



UNIVERSIDAD DE MURCIA

FACULTAD DE DERECHO

El Proceso Declarativo de Revisión

D^a. María del Carmen Broceño Plaza

2014

**EL PROCESO
DECLARATIVO
DE REVISIÓN**

DOCTORANDA: MARÍA DEL CARMEN BROCEÑO PLAZA

MURCIA. SEPTIEMBRE 2014

EL PROCESO DECLARATIVO DE REVISION

SUMARIO

Página

| | |
|--------------------|---|
| ABREVIATURAS | 1 |
| SINOPSIS..... | 3 |

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES EN TORNO AL PROCESO DE REVISIÓN

| | |
|---|-----------|
| I.CONCEPTO..... | 5 |
| II.FUNDAMENTO..... | 7 |
| III.FINALIDAD..... | 11 |
| IV.NATURALEZA JURÍDICA..... | 13 |
| 1. Tratamiento de la revisión en la Ley de Enjuiciamiento Civil..... | 13 |
| 2. Proceso de revisión <i>versus</i> recurso de revisión..... | 14 |
| 3. La revisión como proceso nuevo y autónomo..... | 17 |
| V.RETROSPECTIVA HISTÓRICA..... | 18 |
| 1. Antecedentes remotos..... | 18 |
| 2. Avatares de su regulación..... | 21 |
| A) La Revisión en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881..... | 22 |
| B) El "Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil" de 1966..... | 24 |
| C) Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil para acomodarla a la Ley Orgánica del Poder Judicial..... | 27 |
| D) La Reglamentación legal de la Revisión, tras la Ley de 30 de abril de 1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal..... | 31 |
| E) Tratamiento procesal de la revisión en el trámite parlamentario de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil hasta su promulgación..... | 34 |

CAPÍTULO SEGUNDO

PRESUPUESTOS PROCESALES DEL PROCESO DE REVISIÓN

| | |
|---|-----------|
| I.LOS PRESUPUESTOS PROCESALES GENERALES EN EL PROCESO DE REVISIÓN | 41 |
| 1.Desde el punto de vista subjetivo..... | 42 |
| A)Relativos al órgano jurisdiccional..... | 43 |
| a) Jurisdicción..... | 43 |
| b) Competencia..... | 45 |
| a') Competencia Objetiva..... | 46 |
| a'') Distribución de la competencia por razón de la materia..... | 46 |
| b'') Análisis crítico en torno a la atribución del conocimiento del proceso de revisión a un Alto Tribunal..... | 57 |
| c'') Tratamiento Procesal de la falta de competencia objetiva..... | 60 |
| b') Competencia territorial..... | 63 |
| c') Competencia funcional..... | 64 |
| B) Relativo a las partes..... | 64 |
| a) Capacidad para ser parte y de actuación procesal..... | 65 |
| b) Postulación..... | 68 |

| | |
|---|-----|
| a') "Cuestión procesal" necesaria para la válida prosecución del proceso de revisión..... | 68 |
| b') La firma de letrado colegiado o debidamente habilitado para el ejercicio de su profesión..... | 72 |
| c') El poder del procurador..... | 74 |
| d') Tratamiento procesal de la falta de postulación y defensa..... | 76 |
| c) Derecho o capacidad de conducción procesal..... | 82 |
| a') Consideraciones generales..... | 82 |
| b') Tratamiento procesal de la falta del derecho de conducción procesal..... | 86 |
| 2. Desde el punto de vista objetivo..... | 87 |
| A) Procedimiento adecuado..... | 88 |
| a) Aspectos generales..... | 88 |
| b) Tratamiento procesal de la falta de este presupuesto procesal de adecuación del procedimiento..... | 92 |
| B) Litispendencia..... | 93 |
| a) Aspectos generales..... | 93 |
| b) Tratamiento procesal de la existencia de litispendencia..... | 100 |
| C) Cosa juzgada..... | 105 |
| a) Requisitos que conforman la cosa juzgada material y que han de estar presentes en un ulterior proceso de revisión para que pueda prosperar dicha cuestión procesal previa..... | 106 |
| b) Invocación de la cosa juzgada material en el proceso de revisión como cuestión procesal previa o como cuestión prejudicial..... | 108 |
| a') La cosa juzgada material como cuestión procesal previa..... | 109 |
| b') La cosa juzgada como cuestión prejudicial..... | 110 |
| c) Tratamiento procesal de la cosa juzgada..... | 110 |
| a') Tratamiento procesal de la cosa juzgada material..... | 111 |
| a") Aprecicación de oficio..... | 111 |
| b") A instancia de parte..... | 113 |
| c") Por el Ministerio Fiscal..... | 115 |
| b') Tratamiento procesal de la cosa juzgada material en su aspecto positivo..... | 115 |
| 3. Desde el punto de vista de la actividad..... | 116 |
| A) Lugar..... | 116 |
| B) Tiempo..... | 117 |
| a) Justificación del límite temporal como presupuesto de admisibilidad de la demanda..... | 118 |
| b) Plazo de interposición. Caducidad versus prescripción..... | 122 |
| c) Cómputo..... | 129 |
| a') Norma aplicable..... | 130 |
| b') Momento inicial de los plazos de caducidad..... | 130 |
| a'') Plazo absoluto..... | 131 |
| b'') Plazo relativo..... | 132 |
| a''') Obtención de documentos decisivos..... | 132 |
| b''') Existencia de cohecho, violencia y fraude..... | 134 |
| c''') Falsedad documental, testifical o pericial..... | 137 |
| c') Especial referencia a la prueba..... | 139 |
| d) Efectos de la interposición fuera de plazo..... | 142 |
| e) Tratamiento procesal..... | 145 |
| C) Forma..... | 146 |
| a) Aspectos generales..... | 146 |
| b) Tratamiento procesal de la falta del requisito formal..... | 156 |

ILLOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE CARÁCTER ESPECÍFICO O PROPIOS DEL PROCESO DE REVISIÓN..... 157

| | |
|---|-----|
| 1. Depósito previo..... | 158 |
| a) Examen de la cuestión..... | 158 |
| b) Tratamiento procesal de la exigencia de depósito..... | 161 |
| 2) Agotamiento previo de los recursos..... | 162 |
| a) Examen de la cuestión..... | 162 |
| b) Tratamiento procesal de la falta de agotamiento de los recursos..... | 164 |

CAPÍTULO TERCERO **LEGITIMACIÓN**

| | |
|---|------------|
| I. ASPECTOS GENERALES..... | 165 |
| II.LEGITIMACIÓN ACTIVA..... | 167 |
| 1. Condición de parte como requisito <i>sine qua non</i> para accionar contra una sentencia firme..... | 168 |
| A) Litisconsorte pasivo necesario preterido..... | 172 |
| B) El tercero como posible parte actora de un proceso de revisión..... | 177 |
| a)"Terceros" no litigantes a los que se extienden los efectos de la cosa juzgada..... | 177 |
| a') Causahabientes..... | 178 |
| b') Titulares del bien jurídico protegido no litigantes..... | 182 |
| a'') Legitimación por sustitución..... | 183 |
| b'') Legitimación por representación..... | 184 |
| a''') Cuando el representante es el Ministerio Fiscal..... | 185 |
| b''') Cuando los representados son determinados grupos o categorías..... | 186 |
| c''') Cuando el representante es el Presidente de una Comunidad de Propietarios en régimen de Propiedad Horizontal..... | 187 |
| b)Terceros no afectados por la cosa juzgada pero con interés..... | 191 |
| a') Consideraciones generales..... | 191 |
| b') Mecanismos de actuación..... | 195 |
| a'') Acción de revisión..... | 195 |
| b'') Acción revocatoria o pauliana..... | 196 |
| c'') Acción declarativa que corresponda..... | 197 |
| C) El Ministerio Fiscal..... | 200 |
| D) El declarado rebelde..... | 202 |
| 2. El gravamen como presupuesto de la acción de revisión..... | 205 |
| 3. Conclusión..... | 209 |
| III. LEGITIMACIÓN PASIVA..... | 209 |
| 1. Sujetos pasivos de la revisión..... | 210 |
| 2. Intervención de terceros..... | 212 |
| A) Quienes fueron parte en el primitivo proceso..... | 213 |
| B) Los sucesores procesales por muerte o por transmisión del objeto litigioso..... | 214 |
| IV. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA LEGITIMACIÓN..... | 216 |

CAPÍTULO CUARTO **EL OBJETO DEL PROCESO DE REVISIÓN (I)** **EL PETITUM**

| | |
|---|------------|
| I. INTRODUCCIÓN..... | 223 |
| II. EL PETITUM..... | 223 |
| 1.Objeto inmediato..... | 225 |
| A) Naturaleza constitutiva de la pretensión de revisión..... | 225 |
| B)Contenido de la petición de revisión..... | 226 |
| a)Nulidad versus anulabilidad..... | 229 |
| b)Anulabilidad versus rescisión..... | 240 |
| a') Notas preliminares..... | 240 |
| b') Características distintivas entre la rescisión y la anulabilidad como mecanismos de ineficacia..... | 242 |
| c') Caracteres de la revisión propios de la anulabilidad..... | 245 |
| a") Los vicios fundamentadores de la revisión son vicios intrínsecos al proceso..... | 245 |

| | |
|---|-----|
| b") Fundamentación de la revisión con base en vicios de ilegalidad procesal .. | 249 |
| c") La acción de revisión encaminada a la ineficacia total y <i>erga omnes</i> de la sentencia firme. | 250 |
| d") La anulabilidad como fin al que tiende la revisión | 251 |
| 2. Objeto mediato | 257 |
| A) La sentencia como objeto mediato de la pretensión de revisión | 257 |
| B) Requisitos de la sentencia objeto de revisión..... | 260 |
| a) La firmeza de la sentencia como condición esencial para la incoación del proceso de revisión..... | 261 |
| a') Agotamiento previo de los recursos legalmente previstos. | 261 |
| b') Preclusión voluntaria de la interposición de los recursos pertinentes previos a la firmeza de la sentencia | 269 |
| b) Ha de tratarse de una sentencia de fondo..... | 271 |
| a') Exclusión de las sentencias absolutorias en la instancia..... | 272 |
| b') Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Problemática en torno a los denominados procesos sumarios. | 274 |
| c') Independientemente del órgano que la haya dictado | 283 |
| C) Otras resoluciones susceptibles de revisión | 288 |
| a) Autos..... | 290 |
| a') En general..... | 290 |
| b') Acuerdos alcanzados en conciliación. | 294 |
| c') El juicio monitorio y el proceso cautelar | 295 |
| 1. El auto recaído en el juicio monitorio | 296 |
| 2. El auto recaído en el proceso cautelar..... | 398 |
| b) Laudos arbitrales..... | 300 |
| D) Alcance de la revisión: anulación total o parcial..... | 302 |

CAPÍTULO QUINTO
EL OBJETO DEL PROCESO DE REVISIÓN (II).
LA CAUSA PETENDI

I. PROBLEMÁTICA SUSCITADA EN TORNO A LA CAUSA PETENDI 305

II. LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ART. 510 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL COMO CAUSA PETENDI 312

| | |
|---|-----|
| 1. Rasgos generales y comunes a todas las causas de revisión..... | 312 |
| A) Ha de fundarse en hechos nuevos..... | 313 |
| B) Han de aparecer con posterioridad al momento en el que precluye la posibilidad de alegarlos. | 316 |
| C) Han de ser decisivos. | 317 |
| D) Deben quedar probados con absoluta claridad y precisión..... | 319 |
| 2. Las causas de revisión en particular previstas en el art. 510 LEC..... | 321 |
| A) Vicios que afectan al conocimiento del juzgador..... | 322 |
| a) La ausencia de documentos y la falsedad documental como causas de revisión previstas en los apartados 1º y 2º del art. 510 LEC..... | 325 |
| a') Alcance de la noción de "documento" sobre el que poder fundamentar una demanda de revisión..... | 327 |
| a'') El documento en el proceso civil..... | 328 |
| a''') El documento como fuente de prueba. | 328 |
| a''''') Concepto de documento | 328 |
| 1) Desde el punto de vista doctrinal. | 329 |
| 2) Desde el punto de vista jurisprudencial | 332 |
| 3) Desde el punto de vista legal. | 336 |
| b''''') Notas características de los documentos..... | 341 |
| b''''') La prueba documental como medio de prueba en el proceso civil | 344 |
| b''') Los documentos en el ámbito del proceso de revisión | 347 |

| | |
|--|-----|
| b') La ausencia documental como posible causa de revisión..... | 360 |
| a'') Aplicación de la condición de “recuperado” u “obtenido” únicamente a los documentos como medios de prueba. | 360 |
| b'') Presupuestos exigidos en la norma para que pueda prosperar una demanda de revisión por el cauce del motivo 1º. | 365 |
| a'') Recuperación u obtención de documentos después de pronunciada sentencia firme. | 367 |
| a''') Exigencia legal de preexistencia de los documentos recobrados o recuperados en el contexto del motivo 1º de revisión. | 367 |
| b''') Momento a partir del cual los documentos recobrados u obtenidos pueden abrir la revisión. | 376 |
| b'') Carácter decisivo | 378 |
| c'') Imposibilidad de aportación..... | 387 |
| a''') Por fuerza mayor..... | 389 |
| b''') Por conducta de la contraparte..... | 399 |
| c') La falsedad documental como causa de revisión prevista en el motivo 2º del art. 510 LEC..... | 407 |
| a'') Análisis de la redacción del precepto | 407 |
| b'') La declaración penal de falsedad como requisito de admisibilidad de la demanda de revisión..... | 412 |
| c'') Requisitos esenciales de prosperabilidad de la acción. | 414 |
| a'') La declaración penal de falsedad como presupuesto de viabilidad de la pretensión de revisión. | 415 |
| b'') Ignorancia de la parte perjudicada | 420 |
| c'') Carácter decisivo del documento declarado falso. | 421 |
| b) La falsedad testifical y pericial como causa 3ª de revisión. | 422 |
| a') Ámbito de aplicación..... | 423 |
| b') Requisitos de prosperabilidad de la acción..... | 428 |
| a'') Declaración penal de condena. | 429 |
| b'') Conexión de causalidad entre la falsedad denunciada y la sentencia firme | 433 |
| c'') Decisividad reconocida en la sentencia penal de condena. | 435 |
| d'') Descubrimiento de la falsedad con posterioridad a la firmeza de la sentencia..... | 436 |
| B) Vicios que afectan a la voluntad del Juzgador como causas de revisión a través del motivo 4º del art. 510 LEC:Cohecho. Violencia. Maquinación fraudulenta. | 437 |
| a) Análisis del precepto..... | 438 |
| b) Alcance y requisitos del motivo 4º de revisión..... | 442 |
| c) Conductas causantes de revisión expresamente previstas en la norma. | 451 |
| a') Cohecho..... | 451 |
| b') Violencia | 457 |
| c') Maquinación fraudulenta. | 467 |
| a'') Concepto | 467 |
| b'') Sujetos de la actividad fraudulenta..... | 469 |
| a''') Sujetos activos. | 469 |
| b''') Sujetos pasivos..... | 470 |
| c'') Alcance de la conducta ilícita..... | 473 |
| 3. Necesidad de establecer legalmente dos nuevos motivos de revisión civil | 480 |
| A) Cuando existan dos sentencias firmes contradictorias | 480 |
| a) Prevalencia de una sentencia frente a la contraria..... | 482 |
| b) Mecanismos de actuación ante dos sentencias firmes contradictorias | 485 |
| a') ¿A través de los recursos establecidos por la ley contra la resolución de que se trate? | 486 |
| b') ¿A través de los demás medios que establezcan las leyes procesales?..... | 486 |
| a'') Incidente de nulidad de actuaciones | 486 |
| b'') Proceso de amparo | 489 |
| c'') Proceso de revisión..... | 492 |
| B) Cuando exista una sentencia dictada por un Tribunal Internacional contraria a una sentencia firme dictada por un Tribunal Nacional..... | 494 |

CAPÍTULO SEXTO
EL PROCEDIMIENTO

| | |
|--|----------------|
| I. INCOACIÓN DEL PROCESO DE REVISIÓN..... | 497 |
| II. SUSTANCIACIÓN | 502 |
| 1. Audiencia de los litigantes o causahabientes | 502 |
| 2. Tramitación por los cauces del juicio verbal | 504 |
| 3. Informe del Ministerio Fiscal | 505 |
| 4. Posibilidad de suspensión de la causa de revisión | 507 |
| III. SENTENCIA | 508 |
| 1. Estimatoria | 509 |
| 2. Desestimatoria..... | 512 |
| CONCLUSIONES | 513 |
| ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO..... | 529 |

ABREVIATURAS

| | |
|------------|--|
| AP | Audiencia Provincial. |
| art./arts. | artículo/ artículos |
| ATC/AATC | Auto/Autos del Tribunal Constitucional |
| ATS/AATS | Auto/Autos del Tribunal Supremo |
| ATJJ/ASTSJ | Auto/Autos del Tribunal Superior de Justicia. |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| CC | Código Civil |
| CE | Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 |
| cfr. | Confrontar |
| CP | Código Penal |
| Ed. | Edición |
| LEC | Ley de Enjuiciamiento Civil |
| LECr | Ley de Enjuiciamiento Criminal |
| LH | Ley Hipotecaria |
| LJCA | Ley Jurisdicción Contencioso-Administrativa |
| loc.cit | lugar citado |
| LO | Ley Orgánica |
| LOPJ | Ley Orgánica Poder Judicial |
| LOTC | Ley Orgánica Tribunal Constitucional |
| LOPM | Ley Orgánica Procesal Militar |
| LPL | Ley Procedimiento Laboral |
| núm. | Número |
| op.cit. | obra citada |
| p./pp | página/páginas |
| Pte. | Ponente |
| RJ | Repertorio Jurisprudencia Aranzadi |
| S. | Sentencia |
| ss. | Siguientes |
| STEDH | Sentencia Tribunal Europeo Derechos Humanos |
| STC/SSTC | Sentencia/Sentencias del Tribunal Constitucional |
| STS/SSTS | Sentencia/Sentencias Tribunal Supremo |
| t. | tomo |
| trad. | traducción |
| TS | Tribunal Supremo |
| TSJ | Tribunal Superior de Justicia |
| VV.AA | Varios Autores |
| vid. | véase |
| Vol. | volumen |

SINOPSIS

El estudio de la acción autónoma de impugnación a la que la Ley Procesal, la jurisprudencia y gran parte de la doctrina han calificado durante años de “recurso”, pretende servir para despejar las lagunas existentes en cuanto a su regulación procesal, derivadas sin duda de la falta de criterios unánimes a la hora de dar un concepto, buscar su finalidad y determinar su naturaleza jurídica.

La razón de ser de este trabajo se basa, entre otras, en el tratamiento que se le otorga a la acción de revisión como auténtico proceso, derivado de su propia especialidad, puesto que únicamente es posible promoverla cuando el primitivo proceso del que la revisión trae causa, ha quedado resuelto definitivamente con una sentencia firme y contra la que no cabe recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario; conformando así, una de las instituciones más particulares del Derecho Procesal, por cuanto la misma supone una enervación del principio de seguridad jurídica consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, erigiéndose de este modo en el medio de que se dota nuestro sistema normativo para corregir situaciones de injusticia.

Abarán a 31 de julio de 2014.

La autora:
María del Carmen Broceño Plaza

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES EN TORNO AL PROCESO DE REVISIÓN

I. CONCEPTO.

Podemos definir la revisión como aquel proceso declarativo que tiene su origen en una acción autónoma de impugnación¹, con objeto procesal propio, e independiente de aquella de la que trae causa², siendo su finalidad la de anular una resolución firme ganada injustamente³.

Históricamente la revisión ha sido considerada como un recurso, al permitir la modificación de una resolución judicial. Sin embargo, su esencia no concuerda con la de un recurso puesto que las resoluciones que pueden ser sometidas a modificación han de ser firmes. A pesar de ello, a lo largo de los años han sido muchas las ocasiones en las que el legislador ha denominado a esta institución como “recurso de revisión”⁴. El hecho de que

¹ Véase la reciente sentencia del TS s. 1ª de 5 de abril de 2010 en la que califica al proceso de revisión como acción impugnatoria autónoma de rescisión de sentencias firmes. Así lo entiende la mayoría de la doctrina científica, vid. a modo de ejemplo: FAIRÉN GUILLÉN, V.: *Doctrina General de los Medios de impugnación y parte general del Derecho Procesal* en Estudios de Derecho Procesal. Madrid, 1955. pp. 344-349, quien fue quien acuñó el término; GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p. 1614; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión civil*. Madrid, 1977. p. 67; PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T.II. Pamplona, 1985. p.591; GÓMEZ DE LIAÑO, F.: *El proceso civil*. Oviedo, 1992. p.539; BARONA VILAR, S.: “El juicio de revisión”. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1995. Consejo General del Poder Judicial. XXV. p. 236; RODRIGUEZ OJEDA, J.J.: *Rescisión de sentencias firmes del orden jurisdiccional social*. Valencia, 1999. p. 22; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil*. Parte General. Madrid, 2001. p. 431; FLORS MATÍES, J. (con J. Montero Aroca): *Los recursos en el proceso civil*. Valencia, 2001. p. 855; GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos civiles*. t.III. p. 984; MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional. II*. Valencia, 2002. p. 483; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*. Barcelona, 2002. p. 18. En contra, vid. AGÜNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral*. Granada, 1997. p. 4, para quien la revisión es un recurso “al igual que todos los demás recursos jurisdiccionales, un medio de impugnación de sentencia que utiliza el litigante perjudicado por ella para obtener nueva decisión favorable a sus intereses”, si bien más adelante viene a decir que “no se trata de continuar anterior proceso (...) sino de iniciar distinto proceso mediante acción autónoma fundada en motivos extrínsecos y desconocidos en las anteriores instancias judiciales”.

Incluso la jurisprudencial, vid. como epítome SSTS s. 1ª de 15 de noviembre de 1983, 1 de febrero de 1993, 7 de noviembre de 1994, 22 de abril de 1996, 13 de enero y 10 de mayo de 1997, 24 de septiembre de 2002, o la S. de 5 de abril de 2010; aunque en realidad la doctrina de la Sala de lo civil de este Alto Tribunal, como hemos visto *ut supra*, lo sigue calificando en la mayoría de las ocasiones de recurso extraordinario. Vid. igualmente STSJ de Navarra de 27 de enero de 2003 y ATSJ de Cataluña de 7 de septiembre de 2006, en las que afirma que al darse contra las sentencias que han alcanzado firmeza, queda claro que no ostenta la condición de verdadero recurso.

² Pese a que para SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal...* op. cit. pp. 467-468, la revisión es una acción autónoma de impugnación, no es independiente, en cuanto que es conexas con el proceso a que se refiere. En el mismo sentido vid. DOVAL DE MATEO J. de D.: *La revisión civil*. Barcelona, 1979. p. 66.

³ Es la injusticia de la resolución firme lo que hace necesaria su “rescisión”. La antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, contemplaba la posibilidad de que la sentencia pudiera ser rescindida total o parcialmente –art. 1807 párrafo 1º-. Actualmente la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, no recoge en su texto legal la posibilidad de una rescisión parcial, sino que si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así, *rescindiendo la sentencia impugnada* –art. 516.1 LEC 1/2000 de 7 de enero-.

⁴ De hecho no es difícil a día de hoy encontrarnos con resoluciones de nuestro Más Alto Tribunal en las que unas veces califica a la revisión de recurso así en STS s.1ª de 21 de febrero de 2010, o incluso de recurso excepcional como hace en las SSTS s.2ª de 18 de mayo y de 28 de junio de 2007 y en ATS s. 2ª de fecha 7 de junio de 2010, así como en STS s.3ª de fecha 29 de abril de 2008; de remedio, como hace la STS s.1ª de 8 de junio de 2010 o la s. 4ª en S. de fecha 27 de abril de 2010, calificándolo de remedio excepcional el TS s. 1ª en A. de fecha 23 de noviembre de 2010, o de remedio extraordinario en AA TS s. 1ª de fecha 13 y 19 de

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881⁵ la ubicara dentro del capítulo de los recursos, contribuyó hasta la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) a aumentar la confusión terminológica sobre la institución que ahora se analiza. Calificando de recurso a este mecanismo de acción contra la cosa juzgada, tanto la doctrina científica⁶ como la jurisprudencial⁷, lo han disfrazado en numerosas ocasiones con el sobrenombre de “extraordinario” y/o “excepcional”. La polémica ha quedado zanjada desde que el legislador del 2000 incluyera la revisión en un Título distinto e independiente del de los recursos –Título VI-, bajo la rúbrica “De la revisión de sentencias firmes”.

A pesar de que MORENO CATENA⁸ haya afirmado que la vigente ley procesal despoja a la revisión de su naturaleza de recurso pero que la sustancia en el mismo proceso y con idéntico objeto que el de la primera acción (atendiendo a lo previsto en el art. 222.1 LEC), a nuestro juicio, la revisión ni forma parte del mismo proceso ni versa sobre el mismo objeto que aquel en el que la sentencia recayó firme, sino que constituye un proceso con un objeto nuevo y distinto, que no ha sido juzgado. Quede claro, no obstante, que el proceso del que trae su causa la sentencia ahora revisada no puede considerarse como un proceso nulo sino que -siendo válido- *a posteriori* su sentencia deviene ineficaz si es estimada una acción de revisión contra ella⁹.

Nos encontramos pues ante un proceso declarativo en el que se solicita del órgano judicial competente la anulación de una sentencia firme por motivos extrínsecos al procedimiento en el que fue dictada¹⁰, sin que sea posible a través de la revisión, examinar

octubre de 2010; de proceso, así en ATS s. 4ª de 22 de septiembre y 7 y 10 de octubre de 2010; o incluso en STS s. 2ª de 11 de octubre de 2006, 16 de mayo de 2007 o de 25 de mayo de 2009, en la que primero la califica de recurso para inmediatamente después decir que se trata de un proceso extraordinario y excepcional, o la S. de fecha 16 de julio de 2010 en la que textualmente recoge que “el recurso de revisión constituye un procedimiento extraordinario”, o aquella otra que afirma que la revisión es un recurso con unas exigencias específicas que lo asimilan a los recursos extraordinarios, así en ATS s. 4ª de 22 de septiembre de 2010.

⁵ Que sin embargo no ocultó su convicción de que efectivamente con la revisión no estábamos ante un “recurso”, a pesar de que lo calificase así a lo largo del articulado que regula la revisión en los arts. 1798 a 1810 de la LEC de 1881, y ello por cuanto el legislador habla de juicio en el art. 1809, de demanda de revisión en el art. 1803, incluso el art. 1806 habla de estimar procedente o improcedente la revisión solicitada, en lugar de hablar de estimación o desestimación del recurso.

⁶ Vid. DE LA PLAZA NAVARRO, M.: “La revisión Civil y sus problemas”. *Revista de Derecho Procesal*. 1946. nº 4. p. 532, para quien “la revisión, según nuestra Ley, es un verdadero recurso de carácter extraordinario que impugna las sentencias firmes”.

⁷ Es reiterada la doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza de la revisión, que la califica de recurso extraordinario y/o excepcional así vid. SSTS s. 1ª de 25 de mayo de 1984, 18 de octubre de 1985, 14 de junio de 1986, 30 de mayo de 1987, 21 de diciembre de 1988, 5 de octubre de 1990, 22 de marzo de 1991, 4 de noviembre de 1992, 24 de julio de 1993, 4 de octubre de 1995, 24 de enero y 17 de julio de 1996, 10 y 19 de mayo y 24 de noviembre de 1997, 23 de septiembre de 1998, 2 de febrero y 12 de mayo de 1999, 11 de octubre de 2000, 18 de febrero de 2002 y 20 de septiembre de 2003, entre otras muchas, así como AATS s. 1ª de fecha 5 de abril de 2006 y 7 de junio de 2010, por citar algunos. Incluso de “super extraordinario”, así en STS s. 1ª de 28 de octubre de 1997.

⁸ *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p.432.

⁹ Sobre este tema vid. nuestro epígrafe: “La sentencia como objeto mediato de la pretensión de revisión”.

¹⁰ Siendo la competencia de la Sala del Tribunal Supremo -o de la del Tribunal Superior de Justicia, en su caso-, la de conocer de la demanda de revisión de modo negativo, ya que únicamente va a ir encaminada a anular el proceso consolidado por sentencia firme, sin entrar a conocer sobre el fondo, examinando y apreciando los hechos que constituyan el ilícito o la fuerza mayor y su calificación jurídica, y la de determinar si coincide con el supuesto de la causa alegada en la demanda. Vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Op. cit. p.506.

o enjuiciar la actuación procesal del Tribunal que conoció del primitivo proceso, ni pretender una nueva instancia, con un nuevo análisis de la cuestión debatida y resuelta, ya que ello supondría una vulneración del principio riguroso y casi absoluto de irrevocabilidad de los fallos que han alcanzado firmeza, quedando totalmente enervado el principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 de la Constitución Española (en adelante CE) razones todas ellas que la desvinculan del carácter de recurso¹¹.

II. FUNDAMENTO.

La doctrina alemana comprendió, a mediados del siglo XIX, que el proceso no es un mero devenir fáctico, sino jurídico, que afecta a las esferas jurídicas de las partes haciendo surgir derechos, modificándolos y extinguiéndolos. De ahí el descubrimiento de BÜLOW de que el proceso es una relación jurídica de derecho público, que se desenvuelve de modo progresivo, entre el Tribunal y las partes¹².

La función primordial de los Juzgados y Tribunales consiste en resolver, definitivamente y mediante la aplicación del Derecho, los conflictos que ante ellos se plantean, a través de las sentencias, mediante las cuales se decide la causa o punto

¹¹ Sobre los límites de la revisión véanse, entre otras, en las SSTS sala 1ª de 3 mayo, 6 de junio y 25 de septiembre de 1968; 23 de febrero de 1976, 30 de mayo de 1980, 15 de abril de 1981, 1 de febrero de 1982, 18 de enero, 23 de noviembre y 2 de diciembre de 1983, 30 de enero y 22 de marzo de 1984, 14 de julio de 1986, 3 de marzo, 7 de abril y 19 de mayo de 1987, 14 de julio, 3 de noviembre y 21 de diciembre de 1988, 16 de marzo, 5 de abril y 12 de julio de 1989, 24 de diciembre de 1990, 7 de mayo de 1991, 25 de mayo, 8 y 4 de noviembre de 1992, 6 de febrero y 30 de junio de 1993, 2 y 23 de octubre de 1994, 15 de noviembre y 5 de diciembre de 1995, 20 de julio y 21 de octubre de 1996, 30 de junio y 28 de septiembre de 1999, 22 de mayo de 2003, 21 de febrero de 2005 con cita de las SS. de 16 de febrero y 6 de julio de 2002 y 22 de mayo de 2003, y así como en ATS s. 1ª de fecha 22 de enero de 2007, por citar algunas. Resumiendo tal doctrina la STS s. 2ª de 16 de julio de 2009. No es posible enjuiciar de nuevo la actuación procesal subsanando deficiencias procedimentales que pudo reparar la parte mientras estaba aún pendiente el proceso a través de los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en nuestra Ley Procesal contra las resoluciones dictadas o, en último término, mediante el incidente de nulidad. Cfr. MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Madrid, 2000. p. 432. Vid. SSTS S.1ª de 10 de octubre de 1984, 21 de diciembre de 1988, 15, 18 y 22 de abril de 1996, 1 de marzo de 1999, 11 de octubre de 2000, 23 de julio de 2001, 16 de febrero de 2002, 21 de enero y 20 de septiembre de 2003, 14 de septiembre de 2004 y 28 de febrero de 2005, así como STS s. 3ª de 29 de abril de 2008, entre otras muchas. Tampoco se puede pretender que se vuelvan a valorar las pruebas. Pues la revisión no es una tercera instancia, vid. SSTS s. 1ª por citar algunas, de 16 de enero de 1989, 15 de abril de 1996, 28 de octubre de 1997, 9 de octubre de 1998, 1 de marzo y 11 de mayo de 1999, 11 de octubre de 2000, 19 de mayo de 2003 y 18 de marzo de 2009; así como STS de Cataluña de 8 de julio de 1997, entre otras muchas. No siendo posible que el Tribunal de revisión valore de nuevo la prueba practicada en el proceso del que la revisión trae causa, no tan siquiera es posible un reexamen de la interpretación de las normas aplicadas, lo que rebasaría el cometido propio de la revisión como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo con la reiteración de que son muestra las Sentencias de la s. 1ª que van desde las de 31 de marzo de 1932 y 2 de enero de 1934, a las de 30 de junio, 14 de julio y 3 de noviembre de 1988, 25 de enero y 10 de febrero de 1993, 10 de julio de 1995, 22 de abril y 21 de mayo de 1996, 12 de diciembre de 1998, 16 de noviembre de 2000, pasando por las del 23 de octubre de 1953, 4 de enero de 1955, 4 de diciembre de 1967, 26 de noviembre de 1981, 8 de junio de 1982, 14 de julio de 1986, 8 de noviembre de 1989 y, las no menos numerosas en ellas citadas. Así como vid. STS de Cataluña de 30 de abril de 1997. O SSTS s. 1º de 30 de junio y 28 de septiembre de 1999, 25 de marzo de 2003, 19 de noviembre de 2004 y 27 de octubre de 2006, así como SSTS s. 3ª de 15 de febrero de 2005 y 29 de abril de 2008, y STSJ de Cataluña de 7 de septiembre de 2006, como epítome-. Las resoluciones firmes son inatacables como proclama el TS en SS sala 1º entre otras, de 2 y 3 de febrero de 1999 y en AATS s. 1ª de 13 y 19 de octubre y 23 de noviembre de 2010. Y, por último, como ha manifestado la jurisprudencia, no es posible conceptuar a la revisión como recurso -SSTS s. 1º de 12 de mayo y 30 de octubre de 1999, citadas en ATS s.1ª de 22 de enero de 2007, por citar algunas.

¹² VON BÜLOW, O.: *La Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Buenos Aires, 1964. Traducción de Rosas Lichtschein. pp. 1 y siguientes. La edición alemana es de Giesen, 1868.

sometidos a su conocimiento¹³. En palabras del profesor GIMENO SENDRA¹⁴, el proceso es el instrumento que ostenta la Jurisdicción para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales. La Jurisdicción surge así como función pública de hacer Justicia con el fin de asegurar la efectividad del derecho que se logra –únicamente- mediante la institución de la cosa juzgada¹⁵. Es decir, uno de los fines más importantes del proceso -la justicia- se logra mediante uno de los efectos más característicos del mismo -la cosa juzgada¹⁶-.

Así, la cosa juzgada y su eventual coercibilidad, son inherentes a la Jurisdicción. La cosa juzgada se encuentra ínsita en la propia función jurisdiccional de juzgar con carácter irrevocable¹⁷. El carácter de irreversibilidad que da a las decisiones judiciales la autoridad de la cosa juzgada, no aparece en ninguno de los otros modos de actuación del poder público. Una Constitución puede ser sustituida por otra Constitución; una Ley puede ser derogada por otra Ley; un acto administrativo puede ser revocado por otro acto administrativo; un acto jurídico privado puede ser modificado y reemplazado por otro acto jurídico; pero una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ser sustituida, derogada, ni revocada por otra sentencia¹⁸.

Seguridad jurídica y justicia son dos valores que se complementan, hasta tal punto, que se puede llegar a afirmar que el derecho será justo, en la medida en que sea seguro¹⁹. Y así lo han entendido los legisladores, protegiendo en caso de conflicto, a la seguridad jurídica frente a la justicia, al contemplar en sus textos legales la institución de la cosa juzgada, como medio de impedir que las sentencias puedan ser constantemente atacadas a través de los recursos. Lo resuelto por sentencia, si es firme, es legal y goza de presunción de veracidad²⁰, según una vieja concepción napoleónica asentada en nuestro Derecho Civil -art. 1251-, y de la que la derogada Ley Procesal Civil de 1881 se hizo eco –art. 408-. Sin embargo, la actual LEC se aleja de esta idea de presunción de verdad y de la tónica “santidad de la cosa juzgada” al entender “la cosa juzgada como instituto de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar,

¹³ GIMENO SENDRA, V.: *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid, 2001. p.17.

¹⁴ Vid. *Introducción al Derecho...* op. cit. p. 241.

¹⁵ COUTURE, E.: *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, p. 28.

¹⁶ BUTERA: *Rivocazione della sentenza civile*. D.I. volumen 20, parte II. p.1513.

¹⁷ Vid. TAPIA FERNÁNDEZ, I.: *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*. Madrid, 2000. p.135.

¹⁸ COUTURE, E.: *Fundamentos de Derecho...* op. cit. p.39.

¹⁹ DOVAL DE MATEO, J.: *La Revisión Civil*. Barcelona, 1979. p.27.

²⁰ Afirmación no falta de objeciones, como la expuesta por James GOLDSMICHT en su obra *Teoría del Proceso*, según el cual “una presunción de verdad es aplicable únicamente a hechos, pero no a declaraciones de derecho”. Barcelona, 1936. p. 41.

mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo de asuntos esencialmente conexos”²¹.

En cualquier caso, el legislador -entonces y ahora- es consciente de la necesidad, en determinados y tasados supuestos, de primar la Justicia frente a la seguridad jurídica, haciendo quebrar la intangibilidad de la cosa juzgada. El fundamento de esta necesidad reside en que las sentencias dictadas por los jueces, al fin y al cabo, no dejan de ser meros juicios de valor en función de lo aportado por las partes, de manera que si los tribunales parten de una premisa errónea, por causas imputables a cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso, ello quiere decir, que si bien la resolución que hubieran dictado habría de ser certera y válida, atendiendo al material fáctico obrante en autos, no sería ajustada a derecho debiendo arbitrarse un mecanismo que fuese capaz de expulsarla del sistema jurídico²².

A las sentencias ganadas injustamente no se les puede dar un valor superior al que realmente tienen equiparándolas a las sentencias justas. Aunque ambas sean igualmente resoluciones justas en consideración a lo probado por las partes, desde el momento en el que es conocido que el litigio fue resuelto bajo la influencia de algún vicio que indujo a error al juzgador, el derecho a un juicio justo pasa por la obligada necesidad de revisar aquel fallo obtenido sin las debidas garantías de justicia. En virtud del principio dispositivo, las partes vinculan al órgano decisor mediante sus pretensiones y actividad probatoria²³. Los hechos son introducidos por las partes apoyándose en los medios de prueba que, de manera contradictoria, aportan al proceso, y que en muchas ocasiones no son un fiel reflejo de la verdad material, sino de una verdad subjetiva que en nada refleja la realidad fáctica; dejando al órgano judicial, además de las facultades de dirección –arts. 431 y ss. LEC- e intervención –arts. 443 y ss. LEC-, la función de aplicar el derecho²⁴,

²¹ Vid. apartado IX de la Exposición de Motivos de la LEC/2000.

²² Afortunadamente, las sentencias injustas son minoría en nuestro sistema de derecho, sin embargo, cuando existan, y así se pruebe, la máquina de la Justicia deberá ponerse en marcha, para eliminarla del sistema, haciendo prevalecer ésta sobre la seguridad jurídica. Siendo aquella –la justicia- la razón de ser del proceso de revisión.

²³ De hecho, como nos apunta MORENO CATENA, V.: *Introducción...* op. cit. p. 221: “Una de las notas más características de la función judicial, y tal vez la primera que debe concurrir para que pueda decirse actuada la potestad jurisdiccional es la imparcialidad del juzgador. El juez por serlo, y mientras lo sea, no puede actuar de oficio, sino a instancia y por iniciativa de las partes procesales –*nemo iudex sine actore; ubi non est actio non est iurisdictio*–”.

²⁴ Como recoge PEDRAZ PENALVA, E.(et alt): “El objeto del proceso civil”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. 1996. p. 39, con cita de LUHMANN: *Legitimación durch Verfahren*. Frankfurt. 1983. pp. 16 y conscs., para quien: “la actividad del juez podría sintetizarse en una recogida de hechos, de los datos que son ordenados en un clasificador conceptual programado anticipadamente por la Ley”.

fundamentando su resolución a la vista de los hechos y fundamentos de derecho alegados por las partes –*da mihi factum, dabo tibi ius*–²⁵.

Pero la verdadera esencia del proceso no consiste en que las partes, tras la utilización de sus derechos, traten de ganar sus controversias poniendo en juego su destreza y habilidad, mientras el juez se mantiene lo más pasivo posible confiando en que el intercambio de los intereses antagónicos de las partes lleve a una suficiente aclaración de la situación²⁶; sino en que exista una comunidad de trabajo de jueces y partes, que se preocupen conjuntamente de facilitar al juez el seguro hallazgo de la verdad y de restablecer en un proceso vivo la paz jurídica entre las partes en disputa. A ninguna de las partes le está permitido inducir a error al tribunal con falsedades, ni abusar de su potencial de trabajo con actividades procesales maliciosas o negligentes. Por ello, cuando esto se produce²⁷, la tutela jurídica reclama la existencia de un mecanismo capaz de expulsar de la comunidad aquellas resoluciones alcanzadas con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal, o aquellas otras que, aun cuando hubieran sido obtenidas respetando las reglas de la buena fe, se hubieren ganado injustamente por causa de fuerza mayor no atribuible a ninguna de las partes.

El proceso de revisión nace así como una figura extraordinaria y excepcional capaz de hacer revocar un fallo firme en favor de la justicia y en detrimento de la seguridad jurídica²⁸. Y ello, por cuanto, si bien el principio de seguridad jurídica es una creación del derecho positivo y generador de la invariabilidad de la sentencia firme, en ningún caso puede determinar un atentado flagrante a la justicia²⁹, en cuanto ésta es un valor superior, cuya realización ha de propugnar el ordenamiento jurídico, según mandato expreso y terminante del art. 1.1 CE³⁰. Al fin y al cabo, la seguridad jurídica se encuentra al servicio

²⁵ Cfr. ALBÁCAR LÓPEZ, J. L.: “Contenido del recurso de revisión”. *Revista la Ley*. 1996.3. p.1310.

²⁶ Vid. ROSENBERG, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Traducción de Ángela Romera Vera Buenos Aires, 1955. Tomo I. p. 7.

²⁷ Y ello, a pesar de la obligación que tienen las partes de actuar en todo tipo de procedimiento respetando las reglas de la buena fe, por imperativo del mandato contenido en el art. 11.1 de la LOPJ, así como en el art. 247.1 LEC, y cuyo incumplimiento, además de que conlleva los efectos previstos en el apartado 2º de ambos preceptos, sólo puede ser sancionado en el proceso civil a través del delito de falso testimonio o con la imposición, por mala fe, de las costas procesales y de la multa económica a la que hace referencia el apartado 3º del art. 247 LEC.

²⁸ “Instrumento de armonía entre los principios de seguridad jurídica –cosa juzgada- y de justicia, para atribuir, en el supuesto de su acogimiento, la primacía de éste sobre aquel durante un determinado período de tiempo y por unos motivos taxativamente precisados”, como define a la revisión el TS s.1ª en S. de 23 de diciembre de 1998.

²⁹ El mantener vigente una sentencia a sabiendas que es injusta, generaría una evidente indefensión, haciendo tambalear el también principio constitucional de tutela judicial efectiva. Derecho fundamental proclamado en nuestra Carta Magna, que debe prevalecer sobre el derecho a la irrevocabilidad de las sentencias firmes.

³⁰ Vid. STS s.4ª de 17 de marzo de 1986.

de la justicia³¹, pues aquella viene a ser la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad³².

De lo expuesto podemos afirmar que el fundamento de la revisión se encuentra tanto en el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, como en el derecho a un juicio justo.

III. FINALIDAD.

La intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de la tutela judicial efectiva, en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica lo que garantiza a las partes de un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no serán alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello³³.

Por esa razón, por ser instrumento y no fin en sí mismo, el art. 24.1 CE no veda por completo la alteración de las resoluciones judiciales firmes, permitiendo la modificación de determinadas resoluciones cuando se constata su injusticia intrínseca. El proceso de revisión es el medio a través del cual resolver la pugna entre los fundamentales principios de la verdad formal y de verdad o justicia material³⁴. Es en esta difícil colisión entre seguridad jurídica y justicia donde la revisión es el medio que sirve al ejercicio del derecho a obtener la invalidación de la sentencia que ha ganado firmeza, en los casos en los que el legislador abre vías para anular un proceso finalizado³⁵.

³¹ Constituyendo la revisión esencialmente, un imperativo de la justicia, configurada por el artículo 1.1 de la Constitución, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los “valores superiores” que propugna el Estado Social y Democrático de Derecho en el que España, en su virtud, se constituye. Vid. STC 150/1997, de 29 de septiembre y la en ella citada 124/1984, de 18 de diciembre.

³² Vid. SSTC 27/1981, de 20 de julio; 71/1982, de 30 de noviembre; 126/1987, de 16 de julio; 227/1988, de 29 de noviembre; 65/1990, de 5 de abril; 150/1990, de 4 de octubre; 173/1996, de 31 de octubre; 225/1998, de 25 de noviembre; y 104/2000 de 13 de abril.

³³ Vid. STC 109/1999, de 14 de junio.

³⁴ Vid. ATS s.2ª de 14 de enero de 2000

³⁵ Como ha venido a afirmar nuestro TS en SSTC s. 2ª de fecha 11 de octubre de 2006 y 16 de mayo de 2007, la revisión “es un proceso extraordinario y excepcional, con el que se pretende encontrar el necesario equilibrio entre la seguridad jurídica que reclama el respeto a la cosa juzgada y la exigencia de la justicia en que sean anuladas (...)”, determinadas sentencias. El proceso de revisión supone en definitiva, una quiebra de la autoridad de la cosa juzgada -vid. STS s.1ª de 24 de julio de 1993-, eliminando la presunción de verdad inherente a aquella. Si bien, la revisión, más que un ataque contra la cosa juzgada, lo es contra la sentencia ganada injustamente, ya que lo verdaderamente importante a la hora de invocar una demanda de revisión, ante el grado supremo de la jerarquía jurisdiccional -si bien, y en virtud del art. 509 de la LEC -antiguo art. 1801 inciso 2º de la LEC de 1881-, podrá también ser competente para conocer del proceso de revisión, la sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto en

La finalidad de la revisión va así encaminada a anular una sentencia firme por adolecer de un vicio de origen conocido con posterioridad a la firmeza de la sentencia, para que sea sustituida, en su caso, por otra acorde con la realidad, y ello independientemente de que el nuevo pronunciamiento contenga un contenido favorable o no a quien promovió la revisión. El legislador consigue, con la regulación de este mecanismo procesal, restablecer el sistema jurídico perturbado³⁶.

Es indiscutible que el art. 24 CE -al favorecer el acceso de los ciudadanos a la justicia- exige una ausencia de condicionamientos previos que dificulten o entorpezcan la posibilidad de actuar por vía jurisdiccional, de manera que cuando el legislador imponga requisitos que entrañen obstáculos del derecho al proceso o a la jurisdicción, su legitimidad constitucional habrá de ser examinada en esta sede, atendiendo a las perspectivas de cada caso concreto, habiendo de señalarse en línea de principio que el obstáculo del acceso al proceso deberá obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y que deberá guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables³⁷.

la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, cuando la sentencia firme impugnada hubiese sido dictada por un órgano jurisdiccional con sede en una Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía así lo haya previsto-, no es tanto que la sentencia fuese injusta, puesto que ésta podría ser perfectamente justa en función del material obrante en autos, sino por haberse ganado injustamente, de forma no ajustada a derecho, como consecuencia de la incidencia en el proceso de vicios que, de no haberse producido habrían conducido a un fallo distinto -vid. en este sentido, STS de 26 de septiembre de 1986-.

Lo que se pretende conseguir mediante este proceso, siguiendo a FAIRÉN GUILLÉN, es evitar que la “santidad de la cosa juzgada” lleve a una situación de evidente injusticia, por haberse descubierto una situación de hecho real coetánea a la sentencia, que está en contradicción con lo que erróneamente se estimó existente en ésta Cfr FAIRÉN GUILLÉN, *Doctrina General del Derecho Procesal*. Zaragoza, 1990. p.492.

³⁶ La revisión constituye así, en palabras de GÓMEZ DE LIAÑO, un equilibrio entre la seguridad jurídica y la justicia que además se consigue poniendo obstáculos al libre acceso a este especial proceso, tales como el hecho de que se encuentren restrictivamente tasados los motivos o causas por los que se puede acceder al proceso de revisión, o el hecho de contemplar como presupuesto de admisibilidad de la pretensión no haber agotado los plazos de prescripción y de caducidad legalmente previstos, transcurridos los cuales declina la posibilidad de entablarlo. Lo que resulta constitucionalmente legítimo por no ser óbice para entender cumplido el mandato constitucional de acceso a la justicia que a todos –titulares de derechos e intereses legítimos- otorga el art. 24 de nuestra Carta Magna, pues lo que se pretende con ello es salvaguardar el consagrado principio de respeto a la cosa juzgada procesal. De manera que, los derechos básicos establecidos en el art. 24.1 de la Constitución, a saber, libertad de acceso al proceso, derecho a la articulación del proceso debido y derecho al pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, son aplicables al juicio revisorio. *El proceso civil*. Oviedo, 1992. p. 539. Vid. STC de 50/1982, 15 de julio, ya citada. Y ello, a pesar de que se haya llegado a cuestionar la compatibilidad de la revisión con las exigencias del art. 24 de la Constitución Española, y ante lo que nuestro más Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de afirmar que “instituida la revisión, alcanza a ella las garantías fundamentales contenidas en el art. 24 de la CE y, por tanto, las de acceso a la revisión y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho instrumental” –vid. SSTC 50/1982, de 15 de julio y 158/1987, 20 de octubre-, que es el derecho a la tutela judicial efectiva.

³⁷ Vid. STC de 158/ 1987 de 20 de octubre, ya citada.

IV. NATURALEZA JURÍDICA.

1. Tratamiento de la revisión en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Como se ha adelantado, hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, este proceso aparecía regulado en nuestro derecho positivo bajo la denominación de “recurso de revisión”. Con tal calificación no es de extrañar que a lo largo de más de cien años de historia, a la revisión se le haya considerado como un recurso. Como curiosidad, no obstante, ya desde la LEC de 1881 se observan contradicciones terminológicas en el propio texto normativo donde se alude a “demanda” o “juicio” en los arts. 1803 y 1809 en sede de revisión³⁸.

La vigente LEC se adhiere a la doctrina mayoritaria otorgando a la revisión un tratamiento distinto al que le daba su homónima de 1881, y lo hace contemplándola en el Título VI bajo la rúbrica “De la revisión de sentencias firmes”, omitiendo el calificativo de recurso que encabezó el antiguo Título XXII. De este modo el legislador intenta eliminar de su articulado cualquier referencia que lo identifique con los medios de impugnación aunque no llega a desprenderse definitivamente de ese vestigio histórico, y ya en el primero de los artículos que componen el Título VI (art. 509) habla de “resoluciones recurribles”, en lugar de “resoluciones susceptibles de ser revisadas”, redacción que hubiera resultado más acorde con la propia naturaleza de la revisión³⁹.

Buceando entre las posibles razones que llevaron al legislador decimonónico a otorgar el carácter de recurso a la revisión encontramos el Código Procesal francés⁴⁰, cuyo texto fue traducido literalmente al redactar la institución de la revisión en España. El aludido Código Procesal califica a la revisión como de recurso, y ubicándolo dentro del Título que se ocupa de “les voies de recours”. Así, esta naturaleza se asentó entre cierto

³⁸ Esta terminología es probablemente fruto de un descuido por parte del legislador en su andadura por el derecho comparado. Véase PRIETO CASTRO, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Pamplona, 1985. T. II. p. 592, especialmente nota a pie nº1. Así, en Derecho Alemán y Austriaco se habla respectivamente de “demanda de restitución” (Restitutionsklage), y de “demanda de revisión” (Wideraufnahmsklage).

³⁹ Han tenido que transcurrir más de cien años para que deje de ser denominada con el calificativo de recurso, incorporando tal figura en un Título aparte e independiente del Título que dedica la Ley a los recursos en general, siguiendo las directrices marcadas por el Código de Procedimiento Civil Alemán - *Zivilprozeßordnung vom 30 Januar 1877*. Contempla la revisión en el Libro 4º titulado “Wideraufnahme des Verfahrens” (Reanudación del Procedimiento), en los arts. 580 y ss. bajo la denominación de Restitutionsklage (demanda de restitución)-. Ahora bien, habremos de esperar algo más para que, tanto la doctrina como la jurisprudencia se aúnen en un intento común, eliminando ese lastre de otorgar naturaleza de recurso en sentido propio a la revisión.

⁴⁰ PRIETO CASTRO, L.: *Tratado de Derecho Procesal...* op. cit. p.592.

sector doctrinal que llegó incluso a calificarlo de “remedio”⁴¹, al igual que hicieran nuestros Tribunales en numerosas sentencias⁴².

2. Proceso de revisión *versus* recurso de revisión

Independientemente del tratamiento que el legislador dé a la revisión, nos corresponde ahora resolver la duda sobre si realmente estamos ante un auténtico recurso, o si por el contrario nos encontramos ante un proceso declarativo especial y autónomo.

A una u otra conclusión llegaremos tras el necesario análisis de las connotaciones que caracterizan a un proceso y que lo hacen diferente de un recurso.

En primer lugar, para determinar la verdadera naturaleza jurídica de la revisión vamos a partir del concepto empírico de proceso dado por WACH⁴³, según el cual el proceso es el procedimiento⁴⁴ cuyo fin es la constitución de la cosa juzgada, es decir, del efecto de que la pretensión del actor valga en el porvenir ante los Tribunales como jurídicamente fundada o no fundada.

Como afirma el profesor PEDRAZ PENALVA⁴⁵, la conocida definición de CARNELUTTI⁴⁶ que ve en la jurisdicción la actividad de “composizione delle liti”, es

⁴¹ Aunque no ha sido la doctrina mayoritaria, así vid. DE LA PLAZA, M.: *Derecho Procesal Civil Español*. Vol. I. Madrid, 1951. pp. 624 y ss.; AGUILERA DE PAZ, E.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. t. VI. Madrid, 1916. pp. 5 y 487; COVIÁN, V.: “De la revisión en materia civil”. *Revista de los Tribunales*. T. XXXII. Madrid, 1898; pp. 513 a 518 y 529 a 533. A lo largo de cuyo artículo no duda en calificarlo de recurso, incluso lo llega a denominar como remedio extraordinario entre los extraordinarios; así como MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. t. VI. Madrid, 1895. p.241. Vid. igualmente en este sentido BARQUÍN ÁLVAREZ, M.: *Los recursos y la organización judicial en materia civil*. Estudio comparativo de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y Méjico. Méjico, 1976. pp. 36 y 44 en las que dice que la revisión es un medio de impugnación excepcional porque se puede plantear contra una resolución dotada de autoridad de cosa juzgada, además de extraordinario por cuanto este medio de impugnación solo puede fundarse en determinados motivos que la Ley señala taxativamente –p.53-. Ahora bien, no podemos dejar pasar de largo que en la actualidad existe una tendencia mayoritaria en la doctrina española a reconocer a la revisión como una acción autónoma de impugnación.

⁴² Siendo aún hoy mayoritaria la idea de que la revisión es un recurso, o al menos así viene siendo calificada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales. Vid. a modo de ejemplo: SSTS s. 1ª de 19 abril y 11 de septiembre de 1996, 24 de febrero de 1997, 13 de julio y 14 de diciembre de 1998, 22 de junio de 1999, 14 de marzo de 2000, 6 de julio de 2002, 19 y 28 de mayo y 20 de septiembre de 2003, entre otras muchas. Calificándolo también de remedio, así vid. por citar alguna en SSTS s. 1ª de 15 de abril de 1996, 1 de marzo de 1999 y 14 de enero de 2002. Incluso como dijera el Tribunal Constitucional en la S 124/1984 “el recurso de revisión (...) es por su propia naturaleza un recurso extraordinario”, en el mismo sentido vid. STC 150/1997 de 29 de septiembre, con cita de la anterior.

⁴³ *Prozess als Rechtstage*, pp 151 y ss. cit. por James GOLDSCHMIDT en *Teoría General del Proceso*. Barcelona, 1936. p. 34.

⁴⁴ Como afirma Leo ROSENBERG, “el proceso está sujeto a una doble consideración: de un lado como **procedimiento**, es decir, como la totalidad de las actuaciones del tribunal y de las partes, que se ejecutarán sucesivamente teniendo cada una a la anterior por presupuesto y a la siguiente por consecuencia, dirigidas al logro de la tutela jurídica judicial y unidas por este fin común; y de otro como **relación jurídica**, es decir, como la totalidad de las relaciones jurídicas procesales producidas entre el tribunal y las partes”. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Traduce. de Ángela Romera Vera. Tomo I. Buenos Aires, 1955. p. 8.

⁴⁵ “El objeto del proceso civil”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid, 1996. p.23.

⁴⁶ *Sistema del diritto processuale civile*. I. Padova, 1936. pp. 44 y 78.

expresiva de una visión del proceso, sobre todo del civil, como instrumento orientado a resolver litigios a través de la fuerza vinculante de la cosa juzgada.

Partiendo de esta concepción de proceso, podemos afirmar que con la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada se cierra un episodio en el que el entramado judicial pone definitiva e irrevocablemente fin a un conflicto surgido entre dos partes enfrentadas, siendo el objeto del proceso la pretensión, es decir, la declaración de voluntad procesalmente deducida por un sujeto frente a otro con vistas a obtener un pronunciamiento favorable sobre una cuestión suscitada entre ellos⁴⁷.

El objeto del proceso se encuentra conformado por una serie de elementos subjetivos -demandante y demandado-, objetivos -delimitadores de la actividad jurisdiccional solicitada, en función del interés que conforma el objeto de la pretensión- y procesales -condicionantes de la admisibilidad o de la válida emisión de la sentencia que ha de resolver el conflicto jurídico material planteado-.

Como consecuencia de todo lo anterior, podemos afirmar que la revisión es un auténtico proceso que positiviza el “conjunto de derechos constitucionales de incidencia procesal, posibilidades, obligaciones y cargas, que asisten a los sujetos procesales como consecuencia del ejercicio del derecho de acción y de la interposición de la pretensión, cuya realización, a través de los oportunos actos procesales, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales, informadas por el principio de contradicción, desde las que las partes examinan sus expectativas de una sentencia favorable que ponga fin al conflicto mediante la satisfacción definitiva de sus respectivas pretensiones y resistencias”⁴⁸.

Afirmamos que la revisión no es un recurso, pero ¿por qué? ¿qué hace a la revisión distinta de otros medios de gravamen, como la apelación, o de otros medios de impugnación como la casación?.

⁴⁷ Cfr. SCHWAB: *Der Streitgegenstand im Zivilprozess*. München und Berlín. 1954, hay traducción española, *El objeto litigioso en el proceso civil*. Buenos Aires, 1968. p.5; PEDRAZ PENALVA, E.: *El objeto del proceso.....* op. cit. P.26; y, GIMENO SENDRA, V.: *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid, 2000. p. 246.

⁴⁸Vid. definición de proceso en GIMENO SENDRA, V. (et al): *Introducción al derecho procesal*. 3ª ed. Madrid, 2000. pp.241-242.

En primer lugar, como venimos afirmando, porque la revisión únicamente cabe contra sentencias firmes. Así, mientras los recursos propiamente dichos se proponen “evitar” que un contenido concreto sea inmodificable, el proceso se propone “declarar el reconocimiento de un derecho o una situación jurídica preexistente, su creación *ex novo* o la condena del deudor al cumplimiento de una determinada prestación”⁴⁹. Con la revisión se pretende anular lo ya producido, puesto que los recursos inciden en una relación jurídica procesal aún abierta, y la revisión presupone una relación procesal ya cerrada⁵⁰.

Pero además y en segundo lugar, porque el objeto del proceso de revisión es distinto del objeto del pleito principal del que la revisión trae causa. En efecto, en el proceso de revisión no se pretende volver a enjuiciar el fondo del litigio cuestionando la validez de la sentencia, no siendo labor del Tribunal de revisión determinar si existe o no alguna causa o motivo que la invalide, sino sólo y exclusivamente si la sentencia debe anularse por haber sido ganada de forma no ajustada a Derecho.

La revisión se caracteriza, así, porque únicamente será procedente cuando después de dictada sentencia firme aparezcan, en palabras de MORENO CATENA⁵¹, hechos ajenos al proceso y ocurridos fuera de él, que no pudieron ser tenidos en cuenta por el juzgador, porque el material del pleito fue incompleto o indebidamente aportado, siendo precisamente estas circunstancias las que hacen que no podamos calificar a la revisión como recurso, ni que la podamos revestir de tal naturaleza. Las claves que descartan el carácter de recurso de la revisión son pues cosa juzgada y distinto objeto, para calificarlo como un auténtico proceso sin perder de vista que como todo proceso comienza con demanda y finaliza con sentencia firme.

Sigue llamándonos la atención que el propio TS que –en la mayoría de las ocasiones- insiste en que el denominado “recurso de revisión” es en realidad un proceso especial y autónomo de carácter impugnativo o una acción provista de finalidad resolutoria de sentencias firmes⁵², no haya dejado de calificarlo como recurso con la entrada en vigor

⁴⁹ Cfr. GÓMEZ ORBANEJA, E.: *Derecho Procesal Civil*. Parte General. Vol. I. Madrid, 1975. p. 459.

⁵⁰ Así lo reconocen nuestros tribunales Cfr. SSTS de 4 de diciembre de 1967, 24 de marzo 1972, 15 de noviembre de 1983 y 24 de octubre de 1984 y SSTC 158/1987 de 20 de octubre, en las que se afirma que no se puede utilizar el término “recurso” en relación a la revisión puesto que ésta constituye un auténtico proceso, y ello pese a que en sentencia 150/1997 de 29 de septiembre con cita en la sentencia 124/1984 afirmara que “el recurso de revisión (...) es por su propia naturaleza un recurso extraordinario”.

⁵¹ Vid. *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Op. cit. p. 432.

⁵² Vid. SSTS de 15 de noviembre de 1983, 1 de febrero de 1993, 20 de diciembre de 1997, y 14 de septiembre de 2000, por citar algunas, en las que configuran al recurso de revisión como un “proceso especial en el que se esgrime una acción autónoma e independiente de la ejercitada en aquel que dio lugar a la sentencia firme cuya rescisión se pretende”. O la reciente sentencia del TS

de la LEC 1/2000⁵³ -eso sí como extraordinario y/o excepcional-, justificando esta absurda situación por cuanto a través de la revisión se trata de *impugnar* una sentencia firme⁵⁴.

3. La revisión como proceso nuevo y autónomo

Como venimos defendiendo, la revisión constituye un proceso que no forma parte de aquél otro del que trae su causa. Como afirma CALVO SÁNCHEZ⁵⁵, al permitirse la revisión contra sentencias firmes se asume la finalización de un proceso anterior. La acción en virtud de la cual se pide la revisión es nueva, ya que la primitiva se consumió con la obtención de la sentencia firme.

Es necesario que el proceso de revisión tenga por objeto el conocimiento y la resolución de pretensiones ejercitadas frente a sentencias firmes con ocasión de la existencia de alguno o algunos de los motivos contemplados en el art. 510 LEC, y que, con carácter general, no pudieron alegarse en el primitivo proceso ya fenecido. Se trata de decidir si ese proceso y la sentencia fueron -o no- válidamente obtenidos y por consiguiente si la sentencia emitida debe anularse⁵⁶.

El proceso de revisión persigue la declaración de nulidad de lo actuado desde el momento en el que apareció durante el procedimiento un vicio que impidió al Juez o Tribunal dictar una sentencia justa. Así, abarca únicamente lo que la doctrina ha venido denominando “juicio rescindente” -*iudicium rescindens*- en el que el Tribunal de revisión resuelve sobre la existencia del motivo alegado, dejando sin efecto la sentencia firme cuando la demanda sea estimatoria.

Será necesario un segundo juicio, contingente del anterior, al que se califica de rescisorio -*iudicium rescisorium*-, si las partes deciden acudir de nuevo al Tribunal que dictó la resolución objeto de revisión en defensa de su legítimo derecho a través del juicio declarativo que corresponda⁵⁷. El proceso de revisión no se extiende a este segundo juicio

s. 1ª de 5 de abril de 2010 en la que califica al proceso de revisión como acción impugnatoria autónoma de rescisión de sentencias firmes.

⁵³ Vid. como epítome SSTS s. 1ª de 19 de mayo de 2003, 18 de febrero y 6 de julio de 2002, 8 de junio de 2001, u 11 de octubre de 2000.

⁵⁴ Vid. a modo de epítome SS. s. 1ª de 14 de septiembre de 2000, s. 2ª de 18 de mayo y 28 de junio de 2007, y A. s.2ª de 7 de junio de 2010.

⁵⁵ *La revisión civil*. op.cit .pp. 41 y 42.

⁵⁶ Vid. STC 158/1987, de 20 de octubre.

⁵⁷ Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1627; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 169; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*. Barcelona, 2002. p.87; MORENO CATENA, V. (et alt): *Derecho*

denominado rescisorio⁵⁸, sino que comienza por medio de demanda –art. 514.1º LEC-, continua con el acto del juicio –art. 514.2º LEC- y termina con sentencia firme –art. 516 LEC-, en cuyo fallo se da solución a la pretensión alegada por las partes, declarando la anulación -o no- de la sentencia, restableciendo en su caso el tráfico jurídico, devolviendo los autos al Tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga en el juicio correspondiente. El juicio rescisorio será la continuación del proceso que queda imprejuizado como consecuencia de la anulación de la sentencia en el juicio rescisorio.

Podemos considerar la acción de revisión, siguiendo el criterio adoptado por la doctrina mayoritaria⁵⁹, como un proceso declarativo autónomo y extraordinario de impugnación por virtud del cual se pretende la revisión –y consiguiente anulación total o parcial- de un proceso anterior concluido por sentencia firme, dejando imprejuizada la cuestión litigiosa cuando existan hechos ajenos al proceso y ocurridos fuera del mismo que han provocado una lesión o gravamen, al resultar el material del pleito incompleto o indebidamente aportado⁶⁰.

V. RETROSPECTIVA HISTÓRICA.

1. Antecedentes remotos

Se puede afirmar que ya en la época del Derecho Romano clásico aparecía regulado el proceso de revisión bajo la denominación de *Restitutio in integrum*. En efecto, históricamente⁶¹ el proceso de revisión se ha enlazado con la *Restitutio in integrum*, figura recogida por Ley, cuyo fin era primar la justicia sobre la seguridad jurídica, al dar la oportunidad al justiciable perjudicado de eliminar de una resolución considerada como firme, la fuerza de cosa juzgada que había llegado a adquirir, siempre y cuando la parte

Procesal... op. cit. p. 440. Vid asimismo GARBÉRÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos...*t. III. op. cit. p. 995, para quien, pese a afirmar que en la acción de revisión “cabe apreciar dos fases distintas, cada una de ellas se erige por sí sola en un auténtico proceso autónomo”.

⁵⁸ En este mismo sentido vid. BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 236.

⁵⁹ CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión Civil*. Op. Cit. Pp.61 y ss.; GÓMEZ DE LIAÑO, F.: *El proceso civil*. Oviedo. 1992. p.539; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil*. Op. col. cit. p.390; FAIREN GUILLÉN, V.: *Doctrina General del Derecho Procesal*. . Op. cit. P. 492; MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J. M.: *La nulidad de actuaciones en el Proceso Civil*. Madrid, 1996. p.298; y un largo etcétera.

⁶⁰ Cfr. STS 1ª s. de 1 de febrero de 1993.

⁶¹ Con estas pequeñas pinceladas históricas, no pretendemos sino incardinar la figura procesal de la Revisión dentro del marco histórico procesal adecuado para poder entender la razón de ser de su existencia, adhiriéndonos en todo lo que a los aspectos históricos se refiere a los exhaustivos estudios formulados por otros procesalistas españoles. Así vid. DOVAL DE MATEO, J.de D.: *La Revisión Civil*. Barcelona. 1979. pp. 9 a 24; MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid. 1929. T.VI. pp. 283 y ss

favorecida lo hubiese sido por el empleo, en el correspondiente proceso, de materiales objetiva o subjetivamente inmorales o antijurídicos⁶².

Restitutio in integrum, que encuentra sus orígenes más remotos, fuera de nuestras fronteras, ya en la época del Derecho Romano Clásico, con la *restitutio* de los pretores romanos⁶³, incorporada luego al derecho procesal, y con la *querella nullitatis insanabilis*, del Derecho Común de la Edad Media⁶⁴. Siendo recogida en nuestro derecho patrio⁶⁵, a través de las Partidas, como una verdadera figura de Derecho Procesal, y recuperada, después de un vacío legal en el que en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 ni se menciona ni se regula, por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881⁶⁶.

En efecto, la historia de este instituto procesal de anulación de procesos en los que ya ha recaído sentencia firme, y que tiene como base común con el resto de los países continentales europeos, la *restitutio in integrum*, encuentra en nuestro Derecho su punto de apoyo a través del Código de las Siete Partidas, en el que se regula una forma de "desatar el juyzio", especialmente en su Partida Tercera⁶⁷, y concretamente en las Leyes 13^a, 19^a y 24^a, todas ellas del Título XXII sobre "Los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleitos"⁶⁸; y las Leyes 1^a y 2^a del Título XXVI, sobre "Como se puede desatar el juyzio que

⁶²Vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Pamplona. 1985. Vol. II. p.591.

⁶³Por medio de la cual, el magistrado, en reparación de perjuicios que considera injustos, aun cuando se hayan originado de actos perfectamente legales, da por no celebrados tales actos a los que el *ius civile* vinculaba efectos jurídicos, colocando a los sujetos por ellos afectados en la situación jurídica anterior a su acaecimiento, como si tales actos nunca hubiesen ocurrido. En atención a su gravedad, el pretor sólo la concedía cuando concurrían los siguientes requisitos:

1º.- Que se hubiera producido un hecho injusto o dañoso debido a la aplicación estricta del derecho civil.

2º.- Que no exista otra vía apta para la reparación del perjuicio.

3º.- Que se de alguna o algunas de las siguientes causas reconocidas por el Pretor: *ob aetatem, ob absentiam, ob capitis deminutionem, ob errorem, ob metum, ob dolum y ob fraudem creditorum*.

Después la *restitutio in integrum* dejó de ser una orden pretoria, para convertirse en un verdadero derecho subjetivo de impugnación.

Vid. ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J.: *Derecho Romano*. Parte General. Derechos Reales. Madrid. 1986. 18ª edición. T.I. p.216; VOLTERRA, E.: *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Traducción de Jesús Daza Martínez. Madrid, 1986. 1ª ed. p.264; GIULIANO CERVENCA: *Restitutio in integrum*. Labeo. Rassegna di Diritto Romano. Jovene - 24 (1978) 2. Napoli. pp. 213 a 221; ADAME GODDARD, J.: *De Integri Restitutione*. Palingenesia de Pauli Sententiae. 1.7. En "Estudios de Derecho Romano en honor de Alvaro D'ors". Pamplona. 1987. pp. 90 a 122; CRUZ E TUCCI, J.R.: *Breves anotações sobre a "Restitutio in integrum" e o processo acusatorio romano*. Labeo. Rassegna di Diritto Romano. Jovene -31 (1985) 1. Napoli. pp. 52 a 57.

⁶⁴Que sólo ha pasado al Derecho alemán en forma de nulidades.

⁶⁵Ello no obstante, ya en el Fuero Juzgo encontramos algunos antecedentes de la antigua figura de la "restitutio in integrum", en la Ley 19 del título 1º del libro 2º, así como en la Ley 8 del título 4º del libro 2º.

Han sido manejados los *Códigos Antiguos de España* de MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA. Madrid, 1885.

⁶⁶Vid. STS de 30 de abril de 1997.

⁶⁷Si bien, a lo largo de las Partidas, además se regula todo lo referente a la necesidad de oír a la parte vencedora en el pleito que se intenta revisar, la exigencia de un período probatorio en el proceso de revisión, el carácter decisivo que han de tener las causas invocadas, en la sentencia que se pretende revocar, y la competencia del órgano de la revocación, que es encomendada al mismo juez que dictó la primera sentencia. Así, en la Ley 24, título 21, Partida 2ª; Ley 7, título 29, Partida 3ª; título 25, Partida 3ª; y título 19, Partida 6ª. Cfr. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La Revisión Civil*, Barcelona, 1979, p.18.

⁶⁸Así, la Ley 13ª del Título XXII hace referencia a "todo juicio que fuese dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad cualquiera, o por dineros, o por don con que hubiere corrompido el Juez, maguer contra quien fuese dada no se alzare del, puedelo desatar cuando quiera, hasta veinte años, probando que el juicio primero fuere dado por aquellas pruebas, o razones falsas; que si de esta guisa no lo probare estaría firme el juicio primero", recogiendo lo que podrían ser las causas por las que es posible revisar la primera sentencia, encontrando cierta correspondencia con las causas 2ª, 3ª y 4ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien el texto antiguo va más allá incluyendo además, dentro de tales motivos, la falsa confesión de la parte. Después la Ley 19

es dado por falsas cartas, o por falsas pruebas o contra ley"⁶⁹. Fueron leyes para juicios civiles y criminales, vigentes hasta bien entrado el siglo XIX⁷⁰.

Hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, dada la ausencia de cláusulas derogatorias en las distintas recopilaciones existentes desde la publicación de las Partidas, parece claro que la figura de la revisión seguirá rigiéndose por lo preceptuado en este último texto normativo, ello es así porque tanto en la Nueva como en la Novísima Recopilación⁷¹ se da un paso atrás llevando a cabo una regulación sumamente restrictiva en lo ordenado para la *restitutio in integrum*, reconociéndole únicamente el carácter que ya tenía en el Derecho romano, esto es el puramente civil, sin hacer referencia al aspecto procesal que ya venía contenido en las Partidas.

Pero será a partir de la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855⁷², cuando al no hacer la más mínima referencia a la revisión, y ordenar en el art. 1.415 del texto articulado, la derogación de "todas las leyes reales, decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento Civil", se pueda afirmar que existe un total vacío legislativo en este punto⁷³, y ello a pesar de la afirmación vertida por MANRESA⁷⁴ en el sentido de considerar que los legisladores de la época entendían atendidas las necesidades de la Justicia sobre este punto con acudir a las disposiciones de las Leyes de las Partidas entonces vigentes.

trata "de cuando fueren halladas nuevas cartas o privilegios", esto es, hace referencia a la aparición de documentos que por sí mismos, hubieran podido cambiar el sentido de la sentencia del juzgador si éste hubiese tenido conocimiento de ellos, siendo primordial, por tanto, que se trate de documentos decisivos, sin la obligatoriedad de la presencia de documentos recobrados, es decir, de documentos conocidos con anterioridad y posteriormente ocultados por fuerza mayor o por obra de la parte contraria. Finalmente, la Ley 24ª contempla el supuesto "de la sentencia dada por el Juez torcidamente a sabiendas o con necesidad o recibiendo dones", que bien podría encontrar su homónimo en el cohecho contemplado en el motivo cuarto del art. 1796 de la LEC, guardando, en palabras de DOVAL DE MATEO, un total paralelismo entre ambas regulaciones en lo que a esta causa respecta.

⁶⁹Regulándose, en el título XXVI, leyes 1ª y 2ª, las normas de procedimiento para desatar las sentencias que fueren dadas por falsas cartas o por falsos testigos, dando una definición de lo que debía entenderse por falsedad.

⁷⁰Vid. AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.: "Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral". Granada, 1997. p.1.

⁷¹La Novísima Recopilación publicada en 1805, se limitaba a recoger literalmente, agrupando en el título XIII del libro XI, lo preceptuado en la Nueva Recopilación de 1567 para la *restitutio in integrum*. Vid. ALCUBILLA: *Códigos Antiguos de España*, op. cit.

Una visión general histórica de la evolución del proceso desde la Nueva Recopilación hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, lo podemos encontrar en FAIRÉN GUILLÉN, V.: *Estudio Histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855*, en "Temas del Ordenamiento Procesal". Madrid, 1969. Tomo I. pp. 21 a 111.

⁷²Real Decreto de 5 de Octubre.

⁷³Vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La Revisión Civil*. op. cit. p. 23 *in fine* y 24.

Vacío legislativo en el ámbito civil, ya que en el proceso criminal sí venía regulado en la Ley de recursos de Casación y Revisión de 18 de junio de 1870, y en el orden contencioso-administrativo en el Reglamento del 30 de diciembre de 1846.

⁷⁴*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 1947. 6ª edición. Tomo VII. p.758.

2. Avatares de su regulación

En lo que al proceso de revisión se refiere no se aportó nada nuevo hasta la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881⁷⁵, si bien, aún cuando introduce como materia nueva el recurso de revisión en el Título XXII, lo hace con las mismas connotaciones con las que venía regulado en el Código Alfonsino de las Partidas.

Muy pronto⁷⁶, sobre el nuevo Código Procesal civil de 1881⁷⁷, comenzaron a llover innumerables proyectos de reforma⁷⁸ parciales⁷⁹, así como totales, para lo cual surgirían continuos Anteproyectos de nueva Ley de Enjuiciamiento civil, que lograsen alcanzar los objetivos que nunca llegó a cumplir la Ley de 1881 y paliar los grandes defectos de que adolecía. Reformas parciales que, en contadas ocasiones, van a tratar aspectos muy puntuales del llamado "recurso" de revisión⁸⁰, y proyectos de Ley que van a provocar cambios verdaderamente sustanciales en la ubicación, contenido y desarrollo de esta figura procesal, visionándola desde otra óptica⁸¹.

⁷⁵Únicamente, después de este vacío legal en la Ley de 1855, será en la proposición de Ley para reformar la de Enjuiciamiento civil formulada por el Diputado Mariano Maspons y Ladrós en 1878, en donde se haga por primera vez referencia al recurso de rescisión de sentencias, introduciéndolo en la Parte Primera, Libro I, Título VI, dentro de los recursos contra las providencias, autos y sentencias de los Tribunales y demás actos de los mismos, junto con la aclaración, la reposición, la apelación, la queja, y la casación.

⁷⁶El primer proyecto de reforma de la Ley fue formulado por Linares Rivas en 1884.

⁷⁷Que falto de sistemática -comprendía en total 2.182 artículos, que la hace el Código más extenso existente a lo largo de toda la historia, y aunque abarca materias, como quiebras y jurisdicción voluntaria, que debía ser objeto de regulación normal en leyes independientes, y que provocan en parte el origen de este gran despliegue de preceptos, esta dilatada extensión obedece fundamentalmente a la falta de una orientación general precisa, apreciándose en conjunto, la preocupación de ordenar casos concretos con su tratamiento particular, en vez de buscar fórmulas generales, dejando los detalles para su desarrollo en la práctica. Cfr. *Crónica de la Codificación española*. tomo II. Ministerio de Justicia. p.156-, provocaba a lo largo de su extenso articulado reiteraciones innecesarias, prolijidad, omisiones, e incluso a veces contradicciones -cfr. GUASP, J.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*. tomo I. Madrid, 1943. p.58-, por lo que fue objeto de numerosas críticas.

⁷⁸Bastan como ejemplos, las Bases para un Proyecto de LEC redactadas por encargo de don José Canalejas Méndez, en 1889; el Proyecto de Ley de Bases para la Reforma de la LEC, de Ruiz Capdepón, en 1894; el Proyecto de Maura de 1915; el Anteproyecto de bases para una Ley de Enjuiciamiento civil de la Comisión Jurídica Asesora de 1931; el Anteproyecto de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. en 1938; el Anteproyecto de Bases para una nueva LEC redactado por don Cirilo Tornos, en 1939; Proyecto de Bases del Pleno de la Comisión general de la Codificación de 1942; el Proyecto particular de don Manuel de la Plaza para la reforma de la LEC, en 1944; el nuevo Proyecto de bases para un Código Procesal civil redactado por la Sección Tercera de la Comisión General de Codificación, 1946-1949; Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil de 1966; y un sin fin de etcéteras.

⁷⁹Con el objeto de modificar algunos puntos que gravaban los intereses de los litigantes o estaban en contradicción con las alteraciones introducidas en la organización de los Tribunales

⁸⁰Modificaciones parciales que ya fueron objeto de estudio en el punto tercero de este capítulo I.

⁸¹O incluso cambios no tan radicales, bastan como ejemplos el Anteproyecto para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil redactada por Maura en 1915, en cuyo texto articulado, aparece el recurso de revisión en la Sección cuarta, dentro del Libro II relativo a las disposiciones comunes a los juicios y actuaciones judiciales en general, en el Título VI dedicado íntegramente a los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos. O el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento civil formulado por la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., en 1938, en el que como rasgos más salientes respecto al recurso de revisión tenemos, además de su nueva enumeración, encontrándose ubicado en el Título XV, y desarrollado en 16 artículos que van del 1.329 al 1.344 ambos inclusive, dividido en las mismas cuatro secciones que la LEC de 1881; la inclusión dentro de la sección primera de un nuevo artículo, el 1.331, según el cual: "La revisión extingue la sentencia revisada y todos sus efectos civiles que quedan sustituidos por la sentencia revisoria, cuyos efectos se retrotraen a la fecha en que se dictó la revisada"; la fusión en un sólo artículo, el 1.340, aquellos que con los números 1.806 y 1807 contemplan la LEC de 1881; y la introducción del art. 1.344 como novedoso en cuanto que se refiere a que "no habrá segunda revisión sino a petición del Fiscal del Tribunal de Casación".

Será con el Anteproyecto de bases para una Nueva Ley de Enjuiciamiento civil de 1939 (en 1938, en el Pleno de la Comisión General de Codificación, se planteó la urgente necesidad de llevar a cabo una reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil, o redactar una nueva Ley, ya que sobre el Código procesal en uso, habían recaído abusos, los pleitos se eternizaban, y en consecuencia los gastos aumentaban, todo ello en perjuicio del sentido de justicia, que había caído en grave desprestigio, con lo que la reforma debía ser sustancial y en todos los órdenes. Así las cosas, uno de los Vocales de la mencionada Comisión, don Cirilo Tornos Laffitte, ajustándose a una serie de puntos fundamentales, redactó un Anteproyecto de Bases para una nueva Ley de Enjuiciamiento civil, en 1939. Vid. *Crónica de la Codificación española*. Tomo II. Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación. Madrid, 1972. pp.254 a 259, y

A) La revisión en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881

Será tras la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881⁸² derogada por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, cuando después del vacío legal creado por la Ley de 1855, en la que no aparecía reglada la posibilidad de impugnar fallos firmes en el orden civil⁸³, vuelva a resurgir la Revisión, bajo la denominación de Recurso, dentro del Libro Segundo dedicado a la jurisdicción contenciosa, título XXII, inmediatamente después del recurso de casación, artículos 1.796 a 1.810, agrupados en cuatro secciones dedicadas respectivamente, a los casos en que procede el recurso de revisión, a los plazos para interponerlo, a la sustanciación del mismo

notas que allí se citan.), cuando el llamado recurso de revisión comience a ser tratado como un verdadero juicio, aunque no deje de perder la denominación de recurso, así, en su Base vigésimosegunda, se dirá que el recurso extraordinario de revisión deberá adaptarse en su tramitación, en lo posible al juicio menor, juicio menor que será tramitado, según lo determinado en la Base decimocuarta, del siguiente modo: "demanda, contestación, prueba propuesta por las partes o acordada de oficio, vista o inestructa, a voluntad de las partes, y sentencia. En juicios de cuantía inferior a 5.000 pesetas la contestación será verbal, y se admitirá la inestructa. Duración, tres meses en cuantía superior a 5.000 pts. Cuarenta días en cuantía inferior".

De nuevo, y tras la discusión de las Bases de Tornos, es redactado por la Sección Tercera de la Comisión General de Codificación, un nuevo Proyecto de Bases en 1941, proyecto que después de ser revisado por el Pleno, quedó fijada en la Base veintiocho que, "conocerá también el Tribunal Supremo del recurso extraordinario rescisorio, denominado hoy de revisión, el cual, siguiendo la tradición hispana concretada en la Ley 13, Título XXII, de la Partida 3ª, se autorizará cuando ocurra alguna de las cosas siguientes: a) Fuerza mayor o actuación dolosa que haya impedido la venida al pleito de documentos decisivos en sentido opuesto al del pronunciamiento, por la parte a quien aquellos debieron perjudicar. b) Falsedad ejecutoria de documentos o adveraciones de testigos inhábiles o condenados anteriormente por falso testimonio, cuando en unos y otros se hubiere fundado exclusivamente el fallo. c) Falsedad de documentos o título en que se hubiere fundado el carácter o representación con que una de las partes se hubiere personado y actuado en el juicio, cuando dicha falsedad haya sido causa del pronunciamiento. d) Prevaricación del juzgado o violencia contra su persona".

No contentos con esta supervisión, fue llevada a cabo una nueva en 1942, en cuya Exposición de Motivos, se vuelve a hacer mención a la revisión como recurso extraordinario, junto a la casación, y en la que se decía: "Este recurso extraordinario, procedente contra las sentencias firmes por motivos taxativos de dolo o pena inficionantes del juicio del juzgador y que es un tipo de recurso rescisorio de la sentencia impura, ha sido mantenido por la Comisión con sus mismas causas, que no son otras que las que ya enumerara la Ley de Partidas, y con la sustanciación que actualmente tiene". Ello no obstante, la cosa no quedó así, y una vez fue entregado el Anteproyecto de Bases al Ministro de Justicia en 1943, éste lo devolvió de nuevo a la Comisión para que confirmara si mantenía o modificaba las importantes innovaciones contenidas en el Proyecto, de tal modo que, en 1944, y una vez hechos los retoques necesarios, el Pleno, deja plasmado en la Base veintisiete dedicada a los recursos extraordinarios, en su punto V, que "conocerá también el Tribunal Supremo del recurso extraordinario rescisorio, que se concederá por las mismas causas que hoy autorizan el de revisión", agrupando - como viene siendo habitual- revisión y casación, como recursos extraordinarios.

De lo expuesto, llegamos a la conclusión de que la regulación que se hace de la revisión resulta insuficiente en cualquiera de los intentos de reforma de la Ley Procesal civil, limitándose, la mayoría de las veces, a hacer remisión a lo para ella estipulado en la LEC vigente, sin aportar nada nuevo a la existencia de esta figura procesal, a la que se ha calificado de recurso extraordinario, relegándola siempre a un segundo plano en un contexto en el que la casación es el recurso extraordinario por excelencia. La revisión, desde que en 1881 fuese contemplada con un desarrollo semejante al que ya tenía en el Código de las Partidas, prácticamente ha seguido las mismas directrices, con lo que los distintos Proyectos de Ley de Enjuiciamiento civil a penas si se han detenido en ella, obviando incluso en ocasiones su existencia, sin embargo estamos seguros de su verdadera importancia en el campo procesal, y creemos que con un desarrollo adecuado, resultaría de gran utilidad como excelente arma contra el fraude procesal.

⁸²Hemos de señalar que ya en la Ley de Bases "para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil" de 21 de junio de 1880, si bien no se trató la revisión de forma directa, si indirectamente podemos entenderla regulada, tal y como se desprende de lo contenido en su base 19 según la cual, se ha de "introducir en la Ley actual, dentro del espíritu que ha presidido la redacción de las anteriores, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes".

⁸³Ni directa ni indirectamente se hizo referencia al recurso de revisión en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, aunque ya se hallaba establecido para lo contencioso-administrativo por los artículos 228 y siguientes del reglamento de 30 de diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administración. Y es también de notar que, habiéndose establecido dicho recurso, a la vez que el de casación, en los juicios criminales por la Ley de las Cortes Constituyentes de 18 de junio de 1870, no se hiciera extensivo a lo civil en otra Ley de la misma fecha sobre la reforma de la casación civil. Considerarían, sin duda, aquellos legisladores que, para atender a las necesidades de la Justicia sobre este punto, bastaban las disposiciones de las Leyes de la Partidas entonces vigentes. Aunque así fuera en el fondo, convenía reformar la competencia y el procedimiento, como se ha hecho en el presente título". Vid. MANRESA Y NAVARRO, J.Mª en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1880*. Madrid, 1895 (ver página).

Así lo entendió también el Diputado Mariano Maspons y Labrós, cuando en 1878, en el Proyecto de Ley para reformar la de Enjuiciamiento Civil formulado por él, en lo referente a los recursos, destaca el establecimiento del recurso de rescisión de sentencias, suprimido, según dice, por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

y a los efectos de las sentencias dictadas declarando la procedencia o improcedencia de la rescisión pretendida.

Hemos visto cómo, si bien es del Código Alfonsino desde donde parece arrancar esta figura procesal⁸⁴, ello no obstante, la regulación que de ella se lleva a cabo en nuestra Ley procesal vigente, se entremezcla, no sabemos si con acierto o no, pero sí quizá con una cierta imprecisión y deficiente traducción, con lo preceptuado en otros textos codificados más allá de nuestras fronteras, como son el *Code de Procédure Civile* francés, actualmente *Nouveau Code de Procédure Civile*⁸⁵, y el *Codice di Procedura Civile* italiano⁸⁶, en cuyo articulado no faltan reproducciones literales de lo contenido en estos⁸⁷.

Hasta tal punto es así, que el título que le da la Ley francesa al Capítulo II, *Le recours en révision*, fue introducido *ad literam* en nuestro ordenamiento procesal civil, dándole nombre al título XXII, con lo cual no deja de sorprendernos el celo del legislador decimonónico por adherirse a lo establecido en otros Códigos Europeos de nuestro entorno, aun cuando de ello resulten incongruentes y contradictorios determinados preceptos del texto normativo, tal es el caso de los artículos 1.797 LEC/1881, según el cual "el recurso de revisión sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme", y el art. 369 del mismo cuerpo legal, a cuyo tenor "son sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario"; de forma tal que la denominación de recurso que se le atribuyó a la revisión podemos tildarla de inadecuada, ya que parte de una concepción puramente teórica, porque en la práctica, como ya hemos visto, no estamos ante un auténtico recurso, ni ordinario ni extraordinario, sino ante un verdadero nuevo proceso, autónomo de aquel que dio lugar a la sentencia que se pretende revisar⁸⁸.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, sufrió varias modificaciones a lo largo de su más de un siglo de existencia, si bien en lo concerniente a la revisión no experimentó grandes cambios, basten como ejemplos el Decreto de 16 de junio de 1931, la Ley 46/1966 de 23 de julio o la Ley 34/1984 de 6 de agosto, en las que la revisión se mantiene bajo las

⁸⁴Y así lo entiende nuestro TS en sentencias 19 de octubre de 1962 y 30 de abril de 1997.

⁸⁵Vid. arts. 593 a 603.

⁸⁶Vid. arts. 395 a 403.

⁸⁷Vid. PRIETO CASTRO, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Pamplona, 1985. Tomo II, p.602.

⁸⁸Y ello, aun cuando la LOPJ en su art. 245.3º, excepcione de la definición de sentencia firme "el recurso de revisión u otros extraordinarios que establezca la ley", debiendo resaltar sin embargo, cómo el propio legislador, no obstante, en otros momentos legislativos no lo denomina "recurso" sino, como ocurre en el art. 1.251 del Código Civil, lo recoge bajo la adecuada denominación de "juicio de Revisión".

mismas directrices, o las Leyes de 20 de diciembre de 1952 y de 24 de julio de 1974, en las que tan sólo se limitan a retocar el artículo 1799 referido a la cuantía económica en concepto de depósito previo a la interposición de la revisión⁸⁹; siendo posteriormente, y a través de la Ley de 30 de abril de 1992 cuando y, además de volver a revisar tal tipo numérico, introduce alguna otra modificación, que lejos de arrojar algún atisbo de luz sobre la revisión, lo más que provocó fue un cierto confucionismo, como veremos más adelante.

B) El “Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil” de 1966⁹⁰.

El Anteproyecto⁹¹ que constaba de un Título Preliminar y de Cuatro Libros: I, De las Disposiciones Generales; II, De los juicios declarativos; III, De las ejecuciones procesales; y, IV, De los procesos especiales⁹², dividido este último a su vez en dos Títulos, incluía a la Revisión dentro del Título II, en la Sección 5ª del Capítulo 2º dedicado a los procesos de impugnación, justo inmediatamente después de la casación⁹³.

⁸⁹ En efecto, el art. 1799 de la LEC/1881, en su texto original, tenía la siguiente redacción: "Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, la cantidad de 2.000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior a 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte". Por Ley 20 de diciembre de 1952, fue modificado elevando el depósito de 2000 a 5000 pesetas, añadiendo además, que "si el valor de lo que fuese objeto de litigio es inferior a 100.000 pts., el depósito será de 1.500 pesetas. Si la cuantía fuese indeterminada, el depósito será de 5.000 pesetas"; y redactado posteriormente conforme a lo preceptuado por Ley 24 de julio de 1974, elevando la cuantía aludida a 12.000 pesetas, y manteniéndola fija, independientemente del valor del objeto litigioso.

Es innecesario razonar porqué las escasas reformas de los preceptos reguladores de la revisión han ido siempre encaminadas a la modificación del art. 1799, fijando una cuantía más elevada, baste con decir que, dada la finalidad sancionadora o de garantía que persigue la norma, como freno a la innecesaria litigiosidad, la suma inicial de 2.000 pesetas sería insuficiente para lograr el objetivo que el legislador pretendió, y ello porque no debemos pasar por alto la evidente diferencia entre el panorama económico de 1881 y el existente en 1952 y sobre todo en 1974.

⁹⁰ Con este Anteproyecto lo que se pretendía era sentar los pilares de una futura codificación procesal, en la que el Ordenamiento Jurídico procesal español llevase al frente una Ley o Parte general común en la que tuvieran cabida las diversas instituciones correspondientes a los varios procesos susceptibles de regulación uniforme, de forma tal que, los distintos cuerpos procesales constituyesen todos ellos, un sólo Código. Como ocurría ya, en el *Codex iuris canonici*, cuyos cánones números 1955 y 959 constituyen la base de un proceso común a lo civil y a lo penal; y en el Código Procesal único de Suecia, el "Rättegångsbalk", para los procesos civil y penal. Vid. FAIRÉN GUILLÉN, V.: "El Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil de 1966", en "Temas del Ordenamiento Procesal", Tomo II. Madrid, 1969. pp. 636 a 746. Y del mismo autor, *Sugerencias sobre el "Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil" de 1966*. Valencia, 1966. pp. 11 a 23.

⁹¹ Redactado en la Comisión General de Codificación.

⁹² La estructura era muy similar a la establecida en el Código Procesal Italiano de 1940.

División que, no obstante, fue criticada por FAIRÉN GUILLÉN, el cual asentía respecto al número de Libros que debía contener la Ley Procesal, pero disenta respecto a la distribución que de las materias se hacía, postulando la idea de que los cuatro Libros deberían quedar dispuestos del siguiente modo: Libro I, Disposiciones generales; Libro II, Procesos declarativos; Libro III, Procesos ejecutivos; Libro IV, Procesos cautelares. Siguiendo de este modo la tendencia doctrinal manifestada desde Wach hasta Rosenberg y Carnelutti pensando en las tres funciones del proceso: declaración, ejecución y seguridad. Vid. *Sugerencias sobre el "Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil" de 1966*. Madrid, 1966. p.39.

⁹³ La sistemática del Libro IV quedaría así:

"De los Procesos especiales

Tít. I.- Por razones jurídico-materiales.

Cap. 1º.- Procesos sobre el derecho de personas.

Cap. 2º.- Procesos sobre el derecho de cosas.

Cap. 3º.- Procesos sobre el derecho de obligaciones.

Cap. 4º.- Procesos sobre el derecho de familia.

Cap. 5º.- Procesos sobre el derecho de sucesiones.

Tít. II.- Por razones funcionales.

Cap. 1º.- Del proceso cautelar.

Como vemos, la ubicación del proceso de revisión en este nuevo Anteproyecto, continua la misma trayectoria que hasta ahora se ha seguido en la mayoría de los intentos de reforma del Código procesal, siempre unido y en un mismo plano de igualdad que los medios de impugnación; sin embargo, y como tendremos ocasión de justificar, el destino de este verdadero proceso no puede estar abocado a formar parte de un contexto que le es totalmente ajeno. Quizá, esta situación de entremezclar a la revisión con los medios de impugnación pudiera estar exculpada en este caso, ya que para el Anteproyecto de 1966, todos los medios de impugnación, tanto ordinarios como extraordinarios, son procesos y como tales, los incluye en el Libro IV, dedicado a los procesos especiales por razones funcionales, junto con los procesos cautelares. Sin embargo, ni es posible agrupar bajo un mismo prisma, como procesos especiales, a los procesos cautelares y a los recursos, con los que no tienen nada en común⁹⁴; ni a estos con el proceso de revisión, entre los que el concepto de cosa juzgada supone una línea divisoria entre ellos difícil de salvar.

Fue precisamente la sistemática del Libro IV del Anteproyecto⁹⁵ criticada⁹⁶ en este aspecto, ya que el legislador entremezclando indebidamente a los medios de impugnación con el proceso de revisión⁹⁷, los acomodó en este apartado de la Ley, unidos a los procesos especiales cautelares, lugar que resultó no ser el más adecuado para su tratamiento, máxime si tenemos en cuenta que existe otro Libro, concretamente el IIº, dedicado a los procesos declarativos, con el que los medios de impugnación tienen una relación más fuerte, no podemos olvidar que la lógica aconseja que la regulación de la impugnación sea

-
- Sección 1ª.- Medidas cautelares de carácter personal.
 - Sección 2ª.- Del embargo preventivo.
 - Sección 3ª.- De las intimaciones.
 - Cap. 2º.- De los procesos de impugnación.
 - Sección 1ª.- Disposiciones comunes.
 - Sección 2ª.- De la reposición.
 - 1.- De la reposición ordinaria.
 - 2.- De la reposición del rebelde.
 - Sección 3ª.- De la apelación.
 - Sección 4ª.- De la casación.
 - Sección 5ª.- De la revisión."

⁹⁴"La nota predominante de los medios de impugnación, es de tipo declarativo (aunque puedan surgir con motivo del proceso ejecutivo); o son consecuencias de la primitiva pretensión declarativa; o constituyen un proceso nuevo, cuya especialidad (a diferencia de los procesos cautelares) estará exactamente en dirigirse contra el resultado del mismo". Vid. FAIRÉN GUILLÉN, V.: *Sugerencias sobre el Anteproyecto...* op. cit. p.69.

⁹⁵Y concretamente en relación a los medios de impugnación y al proceso de revisión, que es el tema que aquí nos ocupa, si bien, también debería hacerse extensible la crítica a la necesidad de extraer de él a los "procesos especiales por razones jurídico-materiales", apoyando la idea seguida por FAIRÉN de vaciar este libro de heterogéneo contenido, dejándolo reducido al tratamiento únicamente de los "procesos cautelares". Cfr. *Sugerencias sobre el Anteproyecto...* op. cit. p.47.

⁹⁶FAIRÉN GUILLÉN, V.: *Sugerencias sobre...* op. cit. pp. 46 y ss.; *Temas del ordenamiento...* op. cit. pp. 651 y ss.

⁹⁷La reconducción de la revisión a los medios de impugnación, supone la desvalorización del concepto de cosa juzgada, al reunir en un mismo grupo los recursos de apelación y casación, invocados contra las resoluciones que no han surtido los efectos de cosa juzgada, junto al proceso de revisión, que únicamente tiene cabida cuando la sentencia haya adquirido su fundamental efecto de cosa juzgada. Vid. FAIRÉN GUILLÉN, V.: *Sugerencias sobre el Anteproyecto...* op. cit. p. 67.

llevada a cabo inmediatamente después de la regulación de la primera instancia⁹⁸, en un Título III^o; y en el que el proceso de revisión quedaría como posibilidad abierta a todo el contenido de dicho Libro, ahora bien, regulado en un Título aparte, a continuación de la primera y segunda instancia y la casación⁹⁹.

No obstante el lugar sistemático que ocupaba la revisión en este "Anteproyecto", el desarrollo normativo¹⁰⁰ que de esta figura procesal hizo la Base número 87, presentaba novedades importantes, si bien no fueron todo lo favorables que era de esperar.

Así, en el Anteproyecto de Bases para la Ley de Enjuiciamiento civil de 1966, se elimina el motivo 1^o y 4^o de nuestro vigente Código procesal, quedando reducidos a uno solo, el n^o 1 de la Base 87 reguladora de la revisión, subsumiendo "la obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la sentencia", en el "engaño", quedando sin regulación en la nueva Ley la "fuerza mayor", pues ésta no puede ser equiparada ni a "violencia" ni a "fraude"; los motivos 2^o y 3^o del art. 1796 LEC/1881, se resumen en un único precepto, tratando de un modo general a toda la prueba, tanto documental como testifical; y se crea

⁹⁸Cfr. FAIRÉN GUILLÉN, V.: *Sugerencias sobre el Anteproyecto de Bases...* op. cit. pp.74 y 75.

⁹⁹Vid. FAIRÉN GUILLÉN, V.: *Sugerencias sobre el "Anteproyecto de Bases"...* op. cit. pp. 75 a 77; y, *Temas del Ordenamiento Procesal*. Tomo II. Madrid, 1969. pp. 664 y 665. Este autor ofrece una triple posibilidad sistematizadora, para regular estos procesos separadamente de los recursos, a saber:

"a) Crear para ellos un V Libro en un futuro Código procesal, haciendo de la cosa juzgada la clave fundamental de la sistemática procesal, clasificando las materias según se produzcan "antes" o "después" que ella. Ello llevaría a pensar en reunir, en este supuesto V Libro, la cosa juzgada, y los medios de atacarla, esto es, los procesos de revisión, distinguiendo sus dos supuestos (el general y el del rebelde). Una tal sistematización es aceptable y aceptada en doctrina (ej. Rosenberg), más no es lo mismo la doctrina que la legislación. En efecto, el proceso de revisión es declarativo -en sentido amplio- y el adoptar la dicotomía ahora citada, llevaría a admitir un nuevo punto de vista en cuanto a la sistematización total, doctrinalmente a nivel diferente y que, pese a su corrección, podría complicar el manejo de un Código. Desecha el autor esta solución pese a parecerle la más correcta.

b) Llevar los procesos de revisión, como declarativos que son, al Libro II, y dentro de él, al grupo de "procesos especiales". No hay duda de que la revisión lo es. Pero por su misma trascendencia, tampoco cabe parangonarla con la clasificación lógica de las instancias, ya que no es, ni una primera ni una segunda, ni una casación, sino otra nueva y única, por lo cual, si la colocásemos al lado de los demás procesos especiales o como especialidad, debería ser común a todos ellos y en tal caso, además, deberíamos colocarla en lugar sistemáticamente anterior a la apelación y casación, lo cual es absurdo, por ser una última "ratio legis" para cortar la injusticia. Por ello desecha esta segunda solución legislativa.

c) La tercera solución consiste en introducirlos en el Libro II, como un Título IV. De esta manera no se despoja a la revisión de su carácter declarativo, ni de su generalidad, ni con esta separación exterior de los recursos, se la confunde con dicha familia. Si el título referente a los recursos debería llevar como rúbrica "los medios de impugnación", el referente a la revisión, llevaría el de "el proceso de revisión", distinguiendo sus dos modalidades".

¹⁰⁰ "El recurso de revisión se ordenará conforme a los criterios siguientes:

1^o El conocimiento del mismo corresponde exclusivamente a la Sala 1^a del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juzgado o Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motivó.

2^o. Sólo podrán ser objeto de revisión las sentencias firmes que gocen del efecto de cosa juzgada, siempre que existan los motivos siguientes:

- Que la sentencia impugnada se hubiere ganado injustamente en virtud de violencia, engaño o fraude.
- Que la sentencia se haya pronunciado en base a pruebas reconocidas o declaradas falsas después de la sentencia, aunque no necesariamente en causa criminal, o que la parte vencida ignorase que habían sido reconocidas o declaradas tales antes de dictarse.
- Que la sentencia sea contraria a otra anterior que tenga entre las partes la autoridad de cosa juzgada, siempre que no haya recaído pronunciamiento sobre dicha excepción.

3^o.- El procedimiento será el mismo señalado para la casación, con las especialidades derivadas de la propia naturaleza del caso."

un nuevo motivo, copiado literalmente del art. 395.5 del Código italiano de 1940¹⁰¹, que no deja de ser una mera reproducción mal adaptada a nuestro proceso civil.

Dejando a un lado los motivos, y ya con respecto al procedimiento por el que se ha de regir la revisión, la Base 87 alude a que habrán de seguirse las mismas pautas que las establecidas para la casación, lo cual supone una doble crítica, por un lado, al hecho de que también en este aspecto vuelva a compararse al proceso de revisión con un recurso, y por otro a la falta de alusión en la Base 86 del Anteproyecto que regula la casación, sobre cuáles han de ser las líneas generales procedimentales por las que se ha de guiar la casación.

C) Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil para acomodarla a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1986¹⁰².

Una de las cuestiones prioritarias planteadas en la modificación LEC para acomodarla al desarrollo normativo de la LOPJ, y más concretamente al art. 73.1.b), estuvo referida a la atribución de la competencia para el conocimiento del proceso de revisión a los Tribunales Superiores de Justicia; si bien este no sería el único aspecto que se trató de retocar en este "Anteproyecto", con mayor o menor acierto.

En efecto, ubicado en la misma posición que en el texto procesal de 1881 vigente en aquel momento -en el Título XXII, del Libro II-, el Anteproyecto regula bajo la rúbrica "Del proceso de revisión" en cuatro secciones todo lo referente a esta figura procesal, que durante años ha sido tratada como recurso extraordinario.

En la sección primera, compuesta por un solo precepto, el art. 1.796, puesto que el 1.797 lo deja sin contenido, se recogen los casos en que procede la revisión de una sentencia, con algunas modificaciones en el contenido y desarrollo de estas causas, tendentes a aclarar determinados puntos oscuros que en multitud de ocasiones llevan a

¹⁰¹ Y que podría equivaler a una de nuestras causas de casación, y sobre el que, además de creer que no tiene cabida en el ámbito de la revisión por considerar que el ataque a la cosa juzgada anterior debe seguir siendo una causa de casación, tampoco se puede decir que aporte nada nuevo, sino todo lo más confusión, pues aun cuando el legislador hubiera querido enmascarar el verdadero sentido de este motivo con la expresión "siempre que no haya recaído pronunciamiento sobre dicha excepción", lo que realmente debemos entender aquí es "siempre que no se hubiera presentado el documento acreditativo de que ya había sentencia firme sobre la misma cuestión", con lo que hubiese sido más acertado seguir manteniendo el motivo 1º del art. 1796 LEC/1881, con el que quedaba contemplada esta situación de haberse producido "por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado sentencia".

¹⁰²Vid. Anteproyectos de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil para acomodarla a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1986. pp. 17 a 147.

confusión; y con la incorporación de un quinto motivo no contemplado hasta ahora, y que creemos, resulta reiterativo e innecesario, además de porque la "indefensión"¹⁰³, a la que hace referencia, es el resultado directo de la existencia de alguna o algunas de las causas ya contempladas, porque el proceso de revisión es por sí mismo un mecanismo de lucha contra ella¹⁰⁴.

La sección segunda que abarca los artículos 1.798, 1.799, y 1.800, presenta como novedades con respecto al Código Procesal vigente en aquel momento, además del título, *de los plazos para presentar la demanda de revisión*, la nueva redacción del art. 1.798, que apenas si difiere del actual, para acomodarlo con mayor precisión a las causas por las que procede revisar una sentencia firme¹⁰⁵; y la supresión del art. 1799 LEC/1881 y con él el requisito del depósito.

Es en la sección tercera, dedicada a examinar todo lo referente a la interposición y sustanciación de los procesos de revisión, en donde se deja notar con mayor intensidad el verdadero propósito de reforma LEC de 1881 para acomodarla a la LOPJ. El tema de la atribución de competencias a los Tribunales Superiores de Justicia en materia de revisión, justificado por la necesidad de adecuación a lo preceptuado en el art. 73.1b) de la LOPJ, resulta polémico, ya que en este tipo de procesos no cuenta el derecho material aplicado, sino la concurrencia de alguna o algunas de las circunstancias del art. 1.796; sin embargo, hay que reformar el art. 1801 LEC/1881 en este aspecto¹⁰⁶, otorgando la posibilidad de

¹⁰³Podemos considerar que existe indefensión "siempre que los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercitar las acciones legales suficientes para su defensa", según ha venido entendiendo el TC en sentencias: 175/1986, de 3 de noviembre; 48/1986, de 23 de abril; y 156/1988, de 22 de julio, entre otras.

¹⁰⁴ Así las cosas, en virtud de este "Anteproyecto", "sólo habrá lugar a la revisión de una sentencia firme (la cursiva determina aquellos párrafos que el Anteproyecto quiso modificar):

1º.- *Si después de precluida la posibilidad de aportarlos al proceso se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiera dictado.*

2º.- *Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse, ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos por los Tribunales penales o cuya falsedad se reconozca o declare después en la misma forma.*

3º.- *Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.*

4º.- *Si la sentencia firme se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia o cualquier maquinación fraudulenta.*

5º.- *Cuando por cualquier circunstancia no imputable a la parte, ésta hubiere quedado en situación de notoria o probada indefensión en el proceso cuya revisión se solicita, siempre que aquella hubiera sido determinante del fallo".*

¹⁰⁵ *El plazo para presentar la demanda de revisión será de tres meses contados desde el día en que se descubriesen los documentos nuevos o el fraude, o se conoció la sentencia declarando la falsedad documental o testifical, o el hecho determinante de la revisión, o tuvo noticia de la indefensión.*

¹⁰⁶ El art. 1.801 quedaría redactado así: *El proceso de revisión podrá interponerse, cualquiera que sea el grado u orden del Juez o Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive, por los que fueron parte en el anterior proceso o por los que habiendo debido serlo no lo fueron por causas a ellos imputables.*

La demanda se presentará ante la Sala Primera del Tribunal Supremo cuando en ella hubiere ganado firmeza la sentencia impugnada o hubiere sido dictada por Juzgado o Tribunal de Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía no hubiese previsto tal atribución. En los demás casos se presentará ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia en cuya sede radique el Juzgado o Tribunal que la hubiere dictado, siempre que el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

Presentada la demanda de revisión ante la Sala Primera del Tribunal Superior, si entendiera de oficio y dentro de los diez días siguientes, que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior corresponde el conocimiento a la Sala de lo Civil del

interponer el proceso de revisión no sólo al Tribunal Supremo, sino también, ante los Tribunales Superiores de Justicia, cuando la sentencia firme impugnada hubiese sido dictada por un Juzgado o Audiencia con sede en una Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía así lo hubiera previsto¹⁰⁷; y ello, por mandato expreso de los propios Estatutos, así como de la LOPJ. Regulando el procedimiento a seguir en el supuesto en el que fuese presentada la demanda de revisión ante órgano incompetente. Para ello, propuso -creemos con acierto, ya que con la introducción de un nuevo órgano ante el que poder presentar la demanda de revisión resulta conveniente tener en cuenta esta posibilidad- como solución un procedimiento semejante al que recogiese para la cuestión de competencia en la fase de admisión del recurso de casación -art. 1.709¹⁰⁸ del "Anteproyecto"-.

Siguiendo el art. 1801 las mismas pautas que hasta el momento venían contempladas en relación a la legitimación y término para comparecer¹⁰⁹.

El resto de preceptos contenidos en la sección tercera, a excepción del art. 1802 LEC/1881, también fueron objeto de cambios en algunos casos con más trascendencia que en otros. Así, el art. 1.803 añadiría al viejo texto, la posibilidad de sustituir la fianza por cualquiera otra medida cautelar, si el que pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia demuestra que carece de medios económicos, siempre, oído el Ministerio Fiscal¹¹⁰. Pero como suele ocurrir cuando se trata de acoplar el contenido de una norma a una nueva situación, surgen incongruencias, como el hecho de seguir manteniendo el calificativo de "recurso" cuando el propio Título está tratando a la revisión como auténtico proceso.

tribunal Superior de Justicia, así lo declarará por auto y ordenará remitir la misma a este Tribunal en el plazo de cinco días, emplazando a las partes para que comparezcan ante él dentro de los cuarenta días siguientes.

De igual modo actuará la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia cuando se presente la demanda ante él y estime que la competencia corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

¹⁰⁷Si bien con respecto al tema de la competencia se propuso una segunda redacción alternativa: Cuando se presente la demanda de revisión ante la Sala del Tribunal no competente conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el propio Tribunal, de oficio y en el plazo de diez días siguientes a la presentación de aquella, declarará por auto su incompetencia y ordenará remitir la misma al Tribunal que corresponda el conocimiento en el plazo de cinco días, emplazando a la parte para que comparezca ante él dentro de los cuarenta días siguientes.

¹⁰⁸Si el Ministerio Fiscal, hallándose el recurso en el Tribunal Superior de Justicia, entienda por razón de sus motivos y según las reglas de competencia, que debe corresponder el conocimiento del mismo a la Sala Primera del Tribunal Supremo, antes de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso, así lo expondrá por escrito razonado, y la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia oídas las partes resolverá por auto lo que corresponda. En el caso de que se estimara incompetente, remitirá las actuaciones originales y el rollo de apelación a dicho Tribunal Supremo en el plazo de cinco días, emplazando a las partes para que comparezcan ante él dentro de los diez días siguientes. De igual modo actuará el tribunal Supremo cuando estime que la competencia corresponde a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia (...).

¹⁰⁹Una vez presentada, el Tribunal llamará a sí todos los antecedentes del pleito, cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho.

¹¹⁰Si la fianza no pudiere ser presentada por carencia de medios económicos, la Sala podrá, oído el Ministerio Fiscal, acordar las medidas cautelares que procedan para garantizar la eventual estimación de la revisión solicitada.

Por otro lado, el contenido del art. 1.804 LEC/1881, también sufriría variaciones, tanto técnicas -la expresión "(...) compete a la jurisdicción de los Tribunales en lo criminal", sería sustituida por "(...) compete al orden jurisdiccional penal"-, como de desarrollo -se añade el hecho de que el procedimiento pudiera ser suspendido hasta que el proceso penal sea resuelto no sólo por sentencia firme, sino también por auto de sobreseimiento-¹¹¹.

Respecto al art. 1.805 LEC/1881, únicamente se limitan los redactores del "Anteproyecto" a corregir la locución "(...) definitiva por sentencia ejecutoria", por "sentencia (...)" simplemente.

El resto del articulado que compone la sección cuarta, referida al tratamiento que se ha de dar a las sentencias dictadas en virtud del proceso de revisión, apenas si fueron objeto de alteraciones, basándose éstas en cuestiones puramente técnicas, con las que poder desbancar definitivamente la denominación de recurso de la que siempre había gozado, suplantándola por el carácter, que se le quiere inyectar en este "Anteproyecto", de auténtico proceso¹¹². Sin embargo, y como ya hemos advertido hasta la saciedad, el hecho de llevar a cabo una reforma parcial de la Ley, provoca en ocasiones, que nos encontremos con la situación paradójica de que entre los mismos preceptos normativos existan contradicciones. Tal es el caso del artículo 1.809 LEC/1881¹¹³, en el que se contemplaba para el caso de que fuese declarado improcedente el proceso de revisión la pérdida del requisito del depósito, previo a la interposición de la demanda de revisión, cuando en realidad ya no venía reglada esa condición *sine qua non* en el "Anteproyecto", ya vimos como el art. 1.799 lo suprimía.

¹¹¹De tal modo que quedaría redactado como sigue: *Iniciado el proceso de revisión, si en cualquiera de sus trámites se suscitasen cuestiones cuya decisión, determinantes de su procedencia, compete al orden jurisdiccional penal, se suspenderá el procedimiento hasta que el proceso penal se resuelva por sentencia firme o auto de sobreseimiento.*

¹¹²**Art. 1.806:** "Si la Sala estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así y rescindirá en todo o en parte la sentencia impugnada, según los extremos sobre los que haya versado la revisión".

Art. 1.807: "La Sala, una vez dictada la sentencia que, por admitirse la demanda de revisión, rescinda en todo o en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificación del fallo, y ordenará devolver los autos al Tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga en el juicio correspondiente.

En todo caso, servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el *proceso de revisión*, las cuales no podrán ser ya discutidas".

Art. 1.808: "La rescisión de una sentencia firme como resultado del *proceso de revisión* producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo a lo establecido por el art. 34 de la Ley Hipotecaria".

Art. 1.810: "Contra la sentencia que recaiga en el *procesos de revisión* no se dará recurso alguno".

¹¹³"Cuando el *proceso de revisión* se declare improcedente se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito, al que lo hubiere promovido".

No obstante, y a pesar de que se daba un paso positivo importante en el ámbito de la naturaleza jurídica de la revisión, este "Anteproyecto" no llegó nunca a sentar las bases de una nueva reforma de la Ley Procesal, quedando en el olvido. Llegó a tener tan poca trascendencia que incluso, la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, surgida precisamente con el fin de adaptar la normativa procesal a la nueva Ley sobre constitución, funcionamiento y gobierno del Poder Judicial, no siguió las directrices aportadas por el "Anteproyecto" para la figura de la revisión, limitándose única y exclusivamente a transformar aquello que entraba en conflicto con la LOPJ¹¹⁴. Ha tenido que ser casi diez años más tarde cuando, con el nuevo intento de reforma llevado a cabo en 1997, aparecen -como veremos- en más de una ocasión problemas ya planteados y resueltos entonces con respecto a la revisión, en el Anteproyecto de reforma LEC para acomodarla a la LOPJ.

D) La Reglamentación legal de la Revisión, tras la Ley de 30 de abril de 1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Otra de las modificaciones operadas en el texto procesal, fue la llevada a cabo por Ley de 30 de abril de 1992, si bien, como ya planteamos anteriormente, en lo que al "juicio de revisión" se refiere, en materia Civil, no supone ningún cambio sustancial, siendo retocada únicamente en tres preceptos, en el art. 1799 LEC/1881, y como novedad, en los arts. 1801 y 1804 LEC/1881, con la intención de adecuarlo a la realidad legislativa del momento, por haber quedado desfasado con lo normado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En primer lugar, y como ya se hiciera en otras modificaciones de la Ley Procesal, como acabamos de ver, se actualiza la cuantía del depósito, que como requisito *sine qua non* para recurrir viene establecido en el art. 1799 LEC/1881, con el objeto de equipararla en este punto a la modificación que para el recurso de casación se llevó a cabo, fijándola al igual que para éste en 50.000 pesetas. Modificación que responde a las exigencias económicas y sociales de nuestros días, porque como ya pusimos de manifiesto anteriormente, dado el tiempo transcurrido desde que dichas normas se dictaron y las notables alteraciones experimentadas en el poder adquisitivo de la moneda hacen necesario

¹¹⁴El párrafo 1º del art. 1.801 que en la actualidad está redactado conforme a esta Ley 10/1992; el art. 1.804 en el que se suprime la anterior referencia a la Sala Tercera; y ya al margen de la competencia, fue fijada una nueva cuantía para el depósito, art. 1.799.

elevant dichas cantidades, para que aquellos depósitos sirvan a la finalidad para la que fueron previstos.

El texto normativo fue además retocado en otros dos puntos, por un lado, se sustituye la referencia hecha a la "Sala Tercera del Tribunal Supremo" en el art. 1801 LEC/1881, por la de "Sala de lo Civil", así como supresión en el art. 1.804 del mismo cuerpo legal, de la expresión "Sala Tercera", acomodándose la Ley Procesal a lo prevenido en el art. 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuya virtud, la Primera de las Salas que integran el Tribunal Supremo, es la relativa a la jurisdicción Civil, acabando de este modo con el anacronismo orgánico existente. Por otro lado, y como verdadera innovación, se incorpora un nuevo órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de revisión en virtud de la nueva organización política del Estado¹¹⁵, reforma cuya pretensión no fue otra que la adecuación del texto del art. 1801 LEC/1881 al contenido del art. 73.1º b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹⁶.

La LOPJ de 1 de julio de 1985 dispuso en su art. 73, apartado b), que "la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil, del recurso extraordinario de revisión que establezca la Ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, en materia de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad Autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto ésta atribución". Justificándose en el mencionado precepto, la nueva redacción del artículo 1.801 LEC/1881, atribuye el conocimiento del recurso de revisión a la Sala de lo Civil del respectivo TSJ "cuando la sentencia firme impugnada hubiese sido dictada por un Juzgado o Audiencia con sede en una Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía así lo haya previsto", pero reproduciendo el desafortunado texto del art. 54.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que fue derogado expresamente en su artículo 5º por la Ley de Reforma Procesal de 1992.

¹¹⁵En efecto, la Constitución española, renueva la potestad jurisdiccional al hacer referencia junto al Tribunal Constitucional, a dos órganos jurisdiccionales concretos, al establecer en el art. 123 que: "El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales", y en el art. 152, que: "Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma... Todo ello de conformidad con lo previsto en la LOPJ y dentro de la unidad y dependencia de este".

¹¹⁶Vid. ATSJ de Galicia de 12 de febrero de 1996, en cuyo fundamento de derecho primero se dice que: "conforme al artículo 1801 de la LEC según la redacción dada por la Ley 10/1992 (...), conocerá del recurso de revisión la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, disposición en consonancia con el art. 73.1, b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Si bien lo que se pretendía con la reforma era adaptar determinados preceptos de nuestra ley procesal a la normativa vigente, y en concreto a la que en su día instaurara la LOPJ, este objetivo realmente no se vio cumplido con la modificación del contenido del art. 1801 LEC/1881, ya que, al limitarse a incorporar la regulación contenida en el mencionado mandato de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, sin desarrollo alguno, lo único que consigue el legislador es crear confusión, al dar a entender, de una interpretación literal del precepto, que cuando el recurso de revisión venga atribuido por un Estatuto de Autonomía, conocerá del mismo la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, sin hacer distinción alguna entre Derecho Civil Común o Derecho Civil Foral o Especial, esto es, independientemente de la materia de que trate¹¹⁷, cuando realmente ello no es así pues, y como trataremos de justificar seguidamente, los Tribunales Superiores de Justicia sólo tendrán competencia en materia de revisión civil, siempre que la resolución proceda de un órgano jurisdiccional ubicado en la Comunidad Autónoma, que esté prevista esta atribución en el Estatuto de Autonomía correspondiente y, sobre todo, que la impugnación se funde en la infracción del Derecho Civil Foral o Especial propio de la misma¹¹⁸, todo ello de conformidad con lo estatuido en el art. 73.1 b) de la LOPJ¹¹⁹.

¹¹⁷Hasta tal punto es así, que en ocasiones y movida efectivamente por una interpretación literal del art. 1801 de la Ley Procesal, como ha venido a reconocer el propio Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en Auto de 4 de julio de 1997, este órgano jurisdiccional, aceptó conocer, y realmente conoció de demandas de revisión relativas a sentencias dictadas en asunto por completo extraño a las peculiaridades del Derecho Civil de esta Comunidad Autónoma. A modo de ejemplo baste hacer alusión a dos sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 5 de marzo y de 30 de abril de 1997, en las que entra a conocer del recurso extraordinario de revisión en materias ajenas al Derecho Civil Foral propio de esta Comunidad.

¹¹⁸Vid. ATSJ de Galicia de 12 de febrero de 1996: "(...) se puede concluir sin lugar a dudas que en el orden civil la competencia de los órganos jurisdiccionales de Galicia, incluidos los recursos de casación y revisión, les corresponde en exclusiva en materia de Derecho civil de Galicia"; STS de 17 de abril de 1996: "(...) la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia para conocer del recurso de revisión solamente le corresponde cuando el referido recurso verse sobre materias de derecho civil valenciano"; ATSJ de Baleares, de 4 de julio de 1994, "según se desprende del contenido de la demanda de revisión el litigio en el que recayó la sentencia firme que ahora se impugna no versó sobre materias reguladas por el Derecho Civil propio de esta Comunidad Autónoma, sino sobre materias regidas por el Derecho Común. Dicha circunstancia priva a este Tribunal Superior de Justicia de competencia para conocer de tal demanda, y así debe declararse (...), previniendo a la parte impugnante de que el órgano judicial competente para entender de su pretensión es el Tribunal Supremo"; STS de 15 de diciembre de 1994: "(...) basta advertir que el art. 20.1 a) del Estatuto de Autonomía de Cataluña se refiere a las materias de Derecho Civil Catalán, que ha de entenderse es, conforme al art. 73.1 b) de la LOPJ, el Foral o Especial propio de aquella Comunidad Autónoma, del que evidentemente no forma parte la Ley de Arrendamientos Urbanos".

¹¹⁹En este sentido es clara la sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo (f. 33), según la cual: "La LOPJ,(...)en el art. 73 atribuye a la Sala de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia los recursos de casación y extraordinario de revisión contra resoluciones y sentencias de órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que se funde en infracción de normas de Derecho Civil Foral o Especial propio de la Comunidad o se refiera a estas materias, si tal atribución se ha previsto en el correspondiente Estatuto de Autonomía".

E) Tratamiento procesal de la revisión en el trámite parlamentario de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil hasta su promulgación.

Es a las puertas del segundo milenio cuando surge en abril de 1997, la idea de elaborar un Proyecto de nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que pretende ser una reforma absoluta del sistema procesal civil español, introduciendo cambios radicales en numerosos aspectos del proceso y del procedimiento, y ya dentro de lo que es motivo de nuestro estudio, desmarcando a la revisión de su tradicional condición de recurso extraordinario, sometiéndola, asimismo, a numerosas modificaciones sustanciales, tanto con respecto a su ubicación dentro de la Ley, como a la redacción y contenido de los distintos preceptos que la regulan.

Así las cosas, en el Borrador de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1997 y en su Anteproyecto de noviembre de ese mismo año, aparece la revisión comprimida en ocho artículos¹²⁰ bajo la rúbrica “De la revisión de sentencias firmes”, dentro del Libro Segundo dedicado a los procesos declarativos, y en su título IV y último, inmediatamente después de la rebeldía y la audiencia al rebelde.

Este anteproyecto puso las bases para lo que luego sería la regulación de la revisión en nuestra vigente Ley Procesal, tras la aprobación por el Consejo de Ministros el 30 de octubre de 1998 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil¹²¹. Anteproyecto y Proyecto de los que únicamente difiere la Ley en cuanto al número del título en el que se regula el proceso de revisión¹²², en cuanto a la numeración de los preceptos¹²³, y ya en cuanto al contenido de los mismos, únicamente en el hecho de que las resoluciones susceptibles de revisión han de tratarse de sentencias firmes, independientemente de que resuelvan o no sobre el fondo del asunto, como recogían expresamente el Anteproyecto y Proyecto de Ley, así como en la posibilidad de subsanación de la falta de depósito, subsanación que no venía contemplada ni en el Anteproyecto ni en el Proyecto de LEC.

¹²⁰ Y cuyo contenido iría, desde cual es el órgano competente y qué resoluciones son recurribles -art. 513-hasta la decisión de procedencia o improcedencia de la revisión solicitada -art. 520-, pasando por los motivos -art. 514-, legitimación activa -art. 515-, plazo de interposición -art. 516-, depósito -art. 517-, sustanciación -art. 518-, e incidente de suspensión -art. 519- de las demandas de revisión.

¹²¹ Y publicado el día 13 de noviembre de 1998 en el BOCG.

¹²² Título IV en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de noviembre de 1997, que pasó a ser VI tanto en el Proyecto como en la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

¹²³ Arts. 513 a 520 del Anteproyecto de LEC de noviembre de 1997; arts. 511 a 518 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1998; y arts. 509 a 516 LEC/2000.

No existe, por tanto, ningún cambio sustancial en la redacción de la Ley Procesal Civil vigente en lo que al proceso de revisión se refiere y sus predecesores Anteproyecto y Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil¹²⁴.

En efecto, el legislador ya en el borrador de nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, deja a un lado la nomenclatura de recurso con la que tradicionalmente se venía conociendo a la revisión de sentencias firmes, encuadrándola, al igual que la audiencia al rebelde, dentro del libro de los procesos declarativos, y más concretamente en el último título, independiente y separadamente de los recursos, e inmediatamente a continuación de estos, como última "ratio legis" con la que atajar la injusticia, colocándola de este modo, a nuestro parecer en una situación estratégica.

Pero como ya dijimos más arriba, no sólo su distinta ubicación y estructura dentro de la Ley, nos pone de manifiesto la gran reforma operada en la revisión, sino también, la nueva redacción y contenido de los distintos preceptos que la regulan¹²⁵.

¹²⁴ Aun cuando en el precepto que hace referencia al órgano competente y resoluciones recurribles, tanto el Anteproyecto como el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil explicitan que también serán competentes para el conocimiento de las demandas de revisión, la Sala de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de Derecho civil foral o especial, siempre que esta atribución aparezca prevista en los correspondientes Estatutos de Autonomía, limitándose la Ley en cuanto a la competencia de dicho Tribunal a remitirse a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente al art. 73.1b) que es una reproducción exacta de la redacción del Anteproyecto y Proyecto de Ley. Y del mismo modo en cuanto a la posible suspensión de la ejecución de la sentencia firme que haya dado lugar a su revisión, el Anteproyecto de Ley lo titula como "Incidente de suspensión", a diferencia de como lo hace el Proyecto de LEC y la propia LEC a saber, "Eventual suspensión de la ejecución", siendo también la redacción del precepto distinta aunque su contenido realmente es el mismo, limitándose la Ley de Enjuiciamiento Civil del mismo modo que hiciera el Proyecto a remitirse en tal supuesto a lo dispuesto en el art. 568 LEC, anterior art. 568 del Proyecto de Ley.

¹²⁵ TÍTULO IV

De la revisión de sentencias firmes.

Artículo 513. Órgano competente y resoluciones recurribles.

"La revisión se solicitará a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo respecto de las sentencias que resuelvan sobre el fondo del asunto, cualquiera que sea el órgano jurisdiccional que las hubiere dictado.

No obstante, si la materia objeto del proceso ya finalizado fuera de Derecho Civil Foral o Especial, la solicitud se hará a la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, siempre que esta atribución aparezca prevista en los correspondientes Estatutos de Autonomía".

Artículo 514. Motivos.

"Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1º. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2º. Si hubiere recaído en virtud de documentos decisivos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad se reconociere o declarare después penalmente.

3º. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4º. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

Artículo 515. Legitimación activa.

Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

Artículo 516. Plazo de interposición.

1. En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar. Si se presentare pasado este plazo, el tribunal repelerá de plano la demanda.

2. Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

Artículo 517. Depósito.

1. Para poder interponer la demanda de revisión será indispensable que a ella se acompañe documento justificativo de haberse depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 50.000 pesetas. Esta cantidad será devuelta si el tribunal estimare la demanda de revisión.

2. La falta o insuficiencia del depósito mencionado determinará que el tribunal repela de plano la demanda.

Artículo 518. Sustanciación.

Así las cosas, al suprimir el legislador del título¹²⁶ que regula el proceso de revisión, la rúbrica "del recurso de revisión", parece que quiere eliminar definitivamente el carácter de medio de impugnación que tradicionalmente por Ley le ha sido otorgado, dejando abierta la posibilidad de que la revisión de sentencias firmes sea un verdadero y nuevo proceso, tal y como se desprende de la redacción de alguno de sus preceptos, como el art. 518.2º del Anteproyecto de LEC¹²⁷, en el que se está dando a las actuaciones, una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo sin haberlo hecho, la tramitación establecida para los juicios verbales, como si de un nuevo juicio se tratara.

Sin embargo, el legislador no deja estampada textualmente en el borrador de nueva Ley de Enjuiciamiento Civil esta nueva concepción de la revisión como proceso autónomo y especial, y lamentablemente, sigue aferrado a la idea de equiparar revisión a recurso, como podemos observar en determinados preceptos reguladores de la revisión en los que queda sedimentada esta tendencia.

Como ejemplo de ello está el título que define el contenido del art. 513¹²⁸, en el que se hace referencia a "resoluciones recurribles", en lugar de hablar de "resoluciones revisables", o el supuesto del art. 516 apartado primero¹²⁹, en el que textualmente se dice, respecto del plazo de interposición, que "en ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la sentencia que se pretende impugnar", cuando en realidad el legislador debería haber sido más cauteloso,

1. Presentada y admitida la demanda de revisión, el tribunal solicitará que se le remitan todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho.

2. Contestada la demanda o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales.

3. En todo caso, el Ministerio Fiscal deberá informar antes de que se dicte sentencia sobre si ha o no lugar a la estimación e la demanda.

4. Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el artículo 34 de la presente ley, sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad a que se refiere el apartado primero del art. 516.

Artículo 519. Incidente de suspensión.

1. Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven.

2. No obstante lo anterior, el tribunal podrá ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de las sentencias, si lo pidiere el demandante y las circunstancias así lo aconsejaren. Para acordar la suspensión el tribunal deberá exigir una caución cuya cuantía ha de comprender el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inexecución de la sentencia. Antes de decidir sobre la suspensión, el tribunal oirá el parecer del Ministerio Fiscal sobre tal extremo.

Artículo 520. Decisión.

1. Si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindirá la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.

2. Si el tribunal desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al demandante y perderá el depósito que hubiere realizado.

3. Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no se dará recurso alguno.

¹²⁶ Título IV en el Anteproyecto de Ley y Título VI en el Proyecto y Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹²⁷ Art. 516.2º del Proyecto de Ley y art. 514.2º de la LEC vigente.

¹²⁸ Art. 511 del Proyecto de LEC, y art. 509 de la LEC vigente.

¹²⁹ Art. 514 del Proyecto de LEC, y art. 512 de la LEC vigente.

introduciendo en el nuevo texto legal el vocablo "revisar" en el lugar de "impugnar", evitando de este modo contribuir al desconcierto que ya viene siendo nota característica existente en la Ley procesal vigente, tropezando en el mismo error.

El legislador con su actitud, lo único que consigue es dejar siempre una puerta abierta a posiciones encontradas ante cualquier resquicio de duda acerca de la naturaleza de la revisión, ignorando por qué no se toma la iniciativa real de desvincular por completo y definitivamente a la revisión de los recursos.

No obstante, es manifiesta la reforma a la que se vio sometida la revisión de sentencias firmes, intentando suplir algunos de los problemas y deficiencias que planteaba la LEC/1881 en cuanto a la redacción de los preceptos que regulaban el proceso de revisión, unas veces con éxito y otras con deplorable torpeza.

Si bien no es este el lugar para el examen pormenorizado de cada uno de ellos, a grandes rasgos podemos afirmar que en general con acierto el legislador trata de introducir cambios sustanciales que aclaran puntos controvertidos sobre la revisión¹³⁰. Existiendo

¹³⁰ Y que provocaban desajustes con otras normas legislativas, como el hecho de que para que la solicitud de revisión pueda hacerse ante la Sala de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, la materia objeto del proceso ya finalizado, deberá versar necesariamente sobre Derecho Civil Foral o Especial, no bastando con que esta atribución aparezca prevista en los correspondientes Estatutos de Autonomía -art. 513.II del Anteproyecto de Ley y art. 511.II del Proyecto de Ley, así como el art. 509 LEC-. Delimitando en ocasiones con mayor precisión aspectos decisivos para la admisibilidad de la demanda de revisión, tales como, la necesidad de que la sentencia que se pretende sea revisada, que no sólo se caracterice por su firmeza sino que además resuelva sobre el fondo del asunto -art. 513.I del Anteproyecto de Ley y art. 511.I del Proyecto de LEC-, peculiaridad esta última que finalmente fue eliminada LEC -art. 509 LEC-, y la obligatoriedad de que la solicitud de la revisión sea formulada por la parte perjudicada por la sentencia a revisar (art. 515 del Anteproyecto de LEC, art. 513 del Proyecto de LEC y art. 511 de la LEC vigente). Otras veces, introduciendo modificaciones en el contenido de los preceptos, adaptando su redacción a la realidad jurídica práctica, como en el supuesto del artículo regulador de los motivos (art. 514 del Anteproyecto de LEC, art. 512 del Proyecto de LEC, y art. 510 LEC vigente), taxativamente determinados, por los que se puede solicitar la revisión, en el que se añade, dentro del primero de ellos, como causa de revisión, no sólo el hecho de que los documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado sentencia, hayan sido recobrados, sino también obtenidos después de pronunciada sentencia firme, esto es, aun cuando no hubieren estado previamente en su poder, ampliando de este modo el sentido literal de la expresión recobrado, sin pasar por alto en el motivo segundo la obligación ya recogida en el primero de que ha de tratarse de documentos decisivos, reiterando en el motivo tercero, con un giro idéntico al utilizado en el motivo segundo, que la sentencia hubiere recaído en virtud de determinadas pruebas que le sirvieron de base, o diferenciando el cohecho y la violencia de una maquinación fraudulenta, que hoy por hoy no se sabe muy bien que situaciones contempla para que pueda tener cabida dentro del motivo cuarto. Unifica en un sólo precepto los plazos de obligado cumplimiento, dentro de los cuales ha de ser interpuesta la demanda de revisión, y que en la LEC de 1881 aparecían dispersos en artículos diferentes, aunque en una misma sección, de cinco años en cualquier caso, o de tres meses desde el día en que se descubre la causa que dio origen a la resolución firme. En determinados supuestos, la regulación que hace de la revisión la nueva norma, resulta demasiado escueta, dejando de contemplar aspectos indispensables para la correcta aplicación de la Ley, baste como ejemplo una cuestión que llama la atención por su gran trascendencia práctica, la falta de previsión ante el hecho posible y cierto de que el perjudicado por la sentencia que pretende sea revisada, goce del beneficio de la justicia gratuita, obviando la LEC (art. 517 del Anteproyecto de LEC, art. 515 del Proyecto de LEC, y art. 513 de la LEC vigente) la obligación de hacer extensiva o no, ante el declarado pobre, la exigencia del depósito, previsión que si contemplaba el art. 1799 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, aunque muy someramente. Abandona, en cierto modo, la trayectoria seguida para la sustanciación de la revisión, dejando percibir con la reforma que bien pudiéramos encontrar ante un nuevo proceso, sin embargo, y pese a lo positivo de su postura, al mantener prácticamente intactos algunos de los aspectos contenidos en la redacción LEC/1881 y que hubiesen sido de necesaria supresión, todo lo más que consigue el legislador es inducir a error, creando una dramática situación, así, en el párrafo 1º del art. 518 del Anteproyecto (posterior párrafo 1º del art. 516 del Proyecto de LEC, y art. 514. 1º de la LEC vigente) concede un plazo de veinte días, a cuantos en él hubieren litigado o a sus causahabientes, para que contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho, falto de precaución y claridad, el precepto, ha reducido el plazo de cuarenta días que viene siendo concedido a las partes, por el de veinte días, para adaptar la tramitación de la revisión al plazo conferido para el proceso ordinario, y sin embargo, sigue sometiéndola a los mismos términos que establecía la LEC/1881 en su artículo 1801 párrafo segundo, pretendiendo que el tribunal, una vez admitida la demanda, emplace a todos los que hubieren litigado, otorgándoles a todos ellos, tanto si es parte actora como demandada,

alteraciones novedosas en la composición de los preceptos reguladores del juicio de revisión, basadas fundamentalmente en la eliminación de vocablos, frases y giros que pudieran inducir a pensar que estamos ante un verdadero recurso.

No obstante, la tónica que mantuvo el Anteproyecto de nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, y del que se hicieron eco el Proyecto de LEC y la propia LEC promulgada y hoy vigente, fue seguir, bajo el mismo prisma, las directrices que se encontraban presentes en la Ley Procesal de 1881¹³¹. Y es que sigue estando presente la idea asentada en la LEC de 1881, de que la revisión comprende un doble enjuiciamiento, un *iudicium rescindens*, y un *iudicium rescisorium*, encomendado a distintos órganos jurisdiccionales, con distinta función. Ahora bien, y he aquí la diferencia con la regulación vigente, sin que vinculen las declaraciones del tribunal de revisión al responsable del juicio rescisorio.

La reforma operada por la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, modificando los artículos 513.2º y 514.1º con el fin de adecuarlos al nuevo reparto de competencias entre el secretario judicial y los jueces no afecta al contenido de la institución. De manera que ahora quien otorga el plazo para subsanar la falta de depósito es el secretario judicial y no el juez, aunque sigue siendo el órgano judicial el que repelerá de plano la demanda, en su caso; otorgando al secretario la facultad de ser él quien efectúe la solicitud de remisión al Tribunal de todas las actuaciones del pleito cuya sentencia es objeto de proceso de revisión, emplazando a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que en el plazo de veinte días contesten a la demanda.

la facultad de contestar a la demanda en el plazo estipulado, contribuyendo a una tesitura bastante cómica al ofrecer la posibilidad al que presentó la demanda de contestar a su propia demanda; al mismo tiempo, en el apartado segundo del artículo 518 del citado Anteproyecto de LEC (posterior párrafo 2º del art. 516 del Proyecto de LEC, y art. 514. 2º de la LEC vigente que es objeto de análisis, y siguiendo la misma línea de contribuir a la convicción de estar en presencia de un proceso nuevo, le da a las actuaciones el trámite establecido para los juicios verbales, en lugar del trámite de los incidentes que venía estipulado en el art. 1802 LEC de 1881.

¹³¹De forma tal que, en todo caso, el Ministerio Fiscal deberá informar antes de que se dicte sentencia si ha o no lugar a la estimación de la demanda, amparando el punto cuarto del art. 518 del Anteproyecto de LEC, art. 516.4º del Proyecto de LEC y art. 514.4º de la LEC vigente- la solución a la que habría lugar en el hipotético caso de que durante la tramitación de la revisión se promovieran cuestiones prejudiciales penales. Los efectos derivados de la revisión van a ser los mismos que en la vieja ley, de modo que la interposición de la demanda no suspenderá la ejecución de las sentencias firmes que las motiven, si bien, el Tribunal, podrá ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia, atendiendo a las circunstancias del caso y a petición del demandante, siempre previa exigencia de una caución cuya cuantía ha de comprender el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieran irrogarse por la inexecución de la sentencia, y oído el Ministerio Fiscal (art. 519 del Anteproyecto de LEC, art. 517 del Proyecto y art. 515 de la LEC); la sentencia que dicte el tribunal de revisión, contra la que no se dará recurso alguno, podrá ser desestimatoria de la revisión solicitada, condenando en costas al demandante que perderá el depósito que hubiera realizado, o estimatoria, en cuyo caso, el tribunal rescindirán la sentencia revisada, sin dar opción a que pudiese ser rescindida en parte, y a continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente; dejando un vacío absoluto respecto a los efectos legales producidos por la rescisión de la sentencia anterior firme.

Para finalizar, aclarar que la reforma llevada a cabo por la Ley 13/2009 ha introducido un nuevo recurso contra determinadas resoluciones del secretario judicial, normalmente decretos, de conformidad con lo previsto en el art. 454 bis LEC, al que ha denominado recurso de revisión, que nada tiene que ver con el proceso de revisión estudiado.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRESUPUESTOS PROCESALES DEL PROCESO DE REVISIÓN

I. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES GENERALES EN EL PROCESO DE REVISIÓN

En el proceso civil, caracterizado por tratarse de un instrumento capaz de satisfacer los intereses particulares controvertidos, en el que las partes son dueñas del derecho de acción, se hace necesario el cumplimiento de una serie de exigencias, de carácter general, a fin de que la constitución de la relación jurídico procesal se halle debidamente formada sin que concurran defectos que pudieran ocasionar la falta de su eficacia¹³². Exigencias que tienen su origen, siguiendo a GUASP¹³³, en cada uno de los tres grandes elementos que componen todo acto procesal, a saber, sujetos, objeto y actividad, y que nos sirven para poder trazar una lista teórica de todos los requisitos procesales que con carácter general, han de estar presentes en el mismo¹³⁴.

¹³²Cfr. SÁEZ JIMENEZ, J. y LOPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. T.II .Vol. I. Madrid, 1968. p. 167.

¹³³*Derecho Procesal Civil*. op.cit. pp. 291-292.

¹³⁴ Requisitos procesales estrechamente vinculados a los conceptos de presupuesto y excepción, por lo que resulta necesaria, o cuanto menos conveniente, una delimitación del contenido de ambos términos. Si bien hemos de advertir que los mencionados conceptos han venido siendo utilizados habitualmente por la doctrina de forma indiferenciada, y sin que, por consiguiente se pueda llegar a establecer un límite preciso del contenido de cada uno de ellos. Vid. a modo de ejemplo DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, Y. y DE LA OLIVA SANTOS A.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid, 2000. op.cit. p.36, para quien “excepciones procesales son aquellas alegaciones en las que el demandado pone de manifiesto la falta de algún presupuesto procesal, la existencia de algún óbice procesal, o la falta de requisitos de algún acto procesal en concreto”. Lo cierto es que, los requisitos procesales tradicionalmente han venido siendo calificados por la doctrina como presupuestos y excepciones -vid. BÜLOW, O.: *Teoría de las excepciones procesales...* op. cit.- o como presupuestos e impedimentos procesales -vid. ROSENBERG, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T.II. Libro 2º. Buenos Aires, 1955. Traducción de Ángela Romera Vera. p. 45.-, en función del sujeto que los debía hacer valer en el proceso, entendiendo que estaríamos ante un presupuesto procesal cuando fuese el propio órgano judicial el que procediese a su examen de oficio, mientras que estaríamos ante un impedimento o excepción procesal cuando fuesen las propias partes interesadas las que las aleguen. Sin embargo, como ya hemos advertido, ni de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, ni de la doctrina científica o jurisprudencial, hemos podido extraer una calificación precisa de todos y cada uno de los requisitos que han de conformar los actos de las partes dentro del proceso para otorgar validez a la sentencia que recaiga sobre el fondo de la pretensión.

Así, aunque han sido numerosas las opiniones y los puntos de vista que se han dado a la hora de otorgar una calificación a los requisitos procesales -vid. SAEZ JIMENEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. t.II. vol. I. Madrid, 1963. pp. 167 a 173-, sin embargo, ninguna de ellas era recogida por nuestra antigua Ley Procesal Civil de 1881, no haciendo tal delimitación doctrinal entre presupuestos y excepciones, calificándolos exclusivamente como excepciones procesales, si bien, establecía una distinción entre ellas, según anulasen definitivamente la acción, en cuyo caso se denominaban perentorias -prescripción, cosa juzgada-, o según dilatasen el proceso, excluyendo la acción si el defecto procesal observado no era subsanado, por lo que en este caso eran calificadas como excepciones dilatorias -las contempladas en el art. 533-, manteniendo entre ellas un denominador común, que su observancia debía impedir al órgano judicial terminar el proceso entablado con sentencia firme sobre el fondo.

La Ley de Enjuiciamiento Civil vigente va más allá, suprimiendo la denominación de excepciones procesales, y por ende, eliminando la distinción entre dilatorias y perentorias. Ya no se refiere la Ley sino a “cuestiones procesales” -el hecho de que en nuestra Ley Procesal se haya denominado a las alegaciones procesales como excepciones, no es sino consecuencia, como afirma Ignacio DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, de la asimilación que en nuestro Derecho se otorgaba a éstas respecto de las excepciones materiales. Así, la alegación procesal era normalmente una excepción porque el tribunal resolvía sobre ella en la sentencia, es decir, en el mismo momento en que resolvía las excepciones materiales, dando lugar a una absolución en la instancia en el caso de ser estimada, poniendo fin al proceso aunque no definitivamente, ya que una vez subsanado el defecto podía volver a plantearse el mismo proceso, con el mismo objeto y entre las mismas partes. Ello provocó que aun cuando esas otras alegaciones que debían ser resueltas con carácter previo también fuesen denominadas por asimilación, excepciones. Hoy por hoy, realmente ya no tiene sentido denominar a estas alegaciones procesales previas como excepciones, y por ello la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, obvia esta calificación, máxime si tenemos en cuenta que, a diferencia de lo que ocurría en la Ley Procesal de 1881, en la nueva ley procesal, las alegaciones procesales que realice el demandado deben ser examinadas con carácter previo -en la audiencia previa del

Así, siguiendo la clasificación dada por el citado procesalista, vamos a analizar cada una de las posibles cuestiones procesales que pueden ser observadas y denunciadas de oficio en cualquier momento del proceso, o a instancia de parte en la audiencia previa al juicio oral, o al comienzo del juicio verbal¹³⁵, y cuyo común denominador estriba en que se trata de auténticos requisitos de la validez del proceso o de los actos procesales -no de la acción¹³⁶-, cuya falta, de ser apreciada y no subsanada por la parte obligada a su cumplimiento, podría obstar el pronunciamiento sobre el fondo del litigio, declarando el órgano jurisdiccional el archivo de las actuaciones.

1. Desde el punto de vista subjetivo.

Como sabemos, desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal, los requisitos procesales para que el acto procesal produzca su eficacia normal, son los que exigen que el autor del mismo, o más ampliamente la persona o personas que en él intervienen, puedan realmente verificar el acto en cuestión y quieran de hecho llevarla a cabo. Estos requisitos subjetivos son básicamente dos, la aptitud y la voluntad, los que equivalen en términos procesales, a la jurisdicción y a la competencia -objetiva, territorial y funcional- cuando lo que se plantea es la aptitud del órgano jurisdiccional; y a la capacidad para ser parte y de actuación procesal, a la postulación y defensa y al derecho o capacidad de conducción procesal, si lo que se analiza es la aptitud de las partes para realizar actos procesales.

juicio ordinario o en la vista del juicio verbal-, por lo que muy raramente -únicamente cuando tanto al demandado como al tribunal les hubiesen pasado inadvertidas hasta entonces, o porque aun habiendo sido denunciadas, el tribunal hubiera errado y hubiera juzgado inexistente el defecto procesal- la alegación procesal podrá ser examinada y estimada en la sentencia dando lugar a una sentencia absolutoria en la instancia (cfr. *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 263)-. Si bien, las figuras que la Ley Procesal vigente cataloga como cuestiones procesales -antiguas excepciones dilatorias que se encontraban enumeradas en el art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, además de la cosa juzgada-, y enumera en el art. 416 -si bien, no nos encontramos ante un *numerus clausus*, dejando el legislador la puerta abierta a otras posibles circunstancias procesales análogas a las expresamente previstas por disposición expresa del art. 425 LEC1/2000-, tales como la falta de capacidad o representación en sus diversas clases, la cosa juzgada, la litispendencia, la falta del debido litisconsorcio, la inadecuación del procedimiento, y el defecto legal en el modo de proponer la demanda, además de la falta de jurisdicción y de competencia -que si bien, son presupuestos procesales que evitan igualmente la sentencia de fondo siempre que sean estimados, no vienen enumerados en el art. 416.1, toda vez que no podrán nunca ser invocados en el acto de audiencia previa al juicio ordinario -art.416.2- o en el acto de la vista del juicio verbal -art.443.2-, sino dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para la vista, mediante declinatoria, según lo dispuesto en los arts. 63 y siguientes de la Ley Procesal-, la acumulación improcedente de acciones en la demanda -art. 405.1-, así como cualesquiera otras circunstancias procesales análogas a las expresamente previstas, según previene el art. 425, y que alegadas por el demandado, en la contestación a la demanda, o puestas de manifiesto de oficio supongan también un obstáculo a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia firme sobre el fondo, como la falta de reclamación administrativa previa -excepción procesal citada también por DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid, 2000. p. 264; y por CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (et alt): *Derecho Procesal Civil*. Parte General. Madrid, 2000. pp. 200-201-, o incluso la falta de arraigo en juicio -excepción puesta también de manifiesto por CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. : *Derecho Procesal*. op.cit. pp. 200-201-; constituyen, a la vista de su mecanismo procesal y de su influencia sobre la marcha del procedimiento, según sean alegadas por el demandado o por el actor, o según sean puestas de manifiesto por las partes o de oficio por el propio órgano jurisdiccional, auténticas circunstancias -llámense excepciones o presupuestos procesales- que de concurrir impedirían entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

¹³⁵ Excepción hecha de la falta de jurisdicción o de competencia.

¹³⁶ Como lo sería la falta de legitimación.

A) Relativos al órgano jurisdiccional.

Proclamada en el art. 24.2 de nuestra Constitución la garantía de que el justiciable sea juzgado por el Juez ordinario predeterminado por la ley, debe significarse que el órgano judicial ante el que el demandante debe interponer su demanda es aquel al que la norma legal haya investido de jurisdicción y competencia. Se erigen así la jurisdicción y la competencia como verdaderos requisitos del proceso¹³⁷, cuya falta impide entrar en el examen de fondo de la pretensión formulada.

a) Jurisdicción.

La jurisdicción, como ámbito del Poder Judicial, como esfera espacial y material de atribuciones para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, tiene unos límites que, rebasados, impide a un órgano conocer de un asunto¹³⁸.

Es por ello que se hace necesaria la determinación de cual habrá de ser el orden jurisdiccional ante el que las partes están obligadas a interponer una demanda de revisión. Cuestión que no presenta ninguna singularidad, siendo la jurisdicción competente para el conocimiento de este proceso especial, la misma que enjuició el proceso del que la revisión trae causa; por lo que, en el proceso de revisión civil, serán de aplicación las reglas generales que rigen en materia de jurisdicción civil en nuestra Ley Procesal Civil -arts. 36 a 39- y en la Ley Orgánica del Poder Judicial -art. 22-.

Así, la jurisdicción competente para el conocimiento del proceso de revisión vendrá atribuida en función de la materia y de los Tribunales o Juzgados que hayan conocido de la sentencia que es objeto de revisión. De tal forma que cuando la sentencia que se pretende revisar haya versado sobre una cuestión de Derecho Civil, ya sea Común o Foral, la jurisdicción competente será la civil, de tal forma que será órgano judicial competente para el conocimiento del proceso de revisión, el Tribunal Supremo, o en su

¹³⁷ Presupuestos procesales de gran trascendencia, haciendo quebrar los efectos propios de una resolución firme, habida cuenta la sanción de nulidad de pleno derecho a la que se encuentran sometidos los actos judiciales producidos con manifiesta falta de jurisdicción y de competencia objetiva o funcional del órgano del que emanan –no así la territorial- conforme previene el art. 238.1 de la LOPJ -y el actual art. 225 de la LEC que entrará en vigor cuando se lleve a cabo la reforma de la LOPJ, según lo establecido en la Disposición final decimoséptima de la LEC-.

¹³⁸ Siendo esta circunstancia un *prius* que debe concurrir para la actuación de un determinado Tribunal, y que al ser improrrogable -vid. SSTS de 17 de noviembre de 1972, 17 de marzo de 1973, 7 de noviembre de 1983, y 18 de junio de 1993, entre otras-, por tratarse las normas que la regulan de derecho necesario, esto es imperativas, no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes.

caso el Tribunal Superior de Justicia, de dicho orden. Siendo la jurisdicción del orden penal, social o contencioso-administrativa, la competente para el conocimiento del proceso de revisión cuando la sentencia que se pretende revisar versó sobre tales materias y fue dictada por órganos judiciales de sus respectivas jurisdicciones. De forma tal que si se interpone una demanda de revisión ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia, contra una sentencia dictada por otro orden jurisdiccional distinto al civil, dicho Tribunal, de oficio, deberá abstenerse de conocer - art. 37 LEC-, bajo nulidad de pleno derecho de todo lo actuado -arts. 238.1º LOPJ y 225 LEC-, resolviendo sobre su falta de jurisdicción fundadamente, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, e indicando en su resolución el orden jurisdiccional que se estime competente -arts. 9.6 LOPJ y 38 LEC-.

Naturalmente también puede ser puesta de manifiesto dicha falta de jurisdicción por las partes o negada, como explicita el art. 39 LEC, mediante declinatoria ante el mismo Tribunal que esté conociendo de la causa -art. 63 LEC-, dentro de los diez primeros días del plazo establecido en el art. 514.1º LEC para contestar a la demanda de revisión sosteniendo lo que a su derecho convenga, suspendiéndose dicho plazo hasta que sea resuelta -art. 64 LEC-.

Habiendo concluido que la jurisdicción competente para conocer de un proceso de revisión es la civil, si fueron los Juzgados y Tribunales de este mismo orden jurisdiccional los que conocieron del pleito cuya sentencia firme es objeto de revisión, al versar el mismo sobre materia propia de la jurisdicción civil y no venir atribuida a otro orden jurisdiccional -arts. 9.2º y 22 LOPJ-, no podrá inmiscuirse un orden jurisdiccional en otro. De manera que si en el curso de un proceso civil de revisión se suscitasen cuestiones cuya decisión, determinante para la decisión del fondo del asunto, compete a los Tribunales del orden penal, se interrumpirá el proceso civil por prejudicialidad penal hasta que aquel finalice, de acuerdo con las normas generales del art. 40 LEC, en virtud de lo previsto en el art. 514.4º LEC.

Pero yendo más allá, y en cuanto a la extensión y límites de los Tribunales españoles con respecto a los extranjeros, dado que la LEC se remite en su art. 36 a lo establecido en la LOPJ y en los Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte, disponiendo en su apartado 2.2º que, cuando en virtud de un Tratado o Convenio

Internacional, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado, los Tribunales españoles se abstendrán de conocer. Es por lo que presentada una demanda de revisión ante el Tribunal Supremo con el objeto de revisar una sentencia firme dictada por un Tribunal extranjero, deberá aquel de oficio abstenerse de conocer alegando falta de jurisdicción o en su defecto, las partes deberán denunciar y habrá de prosperar la excepción de falta de jurisdicción por corresponder el conocimiento de la demanda a un Tribunal extranjero.

Pero además, siendo así mismo posible solicitar la revisión de una sentencia firme dictada en sede internacional por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando dicha resolución hubiera estado viciada por alguna o algunas de las causas contempladas en el art. 510 LEC, en tal supuesto, la jurisdicción competente no sería la española sino la internacional debiendo plantearse ante el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos –art. 80 Reglamento del Tribunal de 4 de noviembre de 1998-.

b) Competencia.

Si para que un órgano judicial pueda actuar válidamente se requiere como primer elemento que tenga jurisdicción, no es este presupuesto el único necesario para que pueda conocer de un asunto determinado, ya que aquella facultad en potencia que tiene de administrar justicia necesita un complemento que le autorice para actuar en cada caso concreto, y que se conoce con el nombre de competencia¹³⁹, constituyendo el segundo presupuesto procesal necesario para que el órgano judicial pueda entrar a conocer sobre el fondo del conflicto planteado.

Así, y dada la diversidad de Jueces y Tribunales integrantes del orden jurisdiccional civil, se hace necesario establecer una serie de reglas que habrán de ser tenidas en cuenta a la hora de fijar la competencia de uno u otro órgano judicial. Estas normas que rigen la competencia se resumen atendiendo a tres criterios: el objetivo, en cuya virtud se determinaría la distribución de la competencia entre jueces de distinto tipo en función de la naturaleza o cuantía del asunto; el territorial, según el cual se otorgaría competencia entre varios jueces del mismo tipo, atendiendo al ámbito territorial de su jurisdicción; y el funcional, determinante de la misión que a cada juez o

¹³⁹Cfr. SÁEZ JIMÉNEZ, J. Y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de derecho procesal civil...* op.cit. p. 310.

tribunal le corresponde en el proceso, por razón de las funciones que les atribuyen las leyes procesales orgánicas.

a') Competencia Objetiva.

El art. 509 LEC establece que “la revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala Civil del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Se trata de una norma de competencia objetiva por razón de la materia¹⁴⁰ en la que se determina, en virtud del objeto del proceso propuesto por el actor en la demanda -la revisión de sentencias firmes-, cual es el órgano que debe conocer de la misma en primera y *única*¹⁴¹ instancia¹⁴² - la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia-.

a'') Distribución de la competencia por razón de la materia.

En nuestro país¹⁴³, la Ley Procesal Civil de 1881 atribuyó desde sus orígenes la competencia para conocer del proceso de revisión en el orden civil, en exclusiva, a un único órgano jurisdiccional, al Tribunal Supremo, concretamente a la Sala Primera¹⁴⁴ o de lo Civil, con competencia en todo el territorio nacional, independientemente de la materia sobre la que hubiese versado el proceso cuya sentencia firme se pretende anular, y del Juzgado o Tribunal que hubiese conocido del mismo.

Fue posteriormente, tras la reforma procesal llevada a cabo con la Ley de 30 de abril de 1992 de Medidas Urgentes, y con la idea de adaptar la Ley Procesal Civil a lo previsto en el art. 73.1 b) de la LOPJ aprobada el 1 de julio de 1985, y a los Estatutos de Autonomía, cuando se amplió la competencia a otro órgano jurisdiccional, concretamente a la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando la sentencia firme impugnada hubiese sido dictada por un Juzgado o Audiencia con sede en una Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía así lo hubiera previsto -art. 1801

¹⁴⁰Vid. En el mismo sentido FERNÁNDEZ, M.A. (con Andrés de la Oliva) en su obra: *Derecho Procesal Civil II*. Objeto, actos y recursos del proceso civil. El proceso civil de declaración. Madrid, 1990. p. 521.

¹⁴¹La cursiva es nuestra, pues hemos de tener en cuenta que estamos ante un auténtico proceso contra el que no cabe recurso alguno.

¹⁴²Vid. el concepto que da Víctor MORENO CATENA en *Derecho Procesal Civil*. Parte General. op.cit. p. 52.

¹⁴³ Al contrario de lo que ocurre en otras legislaciones de nuestro entorno como la Alemana -art. 584 de la ZPO- o Italiana -art. 398 del *Código di Procedura Civile*-, en las que suele atribuirse su conocimiento al mismo órgano que dictó la resolución impugnada.

¹⁴⁴Antigua Sala Tercera.

LEC/1881-, perdiendo el Tribunal Supremo la nota de exclusividad que hasta entonces tenía.

En efecto, la Constitución permite en su art. 149.1.8 que las Comunidades Autónomas puedan legislar en orden a conservar, modificar o desarrollar su Derecho Civil o Foral de acuerdo con los principios que lo inspiraron. De este modo, los Estatutos de Autonomía¹⁴⁵ de todas las Comunidades Autónomas asumen competencias legislativas en esta materia¹⁴⁶. Así, en algunos Estatutos de los territorios forales¹⁴⁷, incluso algunos territorios no dotados de Compilación foral¹⁴⁸, cuando regulan las competencias del Tribunal Superior de cada Comunidad Autónoma, le atribuyen expresamente el conocimiento de los procesos de revisión¹⁴⁹ en las materias de Derecho Civil que les son propias¹⁵⁰.

Pero será la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, la que, recogiendo lo establecido en los Estatutos de Autonomía, lleve a cabo esta atribución competencial, disponiendo en su artículo 73.1 apartado b), que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia “conocerá como Sala de lo Civil del recurso extraordinario de revisión que establezca la Ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas de Derecho Civil Foral o Especial, propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto tal atribución”.

¹⁴⁵ A los que el art. 147 de la CE califica de norma institucional básica de las Comunidades.

¹⁴⁶ Competencia legislativa que quedaría incompleta si no se estableciera un Tribunal que, en orden al recurso de casación (léase también en orden a la revisión), controlara la aplicación del derecho propio de la Comunidad, como afirma ORTUÑO NAVALÓN, C. en “La Justicia ante el nuevo diseño del Estado Autonomico”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Núm.22, año 2008, p. 9.

¹⁴⁷ País Vasco –art. 14.1.a) de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía del País Vasco-, Galicia –art. 22.1 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, Estatuto de Autonomía de Galicia -, Navarra –art. 61.1.a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral-, Baleares –art. 94.1.a) de Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears-.

¹⁴⁸ Como ocurre con Valencia –art. 37.2 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana-, Murcia –art. 35.1a) de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, Estatuto de Autonomía de Murcia-, o Andalucía –art. 140.3 LO 2/2007 de 19 de marzo.

¹⁴⁹ En realidad los Estatutos hablan, al igual que lo hace la Ley Orgánica del Poder Judicial, de recurso de revisión junto a la casación. Mientras que estas leyes sigan calificando a la revisión como recurso, seguirá existiendo confusión a la hora de encuadrar esta figura como proceso. Habremos de esperar una pronta reforma de la LOPJ para acabar de una vez por todas con esa lacra.

¹⁵⁰ Si bien esto fue así en todos los Estatutos de Autonomía sin excepción, ha sido con las reformas llevadas a cabo en los últimos años de determinados Estatutos de Autonomía como el catalán -vid. art. 95.4 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña-, aragonés -vid. art. 63.2 Ley Orgánica 5/2007, de 5 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón- y extremeño -vid. art. 50.2.a) de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura-, en los que se deja una puerta abierta a una posible reforma legislativa en materia de competencia territorial de los TSSJJ de las Comunidades Autónomas en cuanto al conocimiento de la revisión de sentencias firmes, al recoger expresamente que conocerán de “los recursos de revisión que autorice o contemple la Ley” sin hacer ya mención exclusiva a aquellas materias de derecho civil que le sean propias -sin que ello suponga en principio y si así no lo prevé la LOPJ ampliar la competencia de la revisión a materia no exclusivas de derecho foral, así lo ha entendido también la sentencia del TC 31/2010, de 28 de junio, no declarando por ello inconstitucional tal precepto del Estatuto de Cataluña-.

Sin embargo, la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, cayendo en el mismo error que la Ley de Demarcación y Planta Judicial¹⁵¹, cuyo art. 54 deroga expresamente, no sin antes hacer una reproducción análoga del mismo en el art. 1801 LEC¹⁵², no supo realmente adecuar su contenido a las necesarias exigencias contempladas en la LOPJ y en los diferentes Estatutos Autonómicos. Así, mientras la LOPJ exigía el cumplimiento de tres requisitos para que los Tribunales Superiores de Justicia, como órganos del Estado -aunque acomodados a las necesidades de las Comunidades Autónomas¹⁵³-, tuvieran plenitud jurisdiccional en materia civil para conocer del proceso de revisión, tales como: a) que la resolución firme que se pretende revisar hubiera sido sustanciada ante un órgano jurisdiccional con sede en la Comunidad Autónoma; b) que el correspondiente Estatuto de Autonomía hubiera previsto esa competencia; c) y, que la demanda de revisión se hubiese interpuesto contra sentencias que apliquen normas propias de Derecho Civil, Foral o Especial, propias de la Comunidad¹⁵⁴; la LEC/1881, al igual que hiciera la Ley de Demarcación y Planta Judicial en su art. 54.2 exigía el cumplimiento de dos de ellos, esto es, que la demanda de revisión hubiese sido interpuesta contra una sentencia dictada por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, y que sus Estatutos de Autonomía tuvieran contemplada tal posibilidad, independientemente de que la materia sobre la que versara la sentencia firme fuese de Derecho Común o Foral propio de la misma.

Todo lo cual, como podemos imaginar, provocó un desajuste normativo que la doctrina¹⁵⁵ y la jurisprudencia¹⁵⁶ trataron de resolver invocando el carácter de ley ordinaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que no puede entenderse derogado por ella¹⁵⁷ el mandato contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁵⁸ y en los propios Estatutos

¹⁵¹Fue la Ley de Demarcación y Planta Judicial la que en desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial permitió la constitución y el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Justicia en todas las Comunidades Autónomas.

¹⁵²Pues el art. 54.2 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial condicionaba el conocimiento de la demanda de revisión por los Tribunales Superiores al hecho de que la “sentencia firme impugnada hubiese sido dictada por un Juzgado o Tribunal”, mientras que en la redacción del art. 1801 se exigía que “la sentencia firme hubiese sido dictada por un Juzgado o Audiencia”.

¹⁵³“No para enfrentarse a ellas sino para articularse con ellas para el logro de una mejor y más eficaz Justicia”, como afirma Antonio DEL CACHO FRAGO en su comunicación titulada “El Poder Judicial y las Comunidades Autónomas”, en la *Revista del Poder Judicial*, nº Especial XI. 1990. p. 56.

¹⁵⁴Vid. ATSJ de Murcia de 10 de marzo de 1995.

¹⁵⁵Vid. GÓMEZ DE LIAÑO, F. (con VVAA): *Comentarios sobre la reforma procesal. Ley 10/92 de 30 de abril*. Oviedo, 1992. pp. 42 y 43; MONTERO AROCA, J.: “La reforma de las Salas de lo Civil y Penal”. *Revista del Poder Judicial*, Nº 24, diciembre, 1991. p.122; MUÑOZ JIMÉNEZ, F.J.: “La competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer del recurso de revisión en materia civil”. *Revista Actualidad Civil*. Nº 4/23-29 de enero. 1995. pp. 96-99.

¹⁵⁶Por todas y como más significativas vid. ATSJ de Baleares de 4 de julio de 1994; ATSJ de Cataluña de 20 de diciembre de 1990; ATSJ de Navarra de 17 de enero de 1995; STS s.1ª de 17 de abril de 1996.

¹⁵⁷Una ley ordinaria no puede ni modificar ni derogar el contenido de una ley orgánica anterior dictada sobre lo que es su campo de actuación específico. Vid. MUÑOZ JIMÉNEZ, F.J.: *La competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia*.... op. cit. p. 97.

¹⁵⁸La regulación de la competencia objetiva de los distintos órganos jurisdiccionales para conocer de las demandas de revisión parece indudable que pertenece al núcleo de cuestiones que tienen que ser forzosamente contempladas por la Ley Orgánica a que se

de Autonomía¹⁵⁹, que sí restringen la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia a aquellos supuestos en los que se diluciden cuestiones de derecho foral o especial propio de ellas, y que por tener carácter de ley orgánica¹⁶⁰, debe prevalecer el contenido de sus normas frente a las de aquéllas, esto es, las previsiones contempladas en el art. 73.1 b) de la LOPJ frente a las del art. 1801 LEC/1881¹⁶¹, entendiendo competentes a los Tribunales Superiores de Justicia únicamente cuando la materia objeto del proceso del que conoció el

refiere el art. 122 de la CE. En efecto, el art. 122 de la Constitución ha previsto explícitamente que sea la Ley Orgánica del Poder Judicial –y no cualquier Ley ya sea con la denominación de orgánica y mucho menos ordinaria- la que determine la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales –SSTC 108/86 y 254/94-. Por tanto, la LOPJ ha de ser entendida como un texto normativo unitario –STC 601/1986-, precisando la STC 224/1993 que la constitución de los Juzgados y Tribunales a que se refiere el art. 122.1 de la CE, debe comprender como mínimo la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Esta materia es en efecto, de capital importancia en el conjunto del diseño de la organización judicial constitucionalmente reservado al legislador orgánico, y de ahí que parezca evidente que su regulación debe tener lugar a través de un tipo de Ley que, de forma excepcional y tasada, ha previsto la Constitución como expresión de una democracia de consenso –STC 224/1993-. Por consiguiente, únicamente es la LOPJ la que puede definir genéricamente el ámbito de conocimiento litigioso y en este punto no cabe duda que los arts. 56 y 73 de la LOPJ se lo asigna al Tribunal Supremo, a no ser que se trate de sentencia que aplique Derecho Civil foral –ATSJ de Murcia de 10 de marzo de 1995-.

¹⁵⁹En efecto, en los Estatutos de Autonomía del País Vasco, Cataluña, Galicia, Murcia, Valencia, Aragón, Navarra, Extremadura, Baleares y Andalucía (desde la vigencia del nuevo Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en su art. 140.3º), se prevé que la competencia de los órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma se extiende a los recursos de revisión en materia de Derecho Civil Foral propio de la Comunidad Autónoma; en el resto de las Comunidades Autónomas –Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Canarias, Madrid y Castilla-León- se excluyen expresamente, excepto en la Rioja en el que no existe ninguna previsión al respecto.

¹⁶⁰La Ley Orgánica es una categoría normativa introducida por la Constitución a partir del modelo de la Constitución francesa, y que se define simultáneamente por un doble dato: material y formal. Por razón de la materia a que se refiere, ya que son tales, de acuerdo con el art. 81.1 de la Constitución, “las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”. Y por razón de la forma, porque se diferencia de las ordinarias por el hecho de que su aprobación, modificación o derogación exigen, como trámite añadido al procedimiento legislativo ordinario, el pronunciamiento favorable por “mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto” -art. 81.2 CE.

Varios son los problemas planteados por la aparición en nuestro ordenamiento jurídico de esta categoría normativa. Uno de los capitales aparece a la hora de delimitar el contenido de lo que puede ser objeto de regulación por esta vía. Pues la caracterización de las leyes orgánicas responde a un modelo de reserva cerrada o limitativa, no solo en el sentido de que las materias reservadas a la ley orgánica sólo pueden ser reguladas por este tipo de leyes, sino también a la inversa, en la medida en que las leyes orgánicas no pueden regular otras materias que las que la Constitución le asigna. El primer aspecto lo proclama el art. 28.2 de la LO 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, cuando establece que el Tribunal “podrá declarar inconstitucionales por infracción del art. 81 de la Constitución los preceptos de un Decreto-ley, Decreto Legislativo, Ley que no haya sido aprobada con el carácter de Orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter, cualquiera que sea su contenido”. El segundo aspecto ya lo destacó la temprana sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero, la cual indicó que “la reserva de ley orgánica no debe interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva, por el hecho de estar incluida en una Ley orgánica, haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación; en atención a lo cual dicha sentencia concluyó sentando la afirmación de que “si es cierto que hay materias reservadas a leyes orgánicas, también lo es que las Leyes orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley orgánica que invadiera materias reservadas a Ley ordinaria”.

Este diseño constitucional de la Ley orgánica como una Norma Legal peculiar que únicamente puede operar con licitud sobre un campo de materias previamente predeterminado ayuda a esclarecer la naturaleza de las relaciones que median entre ella y las Leyes ordinarias. Inicialmente se acudió al principio de jerarquía para explicar la posición relativa de las leyes orgánicas y las ordinarias. Pero hoy se rechaza este criterio, dado que la jerarquía conlleva que la norma superior puede modificar o derogar incondicionalmente la inferior; algo que está vedado a la Ley orgánica. Por ello, la opinión más extendida en la actualidad es la de que las relaciones entre Leyes orgánicas y ordinarias se resuelven en atención al principio de competencia.

Fuere como fuere, lo que interesa resaltar es que ni la Ley Orgánica es susceptible extenderse a materias distintas de las que la Constitución expresamente le asignan, ni la Ley ordinaria puede invadir materias propias de la orgánica. Vid. AATSJ de Murcia de 2 y 27 de noviembre de 2000.

De lo expuesto queda clara la falta de aptitud de la LEY y de la LEC para alterar con eficacia las condiciones con arreglo a las cuales los arts. 56.1 y 73.1 b) de la LOPJ reparten entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer de los procesos de revisión. De forma tal que ni el art. 54.2 de la LDYPJ, ni el art. 1801 de la LEC podían modificar o alterar los requisitos de los que la LOPJ hace depender la competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer del proceso de revisión en materia civil. Siendo imprescindible para que nazca dicha competencia que la sentencia cuya revisión se pretende haya recaído en el pleito sobre Derecho Civil, Foral o Especial, propio de la Comunidad Autónoma de que en cada caso concreto se trate. Vid. ATSJ de Baleares de 4 de julio de 1994, ya citado.

¹⁶¹De manera que el art. 1801 de la derogada LEC de 1881 había que interpretarlo conforme a las exigencias restrictivas del art. 73.1b) de la LOPJ, adecuándolo a su contenido. Sin que por ello fuera necesario plantear la duda sobre la inconstitucionalidad de aquel precepto de la ley procesal, ya que según ha venido reiterando el Tribunal Constitucional en Sentencia de 29 de julio de 1986, por citar alguna, la validez de la Ley ha de ser siempre preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución.

órgano que dictó la resolución firme se basara en Derecho Civil Foral o Especial propio de la Comunidad Autónoma donde éste tenía su sede¹⁶²; siendo competente la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para el conocimiento del proceso de revisión contra aquellas otras resoluciones que se fundamentaron, y por ende, en las que se aplicaron, normas propias de Derecho Civil Común¹⁶³, y ello por cuanto cualquier otra solución no podría armonizarse con lo dispuesto en los artículos 117.3 y 147 de la CE, en relación con el propio contenido de los Estatutos de Autonomía¹⁶⁴.

Aun así, ello no impidió que otra parte de la doctrina científica¹⁶⁵ y jurisprudencial¹⁶⁶ reconociesen la atribución de la competencia revisora de los Tribunales Superiores de Justicia en cualquier caso, siguiendo el contenido del art. 1801 LEC de 1881, argumentando que, en primer lugar, seguir contrario criterio vaciaría de contenido la previsión legal, pues los motivos de revisión, que siguen el sistema de *numerus clausus*, no recaen sobre materia de derecho sustantivo, ni común ni propio de Comunidad Autónoma alguna; en segundo término, porque resulta confuso el criterio de atribución competencial por la dificultad de determinar la materia en que total o parcialmente se basa, e incluso, respecto al punto concreto de atribución, si habrán de ser las alegaciones de las partes, o la sentencia impugnada; y, en último lugar, se entiende que la remisión al Estatuto de Autonomía que hacía el art. 54.2 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, y que después hizo el art. 1801 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, es aplicable sólo a efectos de la existencia de la previsión del recurso y no limita su posibilidad de relación con la temática sustantiva del pleito en que aquel se basa¹⁶⁷.

¹⁶²Vid. a modo de ejemplo ATSJ de Valencia de 27 de junio de 1989 en el que el Tribunal Valenciano entiende la necesidad de interpretar el art. 1801 de la LEC siempre con relación a la LOPJ y al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Vid. igualmente ATSJ de Andalucía de Granada de 30 de junio de 2008, en el que se declara incompetente para conocer de la revisión planteada contra una sentencia dictada en juicio verbal por un Juzgado de Primera Instancia, por cuanto en Andalucía no existe derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 149.1.8 de la Constitución, lo que hace imposible que nos hallemos en alguno de los supuestos en los que conforme a dicho precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial puede plantearse la revisión ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia; en el mismo sentido vid. ATSJ de Andalucía de Granada de 4 de marzo de 2003.

¹⁶³Y pronunciadas por órganos jurisdiccionales con sede en Comunidades que disponen de Derecho Civil privativo, pudiendo citarse a modo de ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo, todas del año 1993, de 22 de abril, contra sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Mahón; de 24 de julio contra Sentencia proveniente de Santiago de Compostela; de 14 de septiembre contra sentencia dictada en Valencia; de 5 de octubre, contra sentencia dictada en Barcelona; de 16 de octubre, contra sentencia dictada en el Juzgado de Torrente (Valencia); y de 18 de octubre, contra sentencia dictada por los Juzgados de Ibiza. Vid. igualmente ATSJ de las Illes Balears de 28 de junio de 2002.

¹⁶⁴Vid. en este sentido ATSJ de Galicia de 12 de febrero de 1996 y STS de 15 de diciembre de 1994.

¹⁶⁵Vid. FERNÁNDEZ, M.A. (con Andrés de la Oliva): *Derecho Procesal Civil*. Vol. II. Madrid, 1992. p. 570; RIFÁ SOLER, J.M. y VALLS GOMBÁU, J.F.: *Derecho Procesal Práctico*. Tomo IV. Madrid, 1992. p. 499.

¹⁶⁶Vid. SSTSJ de Madrid de 14 de marzo y 29 de mayo de 1990; ATSJ de Valencia de 27 de julio de 1989; ATSJ de Cataluña de 20 de diciembre de 1990; y ATSJ de Navarra de 29 de enero de 1994, por citar algunos.

¹⁶⁷Vid. ATSJ de Cataluña de 20 de diciembre de 1990 en el que se atribuía la competencia para resolver los recursos de revisión contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del territorio, cualquiera que fuera la materia sobre la que había versado el pleito, y STSJ de Cataluña de 5 de marzo de 1997, en la que entra a conocer sobre la demanda de revisión ante ella planteada, contra sentencia dictada en proceso de cognición seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Tarragona, en reclamación de cantidad. En contra, AATSJ de Cataluña de 16 de septiembre y 9 de octubre de 1997 y 26 de enero de 1998, pero no porque que considere que hayan perdido validez las razones que expuso con anterioridad, sino porque el Tribunal Supremo ha abordado en

Todo ello provocaba gran inseguridad jurídica, ya que el justiciable en muchas ocasiones no sabía a qué órgano jurisdiccional acudir, o incluso podía interponer su demanda de revisión ante el Tribunal Supremo o ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente según conviniera a sus intereses, lo que chocaría frontalmente con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, consagrado en el art. 24.2º de nuestra Constitución. En atención a esto, y al hecho de que la atribución competencial es materia de orden público, no sometida por tanto al principio de disponibilidad de las partes, seguramente el legislador ha querido terminar definitivamente con la polémica, y tras la promulgación de la vigente LEC, en el art. 509 confiere competencia para el conocimiento del proceso de revisión de sentencias firmes a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, únicamente cuando aquellas hubieren sido dictadas sobre materia de Derecho Civil Foral o Especial propio de la Comunidad Autónoma dónde tuviera su sede el órgano jurisdiccional que la dictó¹⁶⁸.

Así las cosas, si bien queda salvada la disputa en torno a la posibilidad o no de ampliar las atribuciones competenciales de los Tribunales Superiores de Justicia para el conocimiento del proceso de revisión, lo cierto es que desde que el art. 73.1 b) de la LOPJ dando cumplimiento a los preceptos estatutarios de las Comunidades Autónomas, asumiese la idea de que en todas las Comunidades Autónomas existiera un Tribunal Superior de Justicia con competencia en materia de revisión, si el correspondiente Estatuto de Autonomía hubiera previsto tal atribución, las críticas doctrinales no han dejado de sucederse y aún hoy se suceden. Críticas tanto contra la atribución de tal competencia a los Tribunales Superiores de Justicia, como contra el hecho de que la misma quede delimitada al ámbito exclusivo del Derecho Civil Foral o Especial propio de la Comunidad Autónoma.

ocasiones posteriores su propia competencia sobre la base del art. 73.1 b) de la LOPJ; por lo que -continúa alegando la sentencia en su fundamento jurídico tercero *in fine*-, mantener por parte de esta Sala de lo Civil su propia competencia sería tanto como crear un fuero electivo.

¹⁶⁸Realmente, la intención del legislador no fue ésta, sino la de restar competencia a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para el conocimiento de la generalidad de los procesos de revisión, ampliando la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia. En efecto, durante la tramitación del Proyecto de la LEC en las Cortes, la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados enmendó el texto con el fin de atribuir a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento de las demandas de revisión cualquiera que hubiese sido la materia sobre la que hubiese versado el proceso cuya sentencia firme es objeto de revisión, sin limitarlo a cuestiones de derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma donde tuviera su sede el órgano jurisdiccional que la dictó. Sin embargo esto exigía reformar el art. 73 LOPJ. Pero, el proyecto de reforma de la LOPJ que acompañaba al Proyecto de LEC no fue aprobado en el Congreso, por lo que se optó por reformar el art. 509 de la LEC en el Senado, para que volviese a decir lo mismo que el art. 73 LOPJ. Vid. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (con Andrés de la Oliva Santos): *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid, 2000. p.530. Ello no obstante, creemos que si ciertamente la intención del legislador fue la expuesta, bien pudo haber contemplado esta posibilidad, dejándola latente a través de una Disposición Final, como hizo en materia de recusación y abstención, nulidad de actuaciones y aclaración y corrección de resoluciones – Disposición final decimoséptima-, a la expectativa de una pronta reforma de la LOPJ.

Como afirmó MORENO CATENA¹⁶⁹, “la articulación del Estado de las Autonomías, traducido a estos efectos en la consagración de los Tribunales Superiores de Justicia y el reconocimiento constitucional y estatutario del Derecho Civil Foral o Especial, propio de las Comunidades Autónomas, desembocó en la atribución a los TTSSJJ para conocer del proceso de revisión”, lo cual resultó del todo punto ilógico por varias razones:

La primera consecuencia ilógica se basaría en el hecho de que la competencia para conocer del proceso de revisión no la tengan todos los Tribunales Superiores de Justicia, sino únicamente aquellos en los que los Estatutos de Autonomía sí la hayan previsto, y ello por cuanto ponen en distinto plano de igualdad a los distintos Tribunales de Superiores de Justicia. La solución podría venir dada por extender la competencia para el conocimiento del proceso de revisión a todos los Tribunales Superiores, sin distinción, aún en aquellos supuestos en los que los Estatutos de Autonomía no contemplen esa posibilidad, es una medida dogmáticamente respetable y, seguramente razonable y equitativa desde una perspectiva organizativa, pero se enfrenta a la exigencia legal de que el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución¹⁷⁰, para lo que se propugnó llevar a cabo una reforma del art. 73.1b) de la LOPJ¹⁷¹.

En segundo lugar, resulta también criticable que al repartir la competencia entre varios órganos jurisdiccionales distintos, el Tribunal Supremo y los diferentes Tribunales Superiores de Justicia, no se garantice la uniformidad de la Jurisprudencia, de forma tal que se estaría propiciando la necesidad de establecer un sistema de recursos capaz de unificar criterios en torno a posibles dispares interpretaciones en la aplicación de las normas que regulan el proceso de revisión, debiendo perder de este modo el proceso de revisión su carácter de instancia única, contra cuya sentencia no cabe recurso alguno; por lo que se alzaron voces aclamando una modificación del entonces art. 1810 LEC/1881 - actual art. 516.3 LEC-, cuyo contenido se encontraba justificado cuando era el TS el único órgano competente para conocer del proceso de revisión¹⁷².

¹⁶⁹Vid. *Derecho Procesal Civil. Parte general.* (VVAA). Madrid, 2000. p. 435.

¹⁷⁰Cfr. MUÑOZ JIMÉNEZ, F.J.: *La competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia*..... op.cit. p. 95.

¹⁷¹ En este sentido vid. ESPARZA LEIBAR, I. y MARTÍN OSANTE, L.C.: *El recurso extraordinario de revisión civil*.....op.cit. p.67; y, MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil*.....según el cual: “Resulta procedente la modificación del art. 73.1 b) de la LOPJ, atribuyendo a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para todos los procesos de revisión de sentencias dictadas en su ámbito territorial en primera instancia, con independencia de lo establecido por las normas estatutarias, resolviendo definitivamente este problema”.

¹⁷²A favor de la conveniencia de establecer un sistema de recursos contra la sentencia que resuelva un proceso de revisión, vid. ESPARZA LEIBAR, I. y MARTÍN OSANTE, L.C.: *El recurso extraordinario de revisión civil*.....op.cit. pp.67-68, para quienes al atribuir competencia para el conocimiento del proceso de revisión a los TTSSJJ, ha decaído el fundamento de la irrecurribilidad al

Finalmente, y en tercer lugar, tampoco tiene ningún sentido que los TTSSJJ conozcan de los procesos de revisión cuando la sentencia que se pretende revisar haya versado sobre derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma en la que el órgano jurisdiccional la dictó, y ello fundamentalmente porque el objeto de la demanda de revisión es determinar si existió durante la sustanciación del proceso del que trae causa, sea cual fuere su objeto, alguno o algunos de los motivos previstos en el art. 509 de la Ley Procesal Civil, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, es decir sin importar si el asunto versó sobre materia de derecho civil común o foral, no siendo relevante para el Tribunal de revisión tal cuestión. Efectivamente, la revisión se funda exclusivamente en motivos de hecho -recuperación de documentos decisivos, aportación al pleito de documentos falsos, falso testimonio de testigos y/o peritos, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta-, no de derecho, por lo que resulta realmente absurdo, como lo califica el profesor MONTERO AROCA¹⁷³, tomar en consideración si se aplicó en la sentencia derecho común o derecho específico de la Comunidad Autónoma¹⁷⁴, lo cual, sólo pudo ser fruto de la impremeditación del legislador estatutario y de la inercia de la LOPJ¹⁷⁵.

Cierto es, a nuestro parecer, que el conocimiento del proceso de revisión debería estar atribuido exclusivamente a un único órgano jurisdiccional, y más concretamente al Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes -salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales-, con jurisdicción en toda España -art. 123 CE-¹⁷⁶, pues ello evitaría la diversidad de criterios en la interpretación y aplicación de las normas que rigen el juicio de revisión, que en nada favorecen la seguridad jurídica presente en nuestro ordenamiento jurídico¹⁷⁷.

no ser ya el TS el único órgano jurisdiccional competente. O al menos sería conveniente establecer la posibilidad de que frente a las sentencias en revisión dictadas por los TTSSJJ se pudiera interponer el recurso de casación ante el TS”.

¹⁷³Vid. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. (VVAA). Barcelona, 1994. pp. 460-461.

¹⁷⁴Cfr. BARONA VILAR, S.: “El juicio de revisión” en *Cuadernos de Derecho Judicial*. 1995 n° XXV. pp. 250-251.

¹⁷⁵MORENO CATENA, V. (et al): *Derecho Procesal Civil*. op.cit. p. 435. Este autor considera también ilógica la atribución de la competencia a un Tribunal Superior para conocer de la revisión en materia foral; sin embargo, llega a esta conclusión partiendo de un planteamiento incorrecto, atribuyendo al TSJ competencia para conocer de la revisión en materia foral, pero como sabemos esto no es cierto, efectivamente la ley otorga competencia al TSJ para conocer de la revisión, pero no por motivos forales, sino por los motivos establecidos en el art. 510 que pudieran aparecer frente a sentencias firmes que versaron sobre materia foral.

¹⁷⁶Como recoge el propio tenor literal de la norma, el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior (STC 105/83, de 23 de noviembre), encargado de la interpretación correcta de las normas jurídicas (STC 144/88, de 12 de julio), en el caso de legalidad ordinaria (STC 20/90, de 15 de febrero).

Vid. JIMÉNEZ BLANCO, A. (y otros): *Comentarios a la Constitución*. Op. Col. Madrid, 1993. p.727.

¹⁷⁷ En este mismo sentido vid. SIGÜENZA LÓPEZ, J.: *La Revisión de Sentencias Firmes en el Proceso Civil*. Navarra, 2007. p.37; CALLEJO CARRIÓN, S.: *La revisión de sentencias firmes en la LEC 1/2000 –Medio de impugnación contra la cosa juzgada-*. Madrid, 2006. p. 144.

Sin embargo, han sido razones sustentadas en el desarrollo de lo contenido en los estatutos de autonomía, las que provocaron y siguen provocando, que cuando sea necesario revisar una sentencia firme de contenido foral, aquella revisión no se realice ante el TS, sino ante el Tribunal Superior de Justicia en el que tiene su sede el Juzgado o Tribunal que la dictó, por ser aquel, el órgano jurisdiccional en el que culmina la aplicación e interpretación de las normas forales¹⁷⁸-art. 152.1 CE-; lo cual podría ser perfectamente admisible¹⁷⁹, si partiésemos de la base de que la exigencia de otorgar competencia para el conocimiento del proceso de revisión al Tribunal Supremo, con el objeto de establecer una doctrina uniforme, quedase perfectamente cubierta con las sentencias de los Tribunales Superiores cuando se trate de tutelar un Derecho únicamente vigente en un determinado territorio¹⁸⁰, controlando de este modo, la actividad jurisdiccional de los órganos radicados en la Comunidad que han aplicado el derecho propio de ésta¹⁸¹. Si bien el anterior argumento parte de una premisa cierta, esto es, que la función específica del TS para la que se le encomienda el conocimiento de la revisión, es la unificación de la jurisprudencia en torno a las normas que rigen el proceso de revisión, evitando sentencias contradictorias; lo cierto es que continúa con una premisa errónea, al atribuir esta misma función al TSJ, como órgano jurisdiccional unificador de la doctrina que interpreta las normas del derecho civil foral o especial propio de una Comunidad Autónoma, ignorando la verdadera naturaleza jurídica de este instituto procesal, tomando como elemento determinante de la competencia la fundamentación jurídica del proceso impugnado¹⁸², cuando el objeto del juicio de revisión no es tutelar ningún derecho, ni común ni foral, sino determinar si se dan

¹⁷⁸Cfr. LORCA NAVARRETE, A. M^a.: “La revisión de sentencias firmes en derecho foral vasco. Su justificación técnica”. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1997. n° 3. p. 481. “Más allá, continúa diciendo el autor, no existe solución jurisprudencial adecuada al ámbito foral... , salvo que se trate de infracción de precepto constitucional. Razones orgánicas (pero no de causación técnica) imponen que la foralidad vasca que surgió en una concreta demarcación judicial vasca no supere el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, porque en ella existe un Tribunal (el Tribunal Superior de Justicia Vasco) en el que culmina el conocimiento jurisprudencial de aquella. Desde esta perspectiva, es un auténtico Tribunal Supremo en Derecho civil foral vasco”.

¹⁷⁹Aunque no faltaron voces que se alzaron afirmando que los preceptos de los Estatutos de Autonomía que contemplan como competencia de los Tribunales Superiores el conocimiento de la revisión, son contrarios a la Constitución porque en el art. 152 solamente se atribuye al Tribunal Superior el conocimiento de las “instancias, nunca los recursos de casación, y en el artículo 123 establece que el Tribunal Supremo con jurisdicción en toda España es el órgano superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. En consecuencia, se dice, a los Tribunales Superiores de Justicia únicamente cabe atribuirles la finalización de las instancias” pero nunca los recursos de casación y de revisión. Vid. CANO BARRERO, J.: “Los Tribunales Superiores de Justicia” comunicación presentada en las *Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial*. 1983. p.608.

¹⁸⁰Cfr. CELAYA IBARRA, A.: “Poder Judicial y Estado de las Autonomías”. *Revista del Poder Judicial*. n° Especial XI. 1986, en el mismo sentido vid. ORTUÑO NAVALÓN, C.: “La Justicia ante el nuevo diseño del Estado Autonómico” en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. Núm.22, año 2008 p.10.

¹⁸¹Vid. MUÑOZ JIMENEZ, F.J.: “La Competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer del recurso de revisión en materia civil”. *Revista Actualidad Civil*. n° 4/23-29 de enero. 1995. p.89. Para quien, “en consonancia con ese reconocimiento de la existencia de ordenamientos jurídicos privativos específicos en cada una de las distintas Comunidades Autónomas resulta natural que sus respectivos Estatutos -y, en su seguimiento, la LOPJ en su art. 73.1 b)-atribuyan el control casacional de la interpretación y aplicación de las normas integrantes de tales ordenamientos a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores, en tanto que son éstos el órgano en el que culmina la organización judicial dentro del ámbito territorial de cada Comunidad, y no al Tribunal Supremo. Pero lo que, en cambio, carece de justificación es que esos mismos Estatutos y la LO atribuyan también a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia de aquellas Comunidades Autónomas el conocimiento de los recursos de revisión en materia de Derecho civil foral o especial de cada una”.

¹⁸² Vid. DE DIEGO DÍEZ, L. A.: “La revisión ante los Tribunales Superiores de Justicia” en *Diario La Ley*, 1986, p.1164, tomo 4.

las causas o motivos fácticos taxativamente enumerados en el art. 510 de la Ley Procesal Civil, capaces de hacer rescindir una sentencia firme, haciendo tambalear uno de los pilares básicos de nuestro ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica, por lo que se hace necesario llevar a cabo una interpretación uniforme de las normas que regulan el juicio de revisión en todo el territorio nacional.

De lo expuesto, nos guste o no, podemos concluir diciendo que, en la actualidad y mientras no se reforme el art. 73.1.b) de la LOPJ, habrá de ser el Tribunal Supremo, el que conozca del proceso de revisión contra una sentencia firme en la que se resolvieron cuestiones de Derecho Civil común¹⁸³, o en la que, aun cuando se hubieran resuelto cuestiones de Derecho Foral, el Estatuto de Autonomía no hubiera previsto tal atribución al correspondiente Tribunal Superior de Justicia¹⁸⁴. Siendo igualmente competente para el conocimiento del proceso de revisión el Tribunal Supremo cuando la sentencia firme, independientemente de las normas invocadas y aplicadas, hubiere sido dictada por dicho Tribunal. Quedando subordinada la petición de revisión de una sentencia firme ante la Sala

¹⁸³ Así lo ha recogido la doctrina jurisprudencial: vid. STS s. 1ª de 11 de diciembre de 2000, en cuyo fundamento jurídico tercero expresamente se recoge la doctrina sentada por esta misma sala en la que “para determinar la competencia de uno u otro Tribunal (TS o TSJ) ha de estarse a la materia sobre la que versó el proceso”, (...) siendo el objeto de juicio de cognición “una reclamación de cantidad con base en preceptos de Derecho Común, y sin ninguna incidencia del Derecho propio de la Comunidad Autónoma” de Valencia, en la que tiene su sede el órgano que dictó la resolución objeto de revisión; o la STS s. 1ª de 8 de septiembre de 1999 en el que se desestima la excepción alegada de falta de competencia, declarándose competente para el conocimiento del *recurso de revisión* ya que “la acción de reclamación de cantidad que se ejercita en los autos en que recayó la sentencia cuya revisión se pretende, se funda, de un lado, en la obligación del demandado de contribuir a los gastos de conservación de la finca que pertenecía proindiviso a demandante y demandado, de acuerdo con los arts. 392 y ss. del Código Civil, y, de otro lado, en la responsabilidad por culpa extracontractual del demandado, al amparo del art. 1902 del Código Civil, sin que esta Sala tenga constancia de que el Derecho Valenciano tenga ninguna especialidad procesal en la materia”; o STS s. 1ª de 15 de diciembre de 1994, se declara competente para conocer de la revisión planteado en autos de juicio de desahucio por falta de pago; o STS s. 1ª de 17 de abril de 1996 en la que declara expresamente su competencia para conocer de la revisión formulada contra sentencia dictada en juicio de menor cuantía sobre resolución de contrato de compraventa; en el mismo sentido SSTs de 15 de junio de 2000, de 17 de abril de 1996 y 15 de diciembre de 1994; incluso en el ATSJ de la Comunidad Valenciana de 3 de junio de 1999, en el que se estima su incompetencia para resolver del *recurso* de revisión presentado ya que: “las cuestiones que resuelve la sentencia recurrida en revisión -una apelación contra sentencia de instancia resolviendo una demanda de indemnización por daños producidos en el ámbito de los ferrocarriles- y las normas aplicadas por la misma -todas ellas de derecho común- en nada constituyen materia propia del derecho civil valenciano”, en el mismo sentido vid AATSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de enero de 2003, 22 de septiembre de 2004, 24 de mayo de 2006, 4 de enero y 2 de octubre de 2007, 24 de abril y 9 de diciembre de 2008, y 15 de abril de 2009; así como en el ATSJ de Baleares de 8 de septiembre de 1998, en el que se declara incompetente por razón de la materia litigiosa amparándose en normas de derecho común pues la sentencia recayó en un juicio ejecutivo y no en materias que regula el Derecho Civil propio de esta Comunidad Autónoma. En el mismo sentido vid ATSJ de Andalucía de Granada de 28 de enero de 2000; ATSJ de las Illes Balears, de 28 de junio de 2002; AATSJ de la Región de Murcia de 2 de noviembre de 2000 y 30 de diciembre de 2003; AATSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de enero de 2003, 28 de julio y 22 de septiembre de 2004, 24 de mayo de 2006, 4 de enero y 2 de octubre de 2007, y 24 de abril y 9 de diciembre de 2008; ATSJ de Aragón de 24 de noviembre de 2006; ATSJ de Galicia de 9 de diciembre de 2003; ATSJ del País Vasco de 1 de julio de 2004; o en el ATSJ de Cataluña de 12 de febrero de 2004 y de 2 de julio y 10 de septiembre de 2009; por citar algunos.

Aunque no siempre fue así, de hecho cabe hacer mención especial al Auto dictado por el TSJ de Cataluña en fecha 23 de octubre de 2003, en cuyo Razonamiento Jurídico segundo *in fine* expresamente se decía que “(...) esta Sala dictó Auto de fecha 20 de diciembre de 1990 en la que se atribuía la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias firmes de los órganos del territorio cualquiera que fuese la materia objeto de pleito. Situación que pervivió hasta el 28 de mayo de 2001, fecha en que se dictó Auto declarando su incompetencia para conocer de un recurso de revisión en el que la materia objeto de litigio era de Derecho común y ello teniendo en cuenta dos sentencias que, en este sentido, había dictado el Tribunal Supremo, concretamente las de fechas de 15 de diciembre de 1994 y 17 de abril de 1996. Desde entonces, invariablemente esta Sala ha seguido el criterio mencionado que, en definitiva, es el que determina la letra de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)”.

¹⁸⁴ Vid. ATSJ de Aragón de 3 de febrero de 1999, en el que declara su incompetencia “al no estar prevista expresamente la atribución para conocer del recurso de revisión intentado”, así como Autos de esta misma Sala de 14 de abril de 1997, 20 de abril de 1998, y 25 de mayo de 1998, cuando el Estatuto de la Comunidad de Aragón aprobado por LO 8/ 1982 de 10 de agosto, aún no preveía el conocimiento de la revisión al TSJ de dicha Comunidad.

de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia donde tenga su sede el órgano jurisdiccional que conoció del asunto cuya sentencia firme se pretende revisar, a que la misma afecte a Derecho Foral o Especial propio de esa Comunidad Autónoma¹⁸⁵ si su Estatuto hubiese previsto tal atribución¹⁸⁶; y ello aún cuando la sentencia firme objeto de revisión estuviese fundada no sólo en normas de Derecho Foral, sino también en normas de Derecho Común¹⁸⁷.

Así las cosas, se llegó a plantear también la falta de competencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia para resolver sobre las demandas de revisión formuladas contra sus propias sentencias, alegando que en aplicación de lo dispuesto en el art. 1801 LEC/1881, únicamente sería competente cuando la sentencia firme impugnada hubiese sido dictada por un Juzgado o Audiencia, confirmando competencia en este supuesto al TS, sin embargo, no existía causa real para impedir que el TSJ conociese de la revisión de sus propias sentencias firmes, de hecho el art. 73.1 b) de la LOPJ no hacía distinción alguna a este respecto otorgando competencia al TSJ para conocer del proceso de revisión contra sentencias dictadas por cualquier órgano jurisdiccional, entre los que cabe incluir al propio TSJ; si bien esta polémica fue resuelta entendiendo competente al TSJ para conocer de las demandas de juicio de revisión

¹⁸⁵ Ya que si la Comunidad Autónoma en cuestión no tiene derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, aun cuando su Estatuto de Autonomía haya previsto tal atribución, tampoco será competente para conocer de la revisión de una sentencia firme. Vid. vgr. AATSJ de Andalucía de Granada de 9 de mayo y 9 de noviembre de 2007, así como de 8 de enero, 29 de abril, 30 de junio y 4 de septiembre de 2008, y 3 de marzo de 2009.

¹⁸⁶ Ciertamente que es difícilmente concebible una causa de revisión con sustento en el Derecho privativo de una Comunidad Autónoma, de hecho, son escasas las resoluciones en las que un Tribunal Superior de Justicia haya conocido de una demanda de revisión por estar fundamentada la sentencia firme que se pretende revisar en una norma de Derecho Civil Foral propio de la Comunidad Autónoma donde tenía su sede el órgano jurisdiccional que la dictó, no obstante puede verse STSJ de Cataluña de 29 de enero de 2001, en la que se estima competente para conocer de la demanda de revisión instada por tratarse de derecho de sucesiones propio de la comunidad, en el mismo sentido vid. ATSJ de Cataluña de 7 de septiembre de 2006 en el que la demanda de la que trae causa la revisión se fundamentó en materia de dominio con regulación propia, y la STSJ de Cataluña de 24 de mayo de 2007 en la que entra a conocer de la demanda de revisión interpuesta contra una sentencia firme dictada en materia matrimonial; asimismo vid. STSJ de Navarra de 27 de enero de 2003, reconociendo su competencia para conocer del proceso de revisión invocado, al haberse dilucidado en la sentencia firme que se quiere revisar una cuestión de derecho foral, y la de 5 de diciembre de 2001 dictada por el mismo TSJ, en la que se declara competente para conocer de la revisión por haberse aplicado la ley 39 del Fuero Nuevo en orden a la prescripción de las acciones, así como la 555 en cuanto al fondo del tema debatido. Así mismo vid. ATS de 14 de noviembre de 2006 en el que declara la competencia para conocer del proceso de revisión a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por haberse dictado la resolución objeto de revisión en materia de derecho civil foral o especial propio de la comunidad autónoma donde radicaba el órgano que la dictó.

¹⁸⁷ Así lo ha entendido la jurisprudencia, vid. en este sentido STS de Navarra de 27 de enero de 2003, en la que en su Fundamento Jurídico Segundo, se contempla expresamente que: “(...) La referencia del art. 73.1 b) de la LOPJ a las sentencias dictadas en materia de Derecho civil foral o especial sustrae a la competencia revisoria atribuida a las recaídas en controversias de derecho civil común o general, pero no las pronunciadas en contiendas de régimen mixto, del mismo modo que la referencia del art. 73.1 a) a los recursos de casación fundados en infracción de normas de Derecho civil foral o especial se estimó en su desarrollo legal, desde el principio, comprensiva de los recursos mixtos, fundados conjuntamente en infracciones de Derecho civil común y foral”. Reconociendo no obstante que en las resoluciones dictadas por la misma Sala en otros procesos de revisión de sentencias firmes dictadas en materia de arrendamientos urbanos se declaró incompetente para conocer de la revisión instada, citando en este sentido los AA de 17 de enero y 3 de octubre de 1995, pero ello fue así por cuanto las resoluciones cuya revisión fueron rehusadas por razón de incompetencia fueron pronunciadas en juicios donde todas las cuestiones litigiosas se hallaban sujetas a la disciplina de la ley arrendaticia urbana y de la legislación común general.

No obstante lo anterior, el propio TSJ de Navarra en sentencia de 21 de octubre de 1995, entra a conocer sobre la revisión planteada ante él sin llegar a plantearse si la normativa aplicable es de derecho común o foral.

contra sus propias sentencias a pesar de la dicción textual del art. 1801 LEC/1881¹⁸⁸, lo cierto, es que hoy en día no existe tal problema habiendo quedado resuelto con la nueva redacción del art. 509 LEC, en la que no deja lugar a dudas sobre la competencia del TSJ para conocer de las sentencias que él mismo haya dictado, al remitir expresamente el precepto a lo establecido en la LOPJ.

b'') Análisis crítico en torno a la atribución del conocimiento del proceso de revisión a un Alto Tribunal.

Independientemente del órgano al que venga atribuido el conocimiento del proceso de revisión, ya sea el Tribunal Supremo, ya los Tribunales Superiores de Justicia -en función de que la sentencia que se pretende revisar hubiese estado fundamentada en normas de derecho civil común o foral, respectivamente-, el hecho de que se otorgue a un Alto Tribunal, cuando en realidad la revisión no es un recurso sino un verdadero proceso, ha sido objeto de numerosas críticas por parte de la doctrina mayoritaria¹⁸⁹, por entender unánimemente, que hubiese sido más acertada la atribución de tal competencia al mismo órgano que conoció del asunto del que la revisión trae causa¹⁹⁰, toda vez que éste se encontraría en una mejor situación objetiva para reparar el posible daño¹⁹¹, con mayores garantías de acierto por haber actuado antes en el asunto y mayor economía, siendo además decisivo el hecho de que el motivo de revisión que se invoca no supone error alguno del juzgador, ni siquiera en el supuesto de cohecho por parte suya¹⁹², sino la falta, por cualquiera de las causas previstas en la Ley, de la totalidad del material fáctico y jurídico necesario que debía haber obrado en autos para la solución justa del conflicto. No sería en definitiva acertado, afirma PRIETO CASTRO¹⁹³, atribuir el conocimiento de la revisión al Tribunal Supremo o al Tribunal Superior de Justicia, cuando la función que lleva a cabo en este supuesto el órgano casacional no es la de defensa del ordenamiento -

¹⁸⁸MUÑOZ JIMÉNEZ, F.J.: *La Competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores...* op. cit. p. 92.

¹⁸⁹En contra de esta opinión nos encontramos con MONTERO AROCA, J. (con Ortells Ramos y Gómez Colomer): *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. Barcelona, 1994. p.460, quienes estiman que la competencia para el conocimiento del proceso de revisión debía concederse al órgano superior al que dictó la resolución impugnada; o con BARONA VILAR, S.: *El juicio de revisión*. op. cit. p. 249, para quien es más conveniente atribuir la revisión a un órgano distinto del que conoció del proceso principal.

¹⁹⁰Vid. DE LA PLAZA, M.: "La revisión civil y sus problemas". *Revista de Derecho Procesal*. Año II. N°4. Octubre-Noviembre-Diciembre 1946. pp 553-554; MORENO CATENA, V. (et alt): *Derecho Procesal Civil. Parte General*. op.cit. p. 435; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión civil*. op. cit. p. 171, partidaria de adaptar nuestro sistema al de otros países, atribuyendo la competencia al juez *a quo*, tratando de este modo de suavizar la rigidez e inaccesibilidad a la revisión, facilitando el acceso a ella.

¹⁹¹ Cfr. FERNÁNDEZ, M.A.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 521.

¹⁹²Vid. GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1975. p. 460.

¹⁹³*Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo. Proceso de ejecución*. T.II. Pamplona, 1985. pp. 595-596.

del *ius constitutionis*-, sino la de corregir actos fraudulentos, función propia del órgano de instancia.

Lo cierto es que, y a pesar de las críticas, el legislador español de 1881 optó por atribuir el conocimiento de este proceso desde sus orígenes¹⁹⁴, a un órgano jurisdiccional superior¹⁹⁵, incluso aún hoy, tras la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, sigue manteniendo tal criterio competencial –art. 509-. El abuso de esta figura procesal durante la época de las Partidas y de la Nueva y Novísima Recopilaciones dio origen a que la LEC de 1855 no recogiese entre sus normas procesales la figura de la revisión de sentencias firmes. Por su parte el legislador de 1881, si bien decidió incluir en el articulado de la Ley Procesal Civil esta figura procesal, quizá por estas mismas razones históricas limitó la competencia para su conocimiento al más Alto Tribunal.

Algún sector doctrinal¹⁹⁶ ha querido justificar este comportamiento del legislador, basándose fundamentalmente en resaltar la importancia que tiene la irrevocabilidad de las sentencias que han alcanzado firmeza y que por tanto han producido todos sus efectos de cosa juzgada, alegando que tal función únicamente puede ir encomendada a un Alto Tribunal, como salvaguardia de la seguridad jurídica, y en el hecho de la consideración que siempre se le ha dado a la revisión, de recurso extraordinario del que debe conocer un Tribunal Superior¹⁹⁷.

Si bien estamos plenamente de acuerdo con el primer razonamiento, esto es, con la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica, pues cualquier ataque contra ella supone una gran trascendencia práctica al provocar al mismo tiempo la ruptura de la tutela judicial efectiva, dado que lo que se persigue con la revisión es anular una situación jurídica consolidada; no podemos en modo alguno apoyar el segundo, toda vez que partimos de la base de que la revisión no es un recurso ni extraordinario ni excepcional, sino un auténtico proceso. Sin que el hecho de otorgar competencia a un Tribunal Superior para que revise

¹⁹⁴Con anterioridad a la LEC de 1881, existen no obstante otros cuerpos normativos, que recogían de una u otra forma esta figura procesal, en los que era común que la competencia viniese atribuida al mismo juez que dictó la sentencia firme objeto de revisión. Así, en las Partidas (Partida 3ª, Leyes 13, 19 y 24 del Título XXII y Leyes 1 y 2 del Título XXVI) el juez encargado de “desatar el juyzio”, era el mismo que dictó la sentencia firme en cuestión; posteriormente la Nueva y la Novísima Recopilaciones también otorgaban competencia para el conocimiento de la “restitutio in integrum” al propio juez que dictó la sentencia firme.

¹⁹⁵Al contrario de lo que ocurre en países de nuestro entorno, como Italia -art. 398.1 CPC-, Alemania -parágrafo 584 ZPO-, Francia -art. 601 CPC- o Bélgica -art. 1.134.1º CJ- en los que el encargado de conocer de la revisión va a ser el propio órgano que ha dictado la sentencia que se pretende revisar.

¹⁹⁶Vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión civil*. Barcelona, 1979. p. 89.

¹⁹⁷Vid. en este sentido GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p. 1617, quien se atreve a afirmar rotundamente que “el órgano jurisdiccional que interviene es el que ocupa la posición suprema dentro de nuestra escala jurisdiccional, por la misma significación que en el derecho español tiene este recurso”.

una resolución firme pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por otro órgano judicial, signifique que estemos ante un recurso, sino que en realidad nos encontremos ante un proceso nuevo e independiente del que la revisión trae causa. Nuevo, por lo que el Tribunal competente, distinto del que emitió el fallo que alcanzó firmeza, no va a entrar a conocer sobre el fondo del asunto, sino que únicamente va a tener competencia para decidir si existe o no alguna o algunas de las causas de revisión invocadas, siendo éste y no otro, el verdadero objeto procesal, por tanto, distinto y nuevo al objeto del primitivo proceso; e independiente, por lo que se le otorga competencia a un tribunal distinto y superior con el objeto de que su resolución sea completamente imparcial.

Para nosotros, el legislador, aunque quizá inconscientemente, ha querido que la revisión sea un proceso, pero no cualquier proceso, sino un proceso especial por la importancia de su objeto, a saber, la quiebra de la irrevocabilidad de una sentencia firme, y por ende de la seguridad jurídica. Y para ello, atribuye al Tribunal Supremo o al Tribunal Superior de Justicia, en su caso, la competencia de acordar o denegar la revisión y anular la sentencia impugnada, evitando de este modo que al atribuir el conocimiento de la revisión a un conjunto disperso de Juzgados y Tribunales -esto es, a los mismos órganos que conocieron del proceso del que la revisión trae causa en sus distintas instancias- se estuviese avivando una cierta inseguridad jurídica, pues lo que para un determinado Tribunal podría ser causa de revisión para otro no lo sería y viceversa, obligando a crear un sistema de recursos¹⁹⁸ con lo que ello conllevaría de dilaciones innecesarias en la decisión definitiva del asunto; que al otorgar competencia al mismo órgano que ya conoció del asunto, se estuviese invalidando la finalidad para la que fue creada la revisión, única y exclusivamente la anulación de una sentencia firme por la existencia en el anterior proceso de una de las causas enumeradas en la Ley, sin entrar a valorar sobre el fondo del asunto, siendo prácticamente imposible pretender que aquel desconociese lo que en su día conoció y juzgó; y que al permitir que fuese un órgano accesible para el justiciable el que decidiera sobre la conveniencia o no de revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se estuviera provocando un incipiente aumento de la interposición de demandas de revisión, ya que está comprobado que el justiciable nunca está conforme con su condena, y mientras pueda acceder fácilmente a los Tribunales va a intentar agotar todas las vías que se le ofrezcan.

¹⁹⁸Como ocurre en los países de nuestro entorno: Italia en cuyo art. 403.2 CPC se admiten los mismos medios de impugnación a los que estaba sujeta originariamente la sentencia impugnada por la revocación; Alemania, parágrafo 591 ZPO; o Francia, art. 603.2° CPC.

Por todo lo cual creemos realmente, que el otorgar competencia al Tribunal Supremo, léase Tribunal Superior de Justicia en los casos legalmente establecidos, no supone un inconveniente a la hora de catalogar a la revisión como proceso, sino más al contrario, supone su afianzamiento como proceso especialísimo que tiende a anular una situación jurídica consolidada, con el consiguiente quebranto de uno de los valores de nuestro ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica, por lo que se hace necesario establecer una serie de trabas o inconvenientes, como lo es la de la obligación de interponer la demanda ante el Tribunal Supremo, que permita evitar dilaciones en la tramitación de la revisión, ya que al conocer el más Alto Tribunal -carácter que también tiene el TSJ en el ámbito de su correspondiente Comunidad Autónoma-, sus resoluciones no pueden ser impugnadas; y que además no haga apetecible su interposición, salvo que efectivamente la petición de revocación de la sentencia firme esté realmente fundada. Y todo ello en aras de hacer prevalecer la justicia pero sin que la seguridad jurídica sufra ataques innecesarios. Sin perder de vista que lo que se pide del Alto Tribunal no es que juzgue de nuevo lo ya juzgado, sino que revise si en un determinado proceso fenecido con sentencia firme existió alguna o algunas de las causas enumeradas en la Ley capaces de rescindir aquel proceso, otorgando la posibilidad a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 516.1º, para que puedan plantear de nuevo el enjuiciamiento, ante el órgano judicial que conoció de la causa que dio origen a la sentencia firme revisada.

En realidad, incluso la atribución de la competencia a un Alto Tribunal tiene su fundamento en el carácter especial del objeto del proceso de revisión, la ruptura de la santidad de la cosa juzgada como mecanismo de obtención de la seguridad y certeza jurídicas¹⁹⁹, para lo cual se estatuyen rígidos medios de protección que entroncan en numerosas ocasiones con la economía procesal, pero la importancia de aquella bien merece un sacrificio de ésta.

c'') Tratamiento Procesal de la falta de competencia objetiva.

De todos es sabido que las normas que regulan la competencia objetiva tienen carácter de *ius cogens*²⁰⁰, esto es, se trata de normas de necesario cumplimiento para las

¹⁹⁹Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte general*. op. cit. pp. 356 y ss. en las que hace referencia al sentido, contenido y naturaleza de la cosa juzgada.

²⁰⁰Así se deduce del art. 9 de la CE, del art. 54.3 LEC y de la STS de 22 de marzo de 1982, en la que se dice que los supuestos de competencia objetiva y funcional, a diferencia de lo que ocurre con la competencia territorial, inspirada en el principio dispositivo,

partes, de forma tal que las mismas son inderogables incluso mediando acuerdo entre ellas²⁰¹. Por lo que, siguiendo lo expresamente contemplado en los arts. 509 LEC y 56.1º y 73.1 b) de la LOPJ, los órganos judiciales competentes para conocer objetivamente de la demanda de revisión habrán de ser el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia, y a ellos, y sólo en los supuestos legalmente establecidos, deberá acudir quien pretenda revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin posibilidad de que tales reglas competenciales puedan ser alteradas por las partes.

Es este carácter absoluto de las normas reguladoras de la competencia, el que exige que el órgano jurisdiccional pueda y deba examinar su propia competencia de oficio²⁰², tan pronto como advierta su posible falta -art. 48.1 LEC-, en cualquier momento procesal²⁰³, absteniéndose de conocer si se considera incompetente en el momento de la presentación de la demanda, o anulando todo lo hasta ese momento actuado -arts. 48.2, 225.1 y 227.2 LEC y 240.2 LOPJ²⁰⁴- y absteniéndose de seguir conociendo, si se plantea su incompetencia durante la sustanciación del procedimiento; dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar su acción ante el Tribunal que corresponda -arts. 51.2 LOPJ y 48.4 LEC-, no sin antes oír a las partes y al Ministerio Fiscal por un plazo común de diez días, de conformidad con lo preceptuado en el art. 48.3 LEC²⁰⁵.

Pero también puede ser denunciada la incompetencia del órgano jurisdiccional para conocer de la demanda de revisión, ante el mismo, por la parte demandada y por los que pudieran ser parte interesada en el juicio de revisión promovido, a través de la declinatoria -art. 49 LEC-, siguiendo el contenido del art. 63.2 LEC. Declaración de incompetencia que deberá ser promovida dentro de los 10 primeros días del plazo para contestar a la demanda -art. 514 LEC-, y que, de ser apreciada, el Tribunal se abstendrá de conocer señalando a las partes ante qué órgano habrán de usar su derecho -art. 65.3 LEC-.

están basados en normas que se hallan por encima de la voluntad de los litigantes. Tan es así, que los arts. 51.2 de la LOPJ y el art. 48 LEC establecen un auténtico control de oficio, pues como dice el TS en sentencia de 17 de noviembre de 1992 “las normas reguladoras de la competencia objetiva (...) son de índole absoluta, ya que pertenecen al *ius cogens*, no pueden ser alterados por las partes a las que obligan, así como también al Juzgado, ya han de ser apreciadas de oficio.

²⁰¹ Cfr. ATC de 13 de abril de 1983.

²⁰² Vid. SSTS de 24 de enero de 1990, 1 de febrero de 1994, 24 de diciembre de 1997, 20 de marzo de 1998, 16 de diciembre de 1998, 1 de febrero de 1999 y 23 de junio de 2010, SSAP de Girona de 7 de abril de 1999, Granada de 11 de mayo de 1999 y Lugo de 6 de julio de 1999.

²⁰³ Vid. SSTS de 22 de octubre de 1955, 25 de febrero de 1965, 24 de octubre de 1988 y AAP Santa Cruz de Tenerife de 30 de septiembre de 2009.

²⁰⁴ Si bien la nulidad de actuaciones judiciales viene contemplada en los arts. 225 y ss. de la LEC de 2000, en virtud de la Disposición Final decimoséptima, mientras no se proceda a reformar la LOPJ en esta materia, no serán de aplicación tales preceptos.

²⁰⁵ Vid. por todos AATSJ de Cataluña de 9 de octubre de 1997 y 26 de enero de 1998; y ATS s. 1ª de 9 de junio de 1998, 5 de febrero de 2002, 15 y 3 de julio y 16 de septiembre de 2003, 27 de julio de 2004, de 19 y 26 de septiembre de 2006 y de 11 de enero de 2011.

La cuestión de competencia objetiva por la que el órgano jurisdiccional se declara incompetente será resuelta por medio de auto contra el que cabrá recurso de reposición en el plazo de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66.1º LEC en relación con el art. 451.2 LEC. No obstante lo cual, y con base en esa idea asentada durante años de que la revisión es un recurso, son numerosas las resoluciones en las que la falta de competencia para conocer de una demanda de revisión es tratada como competencia funcional concluyendo por ello, que contra dicha resolución no cabría recurso alguno conforme a lo establecido *sensu contrario* en el art. 66 LEC en relación con el art. 62.2º LEC²⁰⁶; lo que provoca cuanto menos inseguridad jurídica, que debería quedar definitivamente solventada tratando a la revisión como un auténtico y autónomo proceso. Pues si, como afirma MORENO CATENA²⁰⁷, “para fijar la competencia funcional hay que partir siempre de la pendencia de un proceso, iniciado ante un determinado órgano jurisdiccional”, no se puede decir que el proceso de revisión sea una manifestación de la competencia funcional al no encontrarnos ante un recurso contra una resolución dictada en un proceso aún pendiente de resolución firme, sino ante un proceso nuevo y autónomo del que trae causa, al haber éste alcanzado firmeza.

Finalmente apuntar que, si el actor o cualquier parte interesada presentare demanda de revisión simultáneamente ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Superior de Justicia, si el Tribunal de oficio lo advirtiera –art. 48.1 LEC-, o el demandado mediante declinatoria –art. 63.1.II LEC- denunciare tal duplicidad de procedimientos incoados ante órganos distintos, se tendrá por no presentada la primera de ellas, cuando competa al Tribunal Superior de Justicia el conocimiento del juicio de revisión instado, si concurre la circunstancia de que la sentencia firme objeto de revisión versó sobre materia de derecho civil foral propio de la Comunidad Autónoma en la que tiene su sede el órgano jurisdiccional que la dictó, y cuyo estatuto haya contemplado expresamente el conocimiento de la revisión.

²⁰⁶ Así no es difícil encontrar resoluciones de una misma sala de lo civil y penal de los distintos Tribunales de Justicia en los que unas veces trata la falta de competencia para conocer de la revisión como competencia objetiva –vid. a modo de ejemplo ATSJ de Illes Balears de 4 de julio de 1994, ATSJ de Andalucía de Granada de 28 de enero de 2000, ATSJ del País Vasco de 1 de julio de 2004, AATSJ de Valencia de 28 de julio de 2000, 24 de diciembre de 2002, 14 de enero de 2003, 24 de mayo de 2006, 4 de enero y 2 de octubre de 2007, de 24 de abril y 9 de diciembre de 2008, y de 15 de abril de 2009-, y en otras ocasiones la misma sala la trata como competencia funcional –vid. ATSJ de Illes Balears de 28 de junio de 2002, ATSJ de Valencia de 22 de septiembre de 2004, AATSJ de Andalucía de Granada de 4 de marzo de 2003, 9 de mayo y 9 de noviembre de 2007, 8 de enero, 29 de abril, 30 de junio y 4 de septiembre de 2008 y de 3 de marzo de 2009-; incluso el propio Tribunal Supremo al plantearse en algunos supuestos su falta de competencia para conocer de una demanda de revisión, la ha calificado como funcional, vid. ATS de 14 de noviembre de 2006, y STS de 11 de diciembre de 2000-.

²⁰⁷ *Derecho Procesal Civil. Parte General.* op. cit. pp. 58-59.

b') Competencia territorial.

La competencia territorial supone la atribución del conocimiento de un proceso a un determinado tribunal, de los varios existentes del mismo tipo, en función de la aplicación de una serie de normas, ora fijadas por las propias partes mediante su sumisión tácita o expresa -fuero convencional-, ora fijadas por la propia ley -fuero legal-.

Como ya hemos visto al hablar de la competencia objetiva, existe la posibilidad de que el conocimiento del proceso de revisión venga atribuido por razón de la materia, a la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, en cuyo caso se podría plantear la cuestión de cual habrá de ser el Tribunal Superior de Justicia competente de entre los 17 existentes, resolviendo el problema el art. 73.1 b) de la LOPJ, según el cual, el Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente es el de la Comunidad Autónoma en la que tuviera su sede el órgano jurisdiccional que conoció del proceso que dio lugar a la sentencia firme objeto de revisión. Estamos así, ante una norma imperativa de obligado cumplimiento que hace quebrar el carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial -art. 54 LEC-. De manera que inmediatamente después de presentada la demanda ante un determinado Tribunal Superior de Justicia, éste podrá y deberá examinará de oficio su propia competencia territorial y, previa audiencia del Ministerio fiscal y de las partes personadas, si considera que carece de competencia para conocer de la demanda de revisión por haber sido sustanciado el proceso del que la misma trae causa ante un Juzgado o Tribunal con sede en una Comunidad Autónoma distinta a la que el Tribunal Superior de Justicia sirve, lo declarará así por medio de auto, remitiendo las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia que considere territorialmente competente -art. 58 LEC. También puede ser observada la competencia a instancia del demandado o de quien pueda ser parte legítima, debiendo proponer en tiempo y forma la declinatoria -art. 65 LEC-.

A pesar de que la competencia territorial es un presupuesto procesal necesario sin cuya concurrencia el juez no entrará a conocer sobre el fondo del asunto; si no hubiese sido apreciada de oficio, ni planteada por ninguna de las partes, a lo largo del procedimiento, esta falta de competencia no va a producir la nulidad de pleno derecho de lo actuado, quedando definitivamente atribuida la competencia territorial al Tribunal

que esté conociendo del asunto en el concreto proceso hasta el final²⁰⁸. Y ello es así al no venir prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil la falta de competencia territorial como posible causa de nulidad de pleno derecho, como por el contrario sí ocurre con la competencia objetiva y funcional -art. 225 LEC, en correspondencia con lo dispuesto en el art. 227.2 LEC -.

c') Competencia funcional.

La atribución a un órgano jurisdiccional del conocimiento de ciertas materias, en ciertos casos, como los recursos de carácter devolutivo, la ejecución de la sentencia y los incidentes²⁰⁹, forma parte de la denominada competencia funcional.

Así, y acercando el tema a lo que aquí es objeto de debate doctrinal, podemos afirmar que, en lo que respecta a la determinación de cual habrá de ser el órgano funcionalmente competente para conocer de los recursos que se formulen contra las sentencias que recaigan en los procesos de revisión, no habría nada que decir, puesto que las mismas no son objeto de recurso alguno -art. 516.3 LEC-; como tampoco plantea ningún conflicto, la determinación del órgano judicial que habrá de conocer de la ejecución, al tratarse la sentencia que recaiga en el proceso de revisión de una sentencia constitutiva²¹⁰ y por tanto no ejecutable al producir efectos *erga omnes*. Siendo funcionalmente competente para conocer de los incidentes, en general, el órgano que esté conociendo de la cuestión principal –art. 61 LEC-.

B) Relativo a las partes.

Partes en el juicio de revisión lo serán todos aquellos que tuvieron tal consideración en el proceso del que la revisión trae causa, porque en ellos concurrieron todos y cada uno

²⁰⁸ Vid. BANACLOCHE PALAO, J. (et alt): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 2001. p. 182. Vid. igualmente MORENO CATENA, V. (et alt): *Derecho Procesal Civil. Parte General*. op. cit. pp. 64 y 70.

²⁰⁹ Vid. STS s.1ª de 26 de marzo de 1997, por citar alguna.

²¹⁰ Aunque también se ha otorgado carácter declarativo a la sentencia recaída en un proceso de revisión, si bien la doctrina mayoritaria se ha decantado por otorgarle carácter constitutivo, por cuanto la misma tiene por objeto alterar una situación jurídica preexistente. Vid. CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los derechos frente al fraude procesal*. Granada. 1997. p.253, para quien si bien la sentencia dictada en un proceso de revisión tiene carácter constitutivo, existe un matiz para el supuesto en el que la demanda de revisión vaya dirigida a declarar al mismo tiempo una nulidad preexistente, tal es el caso de la violencia ejercida contra un juez – motivo de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 238 de la LOPJ, y motivo de revisión previsto en el art. 510.4º de la LEC-, así como la maquinación fraudulenta consistente en ocultación del domicilio del demandado impidiendo que éste tenga conocimiento del proceso seguido contra él, generándole indefensión –lo que sería causa de nulidad de pleno derecho tal y como prevé el art. 283.3º de la LOPJ y motivo de revisión como maquinación fraudulenta previsto en el apartado 4º del art. 510 de la LEC-, en cuyos casos gozaría de naturaleza declarativa; Cfr. SIGÜENZA LÓPEZ, J.: *La revisión de sentencias firmes...* op. cit. p. 120.

de los requisitos específicamente exigidos, tales como capacidad para ser parte y de actuación procesal, postulación y defensa, y derecho o capacidad de conducción procesal. Presupuestos que se regirán, en aplicación al proceso de revisión, por las prescripciones procesales comunes.

Así, será el Tribunal de revisión competente el que compruebe de oficio la existencia de estos presupuestos, bien admitiendo a trámite la demanda de revisión, dando un plazo para subsanación de faltar alguno de ellos, bien inadmitiendo *a limine litis* la misma. Presupuestos que de no ser alegados por las partes, ni instados de oficio, no provocaran la nulidad de lo actuado, salvo que el proceso se haya llevado a cabo sin la intervención de abogado en aquellos supuestos en los que la ley obligue a ello, ya que la falta de este presupuesto sí que puede ser motivo de nulidad de pleno derecho –art. 225. 4º LEC-.

Por regla general, la falta de alguno o algunos de estos presupuestos procesales son subsanables en el curso del proceso de acuerdo con lo que se establece en el art. 11.3 de la LOPJ, y de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de nuestra Carta Magna; sin embargo, esta regla general quiebra de estimarse la falta de capacidad para ser parte, pues en este caso, el órgano judicial dictará auto poniendo fin al proceso, pues el presupuesto de la capacidad para ser parte no es subsanable, ya que se tiene o no se tiene, pero no resulta posible su adquisición durante el desarrollo del proceso²¹¹ -art. 418.2 LEC-.

a) Capacidad para ser parte y de actuación procesal.

No existe ninguna especialización en cuanto a la capacidad para ser parte y de actuación procesal en un juicio de revisión, aplicándose en éste las mismas reglas generales que rigieron en el proceso cuya sentencia firme es objeto de pleito.

Así, tendrán capacidad para ser parte en el proceso de revisión todos aquellos sujetos titulares de derechos y obligaciones si la tuvieron en el juicio que dio lugar a la sentencia firme por la que se solicita la revisión. Ya se trate de personas físicas o jurídicas; del concebido no nacido para los efectos que le sean favorables; de masas patrimoniales

²¹¹Cfr. MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 91.

que carezcan transitoriamente de titular; de entidades sin personalidad jurídica a las que la Ley les reconoce capacidad, como por ejemplo a las comunidades de propietarios; del Ministerio Fiscal, si en el proceso del que trae causa la revisión éste intervino como parte; o de grupos de consumidores y usuarios -art. 6.1 LEC-.

Pero puede ocurrir, ello no obstante, y dado el amplio plazo de cinco años de prescripción que otorga la Ley Procesal Civil en su art. 512.1 para poder plantear la revisión de una sentencia firme, que alguno de estos sujetos durante ese transcurso de tiempo haya fallecido, extinguiéndose como sabemos la personalidad de la persona física y con ella su capacidad para ser parte en los procesos ante los tribunales civiles, en cuyo caso, la solución pasaría por aplicar las normas sobre sucesión procesal por muerte durante la sustanciación de un proceso -art. 16 LEC-. Así, podrán interponer la demanda de revisión los herederos del causante si fue éste el perjudicado, o podrá ser dirigida contra los causahabientes del difunto si es llamado éste al proceso en calidad de demandado²¹². De entre estos posibles sucesores podría encontrarse un concebido no nacido, que también tendrá capacidad para ser parte en el proceso de revisión planteado contra la sentencia firme que se encuentra incurso en alguna o algunas de las causas de revisión enumeradas en el art. 510 LEC. El problema está en que la capacidad para ser parte del *nasciturus* se encuentra limitada expresamente por el art. 6.2º LEC, al determinar que tendrá capacidad para ser parte “para todos los efectos que le sean favorables”, de manera que parece ser como afirma DE LA OLIVA²¹³ que se le está excluyendo de ser parte demandada, dado que el llamarle al proceso en calidad de demandado supone unos posibles efectos desfavorables, por lo que, continua diciendo el autor, en este caso, la solución pasaría por esperar a su nacimiento. No obstante, esta tesis no nos parece del todo acertada, y ello si tenemos en cuenta que durante la gestación pudieran transcurrir los plazos previstos en el art. 512 LEC para demandar en revisión, imposibilitando entablar la acción después de nacido, por lo que en este caso creemos conveniente, en aras del principio constitucional de “igualdad en la aplicación de la ley procesal” consagrado en el art. 14 de la CE, llamar al proceso al *nasciturus* a través de las personas que legítimamente le representen cuando nazca, de conformidad con lo preceptuado en el art. 7.3 LEC, y tal y como hiciera el art. 627 del Código Civil. Es cierto que ha sido una opción del legislador otorgar al concebido

²¹²El mismo argumento habrá que alegar cuando una o ambas partes, que intervinieron en un proceso objeto de revisión, tuvieran la condición de persona jurídica, habiendo desaparecido del tráfico jurídico durante el plazo que otorga la Ley procesal para solicitar la revisión del mismo, debiendo comparecer en este caso con capacidad para ser parte, la persona jurídica que le hubiera sucedido.

²¹³*Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid, 2000. p.113.

un privilegio teniéndolo como nacido únicamente para todos los efectos que le sean favorables -art. 29 CC-, pudiendo en el caso que nos ocupa, comparecer en juicio de revisión a través de su representante legal en calidad de actor, pero sin que pueda ser llamado en calidad de demandado, sin embargo entendemos que tal trato desigual podría favorecer la injusticia, máxime cuando tan legítima pudiera ser la pretensión planteada por una como por la otra parte.

Ahora bien, para actuar válidamente en el primitivo proceso del que la revisión trae causa, fue necesario que junto a la capacidad para ser parte, concurriera en los sujetos la capacidad de actuación procesal, presupuesto que también deberá estar presente en el proceso de revisión, y ello por cuanto únicamente pueden comparecer en juicio quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, pudiendo hacerlo las personas físicas que no gocen de tales derechos, tales como los menores de edad no emancipados o los mayores de edad incapacitados judicialmente, a través de sus representantes o con la asistencia, autorización, habilitación o defensa exigidos por la ley; compareciendo por los concebidos no nacidos, las personas que legítimamente los representarían si ya hubieran nacido; por las personas jurídicas quienes legalmente las representen; por las masas patrimoniales quienes, conforme a la ley, las administren; por las entidades sin personalidad jurídica, las personas a quienes la ley en cada caso atribuya su representación en juicio; y por los grupos de consumidores y usuarios, las personas que actúen en su nombre frente a terceros -art. 7 LEC-.

La falta de capacidad procesal, como presupuesto procesal capaz de impedir que el órgano judicial que esté conociendo del proceso de revisión se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, podrá ser apreciada de oficio en cualquier momento del proceso, o denunciada por el demandado en la contestación a la demanda, o incluso alegada por cualquiera de las partes como cuestión incidental de previo pronunciamiento, cuando durante el curso del proceso hubieran sobrevenido variaciones en la capacidad procesal obligando a realizar cambios en las personas que hasta ese momento habían actuado en el proceso; poniendo el Tribunal competente fin al proceso si la misma no es subsanada.

b) Postulación.

a') "Cuestión procesal" necesaria para la válida prosecución del proceso de revisión.

Aunque los sujetos tengan capacidad para ser parte y capacidad procesal para comparecer en un proceso, la Ley Procesal Civil exige como norma general de obligado cumplimiento, salvo en aquellos procesos expresamente excluidos en el art. 23.2 LEC, que a él concurran con lo que se denomina capacidad de postulación procesal, aptitud específicamente atribuida a los procuradores.

Por otro lado, la Ley Procesal también contiene en su art. 31.1 una cláusula general según la cual los litigantes que pretendan comparecer ante un órgano jurisdiccional para que dirima su conflicto, deberán hacerlo dirigidos por abogado habilitado para ejercer su profesión, con las salvedades recogidas en el apartado 2º del citado precepto -en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de dos mil euros²¹⁴ y en la petición inicial de los juicios monitorios, y en los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones-.

Es obvio que de entre los supuestos legalmente excluidos de la necesidad de comparecer en juicio representado por procurador y defendido por medio de abogado no se encuentra el proceso de revisión, por lo que a simple vista podríamos pensar que, en este supuesto, los litigantes no podrán comparecer por sí mismos, no pudiendo proveerse ninguna solicitud sin procurador debidamente apoderado, sin abogado colegiado o, en su caso, habilitado, o si no lleva estampada la firma del procurador, del abogado, o incluso la de ambos. Sin embargo, el hecho de dar a las actuaciones, una vez contestada a la demanda de revisión, la tramitación establecida para los juicios verbales –art. 514.2º LEC- pone en tela de juicio la obligación de cumplir con este presupuesto procesal.

En la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 el trámite que se daba al proceso de revisión era el de los incidentes, por lo que gran parte de la doctrina era partidaria de afirmar la necesidad de comparecer en él representado por procurador y

²¹⁴ Según redacción dada por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

defendido por letrado, al no venir contemplado este procedimiento incidental entre las excepciones de los artículos 4 y 10 LEC/1881 por lo que los interesados podían comparecer por sí mismos al proceso²¹⁵. Ello no obstante, no faltaron voces que se alzaron alegando el contrasentido que podía suponer la obligación de comparecer en juicio de revisión por medio de abogado y procurador, cuando el mismo tuviese su causa en un juicio verbal, o incluso en uno de cognición en las cuantías inferiores, para los que no se requiere comparecer con profesionales del derecho. Parece como si el legislador del 2000 al darle a la revisión la tramitación establecida para los juicios verbales, hubiera tenido en cuenta la crítica anterior y hubiera querido reconocer la no intervención preceptiva de abogado y procurador en los juicios de revisión cuando la cuantía del pleito no exceda de dos mil euros, siendo obligatoria la comparecencia en juicio por medio de estos profesionales en los demás supuestos.

No se nos oculta que esta salida pudiera ser la más acorde, si partiésemos de la base de que la revisión es un recurso, en el que lo que se pretende es revocar una sentencia mediante un nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante un tribunal superior, por lo que habría que afirmar que si fue preceptiva entonces la comparecencia en juicio con abogado y procurador también lo debería ser en este momento procesal, y a la inversa, si entonces no lo fue, ahora tampoco tiene sentido que lo sea. Pero dado que la revisión es un nuevo proceso, independiente del anterior, cuyo objeto estriba en revisar si una sentencia firme debe ser o no anulada, y que nada tiene que ver, siendo totalmente distinto, al objeto del primitivo proceso que dio origen a la sentencia firme, cuya pretensión pudo haber versado sobre reclamación de cantidad, resolución de contrato de compraventa, desahucio, y un sin fin de etcéteras; es por lo que el hecho de venir el proceso de revisión fundado en la revocación de una sentencia firme surgida en un juicio verbal cuya cuantía no exceda de dos mil euros, o en un juicio monitorio sin oposición -en los que no es preceptiva la representación por medio de procurador ni la defensa por medio de abogado-, no significa que necesariamente tengamos que estar ante el mismo juicio verbal o ante el mismo juicio monitorio, debiendo seguir las mismas reglas de representación y defensa de estos, ya que realmente nos encontramos ante un nuevo juicio, autónomo del anterior, siendo indiferente al órgano de revisión que el antiguo proceso del que la revisión trae

²¹⁵Cfr. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Tomo III. Vol.I. Madrid, 1963. p.494; DOVAL DE MATEO, J.de D.: *La revisión...* op.cit. p. 325; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La Revisión...* op.cit. pp.170-171.

causa versara sobre una u otra cuestión²¹⁶, rigiendo para este nuevo proceso las reglas generales de postulación.

Pero es más, la posibilidad de comparecer por sí mismo solicitando la revisión de una sentencia firme, ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, según el caso, basándose en que la ley procesal da a estas actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales, debe ser también inadmitida por otra razón, derivada de que el juicio de revisión se tramita por los cauces del juicio verbal tras la contestación a la demanda. En efecto, el art. 514.2º de la LEC no exige que el demandante de revisión inicie el proceso con arreglo a las normas previstas para el juicio verbal, sino después, esto es, una vez contestada a la demanda o transcurrido el plazo para ello, de manera que, previo a la obligación de tramitar las actuaciones como si de un juicio verbal se tratara, las partes enfrentadas han debido tener un primer contacto con el órgano judicial competente sin sometimiento a las normas del juicio verbal, sino a las propias del juicio especial de revisión en el que la representación y defensa por medio de procurador y abogado para comparecer en juicio será preceptiva al no encontrarse este proceso entre los supuestos contemplados en los arts. 23 y 31 LEC y que eximen a los litigantes de esta obligación.

En cualquier caso, y aunque partiéramos de la base de que la tramitación de la revisión debiera ser desde un principio conforme a las normas establecidas para el juicio verbal, por lo que las partes podrán comparecer por sí solas si la cuantía del pleito no excede de dos mil euros, lo cierto es que siempre deberían las partes comparecer con abogado y procurador, por cuanto en el proceso de revisión no se dilucida ninguna cuestión económica, ni puede determinarse cual habrá de ser el valor de la revisión de una sentencia firme, en función de cual fuera éste en el proceso del que trae causa, pues al ser independiente totalmente del primitivo proceso no habrá de tenerse en cuenta su valor para determinar si el proceso de revisión superó o no los dos mil euros exigidos por la ley procesal para poder litigar por sí mismo, por lo que una vez más deberemos afirmar que el proceso de revisión no es una excepción a la regla general, debiendo actuar, en cualquier caso, por medio de procurador que le represente y abogado que le dirija.

²¹⁶ Como afirma la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en sentencia de 23 de noviembre de 1998, no se debe confundir lo que fue objeto del proceso finalizado con sentencia firme, y que pudo no haber necesitado la actuación de procurador y letrado, de lo que es objeto de revisión en el que se exige en todo caso la actuación de dichos profesionales en representación y defensa de la parte.

La exigencia de tales extremos, en materia de postulación, vendría fundamentada por el designio de que los sujetos jurídicos alcancen la debida tutela jurisdiccional sin que sea obstáculo su desconocimiento del Derecho, tanto sustantivo como procesal o sus quizá nulas dotes expresivas de los hechos y de las normas que los benefician y amparan. Realmente, los conflictos que pueden plantearse ante los distintos órganos jurisdiccionales, pueden ser de muy diversa índole, siendo perfectamente posible en unos, que los litigantes se puedan defender por sí mismos sin que sea un obstáculo la falta de conocimientos jurídicos, mientras que en otros, se haga prácticamente imposible acceder a los tribunales, no ya por la dificultad para exponer los términos del propio proceso, o por la dificultad para aplicar al caso concreto las normas procesales, sino por la propia importancia del asunto²¹⁷. Llegados a este punto, no podemos obviar que el acceso al proceso de revisión requiere de una preparación técnica y jurídica acorde con la dificultad intrínseca del mismo y con la sustancial trascendencia práctica de la estimación por un Alto Tribunal de la pretensión formulada. El alcance del objeto de la demanda de revisión estriba en acabar con los efectos inherentes a la cosa juzgada, nada trivial, e incomparable a la acción entablada en reclamación de cantidad por un importe inferior a dos mil euros, cuya simplicidad y falta de relevancia hacen innecesario cumplir con el requisito procesal de la postulación para acceder a los tribunales.

La obligación de comparecer al proceso con procurador y letrado, se convierte así en una garantía del derecho a un juicio justo proclamado en nuestra Carta Magna²¹⁸, y ello por cuanto, al poner la ley restricciones al libre acceso de los sujetos al proceso de revisión, con unos criterios competenciales perfectamente delimitados, con la necesaria invocación de alguno o algunos de los motivos enumerados en la ley, con el obligado cumplimiento de los plazos expresamente previstos en la ley procesal para su correcta interposición, la exigencia de depósito en el establecimiento destinado al efecto, la interposición y contestación escritas de la demanda con los requisitos contemplados en el art. 399 LEC, la posibilidad de la aparición de cuestiones prejudiciales a lo largo del desarrollo del proceso, la eventual suspensión de la ejecución, y en fin los efectos derivados de la decisión del

²¹⁷Cfr. MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal civil. Parte General*. op.cit. p.105.

²¹⁸El art. 24.2 de la Constitución establece que todos tienen derecho “a la defensa y a la asistencia de letrado”. Como recuerda la STC 42/1982, de 5 de junio, se trata de un derecho que no ha sido incorporado a nuestra Constitución, pues nuestro Derecho lo conocía ya desde antaño y en su regulación tradicional era fácil percibir la conexión existente entre este derecho y la institución misma del proceso, cuya importancia decisiva para la existencia del Estado de Derecho es innecesario subrayar”. Vid. también STC 216/1988 de 14 de noviembre.

juzgador, se hace necesario otorgar a las partes un mecanismo capaz de subsanarlos, y esto se consigue con la ayuda de profesionales debidamente habilitados para ello.

Es por todo lo expuesto que podemos concluir afirmando que van a ser razones técnicas en beneficio de las propias partes y del buen funcionamiento de la Administración de Justicia las que aconsejan que se obligue a las partes a comparecer en juicio con abogado y procurador²¹⁹.

b') La firma de letrado colegiado o debidamente habilitado para el ejercicio de su profesión.

El derecho a la defensa y a la asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 CE, contemplada en el art. 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el art. 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios procesales de igualdad de armas y de contradicción²²⁰, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes en el proceso²²¹. Supone en definitiva, una garantía esencial para la consecución de un proceso equitativo²²².

Se configura así el derecho de defensa como un derecho fundamental autónomo, estructural e instrumental al principio de igualdad de partes. Y es precisamente su carácter de derecho fundamental, lo que impide considerarlo como un mero requisito formal, ya que su falta imposibilita la continuación del proceso o, incluso, el ejercicio de otros derechos fundamentales como lo son el de acceder a un proceso justo, o el derecho a la

²¹⁹ Cfr. DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil...* op. cit. p. 148.

²²⁰ Desde su sentencia 28/1981, de 23 de julio, ha venido afirmando nuestro Tribunal Constitucional que la indefensión “puede originarse cuando se sitúa a las partes en una posición de desigualdad, o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal; desigualdad real e inaplicación práctica del principio mencionado que puede producirse cuando se priva de la posibilidad efectiva de la dirección de letrado. Vid. en este mismo sentido STC 245/1988 de 19 de diciembre. Recordando las SSTC 222/2002 de 25 de noviembre y en las SSTC 101/2002, de 6 de mayo y 145/2002 de 15 de julio, que entre las garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluyen el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 consagra de manera singularizada (SSTC 47/1987 de 22 de abril; 245/1988, de 19 de diciembre; 92/1996, de 27 de mayo; y 105/1996, de 11 de junio, entre otras muchas).

²²¹ Lo mismo que atajar las limitaciones en la defensa que puedan provocar a alguna de ellas un resultado de indefensión constitucionalmente prohibido por el art. 24.1 CE, al estar relacionado estrechamente aquel derecho con este. Así lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia 97/1996, de 27 de mayo, en la que recogiendo doctrina consolidada, afirma que “entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE reconoce no sólo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos, con las salvedades propias de cada uno de ellos, y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso en el inciso final del art. 24.1 CE”. Vid. asimismo SSTC 174/2009 de 16 de julio, 225/2007 de 22 de octubre, 18/2006 de 30 de enero, 211/2003 de 1 de diciembre, 217/2000 de 18 de junio, 152/2000 de 12 de junio, 212/1998 de 27 de octubre, 233/1998 de 1 de diciembre, 162/1993 de 18 de mayo, 132/1992 de 28 de septiembre, 188/1991 de 3 de octubre y 194/1987, de 9 de diciembre; y ATC 108/1999 de 28 de abril. Todas ellas tienen su referencia en STC 47/1987, de 22 de abril.

²²² Como puso de manifiesto la Comisión Europea de Derechos Humanos en su Decisión 8386/1978, en el asunto X contra el Reino Unido.

tutela judicial efectiva. Por ello, la necesidad constitucional de asistencia letrada viene determinada por la finalidad que este derecho cumple. Si, como dijimos antes, se trata de garantizar la igualdad de las partes y la efectiva contradicción para el correcto desarrollo del debate procesal será constitucionalmente obligada la asistencia letrada en un proceso en el que la capacidad del interesado, su objeto y su complejidad técnica podrían hacer estéril la autodefensa que el mismo puede ejercer mediante su comparecencia personal.

Este derecho-obligación de comparecer defendido por medio de abogado colegiado o debidamente habilitado para el ejercicio de su profesión, constituye de este modo una exigencia estructural del proceso de revisión y una garantía del correcto desenvolvimiento del mismo. Así, debe quedar estampada la firma de letrado en todos los documentos en los que sea exigible, como resultado de las actuaciones judiciales que sean llevadas a cabo por las partes, garantizando con ello al órgano judicial que se hallan perfectamente protegidas.

Si bien la necesaria colegiación o la debida habilitación del letrado se convierten en verdaderos requisitos necesarios para la válida prosecución del juicio de revisión, sin cuya existencia los actos procesales llevados a cabo por el letrado serían absolutamente nulos; la falta de firma en los actos procesales en las que sea necesaria es, ante todo un requisito de carácter formal, que en efecto, no puede ser calificado de intrascendente, puesto que resulta necesario para identificar al autor de esa concreta actuación procesal, pero que sin embargo, no tiene la misma relevancia práctica que si al proceso comparece un abogado no colegiado o sin la debida habilitación.

De manera que la comparecencia en juicio de revisión por medio de abogado colegiado o habilitado al efecto, dejando constancia de ello a través de la estampación de su firma en los correspondientes escritos, son requisitos de obligado cumplimiento para llevar a buen término la pretensión procesal. Pero, cabría preguntarse si dentro de estas formalidades -colegiación o habilitación y firma-, debería incluirse la obligación de comparecer en juicio de revisión defendido por el mismo letrado que llevó a cabo la defensa en el primitivo proceso del que la revisión trae causa. La respuesta ha de ser necesariamente negativa, dado que el juicio de revisión no es una continuación del primitivo proceso del que trae causa, sino un proceso nuevo y autónomo, por lo que la parte podrá acudir defendido por el letrado que elija, que puede ser el mismo o no; y, hasta tal punto es así, que no es posible extender el derecho a la asistencia jurídica

gratuita obtenido en el proceso cuya sentencia firme es objeto de proceso de revisión, debiendo ser solicitada de nuevo por la parte que tenga derecho a gozar de él.

c') El poder del procurador.

La representación procesal por medio de procurador significa que éste deberá comparecer al proceso con poder bastante para decidir libre y responsablemente en nombre de su representado, como si él fuera la parte misma, obligándose a llevar a cabo las necesarias actuaciones procesales a lo largo de la tramitación de todo el proceso para el que ha sido apoderado. Por lo que el procurador que inste la demanda de revisión ante el órgano judicial competente en representación del actor, o el que conteste a la misma, deberá acompañar junto al escrito de demanda o contestación, el poder acreditativo de tales extremos, bien mediante escritura autorizada por Notario, bien mediante otorgamiento *apud acta* ante el Secretario Judicial. Aunque nada diga al respecto el Título VI LEC dedicado a la regulación de la revisión de sentencias firmes, se aplica el art. 24.2 LEC, según el cual, la escritura de poder o el apoderamiento *apud acta*, deberá acompañarse o efectuarse, según el caso, con el primer escrito que el procurador presente o antes de la primera actuación que realice.

Por lo que será estrictamente necesario cumplir con el requisito del otorgamiento del poder para comparecer en juicio ante los Tribunales de revisión²²³, sin que baste alegar que el poder ya se presentó en el primer proceso cuya sentencia firme es objeto de revisión, por cuanto estamos ante un nuevo proceso autónomo e independiente del que trae causa, en el que el procurador representará a su poderdante por primera vez, aunque haya sido el mismo que actuó en aquel primitivo proceso. Y ello por cuanto el procurador cesó en su cargo representativo en el momento en el que terminó el asunto con sentencia firme, por lo que si la parte optase por el mismo procurador que conoció de la causa en un primer momento, deberá ser apoderado de nuevo, o en caso contrario, deberá apoderar a un nuevo procurador. Y hasta tal punto es así que incluso no va ser posible hacer extensible al

²²³ Vid. STS s. 1ª de 11 de noviembre de 1992. Vid. asimismo A AP Islas Baleares de 22 de febrero de 2005 –FJ 2º–, en el que se hace constar de forma clara y precisa que “(...) aunque los sujetos tengan capacidad para ser parte y capacidad procesal, dada la complejidad y el tecnicismo exigidos para la realización de los actos de que se componen los procesos, necesitan de la actuación de ciertos profesionales. Surge así la capacidad de postulación desde el momento en que el legislador impone a las partes el deber de valerse de personas técnicas en derecho que actúen en su nombre ante los tribunales dando forma y contenido jurídico a sus peticiones”. Se trataría así de “un mandato representativo típico, que se entiende aceptado por el hecho de usar de él. Dicho mandato representativo, que faculta al procurador a figurar en el proceso en lugar de la parte, se confiere por medio del «poder». El documento incorpora la declaración emitida por el poderdante; es la prueba legal del acto jurídico de la facultad”.

proceso de revisión la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita obtenido en el primitivo proceso.

Habilitado el procurador para interponer el proceso de revisión en nombre de la parte por medio de poder, surgiría de nuevo una cuestión a debatir y que ha sido motivo de posiciones doctrinales y jurisprudenciales enfrentadas, a saber, si este poder otorgado al procurador para comparecer en juicio de revisión debe ser general o especial. Como sabemos, la Ley Procesal, en su art. 25 prevé la posibilidad de que el procurador pueda comparecer en juicio representando a su poderdante bien con un poder general para pleitos, facultándole para realizar válidamente en su nombre todos los actos procesales comprendidos de ordinario en la tramitación de aquellos, bien con un poder especial para los supuestos contemplados en el apartado 2 del citado precepto. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo entendió ya en Sentencia de la Sala de lo Civil de fecha 25 de septiembre de 1968, que el poder de postulación en el supuesto de la revisión contra sentencias firmes, debería ser especial por cuanto afirma que en este punto hay que estimar aplicable la doctrina de la Sala dictada al interpretar el nº 1 del art. 1798 LEC/1881, en el sentido de que la autorización genérica para litigar y ejercitar los recursos de la ley, comprende solo a los ordinarios previstos en el cauce normal del proceso, pero no a los extraordinarios que deben ser autorizados específicamente, teniendo tal carácter el de revisión²²⁴. Efectivamente este razonamiento otorgado por el Tribunal Supremo pudiera haber sido válido si la revisión fuera un recurso, pero dado que no lo es, ni ordinario ni extraordinario, sino un auténtico proceso, a nuestro parecer, y no encontrándose este proceso dentro de los supuestos en los que se requiere poder especial, siguiendo el contenido del art. 25 LEC, debemos afirmar que será suficiente otorgar poder general para pleitos al procurador que va a comparecer a juicio de revisión en representación de su poderdante²²⁵. Es claro, como reconoció posteriormente el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de septiembre de 1992, en contraposición al criterio hasta entonces mantenido, que si la ley procesal hubiera querido exigir un poder especial al procurador para comparecer ante los Tribunales en juicio de revisión,

²²⁴Vid. en sentido totalmente contrario STS s. 1ª de 15 de septiembre de 1992 en la que se dice expresamente que: “La pretendida exigencia de un poder especial no aparece constatada en nuestras leyes procesales, pues la naturaleza especial del recurso (naturaleza que también comparte la casación) no lleva aparejada de por sí el obligado otorgamiento de esta excepcional representación, ya que en los casos en que se hace necesaria su presencia, la Ley procura exigirlo de un modo literal (véanse los arts. 410, 846, etc.), supuesto que no se corresponde con los preceptos referidos al recurso de revisión que nos ocupa, en ninguno de los cuales aparece la pretendida imposición.”

²²⁵Cfr. en este mismo sentido DOVAL DE MATEO, J. de D.: *Recurso de revisión...* op.cit. p. 325.

hubiera dejado constancia de ello en alguno de los preceptos que regulan este proceso²²⁶.

d') Tratamiento procesal de la falta de postulación.

Ya hemos visto que la representación procesal en el juicio de revisión viene conferida al procurador, y la defensa técnica se atribuye al letrado. Y que mientras la función del procurador consiste en representar a la parte ante el órgano judicial competente, durante toda la tramitación del proceso, como si de un mandatario se tratara, para lo que es necesario conferirle un poder general para pleitos; la del abogado se caracteriza por mantener con la parte una relación jurídica contractual de arrendamiento de servicios²²⁷, en virtud de la cual coopera al desarrollo adecuado del proceso, redactando los escritos que fueran necesarios a lo largo de todo el proceso hasta la finalización del mismo, asesorándole jurídicamente en todo momento, sin que para ello tenga el litigante que otorgarle ningún poder, bastando a los efectos exigidos por el Tribunal, la estampación de la firma del letrado en todos los escritos ante él presentados. Pero, ¿qué trascendencia procesal práctica tendrá la no observancia de tales extremos en el proceso de revisión?. Es decir, ¿qué ocurriría si el procurador comparece sin poder o compareciendo con él éste no fuese legal o fuese insuficiente?, ¿y si se presentasen los escritos sin firma de letrado o no estuviese colegiado o debidamente habilitado?.

El requisito procesal de postulación puede y debe ser apreciado de oficio por el Tribunal ante el que se plantee el proceso de revisión, sin que quede, por tanto, abandonado el cumplimiento de tal obligación a la suerte de las partes; si bien, en el caso de que el Tribunal de oficio no lo apreciare, las partes también podrán apreciar la falta de estos presupuestos de obligado cumplimiento al tratarse de normas de *ius cogens*.

Ahora bien, el alcance o los efectos derivados de la falta de estos presupuestos procesales van a ser distintos según se trate de la falta de representación procesal o de la falta de comparecencia por medio de letrado.

²²⁶ Como ha hecho el legislador, por ejemplo, en el art. 414.2º LEC.

²²⁷ En palabras de GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 209.

En lo que se refiere a la representación por medio de procurador, hemos de hacer algunas matizaciones con respecto a la apreciación de la falta de este presupuesto procesal. El art. 24.2º LEC contempla expresamente como requisito de obligado cumplimiento que el procurador aporte al primer escrito, o en su caso, al realizar la primera actuación, el poder con el que acredite la representación por la que comparece a juicio. Si no lo aportara, o aportándolo resultase ser insuficiente o ilegal, la ley procesal establece un mecanismo de subsanación de tal defecto. De no ser posible el citado mecanismo o siéndolo se negare a subsanarlo la parte, la consecuencia será su rechazo, no otorgando ningún efecto al escrito o escritos presentados por el procurador que no goza de poder o éste es insuficiente para comparecer en juicio. Entendemos con GUASP²²⁸ que la falta absoluta de poder deberá ser tenida en cuenta por el Tribunal de oficio, y que los defectos en el poder, bien por ilegalidad –esto es, por incumplimiento de las formas legales, por ejemplo por no estar autorizado por Notario o fedatario público- bien por insuficiencia de poder -deficiencias de fondo, por ejemplo por incapacidad del otorgante-, deberán ser puestos de manifiesto por la parte a quien ello interese, siendo las partes las únicas que pueden apreciarlos.

Así, distinguiendo según se trate de una falta de poder absoluta, bien porque la parte no aportó el poder, -aun cuando compareció representado por procurador, bien porque lo hizo el litigante por sí mismo, en un supuesto en el que era preceptiva la comparecencia por medio de este profesional-, o de una falta de poder relativa porque el aportado resulta ilegal o insuficiente; el tratamiento procesal derivado de la apreciación de la falta de este presupuesto procesal va a ser distinto.

Con anterioridad a la vigente Ley Procesal Civil de 7 de enero de 2000, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, contemplaba en su art. 3º párrafo 2º, como efecto inminente de la falta de acompañamiento, junto al primer escrito, del poder que acreditara la representación del procurador que comparece en juicio, el no dar curso al mismo, incluso aunque el escrito contemplase la promesa de presentarlo. Hoy nada dice a este respecto el art. 24.2 de la vigente LEC, por lo que habremos de entender que, en cualquier caso, el escrito -llámese demanda, contestación a la demanda, declinatoria, diligencias preliminares, etc- deberá ser admitido a trámite, resultando improcedente su inadmisión al no venir contemplada la falta de poder entre los casos excepcionales de inadmisión previstos en el art. 403 LEC. No existe por tanto, hoy por hoy, precepto legal que autorice

²²⁸ Derecho Procesal Civil. Madrid, 1956. p. 211.

a inadmitir o no dar curso a tales escritos. Por lo que, de apreciarse por el Tribunal que va a conocer del proceso de revisión la falta del cumplimiento del requisito de la aportación del poder del procurador que comparece a juicio, la solución vendría dada por otorgar a la parte que incumple la posibilidad de subsanar este defecto cuya exigencia, por otra parte, viene amparada en la Ley, y ello en virtud de lo contenido en el art. 11.3 de la LOPJ, y siguiendo la jurisprudencia de nuestros más Altos Tribunales en materia de subsanación de defectos procesales²²⁹; y sólo en el supuesto de que el litigante hiciese caso omiso de tal requerimiento, el Tribunal podrá rechazarlo como si nunca se hubiese presentado²³⁰. Entendiendo asimismo, y siguiendo al profesor DE LA OLIVA²³¹, que si el escrito fuera presentado por el litigante, y en su propio nombre, el órgano judicial no deberá otorgar

²²⁹En efecto, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha declarado con reiteración - SS 13-10-1949, 11-2-1955, 4-7-1959, 3-10-1963, 3-7-1965, 29-5-1974, 16-10-1976 y 29-5-1978- que los defectos determinantes de excepciones dilatorias como es el caso de la postulación, son subsanables en el curso del proceso, y aún después de denunciada la anomalía en el escrito de contestación a la demanda, vid. STS de 27 de noviembre de 1985. Siendo también interesante traer a colación la Sentencia de 26 de junio de 1993 en la que de acuerdo con la doctrina de esta Sala 1º recogida en la Sentencia Tribunal Supremo anteriormente citada, desestima el recurso de casación planteado contra la sentencia dictada en apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao, fundamentando que “en el caso litigioso, la aportación en período probatorio de la certificación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento demandante ratificando el Decreto del Alcalde-Presidente, subsanó el defecto del presupuesto procesal denunciado en la contestación a la demanda y si bien tal subsanación pudo y debió de llevarse a cabo en el trámite de la comparencia regulada en los arts. 691 y ss de la LEC/1881, lo que no se hizo, (...) ello no puede llevar a las extremas consecuencias a que daría lugar la estimación del motivo de tener que dictar una sentencia absolutoria en la instancia, sobre todo si se tiene en cuenta que no resulta acreditado que se haya producido indefensión a la parte ahora recurrente, solución contradictoria con lo dispuesto en el art. 11.3 de la LOPJ, según el cual los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulan, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase por el procedimiento establecido en las leyes”. Vid. en esta misma línea STS s.1ª de 29 de marzo de 2006 que recoge la doctrina general sobre subsanación en materia procesal elaborada por el Tribunal Constitucional y seguida por la Sala de lo Civil del TS con cita de las SS TS de 18 de febrero de 1992, 5 de abril de 19, 18 de marzo de 1993, y 14 de junio de 1994; así como la STS de 20 de diciembre de 2007, con cita de las SSTC 243/2002 de 9 de diciembre, 39/1990 de 12 de marzo y 116/1990 de 21 de junio; y las SSTS de 9 de junio y 29 de marzo de 2006, entre otras muchas.

Pero no sólo nuestro Tribunal Supremo ha sentado doctrina sobre la subsanabilidad de la falta del presupuesto procesal de la postulación, por su parte, el Tribunal Constitucional también ha tenido la oportunidad de resolver sobre esta cuestión en numerosas ocasiones. Así, ha llegado a afirmar que, la falta del requisito legal de postulación procesal es un defecto subsanable en aras al derecho a la tutela judicial efectiva, es cierto que del art. 24.1 de la CE no cabe deducir una exigencia de apertura sistemática de un trámite de subsanación -STC 104/1997, fundamento jurídico 4º, con cita de abundante doctrina anterior-, sino la obligación del órgano judicial de “proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de un requisito procesal a la entidad real del defecto, de manera proporcionada con su naturaleza, el grado de inobservancia y con su trascendencia práctica, todo ello a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso, y en función de la finalidad última a la que sirve el requisito procesal” - STC 64/1992, fundamento jurídico 3º, con cita de las 36/1986 y 105/1989-, procurando, antes de rechazar un recurso defectuoso, la subsanación o reparación del defecto “siempre que no tenga su origen en una actividad contumaz o negligente del interesado”, dañe la regularidad del procedimiento o perjudique los derechos de la otra parte -SSTC 162/1986, 132/1987, 105/1989, 93/1991 y 266/1994, entre otras-, pues, como ya dijera en la STC 95/1983, -fundamento jurídico 5º-, “el incumplimiento de los requisitos y formas procesales no genera iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de un incumplimiento absoluto debido a una opuesta voluntad a su realización de la parte procesal, llevará a la consecuencia de la pérdida del derecho a que se anudaba la observancia (...), mientras que si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, que no genere consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica de la subsanación de las irregularidades que permita atender a la voluntad de cumplimiento”. Siguiendo este criterio, en Auto de 3 de diciembre de 1997, el Tribunal Constitucional resolviendo sobre el amparo planteado frente al auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1995, por el que se inadmitió *a limine* el recurso de revisión presentado contra la Sentencia de la Sección Vigésimo Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de marzo de 1994, dictada en apelación en un proceso de separación matrimonial, estima en su fundamento jurídico 3º, que “a la vista de las circunstancias que concurrente en el supuesto (...), no cabe entender, frente al criterio del Ministerio Fiscal, que la inadmisión del recurso de revisión por falta de la preceptiva representación y asistencia técnica, sin ofrecimiento de un trámite adicional de subsanación, haya supuesto una sanción desproporcionada a la entidad del defecto procesal advertido, máxime tratándose de un recurso excepcional de revisión. Antes bien, cabe interpretarla como una consecuencia lógica y previsible de la obstinación del recurrente en hacer caso omiso, bajo su propio criterio, de las reiteradas indicaciones que sobre la necesidad de cumplir con el referido presupuesto procesal le venían siendo hechas a lo largo de las sucesivas instancias del proceso de separación, es decir, como una consecuencia de su actitud contumaz o negligente, por lo que no cabe apreciar vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva”. Vid. en el mismo sentido SSTC que recogen la doctrina general elaborada por él sobre subsanación en materia procesal nº 238/2002 de 9 de diciembre, y las en ella citadas, así como las nº 185/2006 de 19 de junio y la nº 327/2005 de 12 de diciembre.

²³⁰Como afirma Andrés DE LA OLIVA SANTOS en su obra *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. op.cit. p. 157, la presentación de la demanda sin poder no interrumpe el plazo de prescripción.

²³¹ *Derecho Procesal Civil*. op.cit. p. 157.

eficacia a lo en él contenido, y si así lo hiciera indebidamente, podrá ser denunciado tal defecto a instancia de parte, como norma procesal de *ius cogens*, recurriendo en reposición la providencia por la que fuera admitido el escrito teniendo por comparecida a la parte que actúa sin derecho, esto es, sin la representación profesional que se le exige.

Cuando la falta de poder consista en que el aportado en juicio resulte insuficiente o sea ilegal, podrá ser alegado el defecto a instancia de parte como excepción procesal en el escrito de contestación a la demanda, si la excepción es apreciada por el demandado, o en la vista -pues contestada a la demanda el proceso de revisión, como sabemos, se tramitará por los cauces del juicio verbal, por disposición legal expresa del art. 514.2 LEC-, si la excepción es planteada por el actor –art. 442 LEC-.

En cualquier caso, la falta de procurador o del debido poder, es por tanto subsanable, y de no subsanarse, por conducta contumaz o negligente de la parte, o por imposibilidad de subsanación, el Tribunal de oficio rechazará el escrito, más si no fuese advertido tal defecto, ni por el Tribunal ni por las partes, su falta no supondrá nulidad de pleno derecho de lo actuado, a salvo claro está que se acredite que dicha falta haya causado indefensión -art. 225.3º LEC-. Y ello por cuanto la Ley procesal en su art. 225 LEC no contempla entre las causas de nulidad de pleno derecho que los actos procesales hayan sido realizados sin intervención de procurador o con falta de poder, como por el contrario si hace expresamente en el apartado 4º del art. 225 LEC con respecto a la falta de intervención de abogado en aquellos casos en los que la Ley la hubiera establecido como obligatoria.

En efecto, la falta de firma de letrado en aquellos supuestos en los que la Ley obliga a los litigantes a la dirección técnica por abogado habilitado para ejercer su profesión en el Tribunal que conozca del asunto, puede provocar la nulidad de pleno derecho de los actos procesales realizados sin la intervención de tal profesional, aunque en tal caso, como ocurría con la falta de poder de procurador, deberá intentarse la subsanación por el órgano jurisdiccional, evitando de este modo una posible declaración de nulidad de todo lo actuado, y ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 240.2 de la LOPJ²³².

²³²Cfr. SSTC 87/1986 de 24 de julio y 174/1988, de 3 de octubre. Como ha reiterado nuestro Tribunal Constitucional, la omisión de firma de abogado y/o procurador es un defecto formal subsanable, y “el órgano judicial debió otorgar al recurrente plazo para la subsanación de dicho defecto, por lo que al no hacerlo así, ha de entenderse efectivamente vulnerada la prohibición de indefensión

Así, la comparecencia en juicio con abogado no colegiado o debidamente habilitado al efecto, o la falta de firma de letrado, no ha de dar lugar a la nulidad inmediata de las actuaciones cuando la misma pudiera ser subsanada²³³. Por lo que, si los órganos judiciales advierten la falta del requisito de colegiación o de habilitación, deberán sustituir al letrado u obligarle a cumplir esta obligación, ya que lo que se garantiza con el derecho de defensa es el sujeto goce de una asistencia letrada efectiva.

La plena garantía del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión impide que el proceso se clausure por defectos que pudieron ser subsanados, y que el órgano judicial, siquiera en uso de la genérica facultad que a tal fin le confiere el art. 11.3 LOPJ pudo y debió subsanar²³⁴. Ahora bien, este deber impuesto a los órganos judiciales de disponer la subsanación de los defectos alegados por éstos de oficio o a instancia de parte, no es incompatible con la obligación que tienen los litigantes de cumplir con los presupuestos y requisitos exigidos por la ley, lo que es una manifestación del más genérico deber de las partes de colaborar con la Justicia. De manera que, pudiendo ser subsanado el defecto de la falta de letrado sin quebrar la integridad objetiva del proceso, y no siendo imputable a la pasividad, negligencia o malicia de aquél, el órgano judicial está obligado, a conferir a la parte la posibilidad de su subsanación antes de acordar la inadmisión de plano del escrito presentado dado que de no hacerlo su decisión de inadmitir el escrito en cuestión constituiría una sanción al error cometido por el litigante, lesiva del art. 24.1 CE.

El carácter obligatorio de la intervención letrada supone que el derecho fundamental a la defensa simultáneamente constituye un requisito del procedimiento, pero en ningún caso cabe transformar el contenido del derecho en una mera carga procesal hasta el punto de devenir en un obstáculo insalvable que impida el ejercicio de otro derecho fundamental, como es el acceso al proceso.

que protege al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)", vid. STC 11/2003, de 27 de enero. Asimismo vid. SSTC 161/2001, de 29 de enero, 221/2000 de 18 de septiembre y 53/1990 de 26 de marzo.

²³³ Vid. MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.Mª.: *La nulidad de actuaciones en el proceso civil*. Madrid, 1996. p. 244.

²³⁴ En efecto, como ha reiterado nuestro Tribunal Constitucional –en SSTC 127/1991, 57/1984, 87/1986, 39/1988, 6/1989, 105/1989, 115/1990, 213/1990, todas ellas citadas en STC 163/1997 de 3 de octubre, entre otras muchas, así como en el mismo sentido en STC 217/2005 de 12 de septiembre- la simple falta de firma del abogado -o del procurador- de cualquiera de las partes, es un defecto "que no debe conducir sin más a la nulidad del recurso y a la declaración de firmeza de la sentencia impugnada y a la caducidad de la acción, pues ello supondría una sanción desproporcionada con la entidad real del defecto; por el contrario se trata de un requisito de cumplimiento subsanable y, sólo cuando después de conceder ocasión para ello no hubiera sido subsanado" podrá servir como motivo de inadmisión del proceso de revisión sin que ello lesione el derecho a la tutela judicial efectiva - cfr. SSTC 287/2005, de 7 de noviembre –FJ 2º- y 14/2008, de 31 de enero –FJ 3º-, en las que expresamente se recoge que "no hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE cuando el propio interesado, ignorando o despreciando las posibilidades de subsanación a su alcance, no hizo lo necesario para defender sus derechos e intereses, «cooperando con ello, al menoscabo de su posición procesal»".

Por todo lo cual, nuestro Tribunal Constitucional ha considerado defectos subsanables, la falta de apoderamiento o de legalización del poder del procurador²³⁵, la ausencia de su firma²³⁶, la falta de colegiación o de habilitación, en su caso, del abogado²³⁷, también la ausencia de su firma²³⁸, o, incluso, la de la firma de ambos profesionales, abogado y procurador²³⁹. Y ha declarado que el órgano judicial que esté conociendo del asunto, deberá dar oportunidad a la parte para que subsane la existencia de uno de los citados defectos, incluso si es procesalmente grave y no una simple irregularidad formal. En todo caso, siendo como debe ser la subsanación una circunstancia excepcional y siempre que la parte desconozca la existencia de la falta de alguno de los efectos alegados, nuestro máximo garante de la Constitución ha declarado, en reiteradas ocasiones, que su causa debe ser un error de la parte al dar forma o al presentar sus pretensiones ante el órgano judicial que recibe su demanda, y no su pasividad, negligencia o malicia²⁴⁰, y así, en sentencia 95/1983 de 14 de noviembre -FJ5º- afirmó que “el incumplimiento de los requisitos y formas procesales no genera iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de un incumplimiento absoluto debido a una opuesta voluntad a su realización de la parte procesal, llevará a la consecuencia de la pérdida del derecho a que se anudaba la observancia (...), mientras que si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, que no genere consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica de la subsanación de las irregularidades que permita atender a la voluntad de cumplimiento”²⁴¹.

Si por lo tanto, la función que cumple el examen de las condiciones de admisibilidad de los escritos de las partes es la de establecer una garantía de la integridad objetiva del proceso, cifrada fundamentalmente en que la relación jurídico procesal se trabee adecuada y correctamente²⁴², asegurándose de que las partes estén debidamente asistidas por abogado y procurador para prevenir su eventual indefensión, impidiendo que se menoscabe la regularidad del proceso con arreglo a lo que sus normas establezcan, la designación de estos profesionales se torna en una obligación jurídico-constitucional que

²³⁵ Vid. SSTC 174/1984, 21/1990, 133/1991, 126/1993, 42/2009 y AATC 21/1995 y 299/1999.

²³⁶ Vid. SSTC 213/1990, 41/1992, 163/1997.

²³⁷ Vid. SSTC 139/1987, 177/1989, 14/1990, 33/1990, 126/1993, 4/1995 y 209/1996.

²³⁸ Vid. SSTC 3/1987, 174/1988, 21/1990, 19/1998 de 27 de enero.

²³⁹ Vid. STC 16/1992 y SSTC 537/1990 de 26 de marzo, 16/2001 de 29 de enero y 11/2003 de 27 de enero, por citar algunas.

²⁴⁰ Vid. SSTC 132/1987, 5/1988, 177/1989, 33/1990, 34/1990, 213/1990, 247/1991, 29/1993, 19/1998 y 299/1999; AATC 349/1991, 21/1995 y 199/1996. Cfr. STC 238/2002 de 9 de diciembre -FJ 6º-, y las sentencias en el mismo citadas.

²⁴¹ Vid. en este mismo sentido STC 393/1997, de 3 de diciembre. Cfr. STC 217/2005 de 12 de septiembre y las sentencias en su fundamento jurídico 2º citadas.

²⁴² Lo que resulta indispensable para la plena eficacia de las garantías del art. 24.1 CE.

incumbe singularmente a los órganos judiciales²⁴³. El órgano de revisión competente deberá examinar *ab initio* del proceso de revisión la viabilidad del mismo, solicitando de las partes la subsanación del defecto observado de falta de postulación procesal, y rechazándolo de plano si no es llevada a cabo tal subsanación.

Pero ¿qué ocurriría si los citados defectos sobrevinieran una vez iniciado el proceso -por muerte del procurador o del letrado, o porque cualquiera de estos profesionales renunciase a la representación o defensa de su cliente, por ejemplo-?, ¿o aun cuando si dichos defectos estuvieron presentes al inicio del proceso, no fueran advertidos en este momento ni por el órgano judicial de oficio, ni por la parte, siendo observados una vez transcurrido el momento procesal oportuno para denunciar tal falta²⁴⁴? En estos supuestos, ni que decir tiene que el órgano judicial podrá denunciar la falta de representación procesal o de letrado, en cualquier momento del proceso, otorgando la facultad a la parte afectada por este defecto de subsanación, siempre que no haya recaído sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso, y ello, según se desprende del contenido del art. 240.2º de la LOPJ, en cuya virtud, el Juez o Tribunal podrá declarar la nulidad de todas las actuaciones, siempre que no proceda la subsanación. Por otro lado, si es la parte interesada la que denuncia la falta de representación procesal o de defensa técnica, el art. 391.2º LEC, le otorga la posibilidad de promover una cuestión incidental de previo pronunciamiento -art. 390 LEC-. Tanto en uno como en otro caso, esto es, tanto si el defecto es advertido de oficio por el Tribunal competente, como a instancia de parte, será necesaria la suspensión del curso normal del proceso hasta que la cuestión no sea resuelta y el defecto subsanado, declarándose la nulidad de lo actuado en caso contrario.

c) Derecho o capacidad de conducción procesal.

a') Consideraciones generales

El derecho de conducción procesal²⁴⁵ o facultad de seguir el proceso²⁴⁶, corresponde a aquellos sujetos a los que la norma exige acreditar la condición jurídica para

²⁴³Vid. SSTC 47/1987, 139/1987 y 135/1991, todas ellas citadas en STC 132/1992 de 28 de septiembre. Cfr. STC 7/2011 de 14 de febrero.

²⁴⁴Esto es en el momento de admisión de la demanda, en el de contestación o en el acto de la vista oral -pues como sabemos el proceso de revisión se sustanciará, una vez contestada la demanda por los trámites del juicio verbal.

²⁴⁵Término acuñado por la doctrina procesal alemana -Prozessführungsrecht-, aunque desconocido en nuestro país y escasamente recogido por nuestra doctrina como afirma GIMENO SENDRA, V., junto a CALAZA LÓPEZ, S., en su artículo “¿Puede un juez inadmitir de oficio una demanda por falta de legitimación de las partes?”. *Diario La Ley*, nº 6125, secc. Doctrina, 11 de noviembre de 2004, Año XXV. p. 4, con cita de PRIETO CASTRO, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*, I, pp 308 y 324, en notas a pie de página, nº 5 y 41.

iniciar un cierto tipo de procedimiento²⁴⁷ -vid. a modo de ejemplo los supuestos previstos en el art. 266 LEC, como norma procesal genérica, en los que la Ley exige probar documentalmente, junto a la demanda, tal circunstancia²⁴⁸-.

Pudiendo afirmar, a diferencia de lo que ocurría con la capacidad para ser parte y la capacidad procesal²⁴⁹, que la conducción procesal no es un presupuesto de la actuación procesal²⁵⁰, por cuanto la presencia de este requisito puede ser examinada en cualquier momento del proceso, con la única salvedad de que no haya sido dictada sentencia definitiva²⁵¹; y que además, la facultad de gestión del proceso lo es de su procedencia, del debate de la causa y de la resolución definitiva, siendo en definitiva, un verdadero presupuesto del proceso²⁵², al contrario de lo que ocurre con la legitimación²⁵³ que es un presupuesto de la acción²⁵⁴.

Pues bien, es precisamente esa condición jurídica acreditada que habilita para iniciar y seguir un determinado tipo de procedimiento, una de esas cuestiones sobre las que el órgano judicial de oficio o a instancia de parte deberá pronunciarse, examen que deberá

²⁴⁶En palabras de Leo ROSENBERG: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. op. cit. tomo I, p. 254.

²⁴⁷ Pudiendo definirse la capacidad de conducción procesal con GIMENO SENDRA, como aquella “cualidad material, que ha de concurrir en determinadas personas o grupos de personas para la interposición o defensa frente a específicas pretensiones, a fin de que puedan constituirse como partes formales”. Vid. junto a CALAZA LÓPEZ, S., su artículo “¿Puede un juez inadmitir de oficio una demanda.....?”. op. cit. p. 5.

²⁴⁸ Vid. igualmente otras normas procesales específicas, y que recoge GIMENO SENDRA, V. y CALAZA LÓPEZ, S.: “¿Puede un juez inadmitir de oficio una demanda.....?”. op. cit. pp. 6 a 11, tales como y entre otros, los arts. 757, 765, 766, 771, 773 y 777 de la LEC, referentes a los procesos relativos al estado civil de las personas de capacidad, filiación, matrimonio y menores), en los que será necesario acreditar que efectivamente quienes los promuevan tienen relación de parentesco, afectividad o patria potestad con el demandado; o en el caso de los procesos sumarios del art. 41 de la Ley Hipotecaria, en los que hay que acreditar la titularidad de la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo dispuesto en el art. 439.2.3º de la LEC; o en las demandas de tercerías de dominio en las que se ha de incorporar el título que acredite la titularidad sobre el bien indebidamente trabado –art. 595 LEC-, o en las de mejor derecho en las que debe de aportarse un principio de prueba del crédito que se reputa preferente –art. 614.1 LEC-; en los procesos de ejecución sobre bienes hipotecados, en los que haya que acreditar ser titular del crédito cuya ejecución se solicita –art. 685.2º LEC- o en los procesos ejecutivos para la provisión de fondos y pagos de cuentas al procurador y jura de cuentas de los abogados, en los que hay que acreditar la cualidad de ser procurador o abogado en ejercicio –arts. 34.1 y 35 LEC-.

²⁴⁹ Además, se diferencia de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal en que estas son cualidades personales reguladas jurídicamente que han de concurrir en las partes llamadas al proceso; mientras que la facultad de conducción del proceso determina quien es realmente la parte que insta el proceso y frente a la cual se va a hacer valer el mismo.

²⁵⁰ Vid. ROSENBERG, L.: *Tratado....* op.cit. p. 254. Para quien “los actos procesales cumplidos por o contra un incapaz procesal son por eso ineficaces, y la sentencia dictada respecto de ellos es anulable. Los actos procesales ejecutados por o contra un no facultado para la gestión del proceso y la sentencia dictada con respecto a él son plenamente eficaces; pero no adecuadas para proporcionar una resolución eficaz frente al facultado (circunstancialmente tampoco frente al titular de la relación jurídica controvertida).

²⁵¹ Cfr. MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.Mª.: *La nulidad de actuaciones...* op.cit. p.68.

²⁵² Como sabemos, los presupuestos procesales son aquellas cuestiones determinadas por la Ley -art. 416 LEC- o cualesquiera otras análogas -art. 425 LEC- cuya inobservancia *ab initio* del proceso, pueden impedir la válida prosecución y término del mismo mediante sentencia sobre el fondo, dando lugar a una resolución de contenido puramente procesal, lo que significa que podrá volver a plantearse de nuevo el proceso con el mismo objeto y entre las mismas partes, sin que quepa admitir la excepción de cosa juzgada.

²⁵³ Aunque también podemos hallar cierto paralelismo entre el derecho de conducción procesal y la legitimación, ya que hablamos en ambos casos de titulares de la relación jurídica controvertida, como manifiesta nuestra doctrina jurisprudencial, para quien sin aplicar todavía el concepto de conducción procesal, la legitimación, cuando es directa, se identifica con la titularidad de la relación material controvertida. Vid. en este sentido STS de 31 de enero de 1970 citada por José Mª MARTÍN DE LA LEONA en su obra *La nulidad de actuaciones...* op.cit. p.65.

²⁵⁴ En palabras de DE LA OLIVA SANTOS, uno de los elementos necesarios para tener derecho a una tutela jurisdiccional concreta, en su obra *Derecho procesal civil*. op.cit. p.127. O un presupuesto del fundamento de la demanda, como afirmó Leo ROSENBERG en su obra *Tratado de Derecho...* op. cit. p. 255.

hacerse como límite máximo, antes de dictar sentencia. Siendo este momento, en el que ha de determinarse si efectivamente las partes presentes en el proceso cumplen con el requisito de conducción procesal²⁵⁵.

El derecho de conducción procesal supone la imposibilidad del ejercicio de la acción a quien no haya acreditado, al menos documentalmente, que efectivamente tiene relación con el objeto del proceso, y que por lo tanto es quien debe comparecer en el proceso desde el mismo instante en el que sea planteado ante el órgano judicial competente y hasta que llegue a su fin²⁵⁶. Por lo que en el proceso de revisión dicha capacidad de conducción procesal vendrá determinada por la acreditación de la condición de “perjudicado” -*ex art. 511 LEC-*, con la presentación, junto a la demanda, de la sentencia que es objeto de revisión.

En el proceso de revisión, el derecho de conducción procesal vendrá así atribuido, con carácter general, a todo aquel que se vea afectado por la sentencia firme objeto de pleito, de manera que alguien ajeno a esta circunstancia no tendrá derecho a llevar a cabo ninguna actividad procesal.

No obstante, a lo largo del proceso, pueden sobrevenir situaciones, tales como la muerte -si se trata de persona física-, o la extinción -si se trata de persona jurídica- del actor o del demandado, la transmisión del objeto litigioso, o la intervención de tercero provocada en el supuesto contemplado en el art. 14 regla 4ª del apartado 2, que van a dar lugar a un cambio en la identidad subjetiva de las partes²⁵⁷; todos ellos van a ser titulares de la relación jurídica procesal del mismo modo que lo fueron sus predecesores, gozando desde ese mismo instante en el que se produce la sucesión procesal -*arts. 16 a 18 LEC-*, de la facultad de conducir válidamente el proceso.

²⁵⁵ Lo que le hace diferenciarse de la legitimación, cuyo análisis, alegada su falta por alguna de las partes, deberá necesariamente llevarse a cabo en la sentencia de fondo que ponga fin a la instancia correspondiente, impidiendo, de apreciarse la falta de legitimación, que se pueda volver a plantear la misma cuestión entre las mismas partes, operando la excepción de cosa juzgada. Cfr. MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.M.: *La nulidad de actuaciones en el proceso civil*. op.cit. p. 65. Asimismo vid. MORENO CATENA, V.: *Derecho procesal civil...* op.cit. pp. 98-99.

²⁵⁶ Así, en un proceso ordinario de reclamación de cantidad, y como regla general, la facultad de seguir el proceso va a venir atribuida al acreedor y al deudor; en un proceso sobre filiación, la conducción procesal corresponderá al representante legal del menor o incapaz o al Ministerio Fiscal y las personas a las que se atribuya la condición de progenitores y de hijo -*arts. 765 y 766 LEC-*; o en un proceso de reclamación de rentas derivadas de un contrato de subarriendo, pudiera corresponder al arrendador y al subarrendatario.

²⁵⁷ En palabras de CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal Civil...* op. cit. p. 116.

Pudiendo darse también excepcionalmente, el supuesto en el que sea un tercero, ajeno a la relación jurídica debatida, el que goce de esta facultad de conducción procesal, bien porque el titular de la relación jurídica controvertida no tenga derecho de conducción procesal, bien porque sea la propia ley la que en supuestos concretos le atribuya tal potestad. En el primer caso, es el art. 7 LEC ²⁵⁸el que contempla la existencia de sujetos titulares de derechos que no obstante, no tienen derecho de conducción procesal, tal es el caso de las personas físicas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles - los incapaces, los pródigos, los menores de edad emancipados o no, etc.-, los concebidos no nacidos, las personas jurídicas, las masas patrimoniales, las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley le reconoce la capacidad para ser parte, o los grupos de consumidores y usuarios, en todos estos casos deberán gestionar el proceso terceras personas quienes comparecerán mediante la representación, la autorización, o la habilitación exigidos por la ley. Tratándose en el segundo caso de la denominada sustitución procesal, lo que significa que se otorgará la facultad de gestionar el proceso a una persona que actuará en nombre y en interés propio, pero por un derecho ajeno, esto es, se le atribuirá el derecho de conducción procesal sin ser titular de la relación jurídica controvertida: es el caso de la acción subrogatoria y revocatoria del art. 1.111 del Código Civil; de la reclamación de la renta por el arrendador al subarrendatario (art. 1582 CC); o de la acción directa del asegurado contra el asegurador (art. 76 de la Ley de Contrato de seguros).

Vemos pues como, para poder conducir un proceso de revisión, independientemente del tipo de proceso del que traiga causa, o de las personas que en él hubieren intervenido, se exige la concurrencia de un requisito previo, cual es el haber quedado afectado directa o indirectamente por la sentencia firme que se pretende revisar, siendo precisamente estos y no otros, los titulares de la relación jurídica controvertida, que ciertamente, como norma general van a coincidir con aquellos que gozaron de este derecho en el primitivo proceso, si bien, esta razón no va a ser el fundamento de la atribución de tal facultad, y ello porque si así fuera estaríamos equiparando el proceso de revisión a los recursos, en los que como sabemos se exige de forma general para la interposición de los mismos el haber sido parte en el proceso anterior del que trae causa el recurso planteado, lo que no es de recibo aplicar a la revisión al tratarse de un proceso nuevo autónomo e

²⁵⁸Al que hay que añadir otros preceptos dispersos por la Ley Procesal, tales como, el art. 758 pfo. 2º, para la capacidad, el art. 760.2, para el caso de la curatela o el art. 765.1, para la filiación, por poner un ejemplo; así como por el Código Civil, como el art. 267, para la tutela o el art. 176, para la adopción, por citar algunos.

independiente del que procede la sentencia firme que se trata de revisar, por lo que no es obligatorio, ni tan siquiera necesario mantener abierto ningún vínculo con él.

Pero si bien, como hemos afirmado, lo normal es que coincidan los sujetos que en el primitivo proceso tuvieron el derecho de conducción procesal, con los que lo van a tener en el proceso de revisión, al ser precisamente a ellos a los que va afectar la sentencia firme recaída en aquel; ello no obstante, puede darse el supuesto en el que sean terceros ajenos a las primitivas partes que litigaron, los titulares de la relación jurídica controvertida en el nuevo proceso de revisión, pudiendo ser en tal caso también ellos los facultados para gestionar el mismo. En efecto, tendrán la facultad de seguir y gestionar el proceso, no sólo aquellos sujetos que se vieron afectados por la sentencia que es objeto de revisión, sino también aquellos otros, a los que la nueva sentencia que recaiga en el proceso de revisión les pudiera afectar. Y ello debe ser así, a pesar de que no exista ningún precepto legal que contemple tal posibilidad, porque como sabemos, la sentencia firme objeto de revisión ha podido desplegar todos sus efectos, dando lugar a una situación jurídica consolidada capaz de ser objeto de tráfico jurídico, pudiendo verse afectados por la resolución que recaiga en el proceso de revisión instado, terceros que nada tuvieron que ver con el primitivo proceso que se trata de revisar y que, no obstante son los titulares de la relación jurídica controvertida, por lo que estarán plenamente facultados para seguir el proceso de revisión, como beneficiarios del “interés legítimo” trazado por los arts. 53.2 y 162.1.b) de la CE.

Por lo que podrá concluirse afirmado que tendrá capacidad para conducir procesalmente un proceso de revisión contra una sentencia firme, todo aquel que tenga un interés directo y legítimo en la resolución que se pretende revisar, siempre que lo acrediten documentalmente, con un principio de prueba que permita su examen con independencia del fondo de la pretensión.

b’) Tratamiento procesal de la falta del derecho de conducción procesal

La facultad de gestionar y seguir el proceso de revisión se manifiesta claramente como un auténtico y necesario presupuesto de validez del proceso, sin cuya concurrencia, el órgano judicial competente dictará auto, que podrá ser recurrido en apelación en el plazo de cinco días -art.455.1 LEC, rechazando *in limine litis* la demanda por improcedente, poniendo fin al proceso sin ni siquiera entrar a conocer sobre el fondo

del asunto, ya que no puede recaer sentencia sobre una causa instada por o contra un no facultado para la gestión del proceso.

El derecho de conducción procesal debe tenerse desde que se inicia el proceso de revisión y durante el mismo. Sin embargo, la falta de este requisito procesal puede darse desde el mismo momento en el que se insta, al gestionar el proceso de revisión quien no es titular de la relación jurídica para la que se solicita la tutela judicial, o aun siéndolo no tenga la necesaria facultad para ello; o puede sobrevenir durante la sustanciación del mismo, por muerte de la persona física o extinción de la jurídica, o por la transmisión intervivos de la cosa u objeto litigioso, debiendo suceder en la conducción del proceso a quien corresponda legalmente²⁵⁹ -arts. 16 a 18 LEC-. Tanto en uno como en otro caso, y dada la naturaleza de presupuesto procesal²⁶⁰, si es cuestionada la falta de conducción procesal, ya sea de oficio o a instancia de parte, habrá de resolverse en el mismo momento en el que sea denunciada, de forma tal que si es estimada se dictará auto poniendo fin al proceso -art. 418.2 LEC- sin posibilidad de subsanación, ya que por su naturaleza, la gestión procesal o se tiene o no se tiene, esto es, se es titular de la relación jurídica controvertida o no se es, no resultando posible su adquisición durante el desarrollo del proceso.

Si, a pesar de la falta del presupuesto de conducción procesal, es dictada sentencia firme sobre el fondo, porque ni las partes, ni el órgano judicial han apreciado y denunciado este defecto procesal, la resolución que recaiga será plenamente eficaz, siendo plenamente eficaces los actos procesales llevados a cabo por o contra un no facultado para la gestión del proceso. Ahora bien, la sentencia surtirá efectos únicamente entre las partes que han conducido el proceso, y no para y contra el verdadero facultado para la gestión procesal o el titular de la relación jurídica, excepto si ellos fuesen parte²⁶¹.

2. Desde el punto de vista objetivo

Los requisitos que deben estar presentes en todo acto procesal, y concretamente en la demanda, como acto de iniciación procesal, desde el punto de vista

²⁵⁹Vid. RAMOS MÉNDEZ, F.: *La sucesión procesal*. Barcelona, 1974. pp. 225 y ss.

²⁶⁰Vid. ROSENBERG, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 259; y MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.M^a.: *La nulidad de actuaciones...* op.cit. p. 68.

²⁶¹Cfr. ROSENBERG, L.: *Tratado...* op. cit. pp. 254 y 263.

objetivo, son que el acto sea posible, que sea idóneo y que además haya una causa legal y debidamente justificada para llevarlo a cabo. Así, será posible el acto procesal que de origen a un proceso de revisión, cuando no haya otro procedimiento abierto con el mismo objeto, entre las mismas partes y con la misma causa de pedir -litispendencia-; será idóneo, cuando el acto procesal se desarrolle dentro de los cauces legalmente establecidos - procedimiento adecuado-; y habrá causa legal, cuando el motivo o motivos en que se fundamente el acto procesal no hayan sido ya objeto de otro acto procesal planteado en un proceso anterior sobre el que recayó sentencia firme -cosa juzgada-.

A) Procedimiento adecuado.

a) Aspectos generales

Como decía GUASP²⁶², para que un proceso exista es necesaria la concurrencia de al menos dos actos procesales, la pretensión y la decisión, pero también entre uno y otro, tanto el juez como las partes, van a llevar a cabo toda una serie de actuaciones procesales -como por ejemplo la proposición, admisión y práctica de la prueba-, constituyendo toda esta pluralidad de actos lo que se ha denominado procedimiento²⁶³.

Por otro lado, como sabemos, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales establecidas por el legislador. Si bien el mandato contenido en el art. 24.1 CE encierra el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos –STC 90/1995-, es imprescindible que el cauce procesal elegido sea el jurídicamente correcto.

Es evidente que el cauce procesal oportuno para ejercitar cada acción viene determinado por la Ley y no es una cuestión que pueda dejarse al arbitrio de las partes. Pues bien, la pretensión de revisión no podía ser menos, y la LEC prevé en el art. 514 cuál ha de ser el procedimiento de obligado cumplimiento para las partes, a través del que poder hacerla valer ante los Tribunales. En efecto, en el citado precepto, el legislador recoge las

²⁶² *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p.317.

²⁶³ Por lo que podemos decir, siguiendo al citado autor, que el procedimiento es el conjunto de actos procesales que se suceden uno tras otro, de manera que cada uno de ellos va a ser presupuesto de admisibilidad del siguiente y condición de eficacia del anterior, conformando todos ellos el cauce por el que ha de discurrir cada proceso.

pautas que han de ser necesariamente observadas por las partes cuando el objeto de la pretensión sea la revisión de una sentencia firme, a saber, una vez presentada la demanda de revisión ante el órgano judicial competente²⁶⁴, éste examinará la demanda, y si es admitida a trámite, emplazará a todos cuantos hubieren litigado en el pleito del que la demanda de revisión trae causa, para que en el plazo de veinte días contesten a la misma, sosteniendo lo que a su derecho convenga, verificado lo cual, o transcurrido el plazo sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales. Con anterioridad a la Ley Procesal Civil vigente, el procedimiento de revisión se seguía por los trámites establecidos para la sustanciación de los incidentes²⁶⁵, pero el legislador del 2000 ha querido tratar el juicio de revisión como un proceso declarativo verbal especial, desvinculándolo por completo del pleito del que trae causa, de forma distinta a como hacía la antigua Ley Procesal, en la que al darle al juicio de revisión la tramitación reservada a las cuestiones incidentales, lo estaba en cierto modo identificando con ellas, tratando el juicio de revisión como una cuestión, si bien distinta a lo que constituía el objeto principal del pleito, en relación inmediata con éste.

En la actualidad la Ley Procesal es clara al otorgar en el art. 514.2º al juicio de revisión la tramitación establecida para los juicios verbales, aunque con especialidades, por cuanto la contestación a la demanda no será verbal en el acto de la vista, sino que será escrita debiendo las partes interesadas contestar a la misma en el plazo de veinte días –art. 514.1º LEC-, como si de un juicio ordinario se tratara, y transcurrido dicho plazo ya sí, prescindiendo de la audiencia previa, se dará a las actuaciones la tramitación del juicio verbal. Ello no obstante, y a pesar de que la Ley Procesal Civil determina el procedimiento a seguir cuando el objeto del proceso sea la revisión de una sentencia firme, hemos de advertir que la imprecisión del citado precepto hace que puedan surgir dudas a la hora de llevar a efecto la tramitación del juicio de revisión, pues si bien de su simple lectura, en principio no existe ningún problema de interpretación, el interrogante surge a la hora de determinar a partir de qué trámite del juicio verbal habrá de proseguirse la sustanciación del proceso de revisión, dado que la tramitación del juicio verbal comienza mediante demanda en virtud de lo preceptuado en el art. 437 LEC, y admitida la misma se le dará

²⁶⁴ Léase Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o, en su caso, Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma

²⁶⁵ En virtud de los arts. 1801 y 1802 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, interpuesta la demanda ante el órgano judicial competente, éste llamará a sí todos los antecedentes del pleito, cuya sentencia se impugne, mandando emplazar a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan a sostener lo que a su derecho convenga. Personadas las partes, o declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme a lo establecido para la sustanciación de los incidentes contenida en los artículos 741 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

traslado a las partes y se les citará para la vista oral –art. 440 LEC-, en la que la parte demandada deberá contestar a la demanda de forma oral desarrollándose la misma con arreglo a lo previsto en el art. 443 de la LEC, y sin embargo en el caso del juicio de revisión ya ha habido demanda y contestación a la misma. Por lo que cabría preguntarnos si tras la contestación habrá citación para la vista en los términos previstos en el art. 440 LEC; si de ser convocadas las partes a la vista, la incomparecencia de alguna de ellas tendría los mismos efectos jurídicos que los recogidos en el art. 442 de la LEC; o si de haber vista, la misma se desarrollará conforme a lo previsto en el art. 443 LEC, quedando en tal caso limitado su objeto a las alegaciones de las partes que pudieran obstar a la válida prosecución y término del proceso con sentencia firme sobre el fondo, así como para proponer y practicar todas las pruebas de que intenten valerse ambas partes en litigio. Como vemos, el legislador ha dejado lagunas en torno a la tramitación que ha de darse al proceso de revisión una vez contestada a la demanda, pues si bien no duda en otorgar a las actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales, no determina cual ha de ser dentro del procedimiento del juicio verbal, el momento exacto a partir del cual deberá seguir sustanciándose el juicio de revisión. Tanto es así, que en la práctica y aún a día de hoy²⁶⁶, si las partes no han solicitado la celebración de vista, el Tribunal de revisión por medio de providencia traerá la causa para votación y fallo, llegando en algunos casos a dar traslado a las partes por medio de providencia a fin de que hagan alegaciones por escrito sobre la necesidad o no de realizar la vista; en caso contrario, si las partes han interesado la celebración de vista en sus escritos iniciales de demanda y de contestación, o de no ser así, dado traslado sobre la necesidad o no de su celebración, la estimasen necesaria, ésta se desarrollará conforme a la vista prevista para los juicios verbales, con intervención del Ministerio Fiscal, con ratificación de los respectivos escritos de demanda y de contestación, con la solicitud del recibimiento del pleito a prueba por las partes comparecientes, y la práctica de la prueba propuesta y declarada pertinente, quedando tras ello los autos vistos para dictar sentencia. Volvemos a ver cómo a la revisión se le sigue dando el carácter de recurso, otorgándole en la práctica forense la misma tramitación que si de un recurso de apelación se tratara²⁶⁷, cuando la Ley en materia de revisión en ningún momento contempla la posibilidad de que el órgano judicial competente pueda dictar sentencia sin la celebración de la correspondiente vista oral.

²⁶⁶ Vid. a modo de ejemplo SSTs s.1ª de 19 de noviembre y 22 de diciembre de 2010, 21 de febrero de 2005 y 11 de septiembre de 1996, en las que no habiendo solicitado las partes la celebración de vista se señaló directamente día para celebración y fallo. O las SSTs s.1ª de y 26 de octubre de 2010, 11 de febrero de 2005, o de 23 de diciembre de 1998, en las que habiendo solicitado las partes la celebración de vista se señaló día y hora para su práctica.

²⁶⁷ Cfr. Art. 464 LEC.

Todos estos problemas prácticos hubiesen quedado solventados si el legislador hubiera redactado el art. 514.2 LEC del mismo modo que lo hizo para la sustanciación de las cuestiones incidentales -art. 393.3 LEC-, esto es, contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo sin haberlo hecho, el Tribunal citará a las partes a una comparecencia, que se celebrará conforme a lo dispuesto para las vistas de los juicios verbales. No obstante, entendemos que dichos problemas interpretativos van a quedar definitivamente solventados con la Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo Anteproyecto de fecha 3 de mayo de 2013 se modifica la regulación del juicio verbal, y más concretamente, y en lo que aquí nos interesa, la introducción de la contestación escrita por plazo de veinte días -nueva redacción dada al art. 438.1º LEC-, así como el otorgamiento a las partes de la posibilidad de renunciar a la celebración del trámite de la vista oral, dictando el tribunal sentencia sin más trámite -nueva redacción dada al art. 438.4 LEC-.

Pero, en cualquier caso, y hasta en tanto no entre en vigor la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes han de observar el contenido del precepto, sea más o menos explícito, debiendo invocarlo en el escrito de demanda dando al juicio de revisión la tramitación en él prevista. Ya que, si el cauce procedimental citado no fuera observado por el actor en el momento de la interposición de la demanda de revisión, estaríamos ante una clara cuestión procesal de inadecuación de procedimiento por razón de la materia²⁶⁸.

De lo expuesto parece que lo que ha querido el legislador es que el juicio de revisión tenga una tramitación rápida, lo cual es justificable si tenemos en cuenta que se ha mantenido en el tráfico jurídico una resolución judicial firme no ajustada a derecho, y prima que tal situación quede restablecida lo antes posible. Para ello, sin detrimento de las garantías que ofrece la contestación por escrito, pues no debemos olvidar la gran trascendencia práctica que supone la revisión de una sentencia firme, obvia la audiencia previa, otorgando al juicio de revisión una tramitación más rápida bajo las pautas del juicio verbal.

²⁶⁸ La inadecuación de procedimiento se refiere a lo que conocemos como falta de competencia material, bien sea por razón de la cuantía, bien por razón de la materia. Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Madrid, 2001. p. 222.

b) Tratamiento procesal de la falta este presupuesto procesal de adecuación del procedimiento.

El cumplimiento de este requisito procesal es de derecho necesario, esto es, de orden público y de carácter imperativo, y escapa al poder de disposición de las partes y del propio órgano jurisdiccional –STC 90/1986-, pudiendo ser comprobado y exigido por el propio juzgador *ex officio*, pues el art. 24.1 CE no incluye un derecho fundamental a procesos determinados, sino que son los órganos judiciales los que aplicando las normas competenciales o de otra índole, han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea o no el elegido por la parte actora –SSTC 90/1998 y 20/1993-.

De tal modo que si el actor solicitase la revisión de una sentencia firme por los trámites previstos para el juicio ordinario, o por los cauces del juicio verbal sin las especialidades previstas para este tipo de procesos en el citado art. 514, y el Secretario judicial advierte a la vista de las alegaciones contenidas en la demanda, que el juicio elegido por el actor no se corresponde con el legalmente previsto para el juicio de revisión al que se refiere la demanda, mediante diligencia de ordenación, dará a éste la tramitación que corresponda, sin estar vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda -art. 254.1 LEC²⁶⁹-, lo que sin duda forma parte de la tarea privativa del juez ordinario por estar implicados en ella las operaciones jurídicas que son inherentes a la función de juzgar.

Pero si el órgano judicial admite la demanda de revisión interpuesta, sin advertir la existencia de inadecuación de procedimiento, podrá ser planteada por la parte demandada como cuestión procesal previa, bien en la audiencia previa al juicio –art. 416 LEC-, si tras la contestación a la demanda fueron convocadas las partes a dicha audiencia previa, bien en la vista –art. 443 LEC- si no se dio trámite de contestación escrita. El Tribunal oídas las partes en la audiencia previa, o en su caso en la vista, podrá decidir motivadamente en el acto lo que estime procedente y si considera infundada la alegación proseguirá el juicio, si bien, si la complejidad del asunto lo aconsejase, podrá suspender el acto, debiendo resolver la cuestión en el plazo de cinco días, a partir del cual proseguirá el juicio. Así, si el órgano judicial declarase que la tramitación del procedimiento entablado por los cauces del juicio ordinario ha sido inadecuado, y habiendo la parte demandada contestado a la demanda en

²⁶⁹ Precepto redactado por el apartado ciento cuarenta y cinco del artículo 15 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

el plazo legalmente establecido, a partir de dicho momento se dará a las actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales citando, en su caso, a las partes para la vista; otorgando un plazo de veinte días a las partes interesadas para que contesten a la demanda de revisión contra ellos interpuesta, si el juicio de revisión se hubiese sustanciado por los cauces del juicio verbal, transcurrido el cual el juicio proseguirá por dicho cauce conforme a lo prevenido en el art. 514.2º de la LEC. Quedando así en ambos casos el defecto subsanado -art. 11.3 LOPJ-, salvo que la demanda de revisión apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que establece la ley, en cuyo caso se declarará sobreseído el proceso.

Por otro lado, y de no haber sido observada la inadecuación de procedimiento al inicio del juicio de revisión, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá declarar antes de que hubiera recaído sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular -240.2 LOPJ-. El referido precepto prevé un límite preclusivo, determinado por la emisión de la sentencia definitiva, tras la cual quedan, en principio, subsanados todos los posibles defectos que puedan existir en el proceso²⁷⁰, salvo que hubieran causado indefensión, en cuyo caso, quienes fueron parte legítima o hubieran debido serlo, podrán solicitar la nulidad de lo actuado, siempre que no les hubiese sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia.

B) Litispendencia.

a) Aspectos Generales.

La situación jurídica procesal creada con la incoación de un proceso, mediante la correspondiente demanda, en la que se ejercita una determinada acción -cualquiera que sea su clase- ante el órgano jurisdiccional competente, en defensa de un derecho del que se considera asistido el actor²⁷¹, conforma la litispendencia²⁷², en virtud

²⁷⁰A excepción del supuesto que contiene el apartado 2º del art. 238 a cuya declaración de nulidad no parece que pueda aplicarse límite temporal alguno, en virtud de lo que en dicho supuesto dispone el art. 239 LOPJ. Vid. MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.Mª.: *La nulidad de actuaciones en el proceso civil*. Análisis constitucional de la nulidad en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Madrid, 1996. p. 253.

²⁷¹ Cfr. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal*. op.cit. p. 825; SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de derecho procesal civil y penal*. Tomo II. Vol. I. Madrid, 1963. p. 157. GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p. 671.

²⁷² Teniendo en cuenta la finalidad última a la que sirve, esto es, la de garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de nuestra Carta Magna. Siendo su nota característica la existencia de una serie de efectos jurídicos generados con la incoación de un proceso, que van a garantizar la eficacia de la sentencia antes de su pronunciamiento, preservando intactas a lo largo del juicio las mismas circunstancias fácticas y jurídicas que existían en el momento en el que se

de la cual queda vedada tanto a la parte actora como a la demandada la válida incoación de otro proceso ulterior con idéntico objeto, ya sea ante el mismo o ante otro Juez o Tribunal, evitando de este modo esfuerzos procesales innecesarios y posibles fallos contradictorios.

Es por ello que dentro de las alegaciones que el demandado puede oponer a la demanda de revisión se encuentra también la excepción procesal de litispendencia, cuya estimación por el órgano judicial competente va a impedir que éste entre a conocer sobre el fondo de la acción entablada por el actor. Así, la ausencia de litispendencia ha sido considerada por la doctrina como un verdadero presupuesto procesal²⁷³, esto es, como condición previa y necesaria, que ha de estar presente en todo proceso -y como no, en el de revisión- para que la relación jurídica procesal quede válidamente constituida y el órgano judicial pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto²⁷⁴.

Definida la litispendencia²⁷⁵ en sentido amplio, siguiendo al profesor GUTIERREZ DE CABIEDES²⁷⁶, como “el estado procesal que surge con el nacimiento del proceso”. Sin embargo, no es esta acepción la que aquí nos interesa, sino la que el mismo profesor enuncia en sentido estricto, esto es, y siguiendo nuestro derecho procesal vigente, la

inició el proceso, de forma tal que no se vean alteradas durante el tiempo que, inevitablemente transcurre, desde el nacimiento del proceso hasta su término con sentencia firme. Vid. MÁLAGA DIÉGUEZ, F.: *La litispendencia*. op. cit. pp.32-37 y 40-41.

²⁷³ Vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo. Proceso de ejecución*. T.I. Pamplona, 1985. p. 831. Aunque no faltan autores que la consideran como un remedio procesal, en este sentido GUTIERREZ DE CABIEDES, E.: *Estudios de Derecho Procesal*. Pamplona, 1974. p. 304.

²⁷⁴ Cuestión procesal previa, capaz de impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, contemplada en el art. 416.2 de nuestra actual Ley Procesal Civil

²⁷⁵ Si bien al concepto de litispendencia se le han dado numerosas acepciones por parte de la doctrina científica, todas ellas han coincidido de una forma u otra, en definirla como el conjunto de efectos -ya sean materiales y procesales, ya sean únicamente procesales- que despliega la incoación de un proceso y su pendencia en el tiempo. Vid. Díez-PICAZO JIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Madrid, 2000. p. 248.

Así, Giuseppe CHIOVENDA define la litispendencia como “la existencia de una litis en la plenitud de sus efectos” en *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Vol.III. Buenos Aires, 1949. p. 164. Leo ROSENBERG la define como “la pendencia de una pretensión ante el tribunal, y significa la existencia material de un procedimiento de sentencia sobre una pretensión procesal” en *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Traducción de Ángela Romera Vera. Tomo II. Libro II. p.119, en este mismo sentido SCHÖNKE, A.: *Derecho Procesal Civil*. Traducción de la 5ª ed. Alemana por Leonardo Prieto Castro y otros. Barcelona, 1950. p. 169, y GOLDSCHMIDT, J.: *Derecho Procesal Civil*. trad. por Leonardo Prieto Castro. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936.p.331. Por su parte, Leonardo PRIETO CASTRO la define como “el hecho de estar ejercitada en un proceso una acción acerca de determinado objeto, con aspiración a una sentencia de fondo”. Pamplona, 1985. p. 825. Jaime GUASP, la define como “el conjunto de efectos procesales que origina la interposición de una demanda” en *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p. 671. Fernando GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ la define como “el conjunto de efectos que se derivan de la presentación de una demanda”. *El proceso Civil*. Oviedo, 1996. p.98. Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ, como “todo el conjunto de efectos jurídicos que se producen como consecuencia de la interacción de las partes y del juez”. *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Madrid, 2000. p. 188.

Como el conjunto de efectos materiales y procesales vid. GUTIERREZ DE CABIEDES, E.: *Estudio de Derecho Procesal*. Pamplona, 1974. p. 304; SERRA DOMÍNGUEZ, M.: “Litispendencia”. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. 1969. p-654; SALAS CARCELLER, A.: “La litispendencia y sus relaciones con la cosa juzgada”. VV.AA. Excepciones Procesales. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1994. p.43.

Como el conjunto de efectos únicamente procesales vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p. 671; GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V.: *Derecho Procesal Civil*. Vol.I. Madrid, 1976. p. 256, para quien los efectos materiales lo son de la demanda; MÁLAGA DIÉGUEZ, F.: *La litispendencia*. Barcelona, 1999. p. 38.

²⁷⁶ En *Estudios de Derecho Procesal*. op. cit. p. 304. Vid. igualmente Díez-PICAZO, I.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 250.

litispendencia como cuestión procesal previa²⁷⁷ -la 2ª del art. 416 LEC-, cuyo efecto procesal básico²⁷⁸ consiste en impedir la simultánea tramitación de un segundo proceso con igual contenido al de otro ya en curso, mediante la exclusión del promovido en segundo lugar, evitando así que se produzcan resoluciones contradictorias.

Así, examinada la demanda de revisión por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, o en su caso por la Sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, y admitida a trámite por no faltar ninguno de los requisitos exigidos en la Ley Procesal, la demanda va a comenzar a desplegar toda una serie de efectos procesales²⁷⁹, con carácter retroactivo al momento de presentación de la misma²⁸⁰, entre los que se encuentra la

²⁷⁷ Con anterioridad a la Ley Procesal vigente, la litispendencia venía enumerada en el art. 533 de la LEC de 1881, como excepción dilatoria, concretamente la 5ª. Configurándose como cuestión procesal previa en el art. 416.1.2ª de la Ley Procesal Civil vigente, erigiéndose así como institución jurídica preventiva y de tutela de la cosa juzgada -como la ha definido nuestra doctrina jurisprudencial, así SSTS s.1ª de 24 de abril de 2000, 5 de octubre de 1999, 8 de mayo de 1998, 15 de marzo de 1997, 8 de julio de 1994 y 25 de noviembre de 1993, por citar algunas-, y del legítimo derecho de quien la esgrime a no quedar sometido a un doble litigio, según proclama el brocardo latino *eadem se no bis sit actio*.

²⁷⁸ Aunque no es el único, pues la pendency del proceso también produce otros efectos procesales contemplados en la Sección 3ª del Capítulo I del Título II del Libro II de la LEC 1/2000, tales como, la *perpetuatio iurisdictionis* -art. 411-, la prohibición de la *mutatio libelli* -art. 412-, la imposibilidad de modificar durante la pendency del proceso los hechos y circunstancias aducidos en la demanda (*ut lite pendente nihil innovetur*) -art. 413-. Pero la litispendencia no solo produce efectos jurídicos procesales, sino también efectos jurídicos materiales, tales como la interrupción de la prescripción, tanto extintiva -arts. 1973 CC y 944 CCom.- como adquisitiva -art. 1945 CC-; la adquisición de la condición de litigiosos de los bienes o derechos objeto del proceso -arts. 1535 y 1291.4 CC-; o la constitución en mora del deudor -art. 1100 CC-. Si bien, como ya dijimos, la doctrina no es unánime a la hora de determinar los efectos reales que produce la litispendencia, nosotros nos adherimos a aquel sector doctrinal que entiende que la litispendencia produce no solo efectos procesales, sino también materiales.

²⁷⁹ Léase, litispendencia como imposibilidad de que existan dos procesos abiertos entre las mismas partes y con el mismo objeto; la perpetuación de la jurisdicción; la inmutabilidad del objeto litigioso durante la pendency del proceso; y la inobservancia en la sentencia sobre el fondo, de los posibles cambios sobrevenidos en el estado de las cosas y de las personas después de iniciado el juicio

²⁸⁰ Siendo este momento en el que va a nacer la relación jurídica procesal y por tanto la litispendencia. Novedad que fue introducida en la Ley Procesal Civil vigente, y que venía a resolver el gran debate doctrinal suscitado en torno al momento en el que comenzaba la litispendencia. Efectivamente, la LEC/1881, y a diferencia de lo que ocurría en otras leyes procesales europeas -como la alemana, art. 261 ZPO; o la italiana, art. 39 CPC-, no contenía ninguna previsión sobre el momento en el que la litispendencia comienza a desplegar sus efectos; vacío legislativo que dio origen a un debate doctrinal, entre los estudiosos del derecho y entre los propios tribunales, que acabó con la formulación de **cuatro distintas teorías** sobre el particular. La primera, y más antigua, partiendo de la concepción del proceso como un cuasicontrato de *litis contestatio*, el nacimiento de la litispendencia se sitúa en la **contestación a la demanda**, teoría que fue enunciada por primera vez en sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1922, y cuya justificación jurídica vendría dada por lo preceptuado en el art. 1535 del Código Civil, en cuya virtud, se tiene por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. Por su parte, un sector doctrinal -entre los que cabe destacar a Francisco BECENA y su obra "Valor jurídico de la demanda". Notas a una sentencia del Tribunal Supremo. *RDJ*. 1920. p. 47; Manuel DE LA PLAZA, *Derecho Procesal Civil Español*. Madrid, 1945. vol. I. p. 384; y Emilio GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1976. T. I. p. 257-, por contra, siguiendo a la doctrina alemana -encabezada por Oscar BÜLOW en su obra *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Traducción de Miguel Ángel Rosas. Buenos Aires, 1964- e italiana -con Giuseppe CHIOVENDA en *Principios de Derecho Procesal Civil*. Traducción e Casáis y Santaló. Tomos I y II. Madrid, 1922-, afirmaba que la litispendencia se producía con el emplazamiento o citación del demandado, basándose en la estrecha relación existente entre la relación jurídica procesal, como "expresión de la íntima naturaleza del proceso" -en palabras de CHIOVENDA en su obra *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. trad. Sentís Melendo. vol. III. Buenos Aires, 1949. p. 164- y la litispendencia; **teoría del emplazamiento** que tuvo acogida en nuestro más Alto Tribunal tal y como reflejan las sentencias de la Sala 1ª del TS de 11 de julio de 1890, 7 de diciembre de 1899, 23 de noviembre de 1900, 10 de enero de 1958, 29 de septiembre de 1961 y 3 de febrero de 1968, por citar algunas; y en la que encuentra acogida en el art. 1945 del CC, a cuyo tenor, la interrupción civil de la prescripción se produce con la citación judicial hecha al poseedor aunque sea por mandato del Juez incompetente. En tercer lugar, otro sector doctrinal -encabezado por Jaime GUASP, aunque su postura no se ve clara a lo largo de sus obras, y bien podría incluirse entre aquellos procesalistas que optan por la teoría de la admisión, de hecho a partir de él Fairén formuló su teoría, y su obra *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 1945. T.II, vol I. p. 251; Eduardo GUTIERREZ DE CABIEDES y su obra *Estudios de Derecho Procesal*. op. cit. p. 341-342; MÁLAGA DIÉGUEZ, F.: *La litispendencia*. Barcelona, 1999. pp.138-142- sostiene la idea de que el *dies a quo* de producción de la litispendencia tiene lugar con la **presentación de la demanda**, por considerar que la relación jurídica procesal nace con el ejercicio del derecho de acción, el cual se ejercita en la demanda; tesis, que por otro lado tiene su base jurídica en los artículos 1100, 1109 y 1973 del Código Civil y en el 944 del Código de Comercio, en los que se establece que la demanda o reclamación judicial produce, respectivamente, la mora, el devengo del interés legal por los intereses vencidos y la interrupción de la prescripción, así como en los arts. 399.1 y 437.1 de la LEC según el cual, el juicio ordinario y verbal, respectivamente, principiará con demanda; sustentan esta teoría las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo entre las que cabe citar, SSTS de 9 de marzo de 2000, 17 de marzo de 1997, 14 de octubre de 1992. Y finalmente, nos encontramos

imposibilidad de que existan dos procesos de revisión pendientes con idéntico objeto, tal y como prevé el art. 421.1 LEC. Ya que de ser así, podrá alegarse -por el órgano judicial de oficio o a instancia de parte- y habrá de prosperar, la existencia de litispendencia, impidiendo la válida prosecución del proceso y su resolución con sentencia firme sobre el fondo²⁸¹.

con la **teoría de la admisión**, formulada tomando como base la idea de que el nacimiento del proceso se produce cuando está válidamente planteado, y por ende, es admitido a trámite, solución acogida mayoritariamente por la doctrina en sus dos vertientes, la que parte de la idea de que la litispendencia comienza con la presentación de la demanda, siempre que la misma sea ulteriormente admitida -José ALMAGRO NOSETE Y J. TOMÉ PAULE, *Instituciones de Derecho Procesal*. T.I. Madrid, 1993. p. 273; Miguel Ángel FERNÁNDEZ (*et alt*), *Derecho Procesal Práctico*. Madrid, 1995. T.III. p.265-; o aquella que aboga por situar el momento de la litispendencia con la admisión de la demanda retrotrayendo sus efectos al momento de su presentación, solución acogida mayoritariamente por la doctrina -Victor FAIRÉN GUILLÉN en su obra, *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia, contra la doctrina de la litis contestatio*. Barcelona, 1950. pp. 119 y 120, y en su trabajo, *El momento de producción de la litispendencia según la legislación y la jurisprudencia actuales*, en *Estudios de Derecho Procesal*. Madrid, 1955. pp. 495 y ss; Leonardo PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ en *Tratado de Derecho Procesal Civil*.T.I. Pamplona, 1985. p.826; Antonio M^a LORCA NAVARRETE en *Derecho Procesal Civil, Laboral y Contencioso-Administrativo*. Madrid, 1987. pp.143, 145 y 146; Manuel SERRA DOMÍNGUEZ, "Litispendencia". *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. 1969. p. 660- y por nuestros tribunales -expresada a partir de la sentencia de la sala 1^a del TS de 25 de febrero de 1983, aunque ya desde sus sentencias de 23 de marzo de 1890, 4 de octubre de 1907 y 6 de julio de 1920, nuestro más Alto Tribunal la venía acogiendo, y siendo en la actualidad la tendencia generalmente seguida, SSTTS s.1^a de 15 de enero y 3 de julio de 2000, por citar algunas-, así como por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, en su art. 410, según el cual, la litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda.

²⁸¹ Si bien la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, contenía en materia de litispendencia numerosas carencias, la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente lamentablemente tampoco ha sabido solventar la gran mayoría de interrogantes que suscitaba la antigua regulación de tal figura.

Así, hemos de decir que en esta ocasión el legislador del 2000, siguiendo los pasos de su antecesor, no nos ha dado una definición de lo que debemos entender por litispendencia, ni concreta de una manera clara y precisa cuales habrán de ser los requisitos que necesariamente han de concurrir en el proceso incoado, para que alegada esta cuestión procesal, pueda ser estimada por el órgano judicial competente. Sino que se limita: en el art. 410 LEC, a regular el momento a partir del cual comienza la litispendencia, lo que resulta novedoso en la Ley Procesal, aunque por otro lado resulta criticable el lugar elegido por el legislador para introducir tal primicia, ya que la litispendencia a la que hace referencia la Ley en este precepto, tal y como ha sido redactado, es la litispendencia en su acepción más amplia, esto es como situación jurídica producida por la pendencia del proceso, no como efecto procesal propio de ésta; en el art. 416.1 LEC, a enunciarla en el n^o 2, junto a la cosa juzgada, como una cuestión procesal previa más; y en los artículos 400.2 y 421.1 LEC, advierte tímidamente de la necesidad, para que la litispendencia se produzca, de que el objeto en el juicio incoado y en el que ya existía sea idéntico. Después de tan fugaces e imprecisos preceptos, la Ley no se refiere más a esta figura, por lo que para hallar la respuesta a determinadas cuestiones que el legislador ha dejado sin regular, tales como si el juicio ha de estar pendiente entre las mismas partes, si es indiferente la posición procesal que ocupaban las partes en cada uno de los procesos, o si la excepción de litispendencia debe ser estimada en el pleito posterior en el tiempo, o por el contrario es indiferente, deberemos seguir el ir y venir de las corrientes doctrinales y jurisprudenciales.

Ello no obstante, como ya adelantábamos, la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente supo introducir una novedad digna de reconocimiento, máxime si tenemos en cuenta el gran debate doctrinal suscitado en torno al momento en el que ha de entenderse que comienza la litispendencia, acabando el legislador con esta polémica en el art. 410 LEC al prever que, la litispendencia, va a desplegar todos sus efectos procesales desde el mismo instante en el que el actor presente la demanda, pues es con este acto con el que se inicia el proceso -arts. 399.1 y 437.1-, es decir, es a partir de este momento en el que nace la relación jurídica procesal y por tanto la litispendencia. Vid. CHIOVENDA, G.: *Ensayos de Derecho...* op.cit. pp. 164-165 para quien, "la litispendencia comienza con el nacimiento de la relación procesal, esto es, con la demanda, y dura tanto como ella".

Ahora bien, la producción de tales efectos va a quedar condicionada a la admisión de la demanda, lo cual no quiere decir que el proceso no haya nacido hasta ese momento, ya que como afirma CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. en *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Op. cit. p. 188, "en realidad, cuando el juez inadmite la demanda está procediendo, es decir, está desarrollando un proceso, aunque sólo sea para evitarlo, o para impedir que nazca el proceso que precisamente se pide en la demanda". En realidad lo que el legislador ha querido es que los efectos de la admisión de la demanda se retrotraigan al momento de su presentación, lo cual en ningún caso nos parece descabellado. Así, el proceso habrá de resolverse teniendo en cuenta la situación jurídica objeto del pleito tal y como se hallara en el momento de la presentación de la demanda, si ésta es admitida a trámite. Lo que resulta lógico si tenemos en cuenta que si la demanda no llega a admitirse a trámite, los efectos enunciados pierden su razón de ser. De manera que, con la interposición de una demanda, llámese de revisión, se abre un proceso que queda pendiente hasta que exista resolución firme, situación que va a dar origen a una serie de efectos procesales, que quedarán suspendidos o supeditados a la admisión de la demanda. Si bien es cierto que, y siguiendo al procesalista GUTIERREZ DE CABIEDES, en *Estudios de Derecho...* op.cit. p. 342 :si la demanda de revisión interpuesta no cumpliera con los requisitos legalmente exigidos para que pueda ser admitida a trámite - falta de depósito, transcurso del tiempo legalmente previsto para su interposición-, "los recursos que su inadmisión provoca, supone ya una actividad jurisdiccional" en toda regla; ello no significa que el proceso esté válidamente constituido, ya que la falta de algún presupuesto procesal, impide que la relación jurídica despliegue todos sus efectos. Por lo que, si inmediatamente después de presentar una demanda, fuese interpuesta otra con el mismo objeto, mientras la primera no sea admitida a trámite, no podrá ser alegada y estimada la excepción de litispendencia en este segundo proceso, aun cuando esté pendiente de recurso. Y ello ha de ser así por cuanto, si el recurso confirmase la inadmisión, la pendencia del proceso terminaría con la firmeza de la citada resolución, por lo que no hubiese tenido mucho sentido haber admitido la litispendencia alegada en el segundo proceso. Pero aun cuando el Tribunal de apelación hubiese revocado la decisión del tribunal de instancia, admitiendo la demanda, no vemos inconveniente alguno en el hecho de que en el segundo proceso no se hubiese admitido la excepción de litispendencia, y ello por cuanto, al tratarse de una cuestión procesal apreciable de oficio en cualquier momento del proceso, no existe el peligro alegado por algún sector

Para que pueda prosperar la existencia de litispendencia debe existir identidad entre el pleito pendiente y el promovido con posterioridad²⁸², de forma tal que entre ambos litigios exista una triple vertiente de identidades, entre las partes, las cosas y las acciones²⁸³, siendo ineficaz cuando sean diversas las cosas litigiosas o distintos los fundamentos de la pretensión, entendiéndose por tales los hechos y su calificación jurídica²⁸⁴.

Por tanto, no puede hablarse de litispendencia cuando no exista coincidencia total entre los objetos procesales, aunque las pretensiones deducidas en el segundo pleito fueran complementarias de las del primero, si bien, para este caso, la Ley Procesal prevé un nuevo instrumento capaz de acoger tal situación, cual es, la prejudicialidad civil prevista en el art. 43 LEC.

Del mismo modo, tampoco podrá alegarse litispendencia en un segundo proceso de revisión, si existiendo un proceso de revisión pendiente, se interpusiera otro con la misma pretensión y entre las mismas partes, pero fundamentado en distinta causa, siempre claro está que la causa aducida en el segundo proceso no hubiese podido alegarse en el primero –bien por desconocimiento o bien porque sobrevino con posterioridad al momento de presentación de la demanda de revisión²⁸⁵–, ya que en caso contrario, y por disposición de lo preceptuado en el art. 400.2 LEC, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste, a efectos de litispendencia. Ello no obstante, si no pudo alegarse

doctrinal de que, precluido el momento procesal en el segundo proceso para alegar litispendencia, ésta fuese inviable. Vid. en este último sentido GUTIERREZ DE CABIEDES, E.: *Estudios...* op.cit. p. 342; y MÁLAGA DIÉGUEZ, F.: *La Litispendencia*. op.cit. p. 137.

Pero además debemos tener en cuenta otra novedad introducida por el legislador del 2000, y es el hecho de su control de oficio por el órgano judicial. Así, la litispendencia deja de tratarse de una excepción procesal dilatoria, para convertirse en una cuestión previa, la 2ª del art. 416 LEC -junto a la cosa juzgada-, que puede ser alegada por las partes, en el acto de la comparecencia -juicio ordinario- o en el acto del juicio -juicio verbal-, o por el propio Tribunal, en cualquier momento, y si es admitida, obstará la válida prosecución del proceso y su resolución con sentencia firme sobre el fondo.

²⁸²Esto es, semejanza real que produzca contradicción evidente entre lo que se va a resolver y lo que de nuevo se pretenda, de tal manera que no puedan coexistir en armonía los dos fallos, como recuerda la STS s. 1ª de 22 de junio de 1987, con cita las SSTS de 13 de enero de 1928, 4 de abril de 1952 y 2 de junio de 1982. Pronunciándose en el mismo sentido las SSTS de 25 de noviembre de 1993 y 23 de marzo de 1996.

²⁸³Esto es, las mismas identidades subjetiva, objetiva y causal que requiere la cosa juzgada -en su proyección negativa o excluyente-, de la que la litispendencia es institución preventiva y de tutela. Vid. por todas, SSTS s.1ª de 30 de abril de 1960, de 31 de enero de 1974, 24 de enero de 1978, 2 de mayo de 1983, 22 de junio y 28 de octubre de 1987, 18 de marzo de 1989, 18 de junio y 26 de noviembre de 1990, 8 de marzo de 1991, 25 de febrero, 26 de junio, 7 de noviembre y 3 de diciembre de 1992, 13 de febrero, 30 de octubre y 25 de noviembre de 1993, 7 de abril, 17 de mayo, 15 de junio, 8 de julio y 29 de octubre de 1994, 19 de abril y 6 de noviembre de 1995, 23 de marzo de 1996, 16 de enero, 15 y 17 de marzo y 13 de octubre de 1997, además de las que en ellas se citan.

²⁸⁴Conforme a reiterada doctrina de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, así en Sentencias de 8 de marzo y 1 de diciembre de 1952, 8 de marzo de 1953, 26 de abril y 29 de mayo de 1963, 13 de mayo de 1964, 26 de enero de 1965, 10 de mayo de 1971, 22 de junio de 1987, 8 de marzo de 1991, 13 de febrero de 1993, 25 de noviembre de 1993, 23 de marzo de 1996, y 9 de febrero, 19 de mayo y 14 de noviembre de 1998.

²⁸⁵ Piénsese por ejemplo en la sentencia, emitida con posterioridad a la interposición de la demanda de revisión, por la que se condena por falso testimonio al testigo que declaró en el proceso cuya sentencia se quiere revisar.

en el primer proceso, porque no se tenía entonces conocimiento de la nueva causa de revisión, en principio, sí podrá interponerse una nueva demanda de revisión por esta causa. Ahora bien, razones de economía procesal y de seguridad jurídica, fundada en la necesidad de impedir que entre ambos procesos conexos pudieran existir resoluciones contradictorias, aconsejan que en este supuesto sea solicitada la acumulación de los procesos, tal y como viene regulada en el Capítulo II del Título III LEC. Incluso, sería más aconsejable aún, y ya que la Ley Procesal Civil lo contempla en el art. 286.1º, en lugar de plantear una nueva demanda fundada en esta causa de revisión desconocida o sobrevenida con posterioridad a la incoación del primer proceso de revisión, alegarla en el acto de la vista de juicio oral, como hecho nuevo.

Si bien la Ley Procesal Civil vigente -art. 421.1- no deja lugar a duda sobre la necesaria identidad del objeto *-petitum y causa petendi-* entre el juicio pendiente y el que se promueve con posterioridad, para que se pueda afirmar que existe litispendencia, en cambio no aclara nada sobre el tercer elemento identificador del proceso, los sujetos. En efecto, la Ley no precisa si debe ser también exigida una perfecta identidad en los sujetos que intervienen en los procesos que se están sustanciando simultáneamente, para que se pueda hablar de litispendencia, sin embargo, no creemos que haya sido un olvido del legislador, sino que dada la obviedad del tema, y para evitar erróneas interpretaciones, ha preferido guardar silencio. Ciertamente la lógica induce a pensar que efectivamente ha de ser así, pues si la pretensión ha de ser idéntica en ambos procesos, qué duda cabe que las personas que en ellos intervienen han de ser igualmente idénticas. No tendría sentido pensar que en un proceso de revisión, en el que se pide la revocación de una determinada sentencia firme por existir una o alguna de las causas previstas en el art. 510 LEC, incoado estando pendiente otro proceso de revisión en el que su objeto es exactamente el mismo, que los sujetos de la relación jurídica entablada sean distintos.

Se puede decir, por tanto, que ha de ser requisito de prosperabilidad de la cuestión procesal previa de litispendencia, la identidad de las partes en ambos litigios. Ahora bien, esta identidad de las personas “no requiere que el elemento subjetivo de las relaciones jurídico-procesales puestas en parangón sea físicamente el mismo, por ser suficiente con que los litigantes sean continuadores de la personalidad de quienes contendieron en el

primer proceso como causahabientes²⁸⁶, o con que los efectos del proceso se extiendan a terceros, piénsese en todas aquellas personas que pudieron quedar afectadas por la sentencia firme que se pretende sea revisada y revocada, o en aquellas otras que adquirieron derechos con la situación jurídica creada con la resolución firme. De manera que si durante la sustanciación del primer proceso de revisión incoado, se produjese una sucesión procesal²⁸⁷ por muerte -art. 16 LEC- o por transmisión del objeto litigioso -art. 17 LEC-, o apareciese un tercero que acreditase tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito, planteando estos nuevos sujetos procesales un segundo proceso de revisión con idéntico objeto que el se encuentra pendiente, deberá entenderse que existe litispendencia.

Pero es más, la incoación de un segundo proceso, encontrándose otro pendiente con el mismo objeto, provocaría la existencia de litispendencia, con independencia de la posición procesal que ostenten los sujetos, titulares de derechos y obligaciones derivados de la relación jurídica litigiosa, en cada uno de los procesos, afirmando que también en este caso, existe identidad subjetiva entre las partes²⁸⁸. Ciertamente, el cambio de situación procesal de las partes, esto es, que el que fue actor en el proceso incoado primero, pase a ser demandado en el segundo, no supone diversidad a los efectos de la litispendencia²⁸⁹. Si bien estamos de acuerdo con que ello sea así²⁹⁰, reconociendo, con nuestro más Alto Tribunal²⁹¹, que no puede ser un obstáculo para la existencia de litispendencia “que quien ahora reclama sea quien entonces fue demandado, puesto que lo que pide en este pleito es lo que en el primero opuso por vía de excepción”; lo cierto es que en el proceso de revisión este supuesto nunca va a poder darse, puesto que quien pretende la revisión de una determinada sentencia que ya ha adquirido firmeza, tiene necesariamente que verse gravado por ella, de manera que quien fue demandado en el primer proceso de revisión instado, nunca podrá ser actor en el segundo proceso si el objeto es el mismo en ambos. Cualquier otro sujeto interviniente en el pleito del que la revisión trae causa, y que han de ser citados en virtud del art. 514 LEC, podrán oponerse a la pretensión del actor -porque evidentemente han salido beneficiados con el fallo de la sentencia-, en cuyo caso tampoco podrán ser actores en el segundo proceso; o podrán adherirse a ella -intervención adhesiva

²⁸⁶Como dice literalmente la sentencia de la sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1964. Vid. en el mismo sentido STS s.1ª de 13 de octubre de 2000.

²⁸⁷Como sabemos, la sucesión procesal conlleva la adquisición de la posición procesal de parte de aquella persona o personas que carecían de la misma al iniciarse el proceso. Cfr. en este mismo sentido MÁLAGA DIÉGUEZ, F.: *La litispendencia*. op. cit. p. 229.

²⁸⁸Cfr. STS s.1ª de 9 de mayo de 1980 según la cual, la litispendencia podrá prosperar “incluso aunque -los sujetos que intervienen en ambos procesos- estén en situaciones procesales distintas”. Así como la STS de 13 de octubre de 2000.

²⁸⁹Vid. STS s. 1ª de 18 de julio de 1988.

²⁹⁰En el mismo sentido vid. GUTIERREZ DE CABIEDES, E.: *La litispendencia en Estudios de Derecho Procesal*. op. cit. pp. 327-329.

²⁹¹Vid. STS s.1ª de 27 de abril de 1965.

de la que habla el art.13 LEC--, pero no podrán nunca plantear un nuevo proceso mientras esté pendiente el primero, bajo pena de que este segundo pueda ser sobreseído cuando el Tribunal aprecie la existencia de litispendencia.

b) Tratamiento procesal de la existencia de litispendencia.

Regulado el proceso de revisión conforme a los trámites del juicio verbal, cuando el Tribunal aprecie la existencia de otro juicio de revisión sobre objeto idéntico - mismo *petitum* y misma *causa petendi*-, el momento procesal oportuno para alegar litispendencia, si ha sido observada por el demandado, debería hacerse necesariamente en el acto de la vista de juicio oral, en virtud de lo normado en el art. 443.2 LEC, y si ha sido advertida de oficio²⁹², dado que el juicio declarativo verbal se va a desarrollar en unidad de acto, será también este acto de la vista de juicio oral, el momento en el que podrá el órgano judicial alegar la existencia de litispendencia -y ello, a pesar de que el precepto no diga nada al respecto, puesto que la lógica nos induce a llegar a esta conclusión-.

No obstante lo anterior, y dado que el proceso de revisión se va a tramitar conforme a las normas del proceso verbal, pero con especialidades, entre las que se encuentra la contestación por escrito de la demanda, va a ser precisamente esta especialidad la que va a suscitar la duda sobre si el momento procesal en el que alegar tal excepción procesal va a ser en el escrito de contestación.

Efectivamente es claro que, y siguiendo lo previsto en el artículo citado²⁹³ -art. 443.2 LEC-, en el acto de juicio oral, una vez ratificado el actor en su escrito de demanda, los sujetos emplazados podrán formular cuantas alegaciones estimen convenientes, comenzando en su caso, por aquellas cuestiones que pudieran obstar a la válida prosecución y término del proceso con sentencia firme, entre las que se encuentra indudablemente la litispendencia; sin embargo, en el proceso de revisión, según previene el

²⁹² Dado que a diferencia de lo que ocurría en la LEC de 1881, la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente estableció el control de oficio de la litispendencia. Si bien, esto es una novedad, como ya dijimos *ut supra*, lo cierto es que la nueva Ley no hace sino regular en derecho una cuestión que ya era de hecho. Efectivamente, debemos recordar la interpretación extensiva que venía manteniendo nuestro Tribunal Supremo sobre la posibilidad de que el Juez pusiera de manifiesto de oficio la existencia de litispendencia, desde su sentencia, de imprescindible cita, de 25 de febrero de 1992. Así como nuestra doctrina científica, baste como ejemplo citar a GUTIERREZ DE CABIEDES, E.: *La litispendencia* en Estudios de Derecho ... op. cit. pp. 315-317; y SERRA DOMÍNGUEZ, M.: "La litispendencia" en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1969. p. 671

²⁹³ Téngase en cuenta que el Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de mayo de 2013 modifica el art. 438 de la LEC previendo la contestación por escrito también para el juicio verbal conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario, por lo que será en la contestación a la demanda donde deberán las partes alegar la existencia de cualquiera de las cuestiones procesales previas que pudieran obstar a la válida prosecución del proceso con sentencia firme sobre el fondo, resolviendo el órgano judicial la cuestión en la vista oral de conformidad con lo previsto en el art. 443.2 en su nueva redacción dada por el referido Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

art. 514.1 LEC, presentada y admitida la demanda, el Tribunal emplazará a cuantos hubieren litigado en el proceso del que la revisión trae causa, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda sosteniendo lo que a su derecho convenga. Así las cosas, en el proceso de revisión, el momento procesal en el que poder alegar esta cuestión procesal previa, va a ser la contestación a la demanda²⁹⁴ -tal y como prevé el art. 405.3 LEC para el juicio ordinario-, dejando el acto de la vista de juicio oral únicamente para la proposición y práctica de la prueba. Sin perjuicio de que debería de ser en el acto de la vista oral cuando el órgano judicial competente a la vista de las alegaciones de las partes²⁹⁵ y tras el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, resuelva sobre la existencia o no de la misma. Finalizada la vista²⁹⁶, de apreciar la pendency de otro juicio sobre idéntico objeto, el órgano judicial dictará en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento²⁹⁷, por el que este segundo proceso quedará archivado²⁹⁸. O en caso contrario ordenará proseguir la vista de juicio oral²⁹⁹, para sus restantes finalidades –art. 443.3º LEC-. Puede el Tribunal, asimismo, estimar existente una litispendencia parcial entre dos procesos instados entre las mismas partes y ante el mismo Tribunal, si el proceso pendiente es idéntico al que se incoó en segundo lugar pero únicamente en cuanto a alguna o algunas de su pretensiones, en cuyo caso dictará igualmente auto de sobreseimiento respecto de las pretensiones doblemente formuladas, siguiendo el proceso su curso respecto del resto³⁰⁰.

²⁹⁴ Y ello, por cuanto, como afirma CORTÉS DOMÍNGUEZ con la contestación se va a determinar “de forma definitiva el objeto del proceso, es decir, el objeto sobre el cual se debe pronunciar el órgano judicial”. *Derecho Procesal Civil. Parte General*. op. cit. p. 199

²⁹⁵ Oído el actor sobre la cuestión procesal previamente alegada por la parte demanda, el tribunal resolverá lo que proceda, teniendo en cuenta lo alegado y probado sobre tal extremo por ambas partes en el acto de la vista del juicio, así como de la prueba solicitada de oficio -ya que el Juez que aprecie la existencia de litispendencia de un juicio anterior por cualquier medio, tiene el deber de acordar de oficio las diligencias probatorias necesarias para demostrar la concurrencia de esta cuestión que va a provocar el sobreseimiento de la causa. Esta nueva concepción de la litispendencia como cuestión apreciable de oficio, supone una quiebra de la carga de la prueba por parte de quien la alega-

²⁹⁶ Salvo que la dificultad o complejidad de la cuestión de litispendencia suscitada, impidiesen al Tribunal pronunciarse en uno u otro sentido, siendo necesaria la práctica de alguna diligencia de prueba para ello, fuera de la sede del Tribunal, en cuyo caso podrá interrumpirse la vista, por mor del art. 193.1 LEC, y durante el tiempo establecido en los números 2 y 3 del precepto citado.

²⁹⁷ El hecho de que la apreciación de la litispendencia provoque la terminación del proceso por medio de auto, supone todo un avance de la Nueva Ley Procesal digno de elogio, pues de este modo, se están evitando las tan indeseadas y antieconómicas -desde la perspectiva de eficacia del proceso- sentencias absolutorias en la instancia, “una de las frustraciones más graves que puede producir el proceso (...), exponente claro del fracaso de la actividad procesal desarrollada”, como precisó RAMOS MÉNDEZ, F.: *Derecho Procesal Civil*. Barcelona, 1986. Vol.I p.506. Sentencias absolutorias en la instancia amparadas hasta ahora por lo previsto en el art. 687 LEC/1881, en cuya virtud cualquier cuestión procesal alegada en la contestación a la demanda, si no era posible su subsanación, debía ser resuelta en la sentencia definitiva con carácter previo, ya que de prosperar dejaría imprejuizada la cuestión de fondo. No en vano se puede decir que, la cuestión procesal de litispendencia puede ser considerada como una de las denominadas nulidades implícitas -por no encontrarse tipificada expresamente- “que si bien no constituye en puridad motivo de nulidad, no lo es menos que los efectos que se derivan de su estimación, son sin duda similares a los específicos de la nulidad de actuaciones”, en palabras del profesor MARTÍN DE LA LEONA, en su obra *La nulidad de actuaciones...* op.cit. p.131. Vid. en este mismo sentido, MORÓN PALOMINO, M.: *La Nulidad en el Proceso Civil Español*. Barcelona, 1957. pp.91 y ss.

²⁹⁸ Y ello por aplicación analógica del art. 421.1 LEC que regula el tratamiento procesal de la existencia de litispendencia en el juicio ordinario.

²⁹⁹ Sin que el demandado pueda pedir que conste su disconformidad en acta, a efectos de una posible posterior apelación contra la sentencia que en definitiva recaiga, y ello por cuanto, como sabemos, contra las sentencias que recaigan en juicio de revisión no cabe recurso alguno -art. 516.3º LEC-.

³⁰⁰ Cfr. MÁLAGA DÍEGUEZ, F.: *La Litispendencia*. op. cit. p.328.

Aunque si bien y siguiendo el tenor literal de la Ley, el acto de la vista sería el momento procesal oportuno para que el órgano judicial entrase a conocer sobre la existencia o no de litispendencia, oídas las demás partes personadas, entendemos que en la práctica forense realmente ello no va a ser así, por cuanto si las partes no manifestaran la necesidad de celebración de vista, como ya vimos *ut supra*, el órgano judicial resolverá tal cuestión con carácter previo por medio de resolución motivada, tras el informe del Ministerio Fiscal y una vez se hubiese dado traslado a las demás partes de la cuestión procesal planteada, dictando auto de sobreseimiento en caso de entender que existe litispendencia, o dictando auto declarando inexistente la misma señalando día para votación y fallo.

Ahora bien, es lo cierto que el legislador no ha previsto en la Ley Procesal, cómo ha de ser la contestación a la demanda de revisión, si puede ser sucinta, o si por el contrario, debe tener la forma prevista en el art. 405 para el juicio ordinario, lo que por otro lado sí hace cuando al regular la tramitación que han de seguir los procesos especiales sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, el art. 753 LEC se remite expresamente a lo dispuesto en el art. 405 de esta misma Ley. Razón por la que también podría aceptarse la idea según la cual, no tiene porqué ser la contestación a la demanda el único instante en el que poder alegar esta cuestión procesal previa, ya que si no fuese denunciada la existencia de litispendencia en aquel momento, ello no debería obstar a que pudiera hacerse en el acto de la vista de juicio oral, pues realmente nada lo impide.

Ya hemos visto que la denuncia de existencia de litispendencia puede formularse a instancia de parte, esto es, a instancia del demandado o de cualquiera otra persona con interés legítimo en el asunto, y que podrá hacerlo tanto en la contestación a la demanda como en la vista de juicio oral. Pero, ¿y si fuese apreciada por el propio órgano judicial de oficio, cuál sería el momento procesalmente correcto para ello? Aun cuando la Ley Procesal nada diga al respecto, creemos que este momento podrá ser tanto el de la admisión de la demanda de juicio de revisión³⁰¹, como el acto de la vista de juicio oral³⁰²,

³⁰¹ Puesto que -como afirmó el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de febrero de 1992- “el designio de la norma que autoriza la intervención oficial del juez, cuando la cuestión no es subsanable, como ocurre con la litispendencia, es que, cuanto antes, se evite la continuidad del proceso posterior”.

³⁰² Pues si bien, no viene contemplado expresamente en la Ley Procesal Civil el control de oficio de la litispendencia en el juicio verbal, aquí sería de aplicación supletoria lo para en este caso previsto en el juicio ordinario -art. 421.1 LEC-, ya que en modo alguno podemos afirmar que sea posible la apreciación de oficio de la cuestión procesal previa de litispendencia en el juicio ordinario, y que ello no obstante, no lo sea en el juicio verbal, por el simple hecho de que el legislador no haya contemplado esta posibilidad en el art. 443, pues hemos de tener en cuenta que la interpretación de un precepto no puede hacerse de modo literal, sino que cuando tal interpretación conduce a resultados ilógicos o absurdos, como el expuesto, debe interpretarse teniendo en cuenta el

siempre que se dé oportunidad a las partes de alegar lo que estimaren conveniente sobre el particular.

Ahora bien, también podría darse la situación en la que, durante el plazo que otorga la Ley al órgano judicial para dictar sentencia -diez días-, éste tuviese conocimiento por cualquier medio³⁰³, de la existencia de otro proceso de revisión idéntico instado con anterioridad al que es objeto de sentencia³⁰⁴. En tal caso³⁰⁵, y si aún no ha sido dictada sentencia, el órgano judicial de oficio o instancia de parte interesada podrá declarar previa audiencia de las partes la nulidad de todo lo actuado³⁰⁶, y ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 240.2 LOPJ-, ya que la litispendencia no es una cuestión que pueda ser subsanada, -la litispendencia existe o no existe-. Más si ha sido ya dictada sentencia de revisión, remitidos los autos al Tribunal de procedencia, si las partes pretendiesen entablar un nuevo juicio, la parte contraria podrá alegar y el órgano judicial podrá apreciar la existencia de litispendencia si también se hubiese entablado el juicio correspondiente tras la sentencia de revisión obtenida en primer lugar y con el mismo objeto que la segunda; o en su caso cosa juzgada si en dicho proceso ya hubiese recaído sentencia. Es más, incluso antes de que la parte interesada promoviese de nuevo el proceso ante el Tribunal que

mecanismo entero del proceso, de modo que si en la audiencia previa al juicio ordinario, el Tribunal de oficio, puede apreciar la falta de litispendencia por mor del art. 421.1 LEC, qué duda cabe que también podrá apreciarla en el acto de la vista de juicio oral.

³⁰³ Esto es, por el demandado o por un tercero, por algún miembro de la oficina judicial, por los Magistrados de la Sección del Tribunal Supremo que viene conociendo del primer juicio...

³⁰⁴ En cuyo caso podríamos preguntarnos, si este poder de control de oficio de la cuestión de litispendencia por el órgano judicial se encuentra compelido en su ejercicio, únicamente a los momentos aducidos -admisión de la demanda o acto de la vista de juicio oral-, o cabría que se extendiera, una vez que adquiere conocimiento de la cuestión, más allá de la referida secuencia procesal hasta el momento mismo de dictar sentencia. Como ya afirmamos en otro lugar, siguiendo la línea jurisprudencial sentada por nuestro Tribunal Supremo en la ya citada Sentencia de 25 de febrero de 1992 -en el mismo sentido vid. SAP de Valencia, Sección 9ª, de 29 de julio de 1997-, parecería razonable que pudiera el órgano judicial apreciar en la sentencia la pendencia de otro juicio sobre objeto idéntico si hubiese tenido conocimiento de ello en este momento, ya que en caso contrario se estaría amparando una situación de fraude procesal al mantener vivos dos procesos sobre la misma cuestión a sabiendas. Sin embargo, lo alegado no nos sirve para aplicarlo al proceso de revisión que es hoy objeto aquí de análisis, pues, si se permitiese al órgano judicial apreciar la existencia de litispendencia en la sentencia, habiendo tenido conocimiento de ella durante el período que la Ley le otorga para dictarla, se estaría privando a las partes de la oportunidad de objetar sobre esta cuestión procesal que ha sido apreciada de oficio por el propio Tribunal sin oír las, lo que no creemos conveniente, so pena de incurrir en indefensión, pues si bien, contra la resolución dictada por el órgano judicial en un juicio verbal, las partes que se consideren gravadas con lo resuelto por éste podrán acudir a los recursos previstos en la Ley -momento éste en el que los perjudicados por lo resuelto por el Tribunal, con respecto a la cuestión de litispendencia, podrán objetar lo que estimen conveniente-, no podemos obviar que lo que aquí estamos analizando, no es cualquier juicio verbal, sino uno especial cuyo objeto es la revisión de una sentencia firme, contra cuya resolución no cabe recurso alguno.

³⁰⁵ En el hipotético supuesto de que así fuera, pues es lo cierto que este supuesto de laboratorio realmente va ser prácticamente imposible que pueda darse en la práctica, ya que dada la rapidez con la que se tramita el juicio oral, será muy difícil que llegado el momento de dictar sentencia aún siga pendiente el primer proceso que se instó con objeto idéntico a aquel en el que se denuncia la litispendencia, todo lo más que podría pasar es que en el primer proceso incoado, ya hubiese recaído resolución, por lo que, en todo caso, ya no existiría litispendencia sino cosa juzgada; además no debemos olvidar que el órgano judicial competente para conocer del proceso de revisión es el Tribunal Supremo, con lo que es francamente improbable que este Tribunal no llegue a percibir que se está sustanciando otro proceso idéntico, hasta el momento en el que va a dictar sentencia o incluso después de dictarla.

³⁰⁶ Y ésta debe ser la solución si queremos expulsar del tráfico jurídico un proceso idéntico a otro incoado con anterioridad. Cualquier otra solución iría *contra legem*, poniendo además en peligro el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, una vez que han quedado los autos vistos para sentencia después de la celebración del juicio, es procesalmente incorrecto que el Tribunal, apreciando la posible existencia de litispendencia de un juicio anterior, denunciada por cualquier medio, acuerde por auto el sobreseimiento de la causa, sin dar audiencia a las partes para que aleguen lo que a su derecho conviniera. No siendo tampoco posible que la parte pueda solicitar la nulidad de lo actuado, a través de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate -art. 240.1 LOPJ-, toda vez que contra la resolución del Tribunal que resuelva la cuestión de litispendencia, no cabrá recurso alguno, tanto si el proceso de revisión termina por medio de auto de sobreseimiento por estimar la existencia de litispendencia, como si continúa el proceso su curso por no estimarla existente.

conoció originariamente de la causa, si la parte desfavorecida con la resolución del Tribunal de revisión fuese consciente de que efectivamente existieron dos procesos de revisión contra la misma sentencia y por la misma causa, podrá solicitar, excepcionalmente, y siempre que se hubiese causado indefensión, en el plazo de veinte días desde la notificación de la segunda sentencia, o en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, la nulidad de la misma por medio del incidente de nulidad de actuaciones, ya que en este caso, dicha sentencia es nula de pleno derecho³⁰⁷, resultando además ineficaz toda la actividad procesal desarrollada hasta ese momento –art. 240.3 LOPJ-.

Hemos visto cual va a ser el momento procesalmente correcto en el que alegar la existencia de otro proceso pendiente con idéntico objeto, impidiendo de este modo la terminación del proceso con sentencia sobre el fondo, pero debemos preguntarnos también cual habrá de ser el proceso -si el que fue instado primero o el segundo o posteriores procesos que surjan- en el que esta cuestión procesal deberá ser puesta en conocimiento del órgano judicial por el demandado, o en el que el propio Tribunal deberá apreciarla de oficio. Desde una óptica legal, la dicción legal del art. 421.1 de la Ley Rituaria –de aplicación analógica al juicio verbal- no hace distinciones, por lo que parece que la conclusión a la que ha llegado el legislador, es que va a ser indiferente cual sea el proceso en el que se alegue la pendencia de otro juicio³⁰⁸. En efecto, según se desprende del citado precepto, el legislador va a otorgar al Tribunal poder para que dé por finalizada la audiencia previa de cualquier proceso, cuando en ella aprecie la pendencia de otro litigio sobre objeto idéntico, siendo indiferente que el proceso pendiente haya empezado antes o después de aquel otro en que se opone la cuestión procesal³⁰⁹. Sin embargo, desde una perspectiva teórica, teniendo en cuenta que, según lo más arriba expuesto, con la presentación de la demanda nace el proceso, y con él todo el entramado judicial, y siguiendo el viejo brocardo latino *prior tempore potius iure*, no podemos sino afirmar que la cuestión de litispendencia deberá ser alegada y resuelta en el pleito posterior en el tiempo; y si el Tribunal Supremo que está conociendo del proceso de revisión, se percata

³⁰⁷Si bien, y siguiendo al profesor MARTÍN DE LA LEONA, en su obra: *La nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 253, “parece evidente -según se desprende del contenido del art. 240 de la LOPJ- que la firmeza de la sentencia constituye el límite infranqueable tras el cual ninguna declaración de nulidad puede tener lugar”, ello no obstante, la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE podría quebrar, si una resolución judicial contradijera en el objeto procesal coincidente, lo dispuesto por otra que ha alcanzado firmeza, contraviniendo la seguridad jurídica latente en el art. 9.3 CE, y ambas resoluciones se mantuvieran vigentes en el tráfico jurídico, repugnando a los más elementales criterios de la razón jurídica.

³⁰⁸ Y a esta misma conclusión llegó nuestro Tribunal Supremo en SS. s.1ª de 25 de mayo de 1982 y 13 de octubre de 1997, a modo de ejemplo.

³⁰⁹Esto mismo ocurre en otros ordenamientos, como el alemán en el que, dado que es posible plantear litispendencia en cualquier estado del juicio -art. 273.I párrafo 2º ZPO-, va a ser indiferente que tal cuestión procesal se aprecie en uno u otro proceso.

durante la sustanciación del primer proceso, de la existencia de otro proceso idéntico incoado en segundo lugar, deberá abstenerse de seguir conociendo de este segundo proceso, dictando respecto de éste, auto de sobreseimiento³¹⁰. Realmente se trata de una propuesta *de lege ferenda*, ya que la Ley Procesal no contiene ningún precepto que la ampare³¹¹, quedando condicionada su ejecución al criterio de nuestros Tribunales.

C) Cosa juzgada.

Si bien la litispendencia³¹² aseguraba la eficacia de la sentencia antes de que ésta se formule, la cosa juzgada garantiza esa misma eficacia una vez haya alcanzado firmeza³¹³. Las resoluciones judiciales una vez dictadas van a adquirir lo que se denomina, eficacia³¹⁴ o autoridad³¹⁵ de cosa juzgada, justificada por razones de oportunidad, de utilidad social y de necesidad de poner término a la indagación judicial, así como de evitar fallos contradictorios.³¹⁶

Será imposible pues que una sentencia firme cuyo fallo haya sido objeto de un proceso de revisión por una o alguna causa determinada de las expresamente previstas en el art. 510 LEC y sobre el que ha recaído sentencia, vuelva a ser objeto de revisión en otro proceso ulterior, ya que de ser así, podrá ser alegada, y habrá de prosperar la cuestión procesal previa de cosa juzgada enumerada con el n° 2 en el art. 416 de la Ley Procesal Civil.

³¹⁰Incluso creemos que, tratándose del juicio ordinario, si bien, después de la audiencia previa y hasta el acto del juicio, puede suceder que el órgano judicial que conoció primero pudiera percatarse de la existencia de otro proceso idéntico, en este caso, deberá inhibirse a favor de aquel que conoció en segundo lugar para que sea éste el que la aprecie.

³¹¹ Vid. en este sentido lo previsto en el art. 84.1 de la LEC, para la acumulación de procesos, en el que expresamente se contempla que: “aceptada la acumulación, el tribunal ordenará que los procesos más modernos se unan a los más antiguos”, por lo que consideramos que siguiendo esta misma línea, el proceso más antiguo, esto es, el primero en el tiempo deberá prevalecer sobre el segundo.

³¹² Ya hemos visto que el planteamiento de una misma cuestión en dos procesos idénticos antes de que hubiera recaído sentencia firme, provoca la existencia de litispendencia. A partir de sentencia firme, la cuestión procesal previa denominada litispendencia, pierde su razón de ser, cediendo el paso a la cuestión de cosa juzgada, constituyendo aquella, en palabras de LIEBMAN, una anticipación de la cosa juzgada, en su obra *Manuale di diritto processuale civile*. Vol. II. p.448. De este modo, la sentencia firme se convierte así en productora de cosa juzgada, extinguiendo la litispendencia, vid. CHIOVENDA, G.: *Relación jurídica procesal y litispendencia*, en *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. (trad. por S. Sentís Melendo). Buenos Aires, 1949. vol. III. pp. 166 a 169; CARNELUTTI, F.: *Sistema de Derecho Procesal Civil*. (trad. por Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo). Buenos Aires, 1944. T.I. p. 359; REDENTI, E.: *Diritto Processuale Civile*. Giuffrè, Milano, 1980. vol. I. p. 131. En análogo sentido, vid. RAMOS MÉNDEZ, F.: *Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, 1997. T. I. p. 283; GARBERÍ LLOBREGAT, J.: “La excepción dilatoria de litispendencia”. *Aranzadi Civil*. 1993-I. pp.1859-1860; SERRA DOMÍNGUEZ, M.: “Litispendencia”. *RDProc. Iberoamericana*. 1969. p.679. Así como SSTs de 30 de mayo de 1925, 19 de octubre de 1954, 12 de febrero de 1991, 3 de marzo de 1992 y 25 de noviembre de 1996, en las que el TS inadmite la excepción de litispendencia alegada en el segundo juicio, cuando el primero ya había finalizado.

³¹³ Cfr. MÁLAGA DÍEGUEZ, F.: *La litispendencia*. op. cit. p. 33.

³¹⁴ Lo que significa que los fallos se convierten en inimpugnables, inmutables y coercibles. Vid. COUTURE E.: *Fundamentos de Derecho*. op.cit. p. 402.

³¹⁵ Definida por Eduardo COUTURE como “calidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo”. *Fundamentos...* op.cit. p. 401.

³¹⁶ Cfr. GÓMEZ ORBANEJA, E.: *Las teorías de la cosa juzgada. Su valor sistemático*. Sevilla, 1983. p. 42.

La cosa juzgada, como “fin del proceso y atributo de la jurisdicción”³¹⁷, es la fuerza que adquiere un resultado procesal una vez firme, que impide que su objeto vuelva a ser sometido a un nuevo conocimiento judicial en vía de recurso, o pueda volver a ser atacado en otro proceso judicial idéntico³¹⁸. En el primer caso, se habla de cosa juzgada formal³¹⁹, y en el segundo, de cosa juzgada material^{320 321}.

a) Requisitos que conforman la cosa juzgada material y que han de estar presentes en un ulterior proceso de revisión para que pueda prosperar dicha cuestión procesal previa³²².

Podemos afirmar que es posible invocar la existencia de cosa juzgada, en un proceso de revisión, tanto si lo que queremos es evitar que se plantee un nuevo proceso de revisión sobre lo ya resuelto -función negativa-, como si lo que queremos es impedir que una cuestión o punto litigioso ya resuelto en un juicio precedente sea resuelto de manera

³¹⁷ Vid. COUTURE, E.: *Fundamentos de Derecho Procesal...* op. cit. pp. 411-412. Según el cual, “los fines del proceso no se logran por éste, en sí mismo, que es sólo un medio, sino por la cosa juzgada”; siendo ésta un atributo de la jurisdicción, pues “ninguna otra actividad del orden público tiene la virtud de reunir los caracteres...(de)... inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad”.

³¹⁸ Para que un proceso tenga eficacia jurídica, es necesario que la resolución que sobre él recaiga, se mantenga indefinidamente inalterable en el tiempo, una vez haya alcanzado firmeza. Si bien es cierto, que el fin al que todo proceso tiende, es el de tutelar los derechos e intereses individuales, no es menos cierto, que su fin inmediato es procurar la paz y la seguridad jurídica. Por lo que, “para que la función jurisdiccional, cuyo instrumento es el proceso, sea eficaz, es necesario que los pronunciamientos de los tribunales sean, a partir de determinado momento, inatacables”. Vid. FERRERES COMELLA, V.: “El Tratamiento procesal de la cosa juzgada en la reciente jurisprudencia española”. *Justicia* 90, nº IV, 1990. p.928.

³¹⁹ Pues formalmente el fallo –independientemente del tipo de resolución en el que hubiera recaído- no puede volver a ser discutido, de manera que contra él ya no cabe recurso alguno –art. 207 LEC-; aunque como dice Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ, en realidad deberíamos hablar de “preclusión, pues hace referencia a la imposibilidad de recurrir o impugnar una resolución judicial cuando han transcurrido los plazos establecidos en la ley para ello (art. 207.3 y 4)”. Vid. *Derecho Procesal Civil. Parte general*. Madrid, 2001. p.356.

³²⁰ Pues lo que se impide es la discusión de la materia ya decidida, de forma tal que no es posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema y sobre el que existe ya sentencia firme -art. 222 LEC-.

³²¹ Por lo que podemos entender que existirá cosa juzgada formal en un juicio de revisión, cuando el Tribunal Supremo, o en su caso el Tribunal Superior de Justicia, dicte sentencia, ya que contra ésta, en virtud del art. 516.3 LEC, no cabe recurso alguno; produciéndose también desde ese mismo instante los efectos de la cosa juzgada material, impidiendo que se vuelva a instar otro proceso de revisión con el mismo objeto, por la misma o mismas causas y entre las mismas personas. Siendo esta segunda acepción la que conforma la cuestión procesal previa prevista en el art. 416.2 LEC, y que puede ser objeto de alegación en el escrito de contestación a la demanda de revisión, resolviéndose en el acto de la vista del juicio oral por el órgano judicial competente.

³²² La Ley Procesal Civil vigente contempla en el artículo 222 lo que ha de entenderse por cosa juzgada material, como cuestión que impide que una pretensión jurídica sea objeto de debate jurídico indefinidamente una vez haya sido resuelta judicialmente por sentencia firme; así como que se produzcan sentencias contradictorias, cuando resuelta una cuestión judicial con sentencia firme, ésta vincule la decisión de un juicio posterior. En el primer caso, se habla de cosa juzgada material en su función negativa, “que en cierto modo podría interpretarse con la fórmula de *no dos procesos con un mismo objeto*, imposibilitando que se abra un nuevo proceso sobre la cuestión decidida” -Vid. CARRERAS LLANSANA, J.: “Tratamiento procesal de la excepción de cosa juzgada en el Derecho Positivo español” en *Revista de Derecho Procesal*. Año 1958. 2ª época. nº 3. p. 534-; y en el segundo, de la función positiva de la cosa juzgada material, que obliga al Tribunal de un proceso ulterior, a aceptar la decisión del anterior, en cuanto sea conexa con la pretensión ejercitada, impidiendo que en ningún otro proceso se decida una pretensión de modo contrario a como ya fue fallada, respondiendo a la idea formulada por FENECH, de *no dos resoluciones distintas de un mismo objeto procesal*³²² en su obra *El proceso penal*. 1952. t.II. p.530.

La función negativa de la cosa juzgada material que responde al principio general del Derecho, denominado con el viejo brocardo latino, *non bis in idem* -no dos veces sobre lo mismo-, viene prevista en el apartado 1º del art. 222 LEC en cuya virtud, la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo.

Siendo la función positiva de la cosa juzgada material objeto de regulación en el apartado 4º -pero no por ello menos importante-, del mismo art. 222 LEC, la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada material, lo que significa que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso, vinculará al tribunal de un proceso posterior, cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal, y siempre que, tal y como ha afirmado nuestro Tribunal Supremo, con el primer proceso se hubieran agotado todas las posibilidades fácticas y jurídicas del caso, pues de no ser así, no podríamos hablar de existencia de cosa juzgada material si planteado otro proceso posterior, éste fuese complementario del primero, pues ello no provocaría en ningún caso una vulneración del principio *non bis in idem*.

distinta o contraria en otro juicio ulterior -función positiva-. Pues lo que se trata de impedir en ambos casos es la existencia en el tráfico jurídico de resoluciones que se contradigan entre sí.

De lo expuesto podemos deducir los requisitos que han de estar presentes en un proceso -léase de revisión- para que alegada la existencia de cosa juzgada, ésta pueda prosperar. A saber, que exista ya una sentencia firme³²³ anterior sobre el fondo³²⁴ -esto es, que ya se haya resuelto sobre la procedencia o no de la revisión solicitada-, y que exista plena identidad entre el proceso de revisión ulterior y aquel en el que aquella se produjo, en cuanto al objeto -*petitum* y *causa petendi*- (apartados 1º y 2º art. 222 LEC) y en cuanto a los sujetos (apartado 3º art. 222 LEC).

Así, no toda sentencia firme cuyo fallo consista en la estimación o desestimación de la revisión solicitada produce efecto de cosa juzgada material en sentido negativo en un proceso de revisión posterior, sino que para ello será estrictamente necesario, que entre ambos procesos concorra la más perfecta identidad³²⁵, en cuanto al objeto -la misma cosa o cuestión *eadem res* y la misma causa de pedir *eadem causae potend'*- y las personas *eadem personae* que en ellos intervinieron³²⁶, de manera que, en uno y otro la pretensión sea la misma, esto es, la revocación de una misma y determinada sentencia firme, por la misma o mismas causas de revisión legalmente previstas, y entre los mismos sujetos que

³²³ Sólo las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias -art. 222.1 LEC-, producen los efectos de cosa juzgada -pasarán en autoridad de cosa juzgada como literalmente enuncia el apartado 3º del art. 207 de la Ley Procesal Civil vigente-, haciéndose inmutable. El requisito de la firmeza es así, por Ley, inherente a la eficacia de la cosa juzgada, ya que si la sentencia no es firme, puede ser impugnada y atacada por medio de los recursos legalmente previstos, y por lo tanto podrá ser modificada o anulada por otra sentencia posterior.

³²⁴ Afirmación que hoy resulta redundante por cuanto nuestra Ley Procesal ya no ampara las sentencias absolutorias en la instancia, pero que sin embargo ha previsto el legislador del 2000 en el art. 222.1 de la Ley Procesal Civil cuando afirma que las sentencias firmes que pueden dar lugar a la existencia de cosa juzgada, pueden ser estimatorias o desestimatorias, ya que para llegar a resolver en uno u otro sentido, necesariamente se ha debido entrar a conocer sobre el fondo del litigio. Además, el hecho de que el citado art. 222.1 LEC se refiera a sentencias, como resolución judicial capaz de producir los efectos materiales de la cosa juzgada, también nos viene a confirmar que la referida resolución ha de recaer sobre el fondo del litigio planteado, y ello por cuanto, en virtud del art. 206.2.3º de la Ley Rituaria, solo aquellas resoluciones judiciales que pongan fin al fondo de la pretensión, habrán de dictarse por medio de sentencia, ya que cuando el órgano judicial resuelva sobre cualquiera otra cuestión procesal previa, lo habrá de hacer por medio de auto, dejando imprejuzgada la pretensión deducida por las partes, que podrá volver a ser objeto de otro proceso posterior ya sin el defecto procesal alegado, y sin que pueda plantearse en él la cuestión procesal de cosa juzgada.

³²⁵ Como reiteradamente tiene declarado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en SS de 17 de febrero de 1984, 29 de noviembre de 1985, 24 de octubre de 1986, 25 de junio de 1987, 9 de mayo de 1988, 12 noviembre de 1990, y 12 de diciembre de 1994, 31 de julio y 14 de noviembre de 1998, 26 de marzo de 1999, 13 de septiembre de 2007, 31 de enero de 2008 y 16 de septiembre de 2009, entre otras.

³²⁶ Vid. en este sentido SSTS de 18 de julio de 1990 y 15 de diciembre de 1993, por citar alguna, según las cuales: "la cosa juzgada..., conducente a que toda resolución judicial firme lleve implícita la autoridad de lo decidido judicialmente, no tiene en nuestro derecho una categoría absoluta, sino que tiene señalada para su aplicación y apreciación ciertos límites entre los que figuran, además de la identidad de lo que es objeto de controversia y de la causa o razón de pedir, el relativo a las personas, de tal manera que no puede perjudicar una resolución judicial a quienes no fueron parte en el pleito anterior ni sean causahabientes de los litigantes".

litigaron y fueron parte en el primer proceso³²⁷, o en su defecto, sus herederos o causahabientes³²⁸, así como los sujetos que sin ser parte litigante en el primer proceso, fueran titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes³²⁹.

Pudiendo también alegarse cosa juzgada material pero en su aspecto positivo, ya dentro del proceso, cuando exista una identidad parcial, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4º del art. 222 de la LEC, esto es, cuando exista interdependencia entre lo resuelto en un proceso anterior y lo que aparezca en el ulterior proceso como antecedente lógico de lo que sea su objeto³³⁰, siempre que aquella identidad siga presente en las personas que litigan, o que al menos la cosa juzgada se extienda a ellas por disposición legal. En tal caso, cuando el Tribunal de revisión resolviese de forma contradictoria una cuestión que ya fue objeto de enjuiciamiento en un proceso anterior entre las mismas partes, podrá alegarse como cuestión prejudicial cosa juzgada material en su aspecto positivo³³¹.

b) Invocación de la cosa juzgada material en el proceso de revisión como cuestión procesal previa o como cuestión prejudicial.

Como ya vimos *ut supra*, la cosa juzgada material puede tener un doble contenido, tal y como contempla el art. 421 LEC. Así, la cosa juzgada material puede ser alegada en sentido negativo, en cuyo caso, su apreciación excluirá el proceso desde el inicio del mismo -art. 421.1 párrafo 1º-, o en sentido positivo, cuya apreciación si bien no excluye el nuevo proceso instado, le hace estar vinculado a la decisión tomada en otro proceso anterior -art. 421.1 párrafo 2º-. Por lo que, realmente sólo la invocación de cosa juzgada material en sentido negativo puede ser considerada como cuestión procesal

³²⁷Aun cuando la persona demandante en el pleito anterior pase a ser demandada en el posterior, pues como afirma el profesor Eduardo COUTURE en su archicitada obra *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, “el cambio de posición no altera el efecto de la cosa juzgada”, p. 423. Vid. en este mismo sentido STS 1ª s. de 30 de junio de 1995.

³²⁸La ley -art. 222.3º LEC- otorga a los sucesores a título universal o particular, ya sea por actos *intervivos* o *mortis causa*, un trato igual al reservado a las partes, siempre que la sucesión sea posterior a la formación de la cosa juzgada, o bien tenga lugar en el curso del proceso en que la sentencia se pronuncia Y ello por cuanto “la identidad subjetiva no es equivalente a la coincidencia física de los litigantes, tanto por requerirse que aquella se refiera también a la calidad con que se intervino en el proceso como por extenderse a los obligados solidarios y a los causahabientes de los primitivos contendientes, expresión esta última comprensiva no sólo de los sucesores a título universal o singular de la relación jurídico material deducida en el pleito, sino también a los supuestos de titularidad derivada”. Vid. SAP de Toledo Secc. 1ª de 1 de junio de 1995.

³²⁹Con arreglo a lo previsto en el art. 11 de la LEC para las asociaciones de consumidores y usuarios.

³³⁰Como entre otras han declarado las SSTs de 30 de diciembre de 1986, 20 de febrero de 1990, 12 diciembre de 1994, 13 de julio de 2006, 26 de octubre de 2009, o la de 25 de mayo de 2010, y todas las sentencias en ella citada en su fundamento jurídico cuarto.

³³¹Cfr. STS s.4ª de 4 de marzo de 2010 en la que expresamente se recoge de forma clara y concisa esta idea de que “es suficiente que lo decidido en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado” para que se pueda alegar y pueda prosperar la existencia de cosa juzgada material –en su aspecto positivo-. Vid. en el mismo sentido SSTs 20 de octubre de 2004, 30 de septiembre de 2004, 3 de marzo de 2009, 5 de mayo de 2009 y 10 de noviembre de 2009, por citar algunas-.

previa³³², pues ésta es la única que impide la tramitación y conocimiento sobre el fondo del nuevo proceso³³³, y que puede y debe ser invocada con carácter previo, quedando con este mismo carácter previo, el órgano judicial obligado a pronunciarse, dictando en su caso, auto de sobreseimiento; ya que la existencia de cosa juzgada material en sentido positivo va a ser alegada durante la sustanciación del nuevo proceso, sin que ello impida su tramitación, pues ésta ya comenzó y el tribunal ya entró a conocer sobre el fondo de la cuestión planteada, prohibiéndole el legislador el sobreseimiento de la causa, si bien le obliga a que la resolución que emita sobre el fondo del asunto se encuentre vinculada por lo decidido en otro juicio anterior, siempre que exista una interrelación entre ellos.

a) La cosa juzgada material como cuestión procesal previa.

Si como hemos afirmado, únicamente la cosa juzgada material en sentido negativo, puede ser considerada como cuestión procesal previa, instado un proceso de revisión por una o varias causas de las taxativamente enumeradas en el art. 510 LEC, que ya fueron objeto de enjuiciamiento en otro proceso de revisión anterior, podrá ser alegada

³³² Con anterioridad a la promulgación de la Ley Procesal vigente, la cosa juzgada venía contemplada en la Ley de 1881 como excepción procesal perentoria que debía alegarse por el demandado en su escrito de demanda, como medio de defensa para evitar un nuevo fallo sobre una pretensión ya debatida con anterioridad y sobre la que existía sentencia firme. Que debía ser discutida al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito, pero en primer término, antes de pronunciarse sobre la pretensión del actor, y resuelta con ésta en la sentencia definitiva -art. 544.1º LEC/1881-, excepto cuando fuese la única excepción alegada por el demandado, en cuyo caso, si así lo solicitaba éste, podía ser sustanciada y decidida por los trámites establecidos para los incidentes en virtud del párrafo 2º del art. 544; y que, en cualquier caso, de triunfar, hacía perecer la acción entablada, en contraposición a las excepciones dilatorias -enumeradas en un precepto aparte, concretamente en el art. 533 LEC/1881-, las cuales sólo suspendían o alargaban la tramitación del pleito. No pudiendo ser examinada por el órgano judicial *in limine litis*, por venir esta posibilidad contemplada únicamente para las excepciones dilatorias enumeradas en el art. 533 de la LEC/1881, en virtud de lo establecido en el art. 535 del mismo cuerpo legislativo. Cfr. JIMÉNEZ ASENJO, E.: “Ensayo sistemático de las excepciones procesales”. *Revista de Derecho Procesal*. op.cit. p.327.

Pero, como percibió nuestro más Alto Tribunal –en SSTS s.1ª de 1 de diciembre de 1954 citada por Víctor FERRERES COMELLA en *El tratamiento procesal de la cosa juzgada...* op. cit. p. 932.-, el fundamento de la cosa juzgada material no iba a ser únicamente evitar, como medio de defensa formulado por el demandado como excepción procesal, la existencia de dos declaraciones judiciales sobre idéntica situación jurídica -función negativa-; sino también, la de conseguir, tanto a través de la actuación del actor, como de la defensa del demandado, que se hicieran efectivos en el nuevo proceso, los mismos derechos declarados con anterioridad en otro u otros procesos -función positiva-, cuando éstos apareciesen en aquel como antecedente lógico de lo que fuera su objeto y siempre que existieran entre ellos una cierta conexión. Y, mientras en el primer caso, la cosa juzgada no podía invocarse de oficio por el Tribunal, por tratarse de una cuestión puramente procesal vedada exclusivamente a la disposición del demandado, por cuanto afectando al fondo del asunto es de carácter privado; ni como medio de ataque por el actor, toda vez que no tendría sentido que él mismo interpusiera una demanda idéntica a otra anterior sobre la que ya existe resolución firme, poniendo esta circunstancia en conocimiento del órgano judicial que va a conocer del asunto; debiendo ser propuesta necesariamente en forma de excepción por el demandado, como medio de defensa que la Ley le concede frente a la pretensión del actor. En el segundo caso, la cosa juzgada no sólo iba a poder ser invocada indistintamente por el actor en su escrito de demanda, o por el demandado en su escrito de contestación, sino que también, teniendo conocimiento el órgano judicial de la existencia de un proceso anterior sobre el que ya existía sentencia firme, podría apreciarlo de oficio en la propia sentencia, y ello, por su incuestionable obligación de resolver los problemas llevados al segundo litigio del mismo modo que lo fueron en el primero, respetando sus afirmaciones. Según advierten las SSTS s.1ª de 3 de febrero de 1961, 26 de septiembre y 21 de diciembre de 1962, 1 de julio de 1966, 17 de diciembre de 1977 y 11 de noviembre de 1981.

Hoy la cosa juzgada material, viene prevista en el art. 416.2º LEC, como una cuestión procesal más, esto es, como presupuesto o excepción procesal que deberá ser alegada y resuelta con carácter previo a la cuestión principal, evitando con ello las tan temidas sentencias absolutorias en la instancia, ya que si se aprecia la excepción que, con carácter previo ha sido alegada, el órgano judicial, no tendrá que esperar hasta el final del procedimiento para resolver la cuestión previa, junto a la pretensión deducida por el actor, en sentencia, sino que deberá dictar en el plazo de los siguientes cinco días auto de sobreseimiento, provocando de este modo, en el proceso, una crisis que va a impedir el desarrollo normal del curso del mismo y su terminación con sentencia firme sobre el fondo. Cfr. GUASP, J.: “La paralización del proceso civil y sus diversas formas” en *Revista de Derecho Procesal*. 1951, pp.379 y ss.

³³³Vid. en este sentido CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 220.

tal circunstancia por el demandado con carácter previo, y si el órgano judicial aprecia su existencia, dictará auto de sobreseimiento, evitando la incoación de un proceso idéntico sobre el que ya existe resolución firme.

b') La cosa juzgada material en su aspecto positivo como cuestión prejudicial.

En el supuesto en el que recaída sentencia firme en un proceso de revisión en el que el órgano judicial hubiese desestimado la revisión solicitada por la causa o causas alegadas por el actor, si con posterioridad se instase un nuevo proceso con objeto idéntico y entre las mismas partes, pero por distinta causa o por distintos hechos, de los que no se tuvo noticia hasta después que fue dictada sentencia en el primer proceso, en el ulterior proceso de revisión el Tribunal quedará vinculado por lo ya decidido en el anterior, y también en este caso, de no respetarse lo en el primer proceso juzgado, podrá invocarse la excepción procesal de cosa juzgada, pero no como cuestión procesal previa, sino como cuestión a resolver dentro del propio proceso.

Ello no obstante, hemos de advertir, que la hasta ahora excepción de cosa juzgada material negativa, cuestión procesal previa hoy, o la cuestión prejudicial de cosa juzgada material positiva, no han sido invocadas en ningún proceso de revisión, por lo que el Tribunal Supremo, nunca se ha pronunciado sobre tal extremo.

c) Tratamiento procesal de la cosa juzgada.

Llegados a este punto, es conveniente mantener aquí vigente la distinción dada entre cosa juzgada material en sentido negativo y positivo, ya que según invoquemos la existencia de cosa juzgada en su función negativa, como cuestión procesal previa, o en su función positiva o prejudicial, el tratamiento procesal va a ser distinto por disposición expresa del art. 421.1 de la Ley Procesal Civil vigente³³⁴.

³³⁴ Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, se discutía sobre cuál de estas dos funciones propias de la cosa juzgada material, operaba en la Ley Rituaria de 1881. Parece que en la citada Ley actuaba la función negativa de la cosa juzgada material, pues así se podía desprender del contenido del art. 544 párrafo 2º de la LEC/1881, en cuya virtud la alegación de la excepción perentoria de cosa juzgada impedía un nuevo pronunciamiento sobre el fondo en el segundo proceso. Sin embargo, hoy la Ley Procesal Civil cambia la situación anterior, y hace compatibles ambas funciones propias de la cosa juzgada material, haciéndolas convivir en igualdad de condiciones en el art. 222 LEC, con el mismo fin, impedir que se vuelva a plantear la misma cuestión debatida entre las mismas partes en anterior proceso, si bien, les va a otorgar un distinto tratamiento procesal en el art. 421.1 LEC.

En efecto, y dado que la Ley Procesal Civil vigente distingue expresamente en el art. 222.1 y 4, entre el efecto negativo o preclusivo de la cosa juzgada, y el efecto positivo o prejudicial, no excluyendo una resolución de fondo sobre este segundo proceso; parece claro, que si el art. 416.1 LEC se está refiriendo precisamente a aquellas cuestiones procesales que pudieran impedir la válida

Pero este distinto tratamiento procesal que la Ley va a otorgar a la cosa juzgada en función de los efectos que de ella se deriven, no va a ser un obstáculo para que pueda afirmarse que el órgano judicial podrá de oficio, y siempre dando la oportunidad de oír a las partes en litigio³³⁵, apreciar la posible existencia de cosa juzgada material, tanto al comienzo del juicio de revisión, esto es, en el acto de la vista de juicio oral, como cuestión procesal previa –función negativa-, y que de estimarse será resuelta por medio de auto; como durante la sustanciación del mismo como cuestión prejudicial -función positiva-, que quedará resuelta en la sentencia junto a la cuestión de fondo.

a') Tratamiento procesal de la cosa juzgada material.

Instado un proceso de revisión, se entenderá que existe cosa juzgada material cuando se aprecie la existencia de otro proceso con objeto idéntico que ya fue resuelto con anterioridad y del que existe resolución firme, comenzando desde ese mismo instante a actuar su función negativa, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo evitando el *bis in idem*. Pero, ¿cómo se puede interrumpir la válida prosecución de un proceso de revisión impidiendo que termine con sentencia firme sobre el fondo?.

a'') Apreciación de oficio

Así, y como ya dijéramos *ut supra*, la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, va a poder ser apreciada por el propio órgano judicial de oficio que esté conociendo de la causa, léase Tribunal Supremo o, en su caso, Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que le haya reconocido tal competencia, tanto al inicio del juicio de revisión, en el momento de admisión de la demanda, como una vez contestada a la misma y ya en el acto de la vista de juicio oral.

En efecto, el órgano judicial que está conociendo de la demanda de revisión, podrá denunciar la existencia de cosa juzgada, al inicio del juicio de revisión, en el momento de

prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, cuando en el apartado 2º menciona de entre las cuestiones procesales enumeradas a la cosa juzgada, debemos entender que se está refiriendo a la cosa juzgada en sentido negativo, aunque nada diga el precepto sobre tal extremo. Por lo que la Ley les otorga un tratamiento procesal distinto para que no quepa la menor duda de que, únicamente será el efecto negativo de la cosa juzgada material, el que deba ser alegado como cuestión procesal previa, ya que en virtud del párrafo 2º del apartado 1º del art. 421, la presencia de esta figura procesal bajo su efecto positivo no va a impedir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada en ese segundo proceso cuyo objeto se encuentra vinculado a otra sentencia firme anterior.

³³⁵Pues efectivamente, como afirma el profesor Andrés DE LA OLIVA SANTOS, sería desacertado “cargar al juez con la responsabilidad principal de apreciar la cosa juzgada a efectos excluyentes, sin instancia ni alegación de parte, con la consiguiente resolución de inadmisión de la demanda”. *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid, 2000. p. 521.

admisión de la demanda, pero deberá apreciarla siempre, después que le hayan sido remitidas todas las actuaciones y hayan comparecido las partes –dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 514.1 LEC-, pues hemos de advertir, que si bien la posible existencia de cosa juzgada va a ser causa de inadmisión de la pretensión, ello no significa que deba ser inadmitida la demanda *in limine litis*³³⁶, sino que la misma deberá ser admitida para poder llevar a efecto la práctica de toda aquella actividad probatoria tendente a la averiguación de la efectiva existencia de otro proceso idéntico al que se está sustanciando, debiendo aportarse por el propio Tribunal Supremo que conoció del primer proceso de revisión, la sentencia o incluso las actuaciones judiciales realizadas en el mismo, y debiendo oír a las partes sobre el particular. Dando por finalizado el juicio si fuera estimada y dictando en el plazo de los siguientes cinco días auto³³⁷ de sobreseimiento motivado.

Pudiendo también el Tribunal apreciar la existencia de cosa juzgada, una vez contestada la demanda de revisión -hemos de tener en cuenta las especialidades que rodean a la tramitación del juicio de revisión en relación al juicio oral- y ya en el acto de la vista de juicio verbal, siendo en tal caso en este mismo instante procesal cuando el propio órgano judicial resuelva la cuestión suscitada *ex officio*, que si es apreciada, a la vista de lo alegado y probado, con carácter previo a la cuestión de fondo, dará por finalizada la vista, dictando igualmente por escrito auto de sobreseimiento en el plazo de los siguientes cinco días, sin entrar a conocer sobre el fondo del objeto principal del pleito.

Sin perjuicio de lo anterior, si una vez terminado el acto de la vista de juicio verbal, y durante el plazo que el Tribunal tiene para dictar sentencia, observara la existencia de otro proceso de revisión idéntico al que se está sustanciando y entre las mismas partes, sobre el que ya existe sentencia firme, podrá declarar, de oficio, antes de que hubiere recaído sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no

³³⁶Tradicionalmente la cosa juzgada ha gozado de un tratamiento especial con respecto al resto de las excepciones procesales previstas en la ley. Así, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, no otorgaba a la cosa juzgada la posibilidad de que pudiera ser alegada por las partes antes de la contestación a la demanda y dentro del término de seis días, como preveía el art. 535 para las excepciones procesales dilatorias, debiendo necesariamente ser propuesta en el escrito de contestación a la demanda, y resuelta junto con la cuestión principal del pleito -art. 542-, si bien, con carácter previo; además, y para el supuesto en el que la única excepción alegada fuese la cosa juzgada, el art. 544 de la citada Ley Procesal, permitía que fuese sustanciada y decidida dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes, paralizando el proceso principal. Pero, en cualquier caso, no estaba previsto que el Juez rechazase *in limine litis* la admisión de la demanda. Cfr. CARRERAS LLANSANA, J.: *Tratamiento procesal...* op.cit. pp. 539-540.

³³⁷ Y ello por cuanto aunque la Ley Procesal Civil no contemple la clase de resolución judicial que deberá dictar el órgano judicial en los casos de litispendencia o cosa juzgada en el juicio verbal, deberá ser de aplicación analógica lo dispuesto para el juicio ordinario en el art. 421.1. de la LEC, toda vez que aunque nada diga al respecto el art. 443.3 LEC guardando un silencio absoluto sobre la actuación judicial si es estimada la cuestión procesal denunciada, se entenderá que la resolución judicial que recaiga deberá ser por medio de auto, por ser una resolución que va a poner fin a un proceso decidiendo sobre un presupuesto procesal, según disposición expresa del art. 206.2º LEC.

proceda la subsanación, previa audiencia de las partes, la nulidad de lo actuado³³⁸ -art. 240.2 LOPJ-.

b'') A instancia de parte.

Pero no es la expuesta la única novedad que en materia de tratamiento procesal de la cosa juzgada en su función negativa aportó la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, pudiendo también las propias partes convocadas alegar la existencia de cosa juzgada, tanto en el escrito de contestación a la demanda de revisión, por el demandado, o por cualquiera de los litigantes que lo hicieron en el proceso principal o sus causahabientes -art. 405.3 LEC-, o incluso por el propio actor en la contestación a la demanda reconvenicional, si la hubiera -art. 407.2 LEC-; así como en el acto de la vista de juicio oral, pues nada obsta a que puedan ser estos dos momentos procesales los apropiados para denunciar la existencia de cosa juzgada.

En efecto, el art. 514 de la vigente Ley Procesal prevé el modo en el que deberá sustanciarse el proceso de revisión, otorgando en el apartado 1º al demandado y a cuantos hubieren litigado en el proceso del que la revisión trae causa, la posibilidad de contestar a la demanda de revisión formulada, sosteniendo lo que a su derecho conviniera, siendo por tanto éste, el momento procesal oportuno en el que poder denunciar la existencia de cosa juzgada. Ello no obstante, y dado que el apartado 2º atribuye a las actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales, sin excepción alguna, cabría la posibilidad, pues no hay ningún precepto en la Ley que lo prohíba, que las partes pudieran alegar, aun cuando no lo hubieran verificado en la contestación a la demanda, la existencia de cosa juzgada material en el acto de la vista de juicio oral, pues, al fin y al cabo, este es el momento que prevé el art. 443.2 LEC para formular estas cuestiones. Y éste, en definitiva, va a ser también el momento, en el que el Tribunal deberá decidir sobre lo que proceda, o bien interrumpiendo el curso normal del proceso e impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión suscitada, si el Tribunal aprecia la existencia de cosa juzgada alegada, en cuyo caso dictará auto de sobreseimiento con expresa condena en costas³³⁹ a la

³³⁸Vid. art. 227.2 LEC, todavía no de aplicación hasta tanto no se reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial según Disposición final decimoséptima.

³³⁹Vid. ROCCO, U.: *Tratado de Derecho Procesal...* op. cit. vol.II. p. 334, para quien el ejercicio del derecho de acción sobre la misma cuestión y entre las mismas partes y sobre el que ya existe sentencia firme "puesto que es contraria a una prohibición establecida por el derecho procesal objetivo, constituye un acto jurídicamente ilícito, que tiene como sanción el pago de las costas del juicio, o eventualmente el resarcimiento del daño por responsabilidad agravada".

parte que hubiera ejercitado de nuevo una pretensión entre las mismas partes sobre la que ya existe sentencia final sobre el fondo, y contra cuya resolución cabrá recurso de apelación, en virtud de lo previsto en el art. 455.1 LEC, por tratarse de un auto definitivo; o bien mandando proseguir el juicio si estima infundada la cuestión procesal formulada, contra cuya decisión no cabrá recurso de apelación por cuanto únicamente son recurribles en apelación las sentencias, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale -art. 455.1 LEC-, y sin que ni tan siquiera sea posible protesta a efectos de una posterior apelación contra la sentencia que finalmente recayera, por cuanto ésta no tendría ningún sentido, ya que contra la sentencia que recaiga en proceso de revisión no cabe recurso alguno por disposición del art. 516.3 LEC, por lo que tampoco sería posible que fuera recurrible en casación.

Pero es más, las partes también podrán alegar la existencia de cosa juzgada antes de que el Tribunal hubiese dictado sentencia definitiva, si con posterioridad a la celebración del acto del juicio, la parte demandada, o el actor reconvenido, se hubiese percatado de la existencia de otro proceso de revisión idéntico al que se ha sustanciado, y del que ya existía sentencia firme, en cuyo caso podrán solicitar la nulidad de todo lo actuado, y ello en virtud de lo previsto en el art. 240.2 de la LOPJ.

Incluso si la citada cuestión procesal previa no fue denunciada en el acto de la vista porque realmente las partes no conocían su existencia -imaginemos a modo de ejemplo, que el demandado en el primer proceso de revisión falleció y el actor interpone de nuevo otro proceso de revisión contra la misma sentencia firme, y por la misma o mismas causas, siendo en este caso parte demandada el heredero que no sabía nada sobre la existencia de otro proceso de revisión anterior-, teniendo conocimiento de tal hecho una vez precluido el momento de alegación previsto y antes de que transcurra el plazo para dictar sentencia, las partes podrán hacer valer ese hecho alegándolo de inmediato por medio de escrito, dando traslado a la parte contraria para que en el plazo de cinco días haga las manifestaciones que crea oportunas, y ello según lo previsto en el art. 286 LEC.

Pudiendo también las partes alegar la cuestión procesal de cosa juzgada, después de la vista, incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia, sin que resulte procesalmente extemporánea, si no fue denunciada la existencia de cosa juzgada, porque la firmeza de la sentencia sobre proceso anterior idéntico se produjo una vez hubo terminado

el juicio ulterior, sin que en aquel se hubiese alegado litispendencia, sería posible que las partes pudieran alegar la cuestión procesal de cosa juzgada, después de la vista, incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia, y ello por disposición del art. 271.2 LEC, al considerar aquella sentencia como “hecho nuevo” susceptible de admisión cuando ya han precluido todos los momentos procesales para ello³⁴⁰.

c’’) Por el Ministerio Fiscal.

Ya hemos visto que la invocación de la existencia de cosa juzgada material puede ser formulada por el propio Tribunal de oficio, o por las partes, pero no podemos obviar en este tipo de procesos la figura del Ministerio Fiscal. Como sabemos, en el proceso de revisión el Ministerio Fiscal debe ser llamado al acto de la vista de juicio oral para que informe, antes de que se dicte sentencia, sobre si ha lugar o no a la estimación de la demanda. Pues bien, será en este momento, cuando el Ministerio Fiscal, a la vista de lo actuado, y si tuviera conocimiento de la existencia de otro proceso de revisión idéntico y entre las mismas partes al que se está tramitando, denuncie la existencia de esta cuestión procesal previa, aun cuando ni el órgano judicial, ni las partes presentes en el litigio lo hubiesen alegado. Pero es más, deberá ser también oído sobre la procedencia o no de la estimación de la existencia de cosa juzgada, cuando hubiese sido alegada por las partes o por el propio Tribunal de oficio.

b’) Tratamiento procesal de la cosa juzgada material en su aspecto positivo.

Ya dijimos *ut supra* que el efecto de la cosa juzgada material que obliga al órgano judicial ulterior a aceptar la decisión del anterior, en cuanto sea conexa con la pretensión ante él ejercitada, no puede ser considerada realmente como una auténtica cuestión procesal que deba ser denunciada y resuelta con carácter previo en el sentido que recoge el art. 416 LEC, debiendo entender que, cuando el apartado 2º habla de cosa juzgada se está refiriendo únicamente a cosa juzgada material en su efecto negativo.

Ciertamente, cuando la Ley Procesal habla de cosa juzgada como cuestión procesal previa, lo hace en el sentido de que su apreciación va a interrumpir el curso normal del

³⁴⁰ Pues como afirma LIEBMAN, E.: *Manual de Derecho Procesal*.. op.cit. p. 591. nota a pie nº 30: “Aún después del pronunciamiento de la sentencia, la vida continúa, la cosa juzgada no impide la eventual producción de hechos nuevos, que crean una nueva manifestación fáctica y empujan hacia el pasado lo que ha dispuesto la sentencia”.

proceso, impidiendo que se dicte una sentencia sobre el fondo de la pretensión formulada; sin embargo, cuando lo que se pretende es que el órgano judicial quede vinculado por lo ya decidido en otro pleito anterior con el que mantiene cierta relación, ello no va a obstar la válida prosecución del proceso con sentencia firme sobre el fondo de este ulterior proceso de revisión, más al contrario, será en la propia sentencia en la que el Tribunal de revisión aprecie la existencia de cosa juzgada material en su función positiva, quedando vinculado su fallo a lo ya resuelto en otro proceso de revisión anterior con el que existe cierta interdependencia, por disposición expresa del art. 421.1 párrafo 2º LEC. Sin que contra la decisión que se tome quepa recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en el art. 516.3 LEC.

La existencia de cosa juzgada material en su función positiva podrá también apreciarse de oficio, a instancia de parte actora o demandada, incluso por el propio Ministerio Fiscal. Y tanto en el escrito de demanda de revisión, en el de contestación a la demanda, así como en el acto de la vista de juicio oral en el momento de las alegaciones. Encaminada, como afirma el profesor DE LA OLIVA³⁴¹, “no a negar el derecho al proceso, sino a que se estime³⁴² o desestime total o parcialmente la demanda de revisión instada”.

3. Desde el punto de vista de la actividad.

Siguiendo con la clasificación enunciada por GUASP³⁴³, los presupuestos procesales del proceso de revisión, teniendo en cuenta cada una de las tres dimensiones en que se desarrolla la actividad, esto es, el espacio en el que se realiza, el momento temporal en que ha de llevarse a cabo, y la disposición con que tiene que aparecer al exterior, son, el lugar, el tiempo y la forma.

A) Lugar

El proceso de revisión se insta, se desarrolla y se decide ante un único órgano jurisdiccional, esto es, ante el Tribunal Supremo, o en su caso, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, cuyo Estatuto de Autonomía hubiera previsto tal atribución. Por lo que, el lugar en el que se desenvolverá el proceso de revisión será el

³⁴¹*Derecho Procesal Civil*. op.cit. p. 524 *in fine*.

³⁴²La cursiva es nuestra.

³⁴³Cfr. *Derecho Procesal Civil*. op.cit. p. 292.

propio del órgano jurisdiccional competente, esto es, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, con sede en Madrid, o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia con sede en la Comunidad Autónoma del órgano jurisdiccional del orden civil que hubiera dictado la resolución que se pretende rescindir, en materia de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad Autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía hubiera previsto tal competencia.

Para la doctrina mayoritaria³⁴⁴, el proceso de revisión se desarrolla en dos etapas, encomendadas a distintos órganos jurisdiccionales, una rescindente, ante el Tribunal Supremo, y otra rescisoria ante el Tribunal del que proceda el pleito del que la revisión trajo causa, por lo que partiendo de esta idea, son estos dos los lugares en los que el proceso de revisión se realiza. Sin embargo, no creemos que exista en el proceso de revisión escisión del procedimiento ante órganos jurisdiccionales distintos. El proceso de revisión nace ante el Tribunal Supremo -o ante el Tribunal Superior de Justicia en su caso-, y termina con la resolución emitida por el mismo, porque tal y como ya dijéramos *ut supra* cuando hablamos de la naturaleza de la revisión, somos firmes partidarios de afirmar que el proceso de revisión va a abarcar únicamente lo que la doctrina ha venido denominando “juicio rescindente” -*iudicium rescindens*- en el que el Tribunal de revisión se limita a resolver sobre la existencia del motivo alegado, dejando sin efecto la sentencia firme con la estimación de la demanda³⁴⁵. Por lo que será éste el único lugar en el que se desarrolle toda la actividad procesal derivada de este proceso³⁴⁶.

B) Tiempo.

La limitación temporal a la que está sujeto el proceso de revisión viene contemplada en el art. 512 LEC, en cuyos dos apartados se señalan dos plazos distintos, dentro de los cuales deberá solicitarse necesariamente la revisión de una sentencia firme, pues de lo contrario precluirá con definitivo cierre, toda posibilidad revisoria³⁴⁷. De

³⁴⁴Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión civil*. op. cit. p. 169; PRIETO CASTRO, L.: *Tratado de Derecho Procesal...* op. cit. t.II, pp. 610-613; GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 1626; BARQUÍN ÁLVAREZ, M.: *Los recursos y la organización judicial en materia civil*. Estudio comparativo de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y México. México, 1976. p. 175; LORCA NAVARRETE, A. M^a: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Parte General. El Nuevo Proceso Civil. Madrid, 2000. p.1115; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 432. Para quienes la revisión comprende un doble enjuiciamiento: *iudicium rescindens* y *iudicium rescisorium*, encomendados a distintos órganos jurisdiccionales.

³⁴⁵ Vid. p. 17 Capítulo P.

³⁴⁶Vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 310.

³⁴⁷ Como ha venido proclamando la jurisprudencia de la Sala 1^a de nuestro Tribunal Supremo, así en SS 19 de enero de 1970, 26 de octubre de 1994, 5 de diciembre de 1995, 19 de octubre de 1996 y 10 de abril de 2000, por citar algunas; vid. igualmente STS s.3^a de 20 de noviembre de 2000.

manera que, para que la revisión de una sentencia firme pueda prosperar, la Ley Procesal prevé un plazo de cinco años, a computar desde la publicación de la sentencia que se pretende impugnar, y otro plazo de tres meses -dentro del plazo de cinco años señalado-, a computar desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad-, transcurridos los cuales la demanda revisoria será rechazada de plano.

De lo expuesto podemos deducir que la viabilidad de la pretensión de revisión pasa por la necesidad de cumplir con el requisito temporal expuesto, pero cabría preguntarnos si es posible interrumpir o suspender el transcurso de estos plazos; cuando han de empezar a computarse; si nos encontramos ante plazos civiles o procesales; sobre quien recae la obligación de acreditar la interposición en término legal; si pueden ser apreciados por el juzgador de oficio; e incluso, sobre la procedencia o no de establecer un límite temporal para la interposición de la revisión.

a) Justificación del límite temporal como presupuesto de admisibilidad de la demanda.

Conviene comenzar por recordar que si el art. 24.1 de la CE reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, el primer contenido de dicho derecho en un orden lógico y cronológico es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y, como ha declarado nuestro Tribunal Constitucional, “poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas” –STC 115/1984, por todas-. A este respecto cabe plantearnos si el establecimiento de un límite temporal para el ejercicio de la acción revisoria podría resultar inconstitucional por vulnerar este derecho fundamental de acceso a la justicia. Sin embargo, y como puso de relieve también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho de acceso al proceso, en cuanto primera manifestación del derecho reconocido en el art. 24.1 CE, entraña el deber para el ciudadano de cumplir con los presupuestos procesales legalmente establecidos, pues el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no sólo cuando el Juez o el Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho

y no arbitraria, de una causa legal –SSTC 15/1985, 34/1989, 164/1991, 192/1992, 28/1993, 101/1993, 220/1993 y 93/2004 entre otras-. Si a ello añadimos que este mismo Tribunal en Sentencia 157/1987 de 20 de octubre de 1987³⁴⁸, ha declarado que “la tensión entre seguridad y justicia latente en el problema de la revisión de las sentencias firmes, permite considerar que el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción revisora es, en sí mismo, constitucionalmente legítimo en cuanto preserva o tiende a preservar un valor o un principio constitucional, como es el de la seguridad jurídica, plasmado aquí en la santidad de la cosa juzgada”. No nos queda sino concluir diciendo con nuestro Tribunal Supremo³⁴⁹ que la limitación de orden temporal para su ejercicio, prevista en el art. 512 de la Ley Procesal Civil vigente, se hace necesaria, y ello tomando como fundamento el carácter extraordinario y excepcional de la revisión, por la quiebra que supone para el principio de la cosa juzgada, al darse contra sentencias firmes. Y aunque a simple vista pudiera parecer contrario a los buenos usos, que el simple transcurso del plazo pueda convalidar una sentencia injusta y errónea, sin duda, la razón de tan riguroso criterio está en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico-procesal, sobre todo si se trata de sentencias firmes³⁵⁰. Lo contrario provocaría inseguridad jurídica, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, afirmando con BAYLOS GRAU³⁵¹ que “no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales, ni la disposición del tiempo en el que éstos han de cumplirse”.

Con el establecimiento en el art. 512 de la Ley Procesal Civil, de dos límites temporales, el legislador ha intentado conjugar los principios de justicia y seguridad jurídica, enfrentados con la presencia en el proceso civil de la revisión y posible rescisión de sentencias que han adquirido todos los efectos de la cosa juzgada. Pues “tanto ha de remediarse la injusticia de una sentencia con contenido fraudulento, como preservarse las garantías de la sentencia firme y su cosa juzgada”³⁵². Si bien, dicha argumentación es perfectamente válida para el plazo de tres meses, como límite dentro del cual deberá interponerse la correspondiente demanda, no podemos pensar lo mismo con respecto al

³⁴⁸ Así como en SSTC nº 13/2008 de 31 de enero, 70/2007 de 16 de abril, 59/2006 de 27 de febrero, 240/2005 de 10 de octubre, 123/2004 de 13 de julio, 158/ 1887 de 2 de octubre, 150/1997 de 29 de septiembre, 124/1984 de 18 de diciembre.

³⁴⁹ Los requisitos formales requeridos, entre los que se encuentra el formularlo dentro de plazo, deben interpretarse rigurosa y restrictivamente dada la singular naturaleza del recurso de revisión, sus efectos de remoción de la cosa juzgada y la aplicación del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la CE, tal y como ha estimado el Tribunal Supremo en SS de 4 de octubre y 2 de noviembre de 1989. Vid. igualmente SSTs s.1ª de 11 de octubre de 1985, 12 de noviembre de 1986, 4 de mayo de 1988, 20 de mayo de 1990, 24 de julio de 1993, 16 de abril de 1996 y 7 abril de 1997, por citar algunas.

³⁵⁰ Cfr. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho...* op. cit. Vol. I, T. III. P. 489.

³⁵¹ *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*. Op. cit. p. 487.

³⁵² Cfr. AGÜNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral*. Comentarios y Jurisprudencia. Granada, 1997. p. 135.

plazo de cinco años, como límite para el ejercicio de la acción procesal de revisión desde la notificación y adquisición de firmeza de la sentencia, toda vez que estaríamos amparando y consolidando en el tráfico jurídico la actuación delictiva de una de las partes presentes en el proceso civil cuya sentencia ha sido ganada injustamente, o la existencia de fuerza mayor no imputable a la parte perjudicada, por el mero hecho del transcurso de un plazo prefijado -sin saber en base a qué criterio-, sin que sea posible solicitar la revisión de dicha sentencia llegado el plazo a su fin, cuando esta parte nunca tuvo conocimiento de la presencia de alguna o algunas de las circunstancias que -de haber conocido y denunciado en el plazo de tres meses-, hubieran podido dar lugar a su rescisión.

Así las cosas, no han faltado quienes³⁵³ apoyándose en la necesidad de que llegue un momento en que las sentencias sean inatacables³⁵⁴, han sido partidarios de mantener la vigencia del límite temporal de cinco años previsto. Ahora bien, tampoco han faltado quienes³⁵⁵ han manifestado su disconformidad con el mantenimiento del referido plazo, bajo la idea de que la seguridad jurídica aparece protegida suficientemente con el plazo de tres meses previsto en el apartado 2º del citado art. 512 LEC. Incluso el propio Tribunal Constitucional en sentencia de 23 de junio de 1997, ha reconocido cómo “la mera constatación de situaciones aisladas que desbordan la norma por la sutileza del fraude, podrían hacer pensar que debería desaparecer dicho límite temporal para la solicitud de la revisión, siendo lo trascendente analizar el encaje del caso concreto en los motivos de revisión previstos en la LEC”.

Frente a estas posturas enfrentadas acerca de la conveniencia o no del mantenimiento del plazo de cinco años desde la publicación de la sentencia firme, dentro del cual deberá interponerse la correspondiente demanda de revisión, bajo pena de inadmisibilidad de la misma, existen otras posturas que defienden el mantenimiento de dicho límite temporal, pero ampliando el referido plazo.

Así, y dado que la existencia de este plazo de caducidad va a provocar que el mero transcurso del mismo provoque la convalidación de aquellas sentencias civiles que han sido ganadas injustamente por la contraparte, DOVAL DE MATEO es partidario de

³⁵³Vid. COVIÁN, V.: “De la revisión en materia civil”. *Revista de los Tribunales*. 1898. p. 517; MANRESA, J.M.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 1895. vol. VI. p. 251; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión civil*. op. cit. p. 315.

³⁵⁴ Cfr. GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p. 1625.

³⁵⁵Vid. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N.: *Los recursos...* op. cit. pp. 89 y ss.; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 165.

ampliar el plazo haciéndolo coincidir con la prescripción del delito, argumentando tal idea, con la afirmación de que de no ser así, nos podríamos encontrar con la paradójica situación de que los Tribunales penales condenen la actuación delictiva de la parte que ganó por tales medios un proceso civil sobre el que recayó sentencia firme, y por otro lado, con que el legislador civil proteja dicha sentencia civil, sin que pueda ser factible revocarla por haber transcurrido más de cinco años desde su publicación, haciendo convivir en el tráfico jurídico ambas sentencias.

Incluso el propio ALCALÁ ZAMORA³⁵⁶, partidario de la eliminación de este límite temporal, propone subsidiariamente la ampliación del limitado plazo de cinco años señalando “como plazo para recurrir el de prescripción de la acción para reclamar el derecho concedido en la sentencia impugnada, a contar desde que ésta recayó, salvo para el caso en que se trate de acciones que prescriben con rapidez, en los cuales sí convendría señalar un término superior al de la prescripción”.

Por todo lo expuesto, nosotros abogamos por la eliminación del plazo de exclusión de cinco años, pues por mucha fuerza que se quiera otorgar a la cosa juzgada, creemos que debería vencer la idea según la cual lo que es susceptible de ser eliminado del tráfico jurídico por haberse obtenido de forma no ajustada a derecho no se debe convalidar por el mero transcurso del tiempo³⁵⁷, cuando la decadencia del ejercicio del propio derecho no se ha debido a la razón objetiva de su no utilización voluntaria. O al menos, tratar dicho límite temporal como plazo de prescripción, apreciable a instancia de parte, transcurrido el cual, el derecho quedaría extinguido, únicamente ante la impasibilidad del perjudicado por una sentencia firme aquejada de alguno o algunos de los motivos de revisión previstos en el art. 510 LEC, cuando teniendo conocimiento de tal circunstancia dejase transcurrir por propia voluntad dicho plazo³⁵⁸.

³⁵⁶ “Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil” en *Estudios de Derecho Procesal*. Madrid, 1934, p. 477.

³⁵⁷ Cfr. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. t. II. Pamplona, 1985. p. 607, nota a pie 30.

³⁵⁸ Nota característica que la diferencia de la caducidad, en la que, como sabemos, se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, según proclama la STS de 10 de noviembre de 1994, y todas las en ella citadas. Mientras con la prescripción se parte del abandono real y voluntario del propio derecho, la caducidad supone para nuestro Tribunal Supremo una simple presunción de abandono por parte de su titular del ejercicio del derecho de acción. Vid. SSTS s.1ª de 27 y 30 de abril de 1940, 7 de diciembre de 1943, 17 de noviembre de 1948, 25 de septiembre de 1950, 5 de julio de 1957, 18 de octubre de 1963, 25 de mayo de 1979, 28 de enero de 1983, 28 de septiembre de 1998 y 31 de julio de 2000 .

b) Plazo de interposición. Caducidad *versus* prescripción.

La Ley Procesal contempla en el art. 512 el plazo de interposición del proceso de revisión, y lo hace tomando como base dos límites temporales, uno absoluto³⁵⁹, en el apartado 1º, que supone la pérdida del ejercicio de la acción por el transcurso del plazo de cinco años en él previsto, sin que la parte interesada hubiese hecho uso de su derecho; y otro relativo de tres meses, en el apartado 2º, en el que la actuación de la parte legitimada va a depender de que se produzcan alguna o algunas de las circunstancias a las que hace referencia el art. 510 LEC

Dos plazos simultáneos regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no han estado exentos de polémica y de posiciones doctrinales enfrentadas, al menos en lo que se refiere a la determinación de la naturaleza del plazo de cinco años, y que culminó con la entrada en vigor de la Ley Procesal vigente, que los considera plazos de caducidad, como reiteradamente tuvo la oportunidad de declarar el Tribunal Supremo.

Así, si bien la idea según la cual el plazo de tres meses previsto en el apartado 2º del art. 512 LEC -art. 1.798 LEC/1881- ha venido siendo reconocido unánimemente tanto por la doctrina científica³⁶⁰ como por la jurisprudencial³⁶¹, como un plazo de caducidad, por tratarse de un plazo no susceptible de interrupción; el plazo de cinco años señalado en el apartado 1º -art. 1800 LEC/1881- no corrió la misma suerte, siendo objeto de posiciones doctrinales enfrentadas. Y mientras para un sector doctrinal, se trataría de un plazo de caducidad³⁶², para otro, estaríamos ante un auténtico plazo de prescripción³⁶³. Dudas originadas por la propia Ley Procesal Civil al prever en el art. 514.4º LEC -art.1805

³⁵⁹ Como lo denomina la propia Ley Procesal Civil vigente en su artículo 514.4º.

³⁶⁰ Por citar algunos vid. DOVAL DE MATERO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 311; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 165.

³⁶¹ Vid. a modo de ejemplo las SSTs de 18 de julio y 31 de mayo de 2011, 9 de mayo de 2007, 18 de julio de 2005, 19 de enero de 2004, 30 de septiembre de 2002, 14 de marzo, 8 de mayo y 12 de junio de 2000, 1 de diciembre de 1999, 3 de marzo, 23 de septiembre y 7 de julio de 1998, 13 y 29 de enero de 1997, 16 de abril y 7 de noviembre de 1996, 23 de marzo y 8 de noviembre de 1995, 14 de septiembre y 18 de octubre de 1993, 25 de mayo y 15 de septiembre de 1992, 7 de mayo y 3 de octubre de 1991, 4 de mayo de 1988, 28 de septiembre y 4 de diciembre de 1987, 29 de junio y 9 de julio de 1986, 6 de abril y 11 de octubre de 1985, 6 de mayo de 1983, 24 de marzo de 1972, 17 de octubre de 1969, 6 y 7 de octubre de 1965, 20 de abril de 1961, 28 de septiembre de 1955, 11 de febrero de 1948, 12 de julio de 1940, 4 de enero de 1934 y 21 de noviembre de 1932; y las SSTSJ de Cataluña de 10 de febrero y 21 de octubre de 1997, por citar algunas.

³⁶² Vid. COVIÁN: "De la revisión en materia civil". *Revista de los Tribunales*. 1898, p. 517; SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Madrid, 1969. T. III. Vol. I. p. 489; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 314; MONTERO AROCA, J. (et al): *Derecho Jurisdiccional. II. Proceso Civil*. Barcelona, 1994. p. 462; BARONA VILAR, S.: "El juicio de revisión". *Cuadernos de Derecho Judicial*. CGPJ. XXV. 1995. p. 253; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Y. (et al): *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid, 2000. p.530; MORENO CATENA, V. (et al): *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Madrid, 2001. p.436; SIGÜENZA LÓPEZ, J.: "La revisión de sentencias firmes..." op. cit. p. 91. Así como la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

³⁶³ Así, GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1975. p. 461; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión civil*. op.cit. p. 165; GONZÁLEZ MONTES, J.L.: "Examen crítico de algunos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil reguladores del recurso de revisión". *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. 1975, nº 1. p.76.

LEC/1881- la suspensión de dicho plazo cuando se suscitasen cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, y ello por cuanto como sabemos la suspensión es junto a la interrupción unas de las notas características de la prescripción frente a la caducidad. En efecto, aunque las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad son diferentes³⁶⁴, ambas sirven a la finalidad de evitar que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos³⁶⁵, ofreciendo como nota que las distingue, aparte otras, la de que, en la primera el factor tiempo puede ser detenido en su marcha si median actos obstativos al designio prescriptivo; lo que no ocurre con la caducidad en la cual no cabe ni interrupción³⁶⁶, ni suspensión³⁶⁷, sino el propio ejercicio del derecho, para la que el tiempo transcurre inexorablemente³⁶⁸.

Dos requisitos por tanto prevé el art. 514.4º de la Ley Procesal como necesarios para que deje de operar el plazo de caducidad de cinco años a que hace referencia el apartado 1º del art. 512 LEC³⁶⁹, quebrando así una de sus notas características frente a la prescripción, a saber, que la cuestión penal se suscite una vez incoado el juicio de revisión, pues de no hacerlo así, iniciado proceso penal por una causa que puede ser motivo de revisión, si ésta no hubiese sido interpuesta transcurridos cinco años desde la publicación de sentencia firme, caducará sin remedio la acción civil; y planteada dicha cuestión penal, que se suspendan las actuaciones civiles por aplicación de las normas generales establecidas en el art. 40 LEC, hasta que el proceso penal termine con sentencia firme.

Sin embargo, el hecho de que el art. 514.4º LEC permita que deje de operar el plazo de cinco años cuando fuesen suscitadas cuestiones prejudiciales penales en el curso de un proceso de revisión -o que el antiguo art. 1805 LEC/1881 contemplase la

³⁶⁴La diferencia entre prescripción y caducidad, “se consolida doctrinalmente en España a partir de la obra de ALAS, DE BUEN y RAMOS, *De la prescripción extintiva* publicada en Madrid, en 1918”, como afirman PUIG BRUTAU, J.: *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*. Barcelona, 1996. p. 34; y CAÑIZARES LASO, A.: *La caducidad de los derechos y acciones*. Madrid, 2001. p. 63.

Siendo a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1940 cuando se introduce jurisprudencialmente la distinción entre caducidad y prescripción. Vid. en este sentido DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Comentario del Código Civil*. Ministerio de Justicia. Madrid, 1991, II. com. art. 1930. p. 2085.

³⁶⁵Recordamos en este sentido la STS de la sala 1ª de 7 de mayo de 1981 con antecedentes en las de 27 de abril de 1940, 10 de marzo de 1942, 7 de junio de 1945, 17 de noviembre de 1948, 25 de septiembre de 1950, 21 de noviembre de 1951, 30 de octubre y 24 de noviembre de 1953, 11 de octubre de 1954 y la de 26 de junio de 1974; y la STS de 30 de mayo de 1984, por citar algunas.

³⁶⁶Vid. SSTS s.1ª de 26 de septiembre de 1997 y 1 de febrero de 1982.

³⁶⁷La prescripción, además de interrumpirse, puede suspenderse.

³⁶⁸Siendo el efecto extintivo de la caducidad radical y automático, como afirmó CASTÁN TOBEÑAS. Vid. *Derecho Civil Español Común y Foral*. T. II. Madrid, 1925. p. 475. Vid. asimismo STS de 27 de abril de 1940.

³⁶⁹Para Víctor MORENO CATENA no tiene sentido que el legislador contemple en este precepto que deje de operar el plazo de caducidad de cinco años, alegando que realmente este plazo deja de operar desde el mismo momento en el que la revisión se sustancia. Cfr. *Derecho Procesal...* op.cit. p. 436. Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con lo afirmado por tan insigne procesalista, por cuanto, el plazo de caducidad nace con el derecho y muere una vez haya sido definitivamente ejercitado, de manera que salvo el supuesto de prejudicialidad penal, el plazo de cinco años nunca se suspenderá, por lo que es plausible que el legislador lo haya querido poner de manifiesto en la norma.

interrupción del plazo de cinco años desde el momento de incoarse el procedimiento procesal-, no impide que podamos afirmar que nos encontremos ante un auténtico plazo de caducidad -como no duda en calificarlo el legislador del 2000-, y ello por cuanto, siguiendo la tradicional máxima jurídica francesa *le criminel tient le civil en état* -lo penal suspende lo civil-, resulta obligatorio por imperativo legal, independientemente de la naturaleza de la acción entablada y del plazo de caducidad a ella asignado, “aparcar” el proceso civil hasta en tanto se resuelva la cuestión prejudicial penal suscitada, según dispone el art. 10.2 de la LOPJ, en cuya virtud “no obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento mientras aquella no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda”. Y ello debe ser así, por cuanto, como afirma GIMENO SENDRA³⁷⁰, la aparición de cuestiones prejudiciales penales en el curso de un proceso civil determinado, va a precisar de una valoración jurídico material independiente por un Juez distinto al que conoce de la pretensión, “sin la cual no puede integrarse plenamente la pretensión o la defensa, ni puede el juez, por tanto, resolver el objeto procesal” del proceso civil instado, debido al deber de exhaustividad y congruencia de las sentencias que proclama el art. 218 LEC.

El legislador va a contemplar también esta posibilidad en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el proceso de revisión, de forma tal que, y por remisión expresa del art. 514.4º LEC, si se suscitasen cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación del proceso de revisión que pudiera tener relevancia decisiva en el resultado de éste, se procederá a la suspensión -que no la interrupción- del plazo de cinco años previsto en el apartado 1º del art. 512 de la LEC, y ello a la espera del resultado de la causa penal -art. 40.2.2º LEC-. Pero esta suspensión no será inmediata, esto es, no se decretará desde el mismo instante en el que se tenga noticia de la existencia de la cuestión prejudicial penal, sino que se llevará a efecto una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia -art. 40.3º LEC-es decir, en el momento inmediatamente anterior a dictar sentencia. A salvo, la excepción prevista en el apartado 4º del art. 40 LEC cuando la suspensión venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados en el juicio civil, ya que en este caso, y cuando a juicio del Tribunal el documento pudiera ser decisivo

³⁷⁰Vid. *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 132. a

para resolver sobre el fondo del asunto³⁷¹, se acordará la suspensión sin esperar a la conclusión del procedimiento y tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito³⁷².

La suspensión del plazo absoluto contemplada en el art. 512.1º por prejudicialidad penal no es óbice para afirmar que nos encontramos ante un plazo de caducidad de la acción. Las razones fundamentales que distinguen la caducidad de la prescripción³⁷³ son dos: la primera porque el plazo de cinco años -como plazo de caducidad- no va admitir interrupción³⁷⁴, por lo que el tiempo va a transcurrir irremediamente desde el

³⁷¹Esto es, sea de influencia notoria en el pleito, del que no se puede prescindir para la debida resolución de la contienda civil o condicione necesariamente la misma -vid. SS TS de 30 de septiembre de 1996 y de 20 de marzo de 2007 y STSJ de Navarra de 23 de mayo de 1997-. Toda vez que cuando el párrafo 4º del art. 40 de la LEC *in fine* recoge textualmente “cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto”, no ha de entenderse en sentido absolutamente lato, sino que, en la debida precisión técnico-jurídica, el “asunto”, del que derivan la litispendencia y la cosa juzgada, y por ende, la cuestión prejudicial, viene referido al “petitum” y la “causa petendi” en el contexto de la acción ejercitada en la demanda, y no en otro, por lo que en tal sentido debe ser examinada la pretendida prejudicialidad penal, tal como se deriva de la doctrina inserta en las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril y 26 de noviembre de 1956 y 16 de diciembre de 1978, entre otras.

³⁷²Para lo cual se exige no sólo que haya sido interpuesta denuncia sino que ésta haya sido admitida a trámite. Vid. a modo de ejemplo ATS s.1º de 3 de febrero de 2009, en el que se acuerda admitir a trámite la demanda de revisión interpuesta y suspender el curso de los Autos hasta la conclusión de las actuaciones penales que se encuentran en trámite.

³⁷³Vid. por citar algunos, CAÑIZARES LASO, A.: *La caducidad de los derechos y acciones*. op. cit. pp. 53 a 58, y 105 y ss; COBO PLANA J.J.: *Las excepciones dilatorias y perentorias en el proceso civil*. Madrid, 1994. p. 373; GÓMEZ CORRALIZA, B.: *La caducidad*. Madrid, 1990, pp. 35 y ss.; CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español Común y Foral*, T.I. Madrid, 1925, quien se refiere ya en su 1ª edición a la distinción entre las dos instituciones.

Además, la doctrina de la sala 1ª de nuestro Tribunal Supremo ha señalado clara y reiteradamente estas diferencias entre caducidad y prescripción. Fue la sentencia de 30 de abril de 1940, la que introdujo en la jurisprudencia la diferencia entre caducidad y prescripción, al afirmar que: “dos maneras tiene la Ley procesal civil de impedir que prosperen ante los tribunales los derechos cuya virtualidad se ha extinguido por el transcurso del tiempo prefijado para su eficaz ejercicio, la prescripción y la caducidad, conceptos no bien diferenciados ni definidos, pero que, aun respondiéndolos ambos a la misma finalidad de que no permanezcan definitivamente inciertos los derechos y fundándose en una común presunción de abandono, ofrecen la nota diferencial, entre otras, de que mientras que la prescripción es renunciable, por lo que sólo cuando se alega puede ser estimada, la caducidad no requiere su alegación y opera por sí misma, obligando al juzgador a declararla de oficio”, quedando definitivamente delimitada dicha distinción entre caducidad y prescripción con la sentencia de 25 de septiembre de 1950, en la que el Alto Tribunal señalaba que las características propias de la prescripción consistían “en descansar no sólo sobre la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos, sino sobre una presunción de abandono por parte del titular del derecho, al paso que ésta -la caducidad, se refiere- se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico y opera por el mero transcurso del tiempo, siendo la prescripción estimable sólo a instancia de parte, y la caducidad también de oficio por el Tribunal, susceptible la prescripción de interrupción por actos del que por ella puede resultar perjudicado, al paso que la caducidad no admite en ningún caso la interrupción del tiempo, cuyo simple transcurso la origina”.

³⁷⁴Efectivamente, es doctrina consolidada la de que, “la caducidad se caracteriza por ser un plazo no susceptible de interrupción”. Vid. CAÑIZARES LASO, A.: *La caducidad de los derechos y acciones*. op.cit. p. 105. Así lo ha entendido también la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en SS de 25 de septiembre de 1950, 22 de mayo de 1965, 27 de junio de 1966, 6 de abril de 1967, 15 de marzo de 1968, 25 de febrero de 1969, 14 de marzo de 1970, 26 de junio de 1974, 30 septiembre de 1992, 20 de julio de 1993, 10 de julio de 1999, citadas en STS 29 de mayo de 2006 y 2 de junio de 2009, entre otras muchas. Si bien, la jurisprudencia ha admitido lo que ha venido a llamar, la caducidad atenuada, consistente en que “la regla general de la imposibilidad de interrumpir los plazos de caducidad de la acción tiene que admitir determinadas excepciones en aquellos supuestos en que el ordenamiento positivo exige que, a la presentación de la demanda inicial del proceso, hagan de antecedentes ciertas actividades administrativas para apurar la vía gubernativa...; en tales casos, el ejercicio de esas actividades precisas para la interrupción del plazo de caducidad de la acción siempre que se llevan a cabo dentro de él”, como ha afirmado nuestro más Alto Tribunal en sentencia de 25 de mayo de 1965, entre otras, de las que cabe citar como exponente dentro de las más recientes la de 5 de julio de 2010; de forma tal que, la caducidad podrá interrumpirse, siguiendo esta línea jurisprudencial, por la interposición del acto de conciliación, a modo de ejemplo, vid. SSTS de 5 de julio de 1957, 12 de diciembre de 1962, 30 de octubre de 1965 y 25 de mayo de 1979, entre otras. Pero es más, junto a esta posibilidad de interrupción de la caducidad por la interposición de un acto de conciliación, recogida por nuestro Tribunal Supremo, también en numerosas resoluciones vino a acoger la posibilidad de interrupción de la caducidad por acuerdo de las partes interesadas, por lo que éstas tendrían potestad para ampliar o prorrogar mediante pacto el término legalmente establecido, siempre que se trate de materias disponibles por las partes, así, a modo de ejemplo vid. SSTS de 25 de mayo de 1979, 23 de diciembre de 1983, 30 de mayo de 1984, 11 de marzo de 1987, 10 de octubre de 1988. Ahora bien, la doctrina expuesta ha sido contemplada por nuestro Tribunal Supremo únicamente y de forma excepcional, cuando el conflicto se suscite en el ámbito del transporte marítimo de mercancías, manteniendo la idea de imposibilidad de interrupción del plazo de caducidad para el resto de los supuestos -SSTS de 10 de julio de 1999, 29 de mayo de 1996, 30 de junio de 1994, 20 de julio de 1993, 30 de septiembre de 1992, 30 de mayo de 1984, 1 de febrero de 1982, 26 de junio de 1974 y 25 de septiembre de 1950, entre otras-. Realmente, la interrupción de la suspensión por la interposición de un acto de conciliación, o por acuerdo de las partes, “no son supuestos de interrupción convencional del plazo, sino del ejercicio del derecho potestativo, que

nacimiento del derecho³⁷⁵; y la segunda, porque -al igual que cualquiera otro plazo de caducidad- puede ser apreciado de oficio por los Tribunales, sin necesidad de esperar a que sea alegado por las partes³⁷⁶.

Tal y como prevé el art. 512.1º LEC, en ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende sea revisada. Es por ello que, interpuesta una demanda de revisión en plazo y durante la sustanciación del correspondiente juicio, el actor desistiese de la acción entablada -art. 20 LEC-, o hubiese transcurrido un lapso de tiempo durante el que el proceso de revisión ha quedado paralizado por la inactividad procesal de las partes -la llamada caducidad de la instancia del art. 237 LEC-, ello no va a impedir que pueda interponer el actor una nueva demanda de revisión, pero siempre que no haya caducado su derecho de acción; ahora bien, en este caso el plazo de caducidad en ningún caso comenzará a computarse de nuevo, sino que deberá computarse desde que se le notificó la sentencia firme que pretende sea revisada, ya que el hecho de haber interpuesto con anterioridad un proceso de revisión no provocará ni la suspensión, ni la interrupción del plazo absoluto de cinco años. A salvo³⁷⁷, como ya hemos visto, el supuesto en el que se suscitase una cuestión prejudicial penal en el curso del proceso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 de la LEC por remisión expresa del art. 514.4º

origina una pretensión ya sí sometida a plazos de prescripción y naturalmente dichos plazos sí son susceptibles de interrupción” vid. CAÑIZARES LASO, A.: *La caducidad...* op. cit. pp. 110 y 111 *in fine*. Como ha venido a afirmar un cuerpo de doctrina constituido, entre otras, por las SSTS de 27 de abril de 1940, 10 de marzo de 1942, 7 de junio de 1945, 17 de noviembre de 1948, 25 de septiembre de 1950, 21 de noviembre de 1951, 24 de noviembre de 1953, 11 de octubre de 1954, 26 de junio de 1974, 7 de mayo de 1981, 1 de febrero de 1982, y 30 de mayo de 1984, los diferentes modos de interrumpir la prescripción no son aplicables a los plazos de caducidad, por lo que, ni la conciliación, ni la iniciación de un procedimiento inadecuado, ni tan siquiera las diligencias preliminares, son susceptibles de interrumpir, ni suspender, los plazos de caducidad. Vid. en igual sentido SSTS 14 de junio de 2004 y 29 de mayo de 2006.

³⁷⁵ Mientras que en la prescripción, desde que hay inactividad del derecho y, por eso, si después de nacer se ejercita, el tiempo se cuenta desde que la inactividad cesa”. Vid. ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*. t. I. vol. 2º. Barcelona, 1985. p. 535; PUIG BRUTAU, J.: *Caducidad, prescripción extintiva...* op. cit. p. 43.

³⁷⁶ Detractor de esta construcción doctrinal y jurisprudencial, según la cual, las dos notas que caracterizan a la caducidad son la no interrupción y la apreciación de oficio, es Francisco RIVERO HERNÁNDEZ, quien en su obra “¿Apreciación de oficio de la caducidad en todo caso?. Necesidad de un régimen diferente para las relaciones jurídicas e intereses disponibles”, en *Revista de Derecho Privado*, junio, 2001, pp. 474 a 476, manifiesta que ello es fruto de una defectuosa traducción del B.G.B alemán, en el que no se hacía referencia a la caducidad, sino a la prescripción y al plazo preclusivo, traduciendo este último, Ausschlussfrist, por caducidad, trasladando a esta figura, las características propias de los plazos de preclusión, no interrumpibles y apreciables de oficio sin necesidad de alegación por la parte contraria.

Vid. las referencias bibliográficas, que sobre este punto hace el autor, con cita de GRAWEIN, A.: *Verjährung und Gesetzliche Befristung*, Leipzig, 1880; y PÉREZ GONZÁLEZ, B. y ALGUER, J.: *Traducción y anotación de la 39ª edición del Tratado de Derecho Civil*, T.I, Parte General II, por ENNECERUS-NIPPERDEY obra que recogió de forma muy directa las ideas originales de GRAWEIN, verdadero artífice y primer gran estudioso de la caducidad.

Del mismo modo, la doctrina italiana entiende que la caducidad, a diferencia de la prescripción, no es en todo caso un instituto de orden público, que afecta única y exclusivamente a intereses indisponibles, sino, también es posible que afecte a intereses privados, y por ende, disponibles por las partes, por lo que para los italianos, cuando la caducidad afecta a intereses indisponibles, no sólo no va a ser interrumpida, sino que habrá de ser necesariamente apreciada de oficio; ahora bien, cuando afecte a intereses disponibles por las partes, éstas podrán pactar un plazo de caducidad no previsto en las leyes, interrumpiendo el plazo legalmente establecido, y deberá ser alegada por las partes, sin que tenga que ser apreciada de oficio. Dicha distinción entre intereses disponibles e indisponibles, a la hora de determinar el verdadero alcance de la caducidad, fue expuesta por MODICA en su obra *Teoria della Decadenza nel Diritto civile italiano*. Torino, 1906. vol. I, pp. 369 y ss.; y recogida en el Código Civil italiano de 1945.

³⁷⁷ Tal y como ha sido tradicionalmente reconocido por nuestro Tribunal Supremo. Vid. AATS de 8 de mayo de 2000 y 3 de febrero de 2009, entre otros.

de dicho texto normativo; en cuyo caso, si en el curso del proceso de revisión civil apareciera una cuestión prejudicial penal, aquel quedará suspendido, y con él el plazo absoluto de cinco años de caducidad de la acción revisoria, reanudándose el cómputo a partir del momento en el que hubiese quedado suspendido, una vez resuelta la cuestión penal³⁷⁸.

Pero además, debemos afirmar que estamos ante un plazo de caducidad porque el efecto del cumplimiento del plazo de caducidad se produce de forma directa y automática³⁷⁹, es decir, una vez transcurrido el lapso temporal de que se trate se extingue *ipso iure*³⁸⁰, por decaimiento del propio derecho³⁸¹, sin que sea necesario alegarla por el interesado, sino que los Tribunales la podrán apreciar de oficio³⁸². El derecho a solicitar del órgano judicial competente la revisión de una sentencia firme nace ya con una vida limitada, por lo que se extinguirá fatalmente cuando haya transcurrido el plazo de cinco años que le ha sido impuesto de manera taxativa e inexorable por la Ley, sin necesidad de que tengan que ser las partes las que aleguen la inobservancia de este requisito de admisibilidad, rechazando de oficio el Tribunal competente, *inaudita parte*, toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo, como se preocupa el legislador en recordar en el apartado 1º del art. 512 *in fine*. Siendo la posibilidad de apreciación de oficio de la interposición extemporánea de la revisión, la segunda razón por la que podemos afirmar que los plazos preestablecidos en el art. 512 LEC, son plazos de caducidad y no de prescripción³⁸³; pues como tiene declarado la doctrina científica³⁸⁴ y jurisprudencial³⁸⁵, el

³⁷⁸Cfr. ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*. op.cit. pp. 527 y 528.

³⁷⁹Nuestro Tribunal Supremo lo ha entendido así, con varias expresiones en uniformes sentencias, como las de 29 de septiembre de 1997, 10 de noviembre de 1994, 14 diciembre de 1993, 22 de mayo de 1990, 28 de enero de 1983, 30 de enero de 1974, 26 de diciembre de 1970, 23 de junio de 1961, 23 de enero de 1960, 5 de julio de 1957, 17 de noviembre de 1948, 7 de diciembre de 1943, entre otras. Vid. por citar entre las más recientes STS de 30 de abril de 2010.

Y así lo manifestó también CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español Común y Foral*. T. I. Madrid, 1941. p. 324.

³⁸⁰La prescripción no obra *ipso iure*. “La negligencia del acreedor no basta para extinguir la obligación, si el deudor no se aprovecha de la prescripción”. Vid. GIORGI, J.: “Teoría de las obligaciones”. Traducida de la séptima edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones españolas y americanas por la redacción de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. vol. VIII. Madrid, 1981. p. 349.

³⁸¹Mientras que el plazo de prescripción se extingue por su falta de ejercicio, sancionando así la inactividad del titular del derecho de acción.

³⁸²La prescripción no extingue la obligación ni hace perecer a la acción *pleno iure* sino *ope exceptionis*. Por ello el Juez no puede apreciarla de oficio. Cfr. GIORGI, J.: *Teoría...* op. cit. pp. 487-492. Como ha afirmado LARENZ, K.: *Derecho Civil. Parte General*. Madrid, 1978. p.328, “la prescripción no es una causa de extinción, sino el fundamento para una excepción”.

³⁸³En contra de esta idea RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “¿Apreciación de oficio...?” op. cit. p. 473, quien critica que se haya calificado de caducidad, basado en la nota de apreciación de oficio, a los plazos del proceso de revisión.

³⁸⁴Vid. DE CASTRO y BRAVO, F.: *Temas de Derecho Civil*. Madrid, 1972. p. 179, en la que afirma que: “puede y hasta debe ser apreciada la caducidad de oficio por las autoridades judiciales y administrativas, aunque no haya sido solicitada. Ello se considera propio de la naturaleza de la caducidad -STS 26 de diciembre de 1970-”; DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, I.: *La prescripción en el Código Civil*. Barcelona, 1964. p. 56; RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “¿Apreciación de oficio...?” op. cit. p. 497, aunque para este último autor, dicha afirmación no es absoluta, ya que existen derechos e intereses disponibles que deben ser apreciados por las partes.

³⁸⁵Tal y como manifestó nuestro Tribunal Supremo desde la sentencia de 30 de abril de 1940, y con posterioridad en las SS de 17 de noviembre de 1948, 25 de septiembre de 1950, 5 de julio de 1957, 26 de diciembre de 1970, 28 de enero de 1983, 22 de mayo de 1990, 10 de noviembre de 1994, 26 de marzo de 2002, 17 de julio de 2008, por citar algunas.

instituto de la caducidad, a diferencia de lo que acontece con la prescripción, es susceptible de ser apreciada de oficio por el órgano judicial competente, incluso así parece desprenderse de la propia Ley Procesal Civil³⁸⁶ cuando el legislador en el art. 423.3º LEC otorga al juzgador la facultad para declarar sobreesido el proceso cuando la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, por razón de la materia establezca la ley.

Pero es más, a las dos razones expuestas debemos añadir una tercera y decisiva, esencial para terminar con la polémica suscitada en torno a si los plazos previstos en el art. 512 LEC, y más concretamente, el absoluto de cinco años, de obligatoria observancia para la interposición de una demanda de revisión, son de caducidad o de prescripción, debiendo llegar a la conclusión de que se trata de plazos de caducidad, por cuanto, como afirmó el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de julio de 1957, “cuando se otorga un tiempo determinado para su ejercicio, se está en presencia de un plazo de caducidad, pasado el cual, el derecho de que se trate ha dejado de existir (...) respondiendo a la necesidad de dar seguridades al tráfico jurídico”³⁸⁷. En efecto, dado que la Ley concede una vida limitada de antemano al ejercicio del derecho de acción contra una sentencia firme, podemos afirmar que dicho lapso temporal impuesto de manera taxativa es de caducidad, transcurrido el cual dicho derecho se extinguirá fatalmente. Pues, en el ejercicio de este derecho, la caducidad va a proteger un interés general, “el interés comunitario en la pronta incertidumbre de una situación jurídica, que se encuentra pendiente de una posible o eventual modificación”³⁸⁸. Como sabemos, el fundamento y finalidad de la caducidad se encuentra en la necesidad de certeza de las relaciones jurídicas afectadas por el transcurso del tiempo, evitando que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos³⁸⁹, al igual que ocurre con la prescripción; sin embargo la caducidad atiende a fines sociales relevantes, lo que le da cierto carácter de orden público³⁹⁰, por lo que, aun cuando la incoación de un proceso de revisión queda a la libre disposición de las partes afectadas por la resolución firme, no obstante éstas tienen limitado su ejercicio dado el bien jurídico objeto de protección, a saber, la existencia de una relación jurídica consolidada que ha

³⁸⁶Frente a lo establecido en otros ordenamientos jurídicos, como el italiano, en cuyo Código Civil de 1942, la caducidad no puede ser apreciada de oficio por el juez, salvo que se trate de materia sustraída a la disponibilidad de las partes -art. 2969; o el portugués, que en términos casi idénticos, el art. 333.1 del Código Civil, establece que “la caducidad será apreciada de oficio por el tribunal y puede ser alegada en cualquier fase del proceso, si fuera establecida en materia excluida de la disponibilidad de las partes”.

³⁸⁷A dicha sentencia le precedieron unas como la de 27 y 30 de abril de 1940, 7 de diciembre de 1943, 17 de noviembre de 1948, 25 de septiembre de 1950.....; y le siguieron otras, así vid. SSTS de 18 de octubre de 1963, 28 de enero de 1983...

³⁸⁸En palabras de Díez-PICAZO, L. Y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*. vol. I, Madrid, 1998, p. 457.

³⁸⁹Vid. SSTS s.1ª de 1 de febrero de 1982 y 30 de mayo de 1984.

³⁹⁰Cfr. RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *¿Apreciación de oficio de la caducidad en todo caso?* op. cit. p. 480.

desplegado todos los efectos de la cosa juzgada, haciendo tambalear la seguridad jurídica, lo que no puede quedar a la voluntad de las partes. Limitación impuesta por la Ley Procesal consistente en la obligación de interponer la demanda de revisión dentro de los plazos preestablecidos en el art. 512, como garantía para los ciudadanos, que debe ser controlada según criterios de *ius cogens* por los Tribunales.

Por todo ello, podemos concluir diciendo que tanto el plazo absoluto de cinco años, como el relativo de tres meses, previstos en el art. 512 de la Ley Procesal vigente, han de ser calificados como plazos de caducidad, ya que su transcurso impide el ejercicio por el titular de la acción que le asiste, sin que pueda ser interrumpido por causa alguna, y sin necesidad de que sea alegado por las partes interesadas, pudiendo ser apreciado de oficio por el órgano judicial competente.

c) Cómputo.

Hemos visto que el derecho de acción contra una sentencia firme incursa en alguna o algunas de las causas de revisión previstas en el art. 510 LEC va a decaer inexorablemente cuando hayan transcurrido los plazos legalmente contemplados en el art. 512 de la Ley Procesal Civil. Limitación de orden temporal que la ley establece para la interposición de la demanda de revisión de modo imperativo, no susceptible de interrupción alguna, apreciable de oficio³⁹¹ y sin que el cómputo de dichos plazos pueda quedar al arbitrio del demandante³⁹².

A la vista de lo expuesto cabría preguntarnos cómo se van a computar dichos plazos, y a partir de qué momento comenzarán a correr. Para lo cual, en primer lugar analizaremos si nos encontramos ante plazos civiles o procesales, cuestión no baladí a la hora de calcular el cómputo, pues como sabemos según se trate de uno u otro supuesto deberán incluirse o no los días inhábiles; y en segundo lugar, y para determinar el *dies a quo*, deberemos distinguir según estemos ante el plazo absoluto de cinco años o ante el relativo de tres meses³⁹³.

³⁹¹Cfr. SSTS de 18 de octubre de 1993, 8 de noviembre de 1995, 3 de julio de 1996, 27 de julio de 2001 y 20 de diciembre de 2007, por citar algunas.

³⁹²Vid. SSTS de 19 de abril de 1996, 15 de diciembre de 1998 y 23 de septiembre de 1999.

³⁹³O, ante el plazo breve o el plazo máximo, como los denomina CALVO SÁNCHEZ, M. C.: *La revisión...* op. cit. p. 163.

a') Norma aplicable.

Es hoy doctrina consolidada³⁹⁴ la de que los plazos de caducidad previstos en el art. 512 LEC tienen naturaleza civil, no procesal, por no producirse en el curso de un proceso, computándose de fecha a fecha, sin excluir los días inhábiles, y ello siguiendo las directrices marcadas en el art. 5º del Código Civil³⁹⁵.

Por ello, dado que en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles, calculándose de fecha a fecha, y que el art. 183 de la LOPJ reputa inhábiles todos los días del mes de agosto, deberemos entender que dicho mes va a computar para el cálculo de los plazos de caducidad. Lo que no va a suponer impedimento alguno, por cuanto, si el último día dentro del cual podemos interponer la demanda de revisión, es un día del mes de agosto, al ser día inhábil, el art. 185.2 de la LOPJ, otorga una prórroga al primer día hábil siguiente; pero es más, creemos que nada obsta a que pudiera interponerse una demanda de revisión dentro de dicho mes, y ello porque, aun cuando el art. 183 del citado Cuerpo Legal, declara inhábiles los días del mes de agosto, lo hace de forma expresa para la práctica de las actuaciones judiciales, sin abarcar la presentación de demandas, por lo que, podemos afirmar que, podrá interponerse una demanda de revisión dentro del mes de agosto, sin perjuicio de que, una vez presentada en tiempo y forma, se proceda a la paralización de su trámite hasta el transcurso de dicho mes.

b') Momento inicial del cómputo de los plazos de caducidad.

Hemos visto que, de los dos plazos que contempla la Ley Procesal, puede decirse que con carácter absoluto, el transcurso de cinco años a que hace referencia el art. 512.1º LEC consolida definitivamente la sentencia, cómputo que habrá de iniciarse desde el

³⁹⁴Fue a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1950, corroborando otras decisiones jurisprudenciales en similar sentido, como la de 21 de noviembre de 1932, 4 de enero de 1934, 12 de julio de 1940 y 11 de febrero de 1948, la que determinó que la norma aplicable para el cómputo del plazo de los tres meses debía ser el art. 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la discrepancia existente entre lo previsto en el art. 7 del Código Civil y el citado precepto de la Ley Procesal, pues, no obstante ser el Código de fecha posterior, al ser la norma de la Ley Procesal de carácter más concreto y específico en lo que se refiere a términos y plazos procesales, es una máxima jurídica que la ley posterior, cuando es general, no deroga a la especial anterior si no lo expresare. Dicha polémica, sin embargo, quedó zanjada con la reforma del título preliminar del Código Civil, realizada por Decreto 1836/1974 de 3 de mayo, en la que el art. 5º del Código Civil dispuso que: "... si los plazos estuviesen fijados por meses o por años se computarán de fecha a fecha".

³⁹⁵Como viene declarando una reiterada doctrina de la sala 1ª del Tribunal Supremo, así, vid. SSTS de 1 de febrero de 1982, 4 de diciembre de 1987, 22 de diciembre de 1989, 19 de enero de 1990, 16 de marzo, 25 de mayo, 15 de septiembre y 4 de noviembre de 1992, 14 de septiembre de 1993, 13 de julio de 1994, 15 de mayo de 1995, 23 de diciembre de 1996, 13 de enero y 6 de noviembre de 1997, 18 de febrero y 28 de julio de 1999, 14 de marzo, 12 de junio y 14 de diciembre de 2000, 15 de febrero y 23 de abril de 2001, 4 de noviembre de 2002, 17 de junio y 23 de septiembre de 2004, 29 de enero de 2007, 15 de marzo de 2010 y 14 de febrero de 2011; así como la SSTSJ de Cataluña de 10 de febrero de 1997, 29 de julio de 1996 y de 30 de diciembre de 1994; y el ATSJ de Cataluña de 3 de octubre de 1996.

mismo momento en el que ésta es publicada, con independencia de la posible causa de revisión en la que se pudiera haber incurrido durante la sustanciación del proceso. Mientras que, de una forma relativa y conexas, el breve plazo de tres meses que concede el apartado 2º del precepto citado viene computado “en estrecha y estricta relación con los motivos, o mejor dicho, con los hechos que traducen causas de revisión”³⁹⁶.

a’’) Plazo absoluto.

Nuestra Ley Procesal Civil establece un plazo de exclusión de cinco años³⁹⁷, transcurrido el cual, deviene imposible la revisión de una sentencia firme, debiendo rechazarse de plano toda demanda de revisión interpuesta sin la observancia de este presupuesto de admisibilidad de la pretensión. Plazo de caducidad preclusivo cuyo momento *a quo* debe ser el de la publicación de la sentencia objeto de revisión. Realmente, y siguiendo lo preceptuado en el art. 212.1 LEC, en cuya virtud, las sentencias y demás resoluciones definitivas, serán notificadas, dándoles publicidad en la forma permitida u ordenada por la Constitución y las leyes, no plantearía en principio ningún problema, si en aplicación de lo dispuesto en el art. 120.3 CE, las sentencias se pronunciaran en audiencia pública. Sin embargo, todos sabemos, que en la práctica esto no ocurre así, por lo que sería absurdo, como afirma DÍEZ PICAZO³⁹⁸, pensar que no habiendo sido publicada, el plazo no ha comenzado a correr. Por lo que, y siguiendo al citado procesalista, deberemos entender que “el plazo se inicia si a la sentencia se le ha dado publicidad respecto de la parte interesada, es decir, si le fue notificada”. Realmente, es práctica forense unánimemente consolidada entre los Juzgados y Tribunales, que al final de cualquier sentencia siempre aparezca la máxima: “Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha”, dando el Sr. Secretario fe de dicha publicación. Ahora bien, ello no es, sino una deformación práctica de la realidad, pues realmente dicha audiencia pública nunca se celebra, por lo que entender el inicio del límite temporal de los cinco años fijados en la Ley para la interposición de la demanda de revisión, a partir de dicha “supuesta” publicación, no puede tener justificación alguna, máxime si tenemos en cuenta que, y como afirma

³⁹⁶Como afirma SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal...* op. cit. p. 489.

³⁹⁷Al igual que en la legislación alemana, siendo en la austriaca dicho plazo de exclusión de diez años. Por contra, la legislación italiana no prevé plazo absoluto alguno.

³⁹⁸*Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración.* op. cit. p. 531.

MORENO CATENA³⁹⁹, el momento *a quo* de la notificación de la sentencia a las partes interesadas no suele coincidir con aquél, por lo que creemos que la sentencia se hace pública únicamente desde el momento en el que las partes interesadas tienen conocimiento de la citada sentencia mediante su notificación personal, y ello debe ser así, pues lo contrario, supondría un obstáculo al derecho de acción de revisión, haciendo quebrar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra Carta Magna en el art. 24.

Cuando la sentencia deba ser publicada a través de diarios oficiales o en medios de comunicación⁴⁰⁰, el *dies a quo* será desde que se le dio publicidad en los referidos medios, dado que –en estos casos- no existe notificación personal.

En nuestra opinión, ni la fecha de la “publicación” de la sentencia, ni tan siquiera la de la “notificación” personal de la misma a las partes interesadas, son del todo aceptables, porque no se ha tenido en cuenta la exigencia de que la sentencia que se trata de rescindir debió haber adquirido firmeza. Resulta, cuanto menos criticable por incongruente, que comience a computarse el requisito temporal de admisibilidad de la pretensión de revisión, desde el mismo instante de la publicación de la sentencia, cuando el derecho para ejercitar dicha acción no va a nacer hasta que la sentencia no devenga firme.

b’’) Plazo relativo.

El plazo de tres meses previsto en el art. 512.2 LEC comenzará a computarse “desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o desde el día del reconocimiento o declaración de falsedad”. La combinación de este precepto con lo dispuesto en el art. 510 provoca algunas dudas interpretativas que trataremos de aclarar a continuación.

a’’) Obtención de documentos decisivos.

El art. 512.2º condiciona el *dies a quo* al primero de los motivos enumerados en el art. 510, tomando como punto de partida el descubrimiento de los documentos decisivos a los que hace referencia. Esto es, en su virtud, podrá solicitarse la

³⁹⁹Derecho Procesal Civil. Parte General. op. cit. p. 436.

⁴⁰⁰Piénsese por ejemplo en la posibilidad de que el interesado se halle en paradero desconocido, previendo el art. 497.2 LEC la posibilidad de notificación por edictos publicados en los citados medios.

revisión de una sentencia firme, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en el que fueron descubiertos los documentos decisivos de los que no se hubiera podido disponer con anterioridad por fuerza mayor o por obra de la parte interesada en ocultarlos. Es aquí donde nos encontramos con la primera desconexión entre el art. 510.1º y el art. 512.2º LEC.

Y es que el art. 510.1º hace referencia tanto a documentos decisivos recobrados -existentes-, como a documentos obtenidos -nuevos- después de pronunciada sentencia.- Sin embargo, el art. 512.2º únicamente contempla aquellos documentos descubiertos, y por tanto nuevos y desconocidos, entre los que no tienen cabida los documentos recobrados. El legislador de 1881 introdujo ya esta confusión cuando en el art. 1798 de la Ley Procesal Civil, previó como *dies a quo*, el del descubrimiento de los documentos nuevos, mientras que el motivo 1º del art. 1796 LEC/1881 hacía referencia a “recuperación de documentos”, y por ende, a documentos ya existentes⁴⁰¹. El legislador del 2000 no ha sabido resolver el

⁴⁰¹Entendiendo la sala 1º del Tribunal Supremo, en sentencias de 15 de enero de 1988, 6 de febrero de 1993, y la sala 4º en SS de 29 de enero, 15 de febrero y 12 de julio de 1999, y 14 de abril de 2000 que: “la revisión de una sentencia firme por dicha causa -la 1º- sólo procede, como su propia redacción literal indica, si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado, exigiendo, por lo tanto, que se trate de documentos que la parte ya conocía y que sin embargo no pudo aportar (...), pues son los únicos que pueden considerarse recobrados “. Línea jurisprudencial seguida por la sentencia de la sala 4ª del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2001, en la que se desestima la acción de revisión ejercitada, en base a que: “en el presente caso ni la sentencia en que fundan la revisión fue recobrada, ni retenida por nadie, simplemente se trata de un documento posterior que, debido a causa tan objetiva como la imposibilidad manifiesta de hacerlo, no pudo ser aportado al juicio que se celebró antes de su existencia”; pero ello lo hace, no sin antes, en el Fundamento de Derecho Segundo, resolver la existencia de caducidad aducida tanto por la demandada como por el Ministerio Fiscal, aceptando como documento recuperado la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la que el actor fundamentó su revisión. En el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 20 de octubre de 1997 en la que se afirma que: “... las nuevas investigaciones no pueden incardinarse en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 1796, pues no pueden recobrase ni detenerse documentos aún no creados cuando se dicta la sentencia firme y menos si lo son como consecuencia de investigaciones llevadas a cabo a instancia de la parte que los aporta, teniendo las resoluciones penales de sobreseimiento dictadas en diligencias penales ese mero carácter en el orden jurisdiccional en el que recaen, pero no el de documentos a efectos del art. 1796 LEC “. Y es precisamente ésta la doctrina jurisprudencial seguida en la actualidad y tras la promulgación de la LEC vigente por nuestros tribunales, tal y como expone la STS s.4ª de 2 de junio de 2005 en su fundamento jurídico 4º, según el cual es necesario que para el éxito de esta causa revisoria “que se trate de documentos que con anterioridad a la sentencia ya hubieran estado en poder de la parte que los recupera o que esta consigue por primera vez después de dictada la sentencia firme cuya revisión se insta. Dicho en otros términos, se trata de documentos que ya existían en el momento de dictarse la sentencia que se pretende revisar, y que la parte no pudo aportarlos al proceso por no tenerlos en su poder. Por consiguiente carecen de tal consideración los documentos que son de fecha posterior a dicha sentencia. Con base en estas consideraciones, la sentencia de 5 de diciembre del 2001 destaca que “no pueden considerarse documentos recobrados, en modo alguno, documentos posteriores a la sentencia de cuya revisión se trata, como son una sentencia -STS de 14 de abril de 2000-, un auto de otro Juzgado - STS de 15 de marzo de 2001-, una reclamación posterior -STS de 10 de abril de 2000- una certificación posterior - STS de 25 de septiembre de 2000-, o un documento que se hallaba en el INEM -STS de 27 de julio de 2001”. Por su parte la sentencia de 26 de abril de 2002 explica que “es cierto que la redacción actual del número 1º del art. 510 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil difiere algo del texto del número 1º del art. 1796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, toda vez que este antiguo precepto consideraba que era causa de “revisión de una sentencia firme” el hecho de que “después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado”, y el nuevo art. 510-1º matiza esta misma causa, diciendo que concurre cuando “después de pronunciada (la sentencia) se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiesen podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado”. Como se ve en la actualidad dan lugar a la revisión no sólo los documentos que “se recobraren”, sino también los que se “obtuvieren” después de dictada la sentencia impugnada. Pero esta adición o añadido no altera en absoluto la doctrina jurisprudencial expuesta en los razonamientos jurídicos anteriores, toda vez que debe seguirse manteniendo que los documentos a los que se refiere esta causa de revisión (nº 1º del art. 510) son únicamente aquéllos que existían con anterioridad a la fecha en que se dictó tal sentencia, sin que sea posible incluir en esta causa a documentos nacidos después de esa fecha. El empleo del término “obtuvieren” por esta norma, se debe a lo excesivamente limitado del significado del vocablo “recobraren”, el cual parece exigir la existencia de un momento anterior en que el interesado hubiese tenido en su poder tal documento; la utilización del verbo obtener deja claro que sirve a estos efectos un documento aunque no hubiese sido nunca poseído anteriormente por quien formula la revisión. Pero la nueva redacción de la norma comentada no supone que se haya dado entrada en esta causa de revisión a los documentos de fecha posterior a la sentencia que se impugna”; en el mismo sentido vid STS s.4ª de 26 de noviembre de 2004, 31 de

dilema, a pesar de eliminar la frase “documentos nuevos”, al volver a introducir en la redacción del art. 512.2º LEC como momento inicial del cómputo del plazo de caducidad de tres meses, el descubrimiento de los documentos decisivos.

Creemos que el legislador ha querido poner de manifiesto que el *dies a quo* habrá de ser necesariamente el día en el que los documentos a los que hace referencia el art. 510.1º salgan a la luz, es decir desde que se conoce su existencia, y no desde que se disponga de ellos, esto es desde que se recobren u obtengan⁴⁰². Sin embargo, la inclusión del vocablo “descubrieren” en la redacción del art. 512.2º LEC, cuando se refiere a los documentos decisivos, crea confusión lingüística, y por ende, provoca desconexión entre éste y el art. 510.1º LEC, pues parece que se refiere únicamente al momento en el que los documentos aparecen por vez primera, sin abarcar el hecho de que la parte los conociera ya con anterioridad. A nuestro juicio, dicho vocablo debería ser sustituido por su sinónimo “hallaren”, más acorde con la redacción del art. 510.1º, y que abarca tanto el momento en el que se tenga conocimiento del lugar en el que se encuentren los documentos decisivos de cuya existencia ya se tenía noticia, como el momento en el que por primera vez se tuvo conocimiento de ellos.

b’’) Existencia de cohecho, violencia y fraude.

En segundo lugar, y siguiendo el curso de la redacción del precepto, el legislador continua con la serie de supuestos cuyo descubrimiento provocaría el nacimiento del cómputo del plazo de caducidad de tres meses. Tales supuestos son los contemplados en el motivo 4º del art. 510 LEC, esto es, el cohecho, la violencia o el fraude. El descubrimiento de cualquiera de estas circunstancias será el punto de arranque a partir del cual comenzar a computar el citado plazo de caducidad.

Sin embargo cabría preguntarnos si no sería más correcto, que el cómputo se comenzase a contar a partir de que hubiese recaído sentencia penal firme por la que se declarase la efectiva comisión de tales hechos delictivos⁴⁰³, pues para fundamentar la

octubre de 2005, así como SSTS s. 1ª de 2 de marzo, 25 de abril y 4 de noviembre de 2002, 12 de mayo y 3 de julio de 2004 y 31 de mayo de 2011.

⁴⁰² Así viene siendo recogido por nuestro Tribunal Supremo, vid. SSTS s. 1ª de 20 de mayo de 2003, 20 de diciembre de 2007, 15 de marzo de 2010 y 31 de mayo de 2011, a modo de ejemplo. Si bien tampoco han faltado resoluciones en las que en contra de lo expuesto, el TS en S 4 de mayo de 2011 computa el plazo de caducidad de tres meses a partir del momento de la obtención del documento base de la revisión, y no desde que se tuvo conocimiento del mismo.

⁴⁰³ Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 167.

revisión en este motivo 4º es necesario que se haya producido ciertamente esta circunstancia.

Así, el perjudicado por la resolución firme deberá instar la revisión fundamentada en la existencia de cohecho, de violencia coactiva o de fraude, ordenando la suspensión del curso normal del proceso civil de revisión, y el comienzo del ejercicio de la correspondiente causa penal, impidiendo con ello que los plazos de la acción civil caduquen. Pero ello no quiere decir que no pueda interponerse, previa a la acción de revisión, acción penal denunciando la concurrencia de alguno de estos hechos delictivos en el proceso que dio origen a sentencia firme, en cuyo caso, y una vez haya sido ésta incoada, podrá promoverse paralelamente la revisión, presentando copia testimoniada de la denuncia o querrela criminal, solicitando en ese mismo momento la suspensión de la causa civil hasta la definitiva decisión del proceso penal⁴⁰⁴, consiguiendo también, de este modo, la suspensión de los plazos de caducidad.

Ello no obstante y en cuanto al fraude procesal, léase maquinación fraudulenta a la que hace referencia la causa cuarta, esto es cuando el fraude no sea constitutivo de delito ni de falta, hemos de partir del momento en el que se descubre, es decir desde el momento en el que se tuvo conocimiento de la existencia de actos fraudulentos imputados a la parte que se vio favorecida por la sentencia civil que devino firme⁴⁰⁵, a partir del cual comenzará a correr el cómputo de los tres meses de caducidad del apartado 2º del art. 512 LEC⁴⁰⁶. Siempre claro está, que las referidas maquinaciones fraudulentas no sean constitutivas de delito, en cuyo caso, incoado proceso penal para averiguar la existencia de la conducta fraudulenta de quien obtuvo sentencia favorable en un proceso civil sobre el que recayó sentencia firme, y existiendo sentencia penal firme de condena sancionando tal conducta, el cómputo se iniciará, como ya afirmamos *ut supra*, desde que dicha sentencia es notificada a quien instó el proceso penal como perjudicada en el proceso civil cuya sentencia firme es objeto de revisión⁴⁰⁷.

⁴⁰⁴Vid. SAEZ JIMENEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho...* op.cit. p. 491.

⁴⁰⁵Vid. SSTs s. 1ª de 11 de mayo de 1987, 4 de mayo de 1988, 16 de marzo de 1989, 19 de enero de 1990, 18 de octubre de 1993, 29 de enero de 1997, 1 de diciembre de 1999, 26 de enero, 14 de marzo y 14 de diciembre de 2000, 25 de abril, 20 de mayo y 19 de noviembre de 2003, 23 de mayo y 18 de julio de 2005, 28 de julio de 2009, y 15 de marzo de 2010, entre otras.

⁴⁰⁶Nos sorprende la Sentencia de la sala 1ª del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1991 en la que se señala como cómputo inicial del plazo de caducidad de tres meses dentro del cual poder interponer una demanda de revisión fundamentada en el motivo 4º contra una sentencia firme, haciendo dice expresamente “una interpretación más favorable a ellos”, el “momento en que personalmente les fue notificada la sentencia dictada en el declarativo”. Observando con ello, la falta de claridad y de unificación a la hora de determinar el cómputo inicial del plazo de caducidad de tres meses fundamentado en las diferentes causas de revisión.

⁴⁰⁷Cfr. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 168.

Pero además, aunque la Ley Procesal nada diga al respecto, para que la revisión fundamentada en esta causa prospere, creemos que es necesario que la maquinación haya sido conocida con posterioridad a la emisión de la sentencia firme, pues si se hubiese tenido conocimiento anterior debió haber sido alegada en el correspondiente juicio civil, o precluida tal posibilidad, en los momentos que la Ley Procesal Civil abre a lo largo del desarrollo del proceso dentro de los cuales las partes pueden hacer nuevas alegaciones o proponer y aportar nuevas pruebas para una más correcta y justa resolución de la causa civil planteada⁴⁰⁸. La doctrina procesalista⁴⁰⁹ con anterioridad a la promulgación de la LEC vigente, también entendía que dicho momento de conocimiento debía extenderse a aquel en el que precluía la posibilidad de hacer cualquier alegación, en cuyo caso el cómputo debería comenzar a contar a partir de la firmeza de la sentencia, ya que únicamente cuando ya no existiese recurso alguno y hubiese precluido la posibilidad de alegarlo, deviniendo la resolución judicial obtenida firme, cabría interponer revisión, comenzando a computarse el plazo de caducidad de la acción de revisión, no desde que se tuvo conocimiento de tal conducta fraudulenta, sino desde que la sentencia devino firme.

⁴⁰⁸ Véase por ejemplo, lo dispuesto para el juicio ordinario en el art. 426.4 en cuya virtud, si después de la demanda o de la contestación ocurriese algún hecho de relevancia o hubiese llegado a conocimiento de las partes alguno anterior, podrán alegarlo en la audiencia previa, o en el art. 435, según el cual, incluso después del momento en el que los autos quedan conclusos para sentencia, permite a las partes por medio de las denominadas diligencias finales solicitar la práctica de alguna prueba. Si bien, y tratándose del juicio verbal, al no venir regulado expresamente para este proceso declarativo las diligencias finales, el conocimiento de la maquinación fraudulenta podrá ser anterior al momento en el que los autos queden vistos para sentencia, en cuyo caso entendemos que el cómputo comenzará a contarse desde que la sentencia adquiere firmeza. Teniendo en cuenta que si se conoce en la instancia, será posible alegar tal maquinación en apelación. Y únicamente cuando ya no exista mecanismo procesal para alegar la existencia de esta conducta fraudulenta será posible interponer la acción de revisión.

Algún autor como CORTÉS DOMÍNGUEZ, entienden que también es posible extender las diligencias finales al juicio verbal. Vid. *Derecho Procesal Civil. Parte General*. op. cit. p. 342. Nuestros Tribunales tampoco se ponen de acuerdo de forma unánime sobre la posibilidad de hacer extensivas las diligencias finales a los juicios verbales, existiendo resoluciones contradictorias al respecto, aunque la solución mayoritaria es proclive a admitir dicha posibilidad, lo que supone según SAP de Ciudad Real-secc.1ª- de fecha 18 de noviembre de 2010, aunar “la ausencia de previsión legal, desde un concepto no formalista, a las posibilidades de defensa, cuando la ley no determina expresamente tampoco lo contrario”, en el mismo sentido vid. SAP de Madrid -secc. 12- de 9 de junio de 2010, en la que si bien admite la existencia de un acuerdo de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 23 de septiembre de 2004, por el cual se establecía que dichas Diligencias no tenían cabida en Juicios Verbales como el que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que dicho acuerdo no es vinculante, y por tanto no vienen obligados los Tribunales a su acatamiento, es tan solo la manifestación de la línea interpretativa mayoritaria de esta Audiencia. Citando la sentencia del TS de fecha 11 de noviembre de 2008, en la que ante supuestos semejantes -como el hecho de admitir una prueba testifical como diligencia final por considerarla esencial por la Juzgadora de instancia para la resolución del litigio, al no haber podido practicarse la misma ante su falta de citación para el Juicio, dado que no pudo ser entregado el telegrama de citación al encontrarse ausente el citado- es partidario de su admisión, y en un supuesto en el que tampoco se prevén las diligencias finales cual es en la segunda instancia, considera que “si faltan pruebas, deben practicarse las diligencias finales que prevé el artículo 434 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y que no se contemplan...pero que tampoco están prohibidas y que prevalece el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española frente a una imprevisión de la ley”. Por lo que en consecuencia en aplicación de tal doctrina y para preservar la tutela judicial efectiva, no se considera que exista infracción procesal, por admitir la posibilidad de la práctica de una prueba como diligencia final en aquellos juicios en los que no vienen expresamente previstas, sobre todo, cuando tal diligencia es encuadrable en el supuesto 2º previsto en el Art. 435 de la LEC, esto es cuando no se pueden practicar por causas ajenas a la parte que las propuso. Sin embargo, no podemos pasar de largo el hecho de que nada diga la Ley en los preceptos reguladores del juicio verbal, respecto a la posibilidad de acordar diligencias finales en estos procesos declarativos, de que la ubicación sistemática de las diligencias finales se encuentre dentro del juicio ordinario -arts. 435 y 436-, y de que la precisión que efectúa el art. 286.3, limite las diligencias finales para el juicio ordinario; afirmaciones que cuanto menos provoca que existan posiciones contrapuestas, y que terminarían definitivamente, si el legislador introdujese la posibilidad de acudir a las diligencias finales en todo tipo de procedimientos.

⁴⁰⁹Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 168; SAEZ JIMENEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho...* op.cit. p. 491.

c'') Falsedad documental, testifical o pericial.

Finalmente, el art. 512.2º señala como momento inicial para el cómputo del plazo de interposición de la demanda de revisión, cuando la causa sobre la que se fundamente sea la 2ª o la 3ª de las previstas en el art. 510 LEC, el día en que se hubiere reconocido o declarado en un proceso penal⁴¹⁰ la falsedad de los documentos, de los testigos o de los peritos, que sirvieron de fundamento a la sentencia firme objeto de revisión.

El legislador ha sido claro y contundente a la hora de establecer el momento inicial a partir del cual comenzar a computar el plazo de caducidad de tres meses cuando la demanda de revisión se fundamente en alguno de los motivos previstos en los números 2 y 3 del art. 510 LEC, del mismo modo que lo hiciera en el art. 1798 LEC/1881. Sin embargo para ello, ni entonces tuvo, ni ahora ha tenido en cuenta, lo normado en los apartados 2º y 3º del art. 510, provocando importantes desajustes a la hora de relacionar y aplicar ambos preceptos en la práctica.

En efecto, el apartado 2º del art. 510 establece que habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: “Si hubiera recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente”.

De la redacción transcrita observamos que para el legislador, aquí lo importante, no es el momento en el que se reconoció o declaró penalmente la falsedad de un documento sobre el que se fundamentó la sentencia, sino la falta de conocimiento, la ignorancia al tiempo de dictar sentencia, de tal declaración de falsedad por la parte que resultó perjudicada. Precepto ajeno a lo dispuesto con posterioridad en el apartado 2º del art. 512, en cuya virtud el momento *a quo* a partir del cual comenzar a computar el plazo relativo de tres meses habrá de ser el de la declaración o reconocimiento de la citada falsedad documental. Debiendo conjugar ambos preceptos a la hora de determinar el *dies a quo* del plazo de caducidad, concluyendo que deberá ser el día en el que la parte perjudicada

⁴¹⁰A tenor de lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en uniformes sentencias de la Sala de lo Civil, de 18 de mayo de 1971, 13 de junio de 1981, 14 de septiembre de 1983, 12 de noviembre de 1986, 4 de mayo de 1988, 29 de septiembre y 5 de octubre de 1990, 30 de junio de 1991, 16 de mayo de 1992, 7 de julio de 1993, 23 de marzo de 1995, 5 de diciembre de 1996 y, 27 de mayo de 1999.

hubiera tenido conocimiento de la declaración de falsedad⁴¹¹. Y ello debe ser así, con independencia de que se trate de documentos que fueron declarados falsos antes o durante la sustanciación del proceso civil cuya sentencia firme es objeto de revisión, o en vía penal después de dictada la referida sentencia. Sin que por lo tanto pueda afirmarse en ningún caso que el inicio del cómputo del plazo de caducidad de tres meses debiera ser el de la declaración de falsedad, ya que ello supondría en la mayoría de los casos que la demanda de revisión fuese desestimada por extemporánea, pues es más que probable que cuando se tenga conocimiento de la declaración de falsedad del referido documento haya transcurrido inexorablemente el referido plazo de caducidad. Y ¿de qué nos serviría entonces que exista una causa de revisión fundada en la ignorancia de la existencia de un documento falso al tiempo de dictar sentencia, si prácticamente no va a poder llevarse a efecto?.

Por lo expuesto, hemos de entender que el momento inicial del plazo de interposición de la demanda de revisión habrá de ser nuevamente el “conocimiento” de la existencia de documentos falsos, tanto si la declaración de falsedad de los documentos se hubiese producido durante o con anterioridad a dictarse sentencia civil firme, como si hubiese sido declarada con posterioridad a la sentencia, en cuyo último caso el momento inicial será desde que le fue notificada la resolución penal de condena o declaración de falsedad⁴¹², siempre que hubiese sido parte en el proceso penal correspondiente, ya que si no fue parte -piénsese en un causahabiente que se ve perjudicado por la sentencia civil firme y que no obstante no fue parte en el correspondiente proceso civil y, por tanto tampoco lo fue en el posterior proceso penal-, el momento inicial será el momento en el que acredite que conoció tal situación.

De igual modo, y respecto del reconocimiento o declaración de falso testimonio de peritos y testigos dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia que se pretende rescindir, el momento a partir del cual se deberá computar el plazo de tres meses, siguiendo literalmente lo establecido en el apartado 2º del art. 512, debería ser desde el día en que se “hubiere reconocido o declarado la falsedad”. Sin embargo, y según parece desprenderse del apartado 3º del art. 510 LEC, para poder fundamentar una

⁴¹¹ Siendo la declaración de falsedad imprescindible para la interposición de una demanda de revisión fundamentada en el motivo 2º del art. 510 LEC, porque la misma ha de ser reconocida y declarada en los procesos de naturaleza penal establecidos. Vid. STS s. 1ª de 9 de octubre de 2007, en la que se inadmite la demanda de revisión por entender que la acción ejercitada es totalmente, al no existir sentencia que declare la falsedad del documento en el que el demandante en revisión fundamenta su pretensión.

⁴¹² Por contra CALVO SÁNCHEZ afirma que: “el cómputo que empieza a correr desde el día de la declaración de falsedad sólo podrá aplicarse cuando la parte intervino en el proceso penal como denunciante de la misma, y por tanto, su desconocimiento no es posible” *La revisión...* op. cit. p. 167. Sin embargo, nosotros entendemos que, es con la publicación, léase notificación personal, de la resolución penal, por la que se declara falso un documento, cuando la parte tiene real y efectivo conocimiento de la referida falsedad. Y así lo entiende nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de marzo de 1995: “.....plazo transcurrido con creces en cuanto que el cómputo inicial tendría que situarse, a lo sumo, en la fecha de notificación de la sentencia...”.

demanda de revisión sobre la base de este motivo, es necesario que los testigos o peritos que intervinieron en el juicio civil del que la revisión trae causa hubieran sido condenados por falso testimonio, con lo cual, no es suficiente con el reconocimiento o declaración de falsedad, sino que es necesario que exista sentencia firme de condena⁴¹³. Por lo que, y para evitar contradicciones normativas, nada podría impedir, en principio, que el *dies a quo* empezara a computarse desde que hubiere recaído sentencia firme de condena por falso testimonio contra alguno o algunos de los testigos y/o peritos que intervinieron en la causa, como no duda en afirmar CALVO SÁNCHEZ⁴¹⁴, basándose en la sentencia de 12 de noviembre de 1971 dictada por nuestro Tribunal Supremo; ahora bien, creemos⁴¹⁵ realmente, y siguiendo la misma sentencia apuntada, que el momento inicial a partir del cual comenzará a computar el plazo de caducidad de tres meses, deberá ser el día en el que la parte interesada⁴¹⁶ tuvo conocimiento de la declaración judicial de falsedad

c') Especial referencia a la prueba.

Según hemos visto, para poder incoar un proceso de revisión debemos tener presente que lo hacemos dentro del plazo de caducidad absoluto de cinco años previsto en el art. 512.1º de la Nueva Ley Procesal, cuya apreciación es muy simple, bastará que el órgano judicial compruebe la fecha de la publicación -léase de la notificación a la parte interesada si lo fue en el juicio de referencia- de la sentencia que se pretende rescindir y la fecha en la que se ha interpuesto la demanda de revisión, para afirmar que efectivamente se interpuso dentro del plazo imperativo de cinco años.

Pero como se ha visto, también la Ley Procesal en el apartado 2º del art. 512 impone un plazo de tres meses dentro del cual inevitablemente se deberá interponer la correspondiente demanda de revisión. Extremo que deberá probar necesariamente el propio demandante en revisión, lo cual no siempre resultará fácil, ya que como sabemos, dicho plazo va a depender de la causa o motivo alegado en la fundamentación de la

⁴¹³En este sentido vid. STS s. 1ª de 20 de octubre de 1997, según la cual: “... y sin que pueda entenderse como maquinación fraudulenta la pretendida declaración falsa de unos testigos, porque, por encima de lo que pueda tener de fraude, engaño, asechanza o ardíd, ha de primar la especificidad del nº 3 de dicho art. 1796, en tanto, que si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieran sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia, faltando en el caso el presupuesto de la previa condena”. Vid. igualmente STS s.4º de 20 de diciembre de 2010

⁴¹⁴La revisión... p. 167.

⁴¹⁵Con DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op.cit. p. 321.

⁴¹⁶...aunque no se tome como fecha de partida la de la sentencia, sino la de la firmeza, y aún la de la notificación a la parte...”. Esto es, a partir del momento en que hubiere llegado a conocimiento del interesado la existencia de la causa revisoria, como afirma el TS en S. s.4ª de 20 de diciembre de 2010. En el mismo sentido vid. STS s.1ª de 14 de febrero de 2011, en el que se toma como momento inicial o *dies a quo* dentro del cual interponer la demanda de revisión, el momento en el que la sentencia declarando la falsedad del perito interviniente en el primitivo proceso fue notificada a las partes.

demanda de revisión. Para lo cual, en primer lugar, deberemos tener claro cuál será el momento *a quo* en cada caso concreto, máxime si tenemos en cuenta, como ya vimos *ut supra*, que una lectura conjunta del art. 512.2º LEC con el art. 510 del mismo cuerpo normativo, resulta en la práctica confusa.

Realmente, en todos los supuestos en los que el motivo de revisión sea el resultado de una resolución penal firme, cuyo proceso lo haya instado o al menos haya sido parte quien resultó perjudicado en el proceso declarativo civil origen del juicio de revisión, no va a resultar difícil probar el momento de inicio del plazo de tres meses, por cuanto objetivamente, éste momento va a ser indiscutiblemente desde que le fue notificada la resolución penal firme de declaración de falsedad del documento o de condena por violencia o cohecho de quienes intervinieron en el proceso civil como partes, o por falso testimonio de testigos o peritos.

El problema viene suscitado cuando el demandante en revisión no tiene un dato objetivo a partir del cual probar de forma fehaciente que, en la fecha que afirma, recobró el documento decisivo, descubrió la maquinación fraudulenta, o que incluso tuvo conocimiento de que con anterioridad o durante la sustanciación del proceso civil origen de la revisión fue declarado en un proceso penal la falsedad de un documento. En todos estos supuestos el demandante en revisión debe partir de un momento inicial indeterminado, recayendo sobre él la carga no sólo de concretar el día inicial, sino también de acreditar⁴¹⁷ de forma precisa⁴¹⁸ el referido desconocimiento hasta ese momento por él aducido, lo que no le resultará nada fácil. Pues, es lo cierto que, siguiendo el criterio que repetidamente ha mantenido nuestro Tribunal Supremo⁴¹⁹, el demandante en revisión tiene que acreditar cumplidamente que la demanda de revisión ha sido planteada dentro del

⁴¹⁷ En este sentido son de citar, entre otras muchas, las sentencias dictadas por el TS de 28 de enero de 1993 -que menciona, asimismo, las sentencias de 20 de octubre de 1984, de 17 de junio de 1985, de 29 de abril de 1987, de 20 de marzo de 1989 y de 31 de enero de 1990-, de 7 de febrero de 2001 -que señala, igualmente, las sentencias de 20 de enero de 1993, 10 de octubre de 1995, 30 de septiembre de 1996, 21 de diciembre de 1998, 13 de mayo 1999 y 23 de mayo de 2000- y de 30 de mayo de 2006 que, igualmente, hace referencia a las sentencias de la Sala 4ª del TS de 22 de enero de 1990, 28 de enero de 1997 y 12 de diciembre de 1997. Así como vid. STS s.4ª de 24 de enero de 2008 y 20 de diciembre de 2010.

⁴¹⁸ Vid. SSTS s.1ª de 31 de mayo de 2011, 9 de mayo y 20 de diciembre de 2007, 14 de julio y 31 de octubre de 2006, 10 de febrero y 23 de marzo de 2005, 13 y 27 de septiembre de 2004, 23 de enero y 25 de abril de 2003, 23 de marzo, 16 de octubre y 14 de noviembre de 2002, 16, 17 y 22 de enero, 19 de julio y 12 de noviembre de 2001, 26 de enero, 15 de junio, 14 de diciembre de 2000, 18 de febrero y 28 de julio de 1999, 3 de marzo, 25 de mayo y 23 de septiembre de 1998, 28 de enero de 1997, 25 de julio y 12 de diciembre de 1995, 4 de mayo de 1988, 11 de mayo de 1987, 15 de julio de 1986, 6 de abril de 1985, 15 de febrero de 1985, 14 y 19 de enero de 1981, 24 de marzo de 1972, 17 de octubre de 1969 y 23 de febrero de 1965; AATS de 9 de diciembre de 2009 y 14 de octubre de 1999; STS s. 4ª de 30 de mayo de 2006; y SSTSJ de Cataluña de 10 de febrero de 1997, y 29 de julio y 21 de octubre de 1996; entre otras muchas.

⁴¹⁹ En SSTS de 20 diciembre de 2010, 23 de marzo de 2005, 27 de septiembre de 2004, 20 de mayo de 2003, 23 de abril de 2001, 26 de enero, 19 de abril y 4 de diciembre de 2000, 22 de septiembre de 1999, 3 de marzo, 23 de septiembre y 12 de diciembre de 1998, 14 de marzo de 1990, 9 de diciembre de 1987, por citar algunas.

plazo de los tres meses legalmente previsto, a contar desde el mismo momento en el que tuvo conocimiento del motivo de revisión. Y ello ha de ser así, pues en virtud de la regla general de la carga de la prueba prevista en el art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Por lo que, negado por el demandado en revisión que el demandante conoció el motivo invocado en el momento que afirma, alegando la caducidad de la acción por extemporánea, deberá probar el actor con hechos fehacientes su afirmación⁴²⁰. Como afirma MICHELI⁴²¹ “la negación del demandado, ya sea simple o motivada (...) hace que necesite prueba la afirmación del adversario”. Más en caso contrario, esto es, aportada prueba por el actor sobre tal extremo, recaerá sobre el demandado la carga de desvirtuar la prueba de su adversario⁴²² negando lo afirmado por él, y ello en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3º del referido art. 217 LEC, en cuya virtud, incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por el actor.

El fundamento de la necesidad de acreditar de manera inexcusable el estricto cumplimiento del plazo de caducidad legalmente establecido, por tratarse de un requisito ineludible dentro del cual necesariamente deberá incoarse un proceso de revisión, lo podemos encontrar en la singular naturaleza del mismo ya que tratándose de un proceso que vulnera el principio riguroso y casi absoluto de la irrevocabilidad de los fallos que hayan alcanzado firmeza, imprime a su ejercicio una regulación restrictiva que se manifiesta tanto en la limitación de los motivos en que puede fundarse, como en la limitación de orden temporal en cuanto a su ejercicio que obliga a interponerlo dentro del referido plazo de tres meses⁴²³, sin que pueda dejarse la determinación del *dies a quo* para la computación del mismo a la decisión de la propia parte⁴²⁴.

⁴²⁰ Cfr. KIELMANOVICH, J.L.: *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos Aires. 1996. p. 39.

⁴²¹ *La carga de la prueba*. Bogotá, 1989. p. 358.

⁴²² Cfr. DOVALDE MATEO, J. de D.: *La revisión civil*. op. cit. p. 322

⁴²³ Vid. SSTS s. 1ª de 14 de julio de 2006, 14 y 16 de abril y 11 de junio de 1996, 15 de julio y 5 de octubre de 1992, 4 de octubre y 2 de noviembre de 1989, 4 de mayo de 1988, 19 de enero de 1981.

⁴²⁴ Vid. STS de 15 de diciembre de 1998 y AATS de 9 de octubre de 2002 y 14 de octubre de 1999.

d) Efectos de la interposición fuera de plazo.

El Tribunal Supremo ha declarado que el demandante en revisión tiene que acreditar que la demanda ha sido planteada dentro de los plazos legalmente establecidos, con lo que, de ser así, el Tribunal tomará como base dicha fecha, correspondiendo al demandado justificar, alegada la excepción de caducidad, que el actor interpuso su demanda fuera de plazo, probando para ello que tuvo conocimiento de la causa de revisión en fecha anterior a la por él alegada.

Efectivamente, es doctrina reiterada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo⁴²⁵ la de que uno de los requisitos que condicionan inexcusablemente la viabilidad de todo proceso de revisión es el de que el mismo ha de promoverse necesaria e ineludiblemente dentro del plazo de tres meses, contados desde que se descubrieron los documentos nuevos o el fraude o desde el día del reconocimiento o declaración de la falsedad, y siempre que no haya transcurrido el plazo de cinco años desde la publicación de la sentencia que se pretende revisar.

Ahora bien, aun cuando ambos plazos van a condicionar la viabilidad de la pretensión, los efectos derivados de su inobservancia van a ser diferentes según se incumpla el requisito temporal para su ejercicio de los cinco años, o el de tres meses; y ello por cuanto el primero es un presupuesto de admisibilidad de la demanda, y el segundo lo es de la pretensión misma.

De manera que, presentada una demanda de revisión, pasados cinco años desde la publicación -léase notificación- de la sentencia firme objeto de revisión, el Tribunal competente rechazará de plano⁴²⁶ la demanda⁴²⁷ por medio de auto, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, declarando no admitida a trámite la demanda de revisión por

⁴²⁵ Como dicen las SSTS s.1ª de 14 de febrero de 2011, 12 de mayo de 2006, 26 de septiembre de 2005, 16 de junio de 2000, 1 de diciembre de 1999, 25 de mayo de 1998, y las que en ésta se citan, de 28 de enero y 12 de diciembre de 1997, y 22 de enero de 1990, entre otras muchas.

⁴²⁶ Así rezaba el art. 1800 de la LEC de 1881. Hoy el art. 512.2 LEC dice textualmente: “Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo”.

⁴²⁷ Vid. SSTS s.1ª 10 de abril de 2000 y 31 de diciembre de 1999. En este mismo sentido se define la sentencia del TS de 19 de enero de 1970, cuando dice que: “el lapso temporal que menciona el art. 1800 -LEC/1881- precluye con definitivo cierre toda posibilidad revisora”. Lo mismo que las SSTS de 26 de octubre de 1994, 5 de diciembre de 1995 y la de 19 de octubre de 1996, que proclaman que la revisión ha de interponerse “... siempre que no hayan transcurrido cinco años desde que se publicó la sentencia que lo proclama”.

extemporánea⁴²⁸, sin que ello suponga una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la CE⁴²⁹.

Si de lo alegado por el actor en su escrito de demanda, así como de los documentos aportados con ella, el órgano judicial observa el cumplimiento del plazo de cinco años, la demanda será admitida a trámite, en caso contrario se otorgará un plazo al actor para que lo subsane⁴³⁰, plazo que podrá señalar el Tribunal mediante providencia, y que no deberá ser en ningún caso superior a cinco días, por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 513.2 LEC para el supuesto de la subsanación de la falta de depósito para interponer la demanda. Transcurrido el plazo otorgado sin haber subsanado el actor el requisito de la acreditación de haber interpuesto la demanda de revisión dentro del plazo legalmente impuesto, se rechazará la demanda; por el contrario subsanado el defecto, la demanda será admitida a trámite, siendo resuelto en sentencia con la cuestión principal, el posible incumplimiento del plazo relativo de tres meses a la vista de lo alegado por las partes y después de oído el Ministerio Fiscal, y ello de conformidad con lo previsto en el art. 514.3 LEC. Llegados a este punto, el órgano judicial competente desestimará la pretensión del actor ante la falta de prueba⁴³¹, por no haber fijado con precisión haber interpuesto su demanda dentro del plazo de tres meses exigido en la Ley desde que descubrió los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en el que se reconoció o declaró la falsedad, pues no basta con alegarlo sino que ha de probarlo; o cuando del resultado de las pruebas practicadas quede demostrado que efectivamente la demanda se presentó transcurrido dicho plazo. De manera que si el actor (frente a la oposición del demandado) no prueba haber interpuesto la demanda de revisión dentro de plazo, su instancia es rechazada sin que el Tribunal entre a conocer sobre si las alegaciones del actor son o no ciertas. Del mismo modo que probada por la parte demandada la incoación del

⁴²⁸ Vid. AATS s. 1ª de 8 de mayo de 2000, 23 de diciembre de 2003, 10 de febrero de 2006 y 9 de marzo de 2010. Si bien tampoco han faltado sentencias dictadas por nuestro Tribunal Supremo, en las que declara no haber lugar a estimar la demanda de revisión por el transcurso del plazo de cinco años legalmente establecido. Así a modo de ejemplo y como más reciente, sirva la STS s. 1ª de 31 de mayo de 2011.

⁴²⁹ Es reiterada doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, que, si bien el art. 24.2 CE supone, como regla general, que cualquier persona que acuda ante los órganos judiciales debe obtener una respuesta motivada y fundada en Derecho a las pretensiones planteadas ante los mismos, este derecho implica el cumplimiento de los requisitos procesales que legalmente se impongan. Ello supone que el derecho fundamental se ve también satisfecho cuando la respuesta obtenida consista en la negativa a entrar en la cuestión de fondo planteada, siempre que esta negativa se encuentre justificada de manera motivada y razonable en la falta de cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para acceder a las distintas acciones y recursos previstos por el ordenamiento procesal. En este sentido cabe recordar por todas la STC 370/1993, de 13 de diciembre, y en la en ella citadas SSTs 37/1982, 19/1983, 68/1983, 93/1984, 62/1989, 32/1991, entre otras muchas.

⁴³⁰ Posibilidad de subsanación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.3 de la LOPJ, de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la CE.

⁴³¹ Vid. STS de 22 de septiembre de 1999 y STSJ de Cataluña de 21 de octubre de 1996.

proceso de revisión fuera de plazo, también será rechazada la acción por extemporánea, por así venir previsto imperativamente en el apartado 2º del art. 512 LEC.

Concluyendo podemos decir que en el momento de dictar sentencia, una vez las partes hayan hecho sus alegaciones y haya sido oído el Ministerio Fiscal, el órgano judicial competente se pronunciará con carácter previo antes de resolver sobre si ha o no lugar a la revisión de sentencia firme, sobre si la demanda se interpuso dentro del plazo legal de tres meses. Si de la actividad probatoria desplegada a lo largo del procedimiento, tal extremo queda probado, el juzgador admitirá la demanda entrando a resolver en la misma sentencia sobre el fondo de la pretensión deducida por el actor, estimándola⁴³² o desestimándola⁴³³, según el caso. Si por el contrario ha quedado acreditado que se interpuso fuera de plazo, el juzgador dictará sentencia dando por probada la extemporaneidad de la solicitud de revisión, declarando no haber lugar a la consecuencia jurídica pedida por haber sido formulada fuera de plazo, desestimando la demanda de revisión⁴³⁴ sin entrar a conocer sobre el fondo. Y finalmente si de la prueba practicada, o por no existir prueba al respecto, no se ha producido la certeza ni negativa ni positivamente de que la demanda se presentó dentro del plazo de tres meses legalmente establecido, el Tribunal competente deberá igualmente dictar sentencia⁴³⁵, sin que le sea posible dejar de resolver ante la incertidumbre del hecho, por cuanto, como sabemos no es posible una sentencia de *non liquet*, según dispone el art. 1.7 del Código Civil. ¿Pero, en qué sentido deberá dictar sentencia? “Si al juez se le impone el deber de resolver es necesario que, al mismo tiempo, el derecho le diga cómo ha de solucionar la situación de incertidumbre en que le coloca la

⁴³² Vid. SSTS s. 1ª de 26 de octubre y 30 de junio de 2010, 16 de marzo y 19 de febrero de 2007 y de 6 de noviembre de 1979, a modo de ejemplo.

⁴³³ Vid. SSTS s. 1ª de 4 de mayo de 2011 o 30 de enero de 2007, por citar algunas.

⁴³⁴ Así vid. a modo de ejemplo SSTS s. 1ª de 9 y 14 de febrero, 29 de marzo y 18 de julio de 2011, 1 de febrero, 15 de marzo y 20 diciembre de 2010, 16 octubre 2007, 12 de mayo y 14 de julio de 2006, 14 de marzo, 12 de junio y 14 de diciembre de 2000, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1999 y 13 de enero de 1997, por citar algunas. Aunque es posible encontrarnos con resoluciones en forma de auto en la que inadmite a trámite la demanda de revisión por haber vencido con creces el plazo de caducidad de tres meses a que se refiere el art. 512 de la LEC, así vid. AATS s. 1ª de 21 de febrero de 2007 y 24 de enero de 2005.

⁴³⁵ Como, y a modo de ejemplo, podemos apreciar en SSTS s. 1ª de 1 de julio de 2010 y 23 de marzo de 2005, en la que se declara improcedente la demanda de revisión interpuesta, por no haber probado el solicitante de revisión el día inicial del cómputo del plazo de tres meses. Aunque no han faltado resoluciones en la práctica en las que el Tribunal Supremo ha inadmitido a trámite una demanda de revisión con declaración de su rechazo *a limine* por medio de auto, y ello por no constar “la fecha en que, según la parte recurrente, llegó a sus manos, o tuvo conocimiento de él, el documento en que la misma fundamenta su indicado recurso, por lo que se daría la caducidad del mismo, de acuerdo con el art. 512-1 y 2 LEC ., ya que se priva a la Sala de la facultad o exigencia que le impone dicho precepto, a efectos de admitir o de excluir a trámite el escrito al efecto presentado”-ATS s. 1ª de 17 de mayo de 2006-; en el mismo sentido vid. AATS s.1ª de 9 de diciembre de 2009, 29 de noviembre de 2004 y 26 de septiembre de 2003. Y ello ha sido así, como recoge el ATS s. 1ª de 3 de julio de 2008, porque según “criterio reiteradísimo de esta Sala, aplicado en innumerables autos -AATS 22 de mayo de 2007, 12 de julio, 2 de junio y 10 de febrero de 2006, 21 de septiembre y 5 de octubre de 2005, entre otros-, (...) las demandas de revisión deben ser inadmitidas a trámite, aplicando los arts. 11.2 LOPJ y 247.2 LEC, cuando por sí mismas revelen desde un principio que materialmente no puede darse ninguno de los motivos de revisión que formalmente se invoquen o resulte evidente el transcurso del plazo de caducidad establecido en el art. 512 LEC, ya que constituye abuso de derecho pretender que se abra un proceso estéril en el que la pretensión del demandante de revisión se encuentra llamada al fracaso desde su propio inicio”.

falta de prueba”⁴³⁶. La solución la podemos encontrar en el texto del art. 217.1 LEC en el que se otorga facultad al juzgador para que existiendo dudas desestime la pretensión del actor, al corresponder a éste la carga de probar que efectivamente interpuso la demanda dentro de plazo, declarando caducada la acción revisora y por tanto, la improcedencia de la interposición de la demanda⁴³⁷.

e) Tratamiento procesal

No cabe la menor duda sobre la apreciación de oficio de la caducidad de la acción por haber transcurrido el plazo absoluto de cinco años⁴³⁸; cabría por contra cuestionarnos, si es posible que sea también el Tribunal de oficio quien declare la caducidad de la acción de revisión por haber transcurrido el plazo legal de tres meses, o si por el contrario debería ser absolutamente necesario que sea la parte interesada la que denuncie la interposición de la pretensión fuera de plazo en la contestación a la demanda como cuestión procesal previa⁴³⁹.

Como ya vimos *ut supra*, los plazos previstos en el art. 512 LEC, son plazos de caducidad por las razones expuestas, por lo que no creemos que exista inconveniente alguno en que el Tribunal pueda apreciar de oficio⁴⁴⁰ el incumplimiento del límite temporal de la acción de revisión cuando hubieran transcurridos tres meses desde que el actor pudo haberla ejercitado. Ahora bien, en este caso, el momento procesal para su apreciación ya no va a ser el instante de la admisión a trámite de la demanda, puesto que la misma no va a poder ser rechazada *inaudita parte*, como ocurría con el plazo absoluto de los cinco años, sino que deberá ser analizada la cuestión durante la sustanciación del procedimiento, a la vista de las pruebas practicadas, y resuelta en la sentencia con carácter previo a la cuestión principal. En cualquier caso el Tribunal deberá tomar como punto de partida para el cómputo el *dies a quo* que justifique, con toda claridad y precisión, el actor

⁴³⁶ Vid. MONTERO AROCA, J.: *La prueba en el proceso civil*. Madrid, 1998. p. 57.

⁴³⁷ Vid. STSJ Cataluña de 10 de febrero de 1997.

⁴³⁸ Vid. STS s. 1ª de 10 de abril de 2000, en la que el Tribunal desestima la demanda, por haber transcurrido cinco años desde que se publicó la sentencia que lo proclama, después de oídas las partes y propuesta y practicada toda la prueba que estimaron las partes pertinente. Cfr. SSTs de 26 de octubre de 1994, 5 de diciembre de 1995 y 19 de octubre de 1996.

⁴³⁹ Vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho...* op. cit. p. 492.

⁴⁴⁰ Como así viene siendo admitido por nuestro Tribunal Supremo entre otras, en STS de 15 de diciembre de 1998: “esta Sala ha de plantearse de oficio por tratarse de un presupuesto procesal de inexcusable observancia, la cuestión relativa a si el recurso ha sido planteado o no temporáneamente, dentro del plazo de tres meses...”; y en el mismo sentido en ATS de 14 de octubre de 1999; o incluso en STS de 24 de julio de 1998, según la cual: “... el plazo legal para plantear el *recurso* cuenta desde que se descubre el fraude, que incluso procede ser examinado de oficio”. Véase igualmente SSTs s. 1ª de 23 de septiembre de 2004, 26 de marzo de 2002 y 2 de octubre de 2001, así como STS s. 4ª de 27 de julio de 2001, entre otras.

en su demanda de revisión⁴⁴¹, siendo obligación del demandado desvirtuar la prueba del actor⁴⁴², convenciendo al juzgador de que efectivamente la acción caducó.

Así, la falta de este requisito puede ser denunciada por el resto de las partes que intervienen en el proceso de revisión, esto es, por el demandado en la contestación a la demanda, y por el Ministerio Fiscal en el momento que deba informar –art. 514.3º LEC-.

Finalmente, advertir que la resolución por la cual la demanda de revisión no es admitida a trámite por haber sido presentada transcurridos más de cinco años desde que la sentencia objeto de revisión fue dictada, tendrá forma de auto, según prevé el apartado 2º regla 2ª del art. 206 LEC, en cuya virtud, en los procesos de declaración, cuando la Ley no exprese la clase de resolución que haya de emplearse, se dictará auto cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda. Por el contrario, tanto si es apreciada de oficio la caducidad de la acción, por haber excedido el límite temporal de los cinco años, después de que la demanda hubiera sido admitida a trámite; como si es apreciada de oficio, o por alguna de las partes en litigio o por el Ministerio Fiscal, la extemporaneidad de la acción por el transcurso de los tres meses a que hace referencia el apartado 2º del art. 512 LEC, el órgano judicial deberá dictar sentencia acordando no haber lugar a la revisión instada, por aplicación del art. 447 LEC, según el cual, terminada la vista de juicio oral, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de diez días; pero además, porque así lo prevé de forma expresa el art. 206.2º.3ª *in fine* del mismo cuerpo normativo, “también se resolverán mediante sentencia (...) los procedimientos para la revisión de sentencias firmes”.

C) Forma.

a) Aspectos generales

Algunos autores afirman que el proceso de revisión “asume una fisonomía formal doble, al desenvolverse en dos etapas distintas, a saber, la primera denominaba *iudicium rescindens* destinada a saber si la sentencia que se impugna debe ser o no revocada; y la segunda, denominada *iudicium rescissorium*, destinada a reproducir el

⁴⁴¹ Así aunque pueda ser examinada de oficio la caducidad de la acción por el transcurso del plazo de tres meses desde que se conoció la cusa de revisión, exigido legalmente para la interposición de la demanda, la fecha inicial del cómputo la debe señalar la parte que pide la revisión, como recoge nuestro Tribunal Supremo en S s. 1ª de 13 de septiembre de 2004, a modo de ejemplo.

⁴⁴² Ya que de no ser así, el *dies a quo* será el señalado por el actor al no aparecer esta alegación contradicha por los medios de prueba aportados al proceso. En este sentido vid. STS s. 1ª de 28 de julio de 2009.

proceso cuya sentencia queda eliminada en virtud del recurso de revisión⁴⁴³. Pues bien, según nos encontremos en una u otra fase del proceso de revisión, la forma va a ser distinta. En efecto, y por disposición expresa de lo previsto en el art. 514.2 LEC, en la primera fase el proceso de revisión adquirirá la forma del juicio verbal; mientras que en la segunda adquirirá la forma procesal que corresponda según el juicio de que se trate en virtud del contenido del art. 516.1, según el cual, si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, rescindiré la sentencia impugnada y devolveré los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho en el juicio correspondiente.

Ello no obstante, no creemos que el juicio de revisión se desarrolle en dos etapas como afirma la doctrina mayoritaria. Más al contrario, pensamos y somos firmes partidarios de defender⁴⁴⁴, que el juicio de revisión lo conforma única y exclusivamente la fase que ha venido en llamarse rescindente, pues va a ser en ésta en la que se va a desarrollar plenamente el objeto del proceso. Como sabemos, el objeto del proceso de revisión lo constituye la petición del actor por la que solicita del órgano jurisdiccional una resolución en la que se declare la procedencia de la demanda de revisión interpuesta, rescindiendo totalmente la sentencia firme afectada por alguna o algunas de las causas de revisión. Y nada más. El que el órgano jurisdiccional devuelva los autos al tribunal de procedencia para que las partes usen de su derecho en el juicio correspondiente es o forma parte de la propia sustanciación del proceso, impulsado de oficio, pero no va a conformar la pretensión del actor. El llamado juicio rescisorio es, pues, un nuevo proceso con una nueva pretensión, que nada tiene que ver con el proceso de revisión que se instó.

Es cierto, como afirma GUASP⁴⁴⁵ que “existe un vínculo o ligamen de derecho entre la fase rescindente y la rescisoria, ya que las declaraciones que se hayan hecho en el primero tienen que tenerse en cuenta como integrantes no discutibles de la fase segunda”, según dispone el propio art. 516.2 LEC. Pero la sentencia recaída en el proceso de revisión no va dejar de ser una sentencia firme anterior vinculante para el tribunal que está conociendo del proceso posterior, y no por ello se debe pensar que el segundo proceso es el mismo que el primero.

⁴⁴³ Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1626.

⁴⁴⁴ Con BARONA VILAR, S.: “El juicio de revisión”. *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1995. p. 236.

⁴⁴⁵ *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1630.

Es por lo expuesto, y basándonos en la idea de que el juicio de revisión se compone de una única etapa en la que el tribunal competente va a resolver sobre la pretensión formulada por el actor, por lo que la forma que va a adquirir va a ser la del juicio verbal, con especialidades -art. 514.2 LEC-.

Es presupuesto procesal de obligado cumplimiento, como así se deduce de lo dispuesto en el art. 514 LEC, que la revisión se solicite por medio de demanda. Ahora bien, dado que al proceso de revisión se le da la tramitación establecida para los juicios verbales, podríamos pensar que sería suficiente con que la demanda fuese sucinta. Sin embargo, no creemos que llegar a esta conclusión sea lo más conveniente, y ello por cuanto va a ser necesario que el actor alegue en su escrito de demanda los hechos y fundamentos de derecho que estime convenientes para sostener su pretensión, fijando con claridad el objeto de debate, ya que, la contestación de la demanda⁴⁴⁶ deberá hacerse por escrito en el plazo de veinte días desde el emplazamiento de los demandados, siendo éste el momento procesal en el que deberán comparecer las partes “sosteniendo lo que a su derecho convenga”, para lo cual deben tener pleno conocimiento de lo contra ellos formulado evitando la indefensión.

Por lo expuesto, consideramos que la demanda de revisión deberá contener necesariamente los requisitos previstos en el art. 399 de la Ley Procesal Civil⁴⁴⁷. Así, dado que la revisión se interpone contra una resolución judicial⁴⁴⁸, será necesario que ésta quede perfectamente identificada en el encabezamiento del escrito de demanda, en el que asimismo será suficiente con que se solicite el emplazamiento como demandado o

⁴⁴⁶Pues así lo dispone expresamente el actual art. 514 apartado 1º. La polémica suscitada con la Antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, ha quedado resuelta con este nuevo precepto. Ciertamente, el art. 1801 de la LEC de 1881, únicamente preveía el emplazamiento de los demandados o sus causahabientes, sin hacer mención a si debían contestar a la demanda, lo que unido a que la Ley tampoco contemplaba el traslado previo de la demanda revisoria, era comúnmente admitido que la contestación a la demanda debía llevarse a cabo en vía incidental siguiendo la tramitación prevista en el art. 749 LEC/1881. Así, a modo de ejemplo vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. - LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal...* op. cit. vol. I, T.III. p. 497; PRIETO CASTRO Y FERANDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 608; BARONA VILAR, S.: “El juicio de revisión”. *Revista del Consejo General del Poder Judicial*. Madrid, 1995. p. 258. En contra de lo manifestado por la doctrina mayoritaria, GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 1628-1629, entiende contestada la pretensión procesal de revisión en la comparencia, pues ésta, afirma el autor, “tiene por objeto, según la declaración del art. 1801, sostener lo que las partes o sus causahabientes crean conveniente a su derecho”.

⁴⁴⁷La demanda que se iniciará con una invocación genérica al órgano judicial competente, deberá contener un encabezamiento, en el que se identificarán actor y demandado, así como su representación procesal y técnica. Para a continuación exponer separadamente los hechos en los que funda su petición de revisión de una sentencia firme, y los fundamentos de derecho que crea de aplicación, en párrafos separados y numerados, distinguiendo los fundamentos procesales de los materiales, haciendo alusión a la jurisprudencia y doctrina que pudieran amparar la solicitud del actor. Finalizando con el suplico en el que se formulará con claridad y precisión la pretensión. Fechando y firmando dicho escrito de demanda.

⁴⁴⁸ Como afirmó GOMEZ ORBANEJA, E. – HERCE QUEMADA, V.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1975. vol. I. p. 461.

demandados de aquellos que litigaron en el juicio cuya sentencia se impugna, o en su defecto, de sus causahabientes⁴⁴⁹.

Del mismo modo, la contestación a la demanda deberá contener los requisitos del art. 405 LEC⁴⁵⁰, por lo que, para que ello pueda llevarse a efecto, va a ser necesario que la parte demandada tenga conocimiento de cuanto ha sido alegado por la actora, lo que se conseguirá con el traslado de la demanda de los documentos aportados con ella, y sus copias. De no ser así, el Tribunal reclamará la copia que falte, para que en el plazo de cinco días –art. 275 LEC-, subsane el defecto. Si transcurrido dicho plazo la omisión no se remediare, el Secretario Judicial expedirá las copias de los escritos y documentos a costa de la parte que hubiera dejado de presentarlas, salvo que se trate de los escritos de demanda o de contestación, o de los documentos que deban acompañarles, en cuyo caso se tendrán aquellos por no presentados o éstos por no aportados, a todos los efectos –art. 275 párrafo 2º LEC-.

Con la demanda el actor deberá aportar, además, los documentos procesales a que hace referencia el art. 264 LEC, a saber, el poder conferido al procurador y la acreditación de la representación que, en su caso, se atribuye al demandante o demandado⁴⁵¹; debiendo presentar certificación de haber realizado el depósito exigido en el art. 513 como requisito de admisibilidad de la pretensión -art. 266.5º LEC-; así como todos aquellos documentos que acrediten que la demanda de revisión se interpuso dentro del plazo de tres meses exigido en la Ley, y dentro del plazo de cinco años desde la notificación de la sentencia, acreditación que puede consistir en acuse de recibo postal, o certificación del Secretario del Juzgado. Y como documentos materiales, aquellos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden -art. 265.1.1º LEC-.

De tal manera que, junto a la demanda de revisión, el actor necesariamente habrá de acompañar una copia de la sentencia firme cuya revisión se solicita⁴⁵², quedando eximido de tal obligación el demandante en revisión, cuando la sentencia que se pretende revisar haya sido dictada en casación por la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo

⁴⁴⁹Cfr. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. pp. 323-324.

⁴⁵⁰ En cuya virtud, deberá redactarse en la forma prevenida para la demanda en el art. 399 LEC, exponiendo los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviera por conveniente, así como las excepciones procesales y demás alegaciones que pudieran obstar la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

⁴⁵¹ Documentos procesales que también deberán acompañar a la contestación a la demanda.

⁴⁵² “No tratándose en este caso de documento material en que se funda el relato fáctico de la demanda de revisión”, como afirma BARONA VILAR, S.: *El juicio de revisión*. op. cit. p. 255.

que va a conocer del proceso de revisión, por cuanto este Tribunal tiene la obligación de conocer sus propias sentencias, las que además figuran, por imperativo legal, en la “Colección legislativa”, que constituye un cuerpo de doctrina jurisprudencial para la propia Sala que las dictó, siempre que se haya efectuado correctamente la cita exacta de su identificación, facilitando con ello su localización en los propios archivos del Tribunal⁴⁵³. Además de todos aquellos documentos originales, o en su caso copias, siempre que éstas se encuentren adveradas, sobre los que el actor funde su pretensión, los cuales dependerán del motivo o motivos en ella alegados.

Así, si la revisión tiene su fundamento en el motivo 1º previsto en el art. 510 LEC, se deberá acompañar junto a la demanda los documentos decisivos recobrados u obtenidos por el actor, de los que no se hubiese podido disponer en el juicio sobre el que recayó sentencia firme, por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la citada resolución. Y aquí se nos plantea una cuestión, a saber, si será suficiente que la parte que demanda en revisión, en lugar de aportar los citados documentos, designe en su escrito de demanda el lugar en que se encuentren, archivo, protocolo o registro, o la persona que los tenga en su poder, por no encontrarse a su disposición. La cuestión no ha sido pacífica, de forma que un sector doctrinal opina que esta posibilidad es factible⁴⁵⁴, mientras otro no duda en disentir de esta opinión⁴⁵⁵, basándose en la constante jurisprudencia según la cual no se puede fundamentar la revisión en la recuperación de documentos que se encuentran en archivo o protocolo público, por cuanto en tal caso no se puede hablar de recuperación de documentos, por estar a disposición de cualquiera que los solicitase⁴⁵⁶, entendiéndose que la parte demandante tuvo todos los medios a su alcance para hacerlos traer al proceso, con lo que la aportación tardía para apoyar la demanda de revisión resultará ineficaz y hará decaer sus pretensiones⁴⁵⁷; y si los tiene una persona particular o se encuentran en archivo privado, y no están a disposición de la parte demandante, entonces no estarán recobrados⁴⁵⁸.

⁴⁵³ Sin que el hecho de no aportar materialmente esta resolución pueda hacer prosperar la excepción procesal de defecto legal en el modo de proponer la demanda de revisión, que pudiera oponer el demandado, tal y como ha entendido la propia Sala 1ª del Alto Tribunal en Sentencia, entre otras, de 6 de febrero de 1993.

⁴⁵⁴ Vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. – LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de derecho...* op. cit. vol. I. T. III. p. 496; BARONA VILAR, S.: *El juicio de revisión*. Op. cit. p. 255; RODRÍGUEZ OJEDA, J. J.: *Rescisión de sentencias firmes del orden jurisdiccional social*. Valencia, 1999. p. 42.

⁴⁵⁵ DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 324.

⁴⁵⁶ Vid. SSTS s.1ª de 15 de octubre de 1995, 17 y 15 de abril de 1996, 14 de septiembre de 2000, 8 de junio de 2001, 29 de abril y 14 de septiembre de 2.004, 27 de marzo y 31 de octubre de 2006, 29 de marzo y 22 de mayo de 2007 y de 18 de marzo y 6 de julio de 2009.

⁴⁵⁷ Vid. STS s. 1ª de 23 de octubre de 1996, en el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 3 de diciembre de 2007.

⁴⁵⁸ Cfr. SSTS s. 3ª de 15 de febrero de 2005 y 21 de octubre de 2003, entre otras, en la que expresamente se entiende como documento recobrado a efectos de fundamentar una demanda de revisión aquellos que adolezcan de una “indisponibilidad anterior”

Creemos que cuando la Ley se refiere a documentos recobrados u obtenidos, por la propia definición de ambos vocablos, el legislador ha querido que para fundamentar una demanda de revisión en la causa primera sea necesario que tales documentos se encuentren en poder del demandante, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que devino firme, sin que sea suficiente la designación del lugar o persona en cuyo poder se encuentren, y ello fundamentalmente porque por disposición expresa del apartado 1º del art. 265.2 LEC, las partes sólo podrán designar el lugar en el que se encuentre el documento que pretenden aportar al proceso cuando éste se encuentre en archivo o protocolo del que no se pueda obtener copia fehaciente. En estos casos, no sería posible solicitar la rescisión de una sentencia firme, alegando la existencia de unos documentos, de los que el actor ni dispuso entonces, pese a conocer de su existencia, ni de los que tampoco puede disponer ahora. De lo contrario, y en virtud de lo previsto en el art. 265.2º párrafo 2º LEC, si los documentos que pretende aportar al proceso se encontraran en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que el demandante en revisión dispone de ellos⁴⁵⁹ y deberá acompañarlos junto a su escrito de demanda, sin que pueda limitarse a efectuar la designación referida.

Si bien ha quedado clara la necesidad de aportar junto a la demanda los documentos decisivos en los que la parte funde su pretensión de revisión, no podemos afirmar lo mismo cuando los referidos documentos se encuentren en poder de la contraparte, de una tercera persona, o incluso cuando se encontraren en archivo privado al que no pudiera tener acceso el actor. Efectivamente, existiendo documentos decisivos para la resolución de la causa por la que ya se obtuvo sentencia firme, y de los que no pudo disponer el perjudicado por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se dictó sentencia, si después de pronunciada, el demandante en revisión tiene fundadas sospechas de que han aparecido o de que realmente dichos documentos existen, pero se encuentran en poder de otra persona o en archivo privado del que no se puede obtener copia alguna, no cabe entender, siguiendo la redacción literal del apartado 1º del art. 510 LEC, que los mismos han sido “recobrados” u “obtenidos”, por lo que no será posible fundamentar una

a la sentencia impugnada y gocen ya de una “disponibilidad actual” al tiempo de la revisión. Así como STS s. 1ª de 24 de diciembre de 2001, para la que no se considera documento recobrado aquel cuya existencia se conocía pero se ignoraba dónde se encontraba, no siendo suficiente que se produzca un descubrimiento de documentos, sino de efectiva recuperación. Vid. en contra de esta opinión sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1993, y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de noviembre de 1994, en las que se entiende por “recobrado” además de poder disponer del mismo, o haber desaparecido los obstáculos que impedían su utilización, simplemente “conocerlo”.

⁴⁵⁹Como así ha venido entendiéndolo la sala 1ª del TS, entre otras, en SS de 15 y 17 de abril de 1996, así como en STS de 18 de marzo de 2009 o de 5 de abril de 2003, por citar algunas.

demanda de revisión en esta causa, designando en el escrito de demanda, la persona que lo tiene en su poder, o el archivo, protocolo o registro privado en el que se encuentre.

Pero ¿qué hacer ante esta situación? ¿Se debe pensar que el perjudicado por la sentencia firme ganada injustamente por la contraparte, deberá resignarse? La respuesta evidentemente debe ser negativa, ya que la Ley Procesal nos ofrece una solución ante tal situación, y es la posibilidad de hacer uso de las diligencias preliminares previstas en los artículos 256 y siguientes, al permitir que el juicio de revisión pueda prepararse, como cualquier otro, solicitando de la persona a la que se pretende demandar que exhiba la cosa –léase el documento- que tenga en su poder y a la que se haya de referir el juicio –art. 256.1.2º LEC-. Exhibición de documentos por parte del futuro demandado, que no se hallen a disposición del actor y que se refieran al objeto del proceso, que por otro lado, resulta obligatoria por disposición expresa del art. 328 LEC⁴⁶⁰.

Si bien la solución al problema planteado resulta perfectamente plausible y ajustada a derecho, no podemos decir lo mismo, en el supuesto también posible en la práctica procesal, en el que sea una tercera persona, no litigante, la que tenga en su poder el documento o documentos referidos, o cuando el mismo se encuentre en archivo privado, al que el actor no tenga acceso.

En efecto, el art. 256.1º LEC, otorga la posibilidad a quien pretenda incoar una demanda con éxito que, con carácter previo, obtenga aquellos documentos en los que va a fundamentar su pretensión. Sin embargo, el ámbito de las diligencias preliminares se limita a los seis supuestos enumerados en el referido art. 256.1º LEC, y dentro de éstos los números 3º, 4º y 5º contemplan las tres situaciones que han de darse para que una tercera persona ajena a un litigio quede obligada a exhibir, con carácter previo a la iniciación del proceso, un documento que tenga en su poder. Si la demanda de revisión estuviera fundamentada en el motivo 1º del art. 510 LEC, y el documento que se pretende recobrar fuera “el acto de última voluntad del causante de la herencia o legado”, “los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad”, o “el contrato de seguro”, previstos en los citados números 3º, 4º y 5º del art. 256.1º LEC, no existiría problema alguno en que, con carácter previo, el actor solicitase de quien lo tenga en su poder la exhibición del mismo ante la sede del Juez de Primera Instancia del domicilio de este último –art. 257.1 LEC-. Pero, en

⁴⁶⁰Quedando de este modo resuelto el problema de la exhibición de documentos en juicio por la parte a la que perjudican. Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. pp. 85 y ss.; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. pp. 165-166.

preparación de un proceso de revisión, los posibles documentos recobrados no se circunscriben única y exclusivamente a los tres citados, sino que existen innumerables situaciones que pueden dar lugar a la motivación de la demanda que, no obstante, al no encontrarse dentro del ámbito de las diligencias preliminares expresamente previstas en la Ley Procesal, no van a poder ser objeto de exhibición previa, impidiéndose con ello, la interposición de una demanda de revisión por esta causa, por entender que efectivamente el documento no ha sido “recobrado” u “obtenido”. Ante esta situación se nos plantean dos soluciones, o bien entender como laguna del legislador la no previsión de esta situación, haciendo extensivo al ámbito de las diligencias preliminares la exhibición de un documento, sea cual fuere, necesario para fundamentar una demanda de revisión en la causa primera, y que se encuentra en poder de una tercera persona; o bien otorgar la posibilidad al justiciable de que pueda interponer su demanda solicitando en la misma que se requiera al tercero no litigante para que exhiba el documento sobre el que la fundamenta –art. 330.1 LEC-. De las dos soluciones expuestas, creemos que la primera de ellas es la más acorde con lo dispuesto en el art. 510.1º LEC, pues la segunda supone forzar la redacción del citado precepto, al entender por “recobrado” el simple “conocimiento” posterior de un documento decisivo del que nada se sabía durante la sustanciación de la causa que dio origen a la sentencia firme objeto de revisión, lo que no creemos que sea lo más acertado, pues si el legislador hubiera querido que así fuera, así lo habría contemplado. Sin embargo, y como ya advertimos *ut supra*, el cómputo del plazo de los tres meses previsto en el apartado 2º del art. 512 comenzará a correr desde el momento en el que se descubrieren los documentos decisivos, esto es, desde que se tiene conocimiento de su existencia.

Por otro lado, y cuando se trate de un documento que se encuentra en archivo privado al que no se pueda acceder, el art. 265.2 LEC permite que se pueda presentar la demanda designando el mismo, sin embargo, y volviendo a la anterior argumentación, tampoco va a ser posible pues no podemos entender recuperado el documento en esta situación, con lo que deberá solicitarse igualmente con carácter previo, como diligencia preliminar, la obtención de la correspondiente certificación.

Siguiendo con la obligación de aportar los documentos sobre los que el actor fundamente su pretensión, cuando ésta se refiera al motivo 2º del art. 510 LEC será necesario aportar junto a ella los documentos falsos sobre los que recayó la sentencia firme

objeto de revisión, así como la sentencia penal que declare la falsedad de dichos documentos decisivos. Y cuando se fundamente en la causa 3ª deberá necesariamente aportarse con la demanda la sentencia penal de condena por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia atacada. Una parte de la doctrina científica afirma que también bastará con aportar la certificación de encontrarse en curso la causa penal de declaración de falsedad⁴⁶¹, contra el criterio seguido nuestro Tribunal Supremo⁴⁶², según el cual “es supuesto de hecho indispensable para revisar una sentencia al amparo del nº 2º del art. 510 –antiguo art. 1796- de la Ley Rituaria que a su ejercicio preceda la declaración de falsedad en juicio criminal del documento en cuya virtud se haya dictado aquella”⁴⁶³, criterio que también puede hacerse extensivo al motivo 3º, referente a la declaración de falsedad y condena de testigos y/o peritos por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia firme objeto de revisión.

Realmente, siguiendo la redacción literal de los apartados 2º y 3º del art. 510 LEC, el proceso de revisión deberá incoarse una vez sepamos con certeza, por haber recaído resolución firme de declaración de falsedad o de condena por falso testimonio, que efectivamente la sentencia firme objeto de revisión fue ganada injustamente. A partir de este momento empezará a computarse el plazo relativo de tres meses previsto en el apartado 2º del citado art. 512 LEC. Por ello, no creemos acertada la idea según la cual es posible interponer una demanda de revisión fundamentada en alguno de estos dos motivos cuando no exista resolución penal que avale la existencia de alguna de estas causas de revisión. En nuestra opinión, y como veremos, cuando el plazo de cinco años corra peligro de llegar a su fin, sí que podría aportarse la certificación de existir causa penal en averiguación de la falsedad denunciada, interponiendo la demanda de revisión con el objeto de poder paralizar el referido plazo absoluto de cinco años, entrando en juego lo

⁴⁶¹ Vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. – LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho...* op. cit. Vol. I. t.III, p. 496; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 324; BARONA VILAR, S.: *El juicio de revisión.* op.cit. p. 255; RODRÍGUEZ OJEDA, J.J.: *Rescisión de Sentencias firmes...* op. cit. p. 42.

⁴⁶² Sancionado en sentencias de la Sala 1ª de 19 de diciembre de 1927, 8 de abril de 1933, 3 de julio de 1944, 16 de octubre de 1975 y 13 de abril de 1981. Aunque también podemos encontrarnos con la presentación de demanda de revisión fundada en la causa 2ª del art. 510 de la LEC no habiendo recaído aún resolución en la vía penal, solicitando hasta entonces por el demandante en revisión la suspensión de la tramitación de la revisión civil, admitiendo a trámite la demanda y acordándose la suspensión del proceso de revisión, así véase SSTS s. 1ª de 27 de enero de 2003.

⁴⁶³ Vid. STS s.1ª de 9 de septiembre de 1996, “En este caso, presentada la demanda de revisión el 21 de Julio de 1993, tal presupuesto de la previa declaración de falsedad del documento en que se fundó la sentencia no se había cumplido, pues si bien se acreditaba la admisión a trámite de la querrela formulada por falsedad contra el Sr. C.A., no recayó sentencia firme en el proceso penal hasta el 18 de noviembre de 1995, momento a partir del cual comenzaba a correr el plazo de caducidad de tres meses del art. 1798 LEC/1881 –actual art. 512.2-, sin que sea admisible la interposición anticipada de la demanda de revisión, a la espera de que durante la tramitación del recurso recaiga sentencia penal que declare la falsedad del documento”. Cfr. en el mismo sentido SSTS s. 1ª de 9 de octubre de 2007, 27 de enero de 2003, 5 de octubre de 2002 y 14 diciembre de 2000, a modo de ejemplo. Así como STS s. 2ª de 9 de marzo de 2010.

dispuesto en el art. 514.4 LEC, suspendiéndose la tramitación del proceso revisorio hasta que finalice el proceso penal.

Por tanto, y dado que la declaración de falsedad deberá provenir de sentencia penal firme, se deberá aportar ésta junto a la demanda de revisión, como presupuesto necesario de obligado cumplimiento. A nuestro juicio podrá ser también válida para fundamentar una demanda de revisión en alguno de estos dos motivos la declaración de falsedad del autor de la misma cuando se retracte y la reconozca de manera expresa e indubitada, como ha venido reconociendo nuestro Tribunal Supremo⁴⁶⁴, en cuyo caso, deberá adjuntarse a la demanda de revisión, como documento material sobre la que ésta se fundamenta, declaración jurada de quien se reconoce autor de la falsedad documental, testifical o pericial, que sirvió de fundamento a la sentencia firme que se pretende revisar.

Finalmente, y cuando el proceso de revisión se incoe con base en el motivo 4º de los enunciados en el art. 510 LEC, se deberá acompañar con la demanda, cuando se denuncie violencia o cohecho, la certificación de la sentencia penal condenatoria y firme, en la que se declare cometido el delito que sirve de base a la demanda, sin que sea suficiente la aportación de la certificación de la incoación de la causa, por las razones expuestas. Si la sentencia civil firme se ganó por la actuación fraudulenta de la parte favorecida, el demandante en revisión deberá expresar en su escrito de demanda, con claridad y precisión, los hechos por los que considera que ha existido dicha maquinación y, si se pueden probar documentalmente las manifestaciones realizadas sobre esos hechos, se acompañará de los documentos pertinentes⁴⁶⁵.

Por su parte, el demandado en su contestación aportará también aquellos documentos en los que apoye su oposición a la pretensión del actor. En los juicios verbales, el demandado aportará los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes a que se refiere el apartado 1º del art. 265 LEC en el acto de la vista, según previene el apartado 4º del citado precepto. Sin embargo, dado que el proceso de revisión es un proceso verbal especial con contestación escrita de la demanda, deberá aportar tanto los documentos procesales como los materiales junto a su escrito.

⁴⁶⁴ Vid. SSTs s. 3ª de 5 de noviembre de 1990 y 10 de mayo de 1996.

⁴⁶⁵ Vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. pp. 324-325.

b) Tratamiento procesal de la falta del requisito formal.

La falta de cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos formales exigidos en la Ley para el proceso de revisión puede ser apreciada de oficio o a instancia de parte.

Presentada la demanda de revisión, el órgano competente examinará si cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos en la norma. Si apreciara defecto legal en el modo de proponer la demanda, dará un plazo al actor para su subsanación cuando ésta fuera posible.

La falta de claridad y precisión en la determinación de las partes o en las pretensiones deducidas podrá ser apreciada de oficio en el momento del trámite de admisibilidad de la demanda, pues su falta puede impedir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión. Al tratarse de un defecto subsanable, se permitirá al actor que corrija los defectos para evitar su inadmisión. No será éste el único momento procesal en el que el órgano judicial deba apreciar la existencia del citado defecto legal en el modo de proponer la demanda, sino que, por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 424.1 de la Ley Procesal, entendemos que también será posible que pudiera ser observado durante el acto de la vista de juicio oral –la Ley se está refiriendo al acto de audiencia previa al juicio ordinario-, debiendo ser también éste el momento en el que deberá resolverse y subsanarse dicho defecto, del mismo modo que si hubiese sido alegado por el demandado en su escrito de contestación, en dónde el órgano judicial otorgará la palabra a la parte actora para que exponga cuantas aclaraciones o precisiones oportunas le hayan sido requeridas, decretándose únicamente el sobreseimiento del pleito si no se formulan aclaraciones y precisiones; si no fuese en absoluto determinar en qué consisten las pretensiones del actor; o, en su caso, del demandado en la reconvención, o frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones –art. 424.2 LEC-.

Además de los requisitos formales y de contenido que deben ser observados por el actor en su escrito de demanda, también es necesario que la misma se acompañe de los documentos procesales y materiales que establecen los arts. 264, 265 y 266 de la Ley Procesal vigente.

El incumplimiento de la aportación junto a la demanda de los documentos materiales o relativos al fondo del litigio enumerados en el art. 265 LEC no va a ser apreciado ni de oficio ni a instancia de parte ya que ello no va a suponer obstáculo alguno para que el órgano judicial entre a conocer sobre el fondo de la pretensión, y es que en realidad, no se trata de una obligación del actor sino de una carga que, por disposición expresa de lo dispuesto en el art. 269.1 de la Ley Procesal, si no se cumple, no podrá la parte presentar el documento posteriormente ni solicitar que se traiga a los autos, excepto en los casos previstos en el art. 270 LEC.

Finalmente, y respecto de los documentos a que hace referencia el art. 266 LEC, cuya aportación junto a la demanda es obligatoria, en los casos especiales exigidos expresamente en la Ley, como requisito de admisibilidad de la demanda, únicamente decir que, podrá ser apreciada de oficio, al inicio del proceso, y a instancia de parte, en la contestación a la demanda, siendo en cualquier caso dicho defecto subsanable. Es el caso del documento acreditativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto el depósito exigido para poder interponer una demanda de revisión, que será objeto de estudio *infra*.

II. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE CARÁCTER ESPECÍFICO O PROPIOS DEL PROCESO DE REVISIÓN

Llegados a este punto no nos queda sino hacer un análisis de aquellos requisitos necesarios que son propios del proceso de revisión sin cuya concurrencia no podría prosperar, debiendo ser rechazada la demanda también en estos casos, sin entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión planteada.

Estos presupuestos son: la obligación del depósito previo, tal y como exige el art. 513 LEC; y la necesidad de haber agotado los recursos ordinarios con carácter previo a la interposición del proceso de revisión.

1. Depósito previo.

a) Examen de la cuestión

Presupuesto especial propio del proceso de revisión es el de la necesidad de la previa consignación de una cantidad en concepto de depósito, que debe ingresar el actor en la Cuenta de Consignaciones del correspondiente Tribunal, como requisito necesario para la admisión a trámite o rechazo de la demanda.

El art. 513 LEC exige como requisito indispensable de admisibilidad de la demanda de revisión, que a ésta se acompañe documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 300 euros, salvo que el actor goce del beneficio de justicia gratuita, en cuyo caso quedará exento de dicho pago. Salvedad que el nuevo precepto no prevé en su redacción como hacía su homónimo el derogado art. 1.799 LEC/1881, y que no obstante debería estar contemplada, por lo que creemos necesaria una nueva redacción del art. 513.1º de la LEC en tal sentido, añadiendo la posibilidad de quedar dispensado el actor de la realización del depósito cuando actúe gozando del beneficio de justicia gratuita⁴⁶⁶. Pues de lo contrario no podríamos entender incluido dentro de las prestaciones que comprende el derecho a la asistencia jurídica gratuita la exención del pago del depósito exigido para el proceso de revisión⁴⁶⁷. Ya que si bien podría pensarse que tal advertencia huelga por cuanto el apartado 5º del art. 6º de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, comprende dentro de las prestaciones a las que tiene derecho el declarado pobre, la exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos; ello no obstante y dado que el citado art. 6º.5º de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita hace referencia a la exención del pago de depósitos para recurrir y teniendo en cuenta que la revisión no es un recurso, para poder hacer una interpretación extensiva del art. 513.1º en el sentido enunciado, sería necesario dar una nueva redacción al citado precepto de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, omitiendo la referencia a los recursos, pudiendo quedar redactado como sigue: “exención de los depósitos legalmente previstos”⁴⁶⁸.

⁴⁶⁶ Como solicitó el Bloque Nacionalista Galego, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, bajo la enmienda nº 57.

⁴⁶⁷ Lo que supondría, sin duda, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de igualdad de acceso a la Justicia, toda vez que se estaría impidiendo al justiciable, que no teniendo medios económicos no puede hacer frente al pago del depósito exigido, viéndose impedido a plantear el proceso de revisión, frente a otro que teniendo solvencia económica no tendrá ningún inconveniente en plantearlo.

⁴⁶⁸ Por lo que, junto a la modificación del nº 6 del artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la Disposición final decimoquinta de la Ley 1/2000 de 7 de enero, debió haberse también incluido la reforma del nº 5 de la citada ley 1/1996.

Pese a ello, y mientras no se modifique el art. 513.1º LEC debe entenderse que el actor que goce del beneficio de justicia debería quedar exento de la aportación del depósito legalmente exigido para la interposición de una demanda de revisión. En cuyo caso la declaración de Justicia Gratuita deberá ser instada ante el Colegio de abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para la que se solicita, o ante el Juzgado del domicilio del solicitante, por disposición de lo preceptuado en el art. 12 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita⁴⁶⁹. Debiendo además tener en cuenta que puesto que el proceso de revisión es diferente del que dio origen a la sentencia objeto de la revisión, no podrá el actor eximirse de solicitar el preceptivo beneficio de asistencia jurídica gratuita para este nuevo proceso.

Volviendo al requisito que implica depositar una fianza para admitir la demanda de revisión, la ley contempla su falta como subsanable, de modo que la demanda no será rechazada si antes no se otorga al actor la posibilidad de subsanar el defecto, cumpliendo de este modo el mandato constitucional de acceso a la justicia sin obstáculos, de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el ya citado art. 24 CE española⁴⁷⁰. Esta posibilidad de subsanación, que no venía originariamente contemplada en el art. 516 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, ni en el posterior art. 515 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, fue introducida no obstante, en el art. 513 del Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, remitido al Senado el 5 de octubre de 1999, en cuyo apartado 2º se previó que si el cumplimiento de esta obligación no fuera subsanado dentro del plazo que el Tribunal señale mediante providencia, que no será en

⁴⁶⁹Vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 327, para quien a tenor de lo dispuesto en la norma de competencia contenida en el art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la declaración de pobreza para interponer un recurso de revisión se habrá de instar ante el Tribunal Supremo.

⁴⁷⁰ Tal y como prevé el art. 11.3 de la LOPJ, en cuya virtud, los Juzgados y Tribunales, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes, como así ha venido afirmando nuestro Tribunal Constitucional, cuando ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto. Vid. STC 145/1998, de 30 de junio en la que, a modo de ejemplo, afirma que: "puesto que el derecho a obtener una resolución de fondo que resuelva definitivamente el conflicto de intereses que motiva el proceso, se erige en el contenido primordial del derecho a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos y presupuestos procesales, teniendo siempre el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impositivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, pero sin que tampoco el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes –SSTC 17/1985, 157/1989 y 64/1992-". En el mismo sentido vid. STC 125/2010, de 29 de noviembre, de entre las más recientes. Conforme con la anterior doctrina este Tribunal ha declarado también que los órganos judiciales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos, que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial efectiva –SSTC 123/1983, 163/1985, 117/1986, 132/1987, 140/1987, 5/1988, 174/1988, 39/1988, 57/1988, 92/1990, 164/1991-, 213/1990, 133/1991, 104/1997, 67/1999, 195/1999, 285/2000, 238/2002, 2/2005 y 217/2005, entre otras.

ningún caso superior a cinco días, determinará que aquel repela de plano la demanda, redacción que vino a confirmar en su integridad el vigente art. 513.2º LEC.

Se ha dicho que la finalidad de la obligación del pago del depósito a quien insta un proceso de revisión es la de imponer una sanción al litigante que ha interpuesto una demanda manifiestamente infundada o temeraria⁴⁷¹, pues de ser estimada la pretensión, el depósito será devuelto. Sin embargo, entendemos que si así fuera, debería exigirse también el pago de un depósito-sanción, con la interposición de cualquier demanda, pues qué duda cabe, que será posible la interposición de una demanda de reclamación de cantidad o de desahucio, por citar algunas, manifiestamente infundada o temeraria, y no por ello es exigible este canon, ya que para sancionar esta conducta, el legislador prevé la imposición de las costas derivadas del procedimiento, o incluso la multa del art. 247.3º, cuando alguna de las partes hubiera actuando conculcando las reglas de la buena fe procesal.

En nuestra opinión, y al igual que ha ocurrido en materia de casación, hubiera sido conveniente eliminar la exigencia del depósito previo a la interposición de la demanda de revisión y de obligado cumplimiento bajo pena de inadmisibilidad, entendiendo con PRIETO CASTRO “no ser prudente que se opongan obstáculos a la importante función de sanidad jurídica que con la revisión se pretende”⁴⁷².

En esta línea fueron planteadas enmiendas para la supresión del entonces art. 515 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, regulador del requisito del depósito previo, como la nº 464 del Grupo Parlamentario Socialista, motivada en la idea de que el depósito previo de 50.000 pesetas exigido para poder incoar un proceso de revisión carecía de justificación, ya que dicho “recurso” –decían ellos- no tiene carácter suspensivo y la cuantía es inútil a efectos disuasorios, entendiendo tal supresión, además coherente con la supresión en el proyecto del depósito para poder recurrir en casación. O la enmienda nº 129 del mismo Grupo Parlamentario Socialista, justificando de igual modo la supresión del referido depósito, y por ende, la supresión del ya art. 513 del Texto de Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil remitido por el Congreso de los Diputados al Senado, el 5 de octubre de 1999. Sin embargo, ninguna prosperó, manteniéndose vigente en el art. 513 LEC

⁴⁷¹ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 531.

⁴⁷² Vid. *Tratado de Derecho Procesal...* op. cit. p. 608.

1/2000 este requisito procesal de inexcusable observancia, y que sin embargo, entendemos vulnera el libre acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Tratamiento procesal de la exigencia de depósito.

La falta de constitución del depósito exigido en el art. 513 LEC supone la inadmisión de la demanda de revisión, no la desestimación de la pretensión deducida en la misma, por lo que será resuelta por auto, y no por sentencia.

En efecto, el art. 266.5º LEC dispone que no se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas. Por lo que, si el Secretario judicial, examinada la demanda, observase la falta del documento justificativo del depósito económico, otorgará por medio de diligencia al actor un plazo de cinco días como máximo, para que subsane el defecto -art. 513.2º LEC-. Si transcurrido dicho plazo el actor no subsanare el defecto, el Secretario judicial dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre su admisión por medio de auto -art. 404.2º 2) LEC-.

Si por el contrario el actor aportase junto a su escrito de demanda el documento justificativo del pago del depósito, o subsanase el defecto dentro del plazo habilitado para ello por el Secretario judicial, éste dictará decreto admitiendo la demanda, ordenando que se dé traslado de ella al demandado.

Si la demanda fuese admitida, a pesar de no haber aportado el actor el documento acreditativo del pago del depósito, por no haber sido advertida por el Secretario judicial esta circunstancia, el demandado emplazado podrá recurrir en revisión, dentro del plazo de cinco días, el Decreto dictado por el Secretario Judicial por el que fue indebidamente admitida a trámite, sin perjuicio de lo cual, deberá también contestar a la demanda, puesto que la interposición del citado recurso no suspenderá lo acordado en el decreto, llevándose a efecto lo en él dispuesto, tal y como prevé el art. 454 bis 1 párrafo 2º LEC⁴⁷³; si bien quedará en suspenso la correspondiente tramitación procedimental, una vez contestada la demanda, hasta que sea resuelto el recurso de revisión instado contra la resolución del Secretario judicial.

⁴⁷³ Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Pero si el demandado no recurre en revisión el decreto dictado por el Secretario judicial, ¿podrá alegar en el escrito de contestación a la demanda, y con carácter previo, la falta de tal requisito de admisibilidad? Creemos que sí, ya que este es el momento procesal oportuno para que el demandado alegue la falta en la demanda de algún requisito formal, hecho o circunstancia que pudieran obstar a la válida prosecución del proceso mediante sentencia sobre el fondo, en cuyo caso, contestada la demanda, y según la práctica forense que se sigue en nuestro Más Alto Tribunal, antes de convocar a las partes a juicio verbal, se hará saber al actor por medio de providencia la necesidad de subsanar el defecto alegado por el demandado otorgándole un plazo de cinco días a fin de que aporte el documento acreditativo de haber efectuado el depósito, advirtiéndole de que, de no hacerlo así, se dictará auto poniendo fin al proceso contra el que cabrá recurso de apelación, por tratarse de un auto definitivo –art. 455.1 LEC-. Si fuese subsanado, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales, si bien, y como ya viéramos *ut supra*, si las partes no alegan la necesidad de celebración de vista oral, se señalará día y hora para votación y fallo.

Yendo más allá, si en la contestación a la demanda el demandado tampoco hubiese alegado la falta de este requisito de admisibilidad, todavía cabe la posibilidad de que el Tribunal de oficio pueda apreciarla en la vista del juicio oral, en cuyo caso, el actor deberá subsanar en ese acto el defecto, y si no fuese posible en ese momento, se concederá para ello un plazo, no superior a cinco días, con suspensión entre tanto de la vista. Si transcurrido el plazo concedido, el actor no hubiese subsanado el defecto se dará por concluido el juicio y se dictará auto poniendo fin al proceso. Es finalmente aceptable que si el demandado no hubiese denunciado la falta de este requisito de admisibilidad en la contestación a la demanda, a pesar de ser éste el momento procesal oportuno para ello, solicite del Tribunal, en ese acto, que sea apreciada de oficio, con los efectos ya expuestos.

2. Agotamiento previo de los recursos

a) Examen de la cuestión

Finalmente, y como ya vimos, derivado de la exigencia de la firmeza de la sentencia sobre la que se pretende interponer demanda de revisión, podemos afirmar, al menos en principio, que es requisito necesario que se hayan agotado todos los recursos ordinarios que contra la misma pudieran interponerse. Ahora bien, ¿realmente es necesario

que se hayan agotado todos los recursos posibles, o basta que contra la misma no quepa recurso alguno, para entender abierta la vía de la revisión, esto es, es necesario que la sentencia sea firme por su propia naturaleza o por haber sido consentida por las partes?

Para DOVAL DE MATEO⁴⁷⁴ no tiene sentido exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios, “no sólo al ser la revisión un proceso distinto del primero, ya terminado, sino también a tenor del texto de nuestra Ley de enjuiciar, la única necesidad exigible es que el proceso a rescindir esté terminado y haya producido efecto de cosa juzgada”.

De manera que, en tanto no estemos ante una sentencia firme de las que habla el art. 207.2 LEC, contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado, no podemos ejercitar la acción de revisión, siendo en caso contrario, la vía apropiada para atacar aquella resolución que aún no ha alcanzado firmeza, la del recurso ordinario que corresponda, nunca la revisión, reservada por imperativo legal a aquellas resoluciones firmes.

Lógicamente, mientras pueda ser denunciada la existencia de un motivo de revisión a través de las vías ordinarias de impugnación, deberá ser éste el medio legal para hacerlo, entre otras cosas, por cuanto si la sentencia aún es susceptible de recurso, faltará el requisito de la firmeza exigido en la Ley. Ahora bien, ¿y si antes de que la sentencia devenga firme, el perjudicado por la misma tuviera conocimiento de la existencia de una causa de revisión, y ello no obstante dejara pasar el plazo para recurrir por la vía ordinaria, y posteriormente, una vez firme, incoara una demanda de revisión? En este caso, qué duda cabe que se trata de una sentencia firme de las que define el citado art. 207.2º LEC, sin embargo, ¿sería de recibo estimar la demanda de revisión, cuando la parte tuvo oportunidad de denunciar la situación en vía ordinaria, sin necesidad de esperar a que la sentencia deviniera firme y desplegara todos sus efectos jurídicos? Realmente, y dada la propia naturaleza de la revisión como proceso excepcional, no podrá prosperar la demanda de revisión cuando, por culpa atribuible al propio demandante, el vicio que alega no pudo

⁴⁷⁴Vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión civil*. op. cit. pp- 103 y 104.

ser corregido por medio de la vía normal y adecuada en materia de recursos a su alcance, tal y como ha venido siendo doctrina consolidada de nuestro Tribunal Supremo⁴⁷⁵.

Así sólo procederá la incoación de un proceso de revisión contra sentencias firmes en aquellos supuestos en los que no pudo remediarse la denunciada injusticia mediante los recursos ordinarios procedentes, que deberán quedar previamente agotados antes de que haya alcanzado firmeza⁴⁷⁶. No pudiendo acudir a la revisión quien pudo hacer lo que en ella invoca en la vía ordinaria, por cuanto como sabemos, en ningún caso, este excepcional proceso es una tercera instancia⁴⁷⁷.

b) Tratamiento procesal de la falta de agotamiento de los recursos.

Si la demanda de revisión hubiese sido interpuesta sin haber agotado los recursos ordinarios, la demanda de revisión podrá ser inadmitida a trámite por el órgano judicial competente si observa la existencia de la falta de este requisito insubsanable. Y si ya hubiese sido admitida a trámite, y por el demandado se alegase la falta de este requisito, el órgano judicial en el acto de la vista podrá resolver la cuestión, mandando terminar el juicio por medio de auto, desestimando la pretensión por improcedente.

Incluso si la demanda de revisión fue interpuesta una vez la sentencia que se pretende revisar ha alcanzado firmeza, siendo admitida a trámite por entender cumplido el requisito del agotamiento previo de los recursos, celebrándose el correspondiente juicio oral. Si de lo actuado se acreditase que la firmeza de la sentencia cuya revisión se insta se obtuvo por culpa de la parte perjudicada que dejó transcurrir por su propia voluntad los plazos legalmente previstos para recurrir, el órgano judicial entrará a conocer sobre el fondo de la cuestión dictando sentencia desestimatoria y declarando improcedente la pretensión de revisión instada.

⁴⁷⁵ Doctrina que aparece recogida entre otras en las Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1986, 20 de noviembre de 1987, 21 de diciembre de 1988, 4 de octubre de 1989, 18 de diciembre de 1992, 26 de mayo y 16 de octubre de 1993, 3 de febrero y 28 de septiembre de 1994, 23 de marzo de 1995, 17 de abril de 1996, 11 de octubre de 2000 y 17 de mayo de 2001. Cfr. en el mismo sentido SSTS s. 1ª de 14 de septiembre de 2004 y de 30 de enero de 2007.

⁴⁷⁶ Cfr. en este mismo sentido RODRÍGUEZ DEVESA, C.: *Ley de Procedimiento Laboral y su jurisprudencia*. Madrid, 1990. p. 1169; y RODRÍGUEZ OJEDA, J.J.: *Rescisión de sentencias firmes del orden jurisdiccional social*. Valencia, 1999. p. 29.

⁴⁷⁷ Vid. BARONA VILAR, S.: *El juicio de revisión...* op. cit. p. 235, y la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1993, por ella citada.

CAPÍTULO TERCERO

LEGITIMACIÓN

I. ASPECTOS GENERALES.

El art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁷⁸, bajo la rúbrica “Condición de parte procesal legítima”, declara que serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio *como titulares* de la relación jurídica y objeto litigioso⁴⁷⁹.

⁴⁷⁸ El apartado 1º del referido art. 10 de la LEC, contempla la figura de lo que la doctrina ha venido llamando legitimación ordinaria o propia, atribuyendo legitimación para actuar y comparecer en juicio a quien dice ser y contra quien se cree titular de la relación jurídica u objeto litigioso controvertido cuyo amparo jurisdiccional se reclama -la “Rechtsschutzanspruch” en terminología acuñada por la doctrina alemana-. Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. p. 200. Madrid, 1956; PRIETO CASTRO, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. p. 317. Pamplona, 1985; FERNÁNDEZ-ESPINAR, G.: “Aproximaciones a una delimitación del concepto y la naturaleza jurídica de la legitimación en el proceso civil”. *Revista del Poder Judicial*. Apartado II.2. 2ª Época, nº 38. Junio, 1995. p. 84; NAVARRO HERNÁN, M.: *Partes, Legitimación y Litisconsorcio en el Proceso Civil*. p.107. Madrid, 1998; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V.: *La Nueva Ley de Enjuiciamiento...* op. cit. p. 42; DE LA OLIVA SANTOS, A. y DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal Civil*. p. 127. Madrid, 2000, quienes además de denominarla “propia” también la denominan “directa”. Incluso por Ugo ROCCO se propuso la denominación de “normal”. Vid. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. I. Parte General. p. 367. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1983.

Aunque debemos tener en cuenta que no todo titular de la relación jurídica, y por ende, legitimado, tiene por qué comparecer y actuar en juicio, piénsese por ejemplo en el demandado rebelde, titular de la relación jurídica, desde el momento en el que es llamado a juicio por el actor como sujeto pasivo de la misma, sin que su incomparecencia le deslegitime. O también, piénsese en el litisconsorte preterido, quien por el hecho de haber quedado en el olvido y no haber sido llamado a juicio por el actor, no deja de ser legitimado pasivo -Vid. GARNICA MARTÍN, J. F.: *Las partes en la Nueva Ley...* op. cit. pp. 230-231-. O incluso en el titular del derecho controvertido, que, no obstante no puede actuar en juicio como parte, ya sea activa o pasiva, por no poseer capacidad procesal para comparecer en juicio por sí misma -vgr. menor, incapacitado, persona jurídica-, lo cual no significa que no esté legitimado para hacer valer su derecho o para defenderse de la pretensión contra él formulada, ante el correspondiente órgano judicial. ¿Acaso no tiene legitimación pasiva, el declarado rebelde en un proceso de revisión, cuando no obstante, fue parte en el primitivo proceso del que la revisión trajo causa; y legitimación activa para interponer una demanda de revisión, el litisconsorte que debió haber sido parte en el proceso cuya sentencia firme es objeto de revisión, más no fue llamado a juicio; o incluso no tiene legitimación como titular del derecho controvertido, el menor causahabiente del que hubo litigado en el pleito cuya sentencia firme es objeto de juicio de revisión?

Contemplando en el apartado 2º del citado art. 10 la legitimación extraordinaria, como otra forma de poder ser parte en un proceso, aunque no ostente la titularidad de la relación jurídica controvertida, cuando la Ley le atribuya dicho poder de actuación. Debiendo elogiar la previsión que hace la Ley Procesal vigente de lo que la doctrina llamó legitimación extraordinaria para diferenciarla de la normal u ordinaria, y ello a pesar del simplismo con el que la Ley regula la legitimación, y por ello no exenta de críticas, por cuanto, sigue resultando imprecisa y equívoca, en lo que a la figura de la legitimación se refiere, aunque el apartado VII de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente contemple que en materia de legitimación la Ley contiene nuevos preceptos que la regulan de modo más completo y con más orden y claridad. Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V.: *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. p.42. t. I. Madrid, 2000, así como GARNICA MARTÍN, J. F.: “Las partes en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas”. *Revista del Poder Judicial*. nº 62. Año 2001. p.230.

El ejemplo más típico de legitimación extraordinaria unánimemente reconocido por la doctrina es el de la sustitución procesal -vgr. acción subrogatoria y revocatoria del art. 1111 del Código Civil, la acción directa del perjudicado contra el asegurador por disposición del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, o la acción de reclamación por el arrendador de las rentas pactadas al subarrendatario en aplicación de lo preceptuado en el art. 1552 del Código Civil, por citar algunos-, pudiendo entender también como legitimación extraordinaria, los supuestos de legitimación para la defensa de derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios -art. 11 LEC-, y la legitimación del Ministerio Fiscal para la defensa de los intereses generales -art. 749 LEC en los procesos sobre incapacidad, nulidad matrimonial y filiación, o cuando alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapaz o ausente-, pues todos ellos tienen como nota en común, que una disposición legal otorga legitimación a quienes no son titulares de los intereses controvertidos, de forma que, deberán ser considerados partes legítimas en el correspondiente proceso. Vid. MORENO CATENA, V. (et al): *Derecho Procesal Civil. Parte General*. p. 99. Madrid, 2001; MONTERO AROCA, J.: *El Nuevo Proceso Civil. Ley 1/2000*. pp. 83 y ss. Valencia, 2000; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V.: *La Nueva Ley...* T. I. op. cit. p. 42; DE LA OLIVA SANTOS, A. y DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal Civil*, op. cit. p. 131; por citar algunos.

⁴⁷⁹ Fue F. BECEÑA GONZÁLEZ, el primer procesalista que acuñó la concepción jurídica de la legitimación bajo la rúbrica “capacidad para actuar procesalmente un derecho concreto”, en su obra *Notas de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1932, pp. 194-195.

Pudiendo afirmar que la regla a la que responde de forma clara y precisa el concepto de legitimación elaborado por nuestro legislador del 2000, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Procesal vigente, siguiendo las palabras del procesalista italiano ALLORIO, consiste en que “nadie puede en nombre propio accionar o ser demandado a contradecir en juicio sino por una relación de la cual se atribuya, o se le atribuya a él, la subjetividad activa o pasiva”, en su obra *Problemas de Derecho Procesal*. op. cit. p. 253.

Para el legislador es indiferente la efectiva titularidad de las partes⁴⁸⁰ sobre lo que es objeto del proceso, que deberá ser analizado a lo largo de la sustanciación del mismo y resuelto en la sentencia que recaiga sobre el fondo de la cuestión planteada⁴⁸¹.

La legitimación así entendida es por tanto un presupuesto de la acción⁴⁸², un elemento necesario para tener derecho a una tutela jurisdiccional concreta, bien por ser el titular o el sujeto pasivo del bien jurídico objeto de protección, bien porque a pesar de no ser su titular o sujeto pasivo, la Ley le faculta para intervenir y comparecer en el proceso, siendo suficiente la simple afirmación de los extremos expuestos, para que el órgano judicial comience a impulsar el procedimiento, poniéndole fin con la emisión de una sentencia sobre el fondo. La alegación por el demandado de la falta de legitimación activa del actor, o de la falta de legitimación pasiva de él mismo, no implica la inadmisión de la demanda sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, pues en realidad la legitimación no es un presupuesto procesal⁴⁸³, debiendo resolverse junto con la cuestión de fondo aunque, eso sí, con carácter previo. La legitimación, por tanto, “forma parte de la fundamentación de la pretensión”⁴⁸⁴, que solo puede ser deducida por quien ostenta legitimación activa y frente a quien goza de legitimación pasiva. Ahora bien, ¿cuándo una persona, ya sea física

⁴⁸⁰En contra de esta idea vid. LORCA NAVARRETE, A.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Parte General. El Nuevo Proceso Civil. p. 118. Madrid, 2000, para quien “la LEC parece expresar la necesidad de que se afirme la legitimación en el proceso por cuanto solo quienes actúen como partes y titulares de la relación jurídica u objeto litigioso son considerados partes legítimas”. Dicha necesidad de que se “afirme” la existencia de legitimación en la parte surge, a su entender de la enmienda n° 122 del grupo parlamentario socialista de modificación del art. 9 apartado 1° del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil –actual art. 10-, en la que se proponía sustituir en el apartado 1° del citado precepto, la expresión “quienes comparezcan y actúen como titulares” por “quienes comparezcan y actúen afirmando ser titulares”.

⁴⁸¹ Así, cuando un sujeto afirma ser titular de un derecho e interpone una demanda frente a quien afirma ser titular de la obligación, la actuación procesal de las partes va a ser perfectamente válida, pese a que en el proceso se demuestre que efectivamente no eran titulares del derecho o de la obligación, y por ende, no tenían legitimación⁴⁸¹, dando lugar a una sentencia plenamente eficaz entre las partes que intervinieron, aunque sin las consecuencias jurídicas demandadas, por no ser el sujeto activo de la pretensión el titular real del derecho invocado, o en su caso el sujeto pasivo el titular de la obligación exigida. En el mismo sentido vid. GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P.: *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos*. Navarra, 1999. p. 150, aunque para este autor el hecho de ser la sentencia emitida válida y eficaz entre las partes que intervinieron, no es sino una consecuencia de la existencia de legitimación desde el mismo momento en el que la demanda es admitida a trámite, independientemente de que sea el efectivo titular del derecho o de la obligación controvertida. Vid. igualmente ALLORIO, E.: *Problemas de Derecho Procesal*. t. II. p. 255. traduce. de Santiago Sentís Melendo. Argentina, 1963, para quien la legitimación se tiene desde el mismo momento en el que se interpone la demanda; DEVIS ECHANDÍA, H.: *Nociones Generales de Derecho Procesal I*. Buenos Aires, 1984. p.302, quien viene a esclarecer aún más los alcances de la concepción que desliga a la legitimación procesal de la titularidad del derecho material objeto del juicio afirmando que: “No se trata de ser el titular o el sujeto pasivo del derecho o relación jurídica-material sino del interés en que se decida si efectivamente existe. No importa la inexistencia real o efectiva del derecho o de la acción jurídica-material, pues la legitimación sería perfecta desde el momento en que, en caso de existir, los sujetos del interés en discusión sean el demandante y el demandado. De modo que debe razonarse siempre sobre el supuesto de que pueda existir esa relación o derecho material y examinar cuáles deben ser los sujetos de ese interés en el litigio”. Cfr. MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J. Mª. : *La nulidad de actuaciones en el proceso civil*. Madrid, 1996. p. 61.

⁴⁸² Como la califica nuestro Tribunal Supremo en S. de 22 de noviembre de 1994, refrendada por otras sentencias de este mismo Tribunal como la de 4 de mayo de 2005.

⁴⁸³ En contra de la calificación de la legitimación como presupuesto de la acción vid. STS de 22 de febrero de 1996, para la que la legitimación es “un presupuesto procesal, aunque, relacionado con la cuestión de fondo”.

⁴⁸⁴ Cfr. GIMENO SENDRA, V.: *Introducción...* op. cit. p. 246; vid. Igualmente STC 214/1991, de 11 de noviembre, de la que fue ponente el citado autor. En el mismo sentido cfr. STS s. 1ª de 4 de mayo de 2005 en la que de forma expresa se contempla la idea de que “la legitimación es atinente al fondo de la cuestión jurídica planteada, viniendo determinada por el Derecho material aplicable al derecho o interés discutido en el proceso y que faculta para obtener la tutela judicial efectiva –proclamada por el artículo 24 de la Constitución Española-- al titular del derecho o del interés legítimo”.

o jurídica, está legitimada activamente, y cuándo lo está pasivamente, para actuar como sujetos de la relación jurídica dentro de un proceso de revisión?

Hoy la Ley de Enjuiciamiento Civil otorga legitimación activa a la parte perjudicada por la sentencia que se pretende revisar, según previene expresamente el art. 511 LEC, deduciéndose del art. 514 del mismo texto procesal vigente, que serán legitimados pasivos todos aquellos que intervinieron en el primitivo proceso del que la revisión trajo causa o sus causahabientes.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El art. 511 de la LEC tratando de poner fin a la polémica suscitada en torno a la falta de regulación sobre quién está legitimado activamente para poder interponer una demanda de revisión, pues el art. 1801 párrafo 2º de la LEC/1881 únicamente se refería a quién debía ser llamado al proceso como legitimado pasivo, prevé que “podrá solicitar la revisión quien hubiera sido parte perjudicada por la sentencia firme *impugnada*”.

¿Debemos entender por tanto, a tenor de lo dispuesto en el art. 511 LEC, que la tutela jurídica prevista por el legislador, para el supuesto de que una sentencia firme incurra en alguna o algunas de las causas de revisión pudiera ser revocada, exige una *legitimación cualificada*⁴⁸⁵, siendo requisito ineludible que únicamente pueda tener acceso a ella, quien fue parte perjudicada en el primitivo proceso?

Dos son las exigencias impuestas por el citado precepto regulador de la legitimación activa a quien insta la revisión de una sentencia firme, a saber, la condición de haber sido parte en el primitivo proceso del que la revisión trae causa, así como haber sufrido un perjuicio con la sentencia firme recaída. ¿Ello quiere decir, que ambos requisitos a los que el legislador relaciona con la legitimación, deben ser considerados como tales? Realmente, como pone de manifiesto DE LA OLIVA⁴⁸⁶, cuando el legislador en el art. 511 LEC⁴⁸⁷ otorga legitimación para solicitar la revisión a quien fue parte en el proceso cuya sentencia firme se impugna no se está refiriendo a la

⁴⁸⁵ Como literalmente recoge CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*. p. 141. Granada, 1997.

⁴⁸⁶ Cfr. *Derecho Procesal Civil*. op.cit . pp. 137-138.

⁴⁸⁷ Al igual que hiciera en otros preceptos vgr. legitimación para proponer declinatoria (art. 63 LEC), para recusar (art. 101 LEC)...

legitimación prevista en el art. 10 de la Ley Procesal, esto es, al legítimo titular del derecho subjetivo material controvertido, sino a quien tiene la facultad de actuar válidamente en el proceso, es decir, al titular del derecho subjetivo procesal; luego realmente, la condición de haber sido parte en el primitivo proceso no es un auténtico presupuesto de la acción, sino un presupuesto procesal de obligado cumplimiento para tener acceso al proceso⁴⁸⁸. Supuesto distinto es el de la exigencia de gravamen, ya que en este caso sí nos encontramos ante un verdadero presupuesto de la acción, ligado a la legitimación, por cuanto, el titular del derecho controvertido se ha de ver necesariamente dañado por la sentencia firme como consecuencia de la concurrencia de una o alguna de las causas de revisión; presupuesto unido, por tanto, a la cuestión de fondo dilucidada en el proceso de revisión, y cuya inobservancia puede dar lugar a la desestimación de la demanda con efectos de cosa juzgada.

1. Condición de parte como requisito *sine qua non* para accionar contra una sentencia firme.

A simple vista el precepto parece claro, la legitimación activa la ostentará la *parte* perjudicada. Pero cuando dicho precepto habla de “parte” tendríamos que preguntarnos si lo hace en sentido figurado, o en realidad se está refiriendo a una de las dos posiciones procesales presentes en el primitivo proceso objeto de revisión. Realmente, y aunque hemos de reconocer que la redacción del precepto es bastante ambigua, pues “parte” puede ser cualquier “sujeto jurídico que pretenda, o frente a quien se pretenda, una tutela jurisdiccional concreta”⁴⁸⁹, con tal que en él confluya la nota característica propia de la

⁴⁸⁸ En este sentido vid. GARBERÍ LLOBREGAT, J. (et al): *Los procesos civiles*. t.III. Barcelona, 2001. p. 991 para quien: “lo que el legislador ha denominado en el art. 511 LEC legitimación activa, constituye, en realidad, un auténtico presupuesto procesal pues no responde tanto a la idea jurídico-material de la legitimación tal y como esta categoría se ha configurado doctrinalmente a lo largo de último siglo (es decir, a la titularidad de un derecho o interés legítimo sobre el objeto litigioso), cuanto a la jurídico-formal de la conducción procesal”. Vid. igualmente GIMENO SENDRA, V.: *Los procesos de amparo*. Madrid, 1994. p.173, para quien, aunque refiriéndose al recurso de amparo, la condición de haber sido parte en el proceso judicial correspondiente, “nada tiene que ver con la legitimación, que es un requisito de la pretensión preestablecido en una norma configuradora de una situación o relación jurídica material determinada”, encuadrándose la condición de parte “dentro de lo que la doctrina germana denomina derecho de conducción procesal –Prozessführungsrecht-, y no dentro de la legitimación –Sachlegitimation-, que viene siempre determinada por una norma de naturaleza material. El requisito de haber sido parte en el proceso previo al constitucional de amparo es un presupuesto procesal que viene a yuxtaponerse al de haber agotado la vía judicial ordinaria”. Así como vid. MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.M.: *La nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 68 y 69, al afirmar que “el derecho de conducir el proceso se manifiesta claramente como presupuesto previo a la realización de determinadas actividades procesales. (...) presupuesto de carácter previo para la actuación procesal de las partes”; si bien, llega a esta conclusión, en el marco de la utilización de los recursos previstos en la Ley Procesal civil contra resoluciones judiciales definitivas –casación, apelación, amparo-. En la misma línea vid. STC 140/1997 de 22 de julio, en cuyo Fundamento Jurídico Primero y con respecto al recurso de amparo, recoge la idea de que: “...la exigencia de haber sido parte en el proceso judicial correspondiente (...) incorpora, junto a la legitimación activa, un segundo presupuesto del ejercicio de los medios de impugnación devolutivos, cual es la aptitud o derecho de conducción procesal que, como regla general, impide el ejercicio de un recurso a quien no haya sido parte en la instancia precedente”. En el mismo sentido vid. ATS s. 4^o de 8 de marzo de 2000 para el que en este caso, “la legitimación es un presupuesto de naturaleza procesal en cuanto condiciona la presencia válida y eficaz de una persona como parte de un determinado proceso”.

⁴⁸⁹ Vid. DE LA OLIVA SANTOS, A. y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 110.

acción de revisión, a saber, haber sufrido un perjuicio con la sentencia firme, creemos, no obstante que el legislador se está refiriendo a “la parte del primitivo proceso que hubiera resultado perjudicada por la sentencia firme”, otorgándole a ésta y sólo a ella, legitimación activa. Al menos así se deduce de una interpretación conjunta con lo preceptuado en el art. 514.1, relativo a la legitimación pasiva, en la que expresamente se contempla que deberán ser emplazados quienes hubieren litigado en el pleito cuya revisión se pretende, no quienes hubiesen resultado afectados por la sentencia.

Pero, ¿acaso con ello ha querido poner fin el legislador a la polémica suscitada en torno a la falta de legitimación activa de un tercero afectado por la sentencia firme para accionar en revisión?

Efectivamente, antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, la Ley Procesal de 1881, no preveía de forma expresa quién podía ser titular de la acción de revisión, por lo que fue objeto de debate tanto doctrinal como jurisprudencial. Una parte de la doctrina se acogió a una interpretación extensiva de lo previsto en el art. 1801 para la legitimación pasiva, y otra rechazó cualquier vinculación con el contenido del citado precepto. Debate nada pacífico que en numerosas ocasiones avivaban aún más las dudas suscitadas en torno a este problema, al podernos encontrar superpuestas en el tiempo, sentencias del Tribunal Supremo totalmente contradictorias⁴⁹⁰.

Así, en la práctica, en nuestros Tribunales han venido conviviendo dos teorías enfrentadas y contradictorias⁴⁹¹, una denominada por la propia jurisprudencia como restrictiva y rígida⁴⁹², y que parece que es la que el legislador del 2000 quiso recoger en el texto procesal, según la cual, niega toda legitimación activa para promover el proceso de revisión al tercero que no fue parte en el proceso cuya sentencia firme trata de revocar. El fundamento de tal decisión la encontramos en la afirmación de que la sentencia únicamente despliega sus efectos frente a quien fue parte. Y otra más elástica o extensiva⁴⁹³, por la que a nuestro parecer se decantaba el Tribunal en sentencias más

⁴⁹⁰ Vgr. SS s. 1ª de 15 de diciembre de 1989, 6 de noviembre de 1990 ó 7 de junio de 1995 frente a SS de la misma sala de 23 de noviembre de 1962, 19 de enero de 1981 ó 4 de noviembre de 1992, por citar algunas

⁴⁹¹ Como ha afirmado nuestro Tribunal Supremo en SS de la s. 1ª de 14 de febrero de 1986 y 7 de mayo de 1991.

⁴⁹² Vid. SSTS s.1ª de 23 de enero y de 15 de diciembre de 1989, 6 de noviembre de 1990, 17 de febrero de 1993, 7 de junio de 1995, 11 de enero y 20 de noviembre de 1996 en las que se niega legitimación activa para promover revisión a quien no fue parte en el proceso en que recayó la sentencia firme cuya anulación se solicita. En igual sentido vid. STSJ de Cataluña de 11 de enero de 1996.

⁴⁹³ Vid. SSTS s.1ª de 23 de noviembre de 1962, 19 de enero de 1981, 7 de mayo de 1991, 4 de noviembre de 1992, 14 y 28 de diciembre de 1993, 7 de junio y 8 de noviembre de 1995 y 25 de noviembre de 1996, por citar algunas, en las que se admite la legitimación de otras personas verdaderamente interesadas en el resultado del litigio aunque no hubieren comparecido en éste.

próximas a la entrada en vigor de la LEC 1/2000⁴⁹⁴, acorde con la realidad social y acomodada al mandato constitucional que otorga a todos los ciudadanos el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales⁴⁹⁵ sin que se pueda producir indefensión⁴⁹⁶ -art. 24 CE, en relación con el 73 y el 11 de la LOPJ-. Así, podrán ostentar legitimación activa en un proceso de revisión aquellos a quienes pueden extenderse los efectos de la cosa juzgada, ya sea interesados a quienes pudiera afectar la sentencia firme dictada *inter alios*, pese a no tener la condición de parte interesada en el primitivo proceso⁴⁹⁷, ya sea quienes siendo parte interesada y afectada por la cosa juzgada, no fueron convocados a juicio⁴⁹⁸, siempre que, y en cualquier caso, tengan interés legítimo. Postura jurisprudencial ésta última con la que se pretendía paliar, en cierto modo, la falta de regulación en nuestro ordenamiento de un mecanismo jurídico apto para hacer valer el fraude procesal frente a una sentencia firme que directamente repercute en un tercero que no fue parte en el primitivo proceso, y que es la seguida por nuestro Tribunal Supremo⁴⁹⁹ de forma casi unánime tras la promulgación de la LEC vigente⁵⁰⁰.

Asimismo un sector doctrinal⁵⁰¹, con una posición totalmente restrictiva, entiende que sólo los que han sido parte en el proceso del que la revisión trae causa, o en su caso los

⁴⁹⁴ Así en SS s. 1ª de 27 de julio de 1999 y 4 de octubre de 2000, por citar algunas.

⁴⁹⁵ “Y ello, en el ejercicio de sus acciones e intereses legítimos, con el fin de evitar o dejar sin amparo situaciones de constatada indefensión, sobre todo ante los efectos de la cosa juzgada, producida en proceso que no se cumple en su adecuada corrección legal-procesal, sino que se instrumentaliza en provecho propio, con vulneración de uno de los pilares que conforman su libertad, cual es la dualidad y contradicción de partes”. STS s.1ª de 28 de diciembre de 1993, y las en ella citadas.

⁴⁹⁶ “La tesis contraria, -afirma nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de octubre de 1987-, lleva a una evidente indefensión, proscribida por el art. 24 de nuestra Constitución Española”.

⁴⁹⁷ En cuyo caso, según STS s.1ª de 7 de mayo de 1991 “el concepto de tercero perjudicado, reviste una dimensión procesal de amplitud y trascendencia que no cabe desconocer, pues la existencia del fraude determina su legitimación, para dar oportunidad a los que resulten directamente perjudicados, de poder reivindicar sus derechos (...), pues efectivamente, se produce un vacío de instituciones procesales ordinarias y urgentes, para procurar el remedio necesario en estos casos, las que siempre deberán operar, dentro del necesario respeto al ámbito de la seguridad jurídica”.

⁴⁹⁸ “Legitimación extraordinaria que, en algunos casos, ha reconocido la doctrina de esta Sala para la interposición del recurso de revisión, contra sentencia recaída, en juicio en el que no había sido parte el recurrente”, con un “ámbito excepcional y restringido a los solos efectos de evitar que se produzcan actos de ejecución contra el mismo irreversibles, esto es, cuando hubiera debido necesariamente ser parte en el juicio” -STS s. 1ª de 14 de diciembre de 1998-, y que por estar interesados directamente en el resultado debieron ser llamados a él, pues admitir lo contrario, según STS s. 1ª de 8 de marzo de 1982, “equivaldría a tolerar que, a más de no ser oídos en el proceso, negándoles los medios de defensa de sus posibles derechos, se les privara de uno de los recursos que la ley concede con carácter extraordinario”. En el mismo sentido SSTS s.1ª de 14 de septiembre de 1993, 28 de abril de 1998 y 27 de julio de 1999. Cfr. asimismo STS de 29 de enero de 1997.

⁴⁹⁹ Así en SSTS s. 1ª de 16 de mayo de 2003, 26 de abril de 2001, 15 de octubre de 2002, para las que “la legitimación se constituye en cuestión ligada indisolublemente al interés legítimo que hay que poseer para accionar y ejercitar el derecho a la tutela efectiva de tales intereses (art. 24.1 CE)” en el mismo sentido vid. STS s. 4ª de 28 de abril de 2003 y 3 de marzo de 2006 o la STS s. 3ª de 16 de noviembre de 2004. En igual sentido vid. STSJ de Galicia, de 17 de septiembre de 2001 y STSJ de Cantabria de 22 de septiembre de 2006.

⁵⁰⁰ Y decimos casi unánimemente porque no han faltado también resoluciones como la del TS s.4ª de 7 de diciembre de 2005, en la que a pesar de recoger la doctrina por la cual la legitimación para demandar de revisión se extiende, no solamente a quienes hubieran sido parte en el proceso precedente, sino también a aquellos a quienes válida y eficazmente pudieran haber sido parte en aquel proceso, termina afirmando que “Conforme a lo dispuesto en el artículo 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrán solicitar la revisión quienes hubieran sido parte perjudicada por la sentencia impugnada; la regla condiciona la legitimación a la concurrencia simultánea de dos requisitos que deben acreditar los demandantes en revisión: haber sido parte en el proceso y resultar perjudicados por las sentencia que atacan”.

⁵⁰¹ Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La Revisión Civil*. p. 150. Madrid, 1977; DE LA PLAZA, M.: “La revisión civil y sus problemas”. *Revista de Derecho Procesal*. 1946, p.547; SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNANDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Madrid, 1968. t. III. Vol. 1º. p. 497.

causahabientes⁵⁰², puede ser parte legítima de una acción de revisión. Otro sector⁵⁰³, partiendo de una posición intermedia, y con base en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de noviembre de 1962, considera que la revisión puede ser instada también por aquellos terceros, litisconsortes necesarios preteridos, que por estar interesados directamente en su resultado debieron haber sido llamados a juicio, y que por ende, pudieron de algún modo, resultar afectados por la sentencia firme. Y un tercer sector doctrinal⁵⁰⁴, de un modo extensivo, entiende que tendrán legitimación activa para accionar en juicio de revisión, todo aquel que se sienta afectado por una sentencia firme dictada *inter alios*, “abriéndose así la impugnación de actos fraudulentos a los que se hubiera querido dar, indebidamente investidura judicial” .

A nuestro entender, siendo cierto que el juicio de revisión no es un recurso en el que necesariamente deban ser parte sólo los sujetos que hubieren tenido la condición de parte procesal legítima en el proceso objeto de impugnación, en principio, podríamos afirmar que cualquier sujeto se encontraría legitimado para recabar la tutela jurisdiccional de los Tribunales en aras a revisar una sentencia firme. Ahora bien, una cosa es el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, y otra es tener la titularidad del derecho a la acción de revisión, ostentada por quien tenga “interés” para pedir la tutela. Qué duda cabe que aquellos que fueron parte en el primitivo proceso participaron en la situación jurídica consolidada, por lo que parece, al menos en principio, que deberían ser ellos, los titulares de la acción de revisión, esto es, los únicos legitimados para solicitar la revisión, y en su

⁵⁰²Aunque dentro de esta línea doctrinal nos encontramos con algún autor como MANRESA Y NAVARRO, quien en su obra *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. pp. 742 y 743. Madrid, 1895, t. VII., no duda en afirmar, basándose en una sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1945, que incluso, ni siquiera los causahabientes están legitimados para ser parte activa de un proceso de revisión.

⁵⁰³Vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión Civil*. Barcelona, 1979. p. 306, para quien resulta totalmente acertada la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 23 de noviembre de 1962, en el mismo sentido vid. p. 84 en la que literalmente establece que “ (...) el interviniente adhesivo, ha de tener cualidad de parte en el proceso. Como tal parte ha de tener legitimación para defender su derecho por todos los medios regulados en nuestro derecho positivo, y puede, por tanto interponer demanda de revisión contra la resolución firme que decidió el proceso en el que él intervino, o estaba legitimado para intervenir”. Aunque como pone de manifiesto Marina CEDEÑO HERNÁN, en su meritada obra *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*, p. 169 y concretamente en la nota a pie nº 47, el citado autor, en concreto en las pp. 80 y 81, llega a calificar esta línea jurisprudencial, con base en la mencionada sentencia, además de la de 11 de julio de 1950, de extensiva. Asimismo, aunque ya sin entrar en disquisiciones doctrinales, siguiendo la referida jurisprudencia del Tribunal Supremo vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. t.II. Pamplona, 1985. p. 606; GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F.: *El Proceso Civil*. Oviedo, 1992. p. 541; BARONA VILAR, S.: “El juicio de revisión”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. CGPJ. 1995. XXV. p. 251; AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral*. Granada, 1997. pp. 127 y 128; RODRIGUEZ OJEDA, J.J.: *Rescisión de sentencias firmes del orden jurisdiccional social*. Valencia, 1999. p.32. Actualmente, después de la entrada en vigor de la Ley Procesal, siguiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo a la que hemos llamado intermedia, procesalistas como Juan MONTERO AROCA y José FLORS MATÍES, en su obra *Los recursos en el proceso civil*. Valencia, 2001. pp. 863-866, entienden igualmente que “están también legitimados para interponer la demanda de revisión (...) todos aquellos que por estar interesados directamente en la relación objeto del litigio, debieron ser llamados al proceso y no lo fueron, viéndose luego afectados por el resultado del mismo”.

⁵⁰⁴ Vid. GUASP DELGADO, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. pp. 1618-1619. Así lo ha entendido también SIGÜENZA LÓPEZ, J.: *La Revisión de Sentencias firmes*...op. cit. p. 43, llegando a afirmar que “lo que debe exigirse para que pueda promoverse la revisión de sentencias firmes es que quien la solicite haya sido parte efectiva en el juicio en el que haya sido dictada, pudiese haberlo sido o pueda verse afectado por los efectos que de la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia puedan llegar a derivarse”.

caso la revocación, de la sentencia firme ganada injustamente. Sin embargo, es posible que en el proceso que dio origen a la sentencia objeto de revisión, se pudieran encontrar implicados una pluralidad de sujetos, que, no obstante, no fueron llamados a juicio, pese a tratarse de litisconsortes necesarios, y que podría no ser de justicia vedarles la posibilidad de instar una demanda de revisión. Es igualmente probable que un tercero ajeno al primitivo proceso pudiera verse afectado directa o indirectamente por los efectos de la cosa juzgada, bien porque transcurrido el tiempo, quien fue parte perjudicada en el litigio hubiera fallecido, en cuyo caso, podría pensarse que deberían ser los herederos o causahabientes los que les sucedan para poder interponer un juicio de revisión, y los que estén legitimados para defender sus derechos transmitidos *mortis causa*; bien porque las partes en litigio se hubieran puesto de acuerdo en fraude de terceros.

A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo previsto por el legislador en el art. 511 LEC, debemos preguntarnos si pueden ser sujetos activos de la pretensión de revisión los sujetos interesados en el resultado del pleito surgido *inter alios*, como el litisconsorte pasivo necesario preterido, los causahabientes y cualquier tercero ajeno al pleito principal que pudiera resultar perjudicado por la actuación maliciosa y fraudulenta de las partes en litigio.

A) Litisconsorte pasivo necesario preterido.

La Ley Procesal Civil vigente⁵⁰⁵, en su art. 12.2º ha dejado claro que, cuando por razón de lo que sea objeto del juicio, la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes. Con ello, quedaba regulada la doctrina del litisconsorcio necesario, creada jurisprudencialmente⁵⁰⁶, en la que la exigencia de traer al proceso a todos los interesados en la relación jurídica litigiosa, se justificaba en la necesidad de evitar, por un lado, que pudieran resultar afectados por la resolución judicial quienes no fueron oídos

⁵⁰⁵ La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, como sabemos, no contempló entre su articulado la figura del litisconsorcio pasivo necesario, sino que fue una creación jurisprudencial del Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 27 de junio de 1944.

Como recoge NAVARRO HERNÁN, M.: *Partes, Legitimación y Litisconsorcio en el proceso civil*. Estudio jurisprudencial práctico. Madrid, 1998. pp. 154 y 155, el litisconsorcio pasivo necesario no ha sido objeto de regulación expresa en los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los países, pudiendo citar entre los más conocidos a Italia –arts. 102 y ss. del Codice di Procedura Civile-, Alemania –parágrafos 59-63 del Civil-Prozessordnung-, Austria –parágrafo 14 de la ZPO austríaca-, Francia – arts. 323-324 del Nouveau Code de Procédura Civile-, y Estados Unidos -en el que el necessary joinder of parties fue regulado en el Federal Rules of Civil Procedure, actualizado más tarde en 1966 en su regla 19-

⁵⁰⁶Vid. STS de 27 de junio de 1944.

y vencidos en el juicio y en la de impedir, por otro, la posibilidad de que existan sentencias contradictorias sin posible ejecución⁵⁰⁷.

Pero no es difícil encontrarnos en la práctica procesal con que, bien por olvido, bien intencionadamente, uno de estos litisconsortes necesarios no haya sido llamado a juicio, vedándole la posibilidad de defensa, en cuyo caso, debemos afirmar, sin miedo a equivocarnos, que la sentencia que sobre él recaiga, no debe producir ningún efecto sobre su esfera jurídica⁵⁰⁸, respetando así el derecho a la tutela judicial efectiva de alcance constitucional.

En efecto, es de sobra conocido que el litisconsorte pasivo necesario preterido se halla plenamente protegido por la máxima *res inter alios iudicata aliis non praeiudicat*⁵⁰⁹, por ello, si la sentencia emitida y devenida firme recaída en el proceso aquejado de alguna o algunas de las causas de revisión enumeradas en la Ley, no va a afectar al litisconsorte necesario olvidado, podemos igualmente afirmar, que no siendo parte perjudicada, no va a ser titular de la acción de revisión, y por ende, no estará legitimada activamente.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, no obstante, se ha pronunciado en numerosas sentencias⁵¹⁰, afirmando que el litisconsorte pasivo necesario olvidado en el primitivo proceso tiene legitimación para promover una demanda de revisión. En ocasiones, se ha fundamentado esta opción en el principio de audiencia, otorgando la condición de parte al litisconsorte preterido en el proceso de revisión cuando ha sido omitida su intervención de forma consciente y maliciosa por los intervinientes en el litigio⁵¹¹.

⁵⁰⁷Vid. entre otras muchas, SSTS s.1ª de 11 de diciembre de 1990, 7 de enero de 1992, 30 de enero de 1993, 6 de abril de 1996, 25 de junio de 1997, 9 de noviembre de 1999, 31 de enero y 1 de diciembre de 2001, 14 de mayo de 2002, 24 de marzo de 2003, 8 de marzo y 18 de mayo de 2006 y 23 de julio de 2008.

⁵⁰⁸Cfr. en este mismo sentido CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op.cit. p. 206.

⁵⁰⁹Como pone de manifiesto Laura CARBALLO PIÑEIRO en el “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1998”. *Revista General de Derecho*. 1999. nº 661-662. pp. 13005-10.

⁵¹⁰ Como ya vimos *ut supra*, entre ellas la de 8 de noviembre de 1995 y 14 de diciembre de 1998, además de las SSTS s. 1ª de 19 de enero de 1981, 4 de noviembre de 1992, 28 de diciembre de 1993 o 7 de junio de 1995, por citar algunas.

⁵¹¹ “En provecho propio, con vulneración de uno de los pilares que conforman su libertad, cual es la dualidad y contradicción de partes” Vid. STS s. 1ª de 28 de diciembre de 1993, en el mismo sentido SSTS de 15 de diciembre de 1989 y 4 de noviembre de 1992, que citan las de 23 de noviembre de 1962 y 19 de enero de 1981; la STS de 14 de septiembre de 1993 para la que “la omisión consciente, o la que podía conocerse con una mínima diligencia, de un litisconsorte necesario es una maquinación fraudulenta”; y la STS de 7 de mayo de 1991 en la que textualmente se dice que: “el concepto de tercero perjudicado reviste una dimensión procesal de amplitud y trascendencia que no cabe desconocer, pues la existencia del fraude determina su legitimación, para dar oportunidad a los que resulten perjudicados, de poder reivindicar sus derechos”.

Y es que, ante la falta de regulación en cuanto a la legitimación activa para instar una demanda de revisión en la LEC de 1881, la jurisprudencia fue elaborando su propia concepción sobre quién debía ser considerado parte legítima para solicitar la revisión de una sentencia firme, sin seguir un criterio general, sino en función del concreto supuesto de hecho planteado en cada momento⁵¹². Sin embargo hoy con la previsión en la LEC de esta figura procesal en el art. 511, el Tribunal Supremo no tiene excusa para seguir declarando como sujeto activo de la pretensión de revisión a quien no fue parte perjudicada por la sentencia firme. Por lo que, si a lo dispuesto en el art. 511 LEC sobre quien ha de entenderse legitimado para solicitar la revisión de una sentencia firme, añadimos la idea de que siendo el fundamento del litisconsorcio pasivo necesario, tal y como entendió nuestro legislador del 2000, la necesidad de que la pluralidad de sujetos titulares de la relación jurídico material controvertida sea llamada al proceso para que la sentencia que se dicte produzca efectos frente a todos; la ausencia de cualquiera de ellos va a provocar que la misma no produzca efectos frente a dicho sujeto preterido, y por ende, el juicio de revisión no podrá ser promovido por quien no fue parte en el proceso cuya sentencia firme además, no va a repercutir, al menos en principio, para nada en su esfera jurídica, al producir efectos únicamente *inter partes*.

Ahora bien, pese a que la sentencia dictada en ausencia del litisconsorte no debería producir efectos jurídicos frente a él, afirmando con CHIOVENDA⁵¹³ que se trataría de una sentencia *inutiliter data*, lo cierto es que una vez pronunciada, sin que la falta del debido litisconsorcio fuese denunciada por la parte demandada o advertida por el propio juzgador de oficio, la sentencia, salvo que se trate de condena, será plenamente eficaz desplegando todos los efectos de la cosa juzgada⁵¹⁴ pues, como sabemos, las sentencias constitutivas y declarativas producen efectos por sí mismas, sin perjuicio de los recursos que contra la misma pudieran interponerse⁵¹⁵, y ello, por cuanto realmente el proceso ha existido aunque sea fraudulento⁵¹⁶.

⁵¹² Así, en lugar de partir de una regla general y aplicarla al caso concreto, sigue el procedimiento contrario, como observa CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p.166, “según que considere o no procedente la pretensión revisora instada por un determinado tercero”.

⁵¹³ Vid. “Sobre el litisconsorcio necesario”, en *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. vol. III, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1949. p. 304.

⁵¹⁴ Vid. GONZÁLEZ GRANDA, P.: *El litisconsorcio necesario en el proceso civil*. Granada, 1996. p. 252, para quien el hecho de que se exija la presencia en el proceso de todos los que debieron ser parte en el mismo, “para evitar la quiebra del principio de audiencia, contradicción y defensa da por supuesta la posibilidad de que una sentencia pueda extender sus efectos a terceros no presentes en el pleito”.

⁵¹⁵ Vid. DÁVILA MILLÁN, M^a.E.: *Litisconsorcio necesario*. Concepto y Tratamiento Procesal. Barcelona, 1992, p. 65.

⁵¹⁶ Vid. CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 131.

Realmente si la acción ejercitada fue de condena, la sentencia recaída será inevitablemente de imposible ejecución⁵¹⁷, al no poder exigir el cumplimiento de la pretensión indivisible a quien siendo necesaria su presencia no fue llamado a juicio, pues lo contrario provocaría una infracción del principio de audiencia bilateral que evita que sean condenados sin ser oídos los que no hayan sido emplazados en el pleito, y por ende, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva apoyado en el derecho de defensa y en la prohibición de indefensión⁵¹⁸. Por lo que no tendría sentido que el litisconsorte necesario preterido interpusiera una demanda de revisión contra una sentencia firme a la que es totalmente ajeno, pues ni fue parte en el proceso en la que recayó, ni la misma le va a causar perjuicio alguno, al no extenderse a él los efectos de la cosa juzgada.

Si, por el contrario, la sentencia que se pronuncia y que ha devenido firme, es constitutiva o declarativa, dado que produce efectos por sí misma sin necesidad de ejecución, se habrá creado, aunque viciada, una situación jurídica consolidada de difícil vuelta atrás, capaz de afectar al ámbito de los derechos propios del litisconsorte necesario olvidado, pues realmente, como afirma DÁVILA MILLÁN⁵¹⁹, la sentencia será inútil únicamente cuando dicha inutilidad sea denunciada⁵²⁰. En este caso nos podemos preguntar si es posible que, existiendo causa de revisión en el proceso al que el litisconsorte necesario no fue llamado, éste podría instar una demanda de revisión contra la sentencia en él recaída. El legislador italiano⁵²¹ previó en el art. 404 del *Código di Procedura Civile* la figura de la oposición de tercero pura y simple⁵²², como remedio otorgado al litisconsorte preterido para accionar contra una sentencia emitida sin su presencia que ha venido a incidir en su esfera patrimonial. Figura que no tiene homónimo en nuestra Ley Procesal Civil, pero en la que es posible, al amparo de lo dispuesto con carácter general en el art. 448.1 de la LEC, según el cual “contra las resoluciones judiciales que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos

⁵¹⁷Cfr. DÁVILA MILLÁN, M^a. E.: *Litisconsorcio necesario...* op. cit. p. 62.

⁵¹⁸Entendiéndose por tal, según ha declarado nuestro Tribunal Constitucional “la situación en la que quedan los titulares de derechos e intereses legítimos cuando se ven imposibilitados para ejercer acciones legales suficientes para su defensa”. Vid. entre otras, SSTC de 23 de noviembre de 1981, 70/1984 de 11 de junio, 48/1986 de 23 de abril y 155/1988 de 22 de julio. Así como ATS de 15/2000 de 17 de enero y las sentencias en él citadas 59/98 de 16 de marzo y 78/99 de 26 de abril.

⁵¹⁹Vid. *Litisconsorcio...* op. cit. pp. 63-64.

⁵²⁰No podemos negar que tratándose de una sentencia estimatoria de una acción constitutiva, capaz de crear, modificar o extinguir un derecho, tal resolución judicial, dictada en ausencia de los legítimos contradictores, siguiendo la teoría chiovendiana, no puede producir el cambio jurídico pretendido, por lo que la misma será inútil. Ahora bien, ello no significa que dicha sentencia sea nula, inexistente o carente de eficacia de cosa juzgada, por lo que, si la falta del debido litisconsorcio no es denunciada por nadie, va a desplegar sus efectos jurídicos. Vid. CHIOVENDA, J.: *Principios de Derecho Procesal Civil*. trad. española de CASALS y SANTALO. Madrid, 1977. t. II. pp. 606 y ss.

⁵²¹Al igual que hiciera el legislador francés en los arts. 582 a 592 del *Nouveau Code de Procédure Civile*.

⁵²²Junto a la oposición de tercero revocatoria, concedida a los causahabientes y acreedores de una de las partes, cuando la sentencia sea el efecto de dolo o colisión, en daño del tercero. Vid. art. 404 del *Código di Procedura Civile*.

previstos en la ley”⁵²³, acudir al incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 228 LEC⁵²⁴, como medio idóneo a través del cual poder solicitar la declaración de nulidad de una sentencia firme, fundada en la falta del debido litisconsorcio causante de indefensión; o incluso a través del juicio declarativo correspondiente, otorgar al litisconsorte preterido la posibilidad de obtener el reconocimiento jurisdiccional de su derecho o situación jurídica. No estimamos necesario, pues, ofrecerle la vía de la revisión cuando crea que existe algún motivo para ello, pues en nuestra opinión, denunciada la inutilidad de la sentencia firme por la indebida constitución de la relación procesal ante la falta del debido litisconsorcio, a través de los mecanismos alegados, si es estimada su pretensión, dicha sentencia dejará de desplegar sus efectos jurídicos frente a él y habrá devenido ineficaz.

Por tanto, en cuanto a la posibilidad de que el litisconsorte necesario preterido pudiera estar legitimado activamente para poder interponer una demanda de revisión, contra la sentencia firme emitida en el proceso al que no fue llamado, debemos rechazarla por los argumentos esgrimidos, sin que sea conveniente, dada la naturaleza extraordinaria de la revisión, extender el elemento subjetivo de la pretensión más allá de lo legalmente establecido en el art. 511, pues lo contrario llevaría a provocar inseguridad jurídica proscrita por nuestra Carta Magna. Y sin que lo afirmado suponga, como ha declarado nuestro Tribunal Supremo en numerosas sentencias, “tolerar que, a más de no ser oídos en el proceso, negándoles los medios de defensa de sus posibles derechos, se les privara de uno de los recursos que la Ley le concede con carácter extraordinario” -STS s.1ª de 27 de julio de 1999⁵²⁵-, toda vez que, al litisconsorte necesario olvidado, nunca se le va a privar de la tutela judicial efectiva, ya que siempre tendrá abierta la vía judicial en defensa de sus legítimos intereses, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su caso, del juicio declarativo correspondiente, sin que en este último supuesto se pueda alegar excepción de cosa juzgada, por cuanto como sabemos, nuestro legislador en el art. 222.4º de la LEC establece que, lo resuelto con fuerza de cosa juzgada vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, *siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos*, de manera que quien no fue litigante podrá ser sujeto

⁵²³Vid. en el mismo sentido el art. 12.2 de la LOPJ.

⁵²⁴ Si bien, según la Disposición Final Decimoséptima, no será de aplicación, hasta tanto no se reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberemos acudir a lo dispuesto en el art. 240.3 de la citada ley Orgánica, regulador del incidente de nulidad de actuaciones.

⁵²⁵ Así como vid. SSTS s. 1ª de 23 de noviembre de 1962, 19 de enero de 1981, 8 de marzo de 1982, 4 de noviembre de 1992 y 14 de septiembre de 1993, por citar algunas.

de otro proceso posterior sin que por ello pueda excepcionarse existencia de cosa juzgada frente a él. Asimismo el perjudicado puede acudir a la jurisdicción penal, denunciando la existencia de un delito de estafa procesal del art. 250.1.2º del Código Penal, si su intervención fue omitida de forma fraudulenta por quien compareció a juicio.

B) El tercero como posible parte actora de un proceso de revisión.

Los sujetos del proceso son las dos partes entre las que habitualmente se tramita y sobre los que recae el reconocimiento del derecho controvertido o la obligación de cumplir con lo judicialmente resuelto. Ello no obstante, es posible en la práctica, que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional *inter alios*, pudiera afectar a terceros, denominados aquí así, no sólo porque no fueron parte originariamente en el proceso, sino porque tampoco tenían facultad para serlo por cuanto no eran titulares del derecho controvertido en el mismo⁵²⁶.

Es posible que, pese a no haber sido parte, los terceros puedan haber sufrido un perjuicio, porque los primitivos litigantes actuaron en fraude de éstos que han visto perturbados sus propios intereses con la resolución. Por lo que cabría preguntarse si estos sujetos, a los que hemos calificado de “terceros” pueden hacer valer sus legítimos derechos a través del proceso de revisión.

a) “Terceros” no litigantes a los que se extienden los efectos de la cosa juzgada.

Ha quedado muy atrás la posición doctrinal sumamente restrictiva de MANRESA⁵²⁷, para quien y en apoyo de una sentencia emitida por la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1945⁵²⁸, únicamente pueden tener la condición de parte legítima activa para incoar un proceso de revisión los que lo fueron en el primitivo proceso cuya sentencia se pretende revisar. Es el supuesto de los herederos y de aquellos sujetos que pese a no comparecer en juicio, vieron sus derechos e intereses

⁵²⁶Cfr. ALSINA, H.: *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. T.I. Buenos Aires, 1941. p. 355.

⁵²⁷*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 1958. t. VII. pp. 742 y 743.

⁵²⁸ En la que afirmaba textualmente que “el recurso de revisión de carácter extraordinario, sólo es procedente en los casos que menciona la Ley de Enjuiciamiento civil, su contenido es de índole procesal, únicamente pueden figurar en él los que fueron partes en el juicio cuya sentencia se intenta revisar y las declaraciones del fallo que pongan término a dicho juicio, no pueden afectar al derecho sustantivo aplicado en la sentencia revisada, y es por ello insostenible que a los herederos no demandados en el actual juicio queden a salvo sus derechos para discutir la resolución que por virtud del mismo gane firmeza, en un recurso de revisión”.

legítimos debatidos por otros, en representación o sustitución suya -por legitimación indirecta-. En ambos casos nos encontramos ante auténticas partes legitimadas para incoar un proceso de revisión. En el primero, por cuanto el sucesor procesal por muerte asume la misma posición de la parte desaparecida, y en el segundo porque tanto el representado como el sustituido, como titulares del derecho controvertido, son parte⁵²⁹ aunque no comparecieran en el proceso, extendiéndose a ellos los efectos de la sentencia, tal y como dispone el art. 222.3º de la LEC, en cuya virtud, la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos defendidos en juicio por las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas conforme a lo previsto en el art. 11 de la citada Ley Procesal.

a') Causahabientes.

En efecto, como afirma RAMOS MÉNDEZ⁵³⁰ “la sucesión en el proceso por causa de muerte tiene el mismo fundamento que la sucesión hereditaria en general. Los herederos de una persona fallecida suceden al difunto en todas sus posiciones jurídicamente calificadas, y, entre ellas, como una más, suceden en la posición procesal que ocupaba, con sus respectivas oportunidades y cargas”. Así, si el causante estaba legitimado para interponer una demanda de revisión, el heredero también debe estarlo; y ello por cuanto el heredero o causahabiente no es auténtico “tercero”⁵³¹, sino parte, al haber adquirido esta condición de su causante, poniéndose en su misma posición de hecho y de derecho⁵³².

La Ley Procesal Civil en el art. 16 contempla esta posibilidad de sucesión procesal por muerte, para el supuesto en el que el proceso se encuentre aún pendiente, ya sea en la instancia o en vía de recurso, otorgándole al sucesor la misma posición que al causante a todos los efectos, pero no para el supuesto en el que el proceso ya hubiera terminado con sentencia firme sobre el fondo. Ciertamente, el sucesor procesal hereda la titularidad de la relación jurídica u objeto litigioso mientras dure el proceso, sin que debamos olvidar que la

⁵²⁹Pues, aún cuando también lo sea el sustituto, como ha afirmado nuestro Tribunal Supremo ya en sentencia de 6 de noviembre de 1941 definiendo lo que ha de entenderse por legitimación por sustitución en contraposición a representación procesal, en la que textualmente dice: “Así como por representación una persona puede ejercitar derechos ajenos y, en este caso, el representado es parte en el litigio, en derecho procesal por sustitución se puede actuar en juicio por un derecho ajeno siendo parte el sustituto al que siempre liga un interés con el sustituido”, ello no impide como decimos, que el sustituido también sea parte. Vid. NAVARRO HERNÁN, M.: *Partes, Legitimación y Litisconsorcio en el proceso civil*. Estudio Jurisprudencial práctico. Madrid, 1998. p. 111.

⁵³⁰*La sucesión procesal*. Barcelona, 1974. p.10.

⁵³¹Como han venido reconociendo procesalistas italianos de la talla de CARNELUTTI, F.: *Eficacia directa y eficacia refleja de la cosa juzgada en Estudios de Derecho Procesal Civil*. trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1952. vol. II. p. 349; o LIEBMAN, E.: *Eficacia y autoridad de la sentencia*. trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1946. p. 122.

⁵³²En contra vid. CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...*op. cit. p. 178.

demanda de revisión que se interpone frente a un proceso ya fenecido con sentencia firme sobre el fondo, en ningún caso supone la reapertura del mismo, pues como sabemos la revisión es un proceso autónomo, independiente y con un objeto distinto de aquel cuya sentencia se trata de revocar. Sin embargo, no es menos cierto que una vez hubiera adquirido firmeza la sentencia emitida, poniendo así fin al juicio, lo que adquiere el causahabiente ya no es la titularidad del ejercicio del derecho de acción sobre lo que fue objeto litigioso, puesto que ya es cosa juzgada, sino la situación jurídica consolidada por la resolución firme, y todo lo que a dicha situación rodea, entre lo que se encuentra la titularidad del derecho a ejercitar la acción de revisión, en su caso; y ello, por cuanto en palabras de LIEBMAN⁵³³, el causahabiente “se convierte en titular de la relación tal como resulta configurada por la sentencia anteriormente pronunciada”.

Se ha llegado a plantear, no obstante, por la profesora CEDEÑO HERNÁN⁵³⁴, el supuesto en el que el causante en connivencia con la contraparte, o incluso sin ella, llevase a cabo algún tipo de conducta fraudulenta en perjuicio de sus herederos, en cuyo supuesto, y citamos textualmente, “tomando como premisa la identidad entre causante y causahabiente, no sería viable la revisión instada por el sucesor. (...). Pues, en definitiva, aplicando la referida teoría en sentido estricto, habría que entender que el propio sucesor ha sido el autor del fraude en su detrimento y, en consecuencia, deberá soportar las repercusiones negativas derivadas de las actuaciones a él imputables”. Entendiendo con GÓMEZ ORBANEJA⁵³⁵, que el sucesor debe ser considerado tercero respecto de dicho litigio, sin que tal calificativo le impida el libre acceso a la jurisdicción a través del proceso de revisión en defensa de su legítimo derecho vulnerado por la actuación dolosa del causante. Sin embargo, por nuestra parte, y pese a que todo parece apuntar que en el supuesto planteado, el causahabiente debe ser considerado tercero, y no parte respecto del primitivo proceso, porque habiendo sido ganada la sentencia firme por la contraparte de su causante, como consecuencia de la actuación fraudulenta de éste, el heredero no queda en la misma situación de hecho y de derecho que aquel, sino que se convierte en legítimo titular de la nueva situación jurídica creada por su causante y amparada por una resolución firme, siendo distinto el interés que movía al causante en el primitivo proceso, respecto del interés que, en su caso, va a mover al heredero. No obstante, somos partidarios de otorgar

⁵³³Vid. *Eficacia y autoridad...* op. cit. p. 122.

⁵³⁴ *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 178.

⁵³⁵Cfr. con HERCE QUEMANDA, V.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1979. pp. 510 y 511.

legitimación activa para incoar el proceso de revisión en este supuesto también al causahabiente. Pero, ¿en qué fundamentamos tal afirmación?

En el supuesto planteado, si partiésemos de la idea de que el heredero no es parte, sino un auténtico tercero, deberíamos concluir diciendo que no estará legitimado para solicitar la revisión de una sentencia firme. En cuyo caso, nos tendríamos que preguntar ¿qué acción tiene el heredero que ha visto perturbado su derecho hereditario por una sentencia firme, como consecuencia de la actuación dolosa y fraudulenta de su causante? ¿podría solicitar por medio de escrito que se declarase la nulidad de las actuaciones? o quizá ¿podría solicitar la rescisión de la resolución fundamentándola en la acción revocatoria o pauliana prevista en el art. 1111 del Código Civil? o incluso ¿podría acudir al declarativo correspondiente en defensa de su derecho perturbado? La solución no es fácil.

Así, y con respecto a la solución planteada según la cual el heredero perjudicado podría solicitar la nulidad de actuaciones, no debemos sino responder negativamente a tal cuestión, y ello por cuanto, como sabemos, el incidente de nulidad de actuaciones se encuentra limitado exclusiva y excepcionalmente a la existencia de defectos de forma que hubieran causado indefensión, no teniendo cabida en él la actuación fraudulenta de una o de ambas partes en litigio, en perjuicio de herederos.

Sin que creamos conveniente, por no venir amparado en ningún precepto normativo, la posibilidad en tal supuesto de solicitar la rescisión de una sentencia firme ganada en fraude de herederos, a través de la acción revocatoria o pauliana *ex art.* 1111 del Código Civil, basando tal afirmación en la idea apuntada por SOTO NIETO, “... de extender la facultad de impugnación habilitada por el artículo 1111 del Código Civil, a los actos procesales, o mejor, a los actos fraudulentos del deudor consumados a través del instrumento del proceso”⁵³⁶, así como sobre la idea de que estarían legitimados para ejercitar la acción pauliana, no sólo los acreedores, sino también cualquier tercero

⁵³⁶Vid. SOTO NIETO, F.: “Principios éticos en el proceso: el fraude y la estafa procesales”, en *Revista de Derecho Privado*, 1974, p. 903. Vid. en este mismo PRIETO CASTRO, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Pamplona, 1985. t. II. p. 630; ÁLVAREZ ABUNDANCIA, R.: “La tercería y la oposición de tercero”, en *Revista de Derecho Privado*. 1963.p. 463. MONTERO AROCA, J. (*et al*): *Derecho Jurisdiccional*. Barcelona, 1994. t. II. p. 472. Así como la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, contenida en la Sentencia de 9 de julio de 1913, así como en la de 16 de octubre de 1971, a la que se han adherido otros órganos jurisdiccionales como la Audiencia Provincial de Murcia en sentencia de 26 de septiembre de 1995 dictada por la sec. 1ª, en la que se declara que “la doctrina del negocio fraudulento conlleva la plena validez de los supuestos actos celebrados en fraude de acreedores, compeliéndose a los órganos jurisdiccionales a contribuir y dar cobertura a tan turbios designios sin perjuicio de que *a posteriori* su eficacia pueda ser destruida, total o parcialmente, por aquellos terceros que se crean perjudicados (...) mediante el correspondiente ejercicio de la acción revocatoria o pauliana”.

perjudicado por el proceso colusivo⁵³⁷, incluidos los herederos⁵³⁸, y ello, por cuanto dicha acción viene prevista en el Código Civil únicamente frente a actos realizados por los deudores en fraude de acreedores, y sin que la Norma Procesal contemple esta acción como medio idóneo otorgado a los terceros para rescindir una sentencia firme cuando los efectos de la cosa juzgada se hacen a ellos extensivos por disposición legal -art. 223.3º LEC-. Pensar lo contrario sería forzar demasiado el espíritu de la Ley, atribuyendo a la acción revocatoria la facultad de atacar el principio casi absoluto y riguroso de seguridad jurídica consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Tampoco parece admisible que el heredero pudiera acudir al declarativo correspondiente en defensa de su derecho, por cuanto podría alegarse por la contraparte cosa juzgada, toda vez que, como hemos visto, por disposición expresa del apartado 3º del art. 222 de la Ley Procesal Civil, los efectos propios de la cosa juzgada se hacen extensivos al causahabiente, dado que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal -art. 222.4º LEC-.

Entonces, ¿acaso deberíamos concluir diciendo que el heredero no tiene acción frente a la actuación fraudulenta de su causante? Realmente nuestra Ley Procesal Civil⁵³⁹ carece de regulación de una acción capaz de hacer valer el fraude procesal frente a una sentencia que ya ha ganado firmeza y que va a repercutir en la esfera de los futuros herederos. Ello no obstante, nosotros creemos que nuestro legislador no ha dejado a este perjudicado indefenso, sino que al hacer a él extensivos los efectos de la cosa juzgada, le está permitiendo igualmente la posibilidad de actuar activamente en un proceso de revisión como parte perjudicada. Puesto que, si bien en el supuesto descrito, en el que el causante actúa fraudulentamente frente a su heredero, éste va a ser considerado tercero, evidentemente no se trata de un tercero cualquiera, sino de un tercero con interés directo que resulta alcanzado por la *res iudicata*, por lo que

⁵³⁷Vid. igualmente SOTO NIETO, F.: *Principios éticos en el proceso...* op. cit. p. 901.

⁵³⁸Vid. PRIETO CASTRO, L.: *Tratado de Derecho...* t. II. op. cit. p. 630; MONTERO AROCA, J.: *Derecho...* t. II. op. cit. pp. 472 y 473.

⁵³⁹Al contrario de lo que ocurre en la Ley Procesal Civil Italiana en la que está prevista en el art. 404 la figura procesal de la oposición revocatoria, cuando la sentencia sea el efecto de dolo o colusión en daño frente a los causahabientes y acreedores. Vid. ROCCO, U.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. t.III. Parte especial. Buenos Aires, 1976. trad. Santiago Sentís Melendo. pp. 483 a 493.

realmente el causahabiente será parte perjudicada legitimada para interponer una demanda de revisión contra la sentencia firme que perturba su legítimo derecho, haya o no fallecido su causante, porque su perjuicio no depende de que esté vivo o no, sino del fraude que ha llevado a cabo para perjudicar a sus herederos; y ello ha de ser así en defecto de una figura específica como la oposición de tercero prevista en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno.

b') Titulares del bien jurídico protegido no litigantes.

Por otra parte cabría preguntarnos, si se encuentra legitimado para interponer una demanda de revisión el titular del bien jurídico que no hubiera comparecido en juicio a tutelar su derecho, por haberlo hecho en representación o sustitución suya una tercera persona a la que le ha sido otorgada tal facultad⁵⁴⁰, o una asociación, grupo o entidad legalmente constituida⁵⁴¹ para la defensa o protección de sus intereses.

Como todos sabemos, existe lo que doctrinalmente se ha venido a llamar legitimación indirecta⁵⁴² o extraordinaria⁵⁴³, consistente en otorgar legitimación para actuar en juicio a sujetos que no son titulares del derecho subjetivo privado objeto de protección jurisdiccional. Esta posibilidad viene contemplada en el art. 10 *in fine* de la LEC, en el que se hace extensiva la condición de parte procesal legítima, por citar algún ejemplo, el acreedor a quien la Ley legitima para interponer la acción subrogatoria del art. 1111 del Código Civil, por la que permite reclamar al deudor de su deudor directamente la deuda con éste contraída; o el supuesto de las asociaciones o grupos de consumidores o usuarios⁵⁴⁴, a las que la Ley Procesal Civil en el art. 11 habilita para accionar en juicio en

⁵⁴⁰Vgr. Ministerio Fiscal, cualquiera de los socios integrantes de una sociedad, o el Presidente de una Comunidad de Propietarios.

⁵⁴¹Vgr. “las asociaciones o corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores, que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros; las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas, que tengan estatutariamente encomendada la defensa de éstos y los de la asociación misma; las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; el Instituto Nacional de Consumo y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales competentes en materia de defensa de los consumidores; los colegios profesionales legalmente constituidos”. Vid. GONZÁLEZ GRANDA, P.: *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Coordinado por Cortés Domínguez y Moreno Catena). T. I. Madrid, 2000. p. 52.

⁵⁴² Vid. DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Op. cit. p. 130.

⁵⁴³ Vid. MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte general*. op. cit. p. 98.

⁵⁴⁴Léase resto de asociaciones que pretendan la tutela de intereses colectivos que les otorguen las disposiciones correspondientes, y ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 LEC. Es el caso de la Ley 7/1998 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación, al atribuir legitimación para el ejercicio de las acciones colectivas aludidas en el art. 12 a una serie de entidades entre las que se incluyen algunas constituidas para la defensa de los intereses de los empresarios, profesionales y agricultores; o el de la Ley de Propiedad Intelectual, Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuyo art. 150 se otorga legitimación en los términos que resulten de sus propios estatutos a las entidades de gestión, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Y así lo ha querido el legislador de la Ley Procesal, tal y como se deduce de lo por él previsto en la Disposición final sexta nº 5 de la LEC, en la que añade una Disposición adicional cuarta a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación en los siguientes términos: “ Las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a los consumidores y usuarios deberán entenderse realizadas a todo adherente, sea o no consumidor o

defensa de los intereses para las que han sido creadas; o el del Ministerio Fiscal, a quien la Ley Procesal -vgr. art. 749.2 LEC-, así como su propio Estatuto orgánico -art. 3.6 y 7 de la Ley 50/1981-, faculta para actuar en juicio en defensa de los intereses generales o de los menores o desvalidos; o incluso el del Presidente de una Comunidad de Propietarios a quien la Ley de Propiedad Horizontal -art. 13.3- atribuye la potestad de acudir a juicio en defensa de los intereses de toda la Comunidad con el objeto de impedir que sean todos los propietarios los que comparezcan a juicio en defensa de los intereses comunes.

Así, y a pesar de que en los supuestos transcritos los verdaderos titulares del bien litigioso no comparecen a defender su derecho en juicio, ¿deberíamos entender que son los únicos legitimados para interponer una demanda de revisión?

De lo expuesto, y para responder a la cuestión planteada, debemos distinguir dos tipos de legitimación indirecta, siguiendo la clasificación formulada por el profesor DE LA OLIVA⁵⁴⁵, según que el legitimado lo sea por sustitución actuando en el proceso por un derecho ajeno, pero en nombre e interés propio, o por representación, en el que el representante actúa en nombre e interés ajeno por un derecho igualmente ajeno.

a'') Legitimación por sustitución.

En el supuesto en el que quien no siendo titular de un derecho o bien jurídico determinada pretende hacerlo valer en juicio, colocándose en la posición del titular, accionando ante los Tribunales en nombre e interés propio, nos encontramos ante un supuesto de legitimación por interés legítimo⁵⁴⁶, por estar su derecho directamente conectado con el que reclama en juicio. En este caso, no cabe duda de que siendo parte legítima en el proceso instado⁵⁴⁷, dicho sujeto estará igualmente legitimado para instar un

usuario, en los litigios en que se ejerciten acciones individuales o colectivas derivadas de la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Asimismo, las referencias contenidas en la LEC a las asociaciones de consumidores y usuarios deberán considerarse aplicables, igualmente, a los litigios en que se ejerciten acciones colectivas contempladas en la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación, a las demás personas y entes legitimados activamente para su ejercicio". Haciendo igualmente referencia a la legitimación de las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, en la Disposición final segunda nº 4, en la que da una nueva redacción al art. 150 de la citada Ley de Propiedad Intelectual. En cualquier caso, el art. 7.3 de la LOPJ previó que: "Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción".

⁵⁴⁵ Vid. *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. op. cit. pp. 131 a 133.

⁵⁴⁶ Cfr. GARNICA MARTÍN, J.F.: "Las partes en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas". *Revista del Poder Judicial*, nº 62. p. 233.

⁵⁴⁷ Vid. STS s.1ª de 6 de noviembre de 1941, en la que nuestro más Alto Tribunal definió la legitimación por sustitución, afirmando que: "(...), en derecho procesal por sustitución se puede actuar en juicio por un derecho ajeno siendo parte el sustituto al que siempre liga un interés con el sustituido".

proceso de revisión. Pero, ¿se puede afirmar lo mismo respecto de los titulares del bien o relación jurídica sometida a debate judicial y que han comparecido a juicio a defender un derecho ajeno? Y en tal caso, ¿debe ser también considerado parte procesal legítima dentro del primitivo proceso el titular del derecho? Para nosotros la respuesta debe ser claramente afirmativa, y ello tomando como base lo afirmado por la Sala 1ª de nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 18 de julio de 1991⁵⁴⁸, en la que definió el mecanismo de la legitimación por sustitución, como el ejercicio en nombre propio, de una acción por persona distinta del titular de la misma, subrogándose en la posición jurídica de ésta, termina concluyendo que la resolución que recaiga en el proceso –en el que su interés jurídico ha sido asumido por el sustituto o subrogado-, le afectará del mismo modo que si él personalmente hubiera ejercido la acción, y ello, aun cuando el sustituto actúe en nombre e interés propio. Por lo que, haciéndose también a él extensivos los efectos de la cosa juzgada⁵⁴⁹, será parte perjudicada, y por ende, parte legitimada activamente para poder instar, en su caso, una demanda de revisión.

El ejemplo más típico⁵⁵⁰ de legitimación por sustitución es la acción subrogatoria del art. 1111 del Código Civil, en la que el acreedor reclama la deuda directamente del deudor de su deudor, subrogándose en todos sus derechos y obligaciones, lo que no significa que ello pudiera obstar el libre acceso a los tribunales del titular de la relación jurídica en defensa de su derecho, cuando éste se ha visto perjudicado por la actuación maliciosa de las partes o de alguna de ellas, causantes de la existencia de una o alguna de las causas de revisión, máxime si tenemos en cuenta que lo judicialmente resuelto con sentencia firme, va a influir en la esfera jurídica de aquel.

b'') Legitimación por representación.

Como ya hemos visto, junto a los supuestos de legitimación ordinaria y de legitimación extraordinaria por sustitución, nos encontramos con otro supuesto de

⁵⁴⁸ Vid. igualmente en este sentido STS s. 1ª de 16 de julio de 1993.

⁵⁴⁹ Vid. en este mismo sentido CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 19.

⁵⁵⁰ Aunque no el único, vgr.: La facultad del acreedor prendario para ejercitar las mismas acciones que corresponden al dueño de la cosa pignorada, para reclamarla o defenderla frente a terceros –art. 1869 CC–el ejercicio de acciones por el usufructuario fundadas en los créditos vencidos que forman parte del usufructo, si tuviere o diere la fianza oportuna –art. 507 CC–, el derecho que tiene el arrendador para reclamar del subarrendatario el importe de la renta convenida –art. 1552 CC–, o el derecho del mandante para dirigir su acción contra el sustituto nombrado por el mandatario, en los supuestos previstos en el art. 1722 del CC. Vid. NAVARRO HERNÁN, M.: *Partes, legitimación y litisconsorcio...* op. cit. p.112; y en similar sentido vid DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración.* op.cit. pp. 131 y 132. Supuestos a los que otros autores añaden, la acción directa del perjudicado contra el asegurador –art. 76 de la Ley de Contrato de Seguros–, o la reclamación de honorarios de los colegiados por los Colegios Profesionales –art. 5 de la Ley de colegios profesionales–, vid. MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte General.* op.cit. p.99.

legitimación también extraordinaria, por cuanto quien ejercita la acción no es el titular del bien jurídico objeto de protección, pero a la que se ha calificado de representativa, toda vez que quien comparece y actúa en juicio, lo hace en nombre e interés ajeno, de manera que la tutela que recaba no es para sí mismo, sino para el titular de ese derecho que pretende hacer valer en juicio, a diferencia de lo que ocurriría con el legitimado por sustitución que comparecía en nombre e interés propio.

En este caso, quien realmente es parte del proceso en el que se deduce tal pretensión es el representado⁵⁵¹, no el representante, por lo que en su caso, el representado podrá comparecer en juicio recabando de los Tribunales la acción de revisión, como parte legitimada activa.

No obstante, existen distintos supuestos de legitimación extraordinaria por representación en los que no está tan clara la legitimación de los representados como parte activa de un proceso de revisión.

a'') Cuando el representante es el Ministerio Fiscal.

Si el titular del bien jurídico litigioso no compareció ni actuó en el primitivo proceso, haciéndolo en su lugar otro sujeto por exigencias legales, probablemente el juicio de revisión también deberá ser promovido por dicho representante por la misma razón legal.

Es el caso del Ministerio Fiscal cuando actúa ejercitando una acción en defensa de los intereses generales o de los menores o incapaces, en cuyo caso, siendo parte legitimada por representación en el primitivo proceso, de existir alguna causa de revisión deberá instarla igualmente como legitimado activo, compareciendo y actuando en el juicio en defensa de los intereses del titular del bien jurídico o derecho litigioso, salvo que transcurrido el tiempo, la razón que legitimó al Ministerio Fiscal a actuar en nombre e interés de dicho sujeto hubiera desaparecido –verbigracia que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad-, en cuyo caso, el legitimado para instar la demanda de revisión, de cumplirse con los requisitos exigidos en la Ley, deberá ser el sujeto representado en el primitivo proceso, si resultó perjudicado por la sentencia

⁵⁵¹ Vid. STS s.1ª de 6 de noviembre de 1941, ya citada. Igualmente vid. DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. op. cit. p. 131.

firme, y ello por ser éste auténtica parte aun cuando no hubiera comparecido y actuado en el proceso del que la revisión trae causa.

b'') Cuando los representados son determinados grupos o categorías.

Otro supuesto de legitimación por representación⁵⁵² en el que resulta conveniente detenernos, es el supuesto de la legitimación para la defensa de los intereses colectivos por los llamados grupos o categorías⁵⁵³.

Efectivamente, cuando el grupo, léase asociación o sociedad, actúa ante los Tribunales en defensa de un derecho e interés ajeno –el de sus miembros-, lo hace también en nombre ajeno, asumiendo en el proceso únicamente la representación de todos los perjudicados, siendo en realidad parte procesal legítima el representado. Por lo que en un posterior proceso de revisión, dichos miembros, individualmente considerados, estarán legitimados activamente para incoarlo, ya que en realidad no se trata de terceros ajenos, sino de auténticas partes que se podrán ver afectadas por la sentencia firme al hacerse a ellos extensivos los efectos de la cosa juzgada. Así, la Ley Procesal legitima a las asociaciones legalmente constituidas para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios -sin perjuicio de la legitimación individual de cada uno de los perjudicados.

Por su parte el art. 15 de la LEC, impone la obligación de llamar al proceso a quien tenga la condición de perjudicado, para que haga valer su derecho o interés individual. De ello, podemos afirmar que el representado va a ser parte, afectándole los efectos de la cosa juzgada; pero aun cuando no hubieran comparecido en juicio, pese a haber sido citados, se verán igualmente afectados por la cosa juzgada, tal y como dispone el art. 222.3 LEC, según el cual, la cosa juzgada afectará a los sujetos no litigantes, titulares de los derechos defendidos por las referidas asociaciones conforme a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley Procesal Civil. De hecho, hasta tal punto es así, que incluso el art. 221 de la LEC exige al órgano judicial que las sentencias que hayan sido dictadas como consecuencia de demandas instadas por asociaciones de consumidores y usuarios deberán determinar individualmente, si fuere posible, los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados

⁵⁵² Siguiendo al profesor DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. op.cit. p. 133

⁵⁵³ Como denomina SAMANES ARA, C.: *Las partes en el proceso civil*. Madrid, 2000. p.86.

por la condena; en cuyo caso, deberán ser dichos sujetos los encargados de ejecutar la sentencia conforme a lo establecido por el art. 519 LEC.

Realmente, si la Ley hace extensiva a los titulares de la relación jurídica u objeto litigioso los efectos de la cosa juzgada es porque están considerados parte procesal legítima del proceso aunque no hayan litigado. De hecho, como hemos visto, el legislador les otorga la posibilidad de intervenir para hacer valer su derecho o interés individual -art. 15 LEC-, cuando la asociación promueva el juicio para defender los intereses generales de los consumidores y usuarios.

c’’) Cuando el representante es el Presidente de una Comunidad de Propietarios en régimen de Propiedad Horizontal.

Por último, especial mención merece el supuesto de la legitimación extraordinaria que ejercita el Presidente de una Comunidad de Propietarios. Efectivamente podemos afirmar que nos encontramos ante una legitimación extraordinaria por representación⁵⁵⁴, por cuanto los titulares del bien jurídico objeto de protección son todos y cada uno de los propietarios que conforman una determinada comunidad en régimen de Propiedad Horizontal, ejercitando la acción ante los Tribunales en nombre de todos los propietarios, el Presidente por ellos designado.

Ciertamente, partes del proceso en el que se pretende hacer valer un derecho comunitario son todos y cada uno de los propietarios que conforman la comunidad⁵⁵⁵, como titulares del bien jurídico. Ahora bien, por razones prácticas⁵⁵⁶, se otorga por Ley legitimación al Presidente para que comparezca y actúe en juicio en nombre de la comunidad⁵⁵⁷ –art. 13.3 Ley 46/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, modificada por Ley Orgánica 8/1999, de 6 de abril-. De manera que lo resuelto con

⁵⁵⁴ Vid. NAVARRO HERNÁN, M.: *Partes, legitimación y litisconsorcio...* op. cit. p. 123, para quien lo califica de legitimación extraordinaria por sustitución.

⁵⁵⁵ Como ya dijimos *ut supra* con cita del profesor DE LA OLIVA SANTOS, la diferencia capital entre el sustituto y el representante estriba en que, el primero es la verdadera parte del proceso, mientras que en el caso del representante, la verdadera parte es el representado.

⁵⁵⁶ Así como para “la salvaguarda de los intereses de los terceros que de buena fe contratasen con tales entes”. Vid. GARRIGA ARIÑO, F.: *Actuación en juicio de las comunidades de propietarios en Propiedad Horizontal*. Madrid, 2002. p. 228.

⁵⁵⁷ Aunque en realidad, como afirma NAVARRO HERNÁN, M.: *Partes, legitimación y litisconsorcio...* op. cit. p. 125, el presidente “Es sobre todo, el instrumento físico a través del cual se canaliza la actuación de la comunidad en sus relaciones externas”, (...) “actúa como un auténtico órgano del ente comunitario al que personifica en las relaciones externas del mismo sustituyendo con su voluntad individual la voluntad común, lo que permite considerar lo realizado por él no como hecho en nombre de la comunidad, sino como si ésta lo hubiera realizado”, con citas de las SSTs de 5 de marzo de 1983, 9 de enero de 1984, 9 de marzo de 1988, 14 de julio de 1989, y 19 de noviembre de 1993, y SAP de Madrid, de 28 de octubre de 1994. En el mismo sentido vid. SSTs s.1ª de 30 de abril de 2008 y de 22 de diciembre de 2009, a modo de ejemplo.

sentencia firme afectará a toda la comunidad, y por ende, a cada uno de los comuneros individualmente considerados. Por lo que, en principio, debería afirmarse que los copropietarios, como parte perjudicada por la sentencia dictada en el primitivo proceso afectado de alguna o algunas de las causas de revisión, podrán ser igualmente parte activa para interponer la correspondiente demanda, solicitando la revisión, y en su caso revocación, de la citada sentencia firme.

Y decimos en principio, porque en realidad no estamos ante un problema de falta de legitimación activa, en el que trata de cuestionarse si los propietarios que conforman una determinada comunidad y que han sido representados en juicio por su presidente, son o no efectivas partes litigantes, porque ciertamente sí lo son⁵⁵⁸. Sino ante un problema de legitimación activa legalmente impuesta, debiendo resolver si únicamente está legitimado para actuar en juicio quien tiene atribuida tal facultad por ley. De manera que deberemos necesariamente solucionar la cuestión de si cualquier copropietario está legitimado para actuar en juicio en defensa de los intereses comunitarios, ya que únicamente cuando la respuesta a esta pregunta fuese afirmativa, podremos igualmente afirmar que está legitimado activamente para incoar un proceso de revisión.

La doctrina científica no es unánime sobre este punto. Así, hay quienes⁵⁵⁹ piensan que efectivamente cualquier copropietario está legitimado para comparecer en juicio en defensa de los elementos comunes, prescindiendo del Presidente, fundamentalmente porque siguen la uniforme corriente jurisprudencial existente en este sentido entre nuestros Tribunales, según la cual, al igual que cualquier comunidad de bienes⁵⁶⁰, estarán

⁵⁵⁸ Aunque nuestro Tribunal Supremo trate de hacernos ver que se trata de un tercero afectado o directamente interesado en el resultado del juicio. Vid. STS s. 1ª de 8 de noviembre de 1995, y las sentencias en ella citadas en el fundamento jurídico segundo *in fine*.

⁵⁵⁹ Vid. NAVARRO HERNÁN, M.: *Partes, Legitimación y litisconsorcio...* op. cit. p. 133, y toda la jurisprudencia por él citada, tanto de la sala 1ª del Tribunal Supremo, como de las Audiencias Provinciales.

⁵⁶⁰ Ello no obstante, cabe mencionar otra línea jurisprudencial más restrictiva recogida entre otras en las SS dictadas por las AAPP de Palencia de 19 de febrero de 1991 y de Vizcaya (secc. 3ª) de 17 de noviembre, según la cual “al régimen especial vigente en materia de propiedad horizontal no le es aplicable la doctrina general que rige en materia de comunidades, que permite a los comuneros comparecer en juicio defendiendo los intereses de los restantes, porque en las comunidades horizontales es a la junta de propietarios y no al presidente, que sólo ostenta la representación, a quien la ley legitima para accionar por aplicación de lo dispuesto en el art. 13.5 LPH –actual art. 14 e) tras la reforma por LO 8/99, de 6 de abril- y en este sentido el TS ha mantenido la legitimación activa del propietario de pisos o locales para ejercitar acciones que afectasen a elementos privativos, e incluso comunes, en beneficio propio y de la comunidad de la que formaba parte, pero lo ha contemplado en supuestos de pasividad, e incluso de oposición, de los órganos representativos de la comunidad, es decir de aquellos caso en que, requerida la junta o su presidente, la comunidad como tal haya adoptado una aptitud pasiva o contraria a los intereses de los comuneros, y en tales supuestos, de obtener éxito la acción por éste ejercitada se beneficiaría toda la comunidad, pero de fracasar sólo se perjudicaría al accionante, siendo así que de no darse esa inhibición de la comunidad, manifestada a través de sus órganos representativos, o una oposición expresa, no es el propietario individual, sino la comunidad como tal la que debe accionar”. Cfr. igualmente SSTS de 23 de abril de 1970, 31 de mayo de 1971, 21 de junio de 1989, 9 de febrero y 20 de abril de 1991, 9 de abril y 2 octubre de 1992, 21 de mayo de 1993, 11 de diciembre de 2000, 14 de octubre de 2004. Y en el mismo sentido SSAAPP de Palencia de 4 mayo de 1998; de Guipúzcoa (secc.3ª), de 11 de junio de 1998; de Granada (secc. 3ª), de 15 de diciembre, de Santa Cruz de Tenerife (secc.3ª), de 16 de octubre, de Burgos (secc.3ª) de 22 de junio, de Madrid (secc. 11ª) de 29 de mayo de 2000.

legitimados para actuar en nombre de la comunidad los copropietarios individualmente, en todo lo que beneficie a ésta⁵⁶¹, incluso aunque no hagan constar en la demanda que actúan para ella, puesto que ha de presumirse que lo hacen en interés y beneficio de la misma⁵⁶²; mientras que existe otro sector doctrinal que afirma que “los representados, mientras dura la representación, no pueden ejercitar aquellas facultades que integran la competencia que han atribuido al representante”⁵⁶³, siendo el presidente el único legitimado, como órgano de expresión de la voluntad de todos los condóminos, para actuar y comparecer en juicio en defensa de los derechos e intereses de la comunidad⁵⁶⁴.

Según nos sumemos a uno u otro sector doctrinal, la respuesta ha de ser necesariamente diferente. Si, siguiendo la corriente jurisprudencial, entendemos que efectivamente cualquier copropietario podrá comparecer y actuar en juicio en defensa y en beneficio de los intereses comunes, al margen del Presidente, debemos afirmar que estará igualmente legitimado para actuar en juicio en el ejercicio de la acción de revisión. Si, por el contrario consideramos que ello no es posible, por existir una norma que otorga legitimación para actuar en juicio al Presidente de la Comunidad –art. 13.3 LPH-, será éste el único legitimado por la Ley para promover un juicio de revisión, como única parte legitimada para ello.

Nosotros creemos, sin lugar a dudas, que cualquier copropietario está legitimado para comparecer y actuar en juicio como titular del bien jurídico objeto de protección. Que la Ley haya previsto por razones fundamentalmente de práctica judicial y en aras de una tutela efectiva, que en lugar de todos los copropietarios, comparezca a juicio el Presidente,

⁵⁶¹ Si bien, nos encontramos con resoluciones dictadas por la sala 1ª del Tribunal Supremo, en las que no excluye a los demás copropietarios de los resultados perjudiciales de la sentencia emitida, así afirma que “la sentencia dictada se extiende a todos los cotitulares, y con mayor razón cuando se refiere a elementos comunes...”, vid SSTS de 14 de abril de 1984, 7 de diciembre de 1987, 22 de octubre y 9 de noviembre de 1993, y 17 de noviembre de 1997.

⁵⁶² Vid. SSTS s.1ª de 28 de abril de 1966, 14 de marzo de 1969, 31 de enero y 24 de octubre de 1973, 14 de marzo de 1978, 7 de febrero y 10 de junio de 1981, 30 de abril y 15 de junio de 1982, 3 de febrero de 1983, 9 de enero y 23 de noviembre de 1984, 25 de mayo de 1985, 12 de febrero de 1986, 25 de mayo de 1987, 9 de marzo y 30 de noviembre de 1988, 18 de diciembre de 1989, 17 de abril de 1990, 9 de febrero de 1991, 8 de junio de 1992, 31 de enero de 1995, 6 de junio de 1997, 14 de julio de 1998, 7 y 21 de octubre y 7 de diciembre de 1999, 14 de octubre de 2004 y 26 de enero de 2006. Siguiendo la misma línea jurisprudencial que el Tribunal Supremo se alzan las Audiencias Provinciales, así en SSAAPP. de Almería de 14 de diciembre de 1993; de Cantabria (secc.2ª), de 18 de diciembre de 1996; de Valladolid (secc. 3ª) de 24 de marzo de 1997; de Murcia (secc.4ª) de 30 de mayo de 1998; de Granada (secc.3ª), de 29 de diciembre –véase sentencia dictada por la misma Audiencia Provincial y misma sección de fecha 15 del mismo mes y año, en la que contempla la línea jurisprudencial expuesta *ut supra*, según la cual, únicamente será aceptable la intervención de un copropietario en juicio, para la defensa de los intereses comunes, en caso de pasividad e incluso en el de oposición del presidente y del resto de los partícipes- y de 14 de diciembre de 1999; de Alicante (sess. 5ª) de 20 de septiembre de 2007, de Asturias (secc. 7ª) de 19 de noviembre de 2008. Así como el TSJ de Castilla y León de Valladolid de 8 de junio de 2010.

⁵⁶³ Vid. GONZÁLEZ CARRASCO, M.C. (*et alt*): *Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal*. Pamplona, 1999. p. 372. Así como VENTURA- TRAVESET y GONZÁLEZ, A.: *Derecho de Propiedad Horizontal*. Barcelona, 2000. p. 463, quien distingue claramente entre “una legitimación *ad processum*, que corresponde siempre al Presidente por conferírsele el art. 13 de la LPH y una legitimación *ad causam* que presupone un acuerdo previo de la Junta de Propietarios tomado con los requisitos exigidos en la Ley”.

⁵⁶⁴ Cfr. GARRIGA ARIÑO, F.: *Actuación en juicio de las comunidades de propietarios...* op. cit. p. 239. Para quien, aceptar la legitimación individual de los comuneros en defensa del interés comunitario, “sería tanto como vaciar de contenido a la figura del presidente”.

no significa que los demás no estén igualmente legitimados. La representación en juicio de las comunidades de propietarios por medio de sus presidentes, es más bien orgánica⁵⁶⁵ y no anula la de los demás condóminos como directamente interesados, pues en forma alguna se impide que éstos puedan ejercitar las acciones que beneficien a la comunidad, conforme a antigua y reiterada doctrina de nuestro Tribunal Supremo⁵⁶⁶. Ahora bien, entendemos que ello ha de ser así en supuestos de pasividad, e incluso de oposición de los órganos representativos de la comunidad, es decir, en aquellos casos en los que requerida la junta, o su presidente, la comunidad como tal haya adoptado una actitud pasiva o contraria a los intereses de los comuneros. En tales supuestos, de obtener éxito la acción ejercitada por el comunero de forma individualiza se beneficiaría toda la comunidad, pero de fracasar sólo se perjudicaría al accionante, siendo así que de no darse esa inhibición de la comunidad, manifestada a través de sus órganos representativos, o una oposición expresa, no es el propietario individual, sino la comunidad como tal la que debe accionar.

Todo lo cual, y trasladado al tema que nos ocupa, nos lleva a concluir que, igualmente, cualquier copropietario estará legitimado para interponer una demanda de revisión contra una sentencia firme que afecta a los intereses de la comunidad, en defensa de ésta y como parte de la misma⁵⁶⁷. Efectivamente, podrá comparecer y actuar en juicio de revisión contra la sentencia firme pronunciada, no sólo como parte procesal legítima perjudicada por la misma, en su caso; sino también como comunero, porque si puede disfrutar como tal de los elementos comunes, es ajustado a la lógica que pueda ejercitar acciones contra otros para defenderlos, ya que en caso contrario algo faltaría para la efectividad de los derechos que su título de propietario le atribuye. Si bien es cierto que por Ley, es la comunidad la que debe accionar para recabar la tutela judicial efectiva de los tribunales, a través de su presidente, siendo este el único legitimado para

⁵⁶⁵Lo que significa que la voluntad del Presidente, frente al exterior, vale como voluntad de la Comunidad, y así lo ha entendido nuestro Tribunal Supremo en sentencias, por citar algunas, de 14 de julio y 25 de septiembre de 1985, 27 de marzo, 17 de junio, 1, 3 y 14 de julio y 25 de septiembre de 1989, 20 de abril de 1991, 5 de julio de 1995 y 30 de abril de 2008; así como nuestras Audiencias Provinciales en sentencias, de 15 de diciembre de 1998 de la AP de Granada (secc. 3ª), de 30 de mayo de 1998 de la AP de Murcia (secc. 4ª), o de 15 de abril de 2010 de la Audiencia Provincial de Burgos. Aunque como afirma VENTURA TRAVESET y GONZÁLEZ, A.: *Derecho de Propiedad Horizontal*. op.cit., p. 461, con cita en las SSTS de 10 de junio de 1981 y 26 de mayo de 1982 “la actuación representativa del Presidente está colocada por su esencial naturaleza en una zona intermedia entre la representación orgánica y la voluntaria. De un lado, es un órgano del ente comunitario, sustituyendo con su voluntad individual la social común, actuando no en nombre de la comunidad, sino con la misma comunidad y de otro no es sino mandatario implícito de todos los copropietarios singulares”.

Vid. igualmente sentencia TC 115/1999 de 14 de junio, en la que califica de representación orgánica la que ostenta el presidente de la comunidad de propietarios frente a dicha comunidad.

⁵⁶⁶Así en SS s.1ª de 10 de junio de 1981, 3 de febrero de 1983, 27 de abril y 24 de noviembre de 1984, 12 de febrero de 1986, 20 de abril de 1991, 15 de julio de 1992, 31 de enero de 1995, 7 de octubre de 1999, 8 de julio de 2003, 14 de octubre de 2004-. A la que se unen las dictadas por las Audiencias Provinciales de Asturias de 7 de mayo de 1992, de Murcia de 1 de diciembre de 1993, de Cataluña de 29 de julio de 1994, de Cantabria (secc. 2ª) de 18 de diciembre de 1996, de Valladolid (secc. 3ª) de 24 de marzo de 1997, de Palencia de 4 de mayo de 1998, de Granada (secc.3ª) de 15 de diciembre de 1998, de Madrid (secc. 11ª) de 29 de mayo de 2000, de Madrid (secc.25ª) de 6 de junio de 2007, y de de La Rioja de 19 de enero de 2010, por citar algunas.

⁵⁶⁷ Así lo ha entendido nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de la sala 1ª de 8 de noviembre de 1995.

actuar en juicio y fuera de él, según reza el precepto -art. 13.3 LPH-; ello no obstante, en aquellos casos en que requerida la junta, o su presidente, la comunidad haya adoptado una actitud pasiva o contraria a los intereses de los comuneros, negándose a interponer la correspondiente demanda de revisión, estará legitimado cualquier copropietario individualmente considerado para incoar un proceso de revisión contra la sentencia firme perjudicial para los intereses comunitarios, y por ende, como parte de la comunidad, para sus propios intereses⁵⁶⁸. Piénsese por ejemplo, en la posibilidad de que el Presidente en connivencia con el demandado hubiese actuado en fraude de la comunidad. ¿Acaso no estaría legitimado para interponer una demanda de revisión cualquier copropietario, como parte perjudicada por la actuación maliciosa o fraudulenta del presidente, ante la negativa o pasividad de la mayoría de los propietarios para ello?

b) Terceros no afectados por la cosa juzgada pero con interés.

a') Consideraciones generales.

Es posible que lo resuelto con sentencia firme en un proceso declarativo *inter alios*, perjudique indirectamente a quienes no han sido parte procesal legítima en el mismo, por no ser titulares del bien jurídico u objeto litigioso. En efecto, en ocasiones es inevitable que una sentencia llegue a proyectarse sobre la esfera privada de quien es titular de una relación jurídica conexa con la decidida en el proceso. Nos encontramos, así, ante auténticos terceros ajenos al proceso, a quienes a pesar de no extenderse los efectos derivados de la cosa juzgada, se puede indirectamente menoscabar sus legítimos intereses con la resolución judicial firme. En este caso cabría preguntarse si puede el tercero perjudicado por una sentencia que ha adquirido firmeza, incoar un proceso de revisión.

Ciertamente las relaciones jurídico privadas son tan complejas que con frecuencia resulta prácticamente imposible evitar que se vean involucrados sujetos que en principio nada tienen que ver con ellas⁵⁶⁹. Qué duda cabe que, como afirma CEDEÑO HERNÁN

⁵⁶⁸No en vano, MONTERO AROCA, J.: *La legitimación en el proceso civil* (Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él). Madrid, 1994. pp. 51-52, califica de legitimación por sustitución la actuación individual de los comuneros en defensa del interés comunitario, tanto en los supuestos de comunidad de bienes del art. 392 del Código Civil, como en los de propiedad horizontal, por cuanto hacen valer en juicio, en nombre propio, derechos que no se afirma sean exclusivos del actor.

⁵⁶⁹ Así, podemos encontramos con terceros a los que no se hace a ellos extensivos los efectos de la cosa juzgada de una sentencia firme, y sin embargo dicha sentencia va a repercutir sobre su esfera patrimonial o jurídica, bien de un modo meramente fáctico o de

cuando el perjuicio ocasionado a un tercero, deriva de una auténtica contraposición de intereses, aquél debe soportar la repercusión negativa sufrida⁵⁷⁰; ahora bien, cuando dicho perjuicio ha sido ocasionado voluntaria e intencionadamente por las partes en litigio de común acuerdo, o incluso por una sola de ellas⁵⁷¹, en fraude de terceros⁵⁷², no es de justicia privarles de su legítimo derecho perturbado, obligándoles a soportar el resultado lesivo, bajo la apariencia de un proceso cuya sentencia, habiendo adquirido firmeza, deviene irrevocable.

Nuestro ordenamiento procesal no contempla ningún mecanismo de defensa para estos terceros perjudicados por una sentencia firme dictada en un proceso *inter alios*. Lo que no significa que deban quedar desprotegidos.

Cuando el proceso sigue aún pendiente y el tercero tiene conocimiento de su existencia y del posible perjuicio que podría ocasionarle la sentencia que en él recayera, podrá acudir al proceso como interviniente adhesivo simple, si tiene interés reflejo⁵⁷³, pero directo y legítimo en el resultado del pleito, como titular de una relación jurídica dependiente de la deducida en el proceso por las partes, tal y como prevé el art. 13.1 de la Ley Procesal; pudiendo incluso, en este caso, incoar con posterioridad una demanda de revisión contra la resolución firme que decidió el proceso en el que intervino⁵⁷⁴ como interviniente adhesivo, si resultó perjudicado, y ello, por su indiscutible cualidad de parte⁵⁷⁵ a todos los efectos –art. 13.3 LEC-, adquirida con su comparecencia en el primitivo proceso.

hecho, tal acaece con el acreedor que reclamando a su deudor la deuda con él contraída, provoca la disminución patrimonial de éste e impide que un segundo acreedor pueda reclamar igualmente su legítimo derecho; bien de un modo reflejo, como ocurre con el subarrendatario de una vivienda cuando ha sido resuelto el contrato existente entre arrendador y arrendatario.

⁵⁷⁰ “(...) salvo cuando pueda acudir a otros mecanismos de tutela como, por ejemplo, una tercería de mejor derecho en el caso de que se estime que su crédito es preferente al del demandante que ha acudido a la ejecución forzosa”. *La tutela de terceros...* op.cit. p. 75.

⁵⁷¹ Vid. CARNELUTTI, F.: *Instituciones del Nuevo Proceso Civil*. trad. Jaime Guasp. Barcelona, 1942. pp. 484 y 485 en cuya obra afirma que “puede ocurrir que para sustraer un bien a un acreedor o a un sucesor, el deudor del primero o el causante del segundo se pongan de acuerdo con la otra parte (confabulación), pero puede ocurrir también que actúe ilícitamente sin el concurso de la otra parte (dolo)...”.

⁵⁷² Léase acreedor o subarrendatario por seguir nuestros ejemplos.

⁵⁷³ Como afirma la AP de Madrid en sentencia de 9 de junio de 2001, según la cual: “el tercero está legitimado para intervenir, cuando la sentencia que se dicte entre las partes litigantes pueda afectarle de modo reflejo, de manera que la sentencia como hecho jurídico, pueda integrar un supuesto de hecho del que se deriven consecuencias perjudiciales para el tercero”.

⁵⁷⁴ “o estaba legitimado para intervenir”, vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión civil*. op. cit. p. 84.

⁵⁷⁵ Vid. MONTERO AROCA, J.: *La intervención adhesiva simple*. Barcelona. 1972. pp. 192 y ss., para quien “el interviniente no deberá limitarse a apoyar a una parte; indirectamente se está juzgando de su derecho, y será preciso concederle la cualidad de parte, si queremos que su defensa sea eficaz, sobre todo, cuando el proceso es fraudulento”, con el que estamos plenamente de acuerdo. Así mismo vid. Díez-PICAZO, I.: *Derecho Procesal Civil*. op.cit. pp. 198-199, en la que afirma que: “El interviniente pasa a ser parte demandante o parte demandada, según los casos. Incluso cuando el interviniente no es titular de la relación jurídica litigiosa, sino que tiene un mero interés directo, se le considera parte”.

En contra de otorgar la cualidad de parte al interviniente adhesivo, vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Derecho Procesal Civil*. vol. I. Madrid, 1980. p.76; GÓMEZ ORBANEJA, E.-HERCE QUEMADA, V.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1975, p. 148; SAMAMES ARA, C.: *Las partes en el proceso civil*. op. cit. p. 140, para quien: “la distinta posición del interviniente adhesivo simple con respecto al objeto del proceso, y por tanto su distinta legitimación, impide a asimilar a ambos en este punto”; GARNICA MARTÍN, J. F.: *Las partes en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...* op. cit. p.251, según el cual: “parece razonable

Si bien ello es así cuando, como hemos visto, se trata de un tercero con interés jurídico reflejo pero directo⁵⁷⁶, no podemos afirmar lo mismo cuando el tercero tenga un mero interés fáctico o indirecto⁵⁷⁷. Efectivamente el art. 13 LEC, contempla la figura del interviniente adhesivo únicamente para el tercero con interés directo y legítimo en el resultado del pleito, aunque éste sea reflejo, pero nada dice del tercero que pudiera resultar afectado por la sentencia emitida, pero de un modo indirecto⁵⁷⁸, por tener un interés puramente fáctico o de hecho en el resultado del pleito⁵⁷⁹. En tal caso, y dado que no podrá comparecer como interviniente adhesivo simple, podrá no obstante defender su legítimo derecho como parte principal, bien a través del proceso declarativo que corresponda, bien compareciendo por medio de demanda en el momento de la ejecución de la sentencia, alzándose en defensa de la titularidad de su derecho a través de la tercería de dominio – arts. 595 y ss. LEC-, o en su caso, en reconocimiento de su crédito preferente y privilegiado por medio de la tercería de mejor derecho –arts. 614 y ss. LEC-. Si bien, hemos de puntualizar que si el proceso es fruto de la actuación dolosa de uno o ambos litigantes, en fraude de esos terceros con interés fáctico, no vemos inconveniente en otorgarles la facultad de poder comparecer en el proceso como intervinientes adhesivos, pues realmente, siendo conscientes del perjuicio que contra ellos pretenden las partes intervinientes en el proceso, se convierten en auténticos legitimados para defender su derecho posiblemente dañado. Razones de economía procesal, y fundamentalmente de tutela judicial efectiva, con el fin de evitar dejar sin amparo situaciones de constatada indefensión, aconsejan concluir en el sentido transcrito.

que no se le pueda considerar como parte, por razones más que evidentes, porque no es titular, ni lo pretende, activo o pasivo de la relación jurídica controvertida”, debiendo entenderse la expresión “a todos los efectos” del apartado 3º del art. 13 LEC, “en el sentido de a todos los efectos procesales, lo que incluiría las costas del proceso, así como otros efectos del proceso, como el de cosa juzgada”.

En derecho comparado, hemos de decir que la doctrina alemana no concede al interviniente adhesivo la cualidad de parte, así, vid. SCHÖNKE, A.: *Derecho Procesal Civil*. Barcelona, 1950. trad. L. Prieto Castro y Ferrándiz, Cabrera y V. Fairen Guillén. p. 103; ROSENBERG, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. I. Buenos Aires, 1955. trad. Ángela Romera Vera. p. 271. Del mismo modo la doctrina italiana, influenciada por la alemana, en un primer momento, niega la cualidad de parte al interviniente adhesivo, en este sentido vid. CHIOVENDA, G.: *Principii di Diritto Processuale Civile*. Napoli, 1965. pp. 601 y ss., evolucionando más tarde en sentido contrario, así vid. SATTI, S.: *Diritto Processuale Civile*. Padova, 1973. pp. 133 y ss. En este mismo sentido vid. PARRA QUIJANO, J.: *La intervención de terceros en el proceso civil*. Buenos Aires, 1986. p. 155, para quien “Es innegable que el interviniente adhesivo es parte, por cuanto participa en el área del proceso. Quienes sostienen que no es parte confunden las partes en el litigio (noción de derecho material) con las partes en sentido procesal; si bien el interviniente adhesivo, por definición y por esencia, no es parte en el litigio o derecho material que se discute en el proceso, sí es parte en éste”.

⁵⁷⁶ Vid. en este sentido MONTERO AROCA, J.: *La intervención adhesiva simple*. op. cit. pp. 193 a 196, para quien, el tercero estará legitimado para intervenir, cuando sufra un perjuicio jurídico, afirmando que el tercero que pueda sufrir un perjuicio de mero hecho tiene a su alcance la acción pauliana o revocatoria.

⁵⁷⁷ Vid. SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Intervención procesal*. Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona, 1968. p. 477, en la que cita, como ejemplo de intervención adhesiva, la intervención de los acreedores en los procesos seguidos por o contra los deudores.

⁵⁷⁸ En contra vid. SAMANES ARA, C.: *Las partes en el proceso civil*. op. cit. pp. 134 y 135, para quien, con fundamento en el art. 150.2 de la Ley Procesal Civil vigente, entiende incluidos en la categoría de intervinientes adhesivos a los sujetos a los que la sentencia va a repercutir sobre ellos de un modo indirecto o reflejo.

⁵⁷⁹ Sin que pueda calificarse de interviniente adhesivo a los efectos de dicho precepto, el acreedor del demandado cuando el único interés que tiene es de mero hecho, esto es, un interés indirecto en que no pierda el litigio. Vid. GARNICA MARTÍN, J. F.: *Las partes en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...* op. cit. p. 249.

Ahora bien, si el proceso ya ha finalizado con sentencia sobre el fondo alcanzando firmeza, ¿qué tutela otorga la Ley a ese tercero con interés reflejo directo o fáctico, para recuperar el derecho del que ha sido privado o desposeído por la actuación fraudulenta de los litigantes? Realmente, dado que no existe una regulación específica como en otros países de nuestro entorno, como el italiano⁵⁸⁰ o el francés⁵⁸¹, en los que se prevé para estos supuestos la figura de la oposición de tercero, la doctrina española no ha sido unánime a la hora de tutelar jurídicamente el derecho del tercero perjudicado, ya sea de modo directo o indirecto. Se ha hablado de la posibilidad de acudir al proceso de revisión⁵⁸²; de incoar un nuevo proceso declarativo en el que poder ejercitar su legítimo derecho⁵⁸³; o incluso, de solicitar ante los tribunales la acción revocatoria o pauliana prevista en el art. 1111 del Código Civil⁵⁸⁴. La promulgación de la Ley Procesal Civil vigente avivó en todos la esperanza de que el legislador, haciéndose eco del debate doctrinal y jurisprudencial existente al respecto, pusiera fin al problema suscitado, unificando criterios creando, al igual que hicieran los ordenamientos francés e italiano, la figura de la oposición de tercero. Sin embargo lamentablemente, la actual

⁵⁸⁰ Que prevé en el Título III del Libro segundo rubricado bajo el epígrafe “De las impugnaciones”, en el Capítulo V, art. 404 del *Codice di procedura civile la opposizione di terzo*, en cuya virtud: “El tercero podrá formular oposición contra la sentencia con autoridad de cosa juzgada o, en general, ejecutiva, pronunciada entre otras personas, cuando perjudique sus derechos”, regulando la posibilidad de que “Los causahabientes y los acreedores de una de las partes podrán formular oposición a la sentencia, cuando se deba a dolo o colusión en su daño”. Como vemos dicho precepto regula dos tipos de oposición de tercero, a saber, la oposición de tercero pura y simple y la oposición de tercero revocatoria. En ambos casos se trata de un mecanismo de defensa, en el primer caso, “para aquellos sujetos que, aun no habiendo sido llamados a juicio, y siendo por tanto materialmente extraños, hubieran podido y debido estar presentes como legitimados para accionar o contradecir, o para intervenir en la causa concluida con la sentencia sujeta a dicha impugnación”; y en el segundo para aquellos que teniendo la calidad de causahabientes o acreedores de una de las partes, puedan “intervenir a fin de eliminar los efectos dañinos que a causa del dolo o de la colusión podían seguirse de la sentencia, si hubiesen tenido noticia de la existencia del proceso fraudulento”. Vid. ROCCO, U.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. t. III. op.cit. pp. 483-493.

⁵⁸¹ En cuyo *Nouveau Code de procédure civile*, se consagra la figura de la *tierce opposition*, en los artículos 582 a 592, *Chapitre 2*, dedicado a *Les voies de recours extraordinaires*, junto al *recours en révision* que reemplaza a la *requête civile*, y junto al *pourvoi en cassation*. Definiéndose en el derecho francés la oposición de tercero como la oposición contra la decisión judicial, por persona que no ha sido llamada a juicio, ni por sí ni por quien la representa. Vid. VINCENT, J. Y GUINCHARD, S.: *Procédure Civile*. París, 1994. pp. 862 a 872.

⁵⁸² Vid. GUASP DELGADO, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. pp. 1618-1619, quien interpreta la falta de regulación de legitimación activa en el art. 1801 de la LEC/1881, en el sentido de que “no existe obstáculo literal para que en la revisión, como ocurre en la apelación, se admitiera el recurso procedente del tercero, lo cual permitiría al interesado o perjudicado por una sentencia acordada injustamente entre otras partes deshacerla en virtud del recurso de revisión, abriéndose así la impugnación de actos fraudulentos a los que se hubiera querido dar, indebidamente investidura judicial”; RAMOS MÉNDEZ, F.: *Derecho Procesal Civil*. t. II. Barcelona, 1992. p. 764, según el cual: “pueden interponer, en su caso, la revisión tanto las partes como los terceros que resulten afectados por uno de los fraudes que dan lugar a la misma”; CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros frente al fraude...* op. cit. p. 183, quien “con base en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, la condición de tercero no puede erigirse en obstáculo del derecho a obtener una decisión judicial que se pronuncie sobre el fondo en el proceso de revisión”.

⁵⁸³ En este sentido vid. SOTO NIETO, F.: “Principios éticos en el proceso: el fraude y la estafa procesal”. *Revista de Derecho Privado*. 1974. pp. 901, para quien con fundamento en la sentencia de 29 de abril de 1911 dictada por la sala de lo civil del Tribunal Supremo, en los supuestos en los que resulte perjudicado un tercero por un proceso dictado *inter alios* en el que ha recaído sentencia firme, la única vía hacendera para arremeter judicialmente contra un estado de cosas urdido a sus espaldas es la “incoación de un proceso ordinario enderezado a la destrucción de la eficacia del precedente”.

⁵⁸⁴ Así, PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. t.II. Pamplona, 1985. p. 630; GÓMEZ ORBANEJA, J y HERCE QUEMADA, V.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1976. pp. 510-511; GARCÍA VALDECASAS y GARCÍA VALDECASAS, A.: “Aspectos del fraude procesal”. *Revista de Derecho Privado*. 1958, pp. 112, 122-123; GIMENO GAMARRA, R.: “La oposición de tercero a la sentencia y a la ejecución en el Derecho español”. *Revista de Derecho Privado*. 1950. pp.328-331; ALVAREZ ABUNDANCIA, R.: “La tercería y la oposición de tercero”. *Revista de Derecho Privado*. 1963. pp. 461-467; FONT SERRA, E.: “La oposición de tercero a la cosa juzgada”. *Revista Jurídica de Cataluña*. 1980. nº3. pp.132-133; MONTERO AROCA, J. (et al): *Derecho Jurisdiccional. II. Proceso Civil*. Valencia. 2002. p. 499.

Ley de Enjuiciamiento Civil, ha dejado sin resolver la cuestión, manteniéndose la polémica.

b') Mecanismos de actuación.

a'') Acción de revisión.

En primer lugar y respecto a la posibilidad planteada de que el tercero no perjudicado pueda ver resarcido su derecho a través de la interposición de una demanda de revisión, manifestamos nuestro rechazo. A pesar de las razones esgrimidas por los partidarios de esta solución, no podemos aceptarla, pues siguiendo la idea apuntada *ut supra*, únicamente están legitimados para interponer una demanda de revisión quienes fueron parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

Con anterioridad a la promulgación de la vigente Ley Procesal Civil, quizá tendría justificación la idea según la cual los terceros quedaban protegidos por el proceso de revisión otorgándoles legitimación activa para incoarlo, por entender que no existía en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 ningún precepto que lo impidiera, al no venir regulado de modo expreso quién debía ostentar legitimación activa para solicitar la revisión. Sin embargo, el legislador del 2000 disipó cualquier duda al respecto, pues siguiendo el tenor literal del art. 511 LEC, únicamente pueden ser parte procesal activa para interponer una demanda de revisión quien fue parte en el primitivo proceso.

Todo ello no es obstáculo a nuestro juicio, para que –iniciado el proceso de revisión por el legitimado- pueda el tercero comparecer como interviniente adhesivo simple, si tiene interés reflejo, pero legítimo –no meramente fáctico- en el resultado del pleito, por virtud de lo dispuesto en el art. 13.1 LEC⁵⁸⁵. Y es que, a pesar de no haber

⁵⁸⁵ A pesar de que la redacción del art. 13.1 LEC resulta desafortunada e imprecisa, creando la duda sobre si recoge las dos formas tradicionales de intervención, la litisconsorcial y la adhesiva simple, o únicamente aquella, por la exigencia contemplada en dicho precepto de que el interviniente ha de tener interés directo y legítimo, debemos concluir con la doctrina en que la intervención adhesiva simple se encuentra presente en nuestra legislación procesal, debiendo hacer una interpretación extensiva del término “interés directo”, entendiéndolo con GARNICA MARTÍN que: “La exigencia de que el interés sea directo no tiene nada que ver con la cuestión de que el interviniente se vea afectado de forma directa o indirecta (refleja) por la sentencia que deba recaer en el proceso en el que interviene, sino que persigue únicamente reforzar el tipo de interés que es exigible para que la intervención sea admisible, descartando el interés de mero hecho o el interés moral”, vid. *Las partes en la nueva ley de Enjuiciamiento Civil...* op. cit. p. 249. Vid. igualmente SAMANES ARA, C.: *Las Partes en el proceso civil*. op.cit. pp. 134 y 135; y GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P. (coordinado por Faustino CORDÓN MORENO et al): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. vol. I*. Navarra, 2001. pp. 187 y 188, quien afirma que: “Lo que queda fuera del ámbito del interés legítimo es

sido parte en el primitivo proceso del que la revisión trae causa, está interesado en apoyar la posición jurídica del actor, cuyo derecho va a defender, por depender del derecho del actor el derecho propio del interviniente que no constituye objeto del proceso. No tiene poder de disposición sobre el derecho controvertido, por no ser titular del mismo, aunque sí puede intervenir para defender sus propios intereses vinculados a los de las partes principales, a través del proceso entablado entre ellas, alegando, proponiendo y practicando prueba, recurriendo resoluciones, e incluso oponiéndose a la terminación anticipada del proceso promovida por las partes.

b'') Acción revocatoria o pauliana.

Parte de la doctrina científica⁵⁸⁶ y de la doctrina jurisprudencial⁵⁸⁷, tratando de buscar “algún instrumento de tutela reparadora”⁵⁸⁸ para el tercero no litigante, han coincidido en otorgarle la facultad de accionar ante los Tribunales a través de la denominada acción revocatoria o pauliana prevista en el art. 1111 del Código Civil. Así los acreedores podrán impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho. Debemos plantearnos no obstante dos cuestiones: en primer lugar, si es posible a través de esta acción revocar una sentencia firme, y en segundo lugar si, de ser así, desde el punto de vista subjetivo, es posible hacer extensiva esta acción a otros terceros, no necesariamente acreedores.

Podemos admitir que dentro del concepto genérico de acto al que hace referencia el art. 1111 del Código Civil, se incluyan aquellos actos, léase resoluciones judiciales, que se

el mero interés en la legalidad y, obviamente, el interés de mero hecho, no jurídicamente protegido. (...) En realidad, y por todo lo que ha quedado dicho, lo que sucede es que el término directo está demás, y debiera suprimirse lo antes posible, para evitar restas incertidumbres, (...) basta y sobra con la referencia al interés legítimo, que abarca, en este ámbito, la posición jurídica en que se encuentra un tercero titular, tanto de la relación o situación jurídica discutida en el proceso, como de otra conexas o dependiente de ella, pero que en todo caso es susceptible de obtener un beneficio o sufrir un perjuicio en su esfera jurídico-protegida en virtud de los efectos (directos o reflejos) de la sentencia dictada en un proceso seguido *inter alios*”.

⁵⁸⁶ Como ya vimos *ut supra*. Vid. SOTO NIETO, F.: “Principios éticos en el proceso: el fraude y la estafa procesales”, en *Revista de Derecho Privado*, 1974, p. 903. Vid. en este mismo PRIETO CASTRO, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Pamplona, 1985. t. II. p. 630; ÁLVAREZ ABUNDANCIA, R.: “La tercería y la oposición de tercero”, en *Revista de Derecho Privado*. 1963.p. 463. MONTERO AROCA, J. (*et al*): *Derecho Jurisdiccional*. Barcelona, 1994. t. II. p. 472.

⁵⁸⁷ Vid. STS de 9 de julio de 1913, en la que el Tribunal recoge como cauce idóneo para que el tercero pueda destruir la sentencia firme dictada en un proceso fraudulento *inter alios*, la acción revocatoria prevista en el art. 1111 del Código Civil, y ello, en base a una interpretación extensiva de los presupuestos y requisitos de la referida acción. En el mismo sentido vid. SSTS de 6 de abril de 1949 y 16 de octubre de 1971. Y aún más reciente vid. STS s.1ª de 5 de noviembre de 1990, en la que nuestro Tribunal Supremo con objeto de la denuncia de infracción por interpretación errónea del art. 1276 del Código Civil, que establece la nulidad de los contratos con causa falsa a menos que se pruebe que están fundados en otra verdadera y lícita, resuelve en su fundamento jurídico segundo que “sólo es ejercitable la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el art. 1302 del propio Ordenamiento, y con mayor razón la del art. 1111 del mismo, además de por los obligados por el contrato por los terceros a quines perjudique o puedan ver sus derechos burlados o menoscabados por la relación contractual”, y ello en base a las sentencias en ella citadas del mismo Tribunal y sala de 31 de marzo de 1959 y 26 de octubre de 1965.

⁵⁸⁸ En palabras de TROCKER, vid. “La cosa juzgada y sus límites objetivos y subjetivos: Apuntes de Derecho comparado”. tradcc. M. Villagómez Cebrián. En *Estudios de Derecho Procesal en honor de Víctor Fairen Guillén*. Valencia, 1990. p. 568.

realizan utilizando el mecanismo procesal⁵⁸⁹, pues es conocido, siguiendo la doctrina proclamada por nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 9 de julio de 1913⁵⁹⁰, que el acto de disposición fraudulento, requisito de la acción, puede realizarse por medio de un proceso⁵⁹¹. Lo que no podemos aceptar es la interpretación extensiva que del elemento subjetivo se hace para llegar a la conclusión de que a través de la acción pauliana es posible revocar una sentencia firme por parte de un tercero ajeno al proceso en el que se dictó, por cuanto, el precepto no deja lugar a duda acerca de a quién va dirigida la acción: el acreedor defraudado⁵⁹².

c'') Acción declarativa que corresponda.

Descartadas las dos soluciones analizadas, ¿qué mecanismo de actuación legal le queda al tercero no acreedor que, perjudicado por la sentencia firme dictada en un proceso *inter alios*, no puede acceder a los Tribunales en defensa de su derecho fraudulentamente perturbado ni a través de la acción de revisión, ni por medio de la acción revocatoria o pauliana del 1111 del Código Civil?

Realmente, y dado que no existe en nuestro Derecho positivo reglamentación legal al respecto, podría pensarse que el tercero no acreedor que ha visto perturbada su esfera jurídica, no tiene posibilidad de ejercitar su derecho de acción ante los Jueces y Tribunales en defensa de sus legítimos intereses. Nada más lejos de la realidad, pues ello sería contrario a cualquier Estado de Derecho en el que, como el nuestro, la Justicia se erige en uno de sus pilares básicos. Máxime si tenemos en cuenta que nuestra Constitución contempla entre sus derechos fundamentales, el derecho de acceso al proceso a través de una tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Por lo que, en principio, nada obstaría al tercero a incoar un proceso en reclamación de un

⁵⁸⁹ Vid. En este mismo sentido GARCÍA VALDECASAS Y GARCÍA VALDECASAS, A.: *Aspectos del fraude procesal*. op. cit. p.122.

⁵⁹⁰ En cuya virtud: "Considerando que el art. 1111 del repetido Código Civil no limita la facultad que concede al acreedor de poder impugnar los actos que en fraude de su derecho haya realizado el deudor a los exclusivos de éste, ni a los de carácter extrajudicial, ni existe razón alguna que impida hacerla extensiva a los que dicho deudor haya podido ejecutar mediante su unión o concierto con otros acreedores más o menos legítimos, ni a los llevados a cabo ante los Tribunales". En el mismo sentido vid. STS de 6 de abril de 1949.

⁵⁹¹ Vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Pamplona, 1985. t.II. p. 630; MONTERO AROCA, J. (et al): *Derecho jurisdiccional...* op. cit. pp. 498-499; ORTELLS RAMOS, M.(et al): *Derecho Procesal Civil*. Navarra. 2002. p. 623.

⁵⁹² A la misma conclusión llega CARBALLO PIÑEIRO, L.: "Oposición de tercero a la sentencia. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1998". *Revista General de Derecho*. 1999. nº 661-662. p. 13010.

derecho suyo que permanece imprejuizado⁵⁹³ a través del juicio declarativo correspondiente.

La Seguridad Jurídica es otro de los cimientos sobre los que se asienta nuestro ordenamiento jurídico, cuya inobservancia puede suponer también la vulneración del principio de tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE. En palabras del Tribunal Constitucional⁵⁹⁴ “la inmodificabilidad en lo sustancial de las resoluciones firmes –que garantiza a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones firmes dictadas en el mismo no serán alteradas- integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva”⁵⁹⁵. Así, una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada solo se puede modificar a través de los medios legalmente arbitrados para ello. Luego, ¿es posible afirmar que un proceso pueda revocar otro proceso cuya sentencia ha devenido inmodificable? En realidad, cuando el tercero a quien se extienden los efectos perjudiciales de una sentencia firme pronunciada en otro proceso *inter alios* hace valer su legítimo derecho por medio del proceso declarativo correspondiente, no trata de destruir la eficacia del proceso precedente⁵⁹⁶ que seguirá siendo eficaz entre las partes⁵⁹⁷, sino de que le sea reconocido un derecho del que ha sido despojado fraudulentamente, aunque para ello se tenga que privar

⁵⁹³ Como reconoce ÁLVAREZ ABUNDANCIA, R.: *La tercería y la oposición de tercero*. op. cit. pp. 461.

⁵⁹⁴ En sentencia 151/1995 de 23 de octubre, que reitera la doctrina establecida en la sentencia 23/1994 de 27 de enero.

⁵⁹⁵ Doctrina de este Tribunal, que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, que arranca de la STC 32/1982 de 7 de junio, y que está resumida, entre otras, en las SSTC 3/1998 de 12 de enero, 219/2000 de 18 de septiembre, 55/2002 de 11 de marzo, 56/2002 de 11 de marzo, 187/2002 de 14 de octubre, 140 y 141/2003 de 14 de julio, 163/2003 de 29 de septiembre, 200/2003 de 10 de noviembre, 207/2003 de 1 de diciembre, 31/2004 de 4 de marzo, 49/2004 de 30 de marzo, 89/2004 de 19 de mayo, 206/2005 de 18 de julio, 119/2006 de 24 de abril, 234/2007 de 5 de noviembre, 15/2008 de 31 de enero, 193/2009 de 29 de septiembre, 20/2010 de 27 de abril, o la más reciente 89/2011 de 6 de junio. Y así lo ha recogido también la jurisprudencia menor tal y como expresamente contemplan la AP de Madrid, sec. 11ª, en Sentencia de 7 de septiembre de 1998, a las que han seguido otras como las SS de la AP de Navarra (secc. 2ª) de 29 de enero de 2003, de la AP de Álava (secc. 1ª) de 12 de julio de 2006, de la AP de Jaén (secc. 3ª) de 5 de marzo de 2008, o los Autos de la AP de Vizcaya (secc. 3ª) de 10 de marzo de 2005, de la AP de La Rioja de 25 de septiembre de 2006 o el de la AP de Madrid (secc. 10ª) de 14 de julio de 2008 y de 3 de febrero de 2009, por citar algunas resoluciones de las más recientes y/o significativas a modo de ejemplo.

⁵⁹⁶ En contra vid. SOTO NIETO, F.: *Principios éticos en el proceso...* op. cit. p. 901, partidario de la “incoación de un proceso ordinario enderezado a la destrucción de la eficacia del precedente”.

⁵⁹⁷ Aunque no han faltado voces anunciadoras de que “la sentencia obtenida en el proceso fraudulento es nula, de toda nulidad, porque se formó con vicios de la voluntad del juez”, vid. RODRÍGUEZ VALCÁRCEL, F.: “Comentarios a una sentencia” en *Revista de Derecho Procesal*. 4º trimestre, 1953. p. 618. Afirmando en el mismo sentido transcrito SOTO NIETO, F.: *Principios éticos en el proceso: el fraude...* op. cit. p. 900, que: “La sentencia a que se llegue será fruto de la colusión tergiversadora y el error que la motiva corroe y anula el pronunciamiento judicial”. Calificando de ilícito el resultado obtenido en un proceso instado por las partes con la intención de perjudicar a un tercero ajeno al proceso, MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J. Mª.: *La nulidad de actuaciones en el proceso civil*. Madrid, 1996. p. 179. Ahora bien, a pesar de que la sentencia pudiera ser considerada nula, no existe en nuestro derecho procesal ningún mecanismo jurídico apto para que un tercero ajeno al proceso en el que la misma se dictó, pueda solicitar su nulidad. La jurisprudencia del Tribunal Supremo parece conceder a los terceros perjudicados por la sentencia la posibilidad de promover un juicio ordinario posterior, pidiendo la nulidad de actuaciones practicadas en el proceso en el que no fueron parte. Ocurre, sin embargo, que esta jurisprudencia no permite a cualquier tercero pedir la nulidad de un procedimiento de apremio en el que no haya sido parte, ni siquiera con el pretexto de posibles beneficios o efectos mediatos o reflejos. Solo el tercero que se viera envuelto en una ejecución indebida ya sea por actos nulos, ya sea por actos inícuos, podrá acudir al juicio declarativo posterior –vid. SSTs de 14 de noviembre de 1990, 3 de junio de 1991, 24 de febrero de 1992, 17 de junio de 1994, 4 de noviembre de 1995, y 12 de junio de 1999-, y siempre que no hubiese tenido medios legales de reparar en el anterior juicio el ataque a los derechos que cree que le corresponden –vid. SSTs de 25 de febrero y 25 de enero de 2000 y 4 de mayo de 2006-, así mismo vid. STS s. 1ª de 18 de abril de 2002, en la que se desestima el recurso de casación formulado, por cuanto el recurrente tuvo conocimiento del embargo, que ahora extemporáneamente quiere dejar sin efecto, con tiempo suficiente para poder ejercitar la tercería de dominio, que era el procedimiento adecuado.

a la sentencia de algunos de sus efectos⁵⁹⁸ para reparar el perjuicio que se le ha ocasionado⁵⁹⁹. Así pues, el tercero en reclamación de su propio derecho, deberá probar la existencia de fraude procesal entre las partes de proceso anterior. Por lo que, no tratando de destruir la eficacia del proceso precedente, sino de reclamar judicialmente un legítimo derecho, no es posible impedir al tercero el libre acceso a la jurisdicción al que tiene derecho como titular de una relación jurídica objeto de litigio. Además, no podrá alegarse en el ulterior proceso declarativo cosa juzgada, por cuanto, para estos terceros, que ni ficticiamente figuraron como parte en el proceso fraudulento, la sentencia en él pronunciada nunca gozará de autoridad de cosa juzgada⁶⁰⁰, pues en virtud de lo dispuesto en el apartado 3º del art. 222 de la Ley Procesal vigente, la cosa juzgada únicamente afectará a las partes del proceso en que se dicte⁶⁰¹ por lo que, no habiendo sido estos terceros parte legitimada, falta el elemento subjetivo para que el proceso precedente pueda vincular al Tribunal que conozca del proceso incoado por el referido tercero.

Ningún Tribunal podrá rechazar la petición de un sujeto ajeno a un proceso *inter alios*, que ve mermado su derecho por la actuación fraudulenta de quienes, amparados por una resolución judicial firme, pretenden beneficiarse de la santificación de la cosa juzgada, siempre que aquel no haya tenido la oportunidad de defenderse por cualquier otro medio. Impedirle el acceso al proceso supondría una quiebra al derecho constitucionalmente reconocido de tutela judicial efectiva, causándole una indefensión jurídicamente reprochable. La conducta de los intervinientes en el proceso cuya sentencia deviene fraudulenta merece una enérgica repulsa por ser contraria a la ética del comportamiento social, al Estado de Derecho y a los valores que inspiran el texto constitucional.

⁵⁹⁸ Si bien, en el supuesto en el que el derecho del tercero coincida íntegramente con el que fue objeto del proceso dictado *inter alios*, se producirá una verdadera reforma de la resolución en este proceso recaída, privándole de la totalidad de los efectos.

⁵⁹⁹ Como afirma ORTELLS RAMOS en su obra *Derecho Procesal civil*, "... el tercero no impugna la cosa juzgada, que a él no le afecta, sino tal vez los efectos reflejos de la sentencia". op. cit. p. 623.

⁶⁰⁰ Tal y como afirma SOTO NIETO, F.: *Principios éticos...* op. cit. p. 901; y GARCÍA VALDECASAS Y GARCÍA VALDECASAS, A.: *Aspectos del fraude procesal*. op. cit. p. 112, para quien "las únicas materias en que la cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado, son las cuestiones relativas al estado civil de las personas y las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias", tal y como prevé el art. 222.3 párrafo 2º de la vigente Ley Procesal Civil.

⁶⁰¹ Sin que debamos afirmar con MUERZA ESPARZA, J. (et al): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Vol. I. Navarra, 2001. p. 1.715, que: "a tenor de lo que dispone el art. 222.3 LEC, parece que deberán incluirse también los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación, puesto que a ellos también les afecta la cosa juzgada", y ello, por cuanto, los sujetos no litigantes a los que se refiere el citado precepto son los consumidores y usuarios, según referencia expresa en el mismo.

C) El Ministerio Fiscal

El art. 514.3º LEC legitima al Ministerio Fiscal para intervenir en el proceso de revisión⁶⁰², pero únicamente en calidad de informador⁶⁰³, no como sujeto activo de la acción. Ahora bien, ¿significa que el Ministerio Fiscal no está activamente legitimado para interponer una demanda de revisión?

Esta no ha sido una cuestión pacífica entre nuestra doctrina procesal, así aunque es mayoritaria la posición doctrinal de aquellos quienes niegan la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso de revisión como parte⁶⁰⁴, salvo que lo haya sido en el litigio⁶⁰⁵, no faltan voces que se alzan en sentido contrario, otorgándole legitimación activa aun cuando no hubiese actuado en el primitivo proceso como parte⁶⁰⁶.

Ciertamente nuestra Ley Procesal no contempla de modo expreso la posibilidad de que el Ministerio Fiscal pueda incoar un proceso de revisión, a diferencia de lo que hacen otras leyes procesales civiles como la italiana, en cuyo art. 397 prevé la legitimación activa del Ministerio Fiscal para impugnar el proceso por medio de la *revocazione* en aquellos casos en los que es obligatoria su intervención a tenor de lo dispuesto en el art. 70 del *Códice di procedura civile*⁶⁰⁷. El art. 511 LEC legitima activamente solo a quien fue parte perjudicada del primitivo proceso. Por lo que no siendo el Ministerio Fiscal “parte perjudicada” a la que hace referencia el precepto citado, en principio deberíamos concluir diciendo con la doctrina mayoritaria, que no estará legitimado activamente para incoar un proceso de revisión. Si bien, siguiendo el tenor de lo dispuesto en el art. 514.1 LEC, en cuya virtud, el Tribunal emplazará a cuantos en él hubieren litigado, si el Ministerio Fiscal

⁶⁰² Del mismo modo que hace el art. 566 LEC, en cuya virtud: “Antes de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de revisión, el tribunal oirá el parecer del Ministerio Fiscal”.

⁶⁰³ O de “asesor del órgano jurisdiccional” en palabras de GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p. 1618. Intervención, en cualquier caso, caracterizada no como parte, sino “por el simple hecho de quedar circunscrita su misión a una mera labor de expresión de una *opino iuris* bajo la forma de dictamen o audiencia, en ningún caso vinculantes para la autoridad jurisdicente sino meramente orientativos”, vid. FERNÁNDEZ-ESPINAR, G.: *Aproximaciones a una delimitación del concepto y la naturaleza jurídica de la legitimación...* op. cit. p. 92.

⁶⁰⁴ Vid. por todos: DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid, 2000. p. 530; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte General*. op. cit. p. 436; MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J.: *Los recursos en el proceso civil*. Valencia, 2001. pp. 866 y 867; ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 617.

⁶⁰⁵ Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p. 1618, quien dando un paso más afirma que la “intervención del Ministerio Fiscal no es con carácter de parte, a no ser que el Ministerio Fiscal lo sea en el litigio”, en el mismo sentido CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión civil...* op. cit. p. 154; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*. Barcelona, 2002.

⁶⁰⁶ Vid. en este sentido: DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. pp. 84-86; CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de terceros...* op. cit. pp. 186-187, así como SIGÜENZA LÓPEZ, J.: *La revisión de sentencias firmes...* op. cit. p.49.

⁶⁰⁷ Según el cual el Ministerio Fiscal tendrá legitimación para impugnar en revocación las sentencias pronunciadas en grado de apelación o único grado y aquellas respecto de las que ha vencido el término de la apelación, por alguno de los siguientes motivos: cuando la sentencia sea pronunciada sin que él haya sido oído; cuando la sentencia sea efecto de la colusión llevada a cabo por las partes en fraude de ley.

actuó como parte en defensa de los intereses de los menores o incapacitados -art. 3.7 EOMF-, o en procesos en los que su intervención era obligatoria (vgr. procesos sobre incapacitación, en los de nulidad matrimonial o los de determinación e impugnación de la filiación -art. 749 LEC-), sí podrá situarse en la posición procesal de interviniente, apoyando según los casos, la pretensión del demandante o la del demandado, incluso aun cuando no hubiese sido parte en el primitivo proceso, si quienes lo fueron hubieren devenido incapaces.

Sin embargo no podemos obviar que el Ministerio Fiscal por mandato constitucional, *ex art.* 124 CE, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados -y así la recogió el art. 1 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal Ley 50/1981, de 30 de diciembre-, por lo que no dudamos de que también en aquellos procesos en los que, no habiendo sido parte, tuviese conocimiento de la existencia de un proceso fraudulento en detrimento de la justicia y de la legalidad, podrá intervenir por vía de acción en defensa de los intereses generales. Es cierto que, como recoge FLORES PRADA⁶⁰⁸ -tal y como los propios fiscales señalan⁶⁰⁹-, la defensa del interés público y social se satisface con el mero dictamen. Y que como señala GIMENO SENDRA⁶¹⁰ “el Ministerio Fiscal no puede asumir la defensa de todos los derechos subjetivos de los ciudadanos, ni jurídicamente estaría legitimado, pues, en un ordenamiento material en el que se reconoce la titularidad de los particulares sobre sus derechos jurídico-privados y, en un ordenamiento procesal regido por el principio dispositivo, tal y como postula un conocido aforismo alemán, *wo kein Kläger, da kein Richter*, allí donde no exista ningún demandante, no debe haber ningún juez, ni instaurarse proceso alguno”. Por lo que el Ministerio Fiscal no podría suplir la falta voluntaria de acción de quien fue parte perjudicada. Ahora bien, también es cierto que la falta de acción puede venir impuesta por Ley, impidiendo el acceso al proceso de revisión a quienes, pese a ser titulares del derecho subjetivo perturbado por la actuación fraudulenta de una o de ambas partes en litigio en perjuicio de terceros, no han sido parte en el primitivo proceso dictado *inter alios*, en cuyo caso, somos firmes partidarios de otorgar legitimación al Ministerio Fiscal para promover la acción de la justicia si tuvo conocimiento de la

⁶⁰⁸ Vid. *El Ministerio Fiscal en España*. Valencia, 1999. p. 463.

⁶⁰⁹ Vid. “Libro blanco del Ministerio Fiscal”. *Publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior*. Madrid, 1996. p. 57.

⁶¹⁰ Vid. *El nuevo procesal penal. Estudios sobre la Ley Orgánica 7/88*. Con ALMAGRO, MORENO y CORTÉS. Valencia, 1989. pp. 71 y ss.

existencia en aquel proceso de alguna o algunas de las causas de revisión previstas en la Ley, razones igualmente de orden público e interés social impiden que, amparándose aquellos en una resolución judicial firme, se perpetúen situaciones injustas.

Por consiguiente, entendemos que debería garantizarse la presencia del Ministerio Fiscal en los procesos de revisión, bien en calidad de actor, a falta de intervención de quien no siendo parte en el proceso del que la revisión trae causa, no obstante resultó perjudicado, bien en calidad de dictaminador, cuando es la propia parte perjudicada la que interviene activamente.

En realidad este es un tema de especial trascendencia práctica desde la perspectiva del tercero, como nos hace ver CEDEÑO HERNÁN⁶¹¹, ya que si aceptamos la actuación del Ministerio Fiscal como legitimado activo para incoar un proceso de revisión en el supuesto planteado, habríamos encontrado un mecanismo apto para la lucha contra el fraude procesal en daño de tercero.

D) El declarado rebelde

Igualmente nos surge la duda sobre si el declarado rebelde en el primitivo proceso está legitimado para interponer una demanda de revisión.

Para despejarla deberemos en primer lugar concretar nuestra posición acerca de qué se entiende por rebeldía, cuál es el tratamiento procesal que se da a esta figura, distinguiendo las distintas clases de rebeldía en que puede calificarse la ausencia del demandado, cuáles son sus efectos y, finalmente cual es la posición del declarado rebelde en el proceso de revisión.

La rebeldía supone la posición procesal contraria a la personación en los autos. Es pacífica la doctrina científica que afirma que la rebeldía es la inactividad del demandado desde un principio frente a la pretensión contra él formulada en un proceso⁶¹². Es, como afirma MONTERO AROCA⁶¹³, “la primera actitud que puede adoptar el demandado”

⁶¹¹ *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 186.

⁶¹² Vid. VERGE GRAU, J.: *La rebeldía en el proceso civil*. Barcelona, 1989. p. 53, y la doctrina que cita, tanto española, como alemana e italiana.

⁶¹³ *Derecho Jurisdiccional II*. op. cit. p. 202.

frente a la demanda interpuesta por el actor, por la que declina su derecho a comparecer en el proceso. Esta inactividad se denomina por Ley “declaración de rebeldía” y es emitida por el órgano judicial que esté conociendo de la causa cuando el demandado no hubiera comparecido en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento – art. 496.1 LEC-.

Ahora bien, es posible que la rebeldía del demandado lo sea a la fuerza –vgr. por falta de citación o por causa de fuerza mayor-, o voluntaria, por conveniencia propia de quien no obstante haber sido citado y emplazado en forma y conociendo la existencia del procedimiento contra él instado no acude ante el Tribunal que le convoca⁶¹⁴. En ambos supuestos el demandado no compareciente será declarado en rebeldía, pero ¿la Ley le otorga un mismo tratamiento a una y otra clase de rebeldía una vez hubiese alcanzado firmeza la sentencia que puso fin al juicio en el que no compareció por una u otra causa? Evidentemente no. De hecho no han faltado voces afirmando que la auténtica rebeldía es la voluntaria, pues declarar rebelde a la parte que no compareció bien por desconocimiento, bien por fuerza mayor -art. 501 LEC-, podría producirle indefensión⁶¹⁵. Así, cuando la rebeldía es involuntaria, la Ley Procesal –arts. 496 a 508 LEC- habilita al declarado rebelde un mecanismo de defensa capaz de rescindir la sentencia que habiendo alcanzado firmeza, se obtuvo sin que la parte demandada hubiese tenido conocimiento del proceso incoado contra él, o cuando su incomparecencia fue debida a causa de fuerza mayor, salvaguardando de este modo el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 de nuestra Carta Magna, e impidiendo que nadie pueda ser condenado sin ser oído en juicio. Por el contrario, si la rebeldía ha sido voluntaria, el declarado rebelde ya no podrá volver a debatir en otro proceso ulterior lo que por propia desidia no debatió en aquel al que fue llamado, sin que ello suponga una vulneración del derecho a un proceso justo, pues como ha afirmado nuestro Tribunal Constitucional, éste se satisfizo con la correcta citación de quien fue demandado⁶¹⁶.

⁶¹⁴ Vid. ARAGONESES ALONSO, P.: “Inactividad de las partes en el proceso civil”. *Revista de Derecho Procesal* . 1960. n° 3. p. 522.

⁶¹⁵ Cfr. SAMANES ARA, C.: *Las partes en el proceso civil*. op. cit. p. 64.

⁶¹⁶ Como ha venido afirmando nuestro Tribunal Constitucional en SS 109/1985, 58/1988, 112/1989, 208/1990, 129/1991, 126/1996, 137/1996 y 190/1997, entre otras: “la indefensión constitucionalmente trascendente ha de tener su origen en la actuación del órgano judicial, de modo que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia del lesionado o se genera por la voluntaria actuación desahucada de dicha parte, entonces la indefensión resulta totalmente irrelevante a efectos constitucionales”. Vid. en este mismo sentido ATC 14/1999, de 25 de enero, así como SSTC 43/1989, de 20 de febrero; 123/1989, de 6 de julio; 101/1990, de 4 de junio; 105/1995, de 3 de julio; 118/1997, de 23 de junio; 72/1999, de 26 de abril; 74/2001, de 26 de marzo; 59/2002, de 11 de marzo; 162/2002, de 16 de septiembre; 208/2002, de 11 de noviembre; 55/2003, de 24 de marzo; 214/2005, de 12 de septiembre; 76/2006, de 13 de marzo; entre otras muchas .

El rebelde es parte desde el mismo momento en que es designado como demandado en la demanda, aunque no llegue a personarse⁶¹⁷. Como tal parte, si resultó perjudicado por la sentencia firme, estará legitimado para interponer una demanda de revisión contra la misma. De este modo, tanto si fue declarado en rebeldía en el primitivo proceso por falta de comparecencia provocada por la actuación fraudulenta del actor por ejemplo con la ocultación del verdadero domicilio -en cuyo caso nos encontramos con la forma de maquinación más frecuente prevista en el motivo 4º del art. 510 LEC⁶¹⁸-, como si la incomparecencia fue voluntaria, pese a haber sido citado con todas las prescripciones legales. En este caso no se produce el efecto de admisión de los hechos de la demanda, ni allanamiento, ni conformidad, según constante y reiterada doctrina de nuestro Tribunal Supremo⁶¹⁹, expresamente recogida por el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; antes al contrario, se equipara a una oposición, -aunque tácita- a los pedimentos del actor, de forma tal que, aunque no hay contestación, se tiene por contestada la demanda y, en consecuencia, el actor no queda liberado de probar los hechos de su pretensión.

La sentencia que sobre el proceso recayera tendrá para el rebelde los mismos efectos que si hubiera comparecido en juicio, con las mismas obligaciones y derechos, entre los que se encuentra, no cabe la menor duda, la posibilidad de interponer una demanda de revisión. Siempre claro está que el declarado rebelde no utilice este nuevo proceso autónomo como una tercera instancia, pues como sabemos, y ha tenido ocasión de declarar nuestro Tribunal Supremo⁶²⁰, no lo es. La pretensión de revisión no se puede fundamentar en otra cuestión que no sea la existencia de alguna o algunas de las causas

⁶¹⁷ Cfr. SAMANES ARA, C.. *Las partes...* op. cit. p. 68.

⁶¹⁸ Es doctrina reiterada de la Sala 1ª del Tribunal Supremo la de que podemos comprender en el término “maquinaciones fraudulentas” a “todas aquellas actividades de la actora que vayan dirigidas a dificultar u ocultar al demandado la iniciación del juicio con objeto de obstaculizar su defensa, asegurando así el éxito de su demanda”. Vid. SSTS s.1ª 23 de noviembre de 1983, 30 de enero de 1984, 3 de marzo y 7 de abril de 1987, 6 de noviembre de 1990, 7 de mayo de 1991, 6 de octubre de 1993, 5 de julio de 1994, 23 de abril de 1996, 30 de marzo de 2002, 12 de mayo y 14 de julio de 2006, 27 de marzo de 2007, 28 de julio de 2009, 19 de noviembre de 2010 y 6 de mayo de 2011, entre otras. Constituyendo la forma más frecuentemente empleada la afirmación inexacta de desconocerse totalmente su domicilio y paradero, e interesar una citación edictal en lugar distinto, a fin de que se sustancie el juicio en rebeldía, vid. SSTS s. 1ª de 30 de mayo y 25 de octubre de 1989, 20 de marzo y 25 de junio de 1990, 3 de octubre de 1991, 14 de mayo de 2003, 9 de mayo y 6 de septiembre de 2007, 30 de abril y 25 de noviembre de 2010 y 14 de abril de 2011.

⁶¹⁹ Que por conocida hace innecesaria la cita de las sentencias en que se contiene, pudiendo citar las SSTS s. 1ª así las SS TS de 3 de febrero de 1973, 16 de junio de 1978, 29 de marzo de 1980, 22 de septiembre de 1990, 20 de junio de 1992, 16 de marzo de 1993, 25 de febrero de 1995, 10 de septiembre de 1996, 8 de mayo de 2001, 3 de junio de 2004 y 14 de junio de 2007; así como las SSAP de Jaén de 10 de mayo de 1999, AP de Lleida secc. 2ª de 7 de febrero de 2000, AP de Las Palmas (secc. 5ª) de 6 de mayo de 2002, AP de Girona (secc. 2ª) de 8 de octubre de 2003, AP de Madrid (secc. 11ª) de 23 de marzo de 2006 y AP A Coruña (secc. 5ª) de 2 de febrero de 2006, 6 de noviembre de 2007, 27 de marzo de 2008, 26 noviembre 2009, 11 de febrero de 2010 y 2 de junio de 2011.

⁶²⁰ Vid. SSTS s. 1ª de 20 de noviembre de 1987, 21 de diciembre de 1988, 5 de octubre de 1990, 3 de octubre de 1991, 25 de julio de 1992, 10 de febrero y 24 de Julio de 1993, 13 de diciembre y 27 de julio de 1994, 8 de noviembre de 1995, 31 de diciembre y 16 de abril de 1996, 28 de julio, 30 de abril y 18 de febrero de 1997, 20 y 28 de octubre de 1997, 23 septiembre de 1998, 1 de marzo de 1999, 16 de febrero y 6 de julio de 2002, 22 de mayo de 2003, 19 de noviembre de 2004, y 21 de febrero de 2005, entre otras muchas; así como AATS s. 1ª de 13 de julio de 2005, 22 de enero de 2007 y 8 de junio, 13 de octubre y 23 de noviembre de 2010, por todos. Vid. igualmente SSTS s. 3ª de 22 de noviembre de 1988, 30 de abril y 6 de julio de 2002, 21 de enero de 2003, 27 de octubre de 2006 y 29 de abril de 2008. Así como vid. SSTSJ de Navarra de 5 de diciembre de 2001 y 27 de enero de 2003, y ATSJ de Cataluña de 7 de septiembre de 2006.

de revisión taxativamente enumeradas en la Ley⁶²¹. Tampoco es posible su interposición si no han sido agotados todos los recursos ordinarios, y el proceso especial de audiencia al rebelde previsto en los arts. 496 a 508 LEC⁶²².

2. El gravamen como presupuesto de la acción de revisión.

Como hemos afirmado, para poder interponer una demanda de revisión es necesario que quien la interponga haya sido parte en el primitivo proceso del que la revisión trae causa. Pero, no basta con haber sido parte, sino que también es requisito necesario resultar perjudicado por la sentencia firme, pues de no existir gravamen no existe base fáctica para fundamentar la demanda⁶²³. El requisito de la existencia del perjuicio ocasionado por la sentencia al accionante en revisión, forma parte indudablemente de la cuestión de fondo, determinando el sentido del fallo, pues únicamente quien tenga interés en la reparación del daño causado con la sentencia firme objeto de revisión está legitimado para instarlo.

El gravamen quedaría así configurado como un elemento propio de la legitimación⁶²⁴, y en consecuencia, dado que ésta es por nosotros considerada como un auténtico presupuesto de la acción⁶²⁵, aquel también habremos de considerarlo como tal.

⁶²¹ No pudiendo introducir hechos nuevos, ni utilizar excepciones que ahora resultarían extemporáneas, ni suscitar cuestiones distintas a las planteadas en la demanda, pues de lo contrario se estarían quebrando los principios de preclusión, contradicción, igualdad de partes y defensa, a tenor de la doctrina contenida en las sentencias dictadas por la sala 1ª del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992, 25 de febrero de 1995, 10 de septiembre de 1996, 19 noviembre de 2004, y 30 de enero, 26 de febrero y 20 de diciembre de 2007. En el mismo sentido vid. ATS s. 4ª de 10 de octubre de 2010, en el que se recoge la jurisprudencia más reciente con cita de las SSTs s. 4ª de 10 de julio de 2008, 18 de enero, 27 de abril, y 6 y 22 de julio de 2010. Asimismo el TS en S de la s. 2ª de 16 de julio de 2009, en la que recuerda la sentencia de 27 de noviembre de 2008 y a su vez, el Auto de 12 de noviembre de 1999, viene a afirmar que “El recurso de revisión como última instancia procesal ordinaria de garantía de los valores esenciales del ordenamiento jurídico con plasmación constitucional, debe reservarse a aquellos supuestos de excepcionalidad para los que este auténtico proceso está diseñado”; cfr. ATSJ de Cataluña de 2 de julio de 2009.

⁶²² Según criterio de la sala 1ª de nuestro Tribunal Supremo en SS de 23 de febrero de 1965, 30 de octubre de 1980, 1 de septiembre de 2000, 30 de marzo de 2002 y 30 de enero de 2007.

⁶²³ “Ya en esta dirección, es dable afirmar que en la jurisprudencia de este Tribunal, Sala de lo civil, puede considerarse consolidado el criterio de que la legitimación para impugnar las sentencias firmes por medio de la revisión sólo está atribuida por la ley a quienes fueron parte en el anterior proceso, es decir, aquel en que se dictó la sentencia firme que se impugna; y aun se añade que esa legitimación únicamente puede tenerla la parte que resultó perjudicada por esa sentencia -en este sentido, vid. S. de 6 noviembre 1990-. Esto quiere decir que el gravamen no juega aquí como algo distinto de la legitimación (como sucede en los recursos contra las sentencias definitivas no firmes), sino que se integra en la legitimación misma. Legitimación para acudir a la revisión, en consecuencia, no la tienen sin más las partes en el anterior proceso; sino que la tiene la parte perjudicada por la sentencia que en él se dictó”, tal y como recoge el ATS s. 4ª de 8 de marzo de 2000.

⁶²⁴ Y así lo entendió también FAIRÉN GUILLÉN, V.: “Doctrina General de los medios de impugnación y parte general del Derecho Procesal” en *Estudios de Derecho Procesal*. Madrid, 1955. p. 364. Calificándolo como presupuesto o elemento de la acción impugnativa *per se*, con independencia sustantiva TAPIA FERNÁNDEZ, I.: “Algunas consideraciones críticas acerca del concepto de recurso y sus presupuestos” en *Revista General del Derecho*. 1995. nº 610-611. p. 8682; y, otorgándole un tratamiento independiente de la legitimación: ORTELLS RAMOS, M. (et alt): *Derecho Procesal Civil*. Navarra, 2002. p. 520, y MONTERO AROCA, J. (et alt): *Derecho Jurisdiccional II*. Valencia, 2002. p. 406, al que se refiere como presupuesto añadido a la legitimación. Así como nuestro Tribunal Supremo para quien “La legitimación de cualquier clase de recurso contra resoluciones judiciales (...) se funda en la existencia de un gravamen o perjuicio causado a la parte recurrente por la resolución que se impugna”, vid. SSTs s.1ª de 25 de febrero de 2002 o 9 de marzo de 2007; en este mismo sentido cfr. STS s. 4ª de 3 de octubre de 2007, así como las en ella invocadas de 20 noviembre de 2001 y 5 de julio de 2006. “Ya que la posibilidad de interponer recursos y de combatir una concreta resolución corresponde únicamente a quien ocupa la posición de parte agraviada o, siendo tercero, le alcancen los efectos de la cosa

A la vista de lo expuesto dos son las cuestiones que tenemos que debatir en torno a la exigencia de gravamen para tener acceso a la acción de revisión. Por un lado, la vinculación del gravamen a la legitimación, y por otro, si el gravamen como elemento de la legitimación es de carácter sustantivo o procesal.

Tradicionalmente, el requisito del perjuicio para poder accionar frente a una sentencia firme había se consideró como parte de la legitimación, partiendo de la idea promulgada por CARNELUTTI⁶²⁶, según la cual “el vencimiento constituye un presupuesto de la legitimación activa para el proceso de gravamen”. Dicha teoría quedó en cierto modo matizada por el propio autor tras la famosa sentencia dictada por los Tribunales italianos en el caso D’Angelo-Pecoraino⁶²⁷, entendiéndose que el gravamen no debería ser determinante de la legitimación sino más al contrario lo debería ser el fraude ocasionado, y ello por cuanto es precisamente el fraude lo que caracteriza la finalidad de la revisión⁶²⁸.

Como afirma el profesor GUASP⁶²⁹, de nada serviría preguntarse si se da o no un interés de la parte en recurrir, si no se dan algunos de los motivos de revisión que limitadamente contempla la Ley Procesal Civil. El fraude es uno de los elementos objetivos del proceso de revisión⁶³⁰, como *causa petendi*, y el gravamen, como determinante de la legitimación, es el elemento subjetivo de este proceso, sin que ninguno de ellos excluya al otro. Por lo que existiendo la causa, únicamente quien tenga interés directo en la reparación del daño causado por haber sufrido un perjuicio, estará legitimado para interponer demanda de revisión en reclamación de su legítimo derecho. Lo que no significa que debemos equiparar el interés a la causa, como afirmó PRIETO CASTRO⁶³¹,

juzgada, por lo que sin gravamen no existe legitimación para recurrir y tampoco está permitido al litigante invocar el perjuicio causado a otro para la decisión de que se trata”-SSTS. s.1ª, por todas, de 10 de noviembre de 1981, 5 de noviembre de 1983 y 2 de febrero de 2000 y todas las en ellas citadas, así como AATS s. 1ª de 14 de noviembre de 2000 o de 22 de enero de 2008, en los que expresamente se declara que “sin gravamen no existe legitimación para recurrir”.

Principio que se ha traducido ya en norma positiva, al contemplar el art. 448.1 de la Ley de Enjuiciamiento vigente, el derecho a recurrir a las partes “contra las resoluciones judiciales que les afecten desfavorablemente”.

⁶²⁵ En contra de lo afirmado por GARBERÍ LLOBREGAT, J. (et alt): *Los procesos civiles*. op. cit. p. 991.

⁶²⁶ “Contra el proceso fraudulento” en *Estudios de Derecho Procesal*. trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1952. pp. 75 y 76.

⁶²⁷ En el que tanto la Corte de apelación como de casación, rechazan la pretensión de revocación de una sentencia dictada en un proceso de nulidad matrimonial, instada por la esposa que resultó beneficiada, alegando la utilización tanto por ella, como por su esposo, de maquinaciones fraudulentas.

⁶²⁸ Cfr. CARNELUTTI, F.: *Contra el proceso fraudulento*. op. cit. pp. 76 y ss. Son firmes partidarios de esta teoría de admitir como legitimados activos en un proceso de revisión a quien no ha sufrido un perjuicio, siempre que exista la causa: CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op.cit. p. 151; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de las sentencias firmes...* op. cit. pp. 59 y 60. En contra vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. pp. 73-77, aunque su postura no es del todo clara; CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. pp. 201-202.

⁶²⁹ “Indicaciones sobre el problema de la causa en los actos procesales”. *Revista de Derecho Procesal*, 1948. n° 3. p. 414.

⁶³⁰ Junto al *petitum*.

⁶³¹ *Derecho Procesal Civil*. vol. I. Madrid, 1972. p. 416.

para quien “si el recurrente no ha experimentado gravamen por la sentencia que trata de impugnar, faltará la causa para el recurso”, pues es claro que puede darse la causa sin que el sujeto que instó el proceso estuviese legitimado, de manera que, si durante la sustanciación del proceso se alega y demuestra que el demandante en revisión no fue quien experimentó gravamen por la sentencia firme objeto de debate, en realidad lo que le faltará será legitimación activa, y la demanda será desestimada.

Podríamos pensar, con CALVO SÁNCHEZ⁶³², que es más acorde con la finalidad propia de la revisión eliminar del sistema jurídico una resolución que sabemos que es injusta, que invocar la existencia de una causa de revisión por cualquier persona perjudicada o no. Sin embargo, el legislador del 2000, lejos de contemplar en la Ley Procesal esta posibilidad apuntada de *lege ferenda* por la citada profesora, exige de forma expresa la existencia de un perjuicio –art. 511 LEC- en la persona que insta la revisión. Ello nos parece de todo punto aceptable, toda vez que no podemos olvidar que frente a la invocación de la justicia predicable de todo sistema jurídico, la seguridad jurídica se alza igualmente como pilar básico del mismo, por lo que el legislador ha querido que únicamente quien ha soportado tal injusticia tenga el poder necesario para atacar la seguridad jurídica. Además, en el proceso de revisión, como en cualquier otro proceso civil, el interés tutelado pertenece al dominio del derecho privado, dejando exclusivamente en manos de los particulares titulares del derecho subjetivo vulnerado, la petición de tutela del mismo a través de los tribunales del orden civil, sin que, salvo que la Ley expresamente lo contemple⁶³³, puedan disponer de él quienes no sean titulares de la relación jurídica u objeto litigioso⁶³⁴. Si bien como señala CARNELUTTI⁶³⁵, todo proceso persigue un fin público, cuando ha existido fraude ocasionado por ambas partes intervinientes en el proceso, éste se desvía de aquel, debiendo abogar por algún mecanismo capaz de acabar con dicho fraude. Dado que el legislador español del 2000 es contrario a la posibilidad de que la parte vencedora totalmente y carente de perjuicio pudiera instar la revisión, nos parece admisible en estos casos la idea apuntada *ut supra*, según la cual cabría la intervención del Ministerio Fiscal es el proceso de revisión como defensor del interés general, tal y como constató CEDEÑO HERNÁN⁶³⁶.

⁶³² *La revisión...* op. cit. p. 151.

⁶³³ Como ocurre en los denominados por CALAMANDREI “procesos civiles inquisitorios”, tales como los procesos de familia, filiación e incapacidad, en los que debido al interés público que suscitan, puede, en ocasiones, ejercitar la acción el Ministerio Público. Vid. GIMENO SENDRA, V. (et al): *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia, 2000. p. 258.

⁶³⁴ Cfr. CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 201.

⁶³⁵ Cfr. *Contra el proceso fraudulento...* op. cit. p. 77.

⁶³⁶ Vid. *La tutela de los terceros frente al fraude...* op. cit. p. 201.

Por otro lado, y siguiendo la segunda cuestión que planteábamos sobre si el gravamen debe ser tratado como presupuesto procesal o material, entendemos que ha quedado resuelta al considerar el gravamen como elemento de la legitimación, a la que le hemos otorgado naturaleza material, calificándola de presupuesto de la acción de revisión, no del proceso. La exigencia de perjuicio en la persona que insta la revisión es un requisito característico de los recursos, calificativo que en ningún caso debemos otorgar a la revisión. Así, partiendo de la finalidad propia de la impugnación consistente en “obtener la modificación (en todo o en parte) de una resolución respecto de la que la parte se considera en todo o en parte insatisfecha”, siguiendo las palabras de la profesora TAPIA FERNÁNDEZ⁶³⁷, parece claro que el interés en impugnar se concreta en esa insatisfacción, insatisfacción evidentemente distinta al interés en accionar del sujeto que instó el proceso en primera instancia, por lo que no es de extrañar que el poder de impugnación haya sido considerado como un derecho subjetivo procesal que surge respecto de quien ha resultado vencido en juicio⁶³⁸. Pero la revisión no es un medio de impugnación, en el que el interés sea la modificación de una sentencia que haya ocasionado insatisfacción jurídica al demandante en revisión; sino un proceso autónomo e independiente de aquel del que trae causa, siendo el interés que motiva al perjudicado el mismo que mueve a las partes a actuar en cualquier otro proceso, a saber, la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos por la que solicita del órgano judicial competente la revocación de una sentencia firme ganada injustamente por alguna o algunas de las causas taxativamente previstas en la Ley, y que ha ocasionado un perjuicio para quien la invoca.

En cualquier caso, y siguiendo las palabras pronunciadas por nuestro Tribunal Supremo⁶³⁹ “ya se conceptúe al gravamen como presupuesto procesal, bien como elemento subjetivo de derecho sustancial o como condición de la acción, (...) lo que

⁶³⁷ Vid. *Algunas consideraciones críticas acerca del concepto de recurso...* op. cit. p. 8682.

⁶³⁸ Vid. LIEBMAN, E.T.: *Manuale de Diritto Procesuale Civile*. Milano, 1976. T.III. p. 16. Cuestión, por otro lado nada pacífica entre la doctrina, así: vid. REDENTI, E.: *Derecho Procesal Civil*. traducc. S.Sentís Melendo y M. Ayerra Redín. Buenos Aires, 1957. T.II. p. 13, para quien el gravamen es considerado como “presupuesto procesal-sustancial”; calificándolo de “Presupuesto o requisito material del derecho a recurrir” TAPIA FERNÁNDEZ, I.: *Algunas consideraciones críticas acerca del concepto...* op. cit. p. 8684; y de “presupuesto procesal” VECINA CIFUENTES, J.: *La casación penal. El modelo español*. Madrid, 2003. p. 172, así como MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional. II*. op. cit. p. 408, y FLORS MATÍES, J.: *El proceso civil...* op. cit. vol. V. p. 3430, quien a pesar de calificarlo como presupuesto procesal, junto a la competencia, la recurribilidad, el plazo y la legitimación, considera que tanto el gravamen como la legitimación son cuestiones que no van a ser decididas con carácter previo, sino en la resolución que ponga fin al litigio, pues la Ley Procesal vigente no contempla la posibilidad de apreciación de oficio en trámite de admisión de estos dos presupuestos citados.

⁶³⁹ Vid. SSTS s.1ª de 10 de noviembre de 1981, 5 y 11 de noviembre de 1983, 15 de octubre de 1984, 23 de octubre de 1990, 28 de octubre de 1991, 30 de octubre de 1992, 31 de diciembre de 1996, 23 de octubre de 1998 y 2 de febrero de 2000, así como AATS s. 1ª de 20 de enero de 2004 y 22 de enero de 2008, por citar algunos. En el mismo sentido cfr. SSTS s. 1ª de 25 de febrero de 2002 y de 9 de marzo de 2007, a modo de ejemplo.

resulta manifiesto es que sin gravamen no existe legitimación” -y nosotros añadimos-, para incoar un proceso de revisión.

3. Conclusión.

Podemos concluir diciendo que únicamente estarán legitimados para interponer una demanda de revisión, además de los que fueron parte perjudicada en el litigio, por virtud de lo dispuesto en el art. 511 LEC, sus herederos y causahabientes, así como los sujetos no litigantes a los que pudieran perjudicar los efectos de la cosa juzgada derivados de una sentencia firme dictada en un proceso *inter alios*, esto es, los sujetos titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes en los procesos para la defensa de derechos e intereses de los consumidores y usuarios -art. 222.3º párrafo 1º-, los terceros a los que se extiendan los efectos de la cosa juzgada en los procesos sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad, ya que en estos supuestos, la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el registro Civil, según dispone el párrafo 2º del apartado 3º del art. 222 LEC, además de los socios no litigantes en los procesos sobre impugnación de acuerdos societarios.

De manera que, lo relevante para saber quién ostenta legitimación activa para interponer una demanda de revisión es determinar a quién afecta la cosa juzgada⁶⁴⁰, pues quienes resulten afectados por ella podrán utilizar este medio legal para eliminar, en los casos procedentes, la eficacia de la misma.

III. LEGITIMACIÓN PASIVA.

Ha sido idea doctrinal y mayoritariamente consolidada⁶⁴¹, la afirmación de que el legislador del 2000 en el art. 514.1 de la LEC, al igual que hiciera el de 1881 en el art. 1801.2 LEC, ha delimitado quiénes han de ser los sujetos pasivos del proceso de revisión, declarando quiénes deben comparecer en el proceso de revisión como

⁶⁴⁰ Sirva a modo de conclusión la Sentencia del Tribunal Supremo, s. 1ª, de fecha 15 de diciembre de 1989, que sienta la doctrina de carecer de legitimación activa para promover la revisión, quien no fue parte en el proceso en el que recayó la sentencia firme cuya anulación se solicita, ya que dicha sentencia solo puede desplegar su eficacia entre las personas que intervinieron como partes, en el mismo sentido vid. SSTS s. 1ª de 6 de noviembre de 1990 y 7 de junio de 1995. Si bien se ha admitido la legitimación de otras personas verdaderamente interesadas en el resultado del litigio aunque no hubieren comparecido en éste, vid. SS TS s. 1ª de 23 de Noviembre de 1962 y 19 de Enero de 1981.

⁶⁴¹ Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 1619; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil...* op. cit. p. 436; MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J.: *Los recursos en el proceso civil*. Valencia, 2001. p. 866; CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 189.

titulares procesales de la relación jurídica debatida en el mismo, frente a la pretensión formulada por el actor. Sin embargo realmente creemos que en realidad la Ley Procesal no se refiere al legitimado pasivo propiamente dicho, esto es, al sujeto responsable del derecho o de la situación jurídica sobrevenida con la sentencia, sino al titular del derecho a comparecer en el proceso para alegar lo que estime conveniente con respecto a la demanda interpuesta por el demandante en revisión, bien oponiéndose o allanándose a la misma, bien compareciendo apoyando la postura del actor.

1. Sujetos pasivos de la revisión.

El art. 514.1 LEC dispone que, presentada y admitida la demanda de revisión, el tribunal emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para contestar a la demanda. Como vemos, nada dice acerca de quién es el titular de la obligación controvertida, esto es: quién debe ostentar la legitimación pasiva, si quien resultó beneficiado por la sentencia firme, si quien provocó la causa de revisión, si puede ser legitimado pasivo el Ministerio Fiscal, o si también puede serlo el declarado rebelde. Para el legislador lo importante es que el proceso quede perfectamente conformado, llamando a juicio a todos los que litigaron en el primitivo proceso –ya lo hubiesen sido como parte principal o como intervinientes adhesivos simples o litisconsorciales-. Téngase en cuenta que la revisión supone una quiebra al principio casi absoluto de seguridad jurídica, por lo que no debe quedar en manos de uno o varios de los primitivos litigantes la posibilidad de la revisión de una sentencia firme, sino de todos ellos. La exigencia de traer al proceso a todos lo que en el primitivo proceso hubieran litigado es un auténtico requisito de validez del mismo, independientemente de que al mismo comparezcan oponiéndose a las pretensiones del actor o adhiriéndose a ellas.

El emplazamiento debe hacerlo el Tribunal que vaya a conocer del proceso de revisión, sin que el actor tenga la obligación de identificar en su demanda al demandado⁶⁴². Sin embargo, ni que decir tiene que en toda contienda judicial han de existir siempre dos partes enfrentadas, una que pide y otra que ha de soportar la pretensión, siendo uno de los requisitos formales ineludibles de toda demanda, legalmente previsto en el art. 399.1 LEC,

⁶⁴² Vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 88; CALVO SÁNCHEZ, M. C.: *La revisión...* op. cit. p. 154; SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal...* op. cit. t. III. vol. I p.497. Vid. asimismo GÓMEZ ORBANEJA, E y HERCE QUEMADA, V.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1975. vol I. p. 461, para quienes “la pretensión no se deduce, como en la demanda, frente o contra otros, sino como en los recursos, directamente contra el acto jurisdiccional”. Lo que supone un lastre por el tratamiento que como recurso se le ha venido otorgado.

la consignación de los datos y demás circunstancias de identificación del demandado o demandados. La revisión, como tal contienda judicial no podía ser una excepción, por lo que junto al actor que reclama la revocación de una sentencia firme, debe haber siempre un demandado que se defienda de los pedimentos del actor.

La revisión⁶⁴³ tiene como objeto la petición de rescisión de una sentencia firme ganada injustamente y provocada, en ocasiones, por la propia actuación de la contraparte, y, en otras, por circunstancias en las que la contraparte no ha tenido nada que ver. En el primer caso el legitimado pasivo es el beneficiado por la sentencia firme cuyo fallo ha sido provocado por él mismo, y como tal debe comparecer; y en el segundo, en el que el beneficiado no ha favorecido fraudulentamente el resultado de la sentencia, deberá la demanda dirigirse también frente al mismo para que pueda oponerse, en su caso, a la revisión, protegiendo su derecho a la certeza y seguridad jurídicas que le otorga el ordenamiento jurídico mediante la inmodificabilidad y estabilidad en el tiempo de la sentencia firme objeto de controversia⁶⁴⁴. Asimismo está legitimado pasivamente quien fue declarado rebelde en el primitivo proceso por idénticas razones a las aducidas *ut supra* para poder comparecer como legitimado activo.

Debiendo también entender incluido al Ministerio Fiscal, como interviniente necesario, cuando en el proceso que se trata de revisar, éste haya sido parte por ser su intervención obligatoria –vgr. procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, ex art. 749 LEC-, pero no como demandado, sino en su función de defensa de los intereses de los menores o incapaces, aunque su actuación no debe limitarse a la emisión del preceptivo informe exigido con carácter imperativo en el apartado 3º del art. 514 LEC, sino que debe admitirse, como apunta CEDEÑO HERNÁN⁶⁴⁵ “una participación más intensa del mismo con poderes similares a los de las demás partes en lo referente a las alegaciones y a la proposición de pruebas”.

⁶⁴³Como auténtico proceso -aunque especial de carácter procesal como lo define GUASP- vid. *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 1614.

⁶⁴⁴No debemos olvidar en este sentido, la Sentencia 195/1990, de 29 de noviembre, en la que, con cita en la Sentencia 115/1988, de 10 de junio, nuestro Tribunal Constitucional mantiene la exigencia de llamar al proceso como parte a toda persona que esté legitimada “por poseer derechos e intereses legalmente otorgados para constituirse en parte procesal y para poder oponerse constitucionalmente a las pretensiones adversas”.

⁶⁴⁵Vid. *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 190, con especial referencia a la nota a pie 89.

2. Intervención de terceros

Por otra parte, pese a la claridad con que el art. 514.1º de la LEC parece acometer la intervención de quienes fueron parte litigante en el proceso cuya sentencia firme trata de revisarse, ello no es sino una ficción, ya que un análisis pormenorizado del mismo no deja sino un sinfín de lagunas en su recorrido.

En efecto, el precepto hace referencia a que el Tribunal que esté conociendo del asunto emplazará a cuantos hubieren litigado en el proceso cuya revisión se pretende, o en su defecto a sus causahabientes, pero debemos preguntarnos con qué carácter se les llama al proceso, si como parte principal como codemandados o litisconsortes, o si lo son como terceros, esto es como intervinientes procesales. En realidad, cuando el precepto habla de “cuantos en él hubieren litigado” se está refiriendo a cualquier sujeto que intervino en el primitivo proceso, independientemente de la posición que tuviera en él, o de cómo le hubo afectado la sentencia firme dictada en el mismo, por lo que no serán llamados como codemandados, toda vez que no tendrán necesariamente que oponerse o, en su caso allanarse, a la pretensión del actor, sino que podrán comparecer adhiriéndose a la misma.

Pero además, en cualquier caso, nos encontramos ante auténticos terceros, por cuanto no van a comparecer en el proceso como actores, ni como demandados originarios, al ser emplazados una vez el actor ha formalizado su demanda identificando al demandado, tal y como vimos *ut supra*, por lo que han de ser tratados como intervinientes procesales.

En el proceso de revisión, el contenido de la relación jurídica sustancial que se deduce es siempre una pretensión frente a una sentencia firme ganada injustamente, en la que los sujetos titulares de dicha relación jurídica lo son, el perjudicado por la sentencia que insta el proceso de revisión, y el beneficiado por la misma frente a la que se interpone. Quien no goce de esta titularidad será tercero, sin perjuicio de que tratándose de sujetos que por su participación en el primitivo proceso van a ser titulares de una posición conexas con la de aquellos por afectarles directamente la sentencia que pudiera recaer en el ulterior proceso de revisión, la Ley les faculta para intervenir en el mismo, imponiendo la carga al órgano judicial de llamarlos al proceso.

A) Quienes fueron parte en el primitivo proceso.

Si bien ha sido doctrina consolidada la aseveración de que en la demanda revisoria no se da la regla general de que la parte actora deba señalar quienes habrán de intervenir en el proceso, por tratarse de partes forzosas cuya clase o número deberá ser deducido por el Tribunal a la vista de los autos⁶⁴⁶. Realmente no creemos que ello deba ser así. Como ya afirmamos con anterioridad, el actor debe de identificar en su escrito de demanda el sujeto o los sujetos frente a los que se interpone la misma⁶⁴⁷, quedando la carga del emplazamiento al órgano judicial –lo que resulta por otro lado indiscutible, véase art. 404 LEC-. Siendo lo peculiar de dicho emplazamiento el hecho de que el órgano judicial no tiene la carga de llamar únicamente a los sujetos que el actor demanda, sino a todos los que intervinieron en el primitivo proceso, aunque no hayan sido demandados originariamente por el actor por no tratarse de legitimados pasivos. Luego en realidad, los terceros emplazados por el órgano judicial, que pudieran verse afectados por la resolución dictada en el juicio de revisión, no son partes forzosas sino intervinientes forzosos o “provocados” según denominación de la vigente Ley Procesal en el art. 14-, por orden del Tribunal o *iussu iudicis*⁶⁴⁸.

La intervención provocada *iussu iudicis* podemos definirla como la llamada a un proceso pendiente, por parte del órgano judicial, de un tercero a quien se considera que la controversia le es común, a fin de que participe en el mismo y le pueda ser opuesta la sentencia que se llegue a dictar⁶⁴⁹. Un sector doctrinal⁶⁵⁰ afirma, que la intervención provocada por orden del órgano judicial no viene prevista en nuestra Ley Procesal Civil vigente⁶⁵¹, mientras que otro sector⁶⁵² no duda en calificar de intervención provocada por

⁶⁴⁶ Cfr. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 88; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 154.

⁶⁴⁷ Vid. en este mismo sentido FLORS MATÍES, J. (et alt): *El Proceso Civil*. Valencia, 2001. vol. V. p. 4268.

⁶⁴⁸ Del estudio de las más importantes construcciones doctrinales que sobre la naturaleza jurídica de la intervención por orden del juez han sido defendidas por los procesalistas italianos, vid. LÓPEZ-FRAGOSO ALVÁREZ, T.: *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español*. Madrid, 1990. pp. 97 y ss., con especial referencia a la nota a pie nº 173.

⁶⁴⁹ Cfr. GARNICA MARTÍN, J. F.: *Las partes en la Nueva Ley...* op. cit. p. 254.

⁶⁵⁰ Vid. Díez-Picazo Giménez, I.: *Derecho Procesal ...* op. cit. p. 189, para quien, “la única figura en alguna medida similar a una intervención provocada por el tribunal es la ya examinada de integración de la litis por apreciación de una falta de litisconsorcio necesario (art. 420 LEC)”; y en el mismo sentido vid. MONTERO AROCA, J. (et alt): *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. Valencia, 2002. p. 90. Igualmente vid. GARNICA MARTÍN, J.: *Las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...* op. cit. p. 254, según el cual la figura del interviniente forzoso por orden del órgano judicial “no se contempla como posible en nuestro derecho”.

⁶⁵¹ Al contrario de lo que ocurre en el *Código di Procedura Civile* italiano en cuyo art. 107 prevé expresamente la figura de la intervención coactiva por orden del juez o intervención *iussu iudicis*: “el juez, cuando considere oportuno que el proceso se desarrolle en relación con un tercero al cual sea común la causa, ordena su intervención”; si bien, no va a ser el propio órgano judicial de oficio quien los cite, sino que gravará a una de las partes para que sea ella la que llame a juicio al tercero, so pena de no tramitar el proceso -vid. art. 270 CPC-.

⁶⁵² Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (et alt): *Derecho Procesal...* op. cit. p. 116; y, *Derecho Procesal Civil. Parte especial*. Madrid, 2000. p. 273.

el órgano judicial, los supuestos de procesos sobre protección de derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios ex art. 15 LEC.

Nosotros vamos más allá, calificando de intervención provocada por el órgano judicial -a la luz de la definición transcrita-, el emplazamiento de todos los litigantes del proceso cuya sentencia es objeto de revisión, si bien, entendiendo dicha intervención provocada como litisdenunciación⁶⁵³. Así, éstos no tienen que intervenir necesariamente, porque para ellos es una carga⁶⁵⁴, con todas las consecuencias que ello implica.

Por tanto, entendemos la intervención provocada *iussu iudicis*⁶⁵⁵, como medio a través del cual se hace posible la entrada en el proceso de revisión como intervinientes litisconsorciales⁶⁵⁶ a determinados terceros con interés directo y legítimo en el resultado del pleito, que pudieran resultar afectados por la sentencia que recaiga en el proceso de revisión instado, como garantía del derecho de defensa.

B) Los sucesores procesales por muerte o por transmisión del objeto litigioso.

Por otra parte el legislador, siendo consciente de la posible transmisión del bien litigioso en el primitivo proceso, bien *mortis causa*, bien *inter vivos*, contempla la carga de emplazar a los causahabientes de quienes hubieren litigado en el proceso cuya sentencia es objeto de revisión. Pero, ¿acaso el Tribunal se encuentra con la obligación de buscar de oficio a tales causahabientes para emplazarlos? Creemos que no. El órgano judicial no tiene la obligación de saber en todo momento la posible transmisión del bien litigioso, ya sea *mortis causa* o *inter vivos*, debiendo la parte actora poner dicha circunstancia en conocimiento del órgano judicial, recayendo sobre éste la obligación de emplazarlos. En cualquier caso, si el actor no ha puesto en conocimiento del órgano

⁶⁵³ A modo de lo dispuesto en el art. 150.2 LEC, en desarrollo de lo previsto en el art. 270 LOPJ.

⁶⁵⁴ Tal y como recoge DÍEZ – PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal ...* op. cit. p. 192; vid. en el mismo sentido OCAÑA RODRÍGUEZ, A.: *Partes y Terceros en el Proceso Civil. Perspectiva Jurisprudencial y Práctica*. Madrid, 1997, p. 350.

⁶⁵⁵ Pese a que la intervención provocada por el órgano judicial ha sido criticada por entender que en un proceso civil como el nuestro en el que rige el principio *nemo iudex sine actore* dicha facultad otorgada al órgano judicial no tiene cabida. Vid. LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T.: *La intervención de terceros...* op. cit. p. 96; y en el mismo sentido vid. MONTERO AROCA, J. (et al): *Derecho Jurisdiccional ...* op. cit. p. 90 en la que afirma, y transcribo literalmente, que “En el Derecho español no existe, en general, la intervención por orden del juez, porque la misma sería contraria a los principios que informan nuestro proceso civil”. Siendo destacable la casi total falta de regulación de la intervención provocada por el órgano judicial en la mayoría de los códigos procesales europeos, tales como el *Nouveau Code de Procédure Civile* francés o la ZPO alemana. Ordenamientos como el francés, en los que no obstante, se faculta al juez a “invitar” a las partes a llamar en causa a terceros interesados cuya presencia en el proceso a juicio del juzgador sea necesaria –art. 332 del Código Procesal francés-, en materia de jurisdicción voluntaria se otorga la potestad al juez de ordenar tal llamada, o incluso en materia de filiación, reconoce a los jueces la facultad de ordenar de oficio la llamada al proceso de todos los interesados ex art. 310 del Código Civil francés; conociendo la ZPO alemana excepcionalmente, un supuesto de citación de oficio necesaria o Beiladung, de determinados terceros, en el parágrafo 640 e.

⁶⁵⁶ Por cuanto podrían haber sido demandantes o demandados desde el principio, actuando por derecho propio si deciden intervenir.

judicial competente para conocer de la revisión, la existencia de la transmisión, ya sea por desconocimiento, ya lo sea por fraude procesal frente al titular actual del bien, el Tribunal emplazará a los que originariamente fueron parte. Sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la LEC, para el caso de la transmisión procesal por muerte, comparezcan a juicio de revisión la persona o personas que hubiesen sucedido al causante, ocupando en dicho juicio la misma posición que éste a todos los efectos; y en el caso de la sucesión por transmisión del objeto litigioso, por aplicación de lo dispuesto en el art. 17 LEC, que se tenga por parte al que adquirió el bien ocupando la misma posición que ocupaba el transmitente, si teniendo conocimiento del proceso de revisión entablado comparece como tal, debiendo no obstante tener en cuenta que, si quien adquirió el bien litigioso no tuvo conocimiento del proceso de revisión incoado contra quien se lo transmitió, y por ende, no compareció a juicio, la resolución que en él recaiga no le va a afectar, si adquirido de buena fe inscribió su derecho en Registro Público, por encontrarse protegido por el art. 34 de la Ley Hipotecaria⁶⁵⁷.

Hemos afirmado *ut supra* que el órgano judicial emplazará a quienes hubieren litigado en el primitivo proceso, incluso a los sujetos adquirentes de buena fe con posterioridad al proceso de revisión, y nada impide que ello pueda ser así, pese a que al inicio del proceso el órgano judicial no tenga pleno conocimiento de que el adquirente goza de los requisitos necesarios para poder ser amparado por la fe pública registral, pues del art. 514.1 LEC en ningún caso se infiere “la exclusión de dichos adquirentes del derecho de su participación en el proceso de revisión”⁶⁵⁸, y ello siguiendo a la profesora CEDEÑO HERNÁN⁶⁵⁹ y en contra de lo afirmado por DOVAL DE MATEO⁶⁶⁰, para quien estos terceros hipotecarios no deberían ser emplazados por cuanto “no les afectará el resultado del proceso de revisión, por lo que no tendrán legitimación para intervenir en el mismo”. Pues si bien es cierto que el tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro;

⁶⁵⁷ Con anterioridad a la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero vigente, la Ley Procesal de 1881, en el art. 1808 preveía de forma expresa la inmunidad de los sujetos que de buena fe habían adquirido a título oneroso el bien objeto de litigio, con arreglo a lo establecido en el art. 34 de la LH. El legislador del 2000, obvia cualquier referencia a la protección de este tercero, por cuanto se hace innecesario reiterar lo que con carácter general viene ya previsto en la Ley Hipotecaria.

⁶⁵⁸ Como puso de manifiesto CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 191, refiriéndose a los arts. 1801 párrafo 2º y 1808 de la LEC/1881.

⁶⁵⁹ Vid. *La tutela de los terceros...* op.cit. p. 191.

⁶⁶⁰ Vid. *La revisión...* op.cit. p. 88.

no es menos cierto que para saber si le ampara la fe pública registral sería conveniente que compareciera en el proceso acreditándolo, pues de este modo se estaría evitando un juicio posterior, como por ejemplo una tercería de dominio. Pero es más, como sigue afirmando la profesora CEDEÑO HERNAN, sería incluso conveniente traer al proceso no sólo al adquirente, sino también al transmitente que fue parte en el proceso a revisar, y ello por cuanto tendría interés en que no prosperase la acción de revisión instada, ya que si la demanda de revisión resultase estimada “y el adquirente se encuentra bajo la protección registral, la contraparte podría, en ciertas hipótesis, reclamarle la indemnización de daños y perjuicios”.

IV. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA LEGITIMACIÓN.

Antes de abordar el tema sobre quién puede poner de manifiesto la falta de legitimación de las partes, en qué momento, y cuáles son los efectos derivados de su falta, debemos examinar cual es la naturaleza de la legitimación, ya que en función de cual sea la conclusión a la que lleguemos, las cuestiones planteadas tendrán un resultado distinto.

Desde un primer sector doctrinal⁶⁶¹ y jurisprudencial⁶⁶² se ha afirmado que la legitimación es un presupuesto del proceso, mientras que –desde otro– se argumenta que es un presupuesto de la pretensión^{663 664}. Nosotros, siguiendo esta última corriente doctrinal y jurisprudencial, reconocemos a la legitimación el carácter de presupuesto de la acción, por cuanto aquélla se encuentra íntimamente ligada al fondo del asunto, siendo una cualidad que la ley atribuye a una persona para figurar como parte en un proceso determinado. Así, el actor está legitimado por pertenecerle o por su vinculación con el negocio, relación o

⁶⁶¹ Vid. MONTERO AROCA, J.: *La Legitimación en el proceso civil (Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él)*. Madrid, 1994. pp. 87 y ss.; GARNICA MARTÍN, J.F.: *Las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. op. cit. pp. 235 y 236.

⁶⁶² Vid. STS de 18 de abril de 1997, en la que nuestro más Alto Tribunal afirma el “carácter puramente procesal de la legitimación, aunque ligada íntimamente a la cuestión de fondo”. En el mismo sentido vid. STS de 22 de febrero de 1996, calificándola de auténtico “presupuesto procesal, aunque repetimos, relacionado con la cuestión de fondo”.

⁶⁶³ Vid. SSTs de 9 de octubre de 1993, y 22 de noviembre de 1994. Incluso nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado afirmando que “la legitimación en tanto que relación jurídica material que liga a las partes con el objeto procesal, pertenece al fondo del asunto”, vid. STC 214/1991 de 11 de noviembre.

⁶⁶⁴ Vid. CORDÓN MORENO, F. (et al): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. vol I. Navarra, 2001.p. 125; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 97; DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil...* op. cit. p. 127; GIMENO SENDRA, V. y GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos de amparo*. op. cit. p. 173; MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.M.: *La nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 64; GUTIERREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P.: *La tutela jurisdiccional...* op. cit. pp. 146 y ss.; SAMANES ARA, C.: *Las partes en el proceso* op. cit. p. 81; ORTELLS RAMOS, M y JUAN SÁNCHEZ, R.: *Derecho Procesal Civil. Navarra, 2002. p. 169*; FERNÁNDEZ-ESPINAR, G.: “Aproximaciones a una delimitación del concepto y la naturaleza jurídica de la legitimación en el proceso civil”. *Revista del Poder Judicial*. nº 38, junio 1995. p. 98.

situación jurídica que reclama y el demandado por idéntica vinculación que le obliga a soportar el ejercicio del derecho.

En el proceso de revisión⁶⁶⁵ no es diferente: la legitimación se configura como un auténtico presupuesto de la acción. En este sentido, de no existir dicha vinculación entre el titular del derecho -a saber el perjudicado por la sentencia firme-, y el objeto del proceso -esto es, la revisión de dicha sentencia por concurrir alguna o algunas de las causas de revisión taxativamente enumeradas en la Ley Procesal-, la resolución que recayera será desestimatoria de la pretensión deducida, pero no por motivos formales, sino por motivos materiales, esto es, por falta del derecho de quien la pide.

Lo afirmado no significa que el requisito de la condición de parte exigido en la norma -art. 511 LEC- goce de la naturaleza de presupuesto de la acción, porque dicho requisito legal sí que es un auténtico presupuesto procesal⁶⁶⁶, del que va a depender la validez del proceso. Pues una cosa es quién puede pretender la revisión de una sentencia firme, como titular de un derecho subjetivo procesal, en palabras de DE LA OLIVA⁶⁶⁷, adquirido por el hecho de haber sido parte perjudicada en el primitivo proceso del que la revisión trae causa, y otra cosa distinta es si la pretensión debe ser estimada o no, en virtud de la conexidad entre el sujeto que afirma ser el titular de la relación jurídica controvertida y dicho objeto, pues de ser así estaremos ante el titular del derecho subjetivo material, “genuina legitimación” de la que habla el citado autor.

Concluyendo por tanto con la idea de que la legitimación es un presupuesto de la pretensión, el siguiente paso nos llevaría a afirmar que la falta de tal presupuesto no puede ser apreciada de oficio, sino que necesariamente ha de ponerla de manifiesto las propias partes en el momento de contestación a la demanda, pues lo contrario provocaría una quiebra del principio dispositivo que rige el proceso civil. Si bien esta fue la corriente

⁶⁶⁵ En sentido contrario vid. GARBERÍ LLOBREGAT, J. (et al): *Los procesos civiles*. Barcelona, 2001. t. III. p. 991, quien no duda en afirmar que “en la revisión de sentencias firmes, sin embargo, lo que el legislador ha denominado en el art. 511 legitimación activa, constituye, en realidad un auténtico presupuesto procesal, pues no responde tanto a la idea jurídico-material de la legitimación tal y como esta categoría se ha configurado doctrinalmente a lo largo del último siglo (es decir, a la titularidad de un derecho o interés legítimo sobre el objeto litigioso), cuanto a la jurídico formal de la conducción procesal”.

⁶⁶⁶ Como también reconoce CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op.cit. p. 183; para quien la legitimación activa del tercero en el cauce de la revisión debe examinarse en el marco de la legitimación como presupuesto del proceso, no como presupuesto de la acción. En el mismo sentido vid. ATS s. 4ª de 8 de marzo de 2000, cuyo fundamento jurídico 5º recoge expresamente que “La legitimación, (...) es un presupuesto de naturaleza procesal, en cuanto condiciona la presencia válida y eficaz de una persona como parte de un determinado proceso. Presupuesto que se reglamenta con notable rigor por la Ley, cuando se trata de la legitimación para impugnar, bien las sentencias definitivas (recursos de suplicación o casación), bien las sentencias firmes (audiencia al rebelde, revisión)”.

⁶⁶⁷ Vid.: *Derecho Procesal Civil...* op. cit. p. 138.

jurisprudencial seguida en un principio por nuestro Tribunal Supremo⁶⁶⁸, posteriormente modificó este criterio bajo la fundamentación de que la legitimación es una cuestión de orden público procesal por afectar al derecho de accionar reconocido en el art. 24.1 de nuestra Constitución, no pudiéndose dejar los efectos de las normas jurídicas a voluntad de las partes, aplicándose aun cuando no se den los supuestos queridos y previstos por el legislador⁶⁶⁹. No cabe duda de que, al tratarse de una cuestión directamente relacionada con el fondo de la controversia, debe ser la parte demandada la que denuncie su falta en el trámite de contestación a la demanda dentro del plazo conferido para ello, sosteniendo lo que convenga a su derecho –art. 514.1 *in fine* LEC-. Ahora bien, ello no puede ser óbice para que si no ha sido puesta de manifiesto por las partes, el órgano judicial en el momento de dictar sentencia, y una vez entrado a analizar el fondo del litigio, pueda apreciar la falta de este presupuesto de la acción, haciéndolo así constar en la sentencia con carácter previo. ¿Pero, podría apreciarla el órgano judicial *in limine litis*?

Hemos reconocido *ut supra* que la efectiva titularidad de la relación jurídica que conforma el objeto del proceso debe ser analizada a lo largo de la sustanciación del mismo y resuelta con la sentencia de fondo. Sin embargo, si ello es así como regla general, lo cierto es que existen situaciones o circunstancias en las que es obvio que no existe legitimación activa o pasiva -piénsese en el supuesto en el que el propio actor afirma no ser el titular del derecho que invoca, sino que lo hace en nombre de otro, del que no prueba tener representación; o imaginemos que quien insta la revisión afirma no haber sufrido perjuicio por la sentencia objeto de debate- en cuyo caso, esperar a resolver dicha cuestión con el fondo resultaría -cuanto menos- antieconómico procesalmente hablando⁶⁷⁰. Por lo que el órgano judicial, excepcionalmente y sin esperar a desarrollar todo el proceso, podrá dictar resolución *ad limine* desestimatoria de la pretensión de revisión⁶⁷¹, que no de inadmisión de la demanda⁶⁷².

⁶⁶⁸ En sentencias de 14 de mayo de 1966, 28 de noviembre de 1967, 26 de mayo de 1982, 5 de mayo y 26 de diciembre de 1983, 17 de abril de 1985, 28 de octubre de 1991 y 28 de mayo de 1992 –entre otras-.

⁶⁶⁹ Así, vid. SSTs de 17 de julio y 29 de octubre de 1992, 30 de marzo y 20 de octubre de 1993, 1 de febrero de 1994, 13 de noviembre de 1995, 22 de febrero de 1996, 31 de marzo y 6 de mayo de 1997, 24 de enero de 1998, 30 de junio, 4 de noviembre de 1999, 3 de julio de 2000, 4 de julio de 2001, 15 de octubre de 2002, 10 de octubre de 2002, 16 de mayo y 20 de octubre de 2003, 23 de diciembre de 2005 y 28 de diciembre de 2007, entre otras.

⁶⁷⁰ Partidario de esta misma idea, cfr. GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P.: *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales...* op. cit. p. 153; en contra vid. DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil...* op. cit. p. 134; SAMANES ARA, C.: *Las partes...* op. cit. p. 80.

⁶⁷¹ En este sentido vid. ATS s. 4ª de 8 de marzo de 2000, en cuyo fundamento jurídico 2º se recoge diversas resoluciones de esa misma Sala en las que se han decretado la inadmisión *a limine* del recurso de revisión, recordando, entre otros, los Autos de 8 de julio de 1996, de 4 de febrero de 1997, de 6 de marzo de 1998 y de 19 mayo 1999, subrayando la observación que se contiene en el primero de ellos: “Si bien es verdad que en la normativa expresada (preceptos de la LEC) sólo está expresamente previsto el rechazo del plano de la demanda de revisión cuando hubiera sido presentada fuera del plazo establecido por su artículo 1800, ello no es óbice para que tal decisión ‘a limine’ pueda ser adoptada en otros supuestos”. Uno de ellos sería cabalmente el de manifiesta falta de legitimación en quien interpone la demanda, ya que, de darle el trámite ordinario, se seguiría un proceso inútil, con evidente

En cualquier caso, la falta de legitimación como presupuesto de la acción de revisión, ya sea apreciada de oficio *in limine litis* –excepcionalmente-, ya lo sea a instancia de parte en el momento de contestar a la demanda, va a provocar que con carácter previo al examen de la cuestión controvertida, el órgano judicial se pronuncie sobre dicha falta, que de ser estimada, dará lugar a una sentencia de fondo que producirá todos los efectos de la cosa juzgada, sin que pueda volver a plantearse la misma cuestión entre las mismas partes, y todo ello con imposición de las costas y pérdida del depósito constituido para quien careciendo de legitimación interpuso la demanda revisoria⁶⁷³.

Ahora bien, cuando el titular del derecho subjetivo invocado no tenga la condición de haber sido parte en el primitivo proceso del que la revisión trae causa, tratándose dicho requisito, como ya advirtiéramos, de un presupuesto de la validez del proceso, deberemos preguntarnos si el órgano judicial podrá inadmitir la demanda, rechazándola de plano, o si por el contrario la deberá desestimar pronunciándose sobre esta circunstancia en el momento de dictar sentencia con carácter previo al análisis del fondo del asunto debatido. La cuestión no es baladí, pues en función de cuál sea la conclusión a la que lleguemos los efectos derivados de una u otra resolución van a ser muy distintos.

Si el órgano judicial pudiera inadmitir a trámite la revisión entablada, se reforzaría el principio de economía procesal –sin que ni tan siquiera tuviese que llamarse a juicio al demandado-, con especial beneficio para el demandante de revisión que verá rechazada su pretensión sin perjuicio alguno –sin expresa condena en costas y llegando incluso a devolversele el depósito efectuado-. Resolución que nos parece la más apropiada, por cuanto resulta poco práctico tramitar un proceso condenado al fracaso por faltar uno de los

perjuicio de la parte demandada, cuyos intereses también hay que proteger en aplicación del artículo 24.1 de la Constitución, pues a la hora de dispensar el derecho prestacional de tutela judicial, los tribunales habrán de compaginar los intereses de todos los litigantes, incluidos los que son parte pasiva o demandada/recurrida, (...). La conclusión es posible, se insiste, porque estamos ante un presupuesto de naturaleza estrictamente procesal. No se podría extender, obviamente, a situaciones en que está en juego un tema de fondo, sólo abordable en sentencia de esa clase”.

⁶⁷² Pues como muy bien afirma SAMANES ARA, C.: *Las partes...* op. cit. p. 80, en virtud de lo dispuesto en el art. 403.1 LEC, las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en las leyes. Si bien, dicha autora niega con rotundidad la posibilidad de control de oficio *in limine litis* de la legitimación.

⁶⁷³ Y en este sentido ha tenido la oportunidad de pronunciarse nuestro Tribunal Supremo en la única sentencia que hemos encontrado (s.e.u.o) en la que es interpuesta una demanda de revisión por quien no fue parte perjudicada por la sentencia firme pronunciada en el proceso del que la misma trae causa. Dicha demanda revisoria traía causa de un juicio de cognición en el que fueron demandados conjuntamente dos personas. Tras la correspondiente sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Gijón, uno de los codemandados fue absuelto, mientras que el otro fue condenado. Con posterioridad ambos codemandados en el primitivo proceso incoaron ulterior proceso de revisión, en el que el TS en sentencia de fecha 20 de enero de 1997, en su fundamento jurídico primero, con respecto al demandante absuelto en el primitivo proceso, alegó que el mismo “carece de interés acreditado para promover la demanda revisoria, toda vez que resultó absuelto en la sentencia dictada en el juicio de cognición sobre el que se proyecta el recurso promovido, con lo que no le afecta situación alguna de directo agravio procesal ni indefensión”. Prosiguiendo en el fundamento jurídico segundo con respecto al segundo de los actores, finalizó desestimando “el recurso de revisión interpuesto” por los demandantes, con expresa imposición de las costas y pérdida del depósito constituido.

presupuestos de validez del mismo, como es la falta de la condición de haber sido parte en el proceso cuya sentencia se pretende revisar.

Esta solución encuentra su argumento en la norma residual prevista en el art. 425 LEC, argumentan la posibilidad de “atajar cualquier proceso que, a la postre, vaya a resultar inútil”⁶⁷⁴. Como el supuesto del proceso de revisión instado por quien no ha sido parte en el primitivo proceso, pudiendo tratar la falta de este requisito como circunstancia procesal análoga a las expresamente previstas en el art. 416 LEC, de las que habla el citado art. 425 de la Ley Procesal, sin necesidad de tener que desarrollar todo el proceso, de forma que sería factible dictar un auto de sobreseimiento del proceso, que es lo previsto para el supuesto de los defectos de capacidad o de representación que no sean subsanables⁶⁷⁵.

No obstante, siguiendo lo dispuesto en el art. 403.1 LEC: las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en la Ley Procesal Civil. La falta del requisito formal de la condición de haber sido parte en el proceso previo al de revisión no está prevista en la Ley como causa de inadmisión si queremos ser rigurosos. Así, parece que la demanda deberá admitirse a trámite, debiendo resolver sobre la falta de este presupuesto procesal en el momento de dictar sentencia, aunque con carácter previo al pronunciamiento sobre el fondo del litigio, desestimando la demanda de revisión de faltar dicho requisito, con todos los efectos derivados de lo dispuesto en el art. 516.2 LEC, con imposición de las costas causadas y pérdida del depósito efectuado.

Siendo ésta la resolución a la que llegan nuestros Tribunales en la práctica⁶⁷⁶, aunque no en puridad, pues en numerosas ocasiones y pese a haberse puesto de manifiesto con carácter previo la falta de legitimación activa de quien insta la revisión, el órgano judicial continua con el análisis de la pretensión entrando a conocer sobre el fondo del

⁶⁷⁴ Vid. SAMANES ARA, C.: *Las partes...* op. cit. pp. 80 y 83.

⁶⁷⁵ Nuestro Tribunal Supremo en Auto dictado por la Sala 4ª en fecha 8 de marzo de 2000 y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Auto de 4 de mayo de 1993, han inadmitido de oficio *ad limine* la revisión instada por quien no fue parte en el primitivo proceso, justificando su actuación en base a que es apreciable de oficio la falta de legitimación cuando se trata de recurso de revisión y se de una claridad como la del caso, si bien, antes de resolver da traslado de la demanda al Ministerio Fiscal para que informe sobre si el demandante en revisión tiene legitimación activa para instar este proceso –calificado como recurso por el propio Tribunal–, y es procedente admitirlo a trámite, traslado conferido al Ministerio Fiscal que no tiene justificación legal por cuanto los preceptos reguladores de la revisión no lo prevén, exigiendo en el art. 514.3º LEC, el informe del Ministerio Fiscal, antes de que se dicte sentencia sobre la estimación o no de la demanda, pero no sobre la admisión a trámite o no de la misma.

⁶⁷⁶ Vid. SSTs s. 1ª de 23 de enero de 1989, 4 de noviembre de 1992, así como STS s. 4ª de 3 de marzo de 2006.

litigio⁶⁷⁷. Este modo de proceder nos parece desacertado toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.3 LOPJ, aun cuando, de conformidad con el principio de tutela efectiva (art. 24 CE) los Juzgados y Tribunales deberán entrar a conocer sobre las pretensiones formuladas por las partes, ello no obstante, podrán ser desestimadas por motivos formales cuando el defecto fuera insubsanable, tal y como ocurre con la falta de la condición de haber sido parte en el primitivo proceso, pues o se ha sido parte o no se ha sido, sin que pueda ser dicha circunstancia subsanada.

⁶⁷⁷ Vid. SSTS s. 1ª de 7 de junio de 1995, 20 de noviembre de 1996. Llegando incluso a pronunciarse en primer lugar sobre el fondo del litigio, analizando la posible existencia del motivo de revisión alegado, para concluir afirmando que carece de “legitimación activa para promover el recurso de revisión quien no fue parte en el proceso en el que recayó la sentencia firme cuya anulación se solicita, ya que dicha sentencia sólo puede desplegar su eficacia entre las personas que intervinieron como partes”. Vid. STS de 6 de noviembre de 1990; en el mismo sentido cfr. STS 11 de enero de 1996.

CAPÍTULO CUARTO

EL OBJETO DEL PROCESO DE REVISIÓN (I).

EL PETITUM .

I. INTRODUCCIÓN.

Es objeto del proceso de revisión la pretensión por la que se solicita la revisión, y en su caso rescisión, de una sentencia firme por haber existido, durante la sustanciación del proceso en el que dicha sentencia recayó, alguna a algunas de las causas previstas con carácter taxativo en la Ley. Realmente lo que se pide es que se rescinda o anule todo el proceso a partir del momento en el que apareció la causa de revisión, como si nunca hubiese existido, dejando a las partes en la misma situación jurídica que tenían con anterioridad a la emisión de la sentencia firme pronunciada en el primitivo proceso cuya revisión se solicita.

El objeto de la pretensión revisoria está formado por el *petitum* o petición, y por la *causa petendi* o fundamentación fáctica y jurídica.

II. EL PETITUM.

El proceso de revisión, como cualquier otro proceso civil, comienza con la interposición de la correspondiente demanda, en la que deberá fijarse con claridad y precisión lo que se pide –art. 399.1 LEC-. La petición, que deberá quedar perfectamente constituida en el suplico de la demanda, delimita desde el principio lo que habrá de ser objeto de debate judicial, y los parámetros sobre los que habrá de resolver el órgano competente bajo el principio de congruencia que preside todo juicio.

En toda petición se distingue un objeto inmediato o petición propiamente dicha, y un objeto mediato conformado por aquello a lo que la petición se refiere⁶⁷⁸, es decir la pretensión constitutiva por la que se pide al órgano judicial que prive de eficacia a una sentencia firme que ha sido ganada injustamente⁶⁷⁹.

Ello no obstante, y a pesar de que resulta clara la conformación del *petitum* en el proceso de revisión, no ha faltado la polémica en torno al mismo. Así, mientras todos coinciden en afirmar que la pretensión del proceso de revisión es constitutiva, no existe unanimidad sobre cuál es el fin al que tiende la revisión, esto es, si la pretensión ha de ir encaminada a solicitar la nulidad, la anulación o la rescisión de la sentencia recaída en el primitivo proceso. Tampoco es pacífica la delimitación del objeto mediato del proceso de revisión, abarcando la pretensión constitutiva para unos, únicamente la sentencia, considerando otros que el objeto mediato vendría conformado por el proceso del que la misma emana, en su totalidad.

Pero no acaba aquí la controversia en torno a lo que es, o debe ser, objeto de súplica en el juicio de revisión. Así, teniendo en cuenta el espacio dentro del cual la petición revisoria ha de desenvolverse, ha sido causa de debate doctrinal la cuestión sobre si sería posible solicitar la revisión de una resolución firme, aun cuando no revistiera la forma de sentencia, a saber, auto, laudo arbitral, conciliación preprocesal, acuerdo de mediación; si dicha sentencia -o resolución en términos generales- firme ha podido ser emitida en cualquier tipo de proceso, independientemente de que sea plenario o sumario; si es posible la petición revisoria contra la referida resolución firme, independientemente del órgano judicial que la ha dictado; y, si la revisión debe alcanzar a la totalidad del fallo de la sentencia o puede solicitarse la revisión parcial del mismo.

⁶⁷⁸ El objeto mediato en términos generales, siguiendo las palabras del profesor GIMENO SENDRA es “el derecho subjetivo, bien o interés jurídico al que dicha petición se contrae o sobre el que recae”, Vid. *Derecho Procesal Civil...* op. cit. p. 124. Cfr. en el mismo sentido ORTELLS RAMOS, M. (et al): *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 268.

⁶⁷⁹ No constituyendo objeto de revisión, el proceso tramitado y concluido, pues no se trata de repetir el proceso. Vid. MUÑOZ ROJAS, T.: “Estudios sobre la revisión penal”. *Revista de Derecho Procesal*. 1968. 2ª época. pp. 61-62.

1. Objeto inmediato.

A) Naturaleza constitutiva de la pretensión de revisión.

Siendo la pretensión de revisión una declaración de voluntad de la parte actora tendente a privar de eficacia la sentencia de fondo que ha puesto fin al proceso, es clara la naturaleza constitutiva de la misma⁶⁸⁰, toda vez que por pretensión constitutiva debemos entender aquella encaminada a la obtención de una resolución por la que el órgano judicial competente, cree, modifique o extinga una situación jurídica determinada⁶⁸¹. Quedando fuera de la revisión cualquier otra pretensión de declaración que no sea la expuesta, ya lo sea mero declarativa, ya de condena.

A la hora de delimitar el carácter constitutivo de la pretensión, son determinantes los preceptos procesales reguladores de la revisión, en los que el legislador otorga a la parte perjudicada por una sentencia firme incurso en alguna o algunas de las causas legalmente establecidas, la facultad de poder acudir a esta vía para “solicitar la revisión” de la referida sentencia –vgr. arts. 510, 511, 512-, y en su caso, su “rescisión” –tal y como reza el art. 516.1 LEC-, y nada más. Sin que dicha petición pueda consistir verbigracia, en solicitar la declaración de la existencia de alguna de las citadas causas, o la condena de la parte que provocó tal situación.

siendo el objeto del proceso de revisión la extinción de aquella sentencia firme que ha sido dictada bajo una premisa errónea, deberá ser rechazada cualquier otra petición que, pese a ser constitutiva no vaya orientada a tal fin. Por lo expuesto, quedará fuera del proceso de revisión toda pretensión tendente a sustituir lo anulado por una nueva resolución, como ocurre en otros ordenamientos procesales de nuestro entorno, como Italia o Alemania⁶⁸².

Es claro que el objeto del proceso, la *res de qua agitur*, lo han de precisar las partes en sus escritos de alegaciones iniciales, quedando el objeto del proceso de revisión fijado por parte del actor, con la solicitud de revisión, y la oposición, o en su caso allanamiento,

⁶⁸⁰ Así ha venido entendiéndose por la doctrina. Vid. MUÑOZ ROJAS, T.: “Estudios sobre la revisión penal”. *Revista de Derecho Procesal*. 1968. 2ª época. p. 60.

⁶⁸¹ Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. pp. 233 y 236.

⁶⁸² Así, el art. 402 del Codice de Procedura Civile prevé que la sentencia estimatoria concediendo la revisión, como acto único, pueda decidir sobre el fondo siempre que no sea necesaria una ulterior instrucción. Del mismo modo, en el ordenamiento procesal alemán, el art. 590 de la ZPO contempla esta posibilidad.

del demandado al respecto, delimitando así “la naturaleza cuantitativa y cualitativa de la pretensión”⁶⁸³. Por lo que, dado el contenido sustancial de la pretensión constitutiva revisora, en la que lo que se solicita es exclusivamente la revisión y consiguiente anulación de la sentencia firme, no podemos entender que dicha solicitud se extienda más allá de lo que debe ser objeto de debate, de forma tal que, un ulterior proceso recabando la tutela de los Tribunales, instado por los titulares del bien u objeto litigioso que ha quedado imprejuizado con la estimación de la demanda de revisión, no puede afirmarse que forme parte del enjuiciamiento de la causa revisora.

El objeto de la revisión no abarca la anulación de una sentencia firme y la emisión de una nueva⁶⁸⁴, ya sin el vicio denunciado como ocurre en otras legislaciones procesales cercanas a la nuestra⁶⁸⁵, sino única y exclusivamente, en palabras de CALAMANDREI⁶⁸⁶ “obtener la variación de un estado jurídico existente creado por la sentencia”, variación que consiste en la extinción de dicho estado jurídico consolidado.

B) Contenido de la petición de revisión.

Siendo comúnmente aceptada la idea de que la revisión no es un recurso⁶⁸⁷, el contenido de la pretensión propia y específica de los recursos tampoco se hace a ella extensiva. Así, la revisión no trata de modificar -una vez comprobada la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso-, o corregir -la injusticia del fallo por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso- la anterior resolución judicial, como fin al que tienden, la apelación⁶⁸⁸ y la casación⁶⁸⁹ respectivamente, evitando con ello que una resolución se convierta en firme; sino la de dejar sin efecto un estado jurídico consolidado al haber alcanzado ya firmeza la sentencia objeto de debate⁶⁹⁰, declarándola ineficaz.

⁶⁸³ En palabras del profesor GIMENO SENDRA, V. (et alt): *Derecho Procesal Civil...* op. cit. p. 124.

⁶⁸⁴ Como afirma GUASP DELGADO, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p. 1614.

⁶⁸⁵ Así. vid. *Código di Procedura Civile* en cuyo art. 402 se regula la posibilidad de que la sentencia de revisión pueda decidir sobre el fondo; en el mismo sentido vid. art. 590 de la ZPO alemana.

⁶⁸⁶ “Vicios de la sentencia y medios de gravamen”. *Estudios sobre el proceso civil*. Traducc. S. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1945. p. 439.

⁶⁸⁷ Aunque como ya vimos en el Capítulo I de esta obra, no faltaron voces en contra. Así, vid. COVIÁN, V.: “De la revisión en materia civil”. *Revista de los Tribunales*. 1898. pp. 513 y ss.; DE LA PLAZA NAVARRO, M.: *Derecho Procesal Civil Español*. Madrid, 1945. Vol. II. p. 825; o GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1615; para quienes, bien con el carácter de extraordinario, bien excepcional, la revisión es un auténtico recurso.

⁶⁸⁸ Vid. STS de 10 de marzo de 1992.

⁶⁸⁹ Vid. BONET NAVARRO, A.: *Los recursos en el proceso civil*. Madrid, 2000. p. 213.

⁶⁹⁰ Cfr. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 42.

Coincide por tanto la doctrina en señalar que la revisión es un proceso autónomo de impugnación⁶⁹¹, pero discrepa cuando trata de especificar si la ineficacia que la impugnación persigue entra dentro de la categoría de nulidad, anulación o rescisión. Tradicionalmente han venido utilizándose indistintamente⁶⁹² los conceptos de nulidad, anulación y rescisión para referirse a los fines propios a los que tiende la acción revisoria, sin embargo, aunque el objetivo a perseguir en cada caso, podría ser el mismo, no obstante se les va a otorgar a cada una de las distintas formas de ineficacia enunciadas un tratamiento diferente. Así, mientras la nulidad es una categoría de ineficacia de naturaleza declarativa cuyo efecto es la declaración de invalidez del acto *ab initio* –nulidad absoluta–; la anulación y la rescisión tienen naturaleza constitutiva, por cuanto la sentencia que pudiera recaer en uno y otro supuesto va a tener igualmente carácter constitutivo, en virtud de la cual se va a provocar la extinción de un acto inicialmente válido que ha desplegado todos sus efectos jurídicos. Esta validez no obstante, que en el caso de la anulabilidad es provisional, está supeditada al ejercicio de la acción de impugnación por quien resultó perjudicado, y ello por adolecer dicho acto de un vicio que pese a ser de origen no provoca su nulidad absoluta.

Por lo que, a la vista de lo expuesto, cabría preguntarse cuál es la auténtica finalidad de la revisión, si la rescisión, la nulidad o la anulación de una sentencia firme.

⁶⁹¹ Vid. CALVO SÁNCHEZ, MC.: *La revisión...* op. cit. p. 63; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. pp. 65 y 66, quien califica a la revisión de acción autónoma, aunque no independiente del proceso del que trae causa la revisión, sino estrechamente vinculado a él; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*. Barcelona, 2002. p. 26; MUÑOZ ROJAS, T.: “Estudio sobre la revisión penal”. *Revista de Derecho Procesal*. 1968, 2ª época. pp. 58 y 59; BARONA VILAR, S.: “El juicio de revisión”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid, sept. 1995. p. 236; MORENO CATENA, V. (et alt): *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 2001. p. 431; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I. (et alt): *Derecho Procesal Civil*. El proceso de declaración. Madrid, 2000. p. 527; FLORS MATÍEZ, J. (et alt): *El proceso civil*. Vol. V. p. 4206.

⁶⁹² Vid. MANRESA Y NAVARRO, J. M.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 1929, t. IV, p. 283 para quien la revisión es un remedio que concede la ley para que se rescinda y quede sin efecto una sentencia firme ganada injustamente; MUÑOZ ROJAS, T.: “Estudios sobre la revisión penal”. *Revista de Derecho Procesal*. 1968. II. p. 57, que la califica como “acción rescisoria dirigida contra la sentencia que ha adquirido firmeza”, aunque más adelante -p. 84- concluye afirmando que “en la sentencia de juicio rescindente (...) se anula o se confirma la firmeza de la sentencia condenatoria”, para terminar utilizando ambos conceptos conjuntamente: “A partir del momento en que la sala 2ª del Tribunal Supremo rescinde o anula la sentencia condenatoria...”; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 42, para quien la revisión es igualmente, una acción rescisoria, ya que tiende a rescindir, a dejar sin efecto un estado jurídico que ya se había producido como consecuencia de la sentencia firme; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 92, al afirmar que: la “finalidad ha de ser la de rescindir esa situación injusta mediante la rescisión del proceso que la ha creado”; MORENO CATENA, V. (et alt): *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Madrid, 2001. p. 431; o MONTERO AROCA, J. (et alt): *Derecho Jurisdiccional*. T.II. Valencia, 2002. p. 487.

Por otro lado, a favor de la idea de que a través de la revisión se tiende a declarar la nulidad de la sentencia, vid. FAIREN GUILLÉN, V.: “Doctrina General de los medios de impugnación y parte General del Derecho Procesal” en *Estudios de Derecho Procesal*. Madrid, 1955. pp. 351 y 352; IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO, M.: *Curso de Derecho Procesal Penal*. Madrid, 1969. p. 324, afirma que “el recurso de revisión es un proceso excepcional tendente a declarar la nulidad de otro u otros terminados por sentencia firme e iniciar un tercer proceso que sustituya a los anteriores”; PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Pamplona, 1985. T.II p. 595, quien afirma que en realidad la revisión se trata “de una reclamación de nulidad que tiene análogo sentido a dicho recurso de nulidad de actuaciones procesales”; MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J. M.: *La nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 301, quien siguiendo a FAIREN, el resultado que se pretende con la revisión “no es otro que la anulación de la sentencia en cuestión”, a pesar de reconocer que “la nulidad procesal no constituye motivo concreto y específico de revisión”.

Siguiendo a una parte de la doctrina, podemos afirmar con PUIG BRUTAU⁶⁹³ que la nulidad afecta a los actos jurídicos que infringen normas imperativas o que carecen de elementos esenciales para su válida y eficaz existencia, por lo que la ley impide que produzcan efectos. Un acto es anulable cuando, a pesar de que reúne todos los elementos esenciales, sufre algún defecto que autoriza a la persona perjudicada para que pueda pedir que sea declarado sin efecto con fuerza retroactiva, pudiendo ser rescindido el acto inicialmente válido. La distinción no es baladí, pues el régimen jurídico de los actos nulos es diferente de los anulables y, por supuesto de los rescindibles. Así los actos nulos de pleno derecho producen una apariencia sin efecto jurídico alguno, por más que la destrucción de esa apariencia pueda requerir un pronunciamiento judicial que la declare; los actos anulables, tienen validez provisional o limitada a la acción de un particular, que solicite su anulación; y los actos rescindibles producen todos sus efectos en tanto no sea solicitada su rescisión por quien resulte perjudicado por ellos⁶⁹⁴.

Delineadas *grosso modo* las características propias de los tres medios de ineficacia citados y reconocidos por la doctrina civilista⁶⁹⁵, saltan a la vista dos elementos que debemos separar, la eficacia o ineficacia, en su caso, por un lado, y la validez e invalidez, por otro. Un acto se dice que es inválido porque nace viciado⁶⁹⁶, porque le falta de origen alguno o algunos de los elementos esenciales o presupuestos necesarios exigidos por la ley para el tipo de acto de que se trate⁶⁹⁷; e ineficaz porque no cumple con el fin para el que fue creado, esto es, por no producir íntegramente los efectos que la ley y la voluntad de las partes han querido que produzca⁶⁹⁸. De manera que según se trate de defectos intrínsecos al propio acto jurídico, surgidos desde el mismo momento en el que nace, o de circunstancias extrínsecas al mismo acaecidas una vez el acto ha sido perfeccionado,

⁶⁹³ Vid. *Fundamentos de Derecho Civil*. T.II. Vol. I Barcelona, 1978. pp. 295-296.

⁶⁹⁴ Cfr. STS s. 1ª de 27 de abril de 1998, 31 de octubre de 2002, 28 de marzo de 2003 y 6 de mayo de 2008, a modo de ejemplo; así como SSAP de Cantabria (secc.1ª) de 4 de diciembre de 1998, AP de Barcelona (secc. 4ª) de 27 de febrero de 2002, AP Barcelona (secc. 1ª) de 20 de octubre de 2008 y AP de Jaén (secc. 2ª) de 11 de octubre de 2010. En el mismo sentido PUIG BRUTAU, J. *Fundamentos...* op. cit. p. 308, también entiende que cuando un contrato es nulo de pleno derecho, en realidad lo que se ha producido ha sido una apariencia de contrato.

⁶⁹⁵ Aunque la doctrina reconoce otra categoría de ineficacia como es la "inexistencia". Vid sobre este régimen de ineficacia contractual a DE LOS MOZOS, J.L.: "La inexistencia del negocio jurídico". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. 1960. pp. 463-520.

⁶⁹⁶ Para KELSEN, H.: *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?* Méjico, 1992. p. 27. traducc. E. Garzón Valdés, no obstante, toda "norma es válida mientras no sea derogada por un procedimiento jurídico o sea reemplazada por otra norma". Por lo que para dicho autor, una norma no es inválida de origen, sino desde que es invalidada por otra norma posterior, ya que desde que ha nacido al exterior dentro de un ordenamiento que le ha dado cobertura legal existe y por lo tanto es válida. Validez se identifica con existencia, de forma que si la norma ha nacido es válida y produce efectos.

⁶⁹⁷ Vid. GASCÓN ABELLÁN, M.: "Sentido y alcance de algunas distinciones sobre la invalidez de las leyes". *DOXA-20*. 1997. p.133, para quien, siguiendo a BOBBIO, "una norma es válida, existe o pertenece al ordenamiento, si reúne todos los requisitos establecidos para su creación por las normas sobre la producción jurídica".

⁶⁹⁸ Cfr. BONIFAZ ALFONZO, L.: *El problema de la eficacia en el Derecho*. México, 1993. p. 5.

podremos hablar de invalidez o de ineficacia respectivamente⁶⁹⁹. Pero si bien cualquier acto inválido podrá ser declarado ineficaz⁷⁰⁰, la ineficacia aquí es consecuencia de la invalidez⁷⁰¹; cualquier acto ineficaz no tiene porqué ser inválido⁷⁰². De hecho, el acto nulo es absolutamente ineficaz porque es inválido desde que fue creado; el anulable es provisionalmente eficaz, pese a ser inválido de origen; y el rescindible es plenamente válido aunque con ineficacia sobrevenida o provocada⁷⁰³.

Ante el panorama expuesto, y dado que una sentencia judicial firme es un acto jurídico⁷⁰⁴ que puede devenir ineficaz, tras la denuncia de la existencia de alguna de las causas legales de revisión, no nos queda sino determinar la naturaleza jurídica de dicha acción revisoria.

a) *Nulidad versus anulabilidad.*

Constituye hoy *communis opinio* en la doctrina española la idea de una concepción bipartita de la ineficacia de los actos jurídicos, distinguiendo entre nulidad y anulabilidad, pese a que nuestra Ley Procesal –arts. 225 a 231–, siguiendo lo dispuesto en la LOPJ –arts. 238 a 243–, no contemple de modo expreso la anulabilidad como categoría de ineficacia junto a la nulidad de pleno derecho⁷⁰⁵, aunque como afirma el profesor MARTIN DE LA LEONA⁷⁰⁶ sí se puede entender recogida implícitamente.

⁶⁹⁹ Cfr. BETTI, E.: *Teoría General del Negocio Jurídico*. traducc. y concordancias con el Derecho español, por A. Martín Pérez. Granada, 2000. p. 405.

⁷⁰⁰ Aunque no siempre, ya que en ocasiones como apunta el profesor MARTÍN DE LA LEONA, es posible que un acto procesal inválido por no haberse actuado en su ejecución de conformidad con la norma que lo regula, no obstante goce de eficacia, tal y como ocurre por ejemplo en el supuesto contemplado en el art. 166 LEC, para el caso en el que pese a no ser válido el acto de comunicación que no ha sido practicado con arreglo a lo dispuesto en la ley, cuando la persona a quien debiera ir dirigido se hubiese enterado por otra vía, la referida citación surta plenos efectos, luego será eficaz. Cfr. “Nulidad de actuaciones. Principios informadores y clasificación”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid, 1993. p. 13.

⁷⁰¹ Por lo que podemos afirmar que la validez es requisito o condición *sine qua non* de la eficacia, en sentido contrario a lo postulado por KELSEN, quien en su obra *Teoría General del Derecho y del Estado*. Méjico, 1979. traducc. E. García Máynez. p. 49, dice que una norma es considerada como válida sólo bajo la condición de que pertenezca a un sistema normativo, a un orden que, considerado en su totalidad sea eficaz.

En el mismo sentido con referencia al acto procesal, el profesor MARTÍN DE LA LEONA siguiendo al maestro GUASP, no duda en afirmar que siendo la validez del acto procesal presupuesto necesario para que éste pueda producir todos sus efectos, la falta de validez supone a su vez la ineficacia, ya que el acto no llegará a producir sus efectos normales. Vid. MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.M^a.: *Nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 13; GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1977. vol. 1^o. pp. 289-290.

⁷⁰² Para KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*. Méjico, 1979. traducc. R. J. Vernengo. p. 224, la pérdida de eficacia implica pérdida de validez.

⁷⁰³ Sobre la distinción entre ineficacia automática e ineficacia provocada, vid. DíEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*. vol 1^o. Madrid, 1993. pp. 433-434.

⁷⁰⁴ Entendido como la producción de un hecho jurídico en el que ha intervenido la voluntad humana. Vid. CARNELUTTI, F.: *Instituciones del Proceso Civil*. traducc. S. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1956. T. I. p. 425; GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p. 280. O como la define KELSEN, como norma jurídica individual mediante la cual se ordena un acto único de coacción, en su obra *Teoría Pura...* op. cit. p. 224.

⁷⁰⁵ Vid. HERNÁNDEZ GALILEA, J. M.: *La Nueva regulación de la nulidad procesal*. Oviedo, 1995. pp.134-137, quien afirma que “no podemos sentirnos decepcionados al no encontrar en la LOPJ las categorías tradicionales de ineficacia (... ello) supone una oportunidad única para estudiar la ineficacia procesal desde una perspectiva exclusivamente procesal” (... “...el legislador no ha querido plantearse si determinado supuesto constituye nulidad o anulabilidad, ni ha tratado de buscar diferenciación alguna de

Han sido numerosas las diferencias que han conformado estos dos regímenes de ineficacia. Pero quizá la que determina con mayor nitidez la nota característica propia de la nulidad es que la ineficacia del acto jurídico se va a producir *ipso iure*, por encontrarse viciado de origen por faltarle “algún elemento esencial⁷⁰⁷ o por contravenir un precepto legal⁷⁰⁸”, y por ende, por ser inválido *ab initio*, aunque en ocasiones sea necesario un pronunciamiento judicial para declarar la nulidad del mismo⁷⁰⁹. Siendo por el contrario propio de la anulabilidad la necesidad de que la ineficacia deba ser provocada por la parte perjudicada, y ello, por cuanto el acto una vez ha nacido se convierte en válido, aunque con una validez provisional o claudicante por gozar de origen de algún vicio o defecto no esencial para la vida del acto, que deberá en su caso, ser impugnado a voluntad de las partes que en él intervinieron⁷¹⁰; si bien, invocada la anulación por quien esté legalmente

categorías. El legislador (...) ha buscado determinar la finalidad que debe perseguir la nulidad en el proceso y ha tratado de definir los criterios de valoración y los medios de denuncia”.

⁷⁰⁶ Vid. *La nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 132.

⁷⁰⁷ Aunque arraigado en el pasado, ha sido tradicionalmente reconocida por la doctrina –CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral*. T.I. Vol. II. Madrid, 1984. p. 933 y GORDILLO CAÑAS, A.: *Nulidad, anulabilidad e inexistencia en Centenario del Código Civil*. T. I. Madrid, 1990. p. 960, en el mismo sentido la doctrina procesalista vid. SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona, 1969. p. 460-, y recogida por la jurisprudencia –STSJ de Navarra de 1 de diciembre de 1993-, la idea de que la falta de algún elemento esencial, entendiendo por estos los contemplados en el art. 1261 del Código Civil, a saber, consentimiento, objeto cierto y causa lícita, son en realidad motivo de inexistencia del acto; en el mismo sentido vid. SSAP de Granada (secc. 4ª) de 5 de abril de 2000, AP de Lleida (secc. 2ª) de 10 de julio de 2006, AP de Madrid (secc. 13ª) de 26 de febrero de 2007, AP de las Palmas (secc. 4ª) de 6 de marzo de 2007, AP de Cáceres (secc. 1ª) de 21 de julio de 2009, AP de Barcelona (secc. 13ª) de 23 de noviembre de 2010, AP de Alicante (secc. 6ª) de 26 de enero de 2011, a modo de ejemplo. Vid. STS s. 1ª de 10 de abril de 2001 y 6 de septiembre de 2006.

La actual doctrina, no obstante opina que el concepto de inexistencia del contrato no es útil porque las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de inexistencia o de nulidad radical son las mismas, ni necesario, porque no hace falta que la nulidad deba venir impuesta por la ley. Vid.; PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos...* op. cit. p. 298; afirmando DE CASTRO, F.: *El negocio jurídico*. Madrid, 1985. p. 465 que el concepto de inexistencia resulta prácticamente imposible distinguirlo de la nulidad, en el mismo sentido vid. DELGADO ECHEVERRÍA, J. (et al): *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. T. XVII. Vol. 2º. Madrid, 1992. pp. 239 y ss. Equiparando nuestros Tribunales, en otras ocasiones, la nulidad radical o de pleno derecho a la inexistencia, así vid. STS de 4 de abril de 1984, así como STS de 29 de abril de 1986, en cuyo fundamento de derecho 3º concluye afirmando que “tanto en los casos de inexistencia como de nulidad absoluta, el negocio jurídico ha tenido solo una vida aparente, a causa de lo cual se suelen incluir los dos conceptos dentro del capítulo genérico de la nulidad, distintas ambas de la simple anulabilidad de que trata el Código Civil en los arts. 1300 y siguientes”; cfr. en este mismo sentido SSTS s. 1ª de 19 de mayo de 1995, 10 de abril de 2001, 9 de octubre de 2008.

⁷⁰⁸ Cfr. PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos...* op. cit. p. 301. Pero no cualquier norma legal, sino únicamente aquellas que se imponen de modo absoluto a la voluntad de los particulares –imperativas o de *ius cogens*- y ello en virtud de lo dispuesto en el art. 6.3 del Código Civil, según el cual: “los actos contrarios a las normas imperativas o prohibitivas son nulos de pleno derecho...”. Incluso CARRASCO PERERA, A.: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. T. I., vol. I. Madrid, 1992. p. 806, va más allá afirmando que no todos los actos contrarios a las normas imperativas provocan su nulidad, sino únicamente la infracción de una norma cuyo contenido sea el de sustentar una prohibición.

⁷⁰⁹ Como afirma PUIG BRUTAU, J.: *Elementos...* p. 303 “la nulidad radical o absoluta, precisamente porque opera de pleno derecho, no necesita previa impugnación ni declaración judicial. Sin embargo, cuando la negociación haya dado por resultado cierta apariencia de contrato y alguien pueda pretender su validez, será conveniente e incluso necesario pedir la declaración judicial de la nulidad”.

⁷¹⁰ En efecto, ha sido doctrinal y jurisprudencialmente reconocida la validez y eficacia provisional del contrato aún cuando lleve insito algún vicio o defecto formal, que no obstante podrá provocar su invalidez y consiguiente ineficacia, si quien está legitimado para ello lo solicita en el plazo legalmente establecido. Así, vid. SSTS de 13 de marzo de 1963, 5 de noviembre de 1981, 27 de febrero de 1997 y 27 de noviembre de 1998, en el mismo sentido cfr. STS s. 1ª de 3 de marzo y 6 de septiembre de 2006, 5 de octubre de 2007, 5 de junio de 2008, y STS s. 3ª de 28 de junio de 2010, por citar algunas; así como SAP de Valencia (secc. 6ª) de 17 de abril de 2007, SAP de Cádiz (secc. 8ª) de 21 de mayo de 2007, SAP de Madrid de 15 de enero de 2008, la SAP de Sevilla (secc. 5ª) de 25 de marzo de 2009, o la SAP de Soria de 20 de abril de 2009, a modo de ejemplo. Y, entre otros vid. PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos...* op. cit. pp. 319-320; CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español...* op. cit. p. 944; ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*. T.I. Vol. II. Barcelona, 1989. p. 469; Díez-PICAZO y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Vol. I. Madrid, 1993, pp. 467-468; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *La nulidad contractual. Consecuencias*. Valencia, 1995. p. 39, quien siguiendo a BETTI, E.: *Teoria generale del negozio giuridico*. Torino, 1955. p. 476, afirma que: “En el contrato anulable la ineficacia es sobrevenida aunque su causa sea inicial”; GÓMEZ DE LA ESCALERA, C.: *La nulidad parcial del contrato*. Madrid, 1995. p. 29, para quien: “el contrato anulable nace eficaz, pero con una eficacia claudicante o provisional, superada al hecho de que las personas protegidas por la anulabilidad confirmen la eficacia definitiva del contrato

legitimado para ello, de prosperar dicha petición, la ineficacia del acto se ha de entender *ex tunc*, como si se tratase de un acto nulo de origen.

Partiendo de la anterior distinción según la cual para que un acto jurídico pueda ser declarado nulo de pleno derecho ha de adolecer de un vicio que lo invalide desde el principio, pudiendo anularse a voluntad de las partes el acto inicialmente válido pese a padecer igualmente de un vicio de origen, debemos atribuir⁷¹¹ carácter declarativo a la sentencia que se pronuncie sobre la nulidad radical⁷¹², y constitutivo a la sentencia de anulabilidad⁷¹³. Nota distintiva que nos dará la respuesta acerca de cuál ha de ser la verdadera finalidad de la acción de revisión.

En efecto, cuando el acto que adolece de un vicio que lo invalida de origen, nace al tráfico jurídico, se dice que produce una apariencia de eficacia⁷¹⁴, pues realmente es ineficaz por propio derecho, y por ende, no puede producir efecto jurídico alguno, siguiendo el brocardo romano *quod nullum est, nullum producit effectum*. Si bien la nulidad se produce *ipso iure*, automáticamente, sin necesidad de que tenga que ser denunciada, es lo cierto que en la práctica en numerosas ocasiones es necesario acudir a los Tribunales para que se declare judicialmente la nulidad del mismo, en cuyo caso, nos encontramos ante una acción de naturaleza declarativa, por cuanto lo que se solicita del órgano judicial es una declaración de voluntad por la que se reconozca la existencia en el acto jurídico de un vicio que lo invalidaba de origen y que determina su nulidad, y por ende su ineficacia, sin que debamos afirmar que la resolución deba modificar o extinguir el

convalidando los vicios que podrían determinar su eficacia o, por el contrario ejerciten el poder de impugnación o de anulación que la ley les atribuye”; MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J. M^o: *La nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 218.

No han faltado voces, no obstante, que se han alzado en contra, reconociendo el contrato anulable como inicialmente inválido, así vid. DE CASTRO BRAVO, F.: *El negocio jurídico*. Madrid, 1985. p. 498, para quien los contratos anulables “tiene la condición latente de inválidos”; así como vid. DELGADO ECHEVERRÍA, J.L. (et al): *Elementos de Derecho Civil*. T.II. Vol.II. Barcelona, 1987. pp. 356-357, para quien el contrato anulable debe considerarse originariamente inválido e ineficaz, que, no obstante adquirirá validez, si quien puede no hace valer la causa de la anulación.

⁷¹¹ Como ha reconocido la jurisprudencia en SSTS s.1^a de 21 de mayo, 14 de octubre de 1997 y 6 de septiembre de 2006, o la STS s. 3^a de 23 de febrero de 2005; así como SAP de Granada de 12 de diciembre de 1994, SAP de Madrid de 12 de febrero de 2000, de 20 de junio de 2006 y de 29 de noviembre de 2007, entre las más recientes. Vid. así mismo SAP de Alicante (secc. 6^a) de 22 de julio de 2010, en la que concibe “a la acción de anulación como doble, es decir, como declarativa y como restitutoria, el término acción utilizado en el artículo 1301 no puede referirse a la acción declarativa, término técnico que no se empleará hasta mucho después de publicado el Código Civil, sino a la acción restitutoria, por lo que el plazo en el establecido resultará aplicable a esta última acción; mientras que la acción declarativa, por ser tal, no está sujeta a prescripción ni a caducidad”.

⁷¹² Ya que como apunta DE CASTRO, F.: *El negocio jurídico*. op. cit. p. 475, en los supuestos en los que sea necesaria la intervención judicial para declarar la ineficacia de un acto nulo, “no se solicita del Juez que cambie, anule o resuelva la situación existente, sino que se le pide una declaración sobre la realidad jurídica existente. Sentencia declarativa que bastará y servirá para remover los obstáculos que la apariencia de validez o la resistencia de la otra parte pueda oponer”. En este mismo sentido vid. PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos...* op. cit. p. 303, quien no duda en reconocer el carácter declarativo de la sentencia que pudiera recaer en el ejercicio de la acción de nulidad, “por limitarse a reconocer que el contrato ya es nulo de por sí o de pleno derecho”.

⁷¹³ Vid. Igualmente en este sentido PUIG BRUTAU, J.: *Elementos...* op. cit. p. 321, para quien, “como todas las acciones de impugnación, la dirigida a obtener que el contrato sea anulado es constitutiva, en el sentido de que determina la ineficacia de un contrato que hasta entonces ha sido eficaz.

⁷¹⁴ Lo que ha servido para distinguirlo de la inexistencia, la cual, ni siquiera presenta una apariencia de legitimidad y no requiere una declaración judicial que la declare. Vid. SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Estudios de Derecho...* op. cit. p. 461.

acto existente, ya que éste si bien existió nunca llegó a desplegar los efectos para el que fue creado⁷¹⁵ -vgr. en un proceso de declaración por el que se solicita sea constituido un derecho de servidumbre de paso, la sentencia que sobre dicho proceso recayera si ha sido dictada bajo la amenaza de violencia dirigida contra el órgano judicial que la dicta, dicha resolución será nula de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en el art. 238.2 LEC, por lo que la estimación de la demanda no podrá provocar la creación del derecho real que se pretende-, lo que no significa -como apunta GÓMEZ DE LA ESCALERA⁷¹⁶- que el acto nulo no pueda producir efectos jurídicos, sino que estos efectos, si se producen, son los llamados efectos indirectos o efectos reflejos, que no tienen su causa en el acto nulo que es un título inválido e ineficaz para producirlos, sino en los desplazamientos patrimoniales o en los actos realizados por las partes en atención a la celebración del contrato nulo”, -siguiendo el ejemplo, la utilización del paso que se había reivindicado, mientras la sentencia no sea impugnada-, en cuyo caso deberán ser devueltas las cosas al estado anterior al que se encontraban antes de la celebración del acto, para lo cual, la ley –art. 1303 CC- impone la obligación de restitución⁷¹⁷, o en su defecto de indemnización por el equivalente pecuniario⁷¹⁸ -en nuestro supuesto de hecho, quedando el predio sirviente libre de la restricción que le había sido impuesta por aquella resolución-.

Supuesto distinto es, cuando el acto jurídico adolece de un vicio que si bien es de origen, no es esencial, por lo que la nulidad no se va a producir *ipso iure*, sino que deberá ser provocada por alguna de las partes que intervinieron en el contrato. De manera que mientras que el acto no sea impugnado mediante la correspondiente acción de anulación, será plenamente válido y eficaz. Acción impugnatoria que concluirá en este caso con una sentencia constitutiva por la que el órgano judicial no sólo convertirá el acto en ineficaz, sino que con su resolución extinguirá una situación jurídica consolidada⁷¹⁹.

⁷¹⁵ “Lo que no es lo mismo que afirmar que la declaración de nulidad no ha de producir ningún efecto”, como aclara PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos...* op. cit. p. 311, quien siguiendo a DIEZ PICAZO, L.: “Eficacia e ineficacia del negocio jurídico”. *Anuario de Derecho Civil*. T.XIV, 1961. p. 831, observa que la afirmación de que lo nulo no puede producir efectos “no expresa una experiencia o un fenómeno real, sino un mandamiento o una sanción del orden jurídico”. Así por ejemplo, en una compraventa de un bien inmueble, la entrega de la cosa vendida, como efecto reflejo, ha podido llegar a producirse, pero la compraventa no se habrá perfeccionado por cuanto los efectos directos del contrato, a saber, la transmisión de la propiedad, no se habrá producido.

⁷¹⁶ Aunque desde el punto de vista contractual. Vid. *La nulidad parcial del contrato*. Madrid, 1995. p. 27.

⁷¹⁷ Si bien ello no fue siempre así, suscitándose la duda bajo la regla *quod nullum est, rescindendum non potest*, de manera que si respecto de lo nulo no cabe la acción rescisoria para recobrar lo entregado, habría que recurrir para ello a la acción reivindicatoria. Dificultad que ha sido superada por la propia ley. Cfr. DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El Negocio...* op. cit. p. 484.

⁷¹⁸ Vid. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *Contratos nulos...* op. cit. p. 58, para quien “en los casos de imposibilidad de restitución *in natura*, habrá de restituirse una suma de dinero equivalente al valor de la prestación recibida, más la indemnización de otros daños y perjuicios si procede”.

⁷¹⁹ Por el contrario, para quienes son partidarios de reconocer la invalidez del contrato inicialmente, la sentencia de anulación tendrá naturaleza declarativa.

Por lo expuesto, no podemos afirmar que la finalidad de la revisión sea la declaración de nulidad de pleno derecho de la sentencia firme. Conformando el *petitum* de la acción revisoria la solicitud de revisión de una sentencia firme inicialmente válida y eficaz pero sometida a impugnación por concurrir en ella la existencia de alguna de las causas legalmente previstas, el fin al que tiende la revisión va a ser la extinción de la situación jurídica creada por la citada sentencia y no la mera declaración de que la misma adolece de los citados vicios, por lo que, la resolución emitida si es estimatoria⁷²⁰ tendrá naturaleza constitutiva. De este modo en realidad la polémica debería ir encaminada a debatir sobre cuál de los otros dos medios de ineficacia citados, la anulabilidad o la rescisión, constituyen el fin de la acción de revisión, por tener en ambos casos la resolución emitida carácter constitutivo, al igual que la acción revisoria.

Ahora bien, no es sólo el hecho de que con la acción de revisión nos encontremos ante una pretensión constitutiva y no declarativa, la única razón que impide afirmar que la finalidad de la revisión sea la nulidad de pleno derecho de una sentencia firme. Existen obviamente otros motivos que nos llevan a la misma conclusión⁷²¹. Como sabemos, tradicionalmente han venido reconociéndose como elementos propios de la nulidad⁷²² para distinguirla de la anulabilidad⁷²³, la existencia de un vicio de los denominados esenciales⁷²⁴, la protección de intereses de orden público⁷²⁵, la posibilidad de apreciación de oficio⁷²⁶, e incluso la insubsanabilidad e imprescriptibilidad del vicio por el transcurso

⁷²⁰ Vid. MUÑOZ ROJAS, T.: *Estudio sobre la revisión...* op. cit. p. 84, en la que afirma rotundamente que “La sentencia irrevocable del juicio rescindente tiene carácter constitutivo si es estimatoria, ya que se modifica o cambia la situación procesal y material creada por la sentencia de condena. En cambio será meramente declarativa si es desestimatoria”.

⁷²¹ De todas formas, como dice GUASP, J.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid 1943-1947. p. 672: la diferencia entre si un acto es nulo o anulable es una cuestión de interpretación que habrá de realizarse en cada supuesto concreto, y en caso de duda deberá prevalecer la simple anulabilidad. Vid. en el mismo sentido, SÁEZ JIMÉNEZ J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de derecho procesal civil y penal*. T.I. Madrid, 1963. p. 589.

⁷²² Cfr. PASQUAU LIAÑO, M.: *Nulidad y anulabilidad del contrato*. Madrid, 1997. pp. 192 a 209, en las que da un repaso a los distintos criterios de diferenciación entre la nulidad y la anulabilidad que han sido propuestas a nivel doctrinal.

⁷²³ Aunque el tratamiento procesal que otorga la LOPJ a estos dos distintos mecanismos de ineficacia va a ser el mismo, “al disponer en ambos casos la firmeza de la sentencia como límite máximo para su denuncia” y la posibilidad de que los supuestos de anulabilidad por defectos de forma a los que se refiere el art. 240.2 del citado cuerpo legislativo “pueden ser denunciados tanto por las partes como de oficio”. Vid. MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.M^º.: *La nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 219.

⁷²⁴ O lo que es lo mismo, normas imperativas indisponibles por las partes. Cfr. PASQUAU LIAÑO, M.: *Nulidad y anulabilidad...* op. cit. p. 193.

⁷²⁵ Matiz diferenciador que separa la anulabilidad de la nulidad, tal y como apunta la STS s. 1^º de 9 de mayo de 1994. Vid. GORDILLO CAÑAS, A.: *Nulidad...* op. cit. p. 976, para quien la distinción entre ambas formas de ineficacia radica en los fines de protección a los que tienden, siendo el fin de la nulidad la protección de intereses públicos y generales, vinculándose la anulabilidad a la protección de intereses privados. Diferencia que aparece sobradamente marcada en el ámbito administrativo en el que “la anulabilidad se establece por el ordenamiento en beneficio exclusivo del particular afectado por el acto viciado”, vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R.: *Curso de Derecho Administrativo*.

⁷²⁶ Criterio que ha de ponerse en relación con el carácter del interés lesionado, así si el interés lesionado es privado, deberán ser las partes interesadas las que insten la tutela judicial efectiva, y ello, por el principio dispositivo que rige en nuestro proceso civil. Si por el contrario el interés que se pretende proteger es público, siendo éste indisponible por voluntad de las partes, deberá ser apreciada de oficio, “aunque para ello se haya tenido que superar el principio de justicia rogada, predominante en el proceso civil”. Vid. DE CASTRO, F.: *El negocio...* op. cit. p. 476.

del tiempo⁷²⁷. Notas distintivas que en modo alguno se encuentran presentes en la acción de revisión de una sentencia firme cuya validez y eficacia ha sido puesta en entredicho con la incoación del proceso revisorio. En primer lugar, porque el vicio del que adolece la sentencia firme no es esencial, en el sentido en el que ha venido entendiéndolo la doctrina⁷²⁸, puesto que desde un principio la sentencia ha tenido eficacia bastante para producir sus efectos; porque el interés a cuya protección se orienta la acción de revisión, es un interés privado⁷²⁹ –el derecho de una persona concreta a obtener una resolución ajustada a derecho-; debiendo ser la parte perjudicada por la sentencia firme, en cualquier caso, quien denuncie el vicio o motivo legalmente previsto –art. 511 LEC; subsanándose el posible vicio, transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar y en cualquier caso, siempre que no hubieren transcurridos tres meses desde el día en el que se descubriere el referido vicio –art. 512 LEC-.

No obstante lo anterior, hemos de señalar que entre los motivos propios de la revisión enumerados en el art. 510 de la Ley Procesal, se encuentra uno que puede provocar la ineficacia de una sentencia firme, por tratarse de un vicio de los que originan la nulidad de pleno derecho del acto judicial. Nos referimos a la violencia⁷³⁰ regulada en el art. 238.2 de la LOPJ⁷³¹ -y en el art. 225.2º LEC⁷³²-, así como en el nº 4 del art. 510 LEC.

⁷²⁷ Pues lo que es nulo de pleno derecho no puede ser validado con el paso del tiempo, según tiene declarado nuestro Tribunal Supremo en Sentencias, entre otras, de 6 de mayo de 1887, 17 de abril de 1933, 25 de abril de 1951 y 20 de noviembre de 1980, haciendo aplicación del axioma romano *quod ab initio vitiosum est non potest tractu tempore convallescere*; así como SSTs de 5 de noviembre de 1981, 24 de abril de 1989, 20 de julio de 1990, 23 de julio de 1993, 23 de octubre de 2002, 21 de enero de 2003 y 6 de septiembre de 2006, y SSAP de Madrid de 12 de febrero de 2000, AP de Murcia (secc. 5ª) de 12 de mayo de 2010, y AP de Pontevedra (secc. 3ª) de 22 de junio de 2010, por todas, en las que se reconoce el carácter insubsanable e imprescriptible de la nulidad de pleno derecho o “nulidad radical o absoluta”, tal y como la denomina la sala. Vid. PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos...* op. cit. pp. 306 y ss.; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *La nulidad contractual...* op. cit. p. 33, quien no duda en afirmar que “la acción para solicitar la nulidad absoluta no prescribe ni caduca”; PASQUAU LIAÑO, M.: *Nulidad y anulabilidad...* op. cit. p. 347, en la que concluye afirmando que “es la nulidad de pleno derecho, absoluta, radical, *ipso iure*, imprescriptible e insanable”.

Razón por la que el profesor MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.Mª.: *La nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 184, confiere el carácter de anulabilidad, a excepción de la violencia, a las causas de nulidad enumeradas en el art. 238 LOPJ, “ya que en principio, y según la literalidad de la ley, cualquier vicio o defecto procesal queda convalidado al adquirir firmeza la sentencia”, p. 184; y ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 240.2 de la citada Ley Orgánica, según el cual, el órgano judicial competente podrá declarar la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular, antes de que hubiese recaído sentencia firme. Y como sabemos, lo que es nulo de pleno derecho no puede ser sanado por el paso del tiempo. Límite temporal determinado por la firmeza de la sentencia que no se hace extensivo, por el contrario, al motivo 2º del art. 238 LOPJ, en virtud de lo dispuesto en el art. 239 de dicho cuerpo legislativo, tal y como puntualiza el referido autor, p. 253.

⁷²⁸ “Como absolutamente indispensable para que el acto produzca sus efectos normales, en forma radical e insubsanable”. Vid. SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona, 1969, p. 461 y 465.

⁷²⁹ Limitando la legitimación para poder accionar únicamente la parte perjudicada -art. 511 LEC-, aunque intrínsecamente también existe un interés público en que la sentencia se ajuste a la norma, pero dicho interés público se encuentra supeditado al interés privado.

⁷³⁰ Que “ejercida sobre un órgano jurisdiccional constituye el único verdadero supuesto de nulidad de pleno derecho de cuantos se prevén en el art. 238 LOPJ”, tal y como manifiesta el profesor MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.Mª.: *La Nulidad...* op. cit. p. 170.

⁷³¹ Con la redacción dada por la Ley 19/2003 de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁷³² Ya en vigor tras la modificación de la LOPJ por Ley 19/2003, de 23 de diciembre.

Ciertamente la causa de revisión 4ª del art. 510 LEC, tiene paralelismo con la causa 2ª de nulidad de pleno derecho del art. 238 LOPJ, por lo que cabría pensar que cuando dicha acción revisoria estuviese fundamentada en la violencia, el fin al que debería tender la revisión sería la declaración de nulidad de pleno derecho de la sentencia firme. Por lo que cabría preguntarnos si sería por lo tanto posible solicitar la declaración de nulidad de una sentencia firme, cuando dicha acción revisoria estuviese fundamentada en la existencia de violencia tal y como prevé el apartado 4º del art. 510. Dicha cuestión ha sido objeto de debate doctrinal en el que mientras un sector afirmaba que la revisión no era el mecanismo idóneo para la denuncia de nulidades procesales⁷³³, otro sector defendía una interpretación amplia de la revisión abogando por la posibilidad de que a través de este remedio procesal se pudiese declarar la nulidad de una sentencia firme⁷³⁴. Pero si ello fuera así, ¿cómo explicar la existencia de dos acciones distintas, la de nulidad y la de revisión, para denunciar la ineficacia de un acto judicial firme, con la misma finalidad, la declaración de nulidad de pleno derecho? Realmente como ya dijimos *ut supra* la finalidad de la revisión no puede ser la nulidad de pleno derecho, y ello basándonos en la naturaleza constitutiva de la sentencia de revisión, derivado del hecho de que la sentencia del primitivo proceso del que la revisión trae causa, es válida y eficaz inicialmente, por lo que implantada en el tráfico jurídico será necesaria una resolución que la elimine del sistema. Así las cosas, nos encontramos con dos vías a través de las cuales poder accionar para eliminar del tráfico

⁷³³ Vid. MONTERO AROCA, J. (et alt): *Derecho Jurisdiccional II*. Valencia, 2002. p. 493, para quien la ley articula dos remedios para declarar la nulidad de un acto, uno a través de los recursos, y otro, por declaración del propio Tribunal que está conociendo de la causa; HERNÁNDEZ GALILEA, J. M.: *La nueva regulación de la nulidad procesal*. Oviedo, 1995. p. 338; GARCIMARTÍN MONTERO, R.: *El incidente de nulidad de actuaciones en el proceso civil*. Madrid, 2002. pp. 120-121.

Vid. en este sentido STC 214/2005 de 12 de septiembre en la que expresamente se recoge la idea de que el único remedio procesal pertinente para denunciar en la vía judicial una irregularidad procesal es el incidente de nulidad de actuaciones. Así como STS s. 5ª de 30 de enero de 1990, con cita del ATC de fecha 22 de julio de 1987, en la que se recoge que la nulidad de la sentencia por vicios procedimentales, no cabe ejercitarla mediante el “recurso” de revisión, no siendo éste el camino idóneo para declarar la nulidad de pleno derecho de un acto. O la STSJ de Cataluña de 4 de marzo de 1993, en la que con cita de las SSTS s. 1ª de 30 de julio de 1991 y 28 de abril de 1992, en las que no duda en afirmar que “el procedimiento de revisión no es cauce adecuado para plantear nulidad de actuaciones”.

Véase igualmente STS de 9 de octubre de 2007, así como STSJ de Navarra de 5 de mayo de 2009 –a modo de ejemplo-, en las que se declara que el proceso de revisión no es el mecanismo idóneo para sanar irregularidades procesales, para lo cual habrá que acudir al incidente de nulidad de actuaciones, recogiendo expresamente ésta última resolución con cita en la primera, en su Fundamento Jurídico Primero *in fine* que “la infracción de las reglas sobre el emplazamiento podrán dar en su caso a un recurso de nulidad de actuaciones o a un recurso extraordinario por infracción procesal si produce indefensión, pero ello nada tiene que ver con el concepto de maquinación fraudulenta como causa de una demanda de revisión”.

De hecho se ha llegado a decir que el incidente de nulidad y el proceso de revisión son remedios procesales de ejercicio compatible, aun cuando ambos tengan análogo objeto, las resoluciones judiciales firmes, vid. STSJ de la Comunidad Valenciana de 21 de julio de 2006; lo que significaría que cada uno de ellos deberá instarse única y exclusivamente en los casos legalmente previstos, no pudiéndose instar el proceso de revisión con el objeto de declarar nulo de pleno derecho un acto procesal por adolecer de un vicio que lo hace inexistente, sino para declarar la nulidad de una sentencia devenida firme por adolecer de una de las causas taxativamente enumeradas en la Ley.

⁷³⁴Vid. SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona, 1969. p. 463, para quien “no existe ningún precepto en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil que impida tal solución”; MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J. M.: *La nulidad de actuaciones..* op. cit. p. 301, pese a que también afirma que la revisión no “puede ser considerada en puridad como medio idóneo para la denuncia de nulidades procesales”, concluye que, no obstante lo anterior “sí cabe afirmar, sin embargo, en función de los efectos que produce la estimación de la misma que (...) no es otro que la anulación de la sentencia en cuestión”, por lo que “el proceso de revisión puede abrirse por un motivo que eventualmente, suponga además un acto procesal nulo”.

En este sentido también se pronunció la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional en sentencia 58/1987, de 20 de octubre; así como el TS en SS de 23 de julio y 11 de octubre de 1990 y 3 de diciembre de 1998.

jurídico una sentencia firme que ha sido ganada injustamente en virtud de violencia. Por una parte, la acción de nulidad de pleno derecho, en cuyo caso el órgano judicial podrá declarar de oficio en cualquier momento la existencia del vicio, sin que la firmeza de la sentencia sea un obstáculo para ello; y por otro la acción de revisión, que deberá ser denunciada por la parte perjudicada, convalidándose el vicio con el transcurso de los plazos legalmente previstos en el art. 512 LEC -tres meses desde que se conoció la violencia o en cualquier caso transcurridos cinco años desde que se dictó la sentencia-, y cuya pretensión es la eliminación del tráfico jurídico de la citada sentencia firme. Pero, ¿cómo justificar que el mismo vicio pueda ser causa de nulidad y de revisión al mismo tiempo? ¿Cómo conjugar estos dos mecanismos de actuación a los que el justiciable tiene acceso por mandato legal?

Quizá podría pensarse que en realidad no existe conflicto alguno entre estos dos modos de ineficacia, debiendo entender que la acción de revisión viene prevista para el supuesto en el que el acto judicial que ha sido pronunciado bajo la influencia de violencia sea una sentencia firme⁷³⁵, mientras que para el resto de los actos judiciales deberá optarse por la vía de la nulidad de pleno derecho, haciendo primar el legislador la seguridad jurídica, por encima de cualquier vicio que pudiera poner en entredicho la eficacia de una sentencia firme. De manera que transcurridos los plazos legalmente previstos, si no es denunciada la violencia a la que se vio sometido bien el órgano judicial, bien la propia parte perjudicada o incluso cualquiera otra persona que hubiera intervenido en el proceso, la referida sentencia no podrá ser revisada. Sin embargo, entendemos que ello no ha de ser así, sobre todo cuando la violencia haya sido ejercida sobre el órgano judicial, porque lo que es nulo de pleno derecho, por contrariar normas imperativas, como el derecho a un juez imparcial, no puede ser validado por el paso del tiempo.

La polémica en torno a la existencia de dos vías de actuación del perjudicado por una sentencia firme cuyo pronunciamiento ha sido viciado por la actuación violenta de la contraparte sigue abierta. No obstante, este debate ha sido salvado por parte de la doctrina atendiendo al fundamento de la revisión. Así, partiendo de la idea ya consagrada por procesalistas como MONTERO AROCA⁷³⁶ o MORENO CATENA⁷³⁷, según la cual el

⁷³⁵ Sea quien fuere el sujeto pasivo de la violencia, tal y como se recoge en el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid (secc. 10ª) de 28 de septiembre de 2002.

⁷³⁶ Vid. *Derecho Jurisdiccional*. II. op. cit. pp. 481-482, para quien “la revisión (..) se (..) funda en la existencia de circunstancias que hacen pensar que es posible que la sentencia sea injusta o errónea”.

fundamento de la revisión es la injusticia, si bien es posible que en la causa 4ª de revisión tenga cabida el 2º supuesto de nulidad previsto en el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no existe razón para pensar que a través de la revisión se deba declarar la nulidad de la sentencia, y ello, por cuanto como recoge HERNÁNDEZ GALILEA⁷³⁸ siguiendo a CARNELUTTI⁷³⁹, “la nulidad en el recurso de revisión queda absorbida por la injusticia”, de manera que cuando el vicio alegado pudiera ser causa de revisión y de nulidad al mismo tiempo, atendiendo al fundamento de la pretensión, estaremos ante un acción de revisión o de nulidad respectivamente. De forma tal que cuando el perjudicado funde su pretensión en la injusticia del fallo a que dio lugar la actuación fraudulenta del contrario, estaremos ante una acción de revisión, pudiendo recabar la tutela de los Tribunales por medio de la acción de revisión, solicitando del órgano judicial competente una resolución constitutiva por la que la sentencia firme quede eliminada del tráfico jurídico; tratándose de una causa de nulidad por el contrario, cuando la pretensión se funde en la existencia del vicio denunciado, que deberá ser instada de oficio, declarando nulo todo lo actuado –art. 239 LOPJ-.

Aún cuando no vemos inconveniente en que ello sea así, a nuestro juicio, el verdadero problema podría surgir atendiendo al sujeto sobre el que se ejerza la violencia dentro del proceso cuya sentencia es objeto de revisión. Esto es, según que la violencia denunciada haya sido ejercida contra una de las partes o contra cualquiera que hubiera intervenido en el proceso cuya sentencia hubiese sido ganada injustamente, o contra el propio órgano judicial que haya conocido del mismo.

Y ello por cuanto entendemos que cuando la violencia se ejerce contra el órgano judicial no nos cabe la menor duda que estamos por disposición legal ante un acto nulo de pleno derecho⁷⁴⁰, apreciable de oficio en cualquier momento una vez se hubiera visto librado el órgano competente de la violencia a la que fue sometido. Así lo prevé el art. 239 LOPJ -y el art. 226.1 LEC-. Por lo que en este caso la vía para declarar la ineficacia de la sentencia firme deberá ser siempre la acción de nulidad de pleno derecho⁷⁴¹. Y

⁷³⁷ Aunque en puridad “no tanto porque la sentencia fuera injusta, cuanto por haberse ganado injustamente, de forma no ajustada a Derecho”. Vid. *Derecho Procesal Civil...* op. cit. p. 432.

⁷³⁸ *La nueva regulación de la nulidad...* op. cit. p. 338.

⁷³⁹ Cfr. *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*. Traducc. J. Guasp. Barcelona, 1942. p. 322.

⁷⁴⁰ Pudiendo reputarse inexistente. Vid. MORÓN PALOMINO, M.: *La nulidad en el proceso civil español*. Barcelona, 1962. p. 116.

⁷⁴¹ Cfr. GARBERÍ LLOBREGAT, J.(et alt): *Los procesos civiles*. t. III. p. 989. En contra vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* T.I op. cit. p. 581, para quien “la invalidez que produce el empleo de la violencia o el cohecho, además de originar la declaración de nulidad por los jueces y Salas tan luego se vean libres de ellas, podría ser pedida por la parte perjudicada, en un recurso de revisión”.

únicamente⁷⁴² cuando el órgano judicial no hubiere denunciado tal situación, la parte perjudicada que hubiese tenido conocimiento de ello, podrá dentro del plazo instar la correspondiente acción de revisión. Aunque enlazado con lo expuesto cabría preguntarse qué ocurre si el órgano judicial una vez se hubiese librado de la violencia a la que estuvo sometido, no lo declarase de oficio en el momento de dictar su resolución, y la parte perjudicada no tuviese constancia de esta actuación dolosa de la contraparte hasta transcurridos cinco años desde que la sentencia fue publicada, ¿debemos entender que el vicio ha quedado convalidado? Ya hemos dicho que la violencia ejercida contra el órgano judicial es un vicio que produce nulidad de pleno derecho, y por ende no convalidable con el paso del tiempo en virtud de lo dispuesto en el art. 239 LOPJ, sin que podamos fijar como límite temporal para su denuncia la firmeza de la sentencia, como ocurre con el resto de las causas de nulidad tal y como se desprende de lo dispuesto en el art. 240.2 LOPJ. En cuyo caso entendemos, siguiendo a GUASP⁷⁴³, que tratándose de una nulidad absoluta, podrá ser puesta de manifiesto la ineficacia producida por “cualquier sujeto, en cualquier tiempo y de cualquier forma”.

No obstante, cuando la violencia hubiese sido ejercida contra una de las partes - obligándole a allanarse, por ejemplo- o incluso contra cualquier otro sujeto que hubiere intervenido en el proceso -ya lo sea en calidad de testigo o de tercero-, la vía más adecuada para su denuncia debería ser la acción de revisión⁷⁴⁴ -art. 510.4 LEC-, por cuanto la sentencia será inicialmente válida, habiendo sido dictada por el Tribunal competente con arreglo a lo declarado por las partes, aunque tendrá una validez y eficacia supeditada a la denuncia de quien resultó perjudicado. Si bien hasta la entrada en vigor LEC estaba legalmente justificado lo anterior, por no venir prevista esta posibilidad en los preceptos de la LOPJ reguladores de la nulidad de los actos judiciales, la promulgación de la Ley Procesal vigente acabó con este razonamiento, al contemplar expresamente en el art. 226 apartado 2º, el modo de proceder en caso de violencia ejercida contra las partes o contra cualquier otra persona que hubiese intervenido en el proceso. En tal supuesto podría surgir el problema de cuál ha de ser la vía por la que se deberá optar para eliminar del tráfico jurídico una resolución firme que ha sido ganada

⁷⁴² Vid. FLORS MATÍES, J.(et alt): *Los recursos...* op. cit. p. 876; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión...* op. cit. p. 80.

⁷⁴³ Vid. *Derecho Procesal...* op. cit. p. 314. En el mismo sentido vid. RODRÍGUEZ ESPEJO, J.: “En torno a la teoría general de la eficacia o nulidad de los actos procesales”. *Revista de Derecho Privado*. 1976. p. 671.

⁷⁴⁴ Cfr. MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J. Mª.: *La nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 170, para quien en este caso estamos ante un “motivo de anulabilidad, que de no ser denunciado en el momento procesal oportuno, tiene como consecuencia que el vicio o defecto procesal quede convalidado”.

injustamente bajo la amenaza de violencia. Resolviéndose entonces ya sí el conflicto siguiendo el fundamento de la pretensión, pudiendo optar por la acción de revisión cuando el fundamento sea la injusticia del fallo al que dio lugar la actuación dolosa del contrario, y por la acción de nulidad cuando el fundamento sea el propio vicio⁷⁴⁵, acción esta última cuya incoación de oficio no creemos sea necesaria, dejando igualmente en manos de las partes la posibilidad de instar dicha acción de nulidad en cualquier momento y de cualquier forma. Si bien, en realidad no deberíamos hablar en este supuesto de problema alguno, dado que en puridad la acción que en tal caso habrá de entablarse no va a ser la de nulidad de pleno derecho propiamente dicha, sino la de anulabilidad al prever la Ley Procesal como límite temporal dentro del cual habrá de denunciarse la existencia de violencia, los recursos previstos en la ley -art. 227.1 LEC-, transcurridos los cuales la sentencia alcanzará firmeza y el defecto quedará sanado, característica en modo alguno predicable de la nulidad pues como sabemos lo que es nulo de pleno derecho no puede ser sanado por el paso del tiempo pudiendo ser denunciado en cualquier momento y lugar y por cualquier sujeto⁷⁴⁶ -art. 226.1 LEC-. De forma tal que habiendo tenido conocimiento de la violencia con anterioridad a la firmeza de la sentencia o al menos con anterioridad al último momento en el que dicha actividad delictiva pudo haberse denunciado, la parte desfavorecida podrá, a través de los preceptivos recursos, solicitar la nulidad del acto producido bajo violencia, nulidad que entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieran haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo -art. 226.2 LEC-, entre ellos la resolución judicial⁷⁴⁷, sin que le sea permitido solicitar su anulación a través de la acción de revisión, por cuanto ésta no es una tercera instancia. Pero tratándose de una sentencia que ya ha alcanzado firmeza, el perjudicado por la misma que hubiese tenido conocimiento de la referida conducta ilícita con posterioridad a su firmeza o al último momento en el que pudo haber sido alegada, podrá solicitar la anulación de la misma a través de la acción de revisión fundamentada en este 4º motivo como único mecanismo para eliminarla del sistema. Caducada esta acción de revisión por haber transcurridos

⁷⁴⁵ Hemos de puntualizar con relación a la acción de nulidad cuando la violencia haya sido ejercida contra un particular, que en virtud de lo dispuesto en el art. 226.2º de la Ley Procesal Civil vigente -pese a que como sabemos dicho precepto no se encuentra en vigor en la actualidad- ya no se observa la necesidad de incoación de oficio de dicha acción, dejando en manos de los particulares la posibilidad de instarla, lo que no es sino consecuencia del interés que se trata de proteger. Cuando la violencia se ejerce contra un particular el interés que se persigue es privado, por lo que se deja la opción al perjudicado de instar la correspondiente tutela judicial; cuando la violencia se ejerce contra el órgano judicial competente, el interés es público, por tratarse de un acto que ha sido dictado contraviniendo la norma más elemental de tutela judicial efectiva, el derecho a un juez imparcial, pudiendo ser apreciado de oficio. Por lo que entendemos que en realidad dicho apartado 2º del art. 226 LEC, se refiere a la acción de anulabilidad en lugar de a la de nulidad, pese a la redacción dada por el legislador.

⁷⁴⁶ Cfr. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 314.

⁷⁴⁷ Con lo cual declarada la nulidad del acto y de la sentencia la revisión será innecesaria, como nos advierte FLORS MATÍES, J. *Los recursos...* op.cit. p. 905. Evidencia que cae por su propio peso.

los plazos legalmente previstos en el art. 512 LEC, el vicio quedará sanado sin que sea ya posible invocar la nulidad de la misma, haciendo primar el legislador en este supuesto la seguridad jurídica frente a la justicia.

b) *Anulabilidad versus rescisión.*

a') Notas preliminares.

Aceptado por las razones expuestas que la finalidad de la revisión no es la nulidad de pleno derecho de la sentencia firme sometida a debate judicial, la duda se desplaza a si la acción de revisión tiene como finalidad la anulación o la rescisión de la sentencia firme, puesto que en cualquier caso, los conceptos de anulación y rescisión se refieren a actos -léase sentencias- inicialmente eficaces⁷⁴⁸ y válidos⁷⁴⁹, a los que se les va a negar dicha validez y consiguiente eficacia, provocando en ambos casos el mismo efecto, a saber la producción de un determinado cambio jurídico. Y no nos cabe la menor duda de que la sentencia objeto de revisión a la que se pretende eliminar del tráfico jurídico, es una sentencia plenamente eficaz, por cuanto con su firmeza ha desplegado los efectos para los que fue emitida, y válida porque los defectos de que pudiera adolecer no son de orden público, esto es indisponibles, sino que se trata de vicios de hecho cuya denuncia es disponible por cualquiera de las partes que hubiera resultado perjudicado.

Si bien es unánime entre la doctrina la idea según la cual, el objeto de la revisión supone aquella pretensión por la que se solicita del órgano judicial la eliminación del sistema de una sentencia firme, “invalidándola por motivos trascendentes al proceso en el que se dictó”⁷⁵⁰. No podemos afirmar lo mismo respecto de cuál es el medio a través del cual se ha de proclamar la ineficacia de la sentencia, como fin al que tiende la revisión, si la anulabilidad o la rescindibilidad⁷⁵¹.

⁷⁴⁸ Aunque en el supuesto de la anulabilidad, la eficacia es claudicante o provisional, supeditada a que quien resulte perjudicado ejerza el poder de impugnación que le atribuye la ley, por adolecer de un vicio originariamente.

⁷⁴⁹ Si bien, en el caso de la anulabilidad, con una presunción de validez hasta en tanto no sea impugnada por quien resultó parte perjudicada, quedando en caso contrario sanada mediante confirmación.

⁷⁵⁰ Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1619.

⁷⁵¹ Tradicionalmente han venido confundiéndose ambos conceptos, de hecho incluso han llegado a utilizarse conjuntamente, así vid. DOVAL DE MATEO, J.de D.: *La revisión...* op. cit. pp. 64-65; GUASP, J. *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1631, en la que afirma que la revisión va a anular los efectos jurídicos producidos por la sentencia firme que ha quedado rescindida; o incluso FAIREN GUILLÉN, V.: “Doctrina General de los medios de impugnación y parte General del Derecho Procesal” en *Estudios de Derecho Procesal*. Madrid, 1955. p. 354, en la que no duda en afirmar que el *petitum* de la acción de revisión es “el de que se anule la sentencia firme”, añadiendo seguidamente que “las premisas del silogismo de la demanda de revisión (...) han de ser también distintas de las de la demanda del primitivo proceso que ahora se pretende rescindir”.

En realidad, desde el punto de vista de la Teoría General del Derecho, no hay actos nulos, anulables o rescindibles, sino actos existentes o inexistentes, válidos o inválidos, eficaces o ineficaces, utilizándose los términos nulidad y anulabilidad para, en palabras de la profesora GASCÓN ABELLÁN⁷⁵² “identificar el régimen de validez y eficacia de la ley” -léase de cualquier norma de producción jurídica entre las que cabe incluir las sentencias judiciales-. Obviando cualquier alusión al término rescindibilidad.

Sin embargo, y pese a que el concepto de rescindibilidad es sinónimo de anulabilidad, utilizándose desde antiguo con el amplio significado de deshacer, anular⁷⁵³; no obstante, fue acuñado por los civilistas como mecanismo de ineficacia distinto de la anulabilidad, introduciendo el legislador español⁷⁵⁴ en el Proyecto de Código Civil de 1851⁷⁵⁵ este concepto para dar cobertura a algunos supuestos de ineficacia que no tenían cabida dentro de las causas de anulabilidad previstas en la Ley⁷⁵⁶.

⁷⁵² Vid. *Sentido y alcance de algunas distinciones sobre la validez...* op. cit. p.134.

⁷⁵³ La doctrina antigua habla de rescisión para referirse al acto por el que el juez niega eficacia a un acto declarándolo nulos. Siendo con posterioridad, al separar las figuras de la nulidad y la anulabilidad, cuando se comienza a utilizar el término rescisión en sentido estricto para referirse a un remedio extraordinario dirigido a evitar consecuencias injustas de contratos válidamente celebrados, apareciendo en Derecho romano como una aplicación de la equidad. Vid. DE CASTRO, F.: *El negocio...* op. cit. p. 517; así como PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos...* op. cit. p. 339 y CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil español...* op. cit. T.III p. 514.

⁷⁵⁴ Aunque dicha introducción no es exclusiva de nuestro Código Civil, siendo recogida también por el Código Civil italiano de 1942, y por el Código suizo en cuyo art. 21 se contempla la posibilidad de que la parte perjudicada pueda en el plazo de un año declarar la rescisión del contrato. Utilizando no obstante, indistintamente los términos de anulación y rescisión, otros ordenamientos civiles de nuestro entorno, como el francés -vid. RIPERT, G. (et al): *Traité pratique de Droit Civil Français*. T. VI. Première partie. París, 1952. p. 263, mantiene la no distinción entre ambos términos-, pese a que la distinción técnica entre rescisión y anulabilidad procede, según los tratadistas franceses, del antiguo Derecho consuetudinario francés. Así, como afirma DE CASTRO, F.: *El negocio...* op. cit. p. 517: “la distinción con la anulabilidad se debe a un capricho del azar, a la exigencia administrativa en Francia de las “lettres de rescisión”, para anular ciertos actos y contratos”. En efecto, en Francia la diferencia entre anulación y rescisión se explicaba como consecuencia de las distintas fuentes de las que podía provenir la aplicación del derecho, o bien de las Ordenanzas o Costumbres, o del Derecho romano. Así, cuando las nulidades procedían de la costumbre daban lugar a una *action en nullité*. En el segundo, como el Derecho romano no tenía fuerza de ley, era preciso obtener del Príncipe Cartas especiales que autorizaran la rescisión del contrato, y la acción se denominaba *action en rescision*. Vid. CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil español...* op. cit. T.I vol. 2º. p. 947.

⁷⁵⁵ Después, por inspiración suya, tanto en el Anteproyecto de 1882-1888, como posteriormente en el vigente Código Civil.

⁷⁵⁶ Esto es, aquellos contratos válidamente celebrados y que no obstante podían producir consecuencias injustas, tales como los enumerados en el art. 1261 del Código Civil vigente, y que podemos resumir en dos, tal y como hiciera el Proyecto de Código Civil de 1851, en el art. 1.164, a saber, por un lado, los contratos celebrados por los tutores o representantes de las personas sujetas a tutela o curadoría; y por otro, aquellos contratos celebrados en fraude de acreedores, entre los que debemos incluir los celebrados por el demandado en fraude del demandante, sin la preceptiva aprobación de éste o de la correspondiente autoridad judicial. Si bien, originariamente la aparición de la rescisión frente a la anulabilidad se produjo para incluir en aquella los supuestos de lesión en la venta y en la partición y a la restitución a favor del menor, hoy el Código Civil no contempla el contrato por lesión en la venta entre particulares -pues en virtud de lo dispuesto en el art. 1.293 CC, ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1º y 2º del art. 1.291-, aunque sí se ha mantenido en los territorios de Cataluña -en el que la actual regulación de la rescisión por lesión se contiene en la Compilación de 21 de julio de 1960, que si bien fue modificada en 1984, 1991 y 1993, mantiene su regulación originaria, que pasó a ubicarse en los arts. 321 a 325 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña (los anteriores 323 a 325 de 1960)-, y Navarra -en la vigente Compilación de Derecho de Navarra de 1 de marzo de 1973, en las leyes 499 a 507-, abriéndose paso en otros ordenamientos de nuestro entorno, si bien con un régimen de ineficacia diferente, que va desde la nulidad de pleno derecho del sistema alemán -vid. parágrafo 138 BGB alemán-, a la anulabilidad del derecho portugués -vid art. 282.1 Código Civil portugués de 1966-, o la rescisión del Código Civil italiano de 1942 -arts. 1447 y 1448-, y el Código suizo de las Obligaciones de 1911 -art. 21-; pero, en cualquier caso, como una nueva modalidad de ineficacia negocial por lesión o perjuicio que tiene su fundamento no ya en una concepción objetiva -como es el caso de los números 1 y 2 del art. 1291 CC- sino subjetiva de la lesión. Vid. GÓMEZ DE LA ESCALERA, C.: *La nulidad parcial...* op. cit. pp. 32 a 35. Sobre la evolución histórica de la rescisión del contrato por lesión vid. la brillante obra de ABRIL CAMPOY, J. M.: *La rescisión del contrato por lesión*. Valencia, 2003.

Fueron por tanto razones de política legislativa, las que llevaron a otorgar a la rescisión características propias que la diferenciaban de la anulabilidad, y que provocaban su inclusión en otros ámbitos del Derecho, concretamente en la Ley Procesal, en cuyos Títulos V y VI, ambos del libro II, se introducía la rescisión como mecanismo de ineficacia de una sentencia firme⁷⁵⁷ cuando hubiese sido dictada con ausencia del demandado o por haber sido ganada injustamente en virtud de las causas legalmente previstas. Ante lo cual no nos quedaría otra opción que concluir afirmando que la finalidad de la revisión no puede ser otra que la rescisión de la sentencia firme incurso en causa legal. Pero, ¿qué debemos entender aquí por rescisión? y ¿qué trascendencia práctica se deriva de otorgar dicha finalidad? Cuestiones a las que debemos dar respuesta atendiendo por un lado a las notas que en términos generales separan a la rescisión de la anulación, y concretamente si dichas notas son propias de la acción revisoria; y por otro, a los efectos que provoca optar por uno u otro medio de ineficacia. Pues en función de cual sea la respuesta que obtengamos podremos atribuir a la revisión finalidad rescisoria o por el contrario anulable, en cuyo último caso deberemos entender que cuando la Ley Procesal habla de rescisión, en realidad está utilizando el término en su más amplio sentido, como sinónimo de anulación.

b') Características distintivas entre la rescisión y la anulabilidad como mecanismos de ineficacia.

Para poder calificar de rescisión el fin al que tiende la acción de revisión, debemos analizar en primer lugar las notas distintivas que la configuran según los civilistas como un nuevo mecanismo de ineficacia distinto del de anulabilidad. Han sido numerosas las diferencias apuntadas en torno a estos dos modos de ineficacia, a saber, distinto origen del vicio que la origina, distinta fundamentación derivada de la propia naturaleza del acto, distintos efectos⁷⁵⁸ ..., pero sin duda, todos ellos nos conducen a un mismo destino, la eliminación del ordenamiento jurídico de un acto que, por no cumplir con los requisitos legalmente exigidos, ha sido declarado inválido y por ende ineficaz al no producir los efectos para el que fue creado. En cualquier caso, y dado que la Ley Procesal en su art. 516.1 estatuye como efecto propio de la estimación de la acción revisoria, “la rescisión” de la sentencia firme impugnada, debemos analizar cada una de las características propias de la rescisión y ponerlas en relación con dicha acción, para comprender el acierto o

⁷⁵⁷ Aunque como vemos, alejado del resto de los mecanismos de ineficacia previstos en la Ley para las actuaciones judiciales, tales como la nulidad de pleno derecho y la anulabilidad.

⁷⁵⁸ Vid. STS de 17 de abril de 1943, en la que quedan patentes de forma clara y precisa los elementos distintivos entre anulabilidad y rescisión.

desacuerdo del legislador en la redacción del referido precepto, y en su caso proponer de *lege ferenda* una modificación por la que sea sustituido el término rescisión por el de anulación, si fuera éste el fin propio de la revisión de una sentencia firme.

La primera diferencia como ya apuntamos, entre anulabilidad y rescisión, la podemos encontrar en el origen del vicio, pues así como la acción de anulabilidad se funda en algún vicio o defecto de los elementos esenciales del acto, por lo que en su origen el acto no estaba válidamente conformado pese a que la invalidez y consiguiente ineficacia devino provocada por el ejercicio de la correspondiente acción de impugnación; la rescisión lo hace en la existencia de una lesión o perjuicio sobrevenidos, en cuyo caso, la relación jurídica estuvo válidamente constituida⁷⁵⁹, pero es declarada ineficaz –o reducida su eficacia- a petición del perjudicado⁷⁶⁰. De manera que y como pone de manifiesto el civilista PUIG BRUTAU⁷⁶¹, si bien en ambos casos el acto es inicialmente eficaz, será anulable cuando desde su origen ya existía la causa legalmente prevista que podría invalidarlo; siendo rescindible cuando de dicho acto se deriven vicios sobrevenidos que pudieron dar lugar a resultados injustos, en cuyo caso la ley permite su supresión previa solicitud⁷⁶². Es por ello que se dice que un acto jurídico -léase sentencia- es anulable cuando adolece de vicios intrínsecos al mismo, aparecidos desde el momento en el que el acto surge o debe desplegar sus efectos; siendo rescindible cuando el vicio es extrínseco, esto es ajeno al acto mismo, aparecido sobre el acto concluido y perfecto⁷⁶³.

Enlazando con lo expuesto, nos encontramos con un nuevo elemento de distinción entre anulabilidad y rescisión, enunciado *ut supra*, y que tiene su base en la propia naturaleza del acto jurídico al que se pretende declarar ineficaz. Así, siguiendo la teoría de los actos jurídicos, como nos recuerda CORTÉS DOMÍNGUEZ⁷⁶⁴, éstos pueden ser ilegales, cuando concurra alguno de los vicios que con arreglo a la ley los invalidan, en cuyo caso, no van a producir efectos jurídicos, o en su caso si ya los han producido, éstos han de desaparecer hasta el límite máximo posible si se consigue su anulación⁷⁶⁵; e

⁷⁵⁹ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral*. T.I. Vol. II. Madrid, 1984. p. 950. Vid. DE CASTRO, F.: *El negocio...* op. cit. p. 527, para quien: “A diferencia de lo que ocurre con la anulación del negocio, el negocio rescindido no pierde por ello su primitiva condición de válido”.

⁷⁶⁰ Cfr. PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos...* op. cit. p. 337.

⁷⁶¹ En *Fundamentos...* op. cit. pp. 319 y 337.

⁷⁶² Cfr. DE CASTRO y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*. Madrid, 1967. p. 520.

⁷⁶³ Vid. BETTI, E.: *Teoría General...* op. cit. p. 405.

⁷⁶⁴ *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 385.

⁷⁶⁵ Vid. PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos...* op. cit. pp. 326. Debiendo tener presente que la posibilidad de anulación estará ligada, en buena medida, a la posibilidad de restitución, pues de no ser así, y tal y como prevé el art. 1314.1º CC, la anulación se extingue si

injustos, lo que significa que han sido realizados conforme a la ley, no obstante se alejan del ideal de justicia, por lo que contra ellos no cabrá solicitar anulación por la que se invaliden, y sí rescisión por la que se pretende reparar el perjuicio o lesión si la hubiere. De forma tal que, mientras el fundamento de la anulabilidad va a ser la ilegalidad del acto, el de la rescisión, no obstante lo es la injusticia. Por lo que siendo la sentencia, como continua afirmando el citado autor, “un caso especial de acto jurídico”, cuando sea la injusticia el fundamento de la acción, la pretensión de la parte perjudicada deberá ir encaminada a solicitar la rescisión de la misma, no su anulación. Ilegalidad e injusticia que vendrán determinadas en función de cuales sean las causas que las originan. Así, tratándose de vicios formales por contravenir las reglas legalmente previstas, nos encontramos ante errores *in procedendo*, como tradicionalmente han sido denominados, por lo que el acto será anulable, pudiéndose por consiguiente solicitar su anulación; por el contrario siendo materiales los vicios de los que adolece el acto por infringir normas sustantivas o de derecho, estamos ante errores *in iudicando*, calificándose de injusta a la resolución afectada por tal infracción, contra la que será posible interponer la correspondiente demanda rescisoria⁷⁶⁶.

Pero la doctrina va más allá y en base a la razón de ser de la acción rescisoria⁷⁶⁷, esto es, su fundamento y finalidad reparatoria/indemnizatoria⁷⁶⁸, justifica la diferencia entre ambas figuras en torno a la existencia de los peculiares efectos que caracterizan a la acción de rescisión frente a la de anulabilidad, a saber, relatividad subjetiva y limitación objetiva⁷⁶⁹. Así, mientras la declaración de anulación va a provocar una ineficacia total porque va a afectar a la totalidad de lo que es objeto de debate, y absoluta porque se declara *erga omnes*, frente a cualquier sujeto ya sea parte o extraño al litigio, produciendo

la cosa que tendría que devolverse se pierde por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquella, tal y como observa LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *La nulidad...* op. cit. p. 47.

⁷⁶⁶ Vid. CARNELUTTI, F.: *Instituciones del proceso civil*. traducc. S. Sentis Melendo. Buenos Aires, 1959. t. I. pp. 549 y ss.; y GOLDSCHMIDT, J.: *Derecho Procesal Civil*. traducc. L. Prieto Castro. Barcelona, 1936. p. 301. Citados por BARQUÍN ÁLVAREZ, M.: *Los recursos y la organización judicial en materia civil*. (Estudio comparativo de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y Méjico). Méjico, 1976. p. 50.

⁷⁶⁷ Entendiendo aquí el concepto rescisión en su acepción estricta o técnica como ineficacia parcial del contrato, dentro del que debemos incluir la causa 3ª del art. 1291 CC, referida al fraude de acreedores, sin que tenga cabida las causas 1ª, 2ª y 4ª de ineficacia previstas en el referido precepto del CC, en las que rescisión equivale en sentido amplio a restitución. Como sabemos y nos apunta DE TORRES PEREA, J. M.: *Presupuestos de la acción rescisoria*. Valencia, 2001, pp. 89-90 y 108 “dentro del concepto de rescisión, encontramos dos tipos de impugnaciones, por un lado, el remedio de lesión con efectos restitutorios y por otro la acción rescisoria con efectos rescisorios en sentido estricto, que son los que se producen cuando se consigue la ineficacia parcial de un acto por el perjudicado”.

⁷⁶⁸ Fundamento y finalidad, por otra parte, común a ambas acepciones de ineficacia rescisoria, esto es, tanto la que produce efectos rescisorios o revocatorios, como la que produce efectos restitutorios.

⁷⁶⁹ Efectos característicos de la acción de revocación, que según JORDANO FRAGA, F.: *La acción revocatoria o pauliana*. (Algunos aspectos esenciales de su régimen en el derecho vigente). Granada, 2001. pp. 60-62, no se hacen extensivos a los otros modos de ineficacia rescisoria a los que hace referencia el art. 1291, a saber, la rescisión por lesión de los números 2 y 3 del art. 1291 CC, así como por enajenación de cosas litigiosas del n° 4, en los que se producen una ineficacia total y absoluta. Diferencia capital entre ambos conceptos, pese a existir entre ellas notables semejanzas como las reseñadas por el citado profesor.

por consiguiente los mismos efectos que la declaración de nulidad; la declaración de rescisión a *sensu contrario*, va a provocar una ineficacia parcial, limitada a la medida cuantitativa del perjuicio económico que el acto impugnado haya causado, esto es, a lo estrictamente necesario para reparar el perjuicio, y relativa, esto es, solo *inter partes*, y no respecto de cualquier otro sujeto distinto de ellos, quedando a salvo el acto respecto de aquellos otros sujetos que intervinieron y que no han provocado la impugnación del mismo⁷⁷⁰.

Al margen de los comentarios que pudieran suscitarse, y que serían interminables, en torno a las diferencias que han querido reseñar los tratadistas civiles entre estos dos medios de ineficacia, lo que puede ser objeto de estudio en otro lugar, excediendo con mucho de lo que es tema de debate en este trabajo, no nos queda sino una pregunta obligada ¿son extrapolables a la acción de revisión las notas características de la rescisión apuntadas, de forma que pueda afirmarse que la finalidad a la que tiende la revisión sea precisamente la rescisión? Nuestra negativa respuesta no se deja esperar. Y ello por las razones que pasamos a exponer.

c') Caracteres de la revisión propios de la anulabilidad.

a'') Los vicios fundamentadores de la revisión son vicios intrínsecos al proceso.

La revisión es una acción impugnativa autónoma a través de la cual se solicita del órgano judicial competente que sea revisada una sentencia firme aquejada de alguno de los vicios que la doctrina ha coincidido en calificar de extrínsecos o trascendentes al proceso⁷⁷¹. La base para esta afirmación está en el hecho de que el órgano

⁷⁷⁰ Vid. JORDANO FRAGA, F.: *La acción revocatoria...* op. cit. pp. 55-63.

⁷⁷¹ Cfr. GUASP DELGADO, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1615, para quien las razones que justifican la revisión “rebasan el ámbito del proceso mismo, son infracciones trascendentales, en un sentido estricto del término”, diferenciando así la revisión de la casación en la que “los errores que la motivan son errores immanentes al proceso a que la casación se refiere, de fondo o de forma”. Vid. igualmente: MUÑOZ ROJAS, T.: *Estudios sobre la revisión...* op. cit. pp. 52 y 62, quien a pesar de reconocer que el motivo que puede dar origen a la revisión penal está implícitamente contenido en la sentencia, con los hechos y pruebas fijados y apreciados en dicha resolución, no sería posible el planteamiento de la revisión penal, ya que la causa de ésta proviene de elementos extrínsecos a la sentencia penal; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 64, quien manifiesta que si bien la sentencia adolece de un vicio, no es intrínseco, sino que trasciende a los autos; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 66; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 231.

Por otro lado vid. CALAMANDREI, P.: *Vizi della sentenza e mezzi di gravame*. Studi sul Processo Civile. Vol I. Padova, 1930. p. 192, para quien la primera diferencia entre acción de impugnación -dentro de la que incluye a la revisión- y medio de gravamen -apelación- se encuentra en la existencia de un vicio en la sentencia, vicio al que califica de “difetto di costruzione”, por lo tanto intrínseco al proceso.

Por su parte la jurisprudencia se ha hecho eco de lo alegado por la doctrina mayoritaria afirmando que los vicios que la motivan son extrínsecos al proceso, trascendentes a él. Vid. STS de 18 de octubre de 1986, 25 de abril de 2002, 23 de septiembre de 2004 y 15 de noviembre de 2010, por citar algunas.

judicial ha dictado su resolución de acuerdo al material aportado a autos por las partes, y surgidos fuera de él, apareciendo una vez la sentencia ha sido declarada firme. Ante este panorama, y partiendo de la idea según la cual la rescisión supone que el acto, léase la sentencia, es perfectamente válido y eficaz de origen, cuya eficacia no obstante es sometida a debate judicial por la denuncia de un vicio extrínseco al propio acto, no es de extrañar que haya sido comúnmente aceptada la idea de que la finalidad a la que tiende la revisión es la rescindibilidad de la referida sentencia firme. Sin embargo no podemos aceptar este razonamiento, y ello porque parte de una premisa errónea que ha sido, quizá por inercia, secundada una y otra vez por los estudiosos del proceso de revisión, a saber, el carácter de “ajenos al proceso”⁷⁷² de los vicios a los que hace referencia la Ley Procesal en el art. 510. Efectivamente si analizamos cada uno de los referidos vicios: resolución dictada sin tener en cuenta documentos decisivos no aportados al proceso por causa de fuerza mayor, falsedad documental declarada judicialmente, testigos o peritos falsos condenados por resolución judicial, violencia, cohecho, maquinaciones fraudulentas; observamos que todos ellos tienen que ver con el comportamiento de las partes en la introducción, prueba y valoración de los hechos en el proceso⁷⁷³. Por lo que sin lugar a dudas nos encontramos ante vicios inmanentes al mismo, surgidos dentro de él, aunque ciertamente han debido ser conocidos con posterioridad, una vez el proceso ha finalizado con sentencia firme, pues como afirma FLORS MATÍES⁷⁷⁴ si aparecieron dentro del proceso debieron haber sido alegados y discutidos en él, lo que no significa que no pertenezcan al proceso mismo.

Para llegar a la anterior conclusión no debemos sino acudir a lo formulado por GUASP⁷⁷⁵ en relación a los requisitos que han de concurrir en los actos procesales. Para el mencionado profesor “toda la compleja serie de actos que se realizan en un proceso está sujeta, para que pueda producir los efectos normales a que se destina a una serie de exigencias”, a las que designa con el nombre de requisitos. Requisitos entre los que se

⁷⁷² Vid. FLORS MATÍES, J.: *Los recursos...* op. cit. p. 892, quien no duda en afirmar que: “los hechos que dan lugar a la revisión han de haberse producido fuera del proceso en que se hubiere dictado la sentencia que se trata de impugnar”; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 432, en la que pone de manifiesto que “a la revisión se accede por existir hechos ajenos al proceso y ocurridos fuera de él”. En el mismo sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo en reiteradas resoluciones, citando a modo de ejemplo, SS s. 1ª de 13 de abril de 1981, 8 de mayo y 5 de noviembre de 1986, 15 de abril de 1996, 17 de abril de 2001, 20 septiembre de 2003, 23 de mayo de 2006, 1 de junio de 2009, por citar algunas.

⁷⁷³ Como apunta el profesor GIMENO SENDRA, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Madrid, 2001. p. 34, los principios del proceso “estudian la formación del objeto procesal y su disponibilidad por las partes, así como el comportamiento, en general, de los sujetos procesales en la introducción, prueba y valoración de los hechos”, rigiendo los principios del procedimiento “la forma de actuación procesal, determinan la índole de relación entre las partes y el órgano jurisdiccional, aquellas entre sí y todos los sujetos procesales con la sociedad e informan la sucesión temporal de los actos procesales”.

⁷⁷⁴ Cfr. *Los recursos...* op. cit. p. 892.

⁷⁷⁵ *Derecho Procesal...* op. cit. p.289.

incluyen los referentes a los sujetos que intervienen en el proceso⁷⁷⁶, y que resume en dos, la aptitud y la voluntad. La aptitud consistente en que el autor del acto o, la persona o personas que en él intervienen, puedan efectivamente, según un criterio jurídico, realizarlo; y la voluntad, esto es, que quieran llevarlo a cabo de verdad⁷⁷⁷. Pues bien, es precisamente el requisito de la voluntad el que nos permite poder afirmar que los vicios enunciados por la Ley Procesal en su art. 510, son en realidad vicios intrínsecos al proceso, surgidos en el mismo y que le otorgan una validez claudicante o provisional expuesta a la impugnación de la parte perjudicada.

En efecto, y en palabras de GUASP, la voluntad puede ser *interna o real*, que es la que verdaderamente induce al autor del acto a concebirlo, y *externa o declarada*, que es la que en realidad el autor del acto hace llegar al exterior. Lo normal es que ambas voluntades coincidan, pero puede darse el supuesto en el que el sujeto manifieste al exterior una voluntad que no es la realmente querida. Discrepancia entre voluntad real y voluntad efectivamente declarada y querida por el propio sujeto que emite el acto, o ajena a él bien porque no la conoce o bien porque conociéndola es contrario a ella⁷⁷⁸, y que puede originar la invalidez del acto. Así, cuando sea el órgano judicial quien emitió una sentencia a sabiendas de que no era esa la voluntad que debió exteriorizar, la misma puede ser invalidada si medió cohecho. Pudiendo ser igualmente invalidada cuando por desconocimiento del órgano judicial que la emite, existe inadecuación entre su voluntad y lo que en realidad trasmite al exterior, por ignorancia o error espontáneo o provocado por la conducta dolosa o negligente de la contraparte; y cuando, pese a ser conocida la referida inadecuación entre la voluntad real y la exteriorizada, no es deseada, habiéndose dictado la correspondiente resolución bajo coacción física o psíquica, es decir bajo los efectos de violencia o de intimidación. Supuestos todos ellos que tienen cabida dentro de las causas de revisión legalmente previstas.

Llegados a este punto, es indudable que los vicios en la voluntad de quien realiza los actos dentro de un proceso son en realidad vicios intrínsecos al proceso, surgidos dentro de él, provocando la invalidez de la sentencia una vez denunciados por la parte que hubiese resultado perjudicada; por tanto, nadie podrá negar igualmente a los motivos o causas de revisión previstos por la Ley Procesal tal condición. Y ello ha de ser así, sin que

⁷⁷⁶ Junto a los requisitos objetivos y de la actividad. Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 291.

⁷⁷⁷ Vid. GUASP, J.: *Derecho...* op. cit. p. 293.

⁷⁷⁸ Cfr. *Derecho procesal...* op. cit. pp. 294-295.

la circunstancia de que el vicio haya sido conocido una vez la sentencia hubiese devenido firme, signifique que se trate de vicios trascendentes al proceso, pues el vicio se ha debido producir, y de hecho se ha producido, dentro del proceso, independientemente de que haya sido conocido tras la firmeza de la sentencia.

Así, cuando la sentencia fue dictada sin tener en cuenta un documento decisivo no aportado al proceso por causa de fuerza mayor, o estuvo fundamentada en un determinado documento o declaración testifical o pericial declarados falsos por resolución judicial, debemos afirmar que adolece de un vicio originario, manifestado en la ignorancia o error que incide en la voluntad del órgano judicial competente, que puede dar lugar a la invalidación de la sentencia si el mismo es denunciado por quien resultó perjudicado. Del mismo modo, cuando hubiese sido dictada bajo amenaza de un mal inminente o grave, ejercida bien contra el órgano judicial, bien contra la contraparte o un testigo, debemos concluir en el mismo sentido, admitiendo que la sentencia padece igualmente de un vicio de origen que puede invalidarla si es denunciada la existencia de violencia por la parte lesionada. Sin que podamos otorgar validez a la sentencia dictada por un órgano judicial a sabiendas de que es injusta, cuando quien denunciando cohecho impugna la referida resolución que le es perjudicial. O incluso a la dictada sin oír a quien resultó condenado por no haber sido citado con todas las garantías legales como consecuencia de la actuación fraudulenta de la contraparte, que pese a saber el domicilio del demandado lo ocultó provocándole indefensión, una vez hubiese sido denunciada tal circunstancia.

Efectivamente en todos los supuestos mencionados la sentencia firme emitida es válida y eficaz, desplegando todos sus efectos jurídicos, pero al adolecer de un vicio de origen surgido durante la sustanciación del proceso, dicha validez y consiguiente eficacia se encuentra supeditada a la actuación de la parte perjudicada, que podrá solicitar su anulación a través del correspondiente proceso de revisión.

Evidentemente la sentencia firme no adolece ni de vicios formales, ni de vicios materiales o de derecho, el órgano judicial competente ha dictado su resolución aplicando el derecho –las normas procesales y materiales- al caso concreto conforme al material aportado a autos -aunque permítasenos dudar sobre esta afirmación, cuando la sentencia ha sido dictada bajo violencia o cuando el órgano judicial hubiera incurrido en cohecho-; sino

de vicios que provocan una errónea percepción de los hechos por diversas causas⁷⁷⁹, dictándose la sentencia de acuerdo a los hechos alegados y probados por las partes. La sentencia será por tanto plenamente válida, aunque con una validez provisional supeditada a la denuncia de quien intervino en el proceso y resultó perjudicado, sin que quepa denunciar su invalidez *ipso iure*, por venir impuesta en la Ley Procesal esta carga a la parte que resultó perjudicada, de forma tal que, de no hacerlo así, transcurridos los plazos legalmente previstos para ello –art. 512 LEC- el vicio quedará convalidado sin que pueda volver a discutirse la misma cuestión nunca más.

Por lo tanto, tratándose la revisión de una acción impugnativa autónoma, a través de la cual se solicita del órgano judicial competente que sea revisada una sentencia firme aquejada de alguna de las causas enumeradas en la Ley Procesal, vicios inmanentes al proceso y que han provocado la existencia de una sentencia no ajustada a derecho, la resolución que emita el órgano de revisión deberá ir encaminada a la anulación de la citada sentencia firme, no a su rescisión.

b'') Fundamentación de la revisión con base en vicios de ilegalidad procesal.

Otra de las diferencias sustanciales que señalamos *ut supra*, entre la acción de rescisión y la de anulabilidad, consistía en que basándonos en la distinta naturaleza del acto objeto de invalidez el fundamento era distinto en una y otra. Así decíamos que cuando el vicio fuese ilegal, por no cumplir con los requisitos y presupuestos establecidos por la Ley, la acción debía ir encaminada a la anulación del acto que ha incurrido en el citado vicio; mientras que cuando el vicio fuese fruto de la injusticia, no tanto por ser el acto contrario a derecho sino por haber sido realizado injustamente, la acción debería consistir en la rescisión de dicho acto. Sin entrar aquí y ahora en disquisiciones doctrinales sobre lo que debemos entender por acto ilegal o injusto, lo que resulta claro es que los motivos de revisión enumerados en el art. 510 LEC son vicios de ilegalidad procesal, vicios que no cumplen con los mínimos de legalidad exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, en el que los Tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en la Ley, tal y como reza el art. 1º de la Ley Procesal.

⁷⁷⁹ Cfr. GARCIMARTÍN MONTERO, R.: *El incidente de nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 121.

Efectivamente, los motivos de revisión taxativamente enumerados en la Ley Procesal se refieren a una serie de actos realizados por la parte que resulta beneficiada por la sentencia que finalmente recae y que deviene firme o, incluso, por el propio órgano judicial que está conociendo de la causa, sin ajustarse a las reglas de la buena fe procesal, tal y como exige el art. 247.1 LEC y el art. 11.1º de la LOPJ. Una actuación fraudulenta es contraria al ordenamiento jurídico. La *indefensión* provocada por la ocultación de un documento o el propio domicilio del demandado, la *ilegalidad* cometida por la violencia ejercida contra el órgano judicial o contra cualquier sujeto que tenga relación con el proceso, el *abuso de derecho* perpetrado por el órgano judicial que incurre en cohecho, la *infracción procesal* originada por la aportación de una prueba falsa, y en definitiva cualquier actuación llevada a cabo por la parte, en *fraude de ley o procesal*, son actuaciones contrarias a derecho, vulneradoras del derecho al “debido proceso” cuya garantía material pasa por el cumplimiento de todos los derechos consagrados en el art. 24 de nuestra Carta Magna⁷⁸⁰.

c’’) La acción de revisión encaminada a la ineficacia total y *erga omnes* de la sentencia firme.

Siendo la finalidad de la rescisión reparar un perjuicio o lesión causado por el acto⁷⁸¹ a alguna de las partes que intervinieron en el acto –acción restitutoria- o incluso a un tercero –acción revocatoria-, en ocasiones es posible que la rescisión del acto quede paralizada cuando sea ofrecida y aceptada una indemnización a quien resultó perjudicado por dicho acto, sin que llegue a declararse ineficaz, lo que en modo alguno es posible cuando el acto adolezca de un vicio de anulabilidad, ya que en este caso la anulación es total, invalidando el acto independientemente de que se haya o no producido un perjuicio y éste haya sido resarcido. Si ello es así, no cabe duda que la acción de revisión tiende a la ineficacia total de la sentencia firme⁷⁸², ya que podemos afirmar que con la revisión la finalidad que se persigue no es simplemente la de reparar un perjuicio o lesión ocasionada a alguna de las partes que intervinieron en el primitivo proceso, de hecho es posible que no se llegara a producir perjuicio alguno pese a la existencia de un vicio originario como lo demuestra la posibilidad de que el órgano judicial pueda con posterioridad fallar en el

⁷⁸⁰ Cfr. ÁLVAREZ SACRISTÁN, I.: *La Justicia y su eficacia*. (De la Constitución al Proceso). Madrid, 1999. p. 59.

⁷⁸¹ Realmente la rescisión abarca supuestos muy distintos con naturaleza jurídica dispar y funcionamiento muchas veces divergente, como apunta DE TORRES PEREA, J.M.: *Presupuestos de la acción...* op. cit. p. 88. Si bien todos ellos tienen como finalidad reparar por vía de ineficacia el perjuicio causado, tal y como pone de manifiesto JORDANO FRAGA, F.: *La acción revocatoria...* op. cit. p. 61.

⁷⁸² Cfr. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1631.

mismo sentido que hiciera en el primitivo proceso, sino la de anular la sentencia dejándola imprejuizada por concurrir en ella un vicio de origen, otorgando a las partes la posibilidad de usar de su derecho si lo estiman conveniente en el juicio que corresponda. Ineficacia total que no obstante no va a impedir que el objeto de la revisión no pueda ir encaminado a la revisión parcial del fallo de la sentencia, como veremos, por cuanto cuando nos referimos a ineficacia total, dicha totalidad hay que ponerla en relación con lo que es objeto de debate, por lo que si éste consiste en revisar parte del fallo de la sentencia, el órgano judicial en aplicación de su deber de congruencia deberá resolver sobre dicha cuestión planteada, eso sí, en su totalidad.

Pero además, otra cuestión práctica importante viene derivada del límite subjetivo impuesto por la ley –vid. art. 1295 CC- a la rescisión, lo que significa que ésta únicamente va a producir efectos entre las partes que intervinieron en el acto, y hasta tal punto es así, que la rescisión no será posible si lo que hubiese sido objeto del acto se encontrase legalmente en poder de cualquier tercero que lo hubiese adquirido de buena fe. Límite no predicable de la anulabilidad que como sabemos va a producir efectos frente a todos, aun cuando quien la inste no tenga en su poder el bien al que el acto se refiere, a no ser que el objeto del acto nulo fuere un inmueble inscrito en el Registro, en cuyo caso, en virtud de lo dispuesto en el art. 34 de la Ley Hipotecaria quedaría protegido⁷⁸³. Característica propia de la anulabilidad de la que no obstante goza la acción de revisión, la cual provocará la anulación de la sentencia firme, produciendo efectos legales frente a todos⁷⁸⁴.

d') La anulabilidad como fin al que tiende la revisión.

Por todo lo expuesto, podemos concluir afirmando que la finalidad de la revisión va encaminada a la ineficacia de una sentencia firme cuya validez ha estado condicionada a la impugnación de quien resultó perjudicado por adolecer de un vicio en origen disponible por las partes, cuyo efecto es la anulación de dicha sentencia⁷⁸⁵, eliminándola del ordenamiento jurídico como si nunca hubiese existido, quedando imprejuizada la cuestión de fondo que dio origen al proceso cuya sentencia fue objeto de revisión. Por lo que, cuando la Ley Procesal se refiere a rescisión, en realidad debemos

⁷⁸³ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil español...* op. cit. p. 950.

⁷⁸⁴ Vid. art. 1808 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

⁷⁸⁵ Cfr. GOLDSCHMIDT, J.: *Principios Generales del Proceso*. Buenos Aires, 1961. T. I, p. 73, en la que considera que el error del juez debe producir desde el punto de vista procesal la nulidad o la anulabilidad de la resolución.

entender anulación. De hecho, no podemos olvidar que el proceso de revisión procede de la *restitutio in integrum* romana, origen histórico de la anulabilidad⁷⁸⁶, consistente en que el Pretor con su *imperium*, permitía a determinadas personas dirigirse a él, de tal modo que si le parecía oportuno podía, no ya declarar nulo el contrato, sino disponer que el solicitante fuera restituido *in integrum*. El contrato anulable se muestra a la luz de estos orígenes, como un contrato provisionalmente válido, que puede hacerse ineficaz por disposición del magistrado tras la denuncia de quien resultó perjudicado⁷⁸⁷. Siendo precisamente ésta la finalidad a la que tiende la acción revisoria.

No han faltado no obstante voces, como la de HERNÁNDEZ GALILEA⁷⁸⁸, que abogan sin titubeos por la rescisión como categoría de ineficacia a la que tiende la revisión, basándose en el hecho de que mientras la anulación de una sentencia provoca una reposición de las actuaciones al momento anterior a dictarse, por el contrario la revocación de una sentencia por error en la aplicación de la Ley o en la valoración de los hechos, lleva consigo la emisión de una nueva resolución por el órgano que conoce del recurso, circunstancia ésta que según el citado autor se cumple en la revisión⁷⁸⁹. Fundamentación que rechazamos por varias razones, en primer lugar porque la revisión de una sentencia va a provocar la reposición de las actuaciones, pero no al momento anterior al que se dicta – como afirma el citado autor-, sino al momento en el que el vicio se produce⁷⁹⁰; y en segundo lugar porque la revisión no lleva consigo la emisión de una nueva resolución, dejando esta decisión a la voluntad de las partes que intervinieron en el primitivo proceso.

En efecto, en virtud de lo dispuesto en el art. 516.1 LEC, cuando estimada la demanda el órgano judicial competente manda devolver los autos al Tribunal del que proceda, para que las partes usen de su derecho en el juicio que corresponda, no está dictando una nueva resolución sobre el fondo sino que en realidad está retrotrayendo las actuaciones al momento en el que se produjo el vicio. Así, tomando como premisa el momento en el que se origina el vicio, independientemente de cuando es conocida su existencia, la estimación de la demanda provocará una reposición de las actuaciones a

⁷⁸⁶ Aunque el concepto moderno de rescisión se ha hecho derivar de la *restitutio in integrum*, como apunta CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil...* op. cit. p. 956. Vid. igualmente la idea de la *restitutio in integrum* como origen de la rescisión a PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos...* op. cit. pp. 339-341.

⁷⁸⁷ Vid. PASQUAU LIANO, M.: *Nulidad y anulabilidad...* op. cit. p. 192, nota a pie nº 67.

⁷⁸⁸ Vid. *La nueva regulación de la Nulidad...* op. cit. p. 112.

⁷⁸⁹ A excepción, aclara el autor, de la competencia para el conocimiento del recurso que en nuestro sistema procesal viene encomendado al órgano *a quo*.

⁷⁹⁰ Así se deduce de los preceptos reguladores del recurso de casación en los distintos ordenes jurisdiccionales que el propio autor cita. Vid. HERNÁNDEZ GALILEA, J.M.: *La nueva regulación...* op. cit. p. 112, nota a pie 257.

dicho momento en el que el vicio se produce, de manera que si el error en los hechos se produce en la instancia, las actuaciones se retrotraerán al momento en el que se admitió a trámite el primitivo proceso, pudiendo las partes si lo estiman conveniente plantear de nuevo la cuestión; por el contrario, si el vicio se produce en vía de recurso, las actuaciones se repondrán al momento en el que el recurso fue admitido a trámite, sin que quepa afirmar que deba incoarse de nuevo todo el proceso. Luego, la categoría de ineficacia a la que tiende la revisión es a la anulabilidad de la sentencia firme.

Efectivamente, como reconoce GUASP⁷⁹¹, mediante el proceso de revisión se trata sin duda de eliminar una determinada resolución judicial, pero al contrario de lo que opina el citado autor, no para anularla poniendo otra sentencia en su lugar ajustada a derecho, ya sin la causa que dio origen a la interposición de la correspondiente demanda revisoria; sino para anularla, restableciendo el sistema jurídico perturbado con la emisión de una sentencia no ajustada a derecho. Dejando a las partes la posibilidad de que si lo estiman conveniente interpongan una nueva demanda para que sea dictada una nueva resolución, cuyo fallo podrá ser exactamente el mismo al de la sentencia que fue anulada, aunque ya sin el vicio alegado.

Ello nos lleva a hacer una reflexión, si bien a través de la revisión se puede anular una sentencia firme, ello no significa que la acción revisoria sea un mecanismo idóneo para la denuncia de nulidades procesales, como ya advirtiéramos *ut supra*. El legislador otorga al justiciable distintos mecanismos a través de los cuales poder denunciar la existencia de las referidas nulidades: la nulidad de pleno derecho, cuando se trate de vicios esenciales, o la anulabilidad por medio del incidente de nulidad de actuaciones cuando se funde en defectos de forma que hayan causado indefensión.

Pero si bien es posible que una sentencia firme pueda ser anulada, cuando en ella concurren defectos formales que hubieran causado indefensión, de los que adolece desde su emisión, y que la invalidan con arreglo a la ley, en cuyo caso el medio idóneo para ello es el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ; también puede ser igualmente anulada, recabando en este caso la tutela judicial a través de la acción de revisión, cuando a pesar de ser perfectamente válida y eficaz, por haber sido pronunciada

⁷⁹¹ *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1614.

con arreglo a lo alegado y probado por las partes, ha ocasionado no obstante un perjuicio al no haber sido emitida con arreglo a derecho.

Llegados a este punto debemos poner de manifiesto que es posible en la práctica encontrarnos con una sentencia que adolezca de un vicio formal causante de indefensión, y que además pudiera tener cobertura dentro del concepto de maquinación fraudulenta previsto en el motivo 4º de revisión, tal es el caso de la indefensión provocada al demandado por la actuación fraudulenta de la contraparte, que da lugar a un emplazamiento por edictos cuando en realidad el actor tenía pleno conocimiento del paradero de aquel⁷⁹², en cuyo caso nos preguntamos cual sería el medio idóneo a través del cual solicitar la anulación de la referida sentencia.

En un primer momento la cuestión tendría una pronta respuesta. La falta de citación personal atribuible al órgano judicial es un vicio de procedimiento que si causa indefensión podrá ser denunciado a través del incidente de nulidad de actuaciones –art. 240.3 LOPJ-, pero además también puede ser el resultado de la maquinación fraudulenta llevada a cabo por el actor en detrimento del demandado. Ante esta situación, siendo la indefensión un elemento determinante del incidente de nulidad de actuaciones, y siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual, existirá indefensión por falta de emplazamiento personal únicamente cuando dicho defecto tenga su origen en actos provocados por la actuación del órgano jurisdiccional⁷⁹³ en virtud de lo dispuesto en el art. 44.1.b) de la LOTC, el perjudicado debería recabar la tutela de su derecho lesionado a través del incidente de nulidad de actuaciones, ofreciéndole la Ley al justiciable la vía del proceso de revisión cuando la falta de emplazamiento haya sido causada por la contraparte. Sin embargo entendemos con GARCIMARTÍN MONTERO⁷⁹⁴, que ello no debe ser así, siendo indiferente que la indefensión haya sido provocada por el propio juez o por la contraparte⁷⁹⁵, y ello por cuanto el art. 44.1.b) de la LOTC que el Tribunal Constitucional

⁷⁹² Forma más común de maquinación fraudulenta. Vid. RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L.: “Revisión, Recurso de audiencia al rebelde y función subsanadora de la comparecencia del juicio de menor cuantía” en *Cuadernos de Derecho Judicial*. La nulidad de actuaciones en el proceso civil. Madrid, CGPJ. 1993. p. 310.

⁷⁹³ Vid. por todas SSTC 112/1989 de 19 de junio, 208/1990 de 17 de diciembre, 129/1991 de 6 de julio, 126/1996 de 24 de junio, 190/1997 de 10 de noviembre, 2/2002 de 14 de enero, 109/2002 de 6 de mayo, 16 de enero, 141/2005 de 6 de junio, 85/2006 de 27 de marzo, 61/2007 de 26 de marzo, 205/2007 de 24 de septiembre, 160/2009 de 29 de junio, 39/2010 de 19 de julio y 12/2011 de 28 de febrero.

⁷⁹⁴ Vid. *El incidente de nulidad...* op. cit. pp. 92-94 y 100-101.

⁷⁹⁵ Pues no debemos olvidar, como ha subrayado el propio Tribunal Constitucional en S 87/2002 de 22 de abril, que si bien el deber de emplazar pesa sobre el Tribunal, ello es así: “sin perjuicio de la colaboración que las partes están obligadas a prestarle para asegurar el cumplimiento efectivo de ese deber judicial de emplazar lo cual refuerza la responsabilidad de lealtad, colaboración y buena fe que pesaba en este caso sobre quien actuaba como demandante”. En el mismo sentido vid. STC 176/2009 de 16 de julio, de entre las más recientes.

utiliza en apoyo de su doctrina está pensado para el recurso de amparo, no siendo de aplicación para el incidente de nulidad de actuaciones, cuya regulación legal -art. 240.3 LOPJ- no pone límite alguno en cuanto a cuál ha de ser el sujeto causante de dicha indefensión.

De forma tal que para dar respuesta a la cuestión planteada deberíamos acudir nuevamente al fundamento de la pretensión⁷⁹⁶ para saber si el mecanismo procesal ha de ser el incidente de nulidad de actuaciones o la acción de revisión.

En efecto, tal y como se desprende de la lectura de los arts. 510.4º LEC y 240.3 LOPJ, en los que respectivamente se habla de “sentencia firme ganada injustamente” y de “defecto de forma que hubiera causado indefensión”, cuando la maquinación fraudulenta sea consecuencia de la indefensión ocasionada deliberadamente por el actor ocultando el domicilio del demandado, si la demanda se fundamenta en la injusticia producida por la maquinación fraudulenta perpetrada por el actor, estamos ante el motivo 4º del art. 510 de la Ley Procesal, por lo que la acción sería la revisión de la sentencia firme⁷⁹⁷; mientras que fundamentando la demanda en la indefensión sufrida por la ausencia de citación personal o emplazamiento defectuoso⁷⁹⁸, qué duda cabe, que en virtud de lo dispuesto en el art. 240.3 LOPJ, la acción sería el incidente de nulidad de actuaciones⁷⁹⁹ por defecto formal causante

Y siempre claro está que la referida indefensión no sea atribuible al propio sujeto que la sufre Vid. en este sentido SSTC 109/1985 de 8 de octubre y las en ella citadas –FJ 3º-, 58/1988 de 6 de abril, 121/1995 de 18 de julio, 64/1996 de 16 de abril, 237/2001 de 18 de diciembre, 109/2002 de 6 de mayo, 55/2003 de 24 de marzo, 87/2003 de 19 de mayo, 5/2004 de 16 de enero, 260/2005 de 24 de octubre –FJ. 3º-, y 287/2005 de 7 de noviembre, 85/2006 de 27 de marzo, 61/2007 de 26 de marzo, 160/2009 de 29 de junio, entre otras muchas.

⁷⁹⁶ Vid. GARCIMARTÍN MONTERO, R.: *El incidente de nulidad...* op. cit. p. 121.

⁷⁹⁷ Vid. STC 81/1996 de 20 de mayo en la que ante la indefensión padecida por el demandado en el proceso *a quo*, al haber sido emplazado por edictos, pese a constar su domicilio, la acción de “revisión podía resultar una vía idónea para resolverla”. En el mismo sentido vid ATC 325/1998 de 1 de octubre de 1997, en cuyo FJ 1º expresamente se recoge que: “(...)la interposición del recurso de revisión, en cuanto eventualmente permite lograr la rescisión de la Sentencia, puede considerarse un cauce adecuado para procurar la reparación del derecho fundamental presuntamente vulnerado”. Teniendo en cuenta como ha afirmado el TS s. 1º en S de 11 de julio de 2005 que “en la revisión lo que se examina es la actuación de la parte”. Vid. asimismo STS s. 4º de 10 de julio de 2001, en la que se contempla esta doctrina afirmando que “Es reiterada jurisprudencia de esta Sala, contenida, entre otras, en las SSTs s. 4º de 20 de diciembre de 1996, 31 de enero de 1997, 22 de abril de 1997, 14 de julio de 1997, 30 de noviembre de 1998, 12 de febrero de 2001, la de que «la doctrina de esta Sala y la doctrina del Tribunal Constitucional son coincidentes en estimar procedente la revisión de una sentencia, que se pronuncia sin oír a la parte demandada, en razón a haber sido emplazada por edictos cuando hubiera sido posible el emplazamiento personal de haber actuado correctamente la parte que inició el proceso con su demanda, en orden, como dice la sentencia de esta Sala de 27 Oct. 1990, de suministrar al órgano judicial el domicilio del demandado cuando tal información es razonablemente posible». En igual sentido vid. STS s. 1º de 30 de junio de 2010.

⁷⁹⁸ Por no haber utilizado el Tribunal la obligación que le impone el art. 156 de la LEC, en cuya virtud debía haber utilizado los medios oportunos para averiguar el paradero del demandado. Siendo admisible el emplazamiento por edictos, únicamente cuando se han agotado todos los medios razonables y posibles de comunicación personal al demandado, lo que supone una ignorancia real sobre el paradero del mismo y la máxima diligencia por parte del Tribunal en orden a conseguir el emplazamiento personal. Vid. CARRERAS DEL RINCÓN, J.: *Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo*. Madrid, 2002. pp. 191-198. Vid. en este sentido SSTC 86/1997 de 22 de abril, 42/2002 de 25 de febrero, 149/2002 de 15 de julio, 199/2002 de 28 de septiembre, 216/2002 de 25 de noviembre, 7/2003 de 20 de enero, 55/2003 de 24 de marzo, 40/2005 de 28 de febrero, 293/2005 de 21 de noviembre, 210/2007 de 24 de septiembre, entre otras.

⁷⁹⁹ Vid. la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional 43/1998, de 30 de junio, en la que queda plasmada la conclusión transcrita, siendo confirmada por el TC la no exigencia de la interposición del proceso de revisión para entender cumplido el requisito de la subsidiariedad, porque la reclamación se hace por la indefensión que le causa a la recurrente el emplazamiento por edictos, y no por la maquinación fraudulenta. En el mismo sentido vid. SSTC 242/1991 de 16 de diciembre, 99/1997 de 20 de mayo,

de indefensión, y ello independientemente de cual sea el sujeto que la haya ocasionado. Pero si ello es así, y el párrafo 3º del art. 240 de la LOPJ es lo suficientemente amplio como para comprender cualesquiera defectos causantes de indefensión, entre ellos lógicamente, los relativos al emplazamiento defectuoso del demandado sea o no imputable al demandante, extremo éste último que deberá ser ventilado en el propio incidente, deberemos concluir afirmando, siguiendo la doctrina de nuestro Tribunal Supremo en S. s.1ª de 14 de diciembre de 2000⁸⁰⁰, que el demandado que alegue su indebido emplazamiento edictal sólo podrá acudir ante el órgano competente en demanda de revisión después de haber promovido en plazo dicho incidente de nulidad y haber sido éste desestimado⁸⁰¹, por cuanto no podemos olvidar que el proceso de revisión únicamente puede ser promovido contra sentencias firmes⁸⁰².

106/1997 de 2 de junio, 268/2000 de 13 de noviembre, 42/2001 de 12 de febrero, 36/2002 de 11 de febrero, 214/2005 de 12 de septiembre.

Vid. asimismo SSTS s. 4ª de 22 de noviembre de 2000 o la de 19 de febrero de 2001 en la que se dice que “el legislador ha puesto a disposición de los justiciables, con el art. 240.2 de la LOPJ, un instrumento procesal hábil para obtener la tutela judicial efectiva que demandan las situaciones de indefensión por defectos formales”, o incluso el ATS de 14 de abril de 2010 (FJ 3º), en el que deja claro que “A través de la demanda de revisión, como se deduce de los motivos tasados en que puede fundarse, no pueden combatirse las posibles situaciones de indefensión imputables exclusivamente al órgano judicial y no a la actuación de la contraparte, por lo que las alegaciones acerca de la que presume como actuación del Agente judicial notificador no podrían ser objeto de resolución en ente proceso. En cambio, si debería ser objeto de examen la concurrencia o no de las circunstancias relativas a que la sentencia “se hubiere ganado injustamente en virtud de ... maquinación fraudulenta””, llegando incluso a afirmar que si fue planteado oportunamente el incidente de nulidad de actuaciones “la tutela judicial ya se ha otorgado por la jurisdicción ordinaria a la sociedad demandante en revisión, en base a los mismos hechos y pretensión, por el cauce que oportunamente eligió de nulidad de actuaciones; entendiéndose, que el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, dada ya una respuesta judicial firme en el procedimiento adecuado, no exige el que deba admitirse el planteamiento de nuevo de la misma cuestión a través de los diversos instrumentos no coordinados legalmente. No pareciendo que la referida tutela judicial exija poder utilizar, conjunta o sucesivamente, los distintos instrumentos articulados con la misma finalidad; y, así, entender que, tras una primera denegación por los mismos hechos y pretensiones en unos de ellos, pudiera acudirse a los restantes, y, en el supuesto ahora enjuiciado, el que se pudiera plantear, en su caso, a la audiencia al rebelde ex art. 501.2ª LEC (...) o/y la demanda de revisión ex art. 510.4º LEC/2000”, y ello ante la situación normativa existente pues en efecto, “nuestra legislación orgánica y procesal mantiene una descoordinada normativa para evitar situaciones de posible indefensión por notificaciones defectuosas, separando incluso los remedios aplicables en atención al posible responsable (órgano judicial o contraparte, o causas externas), manteniendo junto con el, más completo y recientemente regulado de nuevo, incidente de nulidad de actuaciones (arts. 240 y 241 LOPJ modificados por Ley Orgánica 19/2003 de 23 - diciembre y por Ley Orgánica 6/2007 de 24 - mayo), otros instrumentos como el denominado de audiencia al demandado rebelde (arts. 496 a 508 LEC) o la demanda de revisión (arts. 509 a 516 LEC), sin articular prioridades entre ellos ni haber interrelacionado sus causas o motivos para evitar duplicidades. La referida descoordinación normativa, incluso ya antes de la reforma operada ex Ley Orgánica 6/2007, fue advertida en sus distorsionadoras consecuencias por el Tribunal Constitucional (entre otras, en sus SSTC 134/1995 de 25 de septiembre, 106/1997 de 2 de junio, 210/2007 de 24 de septiembre, 6/2009 de 12 de enero)”. O la STS s. 4ª de 1 de febrero de 2010.

Vid. igualmente STS s. 1ª de 6 de mayo de 2004, en cuyo FJ 2º *in fine* se recoge que “el incidente de que se trata (art. 240.3º LOPJ) es cauce idóneo para pedir la nulidad de actuaciones terminadas por resolución firme cuando se pretenda la existencia de un defecto de forma que hubiera causado indefensión”. Así como STSJ de Cataluña (Sala de lo social) de 15 de octubre de 2001 o la STSJ de Castilla y León de Burgos (Sala de lo Social) de 16 de julio de 2002.

⁸⁰⁰ Siempre que el fundamento de la pretensión sea la indefensión causada como consecuencia del emplazamiento defectuoso, no la maquinación fraudulenta de la parte beneficiaria de la sentencia ganada injustamente. Pues no obstante la doctrina citada, en lo que en cuanto al recurso de revisión afecta, ha sido matizada para excepcionar la referida exigencia de previo agotamiento de los recursos ordinarios cuando su utilización resultaría inútil o ineficaz dado los concretos motivos de rescisión invocados. En concreto, las SSTS s. 4ª de 20 de junio y 10 de julio de 2001 establecen que “tampoco es cierto que el recurso de revisión esté siempre condicionado al agotamiento previo de todos los recursos ordinarios posibles y ello en primer lugar porque el art. 1796 de la LEC solo exige para que proceda el recurso de revisión que la sentencia recurrida sea firme y concurra alguna de las cuatro causas que el mismo enumera”, añadiendo que “en segundo lugar, porque siendo el recurso de revisión un remedio extraordinario contra sentencias injustas, cuya injusticia se conoce con posterioridad a dictarse, es claro que en nada podría evitarlo el ejercitar recursos ordinarios que necesariamente han de atenderse no a datos extraños al proceso sino en elementos que obran en el mismo”. En el mismo sentido vid. STS s. 4ª de 29 de octubre de 2004.

⁸⁰¹ Comenzando a correr el plazo de caducidad para la interposición de la demanda de revisión a partir de este momento. En efecto, como ha afirmado nuestro TS en S. s. 1ª de 11 de julio de 2005, por citar alguna, es a partir de la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones cuando empieza a correr el plazo de caducidad; “no se trata de que se haya interrumpido por el incidente de nulidad de actuaciones, ya que el plazo de caducidad no admite interrupción, sino que empieza a correr a partir de dicha desestimación. Lo cual lo ha aplicado así en innumerables ocasiones el Tribunal Constitucional cuyo breve plazo para el recurso de amparo, también de caducidad, considera que discurre tras el fin de recursos o incidentes, como el de nulidad, que no sean

Pero podemos plantearnos en torno a este tema una última cuestión, ¿por qué afirmamos que antes de acudir a la vía de revisión debemos agotar la vía del incidente y no a la inversa? Pues es de sobra conocido por todos que la Ley Orgánica del Poder Judicial en el citado art. 240.3 párrafo 1º *in fine* exige que el incidente únicamente puede interponerse cuando la sentencia causante de la indefensión no sea susceptible de recurso -añadiendo el art. 228.1 LEC, “ordinario o extraordinario-, por lo que existiendo una causa de revisión aún tendríamos abierta una vía para reparar la indefensión sufrida. Planteamiento que no obstante cae por su propio peso atendiendo a la naturaleza de la revisión. En efecto, hoy ya nadie duda que la revisión no es un recurso, sino un medio autónomo de impugnación, por lo que no podemos incluirla dentro de la exigencia propuesta por el legislador de agotamiento de los recursos previo al incidente de nulidad.

2. Objeto mediato.

A) La sentencia como objeto mediato de la pretensión de revisión.

Como vimos al comienzo de nuestra exposición, el objeto mediato de toda pretensión lo conforma, siguiendo a GIMENO SENDRA⁸⁰³, el derecho subjetivo, bien o interés jurídico sobre el que dicha petición recae, por lo que afirmamos que el objeto mediato de la pretensión de revisión va a ser la propia sentencia firme cuya anulación se pretende por adolecer de un vicio de origen que la hace inválida y por ende ineficaz⁸⁰⁴.

absolutamente improcedentes, sino que tengan un sentido razonable. Y así lo ha entendido también esta Sala en sentencias de 5 de octubre de 2001 y 26 de marzo de 2003. Este es el caso, cuyo incidente de nulidad se desestimó no por absurdo sino por entender que la actuación del Juzgado fue correcta al declarar una rebeldía tras dos emplazamientos fallidos; por el contrario, en la revisión lo que se examina es la actuación de la parte”. En el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 26 de marzo y 10 de noviembre de 2002, 6 de mayo de 2004 y de 19 de junio de 2006, por citar algunas, reconociendo esta última que “la nulidad de actuaciones, (...) trámite idóneo para anular también las terminadas por resolución firme ante la existencia de un defecto de forma que hubiera causado indefensión, a partir de la notificación del auto resolutorio del incidente”. Vid. igualmente STS s. 1ª de 26 de enero de 2007, en el que se declara que la demanda de revisión no se encuentra incurso en caducidad, al comenzar a correr ésta a partir del momento de la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto con carácter previo por indebido emplazamiento edictal.

⁸⁰² Siendo constante jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, así entre otras en SSTS s. 4ª de 18 de noviembre de 1994, 19 de diciembre de 1996, 8 de mayo de 1997, 26 de febrero de 2003, 9 de junio de 2005 y 5 de mayo de 2011, y ATS de 30 de junio de 2003, la exigencia para la válida interposición del recurso de revisión, “no sólo que la sentencia sea firme, sino, además, que se hayan agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme a efectos revisorios, lo que constituye el único medio de garantizar la subsidiariedad del recurso de revisión”. En el mismo sentido vid. SSTS s. 3ª de 28 de enero de 2005 y 30 de abril de 2008. Calificándolo el TS en SS s. 1ª de 30 de enero de 2007 y 30 de junio de 2010, por citar algunas de las más recientes, de remedio último, “lo que excluye su alternatividad respecto de otros remedios a los que la parte hubiera podido acudir dentro del propio proceso en los que recayó la sentencia cuya rescisión se pretende”.

⁸⁰³ Cfr. *Derecho Procesal...* op. cit. p. 124.

⁸⁰⁴ De hecho así lo ha entendido nuestro legislador -incluso otras legislaciones de nuestro entorno, como la francesa en cuyo art. 593 del *Nouveau Code de Procédure Civile* también hace referencia a la sentencia “jugement passé en force de chose jugée”, así como la italiana que en el art. 395 del *Codice di Procedura Civile* nos deja claro que podrá ser impugnada a través de la revisión “la sentenza pronunciata in grado d’appello o in unico grado”, aunque en cambio otras legislaciones como la alemana o la austriaca se refieren a la revisión del procedimiento, así el párrafo 578.1 ZPO alemana, y el 530 ZPO austriaca-, y no tenemos nada más que analizar los preceptos reguladores de la revisión para ver que la Ley Procesal en todo momento hace alusión a la anulación de la sentencia firme, en ningún caso al proceso del que la misma emana. Así observamos como en el art. 509 LEC queda plasmada la necesidad de que la solicitud de revisión vaya dirigida frente a sentencias firmes, teniendo ésta lugar por la concurrencia de alguno o algunos de los motivos enumerados en el art. 510, encontrándose legitimada para ello la parte que resultó perjudicada por dicha

Con este proceso se pretende revisar si la sentencia firme adolece de alguno de los motivos legalmente previstos, y de ser así, su anulación, sin que quepa entender incluida dentro de esta pretensión, la revisión y anulación del primitivo proceso del que la misma procede, y ello por cuanto como afirma MUÑOZ ROJAS⁸⁰⁵, no constituye objeto de revisión el proceso tramitado y concluido pues no se trata de repetirlo⁸⁰⁶.

Evidentemente con la anulación de la sentencia firme, el proceso del que la misma emana deviene ineficaz, pues como nos apunta GUASP⁸⁰⁷ “sin cada acto siguiente ninguno de los anteriores tiene eficacia”, pero no se anula, por cuanto dicho proceso seguirá siendo válido, aun cuando deje de desplegar sus efectos jurídicos con la anulación de la sentencia que le puso fin. En efecto, siguiendo al profesor MARTÍN DE LA LEONA⁸⁰⁸, “un acto procesal habrá de ser considerado válido cuando en su realización se hubiese actuado de conformidad con lo dispuesto en la norma que lo regula, mientras que la eficacia de dicho acto se producirá cuando realizado el mismo en las condiciones legales prescritas, esto es, siendo válido, provoque además los efectos que para dicho acto vienen previstos en la propia ley”. Por lo que podemos afirmar que el primitivo proceso del que la revisión trae causa es válido porque, a pesar de que adolece de vicios intrínsecos, al haber sido éstos conocidos con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el referido proceso ha sido desarrollado con todas las prescripciones legales en función del material de hecho y probatorio aportado por las partes en litigio, provocando una apariencia de verdad⁸⁰⁹ a la que se vieron sometidos el órgano judicial y la parte perjudicada, en unos casos – tratándose de los vicios previstos en los tres primeros números del art. 510 LEC-, o únicamente la parte perjudicada de mediar cohecho o violencia ejercida contra el propio órgano judicial.

sentencia –art. 511-, dentro de los plazos legalmente previstos en el art. 512, y en ningún caso transcurridos cinco años desde la publicación de la sentencia que se pretende impugnar, solicitando el Tribunal competente le sean remitidas todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne –art. 514-, no suspendiendo la demanda de revisión la ejecución de la sentencia firme que la motive –art. 515- y anulándose, en su caso, la sentencia impugnada, según reza el art. 516. Incluso la rúbrica que encabeza el Título VI lo hace bajo la denominación de “la revisión de sentencias firmes”.

⁸⁰⁵ Vid. “Estudios sobre la revisión penal”. *Revista de Derecho Procesal*. 1968. 2ª época. pp. 61-62.

⁸⁰⁶ Pese a todo, no han faltado quienes, como DOVAL DE MATEO, han venido a afirmar que la acción de revisión tiene por objeto eliminar del ordenamiento jurídico una situación injusta mediante la anulación del proceso que la ha creado, por lo que el objeto mediato de la revisión habrá de venir conformado por el proceso en su totalidad, anulándose de prosperar la pretensión revisora la sentencia y todas las actuaciones procesales que le precedieron, vid. *La revisión...* op.cit. pp. 92 y 334. Cfr. GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos...* op. cit. p. 995. Igualmente vid. VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia...* op. cit. p. 31, quien no duda en afirmar que el objetivo de la revisión “consiste en intentar la revocación de un juicio anterior”; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 231, en cuya obra mantiene la idea de que: “con la revisión lo que se pretende es (...) rescindir el proceso mismo y los efectos por él pretendidos”; CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros frente al fraude...* op. cit. p. 252, para quien. “es la suerte que corra el proceso en la revisión, lo que determinará el destino de la sentencia y de la cosa juzgada, no a la inversa”.

⁸⁰⁷ *Derecho Procesal...* op.cit. p. 18.

⁸⁰⁸ Vid. *La nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 119.

⁸⁰⁹ O verdad fingida o no-verdad como denomina a la verdad formal GUASP, J.: *Juez y hechos en el proceso civil*. Barcelona, 1943. p. 93.

Realmente el primitivo proceso va a gozar desde su origen de una validez provisional porque al adolecer de vicios inmanentes a él se va a encontrar sometido a la posible impugnación de quien resultase perjudicado, pero dicha validez provisional se torna definitiva tras la firmeza de la sentencia por la falta de denuncia de la parte perjudicada a través de los recursos ordinarios o extraordinarios legalmente previstos; sin perjuicio de que eliminada del tráfico jurídico la sentencia con la que dicho proceso culminó, a través de la acción de revisión pierda su eficacia, al dejar de producir los efectos que le son propios. Así, partiendo de la premisa de la existencia de un proceso con vicios inmanentes al mismo, si son detectados por las partes antes de que la sentencia hubiese adquirido firmeza, el proceso originariamente válido será susceptible de anulación a través de los recursos ordinarios o extraordinarios, que si prosperasen provocarían la invalidez e ineficacia del proceso y sentencia viciados; pero una vez hubiese alcanzado firmeza la sentencia, el proceso deviene inatacable, sin que pueda impugnarse su validez, por lo que descubierto el vicio con posterioridad a dicha firmeza, lo único que nos queda es impugnar la validez de la sentencia que está surtiendo los efectos de cosa juzgada⁸¹⁰, anulándola a través del proceso de revisión.

En realidad no tiene mayor trascendencia práctica concluir con la afirmación de que el proceso cuya sentencia es anulada será válido aunque ineficaz, y ello por cuanto la consecuencia jurídica va a ser la misma que si afirmásemos que el proceso además de ineficaz no tiene validez, a saber, la quiebra de la cosa juzgada y la posibilidad de instar un nuevo proceso. Sin embargo, sí que es importante reconocer la validez del primitivo proceso, pues de este modo estamos limitando el objeto del proceso de revisión únicamente a la anulación de la sentencia firme, al ser ésta la que realmente pierda su validez con la estimación de la demanda revisoria.

A través de la revisión lo que se pretende es determinar si efectivamente existe el motivo de revisión alegado, por lo que en ningún caso puede concluirse que anulada la sentencia firme con la estimación de la pretensión de revisión dicho fallo anule igualmente al proceso en su totalidad⁸¹¹.

⁸¹⁰ Pues como sabemos, siguiendo a CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 360: “la cosa juzgada se extiende sólo al fallo de la sentencia, y se produce en cuanto la sentencia se pronuncia y decide sobre la pretensión hecha valer en el proceso”.

⁸¹¹ Puesto que el órgano judicial como afirmara ROCCO no podrá acoger en su fallo sino los hechos aducidos por las partes en virtud del principio *iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*, por lo que conformando como hemos visto el *petitum* de la acción de revisión, siguiendo el tenor de la Ley, la revisión de una sentencia que ha adquirido firmeza tras el examen de la existencia de una o alguna de las causas legalmente previstas y conocidas con posterioridad a la emisión de la sentencia objeto de impugnación, y en su caso su anulación, por aplicación del principio de congruencia que debe presidir toda resolución judicial por disposición expresa del art. 218.1 LEC, el fallo de la sentencia de revisión deberá resolver única y exclusivamente sobre tal

Pero es más, si afirmásemos que con la revisión se anula la totalidad del proceso, estaríamos igualmente dando cobertura a la idea de que nunca se podrá anular una instancia o fase del proceso⁸¹², lo que no nos parece aceptable, toda vez que si la causa de revisión surgiese en la fase de apelación (lo cual es posible en la práctica por cuanto la Ley Procesal permite, que junto al escrito de interposición del citado recurso puedan acompañarse documentos que no fueron aportados en la primera instancia y que se encuentran en alguno de los casos previstos en el art. 270 –art. 460.1º-, así como la petición en dicho escrito de interposición de la práctica de las pruebas a las que se refiere el apartado 2º del art. 460), deberá ser dicha sentencia de apelación la que realmente quede anulada, no el proceso en su totalidad desde la interposición de la demanda⁸¹³.

B) Requisitos de la sentencia objeto de revisión.

Son dos los requisitos que han de confluir en toda sentencia para que pueda ser anulada a través del proceso de revisión. Que se trate de una sentencia firme y que la misma haya entrado a conocer sobre el fondo del asunto. Requisitos que podemos deducir de las normas reguladoras de la revisión, el Título VI del Libro II y el art. 510 LEC.

extremo, sin que pueda extenderse a la totalidad del primitivo proceso, cuya validez quedó convalidada con la firmeza de la sentencia. Vid. ROCCO, U.: *La sentencia civil*. traducc. Ovejero. México, 1944. p. 148.

⁸¹² Como no duda en afirmar DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. pp. 334-335, en base a una sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1944. Sin embargo no podemos aceptar el razonamiento dado por la citada sentencia para alegar la imposibilidad de anular únicamente la instancia o una fase del proceso, por cuanto dicha sentencia se refiere a la solicitud de revisión de un recurso de casación por haber sido éste interpuesto por una asociación totalmente distinta a la que incoó el proceso en la instancia y posterior apelación, supuesto que no tiene cabida dentro de la causa de maquinación fraudulenta en la que pretende fundamentar su pretensión el demandante en revisión, sino que en realidad se trata de un vicio procesal de falta de legitimación activa que debió haber sido denunciado en el momento procesal oportuno, no en vía de revisión, razón por la que dicha petición fue rechazada.

⁸¹³ Es cierto que la Ley en el apartado 1º del art. 516 *in fine* al otorgar a las partes la facultad de que puedan hacer uso de su derecho nuevamente en el juicio correspondiente, parece estar ordenando la devolución de los autos necesariamente al Tribunal de primera instancia para, si lo estiman conveniente las partes, incoar un nuevo proceso. No creemos que la intención del legislador sea ésta, sino que es una consecuencia más de la parquedad con la que la Ley regula este proceso especial. Realmente cuando el legislador faculta a las partes a plantear un nuevo juicio, está pensando en el supuesto en el que la causa revisoria hubiera surgido en la instancia -lo que por otro lado, es lo más lógico que ocurra-. Ahora bien, siendo también posible como hemos visto, que la causa de revisión pudiera surgir en fase de apelación, no es comprensible entender que la anulación se extienda a la sentencia de instancia, cuando ésta es perfectamente válida por haber sido dictada con arreglo a derecho, mientras no se demuestre lo contrario en vía de recurso. De manera que en este caso debemos entender que, cuando el Tribunal de revisión devuelva los autos al Tribunal del que procedan, lo hará al de apelación, para que las partes, si lo estiman conveniente planteen de nuevo el correspondiente recurso. Razones de economía procesal y seguridad jurídica desaconsejan la anulación de todo el proceso, obligando a las partes a tramitarlo nuevamente con la interposición de una nueva demanda. Por lo que debemos concluir sin lugar a dudas afirmando, que el objeto de la revisión es la anulación de la sentencia que resultó viciada, sea cual fuere el momento o la fase procesal en la que dicho vicio se produjo, en ningún caso la anulación de todo el proceso.

a) La firmeza de la sentencia como condición esencial para la incoación del proceso de revisión.

Por imperativo legal, la acción de revisión únicamente cabe contra aquellas sentencias que han alcanzado firmeza⁸¹⁴, siendo precisamente esta circunstancia la que la diferencia de los recursos.

Con la revisión no se pretende un nuevo análisis de la cuestión debatida y resuelta en el anterior proceso del que la misma emana⁸¹⁵, lo que es objeto de recurso. La revisión tiene por objeto la anulación de una situación jurídica consolidada, dando la oportunidad a la parte perjudicada, si lo estima conveniente, de poder volver a plantear la misma cuestión ante el órgano judicial competente.

Nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre el carácter de remedio último que tiene el proceso de revisión, lo que excluye su alternatividad respecto de otros remedios a los que la parte recurrente hubiera podido acudir dentro del propio proceso en que recayó la sentencia cuya rescisión se pretende –SS s. 1ª de 14 de diciembre de 2000, 30 de enero de 2007 y 27 de mayo de 2010, por citar alguna-. En otras palabras, el litigante no tiene la facultad de optar por la revisión cuando la ley le ofrece otros medios para alegar previamente uno de los motivos previstos en el art. 510 LEC, ya que la revisión es un medio impugnativo autónomo y extraordinario no sólo por aparecer legalmente sujeto a motivos tasados sino también por comportar una quiebra del efecto de cosa juzgada de las sentencias firmes.

a') Agotamiento previo de los recursos legalmente previstos.

Tal y como dispone el art. 207.2 LEC, son sentencias firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la Ley, bien porque, estando previsto,

⁸¹⁴ Condición exigida en el art. 510 de la Ley Procesal vigente. Tal y como ha venido reconociendo nuestra doctrina tanto científica como jurisprudencial. Así, vid. GARBÉRÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos civiles*. op. cit. vol. III. p. 991, para quien la firmeza de la sentencia sometida a revisión es la “clave esencial de su configuración jurídica”. Así como SSTS 14 de septiembre y 11 de noviembre de 2000 y 22 de septiembre de 1998, en la que recogen como exigencia para que la revisión pueda prosperar, la firmeza de la sentencia, teniendo tal carácter aquellas contra los que no cabe recurso alguno. En el mismo sentido vid. como más recientes STS s. 1ª de 21 de diciembre de 2010, así como SSTS s. 3ª de 13 de julio de 2002, de 15 de mayo de 2008 y de 28 de abril de 2011, entre otras muchas.

⁸¹⁵ Como ha venido sosteniendo la doctrina jurisprudencial en SS TS s.1ª de 3 de mayo, 6 de junio y 25 de septiembre de 1968, 30 de mayo de 1980, 2 de diciembre de 1983, 14 de julio de 1986, 7 de abril y 19 de mayo de 1987, 30 de junio, 14 de julio y 3 de noviembre de 1988, 16 de marzo, 5 de abril y 12 de julio de 1989, 24 de diciembre de 1990, 7 de mayo de 1991, 16 de abril y 20 de julio de 1996, 27 de julio de 1999, 14 de septiembre de 2000 y 30 de septiembre de 2002, así como SSTS s. 3ª de 18 de abril de 2005, 12 de julio y 13 de noviembre de 2006, 26 de abril, 11 de octubre y 11 de diciembre de 2007, 2 de julio y 18 de diciembre de 2008, 12 de junio de 2009 y 30 de abril de 2010, entre un largo etcétera.

ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado. Por lo que mientras exista un medio legal de impugnación a través del cual poder denunciar la existencia de alguno de los errores de hecho a los que hace referencia el art. 510 LEC, deberá ser agotada primeramente aquella vía, y únicamente cuando la sentencia devenga firme será procedente la interposición de la correspondiente demanda de revisión. Como ha venido declarando la Sala 1ª del Tribunal Supremo⁸¹⁶, deberá concurrir en la sentencia que se pretende atacar en vía revisoria el carácter de firme en el sentido que no proceda contra la misma medio impugnatorio ordinario alguno, por lo que no cabe la revisión cuando se dispone de un recurso ordinario de cognición plena o plena jurisdicción, cual es el de apelación; no siendo tampoco posible cuando puedan “ejercitarse los medios de impugnación legalmente procedentes –reposición, apelación, casación, recurso extraordinario por infracción procesal, recurso en interés de ley y queja-⁸¹⁷; o incluso diríamos más, cuando sea viable acudir a esos otros mecanismos de impugnación previstos por el legislador, una vez la sentencia ha alcanzado firmeza, tales como el incidente de nulidad de actuaciones o la audiencia al condenado rebelde.

No obstante lo anterior, como sabemos tanto el incidente de nulidad de actuaciones, como la audiencia al condenado rebelde, son igualmente acciones impugnatorias capaces de hacer quebrar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia al dirigirse precisamente contra estas resoluciones que han alcanzado firmeza, por lo que no podemos afirmar que su naturaleza jurídica sea la propia de los recursos. Por lo que si la revisión únicamente cabe contra sentencias firmes, y por sentencia firme se entiende aquella contra la que no cabe recurso alguno, sin que podamos calificar de recurso, ni al incidente de nulidad de actuaciones ni a la audiencia al condenado rebelde, agotados los recursos ¿debemos entender cumplido el trámite para acudir a la revisión aun cuando sea factible la interposición de esos otros dos medios de impugnación?

En cuanto al incidente de nulidad de actuaciones contra sentencias firmes causantes de indefensión, siguiendo el razonamiento fundamentado *ut supra*, al que nos remitimos, es claro que si el perjudicado fundamenta el mismo en la existencia de indefensión por indebido emplazamiento, antes de acudir a la revisión tendrá que haber promovido el

⁸¹⁶ *Ad exemplo*, SS de 20 de octubre y 31 de diciembre de 1990, 25 de junio y 16 de septiembre de 1992, 26 de mayo de 1993, 13 de diciembre de 1994, 23 de marzo y 15 de julio de 1995, 17 de abril de 1996, 11 de septiembre, 11 de octubre y 14 de diciembre de 2000, 30 septiembre 2002, 20 de diciembre de 2006, 27 de mayo de 2010. Vid. asimismo SSTs s. 4ª de 18 de noviembre de 1994, 19 de diciembre de 1996, 29 de enero de 1999, 13 de julio de 2000 y 5 de diciembre de 2005.

⁸¹⁷ Como apunta GARBÉRÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos civiles...* op. cit. vol. III. p. 991.

referido incidente de nulidad de actuaciones autorizado por el art. 240.3º LOPJ y por el art. 228 LEC.

Por lo que se refiere a ese otro medio impugnatorio que es la anulación de una sentencia firme a instancia del condenado rebelde por falta de emplazamiento, y que se asemeja al juicio de revisión, como ha entendido la doctrina⁸¹⁸ y así lo ha declarado el Tribunal Supremo⁸¹⁹, por cuanto dicha acción supone una acción propia y distinta de la ejercitada en el proceso en el que la sentencia firme se dictó. No pudiendo ser calificado de recurso, se nos puede plantear la duda sobre si es requisito necesario interponer previo al juicio de revisión la audiencia al condenado rebelde cuando la falta de emplazamiento tenga su origen en la maquinación fraudulenta de la contraparte con cabida, por tanto, dentro del motivo 4º de revisión; o si por el contrario se puede plantear indistintamente una u otra acción impugnativa autónoma a voluntad del perjudicado.

En un primer momento podríamos decir que no existe obstáculo legal alguno para optar por una u otra acción anulatoria, ya que en ambos casos la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo exige que la sentencia sea firme, obviamente al tiempo de poder instarlas. Por lo que, agotados los recursos ordinarios, el perjudicado que ha permanecido en rebeldía durante la sustanciación de la causa -por fuerza mayor o por desconocimiento- tendrá abierta la vía de la audiencia al rebelde -art. 501 LEC-, así como la acción de revisión cuando su ausencia hubiese sido debida a la actuación fraudulenta de la contraparte -art. 510.4 LEC-, pudiendo instar una u otra según estime conveniente. Y así lo entendió el Tribunal Supremo en Sentencia de la sala 1ª de 11 de diciembre de 2000.

Sin embargo la doctrina jurisprudencial, no obstante lo anterior, ha sostenido otras dos interpretaciones⁸²⁰ distintas a la expuesta. Así en algunas ocasiones⁸²¹ ha afirmando que cabrá acudir a la revisión agotados no sólo los recursos ordinarios, sino también los llamados especiales como el de audiencia al litigante rebelde que establecen los arts. 501 y

⁸¹⁸ En este sentido vid. GARBERÍ LLOBREGAT, J. (et alt): *Los procesos civiles*. t. III. op. cit. p. 957; MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J.: *Los recursos...* op. cit. p. 812.

⁸¹⁹ Vid. STS s. 1ª de 18 de enero de 1995. Así como SAP de Madrid (secc. 14ª) de 22 de mayo de 2000. Calificándolo el Tribunal Constitucional en S. 218/2000 de 18 de septiembre de “remedio procesal [que] no tiene naturaleza de recurso ordinario y ni siquiera de recurso, puesto que es, simplemente, un medio extraordinario rescisorio de Sentencias firmes, como lo es el recurso de revisión”.

⁸²⁰ Partiendo en ambos casos sobre la base, para nosotros errónea, de considerar a la audiencia al rebelde como un recurso especial.

⁸²¹ En SSTS s. 1ª de 23 de febrero de 1965, 30 de octubre de 1980, 6 de febrero de 1993, 30 de marzo de 2002, entre otras. Llegando a afirmar en S s. 1ª de 14 de diciembre de 2000 que no cabe recurso de revisión (...) cuando el demandado hubiera podido instar la audiencia al rebelde”, en el mismo sentido vid. SS de 18 de julio y 1 de septiembre de 2000.

siguientes de la Ley Procesal Civil; mientras que en otras ocasiones⁸²², y matizando la anterior, ha sostenido la idea de que no es que haya de acudirse previamente al procedimiento de audiencia del demandado rebelde y, fracasado éste, poder acceder al de revisión, sino que siendo pertinente aquel, habrá de sustanciarse sin que quepa necesariamente acudir con posterioridad a la revisión de la sentencia firme, y ello por cuanto la petición de audiencia al rebelde no se configura como un *prius* de la demanda de revisión.

Realmente estimamos, apoyando la idea jurisprudencial citada, que la revisión no debería ser instada mientras existiera la posibilidad de accionar anulando la sentencia a través de la audiencia al condenado rebelde, pero no porque nos encontremos ante un recurso especial que la ley obliga agotar, sino por otras importantes razones, y entre ellas, por un lado, porque la audiencia al rebelde es una acción más específica, y por otro, porque resulta más cercana que la de revisión, toda vez que el conocimiento de la misma va a venir atribuido al propio Tribunal que dictó la resolución, por lo que resulta más lógico y sobre todo más rentable para el justiciable, en aras de la economía procesal y del principio de inmediación, acudir al propio órgano que conoció de la causa.

Es cierto, tal y como propone la doctrina jurisprudencial enunciada, que dado que la revisión requiere una interpretación más restrictiva, resulta más aconsejable acudir a la audiencia al condenado rebelde cuando exista falta de emplazamiento, en lugar de acudir a la revisión directamente, pues correríamos el riesgo de que pudiera ser rechazada esta acción perdiendo al mismo tiempo la posibilidad el perjudicado de interponer la audiencia al rebelde. Ahora bien, también puede ocurrir que la audiencia se encuentre excluida por la naturaleza del juicio, esto es, por tratarse de procesos cuya sentencia carezca de efectos de cosa juzgada –art. 503 LEC-, o por ser de dudosa procedencia por la dificultad de acreditar los requisitos del art. 501 LEC, con el riesgo de que, de no resultar acogida, se pueda perder del mismo modo por razones de plazo -art. 512 LEC- la posibilidad de interponer la revisión, cuando es clara la maquinación fraudulenta de la contraparte. Por ello, nuestro Tribunal Supremo⁸²³ ha optado por declarar la procedencia de la incoación del juicio de revisión, rechazando la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por el

⁸²² STS s. 1ª de 30 de enero de 2007. En el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 18 de julio y 1 de septiembre de 2000.

⁸²³ Vgr. SS s. 1ª de 6 de febrero de 1993 y 11 de diciembre de 2000. No obstante lo anterior vid. en sentido contrario STS s. 1ª de 18 de julio de 2000 en la que desestima la demanda de revisión por darse los presupuestos necesarios para el ejercicio del remedio del recurso de audiencia al rebelde.

demandado en revisión por encontrarse todavía abierta la vía de la audiencia al condenado, ante la duda de la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para su prosperabilidad.

No obstante, obviando la doctrina jurisprudencial expuesta y no unánime, entendemos que existiendo la posibilidad de anular una sentencia firme a través de la audiencia al condenado rebelde, así como a través de la revisión, no vemos inconveniente - puesto que nada lo impide- que pudieran ser planteadas una u otra acción indistintamente, en función de cual sea el fundamento de la pretensión, sin que pueda ser rechazada por inadecuación de procedimiento la petición de audiencia al condenado rebelde, alegando desconocimiento del juicio contra él suscitado por existencia de maquinación fraudulenta de la contraparte, puesto que esta razón puede servir como prueba fehaciente de que efectivamente la situación de rebeldía fue ajena a su propia voluntad. Y sin que por otro lado veamos inconveniente en dar la oportunidad al perjudicado bajo el principio *pro actione*, de accionar instando el juicio de revisión frente a una clara infracción de lealtad procesal por la contraparte que por medio de maquinación fraudulenta impidió a su adversario la posibilidad de defenderse con su falta de emplazamiento a juicio, sin que tampoco deba alegarse inadecuación de procedimiento por encontrarse aún abierta la vía de la audiencia al condenado rebelde.

Llegados a este punto resulta también oportuno hacer una nueva reflexión. Es claro que la violación de un derecho fundamental es susceptible de amparo, primero ante los Tribunales ordinarios y después ante el Tribunal Constitucional. Por lo que la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de nuestra Carta Magna, por la indefensión sufrida por ejemplo por falta de emplazamiento o rechazo por el órgano judicial de una prueba influyente para la decisión del litigio, podrá ser objeto de un proceso de amparo. Si dicha indefensión ha sido debida a la actuación maliciosa de la contraparte, o a la actuación ilícita del propio órgano judicial, mediando cohecho, nos encontramos igualmente con una causa de revisión. El perjudicado se encuentra así con dos vías de actuación en las que poder ejercer su derecho a anular una sentencia firme: ¿deberá optar necesariamente por una de las dos?, ¿ha de agotarse una para poder tener acceso a la otra o pueden utilizarse indistintamente? El amparo no es un recurso que haya que agotar para que la sentencia adquiera firmeza. Por otro lado la revisión, aun cuando como ya hemos afirmado no es un recurso, sí que forma parte de la vía judicial previa que

ha de agotarse para tener acceso al amparo, siempre, claro está, que a través del mismo se pueda sanar la vulneración del derecho fundamental alegado⁸²⁴, pues como ha venido afirmando nuestro Tribunal Constitucional⁸²⁵, el interesado tiene derecho a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudatoria. De manera que no parece posible emplear la vía de amparo sin haber intentado antes la anulación de la sentencia por medio del proceso de revisión con base en la doctrina que exige agotar los medios reparadores que concede la legalidad ordinaria, que de forma clara se manifiestan ejercitable y razonablemente exigibles⁸²⁶. Por lo que el perjudicado podrá incoar el correspondiente proceso de revisión, y únicamente cuando se hubiere agotado éste tendrá abierta la vía del amparo⁸²⁷.

⁸²⁴ En este sentido vid. STC 42/2001, de 12 de febrero, en la que siguiendo la más asentada doctrina – ATC 249/1983, de 1 de junio; así como las SSTC 50/1982, de 15 de julio; 126/1991, de 6 de junio; 242/1991, de 16 de diciembre; 5/1997, de 14 de febrero; y 218/2000, de 18 de septiembre, por todas-, exime al demandante de promover este medio extraordinario de impugnación, pues sólo son exigibles aquellos recursos que, siendo procedentes según las normas procesales aplicables, permitan una reparación adecuada de la lesión del derecho fundamental en juego”. En el mismo sentido y como más reciente vid. STC 18/2009 de 26 de enero, en la que se recoge la doctrina expuesta: “Es doctrina consolidada de este Tribunal que el carácter subsidiario del recurso de amparo exige el agotamiento de recursos en la vía judicial previa, siempre que exista un recurso o remedio procesal susceptible de ser utilizado y adecuado para tutelar o reparar el derecho fundamental que se considere vulnerado. No obstante, como hemos subrayado en numerosas ocasiones y recordado recientemente en la STC 144/2007, de 18 de junio, FJ 2 «el requisito de agotar la vía judicial exigido por el art. 44.1 a) LOTC “ha de ser interpretado de manera flexible y finalista” (entre otras muchas, SSTC 133/2001, de 13 de junio, FJ 3; 190/2001, de 1 de octubre, FJ 2; y 164/2003, de 29 de septiembre, FJ 2) y “no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efecto va de interponer el recurso” (entre las últimas, SSTC 137/2006, de 8 de mayo, FJ 2; 152/2006, de 22 de mayo, FJ 5; y 62/2007, de 27 de marzo, FJ 2), “sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente” (entre otras, SSTC 57/2003 de 24 de marzo, FJ 2; 249/2006 de 24 de julio, FJ 1; 75/2007 de 16 de abril, FJ 2; y 76/2007, de 16 de abril, FJ 2)”.

Y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional *sensu contrario* en S. (por todas) 293/2005 de 21 de noviembre, en la que se entiende agotada la vía judicial previa al amparo con la interposición del proceso de revisión basado en el defectuoso emplazamiento del demandado por maquinación fraudulenta de la contraparte, causante de indefensión. En igual sentido vid. STC 159/2002 de 16 de septiembre.

⁸²⁵ En S. 81/1996, de 20 de mayo, entre otras, como las en ella citadas 120/1986, 67/1988 y 97/1992. En el mismo sentido vgr. SSTC 201/1998 de 14 de octubre, 210/1998 de 27 de octubre, 84/1999 de 10 de mayo, 197/1999 de 25 de octubre, 123/2000 de 16 de mayo, 267/2000 de 13 de noviembre y 159/2002 de 16 de septiembre. Vid. asimismo SSTC 81/1996 de 20 de mayo, 201/1998 de 14 de octubre, 210/1998 de 27 de octubre, 84/1999 de 10 de mayo, 197/1999 de 25 de octubre, 123/2000 de 16 de mayo, 267/2000 de 13 de noviembre, 159/2002 de 16 de septiembre, 69/2003 de 9 de abril, 20/2004 de 23 de febrero, 185/2004 de 2 de noviembre, 23/2005 de 14 de febrero, 77/2005 de 4 de abril, 38/2006 de 13 de febrero y 204/2009 de 23 de noviembre, a modo de ejemplo.

⁸²⁶ Así vid. SSTC 118/1989 de 3 de julio, 164/1989 de 16 de octubre, 30/1990 de 26 de febrero, 8/1993 de 18 de enero, 289/1993 de 4 de octubre y 33/1994, de 31 de enero. Habiendo subrayado en numerosas ocasiones nuestro Tribunal Constitucional en S. 18/2009 de 26 de enero, y ha recordado en la S. 144/2007 de 18 de junio, FJ 2 que “el requisito de agotar la vía judicial exigido por el art. 44.1 a) LOTC “ha de ser interpretado de manera flexible y finalista” (entre otras muchas, SSTC 133/2001 de 13 de junio -FJ 3-, 190/2001 de 1 de octubre -FJ 2-, y 164/2003 de 29 de septiembre -FJ 2-) y “no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso” (entre las últimas, SSTC 137/2006 de 8 de mayo -FJ 2-, 152/2006 de 22 de mayo -FJ 5-, y 62/2007 de 27 de marzo -FJ 2-), “sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente” (entre otras, SSTC 57/2003 de 24 de marzo -FJ 2-, 249/2006 de 24 de julio -FJ 1-, 75/2007 de 16 de abril -FJ 2-, y 76/2007 de 16 de abril -FJ 2-”.

⁸²⁷ Como ha venido declarando nuestro Tribunal Constitucional: el efecto de la subsidiariedad se concreta en la exigencia del agotamiento de los recursos o acciones judiciales previas establecidas en el ordenamiento jurídico -arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC-, vid. SSTC 185/1990 de 15 de noviembre, 121/2000 de 10 de mayo, 82/2004 de 10 de mayo, 13/2005 de 31 de enero, 337/2006 de 11 de diciembre, 23/2007 de 12 de febrero, 187/2008 de 30 de diciembre y 99/2009 de 27 de abril. Exigencia de agotamiento de la vía judicial que tiende a impedir que se acceda a esta jurisdicción constitucional cuando los órganos judiciales tienen todavía la ocasión de pronunciarse y, en su caso, reparar la infracción argüida como fundamento del recurso de amparo constitucional -vid. por todas SSTC 249/2006 de 24 de julio, 59/2007 de 26 de marzo, y 73/2008 de 23 de junio-. Todo ello en consonancia con la doctrina de este Tribunal -por todas, SSTC 71/2009 de 23 de marzo y 160/2009 de 29 de junio-, que afirman que la exigencia de agotar la vía judicial precedente antes de acudir al recurso de amparo no es una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria que responde a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a la jurisdicción constitucional se produzca *per saltum*, esto es, sin haber agotado las vías procesales que hubieran podido permitir a los órganos judiciales pronunciarse finalmente sobre la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional y, en su caso, remediarla.

De tal modo que, el último medio de impugnación al que pueden acudir las partes solicitando la anulación de una sentencia firme, va a ser el amparo constitucional como acción impugnatoria suprajudicial, en el que por otro lado, no tiene cabida el amparo civil ordinario. En efecto, el amparo constitucional es procedente cuando el causante de la vulneración del derecho fundamental es el órgano judicial que está conociendo de la causa, de forma tal que cuando, verbigracia, la falta de emplazamiento generadora de indefensión haya sido debida a la actuación ilícita del propio Tribunal, el perjudicado podrá acudir al amparo ante el Tribunal Constitucional con carácter subsidiario a la interposición de la correspondiente demanda revisoria fundada en la causa 4ª por haber mediado cohecho⁸²⁸. Ahora bien, cosa distinta ocurre cuando la vulneración ha sido debida a la actuación fraudulenta de la contraparte, en cuyo caso si bien en principio podría pensarse que cabría interponer el correspondiente proceso de amparo ordinario de tutela de derechos fundamentales denunciando la indefensión sufrida por la falta de emplazamiento, previo al proceso de revisión, ello entraría en el territorio de lo absurdo, pues aunque es cierto que para que el amparo civil ordinario prospere es necesario que se haya producido la lesión de un derecho fundamental por un particular, lo que efectivamente se ha producido al causar indefensión a quien debía comparecer en juicio en calidad de demandado, sin embargo es preciso que dicha lesión, como nos apunta el profesor GIMENO SENDRA “haya sido acometida mediante actos externos y anteriores al proceso”⁸²⁹, por lo que si han sido acometidos dentro del proceso cuya sentencia firme se pretende revisar, qué duda cabe que en este supuesto no cabría el proceso de amparo ante los Tribunales ordinarios⁸³⁰, sino el

Rechazando la posibilidad de acudir simultáneamente ante el Tribunal Supremo en demanda de revisión y ante el Tribunal Constitucional en demanda de amparo, tal y como ha declarado éste último en SS 195/1991 de 17 de octubre, 101/1994 de 11 de abril, 113/1997 de 16 de junio, 97/2004 de 24 de mayo, 350/2006 de 11 de diciembre y 70/2007 de 16 de abril, por citar algunas, en las que expresamente se recoge: “Sin que sea posible acudir ante este Tribunal por la vía de amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluido, ya que de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, resultando imposible a coexistencia temporal de un recurso de amparo con la vía judicial”.

Y declarando no haber lugar al recurso de casación cuando lo que pretende la parte a través de éste es subsanar su inactividad en la formulación de una demanda de revisión contra la sentencia recaída en un juicio de desahucio, así en STS s. 1ª de 15 de febrero de 2007.

⁸²⁸ De no ser así, y la demanda de amparo se fundase en la indefensión sufrida por el comportamiento del órgano judicial al no emplazarle a juicio, pero sin que mediara cohecho, o cuando la posible revisión se fundamentase en una causa que nada tenga que ver con la vulneración de un derecho fundamental por parte de la autoridad judicial, no cabe duda que este proceso no podrá convertirse nunca en requisito previo para la interposición de la correspondiente demanda de amparo. Así vid. STC 106/1997, de 2 de junio. En el mismo sentido vid. SSTC 99/1997 de 20 de mayo y 214/2005 de 12 de septiembre, por citar algunas. Recogiendo la STC 36/2002 de 11 de febrero, la idea de que “sólo cabe reputar como exigible [el proceso de revisión] con carácter previo al subsidiario recurso de amparo, cuando éste hubiera de fundarse exclusivamente, lo que no acontece en el presente caso, ni nada se alega al respecto por aquella representación procesal, en alguno de los tasados motivos en que cabe articular aquél (SSTC 242/1991, de 16 diciembre, FJ 2; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 2, por todas)”.

⁸²⁹ Ya que “Si la vulneración se produce (...) en la esfera del proceso (...) en realidad no nos encontramos ante una pretensión “civil” sino ante un amparo judicial ordinario del art. 44 LOTC”. *Derecho Procesal Civil. Parte especial*. Madrid, 2000. p. 246.

⁸³⁰ Pues no tendría sentido como recoge la Exposición de Motivos LEC en el epígrafe X, calificando de ilógico, que ante una eventual violación de derechos fundamentales que, en sí mismos, consisten en derechos y garantías procesales, respondiera el Derecho previendo, en el marco de la jurisdicción ordinaria, tanto uno o varios procedimientos paralelos, como un proceso posterior a aquel en que tal violación se produzca y no sea reparada.

proceso de revisión, pues si se permitiera que a través de aquel proceso ordinario preferente y sumario se pudiera anular una sentencia firme, se estarían duplicando procesos jurisdiccionales, lo que resulta contrario a la economía procesal, y se estaría yendo en contra de la seguridad jurídica que se predica en nuestro ordenamiento jurídico.

Concluyendo, podemos afirmar que cuando en el curso de un proceso se produzca indefensión por la falta de emplazamiento provocada por la actuación fraudulenta de la contraparte o incluso por la actuación ilícita del propio órgano judicial, dando lugar a una sentencia firme, dicha sentencia podrá ser anulada a través del proceso de revisión siempre que hayan sido agotados los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente previstos. Ahora bien, existiendo la posibilidad de que también pudiera ser anulada a través de otras acciones impugnatorias, como el incidente de nulidad de actuaciones, la audiencia al condenado rebelde e incluso el proceso de amparo, se nos planteaba la duda de si, a pesar de no estar ante recursos propiamente dichos, debían agotarse como requisito previo a la interposición de la demanda de revisión. Para ello, analizando uno por uno estos otros medios impugnatorios, decíamos que cuando fuese posible la interposición del incidente de nulidad de actuaciones por calificar de defecto de forma causante de indefensión la falta de emplazamiento, debía el perjudicado interponer dicho incidente previo al proceso de revisión. Cuando la falta de emplazamiento provocó la declaración de rebeldía del demandado por desconocimiento de la demanda contra él formulada por causas ajenas a su voluntad y en las que intervino fraudulentamente la contraparte, la Ley le otorga la facultad de anular la sentencia firme que hubiera recaído a través de la audiencia al condenado rebelde, acción que sería conveniente plantear previa al proceso de revisión, aunque no necesariamente por no existir impedimento legal alguno que impida al perjudicado que pudiera optar por instar la revisión prescindiendo de la audiencia al condenado rebelde. Finalmente, cuando lo que proceda sea el proceso de amparo constitucional por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por la actuación ilícita del órgano judicial, mediando cohecho, y que como sabemos igualmente es causa de revisión, qué duda cabe que contra dicha actuación cabe recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, pero una vez haya sido agotada la vía judicial previa, dentro de la que debemos incluir la acción de revisión. Cualquier otra solución no sería conforme a derecho, toda vez que aun cuando la revisión no es un recurso, si forma parte de esos medios reparadores que concede la legalidad ordinaria, cuya competencia viene atribuida a un Tribunal ordinario, por lo que conociendo del amparo un Tribunal suprajudicial como es el Tribunal Constitucional,

deberá ser ésta la última vía con la que se encuentre el justiciable para poder anular una sentencia firme⁸³¹.

b') Preclusión voluntaria de la interposición de los recursos pertinentes previos a la firmeza de la sentencia.

Hemos visto como para interponer una demanda de revisión es requisito necesario haber agotado los recursos previstos por la Ley, no pudiendo incoar un proceso de revisión mientras exista una vía impugnatoria abierta en la que poder denunciar la existencia de una causa legal que podría anular una sentencia después de alcanzada firmeza. Ahora bien, podríamos preguntarnos ¿se habrá cumplido el requisito del agotamiento de los recursos si se han dejado precluir voluntariamente, pese a que se tuvo conocimiento de la existencia de una causa de revisión antes de que la sentencia deviniera firme, pudiendo haberse denunciado dicha causa a través del preceptivo recurso? Es claro que la sentencia ha alcanzado firmeza, y al fin y al cabo es lo que exige la Ley Procesal: que la sentencia sea firme para poder interponer la demanda de revisión. Sin embargo, no creemos que sea este el espíritu de la ley.

No podemos obviar que la revisión está sometida a un plazo de caducidad de tres meses -art. 512.2 LEC- desde que se tiene conocimiento de la aparición de una prueba decisiva de las enumeradas en la Ley y que de haber sido tenida en cuenta por el juzgador el resultado de la sentencia podría haber sido distinto; luego, si después de pronunciada la sentencia y antes de que hubiese devenido firme, se tiene conocimiento de la existencia de una o alguna de tales causas de revisión legalmente previstas, y el perjudicado por la sentencia se espera a que la misma alcance firmeza como requisito necesario *sine qua non* para poder interponer la demanda revisoria, correría el riesgo de

⁸³¹ El recurso de amparo constitucional se configura con carácter extraordinario y suplementario de la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas en los arts. 53.2 y 161.1 b) de la CE. Su regulación en ellos permite adaptarlo mediante el oportuno desarrollo legislativo a las diversas circunstancias, preservando su función institucional. Entre sus características esenciales está efectivamente, la del carácter subsidiario, derivado de que la Constitución no lo contempla como una vía directa ni tampoco, necesariamente, como general y única, sino especial y extraordinaria posterior a la defensa de aquellos derechos y libertades ante los Tribunales ordinarios, a los que el art. 53.2 encomienda la tutela general -SSTC 138/1985, de 18 de octubre; 186/1987, de 23 de noviembre; 1/1988, de 13 de enero, y 185/1990, de 15 de noviembre-. “Sólo procedente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el ordenamiento ofrece para la reparación del derecho fundamental ante los jueces y Tribunales ordinarios”, tal y como enuncia el TC en S. 147/1994 de 12 de mayo, así como en A. de 10 de mayo de 2004. Y sigue añadiendo, “Si así no se hiciese, se estaría privando a los jueces y Tribunales ordinarios de la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos e intereses legítimos y, señaladamente, los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados -STC 121/2000 de 10 de mayo-. Aún más, si este Tribunal entrase a determinar si procede o no el amparo cuando aún se encuentra pendiente el proceso en cuyo marco se ha producido la alegada vulneración de un derecho fundamental, estaríamos advirtiendo a los ciudadanos que no pueden esperar que los jueces y Tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales, y que sólo en este Tribunal pueden confiar a ese respecto”. En este mismo sentido vid. STC 55/2007 de 12 de marzo en la que expresamente se recoge: “los órganos de la jurisdicción ordinaria (...) son también garantes del derecho fundamental en juego (art. 53.2 CE) y, subsidiariamente, por este Tribunal, por medio del recurso de amparo”.

que el referido plazo de caducidad exigido en la Ley hubiere transcurrido, con el consiguiente rechazo de la posterior demanda revisora. Pero es más, si después de esperar a que la sentencia alcance firmeza, el plazo prescrito de tres meses no hubiese transcurrido, el demandado en revisión podrá denunciar ante el Tribunal que va a conocer de la causa de revisión inadecuación de procedimiento por no haber denunciado la existencia del vicio alegado antes de que hubiera recaído sentencia firme a través de los recursos ordinarios -apelación o queja- o extraordinarios -casación, por infracción procesal o en interés de ley- que sean procedentes en cada momento, en cuyo caso, el órgano judicial podrá rechazar la pretensión revisoria. Y ello ha de ser así por cuanto la revisión⁸³², por su naturaleza de extraordinario y por cuanto vulnera el principio riguroso y casi absoluto de irrevocabilidad de los fallos que han alcanzado firmeza, supone una quiebra al principio de autoridad de la cosa juzgada proscrita en nuestro ordenamiento, por lo que sólo cabrá acudir a dicha vía anulatoria cuando hayan sido interpuestos los recursos preceptivos en el momento en el que es conocida la resolución contra la que se pretende el aludido remedio excepcional⁸³³, sin olvidar el incidente de nulidad de actuaciones⁸³⁴. Lo contrario llevaría a la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la misma sentencia, al dejar al arbitrio de quien resultó perjudicado por la misma la posibilidad de instar la revisión en el momento que estime más conveniente. De manera que, si el perjudicado dio lugar a la firmeza de la sentencia voluntariamente actuando fraudulentamente o con un mero interés dilatorio, deberá soportar las consecuencias nefastas de su dejadez. Así lo ha entendido nuestro Tribunal Supremo declarando⁸³⁵ que no cabe revisión contra una sentencia de primera

⁸³² Recopilando la reiterada doctrina mantenida por la Sala 1ª de nuestro Tribunal Supremo en sentencias por todas, de 14 de julio y 21 de diciembre de 1988, 16 de marzo y 12 de julio de 1989, 24 de diciembre de 1990, 22 de marzo y 7 de mayo de 1991, 25 de mayo y 8 de julio de 1992, 6 y 10 de febrero de 1993, 28 de septiembre de 1994, 24 de marzo y 4 de octubre de 1995, 20 de julio y 21 de octubre de 1996, 30 de abril de 1997, 11 de octubre de 2000, 17 de mayo de 2001, 2 de marzo de 2002, 20 diciembre 2006, y 27 de mayo de 2010, a modo de ejemplo; así como vgr. AATS s. 1ª de 12 de enero y 15 de junio de 2001, 29 de septiembre de 2003 y 20 de noviembre de 2007, en los que se inadmite la demanda de revisión por no haber agotado todos los medios contemplados en el ordenamiento jurídico y que se encontraban a su alcance antes de que la resolución que se pretende rescindir hubiera alcanzado firmeza.

En este sentido, ya tuvo ocasión de señalar la Sala 4ª en SS. de 1 de diciembre de 2005, que: "La jurisprudencia de ésta Sala contenida, entre otras, en sus sentencias de 18 de noviembre de 1994, 19 de diciembre de 1996, 8 de mayo de 1997, 26 de febrero de 2003, y 3 de mayo de 2004 exige para la válida interposición de la demanda de revisión, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 234 LPL en relación con el art. 1.797 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (hoy art. 509 LEC de 7 de enero de 2000), no solo que la sentencia sea firme en los términos previstos en los artículos 207.2 LEC y 245.3 L.O.P.J., sino que además se hayan agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme a efectos revisorios; único medio de garantizar la subsidiaridad del recurso de revisión, de forma que, al igual que ocurre con la audiencia al rebelde y con las pretensiones de declaración de error judicial, no cabe utilizar el medio excepcional de la revisión cuando pudo utilizarse otro medio normal de impugnación", vid. asimismo SSTS s. 4ª de 9 de junio de 2005, 24 de octubre de 2007, 22 de abril y 20 de octubre de 2009, 27 de abril y 22 de julio de 2010 y 5 de mayo de 2011.

⁸³³ En contra vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. pp. 103-104.

⁸³⁴ Cuando fuese posible su interposición por calificar de defecto de forma causante de indefensión la falta de emplazamiento.

⁸³⁵ En S. s. 1ª de 11 de septiembre de 2000, en el mismo sentido vid. STS s. 4ª de 10 de julio de 2001. Vid. así mismo SS s. 4ª de 24 de octubre de 2007, 27 de abril y 22 de julio de 2010 y 5 de mayo de 2011, en las que es desestimada la demanda de revisión cuando el interesado pudo haber recurrido en suplicación y no lo hizo. Vid. igualmente STS s. 1ª de 14 de diciembre de 2000, en cuanto a la necesidad de interponer la revisión tras agotar todos los posibles remedios que la ley procesal ofrece al recurrente como es la nulidad de actuaciones.

instancia si el demandado rebelde se personó tras dictarse la misma y tuvo oportunidad de recurrirla en apelación, ni cuando antes de acudir a la revisión hubiera tenido la oportunidad de promover el incidente de nulidad de actuaciones; doctrina que como ya vimos *ut supra* ha seguido nuestro Tribunal, aunque no con criterio unánime y con matices, también para el caso de la audiencia al condenado rebelde⁸³⁶.

b) Ha de tratarse de una sentencia de fondo.

Aunque la Ley Procesal no contemple expresamente la necesidad de que la sentencia contra la que se formule demanda de revisión deba tratarse de una sentencia firme sobre el fondo, de los preceptos reguladores de dicha acción autónoma de impugnación se deduce que, efectivamente, la anulación de la sentencia se solicita porque ha habido un pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por las partes en el proceso originario, pronunciamiento que va a perjudicar a una de ellas por la concurrencia de alguna o algunas de las causas de revisión legalmente previstas, y que deviniendo firme no va a existir ningún mecanismo a través del cual denunciar tal circunstancia, salvo el juicio de revisión.

Es unánime la idea de que solo las resoluciones firmes -generalmente sentencias- sobre el fondo producen efectos de cosa juzgada material⁸³⁷. Quedando los Tribunales vinculados a lo que ya fue objeto de debate sin que pueda volverse a plantear la misma cuestión, y entre las mismas partes, en un ulterior proceso -art. 222 LEC-⁸³⁸. Ello es una

⁸³⁶ Así en S. s. 1ª de 11 de diciembre de 2000 en la que entiende que “no hay obstáculo para optar por uno u otro recurso (audiencia al rebelde o revisión) cuando concurre la circunstancia de la firmeza”. Mientras que la STS s. 1ª de 18 de julio de 2000 opta por la idea de agotar la vía de la audiencia al rebelde previa a la interposición de la revisión, y la matización que a tal doctrina hace la S. de 30 de enero de 2007, en la que niega a la audiencia al rebelde el carácter de presupuesto de la revisión, de forma tal que existiendo los requisitos legales exigidos para la interposición de la audiencia al rebelde debe primar éste a la revisión, decayendo la posibilidad de acudir a la revisión. Vid. asimismo STS s. 4ª de 5 de mayo de 2011 en la que se desestima la demanda de revisión interpuesta por cuanto no se agotó la vía de la audiencia al rebelde.

⁸³⁷ Así lo ha proclamado nuestro Tribunal Supremo quien no ha dudado en afirmar que “las sentencias que no entran en el fondo del asunto no constituyen lo que generalmente se denomina en la doctrina «cosa juzgada material», y no condicionan ni resuelven el problema litigioso ni pueden invocarse como cosa juzgada en cuanto a su fondo”. Vid. SSTS 12 de julio de 1951, 21 de diciembre de 1962, 14 de mayo de 1989, 29 de septiembre de 1992, 19 de mayo de 1998, 24 de febrero de 2001, 29 de junio de 2005, 16 de mayo de 2007, 2 de octubre de 2009, y 21 de marzo de 2011, por citar algunas; así como a título de ejemplo vid. SAP de Alicante de 1 de octubre de 1998, en la que el Tribunal no duda en afirmar que las sentencias que no resuelven sobre el fondo no producen cosa juzgada, así como SAP de Madrid (secc. 20ª) de 26 de febrero de 2007 y AP de Asturias (secc. 5ª) de 6 de abril de 2009, y AAAP de Cáceres (secc. 1ª) de 29 de abril de 2003, y AP de La Rioja de 20 de febrero de 2009. Vid. en el mismo sentido: GÓMEZ ORBANEJA, E.: *Las Teorías de la cosa juzgada. Su valor sistemático*. Valladolid, 1932. p. 70; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 356; DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal...* op. cit. pp. 493-494; TAPIA FERNÁNDEZ, I.: *EL objeto del proceso...* op. cit. p. 141, para quien “la cosa juzgada material es el efecto que produce la firmeza de una determinada resolución: la sentencia firme que resuelve sobre el objeto sometido a consideración judicial”.

⁸³⁸ La vinculación derivada de este efecto se concreta en la necesidad de rechazar la acción que se articula en un proceso ulterior cuando existe identidad entre los objetos litigiosos en la forma prevista legalmente a fin de evitar el segundo procedimiento, teniendo por tanto el primero un efecto prejudicial, y a su vez, esta excepción provoca que no se pueda resolver en sentido contrario a lo que fue contenido de la sentencia firme, ya que ello alteraría el principio de seguridad jurídica, concretado en el aforismo «non bis in idem». SAP Madrid, de 24 de abril de 2001. En el mismo sentido vid. SSTS s. 1ª de 15 de julio de 2004, 5 de octubre de 2007, 20 de abril y 25 de mayo de 2010, así como SS AP de Burgos (secc. 2ª) de 6 de junio de 2007 y AP de La Rioja de 20 de febrero de

consecuencia del principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de nuestra Carta Magna. La cosa juzgada material tiene su razón de ser en la necesidad de que exista seguridad y paz jurídicas, es decir, con este efecto se trata de evitar que los litigios se prologuen *sine die* y a su vez que se dicten resoluciones y sentencias contradictorias sobre una misma cuestión. Frente a ello existen resoluciones judiciales que por encontrarse inmersas en algún vicio o defecto de los taxativamente enumerados en el art. 510 LEC, sin cuya concurrencia quizá la sentencia hubiese sido pronunciada en sentido diferente, el legislador hace quebrar la seguridad jurídica, para primar en este caso la justicia, recabando la tutela judicial vulnerada, a través de la acción de revisión⁸³⁹.

Atacando, por ende, la revisión los efectos de la cosa juzgada material producidos por la sentencia firme⁸⁴⁰, no cabe duda de que para que aquella acción prospere es requisito necesario que la sentencia cuya revisión se pretende haya resuelto sobre el fondo del objeto de litigio⁸⁴¹.

a') Exclusión de las sentencias absolutorias en la instancia.

Es por lo expuesto y dado que las sentencias absolutorias en la instancia no producen efectos de cosa juzgada material, pudiendo volver a plantear la misma cuestión ante el mismo órgano, por lo que se dice que contra las sentencias absolutorias en la instancia no cabe interponer demanda de revisión.

2009, a modo de ejemplo ya que la jurisprudencia sobre cosa juzgada es muy abundante y reiterada. Así la doctrina del Tribunal Constitucional, como una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, impone el respeto a la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de su eventual modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos pero sin que en ningún caso pueda admitirse que algo es o no es, salvo que la contradicción derive de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas -STC 208/2009 de 26 de noviembre, con cita de otras muchas-; y en fin, que la STC 17/2008 de 31 de enero, (...), declara, (...) que "el derecho a la tutela judicial efectiva protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo y excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al ya resuelto en sentencia firme, como en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una sentencia que haya adquirido firmeza". Vid. STS sala 1ª de 6 de octubre de 2010.

⁸³⁹ Cfr. MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 432.

⁸⁴⁰ Como señala el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 23 julio y 11 de octubre de 1990 "la santidad de la cosa juzgada inherente a dicho pronunciamiento sólo puede atacarse en un doble campo y a través de alguno de estos remedios extraordinarios: el de audiencia al rebelde (...) o bien el pertinente de revisión. Vid. igualmente SAP de Baleares de 6 de septiembre de 1994, AP de Madrid (secc. 10ª) de 21 de diciembre de 2002 y AP de Cádiz (secc. 7ª) de 18 de mayo de 2005, así como AA AP de Madrid (secc. 10ª) de 25 de mayo de 2002, AP de Granada (secc. 3ª) de 14 de octubre de 2004, AP de Granada (Secc. 5ª) de 1 de febrero de 2008 y AP de Granada (secc. 5ª) de 16 de marzo de 2010, añadiendo estos un tercer remedio de ataque a la cosa juzgada "o del recurso de amparo, cuando se hayan violado derechos constitucionales y siempre que se den los demás presupuestos de este recurso". Vid. En el mismo sentido GARBERÍ LLOBREGAT, J. (et al): *Los procesos civiles*. op. cit. t. III. p. 984.

⁸⁴¹ A la misma conclusión llegan: CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 157; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 98; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia firme...* op. cit. p. 49; y FLORS MATÍES, J. y MONTERO AROCA, J.: *Los recursos...* op. cit. p. 886.

Consistiendo la cosa juzgada propia o material en la inatacabilidad del fallo de un juicio antecedente al haber quedado satisfecha en aquél la misma pretensión que se propone en el siguiente, no existiendo razón válida para volver a ocuparse de ella. Tal concepto de cosa juzgada requiere necesariamente que la sentencia cuya eficacia pretende extenderse al posterior pleito, haya resuelto la cuestión litigiosa planteada en cuanto al fondo, careciendo de esa eficacia de cosa juzgada material aquellas sentencias que por apreciar la existencia de un obstáculo procesal no entran a decidir sobre el fondo, dejando imprejuzgada la acción que pueda ser ejercitada en un nuevo proceso subsanados que sean aquellos impedimentos procesales⁸⁴². Por lo que, dado que como sabemos la revisión únicamente cabe contra sentencias firmes que resuelven sobre el fondo cuando no exista otro medio capaz de subsanar el defecto, al tratarse de un remedio extraordinario y excepcional dirigido a anular sentencias que han alcanzado firmeza y que producen todos los efectos de la cosa juzgada material, no podemos sino rechazar cualquier demanda de revisión dirigida contra una sentencia absolutoria en la instancia.

Actualmente es prácticamente nula la posibilidad de que existan sentencias absolutorias en la instancia⁸⁴³, por lo que en realidad no tiene demasiada trascendencia práctica afirmar que contra estas sentencias no cabe revisión. Hoy ya no se resuelve por sentencia la falta de algún presupuesto procesal de los enumerados -aunque no con carácter taxativo- en el art. 416 LEC, tales como la falta de capacidad de los litigantes o de representación, la denuncia de la existencia de cosa juzgada o litispendencia, la falta del debido litisconsorcio, la inadecuación del procedimiento, el defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso la reconvención; la falta de jurisdicción o de competencia -art. 63 LEC-; o de cualquiera otra circunstancia procesal análoga a las expresamente previstas -art. 425 LEC-. Así, la denuncia de cualquiera de estas cuestiones procesales previas que pudieran obstar la válida prosecución del proceso con sentencia

⁸⁴² Vgr. SSTS s. 1ª de 8 marzo y 10 febrero de 1994, 4 febrero 1993 y 19 de mayo de 1998, en el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 18 de marzo de 2008. Cfr. STS s. 4ª de 6 de junio de 2006, en cuyo FJ 7º se recoge que: “la doctrina más reciente se inclina por reconocer eficacia de cosa juzgada a las resoluciones meramente procesales que ponen fin al proceso, pero en el bien entendido de que si las sentencias procesales se pronuncian sólo sobre la falta de un presupuesto procesal, a tal extremo se limita la producción de cosa juzgada (no puede existir cosa juzgada sobre lo que no ha sido juzgado), de modo que si el presupuesto procesal tampoco concurre en el segundo proceso, es decir, si el efecto no ha sido corregido, la cosa juzgada impedirá un segundo pronunciamiento en ese punto. Pero naturalmente –se afirma- si el defecto ha sido corregido, porque podía serlo, nada impide la entrada en el fondo del asunto en el segundo proceso, siendo así que en él no podrá alegarse la cosa juzgada al no concurrir las identidades objetivas”, vid. en el mismo sentido STSJ Andalucía de Sevilla, Sala de los Social de 20 de julio de 2001; así como STS s. 1ª de 23 de febrero de 2007, en la que se recoge expresamente que: “las sentencias que dejan imprejuzgado el fondo, por apreciar óbices procesales que vedan resolver sobre el mismo, despliegan también sus efectos vinculantes en ulterior pleito, en el que se aprecien las tres identidades, exclusivamente al objeto de impedir que se pueda discutir nuevamente la concurrencia o no de una excepción procesal. Y ello porque, como señala la Sentencia de 23 de marzo de 1993 “ha de tenerse en cuenta que el fundamento de la cosa juzgada radica en la necesidad de evitar la reproducción indefinida de litigios y de conseguir la estabilidad y seguridad jurídicas”.

⁸⁴³ Como han puesto de manifiesto nuestros procesalistas, así vid. DÍEZ-PICAZO, I.: *Derecho Procesal...* op. cit. pp. 13 y 264; o FLORS MATÍES, J. y MONTERO AROCA, J.: *Los recursos...* op. cit. p. 886.

firme sobre el fondo, deberán denunciarse y resolverse con carácter previo dentro de la celebración de la vista del correspondiente juicio verbal o en la propia audiencia previa al juicio ordinario -excepción hecha de la falta de jurisdicción o de competencia que debió de proponerse por medio de declinatoria según los arts. 63 y ss. de la Ley Procesal vigente-. Cuestiones todas ellas que serán resueltas por medio de auto que pondrá fin al proceso sin efectos de cosa juzgada, por lo que una vez subsanado el defecto las mismas partes podrán volver a plantear la misma cuestión ya sin el defecto que impidió que el órgano judicial se pronunciara sobre el fondo de la cuestión debatida.

Sin perjuicio de lo cual, y siendo posible en la práctica aunque de modo excepcional que se llegase a dictar sentencia absolutoria por concurrir en la instancia alguna de las cuestiones a las que hemos hecho referencia y que no fueron denunciadas ni tenidas en cuenta por el juzgador con carácter previo, como ya hemos afirmado, contra dicha sentencia no será posible interponer demanda de revisión. Realmente ello está justificado por cuanto la revisión tiene razón de ser solo contra una sentencia firme que ha producido efectos de cosa juzgada material, ya que de no ser así, las partes siempre tendrán la posibilidad de abrir de nuevo el proceso declarativo que corresponda, y ello por cuanto la cuestión litigiosa va a quedar imprejuzgada⁸⁴⁴.

b') Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Problemática en torno a los denominados procesos sumarios.

Son sentencias firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno, pasando en autoridad de cosa juzgada formal y material; lo que significa que el tribunal del proceso en que recaiga deberá estar en todo caso a lo dispuesto por ella -art. 207.4 LEC-, sin que sea posible conforme a ley un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo -art. 222.1 LEC-.

Pues bien, dado que la revisión únicamente cabe contra sentencias firmes y, por ende, que han producido todos los efectos de la cosa juzgada, no resulta procedente su incoación contra aquellas sentencias a las que la Ley Procesal les niega tales efectos, tal es

⁸⁴⁴ Así lo ha reconocido nuestro Tribunal Supremo en sentencia 29 de noviembre de 1997, en la que advierte que la sentencia absolutoria en la instancia deja imprejuzgada la cuestión de fondo y abre la vía judicial para un nuevo pronunciamiento, por lo que tal sentencia carece de la eficacia de la cosa juzgada material.

el caso de los denominados procesos sumarios⁸⁴⁵. Y ello por cuanto dichos procesos no resuelven definitivamente la cuestión litigiosa pudiendo promover cualquiera de las partes en conflicto la misma cuestión en un juicio plenario posterior, por lo que existiendo otro medio a través del cual poder anular la sentencia viciada, deberá ser dicho proceso plenario el que deba de utilizarse para tal fin, en lugar de la revisión, ya que esta última acción extraordinaria y excepcional es utilizable únicamente de forma subsidiaria para el supuesto de no existir otro mecanismo de denuncia.

Ahora bien, la afirmación anterior no es del todo cierta. Es claro que los procesos citados carecen de plenitud de efectos de cosa juzgada material, que no formal, por cuanto la sentencia que recaiga en dichos procesos una vez hubiera alcanzado firmeza, no será susceptible de recurso alguno. Pero dicha ausencia de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada material, parte del hecho de que el conocimiento de la causa se encuentra limitado a uno o a determinados aspectos de la relación jurídica material, lo que provoca que la cosa juzgada se encuentre también limitada a lo que fue objeto de debate, pudiendo plantear a través del correspondiente juicio plenario ulterior aquellas cuestiones que no fueron debatidas y que no fueron alcanzadas por la cosa juzgada. Por lo que dichos procesos sí que van a producir los efectos de la cosa juzgada aunque evidentemente limitados, como apunta el profesor GIMENO SENDRA⁸⁴⁶ “a esos aspectos que han sido objeto de cognición”, aspectos que podrían ser objeto de revisión al existir cosa juzgada sobre ellos y no tener cabida dentro del preceptivo proceso declarativo.

Ello es así, sin perjuicio de reconocer que el tema ha sido polémico tanto desde el punto de vista doctrinal como jurisprudencial.

⁸⁴⁵ Siguiendo la Exposición de Motivos epígrafe XII *in fine* de la Ley Procesal Civil vigente, tienen el carácter de procesos sumarios por lo que sus sentencias carecen de fuerza de cosa juzgada, aquellos en que se pretenda una rápida tutela de la posesión o tenencia, las que decidan sobre peticiones de cese de actividades ilícitas en materia de propiedad intelectual o industrial, las que provean a una inmediata protección frente a obras nuevas o ruinosas, así como las que resuelvan sobre el desahucio o recuperación de fincas por falta de pago de la renta o alquiler o sobre la efectividad de los derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la posesión o la perturbación. Así se recogió en el art. 447, añadiendo el apartado 4º una cláusula general según la cual tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos. Refiriéndose también la Ley a sentencias sin efectos de cosa juzgada en dos de sus artículos, concretamente el art. 787.5 LEC, para el supuesto de las sentencias sobre operaciones divisorias, y el art. 827.3 LEC para las sentencias pronunciadas en los juicios cambiarios.

⁸⁴⁶ Vid. *Derecho Procesal Civil. Parte especial*. Madrid, 2000. p. 25. Cfr. En el mismo sentido cfr. *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte General*. Madrid, 2010. pp. 550-551.

En efecto, no han faltado quienes como TAPIA FERNÁNDEZ⁸⁴⁷, siguiendo la literalidad de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entienden que es la carencia de fuerza de cosa juzgada de las sentencias dictadas en los llamados procesos sumarios lo que provoca que quede a salvo el derecho de las partes para poder volver a discutir la misma cuestión en un proceso ordinario posterior por lo que, como afirma DÍEZ-PICAZO⁸⁴⁸, para que pueda prosperar una demanda de revisión contra una sentencia firme, es absolutamente necesario que haya sido dictada en un proceso plenario, pues no tendría sentido interponer una demanda de revisión contra una sentencia dictada en un proceso sumario, que por no producir efectos de cosa juzgada, su objeto podría volver a ser debatido en un nuevo juicio declarativo. Y así lo ha declarado igualmente y de modo reiterado nuestro Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras⁸⁴⁹, de 4 de junio de 2003, así como en Auto de 13 de julio de 2007.

No obstante, la corriente doctrinal expuesta no ha sido unánime, más al contrario lejos de disipar dudas no provoca sino incertidumbre e inseguridad jurídica al justiciable que no sabe con certeza si interpuesta una demanda de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de los denominados sumarios va a ser o no admitida a trámite, lo que en la práctica supone, de no ser admitida, la pérdida del preceptivo depósito constituido.

Así, con un criterio distinto al formulado anteriormente, el profesor GIMENO SENDRA no duda en otorgar carácter de cosa juzgada a lo que fue objeto de conocimiento

⁸⁴⁷ Cfr. *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*. Madrid, 2000. p. 151. Vid. en igual sentido DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid, 2004. p. 544, para quien atribuir efectos de cosa juzgada material a las sentencias sobre el fondo en los procesos sumarios es un error, a la vista del claro tratamiento que otorga la Nueva Ley Procesal a los procesos sumarios caracterizados por la ausencia de cosa juzgada, si bien, como no podía ser de otro modo, sanciona la posible reiteración de procesos sumarios con el mismo objeto, lo que por otro lado no obsta a seguir manteniendo la idea de que las sentencias dictadas en los procesos sumarios no van a producir efectos de cosa juzgada; vid. igualmente su obra *Sobre la cosa juzgada*. Madrid, 1991. p. 37.

⁸⁴⁸ Vid. *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Op. cit. p. 527. En el mismo sentido vid. FLORS MATÍES, J. y MONTERO AROCA, J.: *Los recursos...* op. cit. pp. 880-881; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión...* op. cit. pp. 51-53, quien afirma que la visión jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, derivada de la interpretación de la anterior LEC, ha sido acogida expresamente tanto en el art. 564 LEC, para la ejecución de sentencia, como en el art. 827.3 LEC para el juicio cambiario, de manera que las resoluciones que recaigan en este tipo de procesos tendrán efectos de cosa juzgada respecto de lo en ellos alegado, sin perjuicio de que las cuestiones que no fueron discutidas pudieran plantearse en el posterior juicio plenario correspondiente. Por lo que termina afirmando que “las sentencias que recaigan en un juicio cambiario decidiendo sobre la oposición del deudor, así como aquellas otras que deciden sobre la oposición del deudor en el marco del juicio monitorio (art. 818.1), sean susceptibles de revisión”. No así cuando los procesos sumarios sean los denominados juicios posesorios o interdictos o aquellos que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de la finca rústica o urbana, dada en arrendamiento por impago de la renta o alquiler; BARONA VILAR, S.: *El juicio de revisión*. op. cit. p. 234; así como CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. pp. 160-162, en cuya nota 25 concluye diciendo que: “siempre que las partes, por la naturaleza de la resolución, encuentren otra vía adecuada para poder enmendar el error no podrán acudir a la revisión como ocurría, por regla general, en los sumarios sólo productos de cosa juzgada formal”; afirmando SIGÜENZA LÓPEZ, J.: *La revisión de sentencias firmes...* op. cit. p. 100 que, “La razón de ello es evidente: si la cuestión litigiosa puede volver a enjuiciarse, el cauce para atacar lo ya decidido no será el de la revisión de sentencias firmes, sino aquel que permita volver a plantear nuevamente la cuestión, en el que podrá debatirse sin limitación alguna sobre el conflicto que enfrenta a las partes”.

⁸⁴⁹ En SS s. 1ª de 23 de octubre de 1989, 20 de octubre y 31 de diciembre de 1990, 25 de junio y 25 de noviembre de 1992, 30 de enero y 17 de marzo de 1993, 13 de diciembre de 1994, 24 de abril, 28 de junio y 5, 25 y 26 de julio de 1995, y 3 de febrero y 18 de abril de 1996, y Autos de 28 de abril, 28 de mayo y 7 de septiembre de 1998, 21 de septiembre de 1999 y 10 de marzo de 2000. Así como la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en A. de 18 de enero de 1996.

en el juicio sumario⁸⁵⁰, sin perjuicio de que “recaída sentencia firme en dicho procedimiento, pudiera replantearse el litigio a través del procedimiento declarativo correspondiente”, admitiendo la revisión siempre que la sentencia sea firme con independencia del procedimiento en que hubiere recaído⁸⁵¹. Por lo que, siguiendo el razonamiento expuesto, se podría concluir afirmando que cualquier demanda de revisión dirigida contra la sentencia dictada en un proceso sumario debería ser admitida a trámite, siempre claro está, que el motivo alegado se fundamente en aquello que fue objeto de debate en el juicio sumario y que no puede volver a ser planteado en el declarativo posterior.

Siendo en este sentido igualmente numerosas las sentencias dictadas por la sala 1ª del Tribunal Supremo -vgr. 14 de diciembre de 2000 y 27 de marzo de 2007, entre otras⁸⁵²- en las que, cuestionada la idoneidad de plantear una demanda de revisión contra una sentencia dictada en juicio sumario, no duda en admitirla a trámite, fundamentando tal decisión en el hecho de que aquellas cuestiones debatidas en el juicio sumario y que no puedan ser planteadas en el juicio plenario que corresponda, van a dar lugar a una sentencia firme con eficacia de cosa juzgada, por lo que la sentencia que recayera respecto de dichas cuestiones sería susceptible de revisión. Afirmando con reiteración la sala 1ª del Tribunal Supremo, con relación al proceso de revisión dirigido contra una sentencia recaída en un proceso sumario, que aquel será improcedente cuando el motivo alegado pudiera ser resuelto con la cuestión de fondo planteada en el ulterior proceso declarativo, ya que en este caso existe un medio a través del cual poder denunciar el posible perjuicio causado; pero cuando la revisión se base en defectos procesales propios o inherentes al juicio sumario, que afecten a la tutela judicial efectiva del solicitante y que no podrá invocar en el proceso plenario, como ocurre cuando por falta o defectuosa citación o emplazamiento se omiten los elementales principios de audiencia y contradicción, deberá ser admitido a trámite. De manera que, tratándose de defectos procedimentales del propio proceso sumario inherentes al mismo, al denunciarse omisión de los elementales principios de audiencia al demandado -léase arrendatario en un juicio de desahucio a modo de

⁸⁵⁰ Vid. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial...* op. cit. pp. 25 y 26. En el mismo sentido vid. BERZOSA FRANCO, Mª.V.: *Demanda, “Causa Petendi” y Objeto del Proceso*. Córdoba, 1984. p. 224; y DE PADURA BALLESTEROS, Mª. T.: *Fundamentación de la sentencia, preclusión y cosa juzgada*. Valencia, 2002. p. 174.

⁸⁵¹ Vid. *Derecho Procesal Civil. Parte General...* op. cit. p. 435.

⁸⁵² Así en este sentido vid. SS. 24 de noviembre de 1993, 9 de septiembre de 1996 y 21 de febrero de 1997, en las que textualmente la sala 1ª del TS manifiesta “que no puede afirmarse, con carácter general, la no firmeza de las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos que sólo afecta a aquellas cuestiones que puedan ser discutidas en un posterior juicio declarativo pero no a las que no pueden ser planteadas de nuevo, en cuyo sentido tales sentencias han de ser reputadas firmes y con eficacia de cosa juzgada, lo que, en este aspecto, las hace susceptibles de recurso de revisión”.

ejemplo- por falta de citación formal, en su modalidad de ocultación maliciosa del domicilio de la contraparte -motivo 4º del art. 510-, con la consiguiente privación de su derecho a oponerse a la demanda, desposeyéndole de la tutela efectiva que consagra el art. 24 de la CE, sí existe la posibilidad, pese a la regla general, de interponer una demanda de revisión contra una sentencia dictada en este tipo de juicios, según la doctrina de la referida sala 1º del Tribunal Supremo⁸⁵³.

Nosotros vamos más allá reconociendo la procedencia del proceso de revisión, aun cuando no se trate de simples defectos procesales. Es cierto que la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a una unánime interpretación doctrinal, acoge el concepto técnico-jurídico de sumariedad, lo que significa que los procesos que gozan de tal particularidad adolecen de ausencia de cosa juzgada a causa de una limitación de alegaciones y prueba⁸⁵⁴. Pese a lo cual, somos firmes partidarios de admitir la interposición de una demanda de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de los denominados sumarios, y ello por cuanto, cuando el legislador se refiere a los procesos sumarios como aquellos cuya sentencia no va a producir efectos de cosa juzgada, en realidad se está refiriendo a que no va a producir la “totalidad”⁸⁵⁵ de los referidos efectos, lo que no impedirá que los mismos recaigan sobre lo que fue objeto de debate judicial en aquel proceso y que no va a poder ser debatido en el plenario posterior⁸⁵⁶. Imaginemos un juicio de desahucio por falta de pago de las rentas debidas, al que la Ley elimina los efectos de la cosa juzgada, y cuya oposición se debe fundamentar en el pago, si los documentos que justifican el mismo fueron retenidos por obra de la contraparte no pudiendo aportarlos al proceso por causa de fuerza mayor - motivo 1º art. 510 LEC-. La sentencia que en dicho proceso sumario recayera será estimatoria de la pretensión provocando el desahucio. Si bien el arrendatario podrá plantear un posterior juicio plenario, en el mismo ya no podrá alegar y probar que pagó con la

⁸⁵³ En SS. entre otras, 3 de junio de 1946, 20 de abril de 1949, 8 de febrero de 1964, 5 de abril de 1991, 23 de febrero, 9 de septiembre y 16 de diciembre de 1996, 23 de febrero de 1998, 13 de marzo, 7 de septiembre y 14 de diciembre de 2000, 12 de noviembre de 2001, 9 de julio y 11 de noviembre de 2002, así como el propio Tribunal Constitucional en SS. 80/1996 de 20 de mayo y 128/2000 de 16 de mayo, a modo de ejemplo. Incluso de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en SS de 23 de diciembre de 1996, y 9 de abril de 1997. Todas ellas referidas al juicio ejecutivo, aunque la jurisprudencia se ha pronunciado también en este mismo sentido en relación con otros juicios sumarios tales como el desahucio o los interdictos. Vid. a modo de ejemplo, SS TS de 4 de julio de 1987, 20 de abril de 1994 y 27 de marzo de 2007.

⁸⁵⁴ Vid. Exposición de Motivos epígrafe X párrafo 3º y epígrafe XII último párrafo.

⁸⁵⁵ A “plenitud de efectos” como refiere GIMENO SENDRA, V.: *Derecho Procesal...Parte especial*. Op. cit. p. 27.

⁸⁵⁶ Así lo ha reconocido nuestro TS en SS -entre otras- de 23 de marzo de 1996 y 11 de enero de 2002: “la esencia del proceso sumario no es la carencia absoluta de efectos de cosa juzgada, sino que ‘no produce la totalidad de los efectos materiales de la misma’ y lo en él resuelto puede producir efectos prejudiciales en otro proceso, que no puede parar aquél en el ámbito de sus propios límites”. En el mismo sentido vid. SSTS s. 1ª de 28 de octubre de 2005, 10 de octubre de 2007 y 26 de septiembre de 2011, de entre las más recientes. Cfr así mismo, a modo de ejemplo, STS s. 1ª de 31 de marzo de 2008, en el que siguiendo la doctrina expuesta llega a afirmar que: “La suma reclamada en un juicio sumario ejecutivo y que fue reconocida en la sentencia de remate no puede volverse a reclamar formando parte de otra mayor en un juicio declarativo ordinario. Se opone la cosa juzgada y lo veda también la proscripción del proceso abusivo”; así como STS s. 1ª de 21 de mayo de 2009, según la cual, “cuando en el procedimiento ejecutivo se han alegado determinadas causas de oposición y excepciones o bien pudieron alegarse y no se ha hecho, no pueden volver a repetirse en un procedimiento ordinario posterior”.

aportación de los recibos recobrados, porque sobre dicho aspecto existe cosa juzgada, y así lo ha venido reconociendo nuestro Tribunal Supremo admitiendo los efectos de la cosa juzgada de los juicios de desahucio en otro litigio declarativo, pues si bien, en un principio y dada la naturaleza sumaria de aquellos procesos especiales, no pueden producir efectos de cosa juzgada, no es menos cierto que conforme doctrina consolidada, la eficacia de la referida excepción se tiene en cuenta cuando la cuestión litigiosa actual viene a coincidir con lo que ya fue objeto de discusión entre las mismas partes y alcanzó resolución judicial firme⁸⁵⁷. Luego sería ir en contra de la tutela judicial efectiva impedir que el arrendatario - en nuestro ejemplo- no pueda solicitar la anulación de dicha sentencia por medio del mecanismo arbitrado por la Ley para ello, a saber, el juicio de revisión⁸⁵⁸.

Pero es más, si el desahucio se produce sin ni tan siquiera oír al arrendatario al que se ha declarado en rebeldía, por la falta de emplazamiento derivada de la actuación fraudulenta del arrendador -motivo 4º de revisión-, impidiéndole incluso la posibilidad de enervación, en el posterior juicio declarativo que corresponda el arrendatario no podrá alegar la indefensión sufrida en el juicio sumario, no siendo este el mecanismo idóneo para

⁸⁵⁷ Vid. SS de 14 noviembre 1988 (que alude a las de 20 febrero y 8 marzo 1951 y 30 enero 1954; 6 noviembre 1965; 26 junio 1967 y 21 noviembre 1969), de 28 febrero 1991, 27 noviembre 1992, 16 junio 1994, 8 de junio y 27 de noviembre de 1998, 11 de enero de 2002, 27 y 28 de octubre de 2005, 12 de mayo de 2008; y en el mismo sentido A. de 22 de diciembre de 1998, en el que expresamente se recoge: "Esta Sala, ciertamente, ha recogido en diversas sentencias la opinión sostenida por un autorizado sector de nuestra doctrina en cuya virtud se reconoce a las sentencias dictadas en los juicios de desahucio un determinado efecto de cosa juzgada material, no obstante la naturaleza sumaria de este tipo de juicios, pues lo resuelto en ellos opera prejudicialmente en el posterior declarativo de reclamación de rentas, habiéndose precisado incluso que, a la hora de examinar la concurrencia de las identidades precisas para apreciar la excepción, tales efectos pueden extenderse a cuestiones no juzgadas pero a las que igualmente ha de alcanzar su ámbito cuando la primera sentencia contiene un pronunciamiento decisivo sobre el fondo del pleito ulterior (SSTS 21 octubre 1949 y 28 febrero 1991), protegiéndose tanto las cuestiones expresamente resueltas como aquellas que, no habiendo sido objeto de resolución, pueden estimarse implícitamente resueltas por hallarse comprendidas en el "thema decidendi" (SSTS 28 febrero 1991 y 27 febrero 1992, pues de no ser así se dividiría la continencia de la causa y podrían producirse sentencias contradictorias (SSTS 17 mayo 1975 y 25 noviembre 1993), que es precisamente lo que se ha de evitar; ello no obstante, la cosa juzgada ha de dejar al margen aquellas otras cuestiones distintas de la resolución del contrato por el impago de las rentas y que no persigan la rehabilitación de la relación jurídica soslayando el presupuesto de su resolución, tal falta de pago, ni tampoco hacer valer determinadas consecuencias jurídicas derivadas de dicha revitalización o respecto de las cuales ésta es necesario presupuesto". En igual sentido vid. SSTS 1ª, 28 de febrero de 1991 y 27 de noviembre de 1992.

Sensu contrario vid. STS s. 1ª de 26 de septiembre de 2011, en la que se admite el juicio declarativo correspondiente tras haber sido dictada sentencia en el juicio de desahucio sin que pueda ser alegada la excepción de cosa juzgada por entender que el hecho de "Que haya quedado acreditada la existencia de un arrendamiento con base en la prueba documental aportada al juicio de desahucio, como se declara en la sentencia dictada en este juicio, no excluye que en un juicio declarativo posterior se pueda probar la existencia de un negocio fiduciario en el que se encontraba integrado dicho arrendamiento. En tal caso, la realidad del arrendamiento declarada en el juicio de desahucio podrá ser entendida en el ámbito del negocio fiduciario que se declare en el juicio ordinario. (...) Se encuentran ejemplos en la jurisprudencia en los que se rechaza, por contravenir el principio de cosa juzgada, el ejercicio de acciones fundadas en hechos o fundamentos jurídicos que hubieran podido ser alegados contra el demandado en un proceso anterior; siempre que los nuevos hechos o fundamentos se aleguen en sustento de una misma acción (SSTS de 6 de mayo de 2008, 29 de septiembre de 2010). La identidad de la acción depende de la identidad de la causa petendi [causa de pedir], es decir, del conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (STS de 7 de noviembre de 2007), pero la calificación jurídica alegada por las partes, aunque los hechos sean idénticos, puede ser también relevante para distinguir una acción de otra cuando la calificación comporta la delimitación del presupuesto de hecho de una u otra norma con distintos requisitos o efectos jurídicos. Por ello la jurisprudencia alude en ocasiones al título jurídico como elemento identificador de la acción, siempre que sirva de base al derecho reclamado (SSTS de 27 de octubre de 2000 y 15 de noviembre de 2001). Lo que impide la cosa juzgada es replantear indefinidamente un problema ante los Tribunales de Justicia (STS de 20 de abril de 2010). En el caso examinado, el recurrente, demandado en el juicio verbal de desahucio, no podía obtener en este proceso la declaración de su titularidad dominical, dado el ámbito de adecuación del juicio de desahucio conforme al art. 450.1 LEC, por lo que no se le puede imponer una carga alegatoria que exceda de lo que fue objeto del juicio de desahucio".

⁸⁵⁸ Máxime cuando nuestro Tribunal Supremo ha llegado a declarar no ha lugar al recurso de casación causante de indefensión por maquinación fraudulenta del demandante en el juicio de desahucio, por no haber formulado el perjudicado demanda de revisión contra la sentencia recaída en el juicio de desahucio, así en STS s. 1ª de 15 de febrero de 2007.

la anulación de una sentencia firme anterior⁸⁵⁹, puesto que el ámbito cognoscitivo del juicio plenario se encuentra limitado a las alegaciones formuladas por las partes respecto del fondo de la cuestión litigiosa -léase recuperación de finca rústica o urbana dada en arrendamiento-, sin que deba ser aquí objeto de debate la procedencia o no de la anulación del juicio sumario de desahucio instado con carácter previo. Por todo ello, se debe dar la oportunidad al justiciable de accionar a través de la revisión en defensa de su derecho perturbado, si bien, con carácter subsidiario al incidente de nulidad de actuaciones como ya vimos *ut supra*⁸⁶⁰, sin que en este caso sea posible plantearse la posibilidad de acudir al proceso de audiencia al condenado rebelde por así prohibirlo expresamente el art. 241 LEC.

Luego a la pregunta que nos hacíamos al comienzo, sobre si contra las sentencias dictadas en los denominados procesos sumarios era posible accionar interponiendo la correspondiente demanda de revisión, debemos responder en sentido afirmativo. Para ello concluimos, parafraseando a DE PADURA BALLESTEROS⁸⁶¹, que dado que “hay cosa juzgada allí donde hay pronunciamiento”, no podemos negarle tales efectos a las sentencias dictadas en estos procesos. Ciertamente dichos efectos se encuentran limitados a lo que fue objeto de discusión y enjuiciamiento, por lo que la revisión únicamente deberá ir encaminada a anular aquello que fue alegado y probado en el correspondiente juicio sumario y que no puede ser objeto de debate en un ulterior juicio plenario ordinario.

Definitivamente, la conclusión no puede ser otra, o ¿acaso se puede plantear un nuevo proceso sumario con un objeto idéntico y entre las mismas partes que aquel sobre el que ha recaído sentencia firme? Si la respuesta es negativa es porque aquello que fue objeto de debate ha sido juzgado produciendo todos los efectos inherentes a dicho estado. Es cierto, como afirma el profesor DE LA OLIVA⁸⁶², que nuestro Tribunal Constitucional no ha reconocido en ningún momento efectos de cosa juzgada, ni siquiera limitados, a las

⁸⁵⁹ Así lo recoge de modo exhaustivo la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de abril de 1997, vid. en el mismo sentido STSJ de Cataluña de 23 de diciembre de 1996. Cfr. STS s. 1ª de 27 de marzo de 2007, en la que se admite a trámite el recurso de revisión formulado contra una sentencia dictada en un juicio de desahucio basado en maquinación fraudulenta por emplazamiento defectuoso; así como SSTS s. 1ª de 16 de diciembre de 1996, 23 de febrero de 1998, 7 de septiembre de 2000, 12 de noviembre de 2001, 9 de julio de 2002, entre otras, en las que aunque “la revisión se pide respecto de una sentencia firme recaída en juicio ejecutivo, conviene recordar que según reiterada jurisprudencia de esta Sala cabe tal posibilidad, aun existiendo la de un declarativo posterior, cuando, como en este caso, el motivo de revisión invocado afecte a la tutela judicial efectiva del solicitante y a la proscripción de su indefensión por habersele privado de la posibilidad de defenderse oponiéndose a la ejecución”.

Vid. no obstante en sentido contrario STS s. 1ª de 4 de junio de 2003 en la que expresamente se dice que: “el juicio de desahucio como proceso sumario para constatar la posibilidad de haber incurrido en la tramitación del mismo en eventuales nulidades, se ha de hacer a través de un posterior juicio declarativo ordinario”, así como STS s. 1ª de 17 de marzo de 1993 y AA. TS s. 1ª de 10 de marzo de 2000 y 8 de abril de 2001.

⁸⁶⁰ Así lo recoge el Tribunal Supremo en S. 14 de diciembre de 2000.

⁸⁶¹ Vid. *Fundamentación de la sentencia, preclusión y cosa juzgada*. Valencia, 2002. p. 174.

⁸⁶² Vid. *Derecho Procesal Civil*. op. cit. pp. 495-496.

sentencias dictadas en los procesos sumarios, sin que ello suponga una vulneración de las garantías del art. 24 CE porque queda abierta a los interesados la vía del juicio declarativo para la plena defensa de sus derechos⁸⁶³. Pero no es menos cierto que dicho Tribunal también ha proclamado hasta la saciedad que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE se vulnera cuando se produce indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial deba respetarse el principio de defensa contradictoria de las partes, que han de tener la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses sin que pueda justificarse una resolución judicial *inaudita parte* más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia a ella imputable⁸⁶⁴.

Por lo que dado que el derecho a la tutela judicial efectiva supone no solamente el derecho de acceso al proceso, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses, la existencia de una resolución judicial firme ganada injustamente, por la aparición de nuevos hechos surgidos con posterioridad a la emisión de la sentencia -a saber, la recuperación u obtención de documentos decisivos, la resolución penal por la que se condena por falso testimonio a los peritos o testigos que depusieron en el primitivo proceso, la declaración de falsedad en un proceso penal de un documento concluyente para la resolución de la causa-, así como la falta de emplazamiento del demandado debida a la actuación fraudulenta de la contraparte que ocultó su domicilio, a la violencia ejercida contra el órgano judicial, o incluso a la actuación ilegal del propio órgano judicial mediando cohecho; deberá dar lugar a la anulación de la misma emitida bajo la apariencia de justa, debiendo volver a ser pronunciada ya sin la causa que originó la indefensión, sin que sea de recibo solventar el defecto causado en el proceso sumario con la interposición de un nuevo proceso declarativo plenario, pues qué duda cabe que en tal caso se estaría albergando la idea de que el derecho consagrado en la Constitución a un proceso con todas las garantías no sea predicable de los procesos sumarios.

⁸⁶³ Así en SSTC 41/1981 de 18 de diciembre, 64/1985 de 17 de mayo, 8/1991 de 17 de enero, 6/1992 de 16 de enero, 11/1993 de 25 de marzo, 158/1997 de 2 de octubre; así como ATC 127/1999 de 13 de mayo y ATC 113/2011 de 19 de julio, y las sentencias en él citadas.

⁸⁶⁴ Vgr. SSTC 78/1993 de 1 de marzo, 105/1993 de 22 de marzo, 202/1993 de 14 de junio, 155/1995 de 24 de octubre, 80/1996 de 20 de mayo, 49/1997 de 11 de marzo, 99/1997 de 20 de mayo, 143/1998 de 30 de junio, 29/2003 de 13 de febrero, 161/2006 de 22 de mayo, 47/2007 de 12 de marzo, entre otras.

Al margen de los procesos sumarios, también se ha llegado a plantear la posibilidad de anular a través de la acción de revisión resoluciones que por su naturaleza tienen el carácter de provisionales o temporales, tal es el caso de las sentencias dictadas en los procesos matrimoniales que contienen la adopción de determinadas medidas relacionadas con los hijos, la vivienda familiar o las cargas del matrimonio. Ante lo cual el Tribunal Supremo⁸⁶⁵ ha reaccionado desestimando las demandas de revisión encaminadas a anular alguna o algunas de las medidas adoptadas en un proceso matrimonial firme, bajo la argumentación de que, dada la nota de temporalidad de las referidas medidas, estas resoluciones no tienen ni la naturaleza ni la autoridad de cosa juzgada, basándose en lo dispuesto en el art. 100 del Código Civil en cuya virtud, la pensión económica fijada en un proceso matrimonial podrá ser modificada cuando se hubieran alterado sustancialmente las condiciones económicas de cualquiera de los cónyuges.

Efectivamente, por disposición expresa del art. 775.1 LEC es posible en cualquier momento la modificación de las medidas adoptadas en los procesos matrimoniales siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas, lo que no significa que la resolución dictada en el juicio de separación no haya adquirido los efectos de la cosa juzgada material, como pone de manifiesto el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley Procesal Civil vigente, cuando advierte en el epígrafe XII párrafo último *in fine*, que no tienen por qué carecer de fuerza de cosa juzgada los procesos sobre alimentos o sobre otros procesos con objetos semejantes. La sentencia emitida va a producir todos los efectos de la cosa juzgada material, sin que pueda volver a plantearse la misma cuestión entre las mismas partes en un ulterior proceso matrimonial, pues como ha seguido alegando el legislador en el citado epígrafe de la Exposición de Motivos LEC, las “reclamaciones ulteriores pueden estar plenamente justificadas por hechos nuevos”. De manera que si las condiciones que llevaron al Juzgador a dictar las medidas adoptadas en un determinado sentido han variado sustancialmente, podrá solicitarse el cambio de las mismas, para lo cual la Ley prevé un mecanismo a través del cual poder modificarlas, sin que ello suponga un ataque a la sentencia que en su día se dictó. Petición de modificación que se llevará a cabo a través de un proceso diferente y con un objeto diferente fundamentado

⁸⁶⁵ Vid. SSTS s.1ª de 17 de septiembre de 1994 y 22 de septiembre de 1998, por citar algunas; así como ATS s. 1ª de 21 de diciembre de 2005.

en nuevos hechos, regulado al efecto en el mencionado art. 775 LEC, por lo que en tal caso, no sería de recibo admitir que el proceso de revisión pudiera ser una vía adecuada para ello.

Ciertamente si bien ello es así, cuando lo que se pretende no es la modificación de una determinada medida aprobada en resolución judicial firme en un proceso matrimonial, sino que se anule la sentencia emitida por concurrir en ella uno o algunos de los motivos de revisión legalmente previstos, no podemos negar al perjudicado la posibilidad de accionar a través del proceso de revisión, siendo éste el cauce apropiado para tal fin⁸⁶⁶. Lo contrario sería un flagrante atentado al principio constitucional de tutela judicial efectiva.

c') Independientemente del órgano que la haya dictado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 509 de la LEC, el proceso de revisión tiene lugar cuando hubiera recaído sentencia firme, debiendo añadir “independientemente del proceso en el que se haya emitido y cualquiera que sea el grado del Juez o Tribunal que la haya dictado”⁸⁶⁷.

El art. 1801 LEC/1881, con anterioridad a la reforma llevada a cabo por Ley 10/1992 de 30 de abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, preveía expresamente que “la revisión únicamente podía plantearse ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, cualquiera que fuere el grado del Juez o Tribunal en que hubiese quedado firme la sentencia que la motivase”. Dicha redacción fue modificada por la citada reforma procesal, obviando al igual que hace la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, cualquier comentario respecto a la procedencia o no de plantear demanda de revisión contra una sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial, o incluso en casación por el propio Tribunal Supremo. Ante ello, a simple vista pareciera que la Ley Procesal vigente mantiene la laguna que introdujo la nueva redacción dada al art. 1801 por la Ley de

⁸⁶⁶ Con el mismo criterio concluye BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 235.

Así lo ha entendido también nuestro Tribunal Supremo en S. s. 1ª 25 de marzo de 2002 admitiendo a trámite la demanda de revisión interpuesta contra sentencia dictada en proceso matrimonial e incluso declarándola procedente al haber obtenido uno de los cónyuges la custodia de los hijos en virtud de maquinación fraudulenta; en S. s. 1ª de 14 de julio de 2006, en la que admite a trámite demanda de revisión con el objeto de anular la sentencia firme dictada en proceso matrimonial de divorcio por falta de emplazamiento en virtud de maquinación fraudulenta; o en STS s. 1ª de 30 de abril de 2010.

⁸⁶⁷ Cfr. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1619; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 96; BARONA VILAR, S.: *El juicio de revisión.* op. cit. p. 235; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho procesal...* op. cit. p. 527; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia firme...* op. cit. p. 49.

Medidas Urgentes de Reforma Procesal de 1992. Sin embargo no creemos que ello sea así, sin que podamos dudar acerca de la posibilidad de que cualquier sentencia firme con eficacia de cosa juzgada material, independientemente del órgano que la haya dictado, pudiera ser objeto de revisión.

En efecto el art. 509 LEC además de prever cuales son los órganos competentes para conocer del proceso de revisión, a saber, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, así como la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, termina diciendo que la solicitud de revisión deberá hacerse conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Remisión que nos pone en concordancia el citado precepto con los arts. 56.1 LOPJ, referido al conocimiento de la revisión por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo; y el art. 73.1b), respecto de la competencia atribuida a los Tribunales Superiores de Justicia, en el que expresamente se dice que “la Sala de lo Civil y Penal de los citados Tribunales conocerán de los procesos de revisión contra sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del orden civil”, sin exclusión alguna, independientemente por tanto de cual haya sido el órgano jurisdiccional del orden civil que la haya dictado – redacción que evidentemente debemos hacer extensiva a la dada por el art. 56.1 LOPJ- . Es por ello que entendemos que lo que hizo el legislador de 1992 y que corroboró el del 2000, fue eliminar una referencia innecesaria por venir ya previsto en otra norma. Pero sobre todo, porque no sería de recibo permitir la anulación de una sentencia que adolece de alguna de las causas de revisión previstas en la Ley y que ha sido dictada por un Juez en Primera Instancia, y negar tal posibilidad a otras sentencias que, habiendo resuelto igualmente sobre el fondo de la cuestión debatida y devenidas firmes, no pudieran ser objeto de revisión pese a adolecer del mismo vicio por la única razón de que fue dictada en otro grado superior y ante un Tribunal que no es el de instancia.

No obstante lo anterior, siguiendo la dicción literal del art. 516.1 LEC, podría igualmente suscitarse la duda en torno a la imposibilidad de interponer una demanda de revisión contra una resolución dictada por un órgano judicial del orden civil que no sea el de la instancia, por cuanto dicho precepto matiza que estimada la pretensión revisoria, devolverá los autos al Tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga en el juicio correspondiente. Parece que se está refiriendo a que enviará los autos al órgano que conoció en la instancia para que las partes vuelvan de nuevo a plantear el litigio. Sin embargo, y como ya vimos *ut supra* cuando nos surgía la

duda sobre si con la revisión se anulaba todo el proceso o únicamente la sentencia, dado que en realidad lo que la revisión anula es la sentencia, extendiéndose la cosa juzgada material sólo al fallo de la misma desde el mismo momento en el que el órgano judicial competente decide sobre la pretensión hecha valer en el proceso⁸⁶⁸, es por lo que la demanda de revisión deberá ir dirigida contra la sentencia firme que haya resuelto sobre el fondo de la cuestión debatida, independientemente del grado en el que haya alcanzado firmeza, tanto si ha sido en la instancia, en apelación o en casación⁸⁶⁹.

Es claro que, concurriendo alguno de los motivos de revisión en el proceso cuya sentencia firme sobre el fondo fue dictada en la instancia, tanto si ha sido pronunciada por un Juzgado de Paz, en los casos previstos en el art. 47 LEC, como si lo ha sido por un Juzgado de Primera Instancia, la parte perjudicada podrá interponer demanda de revisión contra la misma. Ahora bien, si dicha sentencia antes de que alcanzase firmeza hubiese sido recurrida en apelación o en casación ¿sería igualmente susceptible de revisión una vez resuelto el referido recurso?

Si la sentencia fue emitida por la Audiencia Provincial en apelación, tanto si es confirmatoria, como si es revocatoria de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, la demanda de revisión se deberá de interponer contra aquella sentencia que es realmente la que ha alcanzado firmeza⁸⁷⁰, de forma tal que si el Tribunal de revisión estimare precedente la revisión solicitada, devolverá los autos a la Audiencia, para que las partes, si lo consideran conveniente vuelvan de nuevo a plantear el correspondiente recurso de apelación. Así lo ha entendido nuestro Tribunal Supremo inadmitiendo a trámite las demandas de revisión interpuestas contra las sentencias dictadas en primera instancia y que han sido recurridas en apelación por entender que lo más acorde y correcto con las normas

⁸⁶⁸ Cfr. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal*... op. cit. p. 360.

⁸⁶⁹ Cfr. FLORS MATÍES, J. y MONTERO AROCA, J.: *Los recursos*... op. cit. p. 886; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal*... op. cit. p. 435.

⁸⁷⁰ De hecho así ha sido, vid. como epítome SSTS s. 1ª de 17 de septiembre y 13 de diciembre de 1994, 26 de julio de 1995, 9 de abril de 1997, 29 de octubre de 1999, 11 de septiembre y 11 de octubre de 2000, 10 de septiembre de 2001, 18 de noviembre de 2002, 20 de mayo de 2003, 29 de abril y 8 de julio de 2004, 9 de mayo de 2005, 28 de febrero y 2 de marzo de 2006, 3 de mayo de 2007, 16 de mayo de 2008, 26 de marzo de 2009, 5 y 19 de noviembre de 2010, 10 de febrero de 2011, o en ATS s. 1ª de 26 de marzo de 2009, en todas ellas la demanda se interpone contra sentencia firme dictada en apelación por una AP, ya sea confirmatoria o revocatoria de la dictada en primera instancia.

Pudiendo encontramos, no obstante lo anterior, con la admisión de demandas de revisión contra sentencias dictadas por un Juzgado de Primera Instancia a pesar de que han sido apeladas y confirmadas por las respectivas Audiencias Provinciales, así vid. STS s. 1ª de 25 de abril de 2003 y AATS de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Civil y Penal, de 28 de enero de 2000 y de 30 de junio de 2008. Igualmente en STS s. 1ª de 9 de febrero de 2011, es admitida a trámite demanda de revisión contra sentencia dictada en primera instancia, pese a que fue recurrida en apelación, aunque admite en el Fundamento Jurídico Segundo que esta demanda no debería haber sido admitida.

Llegando incluso a admitirse a trámite una demanda de revisión interpuesta contra todas las sentencias dictadas durante la tramitación de la causa, esto es, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, así como contra las dictadas por la Audiencia Provincial en apelación y por el Tribunal Supremo en casación, confirmatorias de la primera, vid. SSTS s. 1ª de 27 de enero de 2009 o la 15 de noviembre de 2010.

reguladoras de la revisión es interponer la demanda revisoria contra la sentencia de segunda instancia⁸⁷¹. Lo cual tiene su razón de ser en el hecho de que con la apelación lo que se pretende no es una revisión de lo realizado por el Juez inferior, sino de un nuevo enjuiciamiento⁸⁷², un nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo en la instancia, tal y como previene el art. 456 LEC, prevaleciendo la decisión de la segunda instancia sobre la primera. Por lo que, quedando suplantada la sentencia emitida por el Tribunal de apelación por la emitida por el de instancia, será aquella la que adquiera firmeza y la que deberá ser objeto de revisión.

Del mismo modo también fue planteada la cuestión sobre si contra la sentencia emitida en casación por el Tribunal Supremo -o Tribunal Superior de Justicia en el supuesto previsto en el art. 478.1.II LEC- es posible interponer demanda de revisión, o si por el contrario una vez resuelto el referido recurso de casación la sentencia objeto de revisión debería ser la dictada en primera instancia. A lo largo de los años la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, concretada y resumida en la sentencia de 10 de julio de 1986⁸⁷³, establecía que no cabría la interposición del recurso de revisión contra sentencias dictadas resolviendo recursos de casación, tanto si lo estimaban como si lo rechazaban, al no poderse interponer sino contra sentencias de instancia⁸⁷⁴. Dicha línea jurisprudencial se contraponía a lo que la mayoría de la doctrina científica formulaba⁸⁷⁵, reconociendo la posibilidad de revisar cualquier sentencia firme, independientemente del órgano que la hubiera dictado, incluso las emitidas por el Tribunal Supremo estimatorias del recurso de casación⁸⁷⁶. Fue tras la entrada en vigor de la Ley 34/1984 de 6 de agosto, cuando la línea jurisprudencial expuesta se vio alterada, admitiendo a partir de entonces el citado Tribunal la revisión contra las sentencias dictadas en casación estimatorias del recurso⁸⁷⁷, y ello por cuanto con dicha Ley se daba una nueva redacción al art. 1.715 LEC/1881, recogiendo en una única sentencia la estimación de la

⁸⁷¹ Así en SSTS s. 1ª de 15 de noviembre de 1995 y 20 de diciembre de 2006, o en ATS s. 1ª de 12 de junio de 2006.

⁸⁷² Vid. MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal...* op. cit. p.397.

⁸⁷³ A la que se unieron otras como la SSTS s. 1ª de 4 de abril de 1995 y 12 de noviembre de 1996, como epítomes.

⁸⁷⁴ Téngase en cuenta que con anterioridad a la reforma operada en la LEC/1881 por la Ley 34/1984 de 6 de agosto, el Tribunal de casación debía de dictar una doble sentencia si estimaba procedente la casación solicitada, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.745, una declarando haber lugar al recurso de casación anulando la resolución judicial impugnada, y otra en la que resolvería sobre la cuestión objeto de pleito. Por lo que en realidad, como nos apunta el profesor VECINA CIFUENTES, J.: *La casación penal. El modelo español*. Madrid, 2003. p. 92, el Tribunal Supremo no sólo actuaba como tribunal casacional, sino también como tribunal de apelación.

⁸⁷⁵ A excepción de REOL SUÁREZ, E.: “Inaplicación del recurso de revisión a la sentencia dictada en casación”. *Revista de Derecho Privado*, 1960. nº 4. pp. 462-470, quien niega que puedan ser revisadas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en casación.

⁸⁷⁶ Vid. COVIÁN, V.: “De la revisión en materia civil”. *Revista de los Tribunales*. 1898. p. 515; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 158; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p.100; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia firme...* op. cit. p. 49; FLORS MATÍES, J. y MONTERO AROCA, J.: *Los recursos...* op. cit. p. 887.

⁸⁷⁷ Vid. SSTS de 12 de enero de 1994, de 4 de abril de 1995, y de 12 de noviembre de 1996.

casación y el conocimiento de la cuestión litigiosa, desapareciendo la obligación por parte del Tribunal Supremo de tener que pronunciar una segunda sentencia si el recurso de casación interpuesto era estimado procedente.

En la actualidad es comúnmente aceptada la revisión contra las sentencias dictadas en casación, aunque tan sólo cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo actúa como juzgador de primera o única instancia, esto es, cuando la sentencia estima el recurso de casación entrando a conocer sobre el fondo del asunto, no cabiendo por ello tal revisión contra las sentencias de casación en que se declara no haber lugar al recurso interpuesto⁸⁷⁸ -SSTS s. 1ª de 10 de mayo de 1997 y 14 de septiembre de 2000, y ATS de 25 de julio de 2002⁸⁷⁹-, pues como sabemos la casación es un recurso extraordinario que resuelve los motivos sin entrar en la instancia -ATS de 18 de febrero de 2002-. Línea doctrinal y jurisprudencial consolidada, sin que suponga un obstáculo para su estabilidad el hecho apuntado por DOVAL DE MATEO⁸⁸⁰ de que en la sustanciación y decisión del recurso de casación no es posible incurrir en causa de revisión por cuanto el Tribunal únicamente tiene como base el material fáctico que ya fue aportado por las partes en la instancia, y ello porque, si bien esto es cierto, no es menos cierto que la decisión que tome el referido órgano casacional se encontrará influenciada por dicho material, que si se encuentra contaminado habrá provocado que también la sentencia de casación se encuentre incurso en causa de revisión.

De lo expuesto podemos concluir afirmando que la revisión cabe contra toda sentencia firme sobre el fondo sea cual fuere el órgano judicial del orden civil que la haya dictado, esto es, independientemente del momento procesal o el grado en el que la misma hubiera alcanzado firmeza. Así, cuando la sentencia dictada por el Juzgador de Instancia es recurrida en apelación, dictándose una nueva sentencia revocando la de instancia, aquella nunca será firme, por lo que en realidad la sentencia susceptible de revisión deberá ser la dictada en apelación, si llegó a alcanzar firmeza, porque de no ser así, si contra esta nueva sentencia dictada por el Tribunal de apelación es interpuesto recurso de casación y el

⁸⁷⁸ Así no es difícil encontrar resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en las que el demandante en revisión ha formulado su demanda contra la sentencia dictada en la instancia o en apelación (según el caso) tras haber sido interpuesto recurso de casación contra la misma y haber sido éste inadmitido. Vid. a modo de ejemplo AATS s. 1ª de 11 de julio de 2001, 22 de diciembre de 2005, y 16 de febrero, 27 de septiembre y 28 de noviembre de 2007.

Aunque, es posible encontrarnos también con resoluciones en las que es admitida a trámite una demanda de revisión dirigida contra la sentencia desestimatoria del recurso de casación, así vid. A. 23 de marzo de 2010 (rec. 57/2009).

⁸⁷⁹ En el mismo sentido cfr. STS s. 3ª de 15 de abril de 2002.

⁸⁸⁰ *La revisión...* op. cit. p. 99.

mismo es estimatorio, será esta última la que deberá ser objeto de revisión al sustituir a la de apelación, deviniendo desde este momento firme⁸⁸¹.

Lo que no significa que la causa de revisión siempre vaya a surgir siempre en la instancia. En efecto, y en lo que se refiere al recurso de apelación es posible en virtud de lo dispuesto en el art. 460 LEC, la aportación de nuevos documentos y la práctica en segunda instancia de alguna prueba que por determinadas circunstancias no pudo ser practicada en la primera. En estos casos qué duda cabe que también en este momento procesal puede aparecer una causa de revisión, bien porque los nuevos documentos aportados hubieran sido declarados falsos, porque el testigo que hubiera depuesto hubiera sido condenado por falso testimonio, o incluso porque después de pronunciada la sentencia de apelación fuera recobrado u obtenido un documento decisivo para la resolución de la causa del que no se pudo disponer por causa de fuerza mayor o por obra de la contraparte, porque la sentencia hubiese sido pronunciada bajo la amenaza de violencia, porque el órgano competente hubiese actuado ilícitamente mediante cohecho o porque se hubiese actuado injustamente mediante maquinación fraudulenta. Y a la misma conclusión debemos llegar respecto del recurso de casación, aunque teniendo presente en este caso, que los hechos y las pruebas sobre las que ha de fundamentar su resolución el Tribunal de casación van a ser las mismas que dieron lugar a la sentencia de instancia, si bien ello no va a impedir que después de dictar la resolución que proceda sobre el fondo de la cuestión litigiosa, una vez casada la resolución precedente, pudiera recobrase u obtenerse un documento decisivo que no pudo ser aportado por causa de fuerza mayor, o incluso que la referida sentencia casacional hubiera sido dictada bajo violencia o hubiera sido pronunciada por el Tribunal de casación mediando cohecho.

C) Otras resoluciones susceptibles de revisión

El legislador ha querido dejar claro cuál ha de ser el ámbito dentro del que ha de desarrollarse la acción de revisión. Para ello no ha dudado en encabezar el Título VI del Libro II de la Ley Procesal regulador de la revisión bajo la rúbrica “De la revisión de sentencias firmes”. Y en el mismo sentido se ha pronunciado en los arts. 509, cuando junto a la determinación del órgano competente para el conocimiento de dicha acción, o en el

⁸⁸¹ Cfr. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 159.

art. 510 LEC junto a los motivos por los que puede solicitarse la misma, instituye como resoluciones susceptibles de revisión las sentencias firmes; y todo ello sin dejar a lo largo del resto de los preceptos que componen el referido Título el menor resquicio de duda acerca de qué tipo de resoluciones son las únicas capaces de ser objeto de revisión, a saber las sentencias firmes.

Ha sido unánime y constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la hora de limitar el alcance de la revisión únicamente a aquellas resoluciones que adquieren la forma de sentencia⁸⁸². Nuestro Tribunal Supremo -o Tribunal Superior de Justicia en su caso- no ha llegado a la conclusión transcrita de forma gratuita, para ello ha insistido en el carácter extraordinario de esta acción que no permite que se le haga objeto de interpretaciones extensivas⁸⁸³, dada su naturaleza de proceso extraordinario capaz de vulnerar el principio riguroso y casi absoluto de los fallos de sentencias que han ganado firmeza, debiendo interpretarse con criterio absolutamente restrictivo, por lo que siguiendo el tenor literal de la Ley Procesal sólo deberá ser posible su interposición contra sentencias que además hayan alcanzado firmeza poniendo fin al proceso y produciendo efectos de cosa juzgada material por haber entrado a conocer sobre el fondo de la cuestión litigiosa, y no contra cualquier otro tipo de resoluciones⁸⁸⁴.

No obstante la coincidente y persistente interpretación restrictiva que nuestros Tribunales otorgan a la revisión para comprender en su ámbito sólo las sentencias firmes, la doctrina científica no es unánime en este sentido. Así, mientras una parte de la doctrina científica⁸⁸⁵ se muestra partidaria en ampliar el alcance de la revisión a aquellas otras resoluciones que sin tener el carácter de sentencia hayan puesto fin al proceso produciendo la totalidad de los efectos de la cosa juzgada material, otra parte importante por el

⁸⁸²Pese a que ha llegado a afirmarse que existe al menos una sentencia del Tribunal Supremo que admite a trámite una demanda de revisión formulada contra un auto desestimatorio de un recurso de queja, concretamente la S. de 23 de noviembre de 1962, vid. CALVO SÁNCHEZ, M. C.: *La revisión...* op. cit. p. 436; idea que recogen BARONA VILAR, S.: *El Juicio de revisión.* op. cit. p. 234 y VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión...* op. cit. p. 48. Si bien como hemos podido comprobar, tal y como nos advierte DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 101, de la lectura íntegra de la misma, que en realidad la revisión se interpuso contra la sentencia de primera instancia que quedó firme como consecuencia de la desestimación del recurso de queja contra ella formulado.

⁸⁸³Así lo recoge en SSTS s. 1ª, entre otras, de 12 febrero 1970, 30 mayo 1980, 25 mayo 1981, 1 febrero y 21 octubre 1982, 6 mayo y 8 junio 1983, 7 diciembre 1994 y 1 febrero 1995, 2 y 3 de febrero de 1999, 25 de marzo y 20 de septiembre de 2003, y en AATS s. 1ª de 11 de noviembre de 2004, 12 de mayo de 2006; así como STSJ de Cataluña 8 de mayo de 1995.

⁸⁸⁴Vid. SSTS s.1ª de 17 junio 1940, 3 junio 1959, 15 febrero 1982, 24 octubre 1988, 9 mayo 1991, 16 de septiembre de 1992, 24 abril 1995, 9 de abril de 1997 y 17 de mayo de 2000, y AATS 1 de julio de 1999, 4 de febrero de 2000, 8 de abril de 2001, 22 de octubre de 2002; así como STS s. 4ª de 3 de octubre de 2006. Cfr. en el mismo sentido ATS s. 1ª de 22 de marzo de 2011.

⁸⁸⁵En este sentido vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1619, en la que deja claro que para que la pretensión procesal de revisión prospere es requisito estrictamente necesario que la resolución no sea atacable por vía ordinaria ni extraordinaria, entendiendo dentro del concepto de resolución, la sentencia y cualquier otra resolución que desempeñe funcionalmente el mismo papel; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 157 a quien "parece justa la opinión de ese sector doctrinal que amplía el ámbito de la revisión a las resoluciones en general, siempre que las mismas produzcan efectos de cosa juzgada entre las partes por su carácter de firme y resuelvan sobre el fondo"; BARONA VILAR, S.: *El juicio de revisión...* op. cit. pp. 233-234.

contrario⁸⁸⁶ sigue manteniendo la idea de que únicamente las sentencias firmes son objeto de revisión.

Pero ¿por qué este afán del legislador, de la jurisprudencia y de la mayoría de la doctrina científica en limitar el alcance de la revisión únicamente a las resoluciones que adquieran el carácter de sentencia? Son dos los axiomas sobre los que se fundamentan a la hora de concluir en tal sentido, como ya advirtiera DOVAL DE MATEO⁸⁸⁷: que la resolución que se pretende anular por medio de la revisión se haya pronunciado sobre el fondo del asunto y que produzca todos los efectos de la cosa juzgada material, impidiendo que la cuestión pueda volver a ser objeto de debate judicial. Siendo precisamente estos dos postulados los que nos dan la clave para responder ante la pregunta de si cabe revisión contra otro tipo de resoluciones judiciales⁸⁸⁸ que no sean sentencias, tales como autos, acuerdos alcanzados en conciliación o laudos arbitrales.

a) Autos.

a') En general.

Podemos definir los Autos como aquellas resoluciones dictadas por el juez que van a resolver cuestiones surgidas durante la sustanciación del proceso ligadas, aunque distintas, a la cuestión principal o de fondo⁸⁸⁹; mientras que las sentencias ponen fin al proceso pronunciándose sobre el fondo de la cuestión litigiosa estimando o desestimando la pretensión ejercitada por el actor. Ante ello no es difícil entender que el art. 222 regulador de la cosa juzgada material se refiera exclusivamente a las sentencias firmes y no a los autos. Siendo esta la razón por la que nuestros Tribunales han negado la admisión a

⁸⁸⁶ Vid. DOVAL DE MATEO, J.de D.: *La revisión...* op. cit. p. 102; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia firme...* op. cit. p. 49; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 435; FLORS MATÍES, J. y MONTERO AROCA, J.: *Los recursos...* op. cit. p. 888; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 527; GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos civiles*. t.III. op. cit. p. 991; SIGÜENZA LÓPEZ, J.: *La revisión de sentencias firmes...* Op. cit. p. 96; CALLEJO CARRIÓN, S.: *La revisión de sentencias firmes...* Op. cit.

⁸⁸⁷ Cfr. *La revisión...* op. cit. pp. 102-103.

⁸⁸⁸ La forma que han de revestir las resoluciones judiciales viene prevista en el artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el art. 206 de la LEC. A la vista del contenido de los referidos preceptos se puede con claridad vislumbrar que resoluciones judiciales van a revestir la forma de sentencia y de providencia, incluso de auto, aunque en este último caso, como afirma DE LA OLIVA SANTOS, “hay una variada gama de cuestiones, no siempre fáciles de encuadrar, en ausencia de expresa determinación legal de la forma procedente”. Así, si bien “la LOPJ se refiere a los autos en el art. 245.1b), (...) y la LEC en el art. 206.2.2ª”, sigue un criterio de pormenorización, para finalizar con otro general (...). Sin embargo la LEC va desgarrando luego (por iniciativa parlamentaria), en numerosísimos artículos, indicaciones concretas sobre el tipo de resolución que ha de dictarse y no siempre esas indicaciones siguen los criterios del art. 206.2.2ª LEC”. Vid. DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Curso de Derecho Procesal...* op. cit. pp.268-270.

⁸⁸⁹ Cfr. DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Curso de Derecho Procesal...* op. cit. p.269.

trámite⁸⁹⁰ de las demandas de revisión dirigidas contra autos⁸⁹¹. Siendo secundada tal conclusión por el Tribunal Constitucional que no ha dudado en afirmar que la revisión sólo es aplicable a las sentencias firmes y no a los autos⁸⁹².

Sin embargo, existen resoluciones en forma de auto que por así preverlo la Ley Procesal ponen fin a las actuaciones antes de que concluya su tramitación ordinaria produciendo los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme, alcanzando por ende todos los efectos de la cosa juzgada material. Es el supuesto de los autos en los que se decreta la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto -art. 22.1 LEC-. Si ello es así y el referido auto produce todos los efectos de la cosa juzgada material, deberíamos cuanto menos plantearnos la cuestión de si contra dicho auto cabe la posibilidad de interponer una demanda de revisión si en el momento de dictarla se hubiere incurrido en alguna de las causas enumeradas en la Ley -art. 510 LEC-, pues en este caso se cumpliría con una de las exigencias, ya expuesta, para que la resolución pueda ser objeto de revisión, a saber, haber producido efectos de cosa juzgada material.

No obstante lo anterior, y pese a que si bien la emisión de dicha resolución es de naturaleza material, como apunta SAMANES ARA⁸⁹³, el legislador ha dado a la misma la forma de auto porque el órgano judicial no va a entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión litigiosa, no va a ejercer su potestad jurisdiccional de juzgar, sino que se va a limitar a declarar por medio de una resolución judicial la terminación del proceso por existir una circunstancia sobrevenida que provoca la pérdida de interés legítimo entre las partes. Por lo que no cumpliendo con la segunda de las exigencias expuestas para que una resolución pueda ser objeto de revisión, consistente en que haya entrado a conocer sobre la pretensión formulada por el actor, deberíamos negar la posibilidad de que contra dicho auto quepa incoar el correspondiente juicio de revisión.

Es por ello que si existiese algún motivo que pudiera hacer pensar que dicho auto fue dictado injustamente bajo amenaza de violencia o intimidación ejercida contra el

⁸⁹⁰ O aun cuando haya sido admitida a trámite la demanda de revisión ha sido desestimada por dirigirse contra auto, fundamentándola en la necesidad de que la misma únicamente procede contra sentencias firmes, así vid. SSTS s. 4^o de 18 de marzo y 21 de junio de 2002, y de 3 de octubre de 2006.

⁸⁹¹ Así SSTS s. 1^o de 16 de septiembre de 1992, 24 de abril de 1995, 9 de abril de 1997, 10 de marzo y 17 de mayo de 2000, AATS s. 1^o de 1 de julio de 1999 y 3 de noviembre de 2009, STS s. 3^o de 3 de noviembre de 2011, y SSTS s. 4^o de 18 de marzo y de 21 de junio de 2002, aunque en ambas, pese a reconocer que solo cabe revisión contra sentencias y no contra autos, no obstante lo cual entra a resolver sobre la inviabilidad de la misma, y la de 3 de octubre de 2006, por citar algunas; así como ATSJ de Cataluña de 8 de mayo de 1995, a modo de epítome.

⁸⁹² Vid. STC 7/1997, de 14 de enero.

⁸⁹³ *Las partes en el proceso civil*. Madrid. 2000. p. 84.

actor o contra el propio órgano judicial, la única vía posible para accionar contra dicha resolución sería la nulidad de pleno derecho -art. 238.2 LOPJ y 225 LEC-.

Ahora bien, el art. 22.2 LEC plantea la posibilidad de que si alguna de las partes negase la existencia de satisfacción procesal o de carencia de objeto, el tribunal convocará a las partes a una comparecencia con el único objeto de determinar si efectivamente subsiste el litigio entre ellas o no, tras la cual el órgano judicial dictará la resolución procedente, resolución que en cualquier caso, tanto si decide la continuación, como la terminación del proceso, tendrá la forma de auto.

En tal supuesto no podemos negar que es posible que la resolución dictada por el juez competente pudiera adolecer de algún vicio que hiciera necesaria su anulación, verbigracia, que hubiese sido emitida mediando cohecho y el Juez hubiese sido condenado en un proceso penal ulterior, o que el órgano judicial hubiese dictado el auto de terminación del proceso en virtud de un documento aportado por el demandado en la comparecencia y que al tiempo de dictarse ignoraba la contraparte que el mismo era falso, declarándose su falsedad en un proceso penal posterior -imaginemos que una de las partes que conforman el litigio fallece sucediéndole procesalmente sus herederos y el demandado justifica la pérdida de objeto litigioso por satisfacción extraprocesal, alegando la existencia de un documento en el que consta que la deuda fue satisfecha al difunto-. Con lo cual nos encontramos con un auto firme ganado injustamente que produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria y que no obstante se limita a poner fin al proceso sin resolver la pretensión formulada por el actor.

Siguiendo nuestra teoría, no cabría revisión contra dicho auto por cuanto el órgano judicial no va a entrar a conocer sobre el fondo del litigio, luego en tal caso deberíamos preguntarnos cuál sería el medio a través del cual el perjudicado por la resolución firme podría solicitar su anulación, pues qué duda cabe que nos encontramos ante una resolución no ajustada a derecho que debería ser expulsada del ordenamiento jurídico. Y no hemos encontrado ningún mecanismo arbitrado por el legislador ante el supuesto de hecho planteado.

En efecto, el art. 240 LOPJ -art. 227 LEC- limita la posibilidad de invocar la nulidad de pleno derecho de la resolución emitida al momento en el que deviene firme,

quedando a partir de este momento subsanados todos los posibles defectos de que pudiera adolecer la resolución, excepción hecha de los defectos de forma en que hubiera incurrido y que hubiera podido causar indefensión, en cuyo caso el art. 240.3 LOPJ –y 228 LEC-, prevé con carácter excepcional el incidente de nulidad. Siendo posible plantear el recurso de amparo cuando el defecto hubiera sido el causante de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pero siempre que se haya planteado dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída.

Ante este panorama, y dado que la actuación ilegal del órgano judicial o la maquinación fraudulenta de la contraparte no supone un mero defecto de forma capaz de poder ser subsanado, una vez la resolución hubiere devenido firme -art. 240.3 LOPJ-, sino un auténtico atentado a las normas esenciales del procedimiento como es el derecho a un juez imparcial o el derecho a un proceso justo -nulidad de pleno derecho proclamada en el art. 238.3 LOPJ, que deberá denunciarse antes de que la resolución hubiere alcanzado firmeza a través de los recursos establecidos legalmente o incluso de oficio por el propio órgano judicial-, y habiendo transcurridos los veinte días exigidos en el art. 44.2 LOTC dentro del cual poder interponer la correspondiente demanda de amparo, no nos queda sino concluir que ha quedado cerrada toda posibilidad de impugnación, sin que sea posible instar la nulidad del auto que puso fin al proceso con la estimación de la existencia de satisfacción extraprocésal, manteniendo en el tráfico jurídico una resolución ganada injustamente, como demuestra la existencia de una sentencia penal ulterior de condena a la actuación del órgano judicial por haber incurrido en cohecho, o de declaración de falsedad documental.

Problema que quedaría solventado de *lege ferenda* si la resolución que pusiera fin al proceso, cuando fuese alegada satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto litigioso, adquiriera la forma de sentencia en lugar de auto, al igual que hiciera el legislador en el supuesto de renuncia del actor -arts. 20.1 LEC-. O en su caso, ante la más mínima duda sobre la subsistencia del litigio, sosteniendo alguna de las partes interés legítimo negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocésal a sus pretensiones, dictando el tribunal auto mandado proseguir el juicio, eliminando la comparecencia a la que hace referencia el art. 22.2.

En cualquier caso, existiendo la citada comparecencia -art. 22.2 LEC-, la resolución por la que el órgano judicial decidiera a la vista de lo alegado por las partes poner fin al proceso, debería hacerlo por medio de sentencia, pues en este supuesto el Juez deja de ser un mero convidado de piedra que se limita a declarar la terminación del proceso por falta de objeto para pasar a ser un órgano jurisdiccional que ejerce como tal. De esta forma se estaría dando la oportunidad al perjudicado de que pudiera interponer contra la referida sentencia firme que adolece de alguno de los vicios previstos en el art. 510 de la Ley Procesal el correspondiente juicio de revisión.

b') Acuerdos alcanzados en conciliación.

Lo mismo cabría decir del auto que recoge el acuerdo alcanzado entre las partes por transacción o conciliación judicial, terminación anticipada del proceso al que tienen derecho las partes en virtud del principio dispositivo que rige en nuestro proceso civil -art. 19 LEC-.

Como sabemos y por disposición expresa del art. 206.2.2 LEC, la aprobación judicial de transacciones y acuerdos se recogerá por medio de auto. Dicho auto podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias -art. 415.2 LEC- por ser título ejecutivo -art. 517.2.3º LEC-. Planteándonos si contra el mismo es posible interponer demanda de revisión, pues en virtud de lo dispuesto en el art. 1816 del Código Civil⁸⁹⁴, la transacción tiene para las partes los efectos de cosa juzgada.

Pese al tenor literal del precepto del Código Civil transcrito⁸⁹⁵, coincide la doctrina procesalista⁸⁹⁶ en negar efectos de cosa juzgada al acuerdo alcanzado en conciliación o transacción judicial, y ello por cuanto la transacción no deja de ser sino un contrato por el cual las partes se someten voluntariamente a estar y pasar por lo en él acordado, produciendo eficacia material pero únicamente entre las partes⁸⁹⁷. Eficacia

⁸⁹⁴ Claramente inspirado en el art. 2.052 del *Code Civil* francés de 1804: «Les transactions ont entre les parties, l'autorité de la chose jugée en dernier ressort ». Postura que siguieron la mayoría de los Códigos Civiles europeos como el italiano de 1865 en el art. 1.772.

⁸⁹⁵ Por cuya desaparición ha abogado parte de la doctrina civilista, vid. PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho...* t. II. vol. II. op. cit. p. 638; LÓPEZ BARBA, E. M^º.: *El contrato de transacción. Su resolución por incumplimiento*. Murcia, 2001. pp. 266-267.

⁸⁹⁶ Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 373; DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 436; BARONA VILAR, S. (et alt): *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. Valencia, 2002. p. 375; para quienes no existe identidad entre la *exceptio rei judicatae* y la *exceptio litis per transactionem finitae*.

⁸⁹⁷ Como así previene el art. 1.091 del Código Civil, en cuya virtud: "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

que, como apunta CORTÉS DOMÍNGUEZ⁸⁹⁸, nada tiene que ver con la de la cosa juzgada, pudiendo interponerse un proceso declarativo posterior sobre lo que fue objeto de acuerdo transaccional sin que ello impida un nuevo pronunciamiento, aunque no cabe duda que el referido acuerdo determinará el sentido de la sentencia que recayese⁸⁹⁹.

Pero además, dado que el acuerdo transaccional alcanzado en conciliación judicial es una actividad preprocesal no jurisdiccional de carácter potestativo a través del cual las partes intentan dar solución al conflicto surgido entre ellas, evitando la iniciación del proceso o, si este ya ha comenzado, que termine antes de que pudiera recaer sentencia, el Juez no actúa investido de la potestad jurisdiccional, sino que lo hace como mero árbitro cuya función es la de homologar el acuerdo al que han llegado las partes, sin entrar a decidir sobre la cuestión de fondo.

Por lo que podemos concluir afirmando que contra el auto que homologue el acuerdo alcanzado entre las partes tampoco cabría interponer demanda de revisión, ya que dicha resolución ni produce efectos de cosa juzgada material, ni el órgano judicial va a entrar a conocer sobre la cuestión de fondo, pudiendo impugnarse dicho acuerdo, dado su carácter meramente contractual, a través de las causas que invalidan los contratos -art. 1817 CC.-.

c') El juicio monitorio y el proceso cautelar.

Existe en nuestra Ley Procesal auténticos procesos que no obstante son resueltos por medio de auto en lugar de sentencia. Es el caso de los juicios monitorios y del proceso cautelar. Debiéndonos plantear igualmente si la resolución que les pone fin y a la que el legislador le ha querido otorgar la forma de auto es susceptible de ser anulada a través de la acción de revisión.

⁸⁹⁸ *Derecho Procesal Civil*, op. cit. p. 373.

⁸⁹⁹ Pues como afirma LÓPEZ BARBA, E. M^ª.: *El contrato de transacción...* op. cit. p. 268: "la transacción al igual que la sentencia firme, no admite una decisión posterior diferente, es inamovible". Quien además citando a OGÁYAR AYLLÓN, T.: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. T. XXII. Vol. II. Madrid, 1979. p. 53, nos recuerda que: "La celebración de un contrato de transacción, que luego se exceptiona en un proceso en marcha, no impide un pronunciamiento judicial sobre el fondo (como sí ocurre con el efecto excluyente de la cosa juzgada), sino que con la excepción de transacción se persigue que el pronunciamiento de fondo realizado en la sentencia por el juez sea conforme con lo decidido previamente en la transacción, siempre que el juzgador considere válido y eficaz el contrato anteriormente celebrado y ahora exceptionado por una de las partes. De ahí que se defienda el carácter irrevocable de lo decidido por transacción, aún cuando por su eficacia eminentemente contractual no impida que el juez pronuncie sentencia, esto es, entre en el fondo. Pero con su sentencia no puede modificar el contenido de lo decidido previamente por transacción, siempre que el contrato fuera válida y eficazmente celebrado".

Para dar una respuesta a tal cuestión no podemos dejar de lado los dos axiomas sobre los que se asienta la teoría por nosotros expuesta según la cual únicamente las sentencias pueden ser objeto de revisión, a saber, que la resolución firme produzca efectos de cosa juzgada y que el órgano judicial ejerciendo su potestad jurisdiccional entre a conocer sobre la pretensión formulada por el actor.

1. El auto recaído en el juicio monitorio.

Partiendo de las dos premisas expuestas y, tras analizar la naturaleza del juicio monitorio como expediente de jurisdicción voluntaria en la primera fase del proceso en la que el actor no pide que se declare su derecho de crédito, sino simplemente que se proteja su derecho requiriendo de pago al deudor⁹⁰⁰, debemos negar igualmente la posibilidad de que contra el auto por el que se despacha ejecución si el demandado no se persona ni paga, sea susceptible de revisión. Y ello porque, si bien dicho auto va a producir efectos de cosa juzgada material, por así venir expresamente previsto en el art. 816.2 LEC, en cuya virtud, las partes intervinientes en el proceso monitorio no podrán pretender en un proceso ordinario ulterior la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se optuviere.

Realmente en este supuesto el órgano judicial no va actuar ejerciendo su potestad jurisdiccional, no va a enjuiciar entrando a conocer las razones que inducen al actor a interponer una demanda de juicio monitorio, declarando su derecho de crédito frente al demandado; sino que únicamente se limita a requerirle de pago, actuando como mediador. Si ello es así, debemos plantearnos que ocurriría si el auto fue ganado injustamente. Qué vía de reparación otorga el legislador al perjudicado por la resolución emitida.

No podemos ignorar el hecho de que en la práctica el actor pudo haber presentado un documento falso sobre el que fundamentó su petición inicial de juicio monitorio, y por el que el órgano judicial admitiendo a trámite el referido proceso requiera de pago al deudor -art. 815 LEC-, en cuyo caso el demandado siempre podrá comparecer oponiéndose al requerimiento y defendiendo en el juicio declarativo que corresponda la

⁹⁰⁰ Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte especial*. Madrid, 2000. p. 113. Quien afirma que “el proceso adquiere su carácter jurisdiccional y declarativo sumario cuando, tras el requerimiento, el deudor no se persona ni paga, dando lugar a que el órgano judicial dicte el auto despachando ejecución o cuando se opone, transformándose el monitorio en declarativo ordinario”.

falsedad del documento en el que el actor fundó su petición -art. 818.1 LEC-, porque como sabemos una vez opuesto el deudor el juicio monitorio se transforma en declarativo ordinario. Pero, ¿que ocurriría si el demandado no comparece al requerimiento de pago por no haber sido citado en legal forma como consecuencia de la actuación maliciosa de la contraparte, despachándose ejecución por la cantidad reclamada sin otorgarle la facultad de ser oído? Téngase en cuenta que si así fuera quedaría completamente indefenso, impidiéndole la posibilidad de evitar la ejecución contra su patrimonio, a la que no podría oponerse si no se encuentra dentro de las causas previstas en el art. 556 LEC, y sin que pueda reclamar la devolución de lo ejecutado en un ulterior proceso declarativo por así impedirlo el art. 816.2 LEC. En este caso siempre tendrá abierta la vía del incidente de nulidad de actuaciones por defecto de forma causante de indefensión por no haber sido citado con todas las garantías –art. 241 LOPJ y 228.1 LEC-.

Y así ha sido previsto en el caso del juicio monitorio europeo⁹⁰¹, regulado en la Disposición final vigésimo tercera LEC, tras la reforma operada en la Ley 4/2011 de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorios y de escasa cuantía⁹⁰². Ya que, expedido requerimiento europeo de pago poniendo fin el secretario judicial al proceso monitorio declarándolo ejecutivo mediante decreto, al no haberse opuesto el demandado ni haber pagado la deuda en el plazo de 30 días otorgado para ello, se establece en el articulado del citado Reglamento del Parlamento Europeo, concretamente en el art. 20, la posibilidad de revisar dicho requerimiento de pago -léase dicho título ejecutivo que en nuestro proceso civil equivaldría al Auto despachando ejecución- cuando concurren las circunstancias especiales en dicho precepto enumeradas, a saber: notificación defectuosa, imposibilidad de impugnación por razones de fuerza mayor a él no atribuibles, o por haber sido expedido el requerimiento de forma manifiestamente errónea o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional; revisión que deberá realizar el propio Estado miembro que dictó el requerimiento de pago europeo, declarándolo nulo y sin efecto si se comprueba que efectivamente se da alguno de los motivos contemplados en los apartados 1 y 2 del citado art. 20, y que en el caso de España se tramitará y resolverá, para las causas

⁹⁰¹ Regulado en el Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

⁹⁰² Regulado en el Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

previstas en el apartado 1º del art. 20, por los cauces de la revisión de sentencias firmes a instancia del litigante rebelde ex art. 501 y concordantes LEC y, para lo previsto en el apartado 2º del art. 20, por medio del incidente de nulidad de actos judiciales contemplado en el art. 241 de la LOPJ.

2. El auto recaído en el proceso cautelar.

Como ya dijéramos *ut supra* el órgano judicial resuelve el proceso cautelar mediante auto, por lo que debemos reflexionar también sobre si resulta idóneo recabar la acción de revisión para anular dicha resolución una vez firme. Debiendo tener presente los dos axiomas enunciados *ut supra*, la eficacia de la cosa juzgada de la resolución objeto de revisión, así como que tal resolución se haya pronunciado sobre el fondo.

El proceso cautelar es un auténtico proceso, un proceso autónomo e independiente del proceso principal del que depende⁹⁰³. Es por ello que la resolución por la cual es admitida a trámite la medida cautelar solicitada, debería estar conformada por sentencia en lugar de por auto. Y ello por cuanto, pese a que la doctrina no es unánime en este punto⁹⁰⁴, siguiendo lo postulado por el profesor VECINA CIFUENTES⁹⁰⁵, somos firmes partidarios de reconocer efectos de cosa juzgada material al auto por el cual se admite la medida cautelar solicitada, sin que su carácter de temporalidad -por encontrarse limitada a la duración del proceso principal-, y de variabilidad -al ser susceptible de modificación y alzamiento según el principio *rebus sic stantibus*- del que se hace eco el art. 726.2 LEC, signifique que pueda volver a plantearse nuevamente el proceso cautelar entre las mismas partes y alegando las mismas circunstancias que provocaron su adopción, pues es claro que una vez existe pronunciamiento sobre una determinada medida cautelar quedará excluida cualquier otra petición con idéntico objeto.

Junto a la exigencia de eficacia de cosa juzgada, el segundo de los requisitos que hemos calificado de indispensable para que la resolución que pone fin al proceso cautelar sea susceptible de revisión, es que el órgano judicial se pronuncie sobre el

⁹⁰³ Como nos apunta CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho procesal...* op. cit. p. 590.

⁹⁰⁴ Así vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho procesal...* op. cit. p. 593, para quien “al ser las medidas cautelares, por esencia, de vigencia temporal y revocables -arts. 743 y 744 LEC-, la resolución judicial que las adopta no produce los efectos de cosa juzgada”; en el otro lado de la balanza vid. BARONA VILAR, S. (et al): *Derecho Jurisdiccional II*. op. cit. p. 689, quien no duda en afirmar que “el auto cautelar debe desplegar los efectos de cosa juzgada, excluyéndose un nuevo pronunciamiento sobre el mismo auto”.

⁹⁰⁵ *Las medidas cautelares en los procesos ante el Tribunal Constitucional*. Madrid, 1993. pp. 47 y 48.

objeto del proceso. Pues bien, en el proceso cautelar es claro que dicho objeto vendrá conformado por la solicitud de medida cautelar pretendida por el solicitante⁹⁰⁶, objeto sobre el que el órgano judicial en virtud de lo alegado y probado por las partes habrá de pronunciarse ejerciendo su potestad jurisdiccional.

Es por todo ello que dado que el auto emitido por el órgano competente en el proceso cautelar se pronuncia sobre la pretensión de fondo formulada por el actor, produciendo eficacia de cosa juzgada material respecto de lo que es objeto de pronunciamiento, en realidad podríamos pensar que contra dicho auto cabría interponer la correspondiente demanda revisoria si hubiese sido ganado injustamente por adolecer de alguna de las causas enumeradas en el art. 510 de la Ley Procesal. Haciendo quebrar así la postura mantenida por la mayoría de la doctrina tanto científica como jurisprudencial y a la que nosotros nos adheríamos, según la cual únicamente cabe formular revisión contra sentencias firmes y no contra cualquier otro tipo de resoluciones.

Sin embargo tampoco en esta ocasión vamos a poder afirmar que el auto emitido en un proceso cautelar sea susceptible de revisión, aunque en este caso no tanto porque se trate de un auto, sino por su carácter de variabilidad sometido a la cláusula *rebus sic stantibus*. Y ello dada la naturaleza de la revisión como proceso autónomo extraordinario y excepcional al que no cabe acudir mientras exista una vía ordinaria a través de la cual poder denunciar y solventar el vicio acaecido. Pues, siendo la medida cautelar adoptada susceptible de ser modificada o incluso suprimida en cualquier momento por así preverlo expresamente el art. 726.2 LEC según el principio *rebus sic stantibus*, la existencia de cualquier vicio que en condiciones normales podría provocar la incoación de un proceso de revisión, en este caso, podrá ser solventada con una nueva petición de modificación de la medida por haber cambiado las circunstancias que indujeron al Tribunal a adoptarla, verbigracia la recuperación de un documento decisivo del que no se pudo disponer por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado, la declaración de falsedad de un documento o de una prueba

⁹⁰⁶ Vid. FAIRÉN GUILLÉN, V.: *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona, 1990. pp. 89 y ss., quien considera la pretensión “cautelar” como autónoma respecto a la de “cognición” y “ejecución”. En el mismo sentido vid. BARONA VILAR, S.: *Derecho Jurisdiccional II*. op. cit. p. 662, para quien “la pretensión procesal, objeto del proceso cautelar, es distinta de la del proceso principal”; y VECINA CIFUENTES, J.: *Las medidas cautelares...* op. cit. p.48, quien afirme que: el objeto del proceso viene “constituido en el caso que nos ocupa por la pretensión cautelar y, en su caso, la resistencia”.

testifical o pericial en virtud de la cual recayó la resolución, o incluso si hubiera sido emitida bajo violencia, cohecho o maquinación fraudulenta de la contraparte.

b) Laudos arbitrales.

Finalmente nos quedaría otra cuestión que debemos resolver. Es el supuesto de los acuerdos alcanzados en un procedimiento arbitral.

Es claro por así venir previsto expresamente en el art. 43 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje⁹⁰⁷, en su nueva redacción dada por la Ley 11/2011 de 20 de mayo⁹⁰⁸, que el laudo arbitral produce “efectos de cosa juzgada”, lo que significa que las partes que se sometieron a arbitraje quedan obligadas a acatar y aceptar el acuerdo alcanzado -art. 11.1 LArb⁹⁰⁹.-, de manera que si cualquiera de las partes pretendiera por vía jurisdiccional la misma cuestión que quedó resuelta en convenio arbitral, la parte contraria podrá oponer la excepción de cosa juzgada, impidiendo la prosecución del proceso declarativo que en función de la materia hubiese correspondido. Y además, el árbitro va a entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión litigiosa, no se va a limitar a hacer de mero conciliador, sino que si se trata de un arbitraje de derecho aplicará la legislación vigente para resolver la cuestión, y si se trata de un arbitraje de equidad utilizará su saber y entender dictando la resolución que estime conveniente en función de lo formulado por las partes -cfr. 34 de la Ley 60/2003 de Arbitraje.-.

No obstante lo anterior, y a pesar de confluir en el laudo arbitral las notas de cosa juzgada y conocimiento pleno de la causa, podría pensarse que los convenios arbitrales no pueden ser objeto de revisión por cuanto no dejan de ser simples acuerdos entre particulares sometidos a una tercera persona imparcial que nada tiene que ver con la Jurisdicción o con el Poder Judicial. Ahora bien, no podemos negar que en realidad se trata de una institución que cae dentro de la órbita del Derecho Jurisdiccional⁹¹⁰ como anota

⁹⁰⁷ Que derogó la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de Arbitraje.

⁹⁰⁸ De reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y de regulación de arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

⁹⁰⁹ Redacción dada conforme a la Ley 11/2011 de 20 de mayo.

⁹¹⁰ Llegando a definirla nuestro Tribunal Constitucional entre otras resoluciones, en Auto de 20 de Julio de 1993, como un "equivalente jurisdiccional" por el que las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, es decir una decisión que ponga fin al conflicto que pudiera haber surgido entre ellas con todos los efectos de la cosa juzgada, de forma que, por imperativo legal, la decisión adoptada en un laudo arbitral está revestida de *auctoritas*, aún cuando los árbitros carezcan del *imperium* necesario para llevar a cabo la ejecución forzosa de su laudo, reservando la Ley la ejecución forzosa de tales decisiones a los órganos jurisdiccionales, cuya intervención debe limitarse, conforme se dice en esta sentencia, a despachar ejecución por los trámites de las sentencias firmes, salvo en el procedimiento de anulación específico de tales laudos.

GÓMEZ COLOMER⁹¹¹, sin que la intervención de la jurisdicción quede totalmente excluida de la esfera del arbitraje⁹¹². No tenemos nada más que acudir al art. 8 de la Ley 11/2011 de 20 de mayo de reforma de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de arbitraje, para verificar la anterior afirmación⁹¹³, en el que se recoge expresamente “Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control de arbitraje”. En efecto, si bien el árbitro declara el derecho, va a ser el órgano judicial, en su caso, quien intervenga para el nombramiento y remoción de árbitros en el caso de falta de acuerdo –art. 15 LArb.-, quien asista en la práctica de pruebas –art. 33 LArb.-, quien adopte las medidas cautelares necesarias hasta su ejecución, quien lo ejecute forzosamente –art. 45 LArb.-, quien conozca del recurso de anulación del laudo.

Es por ello que no nos queda sino reconocer que contra estas resoluciones dictadas a través de este método heterocompositivo de resolución de conflictos cabe interponer demanda de revisión⁹¹⁴. Hasta tal punto es así que el citado art. 43 de la Ley de Arbitraje a la que ya hemos hecho referencia, no duda en reconocer que contra el laudo arbitral firme sólo cabe interponer revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes. Y en este sentido se ha pronunciado la mayor parte de la doctrina científica⁹¹⁵, así como la jurisprudencial⁹¹⁶ al admitir a trámite demandas de revisión interpuestas contra los laudos arbitrales, si bien no han faltado ocasiones en las que sin fundamentación alguna nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que “un laudo arbitral no es susceptible de revisión”⁹¹⁷.

⁹¹¹ En *Derecho Jurisdiccional II*. op. cit. p. 884.

⁹¹² Es más, como nos apunta el profesor GIMENO SENDRA, V.: *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid, 2000. p. 20: “(...) arbitraje y proceso no constituyen, en el ámbito del Derecho Privado, fórmulas excluyentes sino que, al contrario, son complementarias”.

⁹¹³ Tal y como a la vista de los Títulos VI, VII y VIII de la Ley de arbitraje 36/1988, nos apuntaba REGLERO CAMPOS, L.F.: *El Arbitraje. (El convenio arbitral y las causas de nulidad del laudo en la Ley de 5 de diciembre de 1988)*. Madrid, 1991. p. 66: “El arbitraje, como institución, y tal como está estructurado por la Ley, consta de tres elementos esenciales: el convenio arbitral, de naturaleza claramente contractual, el denominado contrato de dación y recepción de arbitraje (*receptum arbitrio*) y el procedimiento arbitral, de naturaleza mixta, esto es, contractual y procesal”. En el mismo sentido y desde la perspectiva de la Ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se regulan los arbitrajes de derecho privado, vid. GUASP, J.: *El Arbitraje en el Derecho español*. Barcelona, 1956. p. 77.

⁹¹⁴ Siendo igualmente la única causa tasada y regulada de impugnación de la sentencia arbitral internacional, incorporada en el art. 61 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia. Vid. QUEL LÓPEZ, F.J.: *La interpretación, revisión y nulidad de las sentencias arbitrales internacionales*. Bilbao, 2000. p. 101.

⁹¹⁵ Vid. en este sentido, BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 233; GÓMEZ COLOMER, J.L.: *Derecho Jurisdiccional II*. op. cit. p. 900; SIGÜENZA LÓPEZ, J.: *La revisión de sentencias firmes...* Op. cit. p. 103.

⁹¹⁶ Vid. SSTS de 28 de junio de 2006 y 17 de enero de 2001, así como ATS de 12 de febrero de 1999, por citar algunos. O el ATSJ de la región de Murcia, de 30 de diciembre de 2003, en el que se inadmite la revisión contra un laudo arbitral, pero no por tratarse de un laudo sino por falta de competencia.. Afirmando contundentemente la secc. 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid en Auto de fecha 18 de abril de 2006 que “El laudo arbitral firme produce efectos idénticos a los de la cosa juzgada, no pudiendo interponerse contra él nada más que el recurso de revisión”.

⁹¹⁷ Así en AATS de 5 de diciembre de 1977, 11 de junio de 1998 y 14 de octubre de 2004.

D) Alcance de la revisión: anulación total o parcial.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 preveía expresamente la posibilidad de rescisión parcial de la sentencia en el art. 1806, en cuya virtud, si el Tribunal de revisión estimaba procedente la misma por concurrir la causa alegada por el actor, lo declarará así, anulando en todo o en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos de la demanda revisoria se refirieran a la totalidad, o tan sólo a algunos de los capítulos de la misma sentencia. Hoy sin embargo, el legislador del 2000 no se pronuncia sobre la posibilidad de que una sentencia firme pueda ser anulada parcialmente, deduciéndose del tenor literal del art. 516.1 LEC que la demanda de revisión habrá de ir dirigida contra la totalidad de la sentencia, anulándola el órgano judicial competente de estimar procedente la revisión solicitada.

La situación legal expuesta, unido al hecho de que han sido escasas las resoluciones emitidas por el Tribunal de revisión en torno a la estimación parcial de la pretensión revisoria⁹¹⁸, podría conducirnos a la afirmación, ya formulada por DOVAL DE MATEO⁹¹⁹ de que “un proceso nunca puede ser revisado parcialmente”, “pues la revisión al atacar a todo el proceso, de prosperar ha de declararlo rescindido en su totalidad y anulados todos sus efectos, no solamente una parte de los mismos”.

Ahora bien, como ya dijimos con anterioridad, la Ley se refiere exclusivamente a rescisión de la sentencia impugnada, y nada dice acerca de la rescisión del proceso. La revisión ataca la sentencia firme. Sentencia que como sabemos puede contener tantos pronunciamientos como pretensiones hubiesen sido formuladas por las partes. Bien porque inicialmente se hayan acumulado varias acciones –art. 71.1 LEC-, o bien porque en el *interim* se hayan acumulado varios procesos en un único procedimiento –art. 74 LEC-. En tales supuestos será el actor quien haya de concretar la extensión de su pretensión, indicando en su escrito de demanda si el objeto mediato del proceso de revisión lo constituye la totalidad de los pronunciamientos que contienen la sentencia que puso fin al mismo, o por el contrario, tan sólo alguno o algunos de ellos. Como es natural, esta declaración de voluntad vincula al órgano judicial quien, en cumplimiento de su deber constitucional de congruencia, presente en el art. 24.1 CE, habrá de decidir siempre dentro

⁹¹⁸ Así vid. SSTS s. 1ª de 11 de enero de 1949, 25 de junio de 1990 y 11 de septiembre de 2000.

⁹¹⁹ *La revisión...* op. cit. pp. 334 y 335.

de los límites impuestos por el objeto mediato determinado por la parte actora, por el principio de justicia rogada que rige en nuestro proceso civil, tal y como disponen los arts. 209.4º y 216 LEC.

Es por ello que, encontrándonos ante una acumulación inicial de acciones por existir una pluralidad de pretensiones que van a ser tramitadas en un único procedimiento, dando lugar a una única sentencia, pero con tantos pronunciamientos como pretensiones hayan sido entabladas por las partes, la anulación podrá llevarse a efecto respecto de aquel pronunciamiento emitido de forma no ajustada a derecho, sin que el resto de los pronunciamientos se tengan que ver afectados necesariamente por la petición revisoria⁹²⁰.

Por lo que, en los casos de acumulación objetiva de acciones, es posible la anulación parcial, afectando la decisión del Tribunal de revisión estimatoria de la demanda exclusivamente a una parte de la sentencia impugnada. Conclusión a la que finalmente parece llegar también el citado autor y la mayoría de la doctrina⁹²¹.

Ahora bien, como sabemos la acumulación inicial de acciones no sólo puede ser exclusivamente objetiva cuando existe una pluralidad de pretensiones –art. 71.2 LEC–, sino que también puede ser subjetiva-objetiva cuando además de la pluralidad de pretensiones existe pluralidad de sujetos en la posición procesal de actor o demandado –art. 72 LEC–. En cuyo supuesto podemos igualmente afirmar⁹²² que también va a ser posible la anulación parcial de una sentencia firme cuando en el primitivo proceso se produzca el fenómeno de la legitimación plural –art. 12 LEC–. Así, cuando en el proceso del que la revisión trae causa exista una pluralidad de sujetos en la posición de actor y/o demandado, por estar todos ellos legitimados para solicitar una determinada pretensión o para oponerse a ella, dando lugar a una única sentencia con un único pronunciamiento que va a afectar a todos los que intervinieron, es posible anular la sentencia únicamente respecto de uno o alguno de los sujetos afectados, manteniendo intacto el pronunciamiento de la misma en cuanto al resto. De hecho, las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en fecha 11 de enero de 1949 y 25 de junio de 1990, en las que el Tribunal de revisión anula parcialmente

⁹²⁰ Vid. en este sentido la STS de 11 de septiembre de 2000 en la que expresamente se contempla esta posibilidad así: “La procedencia, pues, de esta revisión y rescisión parcial que se declara, se acomoda, a lo pedido en la demanda, salvo lo relativo a las costas por lo razonado al postularse «la rescisión no se dirige a la anulación total de la sentencia sino exclusivamente a anular los pronunciamientos en materia de costas procesales e intereses, los cuales dependieron en su integridad de la maquinación de la actora al no reconocer ni aportar al procedimiento los recibos justificativos de pagos realizados por mi representada, cuyo importe finalmente restituyó, y parcialmente el relativo al importe de principal de la condena, minorándolo en las citadas cantidades restituidas”.

⁹²¹ Vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 335. En igual sentido vid. FLORS MATÍES, J.: *Los recursos...* op. cit. p. 926; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión...* op. cit. p. 95.

⁹²² Con BARONA VILAR, S.: *El juicio de revisión.* op. cit. p. 263.

una sentencia firme, recogen un supuesto de legitimación plural. En ambas sentencias fue anulada parcialmente la emitida en un proceso en el que existiendo un litisconsorcio pasivo había resultado condenado uno de los demandados absolviendo a los demás, manteniendo la firmeza de la misma respecto de estos y anulando la sentencia respecto del resto de los intervinientes afectados por la sentencia firme.

Pero ¿debemos concluir nosotros con la mayoría de la doctrina, según la cual, únicamente va a ser posible la revisión parcial de la sentencia impugnada cuando existió acumulación de acciones, ya sea objetiva o subjetiva, en el primitivo proceso, anulándose únicamente uno de los pronunciamientos que componen su fallo o, en su caso, respecto de uno solo de los sujetos que intervinieron en el primitivo proceso? Ciertamente no.

No podemos olvidar como ya hemos afirmado más arriba que es posible encontrarnos también en la práctica con el supuesto de que dos o más procesos que han nacido independientes se reúnan en un solo procedimiento para que sean resueltos en una única sentencia, sentencia que deberá contener tantos pronunciamientos como objetos procesales haya, es lo que la ley procesal denomina acumulación de procesos -art. 74 de la LEC-. En cuyo caso no cabe duda que pueda dirigirse la demanda de revisión únicamente respecto de la parte del fallo de la sentencia que se pronuncie sobre el objeto de uno de dichos procesos que fueron acumulados únicamente por razones de economía procesal y para evitar así sentencias contradictorias, y que no obstante son independientes unos de otros, sin que los efectos de la sentencia de revisión pueda afectar al resto de lo fallado con respecto a los demás procesos, que será perfectamente válido y eficaz.

CAPÍTULO QUINTO

EL OBJETO DEL PROCESO DE REVISIÓN (II).

LA CAUSA PETENDI .

I. PROBLEMÁTICA SUSCITADA EN TORNO A LA CAUSA PETENDI

A este elemento objetivo⁹²³ denominado *petitum* o *causa petendi*, conformado por el conjunto de hechos que dan lugar a la petición⁹²⁴, se refiere nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil cuando en el art. 399.3 prevé la obligación del actor de narrar de forma clara y ordenada los hechos en los que fundamente su pretensión⁹²⁵. Limitándose la

⁹²³ El objeto del proceso no solo lo conforma la petición o declaración de voluntad de quien solicita del órgano judicial la afirmación jurídica –mediante una resolución declarativa, constitutiva o de condena- de un determinado derecho o bien jurídico protegible, sino también las razones que inducen al legitimado a instar la tutela jurisdiccional. En definitiva, los elementos identificadores del objeto del proceso, como es universalmente reconocido, vendrán constituidos por los sujetos -elementos subjetivos-, y por una petición o *petitum* y un fundamento o causa de pedir también denominada *causa petendi* –elementos objetivos-. Así define LENT al objeto litigioso en su obra “Zur Lehre vom Streitgegenstand” en *Zeitschrift für Zivilprozeß*. 1952. n.º 65. pp. 315 y ss., citado por SCHWAB, K.H.: *El Objeto litigioso en el proceso civil*. Buenos Aires, 1968. Traducc. de Tomas A. Banzhaf. p. 13.

⁹²⁴ Si bien en un primer momento podríamos afirmar que la causa de pedir vendría fijada, siguiendo a BERZOSA FRANCO, por “el acaecimiento o conjunto de acaecimientos de la vida real, que originan la petición del actor”, en su obra *Demanda, “Causa Petendi” y objeto del proceso*. Salamanca, 1984. pp. 27-28; lo cierto es que no ha sido unánime la doctrina procesalista a la hora de establecer los componentes que han de integrar este elemento causal, surgiendo dos posiciones doctrinales enfrentadas con dos teorías, la de la sustanciación y la de la individualización. Así, mientras para un sector doctrinal la causa de pedir se encontraría conformada únicamente por las alegaciones fácticas o de hechos formuladas por los litigantes –teoría de la sustanciación-, para otro sector la causa de pedir abarcaría no sólo la fundamentación fáctica sino también la jurídica -teoría de la individualización-. Partidarios de la teoría de la sustanciación vid. GIMENO SENDRA, V.: *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid, 2000. pp. 247-248; MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional II*. Valencia, 2002. pp. 121-122. Partidarios de la teoría de la individualización vid. a DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid, 2000. pp. 50 y ss.; TAPIA FERNÁNDEZ, I.: *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*. Madrid, 2000. p. 25; PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Derecho Procesal Civil*. T.II. Vol.I. Madrid, 1980. p. 129; GUTIÉRREZ DE CABIEDES Y FERNÁNDEZ HEREDIA, E.: “La litispendencia” en *Revista de Derecho Procesal*. 1969. pp. 630 y ss.; FAIRÉN GUILLÉN, V.: *La transformación de la demanda en el proceso civil*. Santiago de Compostela, 1949. pp. 71 y ss. Vid. Igualmente GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F.: *El Proceso Civil*. Oviedo, 1992. p. 95, quien a pesar de no decantarse ni por la teoría de la sustanciación, ni por la de la individualización, por considerar que no se debe “acudir a criterios tan terminantes, sino que habrá de estarse a la naturaleza de las diferentes acciones que se ejerciten, pues si bien el algunos supuestos, como en las acciones de condena relativas a derechos absolutos, bastaría formular la invocación de la alegación jurídica, en otros casos será necesario alegar el hecho jurídico del que ha nacido la relación”, no obstante “ante la dificultad de formular una regla general lo mejor será exponer con detalle todas las circunstancias fácticas y jurídicas concurrentes”.

⁹²⁵ Realmente nuestra Ley Procesal obliga a las partes a exponer en sus respectivos escritos de demanda y de contestación no sólo los hechos sino también los fundamentos de derecho sobre los que fundamenten su pretensión –art. 399.1 y 405.1 LEC-, por lo que deberíamos afirmar que ambos elementos, tanto el fáctico como el jurídico, van a formar parte de la causa de pedir. Ahora bien, la cuestión suscitada va más allá, planteándose la doctrina cuál de estos elementos es más relevante dentro de la esfera de la *causa petendi*, cuál de ellos es capaz de identificar con mayor precisión el objeto del proceso distinguiéndolo de cualquier otro con el que guarde estrecha relación o semejanzas, si el fáctico en cuyo caso se aboga por la teoría de la sustanciación, o el jurídico siguiendo la teoría denominada de la individualización. Diferencia notable desde el punto de vista práctico puesto que según la primera teoría –individualización- el cambio de hechos permaneciendo inalterable la relación jurídica invocada no representa cambio de demanda y juegan las excepciones de litispendencia y cosa juzgada; en tanto que para la segunda –sustanciación- en igual hipótesis se dará aquél y no concurrirán éstas -Cfr. ROSENBERG, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T.II. Buenos Aires, 1955. Traducc. A. Romera Vera. p. 43; DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal...op. cit.* pp. 53-54-. Cuestión que queda resuelta atendiendo a la propia Ley Procesal, así mientras el art. 218.1.II permite al Tribunal resolver conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes, en virtud del principio *iura novit curia* presente en nuestro derecho procesal civil, por lo que los jueces son dueños de la aplicación del derecho; al mismo tiempo reafirma la imposibilidad de que puedan ser alterados los hechos alegados por las partes en sus iniciales escritos de demanda y de contestación, obligando al Tribunal a someterse a los mismos, so pena de incurrir en incongruencia; como así lo ha venido declarando nuestro Tribunal Supremo en SS s. 1ª de 28 de octubre de 2004, 26 de junio de 2002, 28 de enero de 1992, 13 de febrero de 1991, 10 de mayo de 1989, 10 de junio de 1988, 12 abril y 12 de diciembre de 1986 y de 27 mayo y 9 de diciembre de 1983. Incluso el propio Tribunal Constitucional en SS. 137/1992, de 13 de octubre; y, 125/1989, de 12 de julio. Cfr. en el mismo sentido SS. s. 1ª de 26 de junio

Ley Procesal a regular su presentación formal, sin determinar sobre qué hechos habrá de fundamentarse el escrito de demanda, debiendo ser las partes en todo momento las que aleguen los que estimen conveniente⁹²⁶. Si bien ello es así con carácter general, la anterior afirmación quiebra cuando la demanda tiene por objeto la anulación de una sentencia firme a través de la acción de revisión. Y ello por cuanto en este caso, la Ley exige que los hechos invocados por las partes sobre los que habrán de fundamentar su pretensión de revisión deberán encajar necesariamente en algunos de los cuatro supuestos contemplados en el art. 510 LEC, ya que de lo contrario la demanda no será admitida a trámite.

Es por lo expuesto que debemos afirmar que la causa de pedir en el proceso de revisión vendrá así configurada por aquellos hechos alegados por la parte perjudicada por una sentencia firme. Hechos que deberán tener cabida necesariamente dentro de cualquiera de las cuatro causas enumeradas taxativamente en el art. 510 LEC; pero sin que sea relevante para delimitar el objeto del proceso de revisión la causa o motivo concreto alegado, sino realmente el hecho narrado que ha provocado la existencia de una sentencia firme ganada injustamente. Sin hechos concretos subsumibles en alguna o algunas de las causas de revisión legalmente previstas, la causa de pedir resultaría banal. Y ello por cuanto va a ser el fundamento histórico de la acción⁹²⁷ el que singularice el objeto del

de 2002, 20 de noviembre y 31 de diciembre de 2.007, 6 y 11 de junio de 2.008, 2 de noviembre de 2009, 21 de enero, 11 de febrero y 29 de marzo de 2010 y 29 de febrero de 2012, por citar algunas. Así como SSTC 44/2008 de 10 de marzo, 3/2011 de 14 de febrero y 25/2012 de 27 de febrero, y las en ella citadas.

⁹²⁶ Por lo que no cabe duda que el componente de la causa de pedir que fija *ab initio* el objeto del proceso es el fáctico. Sin que la modificación de la fundamentación jurídica por parte del órgano judicial suponga una modificación de la causa de pedir y por consiguiente del objeto del proceso. De manera que incoado un ulterior proceso sobre hechos nuevos y distintos a los alegados en el primero, aunque la fundamentación jurídica sea la misma, estaremos ante un proceso diferente en el que no existirá cosa juzgada, siempre claro está que dichos hechos no hubiesen podido alegarse en el primero, porque en este caso en virtud de lo dispuesto en el art. 400 LEC, sí que podrá alegarse y habrá de prosperar la excepción procesal de cosa juzgada; mientras que un cambio en la fundamentación jurídica invocada en el primer proceso, relatando los mismos hechos surgidos entre las mismas partes, no impedirá que pueda ser alegada existencia de cosa juzgada, ya que podrá afirmarse que en ambos casos el objeto del proceso es el mismo. Afianzando esta teoría el art. 222.2 de la Ley Procesal Civil vigente, según el cual la cosa juzgada alcanzará a las pretensiones de la demanda, quedando fuera de aquella únicamente los hechos nuevos y distintos surgidos con posterioridad a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquellas se formularen. Vid. BERZOSA FRANCO, M^a.V.: *Demanda, "Causa Petendi"*... op. cit. p. 49.

Por todo ello, aunque reconozcamos que el contenido de la causa de pedir abarca tanto los hechos como los fundamentos de derecho, debemos concluir diciendo que en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como no ha tenido reparo en afirmar nuestro Tribunal Supremo, rige la teoría de la sustanciación -así en SSTS sala 1^a de 28 de noviembre de 2011, 28 de junio de 2010, 14 y 29 de mayo de 2008, 7 de noviembre de 2007, 27 de febrero de 1995, 20 de julio de 1994 y 11 de abril de 1990; en el mismo sentido vid. SSAAPP de Madrid de 12 de marzo de 1998, de Segovia de 18 de abril de 1996, y de Castellón de 1 de febrero de 1993. Vid. asimismo STS s. 1^a de 28 de junio de 2010 y SSAP de Madrid de 17 de septiembre de 2008 y 17 de noviembre de 2001, a modo de ejemplo, en las que se hace referencia al conflicto doctrinal y jurisprudencial entre la teoría de la sustanciación y de la individualización; si bien, tampoco han faltado Sentencias dictadas por la sala 1^a del TS en las que afirma que la *causa petendi* viene constituida por los hechos y su fundamentación jurídica, así vid. SSTS 31 de diciembre de 2002, 3 y 19 de mayo de 1999, 6 de octubre de 1997, 29 de noviembre de 1994, 15 de diciembre de 1993 y de 5 de octubre de 1983; o el TC en sentencia 177/1985 de 18 de diciembre-. Teoría de la sustanciación, según la cual, "el elemento básico y definidor de la causa de pedir", como literalmente señala BERZOSA FRANCO, está constituido por los hechos alegados por las partes litigantes. Vid. *Demanda, "Causa Petendi"*... op. cit. p. 32. En este mismo sentido vid: GIMENO SENDRA, V.: *Introducción al Derecho*...op. cit. p. 248, para quien el objeto del proceso quedaría integrado en nuestro ordenamiento por la petición más la fundamentación fáctica; GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p. 330, según el cual: "la teoría de la sustanciación ha de ser seguida, en nuestro derecho con preferencia a la de la individualización". En contra vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Derecho Procesal*...op. cit. p. 129, en cuya obra afirma que: "la LEC parece que sigue la llamada teoría de la individualización".

⁹²⁷ Como así ha definido nuestro Tribunal Supremo a los hechos alegados por las partes como elementos definidores de la causa de pedir, así vid. SS 16 de noviembre de 2000, 11 de noviembre de 1997, 13 de diciembre de 1996, 30 de marzo y 9 de enero de 1992,

proceso de revisión distinguiéndolo de otros posibles, impidiendo que se pueda volver a plantear un ulterior proceso de revisión sobre los mismos hechos, sin perjuicio de que si así fuera se pudiese excepcionar cosa juzgada. Sin que la fundamentación jurídica sobre la que se asiente la demanda sea decisiva para individualizar el proceso, por lo que tampoco habrá de ser decisiva la invocación de un motivo o causa de revisión determinado, con tal que el hecho tenga cabida en uno de ellos⁹²⁸. Imaginemos el supuesto en el que el actor interpone una demanda de revisión en base a la aparición de un documento decisivo obtenido con posterioridad a la firmeza de la sentencia que ha provocado la emisión de una sentencia ganada injustamente, y al que la parte perjudicada no tuvo acceso por ocultación de la contraparte, fundamentándola jurídicamente en el motivo 1º de revisión; si su demanda fuese desestimada, y el actor volviese a plantear de nuevo demanda de revisión sobre los mismos hechos -aparición con posterioridad a la firmeza de la sentencia de un documento decisivo que ha provocado que la misma fuese ganada injustamente-, pero fundamentada en la causa 4º por maquinación fraudulenta de la contraparte que ocultó el documento, realmente podrá alegarse y habrá de prosperar la excepción de cosa juzgada. Cosa distinta es que el ulterior proceso de revisión se fundamente jurídicamente en la misma causa que el primero, verbigracia en la causa 4ª por maquinación fraudulenta de la contraparte, pero los hechos alegados fuesen distintos, falta de notificación en el segundo, ocultación de documentos en el primero, en cuyo caso será posible la admisión a trámite de esta segunda demanda de revisión, celebrándose el segundo proceso sin que pueda alegarse cosa juzgada, siempre que los hechos en los que se fundamentó éste no se hubiesen podido alegar en el primer proceso –art. 400.2 LEC-.

No obstante, ha sido jurisprudencia consolidada de la Sala 1ª de nuestro Tribunal Supremo que dado al carácter excepcional y extraordinario de esta forma de combatir las sentencias firmes, haciendo ineficaz la presunción de veracidad de la cosa juzgada, es necesario que las causas en que se funde el recurso queden perfectamente delimitadas y determinadas, siendo responsabilidad del recurrente su fijación⁹²⁹. Desestimando aquellas demandas que no denuncian expresamente la concurrencia de cualquiera de los supuestos

y 9 de febrero de 1990, entre otras. En el mismo sentido vid. SSTSJ de Galicia de 11 de abril de 2000, de 23 de octubre de 1998 y de 24 de junio de 1997; así como SSAAPP de Murcia 13 de julio de 1999, de Granada 1 de diciembre de 1998, de Valencia 13 de octubre de 1998, de Madrid 6 de julio de 1998, de Baleares de 12 de mayo y 13 de marzo de 1997, y de Granada de 12 de enero de 1994.

⁹²⁸Indudablemente la pretensión del actor ha de encontrarse incurso en una norma jurídica, pues de no ser así no tendría sentido litigar sobre ella. Como nos recuerda GUASP, J.: “La pretensión procesal” en *Anuario de Derecho Civil*. 1952. p. 46, la petición efectuada por el actor ha de conexionar elementos de derecho y elementos ajenos al mundo jurídico.

⁹²⁹ Vid. en este sentido, entre otras, las sentencias 23 de junio de 1997, 21 de septiembre de 1998, 11 de octubre de 2000 y 10 de septiembre de 2001.

que, conforme al art. 510 LEC, permiten la revisión de una sentencia firme⁹³⁰; o incluso cuando no es determinado por el promotor de la revisión el ordinal del artículo 510 LEC, sobre el que fundamenta la misma⁹³¹.

Pero realmente debemos entender que cuando el Tribunal establece la obligación al actor de fijar con precisión y claridad la causa en la que funda su pretensión, en definitiva a lo que le está obligando es a fijar las razones que le llevan a solicitar la anulación de una sentencia firme, esto es a determinar los hechos que han dado lugar a la emisión de la sentencia firme ganada injustamente, no el motivo concreto previsto en la norma. Qué duda cabe que los hechos alegados por la actora constitutivos de la causa de pedir deben estar incursos en una norma legal, esto es, conformados a la luz del derecho, por lo que necesariamente para que pueda prosperar una demanda de revisión, aquellos deberán encontrarse subsumidos en alguno de los motivos enumerados en la norma procesal, no siendo procedente litigar por una causa no prevista legalmente⁹³². Limitándose el Tribunal a aplicar el motivo equivalente a los hechos narrados, sin que sea tarea del Tribunal aplicar un cauce revisorio no elegido por el demandante en revisión. Y ello por cuanto al suponer la revisión un obstáculo al principio del valor y eficacia de la *res iudicata*, sus normas reguladoras deben interpretarse estrictamente, lo que da lugar a que, acudiendo la parte promoviente a uno sólo de los motivos recogidos en la norma pudiendo haberse acogido a cualquier otro o a otros, no puede el Tribunal de revisión suplir las faltas o deficiencias en una vía impugnativa de esta naturaleza extraordinaria y excepcional, pues otra cosa equivaldría a provocar la inseguridad de las situaciones reconocidas o de los derechos declarados en la sentencia, quebrantando además el principio dispositivo, columna vertebral del campo procesal civil. Cosa distinta es que si de los hechos alegados por la parte se deduce que éstos se encuentran incursos en uno de los motivos del art. 510 LEC, que no es el alegado por el actor en su demanda, el Tribunal sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos a los alegados, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes -art. 218.1.II LEC-. Y ello por cuanto y como ha declarado nuestro Tribunal Supremo⁹³³, cuando los hechos permanecen sustancialmente idénticos,

⁹³⁰ Verbigracia SSTS de 24 de diciembre de 1990 y 25 de noviembre de 1992.

⁹³¹ Como se recoge en STS de 14 de junio de 1994.

⁹³² Cfr. BERZOSA FRANCO, M^o.V.: *Demanda*, “*Causa Petendi*”... op. cit. p. 49.

⁹³³ En S. 9 de junio de 1998, citada por así haberlo expuesto expresamente; aunque son numerosas las sentencias que no dudan en afirmar que esa posibilidad está amparada por la naturaleza de toda calificación jurídica, en cuanto adscripción de un supuesto determinado a uno de los tipos o categorías generales admitidas, que debe afrontar el órgano judicial sin estar vinculado por el criterio de las partes, de acuerdo con las reglas clásicas “*da mihi factu, dabo tibi ius*” o “*iura novit curia*” y sin más límites que el

como configuradores de un determinado supuesto normativo -y dentro de la congruencia- la elección de la norma es función netamente judicial⁹³⁴. Lo que no puede el juzgador es cambiar la pretensión, introduciendo de oficio una especie de «acumulación de acciones» no ejercitada⁹³⁵. Pues la alteración de la causa o razón de pedir en la resolución emitida por el Tribunal de revisión, apartándose de los fundamentos fijados en los escritos de demanda y de contestación, colocaría a la parte a quien perjudica el pronunciamiento judicial, en una situación prohibida por el artículo 24 CE al privarle de la posibilidad de rebatir lo que no fue objeto de alegación y alterando al mismo tiempo el principio contradictorio que informa nuestro ordenamiento procesal⁹³⁶.

Por todo lo expuesto podemos afirmar que en el proceso de revisión la causa de pedir vendrá conformada por cualquiera de los hechos previstos en el art. 510 LEC y que han de ser alegados con claridad y precisión por el actor, ya que de no ser así la demanda deberá ser inadmitida. Sin que por el contrario pueda rechazarse la demanda de revisión por la falta de designación de la causa concreta en la que la actora fundamenta su pretensión o la errónea alegación de la misma, pudiendo el órgano judicial introducir o modificar la fundamentación invocada en el escrito inicial rector del proceso, siempre que

que impone el necesario respeto al componente fáctico de la causa de pedir, puesto que, efectivamente, el fundamento histórico de la acción puede ser alterado si se aplica una norma, silenciada por las partes, que vincule su consecuencia jurídica a unos hechos distintos de los alegados, así por citar alguna vid. STS 31 de octubre de 2007.

⁹³⁴ La postura doctrinal expuesta es lógica y se asume totalmente desde el punto de vista del principio *iura novit curia* perfectamente desarrollada por la corriente doctrinal germánica de la *freie revisions praxis*, que permite al juzgador dar la norma jurídica aplicable al *factum* alegado y probado, aunque en la pretensión no se alegue la misma, e incluso cuando se alegue otra norma con distinto contenido.

⁹³⁵ Y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la emblemática Sentencia 20/1982 de 5 mayo, cuando en ella se dice que los Tribunales no tienen ni necesidad ni obligación de ajustarse, en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos, a las alegaciones de derecho de las partes, y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues a ello les autoriza la regla del aforismo *iura novit curia*. Siendo asumida dicha tesis por las sentencias del Tribunal Constitucional 177/1985 de 18 de diciembre, 29/1999 de 8 de marzo, 236/2002 de 9 de diciembre, 53/2005 de 14 de marzo y 56/2007 de 12 de marzo; vid. igualmente Auto del Tribunal Constitucional de 16 mayo 1984.

Ahora bien el invocado principio *iura novit curia*, correlativo al *da mihi factum dabo tibi ius*, en virtud del cual se autoriza al Juez civil a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, así como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes, requiere no obstante, como presupuestos inexcusables, que no se altere la causa de pedir esgrimida en el proceso, ni se transforme el problema en otro distinto, debiendo actuar conforme a lo sustancialmente pedido, y que no produzca la aplicación del derecho no invocado indefensión a las partes. Doctrina, reiterada en múltiples pronunciamientos por nuestro Tribunal Constitucional, entre tantas otras, vid SSTC 215/1999, de 29 de noviembre; 227/2000, de 2 de octubre; 27/2002, de 11 de febrero; 169/2002, de 30 de septiembre; 110/2003, de 16 de junio; y que se ha plasmado también en relación con pleitos sobre prestaciones de Seguridad Social (por ejemplo, STC 39/1991, de 25 de febrero y en general en materia de pensiones (así en STC 218/2004 de 29 de noviembre). Y así igualmente lo ha puesto de manifiesto nuestro Tribunal Supremo en SS. entre otras, y a modo de ejemplo, de 13 de diciembre de 1996, 8 de junio de 1993, 11 de noviembre, 9 de junio y 30 de julio de 1998, 18 de junio y 5 de diciembre de 2007 y 18 de junio de 2008; así como el TSJ de Navarra en SS de 3 de mayo y 9 de diciembre de 1997, o la de 26 de enero de 2000.

Vid. igualmente en el mismo sentido SSTC 9 febrero 1990, 13 diciembre 1996, 27 de marzo de 2001, 28 de octubre de 2004, 24 de julio de 2006, 31 de octubre de 2007 y 28 de junio de 2010.

⁹³⁶ Es por ello que la doctrina de la sustanciación que rige en nuestro ordenamiento jurídico y que secunda nuestro Tribunal Supremo, permite que extraída la esencia de los hechos se apliquen los principios *da mihi factum*, *dabo tibi ius* e *iura novit curia*, pero con el límite impuesto por la congruencia, de que no se altere la acción ejercitada, pues su cambio conculcaría el principio de contradicción. Tal y como ha declarado nuestro TS en SS. entre otras de 1 junio 1991 y 3 de marzo, 27 de junio y 22 de noviembre de 1997, 12 de abril de 2000, 25 de noviembre de 2002, 6 de abril de 2005, 9 de febrero y 11 de octubre de 2006, y 23 de marzo de 2007, por citar algunas.

con ello no se alteren los hechos y la pretensión determinante del litigio modificando el debate judicial⁹³⁷.

Es cierto que la revisión como proceso especial que supone un ataque a la cosa juzgada, no es susceptible de una interpretación extensiva, debiendo concretarse la causa de pedir exclusivamente en la demostración cumplida de una de las causas que establece el art. 510 LEC. La causa de pedir en un proceso de revisión vendrá así configurada por la alegación de cualquiera de los hechos taxativamente enumerados en la Ley Procesal Civil⁹³⁸, sin que sea posible extenderla a hechos no especificados en el citado artículo⁹³⁹; debiendo además realizarse la interpretación de dichos supuestos con absoluta rigidez y criterio restrictivo⁹⁴⁰.

No obstante lo anterior, es posible en la vida real el acaecimiento de hechos que provoquen la existencia en el tráfico jurídico de una sentencia firme perjudicial no ajustada a derecho, y que sin embargo no tienen un motivo de revisión homónimo en la Ley

⁹³⁷ En contra vid. RODRIGUEZ OJEDA, J. J.: *Rescisión de sentencias firmes del orden jurisdiccional social*. Valencia, 1999. pp. 53-54, para quien basándose en sentencias del Tribunal Supremo -de la sala de lo social de 16 de junio de 1976, 26 de diciembre de 1977, 1 de febrero de 1984, 23 de octubre de 1895 y 12 de marzo de 1986-, manifiesta que “sostener lo contrario obligaría a la Sala a buscar la causa que hace del mismo y el precepto legal que lo ampara, atribución extraña a su auténtico cometido”. Argumento que no llegamos a entender por cuanto si la parte fija con precisión los hechos de su demanda, las causas en la que la fundamenta, no vemos inconveniente en que el Tribunal de revisión extienda su función de juzgar a otorgar al hecho denunciado un número concreto dentro de los legalmente previstos en el art. 510 LEC, siempre y cuando con esta acción no modifique el objeto procesal.

⁹³⁸ Artículo 510. Motivos.

Habrà lugar a la revisión de una sentencia firme:

1º Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.

3º Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4º Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

⁹³⁹ Y ello dado su carácter extraordinario y excepcional por incurrir contra sentencias que han alcanzado firmeza y acabar con el principio casi absoluto de seguridad jurídica que rige en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como ha venido siendo jurisprudencia consolidada de nuestro TS en SS entre otras de 1 y 15 de febrero, 8 de junio y 21 de octubre de 1982, 14 de junio de 1986, 22 de marzo y 30 de junio de 1991, 13 de octubre y 18 de diciembre de 1992, 25 de enero de 1993, 19 de octubre y 20 de noviembre de 1996, 28 de julio y 6 de noviembre de 1997, 16 de enero de 2002 y 21 de septiembre de 2011. Vid. en el mismo sentido AATS de 9 de enero de 2003, 15 de septiembre de 2006 y 8 de noviembre de 2011.

⁹⁴⁰ Sin que tenga cabida en ellos casos no previstos en la redacción del texto legal, para evitar la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia, quebrantando el principio de autoridad de la cosa juzgada que no puede ponerse en entredicho. Como se recoge en las SSTS 13 de abril y 25 de mayo de 1981; 8 de mayo y 8 de junio de 1982; 3 de octubre de 1987; 22 de marzo de 1991, con cita en la precedente de 21 de diciembre de 1988 y, en el mismo sentido las posteriores de 12 de noviembre y 18 de diciembre de 1992, 31 de diciembre de 1993, 24 de marzo de 1995, 24 de enero y 27 de noviembre de 1996, 28 de julio y 20 de octubre de 1997, 30 de octubre de 1999, 11 de enero y 21 de diciembre de 2001, 16 de enero, 16 de febrero y 6 de julio de 2002, 27 de marzo, 22 de mayo y 20 de septiembre de 2003, 14 de septiembre de 2004, 21 de febrero de 2005, 31 de octubre de 2006, 27 de enero y 28 de julio de 2009, 30 de abril y 15 de noviembre de 2010 entre otras muchas que pueden citarse.

En este mismo sentido ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Constitucional, en relación al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, afirmando que el derecho a la tutela judicial efectiva impone un límite a que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley; intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva, en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica -art. 9.3 CE-, pues de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes, se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando al albur de las partes o del propio órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales. Vid. SS. 69/2000 de 13 de marzo, 55/2002 de 11 de marzo, 56/2002 de 11 de marzo, 187/2002 de 14 de octubre, 141/2003 de 14 de julio, 31/2004 de 4 de marzo, 224/2004 de 29 de noviembre, 286/2006 de 9 de octubre, 208/2009 de 26 de noviembre, 20/2010 de 27 de abril, 89/2011 de 6 de junio, y 40/2012 de 29 de marzo, por citar algunas.

Procesal. Es el supuesto en el que un mismo asunto, bien entre los mismos litigantes, bien entre otros distintos en igual situación, con el mismo objeto y en base a idénticos fundamentos, es sometido dos veces a debate judicial dando lugar a dos sentencias contradictorias. O incluso el supuesto en el que después de recaer sentencia firme sobre un asunto, la parte perjudicada recurre a los Tribunales Internacionales quienes emiten una sentencia contraria a la formulada por el Tribunal Español, sin que sea factible en nuestro país la ejecución de la referida sentencia internacional. En tales casos en los que extinguidas todas las vías de recursos posibles no existe mecanismo capaz de eliminar del sistema tal resolución judicial firme, es por lo que nos podemos llegar a plantear la viabilidad de introducir dos nuevos motivos de revisión en el art. 510 que acogiese los supuestos de hecho citados, de hecho no han faltado ordenamientos en cuya legislación procesal han recogido de un modo u otro estas situaciones fácticas como motivos de revisión. Es el caso de Italia, Alemania y Portugal⁹⁴¹ en cuyos artículos 395.5 del Codice di Procedura Civile⁹⁴², 580.7 apartado a) de la ZPO⁹⁴³ y 771 apartado g) del Código Procesal Portugués⁹⁴⁴ respectivamente, acogen la posibilidad de anular una sentencia firme por ser la misma contraria a otra anterior dotada entre las partes de cosa juzgada. Y el de Noruega, Luxemburgo, Malta y el cantón suizo de Appenzell, en cuyos códigos procesales se ha incorporado un nuevo motivo de revisión de sentencias firmes para el supuesto en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitiera una sentencia contraria a otra pronunciada por sus propios Tribunales.

Nuestro legislador, pese a que no le han faltado oportunidades a lo largo de los distintos intentos de reforma de la Ley Procesal, no se ha hecho eco de la necesidad de establecer legalmente alguno de estos motivos de revisión que acogiesen los supuestos de hecho citados, salvo en el Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil de 1966,

⁹⁴¹ Siendo prácticamente unánime la incorporación de este motivo en los Códigos Procesales Americanos, así ocurre por ejemplo con el de Chile en cuyo art. 810 apartado 4º expresamente se contempla como motivo de revisión "si se ha pronunciado contra otro fallo pasado en autoridad de cosa juzgada y no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó"; o el Código Procesal Civil de Venezuela recogiendo textualmente el art. 328.5 que procederá el recurso de revisión por: "la colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada"; siguiendo la misma línea el Código General del Proceso de la República Oriental de Uruguay al señalar en su art. 289.4 que procede la revisión: "cuando la resolución fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes la autoridad de cosa juzgada, siempre que no hubiere recaído sobre la respectiva excepción"; o para finalizar, el Código Procesal Civil de Brasil estableciendo en el art. 485 apartado d) que la sentencia de mérito pasada en autoridad de cosa juzgada, puede ser rescindida cuando "suponga una ofensa a la cosa juzgada".

⁹⁴² "Se la sentenza è contraria ad altra precedente avente fra le parti autorità di cosa giudicata, purché non abbia pronunciato sulla relativa eccezione", "si la sentencia es contraria a otra precedente que tenga entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no haya pronunciado sobre la respectiva excepción".

⁹⁴³ "Wenn die Partie: ein in derselben Sache erlassenes, früher rechtskräftig gewordenes Urteil oder", "Si la parte descubre o se le pone en condiciones de utilizar una sentencia, pronunciada en el mismo asunto que ha causado ejecutoria anteriormente".

⁹⁴⁴ "Quando seja contraria a outra que constitua caso julgado para as partes, formado anteriormente", "Cuando la decisión sea contraria a otra que constituya cosa juzgada entre las mismas partes".

en cuya Base 87 reguladora de la revisión introdujo como nuevo motivo tomado literalmente del art. 395.5 del Código Italiano de 1940, la existencia de sentencia firme contraria a otra anterior que tenga entre las partes la autoridad de cosa juzgada, siempre que no haya recaído pronunciamiento sobre dicha excepción⁹⁴⁵. Sin que las manifestaciones de la doctrina procesalista⁹⁴⁶ tratando de justificar la presencia en nuestra revisión de un nuevo motivo dirigido a corregir la contradicción de dos sentencias dictadas en un mismo asunto⁹⁴⁷, supusiera para el legislador del 2000 un incentivo para la introducción en la Ley de Enjuiciamiento Civil del motivo de revisión transcrito. Lo que no nos resulta extraño, ni ha de ser para nosotros objeto de crítica, por cuanto creemos que no es necesaria la introducción de otro motivo de revisión al existir como veremos otros cauces a través de los cuales poder eliminar aquellas sentencias que perturben la paz jurídica. Pero además tampoco creemos conveniente introducir nuevos motivos de revisión ampliando así los estrechos límites dentro de los cuales necesariamente ha de moverse la revisión, por tratarse de un proceso encaminado a perturbar el principio procesal de la autoridad de la cosa juzgada, dado el fin al que tiende de anulación de una sentencia firme atacando el principio riguroso y casi absoluto de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

II. LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ART. 510 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL COMO CAUSA PETENDI

1. Rasgos generales y comunes a todas las causas de revisión.

Dado que la revisión es un remedio procesal encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, en detrimento de la seguridad jurídica, haciendo prevalecer la justicia cuando la resolución fue dictada como consecuencia de defectos o vicios decisivos para la resolución de la causa, que de haberse conocido hubieran provocado un pronunciamiento

⁹⁴⁵ Así como en el Anteproyecto de 1970 en el que también se contemplaba la posibilidad de incluir la cosa juzgada como nuevo motivo de revisión, aunque con una pequeña modificación en la redacción del motivo con respecto a la otorgada en el Anteproyecto de 1966, al sustituir la frase “siempre que no haya recaído pronunciamiento sobre dicha excepción” por “siempre que no haya recaído pronunciamiento sobre dicha cuestión”.

⁹⁴⁶ Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op.cit. pp. 144-145; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de las sentencias...* op.cit. pp. 40-48.

⁹⁴⁷ Como sí ocurre en el proceso penal en cuyo art. 954.1º LECrim. prevé la posibilidad de interponer demanda de revisión contra una sentencia firme contraria a otra, por las que están sufriendo condena dos o más personas. Y en el recurso contencioso-administrativo contable, previendo el art. 83.6 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, la revisión de sentencias firmes “si los órganos de la jurisdicción contable hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, o con sentencias del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad contable, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos”.

distinto⁹⁴⁸; la interpretación de los motivos en que la misma se apoya han de ser contemplados con criterio a la vez que estricto, restrictivo, debiendo además los mismos representar una auténtica novedad surgiendo con posterioridad a la firmeza de la sentencia que se pretende impugnar y por tanto, fuera del proceso en que se hubiere dictado la misma, sin que quepa invocar aquellos vicios que fueron o pudieron ser alegados en el proceso, debiendo ser probados tales extremos con absoluta rigidez y precisión por quien los alega.

Es por lo expuesto que la doctrina⁹⁴⁹ ha venido señalando como notas comunes a todos los motivos de revisión previstos en el art. 510 LEC, los siguientes: la novedad, el momento de aparición del hecho que ha de ser con posterioridad a la firmeza de la sentencia, la decisividad y la necesidad de que todos y cada uno de los hechos alegados se encuentren perfectamente probados.

A) Ha de fundarse en hechos nuevos

Es común a todos los motivos de revisión la idea de que los mismos tienen un contenido fáctico, no jurídico; pero además han de ser una auténtica novedad dentro del proceso cuya sentencia se pretende anular, sin que sea posible plantear cuestiones ya debatidas y resueltas en él⁹⁵⁰, o incluso cuestiones que aun cuando no hubiesen sido alegadas y discutidas en dicho proceso fueron conocidas durante la sustanciación del mismo⁹⁵¹, en este sentido no ha dudado la Sala 1ª del Tribunal Supremo en declarar que no

⁹⁴⁸ Como ha venido proclamando la Sala 1ª del Tribunal Supremo, así en SS. entre otras de 13 abril de 1981, 8 de mayo y 5 de noviembre de 1986, 9 de diciembre de 1987, 17 de julio de 1996, 27 de enero de 1997, 4 de octubre de 2000, 20 de junio de 2001, 16 de enero de 2002, 20 de septiembre de 2003, 14 de septiembre de 2004, entre otras muchas.

⁹⁴⁹ Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. pp. 71-75; BARONA VILAR, S.: "El juicio de revisión". *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid, 1995. pp. 237-239; RODRIGUEZ OJEDA, J.J.: *Rescisión de sentencias firmes...* op. cit. pp. 53-55; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia firme...* op. cit. p.35; MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J.: *Los recursos en el proceso civil*. Valencia, 2001. pp. 891- 893.

⁹⁵⁰ Como no ha dudado en afirmar nuestro Tribunal Supremo en SS. de la sala 1ª entre otras, y a modo de epítome, las de 22 de marzo de 1991, 1 febrero, 26 mayo y 2 junio 1993, 13 de diciembre de 1994, 21 de noviembre de 1995, 8 de junio y 18 de noviembre de 1996, 12 de mayo y 24 de noviembre de 1997, 13 de julio y 23 de septiembre de 1998, 30 de marzo y 9 de diciembre de 1999, 11 de octubre de 2000, 17 de mayo y 10 de septiembre de 2001, 25 de abril de 2002, 25 de marzo y 27 de mayo de 2003, 28 de febrero de 2005, 28 de julio de 2009 y 15 de noviembre de 2010; y en AATS 27 de octubre y 11 de noviembre de 2004, 17 de enero y 3 de mayo de 2007, 4 de mayo de 2010, 8 de noviembre de 2011, 21 de febrero y 24 de abril de 2012, por citar algunos. Así como SS del TSJ de Cataluña de 31 de octubre de 1995, del TSJ de Navarra de 30 de noviembre de 2001, 27 de enero de 2003 y de 5 de mayo de 2009; o ATSJ de Cataluña de 23 de junio de 2011.

⁹⁵¹ En este sentido la doctrina del Tribunal Supremo recoge que la acción de revisión: "dado su carácter extraordinario y excepcional, no autoriza a proponer un examen de las cuestiones que ya tuvieron lugar adecuado en el pleito", doctrina la expuesta que se encuentra recogida, entre otras, en las Sentencias de 3 de mayo, 6 de junio y 25 de septiembre de 1968, 23 de febrero de 1976, 30 de mayo de 1980, 15 de abril de 1981, 1 de febrero de 1982, 18 de enero y 23 de noviembre y 2 de diciembre de 1983, 30 de enero y 22 de marzo de 1984, 14 de julio de 1986, 3 de marzo, 7 de abril y 19 de mayo de 1987, 14 de julio, 3 de noviembre y 21 de diciembre de 1988, 16 de marzo, 5 de abril y 12 de julio de 1989, 24 de diciembre de 1990, 7 de mayo de 1991, 25 de mayo, 8 de junio y 4 de noviembre de 1992, 6 de febrero y 30 de junio de 1993, 2 y 23 de octubre de 1994, 15 de noviembre y 5 de diciembre de 1995, 19 de octubre de 1996, 6 de noviembre de 1997, 23 de junio y 31 de octubre de 1998, 27 de abril de 1999, 14 de diciembre de 2000; cfr. en el mismo sentido, SSTs de 25 de abril de 2002, 5 de abril de 2003, 15 de noviembre de 2010. Esto es, como también ha afirmado nuestro Tribunal Supremo "La revisión civil no puede, en efecto, versar sobre hechos o temas planteados o que

será procedente la revisión cuando en el proceso en el que se dictó la sentencia objeto de impugnación pudieron quedar acreditados los mismos extremos que en el especial proceso de revisión se pretenden replantear⁹⁵².

En efecto, la revisión no es una última instancia a través de la cual se pretenda examinar o enjuiciar de nuevo la actuación procesal del Tribunal que dio lugar a la sentencia impugnada⁹⁵³, con el objeto de subsanar deficiencias procedimentales o materiales⁹⁵⁴, hacer una nueva valoración de la prueba⁹⁵⁵ o una nueva interpretación de las normas aplicables⁹⁵⁶. Y ello por cuanto tales circunstancias debieron haber sido puestas de manifiesto por la parte en el propio proceso o a través de los recursos que la Ley le otorga⁹⁵⁷, pues de no hacerlo así, en virtud del principio dispositivo que rige en nuestro proceso civil, deberá pechar con las consecuencias perjudiciales o cargas que se deriven de su falta de diligencia, como tiene declarado la Sala 1ª del Tribunal Supremo en SS. 23 de abril de 2001, 14 de enero de 2002, o de 14 de septiembre de 2004, entre otras⁹⁵⁸. Ya que la revisión no tiene por objeto sanar las omisiones de las partes o los hipotéticos errores en el enjuiciamiento del asunto⁹⁵⁹ -STS s. 1ª de 11 de octubre de 2000-, sino los posibles errores judiciales provocados por hechos nuevos ajenos⁹⁶⁰ o extrínsecos a la sentencia firme impugnada.

podieron haberse suscitado en el proceso declarativo al que se refiere” así en SSTS de 18 de enero de 1989, 4 de octubre de 1989, 19 de noviembre de 2004, 30 de enero, 26 de febrero y 20 de diciembre de 2007.

⁹⁵² Vid. SS. 18 enero y 4 octubre 1989; en el mismo sentido vid. SSTS de 16 de septiembre de 1996, de 27 de enero de 1997, de 17 y 23 de abril de 2001, 14 de enero de 2002, 20 de septiembre de 2003, 29 de abril y 14 de septiembre de 2004.

⁹⁵³ Tal y como ha venido afirmando nuestro Tribunal Supremo en SSTS s. 1ª de 16 de febrero y 17 de junio de 2002, 21 de enero y 25 de marzo de 2003, 28 de febrero de 2005, 14 de julio de 2006, 30 de mayo de 2008 o de 15 de noviembre de 2010, así como AATS de 11 de noviembre de 2004, 30 de noviembre de 2005, 27 de junio de 2006, 17 de enero de 2007 o de 26 de febrero de 2009. En el mismo sentido vid. SSTS de 3 de mayo, 6 de junio y 25 de septiembre 1968, 30 de mayo de 1980, 2 de diciembre de 1983, 14 de julio de 1986, 7 de abril y 19 de mayo de 1987, 30 de junio, 14 de julio, 3 de noviembre y 21 de diciembre de 1988, 16 de marzo, 5 de abril y 12 de julio de 1989, 24 de diciembre de 1990, 7 de mayo de 1991, 10 de noviembre de 1992, 1 de febrero, 26 de mayo, 6 de octubre de 1993, 7 de noviembre de 1994, 5 de diciembre de 1995, 15 de enero, 16 de abril, 17 de julio, 18 de noviembre, 10 de diciembre de 1996, 14 de enero, 18 de febrero, 20 de octubre, 6 y 24 de noviembre de 1997, 23 de diciembre de 1998, 2 de febrero, 1 y 30 de marzo, 30 de junio, 27 de julio y 28 de septiembre de 1999.

⁹⁵⁴ Vid. SSTS s. 1ª de 13 de junio de 2001, 16 de enero de 2002 o de 20 de septiembre de 2003. en el mismo sentido vid. SSTS de 21 de diciembre de 1988, 10 de abril de 1992, 31 de diciembre de 1996 y 11 de octubre de 2000.

⁹⁵⁵ Así en SSTS de 16 de noviembre de 2000, de 4 de mayo y 7 de julio de 2005, 31 de octubre de 2006, o AATS de 21 de febrero de 2001 y 12 de junio de 2006. O en SSTS 24 de junio de 1992, 10 de julio de 1995, 22 de abril y 20 de mayo 1996, 11 de noviembre de 1997, y 16 de noviembre de 2000.

⁹⁵⁶ SSTS de 22 abril y 21 mayo 1996 y STSJ de Cataluña de 30 de abril de 1997.

⁹⁵⁷ Como ha manifestado nuestro Tribunal Supremo en SS entre otras de 7 de diciembre de 1994, 11 de octubre de 2000 y 17 de mayo de 2001. Así como en ATS de 24 de abril de 2012.

⁹⁵⁸ Vid. SSTS s. 1ª de 21 diciembre 1988, 22 de marzo de 1991 y 20 de octubre de 1997.

⁹⁵⁹ O como ha afirmado el TS en S de la sala 3ª de 28 de mayo de 2001, “no es una vía para enmendar infracciones jurídicas sino errores de hecho”.

⁹⁶⁰ “Circunstancia de ajeneidad de los hechos que hace referencia no a la falta de conexión de los datos con el asunto -lo que sería absurdo- sino a que no hayan sido hechos -es decir, afirmaciones sobre los hechos- constitutivos del debate judicial”, como tiene declarado nuestro Tribunal Supremo en Sentencias, entre otras, de 26 de marzo de 1993 y de 24 abril y 10 de julio de 1995. Vid. en este sentido SSTS de 17 de mayo y 10 de septiembre de 2001, 25 de abril de 2002, 28 de febrero de 2005, 23 de mayo de 2006, 15 de noviembre de 2010, o ATS de 24 de abril de 2012, a modo de ejemplo.

La revisión es un proceso nuevo, con un objeto nuevo e independiente del proceso del que trae causa, en el que la *causa petendi* se encuentra conformada por los hechos previstos con carácter taxativo en el art. 510 de la Ley Procesal, los cuales han de ser una auténtica novedad, en palabras de GUASP⁹⁶¹, “una circunstancia que, comparada con el proceso principal, resulte independiente y desligada, formal y materialmente de él”.

Ahora bien, aunque los hechos sobre los que se ha de fundamentar la sentencia han de ser hechos nuevos dentro del proceso, ello no significa que sea nueva su existencia -*nova facta*-, sino que, en la mayoría de los casos -a excepción de la recuperación de documentos- van a ser de nuevo conocimiento -*nova reperta*- para la parte que resultó perjudicada por la sentencia firme.

Pero además ha de ser necesario que tales hechos, aunque sean nuevos dentro del proceso, han de ser inherentes a él. De tal manera que aunque se trate de hechos ajenos al proceso en el que se dictó la sentencia objeto de revisión⁹⁶² porque no fueron alegados o discutidos en él; ello no obstante no quiere decir que no existieran, sino más al contrario debieron existir originariamente, aunque la falta de conocimiento de los mismos por la parte perjudicada impidió su aportación al proceso, fallando el Juzgador en base únicamente al material aportado por las partes⁹⁶³. Razón por la que se afirma que la resolución dictada fue ajustada a derecho, toda vez que fue dictada atendiendo a los hechos alegados por las partes en autos, aunque fuese ganada injustamente -por causa de fuerza mayor, por la actuación fraudulenta de la contraparte o incluso por ilegalidad del propio órgano judicial- induciendo a error al Juzgador, quien no pudo tomar en cuenta determinados elementos decisivos por no constar en el proceso -*propter nova*-, o incluso habiéndolos tenido en cuenta por constar en la causa, los mismos fueron aportados de forma indebida o fraudulenta o eran falsos -*propter falsa*-⁹⁶⁴; por lo que en tales casos

⁹⁶¹ Vid. *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1620.

⁹⁶² Como así ha declarado la sala 1ª del Tribunal Supremo en Sentencias entre otras: de 26 noviembre de 1981, 14 julio y 26 de septiembre de 1986, 16 de enero de 1989, 5 de octubre de 1990, 27 de julio de 1995, 14 de enero y 27 de mayo de 1997; así como STSJ de Cataluña de 26 de marzo. En el mismo sentido vid. STS de 15 de noviembre de 2010 y ATS de 21 de febrero de 2012.

⁹⁶³ Ya que, como nos recuerda MONTERO AROCA, según el viejo brocardo italiano *quod non est in actis non est in mundo*, los hechos no afirmados al menos por una de las partes no existen para el juez, que no puede salir a la búsqueda de los mismos, y ello en aras al principio dispositivo o de justicia rogada que rige en nuestra Ley Procesal -art. 216 LEC-. Vid. *Derecho Jurisdiccional II*. op. cit. p.246.

⁹⁶⁴ Téngase en cuenta que para MUÑOZ ROJAS, T.: “Estudio sobre la revisión penal”. *Revista de Derecho Procesal*. 1968. p. 65, una de las diferencias de la revisión penal con la civil es precisamente el hecho de que en ésta únicamente cabe por razones de falsedad relativas a los hechos y no por la aparición de nuevos hechos. Criterio del que disintimos por cuanto un nuevo hecho en la revisión civil puede ser la recuperación u obtención de un documento decisivo del que no se pudo disponer durante la sustanciación de la causa, y no por ello necesariamente el hecho aducido ha de ser considerado falso, sino todo lo más incompleto.

deberá ser anulada a través de la acción de revisión haciendo primar la justicia frente a la seguridad jurídica.

B) Han de aparecer con posterioridad al momento en el que precluye la posibilidad de alegarlos.

Para que pueda prosperar una demanda de revisión fundamentada en la aparición de cualquiera de los nuevos hechos previstos en el art. 510 LEC, es necesario que se tenga conocimiento de los mismos con posterioridad al momento en el que precluyó la posibilidad de alegarlos.

En efecto, si bien para poder interponer una demanda de revisión contra una sentencia es necesario que la misma sea firme, la causa sobre la que habrá de fundamentarse no necesariamente ha de conocerse tras su firmeza, sino después de pronunciada, como recoge expresamente el art. 510.1 LEC, o incluso haciendo una interpretación más dulcificada de la Ley, siguiendo a la profesora CALVO SÁNCHEZ⁹⁶⁵, hasta el último momento procesal en el que las partes puedan hacer alegaciones, a saber, el acto del juicio ordinario -art. 433.1.II LEC-, o el acto de la vista de juicio oral en el verbal -art. 443.4 LEC-, en la primera instancia, si con posterioridad a la audiencia previa o al escrito de demanda y antes de que hubiera comenzado a transcurrir el plazo para dictar sentencia, fueran conocidos hechos relevantes para fundamentar las pretensiones de las partes -art. 286.1 LEC-; y en la 2ª instancia, el escrito de interposición del recurso de apelación cuando los referidos hechos hubieran sido conocidos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia -art. 460.2.3ª LEC-.

Pero como ya hemos manifestado *ut supra* el hecho de que tengan que aparecer con posterioridad al momento en el que las partes ya no pueden alegarlo -ya sea en la instancia, ya sea en vía de recurso-, no significa que este nuevo elemento fáctico no existiese hasta ese momento, más al contrario, para que pueda prosperar la acción de revisión, la causa que la origina debía haber existido al tiempo en el que pudo haberse alegado en el proceso del que la revisión trae causa, por referirse a acontecimientos que se suscitaron con anterioridad a la emisión de la sentencia o durante la sustanciación del litigio, si bien su falta de conocimiento impidió que pudiera alegarse en el momento procesal oportuno. De hecho, el Tribunal de revisión no ha dudado en rechazar aquellas

⁹⁶⁵ Cfr. *La revisión...* op. cit. p. 75.

demandas de revisión fundamentadas en la aparición de documentos de fecha posterior a la sentencia, exigiendo con reiteración que dichos documentos preexistan a ella⁹⁶⁶; llegando incluso a afirmar que la aparición de documentos debería existir incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento⁹⁶⁷, línea jurisprudencial ésta última emanada respecto LEC/1881, que no obstante no puede ser objeto de aplicación tras la Ley Procesal Civil vigente, al prever en su art. 426.4 la posibilidad de introducir con posterioridad a la iniciación del procedimiento nuevos hechos relevantes para fundamentar las pretensiones de las partes en el pleito, ocurridos después de la demanda o de la contestación.

C) Han de ser decisivos.

El tercer requisito exigido para la prosperabilidad de una demanda de revisión, es la existencia de un nexo causal entre el motivo alegado y la sentencia que se pretende anular, de manera que la concurrencia de aquel sea una consecuencia inmediata de la sentencia, de manera que ésta, una vez alcanzada firmeza pueda ser impugnada a través de la acción de revisión, por cuanto, existiendo el motivo enunciado, la sentencia firme ha sido ganada injustamente.

Esta conexión causa-efecto tiene relación con el carácter de decisividad que debe estar presente en cualquiera de los hechos enunciados en el art. 510 LEC, lo que significa que para que pueda anularse una sentencia firme, el motivo invocado ha de haber sido el causante de ella.

Realmente no existe un concepto genérico de “hecho decisivo” a los efectos de fundamentar sobre el mismo una demanda de revisión. El legislador no sólo obvia proporcionar una definición legal de lo que debe entenderse por “decisivo”, sino que además únicamente se limita a calificar como decisivo el documento recobrado u obtenido con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, sin hacer más referencia a este concepto en el resto de los motivos, por lo que tradicionalmente este requisito ha venido asociado al documento. Sin embargo, de la propia redacción de los demás motivos se deduce claramente esa idea de decisividad, por cuanto para que pueda fundamentarse una

⁹⁶⁶ Así vid. SSTS de 26 de marzo de 1992, 26 de mayo y 5 de octubre de 1993, 31 de diciembre de 1996, 2 de marzo y 23 de noviembre de 2002, 24 de septiembre de 2004, 25 de enero de 2005, 23 de mayo de 2006, 26 de febrero y 17 de mayo de 2007, 18 de marzo de 2009, 19 de noviembre de 2010, 12 de abril y 11 de octubre de 2011, ATS de 7 de febrero de 2012, así como STSJ de Navarra de 30 de noviembre de 2001, o la STSJ de Aragón de 28 de noviembre de 2003, por citar algunas.

⁹⁶⁷ STS de 3 de febrero de 1996.

demanda de revisión en cualquiera de estos otros motivos, es necesario que el juzgador haya emitido su sentencia tomando como fundamento pruebas y hechos que resultaron ser falsos o ilícitos, y por ende, concluyentes para la resolución del litigio, de manera que, que de haber tenido conocimiento durante el proceso de la existencia del hecho causante de revisión, el pronunciamiento de la sentencia podría haber sido distinto⁹⁶⁸.

Es en este sentido en el que nuestro Tribunal Supremo se pronuncia para improvisar un concepto de hecho decisivo sobre el que fundamentar una demanda de revisión, y aunque lo hace únicamente en referencia al documento recobrado u obtenido, es posible hacerlo extensivo a la generalidad de los motivos. Así es doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala de lo Civil de este Alto Tribunal, la idea de que el nuevo hecho esté dotado de valor y eficacia bastante para que el fallo de la sentencia hubiera sido contrario o diferente al recaído⁹⁶⁹, es decir, y en definitiva, que el hecho invocado sea efectivamente influyente en la decisión final del litigio y por tanto, sea suficiente por sí mismo para contradecir el sentido de la sentencia que se pretende revisar⁹⁷⁰. Lo cual no significa que, interpuesta demanda de revisión y estimada la misma, si las partes interpusieran de nuevo el proceso declarativo, la nueva resolución judicial que recayera debieran contener necesariamente un pronunciamiento distinto al de la resolución del primitivo proceso que dio origen a la demanda de revisión que provocó su anulación, y ello porque el hecho nuevo invocado, no va a ser el único que se tome en cuenta para dictar la nueva resolución, sino que habrá de resolverse en función de todo el material fáctico alegado por las partes. Es por ello por lo que no podemos afirmar que la primera resolución fuera injusta, sino que fue ganada injustamente. Advirtiendo con FLORS MATÍES⁹⁷¹ que “la revisión se basa en la posibilidad, no en la seguridad de una sentencia errónea o ilegal”.

De manera que la categórica definición de hecho decisivo aportada por el Tribunal de revisión, en la práctica forense no resulta lo suficientemente virtuosa, toda vez que no va a ser posible determinar con precisión cuando estamos ante una prueba o un hecho tan influyente como para que el juzgador emita su sentencia en base a él exclusivamente, pues

⁹⁶⁸ Como así ha venido reconociendo la doctrina científica, vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. pp. 71-72; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. pp. 238-239; FLORS MATÍES, J.: *Los recursos...* op. cit. p. 893.

⁹⁶⁹ Vid. a modo de ejemplo SSTs de 20 de octubre de 1997, 1 de marzo de 1999, 11 de octubre de 2000, 14 de enero de 2002, 14 de septiembre de 2004, 31 de octubre de 2006, 24 de mayo y 11 de octubre de 2007, 9 de febrero y 4 de abril de 2011, o el ATS de 9 de marzo de 2010.

⁹⁷⁰ Vid. SSTs de 15 de enero, 20 de abril y 15 de julio de 1996, 24 de mayo de 1997, 25 de febrero de 1998, 22 de septiembre de 1999, 27 de enero de 2009, 14 de abril de 2011.

⁹⁷¹ Vid. *Los recursos...* op. cit. p. 893.

como nos apunta la profesora CALVO SÁNCHEZ⁹⁷², y ciertamente es así, el Tribunal a la hora de fallar valora en su conjunto todos los elementos probatorios y fácticos alegados por las partes en el litigio⁹⁷³.

D) Deben quedar probados con absoluta claridad y precisión.

Como *conditio sine qua non* para la estimación de la demanda de revisión, el perjudicado por la sentencia firme que pretende impugnarla a través de este proceso excepcional se verá obligado a probar con total claridad y precisión que los hechos sobre los que fundamenta su acción revisoria son ciertos y que los mismos no pudieron ser aportados al primitivo proceso con anterioridad a la emisión de la sentencia, pese a que en ese momento ya existían; ya que de no ser así, el Tribunal dictará sentencia desestimatoria de la pretensión.

La jurisprudencia en torno a este requisito es constante, sea cual fuere el motivo sobre el que se fundamente la demanda de revisión, es precisa la prueba cumplida de hechos que, por sí mismos, evidencien que la sentencia no ha sido ajustada a derecho por haber sido ganada por alguna o algunas de las causas enumeradas en el art. 510 LEC, esto es, sin tener en cuenta determinados documentos decisivos no aportados al proceso por causa de fuerza mayor o por conducta maliciosa de la contraparte, o por haber basado el fallo en determinados documentos o testigos que depusieron en el acto del juicio y que

⁹⁷² Vid. *La revisión...* op. cit. p. 72. Con el mismo argumento vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. pp. 1622 y 1623.

⁹⁷³ Valoración conjunta de la prueba que ha sido criticada por la mayoría de la doctrina procesalista. Así. vid. DE LA PLAZA, M.: "El recurso de casación en lo civil según la jurisprudencia del Tribunal Supremo" en *Revista de Derecho Privado*, tomo XXV. Madrid, enero-diciembre de 1941, p. 382, así como posteriormente en su obra *La casación civil*. Madrid, 1944. pp. 250 y ss.; JIMÉNEZ CONDE, F.: "La apreciación conjunta de la prueba" en *Escritos en Homenaje al Profesor Prieto Castro*. T. II. Madrid, 1979, p. 270; SENTÍS MELENDO, S.: *La Prueba. Los Grandes Temas del Derecho Probatorio*. Buenos Aires, 1979. pp. 285 y ss.; MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional II*. Valencia, 2002. pp. 271-272; DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 2000. p. 305; CABAÑAS GARCÍA, J.C.: *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil. Estudio dogmático y jurisprudencial*. Madrid, 1992. pp. 248-250.

Pero que no obstante también encuentra incondicionales partidarios como GUASP, J.: *Juez y Hechos en el Proceso Civil. Una crítica del proceso de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso*. Barcelona, 1943. p. 97; y del mismo autor, *La prueba en el Proceso Civil Español: Principios Fundamentales*. Barcelona, 1943. p. 59.

Habiendo admitido este sistema de valoración conjunta de la prueba nuestro Tribunal Constitucional, entre otras en SS 138/1991, de 20 de junio, o 20/1987, de 19 de febrero; en el mismo sentido vid. SSTC 155/2002 de 22 de julio, 5/2004 de 16 de enero, o la 139/2009 de 15 de junio. Así como el Tribunal Supremo que ha venido desarrollando una jurisprudencia que tiende fundamentalmente a la consagración de la valoración conjunta de la prueba, tal y como se desprende del contenido de la STS de 4 de noviembre de 1993 según la cual "el órgano jurisdiccional, debe interpretar los documentos aportados a los procesos, no con carácter exclusivo, sino en conexión con la totalidad de las pruebas practicadas", en el mismo sentido cfr. SSTS de 27 de enero de 1992, y 26 de noviembre y 20 de diciembre de 1991; señalando en STS de 19 de enero de 1987, que "frente a las conclusiones fácticas a que llega un juzgador de instancia a través del examen conjunto y detenido de la prueba, no es correcto pretender desarticular aquella, apoyándose en documentos aislados, que fueron tenidos en cuenta en relación con la totalidad de las pruebas aportadas", vid. desde esta perspectiva SSTS de 12 de febrero de 1996 y 6 de julio de 1995. Vid. asimismo SSTS 30 de junio de 2006, 21 de febrero de 2008, 30 de junio de 2009 o las de 7 y 14 de junio y 15 de noviembre de 2010, y 2 de abril de 2012. Y optando la vigente Ley Procesal Civil por este sistema de valoración conjunta de la prueba la consagra en el segundo inciso del apartado 2º del art. 218, en cuya virtud se recoge textualmente que: "La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón". De hecho, y el art. 316 LEC es un ejemplo de ello, la prueba del interrogatorio de las partes debe valorarse en el conjunto de las pruebas practicadas.

resultaron ser falsos, o incluso por haber sido ganada injustamente por la actuación ilícita del propio órgano judicial que conoció de la causa, o incluso por medio de ardides o artificios de la parte beneficiada por la sentencia cuya revisión se pretende, tendentes a impedir la defensa del adversario. De forma tal que concurra un nexo causal eficiente entre el hecho alegado y la resolución judicial⁹⁷⁴.

La carga probatoria de tales extremos va a recaer en el demandante en revisión, es decir, en quien alega la existencia de la causa o causas que han influido, desfavorablemente para él, en la decisión final del primitivo proceso, ya que de no hacerlo así, la demanda será desestimada⁹⁷⁵. Si bien, como pone de manifiesto CALVO SÁNCHEZ⁹⁷⁶, al actor no le va a resultar complicado probar que determinados hechos sobre los que funda su pretensión son ciertos, tales como la falsedad documental o testifical, o la existencia de cohecho, violencia o actuación maliciosa de la contraparte; no podemos decir lo mismo cuando funde su pretensión sobre el primero de los motivos enunciados en la Ley Procesal, esto es, sobre la recuperación u obtención de un documento decisivo para la resolución de la causa, que no pudo tener a su disposición y por lo tanto no pudo aportar al proceso en el momento procesal oportuno, o cuando alegue siguiendo lo dispuesto en el motivo 2º, falta de conocimiento de la declaración penal de falsedad de un documento sobre el que recayó sentencia firme. En tales casos, ¿cómo podrá probar el actor que dicho documento no lo tuvo en su poder con anterioridad al momento en el que precluyó la posibilidad de aportarlo en el proceso, o que desconocía la declaración penal de falsedad de un documento que resultó decisivo para la resolución del litigio?, porque como sabemos, la carga de la prueba de los hechos negativos⁹⁷⁷ incumbe al actor⁹⁷⁸, cuando este

⁹⁷⁴ Cfr. en este sentido aunque en relación al motivo 4º y concretamente para el supuesto de maquinación fraudulenta, SS. 8 de noviembre y 5 de diciembre de 1995. Cfr. En el mismo sentido STS de 23 de abril de 2001, 24 de septiembre de 2002, 26 de noviembre de 2003, 28 de febrero de 2005, 10 de mayo, 14 de junio y 14 de julio de 2006, 27 de enero, 3 de marzo y 1 de julio de 2009, 5 de noviembre de 2010 o la de 11 de octubre de 2011; vid. asimismo AATS de 24 de abril y 8 de mayo de 2012, como epítomes y entre otras muchas resoluciones más.

⁹⁷⁵ Como así ha venido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en SS. entre otras de 3 de mayo, 6 de junio y 25 de septiembre de 1968, 30 de mayo de 1980, 2 de diciembre de 1983, 14 de julio de 1986, 7 de abril y 19 de mayo de 1987, 30 de junio de 1988, 10 de mayo de 1997. En el mismo sentido vid. STS 14 de diciembre de 2000, 23 de abril de 2001, 25 de marzo, 24 de septiembre y 5 de octubre de 2002, 27 de abril de 2004, 19 de julio de 2006, 27 de enero de 2009, 5 y 19 noviembre 2010, 14 de abril de 2011; así como AATS de 5 de julio de 2007, 4 de febrero de 2008, 14 y 21 de febrero de 2012, en los que incluso se inadmite a trámite.

⁹⁷⁶ *La revisión...* op. cit. p. 74.

⁹⁷⁷ Vid. ROSENBERG, L.: *La carga de la prueba*. traducc. Krotoschin. Buenos Aires, 1956. pp. 295 y ss.; MICHELI, G.A.: *La carga de la prueba*. traducc. Sentís Melendo. Bogotá, 1989. pp. 404 y ss.

⁹⁷⁸ Vid. LESSONA, C.: *Teoría General de la prueba en Derecho Civil*. Parte General. Traduce. Aguilera de paz. Madrid, 1897. pp. 115-116 y 141, en cuya obra se plantea cual de las partes que intervienen en un juicio de revocación debe probar el desconocimiento de la falsedad del documento sobre el que el actor funda su pretensión, si éste o si por el contrario deberá ser el demandado el que pruebe que el actor sí que tenía conocimiento de la referida falsedad. Si bien comienza su argumentación afirmando que para la enseñanza común –con cita de Pisanelli, Cesáreo Consolo, La Rosa- deberá ser el demandado quien pruebe “el conocimiento de la falsedad, aunque la ignorancia sea la condición requerida por la ley para que la revocación pueda admitirse” -p. 115- , y ello –siguiendo a Pisanelli- por dos razones: “1ª, porque el actor debería probar un hecho negativo; 2ª, y porque la ignorancia se presume racionalmente, no pudiéndose del mismo modo admitir, salvo la prueba contraria, que la parte, teniendo conocimiento de la falsedad

hecho es constitutivo de su pretensión⁹⁷⁹. Para ello, haciendo uso de la idea según la cual, ante la dificultad de probar los hechos negativos podrá acudirse “a la prueba indirecta, esto es, podrán probarse hechos positivos de los que quepa inferir la concurrencia del negativo”⁹⁸⁰, la solución al primer motivo nos la aporta el propio precepto, de manera que lo que tendrá que probar el actor es que hubo actuación fraudulenta de la contraparte o causa de fuerza mayor que le impidieron tener a su disposición el referido documento; pero con respecto a la ignorancia de la declaración penal de falsedad susceptible de revisión a través del motivo 2º, la prueba resulta más complicada, debiendo probar que efectivamente no fue parte en el proceso penal de declaración de falsedad, por lo que no tuvo conocimiento de la sentencia en él recaída, frente a lo cual el demandado en revisión deberá probar que efectivamente sí tuvo conocimiento del mismo.

2. Las causas de revisión en particular previstas en el art. 510 LEC

Siguiendo la división formulada por GUASP⁹⁸¹, podemos distinguir entre vicios que afectan al conocimiento del juzgador, dentro de los cuales deberíamos incluir los tres primeros motivos de revisión previstos en el art. 510 LEC, relacionados todos ellos con la aparición de nuevas circunstancias que indican que las pruebas propuestas por las partes, o fueron insuficientes o llevaron al juzgador a tener un falso conocimiento del litigio, tales como la ausencia en el proceso de documentos decisivos para la resolución de la causa o la aportación al proceso de pruebas falsas; y vicios que afectan a la voluntad del juzgador, o incluso a la voluntad de cualquier sujeto procesal interviniente en el proceso,

de los documentos presentados en juicio por su adversario, no la alegue y se contente con sufrir en silencio una sentencia contraria a sus derechos: no existe un hecho semejante en el orden natural y en la ordinaria tramitación de los juicios”. No obstante, no es partidario de la tesis transcrita, rebatiendo el primero de los motivos alegado por Pisanelli, bajo la idea de que “la cualidad negativa del hecho no es motivo para invertir el orden de la prueba”, admitiendo más adelante -p. 141- que la obligación de la prueba incumbe a quien la alega; y pese a que la segunda argumentación le persuade –como él mismo alega-, únicamente sería por él aceptada “siempre que se funde sobre una presunción simple y no sobre una presunción legal”.

⁹⁷⁹ Y ello independientemente de la regla absoluta que ha presidido nuestro derecho basada en el axioma romano *incumbit probatio qui dicit, non qui negat*, como así ha reconocido nuestro Tribunal Supremo en SS. 28 de febrero de 1997 y 8 de marzo de 1991, entre otras. Vid. SEOANE SPIEGELBERG, J.L.: *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*. Navarra, 2002. pp.261-262, para quien tampoco es bastante la máxima recogida en la fórmula latina transcrita y sus análogas, *affirmanti non neganti incumbit probatio* –a los que afirman y no a los que niegan les corresponde probar-, *negativa non sunt probanda* –los hechos negativos no hay que probarlos-, o *qui negat non teneatur probare* –el que niega no debe probar-, y ello porque “el hecho negativo constituye en no pocas ocasiones carga de la prueba que compete al actor, así por ejemplo cuando accionamos solicitando la extinción de una servidumbre por uso de veinte años (...) o cuando se ejercita un derecho sometido a condición suspensiva negativa, o en el caso de incumplimiento de una obligación de hacer o cuando debemos justificar que no se tuvieron noticias de una persona a los efectos de obtener su declaración de fallecimiento”; DÍAZ FUENTES, A.: *La prueba en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, 2002. pp. 31-37; KIELMANOVICH, J.L.: *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos Aires, 1996. pp. 39-40; ARAZI, R.: *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires, 1998. pp. 80-81.

⁹⁸⁰ Vid. MONTERO AROCA, J.: *La prueba en el proceso civil*. Madrid, 1998. p. 59.

⁹⁸¹ *Derecho Procesal...* op. cit. pp. 1620-1621.

desvirtuando su conciencia –en palabras de GUASP⁹⁸²–, entre los que tendrían cabida los supuestos a los que hace referencia el motivo 4º del citado art. 510, el cohecho, la violencia y la maquinación fraudulenta.

A) Vicios que afectan al conocimiento del juzgador

Siendo las pruebas “un equivalente sensible del hecho a apreciar, en el sentido de que proporcionan al evaluador una percepción, merced a la cual puede adquirir el conocimiento de ese hecho”, en palabras de CARNELUTTI⁹⁸³; el juzgador como “instrumento de conocimiento”, como lo califica GASCÓN ABELLÁN⁹⁸⁴, se limita a pronunciar un razonamiento a partir del material probatorio aportado por las partes en el litigio. Es por ello que cualquier vicio en el conocimiento de los hechos que se hace llegar al juzgador, como consecuencia de la aportación de datos erróneos al proceso que desvirtúen la verdad, provocará que el fallo que pronuncie se encuentre igualmente viciado, aun cuando dicho fallo sea válido⁹⁸⁵ una vez hubiere adquirido firmeza. Validez que deberá ceder ante la presencia de nuevos hechos que destruyan la certeza -al menos en principio, pues como sabemos ello no es óbice para que en un nuevo juicio el resultado sea el mismo- del hecho afirmado en el primitivo proceso a través de la prueba practicada, y que deberán hacerse valer por medio de la acción de revisión.

En efecto, aun cuando la prueba supone la fijación del hecho controvertido⁹⁸⁶, por lo que una vez propuesta, admitida y practicada, el órgano judicial dictará su resolución en base a ella, resolución que devendrá inatacable una vez alcanzada firmeza; ello no obstante, la aparición de cualquier hecho nuevo con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ponga en duda la veracidad del hecho en ella afirmado, podría ser en principio capaz de fundamentar una demanda de revisión, siempre, claro está, que quede perfectamente acreditado que no se pudieron alegar tales extremos en el proceso antes de que hubiere precluido la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, no cualquier nuevo hecho puede ser causa de revisión, sino únicamente aquellos que puedan ser verificados por

⁹⁸² *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1623.

⁹⁸³ *Teoria Generale del Diritto*. 1ª ed. Roma, 1940. p. 439; *Istituzioni del nuovo processo civile italiano*. Roma, 1942. T.I. p. 155; y en *La prueba civil*. Apéndice de Augenti. Traducc. Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, 1982. pp. 227-228.

⁹⁸⁴ *Los Hechos en el Derecho*. Madrid-Barcelona, 1999. pp. 30-31

⁹⁸⁵ Vid. KELSEN, H.: *Teoria generale delle norme*. Traducc. italiana de Torre y Losano. Torino. 1985. p. 202, para quien, independientemente de que se trate de una verdad procesal o de una verdad objetiva, “subsiste la condición para producir una norma individual válida, esto es, una sentencia válida por parte del Tribunal”.

⁹⁸⁶ En palabras de CARNELUTTI, F.: *La prueba...* op. cit. p. 91.

alguna de las fuentes de prueba⁹⁸⁷ expresamente previstas en la norma –art. 510.1º, 2º y 3º- a saber, documentos, testimonios o informes periciales.

El hecho de que no tenga cabida dentro de la acción de revisión la posibilidad de alegar la existencia de un vicio en el conocimiento del juzgador originado por otros medios de prueba como la confesión o el reconocimiento judicial, ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina⁹⁸⁸, debiendo además incluir esos otros medios de prueba aparecidos con los nuevos avances tecnológicos regulados expresamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil en el apartado 2 del art. 299.

Con anterioridad a la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, únicamente era posible fundamentar una demanda de revisión contra una sentencia firme en base a hechos introducidos en el proceso por medio de la prueba documental o testifical. Fue con la entrada en vigor de la Ley Procesal vigente cuando se introduce la posibilidad de que la acción de revisión pudiera estar fundamentada en la existencia de prueba pericial falsa –art. 510.3 LEC-, de este modo se ampliaba el círculo de medios de prueba que dan lugar a una sentencia viciada susceptible de revisión. A pesar de lo cual, el legislador del 2000 obvió incluir dentro de las causas de revisión cualquier referencia a esos otros medios de prueba previstos en la norma procesal capaces de ocasionar un vicio en la sentencia susceptible de revisión, como expresamente pronuncia GUASP⁹⁸⁹, tales como el interrogatorio de parte o el reconocimiento judicial, haciendo caso omiso de las críticas doctrinales, y ajenos a la regulación llevada a cabo en este sentido por otras legislaciones de nuestro entorno⁹⁹⁰; sin

⁹⁸⁷ Vid. en este sentido CARNELUTTI, F.: *Sistema de Derecho Procesal Civil*. traducc. Alcalá-Zamora y Sentís Melendo, con las adiciones al Derecho español por N. Alcalá-Zamora. Buenos Aires, 1944. p. 399, para quien la prueba es “el procedimiento de verificación de una afirmación”.

⁹⁸⁸ Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1621.

⁹⁸⁹ *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1621.

⁹⁹⁰ La acción de revisión también viene justificada en otros ordenamientos procesales de nuestro entorno, tales como el francés, italiano o alemán, contra las sentencias que se hubieran dictado con base en pruebas falsas o declaradas falsas con posterioridad. Ahora bien, en todos ellos el abanico de posibilidades para denunciar la existencia de un vicio ocasionado por la introducción de un hecho erróneo a través de un determinado medio de prueba es más amplio que el español. Así el legislador francés y alemán incluyó el falso juramento de la parte en los Códigos Procesales Civiles, y el italiano contempló este motivo sin hacer distinción alguna entre los distintos medios probatorios. Vid. art. 595.4 Nouveau Code de Procédure Civile: “S’il a été jugé sur des attestations, témoignages ou serments judiciairement déclarés faux depuis le jugement” -si se ha juzgado sobre documentos, testimonios o juramentos reconocidos o judicialmente declarados falsos después de la sentencia-. Art. 395.2 Codice di Procedura Civile: “Se si è giudicato in base a prove riconosciute o comunque dichiarate false dopo la sentenza oppure che la parte soccombente ignorava essere state riconosciute o dichiarate tali prima della sentenza” -si se ha juzgado sobre la base de pruebas reconocidas o como quiera que sea declaradas falsas después de la sentencia, o bien que la parte vencida ignoraba haber sido reconocidas o declaradas tales antes de la sentencia-, vemos como, en el derecho italiano, la falsedad probatoria viene regulada en términos generales, sin hacer distinción alguna entre medios probatorios. Y el art. 580.1 ZPO alemana: “wenn der Gegner durch Beeidigung einer Aussage, auf die das Urteil gegründet ist, sich einer vorsätzlichen oder fahrlässigen Verletzung des Eidespflicht schuldig gemacht hat” -cuando la parte contraria, al jurar su declaración sobre la que se hubiera basado la sentencia, hubiese sido declarada culpable de infracción dolosa o culposa de los deberes que impone el juramento-; 580.2 ZPO: “wenn eine Urkunde, auf die das Urteil gegründet ist, fälschlich angefertigt oder verfälscht war” -Si el documento que ha sido base de la sentencia fuese falso o falsificado-; y 580.3 ZPO: “wenn bei einem Zeugnis oder Gutachten, auf welches das Urteil gegründet ist, der Zeuge oder sachverständige sich einer strfbaren Verletzung der Wahrheitspflicht schuldig gemacht hat”, -cuando en el juramento sobre la verdad de sus declaraciones el testigo o perito hubieran infringido dolosa o culposamente los deberes que impone el mismo-; en los que se prevé la posibilidad de interponer revisión, cuando el

que tampoco hiciese referencia a los nuevos medios de reproducción del sonido, la palabra o la imagen y los nuevos instrumentos de archivo derivados de los avances tecnológicos, y que no obstante han sido incorporados con carácter autónomo a la citada Ley.

Ante lo cual, cabría preguntarnos por las razones que han inducido al legislador a incluir como causa de revisión en el motivo 3º, junto al testigo falso, la prueba pericial falsa, y por el contrario haya seguido dejando sin regulación aquellos otros supuestos⁹⁹¹ como el interrogatorio de parte en perjuicio de sí mismo o de un tercero, o el reconociendo judicial viciado, o incluso la aportación al proceso de una cinta de video, un disco de ordenador o una memoria USB con contenidos falsos, y que no obstante, también hubieran podido dar lugar a la introducción en el proceso de un hecho erróneo capaz de fundamentar una demanda de revisión.

Ciertamente no es común que la parte demandada en el interrogatorio de parte mienta en beneficio de la actora o viceversa, sería francamente una falacia, por lo que la parte que así lo hiciera deberá pechar con las consecuencias negativas que su mala actuación le hubiera originado, impidiendo el legislador con su falta de regulación que esta situación pueda ser causa de revisión; pero no podemos olvidar que puede hacerlo en perjuicio de terceros, terceros que como sabemos no están legitimados para interponer una demanda de revisión. En cuyo caso, como ya vimos *ut supra*⁹⁹², y dado que en nuestro derecho procesal no existe un mecanismo de defensa específico para estos terceros perjudicados por una sentencia firme en la que no han tenido arte ni parte, como sí ocurre en otros ordenamientos como el italiano o el francés, en los que se prevé la figura de la oposición de tercero, la solución pasaría por otorgar a dicho tercero la posibilidad de acudir a la acción declarativa que corresponda en defensa de su legítimo derecho vulnerado.

Y si bien, también la alteración de la prueba de reconocimiento judicial puede dar lugar a una sentencia firme viciada, y por tanto merecedora de revisión. Sin embargo debemos tener en cuenta que en este supuesto no nos encontramos ante una prueba

fallo se basa en un juramento no prestado legalmente, intencionadamente o por negligencia, por la otra parte, un testigo o un perito, o cuando se funda en un documento falso o falsificado, nos encontramos por tanto, con motivos de revisión que no aparecen en nuestro derecho procesal, como el falso juramento de la parte.

⁹⁹¹ Vid. MORENO CATENA, V. (et alt): *Derecho Procesal...* op. cit. p. 434, quien trata de justificar este olvido del legislador de incluir entre las causas de revisión a los restantes medios probatorios en base a dos razones: “básicamente el arrastre histórico de la legislación de las Partidas y, de otro lado, la posibilidad de subsumir los otros supuestos en las maquinaciones fraudulentas del motivo 4º”. Vid. en el mismo sentido: VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia firme...* op. cit. pp. 75 y 76.

⁹⁹² Vid. *ut supra* Cap. IV: El Objeto del Proceso de Revisión. Apartado 1º. Elemento Subjetivo. Legitimación. Y concretamente dentro del apartado B) de la Legitimación activa, el b’’) “Los terceros no afectados por la cosa juzgada pero con interés reflejo”.

inducida por cualquiera de las partes provocando error en el juzgador, esto es, ante un vicio en el conocimiento del juzgador; sino que en realidad se trata de un vicio en su voluntad, pues va a ser él mismo el que provoque esta situación interpretando una prueba en sentido fraudulento, actuación que podrá ser reprochada y solventada a través del motivo 4º de la acción de revisión por cohecho.

Cosa distinta ocurriría cuando el juzgador hubiera tomado en cuenta para forjar su decisión el contenido de una cinta magnetofónica, de un archivo informático o de cualquier otro medio o instrumento de los llamados tecnológicos, en los que los datos a ellos incorporados resultaron ser falsos, o aparecieron con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia. En tales casos no nos cabe duda que existe una laguna normativa no apreciada por el legislador, que quizá podría ser salvada, como veremos, haciendo extensivo el concepto de documento a estas nuevas fuentes de prueba recogidas en el art. 382 LEC, por lo que los vicios surgidos en el proceso a través de ellas podrían ser objeto de revisión con fundamento en los motivos 1º y 2º del art. 510 LEC. O de no ser posible esta solución, proponiéndose de *lege ferenda* su inclusión dentro de las causas de revisión previstas en el art. 510 LEC, como hiciera la vigente Ley Procesal con la prueba pericial.

a) La ausencia de documentos y la falsedad documental como causas de revisión previstas en los apartados 1º y 2º del art. 510 LEC.

La Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 510 basa tres de los cuatro motivos sobre los que es posible demandar en revisión, en la aparición de nuevas circunstancias que van a ser capaz de desvirtuar el resultado que arrojó la práctica de la prueba documental, testifical y pericial propuesta en el primitivo proceso. Dedicando dos de ellos a la prueba documental⁹⁹³: el primero referido a la aparición –ya sean recuperados, ya sean de nuevo conocimiento- de documentos decisivos, después de pronunciada sentencia firme, de los que no se hubiera podido disponer en el juicio por fuerza mayor o por obra de la contraparte en cuyo favor se hubiera dictado sentencia⁹⁹⁴; y el segundo relativo a la falsedad documental⁹⁹⁵.

⁹⁹³ Como hicieran otros ordenamientos de nuestro entorno como el francés -arts. 595.2 y 3 Nouveau Code de Procédure Civile- y el alemán -580.7 b) y 580.2 ZPO-.

⁹⁹⁴Precepto que tiene su equivalente en el art. 395 n° 3º del Codice di Procedura Civile: "Se dopo la sentenza sono stati trovati uno o più documenti decisivi che la parte non aveva potuto produrre in giudizio per causa di forza maggiore o per fatto dell'avversario", esto es "si después de la sentencia han sido encontrados uno o más documentos decisivos que la parte no había podido producir en juicio por causa de fuerza mayor o por hecho del adversario"; así como en el art. 595.2º del Nouveau Code de Procédure Civile: "Si, depuis le jugement, il a été recouvré des pièces décisives qui avaient été retenues par le fait d'une autre partie"; y en el art. 580.7 b)

Es evidente que el legislador ha querido otorgar una mayor preeminencia al documento frente al resto de las fuentes de prueba que sirven igualmente para deducir la verdad. Y ello porque el documento ha sido considerado tradicionalmente por la doctrina como un magnífico instrumento para formar la convicción del juez⁹⁹⁶; pese a que la jurisprudencia no ha dudado en otorgar el mismo poder que al resto de los medios de prueba⁹⁹⁷. Sin embargo como todos sabemos, la prueba documental ha sido y es la prueba por excelencia en el proceso civil, del mismo modo que la prueba testifical lo es en el proceso penal; de hecho la Ley Procesal Civil y el Código Civil así lo prevén otorgando a la prueba documental pública y a la privada cuya autenticidad no hubiere sido impugnada, el carácter de prueba tasada que el juez debe valorar en función con lo establecido en las normas legales, en las que expresamente se recoge que harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten en virtud de lo dispuesto en los arts. 319 y 326 LEC, así como en los arts. 1216 y 1225 del Código Civil, que quedaron vigentes tras la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Es por ello por lo que el legislador en materia de revisión también ha querido dejar patente este mayor valor probatorio que se le ha otorgado a la prueba documental dedicando a la misma dos de los motivos sobre los que es posible fundamentar una demanda de revisión. Así, será procedente la acción de revisión cuando la prueba documental se encuentre viciada en el proceso cuya sentencia firme pretende revisarse, en dos supuestos, a saber, cuando haya resultado incompleta, o cuando haya sido inexacta. En el primer caso deberemos fundamentar nuestra demanda de revisión en el motivo 1º del art. 510 LEC, debiendo acogerse al motivo 2º del referido precepto, en el segundo supuesto⁹⁹⁸.

de la ZPO alemana: "wenn die Partei eine andere Urkunde auffindet oder zu benutzen in den Stand gesetzt wird, die eine ihr günstigere Entscheidung herbeigeführt haben würde" -"si la parte recobrare un documento o estuviere en situación de usarlo, y con el cual hubiese podido obtener una resolución más favorable", de haberlos llevado al proceso-.

⁹⁹⁵Vid. art. 595.3 Nouveau Code de Procédure Civile: "S'il a été jugé sur des pièces reconnues ou judiciairement déclarées fausses depuis le jugement"; y el art. 580.2 ZPO: "wenn eine Urkunde, auf die das Urteil gegründet ist, fälschlich angefertigt oder verfälscht war" -Si el documento que ha sido base de la sentencia fuese falso o falsificado-. El art. 395.2 Codice di Procedura Civile: "Se si è giudicato in base a prove riconosciute o comunque dichiarate false dopo la sentenza oppure che la parte soccombente ignorava essere state riconosciute o dichiarate tali prima della sentenza" -si se ha juzgado en base a pruebas reconocidas o comoquiera que sea declaradas falsas después de la sentencia, o bien que la parte vencida ignoraba haber sido reconocidas o declaradas tales antes de la sentencia-, regula la falsedad probatoria en términos generales, sin hacer distinción alguna entre medios probatorios.

⁹⁹⁶GÓMEZ COLOMER, JUL. (et alt): *Derecho Jurisdiccional II*. Valencia, 2002. p. 291.

⁹⁹⁷Y así lo ha entendido el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de julio de 2001 cuando expresamente reconoce que "el documento público no tiene prevalencia sobre las restantes pruebas", siguiendo este criterio, entre otras, las SSTS de 24 de mayo, 15 de julio, 30 de septiembre y 27 de noviembre de 1985, 7 de julio de 1986, 10 de octubre de 1988, 16 de febrero de 1990, 2 de julio de 1993, 30 de noviembre de 1995, 11 de julio de 1996, 13 de marzo de 2001, 14 de febrero de 2003, 18 de octubre de 2004, 21 de septiembre de 2007, 21 de julio de 2008; o la de 25 de septiembre de 2001, cuando alega que "la prueba documental no es necesariamente superior a otras pruebas", ver asimismo en este mismo sentido SSTS de 21 de abril de 1961, 8 de marzo de 1963, 27 de mayo de 1983, 8 de marzo y 27 de noviembre de 1986, 25 de marzo y 10 de octubre de 1988, 30 de diciembre de 1993, 4 de febrero de 1994, 24 de enero y 8 de febrero de 1995, 17 de marzo y 4 de septiembre de 1997, 22 de mayo de 2001, 31 de julio de 2002, 19 de diciembre de 2003, 1 de junio de 2006, o la de 10 de enero de 2012.

⁹⁹⁸Cfr. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1621.

Si bien el documento como fuente de prueba ha sido tradicionalmente considerado como un instrumento escrito que sirve para deducir la verdad. Sin que quepa la menor duda que con esta acepción fue introducido por el legislador de 1881 como medio de prueba. En la actualidad los medios modernos de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas, han dado paso a otras formas de probar la verdad de los hechos constitutivos, impeditivos y excluyentes alegados por las partes, por lo que nos surge la duda sobre si a través del documento, no ya como fuente de prueba, sino como medio probatorio, sería posible introducir en el proceso esas otras nuevas fuentes de prueba, o si por el contrario deberían tener cabida dentro de cualquiera de los otros medios de prueba enumerados en el art. 299.1º de la Ley Procesal. Es por todo ello que antes de analizar cada uno de los motivos de revisión enunciados, trataremos de determinar el verdadero alcance de la noción de documento como fuente de prueba sobre el que poder fundamentar una demanda de revisión en base a estos dos motivos previstos expresamente en el art. 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

a’) Alcance de la noción de “documento” sobre el que poder fundamentar una demanda de revisión.

El hecho de que el juzgador haya fallado sin tener en cuenta un determinado documento por no haber sido introducido en el proceso, ya sea por desconocimiento, ya sea por causa de fuerza mayor o por conducta maliciosa de la contraparte, o el hecho de que haya fallado en base a un documento que resultó ser falso, provocando en cualquier caso en el juzgador error en la percepción del hecho enjuiciado; puede dar lugar a la nulidad de la sentencia que hubiera recaído aun cuando hubiera alcanzado firmeza, a través de la acción de revisión. Ahora bien, para poder fundamentar una demanda de revisión tomando como base cualquiera de los hechos enunciados, es preciso que sepamos con claridad qué debemos entender por documento a tales efectos, pues de no ser así podríamos pasar de largo una sentencia ganada injustamente por la falta o la falsedad de un elemento que ha sido decisivo en la resolución de la causa, del que no sabemos con certeza si puede ser considerado como documento, perdiendo de este modo la posibilidad de ver subsanado el error con la anulación de la referida sentencia. No existe un criterio unánime sobre qué ha de entenderse por documento dentro del ámbito de un proceso, variando su concepción a través de los tiempos. Sin que tampoco pueda

determinarse con exactitud las fuentes de prueba que deben incorporarse al proceso a través de este medio de prueba denominado documental⁹⁹⁹.

a'') El documento en el proceso civil

a''') El documento como fuente de prueba

a''''') Concepto de documento

El documento como hecho a través del cual se sirve el órgano judicial que está conociendo de una causa para deducir la verdad¹⁰⁰⁰, ha experimentado a lo largo de los tiempos numerosas acepciones. Sin que legalmente haya quedado definido lo que debe entenderse por documento; ni existe ni ha existido unanimidad a la hora de otorgar una definición de documento por parte de la doctrina científica y jurisprudencial¹⁰⁰¹. Complicada tarea agravada por la circunstancia de que el legislador obvió, ya en la Ley Procesal de 1881, y ha obviado de nuevo en la Ley Procesal Civil vigente, cualquier referencia a lo que debemos entender por documento en el ámbito del proceso civil.

En efecto, han sido numerosos los estudiosos del derecho que han tratado de dar una definición de documento, si bien no todos han coincidido sobre qué debe entenderse por tal a efectos probatorios, existiendo posiciones enfrentadas. Incluso nuestros Tribunales tampoco han sabido mantener un criterio uniforme en este sentido, conviviendo resoluciones contradictorias en las que en ocasiones es utilizado un concepto clásico de documento, para en otras utilizar un concepto amplio acorde a las necesidades sociales del momento.

En realidad, y a pesar que el legislador del 2000 omitió establecer un concepto legal de documento, parece vislumbrarse de la redacción de algunos preceptos de la Ley Procesal, como el art. 333 LEC¹⁰⁰², una tendencia, aunque somera, a utilizar el concepto amplio del mismo, dejando a un lado aquella concepción clásica en la que eran

⁹⁹⁹ Como nos indica MONTERO AROCA, J.: *La prueba en el proceso civil*. Madrid, 2002. p. 199.

¹⁰⁰⁰ Como define a la fuente de prueba CARNELUTTI, F.: *La prueba...* op. cit. p. 70.

¹⁰⁰¹ Quizá por la confusión que provoca la dualidad de significados ofrecidos por la Real Academia Española de la Lengua, provocando diversidad de opiniones en el ámbito del Derecho, tanto entre la doctrina, como en la propia jurisprudencia, en relación a la extensión que ha de darse al concepto de documento, así en un primer momento lo define como: "diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho", para posteriormente venir a decir que es "cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprender algo".

¹⁰⁰² En cuya virtud equipara los dibujos, fotografías, croquis, planos y mapas, a documentos que no incorporan predominantemente textos escritos.

identificados únicamente con los escritos, más acorde con la realidad social en la que nació; si bien deja al margen de esta nueva concepción amplia de documento otras fuentes de prueba –cintas de video, magnetofónicas, discos de ordenador...- resultado de las nuevas tecnologías que inciden con fuerza en nuestra sociedad, para referirse a ellas bajo la denominación de “medios” e “instrumentos” capaces de aportar al proceso datos relevantes.

No obstante lo anterior, vamos a tratar de analizar las acepciones que del documento se han dado desde el punto de vista doctrinal, jurisprudencial y legal, para de este modo poder tener una mayor conciencia de que debemos entender por documento dentro del ámbito de la revisión.

1. Desde el punto de vista doctrinal.

La cuestión sobre qué ha de entenderse por documento a efectos probatorios no ha sido una cuestión pacífica entre los estudiosos del Derecho Procesal. Si bien en un primer momento, cuando fueron redactadas la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y el Código Civil de 1889, no existía duda que el documento como elemento capaz de dotar de certeza y seguridad a las relaciones jurídicas entre las partes intervinientes, era la expresión escrita de un acto o pensamiento humano. Sin embargo, pronto esta idea de documento equivalente a escrito presente en el acervo normativo, aunque no de un modo expreso, dejó de ser una cuestión por todos aceptada apareciendo diferentes interpretaciones doctrinales, como consecuencia del incipiente desarrollo tecnológico que experimentaba la sociedad del momento, dado que de la expresión escrita se daba paso a otros modos de representación de un acto o del pensamiento humano, a través del sonido o de la imagen –por medio de los modernos medios reproductivos, como las cintas de video o de cassette, o la fotografía-, y de otras formas de escritura como la electrónica.

A grandes rasgos, y siguiendo a MONTERO AROCA¹⁰⁰³, podemos resumir en tres las posturas doctrinales que a lo largo de los tiempos nos han ofrecido una noción de documento, según que hayan otorgado mayor importancia al soporte en el que se

¹⁰⁰³ *La prueba...* op. cit. p. 2000.

representa un acto de relevancia jurídica, a la forma en la que dicho acto se manifiesta, o al contenido del mismo, esto es, a lo que realmente representa dicho acto o hecho jurídico¹⁰⁰⁴.

Así en primer lugar, tomando como base el soporte o la materia en el que se representa un acto o hecho jurídico, podemos hablar de una definición de documento amplia, en la que encontramos a GUASP¹⁰⁰⁵ como su máximo exponente, según la cual, el documento sería aquel “objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez”. Concepto que no imperó en la doctrina dominante por cuanto la nota característica de movilidad presente en él no puede por sí sola definir al documento¹⁰⁰⁶, toda vez que si bien es cierto, como nos apunta la profesora SANCHÍS CRESPO¹⁰⁰⁷, que el hecho de que pueda ser trasladado a presencia judicial es una nota común a todos los documentos, no podemos hacer de ella la clave para conceptuar el documento, pues aunque los documentos son objetos muebles, como sabemos no cualquier cosa mueble puede ser considerada documento a efectos de prueba dentro de un proceso civil, salvo que lleve grabada información de relevancia jurídica. Por ejemplo una silla no puede ser considerada documento, sino que todo lo más estaremos en presencia de una fuente de prueba que deberá ser introducida en el proceso a través de la prueba de reconocimiento judicial o pericial.

Junto a la noción de documento anterior, existe otra mucho más restrictiva y usual, seguida por un importante sector doctrinal, para quienes la escritura como forma de representación de un acto o hecho jurídico es el eje que caracteriza, y por ende, define al documento. De manera que el documento sería, en palabras de GÓMEZ ORBANEJA¹⁰⁰⁸ “la incorporación de un pensamiento por signos escritos, bien usuales, bien convencionales”, independientemente del soporte en el que se encuentren los signos escritos, con tal que pueda ser llevado al proceso¹⁰⁰⁹, aunque dentro de los seguidores de

¹⁰⁰⁴ O en palabras de ABEL LLUNCH, X. en su artículo “Repensando el concepto de documento”. *Diario La Ley*, Nº 7667, Sección Tribuna, 6 de julio 2011, Año XXXII, Ref. D-276, Editorial La Ley: “según el acento se sitúe en la movilidad (concepción amplia), en la escritura (concepción estricta) o en la función representativa (concepción intermedia) del documento”.

¹⁰⁰⁵ *Derecho Procesal...* p. 420.

¹⁰⁰⁶ De hecho, pese a que algún procesalista más afirma que para poder definir al documento debe concurrir el requisito de que el acto o negocio jurídico se encuentre en “soporte que pueda llevarse al Tribunal y ser unido a autos”, dicho requisito no es el único, sino que junto al anterior deberá concurrir el requisito de la expresión escrita. Vid. MONTERO AROCA, J.: *La prueba en el proceso...* op. cit. p. 204.

¹⁰⁰⁷ *La prueba por medios audiovisuales e instrumentos de archivo en la LEC*. Valencia, 2002. pp. 64-65.

¹⁰⁰⁸ *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1979. p. 339.

¹⁰⁰⁹ Como seguidores de esta concepción de documento, vid. MONTERO AROCA, J.: *La prueba...* op. cit. p. 204, para quien el documento es “la expresión escrita de un acto o pensamiento humano, en soporte que pueda llevarse al tribunal y ser unido a los autos”; DE LA OLIVA SANTOS, A. (et al): *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 2000. p. 332, quien define al documento en un sentido clásico como: “el objeto material que incorpora la expresión escrita de un pensamiento o acto humano”; GÓMEZ COLOMER, J.L. (et al): *Derecho Jurisdiccional II*. Valencia, 2002. p. 291, quien otorga una definición de documento en base a su autor, al material y su contenido, afirmando que “documento es un objeto, por tanto, algo material, de naturaleza real, en el que consta por escrito una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia”. En este mismo sentido vid. DÍAZ FUENTES, A.: *La prueba en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona,

esta concepción de documento existe un sector más restrictivo aún, para los que no cualquier soporte es el idóneo, sino que éste debe ser necesariamente papel o material semejante¹⁰¹⁰.

Pero existe una tercera concepción doctrinal de documento intermedia y mayoritaria -que encuentra más apoyo en la jurisprudencia y en el fenómeno de las nuevas (aunque no tan nuevas) tecnologías-, a la que nos adherimos¹⁰¹¹, según la cual lo que caracteriza al documento no es tanto la forma de representación de un pensamiento humano, o el objeto que se haga llegar al órgano judicial que esté conociendo de la causa, sino que lo importante es su contenido, esto es, siguiendo a CARNELUTTI¹⁰¹² que ese objeto sea capaz de representar un hecho. De forma tal que ni todo objeto que pueda ser llevado a presencia judicial, ni todo objeto material que contenga un pensamiento escrito necesariamente ha de ser calificado de documento a efectos probatorios, sino todo objeto material que represente un acto o hecho de interés o relevancia jurídica¹⁰¹³, representación que podrá obtenerse, como nos apunta SERRA DOMÍNGUEZ¹⁰¹⁴, “bien mediante el método tradicional de la escritura, bien mediante los modernos medios reproductivos como la fotografía¹⁰¹⁵, la fonografía, la cinematografía, el magnetófono¹⁰¹⁶, las cintas de vídeo¹⁰¹⁷, los discos de ordenador¹⁰¹⁸ y cualesquiera otros similares¹⁰¹⁹”. Así, para esta línea doctrinal encabezada por

2002. p. 168, quien afirma que no nos aparta de la noción de documento ni el tipo de lenguaje gráfico utilizado, ni la modalidad de escritura, ni el soporte material empleado; CABAÑAS GARCÍA, J.A.: *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil. Estudio dogmático y jurisprudencial*. Madrid, 1992. pp. 82-83: "Dentro del campo de la prueba, hemos de identificar como documental aquella que consiste en la transmisión escrita de un pensamiento representativo de una declaración de voluntad, y de una declaración de ciencia o conocimiento".

¹⁰¹⁰ Vid. dentro de este sector doctrinal como exponente a CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (et alt): *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 2001. p. 291, quien no duda en afirmar que el documento desde el punto de vista de la prueba “es sólo y exclusivamente la representación de un pensamiento escrita en papel”. En el mismo sentido vid. CARRASCOSA LÓPEZ, V. (et alt): *El derecho de la prueba y la informática*. Mérida, 1991. p.31, para quien la noción de documento limitada al escrito tiene como único soporte el papel, basándose en la afirmación de que en el derecho procesal español, documento es "sólo y exclusivamente, la representación de un pensamiento escrito en papel" según se deduce de la lectura de los arts. 596 y ss de la LEC y 1.215 y ss del CC.

¹⁰¹¹ Junto a SANCHÍS CRESPO, C.: *La prueba por medios audiovisuales...* op. cit. p. 67.

¹⁰¹² Vid. *La prueba...* op. cit. p. 156.

¹⁰¹³ Vid. SERRA DOMÍNGUEZ, M.: “La prueba documental” en *Estudios de Derecho Probatorio*, Lima, 2009, p. 212. Bajo cuyo concepto “tienen cabida los documentos en soporte papel y no papel, expresados mediante la escritura u otra señal impresa, y también, por ende, los medios audiovisuales y los instrumentos informáticos”, tal y como apunta ABEL LLUNCH, X.: “Repensando el concepto de documento”. *Diario La Ley*, N° 7667, Sección Tribuna, 6 de julio 2011, Año XXXII, Ref. D-276, p. 6.

¹⁰¹⁴ Vid. voz “Prueba documental” en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*.

¹⁰¹⁵ Vid. ORTIZ NAVACERRADA, S.: *La prueba de documentos en el proceso civil*. Madrid, 1993. p. 21, para quien “la fotografía es, entre todos los medios considerados, el más fácilmente subsumible en el tratamiento previsto para la prueba documental, ajustándose a él en la mayoría de los casos, las fotocopias, al fin fotografías de un documento”.

¹⁰¹⁶ Vid. MONTÓN REDONDO, A.: “El valor probatorio de las grabaciones magnetofónicas”. *Revista de Derecho Privado*, 1973, p.1001; CUESTA RUTE, J.M. De la: “Las cintas magnetofónicas en la prueba”. Comentario a la Sentencia de la sala 1ª del TS de 30 de noviembre de 1981. *La Ley*, t. 1982-I, p.402.

¹⁰¹⁷ Vid. POMARON BAGUES, J.M.: “El vídeo como prueba”. Comentario a la Sentencia de la sala 6ª (hoy sala 4ª) del TS de 5 de julio de 1984. *La Ley*, tomo 1984-4, p.750.

¹⁰¹⁸ Vid. CARRASCOSA LÓPEZ, V. (con Bauza Reilly y Audilio González): *El derecho de la prueba y la informática. Problemática y perspectivas*. Mérida, 1991, pp.57 y ss.

¹⁰¹⁹ Pues “si bien la característica común destacada por los autores al examinar el concepto de documento era la escritura, se hace necesario ampliarla en nuestro tiempo al elemento gráfico y sonoro en un primer momento, para más tarde llegar a incluir asimismo

MONTÓN REDONDO¹⁰²⁰, documento sería “aquel elemento consistente en un objeto material sobre el que se reproducen hechos o pensamientos, bien por escrito, bien en forma de imágenes o de sonidos, que es capaz de representar por sí mismo los datos que en él se contienen y que pueden aportarse físicamente ante los jueces o tribunales”¹⁰²¹.

2. Desde el punto de vista jurisprudencial.

Tradicionalmente nuestros Tribunales siguiendo el concepto clásico de documento, lo han concebido como un escrito a través del cual queda constancia o se representa un acto o hecho que vincula a su autor, rechazando cualquier otra forma de representación de un acto humano que no sea la escritura, tales como las fotografías, las cintas de vídeo o magnetofónicas, o los discos informáticos, en la idea generalizada de que

la plasmación en imagen en cualquier tipo de soporte”, vid. RAMÓN CAMINO, J.: “El documento electrónico: su admisibilidad en derecho español” *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1997, Ref. D-120, tomo 2, Editorial La Ley. p. 2.

¹⁰²⁰ Vid. *Los nuevos medios de prueba y la posibilidad de su uso en el proceso*. Salamanca, 1977. p. 71.

¹⁰²¹ En esta misma línea vid. PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Proceso declarativo y proceso de ejecución. Pamplona, 1985. p. 709, para quien el documento, al menos desde el punto de vista procesal “es también cualquier objeto o materia que represente o de a entender algo de interés probatorio, no escrito (planos, croquis, dibujos, proyectos técnicos, fotografías, precintos, tallas), o que sirva para representar un estado jurídico reconocido por la ley (por ej. hitos, mojones), o que pueda ser perceptible por la vista o el oído, mediante el uso de medios técnicos adecuados (cinta fotográfica o cinematográfica, vídeo, placa gramofónica, cinta magnetofónica); y RAMOS MÉNDEZ, F.: *Derecho Procesal Civil*. t. I. Barcelona, 1997. p. 356, quien no duda en afirmar que “el documento vale, en cuanto elemento representativo que permite a cualquier persona ajena a su autor enterarse del hecho que recoge”. Vid. igualmente LIEBMAN, E. T.: *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, 1980. p.311: “Documento, en general, es una cosa que representa o configura un hecho, en modo de dar a quien lo observa un cierto conocimiento de él. Los documentos tienen una gran importancia para el derecho como medios de prueba. En particular, los documentos interesan desde el punto de vista jurídico, en cuanto sean representativos de hechos jurídicamente relevantes. En la práctica, los documentos que más frecuentemente se usan en función probatoria son los escritos: una carta, un testamento, el documento de un contrato, etc. Pero son documentos también las fotografías, el dibujo, o el plano de un lugar, y así sucesivamente.

Vid. en sentido equivalente JAUME BENNASAR, A.: *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*. Valladolid, 2010. p. 85, quien considera a todos los medios de prueba incluidos en el apartado 2º y, por extensión al 3º del art. 299 de la LEC, sin perjuicio de que individualmente se les identifique de una forma concreta (grabación fonográfica, videograbación, una base de datos, una contabilidad en un programa de Excel, en cualquier formato –digital, magnético o informático–), como documentos electrónicos, llegando a concepcionar a estos medios de prueba electrónicos, siguiendo la jurisprudencia más actual de los Tribunales españoles como documentos o, cuando menos, que el tratamiento jurídico-procesal aplicable debe ser análogo al que esos se destina, p. 64; abogando por una interpretación amplia del concepto de documento considerando “a cualquier tipo de soporte electrónico, que contenga datos relevantes para el proceso, como un documento”, p. 67, con cita de la SAP de Córdoba (secc. 2ª) de 21 de enero de 2002, en la que expresamente se define al documento “como todo objeto representativo de un hecho, donde el mecanismo de representación podía ser la tradicional escritura y también cualquier otro de los que la técnica moderna nos pone a disposición”. Así como vid. a CABEZUDO RODRÍGUEZ, N.: “Omisiones y recelos del legislador procesal ante los medios de prueba tecnológicos. *Diario La Ley*, nº 6158, Sección Doctrina, 30 diciembre 2004, Año XXV, Ref. D-267, Editorial La Ley, que no duda en afirmar que “la progresiva generalización de las nuevas realidades tecnológicas habría requerido una reelaboración del concepto de documento que trascendiera el soporte material para atender a esa función representativa, ya fuera declarativa o no, e independientemente del modo en que pudiera plasmarse”, afirmando que “desde un punto de vista dogmático, es indiscutible que el documento electrónico cuando contienen una declaración o manifestación de voluntad participa de los rasgos propios de los documentos convencionales”, con cita de BONET COMPANY, J.: “El documento electrónico en el procedimiento administrativo: ¿Hacia el documento público electrónico?”. *Revista informática y Derecho*, núms. 30-32, 1999, pp.217. y ss., acerca de las diferencias entre los documentos electrónicos y convencionales; o a ABEL LLUCH, X.: “Repensando el concepto de documento”. *Diario La Ley*, Nº 7667, Sección Tribuna, 6 de julio 2011, Año XXXII, Ref. D-276, Editorial La Ley, para quien “dogmáticamente el concepto de documento permite incluir los objetos que se recogen en cualquier soporte, incluso los distintos del papel, y en cualquier graffa, incluso la no escrita, en línea con lo previsto en el Código Penal, conforme al cual documento es todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria (art. 26 del Código Penal). La ampliación del término documento, ya existente desde años en otros países –por ej. art. 2.712 del Código Civil italiano en relación con el art. 261 del Código Procedimiento Civil–, ha sido posible en España merced a la evolución jurisprudencial que ha dado cabida a documentos no escritos”, con cita en tal sentido de CERVELLÓ GRANDE, J.Mª. y FERNÁNDEZ, I.: “La prueba y el documento electrónico” en la obra *Derecho de Internet. La contratación electrónica y firma digital*. Por MATEU DE ROS, R. y CENDOVA MÉNDEZ DE VIGO, J.M. (directores). Aranzadi, Navarra, 2000, p. 386, en cuya obra analizan la evolución del término documento en la jurisprudencia. Vid. asimismo SERRA SERRA, J.: *Los documentos electrónicos. Qué son y cómo se tratan*. Gijón (Asturias) 2008. p. 27, quien define el documento desde un punto de vista jurídico como “aquel conjunto de información fijado en un soporte material que tiene eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”.

estos soportes son más vulnerables a las falsificaciones, dada la dificultad de comprobar su autenticidad¹⁰²², resultando por ende menos fidedignos a la hora de fundamentar una resolución judicial en base a estas pruebas. Ahora bien, no han faltado no obstante resoluciones en las que siguiendo un criterio totalmente opuesto al anterior han llegado a aceptar como documento incluso la propia cosa objeto de debate judicial¹⁰²³. Si bien estas son dos formas distintas y totalmente opuestas de enfrentarse en un proceso a lo que ha de entenderse por documento a efectos probatorios, lo cierto es que nuestros Tribunales finalmente, después de divagar por ambos extremos, han optado, con buen criterio a nuestro parecer, por una posición intermedia¹⁰²⁴.

Así y tras una larga evolución jurisprudencial, nuestros tribunales, pese a que no se han desprendido totalmente de la lacra de la escritura como característica primordial del documento¹⁰²⁵, fundamentalmente¹⁰²⁶ a partir de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1984¹⁰²⁷, han ido dando paso a una concepción de documento más amplia en la que tienen cabida otras fuentes de prueba derivadas de los avances tecnológicos de nuestro tiempo, tales como la fotografía, las cintas magnéticas, videos o cualquier otra forma de reproducción de la imagen y del sonido, así como otros

¹⁰²² Vid. STS s.1ª de 30 de noviembre de 1981 en la que son rechazadas las cintas magnetofónicas aportadas en el juicio como prueba documental, basándose para ello en la dificultad que supone comprobar si las grabaciones en ellas recogidas son o no auténticas. Así como la SAP de Palma de Mallorca de 9 de noviembre de 1988.

Vid. asimismo la crítica a este razonamiento formulada por MONTERO AROCA, J.: "Las cintas magnetofónicas como fuentes de prueba (Comentario a la STS 30 de noviembre de 1981)", en *Revista del Poder Judicial*, VII/1983. p. 44: "La crítica a tal razonamiento es fácil, puesto que si la negativa a la admisión de estas cintas (léase cualquier nuevo mecanismo probatorio) se basa en la posibilidad de su manipulación, no debería olvidarse que prácticamente todas las fuentes de prueba son manipulables, además de que es técnicamente más sencillo falsificar un documento escrito que trucar, por ejemplo, una película de vídeo, una cinta magnetofónica o una fotografía, para lo que se precisan conocimientos y medios materiales que están sólo al alcance de los peritos". En el mismo sentido crítico vid. ORTIZ NAVACERRADA, S.: *La prueba de documentos en el proceso civil*. Madrid, 1993. p.20: "Que tales medios se presten a la manipulación fraudulenta es innegable, y quizá en algunos casos en medida superior a la predicable de los documentos escritos, pero ello comporta una cuestión de eficacia, no de admisibilidad".

¹⁰²³ Sirva de referencia la STS de 24 de febrero de 1956, en la que se admitió como documento auténtico la propia cerradura que era objeto de litigio, el TS afirmó que, "si bien es cierto que en el propio ordenamiento jurídico español se ha venido aplicando la palabra documento en el tecnicismo jurídico, únicamente al escrito o instrumento en el que se aprueba, confirma, hace constar o acredita algún hecho, disposición, convenio, crédito, obligación, derecho o ventaja(...), no parece que ha de resultar opuesto a la lógica, el considerar de igual modo elemento probatorio en este concepto documental auténtico, la misma cosa discutida", por considerar que "el examen por medio de los sentidos del objeto del litigio resulta sin duda más completo y decisivo que la lectura del escrito en que se expresan sus características o la contemplación de su representación gráfica".

¹⁰²⁴ Aún cuando todavía hoy nos sorprenden sentencias como la de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1996 en la que define al documento como "aquel instrumento material, generalmente papel, en el que se ha recogido por escrito una o varias manifestaciones de voluntad o la constancia de ciertos hechos o actos jurídicos". O las sentencias de la Sala 1ª del TS. de 16 de febrero de 1965, 16 de mayo, 26 de junio y 11 de diciembre de 1984, 13 de marzo de 1985, 3 de febrero de 1994, 24 de mayo de 1999, entre otras, en las que sin reticencia alguna equipara el documento privado a escritos. Incluso las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de mayo y 26 de junio de 1996 en las que define al documento como "cualquier soporte escrito incluso el informático".

¹⁰²⁵ Así se comprueba de lo dispuesto en las STS de 3 de noviembre de 1987 en la que se define al documento como "la constancia material, generalmente escrita, de hechos acaecidos procesalmente", o en la de 10 de febrero de 1988, en la que el documento queda conceptualizado como un "objeto representativo generalmente escrito". O la más reciente de la sala 2ª de 11 de abril y 13 de septiembre de 2002 en las que no duda en afirmar que: "se suele considerar al documento escrito como documento por antonomasia". O incluso en la STS de la Sala 3ª de 3 de noviembre de 2011, en la que equipara los documentos a "papeles".

¹⁰²⁶ Si bien existen con anterioridad pronunciamientos del Tribunal Supremo en este sentido, así vid STS de 25 de mayo de 1945, en la que se reconoce excepcionalmente valor probatorio a las reproducciones fotográficas; y la S. de la Sala de lo Social de 7 de diciembre de 1979, en la que se aceptan las nuevas técnicas en materia probatoria "en cuanto puedan contribuir a ampliar los medios de convicción disponibles".

¹⁰²⁷ En la que amparada en el término "instrumento" recogido en el art. 1215 del Código Civil, admite como prueba documental la grabación de imágenes de video.

instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso tales como los discos de ordenador, los CD o los DVD, definiendo el documento con amplitud como “todos aquellos objetos en los que a través de la vista, el oído o el tacto, pueda percibirse una manifestación de voluntad o revelen a simple vista la existencia de un dato de interés para el proceso”¹⁰²⁸; como “el objeto a través del cual se manifiesta una idea o pensamiento”¹⁰²⁹; como “aquella otra cosa que, sin serlo, pueda asimilarse al documento escrito”¹⁰³⁰; o incluso más recientemente “cualquier sistema que permita incorporar ideas, declaraciones, informes o datos susceptibles de ser reproducidos en su momento, (...), siempre que existan instrumentos técnicos que permitan acreditar la fiabilidad y seguridad de los impresos en el soporte magnético”¹⁰³¹; o “todo objeto corporal que refleja una realidad fáctica con trascendencia jurídica, aunque ya no se le identifique ni con el papel, como soporte, ni con la escritura, como unidad de significación”, esto es “declaración humana en soporte físico legible”¹⁰³². Y ello bajo la argumentación de que el hecho de que el legislador haya quedado impasible ante las aportaciones derivadas de los importantes avances y descubrimientos técnicos que ha experimentado nuestra sociedad, como es el caso de los vídeos, cintas magnetofónicas, así como un largo etcétera de medios de reproducción hablada o representación visual del pensamiento humano, no quiere decir que nuestros juzgadores también permanezcan expectantes ante esta situación, máxime si tenemos en cuenta que, en virtud de los artículos 1.6º y 3 del CC, habrán de completar el ordenamiento jurídico, interpretando las normas en relación a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas¹⁰³³.

¹⁰²⁸ STS s. 1ª de 9 de marzo de 1988.

¹⁰²⁹ STS s.1ª de 24 de marzo de 1994.

¹⁰³⁰ STS s. 2ª de 13 de septiembre de 2002.

¹⁰³¹ STS s. 2ª de 4 de noviembre de 2009.

¹⁰³² SAP Málaga, secc.7ª de 11 de octubre de 2010.

¹⁰³³ Muestra clara de ello la encontramos en S. del TS de 30 de mayo de 1992, la cual, en su Fundamento de Derecho primero, admite con criterio aperturista, “las aportaciones probatorias derivadas de los importantes avances y descubrimientos técnicos de estos tiempos”, siempre claro está, y como no podía ser de otro modo, con la exigencia de la “necesaria y precisa adveración y certificación de autenticidad, veracidad y fidelidad que encuentra cauce procesal adecuado mediante el reconocimiento judicial, sometida a las reglas de procedimiento y valoración previstas”. Asimismo vid. la sentencia TS de 3 de julio de 1989, mediante la cual, son admitidas como prueba documental unas fotografías a las que califica expresamente de documento privado. En este mismo sentido cfr. S. de la Audiencia Provincial de Oviedo de 9 de septiembre de 1989, admite como prueba documental, una cinta magnetofónica, fundamentándose en el hecho de que “aunque este medio de prueba no aparece regulado, de modo expreso, en la LEC, tampoco puede considerarse proscrito por dicha Ley, ya que se trata de un medio técnico, moderno y fiable, de reproducción de la voz humana”. En el mismo sentido vid. STS s. 2ª de 4 de noviembre de 2009 en cuyo Fundamento Jurídico Segundo apartado 10 expresamente recoge: “El soporte papel ha sido superado por las nuevas tecnología de la documentación e información. Cualquier sistema que permita incorporar ideas, declaraciones, informes o datos susceptibles de ser reproducidos en su momento, suple con ventajas al tradicional documento escrito, siempre que existan instrumentos técnicos que permitan acreditar la fiabilidad y seguridad de los impresos en el soporte magnético. Se trata de una realidad social que el derecho no puede desconocer. El **documento electrónico** imprime en las “**neuronas tecnológicas**”, de forma indeleble, aquello que se ha querido transmitir por el que maneja los hilos que transmiten las ideas, pensamientos o realidades de los que se quiere que quede constancia. Su autenticidad es tan firme que supera la realidad que puede visualizarse en un documento escrito”.

De manera que en la actualidad podemos afirmar que es criterio jurisprudencial dominante¹⁰³⁴ admitir como documento a efectos probatorios, asimilable a los documentos privados, aquellas fuentes de prueba cuya grafía deja de ser la escritura – dibujos, planos, mapas, croquis...-, aquellos instrumentos modernos de reproducción audiovisual del pensamiento humano distintos a la escritura -fotografías, películas, grabaciones magnéticas, etc.-, así como aquellos escritos que se encuentren en soporte distinto al papel, como el informático o electrónico¹⁰³⁵, encontrándose sometidos como cualquier documento privado a la oportuna verificación o comprobación judicial de ser impugnada su autenticidad¹⁰³⁶, y rigiendo para ellos la misma norma procesal que para los documentos en el sentido de resultar precisa su aportación con la demanda¹⁰³⁷. Si bien no han faltado resoluciones judiciales como la dictada por la Sala 4ª del Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de junio de 2011¹⁰³⁸, en la que no duda en afirmar que “las

¹⁰³⁴ Vid. SS TS s.1ª de 5 y 17 de julio de 1984; 5 de febrero de 1988; 3 y 17 de julio, 28 de septiembre y 25 de noviembre de 1989; 5 de octubre y 14 de noviembre de 1990; 21 de febrero de 1991; 28 de enero y 30 de noviembre, así como autos de 10 de junio, de 1992; 16 de junio, 9 y 15 de julio 1993, 24 de marzo de 1994 y 2 de diciembre de 1996. Cfr. en sentido análogo, entre otras, STS s. 2ª de 11 de octubre de 1993: "Las cintas grabadas de comunicaciones telefónicas, en la medida en la que perpetúan determinados sucesos, se rigen por las reglas propias de la prueba documental"; STS s.2ª de 11 de febrero de 1994: "El material fotográfico y videográfico obtenido sin vulneración de los derechos fundamentales tiene un innegable valor probatorio de carácter "documental"; o STS s.2ª de 18 de abril de 1994: "Las cintas magnetofónicas constituyen un medio probatorio válido y eficaz como prueba documental"; y STS 2ª de 6 de febrero de 1995: "La prueba consistente en las grabaciones magnetofónicas (...) constituye una modalidad de la prueba documental, porque se trata de objetos muebles que incorpora un determinado texto a través de los sonidos que quedaron incorporados a tales objetos, cuyo contenido puede ser conocido a través de la correspondiente reproducción". Vid. igualmente SSTS s. 2ª de 28 de mayo de 2001, 11 de abril de 2002, 28 de junio de 2005, 4 de noviembre de 2009, por citar algunas.

En la misma línea, vid. SS TC 114/1984 de 29 de noviembre (ff.jj. 7º y 8º); 128/1988 de 27 de junio (fj.2º); y 190/1992 de 16 de noviembre (fj. 3º); así como el ATC 196/ 1992 de 1 de julio (fj. 1º), según el cual: "las grabaciones telefónicas tienen la consideración de prueba documental, y así lo admite tanto la doctrina como la jurisprudencia, constante y uniforme, del Tribunal Supremo (...) por lo que pueden incorporarse al proceso como prueba documental".

¹⁰³⁵ Si bien, debemos hacer notar nuestra crítica al hecho de que en algunas resoluciones, el Tribunal Supremo ha fundamentado su aceptación a admitir como elementos de prueba, a los modernos medios de reproducción de la realidad, basándose en lo preceptuado en el art. 230 de la LOPJ -tal es el caso de la STS de 25 de noviembre de 1989, en cuyo fundamento jurídico 1º expone: "(...) se procedió a la exhibición en juicio del video, medio electrónico de reproducción de la imagen aceptado como elemento de prueba por el art. 230 de la LOPJ". En igual sentido se pronuncia la STS de 28 de septiembre de 1989-, razonamiento que nos parece del todo punto incorrecto si tenemos en cuenta el contexto en el que la norma se encuentra incardinada, a saber, en el Título III referido a las actuaciones judiciales, Capítulo I, bajo la inscripción "De la oralidad, publicidad y lengua oficial", de lo que podemos deducir claramente, que el supuesto que quiere plasmar el legislador en el mencionado precepto no es el referido a si pueden ser admitidos los modernos medios técnicos de representación de la imagen y el sonido como mecanismos de prueba, sino a la introducción de nuevos medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de una mejor actividad y ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas a los Juzgados y Tribunales. En el mismo sentido vid. STS s. 2ª de 4 de noviembre de 2009, así como STSJ Andalucía de Málaga (sala de lo social) de 28 de enero de 2000, por citar algunas. En esta misma línea crítica vid. DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 297; y, PICÓ I JUNOY, J.: *El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil*. Barcelona, 1996. p. 177. En contra, vid. LORCA NAVARRETE, A. M.: *Organización judicial española y principios rectores del proceso español*. Madrid, 1993. pp. 742-743, 792 y 821, el cual admite el criterio amplio de inclusión de cualquiera otros medios modernos de prueba, en base fundamentalmente al art. 230 de la LOPJ; y SANCHÍS CRESPO, C.: *La prueba por medios audiovisuales...* op. cit. pp. 78-79, para quien “resulta incoherente, desde una perspectiva sistemática, la imposible coexistencia en un mismo proceso de documentos en soporte distinto al papel para resoluciones judiciales, actos de parte, etc., y la obligatoriedad de ceñirse sólo a los escritos en papel, para ser considerados documentos, cuando se trata de aportar fuentes de prueba”.

¹⁰³⁶ Así en SSTS de 2 diciembre 1996 y 12 de junio 1999, cfr en el mismo sentido STS s. 2ª de 30 de diciembre de 2009. Y SS AP de Baleares de 20 de mayo de 1996, AP de Córdoba de 11 de diciembre de 1995, AP de Castellón de 29 de enero de 2008, o la de la AP de Barcelona de 26 de julio de 2011, por citar algunas a modo de ejemplo; cfr. igualmente SAP de Málaga de 11 de octubre de 2010.

¹⁰³⁷ Como afirmó la SAP de Madrid de 26 de diciembre de 2000 o la SAP de Barcelona de 6 de octubre de 2004.

¹⁰³⁸ Aunque con voto particular de la Excm. Sra. Doña Rosa María Viroles Piñol, que con buen criterio a nuestro parecer concluye afirmando que “estamos ante un **documento** privado hábil (...)”, y ello por cuanto: “Aunque los arts. 299.2 y 382 de la LEC de 7 de enero de 2000 se refieren de modo autónomo a la prueba documental y los instrumentos de filmación y grabación de la palabra, el sonido y la imagen, como ha señalado esta Sala del Tribunal Supremo en sentencia de 5 de febrero de 1988, a los efectos de lo dispuesto en el art. 191 b), debe primar un concepto amplio de "documento" identificándolo con cualesquiera "cosas muebles aptas para la incorporación de señales expresivas de determinado significado" y no solo con "representaciones escritas", y concluye declarando la legalidad de la prueba videográfica practicada en calidad de prueba documental a los efectos del recurso de suplicación formulado. 2.- Ciertamente, el art. 299 de la LEC de 2000 regula de forma separada la prueba documental y los nuevos

grabaciones de la palabra, el sonido o la imagen no tienen naturaleza de documento”, y ello por cuanto la Ley de Enjuiciamiento Civil establece una diferenciación clara entre prueba documental y prueba por instrumentos de reproducción de la palabra, la imagen o el sonido.

3. Desde el punto de vista legal

Como ya apuntábamos *ut supra*, nuestra legislación civil, tanto sustantiva - Código Civil- como procesal -Ley de Enjuiciamiento Civil-, nos ha negado una definición de documento como fuente de prueba en el ámbito de un proceso.

Así, desde que en el Derecho de las Partidas se recogiera expresamente una definición de documento, concretamente en la Partida 3.18.1, en cuya virtud el documento “(...) es testimonio de las cosas pasadas, e averiguamiento del pleyto sobre el que es fecha (...)”; no ha existido ninguna norma jurídica que llevara a cabo este cometido¹⁰³⁹, a salvo el Código Penal¹⁰⁴⁰ en cuyo art. 26, el legislador de 1995 puso fin al problema de la determinación conceptual de documento, otorgando una definición amplia del mismo, en la que se recogía el sentir jurisprudencial del momento, entendiendo por tal a los efectos de

medios probatorios entre los que se encuentran los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido. Al regular los medios de prueba dispone en el apartado 1 del art. 299, que aquellos de los que se podrá hacer uso en juicio son: 1) Interrogatorio de las partes; 2) Documentos públicos; 3) Documentos privados; 4) Dictamen de peritos; 5) Reconocimiento judicial; y 6) Interrogatorio de testigos. En el apartado 2 señala que “también se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso”. En cuanto a la consideración de esos medios o instrumentos como medios de prueba autónomos, o como prueba a incorporar al proceso como documental, la doctrina científica está dividida. Del apartado 2 del art. 299 LEC resulta que los nuevos medios probatorios son dos: por un lado los “medios” de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, cuya regulación se desarrolla en los arts. 382 y 383 de la LEC; y de otro, los “instrumentos” que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, cuya regulación se desarrolla en el art. 384 LEC. En el primer caso, y en lo que aquí interesa, el art. 382.1 LEC establece que la prueba consiste en las “palabras, imágenes o sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes”. Y respecto a los “sonidos”, el medio de prueba consistirá en la reproducción ante el Tribunal de los mismos, que habrán sido recogidos en un soporte (DVD en el caso). No obstante las reformas introducidas por la LEC respecto a los medios de prueba, ni antes, ni después de la LEC, recoge la LPL ninguna especialidad en orden a la práctica de la prueba de grabación de voz. La consideración tradicional como prueba documental, antes de la LEC nos llevaba a la aplicación del régimen previsto para la prueba documental; y tras la LEC, respecto a la práctica de la prueba deberían aplicarse las previsiones de los arts. 382 y 383 de la LEC. La Exposición de Motivos de la LEC tiene en cuenta las analogías y semejanzas entre la prueba documental propiamente dicha y los instrumentos y medios que regula el art. 299.2 LEC, lo que facilita la aplicación analógica a estos últimos de las normas que regulan la prueba documental. (...)Cumplidos todos estos requisitos, es decir: proposición de la prueba como documental aportando el soporte y la transcripción escrita del mismo, admisión de la prueba por el juez sin debate alguno sobre su naturaleza en el acto de juicio ni impugnada la misma de contrario, y audición de la grabación de voz en el acto de juicio, - **cual ha sucedido en el presente caso**-, la prueba, es decir, el medio de prueba que inicialmente podría ser autónomo (y no documental), se convierte en documental a efectos de revisión de los hechos probados en suplicación conforme al art. 191 b) de la LPL. Asimismo, el hecho de que la grabación constituya “per se” un **documento** de examen y audición directo del Juzgador, no impide que a la vez pueda ser objeto de una pericia. Sentado lo anterior, al resolver el caso no se ha tenido en cuenta que conforme al art. 326 de la LEC “los **documentos** privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudica”. En el caso no se impugnó la veracidad de la grabación “documentada”, por lo que la consideración de la grabación como documental obligaría a estimar probados los hechos que de ella se desprenden”.

¹⁰³⁹ Como nos pone de manifiesto MORENO NAVARRETE, M.A.: *La prueba documental*. Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático. Madrid-Barcelona, 2001. p. 22.

¹⁰⁴⁰ Si bien debemos decir en honor a la verdad que ya la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, en su art. 49.1 de un modo totalmente innovador nos define el documento a los efectos de esta ley como “toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos”.

este Código como “todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica”¹⁰⁴¹. Existiendo no obstante numerosas formulaciones legales, apuntadas por la profesora SANCHÍS CRESPO¹⁰⁴², en las que si bien no se recoge de modo expreso lo que ha de entenderse por documento, sí que siguiendo una línea acorde con la realidad social del momento se amplía la concepción clásica del mismo, equiparando al documento y admitiéndolo como tal, a cualquier medio o instrumento independientemente de la expresión gráfica, sonora o visual empleada –mapas, croquis, planos, fotografías, películas de video o cintas magnetofónicas- y cualquiera que sea el soporte material en el que se recoja –videos, cassette.., incluso los soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, como los discos de ordenador, CD, DVD-, siempre que representen una realidad con eficacia probatoria trasladable a un proceso¹⁰⁴³.

Ahora bien, el hecho de que en otros ámbitos del derecho lata la idea de una noción amplia de documento, no ha incitado al legislador procesal civil a adherirse a tan incipiente e innovadora tendencia. Así, este concepto amplio de documento que fue también recogido por algunos códigos modernos extranjeros¹⁰⁴⁴, no ha tenido aceptación en nuestra

¹⁰⁴¹ En esta misma línea el legislador italiano en el art. 491 bis del *Código penale*, no duda en calificar de documento a “cualquier soporte informático que contenga datos o informaciones con eficacia probatoria”.

¹⁰⁴² Vid. *La prueba por medios audiovisuales*.... op. cit. pp. 76 y ss.

¹⁰⁴³ A modo de ejemplo, y por citar alguno de estos textos normativos que admiten como documentos con validez probatoria a los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido, así como a cualquier instrumento que permita archivar y conocer o reproducir datos relevantes para el proceso, podemos mencionar el art. 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que literalmente se recoge que: “Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por esta u otras Leyes”; el art. 114 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que permite que los documentos públicos notariales realizados en soportes informáticos puedan gozar de fe pública, sin necesidad de transcripción de su contenido en soporte papel; o el art. 3 de la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica, en su nueva redacción dada por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, en cuyo precepto se ofrece una definición de documento electrónico -art. 3.5-, considerando que el documento electrónico puede ser el soporte de documentos públicos y privados -art. 3.6- y que el soporte en que se hallen firmados los datos electrónicamente sea admisible como prueba documental en juicio -art. 3.8-, lo que provocó que se introdujese por la Disposición adicional décima de dicha Ley de firma electrónica el apartado 3º del art. 326 de la LEC regulador de la fuerza probatoria de los documentos privados, que contempla el documento electrónico; equiparando a efectos judiciales los documentos en formato papel a los documentos multimedia la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, en cuya Disposición final Sexta, se modifican varios preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil para permitir la tramitación telemática de los procedimientos judiciales; el art. 24 apartado 2º de la Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios en la Sociedad de la Información, que dispone que “en todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental”; o el art. 47.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista al hacer referencia al documento por escrito o a cualquier “otro soporte duradero”.

Vid. NIEVA FENOLL, J.: “Práctica y valoración de la prueba documental multimedia”. *Actualidad Civil*, nº 17, quincena del 1 al 15 de octubre de 2009, p. 2009, tomo 2, en el que hace un análisis de las leyes en las que se equiparan a efectos judiciales los documentos en papel y los documentos multimedia, o ABEL LLUNCH, X.: “Repensando el concepto de documento”. *Diario la Ley*, op. cit. p. 6, en cuyo epígrafe “Hacia un concepto amplio de documento” afirma que “La LEC apegada a la escritura y al soporte papel, ha provocado que el legislador tenga que ofrecer nociones más amplias y comprensivas de documentos en soportes distintos del papel y mediante textos no escritos, sea en la propia LEC –art. 812 para el juicio monitorio o el art. 728.2 para el solicitante de medidas cautelares-, sea en leyes posteriores”.

¹⁰⁴⁴ Como el Código civil italiano de 1942, el cual, en su libro VI, título II, sección IV, art. 2.712, colocado en el capítulo destinado a la prueba documental, hace referencia a reproducciones mecánicas dándoles el carácter de prueba documental, tal y como el citado precepto recoge textualmente: “Le riproduzioni fotografiche o cinematografiche, le registrazioni fonografiche e, in genere, ogni altra rappresentazione meccanica di fatti e di cose formano piena prova dei fatti e delle cose rappresentate”; o el Código de

legislación civil. De hecho, la concepción restringida encontró apoyo legal tanto en la LEC de 1881, como en el CC de 1889¹⁰⁴⁵, porque cuando en los arts. 1.219, 1.225 y 1.229 del CC, y en los arts. 596, 602 y 606 LEC/1881, se hace referencia a documentos, los está circunscribiendo únicamente a aquellos en cuyo soporte, sea de la materia que fuere, se incorpora un pensamiento mediante un texto escrito. Si bien hubo por parte de la jurisprudencia una tendencia a considerar que, en cierto modo, la concepción amplia de documento se encontraba presente en el CC, concretamente en el art. 1215 al utilizar dentro de la lista en la que se recogen los diferentes medios a través de los que pueden hacerse las pruebas, el término "instrumento" en lugar del de documento¹⁰⁴⁶.

No obstante lo anterior, es claro que nuestro ordenamiento jurídico-civil básico, tanto sustantivo como procesal, dada la antigüedad de su redacción, no contempló la posibilidad de que un acto o hecho de relevancia jurídica pudiera representarse a través de un objeto distinto a la escritura, con independencia del soporte o material en el que se encontrara, siempre que pudiera ser llevado a presencia judicial.

Fueron los importantes avances y descubrimientos técnicos de los tiempos modernos, como las fotografías, cintas magnéticas, videos, discos de ordenador y cualquier otro medio de reproducción hablada o representación visual del pensamiento humano, los que pusieron en tela de juicio la deficiente conceptualización de documento que en el ámbito probatorio se desprendía de la Ley Procesal, demandando la necesidad de ampliar dicho concepto a estas nuevas fuentes de prueba, como en la práctica venían haciendo nuestros Tribunales. Sin embargo, y pese a que todos pusimos nuestra esperanza en la Ley Procesal Civil vigente para solventar el deficitario ámbito al que se veía circunscrito el documento en la vetusta Ley, y que ya nada tenía que ver con la realidad social del momento, el legislador nos sorprendió de nuevo, y lejos de hacerse eco de la evolución jurisprudencial

Procedimiento Civil Colombiano declara en su art. 251: "Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, y en general todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares". Postura también adoptada por el Código Civil Portugués, en cuyo art. 363 introduce un concepto amplio de documento, así literalmente dice: "Prova documental é a que resulta de documento; diz-se documento qualquer objeto elaborado pelo homem com o fim de reproduzir ou representar uma pessoa, coisa ou facto". También merece destacarse la legislación francesa, pues Francia fue uno de los países pioneros en este campo, la ley 80/525 del 12 de julio de 1980 introdujo un trascendente cambio en el artículo 1348 de su Código Civil, estableciendo que el documento electrónico tendría el mismo valor probatorio que el documento en soporte papel escrito y firmado, cuando cumpliera determinados requisitos que son: inalterabilidad y durabilidad.

¹⁰⁴⁵ Y en general, en todas aquellas legislaciones que han tomado su inspiración del Código Civil Napoleónico.

¹⁰⁴⁶ Vid. STS de 24 de marzo de 1994; así como Sentencia de 24 de febrero de 1956, en la que señala expresamente: "(...) y conforme al art. 1.215 CC y 578 LEC se señalan concretamente como medios de prueba los aludidos escritos o instrumentos, no parece que ha de resultar opuesto a la lógica el considerar de igual modo elemento probatorio en este concepto documental auténtico la misma cosa discutida singularmente"; y Sentencia de la Sala 6ª (hoy 4ª) del TS de 5 de julio de 1984, que amparada precisamente en el término "instrumentos" del art. 1.215 del CC admite como prueba documental la grabación de imágenes de video.

que se palpaba en torno a la ampliación del concepto de documento¹⁰⁴⁷, mantuvo latente la concepción clásica identificando al documento con cualquier objeto escrito, como así se desprende de la propia Ley, excluyendo de tal concepto deliberadamente a aquellos elementos de prueba surgidos de la mano de las nuevas tecnologías, verbigracia el art. 265 en el que el legislador distingue claramente entre documentos y otros escritos, por un lado, y otros objetos relativos al fondo del asunto, por otro, entre los que no cabe duda se incluyen aquellos medios o instrumentos resultado de los avances tecnológicos, a los que hace referencia en el apartado 1.2° del citado artículo; o los arts. 269, 270 o 300, entre otros, en los que el legislador distingue expresamente entre documentos, medios e instrumentos; o incluso los arts. 273 a 280 en los que siempre se hace referencia a la presentación de copias de los documentos o escritos y nunca a los medios o instrumentos-. Sin olvidar que en los preceptos de la Ley Procesal relativos a los documentos tanto públicos -arts. 317 y ss. LEC-, como privados -arts. 324 y ss. LEC- existe una clara equivalencia entre documento y escrito, siguiendo el patrón del Código Civil, cuyos preceptos homónimos –arts. 1216 y ss. CC para los públicos, y arts. 1225 y ss. a excepción del 1226 CC, para los privados- no han sido derogados por la LEC. Si bien el legislador, consciente de los avances tecnológicos por los que atraviesa nuestra sociedad, no quiso quedarse impasible ante la posibilidad de la aparición en un proceso de datos relevantes representados en un medio o instrumento distinto al tradicional documento escrito, por lo que en lugar de ampliar el concepto de documento a estas otras fuentes de prueba -aunque como veremos en ocasiones sí lo hace llegando a crear confusión-, introduce en el art. 299 LEC dentro de los medios de prueba clásicos, aunque en un apartado distinto, a los medios de reproducción de la palabra, la imagen o el sonido, y a cualquier instrumento informático, electrónico o telemático que permitan introducir datos relevantes en el proceso -apartado 2°-, así como cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores del que pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes -apartado 3°¹⁰⁴⁸._

A la vista de lo expuesto es claro que, al menos en principio, pudiéramos afirmar con SANCHÍS CRESPO¹⁰⁴⁹ que el legislador procesal del siglo XXI quiso en el marco probatorio separar el concepto de documento, reservándolo en exclusiva para los soportes

¹⁰⁴⁷ Por el contrario el informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto, aprobado el 11 de mayo de 1998, defendía por el contrario la incorporación de estos nuevos medios de prueba a los documentos.

¹⁰⁴⁸ Introducido por la Disposición adicional décima de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica.

¹⁰⁴⁹ “La prueba por soportes informáticos en la LEC 1/2000”. *Revista de Informática para juristas. Actualidad Aranzadi*. Nº36. Julio, 2000. p. 9.

tradicionales¹⁰⁵⁰, del resto de los nuevos medios o instrumentos tecnológicos¹⁰⁵¹; deduciendo con MONTERO AROCA¹⁰⁵² que de la vigente Ley Procesal se desprende que documento es “la expresión escrita de un acto o pensamiento humano en soporte que pueda llevarse al tribunal y ser unido a autos”¹⁰⁵³. Lo que nos lleva en un primer momento a entender saldada la discusión doctrinal y jurisprudencial promovida en torno al concepto de documento desde el punto de vista procesal, con independencia de la opinión que pudiera suscitar la opción tomada por el legislador. Y decimos que en un primer momento parece que queda resuelta la polémica en torno a la conceptualización de documento a efectos procesales, pero en realidad no es así. No tenemos sino que echar una ojeada al articulado de la Ley Procesal para vislumbrar que el legislador no se decanta de forma absoluta por la idea de un concepto restringido de documento limitándolo sólo al escrito en soporte tradicional, ya que en ocasiones la Ley resulta confusa, dando lugar a situaciones contradictorias difíciles de interpretar, toda vez que si bien como hemos expuesto la regla general es que de los preceptos de la Ley se deduce que las formas de representación gráficas distintas a la escritura, así como los elementos sonoros o visuales en soporte electrónico o magnético derivados de los avances tecnológicos son fuentes de prueba distintos a los documentos, en otros por el contrario los equipara, identificando al documento escrito con otros objetos no escritos como las fotografías en el art. 333 LEC, incluso incluyendo dentro de los documentos privados a los libros de los comerciantes que se pudieran encontrar en soporte informático como hace en el art. 327, refiriéndose en el art. 812.1.1º -aunque en un ámbito distinto al probatorio- a documentos cualquiera que sea su forma, clase o soporte físico en que se encuentra incluido el electrónico; sin olvidar que incluso la propia Exposición de Motivos¹⁰⁵⁴ atribuye a estos nuevos instrumentos

¹⁰⁵⁰ Vid. LORCA NAVARRETE, A.Mª.: “Crítica al concepto legal de documento, como extremadamente clásico y tradicional”, en *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 2000, p. 672.

¹⁰⁵¹ Los cuales como afirma GÓMEZ COLOMER tienen hoy su propio cauce. Vid. *Derecho Jurisdiccional...* op. cit. p. 291. En el mismo sentido vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 334, quien no duda en reconocer que estos nuevos medios de prueba “van mucho más allá de la noción de documento”; DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal...* op. cit. pp. 333 y 345, quien a pesar de considerar a estos nuevos medios de prueba “semejantes en ciertos aspectos a los documentos”, entiende que “hoy, sin embargo, estos otros instrumentos de valor probatorio no han de encajar en el concepto de documento, porque, como ya se ha dicho, la ley reconoce otros medios de prueba”; o RODRIGUEZ ADRADOS A.: *La prueba documental en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 2003. p. 13, para quien los “modernos instrumentos probatorios ahora se consideran medios de prueba distintos de la documental”; y DÍAZ FUENTES, A.: *La prueba en la Nueva Ley...* op. cit. p. 168, en cuya obra recoge la idea de que: “Ciertamente los modernos medios reproductivos, que bajo la LEC de 1881 sólo podían tener virtualidad probatoria como documentos, ya no necesitan ese cobijo, una vez reconocidos como especie diferenciada por la LEC”.

¹⁰⁵² *La prueba en el proceso...* op. cit. pp. 202 y ss.

¹⁰⁵³ Para poder incluir dentro de la prueba documental a efectos judiciales a esos otros medios de reproducción en general recogidos en el apartado 2º del art. 299 de la LEC, se haría necesario como apunta Xavier ABEL LLUCH, una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en un doble sentido, “por una parte, suprimir el apartado 2º del art. 299, que ha introducido la prueba por medios e instrumentos como una modalidad autónoma –y en cierto sentido secundaria- frente a los medios de prueba clásicos –que son los recogidos en el apartado primero del mismo art. 299 LEC-. Por otra parte, incluir dos grandes categorías de documentos dentro de los medios de prueba clásicos, a saber, los documentos recogidos en soporte escrito y los documentos recogidos en soporte distinto –audiovisual, magnetofónico y electrónico-”, en su artículo ya citado “Repensando el concepto de documento” *Diario La Ley*. p. 7.

¹⁰⁵⁴ En el nº XI, párrafo 12º.

probatorios representados en soportes no convencionales una consideración análoga a la documental, cuando en realidad en el articulado de la Ley les está otorgando una regulación independiente y autónoma, y una valoración judicial distinta. Todo lo cual no deja de ser a nuestro criterio sino una predisposición inconsciente del legislador a hacer extensivo el concepto vulgar de documento al ámbito procesal.

Pero al margen de la interpretación que pudiera darse a estas fluctuaciones del legislador para determinar el alcance de documento, entendemos que en términos generales, del espíritu de la Ley Procesal vigente se desprende que deberá ser considerado documento a efectos probatorios cualquier objeto escrito que represente un acto o pensamiento humano susceptible de ser aportado a autos, incluso no siendo escrito, siempre que sea perceptible directamente por los sentidos del juzgador sin ningún intermediario -fotografías, dibujos, croquis, planos...-, con tal que representen una información con relevancia jurídica. Es por todo ello que nos resulta más interesante y acorde con la realidad normativa la noción de documento a efectos probatorios que formula el profesor ORMAZÁBAL SÁNCHEZ¹⁰⁵⁵ siguiendo como él mismo alega “la esencia de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, definiéndolo como cualquier “soporte u objeto mueble, fácilmente trasladable a presencia judicial, susceptible de ser copiado o reproducido también con facilidad, y capaz o idóneo para incorporar signos gráficos -de escritura u otro tipo- inmediatamente legibles o visualizables”.

b''') Notas características de los documentos.

Es característica común a los documentos en el ámbito de un proceso, diferenciándolo del resto de las fuentes probatorias, la nota de seguridad que le otorga el calificativo de “magnífico instrumento para formar la convicción del juez”¹⁰⁵⁶. Un documento es un objeto capaz de *representar* un acto o pensamiento humano desde el mismo momento en el que se crea, vinculando a su autor. El documento se crea para dejar constancia en el tiempo de un hecho, que puede llegar a tener relevancia jurídica, y aunque en ocasiones se elabora como prueba preconstituida para un futuro proceso, en otras simplemente para constatar una realidad. Pero en ambos casos queda garantizada la

¹⁰⁵⁵ *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer datos*. Madrid, 2000. p. 22.

¹⁰⁵⁶ Vid. GÓMEZ COLOMER, J.L. (et al): *Derecho Jurisdiccional*. op. cit. p. 291.

autenticidad del hecho documentado, que de lo contrario hubiese quedado comprometida con la acción del tiempo, como nos apunta CARNELUTTI¹⁰⁵⁷.

De lo expuesto podemos deducir que en la nota de seguridad coexisten tres elementos, autenticidad, veracidad y permanencia. El que un documento sea calificado como auténtico y veraz significa respectivamente, que su autor formal coincide con el material y que lo que en él se representa coincide exactamente con la realidad, sin que el transcurso del tiempo pueda mermar su contenido; lo que nos pone en relación con la tercera connotación presente en el concepto de autenticidad, y es la perdurabilidad o permanencia en el tiempo, de forma tal que en cualquier momento puede acreditarse la existencia del hecho constatado en el documento¹⁰⁵⁸.

Así, para que un documento goce de eficacia jurídica probatoria en un proceso es necesario que el contenido sea veraz y la autoría del mismo sea auténtica, esto es sea legítimo. Legitimidad que por expresa disposición legal, en el documento público se manifiesta *ipso iure*, desde su creación, y en el documento privado se presume mientras no sea impugnado por quien niegue su autenticidad¹⁰⁵⁹.

En efecto, un documento es auténtico cuando, como afirma CARNELUTTI¹⁰⁶⁰ tenemos “certeza de la procedencia del documento, del autor indicado”. Es por ello que para otorgar valor probatorio a su contenido es conveniente que la formación documental se haya llevado a cabo por “personas cuya idoneidad moral y técnica sea cuidadosamente comprobada”¹⁰⁶¹. Por lo que si el documento es elaborado por o en presencia de persona legalmente habilitada por el Estado para dar fe de su contenido, léase funcionario público, notario, registrador..., estaremos ante un documento público, que a diferencia del privado, “hace fe de su autor”, por lo que podríamos afirmar que nos encontramos ante un documento auténtico; si bien, la Ley también otorga al documento privado este carácter de auténtico, cuando haya sido reconocido o averado como tal por quien sea su autor material o cuando no haya sido impugnada su autenticidad.

¹⁰⁵⁷ Vid. *La prueba...* op. cit. p. 121.

¹⁰⁵⁸ Cfr. SANCHÍS CRESPO, C.: *La prueba por medios audiovisuales...* op. cit. pp. 68 y 69.

¹⁰⁵⁹ Cfr. LESSONA, C.: *Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil*. Prueba escrita. Traducc. por Enrique Aguilera de Paz, con una introducción de José M^a Manresa y Navarro. Madrid, 1900. p. 220.

¹⁰⁶⁰ Vid. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. II. Composición del proceso. Traducc. por Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1944. p.425. En el mismo sentido vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 293, para quien “la autenticidad del documento depende de la coincidencia absoluta entre el autor formal que expresa el propio documento y el verdadero y genuino autor material”.

¹⁰⁶¹ Vid. MORENO NAVARRETE, A.: *La prueba documental*. Op. cit. p. 33.

Ha sido la nota de seguridad presente en los documentos, y de la que no gozan el resto de las fuentes de prueba de las que un litigante puede hacer uso en un proceso en virtud del principio de libertad de prueba presente en el art. 24.2 de nuestra Carta Magna, la que los hace diferentes a ellas.

Realmente los documentos transmiten al proceso esa seguridad fundamentalmente por haber sido creados en un momento precedente al proceso, sustrayéndose “a todas las influencias corruptoras que los intereses en conflicto dentro del proceso puedan ejercitar”¹⁰⁶². Si ello es así, no podemos entender por qué el legislador ha sido reacio a incluir dentro del concepto de documento aquellas nuevas fuentes de prueba derivadas de los avances tecnológicos, tales como cintas de video, fotografías, documentos electrónicos..., o aquellas que representen un pensamiento humano cualquiera que sea su grafía, a saber, dibujos, croquis, planos... que hubieran sido creadas con carácter previo al surgimiento del conflicto. Imaginemos un plano catastral creado desde el mismo momento en el que se segrega la finca, o una fotografía realizada en el campo un día de verano en la que aparecen al fondo unos árboles frutales que al poco tiempo desaparecieron, o una cinta de video en la que se recoge una carrera de motos y en la que aparece que el camino por el que la misma discurría estaba en malas condiciones, o una transferencia bancaria en la que aparece el número de cuenta en la que la misma se hizo efectiva.... Verdaderamente se ha dicho que estas fuentes de prueba no pueden gozar del requisito de la seguridad por cuanto se hace muy dificultosa probar su autenticidad y certeza, al ser fácilmente manipulables¹⁰⁶³, y garantizar su permanencia en el tiempo. Creemos no obstante que se ha forjado con respecto a ello una idea falsa, pues entendemos con SANCHÍS CRESPO¹⁰⁶⁴ que en estas modernas fuentes de prueba la seguridad no tiene porqué ser inferior a los documentos privados tradicionales, incluso en ocasiones resulta mucho más fácil la manipulación de un documento escrito que de un documento informático, ya que para acceder a éste se necesitan conocimientos informáticos que no todo el mundo posee, mientras que en el escrito el material para su falsificación es mucho más accesible -papel, máquina de escribir, tinta, impresora-; aunque con respecto a la garantía de permanencia en el tiempo, realmente hay que reconocer que hoy no está del todo asegurada, toda vez que los avances tecnológicos se suceden de forma tan vertiginosa que estos modernos soportes

¹⁰⁶² Vid. CARNELUTTI, F.: *La prueba...* op. cit. p. 121.

¹⁰⁶³ Lo cual no ha sido verificado experimentalmente, como afirma Xavier ABEL LLUCH: “Repensando el concepto de documento”. *Diario La Ley*. op. cit. p.8.

¹⁰⁶⁴ Vid. *La prueba por medios audiovisuales...* op.cit. pp. 69 a 73.

se quedan obsoletos rápidamente, por lo que se hace necesario seguir determinadas precauciones, como la de ir realizando periódicamente actualizaciones del soporte en el que se encuentre. Si bien evidentemente, no podemos tratar a estas nuevas fuentes, como si de documentos públicos se tratara, reconociéndoles autenticidad *ipso iure*, salvo que se hubiese llevado a cabo en presencia de fedatario público, piénsese en una cinta de video en la que se graba ante notario cómo sale agua fecal de la casa del vecino colindante y va a parar al cultivo del litigante, ¿acaso no estaríamos ante un documento público pese a que el soporte no sea papel? ; no encontramos inconveniente alguno en que estas nuevas fuentes de prueba hubieran podido ser tratadas como cualquier documento privado al que se presume su autenticidad salvo que la misma hubiese sido impugnada.

b'') La prueba documental como medio de prueba en el proceso civil

Si el documento era la fuente que representaba un determinado acto o pensamiento humano con relevancia jurídica, la prueba documental es el modo a través del cual dicho documento se introduce en el proceso para ser valorado por el juzgador en la justa resolución de la causa.

Si bien las fuentes de prueba son innumerables por cuanto como afirma MONTERO AROCA¹⁰⁶⁵ “son elementos que existen en la realidad” y que trascienden al proceso, al poderse aportar procesalmente con finalidad probatoria¹⁰⁶⁶, en virtud del derecho fundamental a utilizar las pruebas que se estimen pertinentes, consagrado en el art. 24.2 de nuestra Carta Magna¹⁰⁶⁷; los medios de prueba como actividad procesal tendente a

¹⁰⁶⁵ Vid. *Derecho Jurisdiccional II*. op. cit. pp. 263.

¹⁰⁶⁶ Idem. p. 265.

¹⁰⁶⁷ Tal y como han proclamado tanto el Tribunal Constitucional, como el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, reconociendo el derecho a la prueba dentro de la garantía del derecho de defensa consagrado en el mencionado art. 24.2 de la Norma Fundamental, llegando incluso a calificarlos de inseparables. Vid. a modo de ejemplo SSTC 34/1996 de 11 de marzo, en cuyo fundamento jurídico 2º, tiene a bien afirmar que: "El derecho a la defensa es exactamente el antídoto de la tacha más grave que puede enervar la efectividad de la tutela judicial hasta hacerla desaparecer, la indefensión, y a su vez actúa como cabecera o capitular de otros derechos que le siguen en el texto constitucional. Uno de ellos, y uno de los más importantes "el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa" inseparable de éste"; y 1/1996 de 15 de enero (Fj 1º) cuando alega: "Este Tribunal ha insistido en que la temática probatoria, aunque esté garantizada por un específico derecho, no deja de estar afectada ni protegida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (cfr. SSTC 50/1988, 357/1993, 246/1994 y 110/1995, por todas), y ha incluido, en consecuencia, a la aportación de medios de prueba entre los medios de defensa cuya obstaculización o privación es susceptible de producir indefensión (SSTC 51/1985 y 89/1986)". Cfr. en el mismo sentido SSTC 25/1996 de 13 de febrero (fj 4º); 97/1995 de 20 de junio (fj 4º); 110/1995 de 4 de julio (fj 4º y ss); 116/1995 de 17 de julio; 1/1996 de 15 de enero (fj.2º); 189/1996, de 25 de noviembre (fj. 3º); 221/1998 de 24 de noviembre (fj3º); 26/2000 de 31 de enero (fj.2º); 27/2001 de 29 de enero (fj 8º); 73/2001 de 26 de marzo (fj. 2º); 104/2001 de 23 de abril (fj4º); 183/2002 de 14 de octubre (fj. 3º); 128/2003 de 3 de junio (fj. 4º); 133/2003 de 30 de junio (fj 3º); 88/2004 de 10 de mayo (fj3º); 91/2004 de 19 de mayo (fj.5º); 52/2004 de 13 de abril (fj. 3º); 77/2007 de 16 de abril (fj. 2º); así como sentencias 147/1987, 50/1988, 59/1991, 33/1992, 357/1993, 246/1994, 37/2000, 182/2002, 42/2004, 190/2006, entre otras muchas. Vid. en el mismo sentido SSTC s. 2ª de 9 de diciembre de 1994, 4 y 21 de febrero, 28 de abril, 10 y 12 de junio de 1995, entre otras; en sentido análogo, vid. SSTC s. 2ª en las que viene declarando que el derecho a la prueba es inseparable del derecho de defensa, de 31 de octubre, 7, 13 y 16 de diciembre de 1994, 27 de enero, y 22 de marzo de 1995. Véase igualmente, SSTC s. 2ª de 29 de noviembre de 1993, 16 de diciembre de 1994, 18 de octubre y 4 de mayo de 1995; así como vid.

la incorporación de las fuentes de prueba al proceso, por el contrario son tasados, ya que al venir expresamente delimitados en la Ley Procesal, las únicas actividades procesales posibles son las legales, por mor del principio de legalidad presente en el art. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto nuestro Derecho Procesal enumera en el art. 299 los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio, dedicando el apartado 1.º y 3º a los documentos tanto públicos como privados. Con un cauce procesal específico en los arts. 317 y ss. para los documentos públicos, y en los arts. 324 y ss. para los documentos privados, así como en los arts. 264 a 280 referidos al momento de la presentación de los documentos en el proceso y de las copias de los escritos y documentos y su traslado a las partes; los documentos son incorporados al proceso a través de la prueba documental. Prueba documental que tradicionalmente también sirvió para introducir en el proceso no sólo aquellos objetos representativos de un hecho o pensamiento humano mediante la escritura u otro tipo de grafía -planos, croquis-, sino también aquellos que representaban un acto captado mediante instrumentos de fijación, grabación o semejantes, así como datos relevantes para el proceso incluidos en archivos o instrumentos informáticos¹⁰⁶⁸. Aunque realmente no fue unánime entre la doctrina¹⁰⁶⁹ la aceptación de la prueba documental como el medio de prueba más adecuado para la incorporación al proceso de estas nuevas fuentes de prueba¹⁰⁷⁰, llegando a considerar como más apropiada la prueba de

SSTS s. 2ª de 8 de marzo y 9 de julio de 2002, 4 de febrero de 2003, 10 de febrero de 2004, 5 de junio de 2007, 28 de abril de 2008, 17 de diciembre de 2009, 10 de noviembre de 2010.

Merece hacer mención en este sentido dentro de la doctrina procesalista a GIMENO SENDRA, V.: *Constitución y Proceso*. Madrid, 1988. pp.100-101, para quien el derecho a utilizar la prueba pertinente, proclamado en el art. 24.2 CE, es instrumental del derecho de defensa en la medida en que este último no es posible si se impide a alguna de las partes el derecho a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o los que desvirtúan las de la parte contraria.

¹⁰⁶⁸ Vid. SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Comentarios a Código Civil y Compilaciones forales*. Madrid, 1991. T.XVI, vol.2º, p.105; MUÑOZ SABATÉ, L.: “El valor probático del telex”, en *R.J.C.* IV/1987, pp.1040-1041; ALMAGRO NOSETTE, J.: “Eficacia probatoria procesal de los documentos”, en *R.U.D.P.*, nº 6/1992, p.19; PICÓ I JUNOY, J.: *El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil*. Barcelona, 1996. pp.182-183, para quien la ampliación del concepto de documento a estos nuevos medios de prueba derivados de los avances tecnológicos, es el medio más idóneo de incorporarlos al proceso, al cumplir estos con la finalidad para la que fue creada la prueba documental, consistente en la representación de la realidad de determinados hechos aportados al juicio con valor probatorio, léase a través de la escritura, como único medio conocido por el legislador de la época, léase por cualquier otro instrumento que en la actualidad nos aportan los avances tecnológicos. Y aún hoy son numerosos los partidarios de incluir dentro de la prueba documental a esos otros medios técnicos de reproducción de la imagen y del sonido, así vid. ABEL LLUCH, X.: “Repensando el concepto de documento”. *Diario La Ley*. op. cit.; CABEZUDO RODRÍGUEZ, N.: “Omisiones y recelos del legislador procesal ante los medios de prueba tecnológicos”. *Diario La Ley*. op. cit., para quien “el uso generalizado de las nuevas tecnologías ha puesto al descubierto la necesidad de romper con la ilógica y asistemática disociación entre el concepto sustantivo y el concepto procesal de documento, postura legislativa que se evidencia en el orden civil y que deberá ser rectificada en orden a superar la noción de documento/sustrato material y su sustitución por la de documento/representación de ideas atribuible a un o unos sujetos determinados”.

¹⁰⁶⁹ Vid. SANCHÍS CRESPO, C.: *La prueba por soportes informáticos*. Valencia, 1999. pp. 99 y ss., en la que lleva a cabo un completo estudio doctrinal sobre el medio de prueba idóneo para introducir en el proceso las fuentes probatorias derivadas de los avances tecnológicos surgidos durante la vigencia de la LEC de 1881.

¹⁰⁷⁰ Como reconoce SANCHÍS CRESPO, C.: “La prueba por soportes informáticos...” *Revista de Informática para juristas. Actualidad Aranzadi*. Nº 36. Julio, 2000. op. cit. p. 6. Considerando a la prueba pericial idónea para acreditar la autenticidad de la fuente, cuando hubiese estado cuestionada, o incluso para descifrar su contenido, calificándola de medio auxiliar de la prueba principal; pero no como medio para introducir en el proceso estas nuevas fuentes de prueba originadas por los avances tecnológicos, por cuanto con la prueba pericial no se trata de introducir hechos en el proceso, sino de asistir al juez para que él mismo los conozca y los aprecie -p.5-. Y con respecto a la prueba de reconocimiento judicial, si bien la califica de más adecuada, dado que la prueba

reconocimiento judicial¹⁰⁷¹, o incluso la pericial¹⁰⁷². Polémica que quedó zanjada con la promulgación de la Ley Procesal Civil vigente al incluir¹⁰⁷³ en el apartado 2º del referido art. 299 como medio de prueba independiente y autónomo¹⁰⁷⁴ a esas otras fuentes de prueba de relevancia jurídica surgidas de las nuevas tecnologías, y habilitando para ellas en los arts. 382 a 384 LEC, la regulación procesal adecuada para introducirlas en el proceso, si bien dicha regulación resulta incompleta, por lo que en aquello que no venga expresamente previsto deberemos aplicar analógicamente lo dispuesto en la Ley Procesal para la prueba documental, al constatar el legislador en el nº XI párrafo 12º de la Exposición de Motivos, esta vinculación analógica entre ellas¹⁰⁷⁵.

Ya hemos visto que la prueba documental como medio a través del cual se introducen en el proceso aquellos documentos representativos de hechos o actos relevantes para la resolución de la causa, gozan en la Ley de una regulación procesal específica, en la que se prevé todo lo relativo al momento y a la forma en la que debe de llevarse a cabo la presentación de los documentos –arts. 264 a 272 LEC-, así como a su valor probatorio en juicio –arts. 319 y 326 LEC-. Siendo precisamente la valoración legal o tasada que de la prueba documental hace la Ley, otorgándole fuerza probatoria plena, incluso a los documentos privados, salvo que haya sido impugnada su autenticidad, la que la diferencia sustancialmente del resto de los medios de prueba que deben ser valorados libremente

documental no se pensó originariamente para más documentos que los escritos en soporte tradicional, sigue afirmando la autora, que no es la más apropiada para servir de cauce de introducción procesal a las nuevas fuentes, ya que lo que se pretende con este medio probatorio es poner al Juez en contacto directo con las exterioridades de una cosa o estado de cosas, mientras que a través de estos soportes tecnológicos lo que en realidad interesa conocer al Juez es su contenido -p.6-. Vid. en este mismo sentido el estudio sobre la idoneidad de encuadrar estos nuevos medios de prueba en los tradicionales realizado por ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G.: *La prueba documental...* op. cit. pp. 176 a 183.

¹⁰⁷¹ Como ha proclamado y sigue proclamando CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal...* op. cit. pp. 334 y 335. Vid. en este sentido lo afirmado por PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal...* op. cit. 709; DE LA OLIVA SANTOS, A. (con Miguel A. Fernández): *Derecho Procesal Civil II*. Madrid, 1990. p. 316, quien a pesar de que era poco partidario de recurrir a "rodeos y parches" a la hora de introducir en el proceso los llamados "medios modernos de prueba", por entender que era necesaria una ampliación legal de los medios probatorios enumerados por la ley, consideró que la vía más adecuada es el reconocimiento judicial; ORTIZ NAVACERRADA, S.: *La prueba de documentos en el proceso civil: estudio jurisprudencial*. Madrid, 1993. p.21, para el que " (...) las vigentes previsiones normativas de la prueba documental parecen inviables o aún cuando menos de muy forzada aplicación: las garantías de las partes al tiempo de su aportación, traslado a la contraria, examen por el Juez, reconocimiento o impugnación, etc. quedarían muy mermadas de serles aplicado aquel régimen. Sometidos, en cambio, al tratamiento de la prueba de reconocimiento judicial, las garantías, si no plenas, son claramente superiores: presentados y admitidos, haría el Juez señalamiento de día y hora para su examen con citación de las partes, podrán éstas estar presentes en él, hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas, hacerse acompañar a tal efecto de peritos, e incluso cabría un señalamiento conjunto para las pruebas de reconocimiento y pericia en caso de prever el Juez dificultades en la percepción, interpretación o apreciación del medio". Y siendo esta la posición doctrinal y jurisprudencial de algunos países de nuestro entorno como el alemán, vid. ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G.: "La prueba mediante documento electrónico digitalmente firmado". *Revista Actualidad Civil*. nº 8, 1999, pp.223 y 228.

¹⁰⁷² Vid. JIMÉNEZ CONDE, F.: *La apreciación de la prueba legal y su impugnación*. Salamanca, 1978. p. 30, para quien tanto la prueba pericial, como la de reconocimiento judicial resultarían perfectamente válidas para la incorporación de estos "instrumentos técnicos que modernamente se conocen como aptos para grabar, conservar y reproducir las imágenes y el sonido".

¹⁰⁷³ Como hiciera el Código Procesal Civil Italiano de 1940, el cual en su art. 261, admite las reproducciones mecánicas como medios de prueba.

¹⁰⁷⁴ Como llegó a proponer para las cintas magnetofónicas *de lege ferenda* MONTÓN REDONDO, A.: *Los nuevos medios de prueba y la posibilidad de su uso en el proceso*. Salamanca, 1977. pp. 163 a 172.

¹⁰⁷⁵ Cfr. ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G.: *La prueba documental...* op. cit. p. 179; y SANCHIS CRESPO, C.: *La prueba por medios audiovisuales...* op. cit. pp. 100 y 101.

según las reglas de la sana crítica y conjuntamente con el resto de las pruebas aportadas y practicadas en autos, sin que por Ley se les llegue a calificar de pruebas auténticas.

b'') Los documentos en el ámbito del proceso de revisión

Si los documentos son la representación de un acto o pensamiento humano con relevancia jurídica que interesa aportar a autos a través de la prueba documental, cuando dichos documentos no fueron introducidos en el proceso por causa de fuerza mayor o por conducta de la contraparte, el conocimiento que el juzgador tendrá del asunto será incompleto o erróneo, del mismo modo que si los documentos aportados y sobre los que el órgano judicial pronunció su decisión son falsos, por lo que en ambos casos el juicio habrá sido ganado injustamente, existiendo un vicio que deberá ser subsanado a través de la acción de revisión arbitrada por la Ley Procesal para anular estas sentencias firmes no ajustadas a la realidad.

En efecto, la Ley Procesal prevé en el art. 510 cuatro causas por las que una sentencia que ha alcanzado firmeza y que por lo tanto ha desplegado todos sus efectos jurídicos, puede ser revisada, dedicando las dos primeras a la aparición de nuevos hechos relacionados con la prueba documental que desvirtúan los hechos introducidos en el primitivo proceso. Se trata de la recuperación u obtención de documentos decisivos para la resolución de la causa, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia firme –motivo 1º-; y de la declaración penal de falsedad de aquellos documentos que sirvieron al juzgador para dictar su resolución en el sentido que lo hizo –motivo 2º-. Resultando en ambos casos presupuesto necesario para la estimación de la demanda de revisión la existencia de un documento, que o bien no fue aportado al proceso por causas ajenas a quien debió aportarlo, o bien porque pese a haber sido aportado resultó ser falso.

Es claro que la clave de los motivos 1º y 2º se encuentra en la idea de documento, como fuente de prueba que debió ser capaz de introducir en el primitivo proceso los datos necesarios para hacer llegar al juzgador la realidad de los intereses debatidos en él. Pero cuando la Ley habla de documentos dentro del contexto del proceso de revisión, ¿se está refiriendo al concepto de documento en su sentido clásico según el cual es requisito tradicional que la información jurídica que contenga aparezca al exterior a través de la escritura y en soporte papel, o deberíamos entender en él incluido también a aquellas otras

fuentes de prueba de representación gráfica distintas a la escritura o resultado de los nuevos avances tecnológicos, independientemente del soporte en el que la información se encuentre, con tal que contenga datos con relevancia jurídica? Y es aquí donde debemos preguntarnos por el alcance que la Ley Procesal otorga al concepto de documento dentro del ámbito del proceso de revisión.

Como vimos *ut supra* de la Ley parece desprenderse el concepto tradicional o restringido de documento, por el que debemos entender por tal a cualquier objeto mueble capaz de representar por escrito un pensamiento humano. Si ello es así, la pregunta tiene fácil solución, debiendo negar la posibilidad de fundamentar una demanda de revisión sobre los motivos 1º y 2º cuando el elemento recobrado u obtenido después de pronunciada sentencia firme, o la declaración de falsedad penal, haga referencia a cualquiera de los medios de reproducción de la palabra, la imagen y el sonido e instrumentos de archivo derivados de las nuevas tecnologías, tales como fotografías, cintas de video, cintas magnetofónicas, discos de ordenador...., o a cualquier otra fuente de prueba cuyo soporte no sea la escritura, a saber, dibujos, planos, croquis....

Sin embargo en realidad no creemos que la solución sea tan simple. En efecto en teoría, siguiendo el tenor literal de la Ley podríamos llegar a la solución transcrita. Pero en la práctica no podemos dejar sin cobertura legal la posibilidad de que cualquiera de estos medios o instrumentos de los llamados modernos no puedan ser objeto de revisión, pues qué duda cabe que también a través de ellos puede desvirtuarse la realidad del hecho enjuiciado. Y si no pueden ser incluidos dentro del concepto de documento, y tampoco vienen previstos en ninguno de los motivos del art. 510, como por el contrario si ocurre con otros medios de prueba como la testifical o pericial, nos encontraríamos con una laguna legal que deberá quedar solventada de algún modo, ya que sería ir contra derecho, si se permitiera cerrar el paso a cualquier indicio, por pequeño que éste fuera, capaz de esclarecer una situación jurídica controvertida.

Para intentar dar una solución al problema planteado ha llegado el momento de analizar estos dos primeros motivos de revisión por separado. Si el primero de ellos se refiere a la recuperación u obtención de documentos decisivos, el segundo toma como base la declaración de falsedad en un proceso penal del documento sobre el que el órgano judicial que conoció del primitivo proceso pronunció su fallo. En ambos casos se trata de

vicios que afectan al conocimiento del juzgador relacionados con la prueba documental, pero el concepto de documento en uno y otro va a ser distinto por la influencia que sobre el segundo de los motivos va a tener el pronunciamiento penal de falsedad.

En efecto, comenzando en primer lugar con lo dispuesto en el motivo 2º de revisión, al exigirse la declaración de falsedad penal por imperativo legal, debemos adecuar el concepto de documento que otorga la Ley Penal al ámbito del proceso civil de revisión. De manera que dado que a efectos penales se considera documento en virtud de lo preceptuado en el art. 26 a todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica, debemos hacer extensivo al proceso de revisión este concepto amplio de documento presente en la legislación penal, debiendo entender incluido en este contexto a cualquier elemento de prueba representativo de un acto o pensamiento humano independientemente del soporte o de la forma en la que se manifieste al exterior¹⁰⁷⁶. Por lo que podemos concluir diciendo que habiendo sido dictada una resolución que ha alcanzado firmeza sobre la base de una fuente de prueba gráfica distinta de la escritura –planos, croquis..-, o incluso en base a una fuente de prueba derivada de los nuevos avances técnicos –cinta magnetofónica, de video, archivo informático...-, cuya falsedad hubiese sido declarada en un proceso penal posterior en el que dichas fuentes son calificadas de documentos, dicha sentencia firme podrá ser objeto de revisión fundamentada en el motivo 2º, ampliándose así la noción de documento a estas otras fuentes de prueba en el ámbito de este motivo. Aunque creemos que es realmente esta la solución más adecuada a falta de regulación legal, y porque en el fondo el legislador también es consciente de la identidad entre los documentos y estos otros nuevos medios de prueba, ello no obstante y para no herir susceptibilidades, proponemos *de lege ferenda* la inclusión de estos nuevos medios o instrumentos de prueba previstos en el apartado 2º del art. 299 LEC dentro del motivo 3º junto a la prueba testifical y pericial, como un medio de prueba más.

El verdadero problema surge cuando pretendemos examinar el alcance que tiene el concepto de documento dentro del motivo 1º de revisión. En un primer momento deberíamos afirmar que únicamente sería posible la interposición de una demanda de revisión fundamentada en el motivo 1º, cuando el documento recuperado u obtenido sea

¹⁰⁷⁶ Vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 117, quien afirmaba que mientras no fuera ampliado el concepto de documento en la legislación penal “solamente los escritos pueden dar lugar a la revisión” fundamentada en el motivo 2º.

equivalente a escrito, siguiendo el concepto clásico o restringido presente en nuestra Ley Procesal vigente¹⁰⁷⁷. Pero si ello es así debemos preguntarnos qué opción tiene el perjudicado por una sentencia firme que no pudo aportar al proceso, por causa de fuerza mayor o por conducta de la contraparte, una fuente de prueba decisiva para la causa, cuya forma de representación gráfica era distinta de la escritura –a saber un dibujo, un mapa, un croquis, un plano...- o se encontraba en soporte distinto al papel –en una cinta de video o en un archivo informático-, y que no obstante fue recuperada u obtenida con posterioridad a la firmeza de la sentencia.

Para poder llegar a proponer una solución, en primer lugar debemos distinguir entre fuentes de prueba cuya representación gráfica no es la escritura y aquellas derivadas de los avances tecnológicos incorporadas a soporte distinto al papel, distinguiendo dentro de éstas, como hiciera la Ley Procesal en el art. 299.2, a aquellos medios mecánicos de reproducción de la palabra, la imagen o el sonido, y aquellos otros capaces de fijar y reproducir información relevante para el proceso.

Como ya vimos de la Ley se desprende que aquellos elementos de prueba que incorporan al proceso la representación gráfica de un pensamiento o acto humano distinto a la escritura, tales como dibujos, fotografías, croquis, planos, mapas y cualquiera otro que no incorpore un texto predominantemente escrito, son calificados como documentos, y así viene expresamente previsto en el art. 333 de la Ley Procesal vigente. Por lo que no existe inconveniente alguno en incluir a estos elementos probatorios dentro del concepto de documento al que se refiere el motivo 1º de revisión¹⁰⁷⁸. En cuyo caso, no nos cabe la menor duda que la aparición de una fotografía, de un plano, o un dibujo, decisivo para la resolución del litigio, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, podrá ocasionar la revisión y en su caso anulación de la sentencia firme en la que la falta de los referidos elementos de prueba provocaron error en el juzgador a la hora de emitir su fallo.

No resulta tan fácil llegar a esta conclusión cuando la fuente de prueba recuperada u obtenida consiste en uno de esos medios audiovisuales de reproducción de la imagen, la

¹⁰⁷⁷ De esta opinión es CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 82

¹⁰⁷⁸ Así lo entiende nuestro Tribunal Supremo en S. s.4ª de 22 de septiembre de 1994 en la que se aportan como documentos recuperados a efectos de revisión dos radiografías, así como en ATS s. 4ª de 17 de noviembre de 2008; o la STS s. 1ª de 11 de octubre de 2000 basado en una fotografía aérea. O el ATS s. 1ª de 21 de febrero de 2007 en el que consta que la demanda de revisión se fundamenta en un plano catastral. Por citar algunas a modo de ejemplo ya que son numerosas las demandas de revisión fundamentadas en el motivo 1º del art. 510 de la LEC aportando como documento en el que basar su pretensión uno de dichos documentos no escritos, a saber, planos, croquis, fotografías, radiografías, dibujos, etc.

palabra o el sonido o de aquellos instrumentos que permiten archivar o reproducir datos relevantes para el proceso por medio de soportes electrónicos o informáticos. Ya que siguiendo el tenor literal de la Ley Procesal vigente, dado que el legislador del 2000 no contempló el concepto amplio de documento, no podemos afirmar con rotundidad que en tales casos pudiera fundamentarse una demanda de revisión alegando este motivo 1º, por cuanto en realidad no nos encontramos ante auténticos documentos. Máxime si tenemos en cuenta que dichos medios han sido desarrollados en la Ley Procesal Civil vigente como medios de prueba de los que se puede hacer uso en juicio, con una regulación legal autónoma e independiente del resto de los medios de prueba tradicionales.

Si bien ello es así, lo que no podemos hacer es quedarnos impasibles ante la posibilidad de que una sentencia que fue ganada de forma no ajustada a derecho se mantenga en el tráfico jurídico, por no existir cobertura legal en este supuesto concreto. Ya que si no pueden ser incluidos estos medios de prueba dentro del concepto de documento, y la Ley Procesal no contempla entre los motivos o causas de revisión la recuperación u obtención de cualquiera de estas pruebas decisivas con posterioridad a la firmeza de la sentencia, debería quedar arbitrado un sistema capaz de expulsar del ordenamiento jurídico esa sentencia contraria al valor justicia que debe estar presente en nuestro sistema judicial.

La razón por la que el legislador ha negado una solución al conflicto planteado, quizá podríamos hallarla en los motivos que le inducen a admitir como causa de revisión la recuperación u obtención de un documento decisivo y no de cualquier otra fuente de prueba. El hecho de que el legislador haya querido que sea el documento la única fuente capaz de originar la revisión de una sentencia firme previendo esta posibilidad en el motivo 1º del art. 510 LEC0, puede que tenga su fundamento en la naturaleza propia del documento como fuente de prueba preconstituida cuyo contenido hace prueba plena en un proceso. Por lo que dado que al resto de las pruebas de las que se puede hacer uso en un proceso no las ha revestido de esta fuerza probatoria, dejando su valoración a la libre convicción del juzgador según las reglas de la sana crítica, y teniendo en cuenta la naturaleza extraordinaria y excepcional de la acción de revisión en cuanto que, como consecuencia de la misma se puede romper el principio de irrevocabilidad de una sentencia firme, y consiguientemente el de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 CE, es por lo que pensamos que el legislador ha querido ser cauto, permitiendo la revisión de una sentencia firme únicamente cuando aparezca o se obtenga un documento decisivo, y no

cuando aparezca un testigo, un informe pericial, o incluso una cinta de video, magnetofónica o un archivo informático, por ser más segura, en el sentido de más auténtica, veraz y permanente, la información que trasmite el documento que la que transmiten el resto de las pruebas. Luego el conflicto quedaría así dirimido, negando la revisión de una sentencia firme cuando después de pronunciada aparezcan o se obtengan pruebas decisivas contenidas en cualquiera de estas denominadas nuevas fuentes de prueba resultado de los avances tecnológicos. Pero no sin antes mostrar nuestra disconformidad al respecto.

Ciertamente creemos que en el supuesto de que con posterioridad a la firmeza de la sentencia apareciera un objeto capaz de modificar, o al menos de provocar la revisión de la misma, independientemente del soporte o de la forma que tuviera, siempre que represente un acto o pensamiento humano de relevancia jurídica, debería ser susceptible de revisión. Son mayores las razones que inducen a pensar así, que las que les niegan esta facultad. Si bien es cierto que estas modernas fuentes de representación de un hecho o pensamiento mediante reproducciones audiovisuales o elementos electrónicos o informáticos adquieren con la promulgación de la Ley Procesal vigente una autonomía propia e independiente del resto de los medios probatorios, otorgándoles distinta fuerza probatoria que a los documentos, no es menos cierto, como afirma ORMAZÁBAL SÁNCHEZ¹⁰⁷⁹, que estas fuentes de prueba guardan una estrecha semejanza con los documentos calificados como tradicionales, gozando de la nota característica de seguridad propia de ellos, pese a una supuesta y cada vez menos defendida facilidad de manipulación de las mismas.

En efecto, es tal la semejanza entre estos llamados modernos medios de prueba y los documentos considerados en un sentido tradicional, que el propio legislador consciente de ello no duda en establecer para ambos el mismo régimen de aportación al proceso, exigiendo la puesta en conocimiento de los mismos al inicio del proceso –art. 265.1º y 2º LEC-. Ello no es sino una muestra de que la información contenida en uno y otro elemento probatorio cuando se refiere al fondo del asunto, tiene la misma relevancia jurídica, debiendo ser puesta en conocimiento del adversario junto al escrito de demanda con el objeto de que la parte contraria pueda defenderse de la pretensión formulada contra él, además de poder plantear ya desde el inicio las cuestiones que estime pertinentes sobre la autenticidad o falsedad del mismo. Si a lo expuesto añadimos que la nota de seguridad se

¹⁰⁷⁹ Vid. *La prueba documental...* op. cit. p. 176.

encuentra igualmente presente en estos medios de prueba derivados de los avances tecnológicos, o incluso en mayor medida -piénsese por ejemplo en los documentos firmados electrónicamente, cuya seguridad es mucho mayor que en el supuesto del documento con firma manuscrita¹⁰⁸⁰-, no podemos dudar en otorgar a esta categoría de instrumentos probatorios el mismo valor que si de un documento privado se tratara, presumiendo su autenticidad salvo prueba en contrario¹⁰⁸¹.

Por lo que siguiendo el razonamiento anterior no encontramos inconveniente en aceptar la posibilidad de plantear una demanda de revisión cuando hubiese sido recuperado u obtenido con posterioridad a la firmeza de la sentencia un elemento sonoro o visual, en soporte electrónico o magnético decisivo para la resolución del litigio. Para lo cual o bien deberíamos hacer extensivo el concepto de documento a estos otros medios de prueba, o aplicar analógicamente lo dispuesto en el motivo 1º para los documentos ante la falta de regulación legal en este sentido para los nuevos medios probatorios, o bien proponer *de lege ferenda* la ampliación del motivo 1º incorporando tales medios a su redacción.

En cuanto a la primera de las soluciones planteadas, según la cual deberíamos hacer extensivo el concepto de documento a estas nuevas fuentes de prueba¹⁰⁸², no creemos que esta sea la solución más acorde con la Ley, sin embargo, al menos en lo que respecta a los instrumentos de archivo, sí que es la más acorde con la realidad práctica. Es evidente que los elementos audiovisuales y los archivos informáticos o electrónicos no han sido incorporados a la noción de documento, ahora bien, como acertadamente nos indica el TS en Sentencia de la s. 3ª de 3 de noviembre de 1997¹⁰⁸³, “en la actualidad se está asistiendo, en cierto modo, en algunas facetas de la vida, incluso jurídica, al ocaso de la civilización del papel, de la firma manuscrita y del monopolio de la escritura sobre la

¹⁰⁸⁰ Incluso el art. 3.4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de Firma Electrónica, otorga el mismo valor a los datos consignados en forma electrónica si son firmados electrónicamente, que a aquellos datos aparecidos en papel bajo firma manuscrita.

¹⁰⁸¹ Vid. ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G.: *La prueba documental...* op. cit. p. 207, quien concluye en el mismo sentido, si bien distingue dentro de los instrumentos audiovisuales entre aquellos que representan símbolos o signos expresivos de una realidad, en cuyo caso las normas de valoración de los documentos privados se harían a ellas extensibles; y aquellos que por el contrario no constituyen representaciones sino puros hechos, cosas o estado de cosas, de forma que en estos casos las normas de valoración tasada de los documentos sería impracticable -p.204-. En el mismo sentido vid. SANCHÍS CRESPO, C.: *La prueba por soportes informáticos...* op. cit. p. 8, para el supuesto de los instrumentos de archivo; ya que para los medios audiovisuales no aporta sino el criterio de los tribunales, en cuya virtud “por no poder ser adverbados cotejándose con el original, no constituyen prueba fehaciente por sí mismos, lo que no excluye que, en unión al resto de pruebas practicadas, pueda atribuírseles valor probatorio”, citando las SSTs s. 1ª de 28 de enero de 1992 y 2 de diciembre de 1996.

¹⁰⁸² Para FLORS MATÍES, J. (con MONTERO AROCA, J.): *Los recursos en el proceso civil*. Valencia, 2001: “A los efectos de este motivo por documento se deberá entender no sólo los que lo son en sentido propio, tanto los públicos como los privados, sino también los medios de reproducción del sonido y de la imagen, y los instrumentos que permitan archivar y reconocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, a los que se refiere el art. 299.2 LEC”. En el mismo sentido vid. SIGÜENZA LÓPEZ, J.: *La revisión de sentencias firmes...* op. cit. p. 60.

¹⁰⁸³ Y otras posteriores, así en el mismo sentido puede verse la STS s. 3ª de 20 de mayo de 2008, o la de 10 de marzo de 2009, entre otras.

realidad documental. El documento, como objeto corporal que refleja una realidad fáctica con trascendencia jurídica, no puede identificarse ya, en exclusiva con el papel, como soporte, ni con la escritura como unidad de significación”. Quizá ampliar el concepto clásico de documento a los medios audiovisuales, sería forzar demasiado el espíritu de la Ley que identifica documento con escrito, con independencia de cuál sea su grafía y el soporte en el que se encuentre. Ahora bien, y a la vista de lo expuesto no podemos afirmar lo mismo respecto de los archivos informáticos o electrónicos, pues en realidad estamos ante auténticos escritos con la particularidad de que el soporte es distinto al papel, normalmente disquette, CD, DVD, disco duro, tarjeta electrónica, memoria USB ..., que impiden que la información sea directamente perceptible por el juzgador siendo necesario para acceder a la misma la utilización de una máquina que haga las veces de traductor, como un ordenador. Y ello debe ser así por cuanto, no podemos negar la posibilidad de interponer una demanda de revisión cuando el escrito en el que se contenga información decisiva capaz de originar la revisión del litigio que acabó con sentencia firme, aparezca en soporte informático y por el contrario admitirlo cuando la misma información contenida en aquel aparezca en soporte papel. Piénsese en un archivo informático o un correo electrónico que contiene información decisiva de la que no se pudo disponer en el juicio por causa de fuerza mayor o por conducta de la contraparte, y que es recuperado u obtenido una vez dictada sentencia, si interpusiéramos una demanda de revisión aportando el disco en el que la referida información aparece, siguiendo el tenor literal de la Ley dicha demanda debería ser inadmitida por cuanto no nos encontramos ante el supuesto al que hace referencia el apartado 1º del art. 510 LEC, ya que el elemento sobre el que el demandante en revisión funda el motivo no es un documento en los términos en los que viene previsto en la Ley Procesal, pero qué ocurriría si el mismo archivo lo imprimiéramos y lo aportáramos al proceso de revisión en soporte papel ¿sería admitida la demanda? Evidentemente entendemos que sí por cuanto el texto registrado en el instrumento informático cobraría así el carácter de documento en su significado más clásico¹⁰⁸⁴, cumpliéndose de este modo con todos los presupuestos exigidos en la redacción del motivo 1º de revisión. Pero con este razonamiento llegaríamos al absurdo de penalizar la utilización de los avances tecnológicos negando la posibilidad de revisar una sentencia firme cuando el objeto de prueba recuperado u obtenido sea aportado junto a la demanda de revisión en un archivo informático, mientras que premiaríamos el mantenimiento de las formas tradicionales otorgando la facultad de accionar en revisión ante la aparición de un

¹⁰⁸⁴ Así lo ha entendido también DÍAZ FUENTES, A.: *La prueba en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, 2002. p. 168.

objeto de prueba en soporte papel¹⁰⁸⁵. Es por todo ello que debemos concluir reconociendo que la aparición de un archivo en soporte informático decisivo para la resolución del litigio, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que devino firme, puede ser causa de revisión por el cauce del motivo 1º previsto en el art. 510 LEC.

La segunda solución que planteábamos para poder incorporar al ámbito del motivo 1º de revisión estos elementos de prueba objetivos distintos a los documentos, era la posibilidad de acudir a la analogía. En virtud de lo dispuesto en el art. 4.1 del CC. según el cual “procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”, y siguiendo lo dispuesto en el apartado XI de la Exposición de Motivos LEC vigente, en la que otorga a estos nuevos instrumentos probatorios una consideración análoga a la de las pruebas documentales, deberíamos aceptar la posibilidad de que la recuperación u obtención de cualquiera de estos nuevos medios de prueba previstos en el art. 299.2º de la Ley Procesal, si hubieran resultado ser decisivos para la resolución del litigio y no obstante no hubieran podido ser aportados al mismo por causas no imputables a quien debió hacerlo, pudiera ser causa de revisión en base al motivo 1º. Si bien esta solución pudiera resultar aceptable, aunque en mayor medida para los instrumentos de archivo, pues la referencia analógica que hace el legislador en la Exposición de Motivos lo es con respecto a estos instrumentos sin que en este apartado haga referencia alguna a los instrumentos audiovisuales. Lo cierto es que no creemos que sea la más apropiada y ello porque dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de la acción de revisión en cuanto que, como consecuencia de la misma se puede quebrar el principio de irrevocabilidad de una sentencia firme, y consiguientemente el de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 CE, exige una interpretación rigurosa tanto de las causas que lo viabilizan, como de los requisitos formales exigidos en cada una de ellas, a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de alguno de los litigantes y con menosprecio de la cosa juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos¹⁰⁸⁶, provocando la inseguridad de situaciones o derechos

¹⁰⁸⁵ Aunque en un contexto diferente también la profesora SANCHÍS CRESPO atribuye de absurdo el razonamiento por el que “se penaliza con la prueba libre la utilización de los avances informáticos, premiando con la prueba legal, el mantenimiento de formas tradicionales”. Vid. *La prueba por soportes informáticos en la LEC 1/2000*. op. cit. p. 8.

¹⁰⁸⁶ Siguen este mismo criterio, entre otras, las SSTS s.1ª de 20 mayo y 10 de noviembre de 1986, 19 de enero, 14 de abril y 9 de julio de 1987, 3 de noviembre de 1988, 23 de enero, 8 de febrero, 14 de mayo y 10 y 23 de octubre de 1990, 5 de octubre de 1992, 19 de diciembre de 1995, 27 de enero de 1997, 10 de septiembre de 2001, 19 de noviembre de 2004, 30 de enero, 27 de marzo, 3 de mayo y 20 de diciembre de 2007, 27 de enero de 2009, 30 de junio de 2010, o el ATS s. 1ª de 21 de febrero de 2012, entre otras muchas resoluciones.

reconocidos en las sentencias firmes expuestas a continuas modificaciones¹⁰⁸⁷. Por lo que si en virtud de estas circunstancias la interpretación de los presupuestos en que la revisión se apoya ha de ser contemplada con criterio restrictivo¹⁰⁸⁸, no podemos hacer una excepción con lo preceptuado en el motivo 1º, de forma tal que no podemos ir más allá de lo dispuesto en la norma aplicándola analógicamente cuando el elemento probatorio recuperado u obtenido no es un documento sino cualquier otro de los nuevos medios o instrumentos derivados de los avances tecnológicos previstos expresamente en el art. 299.2 de la vigente Ley Procesal.

Finalmente también propusimos, como posible solución ante el vacío legal existente en cuanto a la admisibilidad o no de una demanda de revisión fundada en el motivo 1º, cuando el elemento probatorio aparecido con posterioridad a la firmeza de la sentencia fuera un objeto distinto a los documentos en sentido estricto a los que hace referencia el expresado motivo, la incorporación *de lege ferenda* de tales medios probatorios en la redacción del mismo. Realmente esta solución sería la más apropiada para el supuesto de los instrumentos audiovisuales, por cuanto son los únicos que se quedan sin regulación legal, ya que como vimos, en el supuesto de los instrumentos de archivo, la solución pasaba por la extensión del concepto de documento a cualquier texto escrito independientemente del soporte en el que en el mismo estuviese incorporado o se dejase ver al exterior, en cuyo caso considerábamos admisible la interposición de una demanda de revisión por el cauce del motivo 1º en estos casos. Pero en definitiva esta solución dijimos que era en defecto de regulación legal y en cierto modo quebrantando la noción clásica de documento presente en nuestra Ley Procesal. Es por todo ello que, dado que no podemos calificar de documentos siguiendo el espíritu de la Ley a estos otros medios o instrumentos de prueba surgidos de las nuevas tecnologías, que tampoco es

¹⁰⁸⁷Cfr. SSTS 1ª de 13 de abril y 25 de mayo de 1981, 8 de mayo y 8 de junio de 1982, 3 de octubre de 1987, 8 de mayo de 1989, 3 de octubre de 1991, 4 de noviembre de 1992, 25 de enero, 1 de febrero, 19 de marzo y 31 de diciembre de 1993, 1 de febrero, 25 de julio y 6 de noviembre de 1995; SSTS 4ª de 1 de octubre, 11 de noviembre y 21 de diciembre de 1993, 7 de marzo, 5 de mayo, 10 de junio, 22 de septiembre y 26 de diciembre de 1994, 20 de marzo, 1 de junio y 18 de octubre de 1995, 14 de septiembre de 2000, 25 de abril de 2002, 27 de mayo de 2003, 28 de febrero de 2005, 31 de octubre de 2006, 27 de marzo y 3 de mayo de 2007, 27 de enero y 28 de julio de 2009, 30 de abril, 30 de junio y 25 de noviembre de 2010, entre otras.

¹⁰⁸⁸ Cfr. SSTS 1ª, de 1 de febrero, 24 de marzo, y 8, 10 y 21 de noviembre de 1995, y 27 de enero de 1997; así como SSTS 4ª, de 21 de diciembre de 1994, 21 de marzo, 1 de junio, 18 de septiembre y 19 de diciembre de 1995, 26 de febrero, 14 de marzo y 22 de abril de 1996, 24 de febrero de 1997, 11 de septiembre de 2000, 23 de abril y 13 de junio de 2001, 14 y 16 de enero de 2002, 14 de septiembre de 2004; por citar algunas. Y en concreto vid. STSJ de Cataluña en sentencia de 31 de julio de 1991, en la que el Tribunal declara que la revisión ha de ser interpretada restrictivamente "tanto en el número taxativo de motivos, como en la determinación del alcance de cada uno de ellos, de tal modo que no cabe imaginar una función genérica de corrección de errores, enmienda de infracciones de preceptos sustantivos o procesales, o de concesión de la posibilidad de utilizar nuevos argumentos o pruebas, fuera de los estrictos casos previstos". En sentido equivalente vid. SSTS s. 1ª de 4 de octubre de 2000, 16 de febrero y 25 de abril de 2002, 27 de mayo de 2003, para la que "la observancia de los requisitos legalmente establecidos para la estimación de las demandas que se formulen al amparo del artículo 509 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de ser exigida con el mayor rigor", 21 de febrero de 2005, 27 de enero de 2009, 30 de abril de 2010, así como AATS s. 1ª de 16 de febrero de 2010, 8 de marzo de 2011 y 27 de marzo de 2012, por citar algunas.

factible la aplicación analógica del motivo 1º a estos supuestos en los que la sentencia firme fue emitida sin tener en cuenta un elemento de prueba decisivo representativo de una realidad jurídica a través de uno de estos denominados nuevos medios, y teniendo en cuenta que estos medios o instrumentos, al contrario de lo que ocurre con el resto de los medios de prueba previstos en la Ley, guardan una estrecha relación de semejanza y similitud con los documentos, defendemos firmemente la inclusión en la redacción del motivo 1º de estos medios probatorios¹⁰⁸⁹, pues qué duda cabe que si una sentencia que ya ha devenido firme fue emitida sin tener en cuenta el contenido de una cinta de video, una cinta magnetofónica, un archivo informático o incluso un correo electrónico, que hubiese podido ser decisivo para que el fallo de la misma hubiese sido distinto, y que no fue aportada al proceso por causas no atribuibles a quien debió hacerlo, apareciendo con posterioridad a su pronunciamiento, si dicha fuente de prueba no es impugnada ni negado su contenido por aquel a quien perjudique, no vemos inconveniente alguno en que la situación descrita pueda ser causa de revisión por el cauce de este primer motivo, ya que lo contrario supondría mantener en el tráfico jurídico una sentencia no ajustada a la realidad.

En conclusión proponemos de *lege ferenda*, o bien ampliar el concepto de documento como hiciera el Código Penal, otorgando a los medios o instrumentos a que se refiere el apartado 2 del art. 299 LEC el valor de prueba plena como si de un documento privado se tratara; o bien introducir dentro del motivo 1º del art. 510 LEC la posibilidad de fundamentar una demanda de revisión cuando fuese recuperado o apareciese un medio de reproducción de la palabra, la imagen o el sonido o un instrumento de los que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

Si bien es comprensible y fundada la idea de salvaguardar la seguridad jurídica proclamada en el art. 9.3 de nuestra Carta Magna mediante una rigurosa interpretación de los preceptos que regulan la demanda de revisión, no es de recibo seguir alegando este criterio de apreciación tasada en lo que respecta a la fuente de prueba que puede ser recuperada u obtenida en el ámbito del motivo primero de revisión, entendiendo no incluidos en él a esos otros medios de prueba objetivos distintos de los documentos que sirvan para introducir en el proceso una representación de la realidad vinculante; y ello por

¹⁰⁸⁹ De la misma opinión es DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 118, ya que para él “documento es cualquier cosa que tenga un contenido representativo”.

cuanto, como se dijo en su momento, el hecho de que el legislador del siglo pasado no previese la existencia estos nuevos medios de prueba derivados de los avances tecnológicos, cuando la forma de representación de un acto o pensamiento humano no iba más allá de los documentos escritos, no quiere decir que debamos seguir silenciando lo que a todas luces parece obvio, la viabilidad probatoria de los mencionados medios.

El tema aunque no es común en nuestros Tribunales, ya que en prácticamente la mayoría de las ocasiones los demandantes de revisión fundada en el motivo 1º del art. 510 han basado su pretensión fundamentalmente en la recuperación de documentos escritos¹⁰⁹⁰, no obstante, no queda exento de polémica, no existiendo una solución clara al respecto en nuestros Tribunales, y ello porque pese a que en Sentencia de la Sala 3ª de 7 de octubre de 2008, es admitido como documento a los efectos de revisión de sentencia firme un vídeo, este se encontraba apoyado en un reportaje fotográfico, o en Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2006, entre otros documentos es admitido como tal un listado de llamadas telefónicas en soporte magnético. Creemos, no obstante lo anterior que si la cuestión se suscitase en la práctica habitual, aportando el demandante en revisión cualquiera de los medios de prueba a los que hace referencia el art. 299.2º LEC, a saber, de reproducción de la palabra, el sonido o la imagen, realmente creemos que nuestros Tribunales de revisión quizá resolverían en un sentido restrictivo, dado el carácter extraordinario del proceso de revisión que no le hace objeto de interpretación extensiva¹⁰⁹¹,

¹⁰⁹⁰Vid. por todas, SSTS de 5 de noviembre de 1986: se presenta como documento el acta notarial que recoge declaraciones de unos testigos; 28 de octubre de 1986: certificado médico; 10 de marzo de 1987: se alega como documento recuperado una sentencia de la jurisdicción contenciosa administrativa; 20 de noviembre de 1987: títulos de propiedad, así como documentos catastrales; 24 de octubre de 1988: fotocopias obtenidas por la entidad librada acompañados de sendas certificaciones; 3 de noviembre de 1988: una carta; 13 de diciembre de 1988: certificación de la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid; 18 de enero de 1989: resoluciones de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de Murcia; 2 de octubre de 1989: recibos del pago del alquiler, impuesto municipal de publicidad y licencia fiscal de actividades comerciales e industriales; 22 de marzo de 1991: certificación expedida por el delegado de una caja de ahorros; 25 de junio de 1992: acta notarial y fotografías de excavaciones; 14 de abril de 1994: informe del jefe de la inspección de trabajo, 24 de septiembre de 2002: copia de escritura de compraventa. Así como SSTSJ de Cataluña Sala de lo Civil y Penal de 31 de julio de 1991: certificación de la Demarcación de Costas de Cataluña, del MOPU; TSJ de Navarra de 27 de enero de 2003: certificado de licencia de obras expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Tudela.

Ciertamente en alguna ocasión la parte demandante en revisión aporta como documentos recobrados fotocopias -STS de 24 de octubre de 1988- e incluso fotografías -STS 4ª de 25 de junio de 1992 y 11 de octubre de 2000-, si bien hemos de reconocer que ambos medios probatorios son fácilmente subsumibles en el tratamiento previsto para la prueba documental, hasta tal punto que el propio TS los admite directamente, siempre claro está que cumplan con los requisitos recogidos en la norma, sin entrar a conocer sobre si deben ser o no considerados como auténticos documentos en sentido estricto. Vid. asimismo SSTS s. 1ª de 24 de abril de 2000, 21 y 24 de diciembre de 2001, 27 de mayo de 2003, o la de 16 de febrero de 2007; SSTS s. 3ª de 30 de abril y 18 de diciembre de 2008, en el que la revisión se fundamenta en la recuperación a efectos de documento de una fotografía aérea, o las SSTS s. 1ª de 11 de octubre de 2000, 26 de enero de 2011 o la de la sala 3ª de 23 de febrero de 2012, y un largo etcétera, y en las que en todas ellas la petición de revisión de sentencia firme se basa en la causa 1ª del art. 510 LEC aportando para ello en calidad de documentos en los que fundamentar su pretensión, fotografías, planos catastrales, fotocopias, etc, pero en ninguna de ellas se aportan esos otros medios de prueba equiparables a los documentos previstos en el apartado 2º del art. 299 de la LEC, de la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, a excepción de la citada *ut supra* Sentencia de la sala 3ª del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2008, en la que es admitida como documento una cinta de vídeo o en la de 3 de febrero de 2006 de la Sala 4ª en la que es aportado un listado telefónico en soporte magnético como documento a los efectos de la revisión fundada en el motivo 1º del art. 510 LEC.

¹⁰⁹¹Vid. STS 4ª de 21 de marzo de 1995. Véase en este mismo sentido STS 4ª de 20 de marzo de 1995: "El recurso de revisión, por su propia naturaleza de remedio procesal de índole excepcional, cuya finalidad estriba en dejar sin efecto una sentencia que ha adquirido firmeza, obliga a un uso ponderado del mismo y a que, tanto en su regulación legal como en su aplicación práctica, se siga

negando a estos nuevos medios de prueba la posibilidad de quedar incursos en el motivo 1º del art. 510 LEC. Sin embargo, en tanto no exista una regulación legal como la propuesta – o bien ampliar el concepto de documento a estos otros medios de prueba, o introducirlos en el motivo 1º junto a los documentos-, entendemos que en connivencia con la realidad práctica, el supuesto de hecho por el que es recuperado u obtenido un documento en formato electrónico o propio de las nuevas tecnologías a los que hace referencia el apartado 2º del art. 299 LEC, y que fueron decisivos para la resolución del litigio y que no pudieron ser aportados por causas no imputables a quien debió aportarlos, debería ser suficiente para fundamentar una demanda de revisión por la vía de este primer motivo¹⁰⁹².

un criterio de marcada restricción"; cfr. con SSTs de esta misma sala 4ª de 7 de marzo, 5 de mayo, 10 de junio, 22 de septiembre, y 26 de diciembre de 1994; y SSTs sala 1ª de 25 de julio y 6 de noviembre de 1995, así como la de 27 de enero de 1997: "La interpretación de los supuestos en que es posible interponer el recurso de revisión ha de realizarse con absoluta rigidez y criterio restrictivo, sin extenderlos a casos no especificados en el texto legal, para evitar la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia, quebrantando el principio de autoridad de la cosa juzgada, que no puede ponerse en entredicho" -cfr. SSTs de 13 de abril y 25 de mayo de 1981, 8 de mayo y 8 de junio de 1982, y 3 de octubre de 1987-. Vid. igualmente a modo de ejemplo y entre las numerosas ocasiones en las que en Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la materia, SSTs s. 1ª de 20 septiembre de 2003, 19 de noviembre de 2004, 27 de julio de 2006, 29 de marzo de 2007 y 21 de septiembre de 2011, los AATS s. 1ª de 3 y 12 de junio de 2014; o la de 18 de diciembre de 2008 de la sala 3ª; o las de 29 de marzo del 2000, 12 de abril y 17 de julio de 2001, 19 de junio de 2002, 3 de noviembre de 2003, 4 de abril de 2005, 5 de mayo y 3 de noviembre de 2011 y 27 de marzo de 2012 todas ellas de la sala 4ª, por citar algunas de las más recientes.

¹⁰⁹² Tanto es así que el artículo 23 de la Ley de Servicios de la Sociedad de Información, Ley 34/2002, de 11 de julio, proclama la validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica, y se regirán por los dispuesto en el Código Civil y en el Código de Comercio, así con por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, estableciéndose en el art. 1261 del Código Civil, como requisito esencial del contrato, el consentimiento de las partes. Correspondiendo eso sí, al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda; debiendo demostrar la existencia del contrato, para lo cual ha de acreditar que la demandada, contra quien dirige su acción, prestó su consentimiento. Al respecto, el artículo 24 de la Ley citada establece que la prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico y, en su caso, a lo establecido en la legislación sobre firma electrónica, y que en todo caso el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental.

En este sentido puede verse la SAP de León (secc. 1ª) de 20 de julio de 2011 en la que se dice expresamente que "Lo cierto es que el papel impreso a partir del soporte informático no es más que una copia, ya que el documento original (electrónico) es el archivado telemáticamente. El documento electrónico sería un documento inmaterial frente al documento material que singulariza al tradicional documento en papel".

Y así, en el apartado 2 del artículo 24 de la precitada Ley, se dice que, en todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental, con lo que su reproducción en papel sería sólo una copia. Pero lo cierto es que al tratarse, según se indica por la recurrente, de un documento electrónico, del que la impresión en papel no es más que su materialización, habrá de estarse a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 326 LEC, que remite a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica, en cuyo artículo 3, apartado 8, se establece: "*El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. Si se impugnare la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados, así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica*". Y como se indica a continuación, en dicho precepto, la carga de realizar las citadas comprobaciones corresponderá a quien haya presentado el documento electrónico firmado con firma electrónica reconocida.

La Circular nº 3/2001 del Banco de España, de 24 de septiembre, que modifica la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, introduce un nuevo párrafo tercero en el apartado 1 de la norma sexta, en el que se establece: "*Cuando las entidades realicen por medios electrónicos los contratos a que se refiere el presente apartado, la entrega del documento contractual podrá realizarse, a elección del cliente, bien enviando al mismo el documento contractual en un soporte electrónico duradero que permita al cliente su lectura, impresión y conservación, bien enviándole justificación escrita de la contratación efectuada en la que deberán constar todos los extremos recogidos en el contrato indicando, además, el momento del acuerdo de voluntades y el medio a través del cual se produjo. En cualquier caso, la entidad deberá conservar el "recibí" del cliente.*". Exige esta Circular nada menos que conservar justificante del recibí del cliente en relación con la contratación. Puede verse también la Ley 22/2007, de 11 de julio, de Comercialización a Distancia de Servicios Financieros, que se refiere sólo a consumidores.

b) La ausencia documental como posible causa de revisión

Delimitado el alcance que en virtud de la Ley Procesal vigente debemos otorgar al término “documento” dentro del ámbito del proceso de revisión. Comenzaremos analizando el primero de los motivos previstos en el art. 510 LEC, en cuya virtud será posible revisar una sentencia firme y en su caso anularla, si después de pronunciada fueran recuperados u obtenidos documentos decisivos de los que no se pudo disponer por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado. Para lo cual haremos un análisis doctrinal y jurisprudencial sobre cuáles son los presupuestos que prevé la norma para que la demanda de revisión pueda ser estimatoria de la pretensión. No sin antes exponer las razones que creemos han inducido al legislador a contemplar de todo el elenco de medios de prueba al documento como único capaz de fundamentar una demanda de revisión en base al motivo 1º.

a) Aplicación de la condición de “recuperado” u “obtenido” únicamente a los documentos como medio de prueba.

Ha sido opción del legislador el prever como única causa de revisión incardinable dentro del motivo 1º del art. 510 LEC, la aparición de un documento decisivo que no pudo ser aportado al primitivo proceso por causa de fuerza mayor o por conducta fraudulenta de la contraparte, sin que ningún otro medio de prueba de los legalmente previstos en el art. 299 LEC, a saber, interrogatorio de parte, pericial, testifical, reconocimiento judicial, medios audiovisuales o de archivo, puedan servir para fundamentar una demanda de revisión dentro del contexto del motivo 1º. Ante lo cual deberíamos preguntarnos cuales han sido las razones que han inducido al legislador a contemplar en el motivo 1º, de todo el elenco de medios de prueba, únicamente la prueba documental como hecho capaz de fundamentar una demanda de revisión. ¿Qué incita al legislador a otorgar una mayor protección, a través de la acción de revisión, al fallo que adolece de un vicio en el conocimiento del juzgador al no haber tenido en cuenta un determinado documento decisivo, frente al fallo obtenido sin que el juzgador hubiera tenido en cuenta cualquier otra fuente de prueba?

Es claro que la respuesta la debemos buscar tanto en la finalidad propia de la revisión al tratarse de un medio extraordinario y excepcional por cuanto ataca el principio

de seguridad jurídica proclamado en nuestra Carta Magna, a la vez que controla, en beneficio de la Justicia, que la resolución cuya revisión se pretende hubiese sido dictada como consecuencia de defectos o vicios que de haberse conocido hubieran provocado una resolución distinta; como y en la naturaleza del documento como prueba preconstituida cuyo valor de prueba plena en un proceso la diferencian del resto de los medios de prueba.

Sabido es que el excepcional proceso de revisión no es el medio idóneo para examinar el contenido y fondo de la cuestión litigiosa, porque ésta está definitivamente juzgada por la existencia de una sentencia firme; reduciéndose su función más bien a la finalidad de anular la sentencia ganada erróneamente o por medios ilegales, esto es, por la aparición de hechos nuevos de los que no se hubiese tenido conocimiento durante la sustanciación del litigio, pues de lo contrario deberían haber sido contemplados y discutidos dentro del mismo.

En efecto, todos los supuestos legales de revisión enumerados en el art. 510 LEC, contemplan situaciones en las que la resolución del litigio se ha basado en un material de hecho incompleto o indebidamente formado por circunstancias ajenas al pleito, ocurridas fuera del mismo y no imputables al litigante que demanda en revisión. La revisión no procede, por el contrario, por causa de los errores que hayan podido producirse en la actividad procesal de las partes o en la valoración y enjuiciamiento llevados a cabo por el órgano jurisdiccional de los elementos con valor decisorio incorporados al pleito. De ahí que como recuerda constantemente la jurisprudencia, este mal llamado recurso no autorice a los litigantes a proponer un nuevo examen de las cuestiones que ya tuvieron lugar adecuado en el pleito, y obliga a una aplicación restrictiva de los presupuestos que lo regulan, toda vez que no está destinado a suplir las deficiencias probatorias de alguna de las partes, ni menos aún la falta de diligencia de quienes en el proceso intervienen¹⁰⁹³. Es por ello por lo que determinados medios de prueba como el interrogatorio de parte, el reconocimiento judicial o el dictamen pericial, no hayan quedado incluidos dentro del motivo 1º, por cuanto dadas las características propias de estos medios probatorios ninguno de ellos puede ser objeto de recuperación u obtención posterior a la firmeza de la sentencia, de manera que su ausencia en el proceso no sería sino consecuencia de la inactividad negligente del demandante en revisión, máxime cuando han de proponerse y

¹⁰⁹³Cfr. SSTS de 8 de noviembre de 1989, 4 de octubre de 2000, 11 de noviembre de 2002, 19 de enero de 2011, así como AATS s. 1ª de 30 de septiembre de 2004, 20 de noviembre de 2007 o de 26 de febrero de 2009, 13 de octubre de 2010, por todas.

practicarse necesariamente en el modo y en la forma determinados expresamente por la Ley Procesal. En efecto tanto el interrogatorio de parte como el reconocimiento judicial son fuentes de prueba cuya introducción en el proceso resulta fácilmente viable, toda vez que el medio a través del cual se lleva a cabo su inclusión en el mismo va a ser la declaración y el reconocimiento, respectivamente, de las propias partes que intervienen en el proceso. Siendo además el dictamen pericial un medio de prueba constituido para el supuesto de hecho concreto objeto del debate judicial, por el que se requiere la aportación al proceso de conocimientos científicos o técnicos sobre una determinada cosa, materia o persona, a través de un informe elaborado por un perito con el objeto de auxiliar al juez, por lo que para que genere actividad probatoria en este determinado proceso se exige como requisito necesario que se proceda a su proposición y práctica siguiendo las pautas procedimentales marcadas por la Ley Procesal, consistentes en la constatación ante la autoridad judicial con intervención de las partes y siempre aportado con la demanda o contestación, o en su defecto con el anuncio de que será aportado en el mismo momento en el que se disponga de él, y en todo caso, antes de la audiencia previa al juicio ordinario, o antes de la vista de juicio oral –arts. 336 y 337 LEC-. No en vano nuestro Tribunal Supremo en S. de 18 de mayo de 1993¹⁰⁹⁴ destacó que no debe olvidarse que la prueba procesal y concretamente la pericial, es la que tiene lugar dentro del proceso, al ser la única que ha sido obtenida gozando de efectiva contradicción.

Cosa distinta ocurre con la prueba testifical y la prueba obtenida mediante los nuevos medios audiovisuales y de archivo, ya que estas fuentes de prueba sí que pudieron haber estado a disposición de la parte, o incluso podían haber sido desconocidas por ella, pero por alguna de las dos causas expresamente previstas en el apartado 1º del art. 510 LEC, a saber, fuerza mayor o conducta de la contraparte, o bien no pudieron ser aportadas al proceso o fueron conocidas con posterioridad a la firmeza de la sentencia, por lo que no pudieron ser tenidas en cuenta por el juzgador a la hora de fallar. Imaginemos un testigo que tiene conocimiento de un hecho decisivo para la resolución de la causa, o de una cinta de video o un archivo que contienen información precisa sobre el asunto que se está debatiendo en juicio, y que no obstante no son introducidas en el proceso como medios probatorios a tener en cuenta por el órgano judicial que está conociendo del litigio, por

¹⁰⁹⁴ Vid. asimismo SAP de Cádiz secc. 5ª de 10 de enero de 2001, SSAP de Córdoba secc. 2ª de 20 de diciembre de 1999, 9 de mayo de 2000, 27 de marzo y de 18 de diciembre de 2001 y de 21 de enero de 2002, SAP de Las Palmas secc. 3ª de 15 de diciembre de 2004, SAP de Lleida secc. 2ª de 16 de marzo de 2005, en las que dicha sentencia de Tribunal Supremo aparece citada; así como AAP de Madrid secc. 22ª de 20 de abril de 2009.

razones no imputables a quien debió proponerlas. Si una vez dictada sentencia firme la parte perjudicada por la misma tuviera conocimiento de ellas o fueran recuperadas, ¿qué mecanismo de actuación tiene para poder eliminar del sistema dicha sentencia ganada de forma no ajustada a derecho al existir error en el conocimiento que el juzgador ha tenido sobre el asunto? ¿deberíamos entender en estos casos que debe primar la seguridad jurídica frente a la justicia refrendado por el hecho de que no es posible anular dicha resolución por no existir medio procesal alguno para ello al no venir expresamente previsto en el motivo 1º de revisión la recuperación u obtención de testimonios o de hechos recogidos en cualquiera de estos nuevos medios de prueba derivados de los avances tecnológicos?

Con respecto al supuesto planteado de recuperación u obtención con posterioridad a la firmeza de la sentencia de pruebas obtenidas a través de medios audiovisuales o de archivos en los que se contienen datos relevantes para el hecho enjuiciado, ya propusimos de *lege ferenda* su incorporación dentro del motivo 1º, porque entendíamos que estos nuevos medios de prueba se asemejan tanto a los documentos que su falta en el primitivo proceso por causas no imputables a quien debió aportarlos debería ser objeto de revisión por el cauce de este motivo, por lo que pese a no existir mecanismo procesal para anular una sentencia firme concurriendo estas circunstancias, entendemos que también en estos casos, la justicia debería primar sobre la seguridad jurídica.

Sin embargo con respecto a la prueba testifical no tenemos argumentos para llegar a la anterior conclusión, resultando más compleja su inclusión dentro del motivo 1º por cuanto nada tiene en común con la prueba documental, siendo aquí donde la naturaleza de ésta como prueba preconstituida, en la que los hechos controvertidos quedan fijados con anterioridad incluso a la existencia del litigio, y caracterizada por proporcionar seguridad a quien la tiene a su favor¹⁰⁹⁵, juega un papel decisivo para el legislador a la hora de redactar este motivo 1º, obviando cualquier referencia a la prueba testifical testifical, caracterizada por no gozar de esa fuerza probatoria plena capaz por sí sola de modificar el sentido del fallo. Por lo que dada la finalidad a la que tiende el proceso de revisión consistente en anular una sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada, quebrando el principio casi absoluto de seguridad jurídica presente en nuestro sistema procesal, el legislador creyó conveniente primar la justicia frente a la seguridad únicamente en aquellos supuestos en los que no hubiese duda sobre el error cometido por el juzgador a la hora de dictar

¹⁰⁹⁵ Cfr. CARNELUTTI, F.: *La prueba...* op. cit. p. 120.

sentencia, fiabilidad que otorga la prueba documental, primando por el contrario la seguridad frente a la justicia cuando existiese el más mínimo resquicio de duda sobre la existencia de error en la decisión que se pretende anular, optando por mantener en el tráfico jurídico una sentencia que ya ha producido efectos jurídicos y ha consolidado derechos adquiridos, pese a que con posterioridad a su pronunciamiento fuese alegada la existencia de un testimonio decisivo que podría haber cambiado el resultado del litigio, y que no fue aportado al proceso por causas no imputables a quien debió proponerlo.

Que el legislador haya apostado por la seguridad jurídica cuando no existen datos objetivos capaces de hacerla quebrar, nos parece aceptable, toda vez que una sentencia firme no puede estar sometida a continuas modificaciones, pues ello haría tambalear los cimientos de la justicia. Si un testigo apareciese con posterioridad a la firmeza de la sentencia, no existe mecanismo procesal en el ámbito del derecho civil capaz de anularla, probar que el testimonio de este tercero es absolutamente fiable hasta el punto de anular una sentencia firme resulta bastante complicado, máxime si tenemos en cuenta que nos encontramos ante un acto subjetivo no vinculante para el órgano judicial¹⁰⁹⁶, que va a quedar a su libre valoración según las reglas de la sana crítica –art. 376 LEC- y que la mayoría de las veces ha de analizarse en concordancia con el resto de las pruebas practicadas. Lo que trata de evitar el legislador es cuestionar constantemente la eficacia de una sentencia firme en base a presupuestos que ya constan en ella, o cuando se trata de llevar a cabo una nueva valoración de la prueba, en contra de la ya efectuada por el órgano judicial¹⁰⁹⁷. Normalmente la causa de pedir o el fundamento de la pretensión y los hechos constitutivos de la misma han sido introducidos en el proceso a través de la prueba documental, por lo que la aparición de un testigo, una vez que el órgano judicial ha resuelto la cuestión litigiosa en base a todo el material probatorio aportado a autos, no va a ser tan objetivo y decisivo como para hacer quebrar la seguridad jurídica de la resolución emitida.

¹⁰⁹⁶ Cfr. CARNELUTTI, F.: *La prueba...* op. cit. p. 118.

¹⁰⁹⁷ Y así lo ha entendido nuestro Tribunal Supremo en SS s. 1ª, entre otras, de 21 de diciembre de 1990 y 4 de marzo de 1991. En sentido equivalente vid. SSTs s. 1ª de 16 de noviembre de 2000, 2 de marzo y 25 de abril de 2002, 4 de mayo y 7 de julio de 2005, 31 de octubre de 2006, 15 de noviembre de 2010, así como ATS s. 1ª de 12 de junio de 2006, por citar algunas de las innumerables resoluciones que así lo contemplan.

b'') Presupuestos exigidos en la norma para que pueda prosperar una demanda de revisión por el cauce del motivo 1º.

A tenor de lo dispuesto en el motivo 1º del artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, habrá lugar a la revisión de una sentencia firme “si después de pronunciada se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado”.

Por lo tanto, para que pueda prosperar una demanda de revisión por el cauce del motivo 1º previsto en el art. 510 LEC, es estrictamente necesario que el hecho alegado se encuentre incurso en la norma, concurriendo en él todos y cada uno de los presupuestos expresamente previstos en ella, que se concretan, siguiendo la redacción del precepto y según constante jurisprudencia¹⁰⁹⁸ en tres, a saber, que hayan sido recobrados u obtenidos documentos después de pronunciada sentencia firme, que los referidos documentos sean decisivos para la justa resolución de la litis y que los mismos no hubieran sido aportados al proceso por causa de fuerza mayor o por conducta de la parte en cuyo favor se hubiera dictado. De manera que no podrá estimarse la pretensión de revisión con apoyo en el art. 510.1º LEC, cuando no concurren los requisitos aludidos de forma conjunta, de tal modo que la ausencia de uno o alguno de ellos, provocaría la falta de los presupuestos necesarios para el éxito de la demanda de revisión¹⁰⁹⁹. Presupuestos que no sólo deberán alegarse sino que deberán quedar acreditados por quien promueva la acción de revisión¹¹⁰⁰.

¹⁰⁹⁸ Vid. a modo de ejemplo, SSTS de 3 de mayo de 1961, 12 de diciembre de 1962, 8 de junio de 1982, 24 de septiembre de 1986, 3 de noviembre de 1988, 9 de abril y 10 de diciembre de 1990, 26 de marzo de 1992, 1 de marzo, 25 de mayo, 5 de octubre y 2 de noviembre de 1993, 29 de marzo, 15 de julio y 23 de septiembre de 1994, y 24 de mayo de 1995, 15 de abril y 27 de noviembre de 1996, 24 de febrero y 10 de mayo de 1997, 24 de noviembre de 1998, 27 de abril y 25 de mayo de 1999, 11 de octubre y 14 de diciembre de 2000, 19 de marzo y 21 de diciembre de 2001, 24 de septiembre y 23 de noviembre de 2002, 4 de mayo de 2005, 23 de mayo y 19 de julio de 2006, 26 de junio de 2007, 27 de enero de 2009, 19 de noviembre de 2010, 9 de febrero, 4, 12 y 14 de abril y 11 de octubre de 2011; así como STSJ de Navarra de 30 de noviembre de 2001. Por lo que la doctrina jurisprudencial aplicable en este sentido al antiguo art. 1796.1º LEC, también lo es al art. 510.1º de la vigente LEC.

Si bien, existen también numerosas sentencias dictadas por el TS en las que engloba, los requisitos que han de cumplir los documentos a que se refiere el motivo 1º del art. 510 LEC, en dos: "a) que sean decisivos, y b) que dichos documentos hayan sido detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia". Véase a este respecto SSTS de 3 de febrero y 2 de octubre de 1989, 2 de junio de 1993, 24 de marzo de 1995, 4 de noviembre de 1996, 27 de enero de 1997, 18 de marzo de 1998, 1 de marzo de 1999, 14 de septiembre de 2004, 25 de enero de 2005, 16 de marzo y 24 de mayo de 2007, 22 de diciembre de 2010 o la de 18 de enero y 14 de abril de 2011.

¹⁰⁹⁹En efecto, han de cumplirse todos los requisitos exigidos en la norma para que el recurso de revisión prospere, así, por poner un ejemplo, en STS de 25 de marzo de 1992 "no prosperó el recurso de revisión interpuesto con apoyo en el art. 1796.1 LEC, dado que admitiendo el posible carácter decisivo que podría tener el documento aportado a la revisión, (...) no se da el primero de los requisitos, pues la demandante de revisión alega que el documento ha aparecido en su propio hogar, (...) y ello comporta que ha estado el documento en su ámbito de vida, en el espacio por ella controlado, por lo que ni cabe hablar de recuperación de documento ni de fuerza mayor y, en consecuencia es improcedente la revisión"; vid. en este mismo sentido STSJ de Cataluña de 2 de mayo de 1997. Estimándose el mencionado recurso, en STS de 12 de mayo de 1994, por concurrir todos y cada uno de los requisitos que se desprenden del texto legal. Vid. asimismo SSTS s. 1ª de 3 de febrero de 1989, 11 y 16 de abril y 29 de septiembre de 1990, 4 y 22 de marzo de 1991, 15 de septiembre y 16 de junio de 1992, y 8 de febrero de 1993, así como SSTSJ de Cataluña de 4 de marzo de 1993 y 2 mayo de 1997; y SSTS 4ª s. de 23 de septiembre de 1994, 14 de marzo y 29 de junio de 1996, 7 de diciembre de 1999, 15 de marzo de 2001, 26 de abril de 2002, 23 de septiembre y 15 de octubre de 2004, 2 de junio y 31 de octubre de 2005, 9 de octubre de 2008 y 19 de julio de 2011, entre otras muchas, en las que expresamente se contempla que el éxito de la demanda de revisión fundamentada en la causa 1ª es posible si concurren conjuntamente los tres requisitos que se desprenden de los términos del propio

Pese a la claridad y contundencia con la que la Ley redacta el supuesto de hecho capaz de promover la revisión de una sentencia firme, lo cierto es que como veremos en la práctica surgen dudas o lagunas que la mayoría de las veces deben ser subsanadas con las interpretaciones llevadas a cabo por la doctrina científica y jurisprudencial. En efecto, no hay que hacer sino aplicar a la realidad práctica lo preceptuado en la norma para que nos asalte la primera duda sobre el momento a partir del cual los documentos han debido ser recuperados u obtenidos para que la demanda de revisión pueda prosperar, ya que si bien la Ley exige que la recuperación u obtención de documentos haya sido con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, es posible en la práctica que dicha recuperación u obtención se hubiera producido antes de dictar sentencia y una vez hubiera precluido el momento procesal oportuno para aportarlos al proceso, en cuyo caso cabría preguntarnos si tal supuesto de hecho debería entenderse también incluido dentro del ámbito del motivo 1º; desajuste normativo que va más allá por cuanto también es posible que pese a que los documentos hubieran aparecido tras el pronunciamiento de la sentencia, ésta aún no hubiera devenido firme, en cuyo caso, nos surge de nuevo la duda sobre la pertinencia práctica de señalar el pronunciamiento de la sentencia como momento a partir del cual los documentos deben aparecer, en cuyo caso, debería alegarse necesariamente la nueva situación fáctica acaecida a través de los recursos ordinarios, sin esperar a que la sentencia adquiriera firmeza para alegarlos en vía de revisión. Por lo que deberíamos concluir afirmando que en realidad, y pese a la literalidad de la Ley, no en todo caso la recuperación u obtención de documentos debe producirse con posterioridad al fallo de la sentencia, sino con posterioridad a la firmeza de la misma o cuando hubiera precluido la posibilidad de alegarlos en cualquier instancia.

No siendo la expuesta la única cuestión que suscita la redacción del motivo 1º de revisión en su aplicación práctica. Así verbigracia, cabría preguntarnos si sería susceptible de revisión la aparición de un documento cuya data sea posterior a la de la sentencia; qué debemos entender por documento decisivo a efectos de revisión, ya que la Ley nada dice al respecto; qué por fuerza mayor como causa impeditiva de la aportación al proceso de los

precepto.

¹¹⁰⁰ Vid. STS s.1ª de 3 de mayo y 3 de junio de 1961, 12 de diciembre de 1962, 8 de junio de 1982, 18 de abril y 15 de diciembre de 1987, 31 de julio de 1991, 15 de abril y 21 de octubre de 1996, 10 de mayo de 1997, 3 de noviembre de 1998, 3 de febrero, 27 de abril, 25 de mayo y 25 de junio de 1999, 19 de marzo de 2001, 24 de septiembre de 2002, 19 de julio de 2006, 26 de junio y 11 de octubre de 2007, 27 de enero de 2009, 14 de abril de 2011 y SSTSJ de Cataluña de 31 de julio de 1991 y 2 de mayo de 1997; por citar algunas.

documentos a los que hace referencia el precepto; o cual debió ser la actuación de la parte demandada en revisión para que le pueda ser reprochada en vía de revisión, teniendo en cuenta hasta qué punto se encuentra obligada a exhibir en juicio aquellos documentos que pudieran perjudicarlo.

A la vista de lo expuesto debemos afirmar que nos encontramos con un texto no exento de polémica a la hora de incardinar un determinado supuesto práctico, ya que incluso dentro del propio articulado LEC vigente aparecen elementos que si no contradicen, si pueden desvirtuar en cierta medida lo preceptuado en la norma.

a'') Recuperación u obtención de documentos después de pronunciada sentencia firme.

De este primer presupuesto exigido en el motivo 1º del art. 510 LEC son dos las cuestiones a tener en cuenta, en primer lugar que los referidos documentos existieran antes o fueran coetáneos a la interposición del proceso declarativo cuya sentencia firme se pretende revisar, y en segundo lugar, el momento a partir del cual deben recuperarse u obtenerse los documentos a los que hace referencia este motivo para que pueda interponerse una demanda de revisión por esta causa.

a''') Exigencia legal de preexistencia de los documentos recobrados o recuperados en el contexto del motivo 1º de revisión.

Uno de los requisitos otorgados por la Ley al documento en el ámbito del motivo 1º de revisión, de obligado cumplimiento, ha de ser el carácter de “recuperado” u “obtenido” que han de tener necesariamente los documentos a los que hace referencia la norma.

La disposición reproduce con ligeras modificaciones el tenor del número 1º del artículo 1796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, haciendo extensivo el tratamiento de los documentos “recuperados” a los “obtenidos” de los que, como aquéllos, no hubiera podido disponer la demandante de revisión, por razones ajenas a ella, en el proceso fenecido por sentencia firme.

Antes de la promulgación de la Ley Procesal Civil vigente, fue polémica la idea de contemplar como causa de revisión no sólo el supuesto de la recuperación de documentos

con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia firme, entendiendo el término recuperar como aquello que vuelve a estar en poder de quien antes lo tenía o poseía¹¹⁰¹, sino también la aparición tras la firmeza de la sentencia de documentos desconocidos hasta ese momento por quien resultó perjudicado por la misma; y ello como consecuencia del desajuste normativo existente entre el contenido del art. 1796.1º LEC/1881 y la redacción del art. 1.798 del citado cuerpo legislativo, en el que textualmente preveía como momento a partir del cual debía computarse el plazo para la interposición de la correspondiente demanda de revisión, “el día en el que se descubrieren los documentos”, entendiendo por descubrimiento, el hecho de hallar lo que estaba escondido o ignorado.

Si bien con alguna excepción, como la formulada por MANRESA¹¹⁰², para quien la interpretación conjunta de ambos preceptos lleva a entender que el proceso de revisión está permitido en los dos supuestos, siempre que no hubiesen podido "recobrar" o "descubrirse" los documentos antes de pronunciada la sentencia, por haberlo impedido una fuerza mayor o la conducta de la parte contraria; la doctrina científica mayoritaria¹¹⁰³, fue partidaria de abogar por la idea de contemplar dentro de la causa 1ª de revisión únicamente la recuperación de documentos con posterioridad a la firmeza de la sentencia, descartando

¹¹⁰¹ Equiparando la tenencia o posesión al conocimiento del documento que la parte haya tenido durante el pleito unido a la imposibilidad de aportarlo, tal y como ha venido interpretando la doctrina mayoritaria –vid. MANRESA y NAVARRO, J.M.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 5ª edición, Madrid, 1929. Tomo VI, p.287; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión civil*. op. cit., p.81; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión civil*. op. cit., p. 123, cree que "la posesión que hay que recobrar, más que en su sentido técnico jurídico de "poder de hecho sobre una cosa", debe de entenderse como conocimiento de la existencia y cualidades de ese documento"; PRIETO CASTRO, L.: *Tratado de Derecho Procesal*. op. cit., p.507, también equipara conocimiento a posesión, al entender que "la expresión "recobrar", significa que el hecho previsto en este motivo es sólo la detención u ocultación de documentos antes conocidos"; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit., p.392, afirma que "recuperar o recobrar documentos, significa naturalmente, que antes se tuvieron o, cuando menos, se conocieron". Así como el Tribunal Supremo -vid. STS de 10 de diciembre de 1988: "Cuando concurre la alegación de la causa del art. 1796.1 LEC es preciso que el documento en cuestión hubiese estado detenido por fuerza mayor o por malicioso proceder de la parte favorecida por la sentencia impugnada, supuestos legales que pueden concretarse en la pérdida y en la recuperación posterior, o en el conocimiento de su existencia durante el pleito". Cfr. así mismo con SSTS de 1 de marzo de 1979, 3 de marzo de 1983, 2 de julio de 1985, 14 de julio de 1986, 25 de septiembre y 4 de noviembre de 1987, 20 de enero y 9 de marzo de 1988. Incluso en S de 2 de marzo de 1989, el TS sostiene la idea de que se recobra un documento cuando deja de estar sustraído al conocimiento del recurrente, no a su posesión; y S. de 6 de febrero de 1993 en la que no duda en afirmar que el término recobrar y recuperar debe entenderse en el sentido de conocer, poder disponer del mismo, o haber desaparecido los obstáculos que impedían su utilización-.

¹¹⁰² *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo VI. Madrid, 1895. p.245.

¹¹⁰³ Vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. Madrid, 1963, pp.474-5: "Estamos de perfecto acuerdo con los que mantienen que en esta motivación no puede incluirse el caso de venir a conocer documentos decisivos antes rigurosamente desconocidos. (...) La causa primera significa que vuelva a entrar en la disponibilidad de una parte un documento que antes conocía y tuvo"; GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA V.: *Derecho Procesal Civil*. Volumen 1º. Parte General. Madrid, 1976. p.504: "No se debe confundir documento recobrado con el conocimiento posterior de un documento cuya existencia se ignorase. (...) Lo cual hace, sin más, inaplicable el motivo a documentos desconocidos"; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La Revisión Civil*. op. cit. p. 120: "Quedan fuera de la redacción del art. 1796.1º, los documentos descubiertos"; PRIETO CASTRO, L.: *Tratado de Derecho Procesal II*. 2ª ed. Pamplona, 1985. p.507: "La expresión de la LEC "recobrar"(..) significa que el hecho previsto en este motivo es sólo la detención u ocultación de documentos antes conocidos. La imposibilidad de presentación por fuerza mayor únicamente se puede referir a documentos cuya existencia fuese conocida. Queda excluido del motivo el descubrimiento de los documentos no conocidos"; FERNÁNDEZ, M.A. (con De la Oliva): *Derecho Procesal II*. Madrid, 1990. p.521: "El motivo se refiere a documentos que existieran y fueran conocidos con anterioridad, pero que no pudieron ser presentados por causa ajena a la voluntad de quien perdió el litigio. En ningún caso a aquellos documentos cuya existencia fuese ignorada"; MONTERO AROCA, J. (con Ortells Ramos y Gómez Colomer): *Derecho Jurisdiccional II*. Proceso Civil 1º. Barcelona, 1994. p.457: "No se comprenden aquí los documentos desconocidos por la parte; los documentos han de ser "recobrados", no "descubiertos"; MORENO CATENA, V. (con Gimeno Sendra y Cortés Domínguez): *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1996. p.392: "Consiguientemente, no procedería la revisión si tales documentos se descubren y se conocen después de la firmeza de la sentencia".

la posibilidad de incluir en ella el descubrimiento de aquellos documentos cuya existencia era ignorada por quien resultó perjudicado en el litigio, al referirse el motivo, según se deduce de la redacción del precepto, a documentos existentes y conocidos con anterioridad y que no pudieron ser presentados por causas ajenas a la voluntad de la parte vencida en el litigio, afirmando que es la interpretación que mejor se acomoda al sentido riguroso y restrictivo con que han de ser aplicadas las causas de revisión¹¹⁰⁴. Y pese a que la doctrina jurisprudencial en un primer momento también optó por esta línea restrictiva, rechazando demandas de revisión por la vía del motivo 1º fundamentada sobre documentos descubiertos¹¹⁰⁵, como consecuencia del desmedido afán de examinar taxativamente la letra de la ley en lo que a revisión se refiere, por tratarse de un proceso extraordinario (encaminado a la anulación de una Sentencia firme atacando el principio procesal casi absoluto de la autoridad de la cosa juzgada, circunstancia ésta que le hace estar sometido a condiciones de interposición estrictas¹¹⁰⁶), siendo ciertamente patente el hecho de que el motivo en su redacción literal, únicamente hace mención a documentos recobrados. Lo cierto es que el Tribunal Supremo en los últimos años comenzó a hacer un análisis más extensivo del precepto aceptando la idea de incluir dentro de este motivo 1º de revisión tanto a los documentos recobrados como a los descubiertos¹¹⁰⁷, cuando la ignorancia no fuese atribuible a la contraparte, y siempre que el descubrimiento de su existencia hubiese tenido lugar durante el pleito o una vez hubiere recaído sentencia firme, y con la salvedad hecha, de obligatorio cumplimiento para quien alega la mencionada afirmación, de acreditar que le fue imposible aportarlo en los momentos procesales oportunos por causas no imputables a la parte perjudicada, esto es, por haber estado detenido por fuerza mayor o por malicioso proceder de la parte favorecida por la sentencia firme objeto de revisión; encontrándonos así con sentencias¹¹⁰⁸ en las que el Alto Tribunal mantiene de una manera

¹¹⁰⁴CALVO SÁNCHEZ, M.C. *La Revisión Civil*. op. cit. p. 81; DE CASTRO GARCÍA, J. (con Albácar López): *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*. 1994, p.617.

¹¹⁰⁵ Así en SSTS s. 1ª de 29 de noviembre de 1967 y 14 de noviembre de 1970.

¹¹⁰⁶ Según han venido declarando nuestros más Altos Tribunales, sirvan de ejemplo, las SSTS de 27 de enero de 1997, 14 de marzo de 1996, 9 de diciembre de 1995, 5 de octubre de 1992, 23 de octubre de 1990; así como las STC 153 y 154/1994, de 23 de mayo, y 124/1984 de 18 de diciembre, por citar algunas.

¹¹⁰⁷ Vid. STS de 10 de diciembre de 1988 a cuyo tenor: "Es también doctrina constante la que exige, que el documento en cuestión hubiese estado detenido por fuerza mayor o por malicioso proceder de la parte favorecida por la sentencia impugnada, supuestos legales que pueden concretarse en la pérdida y la recuperación posterior, o en el conocimiento de su existencia durante el pleito, y la imposibilidad de aportarlo por causas no imputables a la parte, circunstancias que obviamente no concurren en aquellos documentos de fecha posterior a la sentencia recurrida". Cfr. con SSTS de 1 de marzo de 1979, 8 de marzo y 8 de junio de 1982, 17 de septiembre y 15 de noviembre de 1983, 14 de julio y 20 de octubre de 1986, 10 de marzo, 25 de septiembre y 4 de noviembre de 1987, 20 de enero y 9 de marzo de 1988, entre otras muchas.

¹¹⁰⁸ Como la de 16 de mayo de 1992 de la sala 1ª, en la que el TS emplea el término "aparecido" para referirse a los documentos recobrados de que habla el motivo nº1 de la LEC sobre revisión: "Para que pueda apreciarse el supuesto del art. 1796.1 de la LEC con base en un documento que se manifieste "aparecido" se precisa que haya sido detenido por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se dictó la sentencia, o habiendo tenido noticia o conocimiento del mismo durante el pleito no hubiese podido presentarlo por fuerza mayor o culpa de la parte contraria"; o incluso en alguna otra ocasión afirma contundentemente que: "la circunstancia básica del recurso, consiste en la recuperación de documentos que se dice por el recurrente estaban sustraídos a su conocimiento, **esto es, que eran ignorados**", (la negrilla es nuestra), vid. STS s.1ª de 2 de marzo de 1989.

absoluta el criterio de la doctrina minoritaria seguida por MANRESA, siendo en este sentido clara la STS s. 4ª de 1 de abril de 1993, en la que se afirma textualmente que: "la interpretación conjunta de los arts. 1796.1º y 1798 LEC permite entender que los documentos que autorizan el recurso de revisión sean recobrados, es decir, vueltos a tener bajo el propio poder o bien simplemente descubiertos, pero en ambos casos es preciso que concurren otras dos condiciones, que sean decisivas para la suerte del litigio y que la falta de disposición de los mismos, bien porque se perdieron, bien porque no se descubrieron, sea siempre debida a fuerza mayor u obra de la parte en cuyo beneficio se dictó la sentencia recurrida", inclinándose de este modo nuestro Tribunal Supremo por un criterio aperturista con el que poder adaptarse a la realidad del momento.

Tendencia novedosa que fue precisamente la que más tarde recogería la Ley Procesal vigente en el motivo 1º del art. 510. El tiempo así dio la razón a MANRESA. No podía ser de otro modo. Si bien es cierto como afirmó CALVO SÁNCHEZ¹¹⁰⁹ que dada la regulación legal existente, y siendo necesaria una interpretación rigurosa y restrictiva de los motivos por los que una sentencia firme podía ser revisada, en virtud de la finalidad a la que tiende la revisión como cauce para anular una sentencia que ha adquirido firmeza, haciendo quebrar así el principio de seguridad jurídica, únicamente los documentos recobrados podían abrir el cauce de la revisión; no obstante se hacía necesario en la práctica forense, tras una aplicación conjunta de los preceptos de la Ley reguladores de este extraordinario proceso, hacer también extensivo este motivo a la obtención de documentos descubiertos con posterioridad a la firmeza de la sentencia, por lo que una modificación de la Ley Procesal en este sentido resultaba precisa.

De manera que en el ámbito del motivo 1º deja de ser exclusivamente causa de revisión la recuperación de documentos en el sentido de volver a adquirir lo que ya se poseía o de lo que ya se tenía conocimiento, ampliándose a los supuestos en los que ignorándose con anterioridad a dictarse sentencia la posible existencia de un documento trascendental para la resolución del pleito, se llega a tener posteriormente conocimiento del mismo y se alcanza su disponibilidad. Modificación que en nada va a afectar –tal y como recogen las sentencias de la sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 de septiembre y 23 de noviembre de 2002 y de la sala 4ª de 11 y 31 de octubre de 2005-, a la doctrina jurisprudencial que venía aplicándose y que resulta también válida para interpretar la

¹¹⁰⁹ *La revisión...* op. cit. p. 81.

nueva redacción dada al art. 510.1 LEC, según la cual no toda clase de documentos recuperados o descubiertos pueden provocar la anulación de una sentencia firme, sino únicamente aquellos que sean de fecha anterior a la sentencia objeto de revisión¹¹¹⁰, esto es a la firmeza de la sentencia, o mejor, de fecha anterior al último momento en el que precluyó la posibilidad de alegarlos en el primitivo proceso¹¹¹¹ por haber precluido también la posibilidad de interponer los recursos ordinarios, ya que mientras se encuentre abierta esta vía, aun cuando hubiera precluido la posibilidad de aportarlos en la instancia, aparecido un documento decisivo para la resolución del litigio deberá ser alegado en el recurso correspondiente sin esperar a que la sentencia devenga firme.

En efecto en todo caso, los documentos, ya sean “obtenidos” –porque no fueron conocidos ni estuvieron nunca a disposición de la parte– o “recuperados” –porque en algún momento estuvieron bajo su posesión–, han de merecer procesalmente esta calificación y existir al tiempo en que pudieron haberse aportado al proceso cuya sentencia se pretende anular, momento que se concreta en la primera instancia incluso después de precluidos los actos de alegación previstos en la Ley Procesal¹¹¹² y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 286.1 LEC; y en la segunda instancia después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia o antes de dicho término, pero siempre que la parte justifique que se tuvo conocimiento de ellos con posterioridad arts. 458.1 y 460.2.3ª LEC-.

El requisito de la preexistencia de los documentos, aunque no se encuentre explícitamente previsto en el texto de la Ley procesal, se halla implícita en la propia razón de ser de la norma y en la exigencia legal de que la parte no hubiera podido disponer de ellos por fuerza mayor o por obra de su contraria, pues como advierte nuestro Tribunal Supremo¹¹¹³, estas notas no pueden ser apreciadas en los documentos de fecha posterior a la sentencia objeto de revisión¹¹¹⁴.

¹¹¹⁰ Vid. entre otras, SSTS s. 1ª de 16 de junio de 1991, 26 de marzo y 10 de junio de 1992, 26 de mayo y 5 de octubre de 1993, 21y 27 de noviembre y 7 de diciembre de 1995, 31 de diciembre de 1996, y 28 de julio de 1997, así como ATS de 14 de diciembre de 2001, o la STS s. 3ª de 5 de julio y 17 de noviembre de 2006.

La doctrina científica también se ha pronunciado en este sentido, así vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 79; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 239; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de sentencias...* op. cit. p. 66; FLORS MATÍES, J. (con J. Montero Aroca): *Los recursos...* op. cit. p.895.

¹¹¹¹ Vid. en este sentido MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional...* op. cit. p. 483; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal Civil.* op. cit. p. 528.

¹¹¹² Que en la primera instancia tanto para el juicio ordinario como para el verbal se establece en el acto de la vista de juicio oral – arts. 433.1 y 443 LEC-.

¹¹¹³ En S. de 14 de junio de 1986, a la que han seguido innumerables resoluciones en este mismo sentido, así SSTS s. 1ª de 18 de marzo de 2009, 22 de diciembre de 2010, 11 de octubre de 2011, SSTS s. 4ª de 4 de diciembre de 2007 y 18 de enero de 2010, por citar algunas. Vid. asimismo STS s. 1ª de 18 de marzo de 2009 en la que expresamente se contempla que el documento en el que se

Siendo por lo tanto clara la idea de preexistencia que debe estar presente en los documentos sobre los que va a ser posible interponer una demanda de revisión para que ésta prospere, no va a ser posible, al contrario de lo que ocurre en la revisión penal¹¹¹⁵, entre cuyos motivos si viene expresamente previsto -art. 954.4º LECr.-, interponer una demanda de revisión si apareciese con posterioridad a su pronunciamiento un hecho nuevo, pero no de nuevo conocimiento para el juzgador o las partes, sino de nueva existencia, esto es, si apareciese un documento que no existía durante la pendencia del primitivo proceso, pues qué duda cabe que éste debía existir, ya que de no ser así no puede considerarse

fundamenta la revisión no puede ser “posterior a la sentencia firme cuya rescisión se pretende, pues es claro que entonces no ha podido ser recobrado u obtenido, expresiones que revelan la necesidad de preexistencia”. O las SSTS s. 4ª de 2 de junio de 2005 y de 30 de mayo de 2006, según las cuales: “puesto que si es posterior no es posible atribuirle la condición de recobrado u obtenido después de pronunciada la sentencia, en cuanto ambos adjetivos requieren una preexistencia del documento en cuestión”. En el mismo sentido ha concluido el Tribunal Constitucional en Sentencia 197/2006 de 3 de julio.

¹¹¹⁴ En efecto, como ya hemos tenido ocasión de ver *ut supra*, la jurisprudencia ha venido exigiendo con reiteración que los documentos preexistan a esta sentencia –SSTS de 26 de marzo de 1992, 26 de mayo y de 5 octubre de 1993 y 31 de diciembre de 1996- negando el carácter de “documentos” de eficacia revisoria a los testimonios o informes confeccionados con posterioridad a ella por iniciativa de la parte que pretende servirse de su contenido -SSTS de 1 de marzo de 1979, 10 de marzo de 1986, 20 de octubre de 1997 y 17 de noviembre de 1998-, puesto que en ningún caso pueden considerarse retenidos por fuerza mayor o por conducta de la contraparte. Así el Tribunal Supremo ha denegado tal eficacia al informe *ex novo* producido con posterioridad a la finalización del asunto, aunque con base en otro informe anterior -S. de 20 de abril de 1996-, a las declaraciones pseudo testificales, como el escrito en que se recogen las manifestaciones o declaraciones de una persona en su calidad de médico posteriores a la sentencia -SS. de 28 de octubre de 1986, 4 de marzo de 1994 y 27 de noviembre y 31 de diciembre de 1996-, al certificado médico expedido con posterioridad a la sentencia y que pudo aportarse al proceso seguido y resuelto por la sentencia objeto de revisión -SS. de 25 de octubre de 1986, 5 de octubre de 1993 y 27 de julio de 1994-, al informe documentado emitido por compañía eléctrica tras la firmeza de la sentencia -S. de 24 de noviembre de 1998-, a la certificación bancaria expedida a solicitud de la parte varios meses después de la sentencia -S. de 22 de marzo de 1991-, al acta notarial de manifestaciones de testigos confeccionada tras dictarse la sentencia de que se trata -SS. de 3 de febrero de 1989, 24 de febrero de 1997, 24 de noviembre de 1998-, a un documento notarial posterior a la sentencia –STS s. 4ª de 27 de febrero de 2002-, a la declaración de testigos recogida en documento privado por los propios interesados después de la sentencia -SS. de 10 de marzo de 1986 y 27 de noviembre de 1996, o la STS s. 4ª de 9 de septiembre de 2002-, a un acuerdo municipal no firme que se produjo tras la demanda y la sentencia de primera instancia –S. 25 de junio de 1999-, a una certificación de un Ayuntamiento aportada con posterioridad a la sentencia que, por tratarse de un organismo público y hacer referencia a datos registrados en sus archivos públicos pudo haberse obtenido por el interesado en momento procesal hábil –SSTS s. 1ª de 7 de diciembre de 1995, 30 de mayo de 1997 y 5 de abril de 2003-, a una certificación administrativa posterior -STS s. 4ª de 4 de noviembre de 2002-, un certificado posterior –SSTS s. 4ª de 12 de noviembre de 2002, 26 de febrero de 2003 o 10 de julio de 2007-, un informe –STS s. 4ª de 22 de diciembre de 2003-, actas de la Inspección de Trabajo posteriores a la sentencia –STS s. 4ª de 3 de marzo de 2004-, o una nota simple informativa del Registro de la Propiedad obtenida con posterioridad -S s. 1ª de 11 de octubre de 2011-, o incluso a una resolución judicial o sentencia emitida con posterioridad a la sentencia objeto de revisión –SS. 8 de junio de 1992, 4 de abril y 17 de junio de 1995, 28 de abril de 1999, 23 de noviembre de 2002, las SSTS s. 4ª de 5 de abril y 31 de octubre de 2005 o las SSTS s. 4ª de 20 de noviembre de 2001, 1 de enero y 24 de abril de 2002 o 23 de diciembre de 2003- o la STS s. 3ª de 12 de julio de 2006-, pues como afirmó el Tribunal Supremo en Sentencia de la Sala 3ª de 23 de mayo de 2001 con cita en la sentencia de la misma sala de 10 de mayo de 1999: “esgrimir como **documento** nuevo una **sentencia firme** que puso fin a otro proceso, a fin de justificar la interposición de un recurso extraordinario de **revisión** (...), supone desnaturalizar el presupuesto legitimador de dicho recurso”, en el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 9 de febrero de 2011, y STS s. 4ª de 31 de octubre de 2005, con cita de la de 15 de marzo de 2001, en la que expresamente dicha Sala recogía: “Por tal razón y como es lógico, no pueden calificarse de documentos recobrados las sentencias de cualquier Orden Jurisdiccional recaídas con posterioridad a la que se quiere rescindir. Así lo ha sostenido esta Sala en sus sentencias de 3 de julio de 1.995 y de 29 de abril de 1.997 en relación con sentencias del Orden Contencioso-Administrativo de la Jurisdicción; en la de 28 de septiembre de 1996 respecto a una sentencia proveniente del propio Orden Social; y en la de 2 de diciembre de 1.998 con una sentencia del Orden Civil. Y por igual fundamento, tampoco podrá considerarse recobrado, en los términos exigidos por el art. 1.796.1, un Auto de desistimiento que aun no existía en la fecha en que se dictó la sentencia que se combate.” En base a estas consideraciones la sentencia de esta Sala de 5 de diciembre del 2001 destaca que “no pueden considerarse documentos recobrados, en modo alguno, “documentos posteriores a la sentencia de cuya revisión se trata, cuales una sentencia -STS 14-4-2000-, un auto de otro Juzgado - STS 15-3-2001-, una reclamación -STS 10-4-2000- una certificación posterior -STS 25-9-2000-, o un documento que se hallaba en el INEM - STS 27-7-2001”. Precisamente la sentencia de 14 de abril del 2000, que se acaba de mencionar, puntualiza que “es patente y evidente que un documento en el que se contiene una sentencia dictada por un Tribunal Contencioso Administrativo con posterioridad a la sentencia dictada por el juez laboral, no puede, de ningún modo haber sido “retenida”, ni “recobrada”, y ello por la sencilla y simple razón de que aquella resolución judicial no existía en el momento en que se dictó la sentencia, que constituye el objeto de la pretensión revisora rescindente, y por ello resulta, también, imposible que el documento-sentencia haya sido retenido por fuerza mayor o por obra de las partes demandadas.” Esta doctrina ha sido mantenida por numerosas sentencias de la Sala 4ª, de las que mencionamos, entre otras muchas, las de 26 de abril del 2002, 3 de marzo del 2004, 8 de julio del 2004, 26 de noviembre del 2004, 27 de enero del 2005 y 5 de abril del 2005. Sin que tampoco haya sido considerado documento recobrado a efectos de revisión una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictada con posterioridad –STC 197/2006 de 3 de julio, en sentido equivalente vid. STS s. 4ª de 20 de noviembre de 2001-. Vid. igualmente STS sala 1ª de 19 de marzo de 2014 y AATS sala 1ª de 29 de abril y 10 de junio de 2014.

¹¹¹⁵Pese a lo que opina MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal...* op.cit. p.433, para quien con la reforma operada por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, estaríamos ante una revisión *propter nova*, admitida en el proceso penal.

fundamental, es decir, no puede considerarse decisivo jurídicamente para fundamentar su pretensión. Es claro que a través de la prueba documental las partes pueden introducir en el proceso los hechos, ya sean constitutivos, ya impeditivos, extintivos o excluyentes, alegados en sus correspondientes escritos de demanda y de contestación, por lo que si un documento representa una realidad jurídica sobre la que poder fundamentar una pretensión, si aquel no existe, tampoco existe tal realidad jurídica, de manera que difícilmente podrá ser considerado decisivo para la resolución del litigio el documento inexistente en el momento de formular la pretensión. Por lo que si los documentos alegados fueran posteriores al juicio es evidente que nunca pudieron llegar a ser tenidos en cuenta al dictarla, constituyendo su invocación una inadmisibles cuestión nueva que determina la improsperabilidad de la acción anulatoria¹¹¹⁶, puesto que, al ser creados con posterioridad, ni son recuperados ni recobrados y, por tanto, no son susceptibles de cambiar la resolución impugnada, ya que nunca pudieron estar en la esfera de disposición del Tribunal para su valoración¹¹¹⁷.

Cosa distinta es que existiendo el documento fuera desconocido por la parte a quien interese para llevar a buen fin su pretensión o para defenderse de las alegaciones contra ella vertidas, ya que el hecho o realidad jurídica es evidente que existe, pero no puede ser introducido en el proceso a través de la prueba documental porque el documento que contiene la información probatoria no se encuentra disponible, bien porque se perdió, bien porque se desconocía su existencia por causa de fuerza mayor o por conducta de la contraparte.

Así, el calificativo de recobrado u obtenido presente en la norma viene a confirmarnos que los documentos sobre los que fundamentar una demanda de revisión ya existían cuando se promovió el primitivo proceso o al menos fueron creados durante la sustanciación del mismo¹¹¹⁸, esto es, han de ser anteriores o coetáneos al proceso cuya sentencia se pretende revisar, pero que se encontraban fuera del alcance o disposición del

¹¹¹⁶ Vid. STS s.1ª de 10 de junio de 1991. Vid. en sentido equivalente SSTS s. 4ª de 11 de octubre de 2005, 10 de julio y 4 de diciembre de 2007 y 18 de enero de 2010. Vid. asimismo STC 197/2006 de 3 de julio.

¹¹¹⁷ Vid. SSTS s. 1ª de 22 de diciembre de 2010 y 11 de octubre de 2011.

¹¹¹⁸ Aunque en alguna ocasión el Tribunal Supremo ha limitado la preexistencia del documento al momento anterior a la iniciación del procedimiento. Así, vid. STS s. 1ª de 3 de febrero de 1996.

demandante en revisión, no pudiendo ser aportados en los momentos procesales oportunos causas ajenas a su voluntad¹¹¹⁹.

De manera que no podrá considerarse documento recobrado u obtenido a los efectos de este motivo de revisión, como ya hemos visto, el documento de fecha posterior a la firmeza de la sentencia¹¹²⁰, o mejor, de fecha posterior al momento en el que precluyó la posibilidad de alegarlos en vía ordinaria¹¹²¹, pues en todo caso se debió de tratar de un documento decisivo capaz de fundamentar la pretensión del primitivo proceso cuya revisión se insta.

No pudiendo incluir en el concepto de recobrado u obtenido dentro del contexto de este motivo el documento que existente fue ya incorporado al proceso y valorado por el juez¹¹²², pues no puede pretenderse ahora una nueva valoración de la prueba¹¹²³, ya que la revisión no es una tercera instancia, ni permite un nuevo examen o enjuiciamiento de las cuestiones ya debatidas y resueltas en él¹¹²⁴, pues lo contrario vulneraría frontalmente lo que conforma su especial naturaleza, contenido propio y filosofía procesal que lo justifica, así como la reiterada y conocida doctrina del Alto Tribunal¹¹²⁵, ya que la finalidad que se persigue con la revisión es la anulación de una sentencia firme, cuestionando su eficacia en base a presupuestos que ya constan en ella¹¹²⁶, en ningún caso en base a un pronunciamiento declarativo de derechos o condenatorio absolutamente inadecuado¹¹²⁷.

Sin que tampoco pueda ser considerado recobrado u obtenido aquel documento en el que no se da el estado de pérdida u ocultación impuesta por fuerza mayor o por conducta

¹¹¹⁹ Como ha venido reconociendo nuestro Tribunal Supremo. Así, vid. por todas S. s.1ª de 20 de mayo de 2002, o la STS s. 4ª de 26 de abril de 2005. En el mismo sentido vid. STS s. 3ª de 8 de abril de 2003, según la cual los documentos han de adolecer “de una indisponibilidad anterior a la sentencia impugnada y gocen ya de una disponibilidad actual al tiempo de la revisión”.

¹¹²⁰ Vid. por todas SSTS s. 1ª de 16 de junio de 1987, 9 de marzo, 6 de mayo y 10 de diciembre de 1988, 3 de febrero de 1989, 22 de enero de 1997 y 13 de noviembre de 2001. Así como AATS s.1ª de 29 de abril y 10 de junio de 2014 y STS s. 1ª de 19 de marzo de 2014.

¹¹²¹ Por todas vid. SSTS s. 1ª de 31 de octubre de 2006 o la 19 de noviembre de 2010, así como el ATS s. 1ª de 27 de abril de 2010.

¹¹²² Vid. SSTS s. 1ª de 31 de diciembre de 1996, 7 de marzo de 1997 y 3 de noviembre de 1998.

¹¹²³ Inadmitiendo el TS en S. s. 1ª de 28 de octubre de 1997, la demanda de revisión interpuesta por cuanto en realidad lo que pretendía el accionante era una nueva valoración de la prueba pericial llevada a cabo durante el primitivo proceso. En sentido equivalente vid. SSTS s. 1ª de 7 de julio de 2005 y 31 de octubre de 2006.

¹¹²⁴ SS. TS s. 1ª de 3 de mayo, 6 de junio y 25 de septiembre de 1968, 30 de mayo de 1980, 2 de diciembre de 1983, 14 de julio de 1986, 7 de abril y 19 de mayo de 1987, 14 de julio, 3 de noviembre y 21 de diciembre de 1988, 16 de marzo, 5 de abril y 12 de julio de 1989, 10 de julio, 29 de septiembre y 24 de diciembre de 1990, 7 de mayo de 1991, 8 y 11 de junio de 1992, 16 de abril y 21 de octubre de 1996, 10 de mayo y 20 de octubre de 1997, 1 de marzo y 27 de julio de 1999 y 8 de junio y 13 de noviembre, 21 de diciembre de 2001, 16 febrero y 2 de marzo de 2002, 21 enero 2003, 29 de marzo de 2004, 28 febrero 2005, por todas. En el mismo sentido vid. SSTS s. 1ª de 11 noviembre de 2000, 18 febrero y 2 de marzo de 2002, 20 de diciembre de 2007 o la de 4 de abril de 2011.

¹¹²⁵ Vid. STS. s.1ª de 20 de abril de 1996.

¹¹²⁶ Vid. STS s. 1ª de 21 de diciembre de 1990.

¹¹²⁷ Vid. STS. s.1ª 12 de junio de 2001.

de la contraparte¹¹²⁸. De manera que no cabe entender recobrado u obtenido aquel documento que estuvo a disposición del demandante en revisión durante el primitivo proceso¹¹²⁹ y que pudo conseguirse durante el litigio y aportarse a él, y no se hizo por causas solo imputables al que debió aportarlo¹¹³⁰, no siendo procedente la revisión cuando en el proceso en el que se dictó la sentencia firme pudieron quedar acreditados los mismos extremos que en el excepcional proceso de revisión se pretenden replantear¹¹³¹, ya que la revisión no es un proceso pensado para suplir dejaciones o deficiencias probatorias¹¹³² por regir en el proceso civil el principio dispositivo, según el cual deberán ser las partes las que aleguen e introduzcan en el proceso los hechos sobre los que funden su pretensión a través de los medios de prueba de que intenten valerse en juicio, debiendo pechar con las consecuencias negativas de su falta de diligencia¹¹³³, pues la misma diligencia en la búsqueda que empleó para su localización después de recaída sentencia, se podía haber empleado antes y durante la tramitación del pleito principal¹¹³⁴. Y así lo ha manifestado nuestro Tribunal Supremo en numerosas ocasiones afirmando que no puede ser considerado recobrado a efectos de revisión el documento que no ha salido del poder del que insta esta acción anulatoria, y que no obstante perdió la disposición del mismo por simple descontrol imputable a él únicamente, bien por descuido o negligencia¹¹³⁵, ya que no se puede recuperar lo que es poseído y se posee incluso lo que está perdido o no controlado en poder de la propia parte¹¹³⁶; o el documento que fue extraviado por omisiones o actos propios del que lo tenía en su poder¹¹³⁷; o incluso el documento que sin llegar a estar en poder del interesado se encontraba en su esfera de disposición pudiendo aportarlo al proceso o interesando su aportación y no lo hizo por causas sólo a él imputables¹¹³⁸.

¹¹²⁸ SSTS de 27 de enero de 1962, 6 de mayo de 1988, 13 de noviembre de 1991, 21 de noviembre de 1995 y 10 de septiembre de 2002

¹¹²⁹ Pues como señaló la sentencia de 20 de abril de 1996, una cosa es el descubrimiento o hallazgo y otra el recobro, ya que aquellos hacen referencia a encontrar o mostrar lo que siempre se tuvo y bien por negligencia en su custodia y guarda, sólo imputable a la parte interesada, o por conveniencia, no se aportaron al proceso, mientras que por recobrado hemos de entender aquellos documentos fuera del alcance del interesado por fuerza mayor o por conducta de la contraparte. Vid. SSTS s. 1ª de 8 de septiembre y 11 de octubre de 2000. En el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 26 de marzo de 2009.

¹¹³⁰ Vid. SSTS s. 1ª de 15 de septiembre de 1992, 11 de octubre de 1995 y 12 de mayo de 1997.

¹¹³¹ Vid. SSTS s. 1ª de 18 de enero y 4 de octubre de 1989, 10 de febrero de 1992, 25 de enero y 10 de marzo de 1993, 3 de febrero de 1996 y 18 de marzo de 1998. En el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 17 de abril de 2001, 29 de abril, 14 de septiembre y 19 de noviembre de 2004, 26 de febrero de 2007 y ATS s. 1ª de 12 de junio de 2008, por citar algunas.

¹¹³² Vid. SSTS s. 1ª de 20 de abril de 1996 y 26 de marzo de 2009, por todas.

¹¹³³ Vid. SSTS s. 1ª de 30 de junio de 1988 y de 14 de septiembre de 2004, por citar alguna.

¹¹³⁴ SSTS s. 1ª 12 de mayo de 1997, 23 de junio de 1998 y de 20 de junio de 2001, o la de 27 de marzo de 2006.

¹¹³⁵ Vid. STS s. 1ª de 20 de junio de 2001. En sentido equivalente vid. STS s. 1ª de 18 de enero de 2011. Sin que pueda amparar una demanda de revisión por esta causa el documento que apareció en el propio hogar del interesado por entender que ha estado en todo momento a su disposición -SSTS s. 1ª de 25 de marzo de 1992, 20 de abril de 1996 o la de 14 de marzo de 2006-. Vid. igualmente STS s. 1ª de 27 de mayo de 2003.

¹¹³⁶ Vid. STS. S. 1ª de 19 de enero de 1990.

¹¹³⁷ Como tiene declarado el TS en SS s. 1ª de 1 de febrero de 1967 y 21 de diciembre de 2001.

¹¹³⁸ Así nuestro Tribunal Supremo ha venido declarando improcedente la demanda de revisión interpuesta fundamentada en el motivo 1º, cuando el documento que se dice recuperado u obtenido obra en un protocolo, registro o archivo público de los que se

En consecuencia, según ha quedado patente del análisis de la redacción del texto legal, podemos concluir diciendo que no tiene acogida en el ámbito del motivo 1º del art. 510 de la Ley Procesal Civil, una demanda de revisión que trate de sustentarse sobre la base de la aparición de documentos que hubieran resultado decisivos para la resolución de la causa cuya sentencia firme es objeto de revisión, pero de fecha posterior a la finalización del juicio, y que fueron recuperados u obtenidos con posterioridad al último momento procesal en el que debieron aportarse al proceso por pérdida o ignorancia de su existencia únicamente atribuible a la parte que ahora acciona en revisión, ya que lo verdaderamente exigible es el hecho de que la utilización de los mencionados documentos en el pleito fuese impedida por causa de fuerza mayor o por actividad dolosa de la contraparte.

b''''') Momento a partir del cual los documentos recobrados u obtenidos pueden abrir la revisión.

Pero es además de obligado cumplimiento que para que la recuperación de determinados documentos pueda amparar el recurso en base a este motivo, tales documentos han debido ser recobrados u obtenidos con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia cuya revisión se pretende. Imperativo legal que si bien parece claro y

puede obtener copia, testimonio o certificación por el interesado en cualquier momento del *iter* procesal -SSTS s. 1ª de 29 de julio de 1991, 25 de marzo de 1992, 3 de diciembre de 1993, 24 de mayo de 1995, 16 de abril, 8 de junio y 11 de noviembre de 1996, 14 de diciembre de 2000, y 8 de junio de 2001; en sentido equivalente vid. STS s. 1ª de 4 de abril de 2011-, ya que como dispone el art. 265.2.II LEC se entiende que se encuentra a su disposición, pues la obtención de datos que obran en un archivo o registro público podrá venir acompañada de mayores o menores dificultades, pero nunca puede decirse que su adquisición esté revestida de dificultades insalvables -y ello a partir del derecho conferido a los ciudadanos por el art. 105.b) de la CE para acceder a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de delitos y la intimidad de las personas; el art. 118 del mismo cuerpo legislativo sobre colaboración obligada a los Jueces y Tribunales, desarrollado por el art. 17 de la LOPJ; y el art. 37 de la Ley 26 de noviembre de 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Vid. SSTS. s. 1ª de 1 de febrero de 1993 y 24 de marzo de 1995-, salvo que se haya producido una pérdida o extravío que no permita conseguir su reproducción o la compulsión -y en tal sentido se han pronunciado las SS. s. 1ª de 24 de octubre de 1991 a propósito del extravío de unos autos seguidos ante una Magistratura de Trabajo que impidió aportar el testimonio de juicio laboral en el juicio civil subsiguiente, o la de 13 de febrero de 2002, en la que se reconoce como recobrado el testimonio de una sentencia librado por el Sr. Secretario de un Juzgado, aportado junto a la demanda de revisión y sobre el que se fundamenta su pretensión revisora, por cuanto no se pudo aportar al primitivo proceso al alegar el Juzgado de referencia no constar en sus archivos el procedimiento cuyo testimonio fue solicitado en el momento procesal oportuno-

En efecto, la jurisprudencia ha venido declarando con reiteración que no son aptas para fundar un procedimiento de revisión las certificaciones de documentos obrantes ya en archivos de oficinas u organismos públicos al tiempo de sustanciarse el proceso a que la demanda se refiere, por haberse encontrado estos en todo momento a disposición de la parte, -vid. SSTS s. 1ª de 18 de abril de 1987, 2 de marzo de 1990, 29 de julio de 1991, 25 de marzo de 1992, 29 de marzo, 14 de septiembre y 3 de diciembre de 1993, 7 de diciembre de 1995, 15 y 16 de abril, 20 de julio, 23 de octubre y 10 de diciembre de 1996, 11 de noviembre de 1997, 17 de noviembre de 1998, 29 de octubre de 1999, 11 de octubre de 2000, 24 de diciembre de 2001, 13 de febrero de 2002, 5 de abril de 2003, 14 de septiembre de 2004 y 26 de febrero de 2007, por todas; así como SSTSJ de Navarra de 21 de octubre de 1995 y 27 de enero de 2003, y STSJ de Cataluña de 18 de diciembre de 1996. En este sentido podemos destacar la STS s.1ª de 15 de abril de 1996, en la que se afirma que los archivos de un Ayuntamiento, como documentos incorporados a un organismo oficial, verbigracia los atestados de la Policía Local, no pueden entenderse como documentos recuperados u obtenidos a los efectos de revisión, por cuanto dichos documentos se encuentran en todo momento a disposición de los interesados, pudiendo ser alegados e incorporados al proceso en el momento procesal probatorio oportuno, sin que en este sentido puedan considerarse retenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte. En sentido equivalente vid. SSTS s. 1ª de 27 de marzo de 2006, 18 de marzo de 2009, 22 de diciembre de 2010, o la de 14 de abril de 2011, por citar algunas-. O cuando dichos documentos se tratan de un informe médico -STS s. 1ª de 9 de julio de 2002-, pericial - STS s. 1ª de 3 de febrero de 1996 o la de 18 de marzo de 2009-, o de una agencia de detectives - STSJ de Cataluña de 8 de julio de 1997-, cuando los mismos hubieran podido obtenerse a lo largo de todo el proceso sin esperar a tener en su contra una sentencia firme; o de unas Ordenanzas Municipales ya que las normas que rigen los Ayuntamientos son públicas por lo que se encuentran a disposición de las partes durante toda la tramitación de la *litis* -STS . s.1ª de 29 de abril de 1998-; o incluso una esquila, que por su propia índole y publicidad, no encaja dentro de los motivos de detención a los que hace referencia el motivo 1º a saber, fuerza mayor u obra de la contraparte - STS. s. 1ª de 14 de noviembre de 1996-.

conciso respecto al momento a partir del cual los documentos recobrados pueden abrir la revisión, resulta no obstante un intento fallido del legislador a la hora de delimitar el alcance de la norma, al no tener en cuenta por un lado, el momento preclusivo otorgado por el art. 271 de la Ley Procesal para la aportación de documentos tanto en la primera instancia¹¹³⁹ (con el acto de juicio oral -art. 433.1.II LEC para el juicio ordinario, y el art. 443.2 LEC para el juicio verbal- así como las diligencias finales –art. 435 LEC-), como en la segunda instancia (con el escrito de interposición del recurso -art. 458.1 LEC-), y que de ser obviado provocaría que quedasen fuera del mismo documentos que, aun gozando de todos los requisitos exigidos en la norma, no podrían ser válidos para instar la revisión de una sentencia firme por haber tenido disposición sobre ellos con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia pero después del último momento en el que pudieron ser aportados al proceso, con la consiguiente injusticia que ello conlleva; y por otro, la firmeza de la sentencia, porque en tanto la sentencia no sea firme se deberá agotar necesariamente la vía ordinaria antes de acudir a la revisión¹¹⁴⁰, ya que esta acción anulatoria únicamente es posible por imperativo legal contra sentencias firmes, de manera que aunque la norma prevea que el momento en el que los documentos deben aparecer es el posterior al pronunciamiento de la sentencia, si ésta no ha devenido aún firme pero tenemos conocimiento de los referidos documentos, deberemos agotar todas las vías de recurso pertinentes antes de acudir a revisión¹¹⁴¹, por lo que de nuevo la Ley nos induce a error previendo la posibilidad de acudir a la revisión cuando los documentos hubieren aparecido tras el pronunciamiento de la sentencia sin advertir que para ello, ésta debió haber alcanzado firmeza.

Si bien según viene redactado en la Ley el momento para la recuperación de los documentos decisivos ha de ser posterior al pronunciamiento de la sentencia, sería

¹¹³⁹ Como ha señalado MORENO CARENA, V. (et alt): *Derecho Procesal...* op. cit. p. 433. Y como ya señalaron PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* op. cit. p. 597; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 77; y DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. pp. 152-153.

¹¹⁴⁰ Y así lo ha entendido el Tribunal Supremo en S. de la S. 1ª de fecha 31 de enero de 1995, desestimando la demanda de revisión fundamentada en base a la aparición de un documento nuevo, cuando el mismo era de fecha anterior a la sentencia firme y conocida por la parte demandante en revisión antes de dictarse sentencia en grado de apelación. En el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 8 de junio de 1996, en la que tratándose de un documento de fecha posterior a los escritos de demanda y de contestación, pero anteriores al momento en el que pudieron ser alegados en apelación, encontrándose a su disposición, dada la publicidad del mismo, no es acogida por el Tribunal la revisión instada. O el ATS s. 1ª de 20 de noviembre de 2007 en el que se inadmite la demanda de revisión entre otras razones porque “la parte actora no debió dejar que la misma adquiriese firmeza y debió, si entendía como aquí revela que no se había practicado la prueba decisiva para el acogimiento de sus pretensiones, recurrir en apelación por tal motivo. En la medida en que ello es así, la parte recurrente no agotó todos los medios contemplados en el ordenamiento jurídico para hacer valer la insuficiencia probatoria que ahora pretende hacer valer de forma extemporánea a través de un recurso extraordinario y excepcional”. En el mismo sentido de exigir para la prosperabilidad de la acción de revisión el haber agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme a efectos revisorios, vid. SSTs s. 4ª de 26 de febrero de 2003, 3 de mayo de 2004, 20 de octubre de 2009, 27 de abril de 2010 o la de 5 de mayo de 2011.

¹¹⁴¹ En este mismo sentido vid. AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral*. Granada, 1997.

contrario a toda lógica procesal pensar que debería ser rechazada la posibilidad de abrir una demanda de revisión en base a la recuperación de documentos que, y aun gozando de todos los requisitos exigidos en el precepto, hubieran sido recobrados en el intervalo de tiempo existente entre el último momento procesal en el que ya no es posible aportar más documentos al proceso y el pronunciamiento de la sentencia. Planteamiento que provoca de plano una verdadera injusticia amparada por el propio constituyente, de ahí que no hayan faltado voces doctrinales abogando por la necesidad de que se retrotraiga la recuperación de documentos decisivos con posterioridad a la pronunciación de la resolución firme, al momento preclusivo que la Ley marca para la aportación de documentos al proceso¹¹⁴², momento que realmente va a ser el escrito de interposición del recurso de apelación, pues si los documentos aparecieron con posterioridad al último instante procesal en el que debieron aportarse en primera instancia, siempre quedará abierta la vía del recurso de apelación antes de acudir al extraordinario y excepcional proceso de revisión, por cuanto al plantearse éste únicamente contra sentencias firmes deberá agotarse siempre y necesariamente el cauce de los recursos ordinarios. Solución que no solo ha sido un intento puramente doctrinal, ya que nuestro Tribunal Supremo, pese a que transcribiendo las palabras recogidas por el art. 510.1º LEC se ha decantado a la hora de interpretar el referido precepto por la idea de que el éxito de la demanda de revisión requiere, entre otros requisitos, que los documentos hayan sido recuperados después de pronunciada sentencia firme¹¹⁴³, no obstante lo anterior, seguidamente ha señalado dentro de los requisitos necesarios para que pueda prosperar la revisión el hecho de que los documentos se recuperen u obtengan con posterioridad al momento preclusivo para su aportación al proceso, y no necesariamente en momento posterior al dictado de la sentencia firme¹¹⁴⁴.

b'') Carácter decisivo

Como ya hemos manifestado hasta la saciedad, el proceso de revisión tiene un carácter excepcional que, por afectar a la seguridad jurídica que consagra la cosa juzgada, ha de ser interpretado en todos los motivos y requisitos que lo autorizan y hacen

¹¹⁴²Vid. por todos: CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La Revisión...*, op. cit. p.77; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 239; CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*. Granada, 1997. p. 212.

¹¹⁴³Cfr. SSTS. 19 de junio de 1971, 26 de octubre de 1972, 26 de abril de 1976, 14 de mayo de 1980, 23 y 28 de abril de 1983, 13 de junio de 1984, 3 de noviembre de 1988, 10 de diciembre de 1990, 29 de marzo, 29 de junio y 27 de julio de 1994, 21 de noviembre de 1995, 10 de diciembre de 1996, 27 de enero, 30 de mayo y 28 de octubre de 1997, 29 de abril, 23 de junio, 17 y 24 de noviembre de 1998, 27 de abril de 1999, 8 de septiembre de 2000, 13 de noviembre y 21 de diciembre de 2001, 2 de marzo y 24 de septiembre de 2002, 19 de julio de 2006 o la de 27 de enero de 2009.

¹¹⁴⁴ Por todas vid. STS s. 1ª de 31 de octubre de 2006, 19 de noviembre de 2010 y 9 de febrero, 4 y 14 de abril y 11 de octubre de 2011, asimismo AATS 9 de marzo de 2010 y 24 de enero de 2012.

viable con un criterio por lo menos estricto y exigente, de forma tal que, y en función de lo preceptuado en el art. 510.1º LEC, en manera alguna pueden tener cabida dentro de los documentos recobrados u obtenidos a los que hace referencia el texto legal, las meras presunciones, sino que se hace requisito necesario para la viabilidad de la pretensión, que se fundamente en documentos realmente decisivos¹¹⁴⁵.

Esta exigencia de otorgar carácter decisivo a los documentos sobre los que fundamentar una demanda de revisión como soporte esencial para la prosperabilidad de la revisión de aquellas resoluciones que hayan alcanzado firmeza, dada la generalidad con la que es tratada, ha sido objeto de estudio paralelo por parte de nuestro TS en aras a la elaboración de un concepto de documento decisivo que sirva de referencia a las partes a la hora de recurrir en revisión.

Así el Tribunal Supremo en numerosas sentencias ha intentado definir qué se ha de entender por documento decisivo a estos efectos, pudiendo extraer del contenido de las mismas la siguiente afirmación: será documento decisivo aquel que sea realmente trascendente y determinante¹¹⁴⁶ para la justa decisión de la litis¹¹⁴⁷, de tal modo que si hubiera sido aportado en su momento¹¹⁴⁸, dado su carácter de convicción¹¹⁴⁹, el fallo

¹¹⁴⁵Cfr. STS de 4 de marzo de 1994; así como SSTS de 21 de marzo de 1989, 29 de mayo y 7 de julio de 1986, 9 de julio de 1961, y 14 de noviembre de 1960. En el mismo sentido vid. SSTS s. 1ª de 20 de diciembre de 2007 y 27 de enero y 26 de marzo de 2009, o la STS s. 4ª de 18 de enero de 2010, así como la STS s. 4ª de 27 de marzo de 2012, para la que el éxito de la causa revisoria solo será posible si concurre junto a otros requisitos el carácter decisivo del documento en el que se fundamenta la pretensión; por citar algunas.

¹¹⁴⁶Vid. STS de 14 de marzo de 1996 y 30 de mayo de 1997. Cfr. STS de 20 de marzo de 1995: "El calificativo de decisivo que utiliza la Ley parece hacer referencia a su trascendencia en orden a la cuestión litigiosa dilucidada por la sentencia que se intenta revisar"; o la STS s. 4ª de 11 de octubre de 2005, en la que se desestima la demanda de revisión, entre otras razones porque "el documento en que se apoya la demanda de revisión no cumple con los requisitos aludidos porque, además de ser de fecha posterior a la sentencia firme, es absolutamente intrascendente para la decisión del litigio en el sentido pretendido por el demandante (privar al trabajador despedido del derecho de opción entre la readmisión o la indemnización), puesto que el laudo dictado en el procedimiento arbitral en materia electoral, confirmado por la sentencia del Juzgado de lo Social, no influyó en la condición de candidato del demandante, sino que se limitó a hacer nueva asignación de los puestos a cubrir en el comité de empresa a los distintos colegios, sin anular los restantes trámites y decisiones de la mesa en dichas elecciones". Esto es, como afirma la STS s. 1ª de 11 de octubre de 2011, el documento decisivo sobre el que ha de fundamentarse la pretensión de revisión ha de ser "con valor y eficacia bastante para que el fallo de la sentencia hubiese sido distinto en caso de haber podido ser tenidos en cuenta".

¹¹⁴⁷Vid. en este sentido SSTS s. 1ª de 12 de febrero de 1970, 13 de febrero de 1976, 30 de mayo de 1980, 8 de junio de 1982, 4 de junio de 1991, 2 de noviembre de 1993, 29 de marzo de 1994, 20 de marzo de 1995, 24 de septiembre de 2002, 29 de junio de 2005, 19 de julio de 2006, entre otras; así como STS de 31 de octubre de 1990, en virtud de la cual, " (...) no prosperará la pretensión revisoria actuada en los autos, por cuanto el mencionado precepto impone también que el documento propiciador de la revisión resulte decisivo en orden a la resolución de la controversia litigiosa". Vid. igualmente SSTS s. 4ª de 12 de noviembre de 2002, 26 de abril y 11 de octubre de 2005 y 17 de enero y 15 de noviembre de 2006, y AATST s. 1ª de 14 de julio y 30 de junio de 2009.

¹¹⁴⁸Es decir, "si se hubiese hecho uso de ellos oportunamente", vid. SSTS de 19 de abril de 1983, 14 de octubre de 1982, 15 de octubre y 12 de noviembre de 1981, y 12 de marzo, 15 de abril, y 11 de diciembre de 1980; cfr. en el mismo sentido STS s. 1ª de 19 de noviembre de 2010 o la STS s. 3ª de 11 de julio de 2008 o la de 18 de diciembre de 2009 de la misma sala. De hecho como ha manifestado el TS en S. s. 1ª de 27 de enero de 1997 "no puede considerarse decisivo para la justa decisión de la litis un documento que exclusivamente recoge manifestaciones de diversas personas, algunas de las cuales depusieron como testigos en el pleito y fueron debidamente valoradas por el Tribunal".

¹¹⁴⁹Véase STS 21 de diciembre de 1983. Cfr. con SSTS de 10 de febrero, 10 de marzo, 15 de octubre, 12 de noviembre, y 9 de diciembre de 1981; 19 de abril y 14 de octubre de 1982; y 18 de abril y 16 de mayo de 1983. En el mismo sentido cfr. STS s. 4ª de 22 de enero de 2008.

hubiera sido de distinto signo¹¹⁵⁰. Por lo tanto concluye en que se ha de tratar de un documento capaz de contradecir categóricamente lo contenido en el pleito y en la sentencia impugnada¹¹⁵¹, al ser de tal naturaleza, significación e influjo¹¹⁵² que por sí solo¹¹⁵³ ponga en evidencia que el fallo de la sentencia objeto de revisión necesariamente se hubiera visto afectado con su presencia en el litigio¹¹⁵⁴, extremo éste que requiere demostración cumplida por la parte recurrente¹¹⁵⁵, sin que pueda dejar lugar a duda alguna en cuanto a su certeza y decisiva influencia¹¹⁵⁶. Por lo que no será suficiente para fundamentar una demanda de revisión por el cauce del motivo 1º alegar la recuperación u obtención de un

¹¹⁵⁰Vid. SSTS de 18 de enero, 3 de febrero y 4 de octubre de 1989, 18 de abril y 16 de mayo de 1983; 10 de marzo, 15 de octubre, 12 de noviembre y 9 de diciembre de 1981; y 21 de abril y 14 de octubre de 1982. En el mismo sentido, hemos de destacar la STS de 23 de septiembre de 1994, según la cual, "para que un documento pueda incluirse en el art. 1796.1º de la LEC/1881 es necesario (...) que sea decisivo, esto es, que tenga tal importancia para la solución del asunto planteado que su aportación al litigio habría provocado una sentencia de signo contrario a la que se dictó", cfr. con SSTS 29 de marzo y 15 de julio de 1994, 1 de marzo y 2 de noviembre de 1993, y 8 de junio de 1982. Reiterando la STS de 24 de marzo de 1995, que para que los documentos cumplan con el requisito de ser decisivos, han de tener "valor y eficacia bastante para que el fallo de la sentencia hubiere sido en sentido contrario o diferente al recaído", cfr. con SSTS de 13 de febrero de 2002, 22 de septiembre de 1999, 25 de febrero y 18 de marzo de 1998, 27 de enero de 1997, 20 de abril de 1996, 2 de junio de 1993, 4 de mayo y 15 de septiembre de 1992, 26 de febrero y 22 de marzo de 1991, 25 de septiembre de 1990, 3 de febrero y 2 de octubre de 1989, y 15 de diciembre de 1987. Es por lo que, y siguiendo la línea jurisprudencial citada, en STS de 4 de marzo de 1991, será viable la revisión de una sentencia firme, alegando la causa primera, "ya que el documento recobrado tiene valor decisivo, puesto que su desconocimiento en el proceso antecedente podría haber determinado un signo distinto en el pronunciamiento". En sentido equivalente vid. por todas STS s. 1ª de 8 de febrero de 2011; así como STS s. 3ª de 18 de abril y 22 de diciembre de 2005, 14 de setiembre y 13 de noviembre de 2006, 20 de marzo y 11 de octubre de 2007, 29 de abril, 2 de julio y 18 de diciembre de 2008, 6 de junio de 2009, 28 de abril de 2011; o la STS s. 4ª de 23 de septiembre de 2004 o de 27 de marzo de 2012.

¹¹⁵¹Vid. SSTS de 3 de junio de 1959, 9 de febrero de 1961, 29 de mayo y 7 de julio de 1986, 13 de octubre de 1987, 21 de marzo de 1989, 13 de diciembre de 1994, 15, 16 y 20 de abril de 1996, 27 de enero de 1997, 25 de febrero de 1998, 1 de marzo de 1999, 2 de marzo de 2002. Cfr. así mismo, STS de 21 de febrero de 1981: "El documento a que se refiere el art. 1796.1º LEC como soporte de un recurso de revisión debe ser decisivo para poder llegar a una conclusión contraria a la del juzgador de la sentencia objeto del recurso". Hasta tal punto es así la mencionada afirmación que, en STSJ de Cataluña de 31 de julio de 1991, y a modo de ejemplo, no es admitido el recurso de revisión en base a una certificación de la Demarcación de Cataluña del MOPU, por entender que sólo es documento decisivo, "el documento que puede ser eficaz para alterar el fallo y no parcialmente su fundamentación", a la misma conclusión llegó la STS de 22 de septiembre de 1986. En sentido equivalente vid. SSTS s. 3ª de 1 de junio de 2002 o la de 12 de junio de 2009, para la que el "documento decisivo equivale a reconocerle una influencia tan notoria que si el juzgador lo hubiera conocido al dictar su fallo, se hubiese pronunciado en sentido contrario", o la de 27 de marzo de 2009, en la que el Tribunal concluye diciendo que "el documento aportado no tiene carácter decisivo puesto que, aun cuando se hubiera presentado en su momento, el Tribunal hubiera seguido, sin duda, manteniendo su fallo desestimatorio". O como afirma el ATS s. 1ª de 17 de enero de 2012 el documento decisivo ha de ser capaz de poder alterar las conclusiones probatorias alcanzadas por el órgano que ha conocido de la causa.

¹¹⁵²Cfr. STS de 15 de octubre de 1986: "(...) que su presencia determine o pueda determinar un cambio radical en el proceso cuya sentencia se pide sea rescindida".

¹¹⁵³Vid. SSTS 24 de mayo de 1997, 15 de enero, 20 de abril y 15 de julio de 1996, 20 de abril de 1994, 4 de junio de 1991, 30 de mayo de 1980, 13 de febrero de 1976, y 12 de febrero de 1970. Igualmente véase, STS de 13 de diciembre de 1994, en cuya fundamentación propone que han de: "ser aptos por sí mismos para provocar un pronunciamiento distinto del propuesto, con desconocimiento e ignorancia, por parte del Tribunal", cfr. con SSTS 29 de mayo y 7 de julio de 1986, y 3 de junio de 1959. En el mismo sentido vid. SSTS s. 4ª de 15 de junio de 2004 o 22 de enero de 2008 al afirmar que, y con referencia al carácter decisivo del documento, "su sola presencia procesal hubiera determinado un signo distinto para el pronunciamiento", en sentido equivalente cfr. STS s. 4ª de 14 de marzo de 2006. Vid. asimismo STSJ de Galicia de 15 de septiembre de 2010.

¹¹⁵⁴Véase STS de 20 de abril de 1994. Cfr. con STS de 3 de marzo de 1983: "(...) con la razonable estimación de que el fallo hubiera sido distinto de haberlos tenido a la vista del juzgador". Llegados a este punto, en STS de 14 de marzo de 1989, es desestimada una demanda de revisión, en la que los documentos que aportan los actores -unas certificaciones del Secretario de determinada cámara agraria, una denuncia de la Inspección de Trabajo, y unas liquidaciones de cuotas a la Seguridad Social agraria- no tienen el carácter de decisivos, por sí solos y de un modo categórico para alterar el signo de las sentencias recurridas, ya que es reiterada la doctrina jurisprudencial de que la afiliación o no afiliación a la SS no es determinante para apreciar la existencia o inexistencia de contrato de trabajo"; de igual modo, en STS de 13 de diciembre de 1982, es rechazado como documento decisivo, a efectos del recurso de revisión previsto en el art. 1796.1º LEC, aquel que ya ha sido tenido en cuenta por la sentencia de instancia, sin que su contenido tuviese alcance obstativo alguno respecto al fallo, cfr. SSTS de 18 de enero de 1958, 31 de mayo de 1961, 14 de diciembre de 1962 y 6 de junio de 1968. En sentido equivalente vid STS s. 1ª de 27 de enero de 2009, así como SSTS s. 4ª de 28 de junio de 2007, 28 de septiembre y 3 noviembre de 2011.

¹¹⁵⁵Vid. SSTS de 2 de noviembre de 1993 y 8 de junio de 1982. En el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 24 de septiembre de 2002, 29 de junio de 2005 y AATS s. 1ª de 30 de junio de 2009 y 17 de enero de 2012.

¹¹⁵⁶Así, en STS de 16 de julio de 1986, se inadmite el recurso de revisión entablado ya que, "no se acreditó por el recurrente, como debiera, que tal documento resulte decisivo a efectos de la sentencia, de forma que, en el supuesto de constar en autos, hubiera dado lugar a una sentencia distinta". En sentido equivalente vid. STS s. 1ª de 20 de diciembre de 2007, así como STS s. 3ª de 18 de diciembre de 2008.

documento con posterioridad al último momento en el que debió aportarse al proceso cuya revisión trae causa, sino que además será necesaria la afirmación certera de que la aportación de dicho documento al referido proceso hubiese sido lo suficientemente eficaz como para alterar el fallo de la sentencia en él recaída “bien para transformarla de desestimatoria en estimatoria de la pretensión de la parte inicialmente gravada, bien para transformarla sensiblemente en cuanto a su alcance”¹¹⁵⁷, y no para modificar parcialmente su fundamentación¹¹⁵⁸.

Parece claro, a la vista del estudio jurisprudencial llevado a cabo, que lo verdaderamente importante a la hora de determinar si un documento recobrado puede ser calificado de decisivo en el ámbito del motivo primero de revisión, va a ser la necesidad de que su posterior aportación al proceso sea lo suficientemente influyente como para enervar el principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 CE, haciendo quebrar el principio casi absoluto de cosa juzgada hasta el punto de dejar sin validez el fallo que ha devenido firme, y ello por resultar probados plenamente con su presencia unos hechos que en su ausencia eran considerados como inexistentes.

No obstante, y a pesar del esfuerzo llevado a cabo por nuestro más Alto Tribunal, en la práctica no resultará fácil saber cuál ha de ser el verdadero alcance que ha de tener un documento recobrado u obtenido para poder afirmar con plena seguridad que goza de este carácter concluyente requerido por la ley, es decir cuándo un documento puede ser calificado de decisivo por gozar de una importancia tal que, de haberlo podido aportar oportunamente, hubiera producido un fallo en sentido distinto al obtenido, y ello porque dado que a través del juicio de revisión no es posible entrar en la cuestión de fondo que fue objeto del proceso anterior, el Tribunal de revisión deberá apreciar el carácter decisivo de los referidos documentos individualmente considerados¹¹⁵⁹, sin entrar a valorar el resto de las pruebas aportadas y admitidas en el primitivo proceso conjuntamente con la prueba documental surgida y que bien podrían hacer quebrar dicho carácter. Es por ello por lo que la doctrina jurisprudencial insiste en que para que el documento que se dice recuperado u obtenido pueda abrir una demanda de revisión es absolutamente necesario que sea “apto

¹¹⁵⁷ Como nos apunta GARBÉRÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos civiles*. T.III. Madrid, 2001. p. 987.

En el mismo sentido vid. SSTS s. 1ª de 24 de mayo de 1997 y 28 de abril de 1998, por todas.

¹¹⁵⁸ Vid. STS s. 1ª de 22 de septiembre de 1986. Así el TS s. 1ª en sentencia 9 de febrero de 2011 priva del carácter de decisivo para la revisión de una sentencia una carta privada que “de introducirse en el proceso sería un elemento de juicio más que no desvirtuaría los existentes en el pleito”

¹¹⁵⁹ “Juicio ponderativo que debe realizar, *prima facie*, el Tribunal al decidir sobre la procedencia de la revisión entablada”, vid. por todas STS s. 3ª de 18 de abril de 2005, 13 de noviembre de 2006, 20 de marzo y 11 de octubre de 2007, 29 de abril, 2 de julio y 18 de diciembre de 2008 y 1 de marzo de 2012.

por sí mismo” para provocar un pronunciamiento distinto del propuesto con desconocimiento o ignorancia por parte del Tribunal que dictó la resolución cuya revisión se insta¹¹⁶⁰, pero nunca estar comprendido en el supuesto de hacerse necesario su estudio en el conjunto valorativo de la prueba obrante en autos¹¹⁶¹; de ahí que el motivo se refiera única y exclusivamente a documentos, por ser el único medio de prueba al que la Ley Procesal le otorga fuerza probatoria plena -arts. 319 LEC para los documentos públicos, y 326 LEC para los documentos privados, en este caso siempre que no se haya impugnado su autenticidad-, sin que deba ser valorada de forma conjunta con el resto de las pruebas aportadas al proceso.

Por su parte, la doctrina científica también ha tratado de dar una explicación a qué se ha de entender por carácter decisivo de los documentos recuperados u obtenidos en el contexto de la causa primera de revisión, ratificando en términos generales lo declarado por el Tribunal Supremo¹¹⁶².

En definitiva, de las manifestaciones apuntadas por la doctrina jurisprudencial en torno a que debe entenderse por decisivo en el ámbito del proceso de revisión sobre la base del motivo 1º del art. 510 LEC, podemos extraer como nota característica, la necesaria relación de causalidad entre los referidos documentos y la sentencia objeto de revisión, debiendo ser probado tal extremo con absoluta precisión por quien lo alega, lo que supone un requisito de viabilidad de la pretensión revisora.

¹¹⁶⁰ Vid. SSTS s. 1ª de 3 de junio de 1959, 24 de mayo de 1997, 15 de julio de 1996 y 1 de marzo de 1999; en el mismo sentido vid. SSTS s. 4ª de 23 de septiembre de 2004 o la de 28 de junio de 2007. Si bien la STS s. 1ª de 26 de junio de 2007, pese a que habla de que la condición de decisivo debe entenderse como potencialidad relevante de alterar el fallo en sentido favorable a la parte demandante en revisión, lo cual puede producirlo el documento por sí sólo, añade además “o complementando otros elementos probatorios obrantes en las actuaciones”, aunque sigue añadiendo que “El juicio del juzgador de revisión no debe ir más allá de esta potencialidad cualificada, porque la función de valoración y resolución definitiva corresponde al Tribunal sentenciador”; en sentido equivalente vid. STS s. 4ª de 22 de enero de 2008 en la que considera que los documentos en los que la parte demandante de revisión fundamenta su pretensión “ni eran decisivos para resolver el fondo del asunto, ni habrían variado la resolución que se dictó puestos en relación con otros”.

¹¹⁶¹ Vid. SSTS s. 1ª de 25 de enero y 1 de febrero de 1993.

¹¹⁶² Así, CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. pp. 83 y 84; DOVAL DE MATEO, J. de D. en: *La revisión Civil*, op. cit., pp. 154 y 159, después de dar una definición de documento decisivo puramente gramatical, del estudio de la jurisprudencia extrae, que la definición que mejor encaja es la contenida en las sentencias del TS de 18 de enero de 1933, 17 de mayo de 1965 y 1 de febrero de 1967, según las cuales: “Decisivo, esto es, de influencia tan notoria que si el juzgador hubiera podido apreciarlos al dictar el fallo lo hubiera pronunciado en sentido contrario”; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. pp. 240-241; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de las sentencias...* op. cit. p. 66; SÁEZ JIMÉNEZ, J. y FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I. T.III. Madrid, 1963. p.473, quienes definen a los documentos decisivos, como aquellos “que hayan de tener decisiva importancia y trascendencia en la resolución que deberá dictarse en el juicio rescisorio, como debieron tenerla en el fallo cuya rescisión y subsiguiente anulación se pretende”; PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal...* op. cit. p. 596; MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional...* op. cit. p. 483; FLORS MATÍES, J.: *Los recursos...* op. cit. p. 899; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 528; GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos civiles...* op. cit. p. 987.

En efecto, ha de existir un nexo causal entre los documentos recobrados y la sentencia que se trata de anular a través de la acción de revisión, de forma tal que la aparición de aquellos sean los causantes directos de la anulación de ésta¹¹⁶³, o por lo menos, y como afirma categóricamente PRIETO CASTRO¹¹⁶⁴, que pueda influir en ella, de manera que si, aun contando con él, el fallo de la sentencia hubiera sido el mismo, el remedio no debe ser estimado.

Fue este requisito de la relación de causalidad entre los documentos y el fallo lo que provocó que hubiese quedado en entredicho en algún momento la idea comúnmente aceptada, según la cual, a través de la acción de revisión no es posible volver a examinar las actuaciones procesales llevadas a cabo en el juicio cuya sentencia firme es objeto de debate¹¹⁶⁵, como consecuencia de la limitación competencial del TS dirigida simplemente a acordar o denegar la revisión y a anular la sentencia impugnada¹¹⁶⁶, y ello por cuanto si lo que se intenta es saber si el fallo cuya anulación se reclama hubiera sido diferente de existir el motivo alegado, al órgano de revisión le resultará extremadamente difícil resolver sin entrar en el fondo del asunto¹¹⁶⁷. Sin embargo creemos que aunque nadie duda de la necesaria vinculación que ha de darse entre el juicio de revisión y el proceso anterior, debiendo el juzgador en revisión conocer todos los hechos relatados, dicha vinculación o conocimiento será únicamente a efectos informativos, esto es para incorporar el documento recobrado en el contexto debido, en aras a valorar hasta qué punto su aportación como elemento de prueba es capaz de modificar el criterio del juzgador, y no a efectos de formular un nuevo examen de los extremos ya debatidos¹¹⁶⁸, de hecho como ya viéramos

¹¹⁶³Vid. CARMEN CALVO, M.C.: *La revisión civil*, op. cit., pp.71-72 y 83.

¹¹⁶⁴*Tratado de Derecho Procesal Civil*, op. cit., p.596.

¹¹⁶⁵Vid. MORENO CATENA, V.: (Con Gimeno Sendra y Cortés Domínguez): *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p.431.

¹¹⁶⁶Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La Revisión...*, op. cit., p.65 *in fine*; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La Revisión...*, op. cit., p.66; PRIETO CASTRO, L.: *Tratado de Derecho Procesal...*, op. cit., p.596: "La función que realiza la Sala del TS al conocer de esta demanda es negativa en cuanto al ejercicio de jurisdicción, lo que quiere decir que, solamente anula, pero no estatuye positivamente o sobre el fondo"; FERNÁNDEZ, M.A. (con De la Oliva): *Derecho Procesal II*. Madrid, 1990. p.521: "No se entrará sobre el fondo del asunto, porque por medio del recurso de revisión no se pretende denunciar la equivocación del juzgador (que ha sido perfecta en base a lo probado en las actuaciones), ni decidir la cuestión de hecho, ni de derecho. Se pretende poner de relieve únicamente, que el fallo podría haber sido otro si no hubieran mediado circunstancias ajenas a la voluntad de quien impugna"; MONTERO AROCA, J. (et al): *Derecho Jurisdiccional...* op. cit. p. 487.

Vid. en este sentido, STS de 1 de febrero de 1993, por todas, según la cual: "el órgano jurisdiccional que conoce del recurso no tiene facultad para examinar nuevamente las actuaciones procesales y dictaminar si el procedimiento se ajustó o no a las normas establecidas, o si la sentencia incurrió en infracción del derecho positivo; (...) (sino que) se trata de un juicio rescindente, en el que se efectúa solamente un pronunciamiento sobre la existencia del vicio denunciado y, en su caso, se deja sin efecto la sentencia firme, reservando a las partes la facultad de ejercitar el subsiguiente juicio rescisorio". Y ello es así, porque tal y como tiene declarado el TS en S de 10 de febrero de 1993, entre otras, "el juicio de revisión no es una nueva instancia, y a él no cabe acudir por quien pudo hacer lo que en él invoca en la vía ordinaria". En el mismo sentido y por citar algunas cfr. SSTS s. 1ª de 16 de abril de 1996 y 27 de julio de 1999, así como las SSTS s. 1ª de 12 de junio de 2001, 14 de septiembre de 2004, de 14 de abril de 2011 y AATS s. 1ª de 20 de noviembre de 2007 o de 20 de octubre de 2009; vid. igualmente las STSJ de Navarra de 30 de noviembre de 2001 y 27 de enero de 2003.

¹¹⁶⁷Véase GÓMEZ ORBANEJA, E.- HERCE QUEMADA, V.: *Derecho Procesal Civil*. Vol.I. Madrid, 1976. p.503; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p.433.

¹¹⁶⁸Ya que no se hace posible, a través de la revisión, examinar o enjuiciar la actuación procesal del tribunal que dio lugar a la sentencia impugnada, vid., SSTS de 13 de diciembre de 1982, 21 de febrero, 15 de noviembre y 6 de mayo de 1983, 30 de junio, 14

ut supra, como tiene declarado el Tribunal Supremo, para que el documento decisivo pueda fundamentar una demanda de revisión es de inexcusable observancia que sea suficiente por sí mismo para contradecir el sentido de la sentencia que se pretende revisar¹¹⁶⁹, sin que deba de hacerse necesario su estudio en el conjunto valorativo de la prueba¹¹⁷⁰.

En conclusión podemos afirmar que se acude a la demanda de revisión, no para entrar en el fondo del asunto, sino para decidir si la verdad legal está en contradicción con la verdad real y positiva que no pudo ser tomada en cuenta por el juzgador por causa de fuerza mayor o por conducta de la contraparte¹¹⁷¹, en cuyo supuesto, el legislador dará opción a las partes para que usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente -art. 516.1 LEC-. Ya que, y en palabras de GUASP¹¹⁷², el objeto del proceso de revisión viene dado por una pretensión dirigida a eliminar una sentencia firme en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por lo tanto, la existencia de vicios trascendentes a él, es decir, y como ha venido siendo declarado por el Tribunal Supremo, lo que constituye objeto de la acción de revisión es, única y exclusivamente, averiguar si en el caso enjuiciado se ha producido alguna de las anómalas situaciones señaladas en el art. 510.1º LEC, con lo que el debate propio del mismo se ha de centrar únicamente sobre esas específicas materias, que son precisamente las que justifican la existencia legal del proceso tratado¹¹⁷³;

Del hecho de que habrá de ser el Tribunal Supremo el que tenga que valorar hasta qué punto el documento recobrado pudo influir en la decisión del fallo cuya firmeza se pretende anular, se desprende la exigencia de que el referido documento tenga un valor probatorio considerable¹¹⁷⁴, además de que resulte ser la piedra angular de su

de julio y 3 de noviembre de 1988, 4 y 22 de marzo de 1991, 4 de mayo de 1992, 11 de octubre de 2000, 2 de marzo de 2002, AATS s. 1ª de 15 de septiembre de 2006, de 16 de febrero de 2010, así como la STSJ de Navarra de 27 de enero de 2003, por citar algunas. Es en este sentido clara la STS de 14 de marzo de 1996, cuando afirma categóricamente: "La naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión (...), exige una interpretación rigurosa (...), a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de alguno de los litigantes y con menosprecio de la cosa juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos". Vid. en sentido equivalente STSJ de Galicia de 15 de septiembre de 2010.

¹¹⁶⁹ SS s. 1ª de 15 de enero, 20 de abril y 15 de julio de 1996, y 22 de septiembre de 1999. En el mismo sentido vid. ATS s. 1ª de 16 de octubre de 2008, así como STS s. 4ª de 28 de junio de 2007, o la de 22 de enero de 2008.

¹¹⁷⁰Vid. SSTS de 3 de junio de 1959, 7 de julio de 1986 y 1 de febrero de 1993.

¹¹⁷¹Cfr. STS de 25 de noviembre de 1964.

¹¹⁷²*Derecho Procesal Civil*, op. cit., p.1619.

¹¹⁷³Vid. SSTS de 14 de marzo de 1996. En sentido equivalente vid. STS s. 1ª de 14 de septiembre de 2000, o la STS s. 3º de 27 de enero de 2005, así como SSTS s. 4ª de 22 de abril de 2009 o de 18 de enero de 2010, por citar alguna a modo de ejemplo.

¹¹⁷⁴Esto es "con valor y eficacia de resolverlo y con potencialidad suficiente para modificar el fallo", como afirma el TS en sentencia de la sala 1ª de 27 de enero de 2009; vid. igualmente SSTS s. 1ª de 16 de marzo y 11 de octubre de 2007. Hasta el punto de que "el documento que se pretende como decisivo no puede, merecer de hecho y jurídicamente, tal carácter, desde el momento que es un

pretensión¹¹⁷⁵, debiendo recaer la carga probatoria sobre la parte que solicita sea revisada la sentencia¹¹⁷⁶, dado lo que prescribe el art. 217.2 LEC, para lo cual se hace absolutamente preciso que la parte que entabla la acción de revisión aporte a los autos dicho documento o solicite al Tribunal que ordene que sea llevada a cabo esa aportación¹¹⁷⁷, o incluso suministre pruebas irrefutables sobre sus elementos y caracteres¹¹⁷⁸, ya que sólo en estos casos será factible que el órgano judicial, examinando lo proporcionado con detalle y en toda su extensión, pueda calificar o no al mencionado documento como decisivo.

De lo expuesto podemos afirmar que el elemento decisivo presente en los documentos a los que hace referencia el motivo 1º de revisión, ha de alzarse como un requisito de viabilidad de la pretensión, que no de admisibilidad, para cuyo cumplimiento la comprobación que ha de hacer el Tribunal de revisión sobre la existencia o no del mismo se ha de llevar a cabo en la sentencia y no apriorísticamente en un primer momento inicial¹¹⁷⁹.

Suscitándose en este punto un nuevo interrogante consistente en si sería posible anticipar el examen sobre la decisividad del documento recobrado, sin tener que agotar hasta el final todo el procedimiento previsto por la ley para el juicio de revisión, es decir, si con anterioridad a la reclamación de los autos y antecedentes del pleito, podría resolverse

simple papel mecanografiado en copia, no autorizado por persona alguna, ni averdado de forma alguna", vid. STS de 6 de mayo de 1983. Sin que puedan considerarse decisivos los documentos que carecen por sí mismos de autenticidad acreditativa y fehaciencia suficiente, como manifestó el TS en S. s.1ª de 20 de abril de 1996, con referencia a la recuperación con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia objeto de revisión, de unas cartas y manuscritos.

¹¹⁷⁵“Con influencia decisiva en la decisión del pleito principal”, tal y como expresamente recoge la STS s. 4ª de 2 de febrero de 2010. Así, en STS de 31 de octubre de 1990, es inadmitida demanda de revisión porque el documento “invocado por la parte recurrente en los autos, adolece de tal imprecisión y vaguedad que difícilmente cabe inferir del mismo dato susceptible de generar un giro sustancial en el enjuiciamiento recogido en la sentencia que se pretende revisar”. Vid. en sentido equivalente STS s. 4ª de 15 de junio de 2004, en la que se desestima la demanda porque “el documento aportado por el actor en revisión –fotocopia de las paginas 5 y 11 de un listado informático denominado “Censo Laborales (Mesa Electoral). Junta de Andalucía”, de 17 de enero de 2.003-, entra en contradicción con la que consta en el informe de la Delegada Provincial de Educación y Ciencia de 6 de septiembre de 2.002, que la Consejería demanda aportó en el acto de juicio. Consiguiente es claro que el juzgador, aunque el listado se hubiera aportado en juicio, habría tenido total libertad para elegir entre uno y otro documento a la hora de formar (su) convicción”; así mismo la STS s. 1ª de 24 de septiembre de 2002, en la que se desestima la demanda de revisión por cuanto el documento sobre el que se fundamenta la revisión no goza del carácter de decisivo ya que “dicho documento no dice nada acerca del quorum de asistentes que aprobaron el título constitutivo de la Comunidad aquí recurrente y allí recurrida; carece tal escritura de virtualidad alguna para acreditar si se dio o no el requisito de la unanimidad de los copropietarios para la aprobación del título”; o la STS s. 1ª de 27 de octubre de 2006, en la que afirma que el documento base de la revisión “no reúne la cualidad de decisivo (...) pues como se puso de relieve en el acto de la vista del juicio verbal, la finca que se reivindicó en el procedimiento no se ha probado que sea la misma o idéntica a la que se describe en el tan citado documento. Además de ello, tampoco consta probado su tracto más que por una declaración unilateral de una persona, pero sin ninguna otra prueba que la sustente”.

¹¹⁷⁶ Vid. por citar algunas SSTS s. 1ª de 15 de abril de 1996 y 29 de julio de 1997. Vid. asimismo STS s. 1ª de 24 de septiembre de 2002, 12 de julio de 2003, 29 de junio de 2005, 19 de julio de 2006, 26 de junio de 2007, así como AATS s. 1ª de 5 de julio de 2007, 28 de octubre de 2008, 30 de junio y 14 de julio de 2009, 17 de enero de 2012 y STS s. 4ª de 27 de marzo de 2012, a modo de ejemplo.

¹¹⁷⁷Vid. STS de 14 de marzo de 1996, sobre carácter de decisivo del documento y exigencia de aportación a los autos para su examen por el Tribunal.

¹¹⁷⁸Vid. con relación a este aspecto DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...*, op. cit., p.156.

¹¹⁷⁹Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...*, op. cit., p.83.

admitir a trámite la demanda de revisión o rechazarla de plano cuando a simple vista se advirtiera que el documento recobrado no reúne las condiciones exigidas por la causa primera, entre ellas la de decisividad¹¹⁸⁰, sobre todo cuando no se aportan pruebas que nos demuestren de modo incuestionable que tales documentos efectivamente gozan del carácter de ser decisivos para la justa resolución del conflicto, ya que podría resultar contrario al derecho a un proceso sin dilaciones¹¹⁸¹ tramitar todo el procedimiento del juicio de revisión con la presentación de un documento cualquiera, que de antemano sabe el Tribunal que no va a proporcionar prueba o hecho relevante alguno.

Realmente debemos discrepar sobre la posibilidad de considerar este presupuesto de viabilidad de la pretensión como un requisito de admisibilidad de la misma, y ello porque lo que se trata de dilucidar a través de la revisión es, si el documento recobrado u obtenido se encuentra incurso en la causa primera alegada, lo que habrá de determinarse necesariamente tomando en cuenta las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por las partes, no siendo por tanto posible anticipar el fallo de la misma, rechazando directamente cualquier intento de llegar a una solución al margen del procedimiento previsto en la Ley. Evidentemente de una interpretación *prima facie*¹¹⁸² el Tribunal de revisión podrá saber con más o menos certeza si las pruebas o hechos deducidos de la presentación del documento son irrelevantes o no, pero en cualquier caso para determinar si el documento aportado es lo suficientemente influyente como para que pueda cambiar el sentido del fallo objeto de revisión, siempre necesitará tener conocimiento, aunque solo sea como ya hemos visto a título informativo, de todas las actuaciones llevadas a cabo en el primitivo proceso; de hecho en alguna ocasión el Tribunal por medio de Auto ha inadmitido a trámite la demanda de revisión formulada por entender que del documento aportado no resulta elemento alguno que permita por sí mismo provocar un pronunciamiento distinto del pleito, pero una vez recibido todo el material obrante en

¹¹⁸⁰En este sentido hay autores como FERNÁNDEZ, M.A. (con De la Oliva): *Derecho Procesal II*, op. cit., p.521 que afirman que: "Quién solicita la revisión debe acreditar que el documento es decisivo, de suerte que de un examen *prima facie* pueda deducirse que, de haber sido presentado el documento, el fallo habría tenido otro sentido"; en la misma línea, DE CASTRO GARCÍA, J.: *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, 1994. p.617: "Como se desprende del texto legal, se ha de tratar de documentos decisivos para resolver la controversia, en el sentido de que en una provisional apreciación pueda inferirse que de haber sido presentados en el litigio la decisión recaída tendría sentido distinto".

¹¹⁸¹ Siguiendo el concepto constitucional del derecho a un "proceso sin dilaciones indebidas" recogido en STC 43/1985 de 22 de marzo, en cuya virtud, habrá que entender "aquel proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción".

¹¹⁸² Esto es "en el sentido de que, mediante una provisional apreciación, pueda inferirse que, de haber sido presentados en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente (por lo que el motivo no puede prosperar y es inoperante si el fallo cuestionado no variaría aun estando unidos aquéllos a los autos -juicio ponderativo que debe realizar, *prima facie*, el Tribunal al decidir sobre la procedencia de la revisión entablada-)" vid. por todas STS s. 3ª de 19 de marzo de 2001, 8 de abril de 2003, 18 de abril de 2005, 13 de noviembre de 2006, 20 de marzo y 11 de octubre de 2007, 29 de abril, 2 de julio y 18 de diciembre de 2008, 26 de febrero de 2009, 6 de mayo de 2010, 29 de septiembre de 2011, 26 de enero de 2012; así como SSTSJ de Castilla y León de Burgos de 26 de abril de 2006, del TSJ de Cantabria de 22 de septiembre de 2006 o la STSJ de Galicia de 15 de septiembre de 2010.

autos, y oídas todas las partes incluido el Ministerio Fiscal¹¹⁸³, solución adoptada por el órgano de revisión que no obstante no creemos sea la más apropiada en aras a un proceso con todas las garantías, y ello porque tratándose en realidad de una cuestión de fondo, y dado que ya han sido oídas las partes, nada debería impedir que la resolución emitida por el órgano revisor tuviese forma de sentencia, haciendo notar que la Ley Procesal otorga legitimación al Ministerio Fiscal para que comparezca en el proceso de revisión para que informe acerca de la procedencia o no de la estimación de la demanda pero no acerca de su admisibilidad a trámite o no.

Finalmente advertir, que aún cuando la demanda de revisión fuese estimatoria, reconociendo el órgano de revisión la concurrencia en los documentos aportados, y sobre los que ha fundamentado su pretensión, de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el precepto, incluido el carácter decisivo -según el cual la aportación al proceso de los citados documentos en el primitivo proceso pudieron haber variado el sentido del fallo de la sentencia objeto de revisión-, ello no significa que existiendo un ulterior proceso declarativo el fallo que en el mismo recayese deba ser necesariamente contrario al anulado, y ello porque la revisión se basa en la posibilidad, no en la certeza de que la sentencia se haya ganado injustamente o de forma errónea, pues como afirma MONTERO AROCA¹¹⁸⁴, “de lo que se trata no es de que el documento sea relevante, sino de que considerado en sí mismo pueda tener una influencia decisiva en el pleito, aunque luego a la postre resulte que no”.

c’’) Imposibilidad de aportación

Por último, dentro de los requisitos que hacen viable la causa primera de revisión, la norma contempla la necesidad de que la parte que la alegue deberá acreditar debidamente que los documentos decisivos y ahora recobrados no pudo aportarlos en el momento marcado por la Ley procesal porque motivos de fuerza mayor o la actuación maliciosa de la parte favorecida por la resolución firme se lo impidieron¹¹⁸⁵; lo cual

¹¹⁸³ Vid. AATS sala 1ª de fecha 22 de enero de 1997 o de 17 de enero de 2012. Vid. en sentido equivalente AATS s. 1ª de 5 de mayo de 2003, 24 de noviembre de 2006, 4 de febrero y 6 de junio de 2008, 29 de noviembre de 2011; así como el ATSJ de Galicia de 24 de marzo de 2004, entre otras muchas.

¹¹⁸⁴ *Derecho Jurisdiccional II*. Barcelona, 1994. p. 457.

¹¹⁸⁵ “Quien demanda en revisión- art. 1796.1 LEC- ha de acreditar la existencia de una fuerza mayor o de una maquinación de la otra parte, impeditivas de la utilización de los documentos en el proceso cuya sentencia firme se impugna”, STS de 15 de octubre de 1981. De tal modo, que el supuesto analizado en STS de 2 de marzo de 1989, no se encontrará subsumido en el art. 1796.1º, por cuanto ni se ha acreditado la pretendida ocultación o retención de documentos por fuerza mayor, ni por obra de la parte acreedora y vencedora en la litis revisada. Cfr. STS de 16 de noviembre de 1989. En sentido equivalente vid. SSTs s. 1ª de 4 de mayo de 2005 o

implica que, de mediar culpa, negligencia o descuido de la parte que solicita la revisión, ésta decaería por improcedente¹¹⁸⁶.

El supuesto legal contemplado prevee que los documentos ya existentes con anterioridad al último momento en el que pudieron haber sido aportados por el demandante en revisión, y que se encontraban a su disposición en aquel instante, han quedado fuera de su ámbito de disposición, pudiendo ser la causa de la indisponibilidad del mismo debida tanto a una situación fortuita en la que no ha mediado actuación culposa alguna, como a una actividad dolosa de la contraparte que consciente del valor en juicio del mencionado documento lo retiene impidiendo que puedan ser recobrados u obtenidos y por tanto aportados a los autos¹¹⁸⁷.

No pudiendo por tanto ser motivo de revisión por esta causa, la aparición de documentos de producción posterior¹¹⁸⁸, así como aquellos documentos que existentes,

la de 9 de febrero de 2011.

¹¹⁸⁶Para que el recurso de revisión resulte procedente, es preciso que los documentos recobrados hubieran permanecido detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se dictó la sentencia, pero no por cualquier otra circunstancia, como la que pudiera resultar derivada de la omisión o actuación negligente de la parte afectada", STS de 21 de noviembre de 1984. Vid. así mismo con STS de 1 de abril de 1992, a cuyo tenor, no cabrá admitir el recurso de revisión cuando la no aportación al proceso se debiera a un error imputable a la parte que hoy reclama, sin que además conste acreditado que mediara negligencia de un tercero. Cfr. SSTS de 28 de febrero de 1991, 2 de octubre y 20 de noviembre de 1989 y 15 de enero de 1986. Así, en STS de 2 de octubre de 1989, no llegó a estimarse revisión, por alegarse la existencia de documentos, que se decía recobrados en poder de un abogado del que era cliente el recurrente, según afirma éste, extraviados en carpeta de otro cliente, es evidente que empleando la debida diligencia en buscarlos, se hubieran obtenido en su momento, por lo que ni cabe atribuirlo a fuerza mayor, ni a obra de la parte en cuyo favor se dictó la sentencia. Como recuerda la sentencia de 18 de enero de 2011, "hay que distinguir entre recobrar un documento - readquirir o recuperar su disponibilidad, al cesar la fuerza mayor o la actuación opuesta de la otra parte - y descubrirlo o hallarlo quien siempre lo tuvo en su poder y que, bien por negligencia en su custodia, sólo imputable a la parte interesada, o por conveniencia e intereses de defensa, no lo aportó al pleito que se quiere reabrir. En definitiva, no tiene la condición de documento recobrado el que ha estado en poder del propio interesado, sin salir de su ámbito de influencia y posible decisión, utilización y aprovechamiento, aunque ignorase, temporalmente su paradero, ya que no se da el necesario estado de ocultación o pérdida imputada, único que el precepto invocado contempla". En el mismo sentido vid. SSTS s. 1ª de 27 de mayo de 2003 y 14 de marzo de 2006.

¹¹⁸⁷"Presupuestos que no pueden concurrir en la pérdida y recuperación posterior, o en el conocimiento de su existencia durante el pleito y la imposibilidad de aportarlo por causas no imputables a la parte", vid. STS de 27 de marzo de 1990. Ni tampoco en "el hecho de que el documento se hubiese incorporado a un proceso, (ya que ello) no lo transforma en secreto ni en indisponible para las partes, ya que éstas tienen acceso y conocimiento a toda la prueba documental obrante en el mismo, cualquiera que sea la instancia o grado en que se encuentre", vid. STS s. 1ª de 27 de enero de 2003. Habiendo manifestado la sala 1ª del TS en diversas ocasiones inadmitiendo la revisión "que el extravío de un documento, cuando se produce en el propio ámbito de disposición del interesado, no puede servir de base para una pretensión de revisión", así vid. a modo de ejemplo AATS de 21 de enero y 26 de mayo de 2009, tal y como recoge en sentencia de 9 de febrero de 2011.

¹¹⁸⁸Como ha venido declarando el TS en S de 16 de enero de 1985, entre otras, se requiere la existencia anterior del documento alegado; ya que para interponer una demanda de revisión al amparo del art. 1796.1º de la LEC, se ha de tratar de documentos recuperados estando retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado (...), pues de ser posteriores, nunca pudieron ser retenidos ni recobrados, porque era obligada su preexistencia, vid. SSTS 19 de enero de 1987, 23 y 28 de abril de 1983, 14 de mayo 1980 y 14 de octubre de 1970. En definitiva, como mantiene la jurisprudencia, el precepto exige que los documentos han de ser anteriores a la sentencia, STS de 12 de marzo de 1992. Esto es, "para que opere la causa revisoria prevista en el art. 1796.1º LEC, -fuerza mayor-, es necesario que el cuestionado documento existiera antes que el proceso, o que, al menos fuese coetáneo a él, y además, que no hubiese podido producir los oportunos efectos en el proceso, tanto por haberlo impedido la fuerza mayor, como si es debido a no permitirlo la voluntad de la contraparte beneficiada por la resolución judicial, STS 10 de marzo de 1981; de tal modo, que el documento que se invoca en la STS de 24 de septiembre de 1986, no puede decirse, al ser de fecha muy posterior a la sentencia que se pretende revisar, que haya sido recobrado, porque no existió antes ni durante la tramitación de l juicio, y, por tanto, tampoco ha estado detenido por fuerza mayor ni por obra de la parte demandada. En el mismo sentido vid. STS s. 4ª de 24 de marzo de 2011, o la STS s. 1ª de 22 de diciembre de 2010. Vid. asimismo STC 197/2006, de 3 de julio.

hubieran podido y debido ser aportados por la parte que ahora reclama su presencia en el proceso¹¹⁸⁹.

a''') Por fuerza mayor

En virtud de lo dispuesto en el art. 510.1º LEC será posible interponer una demanda de revisión contra una sentencia firme cuando después de pronunciada son recuperados u obtenidos documentos decisivos que no pudieron ser aportados por causa de fuerza mayor.

Tanto la doctrina científica, como la jurisprudencial, nos han legado un concepto de fuerza mayor que nos acerca a comprender cual habrá de ser el alcance de esta figura para determinar si la recuperación u obtención de un documento decisivo con posterioridad al último momento en el que debió aportarse cumple con las expectativas pretendidas por el legislador en este primer motivo de revisión.

Así, para la doctrina científica, la fuerza mayor, como presupuesto de viabilidad de la pretensión, exigido en el ámbito del motivo 1º del art. 510 LEC, “ha de suponer una imposibilidad invencible para la parte de utilizar el documento, bien porque ignore dónde se encuentra o porque, sabiéndolo, circunstancias ajenas a su voluntad, pero insalvables, impidan el normal acceso al lugar o a la persona donde el documento se encuentre”¹¹⁹⁰, bien porque no tenga conocimiento de su existencia por causas en ningún caso a ella atribuible, quedando excluido de este contexto el mero desconocimiento.

Línea doctrinal que ha seguido la jurisprudencia del Tribunal de revisión, definiendo la fuerza mayor como causa necesaria para poder instar este proceso fundamentando la demanda en el motivo 1º del art. 510 LEC, como aquella que, ajena al que la alega, ha sido suficiente para mantener los documentos apartados de su

¹¹⁸⁹Como ha señalado el TS en sentencia de 6 de noviembre de 1995, no procede la revisión cuando la documentación que se determina, como base fundamentadora del recurso ejercitado, estuvo a la entera disposición del recurrente durante todo el proceso que desembocó en la sentencia que impugna, cfr. STS 21 de marzo de 1989. Como por ejemplo, en el supuesto de estar en todo momento a disposición de la parte, por encontrarse en archivo público del que se puede pedir y obtener copia fehaciente de él, vid. STS de 18 de abril de 1987, así como STS 20 de noviembre de 1985, por citar algunas. En el mismo sentido vid. a modo de ejemplo STS s. 1ª de 24 de diciembre de 2001 o las SSTS s. 1ª de 27 de marzo de 2006, 3 de diciembre de 2007 y 4 de abril de 2011.

¹¹⁹⁰Cfr. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal...*, op. cit., vol.I, t.III, p.476. Vid. en este mismo sentido, CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p.84; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p.159; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p.240; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia...* op. cit. p. 68; MORENO CATENA, V. (et alt): *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p.433; FLORS MATÍES, J.: *Los recursos..* op. cit. p. 899.

conocimiento y disposición en tiempo oportuno, no pudiendo asimilarse dicho requisito al mero desconocimiento de su existencia o a la dificultad de la búsqueda de los datos que consigna¹¹⁹¹, de modo que en aquella deberán concurrir las notas características de imprevisibilidad, inevitabilidad y falta de negligencia¹¹⁹².

En efecto, para que se pueda alegar fuerza mayor en la interposición de una demanda de revisión con fundamentación en la causa primera, han de concurrir las siguientes circunstancias¹¹⁹³ ya apuntadas anteriormente:

1º.- En primer lugar se ha de tratar de un hecho invencible, esto es, imprevisible e inevitable para la parte que pide la revisión, hecho que podrá ser natural o incluso provocado siempre que a esta provocación no haya contribuido, por sí misma o con auxilio de un tercero, la parte favorecida en el litigio por la sentencia objeto de revisión, conducta que deberá ser igualmente sancionada pero no bajo el requisito genérico de fuerza mayor, sino por el específico de obra de la contraparte expresamente previsto en la norma. De manera que pudiendo ser la fuerza mayor resultado de un suceso provocado, imposible de prever, o que incluso previsto hubiese sido inevitable¹¹⁹⁴, en cuya provocación no ha intervenido la parte beneficiada por la sentencia que alcanzó firmeza ni directa ni indirectamente, cabría afirmar que tal provocación pudo haber sido ocasionada por un tercero ajeno al litigio que voluntaria y dolosamente¹¹⁹⁵ impidió al perjudicado por la

¹¹⁹¹ Vid. SSTS s. 1ª de 6 de junio de 1980, 24 de marzo y 5 de diciembre de 1995, 31 de octubre de 1996, 23 de septiembre de 1999, 11 de octubre de 2000 y 20 de junio de 2001; así como SSTSJ de Navarra de 27 de noviembre de 1996 y 27 de enero de 2003, y STSJ de Galicia de 6 de mayo de 2003, o ATSJ de Galicia de 24 de marzo de 2004. O como señala la sentencia de la Sala 1ª del TS de 13 de febrero de 2002, en los documentos "también es apreciable el requisito de detenidos por fuerza mayor, pero que no puede confundirse con la mayor o menor dificultad de la investigación de su existencia y contenido del documento sino que hace referencia a una dificultad insuperable o insalvable ajena al que la alega", en el mismo sentido vid. SSTS s. 1ª de 4 de mayo de 2005, 27 de marzo y 3 de abril de 2006 y 14 de abril de 2011, así como AATS s. 1ª de 25 de enero de 2005 y 23 de marzo de 2010.

¹¹⁹² Vid. SSTS s. 1ª de 23 de noviembre de 1988 y 24 de diciembre de 2001, así como STSJ de Cataluña de 4 de marzo de 1993 y 2 de mayo de 1996. Cfr. igualmente ATS s. 1ª de 5 de enero de 2005.

¹¹⁹³ CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La Revisión Civil*, op. cit., p.85.

¹¹⁹⁴ Como tiene declarado el TS en S. s. 1ª de 18 de abril de 1987, 27 de noviembre y 31 de diciembre de 1996, 23 de junio de 1998 y 14 de diciembre de 2000, entre otras. Igualmente vid. STS s. 1ª de 23 de noviembre de 2004 y ATS s. 4ª de 13 de octubre de 2005.

¹¹⁹⁵ Sin que en este caso podamos entender incluido el supuesto de una defectuosa prestación de servicios profesionales, que nunca ocasionaría la destrucción de una sentencia firme por la misma naturaleza de las cosas, ya que supondría la adición de una nueva causa de revisión no prevista en el art. 510 LEC, lo que en modo alguno pueden hacer los tribunales, tal y como declaró el Tribunal Supremo en S. s. 1ª de 15 de abril de 1995, como consecuencia de la demanda de revisión instada contra una sentencia firme de separación alegando la falta de conocimiento del procedimiento en el que la referida sentencia recayó, por la deficiencia en la notificación de la misma por su Abogado y Procurador. Así como en S. de 22 de abril de 1996, en la que no puede considerarse documento decisivo recobrado u obtenido con posterioridad a la firmeza de la sentencia aquel que se encontraba en poder del abogado que llevaba a cabo la defensa técnica de su cliente y que no obstante no lo aportó al proceso por causas solo a él imputables, sin que tal actuación pueda ser considerada como causa de fuerza mayor sobre la que fundamentar una demanda de revisión, pues la cuestión planteada atañe exclusivamente a la prestación de servicios profesionales del abogado y su cliente, no teniendo ninguna relevancia las vicisitudes por las que atraviese tal relación profesional, o la estrategia seguida por su defensa, para dejar sin efecto una sentencia firme recaída en el pleito en que aquellos servicios se prestaron. En el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 5 de abril de 1990 y STSJ de Cataluña de 4 de marzo de 1993, en las que expresamente se recoge la idea de que no cabe discutir como causa de revisión la actuación en el proceso del Abogado y Procurador porque la relación con estos profesionales es un problema del cliente. O el ATS s. 1ª de 19 de octubre de 2010, en la que se recoge que no deben confundirse fuerza mayor o actividad de la parte que haya impedido disponer con anterioridad de los documentos sobre los que fundamenta su pretensión, con la renuncia del letrado director del asunto.

sentencia el acceso a aquellos documentos que de haber sido aportados al primitivo proceso podrían haber cambiado el resultado del litigio. Por lo que deberemos incluir dentro del concepto de fuerza mayor la conducta ilícita causante de la indisponibilidad del referido documento por quien debió aportarlo al proceso¹¹⁹⁶, conducta ilícita por cuanto la Ley Procesal estatuye la obligación de exhibición de documentos al tercero no litigante - art. 330.1 LEC-, y que provocó error en el juzgador emitiendo una sentencia no ajustada a derecho que debe ser anulada por este cauce procesal.

2º.- Debiendo darse en segundo lugar la circunstancia de que no deberá existir inactividad negligente del interesado¹¹⁹⁷, encontrándose el documento indisponible por causas insalvables ajenas a la voluntad del litigante, que impidieron su utilización en el primitivo proceso¹¹⁹⁸. Por lo que si la causa de retención o el desconocimiento de los documentos a los que hace referencia el precepto debe ser extraña a la parte perjudicada demandante en revisión, no será apropiado asemejar a fuerza mayor ni el mero desconocimiento de su existencia¹¹⁹⁹ -cuando tal ignorancia no se deba a una situación imprevisible e inevitable-, ni la falta de diligencia¹²⁰⁰ -entendiendo que existe ésta, cuando la simple búsqueda concienzuda del documento cuya recuperación u obtención se alega, hubiera sido suficiente para encontrarlo¹²⁰¹-. Es por todo ello que los Tribunales de revisión han desestimado demandas de revisión fundamentadas por la vía del motivo 1º cuando los documentos decisivos que se dicen recuperados u obtenidos se encontraban en un archivo público, por entender que si bien su búsqueda o localización podría venir acompañada de mayores o menores dificultades, nunca se puede decir que su adquisición esté revestida de dificultades insalvables¹²⁰²; rechazando la calificación de detención por

¹¹⁹⁶Cfr. en este sentido SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal...*, op. cit., p.476.

¹¹⁹⁷Las causas de retención en el ordenamiento procesal italiano, son las mismas que en el nuestro, excluyéndose la negligencia de la parte en la búsqueda del documento sobre el que el recurrente habrá de basar la revisión de la sentencia firme -art. 395. 3 del Código Procesal Italiano-. Del mismo modo, en el ordenamiento procesal alemán, donde el motivo primero de revisión de nuestro art. 510 LEC, equivale al nº 7 apartado b) del art. 580 de la Z.P.O., también se rechaza la negligencia de la parte actora, a consecuencia de la cual, no pudieron ser aportados los documentos que ahora se presentan como recuperados. Al igual que ocurre en el Código Procesal Civil Francés, en cuyo art. 595.2, pese a no prever la fuerza mayor como causa de revisión, si contempla la detención por obra de parte, por lo que excluye igualmente la actuación negligente del demandante en revisión que resultó perjudicado por la sentencia firme.

¹¹⁹⁸Tal y como recoge la STS s. 1ª de 1 de febrero de 1993. En este mismo sentido la sala 1ª del TS en Sentencia de 8 de febrero de 2011 “considera que ha concurrido fuerza mayor que ha impedido obtener este documento, porque no ha estado nunca en poder de los interesados”, con cita de la STS s. 1ª de 18 de enero de 2011. Igualmente cfr. STS s.1ª de 14 de abril de 2011.

¹¹⁹⁹ STS s. 1ª de 24 de marzo de 1995

¹²⁰⁰ STS s. 1ª de 23 de junio de 1998; o el “puro y simple olvido del demandante”, como recoge el TS en auto de la sala 1ª de 5 de mayo de 2003. Sin que pueda acoger el concepto de fuerza mayor el supuesto de negligencia en la búsqueda del documento si ha estado en el círculo en que se desenvuelve la actividad del demandante de revisión, como recogió el TS en Sentencia s. 1ª de 14 de abril de 2006, en el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 27 de mayo de 2003. Igualmente cfr. STS s. 4ª de 12 de noviembre de 2002, así como STS s. 3ª de 16 de noviembre de 2004.

¹²⁰¹Cfr. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La Revisión...*, op. cit., p.163.

¹²⁰²Doctrina que ha venido siendo reproducida, entre otras, en las SS. s.1ª de 7 de noviembre y 13 de diciembre de 1994, 24 de marzo de 1995, 11 de octubre de 2000, así como SSTSJ de Navarra de 21 de octubre de 1995 y 27 de enero de 2003, que declaran

fuerza mayor cuando la aparición se ha producido entre unos papeles que siempre estuvieron a disposición de la parte recurrente y en un lugar perteneciente al círculo de su disponibilidad¹²⁰³. Sin que en definitiva, en ningún caso, pueda considerarse constitutivo de fuerza mayor algo exclusivamente dependiente de la libre y concorde voluntad de quien insta con posterioridad la anulación de la sentencia firme –STS s. 1ª de 8 de octubre de 2001-.

Concluyendo podemos afirmar que para que pueda solicitarse la anulación de una sentencia a través de la acción de revisión prevista en el art. 510.1 LEC va a ser requisito necesario que quede perfectamente probado¹²⁰⁴ que la falta de documentación en el primitivo proceso no fue debida a la conducta de la parte que ahora acciona en revisión, sino por hechos ajenos a ella imprevisibles o aunque previstos hubieran sido inevitables, acontecimientos que le impidieron disponer de los mismos en el momento en que debió aportarlos al proceso.

Si los Tribunales de revisión no han dudado en definir el concepto de fuerza de mayor, atendiendo a lo dispuesto en el art. 1105 del Código Civil, como aquel hecho que aunque pueda ser previsto, llegue a ser inevitable, para eximir de la responsabilidad de la falta de aportación al proceso de aquellos documentos que hubieren resultado decisivos en la resolución del litigio, a quien debió aportarlos¹²⁰⁵, y teniendo en cuenta que es comúnmente aceptada la idea de que en dicho precepto civil también se encuentra incluido el supuesto de caso fortuito, pudiera plantearse en la práctica la duda sobre si dicho

que no pueden tener tal virtualidad documentos que obrasen en un archivo público, ya que, en todo caso, pudieran consistir en datos ignorados por el recurrente y del que ha venido a su conocimiento tras la firmeza de la sentencia. Y ello por cuanto como viene a afirmar el TS en Sentencia de la Sala 3ª de 20 de octubre de 2011, aunque con referencia al motivo 1º de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa, pero de aplicación analógica a la revisión civil, que la Ley “se refiere a los documentos mismos, es decir, al soporte material que los constituye y no, de entrada, a los datos en ellos constatados; de modo que los que han de estar ocultados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte a quien favorecen son los papeles, no sus contenidos directos o indirectos, que pueden acreditarse por cualquier otro medio de prueba -cuya potencial deficiencia no es posible suplir en vía de revisión, con cita de la STS s. 3ª de 12 de julio de 2006”.

¹²⁰³ Como afirmó el TS en S s. 1ª de 25 de febrero de 1998.

¹²⁰⁴ Declarando el Tribunal de revisión improcedente la demanda de revisión instada cuando no ha sido demostrada la existencia de tal extremo, como ocurrió en la S s.1ª de 31 de diciembre de 1996 y 22 de enero de 2001. Incluso llegando a afirmar que ha de darse por inexistente la causa de fuerza mayor ya que la demandante en revisión no ha podido o no ha sabido justificarla, en STS s. 3ª de 16 de noviembre de 2004. Vid. en sentido equivalente STS s. 3ª de 18 de diciembre de 2008 o de 6 de junio de 2009. Cfr. igualmente STS s. 1ª de 14 de abril de 2011.

¹²⁰⁵ SSTJ s. 1ª de 18 de abril de 1987, 27 de noviembre y 31 de diciembre de 1996, 23 de junio de 1998 y 14 de diciembre de 2000, así como STSJ de Cataluña de 2 de mayo de 1996, entre otras. En igual sentido vid. STS s. 4ª de 3 de diciembre de 2002, así como ATS s. 4ª de 13 de octubre de 2005. Cfr. asimismo SAP de Madrid (secc. 10ª) de 3 de diciembre de 2010, en cuya resolución entiende que “el concepto de fuerza mayor debe aplicarse solamente a todo acontecimiento inesperado (aunque puede no serlo) pero que a pesar de que se quiera prevenir, es imposible resistirlo, es decir, lo que no puede preverse o que, aún previsto, fuera inevitable o irresistible y sin intervención de culpa alguna en el agente al proceder, como decimos, el evento decisivo exclusivamente de un acontecimiento impuesto y no previsto ni previsible, insuperable e inevitable, extraño al ámbito de la actividad de que se trata, en la que irrumpe como un obstáculo externo (como por ejemplo, un rayo, huracán, tornado, inundación, caída de un árbol... y situaciones catastróficas semejantes)”. En el mismo sentido vid. SAP de Valencia (secc. 6ª) de 23 de diciembre de 2011, así como SAP de Madrid (secc.10ª) de 10 de junio de 2009 o la de 30 de enero de 2012.

acontecimiento también podría ser causa de revisión en el ámbito del motivo 1º del art. 510 LEC.

Como ya ha quedado suficientemente acreditado, el texto normativo procesal hace referencia única y exclusivamente a la fuerza mayor como causa motivadora de la imposibilidad de aportación al proceso de un determinado documento posteriormente recuperado u obtenido, sin que por lo tanto haya intervenido culpa atribuible a alguna de las partes en conflicto. Sin embargo, y a pesar de la claridad con la que queda constatada en el precepto tal figura, su análisis conceptual, poniéndonos en la órbita del Derecho Civil, y en concreto en el campo del incumplimiento de las obligaciones, nos lleva a relacionarla con el caso fortuito, al quedar perfectamente envueltas ambas expresiones en la fórmula única del art. 1105 de la legislación civil, de tal modo que, aunque una y otro supongan conceptos diferentes, dada la uniformidad y similitud con las que han sido tratadas ambas figuras en las legislaciones positivas, se plantea la duda de si en el ámbito del motivo primero de revisión cabría alegar la recuperación de documentos que fueron de imposible aportación por causa involuntaria de caso fortuito.

Es un hecho que el Código civil no ofrece un concepto de fuerza mayor en su articulado, siendo la doctrina científica civilista¹²⁰⁶, así como la jurisprudencial¹²⁰⁷, las que han procurado definir esta figura, haciéndolo en numerosas ocasiones conjuntamente con otra de las causas de exoneración de la responsabilidad recogida en nuestro ordenamiento, a saber, el caso fortuito, incardinando ambos supuestos en el contexto del art. 1105 del texto legal mencionado¹²⁰⁸, cuyos caracteres comunes quedan reflejados con bastante exactitud en el mismo.

¹²⁰⁶Vid. a modo de ejemplo CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil español Común y Foral*. Madrid, 1958, tomo III, p.161; ALBALADEJO, M.: *Instituciones de Derecho Civil. Parte General y Derechos de Obligaciones*. Barcelona, 1960, p.569.

¹²⁰⁷Vid. STS s. 1ª de 20 de julio de 2000, en cuya virtud define el caso fortuito como “aquel evento imprevisible dentro de la normal y razonable previsión que se exija adoptar en cada supuesto concreto, y no procede ante un comportamiento negligente con dotación suficiente de causalidad -SS. de 4 de julio de 1983, 31 de mayo de 1985 y 11 de marzo de 1996-. (...) Y la fuerza mayor como aquella fuerza superior a todo control y previsión y que excluya toda intervención de culpa alguna por los recurrentes”. Vid. igualmente SAP de Tarragona de 30 de noviembre de 1992: “Por fuerza mayor ha de entenderse la que se origina fuera del ámbito de la empresa, debiendo tratarse de un suceso imprevisible, insuperable e irresistible -Cfr. con SSTS de 6 de abril de 1987, 23 de marzo de 1988 y 7 de noviembre de 1989-; mientras que el caso fortuito ha de reunir las notas de imprevisibilidad o inevitabilidad con relación al hecho a que afecte -Cfr. con SSTS de 10 de junio de 1990 y 11 de enero de 1991-”. En sentido equivalente vid. STS s. 4ª de 3 de diciembre de 2002, así como STS s. 1ª de 17 de julio de 2008.

¹²⁰⁸ Vid. STS s. 1ª de 4 de abril de 2000, en la que incardina dentro del ámbito del art. 1105 el supuesto de caso fortuito definiéndolo como aquel hecho que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable –sentencias de 29 de abril de 1988, 1 de diciembre de 1994 y 31 de marzo de 1995– siendo inexcusable la imprevisibilidad del daño causado a terceros –sentencia de 20 de septiembre de 1989– sin que pueda estimarse, ni alegarse caso fortuito cuando el acontecimiento tiene lugar dentro de la empresa que debe ser controlada por el empresario y no debe escapar a su previsión como tal –sentencia de 3 de marzo de 1999–; así como STS s. 1ª de 2 de marzo de 2001 en la que textualmente dice así: “a los efectos del art. 1105 del Código Civil, el hecho determinante de fuerza mayor ha de ser del todo independiente de quien lo alega” -STS de 28 de diciembre de 1997-. Cfr. igualmente SSTS s.1ª de 12 de septiembre de 2002, 4 de noviembre de 2004, 2 de febrero y 18 de diciembre de 2006 o 28 de abril de 2008, a modo de ejemplo.

En efecto, en el ordenamiento positivo español, tanto el término caso fortuito, como el de fuerza mayor, se entienden implícitamente contenidos en el art. 1105 del Código Civil, en cuya redacción, el legislador se ha limitado únicamente a facilitar la descripción de un suceso imprevisible e inevitable por el que el deudor queda exonerado de toda responsabilidad¹²⁰⁹; de manera que lo único que recoge el precepto es el supuesto concreto de incumplimiento de una obligación, no imputable al deudor, cuando se haya producido un evento imprevisible, o aún previsto, inevitable, y en el que no ha tenido arte ni parte el sujeto mencionado, sin que de ello podamos extraer propiamente una definición de lo que debemos entender por caso fortuito o fuerza mayor, y ni tan siquiera, podamos deducir, que el legislador haya querido equiparar ambas figuras.

Si bien, y a pesar del hecho manifiesto de que a lo largo del Código civil, se alude unas veces exclusivamente al caso fortuito -verbigracia arts. 1096, 1183, 1745-, otras a la fuerza mayor, para supuestos especialmente graves -vgr. arts. 1784-, o incluso a ambos conceptos al mismo tiempo, utilizándolos como sinónimos -vgr. art. 1602-, es consecuencia clara, que si el texto legal no las define conceptualmente, no está haciendo distinción alguna entre ellas¹²¹⁰, comprendiéndolas bajo un prisma común y atribuyéndoles iguales efectos¹²¹¹.

Así las cosas, se puede decir que ha sido la doctrina científica, en mayor medida, la que ha intentado delimitar los dos términos¹²¹², a pesar de que como no podía ser de otro modo, tampoco han faltado voces testimoniando que la diferencia entre ambos es puramente terminológica, no conceptual, coexistiendo bajo el mismo significado jurídico¹²¹³.

Dentro de esta tentativa doctrinal por diferenciar ambas nociones, nos resulta interesante hacer un pequeño parangón, analizando las posiciones doctrinales que al

¹²⁰⁹En contraposición a otras legislaciones extranjeras en las que no se contiene descripción alguna del suceso inimputable, como el caso del Code francés y Codice italiano; o en dónde esa descripción se lleva a cabo negativamente por referencia a la culpa, como ocurre en el B.G.B. alemán.

¹²¹⁰Vid. en este sentido CARRASCO PERERA, A.: "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales", *Revista de Derecho Privado*. Madrid, 1989. vol.I, t.XV, p.638: "Si, como se dice, el CC, no define el caso fortuito, es consecuencia clara que el CC, no distingue entre caso fortuito y fuerza mayor"; GÓMEZ CALLE, E.: *Enciclopedia Jurídica Básica*. Madrid, 1995. Vol.I, Voz. Caso Fortuito (Derecho Civil), el cual entiende que ambas expresiones las emplea el CC como intercambiables.

¹²¹¹Vid. MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil español*. Madrid, 1967. Vol.I, tomo VIII, p.249.

¹²¹²Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, J.(con Lacruz, Sáncho Rebullida y Rivero Hernández): *Elementos de Derecho Civil*. Barcelona, 1990, tomo II-1º, pp.241-242; DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*. Madrid, 1992, vol. II, p.218.

¹²¹³Siguiendo esta concepción, véase LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: *Curso de Derecho Civil II*. Valencia, 1992. pp.370-371; CARRASCO PERERA, A.: *Comentarios al Código Civil*., op. cit., p.638.

respecto se barajan, destacando únicamente dos de ellas, la llamada teoría subjetiva¹²¹⁴, basada en el grado de previsión y evitabilidad del evento, y la teoría objetiva¹²¹⁵, según que el suceso impeditivo del cumplimiento de la obligación tenga procedencia interna o externa¹²¹⁶. Para la primera de la tesis mencionada, caso fortuito será aquel obstáculo que no pudo preverse, pero de haberse podido prever hubiera sido evitable, mientras que fuerza mayor sería el acontecimiento que aunque se hubiera previsto habría sido inevitable. Entendiendo que habrá caso fortuito, siguiendo la segunda tesis doctrinal, cuando el evento tenga una procedencia interna, esto es, que se produzca dentro del círculo propio de la obligación o de la esfera de actividad del deudor; siendo calificado de fuerza mayor cuando la procedencia sea externa a ese círculo de actividad, con lo cual habrá de ser totalmente imprevisible e insuperable¹²¹⁷.

En cualquier caso, creemos que tanto una como otra teoría, pueden ser perfectamente encajadas en nuestro ordenamiento legislativo, porque en definitiva responden a una misma exigencia, cual es, deslindar las mencionadas figuras.

Sin embargo, y aunque en derecho constituyente en algunas ocasiones se les dé un tratamiento diferente a ambas figuras, y la mayoría de la doctrina científica moderna articule distintos criterios de delimitación como los expuestos, el Derecho español las regula con uniformidad, haciéndose eco de ello la jurisprudencia, adhiriéndose a la idea de que caso fortuito y fuerza mayor coinciden en la descripción del art. 1105¹²¹⁸, al liberar en ambos casos al deudor del cumplimiento de la obligación¹²¹⁹.

¹²¹⁴DELGADO ECHEVERRÍA, J.: *Elementos de Derecho Civil*, op. cit., pp.241-242.

¹²¹⁵DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, op. cit., p.218.

¹²¹⁶Como afirma CARRASCO PERERA, A. en *Comentarios al Código Civil*, op. cit., p.639: "Decir interno o externo no es decir nada si no se nos da la situación de la frontera a partir de la cual un hecho es externo o interno", añadiendo el autor que, "el término externo hace referencia a ajeneidad al margen de riesgo atribuido al deudor (p.641)."

¹²¹⁷Ejemplo típico de este criterio doctrinal queda plasmado en el art. 1784 del C.c., en cuya redacción hace responder al mesonero de los daños causados a los efectos de los viajeros por dependientes o extraños, lo que entra en la esfera de la empresa del deudor y, por tanto, responde al concepto de caso fortuito; pero queda dispensado por los ocasionados por un suceso de fuerza mayor, como es el robo a mano armada, hipótesis que queda fuera de aquella esfera, al producirse un daño material que excede visiblemente de los propios de un curso normal de vida.

¹²¹⁸Vid. SSTS de 8 de julio de 1988 y 8 de febrero y 18 de abril de 2000. Así como a modo de ejemplo vid. también SAP de Toledo de 19 de mayo de 1999, en la que expresamente se recoge la siguiente afirmación: Un supuesto de exención o exclusión de la responsabilidad es el del caso fortuito o la fuerza mayor, que es aquél en que el suceso dañoso no hubiera podido preverse o aun previsto fuera inevitable (art. 1105 CC), plenamente aplicable a la culpa extracontractual, y cuya realidad incumbe normalmente demostrar a la parte demandada que lo alega, en virtud de la regla general sobre la prueba de las obligaciones y su extinción (art. 1214 del CC). En el mismo sentido vid. SAP de Valencia de 10 de abril de 2002, en cuya virtud: "El artículo 1105 del Código Civil establece que «nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables». (...) En base al primero de los preceptos citados la fuerza mayor y el caso fortuito como causa de irresponsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones, es definido por la doctrina como aquel acontecimiento no imputable al deudor, imprevisto, o previsto pero inevitable, que imposibilita el exacto cumplimiento de la obligación. Requiriéndose para su apreciación, en primer lugar, que se trate de un hecho o acontecimiento independiente de la voluntad del deudor y, por consiguiente, no imputable a él; en segundo lugar se requiere que el acontecimiento sea imprevisto, o bien previsto, pero inevitable, y la posibilidad de la previsión y la condición de inevitable deberá apreciarse en cada caso racionalmente, ya que las circunstancias concurrentes deben ponerse en relación con los medios del deudor y, por tanto, con el grado de diligencia que hubiera de prestar; en tercer lugar se exige que el acontecimiento imposibilite al deudor para el cumplimiento de su obligación, por lo que no es apreciable cuando se trate de mera dificultad del

De hecho, el Tribunal Supremo no se ha pronunciado por ninguna de las doctrinas diferenciadoras entre *casus* y *vis maior*, a pesar de haber admitido las dos teorías expuestas como posibles, entendiéndolo en algunas ocasiones, y siguiendo la primera línea doctrinal, por caso fortuito lo imprevisible, y por fuerza mayor lo inevitable¹²²⁰; operando, a tenor de la segunda tesis, el caso fortuito en la esfera interna del círculo afectado por la obligación, y en la externa la fuerza mayor¹²²¹, calificando así el incumplimiento calificado de fuerza mayor cuando se haya originado por factores exteriores a la empresa, y de caso fortuito cuando se produzca dentro de ella¹²²².

Ello no obstante, trasladando el tema al ámbito procesal y concretamente al supuesto que nos ocupa en el ámbito procesal, esto es, si es posible hacer extensible a efectos revisorios el supuesto de caso fortuito, entendiéndolo como parte de un mismo concepto general en el que también queda incorporado la fuerza mayor, podemos afirmar, quizá con no pocas objeciones, que es factible que puedan ser perfectamente identificados ambos términos, dando al supuesto de hecho planteado una respuesta positiva¹²²³, y ello por entender que, dado que cuando el art. 510.1º LEC utiliza el concepto de fuerza mayor lo hace refiriéndose a la exención de responsabilidad prevista legalmente en el art. 1105 del Código Civil como consecuencia del acaecimiento de sucesos que no hubieran podido preverse o que previstos fueran inevitables¹²²⁴, y puesto que en dicho precepto civil se encuentra también incurso el concepto de caso fortuito, debería analógicamente entenderse

cumplimiento por el deudor; por último se exige que entre el acontecimiento y la imposibilidad del cumplimiento de la obligación y el consiguiente daño exista un vínculo de causalidad sin que intervenga en esta relación como factor apreciable la actividad, dolosa o culposa del deudor". Cfr. SSTS s. 1ª de 15 de julio de 2002, 27 de octubre de 2003, 11 de octubre de 2005, 28 de abril de 2008, 1 de octubre de 2009, o las SSAP de Girona (secc. 1ª) de 21 de mayo de 2007, de Madrid (secc. 12ª) de 23 de marzo de 2010, o la de la de Málaga (secc. 4ª) de 23 de julio de 2010.

¹²¹⁹Vid. MANRESA Y NAVARRO, J.: *Comentarios al Código Civil español*, op. cit., p.258.

¹²²⁰ Vid. STS s. 1ª de 18 de abril de 2000 en la que califica al caso fortuito de imprevisible, y a la fuerza mayor de irresistible o inevitable. Vid. igualmente STS de 30 de septiembre de 1983, así como SSAP de de LLeida (secc. 2ª) de 7 de mayo de 2002, AP de Santa Cruz de Tenerife (secc. 1ª) de 14 de abril de 2008, o de la AP de Valencia (secc. 11ª) de 17 de diciembre de 2010.

¹²²¹Vid. CARRASCO PERERA, A.: *Comentarios al Código Civil...*, op. cit. p. 639.

¹²²²Vid. por citar alguna STS de 5 de noviembre de 1993: "La diferencia entre una y otra manifestación negativa de las actividades de cumplimiento de las obligaciones, siempre discutida doctrinalmente, ha venido ya en ciertos casos establecida por esta Sala en el sentido de estimar que el evento productor de ese incumplir se origine como consecuencia de factores exteriores a la empresa (rayos, huracanes, inundaciones, etc.), para la fuerza mayor o dentro de ella respecto del caso fortuito". Vid. asimismo STS de 13 de julio de 1999. Cfr. SSTS s. 3ª de 8 de marzo de 2002, 25 de marzo y 23 de junio de 2003 o la de 12 de marzo de 2008; o la STSJ de Madrid de 24 de marzo de 2006; entre otras muchas. Cfr. Igualmente STSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de junio de 2005, en la que con cita en la STS s. 3ª de 13 de marzo de 2003 afirma que: "importa recordar, y en esto se muestran hoy coincidentes la doctrina científica y la jurisprudencia, que fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes: a) En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: "falta de servicio que se ignora"); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11-12-1974: "evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida". b) En la fuerza mayor, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio", en el mismo sentido vid. STS s. 3ª de 1 de noviembre de 2001.

¹²²³En este sentido, DOVAL DE MATEO, J. de D. en *La revisión civil*, op. cit., p. 163, afirma contundentemente que a efectos revisorios, ambos supuestos se identifican.

¹²²⁴ Como así lo ha recogido expresamente el TSJ de Cataluña de 2 de mayo de 1996.

igualmente incluido dentro de este primer motivo de revisión este supuesto de hecho imprevisible.

Si bien podría alegarse en contra de la solución trascrita, siguiendo a ALBALADEJO¹²²⁵, que en los casos en los que nuestro CC da un tratamiento diferente a estos términos, la frontera entre caso fortuito y fuerza mayor se encuentra en la mayor o menor intensidad del evento, tal y como queda reflejado en el art. 1784 CC, en el que el legislador trató de diferenciar aquellos acontecimientos más leves, calificándolos de caso fortuito -como por ejemplo los daños ocasionados en los efectos de los viajeros hospedados en fondas o mesones-, de aquellos otros como el robo a mano armada, que equipara a los sucesos de fuerza mayor; surgiendo por ende un nuevo criterio diferenciador deducido directamente de la Ley y que va a atender únicamente a la gravedad de los hechos. Por lo que dada la especialidad que supone la interposición de este extraordinario y especial proceso, parece ser que el legislador procesal también quiso incluir en el motivo 1º un supuesto especialmente grave, como la fuerza mayor, de tal modo que si hubiese querido incluir dentro de este apartado el caso fortuito, así lo habría establecido. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia de la S. 1ª de 17 de noviembre de 1989, en la que expresamente manifiesta que “a propósito de esa fuerza mayor, es de precisar, que si bien la doctrina de esta Sala con la mirada puesta en el art. 1105 del Código Civil no suele distinguir entre los conceptos que en este precepto se indican «caso fortuito» y «fuerza mayor», es evidente que cuando sea el propio legislador quien aluda a uno de ellos solamente, (...) es conveniente distinguirlos”, como acontece en el art. 510.1º LEC.

De lo expuesto podemos concluir diciendo que los dos argumentos alegados son plausibles, ya que si admitimos que tanto el caso fortuito, como la fuerza mayor, son equiparables -razones para así afirmarlo no nos faltan-, englobándolos bajo una misma concepción, creemos conveniente entender contenido en la redacción del motivo primero de revisión, el caso fortuito. Más, si por el contrario, nos adherimos a la opinión de aquellos que defienden la total diferenciación entre ambos supuestos, en este caso no podríamos entender incluido en el ámbito de este primer motivo la recuperación u obtención de un documento decisivo del que no pudo disponer durante la sustanciación del litigio el perjudicado por la sentencia, por causa fortuita ajena a quien la alega, y ello

¹²²⁵*Instituciones de Derecho Civil*, op. cit., p.571.

porque dado el carácter marcadamente extraordinario y excepcional¹²²⁶ de este proceso¹²²⁷, se hace necesaria una interpretación rígida y restrictiva de los supuestos que la integran sin que pueda extenderse a casos no especificados en el Texto legal¹²²⁸. Y así lo ha entendido nuestro Tribunal Supremo en Auto dictado por la Sala 4ª de fecha 13 de octubre de 2005, en el que expresamente niega equivalencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor requerida por el art. 510.1º LEC, precisamente por ese carácter excepcional que caracteriza al proceso de revisión de una sentencia firme y la necesidad de llevar a cabo una interpretación rigurosa de los motivos legalmente descritos¹²²⁹. Si bien, tampoco dudó en otorgar equivalencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor en sentencia dictada por la sala 3ª de 12 de julio de 1999, resolutoria de una demanda de revisión¹²³⁰.

Lo cierto, y para terminar rompiendo una lanza a favor de la primera argumentación, aun considerando los dos términos como diferentes, es una realidad legal el hecho de que están interrelacionados por un tronco común, léase art. 1105 CC, respondiendo conjuntamente a la descripción en él vertida; por lo que no vemos inconveniente en extender analógicamente el presupuesto de la fuerza mayor al caso fortuito, pues en realidad lo que el motivo demanda es la falta de disposición de un documento decisivo para la justa resolución de la litis por causas no imputables a quien se vio perjudicado por la sentencia. Lo que en cualquier caso debería resolverse con la

¹²²⁶ Como ha declarado el TS en SS. s. 1ª de 20 de octubre de 1997, 28 de septiembre y 24 de noviembre de 1999, así como STSJ de Navarra de 30 de noviembre de 2001, y SSTS s. 3ª de 22 de diciembre de 2005 o de 3 de julio de 2008, y SSTS s. 4ª de 15 de marzo de 2001, 26 de abril de 2002, 31 de octubre de 2005, 15 de febrero de 2007 o de 22 de abril de 2009, entre otras.

¹²²⁷ Por cuanto constituye una excepción al principio general de inalterabilidad de las sentencias firmes Vid. por todas y como epítome SSTS s. 1ª de 16 de abril de 1996, 29 de abril de 1998 y 25 de junio de 1999, así como STSJ de Aragón de 28 de noviembre de 2003 y SSTSJ de Navarra de 27 de enero de 2003 y de 5 de mayo de 2009. En el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 27 de enero de 2009.

¹²²⁸ Vid. en este sentido a modo de ejemplo SSTS s. 1ª de 31 de diciembre de 1993, 27 de noviembre de 1996, 20 de octubre de 1997, 30 de octubre de 1999, 4 de octubre de 2000, 11 de enero de 2001, 20 de septiembre de 2003, 14 de septiembre de 2004, 15 de noviembre de 2010 y 21 de septiembre de 2011, así como ATS s. 1ª 18 de mayo de 2005.

¹²²⁹ Y ello por cuanto el único concepto que el motivo 1º del art. 510 LEC utiliza es el de "fuerza mayor", y no el de "caso fortuito", y, como esta Sala ya señaló en alguna sentencia anterior - STS 22-12-1997 -, aunque en el art. 1105 CC se hace una referencia a los supuestos doctrinalmente conocidos como caso fortuito y fuerza mayor sin introducir una clara definición de los mismos, no es menos cierto que nunca, en ningún momento, se han utilizado los dos (de forma equivalente), de forma que se han estimado fortuitos los actos previsibles y evitables, mientras que se han reputado como debidos a fuerza mayor los hechos imprevisibles o previsibles e inevitables. Como allí se decía, "la doctrina jurisprudencial recoge esta orientación y así la sentencia del Tribunal Supremo del 3 de Noviembre de 1988, que se menciona en la del 3 de octubre de 1994, se refiere al suceso que está fuera del círculo de actuación del obligado, o como señalan las sentencias del 2 de febrero de 1980, 4-3-1981, 25 de junio de 1982 y 3 de noviembre de 1988, la fuerza mayor se constituye por "aquellos hechos que aun siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado" o como señalan las sentencias del 7 de junio y 28 de septiembre de 1988 y 10 de noviembre del mismo año "la fuerza mayor se caracteriza por dimanar de sucesos imprevisibles e inevitables que rebasan los tenidos en cuenta en el curso normal de la vida y extraños al desenvolvimiento ordinario de un proceso industrial" o como dice la citada del 3 de noviembre de 1988, en aplicación concreta al caso litigioso, el suceso "no tuvo una causa externa o ajena al funcionamiento del servicio".

¹²³⁰ En cuyo Fundamento Jurídico Tercero la sala 3ª afirma que: "Obviamente, no podía ser un documento detenido por obra de las Corporaciones profesionales que le impusieron la sanción, ni un documento detenido por fuerza mayor, habida cuenta que la situación de olvido o extravío en que se encontraba -y ello, vuelve a repetirse, aceptando la versión del recurrente, no intentada, por cierto, contrastar con medio de prueba alguno- no podía atribuirse a ningún suceso imposible de prever, o que, previsto, fuera inevitable, o a ningún acontecimiento imprevisible y extraño a la persona y a la actividad del responsable, producido desde fuera de esta por fuerzas naturales o por actos de terceras personas, que son los requisitos caracterizadores en nuestro Derecho del caso fortuito y fuerza mayor como causas equivalentes y exoneradoras de responsabilidad en presencia del art. 1105 CC".

inclusión de *lege ferenda* del caso fortuito en el motivo 1º, pues no podemos olvidar como viene siendo doctrina jurisprudencial ya recogida *ut supra* que tratándose la revisión de un medio excepcional de atacar las sentencias firmes, sigue siendo preceptiva la interpretación estricta (nunca amplia ni tampoco analógica) del precepto, que impide extender su hermenéutica más allá de los límites que tiene legalmente demarcados¹²³¹.

b''''') Por conducta de la contraparte¹²³²

Finalmente, el motivo 1º de revisión previsto en el art. 510 LEC recoge como último presupuesto necesario sobre el que poder fundamentar una demanda de revisión contra una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, el hecho de que el documento decisivo recobrado u obtenido con posterioridad al último momento en el que debió aportarse al litigio haya sido detenido por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado sentencia¹²³³.

Presupuesto que encierra, cuanto menos, una retención dolosa e imputable a la parte contraria, que consciente del perjuicio que su no aportación ocasionaría, trata de impedir que la parte actora, haciéndose valer del mencionado documento en el pleito, pueda obtener una resolución favorable¹²³⁴, no constituyendo documento retenido por la contraparte y posteriormente recuperado, cuando la falta de aportación, aun cuando pudo causar perjuicio, siempre le era dable a la parte que acusa dicha falta¹²³⁵.

Pero como no podía ser de otra forma, son también varias las cuestiones que se suscitan en torno a este requisito de viabilidad de la pretensión de revisión. En primer lugar, exigiéndose una conducta dolosa de la contraparte, y existiendo entre los motivos de revisión una referencia genérica a maquinación fraudulenta en el motivo 4º, se podría plantear en la práctica la duda sobre si dicha conducta podría dar lugar a la interposición de una demanda de revisión fundamentándola en el motivo 1º o si por el contrario sería

¹²³¹ Tal y como recoge la STS s. 4ª de 24 de marzo de 2011.

¹²³² La actuación maliciosa de la contraparte, ha sido también objeto de regulación en el texto procesal francés, en cuyo art. 595.2, recoge entre los requisitos de este motivo de *requête civil*, el haber sido detenidos dolosamente durante el juicio por la parte vencedora; así como, en la redacción del art. 395 nº3 del código procesal italiano, al hacer mención a la imposibilidad de introducción en el juicio de uno o más documentos decisivos por el hecho del adversario.

¹²³³ Vid. SSTS s. 1ª de 4 de marzo de 1991 y de 19 de julio de 2006, así como STS s. 4ª de 14 de marzo de 2006, por citar algunas.

¹²³⁴ Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La Revisión Civil*, op. cit., p.85; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La Revisión...*, op. cit., pp.164-165; SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal...*, op. cit., p.476.

¹²³⁵ Vid. STS de 15 de enero de 1986, 3 de febrero de 1996, 24 de febrero de 1997, 8 de septiembre de 2000, 20 de junio de 2001 y 10 de septiembre de 2002, a modo de ejemplo. Cfr. en sentido equivalente STS s. 1ª de 22 de diciembre de 2010 o la STS s. 3ª de 16 de noviembre de 2004.

factible acudir al cauce del motivo 4º entendiéndola subsumida en el concepto de maquinación fraudulenta aquella actuación maliciosa de la parte contraria. En segundo lugar cabría preguntarse si, a pesar de que el precepto se refiere únicamente a conducta de la contraparte, pudiese ser posible incluir en dicho primer motivo el supuesto en el que el documento al que se refiere el precepto hubiese sido retenido por culpa de un tercero ajeno al litigio, en cuya ocultación dolosa no hubiese intervenido ni directa ni indirectamente la parte que resultó beneficiada por la sentencia cuya revisión se pretende. Debiendo en tercer lugar terminar el análisis de este presupuesto de admisibilidad de la pretensión de revisión haciendo una reflexión sobre el problema del deber de exhibición de documentos exigible a la parte.

Es lo cierto que la detención de determinado o determinados documentos decisivos por obra de la parte favorecida por la sentencia objeto de anulación, lleva consigo una actuación dolosa de la parte que ha salido beneficiada con el fallo otorgado por el órgano sentenciador, conducta dolosa que además de tener cabida dentro de la causa 1ª de revisión bien pudiera encajarse también en la causa 4ª¹²³⁶, esto es, dentro del genérico concepto de maquinación fraudulenta¹²³⁷. Es por ello por lo que se nos plantea la duda de si a la hora de interponer una demanda de revisión, alegando detención de documentos por conducta atribuible a la contraparte, sería más conveniente invocar una u otra causa de revisión, o si por el contrario, sería más efectivo aducir al mismo tiempo ambas causas revisorias.

La doctrina está dividida, así mientras que para CALVO SÁNCHEZ¹²³⁸ sería necesario optar por uno de los dos motivos, por considerar que un mismo hecho o acto no puede alegarse en motivos diferentes, argumentando lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de mayo de 1967, en cuya virtud, “al señalar el legislador como causas de revisión diferentes, la ocultación maliciosa de documentos, y la realización de cualquier otra maquinación fraudulenta distinta de las que se especifican en el motivo 1º, claramente quiere significar que se trata de diversos supuestos que se excluyen entre sí, de tal modo,

¹²³⁶CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La Revisión...*, op. cit., p.86; SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal...*, op. cit., p.476; DOVAL DE MATEO, J.de D.: *La Revisión Civil...*, op. cit., p.165, para quién, la actividad dolosa de la parte vencedora en el litigio, se puede manifestar en tres aspectos, según quien sea el poseedor del documento cuya aportación no se ha realizado, siendo el poseedor la parte en cuyo favor se dictó la sentencia, la mencionada actividad entraría plenamente en lo previsto en los motivos que estudiamos.

¹²³⁷“Es maquinación fraudulenta, a efectos del recurso de revisión, toda conducta dolosa que demuestra ánimo de dañar, de provocar indefensión, mediante astucia, artificios, ardises, argucias, maniobras o asechanzas” -STS de 7 de noviembre de 1994-. En el mismo cfr. SSTS s. 1ª de 15 de abril de 1996, 3 de noviembre de 1998, 25 de mayo de 1999, 8 de junio de 2001, 25 de abril de 2003, 27 de abril de 2004, 28 de febrero de 2005, 30 de marzo y 31 de octubre de 2006, 7 de junio y 9 de octubre de 2007, 30 de junio de 2010, 11 de octubre de 2011, por citar algunas, así como ATS s. 1ª de 20 de noviembre de 2007.

¹²³⁸*La Revisión Civil*, op. cit. pp.86-87.

que si los actos atribuidos a la contraparte son calificados de ocultación maliciosa de documentos, ya no se pueda tildar dicha actuación como maquinación fraudulenta en general, al venir ya especificada como constituyente de un motivo de revisión concreto”;

para SÁEZ JIMÉNEZ-FERNÁNDEZ DE GAMBOA¹²³⁹, por contra, lo más acertado en estos casos sería invocar esta doble causa de revisión: la primera, específica del documento, recobrado a pesar de la actuación dolosa de la parte contraria, y la cuarta, como consecuencia de la maquinación fraudulenta que significa tal proceder, por abarcar esta figura, dada su imprecisión, todo elemento doloso en la conducta procesal de una parte.

Si bien como ya hemos apuntado, desde el punto de vista doctrinal no existe unanimidad en cuanto a la posibilidad de alegar indistintamente los motivos 1º y 4º de revisión cuando el supuesto de hecho consista en la ocultación de un documento decisivo por la actuación dolosa de la contraparte. Desde el punto de vista jurisprudencial pareciera en principio que tampoco exista un criterio firme y uniforme al respecto, pues aunque en alguna ocasión nuestro Tribunal Supremo se haya pronunciado negando la inclusión en el motivo 4º del supuesto específicamente contemplado en el motivo 1º, como la referida STS s. 1ª de 18 de mayo de 1967 sobre la que la profesora CALVO SÁNCHEZ fundamenta su tesis, exigiendo adaptar el supuesto de hecho al motivo expresamente previsto en la norma, pronunciándose en el mismo sentido verbigracia en Sentencias de 12 de abril de 1996 y 20 de octubre de 1997, aunque no ya en relación al motivo primero sino al tercero¹²⁴⁰; lo cierto es que en la práctica forense no han faltado demandas de revisión fundamentadas en el motivo 1º cuando la parte perjudicada por la sentencia firme hubiera recuperado u obtenido documentos decisivos retenidos por obra de la contraparte, ni demandas fundamentadas únicamente en el motivo 4º ante la misma situación alegada por entender que dicho supuesto de hecho constituye una maquinación fraudulenta de la contraparte, e incluso en base a las dos causas de revisión al mismo tiempo. Aceptando el Tribunal de revisión cualquiera de estas opciones del justiciable¹²⁴¹. Ahora bien, quizá la

¹²³⁹ *Compendio de Derecho Procesal...*, op. cit., tomo III, pp.476-477.

¹²⁴⁰ Haciendo primar la especificidad del motivo 3º por encima de lo que pueda tener de fraude, engaño, asechanza o ardid la actuación de la contraparte para llegar a tal resultado doloso que pretende.

¹²⁴¹ Así a modo de ejemplo, en STS de 25 de mayo de 1999, el Tribunal resolvió la demanda de revisión fundamentada en la causa 1ª y alternativamente en la causa 4ª del art. 510 alegando que ambos motivos de revisión se encuentran de tal manera concatenados que se hace necesario su estudio conjunto; admitiendo a trámite las demandas de revisión instadas por el perjudicado por la sentencia firme amparándose igualmente en los motivos 1º y 4º en SSTS de 24 de abril de 1995, 23 de octubre de 1996, 27 de abril de 1999, 14 de septiembre de 2000, 13 de febrero de 2007, 18 de marzo de 2009, SSTS s. 3ª de 18 de abril de 2005 y 4 de julio de 2006, o en la STS s. 4ª de 6 de octubre de 2008, por citar algunas; o en STS s. 1ª de 20 de enero de 1981 en la que estimó la demanda de revisión fundamentada por el cauce del motivo 4º alegando que el litigio cuya sentencia devino firme había sido ganado injustamente en virtud de maquinación fraudulenta de la contraparte como consecuencia de la ocultación de documentos decisivos para la causa, así como en STS s. 1ª de 27 de julio de 2006. Llegando incluso en STS s. 1ª de 13 de marzo de 2009, a

respuesta al hecho de que el órgano de revisión admitiese a trámite estas demandas aceptando tácitamente la fundamentación de las mismas al amparo de estos dos motivos o incluso del 4º únicamente, cuando en realidad el supuesto planteado viene expresamente contemplado en la causa 1ª, la debamos encontrar en la idea de que lo importante para delimitar la *causa petendi* no sea tanto la determinación precisa y concreta del motivo a alegar, sino la obligación de que el hecho alegado tenga cobertura legal en cualquiera de los motivos previstos en la norma. Ciertamente en algunos supuestos los dos motivos se encuentran tan interrelacionados que podrían alegarse conjuntamente. Sin embargo y en cualquier caso siempre debería ser puesto de manifiesto en la demanda las razones concretas por las que es invocado uno y otro motivo de revisión, debiendo quedar perfectamente probados tales extremos por quien los alega. Lo que significa que, no es que el juzgador acepte la inclusión del motivo 1º en el 4º, sino la posibilidad de que sean alegados los dos motivos al mismo tiempo como si se tratara de la acumulación de acciones prevista en la Ley Procesal –art. 71 LEC-, o incluso la posibilidad de alegar la existencia únicamente del motivo 4º, pero siempre que las razones expuestas por el demandante en revisión, en uno u otro caso, queden perfectamente incursas en el contexto del motivo concreto invocado, cumpliendo en definitiva con las razones que indujeron al legislador a prever una causa de revisión específica para un supuesto de hecho determinado.

Y ello debe ser así pues si el legislador ha previsto la regulación de dos supuestos concretos otorgándoles una vía de revisión diferente, no podemos obviar esta realidad legal, máxime si tenemos en cuenta el carácter taxativo con el que el legislador ha limitado las causas o motivos por lo que puede ser anulada una sentencia firme. Por lo que no tendría sentido admitir que hubiese querido contemplar en dos motivos diferentes lo que en la práctica equivaldría a un mismo supuesto de hecho. Pero llegado a este punto cabría preguntarnos por qué el legislador optó por diferenciar ambos supuestos confiriéndoles un cauce diferente a través del cual poder denunciar su existencia. La clave la encontramos en el objetivo que pretendió alcanzar el beneficiado por la sentencia firme, en uno y otro caso, esto es, con la retención u ocultación de un documento decisivo para la justa resolución de la litis como causa 1ª de revisión, o con cualquier otra maquinación fraudulenta distinta a la anterior a la que hace referencia el motivo 4º. Si bien la finalidad es la misma, a saber

admitir una demanda de revisión fundada en el motivo 1º del art. 510 alegando el demandante en revisión maquinaciones fraudulentas consistentes en ocultación de un documento decisivo para la resolución del litigio por la contraparte.

obtener un pronunciamiento favorable, lo que pretende una de las partes enfrentadas en el primer caso es inducir al juzgador a error en el conocimiento del litigio, esto es en el fondo de la cuestión planteada, consiguiendo con la ocultación de documentos decisivos que su pretensión sea estimada; sin embargo, en el segundo supuesto de hecho, específicamente contemplado en el motivo 4º como posible causa de anulación de una sentencia firme, lo que realmente persigue la parte con su actuación dolosa es influir en la voluntad del juzgador viciándola mediante fraude o engaño, siempre a través de irregularidades procesales causantes de indefensión para la contraparte que ve disminuidas sus posibilidades de alegación y defensa. En efecto, es unánimemente aceptada la idea de que la maquinación fraudulenta a la que hace referencia el motivo 4º de revisión supone toda actividad encaminada a dificultar la iniciación o planteamiento del juicio causando indefensión al adversario por medio de irregularidades procesales¹²⁴², impidiendo un correcto éxito de la pretensión¹²⁴³. Por lo que no podemos dudar que denunciada la ocultación de documentos decisivos para la resolución del litigio, debemos fundamentar nuestra demandada revisoria en el motivo 1º, y cuando lo que denunciemos sea cualquier manejo o engaño referido a fraude de tipo procesal *lato sensu*, causante de indefensión provocada por la ocultación de material probatorio necesario para el planteamiento y desarrollo del litigio, la demanda deberá venir fundamentada en el motivo 4º. Sin perjuicio claro está que existiendo las dos causas pudiera promoverse la demanda en base a ambas, teniendo en cuenta que si pudo invocar las dos y no lo hizo, tendrá vedada la posibilidad de hacerlo con posterioridad por cuanto en virtud de lo dispuesto en el art. 400.2 LEC se entenderá que respecto de aquellos hechos que pudieron alegarse y no se hizo existe cosa juzgada.

Así, el que en algunos supuestos el Tribunal Supremo haya admitido a trámite una demanda de revisión fundamentada en la causa 4ª del art. 510, incluso estimándola, cuando el supuesto de hecho alegado haya sido la ocultación de un documento decisivo para la justa resolución del litigio, es porque en realidad el fundamento de la pretensión viene originado por la existencia de fraude procesal¹²⁴⁴.

¹²⁴² Vid. SSTS s. 1ª de 13 de abril de 1992, 14 de diciembre de 1993, 7 de diciembre de 1994, 11 de septiembre, 4 de octubre y 15 de diciembre de 2000, 14 de julio y 31 de octubre de 2006, 28 de julio de 2009, 30 de junio de 2010, STS s. 4ª de 27 de marzo y 3 de mayo de 2012, así como ATS s. 1ª de 20 de noviembre de 2007, y SSTSJ de Navarra de 27 de enero de 2003 y 5 de mayo de 2009, como epítome.

¹²⁴³ Vid. STS s. 1ª de 14 de marzo de 2000. Cfr. en sentido equivalente SSTS s. 1ª de 23 de abril de 2001, 14 de enero de 2002, 20 de septiembre y 26 de noviembre de 2003 y 15 de noviembre de 2010, a modo de ejemplo.

¹²⁴⁴ Ya sea porque no aportó el documento al proceso pese a haber sido requerido para ello por su adversario –SSTS s. 1ª de 20 de enero de 1981 o de 19 de julio de 2006–, supuesto distinto sería que el documento ocultado por la contraparte fuese recuperado u obtenido con posterioridad al último momento en el que debió aportarse al proceso, en cuyo caso aquí no debería hablarse de

Es por lo expuesto que debemos abogar por una interpretación restrictiva adaptando el supuesto de hecho surgido en la práctica al legalmente previsto en cada uno de los motivos de revisión expresamente señalados en la norma, sin que la maquinación fraudulenta deba ser tratada como un “cajón de sastre” en el que poder incluir cualquier motivo¹²⁴⁵, pues existiendo un motivo específico deberá primar éste frente a cualquier otro. Con lo cual según tiene declarado nuestro Tribunal Supremo, será requisito necesario que se indique, en el escrito inicial, la causa o causas de revisión, como base del procedimiento¹²⁴⁶, con el único requisito ineludible de que habrá de tratarse de los supuestos expresamente prevenidos por la Ley razonándolos debidamente, sin el cual, cabe rechazar *a límine* la demanda¹²⁴⁷, pero nada obsta a que se haya de alegar necesariamente una sola de las causas.

Lo cierto es que sea cual fuere la causa o causas alegadas como motivo de anulación de una sentencia firme por la actitud dolosa de la obra de la parte favorecida por la sentencia, dicha conducta va a derivar en incumplimiento de una carga procesal, cual es, la aportación al proceso de documentos en poder del litigante contrario¹²⁴⁸ o de un tercero, surgiendo en este sentido, en íntima relación con el deber de lealtad y buena fe procesal que deben seguir las partes en el proceso, en virtud de lo dispuesto en el art. 247.1 LEC así como el art. 11.1 LOPJ, el problema del deber de exhibición de documentos en juicio¹²⁴⁹, emergiendo la pregunta de hasta qué punto está obligada una parte a exhibir un documento que le perjudique.

maquinación fraudulenta sino de conducta dolosa de la contraparte; ya sea porque los documentos fueron aportados extemporáneamente causando indefensión a la contraparte –STS de 25 de marzo de 2002–; ya sea porque pese a que el actor del primitivo proceso debía tener en su poder los documentos al haberle sido enviados por correo, rehusó recogerlos para impedir su aportación a autos afirmando no tener conocimiento de los mismos, causando con su actuación fraudulenta omisiva de la buena fe procesal, una sentencia injusta condenado a su oponente a una cantidad superior a la que en realidad debía –STS de 11 de septiembre de 2000–, por lo que recuperados con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia los referidos documentos, podrá ser objeto de revisión la misma, una vez adquirida firmeza, por la vía del motivo 4º del art. 510 LEC.

¹²⁴⁵ Como ha afirmado el TS en Sentencia s. 1ª de 5 de abril de 2002.

¹²⁴⁶ Como ha recogido el TS en Sentencia sala 1ª de 13 de octubre de 1987, por citar alguna. En el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 11 de octubre de 2000 en la que se contempla que “Corresponde al recurrente acogerse a uno u otro de los motivos tasados que lo fundamentan, sin que pueda el Tribunal reconducir el recurso a otro motivo más pertinente”.

¹²⁴⁷ Vid. STS s. 1ª de 17 de septiembre de 1994, a modo de ejemplo. Vid. en sentido equivalente ATS s. 1ª de 30 de junio de 2008, en el que se inadmite a trámite la demanda de revisión interpuesta porque aunque la fundamenta en la causa legal 4ª, ni siquiera menciona cual sea esa maquinación. Si bien el Tribunal Supremo en Sentencia dictada por la sala 3ª de 18 de abril de 2005, entra a conocer sobre una demanda de revisión pese “a la complicada redacción del escrito presentado por la recurrente y de la dificultad que presenta para su verdadero encaje en los únicos motivos de revisión contemplados en el mencionado artículo 102 LJCA. En cualquier caso, con un esfuerzo solo explicable desde el deseo de extremar el otorgamiento de la tutela judicial efectiva, a pesar de que se trata de un recurso extraordinario y excepcional, y entrando a conocer de los posibles motivos de revisión que se contienen en dicho escrito”.

¹²⁴⁸ Vid. ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G.: *La prueba documental y los medios...* op. cit. pp. 128 y 129, en cuyas páginas lleva a cabo un análisis sobre la naturaleza de la exhibición documental entre litigantes, esto es si se trata de una carga o un deber procesal.

¹²⁴⁹ Sobre el alcance del problema de la exhibición de documentos en juicio, puede consultarse: GUASP, J.: “La presentación de documentos en los juicios de mayor y menor cuantía”, *Revista de Derecho Procesal*, 1945, pp.59 y ss.; PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: “Exhibición de documentos en juicio”, *Revista de Derecho Procesal*, 1949, tomo V, p.625; DE LA OLIVA SANTOS, A.: “La presentación de documentos”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1970/nº4, pp.875 a 899; MUÑOZ SABATÉ, L.: *Técnica probatoria -Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso-*, op. cit., pp.117 a 131; ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G.: *La prueba documental y los medios...* op. cit. pp. 114 y ss.; DÍAZ FUENTES, A.: *La prueba...* op. cit. pp. 184 y ss.

Si bien con anterioridad a la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente la cuestión no se encontraba exenta de polémica, toda vez que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 no dedicaba ningún precepto a lo largo de su redacción que impusiera a la parte el deber de aportación de documentos al proceso, ni el de decir verdad, resultando por ende prácticamente imposible precisar dónde se encontraba el límite en el que la parte se hallaba dentro de ese sector de licitud que la Ley Procesal le confería, al menos tácitamente, para no aportar un documento, y cuando esa misma negativa se convertía en un acto doloso capaz de abrir la revisión de una sentencia firme por el cauce del motivo 1º¹²⁵⁰. El problema quedó zanjado al imponer la Ley Procesal vigente en el art. 328 la obligación a las partes de aportar al proceso los documentos que se hallaren a su disposición, al igual que hicieran otras legislaciones de nuestro entorno¹²⁵¹, regulando la acción *ad exhibendum*¹²⁵², abordando y estatuyendo claramente el deber de exhibición documental por una parte a petición de la contraria –art. 328.1 LEC-, dejando atrás la antigua cláusula romana *nemo tenetur edere contra se*¹²⁵³, según la cual, la parte no está obligada a exhibir documentos ni a suministrar otro género de pruebas que pudieran perjudicarla¹²⁵⁴.

¹²⁵⁰Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La Revisión*, op. cit., p.86.

¹²⁵¹Así por ejemplo: en derecho alemán, la exhibición documental viene regulada en los arts. 421 y ss de la ZPO, de tal modo que, cuando el documento se halla, según afirmación de la parte que ha de probar, en manos de la contraria, la proposición de prueba se realiza mediante solicitud de que se ordene a ésta la exhibición del documento, la cual viene obligada a ello si el solicitante tiene derecho, según Derecho Civil, a la entrega o a la exhibición, determinándose que en caso de negativa de una parte, a la mencionada exhibición, el Tribunal puede hacer uso del interrogatorio al requerido sobre el paradero del documento, ordenando su exhibición, si del interrogatorio logra llegar a la convicción de que efectivamente el documento se haya en poder de la contraparte (art. 426); incluso, si el Tribunal adquiere la convicción de que el requerido no ha buscado concienzudamente dicho documento y la parte solicitante ha aportado una copia de aquel, dicha copia será considerada como exacta y legítima, y cuando no haya traído a los autos copia alguna, podrán ser tenidas por ciertas las manifestaciones del mismo sobre el estado y el contenido del documento (art. 427); por su parte, la Zivilprozessordnung austríaca de 1895, responde a los mismos principios de la alemana.

En el ordenamiento procesal francés, el Nouveau Code de Procédure Civile, a través de los arts. 138 a 142, introduce junto al deber de presentación de los documentos que cada parte invoque en el proceso (de forma semejante a lo establecido en nuestra ley procesal en los arts. 503 y ss), el de exhibición documental a terceros, extraños al proceso y a la parte contraria, incluso con conminación de obligar a ello por vía de "astreinte"(art. 139).

En Italia, la legislación antes vigente, no contenía ninguna disposición sobre cuándo y cómo, se podía constreñir a quien tuviera el documento para exhibirlo en juicio; en cambio el código vigente, el Codice di Procedura Civile, en sus arts. 210 a 213, bajo la rúbrica *Dell'esibizione delle prove*, aceptando las propuestas formuladas por Carnelutti: *Intorno al progetto preliminare del cod. proc. civ. Milano, 1937*, pp.53 y ss, regula la materia, confiando al juez el poder de ordenar a la contraparte o al tercero la exhibición de un documento o de otra cosa que se considere necesario adquirir para el proceso, para conocer los hechos de la causa, cuando concurren todos los requisitos previstos por la norma, dictando las providencias oportunas acerca del tiempo, el lugar y el modo de exhibición.

Incluso, el derecho anglo-norteamericano utiliza el procedimiento basado en el derecho de discovery and inspection que permite al tribunal ordenar a cualquiera de las partes a que presente y permita la inspección, copia o fotografía, por o en favor de la parte proponente, de cualesquiera documentos, papeles, libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles que tengan relación con el tema de prueba. Si la parte se niega, puede ser arrestada por contempt of court, sin perjuicio de que el juez ordene que los hechos que el adversario quiere probar mediante tal exhibición sean considerados admitidos a los fines de la prueba. Vid. MUNÓZ SABATÉ, L.: "Técnica probatoria" en *Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*. Barcelona, 1994. pp. 121.

¹²⁵² Vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Tomo I. Madrid, 1963. p. 927, para quien "la exhibición constituye un acto procesal en virtud del cual una de las partes exige de la otra que presente un determinado documento, a fin de que pueda ser conocido por la misma, con propósito de utilizarlo en la forma que mejor convenga a su derecho".

¹²⁵³Vid. COUTURE, E.: "Sobre el precepto *nemo tenetur edere contra se*", en *Revista Derecho Procesal*, año I, nº 1, p.53.

¹²⁵⁴Pronunciándose en este sentido el Tribunal Supremo en S s. 1ª de 19 de abril de 1996, con anterioridad por tanto a la promulgación de la Nueva Ley Procesal, en cuya sentencia declaraba improcedente la revisión instada en base al motivo 1º denunciando la actuación fraudulenta de la contraparte por no haber aportado documentos decisivos para la resolución del litigio, alegando dicho órgano revisor en su fundamento jurídico quinto: "En relación con esos documentos que se presentan como

Existiendo por tanto una carga procesal impuesta a las partes a no obstaculizarse recíprocamente en la fase probatoria, quedando el adversario obligado a no hacer nada que pueda impedir llevar a buen término la actividad probatoria, si una de las partes litigantes tiene en su poder un documento privado que pudiera resultar decisivo para la justa resolución del litigio, y no lo aporta voluntariamente al proceso, o encontrándose en poder de un tercero, éste lo retiene en connivencia con una de las partes en conflicto, impidiendo que llegue a conocimiento del órgano judicial competente con el fin de obtener una sentencia favorable, dicha resolución una vez adquirida firmeza podrá ser objeto de anulación a través de la acción de revisión fundamentada en el motivo 1º por conducta maliciosa de la parte en cuyo favor se hubiera dictado. Si por el contrario el documento no es aportado al proceso por la parte que lo tiene en su poder, pese a haber sido reclamada su exhibición por el adversario, en este caso nos encontramos ante un fraude procesal que tendrá cobertura legal en el motivo 4º como manifestación de la maquinación fraudulenta a la que hace referencia el precepto.

Si bien en un primer momento podría reprocharse al motivo 1º, siguiendo las declaraciones vertidas por nuestro Tribunal Constitucional¹²⁵⁵, que en el ámbito concreto del proceso civil debe tenerse en cuenta que el régimen de la prueba es básicamente legal, rigiéndose por el principio dispositivo -pues no hay un interés público sino privado-, de manera que corresponde a las partes no sólo solicitar la práctica de la prueba que estimen pertinentes, sino asimismo, la reclamación o exigencia de su efectividad, manteniendo una activa colaboración entre ellas para que la prueba se practique, por lo que no debería dejarse a la voluntad de las partes la aportación al proceso de todos aquellos documentos decisivos para la resolución de la causa, incluso aquellos que pudieran serle perjudiciales, debiendo ser reclamados por su contrario -opción que en la actualidad permite la Ley Procesal-, y sólo podría hablarse de quiebra del principio de la buena fe procesal causante de revisión por la vía del motivo 4º cuando la contraparte hiciese caso omiso de tal reclamo. Es por ello que, cuando la actitud dolosa de la parte contendiente que retiene el documento decisivo por sí misma o con la ayuda de un tercero, va más allá de procurar la indisponibilidad del mismo impidiendo su aportación al proceso por quien podía verse

«recobrados» hay que tener en cuenta que: a) En el supuesto de que los tan repetidos documentos hubieran beneficiado al recurrente en el primer procedimiento promovido contra la señora S. J. H., dado que los mismos estaban en poder de dicha señora, ésta se encontraba amparada procesalmente en punto a aportarlos o no en aquel primer procedimiento, puesto que, en virtud de los preceptos procesales reguladores de la presentación de documentos y utilización de los medios de prueba, cada litigante está facultado para actuar del modo más conveniente para la defensa de sus intereses controvertidos (...)

¹²⁵⁵Vid. STC 131/1995 de 11 de septiembre. En sentido equivalente vid. STC 170/1998, de 21 de julio.

beneficiado por él, llegando incluso a ocultar su existencia, el desconocimiento de dicho documento por causas no imputables a quien debió aportarlo al proceso o al menos exigir su exhibición al contendiente, no va a impedir que la referida conducta dolosa de la contraparte quede impune, pudiendo tener cabida dicha conducta dentro del motivo 1º de revisión.

Finalmente al comienzo planteábamos otra cuestión o duda que nos suscitaba la interpretación de este requisito de viabilidad de la pretensión, a saber, la posibilidad de que la sentencia hubiese sido ganada injustamente por la actuación fraudulenta no ya de cualquiera de las partes enfrentadas en litigio, sino de un tercero ajeno al mismo o incluso de una entidad oficial, que impidió la aportación al proceso de un documento decisivo para la resolución del conflicto, y en cuya actuación negativa y dolosa no hubiera intervenido la parte que resultó beneficiada por la sentencia cuya revisión pudiera ser objeto de revisión. Es claro que el precepto hace referencia a retención u ocultación de documentos decisivos únicamente por la contraparte, sin que por lo tanto tenga cabida en él cualquier otro sujeto causante de la injusticia que se denuncia. Pero no podemos obviar lo que resulta fácilmente probable en la práctica manteniendo en el tráfico jurídico una sentencia que ha sido igualmente ganada injustamente, pese a que en este resultado no haya participado ni directa ni indirectamente la parte favorecida por la misma. Por lo que no pudiendo negar a este hecho valor revisorio, deberemos entenderlo incluido dentro del motivo 1º como causa de fuerza mayor equiparable a un suceso imposible de prever, o aun previsto de resultado inevitable.

c') La falsedad documental como causa de revisión prevista en el motivo 2º del art. 510 LEC.

a'') Análisis de la redacción del precepto.

El motivo 2º previsto en el art. 510 LEC¹²⁵⁶ prevé la posibilidad de anular una sentencia firme a través de la acción de revisión cuando la referida sentencia hubiera recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber

¹²⁵⁶ El origen de este motivo en nuestro ordenamiento procesal lo debemos encontrar no en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, sino en el Espéculo de Alfonso X el Sabio. Así, Esp. 5.12.12: “Vençen algunos el pleito por falsos testigos o por falsas cartas o por otra ffalssidat cualquier que ffagan, e acaece que de tal iuyzio éste non sse alça ninguna de las partes e ffınca commo por ffirme. Onde dezimos que ssi tal iuyzio ffuere dado e alguna de las partes mouiere pleito ssobrelo queriendo mostrar aquella ffalsedat para desffazerle (...) e ssobre esso ffuer dado iuyzio contra el primero, vale el ssegundo e non el primero. E esto sse entiende quando del segundo iuyzio non sse alçan, o ssi se alçan non sse rreuoca por el iuez del alçaza”.

sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente, provocando error en el conocimiento del litigio al juzgador, y por ende una resolución no ajustada a derecho.

Son varias las cuestiones a tener en cuenta derivadas de la lectura del motivo:

En primer lugar que se ha de tratar necesariamente de un documento decisivo, esto es, de un documento de tal trascendencia para el órgano judicial que conoció del litigio, que fundó su resolución en base a él. Documento ya sea público o privado que en el contexto del motivo 2º de revisión no tiene por qué estar subordinado al concepto clásico de documento, como escrito capaz de representar un pensamiento humano, pudiendo adecuarse al concepto amplio otorgado por el Código Penal, y ello porque dado que el documento introducido en el proceso civil objeto de revisión por esta causa debe estar sometido a la declaración de falsedad en vía penal, entendiéndose en este ámbito por documento, en virtud de lo dispuesto en el art. 29 CP, cualquier soporte material que incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica, en virtud de lo dispuesto en el art. 29 CP, no vemos inconveniente en aceptar como documento a efectos revisorios por el cauce del motivo 2º cualquier elemento de prueba representativo de un acto o pensamiento humano distinto de la escritura¹²⁵⁷ introducido en el proceso civil de origen y sobre el que el órgano judicial hizo recaer su resolución. De manera que habiendo sido dictada en un proceso civil una resolución que ha alcanzado firmeza en base a una fuente de prueba gráfica distinta de la escritura –planos, croquis.-, o incluso en base a una fuente de prueba derivada de los nuevos avances técnicos –cinta magnetofónica, de video, archivo informático...- a los que hace referencia el art. 299.2 LEC, cuya falsedad hubiese sido declarada en un proceso penal posterior en cuya jurisdicción dichas fuentes son calificadas de documentos, la referida sentencia firme podrá ser objeto de revisión fundamentada en el motivo 2º, ampliándose así la noción de documento a estas otras fuentes de prueba en el ámbito de este motivo, proponiendo de *lege ferenda* su introducción en la redacción de este motivo.

Siendo en segundo lugar requisito ineludible, que la falsedad haya sido declarada en un proceso penal incoado al efecto por el delito de falsedad documental –arts. 390 y es CP-. Afirmación que no obstante no siempre ha sido tan contundente y precisa, dando

¹²⁵⁷ Vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 117.

lugar doctrinalmente a posiciones contradictorias enfrentadas y a una jurisprudencia en cierto modo vacilante. En efecto, si bien tras la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, el art. 510.2ª no deja lugar a duda sobre la necesidad de que el documento sobre el que el órgano judicial civil dictó su resolución haya sido declarado falso en proceso penal firme, no siempre fue así. El art. 1796.2º LEC/1881 redactaba el motivo de un modo confuso, previendo la posibilidad de revisar una sentencia firme cuando hubiere recaído en virtud de documentos que hubieran sido “reconocidos” o “declarados falsos”¹²⁵⁸. Lo que provocó que la doctrina se plantease si ambos conceptos fueron introducidos por el legislador en el texto normativo con el único significado de manifestación de falsedad hacia el exterior por vía jurisdiccional¹²⁵⁹, o si por el contrario se trataba en realidad de dos formas distintas de revelar la existencia de un documento falso en el proceso civil de origen¹²⁶⁰, esto es, por haber sido declarada la falsedad judicialmente tras el correspondiente proceso penal, o por reconocimiento de forma expresa e indubitada del autor de quien llevó a cabo la actuación ilícita aportando al proceso un documento que él mismo había falsificado o había inducido o colaborado en su falsificación, o del que conocía su falsedad. Manifestando el Tribunal de revisión en ocasiones la obligatoriedad de que la declaración de falsedad fuese realizada en juicio criminal¹²⁶¹, no bastando el mero reconocimiento de la falsedad por su autor¹²⁶², ya que la falsedad a la que se refería el motivo 2º del art. 1796 LEC/1881 únicamente comprendía aquella declarada en juicio criminal, resuelto mediante sentencia¹²⁶³; y en otras aceptando ambas formas de aseveración de la existencia de falsedad documental, tanto por un órgano judicial por vía

¹²⁵⁸ Quizá por esa lacra a seguir literalmente la redacción de los textos procesales francés e italiano sobre los que se inspiró nuestra Ley Procesal Civil. Así el art. 595.3º del Nouveau Code de Procédure Civile: “S’il a été jugé sur des pièces reconnues ou judiciairement déclarées fausses depuis le jugement”; y el art. 395.2º del Codice di Procedura Civile: “Se si è giudicato in base a prove riconosciute o comunque dichiarate false dopo la sentenza oppure che la parte soccombente ignorava essere state riconosciute o dichiarate tali prima della sentenza” -si se ha juzgado en base a pruebas reconocidas o comoquiera que sea declaradas falsas después de la sentencia, o bien que la parte vencida ignoraba haber sido reconocidas o declaradas tales antes de la sentencia.

¹²⁵⁹ Vid. MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 1895. t. IV. P. 246; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. pp. 186-187; CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 215; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia...* op. cit. p. 72.

¹²⁶⁰ Vid. DE LA PLAZA, M.: “La revisión civil y sus problemas”. *Revista de Derecho Procesal*.1946. pp. 531 y ss.; PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* t. II. op. cit. p. 598; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 95.; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 241

¹²⁶¹ Vid. SSTS s. 1ª de 13 de diciembre de 1963, 13 de abril de 1981, 20 de noviembre de 1987, 5 de octubre de 1990, 30 de junio de 1991, 10 de abril y 16 de mayo de 1992, 3 de diciembre de 1993, 27 de julio de 1995, 9 de septiembre de 1996, 1 de octubre de 1997, 24 de abril y 14 de diciembre de 2000, 15 de febrero de 2001, 5 de octubre de 2002 y 27 de enero de 2003, así como SSTS s. 3ª de 18 de diciembre de 1979, 11 de diciembre de 1980 y 23 de julio de 1987, como epitome. Declarando el TS s. 1ª de 9 de octubre de 2007 la total inviabilidad de la revisión ejercitada al no existir sentencia que declare la falsedad del documento fundamento de la revisión. Vid. igualmente ATS s. 1ª de 24 de noviembre de 2004, 13 de noviembre de 2006 y de 30 de mayo de 2008. Asimismo vid. STS s. 4ª de 17 de abril de 2002.

¹²⁶² Así en STS s. 1ª de 31 de octubre de 1959.

¹²⁶³ SSTS s. 3ª de 25 de marzo de 1992 y 5 de diciembre de 1996. En sentido equivalente vid. STS s. 3ª de 23 de abril de 2003, en la que se desestima una demanda de revisión por cuanto “La jurisdicción penal ha declarado la inviabilidad sobrevenida de la querrela y el sobreseimiento definitivo y firme de las actuaciones o diligencias sumariales oportunamente incoadas, (por lo que) HA DESAPARECIDO UNO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS no solo para la concesión de la comentada suspensión, como es el previsto en el último inciso del artículo 1804 de la LEC de 1881 («hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme»), tal como se declaró en el comentado auto de junio de 1998, sino también para la admisión del recurso de revisión (inadmisión que, ahora, debe dar lugar a su desestimación), porque es evidente que, sobreseído y archivado el sumario (o las diligencias penales), no es necesario, ni factible, esperar, ya, a que exista una sentencia penal (que no puede, en modo alguno, ser ya dictada)”.

penal, como por quien intervino en la referida falsificación¹²⁶⁴ ya fuera directa o indirectamente¹²⁶⁵.

Acogiendo la Ley Procesal vigente la primera línea doctrinal y jurisprudencial al contemplar en su art. 510.2º como único motivo de revisión la declaración jurisdiccional de falsedad de un documento en cuya virtud fue dictada sentencia, no bastando el reconocimiento de la falsedad por su autor¹²⁶⁶. Y ello sin que la alusión al término “reconocido” para referirse a la forma en la que la falsedad puede ser averada y que aún aparece presente en el art. 512.2º LEC como momento a partir del cual la acción de revisión debería decaer, deba suponer un obstáculo para llegar a la anterior solución, debiendo en este supuesto entender o bien que ha sido un olvido del legislador del 2000 eliminarlo de su redacción, al seguir la dicción literal de su homónimo el art. 1798 LEC/1881; o en cualquier caso, que en realidad está utilizando los dos vocablos “reconocido” o “declarado” como sinónimos. Reclamando de *lege ferenda* la modificación del referido precepto haciendo desaparecer del mismo la expresión “reconocido” para no dar lugar a confusión, máxime cuando el motivo que contempla el supuesto de hecho planteado es absolutamente claro al respecto.

Y en tercer lugar, tal y como continua diciendo el precepto, que dicha declaración penal de falsedad se ha debido producir bien con anterioridad al proceso en el que fue aportado, bien una vez pronunciada la sentencia¹²⁶⁷, si bien en el primer caso, es necesario que la parte que se vio perjudicada por la aportación al proceso de tal documento pruebe con absoluta certeza que desconocía la declaración de falsedad del mismo.

¹²⁶⁴ Pues como sabemos y así se ha encargado de reconocer nuestro Tribunal Supremo, el delito de falsedad documental no es un delito de primera mano, sino que en él también están implicados quienes participaron de forma indirecta en la misma. Vid. a modo de ejemplo SSTS s. 2ª de 24 de enero de 2002 en la que expresamente declara en su FJ 2º *in fine* que: “(...) la falsedad documental no es un delito de propia mano en el que únicamente sea autor quien ejecuta física y personalmente la alteración del documento sino que deben reputarse autores todos aquellos a quienes les sea imputable jurídica y objetivamente la mutación relevante de la verdad que se ha decidido introducir en el documento”. En el mismo sentido y a modo de ejemplo vid. SSTS s. 2ª de 3 de mayo de 2001, 16 de febrero de 2004, 7 de diciembre de 2006, 11 y 18 de noviembre de 2008, 24 de febrero y 18 septiembre de 2009, o la de 13 de octubre de 2010.

¹²⁶⁵ Línea que ha seguido fundamentalmente la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo basada en el hecho de que el art. 102 apartado 1 causa b) de la LJCA no contempla de forma expresa la necesidad de que la declaración de falsedad del documento fundamento de la revisión haya sido declarado falso mediante sentencia judicial firme, como si hiciera el art. 510.2º de la LEC. Vid. STS s. 3ª de 30 de septiembre de 1997. En este mismo sentido vid. STS s. 3ª de 15 de febrero de 2005, en la que recoge expresamente dicha posibilidad al afirmar que “Como ésta Sala ha tenido ocasión de decir, es cierto que la doctrina jurisprudencial ha evolucionado desde un criterio estricto, que exigía un pronunciamiento penal acerca de la falsedad, hasta uno más suave que admite la declaración de órganos administrativos e incluso la retractación de quien hubiera redactado el documento tachado de falso, retractación que debe ser expresa e inequívoca, con exigencia de aportación de documentación de la que resulte que no es cierto su contenido”. Vid. igualmente STS s. 3ª de 10 de mayo de 2012, para la que “la justificación de este motivo (...) exige que el reconocimiento o declaración de la falsedad le sea dado al Tribunal, bien en una sentencia firme civil o penal, bien por la retractación o reconocimiento del que lo redactó de que existió falsedad”, en el mismo sentido, entre otras muchas vid. STS s. 3ª de 19 de septiembre de 2003, 20 de diciembre de 2005, 6 de julio de 2006, 25 de abril y 12 de junio de 2007, 11 de enero y 8 de julio de 2008, 16 de diciembre de 2010.

¹²⁶⁶ Vid. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (et al): *Derecho Procesal...* op. cit. p. 528.

¹²⁶⁷ Y así lo ha recogido nuestro Tribunal Supremo, vid. S. sala 1ª de 26 de octubre de 2010, por citar alguna.

Son estos tres requisitos trascritos, a saber: 1) decisividad del documento falso, 2) falsedad declarada en proceso penal y 3) que dicha declaración o el conocimiento de la misma se haya producido con posterioridad al último momento en el que debió aportarse el documento en el proceso o con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que se pretende revisar; los que permiten la viabilidad de la acción de revisión, sin cuya concurrencia el órgano judicial competente desestimaré la pretensión. Presupuestos que requieren la prueba precisa por la parte demandante en revisión de que efectivamente se ha producido la circunstancia denunciada¹²⁶⁸, sin que las meras alegaciones puedan ser tenidas en cuenta por el Tribunal de revisión para declarar procedente la anulación de una sentencia con fuerza de cosa juzgada haciendo quebrar el principio casi absoluto de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. En cuyo caso, en ese enfrentamiento entre seguridad jurídica/justicia, deberá primar aquella.

Existe no obstante una polémica doctrinal entorno, no ya a la viabilidad de la pretensión, sino en cuanto a la admisibilidad a trámite de la demanda, suscitada por el hecho de la obligatoriedad de declaración penal de falsedad del documento sobre el que el órgano judicial en el proceso civil de origen basó su resolución. Planteándose la doctrina si junto a la demanda de revisión el demandante deberá aportar la sentencia penal de falsedad como documento necesario sin el cual aquella no podría ser admitida a trámite, o si por el contrario una vez interpuesta la correspondiente querrela criminal por falsedad documental y con anterioridad a la obtención de resolución penal firme en este sentido, o incluso antes de interponer la referida acción penal, pudiera ser incoado proceso de revisión solicitado en el escrito de demanda la suspensión del mismo hasta obtener resolución penal sobre la falsedad documental invocada, sin que ello pudiera ser óbice para admitir a trámite la misma. Consiguiendo con ello la paralización de los plazos de caducidad de la acción de revisión. Cuestión que analizaremos con carácter previo al estudio de los requisitos de procedibilidad de la pretensión revisora.

¹²⁶⁸ Como ha venido siendo jurisprudencialmente reconocido, así vid. SSTS s. 1ª de 1 de febrero de 1982, 14 de mayo de 1985, 20 de noviembre de 1987, 12 de marzo de 1990, 27 de julio de 1995, 15 de abril de 1996, 14 de diciembre de 2000 y 12 de noviembre de 2001. En el mismo sentido vid. STS s. 3ª de 25 de abril de 2007. Cfr. asimismo STS s. 1ª de 16 de mayo de 2006.

b'') La declaración penal de falsedad como requisito de admisibilidad de la demanda de revisión.

Ha sido objeto de debate doctrinal la idea de que la sentencia penal firme declarando la falsedad de un documento debería preceder a la demanda de revisión. De manera que no sería posible interponer ésta si aún no ha sido declarada por un Tribunal penal la falsedad del documento o documentos aportados al proceso civil y que sirvieron de fundamento a la sentencia objeto de revisión, pues en caso contrario podría ser inadmitida a trámite¹²⁶⁹.

Ciertamente el Tribunal de revisión ha declarado en numerosas ocasiones que al ejercicio de la acción de revisión ha de preceder la declaración de falsedad en juicio criminal del documento o documentos en cuya virtud se ha dictado la sentencia cuya anulación se pretende a través de aquella¹²⁷⁰. Ello no obstante no ha sido obstáculo para este Tribunal admitir a trámite la demanda de revisión interpuesta inmediatamente después de la incoación del correspondiente proceso penal denunciando la supuesta falsedad de un documento aportado al proceso civil cuya revisión trae causa y antes de que hubiera recaído sentencia penal firme¹²⁷¹, por lo que por la misma razón entendemos que no debería existir obstáculo alguno para la admisión de la demanda de revisión presentada incluso antes de la interposición de la denuncia penal de falsedad, siempre que hubiese sido solicitada en el propio escrito de demanda la suspensión del proceso de revisión instado hasta obtener resolución judicial firme en el proceso penal en el que va a ser sustanciada la referida falsedad.

¹²⁶⁹ Partidarios de esta postura doctrinal podemos ver a: MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios a la Ley...* op. cit. p. 246; SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 477, para quien: “el presupuesto esencial básico para que se entre en el incidente revisorio ha de ser la aportación de la sentencia que declare la falsedad, de forma tal que sin su aportación debe rechazarse de plano la admisión”; GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos civiles...*t. III. p. 988, quien no duda en afirmar que:“(...) a la demanda de revisión se acompañará la correspondiente copia o testimonio de la sentencia penal firme condenatoria”; AGÜNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *Los recursos de revisión civil...* op. cit. p. 70. Por el contrario partidarios de aceptar la interposición de la demanda de revisión con anterioridad a la incoación del correspondiente proceso penal de declaración de falsedad o incluso durante la tramitación del mismo, vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 96; CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 216, SIGÜENZA LÓPEZ, J.: *La Revisión de sentencias firmes...* op. cit. p. 63.

¹²⁷⁰ Vid. entre otras SSTS s. 1ª de 19 de diciembre de 1927, 3 de julio de 1949, 13 de diciembre de 1963, 13 de abril y 13 de junio de 1981, 16 de mayo de 1992, 15 de abril, 20 de mayo y 9 de septiembre de 1996, 24 de abril de 2000 y 5 de octubre de 2002. En el mismo sentido vid. STS s. 3ª de 23 de abril de 2002 y ATS s. 3ª de 4 de julio de 2006.

¹²⁷¹ Vid. SSTS s. 1ª de 27 de enero de 2003, 16 de mayo de 2006, por citar algunas. Así incluso es posible interponer una demanda de revisión fundamentada en un documento cuya falsedad ha sido declarada por un Tribunal penal, pero aún no ha adquirido firmeza habiendo sido recurrida dicha resolución en apelación, ya que de no haberlo hecho así, hubiese precluido la posibilidad de instarla, vid. a modo de ejemplo SSTS s. 4ª de 15 de abril de 2003 en la que se desestima la revisión instada al haber sido revocada la sentencia que declaró la falsedad del documento sobre el que fundamentó la revisión por falta de objeto; en el mismo sentido vid. STS s. 4ª de 2 de noviembre de 2005.

No existe realmente ningún alegato en el motivo estudiado, ni en el articulado de la Ley Procesal regulador de la revisión que imponga como requisito de admisibilidad de esta excepcional y extraordinaria acción, bajo pena de ser rechazada *a limine litis* la demanda, la necesidad de que se aporte junto a la misma la sentencia penal de haber sido declarado falso el referido documento. Pese a que la sala de lo civil del Tribunal Supremo haya querido ver en el plazo de caducidad de tres meses previsto en el art. 512.2º LEC, sin cuya observancia a partir de la declaración de falsedad penal la acción debería decaer, la fundamentación necesaria para alegar que no es admisible la interposición anticipada de la demanda de revisión a la espera de que durante la tramitación de esta acción recaiga sentencia penal que declare la falsedad del documento¹²⁷²; sin embargo ello no puede ser óbice para que la misma se pueda plantear con anterioridad a la obtención de sentencia penal declarando la falsedad documental denunciada, puesto que se trata de un plazo de caducidad que pone fin a la acción a partir de un determinado momento, a saber, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde que se tuvo conocimiento de la declaración penal de falsedad, pero nada impide que se pueda solicitar con anterioridad al inicio de este plazo, es más en ocasiones incluso sería conveniente instar la demanda de revisión solicitando al mismo tiempo su suspensión hasta obtener resolución penal firme de falsedad en virtud de lo dispuesto en el art. 514.4º LEC, consiguiendo de este modo que no opere el plazo absoluto de caducidad de cinco años a que se refiere el apartado 1º del art. 512 a computar desde la fecha de la publicación de la sentencia civil que se pretende anular a través de la revisión, transcurrido el cual deberá ser rechazada. Imaginemos un proceso civil en el que el órgano judicial dictó su resolución en base a un documento aportado en el mismo, y transcurridos más de cuatro años desde la publicación de la sentencia la parte que resultó perjudicada por la misma tiene conocimiento de que dicho documento fue falsificado por quien ganó el litigio. Si incoa el correspondiente proceso penal de falsedad documental y espera a obtener resolución judicial firme, podría transcurrir el plazo de caducidad de cinco años exigido en el art. 512.1º LEC para instar la acción de revisión, pudiéndose encontrar el justiciable con una sentencia penal firme declarando la falsedad del referido documento, sin que pueda solicitar la anulación de la sentencia que fue ganada injustamente, bajo pena de ser rechazada por haber transcurrido el preceptivo plazo de cinco años. Es por lo que realmente no puede existir inconveniente alguno en que pueda ser instada demanda de revisión con anterioridad a la incoación del proceso penal o incluso una vez interpuesto éste antes de que recayera sentencia penal

¹²⁷² STS. de 9 de septiembre de 1996 y 24 de abril de 2000.

firme, solicitando inmediatamente la suspensión del proceso de revisión en tanto se resuelva la cuestión penal referida a la falsedad documental¹²⁷³, ya que evidentemente mientras no exista declaración penal de falsedad no existirá el presupuesto de hecho contemplado en este segundo motivo, debiendo asumir la demandante en revisión el riesgo que supone que la posterior sentencia penal finalmente no declare la falsedad del documento, ya que en este caso la demanda de revisión será desestimada por carecer de uno de los requisitos necesarios de prosperabilidad de la acción exigidos en la norma, perdiendo el preceptivo depósito con imposición de las costas causadas.

Es por lo expuesto que debemos negar a la declaración penal de falsedad el carácter de requisito de admisibilidad de la demanda de revisión, pues en realidad dicha declaración es una cuestión de fondo, no de forma, como llegó a afirmar CALVO SÁNCHEZ¹²⁷⁴.

c'') Requisitos esenciales de prosperabilidad de la acción.

Es jurisprudencialmente aceptada la idea según la cual, para que pueda operar la causa de revisión determinada en el motivo 2º del art. 510 de la Ley Procesal Civil vigente, es preciso la concurrencia de dos requisitos¹²⁷⁵: 1º, que la falsedad del documento en que se funda la sentencia hubiera sido declarada en un proceso penal ¹²⁷⁶; y 2º, que la sentencia objeto de revisión haya fundado su fallo en el documento que se tacha de falso por los demandantes en revisión¹²⁷⁷.

Requisitos a los que debemos añadir el hecho de que necesariamente el conocimiento de la existencia de un documento falso aportado a autos se haya producido con posterioridad al último momento en el que tal situación pudo haber sido denunciada impugnando su autenticidad, pues de lo contrario nos encontraríamos ante un improcedente y extemporáneo intento de reavivar algo que bien pudo haberse alegado en el proceso de origen, marco verdaderamente apropiado para haber suscitado esta

¹²⁷³ Suspendiéndose por medio de Auto la tramitación del procedimiento por prejudicialidad penal hasta que recaiga resolución firme. Vid. ATS s. 1ª de 3 de mayo de 2011. En el mismo sentido se pronuncia la STS s. 1ª de 21 de febrero de 2007.

¹²⁷⁴ *La revisión...* op. cit. p. 96.

¹²⁷⁵ Como así ha venido declarando nuestro TS entre otras en SS s. 1ª de 27 de julio de 1995, 20 de mayo de 1996, 15 de febrero y 10 de mayo de 2001.

¹²⁷⁶ Vid. entre otras SSTS s. 1ª de 20 de noviembre de 1987, 12 de marzo y 5 de octubre de 1990, 30 de junio de 1991, 10 de abril y 16 de mayo de 1992, 3 de diciembre de 1993, 15 de abril de 1996, 14 de diciembre de 2000, 15 de febrero y 12 de noviembre de 2001, 27 de enero de 2003 y 9 de mayo de 2011. Igualmente vid. ATS s. 1ª de 30 de mayo de 2008, en el que declara inviables la revisión instada al no haber sido declarados falsos en causa criminal los documentos aportados y sobre los que fundamenta la revisión.

¹²⁷⁷ Aparte de otras, SSTS s. 1ª de 13 de abril de 1981, 5 de octubre de 1987, 30 de junio de 1991, 16 de mayo de 1992, 20 de mayo de 1996, 1 de octubre de 1997, 15 de febrero de 2001, 13 de mayo de 2002, 21 de febrero de 2007, 18 de junio de 2010. En el mismo sentido vid. STSJ de Aragón de 28 de noviembre de 2003.

cuestión¹²⁷⁸. De ser así, esto es no habiendo tenido conciencia durante el proceso de la existencia de un documento posiblemente falso, si con posterioridad a la emisión de la sentencia pronunciada en el mismo fuese declarado falso en el pertinente proceso penal o incluso si dicha falsedad penal hubiese sido declarada durante la tramitación del proceso civil originario pero del que no tuvo conocimiento el perjudicado por la sentencia firme, se habrá cumplido con el supuesto de hecho previsto en la norma, quedando abierta la vía de la acción de revisión. Debiendo ser igualmente la declaración penal de falsedad documental sobre la que ha de basarse el motivo 2º de revisión en todo caso ajena al primitivo proceso¹²⁷⁹, constituyendo una circunstancia desligada formal y materialmente de él, de suerte que respecto del mismo suponga una auténtica novedad¹²⁸⁰, ya sea de existencia –porque la falsedad se declaró penalmente después de recaída sentencia firme- o de conocimiento –porque al tiempo de dictarse se ignoraba que el documento hubiese sido declarado falso en un proceso penal anterior-. Por lo que es absolutamente necesario que la referida declaración penal de falsedad haya sido ignorada durante la tramitación del primitivo proceso civil por la parte que resultó perjudicada por la sentencia en él recaída, bien porque la referida declaración penal se produjo con posterioridad a la firmeza de la sentencia, bien porque pese a existir declaración penal de falsedad durante la sustanciación del proceso civil el demandante en revisión nunca llegó a tener conocimiento de la misma, circunstancias que en cualquier caso deberá probar. Ignorancia que se traslada al propio órgano judicial que dictó la sentencia objeto de revisión, ya que de haber tenido conocimiento de la falsedad del documento aportado a autos, no lo hubiera tomado en cuenta en la valoración de las pruebas.

a’’) La declaración penal de falsedad como presupuesto de viabilidad de la pretensión de revisión.

Como ya hemos afirmado el precepto estatuye como requisito de procedibilidad de la pretensión de revisión, que el documento haya sido declarado falso en un proceso penal incoado al efecto. Sin que resulte absolutamente necesario que esa declaración penal de falsedad haya sido emitida con posterioridad a la firmeza de la sentencia, pudiendo haber sido declarados falsos en un proceso penal anterior, extremo que

¹²⁷⁸ Vid. SSTS s. 1ª de 13 de mayo y 5 de octubre de 2002.

¹²⁷⁹ Vid. SSTS de 26 de noviembre de 1981, 14 de julio y 26 de septiembre de 1986, 16 de enero de 1989, 5 de octubre de 1990.

¹²⁸⁰ Vid. STS s. 1ª de 27 de julio de 1995. Sin que por ejemplo, tal y como afirma el Tribunal Supremo en S. de la s. 1ª de 13 de mayo de 2002, pueda considerarse documento falso a efectos de revisión, una escritura pública con manifestaciones inexactas de los otorgantes que pudieron ser rebatidas en el proceso de origen.

en cualquier caso debía ignorar la parte perjudicada por la sentencia firme recaída en el proceso civil correspondiente.

En efecto, independientemente de cuándo se hubiese obtenido la declaración penal de falsedad del documento que sirvió de fundamento al órgano judicial que conoció del primitivo proceso para dictar su resolución y que ahora es objeto de revisión, lo que si exige el precepto es que el litigante desfavorecido por dicha sentencia firme y que solicita su anulación, debió haber tenido conocimiento del documento falso con posterioridad al último momento procesal en el que debió haber manifestado esta circunstancia en el proceso civil originario, esto es, en la instancia con posterioridad al momento en el que los autos quedaron a disposición del órgano judicial para dictar la sentencia –art. 286.1 LEC-, y en vía de recurso con posterioridad al escrito de interposición del recurso de apelación – art. 460.2.3ª LEC-; ya que de haberla conocido con anterioridad, debió alegarla entonces sin esperar a que la sentencia deviniera firme, puesto que la revisión no es una tercera instancia en la que se puedan examinar cuestiones que ya tuvieron lugar adecuado en el correspondiente proceso civil¹²⁸¹, sin que sea procedente la revisión cuando en el primitivo proceso pudieron quedar acreditados los mismos extremos que en este excepcional proceso se pretenden replantear¹²⁸².

En cualquier caso, independientemente del momento en el que se haya producido el hecho de la declaración penal de falsedad, esto es, ya haya sido declarada con posterioridad al último momento en el que precluyera la facultad de alegarlo al proceso, o con anterioridad al referido término, lo cierto es que la razón de ser del motivo 2º de revisión previsto en el art. 510 de la Ley Procesal vigente, no va a ser la mera alegación de la presencia en el proceso civil de origen de un documento falso que provocó confusión en el conocimiento del litigio al juzgador, sino la existencia de resolución penal firme en la

¹²⁸¹ Doctrina la expuesta que se encuentra recogida, entre otras, en las SSTs s. 1ª de 3 mayo, 6 de junio y 25 de septiembre 1968, 23 de febrero de 1976, 30 de mayo de 1980, 15 de abril de 1981, 1 de febrero de 1982, 18 de enero, 23 de noviembre y 2 de diciembre de 1983, 30 de enero y 22 de marzo de 1984, 14 de julio de 1986, 3 de marzo, 7 de abril y 19 de mayo de 1987, 14 de julio, 3 de noviembre y 21 de diciembre de 1988, 16 de marzo, 5 de abril y 12 de julio de 1989, 24 de diciembre de 1990, 7 de mayo de 1991, 25 de mayo, 8 de junio y 4 de noviembre de 1992, 6 de febrero y 30 de junio de 1993, 2 y 26 de octubre y 15 de noviembre de 1994, 5 de diciembre de 1995, 19 de octubre de 1996, 6 de noviembre de 1997, 11 de octubre de 2000 y 21 de diciembre de 2002.

¹²⁸² Así lo viene declarando reiteradamente esta Sala en doctrina que por su profusión hace innecesaria su data cronológica. Vid. a modo de ejemplo SSTs s. 1ª de 18 de enero y 4 de octubre de 1989, y 1 de marzo de 1999. Así como STS s. 1ª de 13 de mayo de 2002 en la que expresamente contempla la doctrina expuesta: “De ahí que la interposición de una querrela por falsedad después de recaer sentencia firme desfavorable en el proceso de origen deba considerarse, únicamente en lo que afecta a este juicio de revisión, como un improcedente y extemporáneo intento de reavivar algo que bien pudo haberse alegado en el proceso de origen, marco verdaderamente apropiado para haber suscitado las cuestiones aquí planteadas solicitando incluso la suspensión, si el fallo se consideraba exclusivamente dependiente de la falsedad del título del actor”. Vid. en el mismo sentido STS de 5 de octubre de 2002.

que haya sido declarada tal falsedad¹²⁸³. De la anterior afirmación podemos extraer varias conclusiones:

En primer lugar que la declaración de falsedad haya sido emitida por un Tribunal penal¹²⁸⁴ como así lo ha manifestado expresamente nuestro legislador del 2000¹²⁸⁵ en la nueva redacción dada al motivo 2º en el art. 510 LEC, siguiendo la unánime doctrina jurisprudencial al respecto¹²⁸⁶, careciendo de fuerza para motivar la revisión la falsedad declarada por un tribunal de la jurisdicción civil¹²⁸⁷ o, incluso de la jurisdicción social¹²⁸⁸.

En segundo lugar, que la resolución penal sea procesalmente firme¹²⁸⁹, sin que pueda ser estimada una pretensión de revisión fundamentada en una resolución penal declarando la falsedad de un documento, que no obstante ha sido impugnada a través de los preceptivos recursos.

Pero además, en tercer lugar, ha sido unánimemente reconocida tanto por la doctrina científica¹²⁹⁰ como por la jurisprudencial¹²⁹¹, la exigencia de que dicha declaración penal de falsedad prevista en la norma haya sido pronunciada en una sentencia

¹²⁸³ Cfr. GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V.: *Derecho Procesal Civil*. vol. I. Madrid, 1975. p. 463.

¹²⁸⁴ Vid. apoyando esta afirmación: MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios...* t. VI. op. cit. p. 246; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 96; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 183; CEDENO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 215; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 241; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 434; FLORS MATÍES, J. (et alt): *Los recursos...* op. cit. p. 900; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (et alt): *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 528; GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos...* op. cit. p. 988. Aunque la doctrina científica no ha sido unánime a la hora de reconocer el acierto de esta corriente jurisprudencial, así entre los partidarios de reconocer la falsedad documental en vía civil como causa suficiente para la anulación de una sentencia firme fundamentada en el motivo 2º de revisión, tenemos a GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1622; SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. pp. 478 y 479.

¹²⁸⁵ Acabando con la polémica doctrinal a la que daba lugar la confusa redacción del antiguo art. 1796.2º LEC/1881, en el que únicamente se refería a declaración de falsedad sin especificar el orden jurisdiccional en el que tal declaración de falsedad debía llevarse a cabo: “Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: 2º. Si hubiera recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociere o declarare después”.

¹²⁸⁶ Así a modo de ejemplo SSTS s. 1ª de 19 de diciembre de 1927, 21 de enero de 1952, 16 de octubre de 1975, 18 de diciembre de 1979, 13 de abril de 1981, 14 de septiembre de 1983, 12 de noviembre de 1986, 4 de mayo de 1988, 29 de septiembre y 5 de octubre de 1990, 30 de junio de 1991, 10 de abril y 16 de mayo de 1992, 23 de enero de 1993, 3 de febrero de 1994, 27 de julio de 1995, 24 de abril de 2000 y STS s. 4ª de 5 de diciembre de 1996, entre otras.

¹²⁸⁷ STS s. 1ª de 18 de mayo de 1971. Vid. igualmente STS s. 3ª de 25 de abril de 2007, en la que expresamente recoge que “La doctrina legal ha recalado que dicha declaración de falsedad ha de haber recaído en una causa penal (...), sin que sea suficiente la efectuada por un Tribunal del orden civil en razón de carecer el documento de alguna de las solemnidades o circunstancias legalmente exigidas para su validez y eficacia; y ha matizado que no es tampoco bastante el reconocimiento procesal o extraprocésal de la inveracidad del documento, si no se ha dictado sentencia penal (...) sobre la concurrencia del dolo falsario y la consecuente existencia del delito o de la infracción de falsedad documental”. No obstante lo anterior, la misma sala 3ª del Tribunal Supremo en otras ocasiones se ha pronunciado en el sentido de admitir que “el recurso de revisión, por esa causa, exige que el reconocimiento o declaración de la falsedad le sea dado al Tribunal (...) en una sentencia firme civil o penal”, S. de 16 de diciembre de 2010; en sentido equivalente vid. STS s. 3ª de 21 de septiembre de 2001, a modo de ejemplo.

¹²⁸⁸ STS s. 4ª de 7 de julio de 1993.

¹²⁸⁹ Vid. SSTS s. 1ª de 19 de febrero de 1990 y 9 de septiembre de 1996, y STS s. 4ª de 25 de marzo de 1992. En el mismo sentido vid. SSTS s. 4ª de 15 de abril de 2003 y 24 de mayo de 2005.

¹²⁹⁰ Vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 480; MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional...* op. cit. p. 484; NAVARRO NERNÁN, M.: *Recursos y otros medios de impugnación*. Madrid, 2001. p. 334; GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos...* t. III. p. 988.

¹²⁹¹ Vid. a modo de ejemplo SSTS s. 1ª de 3 de febrero de 1994, 27 de julio de 1995, 1 de octubre de 1997 y 12 de noviembre de 2001.

definitiva de condena, sin que por lo tanto se acepte como cumplido este requisito de viabilidad de la pretensión de revisión, cuando el Tribunal Penal se haya pronunciado sobre la falsedad reconociendo su existencia, pero dictando sentencia absolutoria respecto al presunto autor del hecho delictivo por encontrarse exento de responsabilidad criminal, o incluso cuando hubiera dictado un auto de sobreseimiento libre o provisional¹²⁹² en el que, a pesar de haber reconocido la falsedad, ordene el archivo de las diligencias penales por aparecer exentos de responsabilidad penal los procesados, o por falta de motivos suficientes para acusar a una determinada persona como autora del hecho delictivo denunciado. Línea doctrinal a la que no nos adherimos mostrando nuestra más firme disconformidad. Y ello porque siguiendo el tenor literal de la redacción del motivo 2º de revisión previsto en el art. 510 LEC, podemos vislumbrar que en realidad el presupuesto necesario para que el supuesto de hecho se cumpla y pueda dar lugar a la revisión de una sentencia firme al amparo de este segundo motivo, es que exista declaración penal de falsedad, siéndole indiferente al legislador la forma que adopte la resolución en la que dicha falsedad se declare, esto es, ya sea por medio de sentencia o por medio de auto, incluso el pronunciamiento al que se llegue sobre la responsabilidad penal del presunto autor del hecho delictivo denunciado, con tal que la referida resolución declarando la falsedad del documento sometido a debate judicial haya sido pronunciada por un Tribunal Penal. De hecho nos podríamos encontrar en la práctica con una sentencia penal en la que a pesar de haber sido declarado como hecho probado la falsedad del documento que sirvió de fundamento a la sentencia firme pronunciada en el primitivo proceso civil, no obstante no es posible abrir el correspondiente proceso de revisión por haber resultado absuelto el autor de la falsedad por no ser penalmente responsable al concurrir en él alguna de las causas de exención de la responsabilidad penal previstas en el art. 20 del Código Penal vigente; o incluso con auto de sobreseimiento libre o incluso provisional en el que a pesar de haber sido reconocida la falsedad, o los autores se encuentran exentos de responsabilidad, por ejemplo por ser menores o incapaces –art. 637.3º LECrim.- o porque no existen motivos suficientes como para que los procesados sean condenados –art. 641.2º LECrim.-. Es por lo expuesto que no podemos negar a quien resultó desfavorecido por una sentencia firme ganada injustamente provocando error en el juzgador con la presencia en el litigio de un documento falso, la posibilidad de incoar un proceso de revisión solicitando la anulación de la misma, cuando tenemos la certeza reconocida penalmente de que el documento sobre el que el órgano judicial en el originario proceso civil dictó su resolución

¹²⁹² Vid. STS s. 3ª de 28 de enero de 1992 y STS s. 4ª de 17 de junio de 1996.

fue falso, aun cuando la sentencia penal declarando la falsedad haya sido absolutoria por haber quedado eximido de responsabilidad penal; o aun cuando haya sido dictado un auto de sobreseimiento libre por haber sido declarado incapaz el autor del delito; o incluso aun cuando la resolución hubiera consistido en un auto de sobreseimiento provisional por no existir motivos suficientes para condenar a la persona denunciada como presunta autora del hecho delictivo, ya que esperar a que aparezcan los verdaderos responsables del delito podría originar la caducidad de la acción, pues el plazo absoluto de cinco años previsto en el apartado 1º del art. 512 LEC seguiría computándose. Por lo que no creemos que la declaración penal de falsedad al amparo del motivo 2º de revisión deba conllevar necesariamente la existencia de una sentencia de condena¹²⁹³.

Y finalmente, en cuarto lugar, el hecho de que la norma exija la declaración penal de falsedad no significa que tal conducta delictiva deba ser atribuida directa o indirectamente al litigante favorecido por la sentencia firme, llegándose a afirmar la posibilidad incluso de que él mismo ignorase que el documento que aportaba a autos era falso. Sin embargo no podemos obviar la evidencia ya que en realidad el motivo 2º de revisión previsto en el art. 510 LEC hace referencia, y cito textualmente, al supuesto en el que la sentencia firme hubiera recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba *una de las partes* haber sido declarados falsos en un proceso penal, con lo cual parece desprenderse la idea de que al menos una de ellas sí que sabía con certeza que el documento en cuestión era falso, si bien evidentemente ello no es razón para afirmar que haya tenido que ser necesariamente el autor material del hecho delictivo. Por lo que deberíamos proponer *de lege ferenda* una nueva redacción del motivo 2º del art. 510 LEC, en la que evitando esta imprecisión que da lugar a equívocos, quedase redactado el precepto recogiendo expresamente que la declaración penal de falsedad fuese ignorada “por la parte perjudicada” al tiempo de dictarse la sentencia firme, extremo que deberá probar como demandante en revisión. No obstante podemos concluir con la doctrina¹²⁹⁴ afirmando que a los efectos de este motivo 2º de revisión es indiferente quien fuera el autor de la falsificación, ya sea la parte beneficiada por la sentencia, ya sea cualquier tercero ajeno al litigio, bastando con la declaración penal de falsedad.

¹²⁹³ En este mismo sentido vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 96.

¹²⁹⁴ Cfr. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 481; AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *Los recursos de revisión...* op. cit. p. 70.

b'') Ignorancia de la parte perjudicada

Como hemos afirmado es necesario que el conocimiento de la declaración penal de falsedad del documento sea posterior al momento en el que pudo haber sido alegado en autos como hecho controvertido, impidiendo de este modo que el juzgador hubiese tenido un conocimiento erróneo de la cuestión litigiosa como consecuencia de la aportación al proceso de un documento que carecía, por su falsedad, de valor y eficacia, ya que si la parte que resultó perjudicada por la sentencia conocía tal circunstancia y no la alegó, no podrá pretender en un posterior juicio de revisión que se someta a debate, por cuanto, como sabemos, la revisión no es el lugar idóneo para discutir cuestiones que ya pudieron haberse llevado a cabo en el primitivo proceso. La lealtad procesal impone que el descubrimiento de la falsedad del documento aportado por la contraria debió alegarse oportunamente y no esperar a que se dictase sentencia, para procurar, de este modo, desvirtuar la decisión de la misma, pues entonces se ocasionaría atentado a la seguridad de la cosa juzgada y que un pleito ya decidido vuelva a replantearse, creándose así anomalías procedimentales que no tienen acogida en la normativa de los Estados de Derecho.

Va a ser por lo tanto clave para la prosperabilidad de la acción de revisión la afirmación por quien solicita la anulación de la sentencia firme, que efectivamente ignoraba que el documento aportado por la contraparte o incluso por un tercero cuando fue requerido para ello, había sido declarado falso en un proceso penal antes incluso de que hubiera recaído sentencia en el proceso civil entre ellas entablado. Pero, y he aquí el verdadero problema con el que se debe enfrentar la demandante en revisión, ya que no va a ser suficiente con que manifieste la ignorancia de la declaración penal de falsedad del documento, sino que deberá probarla¹²⁹⁵, encontrándose gravada con la carga de probar un hecho negativo, que como ya vimos recae sobre quien lo alega cuando sea constitutivo de su pretensión¹²⁹⁶ por así venir previsto con carácter general en el art. 217.2º LEC, sin que el hecho de que se trate de un hecho negativo deba suponer necesariamente una inversión

¹²⁹⁵ Tal y como ha venido siendo reconocido doctrinalmente. Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 95; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 189; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 433; MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional...* op. cit. p. 484; FLORS MATÍES, J. (et al): *El proceso civil*. Vol V. Valencia, 2001. p. 4234, y *Los recursos...* op. cit. pp. 900 y 901; NAVARRO HERNÁN, M.: *Recursos y otros medios...* op. cit. p. 334.

¹²⁹⁶ Vid. ROSENBERG, L.: *Tratado De Derecho Procesal Civil*. Traducc. A. Romera Vera. t.II. Buenos Aires, 1955. p. 222, quien sienta la teoría de que los hechos negativos también deben probarse por quien los alega, afirmando que: "El problema de la carga de la prueba es un problema de la aplicación del derecho. (...) De esto surge sin esfuerzo el principio de la carga de la prueba: cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos (aun de los negativos) de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal, en una palabra: sobre los presupuestos de las normas que le son favorables". Vid. asimismo: MONTERO AROCA, J.: *La prueba en el proceso...* op. cit. pp. 87 y ss.; SEOANE SPIEGELBERG, J.L.: *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op. cit. pp. 261-262; DÍAZ FUENTES, A.: *La prueba...* op. cit. pp. 31-37; KIELMANOVICH, J.L.: *Teoría de la prueba...* op. cit. pp. 39-40; ARAZI, R.: *La prueba en el proceso...* op. cit. pp. 80-81.

de la carga de la prueba¹²⁹⁷. Cuestión planteada por LESSONA¹²⁹⁸ quien a la pregunta de si deberá ser el que intenta la revisión el que deba probar el conocimiento de la falsedad, o si por el contrario deberá ser el demandado en revisión quien deba probar que efectivamente el actor tuvo conocimiento de la falsedad durante la tramitación del primitivo proceso, responde sin llegar a decantarse sin reticencias por esta opción doctrinal, que siguiendo la “enseñanza común” ante la mera alegación del actor de que ignoraba la declaración de falsedad del documento aportado a los autos y sobre el que el juzgador pronunció su fallo, deberá ser el demandado quien deberá probar que conocía tal falsedad¹²⁹⁹. Postura que en absoluto compartimos, toda vez que siendo la ignorancia una de las condiciones requeridas por la Ley para que la revisión pueda estimarse al amparo de este segundo motivo, la certeza de este hecho del que se desprende el efecto jurídico pretendido deberá ser por ella probado, tal y como expresamente previene el art. 217.2º LEC. Si bien realmente no lo va a tener nada fácil, por lo que ante el hecho negativo de que no conocía que el documento fue declarado falso en un proceso penal sustanciado durante la tramitación de la causa civil en la que fue parte perjudicada por haber pronunciado el juzgador su fallo en base al mismo, podrá alegar y demostrar que no tuvo nada que ver con el proceso penal en el que fue declarada la falsedad del documento, en el que ni fue instado por ella, ni tan siquiera fue parte, y del que no le fue notificada resolución alguna al respecto.

c’’) Carácter decisivo del documento declarado falso.

Finalmente, en cuanto a este requisito y haciendo una somera alusión a este presupuesto de procedibilidad de la acción de revisión en el contexto del motivo 2º, que ya tuvimos ocasión de analizar cuando enumeramos los rasgos comunes y generales a todos los motivos de revisión previstos en el art. 510 LEC, decir simplemente que es doctrina unánime la necesidad de que el documento o documentos declarados falsos hayan sido decisivos y determinantes del fallo de la sentencia firme objeto de revisión¹³⁰⁰. Exigencia que podemos deducir de la propia redacción del motivo, al prever expresamente que la

¹²⁹⁷ Vid. LESSONA, C.: *Teoría General de la Prueba...* Parte General. op. cit. pp. 139 y ss.

¹²⁹⁸ Vid. *Teoría General de la Prueba...* Parte General. op. cit. pp. 115 y 116.

¹²⁹⁹ En este sentido vid. MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios...* t. VI. p. 246, quien afirma que: “Si hubiere recaído esta declaración antes de dictarse la sentencia del pleito, deberá alegar el recurrente que ignoraba este hecho, sin perjuicio de la prueba en contrario”.

¹³⁰⁰ Vid. SSTS s. 1º de 26 de abril de 1966, 13 de abril de 1981, 30 de junio de 1991, 16 de mayo de 1992, 20 de mayo de 1996, 1 de octubre de 1997, 15 de febrero y 10 de mayo de 2001. En el mismo sentido vid. STS s. 3ª de 10 de mayo de 2012 o las SSTS s. 4ª de 24 de mayo de 2005 y 22 de abril de 2009.

sentencia firme obtenida en el primitivo proceso cuya revisión se insta, debió haber sido pronunciada en virtud de aquellos documentos aportados al litigio y que resultaron ser falsos por así haber sido declarado en el correspondiente proceso penal incoado al efecto. De manera que el documento declarado falso y desconocido por el juzgador cuando dictó la sentencia en el proceso civil de origen, hubo de haber influido en la fundamentación y parte dispositiva de la sentencia hasta el punto que de no haber sido tomado en cuenta la sentencia pudo haber resultado favorable al demandante en revisión. Señalando nuestro Tribunal Supremo que el documento aportado al proceso que resultó ser falso habrá de tener “efectos decisorios” para que sea capaz de anular una sentencia firme¹³⁰¹, no pudiendo admitirse la revisión cuando el fallo no se funde en el mismo¹³⁰², o cuando no tuviere trascendencia, de hecho o jurídica¹³⁰³.

Ahora bien, este carácter decisivo, como ya puntualizamos *ut supra*, no puede entenderse en el sentido de que la sentencia se haya dictado con base exclusivamente en el documento declarado falso, pues si así fuera, y teniendo en cuenta que el juzgador va a dictar su resolución tomando en cuenta todo el material probatorio aportado a autos por las partes, valorando la mayoría de las ocasiones la prueba en su conjunto, esta causa de revisión debería decaer en la generalidad de los casos, pues no podría saberse con certeza si el juzgador basó su fallo exclusivamente sobre un documento que resultó ser falso. Debiendo bastar pues con el hecho de que el documento falso haya sido de tal influencia en la resolución del litigio que de no haber existido, el fallo hubiese sido pronunciado en otro sentido.

b) La falsedad testifical y pericial como causa 3ª de revisión.

El apartado tercero del art. 510 de nuestra Ley Procesal permite también la revisión y consiguiente anulación, en su caso, de una sentencia que ha alcanzado firmeza, en aquellos casos en que ésta hubiera recaído en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

¹³⁰¹ Así lo contempló en TS en Sentencia s. 1ª de 19 de febrero de 1990.

¹³⁰² Vid. STS. de 5 de octubre de 1987.

¹³⁰³ Vid. STS. s. 1ª de 6 de octubre de 1990.

Del tenor literal del precepto se desprende qué conductas son susceptibles de revisión por el cauce de este tercer motivo y cuáles son los requisitos específicos que han de concurrir necesariamente para la viabilidad del mismo. Si bien, como veremos, en la práctica forense se suscitan otras cuestiones que el precepto, siguiendo la tónica general de la regulación que el legislador otorga a este proceso autónomo, no acierta a resolver, debiendo esperar a que sean los Tribunales los que con su interpretación aporten la solución al supuesto de hecho concreto suscitado.

a') *Ámbito de aplicación.*

En primer lugar y con respecto a las conductas delictivas que se sancionan en el motivo y que pueden originar la anulación de una sentencia que ha alcanzado firmeza, a saber falsedad de testigos y peritos, debemos alabar la decisión del legislador por haber incorporado a su ámbito la falsedad pericial. Así, apreciando la notable importancia de esta prueba en el proceso, cada vez más influyente y con mayor presencia en el resultado del litigio, amplía el supuesto de falso testimonio de testigos, como único sujeto activo de la conducta ilícita contemplado inicialmente en el precepto 1796.3º LEC/1881, al falso testimonio de los peritos, cuya mención expresa recoge acertadamente el art. 590.3º de la vigente Ley Procesal.

En efecto, este tercer motivo de revisión desde sus orígenes¹³⁰⁴, contempló la posibilidad de que una sentencia firme fuese revisada cuando ésta hubiese sido ganada injustamente, induciendo a error al juzgador en el conocimiento de los hechos debatidos en la causa mediante la falsa declaración de un testigo aportado por las partes. Supuesto de hecho que dejó plasmado el legislador de 1881 en el motivo 3º del art. 1796. Sin embargo, la Ley Procesal civil vigente, haciéndose eco de las críticas suscitadas por la doctrina¹³⁰⁵ en cuya virtud, no se llegaba a entender muy bien porqué entre las causas de revisión se encontraba regulada de forma expresa la posibilidad de que el pronunciamiento de la sentencia hubiese sido emitido en base a una prueba testifical falsa, y sin embargo no vinieran previstos otros supuestos igualmente reprobables y castigados penalmente, como la falsedad pericial en causa civil, ha optado por incluirla en este tercer motivo, junto a la

¹³⁰⁴ Motivo suficiente para anular una sentencia que había adquirido firmeza que aparece recogido en las Partidas, concretamente en la IIIª, Ley 13 Título 22, junto a la falsedad documental; así como en la Ley 1ª Título 26, en cuya virtud: "E porende se engañan a las vezes los Jueces, cuidando que... los testigos falsos que traen las partes ante ello, sean verdaderos, e non lo son...".

¹³⁰⁵ Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1621; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 101;

prueba testifical, al igual que hicieran otros ordenamientos procesales extranjeros como el alemán¹³⁰⁶.

Son dos por ende en la actualidad las conductas delictivas censurables a través de este motivo de revisión –art. 510.3º LEC- previstas expresamente en él y capaces de provocar la anulación de una sentencia que ha producido ya todos sus efectos jurídicos, el falso testimonio en causa judicial, tipificada en el art. 458 del Código Penal vigente¹³⁰⁷, y la aportación a juicio de prueba pericial falsa prevista en el art. 459 CP¹³⁰⁸ como tipo cualificado. En efecto, nuestro Código Penal, en el capítulo VI, bajo la rúbrica “del falso testimonio”, en el Título XX del Libro II, define y condena penalmente el falso testimonio en causa judicial, y hace responsables de tal conducta a los testigos y a los peritos que faltaren a la verdad maliciosamente¹³⁰⁹.

En el tipo penal del art. 458.1 y 459 –como tipo cualificado- se protege globalmente la justicia de las resoluciones judiciales, y una resolución judicial puede ser materialmente injusta cuando se ha llevado al ánimo del juzgador datos falsos, que sirven de base para la adopción de una decisión, castigándose en ellos la introducción en el mecanismo probatorio judicial de hechos falsos aportados por una persona que declara en calidad de testigo, perito o intérprete. Por lo que no cabe duda que cuando se pruebe la

¹³⁰⁶ Parágrafo 580.3 ZPO: “wenn bei einem Zeugnis oder Gutachten, auf welches das Urteil gegründet ist, der Zeuge oder Sachverständige sich einer strafbaren Verletzung der Wahrheitspflicht schuldig gemacht hat”, “Si en un testimonio o dictamen, en el que está basada la sentencia, el testigo o perito ha cometido una violación del deber de veracidad”. No así otros ordenamientos como el francés, que no lo prevé expresamente entre los motivos de revisión, entendiéndose la doctrina que debería incluirse este supuesto dentro del motivo 1º del art. 595 Nouveau Code de Procédure Civile, como dolo personal, vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 100. O el italiano que aunque no lo contemple de forma expresa se refiere a ella en el motivo 2º del art. 395 Codice di Procedura Civile, que abarca a todas las pruebas falsas, incluida por ende la prueba de dictamen pericial.

¹³⁰⁷ Art. 458.1 CP: “El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado...”

¹³⁰⁸ Art. 459 CP: “Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción...”

¹³⁰⁹ El delito de falso testimonio (...) requiere de conformidad con el artículo 459, que los peritos o intérpretes falten a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción. Delito que no solamente requiere la discrepancia entre lo declarado o informado y la verdad, sino el dolo o conocimiento de esta discrepancia, quedando además reforzada esta exigencia con la palabra «maliciosamente» que emplea el Código Penal vigente. “La conducta típica del delito de falso testimonio se integra por el faltar a la verdad en su testimonio, para los testigos -artículo 458 del Código Penal-, y por el faltar a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, para los peritos e intérpretes -artículo 459 del Código Penal- La inclusión, al definirse la conducta típica del delito de falso testimonio de peritos e intérpretes, de la expresión «maliciosamente» está relacionada con el diferente ámbito del objeto de las declaraciones de unos y otros en toda causa judicial. Así el testigo declara acerca de hechos percibidos por los sentidos, el perito efectúa una valoración, en su campo técnico, de ciertos datos tácticos; y el intérprete traslada las manifestaciones de un idioma a otra tarea que no siempre admite una sola solución. De este modo, la determinación de lo que es «falso» en el ámbito de las conductas desplegadas por los peritos e intérpretes es menos clara que en el caso de los testigos, debido, precisamente, a que lo que prevalece en la actividad de los peritos e intérpretes no es un elemento de hecho –como en el testigo–, sino una opinión, un juicio de valor o una interpretación realizada a partir de sus específicos y especiales conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos. Por ello, es claro que la conducta típica del delito de falso testimonio respecto de los testigos se dará siempre que lo manifestado no se ajuste a la verdad –lo que, evidentemente exige que exista constancia acerca de cuál sea la verdad–; mientras que respecto de los peritos comenzará –como precisa la doctrina más autorizada– a partir de la línea que separa lo científico o pericialmente opinable de lo que es insostenible bajo cualquier óptica, y respecto de los intérpretes, a partir del punto en el que la traducción ya no sea una de las posibles interpretaciones de la expresión en la lengua de origen y pase a ser una clara distorsión del significado original». Vid. S. de 26 de enero de 2001 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, así como SAP de Valencia de 24 de julio de 2002, por citar algunas. En el mismo sentido vid. SAP de Sevilla de 9 de junio de 2003 y SAP de Murcia de 9 de febrero de 2006. Asimismo vid. STS s. 2ª de 1 de marzo de 2005.

existencia del ilícito penal será procedente la estimación de la demanda de revisión fundamentada en la causa 3ª del art. 510 LEC. Ahora bien, ello no obstante, dentro del contexto de las falsedades testificales en causa judicial se incluye en el texto legal penal también como conducta típica el supuesto en el que sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterase con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos –art. 460 CP-. Incluyendo también como autores del delito de falsedad testifical en causa judicial a los intérpretes que faltaren igualmente a la verdad en su traducción –art. 459 CP, junto al perito-, así como al sujeto que a sabiendas hubiese presentado en juicio a los testigos, peritos o intérpretes mendaces, en el art. 461 CP. Es por ello que cabría plantearnos si dentro del ámbito de aplicación del motivo 3º debemos entender también incluidos estos otros ilícitos penales a los que hemos hecho referencia.

En primer lugar con respecto a la falsedad llevada a cabo por el intérprete faltando a la verdad en su traducción, debemos entenderla incluida en la causa 3ª, aunque la Ley la omite, y ello porque realmente creemos, aunque debamos hacer una interpretación restrictiva de los motivos como ha venido propugnando el Tribunal de revisión a lo largo de la historia¹³¹⁰, que no podemos olvidar que el intérprete no deja de ser un instrumento del que se hace valer el órgano judicial para alcanzar la verdad¹³¹¹, luego si la información que aporta al proceso es sustancialmente falsa viciando el conocimiento de los hechos que se hacen llegar al juzgador, no vemos inconveniente alguno, ni lo consideramos contrario a la Ley Procesal Civil, que tal situación pudiera ser causa de revisión, al igual que el resto de falsedades explícitamente previstas en la norma, a saber, la testifical o la pericial, máxime si tenemos en cuenta, siguiendo a la doctrina penalista¹³¹², que al perito se

¹³¹⁰ En efecto la doctrina de la sala 1ª del TS, de modo reiterado y constante, ha sancionado que: “La interpretación de dichos supuestos –los expresamente previstos en la Ley- ha de realizarse con absoluta rigidez y criterio restrictivo, sin extenderlo a supuestos no especificados en el texto legal, para evitar la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia, quebrantando el principio de autoridad de la cosa juzgada, que no puede ponerse en entredicho” Así vid. por todas, SS. s. 1ª de 15 de abril y 25 de mayo de 1981, 8 de marzo y 8 de junio de 1982, 3 de octubre de 1987, 14 de julio, 3 de noviembre y 21 de diciembre de 1988, 16 de marzo y 12 de julio de 1989, 24 de diciembre de 1990, 22 de marzo y 7 de mayo de 1991, 25 de mayo y 8 de julio de 1992, 24 de marzo y 4 de octubre de 1995, 22 de abril de 1996, 26 de mayo de 1997, 16 de enero y 2 de marzo de 2002, 22 de mayo de 2003, 21 de febrero de 2005, 31 octubre 2006, 27 de marzo y 3 de mayo de 2007, 27 de enero de 2009, 30 de junio de 2010 y 4 de abril de 2011, entre otras muchas. En sentido equivalente vid. ATS s. 1ª de 24 de enero de 2012.

¹³¹¹ “Un perito que emite un dictamen como medio de prueba complementario a otras pruebas –la documental, la testifical y la de confesión judicial, según los casos-, aunque la LEC no lo declare expresamente. (...); y ello no únicamente porque utilice máximas de experiencia no comunes, sino porque además, viene el proceso en virtud de un encargo judicial para observar determinados datos, que después dará a conocer con la finalidad de producir el convencimiento judicial”. Vid. FONT SERRA, E.: *La prueba de peritos en el proceso civil español*. Barcelona, 1974. pp. 25-29. Si bien como pone de manifiesto el citado autor, no existe entre la doctrina un criterio unánime en cuanto a la cualificación del intérprete como persona que emite un dictamen pericial especial; no cabe duda que a través del mismo se hace llegar al órgano judicial una realidad fáctica que va a influir en el conocimiento que va a tener sobre el tema objeto de debate judicial, haciéndole llegar datos que se encontraban fijados previamente en otros instrumentos de prueba tales como documentos, testigos o incluso la propia declaración de la parte, cfr. en este sentido GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.Mª.: *La peritación como medio de prueba en el Proceso Civil Español*. Navarra, 1999. pp. 343 y 344.

¹³¹² Vid. MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia, 1999. p. 886. En contra vid. QUINTERO OLIVARES, G. (et al): *Comentarios al Nuevo Código Penal*. Navarra, 2001. p. 2050, para quien “el intérprete es pues un auxiliar del proceso, que no es ni testigo ni perito”.

equipara en el Código Penal expresamente el intérprete, pues tanto uno como otro son testigos cualificados¹³¹³. De hecho, tanto el testigo, como el perito o el intérprete ayudan a proporcionar datos fácticos al proceso¹³¹⁴, actividad encomendada, bien por alguna de las partes litigantes, bien por el propio órgano judicial, que puede ser manipulada con la finalidad de influir en la decisión del juzgador¹³¹⁵.

Hemos hecho mención también al supuesto en el que la responsabilidad penal recae sobre quien ha aportado al proceso a sabiendas, al testigo, perito o intérprete falso, en virtud de lo dispuesto en el art. 461 CP, con el fin de obtener una resolución favorable. En cuyo caso sería oportuno determinar si la condena penal de la parte que indujo a faltar a la verdad a estos sujetos que intervinieron en el proceso como portadores de la realidad fáctica debatida puede ser causa de revisión por el cauce de este tercer motivo. Es claro que la introducción en el originario proceso civil de un testigo, perito o intérprete para que haga llegar al juzgador la verdad material de los hechos objeto de debate judicial, puede llevarse a cabo por cualquiera de las partes en litigio. Ahora bien, la información que aporten al proceso puede no ser la real faltando a la verdad maliciosamente, bien por propia voluntad o bien en connivencia con la parte que resultó beneficiada por la sentencia firme. En cualquiera de los supuestos el autor de la conducta delictiva va a ser el sujeto que aporta los datos falsos al proceso¹³¹⁶ –arts. 458 y 459 CP-, independientemente de que la parte beneficiada por la sentencia hubiese intervenido o no en la comisión de la conducta delictiva de cualquiera de estos sujetos¹³¹⁷, siendo este el supuesto de hecho previsto expresamente en el motivo 3º -la condena penal del testigo o perito-. Pero también y por disposición de lo reglado en el art. 461 CP es posible la condena penal de quien lo aportó, o ya no tanto de quien lo aportó, sino de quien a sabiendas induce a que cometa el delito, en cuyo caso nos planteábamos si la conducta de la parte entra dentro del ámbito de esta 3ª

¹³¹³ En el mismo sentido se pronunció SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 481, cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, no contemplada la prueba pericial falsa como posible causa de revisión por este tercer motivo junto a los testigos.

¹³¹⁴ Aunque tanto el testigo como el perito sí que llevan a cabo juicios de valor. Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 327.

¹³¹⁵ Vid. en este mismo sentido y con respecto al carácter probatorio de la actividad del intérprete a GARCANDÍA GONZÁLEZ, P.Mª.: *La peritación como medio de prueba...* op. cit. pp. 344. Vid asimismo: GARCIMARTÍN MONTERO, R.: *El objeto de la prueba en el proceso civil*. Barcelona, 1997. p. 202: “la prueba pericial tiene como finalidad proporcionar al juez los conocimientos técnicos necesarios para poder apreciar los hechos en el proceso”, y p. 217: “(...) al igual que sucede en los restantes medios de prueba, las declaraciones del testigo han de ser sobre hechos”. Así como a VALERA, C.A.: *Valoración de la prueba*. Buenos Aires, 1990. p. 162: “ (...) el verdadero presupuesto del testimonio se encuentra constituido por la representación de un hecho”.

¹³¹⁶ Como afirma MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal...* op. cit. p. 890, “el falso testimonio es un delito especial y de propia mano; autores en sentido estricto sólo pueden serlo, por tanto, aquellas personas que tengan las cualidades exigidas en el tipo: testigo, perito o intérprete y que estén en condiciones de realizar la acción típica, la declaración testifical o pericial, o la traducción. No cabe, pues la coautoría de extraños, ni la autoría mediata, pero sí la participación”. Participación contemplada en el art. 461 CP.

¹³¹⁷ Pues como afirma PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* T. II. p. 599: La falta de intervención en la conducta delictiva de una de las partes del proceso no destruye la base de la causa de revisión 3ª.

causa de revisión. En realidad debemos resolver la cuestión en sentido negativo, afirmando con PRIETO CASTRO¹³¹⁸ que el delito cometido por la parte que induce al testigo, perito o intérprete a cometer el delito de falsedad es ajeno a la causa 3ª, en el que lo que se condena es la autoría de quien realiza la conducta típica penal, esto es, la declaración testifical, pericial, o la traducción falsas; si bien estaríamos ante el supuesto previsto en la causa 4ª¹³¹⁹, por tratarse de una conducta fraudulenta dirigida a doblegar la voluntad de estos sujetos intervinientes en el proceso. Y ello porque en el supuesto contemplado en este tercer motivo es indiferente si la información viciada o falsa la aportó el testigo *motu proprio*, o lo hizo en connivencia con la parte favorecida por la sentencia. Lo importante es el resultado, la distorsión de la realidad provocando error en el conocimiento del juzgador.

En tercer lugar también nos surgía dentro del ámbito de aplicación de este tercer motivo si cabía incluir la conducta delictiva tipificada en el art. 460, cuando el testigo, perito o intérprete sin faltar sustancialmente a la verdad la alterase con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes para el proceso que le fueran conocidos. Creemos con PRIETO CASTRO¹³²⁰ que este supuesto tampoco constituye motivo de revisión por esta causa, ya que en ella lo que se sanciona taxativamente es la declaración de falsedad de los testigos o peritos –inclúyase intérpretes- que hubieren intervenido en el primitivo proceso, declaración de falsedad, como dato objetivo consistente en una contradicción entre lo declarado por el sujeto y la realidad, que no abarca el ilícito contemplado en el art. 460 CP, en el que la declaración del testigo, perito o intérprete no puede considerarse falsa al no provocar una alteración sustancial de la verdad¹³²¹. No obstante lo anterior no podemos negar como nos apunta MUÑOZ CONDE¹³²² que en ocasiones resulta difícil imaginar una “inexactitud” que no altere sustancialmente la verdad, o un “silencio” que no constituya una cierta forma de falso testimonio cuando se silencian determinados hechos esenciales del proceso infringiendo el deber de veracidad al que los testigos, peritos e intérpretes se someten con su juramento¹³²³

¹³¹⁸ Vid. *Tratado de Derecho...* t. II. op. cit. p. 600.

¹³¹⁹ Como nos apunta también CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 101, quien no duda en afirmar que este tercer motivo, “si lo observamos desde el punto de vista de la actividad de la parte, ya que el hecho de introducir en un juicio de forma consciente documentos falsos o testigos falsos con el fin de causar un perjuicio y alejar el proceso de su exacta finalidad podría constituir supuestos de maquinaciones fraudulentas”.

¹³²⁰ *Tratado de Derecho...* op. cit. p. 600.

¹³²¹ Vid. MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal...* op. cit. p. 887. De hecho, como afirma VIVES ANTÓN, T.S.: *Comentarios al Código Penal de 1995*. Vol. II. Valencia, 1996. p. 1920, “el precepto resulta prácticamente inaplicable”. Cfr. En el mismo sentido, QUINTERO OLIVARES, G.: *Comentarios...* op. cit. p. 2052.

¹³²² Vid. *Derecho Penal...* op. cit. pp. 886-887.

¹³²³ La dinámica probatoria en el proceso civil exige que el Tribunal, con carácter previo al interrogatorio del testigo, solicite a éste la promesa o juramento de decir verdad, con la conminación de las penas establecidas para el delito de falso testimonio en causa civil,

-verbigracia, el perito que oculta ciertos datos averiguados con su peritaje, o el intérprete que no traduce la totalidad de la información vertida por el sujeto que se encuentra aportando información al proceso-, salvo que no supongan una alteración sustancial de la verdad –como por ejemplo cualquier dato que en nada afecte al objeto del proceso-. Por lo que el hecho típico sancionado en el art. 460 CP. no debería excluirse de este motivo de revisión, siempre que, como decimos, la declaración, el peritaje, o la traducción, afecte a algún extremo esencial de la cuestión debatida en el proceso.

b’) Requisitos de prosperabilidad de la acción.

Una vez analizado el ámbito dentro del cual debemos entender incluidas determinadas conductas delictivas capaces de anular una sentencia firme a través de este motivo de revisión, debemos atender a los requisitos previstos en la norma que han de concurrir necesariamente para que la misma pueda prosperar.

Requisitos que han sido enumerados en tres, tanto por la doctrina¹³²⁴ como por la jurisprudencia¹³²⁵ de forma unánime, a saber, 1º) la necesidad de que se haya dictado una

de las que le instruirá a éste el Tribunal si el testigo manifieste ignorarlas, a excepción de que se trate de testigos menores de edad penal, a los que no se les exigirá.

Se trata de la primera garantía que adopta el legislador en el art. 365 LEC para que el resultado de una prueba no se encuentre viciado por la falta a la verdad. Una garantía que se encuentra completada por las preguntas generales al testigo a que se refiere el art. 367 del texto procesal para determinar las partes la posible imparcialidad de aquel, posibilitar la alegación de su tacha en los casos en que resulte procedente y permitir además al Tribunal una adecuada declaración de su testimonio en el momento de dictar Sentencia.

Similares cautelas vienen establecidas respecto de la intervención del perito, y a ellas se refiere el art. 335.2 de la LEC, cuando exige que ...”Al emitir dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso actuará, con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito”. Además de la recusación que podrán formular las partes respecto del perito designado judicialmente o la tacha respecto de los no recusables, al amparo de lo previsto en el art. 333.1 LEC. Exigiéndosele igualmente al intérprete juramento o promesa de fiel traducción en el art. 143.1 LEC.

¹³²⁴Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1623; SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 482; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p.100; DOVAL DE MATEO, J.de D.: *La revisión...* op. cit. p. 208; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 242; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia firme...* op. cit. p. 77; RODRÍGUEZ OJEDA, J.J.: *Rescisión de sentencias firmes...* op. cit. p. 64; CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 217; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 434; FLORS MATÍES, J. (con Montero Roca, J.): *Los recursos en el proceso...* op. cit. p. 902; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 529; MUERZA ESPARZA, J. (et al): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. vol. I. Navarra, 2001. p. 1713.

¹³²⁵Según doctrina jurisprudencial de esta Sala, ya consolidada y pacífica, aún cuando no haya sido muy abundante al respecto, fundamentalmente por la dificultad que conlleva la determinación de la decisividad de la prueba testifical en el ámbito del proceso civil, al venir contemplada en nuestra Ley Procesal como una prueba de libre valoración por los tribunales, valorándola conjuntamente con el resto de las pruebas aportadas a autos. Vid. por todas, SSTS s.1º de 28 de abril de 1975, 10 marzo de 1986, 21 de febrero de 1989, 3 de febrero de 1994, 26 de mayo de 1997 y 14 de diciembre de 2000. Jurisprudencia que debemos entender aplicable a la figura del perito, expresamente previsto en el motivo 3º tras la promulgación de la Ley Procesal Civil vigente, y al intérprete, que aunque no previsto expresamente, lo entendemos en él incluido. Lo que obliga a una necesaria interpretación hermenéutica ampliando por imperativo legal el concepto del sujeto activo cuya declaración de falso testimonio pudiera dar origen a la consabida revisión de la sentencia firme, a la figura del perito e intérprete que haya intervenido en el proceso, completando de este modo la Jurisprudencia anterior con el nuevo texto legal. Vid. asimismo STS s. 4º de 4 de julio de 2008, en la que expresamente recoge los requisitos que han de concurrir para la prosperabilidad de la acción de revisión fundamentada en la causa 3ª del art. 510 de la LEC, a saber: “a) que en el proceso en el que se hubiere dictado la sentencia susceptible de rescisión se haya practicado prueba testifical o pericial; b) que los testigos o peritos hayan quebrantado el deber fundamental de veracidad que para aquéllos exige (bajo juramento o promesa y con conminación de poder incurrir en las penas derivadas del falso testimonio) el art. 365.1 de la LECv y

sentencia penal que declare la existencia del delito de falso testimonio, 2º) que la declaración del testigo o testigos condenados haya sido decisiva para adoptar el fallo de la sentencia que se pretende anular, y 3º) que el carácter decisivo anterior haya sido reconocido o declarado en la sentencia dictada en el proceso penal. No obstante, a los requisitos enumerados debe ser adicionado otro que deriva de la propia esencia extraordinaria del proceso de revisión, esto es, la necesidad de que el falso testimonio se haya advertido por la parte que demanda la revisión con posterioridad a la sentencia firme –o al último momento procesal en el que pudo haber sido denunciado- cuya anulación se interesa.

Si bien es claro como se deduce de la redacción del propio motivo 3º de revisión que los requisitos trascritos han de concurrir necesariamente para la prosperabilidad de la acción, en la práctica forense no sería improbable encontrarnos con dificultades interpretativas a la hora de incluir un supuesto de hecho determinado en el contexto de este motivo.

a'') Declaración penal de condena.

Así, respecto al primero de los requisitos enunciados consistente en la necesidad de declaración penal de condena del sujeto activo de la conducta ilícita causante de indefensión para que pueda ser estimada la pretensión revisora, nos surge la duda sobre si sería suficiente con la declaración inculpativa del propio testigo, perito o intérprete, para la prosperabilidad de la acción o si es estrictamente obligatorio que exista sentencia condenatoria; y derivado de lo anterior, si este requisito de prosperabilidad de la acción lo es también de admisibilidad a trámite de la demanda de revisión.

Como sabemos el antecedente más próximo de la revisión con anterioridad a la promulgación de la Ley Procesal de 1881, se encontró regulado en el Código de las Siete Partidas, en cuya Partida 3ª, Ley 1ª, Título 26, no se hacía mención expresa a la necesidad de que a la demanda de revisión interpuesta en base a la existencia de falsedad testifical en

para estos últimos el art. 335.2 del propio Texto procesal; c) que los testigos o peritos hayan sido condenados, en virtud de sentencia firme, por delito de falso testimonio; d) que la condena por tal delito lo sea en concreto como consecuencia de las declaraciones o dictámenes emitidos precisamente en el proceso origen de la sentencia a revisar, y e) que las declaraciones testificales o los dictámenes periciales hayan tenido carácter decisivo, esto es, que de la fundamentación de la sentencia firme atacada, o de su tenor general, se desprenda con la suficiente seguridad que la solución se ha basado, si no de manera exclusiva sí al menos de forma claramente trascendental, en las referidas declaraciones o dictámenes”.

el proceso civil de origen, le precediera una sentencia penal de condena del sujeto activo de la conducta ilícita, exigiéndose únicamente la demostración cumplida del falso testimonio denunciado por la parte agraviada¹³²⁶. Sin embargo el legislador de 1881 introdujo en la redacción del motivo 3º este requisito, previendo explícitamente como posible causa de revisión de una sentencia firme que los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio. Es más, no sólo se conforma con la posibilidad de que un Tribunal Penal haya declarado la existencia de esta conducta típica penal en el curso de un proceso civil, como hacía en el supuesto del motivo 2º con referencia a los documentos falsos, sino que además no duda en exigir de forma expresa la condena de los sujetos activos de la misma. Redacción que ha pasado literalmente a conformar el motivo 3º del art. 510 de la Ley Procesal Civil vigente -salvo en lo que respecta a la inclusión del perito junto al testigo, como posible sujeto causante de indefensión por su conducta ilícita-.

Si bien no cabe duda que ello es así por disposición legal expresa, y así lo ha entendido parte de la doctrina¹³²⁷ que no ha dudado en afirmar que, en el supuesto previsto en el motivo 3º ha de preceder necesariamente a la interposición de la demanda de revisión el juicio criminal en el que hayan sido condenados los testigos por el falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia firme¹³²⁸. No debería ser así, haciendo dos críticas al criterio doctrinal expuesto.

La primera en cuanto a la necesaria condena de los testigos o peritos por un Tribunal Penal, pues realmente no vemos inconveniente alguno en que la demanda de revisión interpuesta pudiese prosperar, si el testigo o perito confiesa ante el Tribunal que está conociendo de la causa de revisión su autoría en la conducta delictiva denunciada por quien resultó gravado por la sentencia firme, quedando plena y manifiestamente probado este hecho. Fundamentalmente razones de economía procesal así lo exigirían, sin necesidad de tener que ir a un proceso penal, con lo que ello conlleva en tiempo y dinero. Siendo también objetable¹³²⁹ en este punto el hecho de que al exigirse condena, no podría ser objeto de revisión una sentencia firme ganada injustamente por esta causa cuando el

¹³²⁶ De hecho, el TS en s. de 1 de febrero de 1866, declaró con respecto a los motivos 2º y 3º de revisión que: “si bien la sentencia ejecutoria dada por falsas cartas o falsos testigos se puede revocar y rescindir, es indispensable que se averigüe manifiestamente y se pruebe la falsedad”, sin hacer referencia a la condena de los sujetos activos del ilícito penal.

¹³²⁷ Vid. MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios...* t. VI. op. cit. p. 246; GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1623; PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* op. cit. p. 599; AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *Los recursos de revisión...* op. cit. p. 78; RODRÍGUEZ OJEDA, J.J.: *Rescisión de sentencias firmes...* op. cit. p. 64; FLORS MATÍES, J. (et al): *Los recursos...* op. cit. p. 903.

¹³²⁸ Llegando el Tribunal Supremo incluso a tachar de inviable la demanda de revisión fundamentada en el motivo 3º del art. 510 LEC, al no haber sido declarado falso en causa criminal el testimonio vertido por la parte, así vid. ATS s. 1ª de 30 de mayo de 2008.

¹³²⁹ Y así ha sido puesto de manifiesto por CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 217.

testigo o perito no pudiera llegar a ser condenado por encontrarse exento de responsabilidad -por haber sido declarado incapaz en un proceso civil de incapacitación-, o por haber prescrito el delito -pese a haber sido calificado de falso el testimonio prestado en el proceso civil de origen¹³³⁰-, o incluso por haberse extinguido el delito como consecuencia de la muerte de su autor, pese a que existen pruebas irrefutables de que efectivamente declaró en falso. Así por ejemplo, si antes de dictarse sentencia condenatoria en vía penal se produce el deceso del imputado y, consecuentemente por imperativo legal, la extinción de la acción penal¹³³¹, resultando imposible la condena de éste, y dictándose auto declarándose extinguida la acción penal, faltaría el presupuesto exigido por el apartado tercero del art. 510 LEC, toda vez que no se ha generado una sentencia de condena penal contra el autor o autores de los hechos sancionados, sin que sea posible por esta causa fundamentar una demanda de revisión, pese a que en el proceso penal existieron motivos fundados y suficientes para poder declararlo autor del delito que se le imputaba. Supuesto en el que, como afirma CALVO SÁNCHEZ¹³³², “debería bastar para abrir la revisión la simple declaración de falsedad del testimonio y no la condena del testigo”.

Pero lo cierto es que siguiendo el tenor literal de la Ley no sería posible la revisión en estos casos, pudiendo plantearnos si la sentencia civil ganada injustamente podría ser entonces objeto de revisión por la vía del motivo 4º alegando maquinación fraudulenta de la parte beneficiada por la sentencia si fue ésta la que indujo al testigo o perito –inclúyase intérprete- a cometerlo, toda vez que el código penal sanciona, como hemos visto *ut supra*, en su artículo 461 al que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces. Pues bien, aun cuando pudiera ser considerado como maquinación fraudulenta tal comportamiento y emprender la consiguiente revisión de la sentencia si concurrieren los demás requisitos exigidos para ello, evitando la consumación de una resolución ganada injustamente, si no ha quedado probado que el testigo o perito hubiese cometido el delito que se le imputa, debe prevalecer para éstos la aplicación del Derecho Fundamental a la presunción de inocencia sancionado en el art. 24 de nuestra Carta Magna, que impide la condena del exento de responsabilidad penal y, por ende, la de aquella persona que lo hubiera presentado a sabiendas en el proceso civil, salvo que exista una prueba fehaciente

¹³³⁰ Declarándolo así el Tribunal Supremo en S s.1ª de 16 de mayo de 2006, desestimando la demanda de revisión instada fundamentada en el motivo 3º del art. 510 LEC por cuanto pese a existir resolución judicial penal en la que califica de falso el testimonio prestado en el proceso civil de origen, no se llega a condenar a su autor por apreciarse prescripción del delito.

¹³³¹ Art. 115 LECrim. “La acción penal se extingue por la muerte del culpable, pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causahabientes, que solo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil”. Art. 130 Código Penal: “La responsabilidad penal se extingue: ...1º Por muerte del reo.”

¹³³² Vid. *La revisión...* op. cit. p. 100.

que acredite la falsedad cometida y así quede reflejado en los hechos probados de la resolución penal, permitiendo la condena de quien los aportó en el proceso, aun cuando la responsabilidad penal de aquellos quedase extinguida.

Quizá frente al razonamiento expuesto, por el que consideramos como no necesaria la condena del autor de la conducta reprobable penalmente, sino que bastaría con la mera declaración de que efectivamente la misma se produjo, siempre que hubiese sido probada fehacientemente, se alzarían los partidarios de la doctrina expuesta para afirmar que al juicio de revisión le ha de preceder necesariamente el correspondiente juicio penal sobre la comisión del hecho delictivo denunciado, por lo que de no ser aportada sentencia condenatoria firme junto al escrito de demanda de revisión, ésta debería ser inadmitida a trámite¹³³³. Y he aquí nuestra segunda crítica, y es que de la redacción del motivo 3º no se deduce la exigencia como presupuesto de admisibilidad a trámite de la demanda de revisión, la presentación junto al escrito de demanda de la sentencia penal de condena, por lo que, si bien es claro y no dudamos, que la condena del testigo o perito es un requisito para que la acción de revisión pueda prosperar¹³³⁴, no está tan claro que sin la misma no pueda interponerse una demanda de revisión, so pena de que pudiera ser inadmitida a trámite. Siendo posible a nuestro parecer presentar demanda revisora por el cauce de este tercer motivo, incoando proceso de revisión y con posterioridad solicitar la suspensión del mismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 514.4º LEC, para interponer el correspondiente proceso penal promovido contra los presuntos autores del hecho típico denunciado, y ello hasta obtener la preceptiva declaración de condena, siempre que no tengamos otro medio para probar la conducta ilícita, o incluso cuando el Tribunal rechazase la confesión del propio testigo o perito en el proceso de revisión incoado. Sin que tampoco veamos inconveniente en que una vez instada la correspondiente denuncia penal por la comisión de este supuesto delito, pudiera ser instada acción de revisión contra la sentencia firme a la que dicha declaración sirvió de fundamento¹³³⁵, solicitando la suspensión de la misma hasta obtener sentencia firme en la causa criminal. Ello debería ser así para evitar la tan temida caducidad del plazo de cinco años, porque si bien con respecto al plazo de tres meses no existiría inconveniente en esperar a obtener declaración de falsedad, pues dicho

¹³³³ Como ha manifestado AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *Los recursos de revisión...* op. cit. p. 78.

¹³³⁴ Constituyendo la sentencia penal firme condenatoria “el hecho jurídico mismo en que se basa la procedencia y prosperabilidad de este motivo de revisión”, como ha afirmado contundentemente FLORS MATÍES, J.: *Los recursos...* op. cit. p. 903.

¹³³⁵ Como deja vislumbrar aunque no de un modo expreso la STS s. 1º de 3 de febrero de 1994, cuando en su fundamento jurídico 4º afirma que no es procedente la demanda de revisión instada por cuanto, “aparte de no haberse, no ya pronunciado condena alguna por falso testimonio, sino ni siquiera haberse promovido (por denuncia o querrela) el correspondiente proceso penal por ese supuesto delito (...)”.

plazo no comienza a transcurrir hasta ese momento –art. 512.2 LEC-, no ocurre lo mismo con el plazo de cinco años que comienza a transcurrir desde la firmeza de la sentencia que se pretende revisar, transcurrido el cual en ningún caso podrá solicitarse –art. 512.1 LEC-

Pese a lo expuesto somos plenamente conscientes de las limitaciones que impone la propia Ley, y a las que debemos someternos dado el carácter restrictivo con el que debemos interpretar los motivos expresamente previstos en el art. 510 LEC, por tratarse de un proceso extraordinario contra sentencias que han alcanzado firmeza¹³³⁶.

Ahora bien, aunque pudiésemos llegar a justificar las razones del juzgador para exigir la condena expresa de los testigos o peritos causantes de la injusticia creada con su declaración falsa, sobre la base de que con ello se evitaría la inseguridad jurídica que podría crearse si se permitiese la revisión de una sentencia firme por la mera confesión, en cualquier momento y lugar, de los presuntos autores del delito de falsedad denunciado, esta vez influenciados por el demandante en revisión que resultó perjudicado por la sentencia firme. Lo que no podemos admitir es que esta exigencia se extienda a la necesidad de que el proceso penal en el que deba ser declarada la condena de los presuntos autores del hecho delictivo invocado, deba preceder necesariamente al proceso de revisión, pues donde la Ley nada dice, no debemos decir nosotros.

b'') Conexión de causalidad entre la falsedad denunciada y la sentencia firme.

Es requisito esencial de prosperabilidad de la acción de revisión que la declaración testifical o el informe pericial –o incluso la traducción del intérprete-, hayan servido de fundamento exclusivo a la sentencia firme¹³³⁷, como se deduce de la redacción del motivo 3º del art. 510 LEC al contemplar expresamente que la sentencia objeto de revisión hubiere recaído en virtud de dichas pruebas testificales o periciales que resultaron ser falsas. Lo que no significa como afirma PRIETO CASTRO¹³³⁸, que en el primitivo proceso únicamente debió haber sido propuesta la prueba por testigos, dictando el juzgador su resolución exclusivamente en base a ella, llegando incluso a subrayar la dificultad de

¹³³⁶Haciendo quebrar el principio de seguridad jurídica. Vid. SSTS s. 1ª de 13 de abril y 25 de mayo de 1981, 8 de mayo y 8 de junio de 1982, 3 de octubre de 1987 y 20 de octubre de 1997, a modo de ejemplo. En sentido equivalente vid. SSTS s. 1ª de 18 de marzo de 2003, 28 de febrero de 2005, 27 de julio de 2006, 29 de marzo de 2007, y ATS s. 1ª de 15 de septiembre de 2009, entre otras muchas.

¹³³⁷ Como recogió expresamente nuestro Tribunal Supremo en Sentencia STS s. 1ª de 3 de febrero de 1994. Vid. igualmente STS s. 4ª de 12 de abril de 2005.

¹³³⁸ *Tratado de Derecho...* t. II. p. 599.

que esta causa se pueda dar en la realidad, a salvo aquellos procesos “donde este medio de prueba pueda ser el único, como los matrimoniales”. Sino que será posible que en el proceso civil de origen haya sido propuesta y practicada todo un elenco de pruebas sobre las que las partes hicieron valer su pretensión, si bien únicamente la prueba testifical o la pericial fue decisiva para que el Tribunal tomase la decisión vertida en el fallo de la sentencia¹³³⁹, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo¹³⁴⁰.

Nexo causal entre la actuación ilícita y el resultado del litigio que como ya vimos es difícil de probar, máxime si tenemos en cuenta que ambas pruebas son de libre valoración por el órgano judicial¹³⁴¹, llevando a cabo en numerosas ocasiones una valoración conjunta del acervo probatorio sin que llegue a especificar cuál es la prueba decisiva que le hace llegar a pronunciar el fallo en ese sentido. Por lo que resulta cuanto menos complicado extraer la consecuencia de que el testimonio falso vertido por el testigo o el dictamen pericial faltando a la verdad fue el determinante único del fallo, de tal modo que de no haberse dado la conducta delictiva el pronunciamiento de la sentencia podría haber sido en distinto sentido. Siendo esta circunstancia la que quizá hace influir en la decisión del justiciable a la hora de interponer una demanda de revisión invocando esta causa¹³⁴², siendo escasas las demandas de revisión fundamentadas exclusivamente en este tercer motivo¹³⁴³, y muchas menos las sentencias estimatorias de las mismas¹³⁴⁴, alegándose en la mayoría de las veces conjuntamente con otra u otras causas revisoras¹³⁴⁵.

Por otro lado debemos afirmar con CALVO SÁNCHEZ¹³⁴⁶ que para que la falsedad sea considerada determinante del fallo es necesario que la declaración testifical o el informe pericial hayan afectado al conocimiento del órgano judicial a la hora de dictar sentencia, sin que sea necesario tomar en consideración toda la declaración o el dictamen,

¹³³⁹ En este mismo sentido vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 482.

¹³⁴⁰ Vid. STS s. 1ª de 21 de febrero de 1989, en cuyo FJ. 3º expresamente se recoge: “Durante la prueba se presentaron documentos, testimonios de personas con razón de ciencia, dictamen pericial, confesiones y reconocimiento judicial y, pese a que las sentencias dictadas en el proceso, mantienen el criterio de apreciación conjunta de todos los elementos probatorios, la realidad fue que la única prueba terminante era la testifical”.

¹³⁴¹ Pruebas que deberán ser valoradas por el Juzgador conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 348 de la Ley Procesal Civil para la prueba pericial y el art. 376 para la testifical, valorando además la razón de ciencia que hubieren dado los testigos, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubieren practicado, en referencia a la prueba de testigos.

¹³⁴² Como apunta MORENO CATENA, V. (et al): *Derecho Procesal...* op. cit. p. 434.

¹³⁴³ Vid. SSTS s. 1ª de 10 de abril de 2000, 29 de enero de 2007, así como de 14 de febrero de 2011.

¹³⁴⁴ Así vid. SSTS s. 1ª de 21 de febrero de 1989 y 26 de mayo de 1997. Vid. igualmente SSTS s. 4ª de 12 de abril de 2005 y 4 de junio de 2008.

¹³⁴⁵ Véase SSTS s. 1ª de 12 de noviembre de 1985, 10 de marzo de 1986, 22 de marzo de 1991, 3 de febrero de 1994, 12 de abril de 1996, 20 de octubre de 1997, 14 de diciembre de 2000 y 16 de mayo de 2006. Vid. igualmente AATS de 30 de mayo de 2008 y 24 de enero de 2012.

¹³⁴⁶ *La revisión...* op. cit. p. 99. Vid. igualmente, RODRIGUEZ OJEDA, J.J.: *Rescisión de sentencias firmes...* op. cit. p. 64; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 242; CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela...* op. cit. p. 218.

sino únicamente aquellas manifestaciones que fueron trascendentes en el fallo de la sentencia. De manera tal que si las declaraciones de un testigo fueron parcialmente falsas, o el dictamen pericial fue falso únicamente en parte, pero dicha falsedad no influyó en la decisión del juzgador de manera decisiva, no será procedente instar la acción de revisión por esta causa, del mismo modo que si la declaración o el dictamen fueron falsos en su totalidad, pero no fueron decisivos para la resolución de la causa civil originaria. De hecho, y habiéndose planteado en la práctica la posibilidad de instar una demanda de revisión fundamentada en la causa tercera cuando los testigos o peritos hubieran faltado a la verdad en el momento de absolver las preguntas generales de la Ley, ocultando por ejemplo una relación de parentesco con alguna de las partes, su interés directo en la causa o amistad o enemistad manifiesta con una de las partes, el Tribunal de revisión se ha pronunciado en alguna ocasión¹³⁴⁷ manifestando que el falso testimonio debe recaer sobre extremos esenciales de la declaración que, de por sí, predeterminasen el fallo, con lo que sería irrelevante que la condena penal se hubiera impuesto por dar testimonio falso en extremos desprovistos de la necesaria esencialidad. Por lo que cuando un testigo o perito falta a la verdad al contestar a la pregunta sobre las ‘generales de la ley’, ello no tiene por qué hacer devenir falsa el resto de las declaraciones o manifestaciones, con lo que no habiendo sido la falsedad determinante del fallo, no será procedente entablar acción de revisión por esta causa.

c’’) Decisividad reconocida en la sentencia penal de condena.

El hecho determinante de la revisión ha debido ser reconocido en la sentencia penal en la que es declarada la condena del sujeto activo de la conducta ilícita. Por lo que la sentencia penal no va a ser considerada en el proceso de revisión como un mero acto jurisdiccional, sino como un auténtico hecho jurídico¹³⁴⁸. Así, no será suficiente con que el Tribunal penal declare la condena del presunto autor del hecho punible, sino que deberá pronunciarse sobre si la actuación delictiva probada influyó decisivamente en el proceso en el que fueron vertidas las referidas manifestaciones falsas.

No obstante lo anterior, dado que nos hemos manifestado defensores de la posibilidad de admitir la revisión de una sentencia firme por el cauce del tercer motivo del

¹³⁴⁷ Así en S. s. 1ª de 12 de abril de 1996.

¹³⁴⁸ Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 99; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 242.

art. 510 LEC, cuando el testigo o perito hubiera confesado su actuación ilícita en el propio proceso de revisión, sin que por lo tanto exista sentencia penal de condena, si el Tribunal de revisión estimara probada dicha conducta deberá igualmente declarar que la misma sirvió de fundamento a la sentencia objeto de revisión.

d'') Descubrimiento de la falsedad con posterioridad a la firmeza de la sentencia.

Además de los requisitos enumerados por la Ley de forma expresa, y que han sido refrendados tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencial, como ya hubiéramos manifestado, debe ser adicionado otro que deriva de la propia esencia extraordinaria del proceso de revisión, a saber, la necesidad de que el falso testimonio se haya advertido por la parte que demanda la revisión con posterioridad a la firmeza de la sentencia cuya anulación se interesa –o al menos en el último momento procesal en el que pudo haber sido denunciada-, ya que de haberse detectado antes de dictarse sentencia debió haber sido denunciada tal circunstancia en el curso del primitivo proceso civil, incluso si se conoció después de dictada sentencia pero antes de que la sentencia hubiera alcanzado firmeza, lo procedente sería alegar tales circunstancias en los preceptivos recursos ordinarios -verbigracia apelación¹³⁴⁹-, o en su caso extraordinarios si fueran procedentes –vgr. casación-¹³⁵⁰.

Así, efectuada la declaración testifical o pericial por quien lo hace faltando a la verdad, si la parte a quien perjudicare dicha declaración considera que la misma se encuentra viciada, deberá presentar necesariamente la correspondiente denuncia o querrela criminal contra dicho testigo o perito, al tiempo que se solicite la prejudicialidad penal y suspensión del curso de las actuaciones civiles, invocando el art. 114 LECrM, en virtud de lo dispuesto en el art. 40 LEC. En cuyo caso el Tribunal con conocimiento del Ministerio Fiscal, ordenará si fuera procedente, la suspensión de las actuaciones del proceso civil,

¹³⁴⁹ En este sentido vid. STS s. 1ª de 3 de febrero de 1994 en cuyo fundamento jurídico 3ª se recoge expresamente la doctrina transcrita: “(...) Cuando Dª Araceli G.F. por la ya dicha comunicación verbal que le había hecho su propia madre, tuvo conocimiento (antes del 30 de marzo de 1992) de los hechos en que ahora pretende basar este recurso, aún no se había celebrado siquiera la vista del recurso de apelación en el que recayó la sentencia firme que ahora se quiere someter a revisión, cuya vista tuvo lugar el día 19 de Mayo de 1992, por lo que pudo y debió poner tales hechos en conocimiento de la Sala de apelación para que ésta, dada la aparente gravedad de los mismos, que incluso podrían ser constitutivos de delito, (artículos 325 bis, 329 y 333 del a. C.P.) antes de dictar sentencia, hubiera adoptado, como era su deber, las determinaciones que le fueran procedentes, cuya puesta en conocimiento de la expresada Sala, por razones que nos se alcanza a comprender, no la hicieron los allí apelantes (y aquí recurrentes) ni antes de la celebración de la vista del recurso de apelación, ni en el acto de la misma, sino que con su intencionado o, cuando menos, negligente silencio dieron lugar a que la sala de apelación dictara sentencia con base en el elenco probatorio obrante en autos, por lo que no pueden ahora, tratando de apoyarse en esos mismos hechos que ocultaron a la referida Sala, pretender la revisión de la sentencia firme dictada por la misma.”

¹³⁵⁰ Vid. AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *Los recursos de revisión...* op. cit. p. 78.

hasta que recaiga sentencia que determine la responsabilidad penal del declarante. Ya que de no hacerse así, no podrá solicitarse la revisión de la sentencia una vez hubiera alcanzado firmeza. Es más, la mera alegación por la parte perjudicada en la instancia ordinaria civil, de la correspondiente tacha y la falsedad de su declaración para que en la valoración de las pruebas que se efectúe por el órgano jurisdiccional no se tome en consideración dicho testimonio o dictamen, según la facultad prevista en el art. 376 LEC y en el art. 348, respectivamente, si no es acogida por el Tribunal que está conociendo del litigio, no dará lugar a la revisión de la sentencia tras su firmeza, a través de esta causa 3ª del art. 510 LEC, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en S. de la sala 1ª de 12 de noviembre de 1985¹³⁵¹, siendo estrictamente necesario que la actuación ilícita de los testigos o peritos hubiera sido denunciada ante el orden penal durante la sustanciación del proceso civil, si se tuvo fundada sospecha de su comisión.

B) Vicios que afectan a la voluntad del Juzgador¹³⁵² como causas de revisión a través del motivo 4º del art. 510 LEC: Cohecho. Violencia. Maquinación fraudulenta.

Si hasta ahora los tres motivos de revisión analizados contemplados en los tres primeros números del art. 510 LEC, suponían supuestos de hecho que provocaban vicios en el conocimiento del juzgador, como consecuencia de la aportación de datos al proceso bien incompletos, bien inexactos o erróneos, que desvirtuaban la realidad fáctica objeto de enjuiciamiento provocando una resolución injusta. El legislador nos sorprende con un último motivo en el que se recogen distintas formas de actuación encaminadas a incidir en la voluntad del juzgador, aunque en sustancia, siguiendo a GUASP¹³⁵³, podemos decir que cuando dichas conductas influyan de manera decisiva en la voluntad de cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso civil de origen, también podrán ser objeto de revisión a través de este 4º motivo. Toda sentencia fundada en una voluntad ilícita sobre la que se ha ejercido algún tipo de presión, ya sea mediante dádiva o promesa, ya sea mediante violencia o engaño, conculcando las reglas de la buena fe procesal, y que han impedido al juzgador dictar una resolución ajustada a derecho, independientemente de

¹³⁵¹ En cuyo FJ 2º se recoge expresamente que: “ (...) las tachas de testigos no acogidos por el órgano judicial ante el que se ha invocado, no dan lugar, en su reducida consideración, a causa de revisión, pues que de sostener quien la haya invocado que el testimonio prestado por el que es tachado no responde a la realidad, su mismo cauce desvirtuador testimonio había de ser el del falso testimonio a enjuiciar en el campo estrictamente penal, que producido en cuanto hubiese sido la determinante de la sentencia civil dictada, sería vía posibilitadora de revisión al amparo del número 3.º del aludido artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil –se está refiriendo evidentemente a la LEC de 1881-, no ejercitado en el presente caso”.

¹³⁵² O incluso a cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso.

¹³⁵³ *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1623.

que estas conductas delictivas –cohecho, violencia- o no –fraude procesal-, hayan sido originadas por la parte que directamente resultó beneficiada por la sentencia firme ganada injustamente, permite en principio su anulación a través de esta acción revisora. Así, si en los motivos precedentes el juzgador no era consciente de la verdad material, sino que debía dictar su resolución en base al material probatorio aportado a autos, que en ocasiones resultaba erróneo -documento falso, testigo falso, perito falso-, y en otras incompleto -aparición de documentos con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia-; ahora nos encontramos con un motivo en el que el conocimiento de la cuestión de fondo que se hace llegar al juzgador no es lo decisivo para que se pueda afirmar que se ha dictado una resolución no ajustada a derecho, sino aquella actividad fraudulenta o dolosa encaminada a influir en la voluntad del órgano judicial o de cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso, con el fin de que aquel dicte una resolución al margen de la realidad fáctica o jurídica y sometida a las pautas impuestas por el autor de la actuación ilícita.

a) Análisis del precepto.

El motivo 4º del art. 510 LEC contempla expresamente que habrá lugar a revisar una sentencia firme si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta. El motivo transcrito es una copia casi literal del regulado en el art. 1796 LEC de 1881¹³⁵⁴, dejándonos el legislador del 2000 con los mismos interrogantes que durante años han tenido que ser solventados por la doctrina científica y jurisprudencial. En efecto este motivo de revisión no se encuentra exento de polémica, y ello porque al igual que ocurría con el resto de los motivos, y en general con la regulación que se hace en la Ley Procesal del proceso de revisión, su redacción es bastante lacónica, dejando lagunas que en numerosas ocasiones han dado lugar a distintas interpretaciones, creando en cierto modo inseguridad jurídica.

En primer lugar debemos hacer mención a los tres supuestos de hecho que contempla el motivo como posibles causas de ataque a la cosa juzgada, debiendo señalar con carácter previo que con anterioridad a la promulgación de la vigente Ley Procesal Civil, el legislador les otorgaba una misma naturaleza. Así, el art. 1796.4º LEC/1881, preveía la posibilidad de revisar una sentencia firme, si ésta “hubiese sido ganada

¹³⁵⁴ “Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: 4ª Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta”.

injustamente en virtud de cohecho, violencia”, y añade, “u otra maquinación fraudulenta”. Por lo que en realidad la norma trataba como fraudulentas a las dos actividades ilícitas a las que hacía referencia de forma expresa, cohecho y violencia, completándolas con cualquier otra maquinación. Sin embargo fue la doctrina la que calificando al cohecho y a la violencia como actividades delictivas, diferenciándolas de cualesquiera otras actividades ilícitas no constitutivas de delito encerradas en el genérico concepto de maquinaciones fraudulentas¹³⁵⁵, la que provocó que con la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, apareciesen perfectamente delimitadas como formas autónomas e independientes, enumerando el art. 510 LEC tres posibles causas de revisión de una sentencia firme por el cauce del motivo 4º, a saber, cohecho, violencia, y maquinación fraudulenta.

De forma tal que nos encontramos con dos conductas ilícitas penales expresamente enunciadas, y por otro lado cualquier otro acto o actividad ilícita a la que el legislador ha denominado maquinación fraudulenta dentro de la cual no sabemos muy bien qué conducta debemos entender incluida al tratarse de un concepto genérico que no encuentra definición en ninguna norma sustantiva, ni civil ni penal. Por lo que debemos preguntarnos, si dentro de este concepto indeterminado debemos entender incluido cualquier supuesto ilícito, ya sea constitutivo de delito o no. Si respondemos afirmativamente a tal cuestión siguiendo a CALVO SÁNCHEZ¹³⁵⁶, nos surge otra duda, porqué el legislador hace mención expresa a dos actividades fraudulentas delictivas, como el cohecho y la violencia, para luego introducir un concepto genérico como el de maquinación fraudulenta en el que no obstante podrían también tener cabida aquellos dos supuestos. Pero si por el contrario respondiésemos en sentido negativo, defendiendo la idea de que en el contexto de maquinación fraudulenta no podemos entender incluida cualquier conducta ilícita, sino únicamente conductas de carácter marcadamente procesal, como viene siendo reconocido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales¹³⁵⁷, también cabría aún hacer una reflexión, por qué no ha incluido el legislador expresamente en el motivo,

¹³⁵⁵ CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La Revisión...* op. cit. p. 103; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 213; PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* op. cit. p. 600.

¹³⁵⁶ *La revisión...* op. cit. p. 103.

¹³⁵⁷ Vid. SSTS s. 1ª de 3 de julio de 1996, 30 de junio de 1993, 20 de octubre de 1994, 24 de marzo, 10 de junio y 15 de noviembre de 1995, entre otras, en las que expresamente manifiesta que: “(...) la maquinación abarca todas las actividades que procesalmente cabe calificar de fraudulentas o dolosas”. Vid. asimismo S s. 1ª de 14 de septiembre de 1993 en la que el Tribunal Supremo no duda e afirmar que la maquinación fraudulenta del motivo 4º de revisión hace referencia a fraudes de tipo procesal, así: “(...) o empleando cualquier otro manejo engañoso, pero siempre referido a fraudes de tipo procesal «lato sensu». En el mismo sentido vid. STS s. 1ª de 15 de octubre de 2005 y STSJ de Navarra de 5 de mayo de 2009, en las que expresamente se recoge que: “la maquinación fraudulenta está representada por una concreta actuación maliciosa, que supone aprovechamiento astuto y deliberado de determinada situación, llevada a cabo por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios directos e inmediatos que ocasionaron grave irregularidad procesal, instaurando situación de indefensión”, así como vid. SSTS s. 1ª de 6 de septiembre de 2007, 28 de julio de 2009 y 30 de junio de 2010, a modo de ejemplo.

junto al cohecho y a la violencia, otras conductas ilícitas penales como la prevaricación o el tráfico de influencias, que igualmente han podido incidir en la voluntad del juzgador dando lugar a resoluciones no ajustadas a derecho por tratarse de actividades delictivas.

Si “maquinación” es cualquier asechanza artificiosa y oculta, dirigida a un mal fin, y “fraudulento” significa engañoso, falaz; podemos definir la maquinación fraudulenta como aquella asechanza artificiosa y oculta realizada con engaño, dirigida a obtener un mal fin¹³⁵⁸. Es por ello que realmente podemos afirmar con CALVO SÁNCHEZ, que dentro del concepto de maquinación fraudulenta debemos incluir cualquier conducta ilícita, sea delictiva o no. En cuyo caso, podemos entender comprendidos en dicho concepto aquellos otros supuestos de hecho como los mencionados, verbigracia prevaricación –arts. 404 a 406 CP- o el tráfico de influencias –arts. 428 a 435 CP-, cuya incidencia en la voluntad del juzgador que duda cabe puede ser causa de la obtención de una resolución no ajustada a derecho. De este modo otorgamos cobertura legal a estas figuras punibles tipificadas de forma independiente y autónoma en nuestro Código Penal vigente, que no han sido previstas expresamente en el motivo 4º y que no pueden entenderse incluidas dentro del limitado concepto del tipo delictivo de cohecho –arts. 419 a 427 CP- al que hace referencia el motivo analizado, máxime si tenemos en cuenta la interpretación restrictiva¹³⁵⁹ que debe darse a los motivos de revisión dada la finalidad a la que tiende dicha acción impugnatoria.

Pudiendo concluir señalando que el legislador ha querido distinguir perfectamente dos supuestos: por un lado, haciendo una mención específica a estas dos conductas delictivas por las que la voluntad del juzgador se va a ver influenciada, bien mediante promesa económica o moral -cohecho- bien porque le condujo a ello un miedo insuperable -violencia-, dando lugar a una resolución injusta en perjuicio de una de las partes en litigio; conductas en las que directa o indirectamente intervino la parte beneficiada por la sentencia firme -ofreciendo dádiva o promesa al órgano resolutor, o incluso aceptando la solicitud por éste propuesta-, aunque no necesariamente por cuanto también pudo haber intervenido cualquier tercero ajeno al litigio, actuando bien en connivencia con una de las partes litigantes o incluso de forma independiente, si bien en cualquier caso nos

¹³⁵⁸ Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 112; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 236.

¹³⁵⁹ Cfr. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 108; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 233. En contra vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 485.

encontramos ante conductas dolosas personales¹³⁶⁰, en contraposición a aquellas otras conductas dolosas e igualmente delictivas, como la prevaricación, pero provenientes del propio órgano judicial que conoce del litigio de origen, y que otros ordenamientos de nuestro entorno como el italiano y el alemán previeron expresamente en sus leyes procesales civiles calificándolas de dolo judicial¹³⁶¹. Y por otro lado, introduciendo “una cláusula genérica abierta”¹³⁶² en la que puede tener cabida cualquier otra actuación ilícita, penal o no, bajo la denominación de maquinación fraudulenta, en cuyo contexto podemos incluir, al no hacer mención expresa a ellos en nuestra Ley Procesal Civil, a esos otros supuestos de hecho igualmente delictivos, pero en cuya producción no ha intervenido la parte ni directa ni indirectamente y que no obstante se ha beneficiado de un resultado injusto provocado por quien -autoridad o funcionario- a sabiendas hace quebrar el Derecho a un juicio justo a través de un comportamiento arbitrario -prevaricación-¹³⁶³; así como aquellos otros hechos típicos penales, como el tráfico de influencias, por el que el órgano judicial que está conociendo del litigio se ve influenciado por su superior jerárquico que prevaleciendo de su puesto, le obliga a dictar una resolución a sabiendas de que es injusta, contraviniendo igualmente el interés general a un juicio justo con todas las garantías legales y constitucionales plasmadas en el Derecho a la tutela judicial efectiva presente en el art. 24. 2 CE, en el que pudo haber influido directa o indirectamente la parte, encontrándonos ante un supuesto semejante al cohecho, y que no obstante deberíamos incluir dentro del concepto de maquinación fraudulenta al no tener cobertura legal expresa dentro de este 4º motivo de revisión.

¹³⁶⁰ Conducta dolosa personal prevista también en otros ordenamientos de nuestro entorno, como el francés en cuyo art. 595.1 del código procesal civil contempla la maniobra fraudulenta de la parte que ha ganado la sentencia: “1) S’il se révèle, après le jugement, que la décision a été surprise par la fraude de la partie au profit de laquelle il a été rendu”, “Si se descubre, después de la sentencia, que la decisión ha sido afectada por el fraude de la parte en beneficio de la cual ha sido dictada la sentencia”. O el Código Procesal Civil Italiano cuyo art. 395.1 dice así: “Se sono l’effetto del dolo di una delle parti in danno dell’altra”, “Si son el efecto del dolo de una parte en daño de la otra”. Incluso el alemán previsto en el nº 4 del art. 580: “wenn das Urteil von dem Vertreter der Partei oder von dem Gegner oder dessen Vertreter durch eine in Beziehung auf den Rechtsstreit verübte Straftat erwirkt ist”, “Si la sentencia ha sido obtenida por el representante de la parte o por el contrario o su representante por medio de un acto punible cometido con respecto al litigio”.

¹³⁶¹ Conducta que tampoco ha sido prevista expresamente en el Código Procesal francés, pero sí en el ordenamiento procesal civil italiano y alemán, a la que han denominado “dolo judicial”. Así, el art. 395.6 *Codice di Procedura Civile* dice: “se la sentenza è effetto del dolo del giudice, accertato con sentenza passata in iudicato”, “si la sentencia es efecto del dolo del juez, declarado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”; y el art. 580.5 ZPO alemana: “wenn ein Richter bei dem Urteil mitgewirkt hat, der sich in Beziehung auf den Rechtsstreit einer strafbaren Verletzung seiner Amtspflichten gegen die Partei schuldig gemacht hat”, “si en la sentencia ha intervenido un juez que, con respecto al litigio, ha cometido contra la parte una violación punible de sus deberes profesionales”.

¹³⁶² Como la denomina GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos...* vol. III. op. cit. p. 989.

¹³⁶³ Siendo el elemento subjetivo del injusto, la malévola intención de producir un torcimiento del Derecho, como puso de manifiesto nuestro Tribunal Supremo -S s. 2º de 10 de diciembre de 1996-. Vid. en el mismo sentido SSTS s. 2º de 10 de mayo y 23 de noviembre de 1993, 2 y 25 de febrero y 10 de noviembre de 1994, 17 de marzo y 29 de junio de 1995, 3 de febrero de 2009, así como STSJ de Cataluña de 30 de diciembre de 2010. Vid. igualmente SS s. 2º de 9 de junio de 1998, 15 de octubre y 21 de diciembre de 1999 o 16 de marzo de 2000, entre otras en las que, el Tribunal Supremo afirma que: “(...) la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad y funcionario, perjudicando al ciudadano o a los intereses generales en un injustificado ejercicio de abuso de poder, de forma que no es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona”. Vid. en sentido equivalente SSTS s. 2º de 11 de diciembre de 2001, 17 de mayo de 2002, 4 de diciembre de 2003, 21 de octubre de 2004, 18 de julio de 2005, 28 de marzo de 2006, 15 y 18 de diciembre de 2008, 3 de febrero y 1 de julio de 2009 y 27 de febrero de 2012, a modo de ejemplo.

Es por todo ello por lo que deberíamos proponer *de lege ferenda* la modificación del motivo 4º de revisión en este sentido, dejando claro al justiciable qué conductas deben entenderse incluidas dentro de este motivo de revisión, y más concretamente dentro del concepto “maquinación fraudulenta”, sin que tenga que ser la jurisprudencia la que nos aporte este dato, pues como sabemos ésta se nutre de la práctica forense, resultando en numerosas ocasiones incompleta por definirla *ex professo* para un supuesto de hecho en concreto, y dado que hasta la actualidad no se ha planteado el supuesto de hecho en el que el órgano judicial que dictó la resolución firme haya sido condenado por prevaricación, interponiendo el sujeto perjudicado por la sentencia firme dictada bajo esta conducta delictiva la correspondiente demanda revisora contra la misma, no podemos saber en qué sentido resolvería el Tribunal de revisión la cuestión, negando al justiciable una respuesta *a priori* sobre la que poder basarse en aras al éxito de su pretensión revisora.

Pero además del problema planteado, sigue quedando en la oscuridad, como afirma PRIETO CASTRO¹³⁶⁴, pues a través de la redacción del precepto no puede llegar a determinarse con absoluta precisión el alcance de este motivo, qué conductas abarca el cohecho, la violencia o las maquinaciones fraudulentas, cuáles pueden ser los sujetos tanto activos como pasivos de las mismas, y cuáles son los requisitos que deben conformar la actuación ilícita denunciada para que pueda ser causa de revisión por el cauce de este 4º motivo y pueda ser admitida a trámite la demanda y estimada la pretensión revisora.

b) Alcance y requisitos del motivo 4º de revisión.

Este 4º motivo de revisión hace referencia a conductas ilícitas muy variadas como hemos visto, cohecho y violencia, por un lado, y cualquier maquinación fraudulenta por otro, dejándonos con la incógnita dentro de cada una de estas conductas del verdadero alcance de las mismas. Así, no sabemos muy bien a qué tipo de cohecho se refiere el precepto, pues como sabemos el Código Penal recoge dos tipos, aquel que origina una acción u omisión constitutiva de delito –art. 419 CP-, y el que ejecuta un acto injusto no constitutivo de delito –art. 420 CP-; tampoco sabemos muy bien qué tipo de violencia debe ejercerse y contra quien para poder afirmar que estamos ante una causa de revisión prevista en el motivo 4º; y además ni tan siquiera nos ofrece un concepto de maquinación fraudulenta capaz de delimitar el verdadero ámbito del proceso de revisión. En cuanto a las

¹³⁶⁴ *Tratado de Derecho...* op. cit. pp. 600- 604.

dos primeras conductas, debemos afirmar que allí donde la Ley no distingue no debemos distinguir nosotros, por lo que cuando el motivo habla de cohecho o de violencia deberemos entender incluida en estos conceptos cualquier actuación que las comprendan, y en cuanto a la maquinación fraudulenta, al tratarse de un concepto genérico, en él podría tener cabida cualquier actividad dolosa o fraudulenta encaminada a provocar un perjuicio. Sin embargo deberemos ser cautos a la hora de establecer su alcance, porque como sabemos, y así ha sido declarado por la jurisprudencia, este motivo no es un cajón de sastre –STS s. 1ª de 5 de abril de 2002–, en el que tenga cobertura cualquier conducta ilícita, sino únicamente aquellas que cumplan con los requisitos exigidos en la norma.

En efecto, el art. 510.4º LEC prevé expresamente que habrá lugar a revisar una sentencia firme si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta. De la redacción del precepto se desprende como único requisito para la prosperabilidad de la acción, que la sentencia haya sido ganada injustamente como consecuencia de la concurrencia en el proceso en el que la misma se pronunció, de al menos una de las conductas que de forma expresa enumera, resultando decisiva dicha conducta para la consecución de la causa, de manera que exista una estrecha relación causa-efecto entre la conducta ilícita y el resultado obtenido, hasta el punto que de no haberse producido tal conducta el fallo de la sentencia hubiese sido en sentido distinto¹³⁶⁵.

Ahora bien, a pesar de la simplicidad con la que viene regulado este motivo, no podemos obviar la presencia en el mismo de todos aquellos requisitos o presupuestos necesarios para la prosperabilidad de la acción que ya compartían el resto de los motivos.

Siendo absolutamente imprescindible para la estimación de la pretensión revisora, como así ha quedado puesto de manifiesto por los Tribunales de revisión: 1º) que el supuesto de hecho invocado sea ajeno al proceso en el que se produjo¹³⁶⁶ y no verse sobre cuestiones ya debatidas, objetivo obviamente excluido del proceso de revisión que se ha de fundamentar en hechos ocurridos fuera del primitivo proceso y no en los alegados y

¹³⁶⁵ Vid. SSTS s. 1ª de 6 y 18 de abril de 1985, 26 de enero, 3 de marzo, 10 de abril y 11 de mayo de 1987, 30 de mayo de 1989, 4 de abril de 1990, 8 de junio de 1992, 5 de junio de 1998, 9 de diciembre de 1999, 15 de diciembre de 2000, 25 de abril de 2002, 25 de abril y 22 de mayo de 2003. Vid. igualmente SSTS s. 1ª de 22 de abril de 2002, 10 de mayo, 14 de julio y 31 de octubre de 2006, 1 de julio de 2009, 5 y 15 de noviembre de 2010 y 19 de enero, 10 de febrero, 6 de mayo y 11 de octubre de 2011, así como ATS s. 1ª de 8 de mayo de 2012, por citar algunas.

¹³⁶⁶ Como así ha declarado nuestro Tribunal Supremo en SS. s. 1ª de 23 de noviembre de 1983, 30 de enero de 1984, 3 de marzo y 7 de abril de 1987, 14 de enero de 1988, 6 de junio de 1990, 7 de julio de 1991, 6 de octubre de 1993, 13 de mayo de 1995, 4 de octubre y 15 de diciembre de 2000, 19 de mayo y 20 de septiembre de 2003, 28 de febrero de 2005. Afirmando nuestro Tribunal Supremo en s. s. 1ª de 15 de noviembre de 2010 que: “Los motivos previstos en el artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son distintos, pero tienen en común las características de consistir en justificaciones ajenas al proceso en que se pronunció la resolución firme a revisar y de significar una novedad en relación con él”.

probados en él pretendiendo su nuevo análisis y apreciación probatoria¹³⁶⁷, nota de ajeneidad que hace referencia no a la falta de conexión de los datos con el asunto -lo que sería absurdo- sino a que no hayan sido hechos -es decir, afirmaciones sobre los hechos- constitutivos del debate judicial¹³⁶⁸; 2º) que la sentencia haya alcanzado la condición de firme¹³⁶⁹, habiendo tenido conocimiento de la conducta ilícita la parte perjudicada por la sentencia con posterioridad a la firmeza de la sentencia, léase al último momento procesal en el que pudo haber sido denunciado, y nunca antecedente a la misma¹³⁷⁰, ya que de haber sido así debió alegarlo en tiempo oportuno para discutir sobre su existencia¹³⁷¹; y 3º) que tales extremos hayan sido probados fehacientemente por el demandante en revisión¹³⁷², no debiendo existir duda alguna acerca de la certeza de la causa alegada para fundamentar la pretensión, sin que baste la simple alegación de una conducta ilícita o actuación fraudulenta, requiriendo una prueba irrefutable¹³⁷³.

De los requisitos transcritos podemos ya concluir determinando el alcance del motivo 4º de revisión. Así para que una de las conductas ilícitas previstas en el art. 510.4º LEC provoque la anulación de la sentencia que se pretende, precisa prueba cumplida de la misma, a fin de evidenciar que la sentencia ha sido ganada injustamente por medio de actividades que cabe calificar de fraudulentas y dolosas, de suerte que exista nexo causal entre el proceder malicioso y la sentencia que ponga fin al juicio, que ha debido alcanzar necesariamente la condición de firme, sin que sea procedente el examen del fondo de las cuestiones del pleito ya resueltos, sino de hechos ajenos al proceso mismo.

¹³⁶⁷ Vid. SSTS s. 1ª de 31 de marzo de 1932, 4 de enero de 1934, 12 de julio de 1940, 24 de marzo de 1972, 13 de abril de 1981, 8 de junio de 1982, 15 de noviembre de 1983, 4 de abril y 10 de julio de 1990, 3 de octubre de 1991, 26 de marzo de 1993, 16 de febrero y 25 de abril de 2002, 14 de julio de 2006, 3 de marzo de 2009, 5 de noviembre de 2010 y 10 de febrero de 2011, así como ATS s. 1ª de 8 de mayo de 2012, a modo de ejemplo.

¹³⁶⁸ Vid. STS s. 1ª de 24 de abril de 1995 y STSJ de Cataluña de 13 de octubre de 1995. Esto es ha de tratarse de “maquinaciones extraprocerales trascendentes al proceso cuestionado y no las inmanentes al proceso mismo”, tal y como se recoge en la Sentencia s. 4ª de 20 de diciembre de 2010. Cfr. igualmente STS s. 1ª de 6 de mayo de 2011.

¹³⁶⁹ Como expresamente recoge el TS en S. s. 1ª de 3 de julio de 1996.

¹³⁷⁰ Vid. STS s. 1ª de 25 de junio de 1992.

¹³⁷¹ Tal y como afirma el Tribunal Supremo en S. s. 1ª de STS s. 1ª de 14 de marzo de 2000. Pues “el recurso de revisión no puede servir para suplir la inoperancia de la parte en el proceso anterior, respecto de las alegaciones formuladas o de las pruebas propuestas”, vid. STS s. 4ª de 20 de diciembre de 2010.

¹³⁷² Vid. SSTS s. 1ª de 8 de junio de 1992, 3 de julio de 1996, 20 de octubre de 1998, 30 de octubre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 25 de marzo de 2002 y 25 de marzo y 22 de mayo de 2003. Cfr. SSTS s. 1ª de 19 de abril de 2005, 12 de mayo y 14 de julio de 2006, 9 de mayo y 6 de septiembre de 2007, 27 de enero de 2009, 15 de noviembre de 2010 y 6 de mayo de 2011, así como STS s. 3ª de 15 de diciembre de 2006, y SSTS s. 4ª de 24 de octubre de 2007 y 15 de julio de 2011; todas ellas a modo de ejemplo.

¹³⁷³ Vid. SSTS S. 1ª de 23 de noviembre de 1983, 30 de enero de 1984, 3 de marzo y 7 de abril de 1987, 21 de marzo y 24 de abril, y 12 y 17 de julio de 1989, 19 de enero y 23 de julio de 1990, 13 de mayo de 1991 y 13 de abril, 6 de junio y 15 de septiembre de 1992, 26 de mayo de 1993, 30 de junio de 1993, 26 de octubre de 1994, 24 de marzo de 1995, 24 de enero de 1996, 23 de junio y 23 de diciembre de 1999, 20 de septiembre de 2003. Vid. igualmente SSTS s. 1ª de 23 de abril de 2001, 10 de mayo y 14 de junio de 2006, 27 de enero y 3 de marzo de 2009 y 28 de abril y 25 de noviembre de 2010, así como ATS s. 1ª de 14 de febrero de 2012, por citar algunas.

Sin embargo, a pesar de este esfuerzo por dejar delimitado el alcance de la revisión dentro del cauce de este 4º motivo, lo cierto es que aún nos quedan algunas dudas por solventar:

En primer lugar en cuanto a los sujetos activos y pasivos del acto provocado por la actuación ilícita que da origen a la obtención de una sentencia ganada injustamente, la Ley no nos aporta tampoco ningún dato sobre el que poder basarnos a la hora de determinar quienes han sido los autores de dicho acto y quienes han de verse perjudicados por el mismo para poder afirmar que estamos ante un hecho doloso causante de revisión. La jurisprudencia nos aporta este dato afirmando que la conducta fraudulenta ha de imputarse a la parte que obtuvo la sentencia a su favor en cuanto procuran, como objetivo decidido, provocar un perjuicio a la parte contraria¹³⁷⁴. Pero esta respuesta la obtenemos únicamente dentro del contexto del concepto de maquinación fraudulenta, sin que nada nos aporten nuestros Tribunales acerca del sujeto activo o pasivo en el ámbito de las otras dos conductas dolosas expresamente enunciadas en el precepto, a saber, cohecho y violencia. La doctrina por su parte no duda en afirmar que estas conductas ilícitas pueden provenir del Juez, de las partes o de un tercero que obra a iniciativa de aquellas¹³⁷⁵, para vencer a la parte contraria. Pero nosotros vamos más allá afirmando que los autores de cualquiera de las conductas ilícitas descritas en el precepto como causas de revisión, pueden ser tanto el órgano judicial que está conociendo de la causa -que comete cohecho o prevaricación-, como el órgano judicial superior jerárquico del que emite la resolución injustamente -cometiendo tráfico de influencias tipificado en el art. 428 CP-, los funcionarios de la oficina judicial que intervienen en el impulso del procedimiento -pues cualquiera de ellos pueden ser sujetos activos de los delitos de cohecho o de tráfico de influencias-; la parte beneficiada por la sentencia, sus representantes legales, contractuales o procesales, cuyo objetivo con la actuación dolosa es conseguir una sentencia a ella favorable -actuando de modo fraudulento mediante artimañas, engaños, promesas, violencia..-; las dos partes litigantes en connivencia con el objeto de perjudicar a un tercero ajeno al pleito; incluso cualquier tercero a iniciativa de la parte que resultó beneficiada por la sentencia, o incluso actuando de forma autónoma e independiente y que no obstante ejerce violencia sobre una de las partes, sobre un testigo o sobre el propio órgano judicial o funcionario, o incluso les ofrece o promete un beneficio económico, con el fin de que una de las partes obtenga una

¹³⁷⁴ Véase SSTS s.1ª de 30 de junio de 1993, 20 de octubre de 1994, 24 de marzo y 15 de noviembre de 1995 y 3 de julio de 1996. Cfr. en el mismo sentido STS. s. 1ª de 19 de abril de 2005, así como SSTS s. 4ª de 15 de julio y 5 de diciembre de 2011, a modo de ejemplo.

¹³⁷⁵ Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 104.

sentencia favorable de la que indirectamente también él va a resultar favorecido – imaginemos el supuesto en el que en un conflicto en el que se debate la propiedad de una finca, el tercero ajeno al litigio y arrendatario de la misma, tiene una opción de compra por parte de su arrendador que resulta ser uno de los litigantes que pretende obtener la declaración de propiedad, al tercero en su afán de conseguir la finca de la que tiene opción de compra le interesa que gane el litigio su arrendador, y lo hace mediante cualquiera de los actos dolosos a los que hemos hecho referencia-. Supuestos todos ellos que podrían originar una sentencia ganada injustamente y que cumpliéndose el resto de los presupuestos deberían ser objeto de revisión. Es indiferente para la Ley quien haya sido el promotor de la actuación ilícita, lo único que exige es que haya sido la causa de la sentencia injusta.

Debiendo afirmar que el sujeto pasivo -al que podemos calificar de sujeto pasivo mediato, como lo denomina la profesora CALVO SÁNCHEZ¹³⁷⁶- de la actuación dolosa originada por cualquiera de las conductas previstas en este 4º motivo va a ser la parte perjudicada por la sentencia firme. De manera que, independientemente de cual sea el sujeto pasivo de la conducta ilícita -sujeto pasivo inmediato, siguiendo la calificación otorgada por CALVO SÁNCHEZ¹³⁷⁷-, que será diferente según el supuesto de hecho de que se trate, verbigracia en el cohecho será la parte perjudicada por la resolución injusta, en la violencia el sujeto que la soporta y que podrá ser el órgano judicial, una de las partes o incluso cualquier otro sujeto interviniente en el proceso –léase testigo o perito-..., lo cierto es que en todas estas conductas se confluye hacia un fin común, el perjuicio a una de las partes litigantes en beneficio de la otra, provocando una sentencia injusta. Así, el órgano judicial que comete el delito de cohecho dictando una resolución injusta a cambio de una dádiva o promesa ofrecida por la parte contraria, por un tercero o incluso por su superior jerárquico, en realidad con su actuación lo que consigue es obtener el beneficio que le ha sido prometido, sea cual fuere, pero indirectamente la contraparte, el tercero o el superior jerárquico que le induce a ello, qué duda cabe que lo que intenta conseguir es una sentencia favorable para una de las partes en perjuicio evidentemente de la contraria.

Hemos alegado también la posibilidad de que los sujetos activos de la conducta ilícita hayan sido las dos partes en connivencia para perjudicar a un tercero ajeno al pleito,

¹³⁷⁶ *La revisión...* op. cit. p.115.

¹³⁷⁷ *La revisión...* op. cit. p.115.

en cuyo caso el sujeto pasivo de la misma habrá sido dicho tercero. Sin embargo en este supuesto no podemos afirmar que el tercero pueda accionar frente a este fraude a través de la acción de revisión, porque como sabemos¹³⁷⁸ el legitimado activo para entablarla ha de ser siempre una de las partes en litigio –concretamente la parte perjudicada- en virtud de lo dispuesto en el art. 511 LEC, quedándole al tercero la posibilidad de revelarse contra tal actuación ilícita, como ya vimos *ut supra*¹³⁷⁹, a través del juicio declarativo que corresponda en defensa de su derecho vulnerado, al no hacerse a él extensiva los efectos negativos derivados de la cosa juzgada, por cuanto por disposición expresa del art. 222.3º LEC la cosa juzgada únicamente afectará a las partes del proceso en que se dicte.

En segundo lugar tampoco podemos deducir de la redacción del motivo 4º de revisión que hace la Ley, si es requisito de procedibilidad de la acción de revisión la exigencia de sentencia penal en la que se declare formalmente la existencia de cohecho, violencia o cualquier otra conducta delictiva. Efectivamente la Ley nada dice al respecto, y si hubiera querido que ello fuera así lo habría previsto de forma expresa del mismo modo que hiciera en los motivos 2º y 3º en los que contempla como presupuesto para la estimación de la pretensión la necesidad de que las falsedades denunciadas y que dieron lugar a una sentencia ganada injustamente hayan sido declaradas en un proceso penal, exigiendo incluso en el supuesto de hecho amparado por el motivo 3º una sentencia penal de condena. No han faltado no obstante posiciones doctrinales enfrentadas al respecto¹³⁸⁰, llegando la jurisprudencia a distinguir a la hora de exigir la previa declaración de la existencia de las conductas enunciadas en el apartado 4º del art. 510 LEC por un tribunal penal, según se trate de conductas delictivas (prevaricación, cohecho) o de conductas

¹³⁷⁸ Y así lo ha declarado la doctrina de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo: “carece de legitimación activa para promover el recurso extraordinario de revisión quien no fue parte en el proceso en el que recayó la Sentencia firme cuya anulación se solicita, ya que dicha Sentencia sólo puede desplegar eficacia respecto a las personas que intervinieron como partes”. Vid. SS. s. 1ª de 15 de diciembre de 1989, 6 de noviembre de 1990, 7 de junio de 1995 y 27 de julio de 1999, por citar algunas. En el mismo sentido vid. SSTs s. 4ª de 23 de diciembre de 2003, 30 de noviembre de 2004 y 5 de diciembre de 2011, por todas.

¹³⁷⁹ Vid. dentro de nuestro apartado *Legitimación activa*, los mecanismos de actuación de los terceros no afectados por la cosa juzgada pero con interés reflejo.

¹³⁸⁰ Así, por un lado nos encontramos con GUASP, J.: *Derecho Procesal*...op. cit. p. 1624, para quien resulta suficiente que “en el campo del derecho de revisión, se pruebe la producción y el significado de los acaecimientos en que consiste la injusticia”. En contra de esta opinión vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III, op. cit. p. 483, para quien: “No se exige, pero se sobreentiende, que tanto el cohecho como la coacción han de estar previamente declaradas en la correspondiente sentencia (...); PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado De Derecho*...t. II. op. cit. p. 601, quien no duda en afirmar que: “(...) para que se pueda alegar como causa de revisión es necesaria la previa declaración del tribunal penal de que el delito de ha cometido”; SIGÜENZA LÓPEZ, J.: *La revisión de sentencias firmes*... op. cit. p. 68, para quien la existencia del delito de cohecho debe de ser declarada por los tribunales del orden penal “habida cuenta la excepcional naturaleza del expediente que analizamos, que requiere que la conducta que puede determinar la rescisión de un pleito ya concluido se encuentre totalmente acreditada”, razonamiento que no sigue para el supuesto de violencia, en cuyo caso afirma que “el que semejante comportamiento pueda sancionarse en el orden penal, no tiene porqué impedir que el tribunal competente para resolver la revisión civil pueda pronunciarse, a los solos efectos de decidir el proceso ante él suscitado, sobre si existió violencia y sobre si ésta, en su caso, fue determinante del fallo alcanzado; máxime si se tiene en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial declara nulos de pleno derecho los actos procesales realizados bajo violencia o intimidación sin necesidad de que se acuda previamente a la vía penal”.

ilegítimas que no tienen por qué presentar necesariamente los caracteres de delictivos (violencia o maquinación fraudulenta), concluyendo que en el primer caso al tratarse de delitos se exigiría la existencia de resolución judicial penal al respecto, y en el segundo caso, bastaría con la acreditación de la realidad de la conducta maliciosa de la parte beneficiada con la sentencia¹³⁸¹. Sin embargo y pese a que la interpretación de los motivos de revisión debe ser restrictiva dada la finalidad a la que tiende este extraordinario proceso, no podemos suplantar la labor del legislador exigiendo una conducta al demandante en revisión no prevista en la norma. Por lo que siguiendo a GUASP, negamos la necesidad de una sentencia penal de condena en la que se declare la existencia de cualquiera de las conductas ilícitas descritas en el motivo 4º de revisión, siendo suficiente para que prospere esta acción revisora la prueba cumplida de que efectivamente dichas conductas se han producido dando lugar a una sentencia ganada injustamente, de forma tal que la confesión en juicio de revisión de quien indujo a la comisión del delito, o del propio sujeto que lo llevó a cabo, bastaría para probar que la conducta ilícita alegada existió, dándose el supuesto de hecho alegado en la demanda de revisión fundamentada por el cauce de este 4º motivo. Qué duda cabe como ha declarado la sala de lo civil del Tribunal Supremo, que dado que la manifestación de la existencia de conductas dolosas no puede fundarse en meras presunciones sino en documentos categóricos y decisivos, requiriendo la estimación de la demanda la base de una prueba irrefutable¹³⁸², la declaración por un Tribunal Penal de la existencia de la comisión de cualquiera de estas actuaciones delictivas capaces de anular una sentencia firme por mandato legal, sería una prueba precisa de que efectivamente la conducta descrita se llevó a efecto, pero ello no puede tornarse en una exigencia para la procedibilidad de la acción, sino que es una cuestión que debe quedar a la libre disposición de quien la alega.

Es por todo lo anterior por lo que tampoco podemos admitir como requisito de admisibilidad de la demanda de revisión la necesidad de que la sentencia penal en la que se declare la existencia de cohecho o violencia deba ser aportada junto al escrito de demanda. No creemos que ello deba ser así¹³⁸³, de manera que si el demandante en revisión decide demostrar la existencia de una actuación ilícita penal decisiva para el resultado del litigio

¹³⁸¹ Así, vid. SSTS s. 3ª de 17 de noviembre de 2006, 3 de noviembre de 2011 y de 12 de abril de 2012.

¹³⁸² Vid. STS. S. 1ª de 1 de febrero de 1995, a modo de epítome. Cfr. igualmente SSTS s. 1ª de 23 de mayo de 2005, 31 de octubre de 2006, y de 3 de marzo, 1 de junio de 2009 y las en ellas citadas.

¹³⁸³ En contra de esta opinión vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 483, para quien: “(…). En tales circunstancias, suponemos que en la *mens legis* estuvo que no se comenzara la incidencia revisoria, por la simple aseveración de la parte de que un documento era falso, los testimonios inveraces o que se había conseguido por cohecho o violencia, pues repugna al buen sentido que sin otra base y

de la que no tuvo conocimiento hasta después de la firmeza de la sentencia o del último momento en el que dicha circunstancia pudo haber sido denunciada, a través del correspondiente proceso penal por el que se declare la existencia de dicha conducta ilícita, no vemos inconveniente, al igual que dijimos para los anteriores motivos, en que el perjudicado pudiera interponer la pertinente demanda de revisión y solicitar la suspensión del proceso hasta que sea resuelta la cuestión penal suscitada en torno a la conducta denunciada¹³⁸⁴, haciendo así uso de lo prevenido en el art. 514.4º LEC, evitando de este modo que siga corriendo el plazo absoluto de caducidad de cinco años previsto en el art. 512.1 LEC, sin que evidentemente pueda obtenerse una sentencia de revisión mientras no se decida sobre la existencia de la conducta alegada sobre la que fundamentó su pretensión, pues qué duda cabe que ello sí que es un presupuesto de procedibilidad de la acción. Del mismo modo que si la demandante en revisión decide probar la existencia de cualquiera de las conductas dolosas a la que hace referencia el motivo 4º del art. 510 LEC, por medio de la confesión del autor del hecho delictivo o fraudulento, dicha confesión deberá quedar plenamente probada durante la sustanciación de la causa de revisión.

Finalmente, en cuanto a ese esfuerzo de dejar delimitado el alcance de la revisión dentro del supuesto de hecho contemplado en el motivo 4º del art. 510 LEC, también ha sido objeto de debate doctrinal la idea de si es suficiente para estimar la pretensión de revisión la prueba cumplida en la que quede constancia clara y fehaciente de haberse llevado a cabo una conducta ilícita en el proceso civil de origen dando lugar a una sentencia ganada injustamente, o si además es absolutamente necesario que de dicha conducta se haya derivado una sentencia no ajustada a derecho¹³⁸⁵. Como afirma CALVO SÁNCHEZ¹³⁸⁶ la Ley únicamente hace referencia a sentencia ganada injustamente, esto es “sólo alude a la forma ilegal de haberla obtenido”, por lo que parece ser suficiente para la

fundamento se entrara en el restringido campo de la revisión”. Sin embargo, continúan los referidos autores afirmando que “Lo que si nos parece acertado es que desde que se planteara la correspondiente causa criminal, y anunciándolo de forma auténtica, se interrumpa el plazo de caducidad no prescriptivo, previsto en los arts. 1.798 y 1.800, pues el descubrimiento de la causa de revisión que exija un previo pronunciamiento penal debe obstar, una vez debidamente anunciado, a la caducidad del derecho a obtener la revisión”, a lo que debemos objetar que si aún no ha sido interpuesta la correspondiente demanda de revisión, difícilmente podremos solicitar la suspensión de los referidos plazos, los cuales como sabemos son de caducidad, y únicamente podría suspenderse el plazo absoluto de cinco años si instada la demanda de revisión se hace uso de la prerrogativa otorgada por el legislador en el art. 514.4 LEC.

¹³⁸⁴ Vid. en este sentido MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios...* op. cit. p. 247.

¹³⁸⁵ Vid. MANRESA NAVARRO, J.M.: *Comentarios...* op. cit. pp. 247-248; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 105, para quien simplemente bastaría con el pronunciamiento de la sentencia penal en la que se determine que efectivamente se llevó a cabo la conducta ilícita denunciada, por lo que la misma fue ganada injustamente, independientemente de si es intrínsecamente injusta o no, lo que deberá debatirse en el posterior proceso declarativo interpuesto por las partes si lo estiman conveniente, una vez obtenida sentencia estimatoria de la pretensión revisora; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 232. En sentido contrario vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 482, quien afirma que: “No basta que se den las actuaciones presupuestas en esta motivación; es necesario que, a virtud de ella, se hubiera dictado un fallo injusto”.

¹³⁸⁶ *La revisión...* op. cit. p. 105.

prosperabilidad de la acción de revisión, la prueba irrefutable en la que se demuestre que efectivamente existió una conducta delictiva dolosa que provocó un resultado dañoso para una de las partes en litigio en el proceso civil primitivo. Ello no es sino una consecuencia derivada de la finalidad a la que tiende la revisión, la de anular una sentencia firme por la concurrencia de una o alguna de las causas de revisión enumeradas en la Ley, sin entrar a debatir sobre la cuestión de fondo, ya que como afirma MANRESA Y NAVARRO¹³⁸⁷ “no es ésta la misión y competencia que la Ley le atribuye para estos casos” al Tribunal Supremo. Por lo que el Tribunal de revisión únicamente deberá resolver en este sentido, es decir, si existió o no la causa de revisión alegada, y si ello provocó una sentencia ajustada o no a derecho, es una cuestión que deberá ser debatida en el posterior juicio declarativo que corresponda si las partes hiciesen uso de este derecho, según les convenga, tal y como dispone el art. 516.1 LEC. De hecho no podemos olvidar que a pesar de haber sido anulada la sentencia firme, en un posterior juicio declarativo la sentencia puede ser dictada en el mismo sentido.

Es por lo expuesto que podemos concluir diciendo que en virtud de lo dispuesto en el motivo 4º de revisión será procedente anular una sentencia firme cuando en el proceso en el que fue dictada se produjo una actuación maliciosa realizada por un sujeto, interviniente o no en el proceso, de la que no se tuvo conocimiento durante la sustanciación de la causa, y que influyó en la voluntad del juzgador provocando una sentencia desfavorable para una de las partes en litigio, alcanzando así el objetivo pretendido con la referida actuación ilícita. De manera que si bien aparentemente la sentencia es perfectamente válida, por cuanto ha sido dictada con todas las formalidades que exige la Ley, sin que de la misma se desprenda la existencia de actuación dolosa alguna, lo cierto es que ha sido ganada injustamente al quebrantar la voluntad del juzgador, como nos pone de manifiesto AGÚNDEZ FERNÁNDEZ¹³⁸⁸, “haciéndole ceder ante ilícitas influencias, que acepta con pleno conocimiento –cohecho, violencia- o que ignora provocándole engaño al hacerle creer cumplidas actuaciones procesales aparentemente correctas pero dirigidas a impedir la defensa de la parte vencida en juicio” –fraude procesal-, o que incluso él mismo provoca –prevaricación-, por lo que se hace necesario eliminarla del sistema por el medio arbitrado por la Ley Procesal para ello, el proceso de revisión.

¹³⁸⁷ *Comentarios...* op. cit. p.248.

¹³⁸⁸ *Los recursos de revisión...* op. cit. p. 81.

El examen del motivo 4º de revisión previsto en el art. 510 LEC, nos permite afirmar siguiendo a GUASP¹³⁸⁹ que dentro del mismo podrá tener cabida cualquier supuesto de hecho, tanto por razón de los sujetos, del objeto, como de la actividad, tendente a persuadir la voluntad del juzgador dando lugar a una sentencia injusta que por haber alcanzado firmeza no es susceptible de ser revocada a través de los recursos ordinarios o extraordinarios arbitrados por la Ley a tales efectos, siendo posible expulsarla del sistema jurídico por medio de esta extraordinaria y excepcional acción. “Nada importa, en cuanto a los sujetos, si el Juez ha participado o no en la violencia, en el cohecho o en el fraude; si la materia procesal ha quedado afectada total o parcialmente por una u otra injusticia, y cuales sean las actividades concretas en que se traduzca una y otra ilicitud. Basta con que se trate de circunstancias ajenas al pleito”¹³⁹⁰, decisivas para la resolución del litigio ganado injustamente con el fin de ocasionar un perjuicio a una de las partes en litigio, conocidas con posterioridad al último momento procesal en el que pudieron haberse alegado, y probadas fehacientemente por quien insta la acción anulatoria, para que el proceso de revisión se entienda procedente. Circunstancias dolosas o fraudulentas enunciadas en el motivo 4º que pasaremos a analizar de forma independiente.

c) Conductas causantes de revisión expresamente previstas en la norma
a’) Cohecho

Dado que es posible la emisión de una sentencia que aparentemente es perfectamente válida y eficaz, pero que no obstante ha sido ganada injustamente al haber influido en la voluntad del juzgador un interés económico o moral, directamente recaído sobre él o sobre un tercero que consigue provocar engaño en el juzgador, es por lo que se hace posible invocar la tutela judicial efectiva a través del cauce de este 4º motivo de revisión alegando la existencia de cohecho¹³⁹¹.

El delito de cohecho se recoge en el capítulo V del Título XIX del libro II del Código Penal vigente, concretamente en los artículos 419 a 427, pudiendo definirse en el plano jurisprudencial, tal y como tiene declarado la sala de lo penal del Tribunal Supremo,

¹³⁸⁹ *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1624.

¹³⁹⁰ Vid. GUASP J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1624.

¹³⁹¹ El delito de cohecho fue ya causa de revisión de una sentencia firme en el *Liber Iudiciorum*, ley dada por Flavius Cintasvintus Rex, concretamente en la L. II, 1, 19, apareciendo trascriba en el Fuero Juzgo, L. II, 1, 19, y en el Fuero Real de España en la L.III, 2, 20. Posteriormente en las Partidas, concretamente en la Ley 13, título 22 de la Partida III, según la cual: “O por don que ouiesse corropido al juez” así como en la Ley 22, título 24 de la misma Partida III, al decir: “Malamente yerra el Juzgador que judga contra derecho a sabiendas. E otrosi el que da algo, o gelo promete, por que lo faga (...) Si el juzgador diere juicio torcedero, por alguna cosa que le ayan dado, o prometido (...) e sobre todo, el juicio que assi fuere vendido por precio, non deue valer, manger que aquel que fue dado por vencido non se alcanse del”.

en Sentencia de 5 de febrero de 1996, como mejor exponente, como “la corrupción de un funcionario público realizada mediante precio y con el fin de ejecutar un hecho opuesto al cumplimiento de los deberes oficiales inherentes al ejercicio de su cargo” -S. s. 2ª de 29 de abril de 1947-. Siendo reos de este delito tanto los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos, como los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos, estableciéndose así dos modalidades distintas en el sujeto activo del ilícito penal, la activa en cuanto la iniciativa parte del particular y la pasiva en la que la iniciativa parte de la autoridad o funcionario público cediendo el particular a los requerimientos realizados.

Tradicionalmente¹³⁹² el delito de cohecho ha sido calificado como pasivo cuando la conducta típica se lleva a cabo por un funcionario –art. 419 CP-, y delito de cohecho activo cuando la conducta típica ha sido realizada por un particular –art. 423 CP-. Pudiendo derivarse de la conducta típica un hecho delictivo activo u omisivo –art. 419 CP-, una actuación injusta –art. 420 CP- o una abstención a realizar un acto que debiera practicarse en el ejercicio de su cargo –art. 421 CP-. Previendo los arts. 425 y 426 CP lo que la doctrina penalista ha venido en llamar delito de cohecho impropio¹³⁹³, por cuanto sin cometer una conducta ilícita, acepta recompensa por realizar un acto propio de su cargo o por llevar a cabo un acto no prohibido legalmente.

Así las cosas, ante esta pluralidad de conductas que el Código Penal tipifica como delito de cohecho, y a efectos del proceso de revisión, debemos plantearnos cuál de estas conductas típicas debemos entender incluidas en el contexto del motivo 4º, pues si bien existe una nota común compartida por todas ellas, que no es otra que la idea de

¹³⁹² Vid. VIZUETA FERNÁNDEZ, J.: *Delitos contra la administración pública: estudio crítico del delito de cohecho*. Granada, 2003. pp. 229 y ss. Vid. asimismo la jurisprudencia en este sentido y a modo de ejemplo: SSTS s. 2ª de 22 de diciembre de 1980, 16 de noviembre de 1981, 16 de diciembre de 1998, 1 de julio de 2003, 10 de febrero de 2006, 1 de julio de 2010, SSTSJ de Andalucía de Granada de 7 de agosto de 2008 y de 18 de junio de 2010, así como SSAP de Burgos de 29 de octubre de 2001, AP de Zaragoza de 18 de abril de 2000, AP de Barcelona (secc. 9ª) de 27 de septiembre de 2002, AP de Madrid (secc. 4ª) de 10 de julio de 2007, AP de Barcelona (secc. 3ª) de 1 de septiembre de 2008 y AP de Alicante (secc. 10ª) de 28 de marzo de 2012, entre otras muchas.

¹³⁹³ Vid. OLAIZOLA NOGALES, I.: *El delito de cohecho*. Valencia, 1999. pp. 298 y ss. Vid. igualmente a modo de ejemplo STS s. 2ª de 16 de diciembre de 1998, en cuya virtud: “Una línea jurisprudencial de esta Sala venía estableciendo que el cohecho impropio, también denominado por algunos no corruptor, es sin duda la modalidad más leve de concusión o cohecho pasivo en cuanto el funcionario no se presta a realizar, por dádiva o presente, un acto irregular delictivo o simplemente injusto propio de su función, sino que acepta regalos que le son ofrecidos en atención al cargo o función que desempeña o para recompensar o conseguir la ejecución de actos debidos (y por ende justos) que, como tales no tienen por qué ser remunerados por los particulares. Pero en cualquier caso, se trata de actos impropios de la deontología de los funcionarios públicos que, tanto por la lealtad debida a la Administración Pública de la que forman parte, como por ejercer funciones en favor de la comunidad social que los retribuye, deben dar el máximo ejemplo de decoro e integridad”; así como SSTS s. 2ª de 2 de febrero de 1994, 13 de junio de 2008, de 17 de mayo de 2010 y de 6 de junio de 2012, AATS s. 2ª de 27 de septiembre de 2007 y 13 de febrero de 2012, SSTSJ de Andalucía de Granada de 20 de marzo de 2007 y del TSJ de la Comunidad Valenciana de 16 de septiembre de 2011, ATSJ Comunidad Valenciana de 1 de agosto de 2009 y SSAP de Pontevedra (secc. 5ª) de 7 de septiembre de 2010, AP de Santa Cruz de Tenerife (secc. 5ª) de 3 de junio de 2011 y de la AP de Málaga (secc. 8ª) de 18 de enero de 2012, todas ellas a modo de ejemplo.

corrupción¹³⁹⁴, con el fin de obtener un anormal funcionamiento de los servicios públicos que los órganos e instituciones del Estado vienen obligados a ofrecer a los miembros de la comunidad con arreglo a los principios y criterios marcados por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico -art. 103 de la CE-; en el ámbito jurisdiccional, que es el que aquí nos interesa, no toda corrupción dirigida contra los órganos judiciales o funcionarios de justicia tiene porqué dar lugar a la existencia de una sentencia ganada injustamente, por lo que siendo éste el presupuesto necesario para la prosperabilidad de la acción de revisión por el cauce de este 4º motivo, cualquiera de estos tipos de cohecho no va a originar la revisión de una sentencia firme.

A la vista de lo expuesto cabría preguntarnos: qué tipo de cohecho abarcaría este motivo de revisión, si el propio o el impropio, y dentro de aquel si el activo o pasivo; quienes han de ser los sujetos activos de la comisión de esta actividad ilícita penal; y en que debe consistir tal actividad, esto es, si es exigible para que prospere la revisión que el delito de cohecho haya provocado un acto u omisión delictivo, un acto injusto, o simplemente lo haya consumado con la mera abstención de la función que le viene encomendada por razón de su cargo.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, no nos cabe la menor duda, y así lo ha manifestado la doctrina¹³⁹⁵, que el delito al que se está refiriendo la norma es el cohecho pasivo propio, esto es el que se lleva a cabo de forma efectiva por el funcionario o autoridad judicial, y ello porque realmente el ataque a la cosa juzgada se va a producir única y exclusivamente cuando la sentencia pronunciada ha sido ganada violentando la voluntad del juzgador dando lugar a una sentencia no ajustada a derecho, de manera que si pese a que el particular, en virtud de lo dispuesto en el art. 423 CP, ha cometido cohecho de forma activa ofreciendo dádiva o promesa al órgano judicial que está conociendo de la causa o al funcionario de justicia que lleva a cabo toda la tramitación, mientras cualquiera de éstos no hayan aceptado el soborno haciendo efectivo el mandato requerido, no se puede decir que exista sentencia ganada injustamente y por ende no es posible invocar la nulidad de la misma. No pudiendo entender tampoco incluido en el concepto de cohecho al que hace referencia la Ley procesal en el ámbito del motivo 4º, al llamado cohecho

¹³⁹⁴ Como pusiera de manifiesto el TS en S. de la sala 2ª de 12 de junio de 1940.

¹³⁹⁵ Vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* op. cit. p. 601.

impropio¹³⁹⁶, por cuanto el supuesto de hecho que previene el motivo ha de exteriorizarse en una conducta dolosa tendente a un fin, a saber, la obtención de una resolución no ajustada a derecho, de forma tal que si el órgano judicial o funcionario de justicia reciben una recompensa económica o moral por desempeñar su trabajo, siempre que con ello no mermen la función jurisdiccional de imparcialidad e independencia que les viene asignada por Ley, provocando un perjuicio a alguna de las partes en litigio con su actuación, no podrá hablarse de sentencia ganada injustamente, por lo que faltando este requisito exigido en la Ley, la revisión no podrá prosperar por esta causa.

Siguiendo con la segunda de las cuestiones planteadas, pese a que en la exposición anterior partíamos de la base de que el sujeto activo de la actuación ilícita penal puede ser cualquier funcionario público, léase autoridad o funcionario judicial –secretario, gestor, tramitador, auxilio...-, ha sido no obstante también objeto de debate doctrinal¹³⁹⁷ la cuestión sobre si únicamente deberá ser procedente la revisión de una sentencia cuando el sujeto activo del delito de cohecho pasivo haya sido el órgano judicial que conoció de la causa civil en el primitivo proceso, o si también es posible cuando cualquier funcionario de la Administración de Justicia hubiera realizado esta actividad ilícita influyendo en su voluntad la promesa de un beneficio económico o moral. Dado que el delito de cohecho puede ser cometido por cualquier funcionario público, incluso jurados, árbitros, peritos, o cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública, en virtud de lo dispuesto en el art. 422 LEC, no podemos negar la posibilidad de que en el proceso civil de origen haya intervenido de forma dolosa cualquiera de estos sujetos al margen del propio órgano judicial, provocando en el juzgador un engaño que ha influido decisivamente en él a la hora de emitir el fallo dando como resultado una sentencia no ajustada a derecho. Imaginemos por ejemplo al gestor de justicia que destruye uno de los documentos aportados al proceso en su escrito de contestación a la demanda el demandado, o al secretario judicial que manifiesta no haber encontrado al demandado en el domicilio designado por el actor, cuando ni tan siquiera ha intentado localizarlo en dicho paradero, o incluso al perito judicial que emite informe a favor de alguna de las partes sin observar las

¹³⁹⁶Como reconocen también SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 482.

¹³⁹⁷ Así mientras para GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1624; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. pp. 231 y 232; o CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 219, la revisión es procedente “tanto si el cohecho lo ha protagonizado un juez o magistrado, como otro funcionario de la Administración de Justicia cuya actividad ilícita hay incidido en el proceso cuya revocación se pretende”. Para otros como, CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 107; o BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 241; sólo es posible la revisión cuando el sujeto activo del cohecho es el juez o magistrado que conoció de la causa civil en el proceso de origen.

reglas de imparcialidad a las que debe someterse al aceptar su cargo..., todo ello a cambio de un beneficio sea cual fuere, lucrativo o no, que va a incidir en su voluntad quebrantando la integridad ética y profesional que le exige su cargo, ¿acaso no nos encontramos ante el supuesto de hecho previsto en el motivo 4º de revisión? Pues nadie podría dudar que cualquiera de estas conductas supone una actuación ilícita encuadrable en el delito de cohecho causante de una sentencia ganada injustamente, y ello independientemente de quien la hubiese llevado a efecto, pues ni la propia Ley Procesal impone esta exigencia en la redacción del motivo. Sin que debamos olvidar, siguiendo a GUASP¹³⁹⁸, que “toda sentencia fundada en una voluntad ilícita por parte de cualquier sujeto procesal, permite en principio su revisión” por el cauce del motivo 4º. Si bien y como nos apunta DOVAL DE MATEO¹³⁹⁹, cualquiera de los ejemplos transcritos podrían encontrarse incluidos en otras causas de revisión, ello no es óbice para concluir en el sentido mencionado, y ello porque tales conductas se han producido a cambio de una contraprestación, de la índole que fuera, por lo que estaremos ante el delito de cohecho y por lo tanto ante el específico motivo de revisión previsto en el apartado 4º del art. 510 LEC, debiendo ser éste el motivo a invocar.

Al hilo del planteamiento de los sujetos activos del hecho delictivo causante de revisión, ha sido también cuestionado por la doctrina, sin que tampoco exista unanimidad en este sentido, el supuesto en el que el órgano judicial que dictó la sentencia que se pretende revisar y que incurrió en cohecho, hubiese sido un órgano colegiado en lugar de unipersonal, habiendo sido el causante del delito de cohecho uno de los magistrados sin que el resto hubiese tenido conocimiento de esta actuación ilícita. Así, mientras para algunos procesalistas sería suficiente con que uno solo de sus miembros haya realizado el hecho típico para que la sentencia emitida por este órgano pudiese ser objeto de revisión¹⁴⁰⁰, “por cuanto la sentencia surge como obra del tribunal en su conjunto y, por tanto, el voto de cada uno de los magistrados es igualmente decisivo”¹⁴⁰¹ a la hora de emitir un fallo. Para otros¹⁴⁰², a los que nos adherimos, será necesario determinar hasta qué punto el voto del magistrado que cometió cohecho fue decisivo para el pronunciamiento de la sentencia, ya que si su voto no fue decisivo, lo que puede ocurrir verbigracia porque la mayoría de los magistrados que conformaron Sala decidieron pronunciarse en el mismo

¹³⁹⁸ Vid. *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1623.

¹³⁹⁹ Vid. *La revisión...* op. cit. p. 232.

¹⁴⁰⁰ Vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* op. cit. p. 601.

¹⁴⁰¹ Como afirma CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 219.

¹⁴⁰² Vid. MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios...* t. VI. op. cit. p. 248; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. pp. 107 y 108; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 243.

sentido a la vista de los hechos alegados y de las pruebas practicadas a lo largo del procedimiento sin que en ningún caso se haya ocasionado indefensión a alguna de las partes, la sentencia dictada realmente no fue ganada injustamente y por ello no sería procedente incoar el proceso de revisión, ya que como sabemos el presupuesto *sine qua non* para accionar en revisión es la obtención de una sentencia no ajustada a derecho, sin perjuicio de que si se tuviese conocimiento de tal actuación ilícita atribuible a uno de los magistrados pudiese denunciarse a través del correspondiente proceso penal.

Finalmente, y una vez analizado el tipo de cohecho que contempla el motivo 4º de revisión estudiado, así como los sujetos que en él intervinieron para que pueda instarse la acción de revisión por esta vía, debemos plantearnos también si cualquiera de las actividades llevadas a cabo por el autor del delito para consumarlo entraría dentro del supuesto de hecho previsto en la norma. Esto es, si es exigible para que prospere la acción de revisión que el autor de la conducta ilícita penal haya provocado un acto u omisión delictivo, un acto injusto, o simplemente se haya abstenido de realizar un acto que debiera haber realizado en el ejercicio de su cargo. Realmente es indiferente en que consista su actuación ilícita, siendo lo verdaderamente relevante que con ella ocasione un perjuicio a una de las partes del litigio cuya sentencia firme pudiera ser objeto de anulación al haber sido emitida injustamente, por lo que deberá incluirse en el ámbito del motivo 4º del art. 510 LEC cualquier tipo de cohecho pasivo¹⁴⁰³, independientemente de que para hacerlo efectivo haya cometido un acto delictivo –art. 419 CP- o no –arts. 420 y 421 CP-.

Cohecho que podrá probar la parte demandante en revisión en el propio proceso¹⁴⁰⁴, bien a través de la declaración del sujeto activo o incluso pasivo del delito, bien a través de un testigo, un documento...; o con carácter previo a la incoación del proceso de revisión mediante el correspondiente proceso penal en el que se declare que el delito de cohecho se ha cometido¹⁴⁰⁵, aportando junto al escrito de demanda la sentencia penal emitida en este sentido. Pero sin que debamos entender esta última opción como presupuesto necesario de admisibilidad de la demanda de revisión, pudiendo ésta entablarse con carácter previo, para posteriormente solicitar la suspensión del proceso de

¹⁴⁰³ Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 107.

¹⁴⁰⁴ Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1624.

¹⁴⁰⁵ Como ha venido reconociendo parte de la doctrina. Así, vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* op. cit. p. 601; FLORS MATÍES, J. (et al): *Los recursos...* op. cit. p. 904.

revisión hasta obtener una sentencia penal firme en la que quede probada la existencia de dicha conducta delictiva, haciendo así uso de lo dispuesto en el art. 514.4 LEC.

En cualquier caso, y a pesar de lo expuesto hemos de manifestar que cualquiera de las cuestiones suscitadas no han encontrado solución en la práctica forense, y ello por cuanto no existe hasta la actualidad ninguna demanda de revisión formulada contra una sentencia firme por este motivo.

b') Violencia

La violencia aparece explícitamente enunciada como causa de revisión junto al cohecho y a las maquinaciones fraudulentas en el motivo 4º del art. 510 LEC. Como ya dijimos *ut supra*, el legislador sin que sepamos muy bien porqué en lugar de incluirla dentro del concepto de maquinación fraudulenta, ha querido dejar clara y expresa constancia, al igual que hiciera con el cohecho, de que la obtención de una sentencia ganada injustamente por haber mediado violencia deberá ser expulsada del sistema a través de esta acción revisora. Quizá el legislador ha querido referirse a esta conducta ilícita penal de forma expresa para evitar teóricas interpretaciones restrictivas que pudieran eliminar esta conducta de la acción de revisión alegando que el cauce adecuado para su expulsión debería ser la nulidad de actuaciones por venir expresamente previsto este supuesto de hecho en el art. 225.2 LEC.

Sea como fuere, la violencia ejercida con el fin de obtener una sentencia favorable a una de las partes en litigio puede ser causa de revisión por la vía del motivo 4º del art. 510 LEC, por haber sido ganada injustamente. Si bien de la redacción del precepto podemos en principio afirmar que toda sentencia firme ganada mediante violencia puede ser causa de revisión, son varias las cuestiones que debemos plantearnos para que nuestra pretensión revisora quede perfectamente formulada y prospere. Así, en primer lugar debemos tener en cuenta qué ha de entenderse por violencia a efectos de revisión, pues como sabemos la violencia puede ser tanto física como moral; por otro lado, dado que se trata de una conducta delictiva tipificada en nuestro Código Penal, debemos determinar qué tipo o tipos delictivos abarca tal conducta para que podamos considerarla causante de una sentencia ganada injustamente; quienes han de ser los sujetos activos y pasivos de la referida conducta; y finalmente derivado de su carácter típico penal, si es necesario como

requisito de admisibilidad de la demanda de revisión la declaración penal previa de que efectivamente la actividad delictiva denunciada fue cometida.

En cuanto a la primera cuestión el precepto se limita a invocar, como supuesto de hecho capaz de anular una sentencia firme por medio de la acción de revisión, la comisión de una conducta delictiva concretada bajo el término violencia y causante directa de la existencia de una sentencia no ajustada a derecho, resultado que repugna a nuestro ordenamiento jurídico al proclamar en la Carta Magna el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión –art. 24.1 CE- y el derecho a un proceso con todas las garantías –art. 24.2 CE-, y que hace primar en este caso la justicia frente a la seguridad jurídica impuesta mediante la irrevocabilidad de los fallos que hayan alcanzado firmeza.

Ante la genérica referencia a la referida figura delictiva, la doctrina no tardó en pronunciarse respecto a que debía entenderse por violencia en el ámbito de la revisión, para lo cual siguiendo la doctrina científica y jurisprudencial penal del momento trató de delimitar el alcance de esta conducta para poder fundamentar una demanda de revisión sobre la base de este 4º motivo. Así, es unánimemente aceptada por la doctrina procesalista civil¹⁴⁰⁶, a la que nos adherimos, la afirmación de que el concepto de violencia al que hace referencia esta causa de revisión, comprendería tanto la conducta violenta material o *vis* física, como la intimidatoria o moral también llamada *vis* compulsiva¹⁴⁰⁷, encaminada en cualquier caso a restringir la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios¹⁴⁰⁸, compeliendo u obligando a la persona afectada a realizar un comportamiento no querido¹⁴⁰⁹. Si bien nuestro Tribunal de revisión se ha llegado a pronunciar al respecto en Sentencia de la sala 4ª de 8 de julio de 2008, afirmando que aun cuando la conducta

¹⁴⁰⁶ Vid. por todos: PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* op. cit. t. II. p.602; SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 485; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 109; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 233; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 244; FLORS MATÍES, J. (et alt): *Los recursos...* op. cit. p. 904.

¹⁴⁰⁷ Así lo ha declarado el TS en SS de la s. 2ª 26 de mayo de 1992, 15 de febrero y 28 de noviembre de 1994, 21 de mayo de 1997. Cfr. SSTS s. 2ª de 5 de junio de 2003, 29 de noviembre de 2004, 29 de junio y 10 de octubre de 2005, 15 de marzo de 2006, 27 de junio de 2007, 21 de mayo de 2009 y 27 de enero y 14 de diciembre de 2011, entre otras muchas. Así como el Tribunal Constitucional en S. 137/1997, de 21 de julio. Inclusión de la intimidación en el delito de coacciones que no fue unánimemente acogido por la doctrina científica, así vid. RODRIGUEZ DEVESA, J.M.: *Derecho Penal español. Parte especial*. Madrid, 1994. p. 288.

¹⁴⁰⁸ Vid. a modo de ejemplo STS s. 2ª de 11 de marzo de 1999, así como de 5 de junio de 2003, 29 de junio de 2005, 30 de noviembre de 2009, 28 de enero de 2010 y de 14 de diciembre de 2011. Vid. igualmente STS s. 2ª de 15 de marzo de 2003, en la que expresamente se recoge que “la mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia”, vid. asimismo SAP de Castellón (secc. 2ª) de 29 de octubre de 2009, que recoge la doctrina jurisprudencial expuesta.

¹⁴⁰⁹ Como ha venido siendo doctrina jurisprudencial penal unánime. Así vid. por citar algunas SSTS s. 2ª de 15 de abril de 1993, 6 de octubre de 1995, 17 noviembre 1997. Cfr. en el mismo sentido SSTS s. 2ª de 10 octubre 2005, 5 de julio de 2007, y 30 de noviembre de 2009, a modo de ejemplo.

violenta a la que hace referencia el motivo 4º del art. 510 LEC podría incardinarse, hipotéticamente, en el concepto de violencia psíquica o, lo que es igual, intimidación, sin embargo, una interpretación que conjugue el método literal con el lógico -art. 3.1 del Código Civil- nos debe llevar a descartar la intimidación como motivo revisorio, habida cuenta de la interpretación estricta que en esta materia ha de llevarse a cabo, pues de haber querido el legislador incluir la intimidación en el precepto, lo habría expresado, cosa que no hizo.

Por otro lado, pese a que es igualmente aceptada de forma unánime la idea de que la violencia, aun cuando se pueda ejercer contra las personas y las cosas, solamente la efectuada contra las personas puede ser objeto de revisión por la vía de este 4º motivo¹⁴¹⁰, no podemos sino disentir de esta interpretación doctrinal. Evidentemente el sujeto activo de la violencia debe ser necesariamente una persona física que impida que la sentencia sea ganada de forma ajustada a derecho, por lo que deberá recaer sobre ella dicha actividad ilícita penal. Pero el hecho de que la violencia se ejercite contra algo material no impide que podamos entender cumplida esta exigencia prevenida en la Ley, cuando el objeto material sobre el que recae la violencia pertenece a dicha persona física que ve peligrar su patrimonio. Y ello porque la conducta violenta puede alcanzarse tanto de modo directo, como indirecto, a través de terceras personas o incluso a través de la *vis in rebus*, siempre que con ello quien la ejerza consiga su objetivo, a saber, afectar a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar del sujeto pasivo impidiéndole hacer lo que la ley no prohíbe o compeliéndole a hacer lo que no quiere. Y así lo han manifestado nuestros Tribunales Penales¹⁴¹¹ en numerosas ocasiones¹⁴¹², al afirmar que en el concepto de violencia entendido como fuerza sobre la voluntad o enfrentamiento contra la libertad de actuación de otra persona, caben perfectamente los casos de resistencia pasiva, o de fuerza material en las cosas, siempre que la misma, con independencia de la forma en que se manifieste, sea ejercida como medio o instrumento de coacción frente a una persona y tenga entidad suficiente y adecuada para impedir o hacer prácticamente imposible que el sujeto pasivo actúe según su voluntad.

¹⁴¹⁰ Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 109; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p.233; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 244.

¹⁴¹¹ Así como parte de la doctrina penal, vid. en este sentido CARBONELL MATEU, J.C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: (et alt): *Comentarios al Código Penal de 1995*. Vol. I. Valencia, 1996. p. 886. Interpretación extensiva que no es acogida por otra parte dominante de la doctrina penal, así vid. MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia, 1999. pp. 153 y 154.

¹⁴¹² Como epítome cfr. SSTS s. 2ª de 2 de marzo de 1989, 26 de febrero de 1992, 6 de octubre de 1995, 21 de mayo de 1997, 18 de julio de 2002, 29 de junio de 2005, 15 de marzo de 2006, 5 de julio de 2007, 19 de mayo de 2008, 21 de mayo de 2009; así como SS AP de Toledo de 5 de febrero de 2001, AP de Asturias (secc. 8ª) de 8 de julio de 2003, AP de Ávila de 25 de septiembre de 2006, AP de Castellón (secc. 2ª) de 29 de octubre de 2009, AP de Jaén (secc.3ª) de 16 de septiembre de 2010.

La violencia a la que se refiere la norma ha de debido ser de tal importancia que su conocimiento con posterioridad a la firmeza de la sentencia –léase al último momento procesal en el que pudo y debió ser alegada-, ha de ser capaz de propiciar un ataque a la cosa juzgada haciendo quebrar así el principio presente en nuestro sistema jurídico de intangibilidad de las resoluciones judiciales que han alcanzado firmeza. De ahí que el legislador haya elegido una conducta delictiva tipificada en el Código Penal como detonante para anular una sentencia firme por el cauce de este motivo. En efecto la violencia aparece presente en el Código Penal en numerosas ocasiones, unas veces como elemento agravante -verbigracia en el delito de robo tipificado en el art. 237 CP-, otras como eximente -vgr. en el delito de aborto es eximida la madre cuando sea practicado con su anuencia obtenida mediante violencia siendo condenado el sujeto que lo realice tal y como dispone el art. 144. II CP-, e incluso como elemento esencial de algunos delitos – vgr. como el de lesiones en el ámbito familiar del art. 153 CP, el de coacciones del art. 172 CP, o el de obstrucción a la justicia del art. 464 CP-. Debiendo abarcar el motivo de revisión aquellos tipos penales tendentes a restringir la voluntad ajena impidiendo la obtención de una sentencia ajustada a derecho, característica predicable de los delitos de coacción y de obstrucción a la justicia¹⁴¹³.

En efecto, sabido es que uno de los elementos esenciales del tipo objetivo¹⁴¹⁴ del delito de coacción es el empleo de una conducta violenta o intimidatoria, comprensiva tanto de la fuerza física como de la violencia moral o compulsiva, con eficacia suficiente para constreñir la voluntad del sujeto pasivo e imponerse a ella, limitando su capacidad de obrar libremente, y que se proyecta contra éste, de modo directo o indirecto, e incluso a través de cosas o de terceras personas. Constituyendo igualmente el delito de obstrucción a la Justicia¹⁴¹⁵ una infracción tendencial o de mera actividad, perfeccionándose con el solo

¹⁴¹³Como atentado genérico a la libertad ya punible conforme al delito de coacciones.

¹⁴¹⁴ Son elementos esenciales del delito de coacciones como ha declarado el TS en numerosas ocasiones: “a) una conducta violenta de contenido material como *vis* física, o intimidación como *vis* compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto; b) la finalidad perseguida, como resultado de la acción, es impedir lo que la Ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto; c) intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, podría dar lugar a la falta; d) intención dolosa, consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos impedir o compeler, y e) ilicitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico”. Vid. a modo de epítome STS s. 2ª de 2 de febrero de 2000 y AATS. s. 2ª de 21 de diciembre de 2001 y 12 de abril de 2007. Así como vid. SSTS s. 2ª de 29 de junio y 10 de octubre de 2005, 15 de marzo de 2006, 15 de octubre y 27 noviembre de 2008, 19 de junio de 2009.

¹⁴¹⁵Siendo sus requisitos legales: “a) un intento de influir, directa o indirectamente, sobre los sujetos procesales citados en el tipo penal (denunciante, parte, imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo); b) que dicho intento se refuerce de violencia o intimidación, con el objetivo de atemorizar al sujeto pasivo de este delito; c) que la finalidad perseguida con la acción nuclear del tipo (intentar influir) lo sea el modificar la actuación procesal del sujeto pasivo en el curso de un procedimiento, de cualquier clase que sea éste; d) elemento subjetivo o intencional, constituido por el dolo de influenciar, cualquiera que sea la finalidad que persiga el autor”. Como señalan las SSTS s. 2ª de 23 de julio de 1988, 10 de febrero y 15 de septiembre de 1992, 16 de julio de 1993 y 29 de febrero y 30 de junio de 2000, entre otras muchas. Vid. en sentido equivalente SSTS s. 2ª de 24 de febrero de 2001, 23 de marzo de 2009, 2 de noviembre de 2011 y 3 de mayo de 2012, a modo de ejemplo.

intento de influir, directa o indirectamente, en aquellos sujetos procesales que describe el precepto -denunciante, parte, imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo-, requiriéndose, en cuanto a su mecánica comisiva, violencia o intimidación como medios de atemorizar a las personas que menciona, debiéndose equiparar la violencia al ejercicio de fuerza física en cualquiera de las modalidades conocidas en Derecho.

Es por ello que la comisión de cualquiera de ambos tipos delictivos en el curso de un proceso civil con el objeto de influir en la voluntad de cualquiera de los sujetos intervinientes en el mismo para obtener una sentencia favorable a una de las partes en detrimento de la contraria, va a generar una sentencia no ajustada a derecho, y por ende va a ser motivo de revisión si una vez alcanzada firmeza la parte perjudicada por la sentencia firme tiene conocimiento de tal conducta ilícita.

Es claro que el autor o sujeto activo de los referidos delitos va a ser el que ejerció la violencia, y la víctima o sujeto pasivo el que la sufrió. Pero cabría preguntarnos si para que pueda prosperar una demanda de revisión por esta causa, es estrictamente necesario que el sujeto activo del delito haya sido la parte que se vio favorecida por la sentencia ganada injustamente, y si el sujeto pasivo sobre el que debía ejercerse la violencia interfiriendo en su voluntad ha de venir determinado únicamente por el órgano judicial que conoció del litigio civil, como órgano resolutorio determinante del pronunciamiento de la referida sentencia.

En primer lugar debemos afirmar que el sujeto activo del delito de violencia no tiene porqué ser necesariamente la parte favorecida por la sentencia firme objeto de revisión por este motivo, sino que como ya expusimos *ut supra*, podrá ser cualquier tercero ajeno al litigio y que no obstante está interesado en que la sentencia sea ganada por una de las partes en perjuicio de la contraria. Tercero que podrá actuar en connivencia con la parte favorecida -representante, abogado.- pero no necesariamente, pudiendo cometer la actuación ilícita penal de forma independiente cualquier sujeto extraño al proceso¹⁴¹⁶, y de la que no hubiese tenido conocimiento la parte beneficiada por la sentencia. Como ya expusimos, imaginemos el supuesto de hecho en el que el arrendatario de una finca tiene la opción de compra, pero sobre la misma surge un conflicto de propiedad entre el arrendador

¹⁴¹⁶ Vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* t. II. op. cit. p. 602; CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 220.

y un tercero ajeno al contrato arrendaticio, ante lo cual el arrendatario que tiene interés en que gane una de las partes, concretamente el que le arrendó la finca, trata de influir en la decisión final del litigio con la comisión de cualquiera de los delitos enunciados cuyo elemento esencial es la violencia –léase coacción u obstrucción a la justicia-. Y ello es así porque como nos apunta PRIETO CASTRO¹⁴¹⁷ independientemente de quien haya cometido el delito violentando la voluntad de otro u otros que se ven constreñidos a doblegarse ante sus ilícitas exigencias, lo verdaderamente importante para que pueda prosperar la demanda de revisión es que la violencia haya sido efectivamente ejercida.

Por otra parte, y con respecto a los sujetos pasivos que han de sufrir la violencia para que se dé el supuesto de hecho causante de revisión, atendiendo a la doctrina¹⁴¹⁸, deberíamos afirmar que no sólo la violencia puede ser ejercida contra el órgano judicial influyendo en su voluntad a la hora de dictar la resolución procedente, sino que también ha podido ser ejercida contra la parte que resultó perjudicada por dicha sentencia, obligándole por ejemplo a allanarse, a desistir de la pretensión..., o incluso contra familiares de los mismos, si con ello influyen sobre la decisión a adoptar¹⁴¹⁹. Sin embargo como ya expusimos al comienzo del análisis de este motivo, la violencia también puede ser ejercitada contra cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso¹⁴²⁰, ya sea perito, intérprete, testigo, personal administrativo judicial o incluso profesionales del derecho, siempre que la voluntad de los mismos en el curso de un procedimiento se vea mermada por la violencia contra ellos ejercida, condicionando de este modo la resolución emitida por el órgano judicial.

Ahora bien, a pesar de que la Ley Procesal prevé a través de este 4º motivo de revisión un modo legal de eliminar del sistema una sentencia que ha alcanzado firmeza anulándola por haber sido ganada injustamente en virtud de violencia, no es el único mecanismo arbitrado por la referida Ley de Enjuiciamiento a tal efecto, previendo el legislador igualmente en el art. 225.2, en vigor tras la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio, por Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, la posibilidad de que dicha sentencia pueda ser declarada nula de pleno derecho a través de

¹⁴¹⁷ Cfr. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* t. II. op. cit. p. 602.

¹⁴¹⁸ Vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* t. II. op. cit. p. 602; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 109; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 233; BARONA VILAR, S.: *El juicio de revisión.* op. cit. p. 244.

¹⁴¹⁹ Vid. RODRÍGUEZ OJEDA, J.J.: *Rescisión de sentencias..* op. cit. p. 67.

¹⁴²⁰ En el mismo sentido vid. CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela...* op. cit. pp. 220-221.

los recursos establecidos en la ley –art. 227.1 LEC-, cuando se haya realizado bajo violencia.

Ya cuando nos referíamos *ut supra* a la dicotomía nulidad/anulabilidad para determinar la finalidad a la que tiende la acción de revisión, nos planteábamos la problemática suscitada en torno a este doble mecanismo arbitrado por la Ley en virtud de los cuales se hacía posible la quiebra del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, cuando en el pronunciamiento de las mismas hubiese influido de forma decisiva una actuación violenta dirigida contra el órgano judicial que está conociendo de la causa, ya que por disposición expresa del art. 239 LOPJ en su redacción anterior a la reforma llevada a cabo por LO 19/2003, los actos judiciales dictados bajo la violencia ejercida contra los juzgados y tribunales podían ser susceptibles de nulidad de pleno derecho, pudiendo igualmente ser susceptibles de anulación por el cauce de la revisión por aplicación de lo dispuesto en el art. 1796.4º LEC/1881. Ante ello la doctrina científica¹⁴²¹ tomando como base, en la mayoría de las ocasiones, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1972, trató de solventar el problema alegando que la acción de revisión debería ser subsidiaria de la acción de nulidad cuando siendo el órgano judicial el sujeto pasivo de la violencia no declarase nulo lo practicado una vez se hubiera visto libre de ella. De manera que si al juzgador que se le ha privado de su libre voluntad a la hora de fallar, no denuncia la violencia sobre él ejercida una vez hubiese cesado, declarando nula la sentencia y promoviendo la formación de la causa contra los culpables, la parte que ha resultado perjudicada por tal actuación ilícita penal podrá solicitar la anulación de la misma a través de la acción de revisión por la vía de este 4º motivo. Debiendo acudir la parte perjudicada directamente a la revisión, como único medio de actuación contra la sentencia firme, cuando la violencia hubiese sido ejercida contra ella misma o contra cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso¹⁴²², dado que el art. 239 LOPJ anterior a la reforma del 2003, no contemplaba la nulidad de pleno derecho en este supuesto. Criterio doctrinal que nadie puso en duda.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente y la entrada en vigor de los preceptos reguladores de la nulidad de actuaciones judiciales

¹⁴²¹ Vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 486; PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* op. cit. T.II. p. 602; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. pp. 109 y 110; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 244; FLORS MATÍES, J.: (et alt): *Los recursos...* op. cit. p. 905.

¹⁴²² Vid. MONTERO AROCA, J. (et alt): *Derecho Jurisdiccional*. t. II. Barcelona, 1994. p. 459.

contempladas en el Capítulo IX, Título V del Libro I, los actos de las partes o de las personas que intervengan en el proceso pueden ser declarados nulos de pleno derecho en aplicación de lo dispuesto en el art. 226. 2 LEC, si se acredita que se produjeron bajo violencia, al igual que los pronunciados por el órgano judicial que está conociendo de la causa –art. 226.1 LEC-. Ante lo cual nos encontramos con la misma polémica que ya existía con anterioridad a la entrada en vigor de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil reguladores de la nulidad de actuaciones, para el supuesto de la violencia ejercida contra el órgano judicial y que solventábamos con la aplicación subsidiaria de la revisión cuando el órgano no hubiese anulado por sí mismo lo pronunciado, dejando la acción de nulidad para el propio órgano judicial en virtud de lo dispuesto en el art. 226.1 LEC, y la de anulabilidad para las partes. Pero esta nueva situación provocada por el legislador del 2000 se encuentra agravada por el hecho de que en este supuesto en el que son el resto de las personas que intervienen en el proceso los sujetos pasivos de la violencia, los que deben hacer valer tanto la nulidad como la anulación del acto, la primera a través de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate, y la segunda a través de la acción de revisión. Por lo que cabría preguntarnos qué solución podemos dar al hecho de que la Nueva Ley Procesal Civil otorgue dos mecanismos de actuación frente a una sentencia que ha sido ganada injustamente en virtud de violencia ejercida contra quien puede influir en la decisión final de juzgador. Quizá, como ya alegamos en otro lugar¹⁴²³ deberíamos tener en cuenta el fundamento de la pretensión, de tal modo que cuando el fundamento sea el propio acto podremos entablar la correspondiente acción de nulidad, y cuando el fundamento fuese la injusticia ocasionada por la resolución judicial firme, la acción a entablar debería de ser la de revisión, y ello siguiendo a CARNELUTTI¹⁴²⁴ para quien “la nulidad en el recurso de revisión queda absorbida por la injusticia”. O quizá deberíamos entender que en este supuesto en realidad no nos encontramos ante una acción de nulidad de pleno derecho propiamente dicha, al prever la Ley Procesal como límite temporal dentro del cual habrá de denunciarse la existencia de violencia, los recursos previstos en la ley, transcurridos los cuales el defecto quedará sanado, característica predicable de la anulabilidad que “necesita de una especial actividad dirigida a provocar la ineficacia correspondiente, actividad que la ley solo reconoce a ciertos sujetos, en determinados tiempos y con sujeción a formas particulares”¹⁴²⁵ –art. 227.1 LEC-, pero no

¹⁴²³ Vid. “Contenido de la petición de revisión” dentro del apartado “Nulidad *versus* Anulabilidad”, como Objeto inmediato del *Petiturum*.

¹⁴²⁴ Cfr. *Instituciones del Nuevo Proceso Civil italiano*. traducc. J. Guasp. Barcelona, 1942. p. 322.

¹⁴²⁵ Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 314.

de la nulidad pues como sabemos lo que es nulo de pleno derecho no puede ser sanado por el paso del tiempo pudiendo ser denunciado en cualquier momento y lugar y por cualquier sujeto¹⁴²⁶ -art. 226.1 LEC-. En efecto, mientras que los actos judiciales pronunciados mediante violencia pueden ser declarados nulos por el propio órgano judicial, en cualquier momento, cuando se vea libre de ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 226.1 LEC, los actos de las partes producidos bajo esta misma presión delictiva, deberán ser declarados nulos siempre que haya sido denunciada tal conducta a través de los recursos previstos en la Ley, tal y como dispone el art. 227.1 LEC. Por lo que si bien en el primer supuesto, como nos apunta el profesor MARTÍN DE LA LEONA¹⁴²⁷, podemos hablar de nulidad de pleno derecho, en el segundo entendemos que se trata en realidad de un acto anulable que deberá hacerse valer a través de los recursos, imponiendo la Ley –art. 227.1 LEC- la firmeza de la sentencia como límite a la invocación y declaración de las nulidades procesales.

De forma tal que habiendo tenido conocimiento de la violencia, ejercida contra cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso con el fin de obtener una sentencia favorable a una de las partes, con anterioridad a la firmeza de la sentencia o al menos con anterioridad al último momento en el que dicha actividad delictiva pudo haberse denunciado, la parte desfavorecida podrá a través de los preceptivos recursos solicitar la nulidad del acto producido bajo violencia, nulidad que entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieran haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo –art. 226.2 LEC-, entre ellos la resolución judicial¹⁴²⁸, sin que le sea permitido solicitar su anulación a través de la acción de revisión, por cuanto ésta no es una tercera instancia. Pero tratándose de una sentencia que ya ha alcanzado firmeza, y que no obstante fue ganada injustamente por haber influido en la decisión judicial la actuación violenta de una de las partes o de un tercero ejercida contra cualquiera de los sujetos que intervinieron en el proceso y que vieron quebrada su voluntad, el perjudicado por la misma que hubiese tenido conocimiento de la referida conducta ilícita con posterioridad a su firmeza o al último momento en el que pudo haber sido alegada, podrá solicitar la anulación de la misma a través de la acción de revisión fundamentada en este 4º motivo como único mecanismo para eliminarla del sistema. Por lo que, transcurridos los

¹⁴²⁶ Cfr. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 314.

¹⁴²⁷ Vid. *La nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 253.

¹⁴²⁸ Con lo cual declarada la nulidad del acto y de la sentencia la revisión será innecesaria, como nos advierte FLORS MATÍES, J. *Los recursos...* op.cit. p. 905. Evidencia que cae por su propio peso.

plazos de caducidad de la acción de revisión legalmente previstos en el art. 512 LEC, el vicio quedará sanado sin que sea ya posible invocar la nulidad de la misma, haciendo primar el legislador en este supuesto la seguridad jurídica frente a la justicia.

Para concluir con el análisis de este supuesto de hecho causante de revisión, dado que la violencia constituye una conducta tipificada penalmente, no nos queda sino hacer mención a la polémica suscitada en torno a la necesidad, como requisito de prosperabilidad de la pretensión, de que tal conducta delictiva haya sido declarada en un proceso penal; en cuyo caso se ha llegado también a cuestionar, pero ya como requisito de admisibilidad de la demanda revisora, la obligatoriedad de que junto a la misma sea aportada la sentencia penal en la que se declare que efectivamente el hecho típico penal se produjo. La doctrina al respecto no ha sido unánime, como ya advertiéramos para el supuesto de cohecho. Así, mientras para un sector “la violencia tipificable ha de estar previamente declarada en la correspondiente sentencia”¹⁴²⁹ penal; otro “niega la necesidad de una sentencia que declare la existencia de la violencia”¹⁴³⁰. Realmente, aun cuando efectivamente la conducta enunciada en este 4º motivo de revisión pueda dar lugar a la formación de una causa criminal contra los culpables, la Ley Procesal no establece en la redacción del precepto, como presupuesto para la estimación de la pretensión de revisión, la obligación de declaración penal de condena contra el sujeto activo del delito, por lo que no vemos inconveniente en que la certeza de la comisión de tal conducta ilícita pudiera ser alegada y probada fehacientemente en el propio juicio de revisión. Pero si el demandante en revisión optase por probar la existencia de violencia a través del correspondiente procesal penal, no creemos que sea estrictamente necesario que deba promoverlo antes de interponer demanda revisora, sino que podrá hacerlo con posterioridad, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en S. s. 1ª de 4 de julio de 1972¹⁴³¹, en cuyo caso deberá solicitar la suspensión del proceso de revisión hasta que sea resuelta la cuestión delictiva en el proceso penal, haciendo así uso de lo preceptuado en el art. 514.4 LEC. Opción que tiene como ventaja la paralización del plazo absoluto de caducidad de cinco años al que se refiere el art. 512.1, pero como desventaja el hecho de que si en el proceso penal incoado no fuese declarada la existencia de violencia, la pretensión de revisión decaería por cuanto ello sí

¹⁴²⁹ Vid. SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 483.

¹⁴³⁰ Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1624. En el mismo sentido vid. DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 236.

¹⁴³¹ Única sentencia emitida por la sala 1ª del Tribunal Supremo desde 1972 en la que resuelve una demanda de revisión fundamentada en esta causa 4ª; si bien hemos encontrado otra dictada por la sala 4ª de dicho Tribunal de fecha 8 de julio de 2008.

que es un requisito de prosperabilidad de la acción, con la consiguiente condena en costas al que promovió la revisión.

Ello ha de ser así porque lo verdaderamente importante para que pueda prosperar una demanda de revisión por esta causa es que exista relación de causalidad entre la violencia y el contenido dispositivo de la sentencia cuya revisión se pretende, con demostración cumplida de que efectivamente la violencia existió e influyó en la decisión judicial, independientemente del modo en el que tales extremos queden probados.

Sin que por lo tanto pueda exigirse como requisito *sine qua non* para la admisión a trámite de la demanda, la obligación de que junto a la misma deba aportarse la correspondiente sentencia penal declarando la comisión del delito.

c') Maquinación fraudulenta

Nos enfrentamos como ya dijéramos *ut supra* a un concepto genérico que no encuentra definición legal en norma alguna, y que no obstante es el motivo más frecuentemente invocado como fundamento de la acción revisora. Se trata de un concepto en el que en principio podría tener cabida cualquier actuación tendente a influir en la voluntad de cualquiera de los sujetos intervinientes en un proceso, con el fin de obtener una resolución beneficiosa para una de las partes enfrentadas en litigio, provocando de este modo la emisión de una sentencia ganada injustamente. Ahora bien en qué ha de consistir dicha actuación es algo que no ha determinado el legislador, surgiendo la duda sobre el contenido, alcance y requisitos, que han de conformar la conducta fraudulenta para poder afirmar que nos encontramos ante una sentencia firme susceptible de anulación por el cauce del motivo 4º de revisión previsto en el art. 510 LEC, para lo que debemos acudir a lo resuelto por la doctrina, tanto científica como jurisprudencial, al respecto.

a'') Concepto

La maquinación fraudulenta que ha sido definida desde un punto de vista sustantivo o material, no jurídico, comprende cualquier género de actividad, propósito o maniobra maliciosa que tienda a obtener un resultado lesivo. Conceptuación que traslada al ámbito procesal y más concretamente al ámbito del motivo 4º de revisión nos resulta

cuanto menos indeterminada, y ello porque deja abierto un amplio abanico de supuestos de hecho que podrían tener cabida dentro de la conducta ilícita enunciada en el motivo de revisión analizado.

Ha sido la jurisprudencia la que ha tratado de solventar estas deficiencias, afirmando que, por muy indeterminado que resulte el concepto de maquinación fraudulenta¹⁴³², tal como sintetiza la sentencia de la sala de lo civil del TS de 15 de diciembre de 2000, a modo de epítome¹⁴³³, aquel exige la concurrencia de unos requisitos mínimos: que la maquinación consista en una conducta maliciosa de la parte recurrida tendente a conseguir mediante argucias, artificios o ardides una ventaja o lesión frente a la contraria¹⁴³⁴; que exista un nexo causal y directo entre esta conducta y la sentencia firme favorable para la parte que utilizó ese proceder¹⁴³⁵; que la maquinación fraudulenta se deduzca de hechos ajenos al pleito y ocurridos fuera del mismo, pero no de los alegados y discutidos en él¹⁴³⁶; que se pruebe con absoluta precisión el hecho constitutivo de la maquinación por el demandante en revisión¹⁴³⁷; y que la conducta maliciosa impida al demandado el planteamiento del pleito y, por tanto, su efectiva defensa¹⁴³⁸.

Por lo que tradicionalmente el Alto Tribunal¹⁴³⁹ ha venido definiendo la maquinación fraudulenta como “todo artificio realizado personalmente o con auxilio de engaño por la parte que haya obtenido la sentencia deseada, o por quienes le representen, que impliquen una conducta o actuación maliciosa llevada a cabo mediante falacia o engaño por el litigante vencedor, con un consciente y voluntario aprovechamiento de actos directos o inmediatos que provocan una grave situación de irregularidad procesal, con la consiguiente indefensión de la contraparte, debiendo en todo caso surgir tal maquinación

¹⁴³² SSTS s. 1ª de 17 de enero de 2001 y 4 de octubre de 2002.

¹⁴³³ Vid. igualmente STS s. 1ª de 27 de abril de 2004.

¹⁴³⁴ STS s. 1ª de 14 de marzo de 2000. Cfr. en el mismo sentido SSTS s. 1ª de 7 de junio de 2007 y 28 de julio de 2009.

¹⁴³⁵ SSTS s. 1ª de 5 de marzo de 1997 y 19 de enero de 1990. En el mismo sentido cfr. SSTS s. 1ª de 25 de marzo de 2003, 23 de mayo de 2005, así como AATS s. 1ª de 21 de noviembre de 2005 y de 30 de mayo de 2008.

¹⁴³⁶ SSTS s. 1ª de 31 de marzo de 1932, 4 de enero de 1934, 12 de julio de 1940, 26 de noviembre de 1981, 19 de febrero de 1990, 3 de octubre de 1991, 26 de marzo de 1993, 13 de diciembre de 1994 y 13 de mayo de 1995. Vid. igualmente SSTS s. 1ª de 14 de diciembre de 2000, 25 de marzo, 25 de abril y 19 de mayo de 2003, 3 de mayo de 2007, así como ATS s. 1ª de 3 de noviembre de 2009. Afirmando el TS en AA s. 1ª de 23 de marzo y de 19 de octubre de 2010 y 22 de febrero de 2011 lo siguiente: “Es doctrina reiterada de esta Sala que la maquinación que integra el motivo de que se trata es la extraprocésal, no la intraprocésal (ATS de 17 de julio de 2008, STS de 5 de octubre de 2005, ATS de 13 de julio de 2004 y STS de 17 de julio de 2003, entre otras muchas resoluciones), constituida por hechos ajenos al debate y la prueba del proceso de origen, de suerte que no pueden serlo los medios defensivos de las partes en tal proceso (SSTS 25 de abril de 2002 y 4 de octubre de 2002 entre otras muchas).

¹⁴³⁷ SSTS s. 1ª de 7 de abril de 1987, 4 de abril de 1990, 20 de octubre de 1994, 24 de marzo de 1995, 3 de julio de 1996 y 11 de mayo de 1999. Cfr. igualmente SSTS s. 1ª de 28 de febrero y 23 de mayo de 2005, 14 de julio de 2006, 27 de enero de 2009; así como SSTS s. 4ª de 24 de octubre de 2007, 29 de noviembre de 2011 y de 27 de marzo de 2012.

¹⁴³⁸ STS s. 1ª de 30 de mayo de 1989, 24 de abril de 2001. Cfr. SSTS s. 1ª de 25 de marzo de 2002, 25 de marzo de 2003, 13 de junio de 2005.

¹⁴³⁹ Así en SSTS s. 1ª de 23 de noviembre de 1983, 30 de enero de 1984, 3 de marzo y 7 de abril de 1987, 6 de junio de 1990, 7 de julio de 1991, 24 julio, 6 y 18 de octubre de 1993, 5 de julio de 1994, 8 de noviembre de 1995, 15 de abril de 1996 y 14 de enero y 19 de mayo de 2003, 10 de mayo y 31 de octubre de 2006, 6 de septiembre de 2007, entre otras muchas. Cfr. igualmente STS s. 1ª de 12 de mayo de 2006, así como SSTS s. 4ª de 29 de noviembre de 2011 o la de 27 de marzo de 2012.

de hechos ajenos al pleito no de los alegados y discutidos en el mismo”. Definición refrendada por la doctrina científica, de la que cabe extraer quienes han de ser para los Tribunales los sujetos activos y pasivos de la actividad fraudulenta, así como hasta donde llega el alcance de dicha actividad; y que como veremos no encaja dentro de todas las conductas ilícitas que en la práctica forense pudieran darse.

b’’) Sujetos de la actividad fraudulenta

a’’) Sujetos activos

En primer lugar con respecto a quienes han de ser los sujetos activos de la conducta fraudulenta descrita, ha sido reconocido tanto por la doctrina¹⁴⁴⁰ como por la jurisprudencia¹⁴⁴¹ de forma unánime, que ha de ser necesariamente la parte beneficiada por la sentencia firme, o sus representantes legales, así como el propio órgano judicial, incluso un tercero ajeno al litigio, pero en cualquier caso, siempre en connivencia con la parte beneficiada. Ciertamente, como afirma CALVO SÁNCHEZ¹⁴⁴², el motivo 4º de revisión previsto en el art. 510 LEC, parece haber sido redactado pensando esencialmente en la actuación de una de las partes en perjuicio de la otra, al prever expresamente que podrá haber lugar a la revisión de una sentencia firme “si se hubiere ganado injustamente en virtud de maquinación fraudulenta”.

Sin embargo, no podemos obviar aquellos supuestos en los que la comisión de la actividad fraudulenta es llevada a cabo, de forma independiente y sin conocimiento de la parte favorecida por la sentencia, por el propio órgano judicial que está conociendo del

¹⁴⁴⁰ Vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 115; BARONA VILAR, S.: *El juicio...* op. cit. p. 245; RODRIGUEZ OJEDA, J.J.: *Rescisión de sentencias...* op. cit. p. 67; VALLESPÍN PEREZ, D.: *La revisión de la sentencia...* op. cit. p.82; PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* op. cit. p. 603, quien afirma que el artificio ha debido ser “realizado personalmente o con auxilio extraño por la parte que haya obtenido la sentencia deseada o por quienes le representen”; SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal...*, op. cit. vol.I. t.III. p.484; DE LA PLAZA, M.: “La revisión civil y sus problemas”. *Revista de Derecho Procesal*. 1946. nº4. p. 548, quien admite la intervención dolosa de un tercero en combinación con la parte.

¹⁴⁴¹ Vid. por todas SSTS s. 1ª de 6 de abril de 1985, 3 de marzo de 1987, 18 de abril de 1990, 10 de febrero de 1992, 24 julio, 6 y 18 octubre de 1993, 24 de abril y 21 de julio de 2001, 4 de octubre de 2002 y 12 de marzo de 2003. Así como SSTSJ de Cataluña de 29 de julio de 1997 y de Navarra de 10 de julio de 2002 y 27 de enero de 2003. Vid. igualmente SSTS s. 4ª de 24 de octubre y 6 de noviembre de 2007, en cuya virtud: “la causa prevista en el art. 510.4 LEC requiere la concurrencia de un elemento subjetivo: que la maquinación haya sido realizada personalmente o con auxilio de un tercero por la parte que ha obtenido un pronunciamiento favorable. Así se desprende de la propia formulación legal de la causa, pues en ella se pone en relación el resultado de “ganar” la sentencia con la acción instrumental en la que consiste el fraude”, vid. igualmente STS s. 4ª de 3 de mayo de 2012; en el mismo sentido vid. STS s. 4ª de 5 de diciembre de 2011, llegando a afirmar incluso que “Esta exigencia deriva de la necesaria correspondencia entre la configuración subjetiva del juicio de revisión y la del proceso en el que se dictó la sentencia recurrida, debiendo destacarse además la imposibilidad de enjuiciar en el recurso de revisión una maquinación fraudulenta que se imputa a una persona que no es parte ni en este proceso, ni en el que ha dado lugar a la sentencia que se intenta revisar -sentencia de 8 de junio de 1998- (por todas, SSTS de 23 de diciembre de 2003)”, igualmente vid. SSTS s. 4ª de 6 de julio de 2010 y 27 de marzo de 2012. Siendo contundente el Tribunal Supremo en SS s. 1ª de 31 de marzo de 1992, 19 de abril y 23 de mayo de 2005, así como en ATS s. 1ª de 10 de febrero de 2006, afirmando que “La maquinación fraudulenta constitutiva de motivo de revisión ha de ser imputable a la contraparte, no a un codemandado ni a un tercero”. O como afirma el TS s. 1ª de 30 de junio de 2010, “el litigante vencedor”.

¹⁴⁴² *La revisión...* op. cit. p. 126.

litigio y que dicta una resolución a sabiendas de que es emitida de forma no ajustada a derecho –cometiendo prevaricación-, o por un tercero ajeno al litigio que intercepta la citación a juicio del demandado porque tiene interés en que pierda el juicio formulado contra él, o incluso un funcionario de la oficina judicial que no cita a un testigo para que comparezca a juicio porque tiene interés en que gane o pierda alguna de las partes enfrentadas. ¿Acaso la conducta de estos sujetos no supone una actividad tendente a ocasionar un perjuicio a una de las partes en conflicto originando una utilización anormal del proceso, provocando la emisión de una sentencia no ajustada a derecho? Supuestos de hecho que dan lugar a un proceso aparente por carecer de los elementos esenciales de su existencia jurídica¹⁴⁴³, y que deberían abrir la revisión de la sentencia pronunciada en el mismo, eliminándola del sistema, siendo el cauce más propicio para ello, al no existir en el motivo 4º una regulación expresa, su inclusión en el concepto de maquinación fraudulenta, máxime si tenemos en cuenta que la Ley no determina quienes han de ser los sujetos activos de tal conducta ilícita.

Por lo que podemos concluir diciendo que no vemos inconveniente en que los sujetos activos de la conducta fraudulenta prevista en el motivo 4º de revisión también pudieran ser el Juez, sus auxiliares, o terceros ajenos a la litis, actuando de forma independiente y con desconocimiento de la parte favorecida por la sentencia. Siendo en estos casos factible la anulación de la sentencia firme por este cauce.

b'') Sujetos pasivos

En segundo lugar, con respecto a los sujetos pasivos de la conducta fraudulenta la profesora CALVO SÁNCHEZ¹⁴⁴⁴ distingue entre sujetos pasivos inmediatos, aquellos sobre los que se dirige la actividad ilícita, recayendo en este caso sobre el juzgador; y sujetos pasivos mediatos, a los que va dirigido el daño, que normalmente será la parte perjudicada por la sentencia firme o incluso un tercero al que las partes de común acuerdo deciden ocasionar un perjuicio –vgr. el tercero litisconsorte preterido-.

Si bien es claro que el sujeto pasivo de la conducta fraudulenta ha de ser necesariamente la parte perjudicada por la sentencia firme ganada mediante engaños o

¹⁴⁴³ Tal y como define al proceso fraudulento LOIS ESTÉVEZ, J.: *Teoría del fraude en el proceso civil*. Santiago de Compostela, 1948. p. 92.

¹⁴⁴⁴ *La revisión...* op. cit. pp. 115 y 116.

ardides, para que se encuentre legitimada activamente para instar la acción de revisión fundamentada en este 4º motivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 511 LEC; ha surgido la duda, sobre la posibilidad de que un tercero ajeno al litigio como sujeto pasivo de la conducta fraudulenta, al haber resultado perjudicado por la referida sentencia, pudiera también incoar el correspondiente proceso de revisión.

Como ya vimos *ut supra* cuando tratamos el tema de la legitimación, no somos partidarios de reconocer legitimación a los terceros ajenos al litigio –a salvo los terceros no litigantes a los que se extienden los efectos de cosa juzgada por disposición legal, tales como los causahabientes y los titulares del bien jurídico protegido que no hubieran comparecido a juicio en defensa de sus intereses-, siguiendo el tenor literal del art. 511 de la Ley Procesal Civil vigente, que no deja lugar a dudas sobre quién debe ser el legitimado activo del proceso de revisión, argumentado además en defensa de nuestra teoría, que en estos casos, al tercero no le va a afectar la cosa juzgada alcanzada a las pretensiones de las partes -salvo que se extienda a ellos por disposición legal, tal y como preceptúa el art. 222.4 LEC-, al no haber sido parte activa del proceso originario, pudiendo acudir en defensa de su derecho perturbado al incidente de nulidad de actuaciones –art. 228 LEC- o incluso al juicio declarativo que corresponda, sin que pueda alegarse en este último caso la excepción de cosa juzgada –art. 222.4 LEC-. Ahora bien, lo cierto es que parte de la doctrina¹⁴⁴⁵ se manifiesta partidaria de otorgar legitimación para accionar en revisión a estos terceros perjudicados por la actuación fraudulenta de las partes intervinientes en el proceso urdida contra él. Incluso no han faltado sentencias del Tribunal de revisión¹⁴⁴⁶,

¹⁴⁴⁵ Vid. CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. pp. 224 y 225; DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op. cit. p. 306. En contra vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 138.

¹⁴⁴⁶ Vid. en este sentido como epítome la STS s. 1ª de 4 de octubre de 2000, en cuya virtud: “Se plantea la cuestión de si cabe la interposición del recurso extraordinario de revisión por quienes no han sido parte en el proceso cuya sentencia es objeto de aquél y, aunque la determinación de esta Sala no ha sido pacífica en este tema, prevalece la posición de atribuir la oportuna legitimación activa a las personas interesadas en la decisión judicial firme; en este sentido, la STS de 14 de septiembre de 1993 ha declarado que «la doctrina de este Tribunal de que son muestras las sentencias de 23 de noviembre de 1962, 8 de marzo de 1982 y 19 de enero de 1981 (...), expresiva de que la legitimación por promover la revisión debe considerarse extendida, no sólo a los interpellados en el litigio en que recayó la sentencia impugnada, sino a todos aquellos que por estar directamente interesados en su resultado debieron ser llamados a él, ya que, como se ha dicho, lo contrario supondría negarles los medios de defensa de sus posibles derechos privándoles de un recurso de carácter extraordinario», cuya doctrina es de aplicación al supuesto del debate, toda vez que es evidente que los demandantes de revisión tenían interés en la materia decidida en el proceso, cual era primordialmente la subsistencia de una vía pública como linde de su finca, lo que les confiere la consiguiente legitimación activa”. Así como vid. las SSTs s. 1ª de 23 de noviembre de 1962, 19 de enero de 1981, 15 de diciembre de 1989, 7 de mayo de 1991, 4 de noviembre de 1992, 14 de septiembre y 28 de diciembre de 1993, 29 de enero de 1997, 14 de diciembre de 1998, y 27 de julio de 1999, y la STSJ de Cataluña de 25 de noviembre de 1996. Vid. en sentido equivalente la STS s. 1ª de 14 de junio de 2006 en la que expresamente se dice que: “La legitimación activa viene condicionada inexorablemente por el hecho de que la sentencia firme recaída en dicho proceso (del que trae causa la revisión) puede afectarle o perjudicarlo de algún modo”, aunque en este caso es clara la legitimación pasiva de un tercero dada su condición de heredera del demandado fallecido en el pleito en el que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende.

Vid. igualmente STS s. 4ª de 23 de marzo de 2005 en la que es estimada la demanda de revisión interpuesta por quienes no fueron parte en el primitivo proceso afirmando: “(...) es lo cierto que la remisión que el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral hace a la Ley de Enjuiciamiento Civil en orden a la regulación, dentro del ámbito del primero, del recurso de revisión lleva al examen del art. 511 del segundo Texto Procesal mencionado el que, al regular la legitimación activa para interponer el recurso de revisión, dice textualmente: «podrá solicitar la revisión quien hubiere sido <parte perjudicada> por la sentencia firme

pese a que no ha sido una cuestión pacífica, en las que han sido admitidas a trámite, incluso en numerosas ocasiones estimadas, las demandas de revisión interpuestas por estos terceros y fundamentadas en el nº 4 del art. 510 LEC por maquinación fraudulenta de las partes intervinientes en el conflicto con el fin de causarle un perjuicio.

Sin embargo como ya hemos dicho, en el proceso de revisión el sujeto pasivo de la conducta ilícita ha de ser siempre y necesariamente la parte perjudicada, de lo contrario creemos firmemente que la demanda no debería estimarse, aunque la actuación de las partes de común acuerdo hubieran dañado los derechos o intereses legítimos de un tercero ajeno al litigio, quien lejos de verse indefenso podrá instar la tutela de su derecho vulnerado a través de otros mecanismos de defensa previstos en la Ley, tales como el incidente de nulidad de actuaciones o el proceso declarativo correspondiente. La acción de revisión está pensada para las partes litigantes en el proceso de origen y así lo prevé expresamente la Ley Procesal al otorgar legitimación activa únicamente a la parte perjudicada por la sentencia firme –art. 511 LEC-.

impugnada». La simple lectura de ese párrafo procesal transcrito, dada la claridad --art. 1281 del Código Civil-- de los términos en que se produce, lleva a la convicción de que no es imprescindible el haber sido parte en el proceso judicial del que dimana la sentencia sometida a juicio de revisión, sino que, simplemente basta el haber resultado perjudicado por la misma para poder ostentar legitimación procesal para promover el juicio de revisión”; o la STS s. 4ª de 6 de julio de 2010 en la que con fundamento en el art. 511 de la LEC recoge que “podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada y ya de antiguo hacía referencia la sentencia de la Sala de lo Civil de este Tribunal de fecha 8 de noviembre de 1995, con cita de las sentencias de 19 de enero de 1981, 4 de noviembre de 1992, 28 de diciembre de 1993 y 7 de junio de 1995, a la "doctrina elaborada por esta Sala de Casación Civil, que ha superado la rigidez de las normas para ajustarlas a la realidad social y otorgar legitimación a los que se presenten afectados o directamente interesados en el resultado del juicio y aunque no hubieran litigado en el mismo" (...), legitimación amplia a la que hace referencia también la Sentencia de esta sala 4ª de 28 de abril de 2003 que incluye a todas las personas individuales o jurídicas que pudieran resultar perjudicadas aunque no hubieran sido parte en el proceso, pero que debían haberlo sido por haber sufrido un perjuicio”.

En contra de la anterior fundamentación vid. STS s. 1ª de 20 de noviembre de 1996, en la que expresamente se recoge la idea de que: «... El recurso de revisión, sin embargo, no puede prosperar por los fundamentos siguientes: A) Falta de legitimación de los recurrentes. Desde luego, es posible afirmar con fundamento que carece de legitimación activa en este recurso extraordinario quien no ha sido parte en el proceso en el que recayó la sentencia firme, cuya rescisión o nulidad se pretende...”; o la STS s. 1ª de 7 de junio de 1995 en la que recoge parte de la jurisprudencia que opta por este razonamiento: “Ha de recordarse lo declarado por esta sala en Sentencia de 4 noviembre 1992, en el sentido de «que carece de legitimación activa, para promover el recurso extraordinario de revisión, quien no fue parte en el proceso en el que recayó la sentencia firme cuya anulación se solicita, ya que dicha sentencia sólo puede desplegar su eficacia respecto a las personas que intervinieron como partes”. Vid. en el mismo sentido Sentencias de 15 diciembre 1989, 6 noviembre 1990, 4 de noviembre de 1992 y 17 de marzo de 1993. Así como la STSJ de Cataluña de 11 de enero de 1996. Llamándonos la atención, no obstante la sentencia dictada por la sala 4ª del Tribunal Supremo de fecha 23 de marzo de 2005 citada *ut supra*, lo alegado por esta misma sala 4ª en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2005, en la que afirma: “Conforme a lo dispuesto en el artículo 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrán solicitar la revisión quienes hubieran sido parte perjudicada por la sentencia impugnada; la regla condiciona la legitimación a la concurrencia simultánea de dos requisitos que deben acreditar los demandantes en revisión: haber sido parte en el proceso y resultar perjudicados por las sentencia que atacan (...). Es cierto que esta Sala, en la sentencia de 28 de abril de 2003, al igual que la Sala Primera de este Tribunal en las sentencias de 14 de septiembre de 1993, 19 de enero de 1991 y 4 de octubre de 2000, entre otras, tiene declarado que la legitimación para demandar de revisión se extiende, no solamente a quienes hubieran sido parte en el proceso precedente, sino también a aquellos a quienes válida y eficazmente pudieran haber sido parte en aquel proceso”.

c'') Alcance de la conducta ilícita

Si la maquinación consiste en un ardid, argucia o asechanza dirigida regularmente a un mal fin; y fraudulento, que deriva de fraude, significa engaño o acción contraria a la verdad del que resulta perjuicio para otro¹⁴⁴⁷. Definíamos a la maquinación fraudulenta como toda conducta maliciosa tendente a provocar un perjuicio. Definición que trasladada al proceso la conferíamos como aquella conducta ilícita capaz de influir en la voluntad de cualquiera de las partes que intervienen en el proceso –ya sea órgano judicial, auxiliar de éste, testigo, perito...-, con el fin de ocasionar un perjuicio a una de las partes litigantes, obteniendo así una sentencia ganada injustamente, lo que no significa, como nos apunta MANRESA¹⁴⁴⁸, que el Tribunal de revisión tenga que apreciar si ha sido o no justa la sentencia en cuanto al fondo, pues ello sería tanto como resolver la cuestión del pleito, lo que no es misión atribuida a aquel órgano jurisdiccional, sino que hace referencia a los medios empleados, entendiéndose que no es dable considerar como justo lo conseguido por medios ilícitos¹⁴⁴⁹.

Como ya hemos manifestado, esta concepción de maquinación fraudulenta resulta demasiado amplia al tener cabida dentro de él cualquier actividad dolosa encaminada a obtener un resultado dañoso o perjudicial. Sin embargo no ha sido este el criterio seguido por el Tribunal de revisión, siendo doctrina reiterada de la Sala de lo Civil la idea según la cual el concepto de maquinación fraudulenta debe ser interpretado de un modo restrictivo, dada la naturaleza extraordinaria de este proceso¹⁴⁵⁰. Siendo constante doctrina de la referida Sala¹⁴⁵¹, que “maquinación fraudulenta es toda actividad de la parte actora

¹⁴⁴⁷ Como afirmó el TS en S. s. 1ª de 24 de septiembre de 2002.

¹⁴⁴⁸ *Comentarios...* t. VI. p. 248.

¹⁴⁴⁹ En el mismo sentido se ha pronunciado el TS en SS s. 1ª, entre otras, de 12 de noviembre de 1986, 30 de junio de 1988, 25 de junio de 1990, 30 de julio y 18 de noviembre de 1996 y 12 de marzo de 2003. Pues como ha recogido el TS en SS s. 4ª de 24 de octubre de 2007, 6 de octubre de 2009 y de 27 de marzo y 3 de mayo de 2012: “Este remedio procesal se limita a la rescisión por causas tasadas y estrictamente interpretadas de una sentencia firme “ganada injustamente”, conforme resolvió la Sentencia de esta Sala de 16 de junio de 1992 entre otras, sin que alcance a la revisión de lo hechos”, en el mismo sentido vid. SSTs s. 4ª de 27 de abril de 2010 y de 5 de mayo de 2011. Cfr. en sentido equivalente STSJ de 5 de mayo de 2009.

¹⁴⁵⁰ Por cuanto al vulnerar el principio riguroso y casi absoluto de irrevocabilidad de los fallos que hayan alcanzado firmeza -vid. SSTs s. 1ª de 2 y 3 de febrero de 1999, 16 de febrero y 6 de julio de 2002, 22 de mayo de 2003, 21 de febrero de 2005 y 31 de octubre de 2006, 27 de enero y 14 de julio de 2009, 15 y 25 de noviembre de 2010 o la de 14 de abril de 2011, por citar algunas-, requiere que la interpretación de los supuestos que lo integran haya de realizarse restrictivamente, pues lo contrario llevaría a la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia -SSTs s. 1ª de 22 de septiembre de 1998 y 25 de junio de 1999, vid. igualmente en sentido equivalente SSTs s. 1ª de 20 de septiembre de 2003, 27 de marzo y 3 de mayo de 2007, 27 de enero de 2009 y 30 de abril de 2010, a modo de ejemplo-, contrario al principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 CE, que quedaría totalmente enervado -STS s. 1ª de 12 de mayo y 30 de octubre de 1999. Vid. asimismo SSTs s. 1ª de 11 de enero de 2001, 25 de marzo y 28 de mayo de 2003, 13 de junio de 2005. Cfr. STS s. 4ª de 23 de marzo de 2005 y 30 de abril de 2012-.

¹⁴⁵¹ Según se recoge en SS, entre otras muchas, de 23 de noviembre de 1983, 30 de enero de 1984, 3 de marzo, 7 de abril y 19 de mayo de 1987, 14 de julio, 3 de noviembre y 21 de diciembre de 1988, 15 de marzo, 5 de abril y 12 de julio de 1989, 24 de diciembre de 1990, 7 de mayo de 1991, 25 de mayo, 8 de junio, 13 de julio y 10 de noviembre de 1992, 13 de julio, 15 de octubre y 6 de noviembre de 1996, 24 de febrero de 1997, 16 y 19 de febrero, 20 de octubre y 28 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 1999, 25 de enero y 13 de diciembre de 2000, 17 de abril de 2001, 25 y 27 de marzo y 20 de septiembre de 2003, 11 de julio de 2005, 14 de julio de 2006, 14 de julio de 2009, 28

encaminada a dificultar u ocultar al demandado el planteamiento del litigio, obstaculizando mediante ardidés su defensa, asegurándose así el éxito de la demanda”.

A la vista de la definición de maquinación fraudulenta dada por la jurisprudencia, podemos afirmar que va a ser el fraude procesal el fundamento de la revisión en el ámbito de este 4º motivo, y ello porque a través de esta conducta se pretende la obtención de un resultado ilícito con apariencia de lícito al encontrarse refrendado por una sentencia con efectos de cosa juzgada emitida aparentemente a través de una actividad procesal normal, pero viciada por la utilización ilegítima y torticera de las normas procesales, desviando al proceso de su curso normal¹⁴⁵² con el fin de causar un perjuicio a una de las partes enfrentadas en litigio en beneficio de la contraria, enervando el derecho a un juicio justo¹⁴⁵³. Fraude procesal que se exterioriza por tanto, en la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva provocando la indefensión de la parte perjudicada por la sentencia.

Hoy ya nadie dudaría que la actividad ilícita encaminada a causar indefensión a una de las partes litigantes en el curso de un proceso tuviera encaje dentro del contexto de maquinación fraudulenta a la que hace referencia el motivo 4º, por lo que la sentencia en cuyo proceso fue emitida pudiera ser objeto de revisión por esta vía. De hecho, si bien han sido numerosas las demandas de revisión formuladas al amparo de este 4º motivo alegando la existencia de maquinación fraudulenta¹⁴⁵⁴, ha sido la indefensión sufrida por la parte perjudicada por la sentencia firme como consecuencia de la falta de citación a juicio, al ocultar al órgano judicial el domicilio del demandado, el supuesto de hecho más denunciado¹⁴⁵⁵. Sin que el Tribunal Supremo haya dudado en afirmar,¹⁴⁵⁶ que una de las

de abril de 2010. Cfr. en sentido equivalente SSTS s.1ª de 10 y 12 de mayo de 2006, 6 de septiembre de 2007 y 19 de noviembre de 2010 o las SSTS s. 4ª de 8 de julio de 2004, 24 de octubre de 2007 y 3 de mayo de 2012.

¹⁴⁵² Cfr. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 120

¹⁴⁵³ Vid. CARNELUTTI, F.: *Estudios de Derecho Procesal*. Vol. II. traducc S. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1962. p. 68, para quien el curso normal del proceso supone “la decisión de la litis según justicia, o en otros términos, su justa composición”.

¹⁴⁵⁴ Llegando incluso a calificar la maquinación fraudulenta, como causa fundamental de la acción de revisión. Vid. SSTS. S. 1ª de 8 de noviembre de 1995, 15 de abril de 1996 y 14 de enero y 19 de mayo de 2003.

¹⁴⁵⁵ Sobre todo cuando se trata de ocultación del domicilio del demandado en procesos arrendaticios, vid. SSTS s. 1ª de 15 de octubre de 1994, 22 de abril de 1996, 30 de marzo, 6 de julio y 17 de septiembre de 2002, 14 de mayo de 2003, 14 de abril de 2011, así como STSJ de Cataluña de 15 de febrero de 1996, y STSJ de Navarra de 10 de julio de 2001, por citar algunas. Sin que tampoco hayan faltado procesos de revisión incoados por ocultación del domicilio del demandado en otros procesos, verbigracia, procesos sobre división de Comunidad de Bienes –STSJ de Cataluña de 25 de septiembre de 1995-; en procesos de separación matrimonial –SSTS s. 1ª de 23 de abril y 30 de julio de 1996, 18 de julio de 2005 o la de 12 de mayo de 2006-; en procesos de reclamación de cantidad –SSTS s. 1ª de 25 de marzo, 10 de septiembre de 2003, 10 de mayo de 2006-; en reclamación de gastos de comunidad de propietarios –SSTS s. 1ª de 24 de septiembre de 2002 y 16 de junio de 2003-; en juicio ejecutivo –SSTS s. 1ª de 11 de noviembre de 2002, 1 de marzo y 13 de junio de 2005-; en reclamación por vicios en la construcción –STS s. 1ª de 30 de junio de 2010-; en procesos de la jurisdiccional laboral –SSTS s. 4ª de 9 de junio de 1995, 13 de junio y 17 de octubre de 1996, 16 de enero de 1997, 14 de marzo de 2001, 22 de enero de 2002, 22 de abril y 10 de octubre de 2005, 5 de diciembre de 2006, 5 de febrero de 2007, 25 de mayo y 17 de junio de 2009, 22 de marzo de 2011 o la de 30 de abril de 2012-; y un largo etcétera.

¹⁴⁵⁶ Así en SSTS s. 1ª de 30 de mayo y 25 de octubre de 1989, 20 de marzo y 25 de junio de 1990, 3 de octubre de 1991, 21 de enero de 1992, 10 de septiembre de 1996. Vid. igualmente STS s. 1ª de 30 de marzo y 24 de septiembre de 2002 y 14 de mayo de 2003, 9 de mayo

manifestaciones de la maquinación fraudulenta a que se refiere el motivo 4º del art. 510 LEC, es la derivada de la actividad de la parte actora encaminada a ocultar al litigante pasivo el conocimiento de la existencia del litigio formulado contra él, alegando el desconocimiento de su domicilio, a pesar de que realmente lo conocía o podía conocerlo mediante el despliegue de una mínima diligencia, para interesar así su emplazamiento o citación por edictos, con el fin de que se sustancie el juicio en rebeldía, no dejando opción al demandado a que acuda a defender sus posibles derechos¹⁴⁵⁷. Ocultación o manifestación inexacta del domicilio del demandado que para que pueda ser causa de revisión no exige una irregularidad formal en el acto de comunicación –lo que sería causa de incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 228 LEC-, ni deriva necesariamente de un emplazamiento edictal¹⁴⁵⁸, el cual constituye un modo legal de llamada al proceso, aunque sólo como último recurso¹⁴⁵⁹ cuando no se ha podido practicar otro más efectivo¹⁴⁶⁰, sino una actuación dolosa e intencional con el objeto de producir indefensión material o efectiva en el demandado con un resultado favorable del proceso para el actor. De forma tal que la maquinación fraudulenta no será procedente cuando se trate de vicios procesales por defectos de forma en los que la parte no ha intervenido¹⁴⁶¹; pero sí cabe englobar en tal concepto jurídico las irregularidades procedimentales que las

y 6 de septiembre de 2007, 28 de julio de 2009, 5 de abril, 30 de junio y 25 de noviembre de 2010 y 14 de abril de 2011, por citar algunas. Cfr. en el mismo sentido STSJ de Navarra de 5 de mayo de 2009.

¹⁴⁵⁷ Sin que pueda considerarse maquinación fraudulenta cuando la falta de notificación se debe exclusivamente al propio demandado –STS s. 1ª de 11 de noviembre de 2002-. Cfr. igualmente STS s. 1ª de 1 de enero de 2003. En sentido equivalente vid. SSTS s. 1ª de 10 de mayo y 14 de junio de 2006, 15 de marzo de 2007 y 30 de junio de 2010, en las que expresamente se recoge que “En suma, la maquinación fraudulenta consistente en la ocultación maliciosa del domicilio del demandado concurre objetivamente no solo cuando se acredita una intención torticera en quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal ocultación, y la consiguiente indefensión del demandado, se produjo por causa imputable al demandante y no a aquel”, vid. igualmente SSTS s. 1ª de 29 de julio de 2009 y 25 de noviembre de 2010.

¹⁴⁵⁸ Vid. SSTS s. 1ª de 20 de diciembre de 1997, 18 de octubre de 1995, 20 de abril y 9 de septiembre de 1996, 2 de marzo y 23 de diciembre de 1999, 24 de septiembre de 2002, entre otras. En el mismo sentido cfr. STS s. 1ª de 17 de enero, 21 de marzo y 23 de abril de 2001, así como STS s. 4ª de 22 de marzo de 2011.

¹⁴⁵⁹ Pues el Tribunal Constitucional no ha dudado en afirmar que la falta de comunicación procesal esencialmente en el emplazamiento y especialmente el edictal sin que sea causa o con causa del propio litigante y sea atribuible al órgano jurisdiccional, atenta al derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24 de la CE, así entre otras anteriores, vid. SS 12/2000 de 17 de enero; 65/2000, de 13 de marzo; 232/2000, de 2 de octubre; 254/2000, de 30 de octubre; 268/2000, de 13 de noviembre; 42/2001, de 12 de febrero; 74/2001, de 26 de marzo; 77/2001, de 26 de marzo; 113/2001, de 7 de mayo, y 153/2001, de 2 de julio. Cfr. en sentido equivalente STC 176/2009, de 16 de julio; así como las SS 306/2006 de 23 de octubre, 163/2007 de 2 de julio, 78/2008 de 7 de julio, 150/2008 de 17 de noviembre, 93/2009 de 20 de abril, a modo de ejemplo.

¹⁴⁶⁰ Vid. SSTS s. 1ª de 18 de enero y 5 de abril de 1991, 26 de mayo de 1993, 17 de abril de 1996, 5 de julio de 1997, 16 de noviembre de 2000, y 24 de enero y 9 de septiembre de 2002.

De hecho la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el emplazamiento edictal en relación con el concepto de maquinación fraudulenta como causa de revisión en SS entre otras, de 5 de noviembre de 1996, 25 de enero, 16 de febrero, 14 de diciembre de 2000, 16 de febrero y 6 de julio de 2002, y 22 de mayo de 2003, 22 de mayo, 13 de junio y 11 de julio de 2005, en las que invoca prudencia en el empleo del emplazamiento edictal destacando la subsidiaridad de éste y alertando sobre la fácil posibilidad de maquinación. Vid. en el mismo sentido SSTS s. 1ª de 5 de abril y 25 de noviembre de 2010 y 14 de abril de 2011. En el mismo sentido se ha pronunciado el TSJ de Navarra en sentencia de 5 de mayo de 2009.

¹⁴⁶¹ STS s. 1ª de 13 de noviembre de 1995. Como dice la sentencia del Tribunal Supremo s. 1ª de 9 de octubre de 2007, para el supuesto de que la irregularidad procesal haya sido ocasionada por el órgano judicial: “la infracción de las reglas sobre el emplazamiento podrán dar en su caso a un recurso de nulidad de actuaciones o a un recurso extraordinario por infracción procesal si produce indefensión, pero ello nada tiene que ver con el concepto de maquinación fraudulenta como causa de una demanda de revisión”, en el mismo sentido vid. STSJ de Navarra de 5 de mayo de 2009.

partes interesadas provocan, conocen y consienten, aprovechándose decididamente de las mismas para favorecer su postura en el pleito, que así resulta más ventajosa¹⁴⁶².

Por lo tanto, según doctrina jurisprudencial unánime, solo aquellas conductas ilícitas de carácter procesal llevadas a cabo por el litigante vencedor, encaminadas a causar indefensión a una de las partes litigantes evitando que tenga conocimiento del litigio o perturbándole en el desarrollo del mismo, podría ser objeto de revisión por el cauce del motivo 4º alegando como *causa petendi* la existencia de maquinación fraudulenta. No obstante hemos de advertir que la jurisprudencia ha promulgado un concepto de maquinación fraudulenta acomodado a los supuestos de hecho que en la práctica forense son planteados por los justiciables ante los Tribunales. No tenemos sino echar una ojeada a las demandas de revisión instadas para observar que efectivamente la conducta ilícita más invocada es la indefensión provocada al demandado que no ha sido citado a juicio como consecuencia de la actuación maliciosa del actor que ocultó su domicilio pese a tener plena constancia de él. Por lo que ha sido esta actividad ilícita la que ha asentado las bases que han dado lugar al concepto reconocido unánimemente por los Tribunales para definir la maquinación fraudulenta.

Concepto por lo tanto en el que, si bien van a tener cabida otras conductas ilícitas invocadas por el perjudicado, causantes de indefensión derivadas de irregularidades procesales, tales como no poner en conocimiento el fallecimiento del titular del derecho tutelado, impidiendo de este modo el desarrollo de la sucesión procesal, integrando esta omisión maliciosa el ardid constitutivo de la maquinación fraudulenta¹⁴⁶³; la presentación de documentos extemporáneamente, de manera que no pudiera dar lugar a ser controvertido con la aportación de contraprueba, y ello evidentemente con el fin de influir en la voluntad del órgano judicial induciéndole a error, lo que indica connotaciones de clara mala fe procesal¹⁴⁶⁴, que es la que sirve de base a la maquinación fraudulenta¹⁴⁶⁵; la ocultación de documentos con ánimo defraudatorio¹⁴⁶⁶; la comisión de distintas maniobras procesales en la sustanciación del juicio, particularmente en la práctica de la prueba,

¹⁴⁶² STS s. 1ª de 19 de febrero de 1998. Cfr. en el mismo sentido SSTS s. 1ª de 15 de octubre de 2005, 10 de mayo de 2006, 28 de julio de 2009, 30 de junio y 15 de noviembre de 2010.

¹⁴⁶³ SSTS s. 1ª de 5 de junio de 1998 y 12 de marzo de 2003. Vid. igualmente SSTS s. 1ª de 12 de marzo y 18 de junio de 2003, 14 de junio de 2006, 5 de abril de 2010, 6 de mayo de 2011.

¹⁴⁶⁴ Ya que como indica el Tribunal Constitucional en S. 108/1985, de 8 de octubre, a *contrario sensu*, “no puede quebrantarse con conductas interesadas llevadas al proceso, el principio de buena fe que está incluido en el orden público”. Siendo lógico que en el art. 11.1 LOPJ, así como en el art. 247 LEC, se diga que en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe.

¹⁴⁶⁵ STS s. 1ª de 25 de marzo de 2002.

¹⁴⁶⁶ STS s.1ª de 13 de junio de 2001. Vid. igualmente a modo de ejemplo STS s. 1ª de 15 de noviembre de 2010.

dirigidas a cercenar el éxito de la actividad probatoria desplegada por los entonces demandados¹⁴⁶⁷; o incluso la derivada de la actitud de la actora de guardar silencio ante un hecho evidente, cuya ocultación le va a reportar un beneficio y un perjuicio para el demandado, como por ejemplo la irregularidad procesal contraria a la equidad y a la legalidad vigente cometida por el actor al ocultar el resarcimiento indemnizatorio que obtuvo de la Cía. de Seguros fuera de la vía procesal¹⁴⁶⁸. Sin embargo van a quedar fuera aquellas otras conductas que no reúnan las notas características en él definidas, a saber, que no consistan en irregularidades procesales llevadas a cabo por el actor a través de actos voluntarios directos e inmediatos causantes de indefensión a la contraparte, y que no obstante deberían quedar incluidas por tratarse igualmente de actividades insidiosas, penales o no, realizadas con el fin de ocasionar un perjuicio a una de las partes enfrentadas en litigio, provocando una sentencia no ajustada a derecho, como por ejemplo, crear una situación artificiosa totalmente mendaz, alegando la necesidad urgente de vivienda para una hija con la única finalidad de lograr el desalojo de su inquilino, lo que implica sin lugar a dudas, una trama y artimaña a todas luces censurable e ilícita, que el más elemental sentido de justicia repudia y la Ley debe sancionar¹⁴⁶⁹.

Pero independientemente de la conducta ilícita denunciada por la parte perjudicada, lo cierto es que para que pueda dar lugar a la revisión de la sentencia firme en cuyo proceso se originó, son requisitos estrictamente necesarios para la prosperabilidad de la acción, -además de los ya expuestos¹⁴⁷⁰-, la existencia de un *animus laedendi* –intención de lesionar- y un perjuicio o resultado real sufrido con tal conducta¹⁴⁷¹. Es por ello que, pese a que determinadas conductas no puedan encontrarse incluidas en el concepto jurisprudencial de maquinación fraudulenta *strictu sensu*, si gozan de los dos requisitos enunciados sí que podrán ser calificados de maquinaciones fraudulentas a efectos de revisión por la vía del motivo 4º.

Por lo que debemos entender que no sólo aquellas conductas ilícitas causantes de indefensión en el curso de un proceso se encuentran incluidas en el ámbito de este 4º

¹⁴⁶⁷ STS s. 1ª de 20 de enero de 1981 y STSJ de Navarra de 27 de enero de 2003.

¹⁴⁶⁸ STS s.1ª de 23 de diciembre de 1998.

¹⁴⁶⁹ SSTs s. 1ª de 2 de septiembre de 1993 y 20 de junio de 1996; así como STSJ de Cataluña de 26 de julio de 1995.

¹⁴⁷⁰ A saber: 1) que la maquinación consista en una conducta maliciosa de la parte recurrida o de cualquier otro sujeto interviniente en el proceso, tendente a conseguir mediante argucias, artificios o ardidés una ventaja o lesión de una de las partes frente a la contraria; 2) que exista un nexo causal y directo entre esta conducta y la sentencia firme favorable para una de las partes enfrentadas en litigio; 3) que la maquinación fraudulenta se deduzca de hechos ajenos al pleito y ocurridos fuera del mismo, pero no de los alegados y discutidos en él; y 4) que se pruebe con absoluta precisión el hecho constitutivo de la maquinación por el demandante en revisión.

¹⁴⁷¹ Vid. DE LA PLAZA, M.: *La revisión civil...* op. cit. p. 540.

motivo de revisión bajo el concepto de maquinación fraudulenta, sino también aquellas otras criminalmente reprobables, en las que concurren los requisitos trascritos. Así, debemos entender incluido en dicho motivo, hechos ilícitos penales que no vienen expresamente contemplados en la norma como causa de revisión, tales como la prevaricación –arts. 446 a 449 CP-, el tráfico de influencias –arts. 428 a 431 CP- o incluso el delito de deslealtad profesional de abogados o procuradores en su modalidad dolosa –previsto en el art. 467.2.I CP-. Y ello por cuanto, si el elemento subjetivo del delito de prevaricación consiste, según constante jurisprudencia¹⁴⁷², “en una malévolamente intencional de producir un torcimiento del Derecho”¹⁴⁷³; si la acción típica del delito de tráfico de influencias consiste en una conducta dolosa con el fin de influir en la libertad del funcionario o de la autoridad que tiene que adoptar una decisión en el ejercicio de su cargo¹⁴⁷⁴; y la conducta típica del delito de deslealtad profesional supone perjudicar de forma manifiesta los intereses que le fueron encomendados¹⁴⁷⁵. Justo es que la sentencia pronunciada bajo el influjo de cualquiera de estas actividades penales, pueda ser anulada a través de la revisión, pues en ellas concurren los requisitos exigidos en el concepto de maquinación, a saber, existencia de dolo, esto es, intención maliciosa de causar daño, y un resultado lesivo para los intereses de una de las partes litigantes derivado de la emisión de una sentencia no ajustada a derecho, aun cuando no haya ido acompañada de indefensión. Sin que además en estos casos deba exigirse la existencia de sentencia penal de condena como requisito de admisibilidad de la pretensión¹⁴⁷⁶, debiendo citar con CEDEÑO HERNÁN¹⁴⁷⁷ la significativa sentencia emitida por la sala 1ª del TS de fecha 21 de enero

¹⁴⁷²Tal y como señala GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *El delito de prevaricación de autoridades y funcionarios públicos*. Valencia, 1997. p. 77.

¹⁴⁷³ Así vid. SSTS s. 2ª de 10 de mayo y 23 de noviembre de 1993, 2 y 25 de febrero y 10 de noviembre de 1994, 10 de diciembre de 1996, 21 de diciembre de 1999, 12 diciembre 2001, 3 de febrero de 2009, por citar algunas. Cfr. en este mismo sentido, SSTS s. 2ª de 13 de diciembre de 1993, 10 de septiembre de 1994, 17 de marzo, 5 de abril y 29 de junio de 1995, 21 de mayo de 1997, 24 de noviembre y 28 de diciembre de 1998, 21 de diciembre y 11 y 15 de octubre de 1999, 30 de noviembre de 2000, 23 de octubre y 25 de septiembre de 2001, 5 de abril y 3 de junio de 2002, 12 de marzo de 2003, 28 de junio de 2004, 19 de septiembre de 2006, 28 de junio de 2007, 18 de diciembre de 2008, 1 de julio de 2009, 9 de febrero de 2012, entre otras, en las que expresamente se prevé como tipo subjetivo del injusto, la realización arbitraria de una acción a sabiendas de su injusticia. Siendo doctrina constante de esta sala 2ª del TS la idea según la cual: “El delito de prevaricación dolosa descrito en el art. 446-3º del Código Penal por el que ha sido condenado el recurrente, se integra por dos elementos: uno de naturaleza objetiva integrado por el dictado de una resolución injusta, y otro subjetivo, integrado por el elementos subjetivo del injusto consistente en saber que se está dictando una resolución injusta, lo que queda objetivado en la expresión «a sabiendas» que aparece en todos los supuestos de la prevaricación dolosa” – Vid. a modo de ejemplo S. 11 de diciembre de 2002-.

¹⁴⁷⁴ STS s. 2ª de 5 de abril de 2002. Cfr. en sentido equivalente SSTS s. 2ª de 7 de abril de 2004 y de 3 de mayo de 2012, resolución esta última que recoge la jurisprudencia de la sala 2ª del TS en cuanto a los requisitos que debe abarcar el delito de tráfico de influencias, afirmando que: “entre los requisitos del tráfico de influencias, ha de concurrir un acto concluyente que rellene el tipo penal, esto es, que se ejerza predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (SSTS 29 de octubre de 2001 y 5 de abril de 2002, citadas y reiteradas en la de 7 de abril de 2004)”, delito que sólo admite la forma dolosa (añade la citada sentencia) con cita en la de 7 de abril de 2004.

¹⁴⁷⁵ Vid. DE DIEGO DíEZ, L.A.: *Prevaricación (“deslealtad profesional”) de abogados y procuradores*. Madrid, 1996. p. 20. Vid. igualmente SSTS s. 2ª de 31 de mayo de 1999, 14 de julio de 2000, 22 de mayo de 2002, 9 de marzo de 2005, 24 de julio de 2006, 23 de diciembre de 2008, 7 de julio de 2009, y 16 de mayo de 2012, entre otras muchas.

¹⁴⁷⁶ Vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal...* op. cit. p. 1624, quien “niega la necesidad de una sentencia que declare la existencia (...) del fraude, permitiendo, que en el campo del derecho de revisión, se pruebe la producción y el significado de los acaecimientos en que consiste la injusticia”.

¹⁴⁷⁷ *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 225.

de 1992¹⁴⁷⁸, en la que el Tribunal de revisión desestima la demanda interpuesta contra una sentencia firme por caducidad de la acción al haber dejado transcurrir los tres meses exigidos en la Ley desde el descubrimiento del fraude, sin que pueda entenderse suspendido dicho plazo con la interposición de un proceso penal dirigido a obtener una declaración penal de existencia de maquinación fraudulenta, debiendo la parte perjudicada haber interpuesto la correspondiente demanda de revisión, sin perjuicio de que la maquinación fuera probada en el propio juicio, o incluso en el correspondiente proceso penal, solicitando para ello la suspensión de la causa de revisión en virtud de lo normado en el art. 514.4 LEC¹⁴⁷⁹.

Por todo lo expuesto podemos concluir diciendo que: a) el alcance del concepto de maquinación fraudulenta previsto en el motivo 4º de revisión se ha de extender a todas aquellas conductas ilícitas, cuya finalidad no tiene porqué consistir necesariamente en irregularidades procesales, pudiendo incluirse en dicho concepto aquellas actuaciones penales tendentes a obtener un beneficio en el ámbito de un proceso; b) el sujeto activo de la referida actividad fraudulenta no va a estar limitado exclusivamente al actor del primitivo proceso, pudiendo ser el causante de la misma cualquier sujeto interviniente en el proceso, o incluso un tercero ajeno al litigio; c) el perjuicio no se encuentra limitado a la creación de una situación de indefensión provocada por la falta de comparecencia a juicio, al haber ocultado la iniciación del juicio al demandado, pudiendo consistir dicha indefensión en obstaculizar su defensa cercenando el derecho a un juicio con todas las garantías procesales; e) incluso el perjuicio podría traducirse, no ya en indefensión, sino en la ocultación de datos mediante engaños o artimañas tendentes a influir en la voluntad del juzgador.

Así, podemos afirmar con carácter general que la maquinación fraudulenta a la que hace referencia el motivo 4º de revisión como causa para anular una sentencia que ha alcanzado firmeza, va a venir determinada por cualquier conducta ilícita, penal o no, cuya finalidad consiste tanto en dificultar, ocultar o disimular al demandado el planteamiento

¹⁴⁷⁸ Vid. en el mismo sentido STS 1ª de 24 de julio de 1993; así como STS s. 4ª de 30 de junio de 2004, en la que se recoge: “El artículo 514 citado se refiere únicamente a las cuestiones prejudiciales penales que se susciten después de entablado el correspondiente recurso de revisión; por ello, los procesos penales tramitados antes de la formulación de tal recurso no producen, en absoluto, ese efecto, suspensivo o interruptivo (entre otras STS 31 de diciembre de 1999 y las que en ella se citan)”.

¹⁴⁷⁹ Vid. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho...* op. cit. p. 605, para quien “salvo el caso de imposibilidad de documentos detenidos por fuerza mayor, los demás se fundan en el dolo de la parte contraria, por acción exclusiva suya o con el auxilio de terceros o del juez, y en posible comisión de delito por éste, de modo que, según la naturaleza de la causa se requiere la previa calificación del hecho que lo origina por el tribunal penal”.

del juicio contra él promovido, como en obstaculizar por el empleo de ardidés, tretas, artimañas u otros medios censurables, los legítimos derechos de las partes en el proceso que los relaciona por ser pleno instrumento de sus libertades, lo que además ha de precisar prueba cumplida, debiendo concurrir asimismo un eficiente nexo causal entre el proceder malicioso y la resolución judicial obtenida, provocada por cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso cuya sentencia es objeto de revisión.

3. Necesidad de establecer legalmente dos nuevos motivos de revisión civil

Llegados a este punto debemos plantearnos la posibilidad de incorporar a los cuatro motivos taxativamente enumerados en el art. 510 de la Ley Procesal Civil vigente, dos nuevos motivos que sirvan de mecanismo para expulsar del sistema aquella sentencia firme contraria a otra u otras que, además de infringir el principio de seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE y que explica la santidad de la cosa juzgada que impone la vinculatoriedad e inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE, pues, como ya declaró el TC en las SS 62/1984 de 21 de mayo, 158/1985 de 26 de noviembre y 367/1993 de 13 de diciembre, la efectividad de este derecho fundamental resulta incompatible con la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios sobre una misma situación jurídica.

Dos nuevos motivos que comprendan, el primero de ellos la anulación de una sentencia firme contraria a otra respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos, emitidos bien por el mismo juzgado, o por juzgados de distintos órdenes jurisdiccionales cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos por los mismos hechos. Y el segundo, la anulación de una sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional nacional que es contraria a lo resuelto sobre la misma cuestión por un Tribunal Internacional.

A) Cuando existan dos sentencias firmes contradictorias

Es posible en la práctica forense la aparición en el tráfico jurídico de dos sentencias contradictorias emitidas por un mismo órgano judicial o por dos órganos diferentes pertenecientes a la misma jurisdicción, sobre la misma cuestión y entre las

mismas partes, lo que podría ocurrir verbigracia, cuando una de las partes en conflicto utilizando mala fe interpone nueva demanda, pese a existir sobre el asunto sentencia firme, frente a los herederos de su contraparte en el proceso anterior, sin que haya podido ser apreciada la existencia de cosa juzgada ni por el órgano judicial que está conociendo de la causa, ni por la parte contraria, que no tiene conocimiento de la existencia de resolución anterior sobre los mismos hechos formulados contra su causante, ni tan siquiera por el Ministerio Fiscal, si se tratase de un asunto en el que su intervención fuese preceptiva.

Siendo igualmente posible en la práctica la aparición en el sistema jurídico de dos sentencias contradictorias emitidas por un mismo órgano judicial o distinto pero perteneciente a la misma jurisdicción, sobre idéntica cuestión suscitada entre litigantes diferentes. Piénsese por ejemplo en el supuesto en el que dos sujetos litigan por un camino sobre el que uno afirma que existe servidumbre de paso por haber venido utilizando el camino de forma constante y aparente durante más de veinte años y la parte contraria niega tal servidumbre resolviendo el Tribunal la cuestión afirmando que no existe la servidumbre invocada; al poco tiempo ambas fincas colindantes son vendidas a otros dos sujetos, quienes ajenos al primer litigio surge de nuevo la cuestión interponiendo uno de ellos nuevamente demanda de servidumbre de paso sobre el camino, resolviendo el órgano judicial en sentido contrario al anterior, declarando la servidumbre de paso solicitada.

O incluso emitidas por dos órganos judiciales distintos pertenecientes a jurisdicciones diferentes, sobre una misma o idéntica cuestión suscitada entre los mismos litigantes u otros diferentes, y que no obstante la primera de las sentencias debería haber sido vinculante para la emisión de la segunda; piénsese a modo de ejemplo en el supuesto en el que a propósito de unos mismos hechos sea interpuesta demanda por vía jurisdiccional laboral en el que el empresario despide a un trabajador por tener sospechas fundadas de estar sustrayendo material de la empresa, al mismo tiempo en el que es iniciado proceso penal por esta misma causa criminalmente punible¹⁴⁸⁰, resolviendo el

¹⁴⁸⁰ Supuesto de hecho fácilmente posible en la práctica, toda vez que el proceso laboral no se encuentra sometido, por imperativo legal, igual que el resto de los procesos civiles, a la regla de la prejudicialidad penal que, conforme a lo dispuesto en el art. 40.2 LEC, obliga a suspender tales procesos cuando su resolución depende de la de un Juez o Tribunal penal sobre los mismos hechos, regla de la que se deduce, por tanto, la prevalencia de la decisión del juzgador penal en lo que se refiere a la determinación de la culpabilidad de tales hechos, cuando éstos sean constitutivos de delito. En efecto, en la regulación del proceso laboral ha sido voluntad del legislador, expresada mediante el párrafo primero del artículo 77 de la Ley de Procedimiento Laboral, que dicho proceso en ningún caso se suspenda por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos. Así, ha declarado el TC en sentencia 24/1984, de 23 de febrero que este precepto legal «no choca con ningún otro de carácter constitucional, pues el legislador ha optado por la no suspensión de los procesos laborales en atención, entre otros bienes jurídicos, a la rapidez con que conviene resolver el proceso laboral y a que la búsqueda de la verdad material es, como afirma la doctrina, el objetivo central del proceso de trabajo». Vid. en el mismo sentido STC 62/1984 de 21 de mayo. Siguiendo esta doctrina jurisprudencial vid. asimismo SSTs s. 4ª de 10 de

Tribunal penal absolviendo al trabajador por entender que no existen pruebas suficientes para condenarle, mientras en vía jurisdiccional social el Tribunal de esta jurisdicción declaró procedente el despido por esta causa.

En todos estos supuestos cabría preguntarnos ¿serían válidas y plenamente eficaces ambas sentencias? Si no lo fuesen ¿cuál sería la que desplegaría todos sus efectos, la primera sentencia que se dictó o la segunda?

a) Prevalencia de una sentencia frente a la contraria.

La existencia de sentencias contradictorias es un problema de indudable interés y no escasa dificultad, y ello, por cuanto nos vamos a encontrar con dos sentencias firmes, contra las que no cabe recurso alguno, y cuya firmeza las ha hecho inmutables e inmodificables, ¿cuál de las dos habrá de prevalecer?, pues no cabe duda que ambas sentencias son válidas¹⁴⁸¹ y si se contradicen, necesariamente se habrá de optar por una de ellas¹⁴⁸², declarando la ineficacia de la contraria anulándola. Siempre claro está que quien resultó lesionado en su derecho por la emisión de dos sentencias contradictorias, no hubiera podido utilizar por causas en ningún caso a él atribuidas, cualquiera de los medios que tenían a su alcance para denunciar la nulidad de la segunda sentencia, antes de que hubiera alcanzado firmeza. Pues de lo contrario quedará en derecho consentida esta segunda sentencia y pasada en autoridad de cosa juzgada, desplegando toda su eficacia entre las partes, el órgano judicial y los terceros que pudieran verse afectados¹⁴⁸³, si bien en ocasiones sería de imposible ejecución. Únicamente cuando se haya podido probar que efectivamente la indefensión causada fue provocada por la propia parte perjudicada, o que realmente no se produjo indefensión, o incluso cuando hubieran dejado transcurrir

junio de 1992, 5 de junio de 2005, 20 de abril de 2009, 27 de abril de 2010; y SSTSJ de Cantabria de 28 de noviembre de 2001, Madrid de 3 de mayo de 2007, 26 de febrero de 2008 y de 22 de febrero de 2012, de Cantabria de 15 de mayo de 2009, de Cataluña de 4 de septiembre de 2007, 7 de julio de 2009 y de 21 de septiembre de 2010, a modo de ejemplo.

¹⁴⁸¹Si el procedimiento en el cual se recurre contra una sentencia judicial ha llegado a su fin, si existe un tribunal de última instancia cuyas decisiones ya no pueden ser recurridas, tendremos una sentencia que ha adquirido fuerza de cosa juzgada, de suerte que ya no cabe plantear la cuestión de la legalidad de la sentencia". Vid. KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*. trad. de Roberto J. Vernengo. México, 1995. p. 275. Vid. el mismo autor y su obra: *Teoría generale delle norme*. de. de Mario G. Losano, trad. de Mirella Torre. Torino, 1985, p. 353, en la que afirma que: "En el caso de un conflicto de normas, ambas normas son válidas; de otra forma no habría conflicto", en el mismo sentido *Derecho y Lógica*. trad. de Ulises Schmill y Jorge Castro. Méjico, 1978, pp. 14-15, ambas obras citadas por RUIZ MANERO, J.: *Jurisdicción y normas. Dos estudios sobre función jurisdiccional y teoría del Derecho*. Madrid, 1990. p. 70.

¹⁴⁸²Precisamente por el hecho de que sólo una de las dos (...), y no ambas, puede ser verdadera. Pero ambas normas en conflicto son válidas", KELSEN, H.: *Teoría generale delle norme*. op. cit. p. 359.

¹⁴⁸³Cfr. ÁLVAREZ SACRISTÁN, I.: *La Justicia y su eficacia*. op. cit. p. 154.

negligentemente los plazos legalmente establecidos para poder recurrir, el vicio quedará sanado, dejando viva la sentencia que nació viciada¹⁴⁸⁴.

En caso contrario, dado que el orden público, en su verdadero sentido constitucional, no puede soportar impasible la ruptura de la armonía jurídica que supone la pervivencia de dos sentencias radicalmente contradictorias, deberá determinarse cuál de ellas debe prevalecer.

Al respecto se han mantenido tres posiciones contrapuestas. La primera, según la cual, las sentencias contradictorias se anulan mutuamente, neutralizándose así el efecto de la cosa juzgada derivado de una y otra, dictándose una tercera sentencia sobre el mismo tema suscitado entre las partes con idéntico fundamento jurídico; la segunda posición doctrinal, que acogen procesalistas como LIEBMAN, parte de la base de que debe prevalecer la segunda sentencia como posterior en el tiempo, *lex posterior derogat priori*, de manera que será el criterio cronológico el que justifique que, “transcurridos los términos de la impugnación *haga* inoperante el vicio -del que sin duda adolece la segunda sentencia- y *deje* en vida la sentencia, destinada a prevalecer sobre la precedente”¹⁴⁸⁵; y aquella posición, que concede un valor preferente a la primera frente a la segunda, fundándose en que, declarado en aquella, de forma irrevocable, el derecho, no cabe alterarlo por una nueva actuación de los Tribunales.

Como vemos, la solución del problema para determinar, cuál de las dos sentencias debe anularse, y cual habrá de prevalecer, presenta indudables dificultades, pero parece, a nuestro criterio, que de las tres que se acogen por las diversas corrientes doctrinales que se han expuesto, es la tercera la que ofrece caracteres más acordes con el fundamental principio de seguridad jurídica que es el fundamento y la razón de ser de la cosa juzgada¹⁴⁸⁶.

Efectivamente, la idea según la cual, de existir dos sentencias idénticas contradictorias, ambas deben anularse, debiendo emitirse una nueva sentencia, no podemos

¹⁴⁸⁴Vid. VERGE GRAU, J.: “La nulidad procesal después de sentencia”. *Cuadernos de Derecho Judicial_sobre La nulidad de actuaciones en el proceso civil*. Madrid, 1993. p. 220: “Sólo (...) cuando no se estima ninguno de estos recursos podemos decir que se ha producido la cosa juzgada material y se han sanado todas las posibles nulidades”.

¹⁴⁸⁵Vid. LIEBMAN, E.T.: *Manual de Derecho Procesal*. op.cit. pp. 592 y 611.

¹⁴⁸⁶Como ha dicho nuestro Tribunal Constitucional: “La cosa juzgada (...) es un principio esencial del proceso fundado en la seguridad jurídica” -STC 185/1990, de 15 de noviembre de 1990, FJ2-. Afirmación que ha recogido la AP de Granada en SS. de 23 de abril de 2001, 13 de mayo de 2002, 28 de octubre de 2003, 6 de febrero de 2009, o la de 3 de abril de 2009.

aceptarla, y ello no tanto por economía procesal, cuanto por el hecho de que la emisión de una tercera sentencia -para dirimir el conflicto entre dos sentencias contradictorias firmes sobre objeto idéntico y entre las mismas partes-, supondría una nueva quiebra del principio de intangibilidad e inmodificabilidad de las sentencias firmes, al permitir a los Tribunales volver a examinar y pronunciarse sobre un asunto fallado definitivamente, que es precisamente lo que trata de evitar la cosa juzgada. Bastaría que fuese interpuesto un segundo proceso de revisión idéntico a otro sobre el que ya recayó sentencia, para que, si no es observada la existencia de cosa juzgada por ninguna de las partes, ni apreciada por el órgano judicial, adquiriendo también firmeza, puedan ser ambas revocadas por una tercera sentencia, derivada de la incoación de un nuevo proceso sobre el fondo de la cuestión suscitada en un primer momento. Francamente, no creemos que ello sea lo más apropiado, pues estaríamos amparando aquello que repugna a nuestro ordenamiento jurídico, la inseguridad jurídica que produce que un proceso sobre el que ya recayó sentencia firme desplegando todos sus efectos jurídicos, se encuentre pendiente de modificación.

Por otro lado, tampoco podemos adherirnos a la segunda tesis formulada. Si bien, siguiendo a la Teoría Pura del Derecho formulada por Hans KELSEN, la regla que ha de seguir todo ordenamiento, frente a un conflicto de normas individuales¹⁴⁸⁷ de igual rango, es el criterio cronológico¹⁴⁸⁸, según el cual, “la validez de la norma posteriormente promulgada suprime la validez de la norma anterior que la contradice, según el principio *lex posterior derogat priori*”¹⁴⁸⁹, de forma tal que, ante dos sentencias firmes contradictorias, contra las que no cabe recurso alguno, la segunda ha de prevalecer sobre la precedente. Lo cierto es que, y dado que “el principio *lex posterior* es presentado como una norma positiva que, cuando no ha sido expresamente promulgada, se encuentra de ordinario tácitamente incorporada a los ordenamientos jurídicos¹⁴⁹⁰, siempre que el ordenamiento en cuestión autorice al órgano normador el establecimiento de normas

¹⁴⁸⁷Establecidas por un órgano aplicador del Derecho, como las denomina Hans KELSEN. Vid. *Teoria generale delle norme*. op. cit. p. 404. Aunque, como afirma Jaime GUASP: “la naturaleza jurídica de la sentencia se presenta así como algo típico, explicable sólo en términos procesales, y no mudable a categorías ajenas. La sentencia no es un supuesto de producción del derecho, no es una *lex specialis*, un mandato análogo al de la norma, pero de formulación concreta y particular, en vez de general y abstracta”. *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p. 552.

¹⁴⁸⁸ En este mismo sentido vid. BETEGÓN, J. (*et al*): *Lecciones de Teoría del Derecho*. Madrid, 1997. p. 233: “Dos normas del mismo grado jerárquico gozan de la misma fuerza jurídica. Por ello, cuando dos normas del mismo grado entran en contradicción, el mero juego de la fuerza jurídica no permite dirimir la antinomia. Para decidir cual de las dos normas debe prevalecer sobre la otra son necesarias consideraciones adicionales: las que proporciona el criterio cronológico”.

¹⁴⁸⁹ *Teoría Pura del Derecho*. Op. cit. p. 215.

¹⁴⁹⁰ En el Derecho español, viene contemplado en el art. 2.2 del Código Civil, único precepto del ordenamiento que, con carácter general, regula la derogación: “las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiese derogado”.

modificables”¹⁴⁹¹, y ya que el art. 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil veda a nuestros Tribunales la posibilidad de modificar las normas de ellos emanadas¹⁴⁹², excluyendo asimismo el art. 222 del mismo cuerpo normativo, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en el que la sentencia se dictó, es por lo que el criterio cronológico apuntado no sería de aplicación a nuestro supuesto de hecho, de manera que ante un conflicto de sentencias contradictorias no podemos afirmar que deba prevalecer la segunda posterior en el tiempo frente a la primera.

Es por todo lo anterior, por lo que somos partidarios de acoger la tercera teoría según la cual, ante la existencia de dos sentencias contradictorias, deberemos optar por aquella que adquirió firmeza en primer lugar, anulando la segunda o más reciente¹⁴⁹³. Y ello tiene su justificación, fundamentalmente en el art. 6.3 del Código Civil, en cuya virtud, “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho”, por lo que habiendo sido dictada la segunda sentencia contrariando lo dispuesto en el art. 222 LEC, deberá observarse su nulidad, incluso de oficio por el propio Tribunal, al atentar contra el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, y los principios de seguridad jurídica y de legalidad a los que se refiere el art. 9.3 de la CE¹⁴⁹⁴; y sin que deba fundamentarse su permanencia en el tráfico jurídico, alegando su existencia y su firmeza, pues nunca debió existir.

Pero, si esto es así, ¿de qué medios dispone el justiciable para hacer prevalecer la primera sentencia dictada, dejando sin efecto lo dispuesto en la segunda?

b) Mecanismos de actuación ante dos sentencias firmes contradictorias.

Sabemos que, por disposición del art. 240.1 de la LOPJ, cuando quiera dejarse sin efecto un acto judicial por ser nulo de pleno derecho, se hará valer por medio de

¹⁴⁹¹Vid. RUIZ MANERO, J.: *Jurisdicción y normas*. op. cit. p. 58.

¹⁴⁹² Máxime si el Tribunal que dictó la resolución fue el mismo, pues, evidentemente ello sería tanto como ir en contra de sus propios actos, que, como afirma Isidoro ÁLVAREZ SACRISTÁN, “aunque orientado desde el punto de vista civilista a las partes, el Juez no puede ser ajeno a él”. Vid. *La justicia y su eficacia*. Madrid, 1999. p. 164.

¹⁴⁹³Como viene reconociendo la jurisprudencia de la Sala segunda de nuestro Tribunal Supremo, así vid. SS 28 de febrero y 3 de abril de 2001, 25 y 15 de abril, 8 de mayo y 22 de septiembre de 2000, 6 de mayo de 1998, 3 de marzo de 1994, 21 de octubre y 25 de febrero de 1985 y 4 de febrero de 1971, entre otras, y en las que “ha de proclamarse la solución justa, equitativa, humana y constitucional (...) si no se quieren vulnerar derechos fundamentales, (de) anulación de la segunda resolución posterior en el tiempo, independientemente de que fuere la más gravosa para el condenado”.

¹⁴⁹⁴ Como ha dicho nuestro Tribunal Constitucional: “la seguridad se enlaza con el principio de reserva de Ley y, en sentido más general, con el de legalidad, y también la seguridad jurídica requiere certeza en la regla de derecho y proscribire fórmulas proclives a la arbitrariedad” –STC 71/1982 de 30 de noviembre-. Afirmación recogida por nuestro Tribunal Supremo así vid. SSTS s. 3ª de 3 de febrero y 17 de marzo de 1994, 29 de septiembre de 2005, 23 de abril de 2008, 19 de octubre de 2006, 7 de mayo de 2009. En el mismo sentido cfr. SSTC 150/1990 de 4 de octubre y 46/1990 de 15 de marzo.

los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

a') ¿A través de los recursos establecidos por la ley contra la resolución de que se trate?

Evidentemente esta no va a ser la vía apropiada para anular la segunda sentencia que ha entrado en contradicción con la primera cuando ya han alcanzado firmeza, y ello porque como sabemos, contra las sentencias firmes no cabe recurso alguno, tal y como prevé el art. 217.2 LEC.

b') ¿A través de los demás medios que establezcan las leyes procesales?

El art. 240.1 LOPJ hace también referencia, como hemos visto, a la posibilidad de anular un acto procesal a través de los demás medios que establezcan las leyes, pero qué medios van a ser estos capaces de eliminar del sistema una sentencia firme contraria a otra emitida con anterioridad a ella. ¿Podríamos entender procedente hacer valer la nulidad del acto –léase sentencia firme-, a través del incidente excepcional de nulidad de actuaciones ante el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia, y que se encuentra previsto en el art. 241 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial y en el art. 228 LEC, en vigor tras la entrada en vigor de la referida Ley Orgánica, ante el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia? ¿O quizá a través del proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional regulado en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional? ¿O deberíamos optar por solicitar la anulación de la segunda sentencia que ya ha alcanzado firmeza a través del proceso de revisión normado en los arts. 509 y ss. LEC ante el Tribunal Supremo?

a'') Incidente de nulidad de actuaciones

De forma excepcional, el art. 241 LOPJ vigente¹⁴⁹⁵ autoriza a quienes hubiesen sido parte legítima o hubieran debido serlo, pedir por escrito que se declare la

¹⁴⁹⁵En su nueva redacción dada por la Ley Orgánica LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, que apenas encuentra diferencias con la redacción otorgada por la LO 13/1999, de 14 de mayo, en desarrollo del mandato constitucional contenido en el art. 53.2 CE, que propugnaba el establecimiento de un proceso preferente y sumario que permitiera la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial, sin necesidad de acudir a la vía constitucional del amparo.

nulidad de actuaciones. Pero establece como requisitos previos de procedibilidad, que el recurso se base en defectos de forma que hubieran causado indefensión, o en la incongruencia del fallo, que se compruebe y acredite que los defectos de forma no fue posible denunciarlos ante de recaer sentencia que puso fin al proceso, y que se trate en cualquiera de los dos casos, de sentencias firmes no susceptibles de recurso alguno ni ordinario ni extraordinario¹⁴⁹⁶.

En definitiva, para poder solicitar la nulidad de una sentencia firme, a través de este medio arbitrado por la Ley, es necesario fundamentarlo en la existencia de irregularidades, que afectan a aspectos formales y procesales¹⁴⁹⁷, cometidas por el propio órgano jurisdiccional¹⁴⁹⁸ durante la tramitación de las actuaciones -tales como, defectos en los actos de comunicación, léase, notificaciones, citaciones o emplazamientos¹⁴⁹⁹-, provocando efectiva indefensión¹⁵⁰⁰ a alguna de las partes en litigio, siempre que ésta no sea atribuible a la actuación negligente de la propia parte que se ve afectada¹⁵⁰¹.

Por lo que sería posible acudir a esta vía, con el objeto de anular una sentencia firme que fue emitida con posterioridad a otra sentencia con la que entró en contradicción. Pero siempre que la pretensión de nulidad de la segunda sentencia, esté fundamentada en la indefensión¹⁵⁰² producida por la concurrencia de defectos formales y/o procesales cometidos por el órgano jurisdiccional, como por ejemplo la no comparecencia a juicio del

Nueva reforma de la LOPJ que con su entrada en vigor ha otorgado vigencia a los arts. 225 a 230 de la LEC 1/2000 de 7 de enero, sobre nulidad de actuaciones, según recogía la Disposición final decimoséptima de la Ley Procesal citada.

¹⁴⁹⁶ Se destaca la excepcionalidad y la exigencia del cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad previstos en el art. 241 LOPJ vigente, en cuanto, constituye un remedio extraordinario que, de prosperar, supone un quebranto del principio del respeto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del Derecho. Vid. AATS s.2ª de 30 de febrero de 1999, 28 de enero y 4 de septiembre de 2000, 20 de noviembre de 2006, 11 de julio de 2007, 29 de marzo, 13 de noviembre y 15 de diciembre de 2009, y 30 de abril y 26 de octubre de 2010, 4 de abril y 28 de diciembre de 2011, 27 de enero y 1 de marzo de 2012, a modo de ejemplo.

¹⁴⁹⁷ Vid. NARVÁEZ RODRIGUEZ, A.: "Nulidad de actuaciones contra resoluciones firmes: su repercusión en el recurso de amparo". *Actualidad Jurídica Aranzadi*. Año VIII n° 341. mayo-1998. p. 4.

¹⁴⁹⁸ Lo cual tiene su entronque con la obligación del órgano judicial de prestar tutela judicial efectiva, a quien la impetra ante referido órgano en defensa jurídica de todos los derechos, de modo que no se le puede causar indefensión (art. 24.1 CE); en definitiva, este planteamiento excluye como causante de indefensión a las partes o a terceros ajenos al proceso; tan sólo el órgano judicial puede causar indefensión, a los efectos que nos interesan". Vid. DE LAMO RUBIO, J.: *Nulidad de actuaciones judiciales. Régimen jurídico actual y perspectivas*. Valencia, 1998. p. 128, y la referencia jurisprudencial que hace en la nota a pie 21.

¹⁴⁹⁹ Es difícil, como afirma NARVÁEZ RODRIGUEZ, A.: *Nulidad de actuaciones contra resoluciones firmes...* op. cit. p. 3, "encontrar algún otro supuesto en que sea posible la iniciación de este medio impugnativo sin antes hacer frente al importante requisito de que se trate de un vicio procesal que no haya podido ser denunciado en el trámite".

¹⁵⁰⁰ La Ley Orgánica del Poder Judicial (...) no permite, sin embargo, que la invocación de cualquier tipo de indefensión sea motivo suficiente para provocar la nulidad de actuaciones, sino que exige además (...) que ésta sea efectiva, y dicha efectividad únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración de una determinada norma procesal lleve aparejadas consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella -STC 48/1986, de 23 de abril-, debiendo apreciarse dichas situaciones de indefensión en función de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto -STC 145/1986, de 24 de noviembre". Vid. MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.M.: *La nulidad de actuaciones en el proceso civil*. op. cit. p. 186.

¹⁵⁰¹ La indefensión ha de ser real y efectiva, y además ha de ser imputable al órgano judicial. Vid. BORRAJO INIESTA, I.: "La nulidad de actuaciones según la Ley Orgánica del Poder Judicial". *Cuadernos de Derecho Judicial sobre Principios constitucionales en el proceso civil*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1993. pp. 271 y 279 y ss.

¹⁵⁰² Como afirma MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.M.: *La Nulidad de actuaciones...* op. cit. p. 184: "la LOPJ (...) convierte la efectiva producción de indefensión en el punto de inflexión determinante de la producción de nulidad".

demandado por error en la citación que impidió que pudiese ser denunciada la existencia de cosa juzgada –en el supuesto de que se tratase de procesos idénticos-; o la falta de notificación personal de la segunda sentencia emitida por un órgano judicial de otro orden jurisdiccional, por falta de diligencia en el Juzgado para averiguar el domicilio del declarado rebelde, imposibilitándole de este modo acudir a los recursos ordinarios o extraordinarios pertinentes en defensa de su derecho vulnerado, antes de que aquella hubiera alcanzado firmeza.

Realmente, en la práctica forense, va a ser francamente difícil, fundamentar un incidente de nulidad de actuaciones basado en un vicio procesal que provocó la imposibilidad de denunciar la existencia de sentencias contradictorias antes de que la emitida con posterioridad alcanzase firmeza. Pero si así fuera, será competente para conocer de este incidente el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia que se pretende anular.

Los trámites y el procedimiento de este incidente viene contemplado en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente tras la reforma operada por LO 19/2003 de 23 de diciembre, aunque de un modo bastante exiguo¹⁵⁰³. Así, en virtud del párrafo 2º del apartado 1º, el plazo de caducidad para pedir la nulidad de una sentencia de revisión firme idéntica a otra, sobre la que también recayó firmeza con carácter previo, será de 20 días, desde la notificación de la sentencia, o en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que en éste último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la sentencia¹⁵⁰⁴. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad de la sentencia de revisión firme, fundada en la falta de conocimiento de la existencia de cosa juzgada, por vicios procesales ajenos a aquel a quien perjudicó la segunda sentencia recaída en un mismo proceso incoado dos veces, se dará traslado de dicho escrito, junto con copias de los documentos que se acompañen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que, en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañaran los documentos que estimen

¹⁵⁰³Aunque podemos decir, no obstante, que se observa algún avance en este sentido, con respecto a la regulación anterior a la promulgación de la LO 19/2003 de 23 de diciembre de reforma de LO del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio.

¹⁵⁰⁴*Dies a quo* que empezará a computarse a partir del momento en el que la sentencia ha sido notificada a la representación procesal de la parte, tal y como nuestro Tribunal Constitucional ha interpretado respecto al recurso de amparo -SSTC 120/1986, 52/1991, 99/1993, entre otras-. Vid. NARVÁEZ RODRIGUEZ, A.: *Nulidad de actuaciones contra resoluciones firmes..* op. cit. pp. 4 y 5.

pertinentes. La resolución final sobre este incidente no será susceptible de recurso alguno – art. 241.2º párrafo último-.

b'') Proceso de amparo

Como sabemos el proceso de amparo es un medio eficaz para denunciar nulidades de alcance constitucional -art. 53.2 CE-, cuando el defecto procesal que las ha originado sea insubsanable, habiendo sido advertido después de recaída sentencia firme. Por lo que debemos admitir que a través del proceso de amparo pueda ser instada la anulación de una sentencia firme contraria a otra anterior.

Con anterioridad a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio, operada por la LO 5/1997 de 4 de diciembre, en cuyo art. 240 incluyó los apartados 3º y 4º reguladores del incidente de nulidad de actuaciones, el único remedio frente a resoluciones judiciales firmes a los efectos de interesar su nulidad, era el proceso de amparo¹⁵⁰⁵. El proceso de amparo se convertía así, en el único medio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales, advertidos después de que hubiera recaído sentencia firme, cuando contra ella no estuviera previsto remedio procesal alguno ante los Tribunales ordinarios¹⁵⁰⁶.

Ello no obstante, la Ley 5/1997, de reforma de Ley Orgánica del Poder Judicial, introdujo en el art. 240 el llamado “incidente de nulidad de actuaciones”, incidente que ha seguido manteniéndose en la LO 19/2003 de 23 de diciembre de reforma de LOPJ 6/1985, de 1 de julio, en el art. 241, por lo que hoy podemos afirmar que al existir junto al proceso de amparo otro mecanismo capaz de expulsar del ordenamiento jurídico una sentencia firme que contradiga otra emitida con carácter previo y que también devino firme, invocando el derecho a la tutela judicial efectiva ante los Tribunales ordinarios, el proceso de amparo devendrá subsidiario, por mandato del art. 53.2 CE. De manera que, en aquellos supuestos en los que, como ya hemos visto, concurriendo los presupuestos exigidos en el art. 241 LOPJ vigente, se hubiera producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, deberá instarse la apertura del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el precepto citado, con carácter previo a la invocación del proceso de amparo, agotando de este modo la vía judicial previa a la que hace referencia el art. 44.1 a) de la LOTC.

¹⁵⁰⁵Vid SSTC 221/1993, 130/1992, 131/1992, 196/1992 y 185/1990 entre otras.

¹⁵⁰⁶ Vid. SSTC 245/1991, de 16 de diciembre y 199/1993, de 14 de junio.

Pero, no concurriendo los requisitos exigidos en el art. 241 LOPJ vigente para poder instar el incidente de nulidad de actuaciones, cuando la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE, se vea vulnerada con la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios sobre una misma o idéntica situación jurídica¹⁵⁰⁷, frente a ellos debía reconocerse la posibilidad de emprender la vía de amparo constitucional cuando no existiera ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria que permitiera reparar la contradicción de las resoluciones judiciales –STC 367/1993, de 13 de diciembre–.

Ciertamente, como ha venido siendo doctrina reiterada de nuestro Tribunal Constitucional¹⁵⁰⁸, “el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica -art. 9.3 CE-, como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 CE-”, “derecho que actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad”¹⁵⁰⁹.

Así, la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva –como ha declarado nuestro Tribunal Constitucional en las SSTC 62/1984, de 21 de mayo; 158/1985, de 26 de noviembre; y 367/1993, de 13 de diciembre– resulta incompatible con la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios sobre una misma o idéntica situación jurídica, por lo que frente a ellos ha de reconocerse la posibilidad de instar la vía del proceso de amparo constitucional cuando no exista ningún otro mecanismo procesal ante la jurisdicción ordinaria que permita subsanar la contradicción de dos resoluciones judiciales firmes.

¹⁵⁰⁷ Como afirmó el Tribunal Constitucional: “La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que ésta es también desconocida cuando aquella lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (lo que indudablemente sucederá cuando la parte a quien interesa la aporte a los autos)” –SS 58/2000, de 28 de febrero; 219/2000, de 18 de septiembre; 151/2001, de 2 de julio; 41/2002, de 29 de marzo; 163/2003, de 29 de septiembre; 15/2006, de 16 de enero; 231/2006, de 17 de julio; 208/2009, de 26 de noviembre; 216/2009, de 14 de diciembre; 62/2010, de 18 de octubre; 40/2012, de 29 de marzo; por citar algunas–.

¹⁵⁰⁸ Recordada, entre otras, en las SSTC 48/1999, de 22 de marzo; 112/1999, de 14 de junio; 179/1999, de 11 de octubre; 218/1999, de 29 de noviembre; 69/2000, de 13 de marzo; 111/2000, de 5 de mayo; 159/2000, de 12 de junio; 262/2000 de 30 de octubre; 140/2001, de 18 de junio; 56/2002 de 11 de marzo; 162/2006, de 22 de mayo; entre otras muchas. Cfr. en sentido equivalente SSTC 187/2002, de 14 de octubre; 31/2004 de 4 de marzo; 89/2004, de 19 de mayo; 224/2004, de 29 de noviembre; 206/2005, de 18 de julio; 289/2006, de 9 de octubre.

¹⁵⁰⁹ SSTC 119/1988, de 20 de junio; 189/1990, de 26 de noviembre; 231/1991, de 10 de diciembre; 142/1992, de 13 de octubre; 23/1994, de 27 de enero; 19/1995, de 24 de enero; 162/2006, de 22 de mayo; 256/2006, de 11 de septiembre. Cfr. en sentido equivalente SSTC 47/2006, de 13 de febrero; 208/2009, de 26 de noviembre.

En efecto, existiendo una sentencia firme, no deberá sustanciarse una nueva demanda entre las mismas partes y con el mismo objeto, y mucho menos dictarse una nueva sentencia; pero, no obstante lo anterior, si el órgano judicial conociera de un ulterior proceso idéntico a otro ya resuelto con anterioridad, dando así lugar a dos sentencias firmes contradictorias sobre objeto idéntico y entre las mismas partes, el Tribunal Constitucional estará facultado para declarar la nulidad de la segunda sentencia firme -y como tal intangible frente a los órganos judiciales ordinarios-, que ha supuesto, por parte del Tribunal que la ha emitido, la vulneración del pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, y ello por mandato del art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Del mismo modo, siendo resuelta la misma cuestión jurídica de forma contradictoria entre órganos jurisdiccionales diferentes¹⁵¹⁰, la segunda sentencia podrá ser objeto de amparo ante el Tribunal Constitucional, y ello porque unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado¹⁵¹¹. Con gran claridad lo expresó la STC núm. 62/1984, de 21 de mayo¹⁵¹², en la que no dudó en afirmar que “(...) a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3, de la CE. Pero, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24-1 de la CE, pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios. Frente a estos, por tanto, ha de reconocerse la posibilidad de emprender la vía de amparo constitucional, en el supuesto de que ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria hubiera servido para reparar la contradicción”.

¹⁵¹⁰ Por ejemplo, existen materias jurídico-laborales atribuidas a la jurisdicción laboral, y otras que corresponden al conocimiento de la Administración del Trabajo, y que son revisadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. De manera que cada jurisdicción conocerá, en su esfera de atribuciones cuestiones diferentes y diferentes serán, en consecuencia, los efectos de las resoluciones judiciales: De la Sentencia Laboral se seguirá habitualmente, en los pleitos de Seguridad Social a que nos estamos refiriendo, la concesión o denegación de una prestación; la Sentencia contencioso-administrativa confirmará o anulará la sanción impuesta.

¹⁵¹¹ Así lo ha recogido el Tribunal Constitucional en SS. 77/1983, de 3 de octubre; 24/1984 de 23 de febrero; 158/1985, de 26 de noviembre; 151/2001, de 2 de julio; 34/2003, de 25 de febrero; 179/2004, de 21 de octubre; 16/2008 de 31 de enero; 109/2008, de 22 de septiembre; 160/2008, de 2 de diciembre; 21/2011, de 14 de marzo, a modo de ejemplo.

¹⁵¹² A la que siguieron otras, siendo su máximo exponente la STC 158/1985, de 26 de noviembre. Doctrina reiterada en las más recientes SSTC 139/2009, de 15 de junio; 192/2009, de 28 de septiembre, o la 21/2011, de 14 de marzo.

Y ello ha de ser así, aun cuando el escaso plazo de veinte días del que disponen las partes para interponer el proceso de amparo constitucional que prevé el apartado 2º del art. 44 de la LOTC encuentra limitaciones insalvables. Siendo esta la razón por la que ha sido reclamada la incorporación de un nuevo motivo de revisión capaz de expulsar del sistema estas sentencias firmes ganadas injustamente.

c'') Proceso de revisión

Nuestro legislador, pese a la promulgación de la Ley Procesal Civil vigente, no ha creído conveniente la incorporación dentro de los motivos de revisión taxativamente enumerados en el art. 510, de un nuevo motivo fundamentado precisamente en la existencia de sentencia contraria a otra precedente que tenga entre las partes autoridad de cosa juzgada.

Realmente debería arbitrarse un sistema capaz de eliminar del sistema aquella sentencia firme contraria a otra emitida con anterioridad, y que no obstante al haber alcanzado firmeza no es susceptible de ser anulada por los recursos determinados por las leyes. Hemos visto que el incidente de nulidad de actuaciones y el proceso de amparo, resultan cuanto menos aceptables para llevar a cabo tal responsabilidad. Si bien no resultan del todo idóneos, ya que su invocación encuentra límites infranqueables. Así, no podrá solicitarse la anulación de una sentencia firme a través del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ, si en la emisión de la sentencia no han existido irregularidades procesales únicamente atribuibles al órgano judicial que conocía del litigio. Encontrando el proceso de amparo constitucional también una limitación insoslayable, esta vez temporal, pues no podrá interponerse demanda de amparo solicitando la anulación de una sentencia firme por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, transcurridos veinte días desde que la sentencia contradictoria fue notificada a la parte que resultó perjudicada por la misma.

Es por todo ello por lo que podría plantearse la posibilidad de que a través del proceso de revisión, como último remedio previsto en la vía ordinaria capaz de hacer quebrar la santidad de la cosa juzgada, se pudiese llevar a efecto la anulación de aquella sentencia que ha entrado en contradicción con otra anterior. En principio, dado que no existe un motivo de revisión específico que contemple este supuesto de hecho, no

pudiendo extender la revisión a supuestos no especificados en el texto legal¹⁵¹³, por el carácter extraordinario y excepcional de este proceso por cuanto vulnera el principio casi absoluto de irrevocabilidad de los fallos que han alcanzado firmeza, no podemos afirmar con carácter general que la alegación de sentencias contradictorias sea motivo de revisión¹⁵¹⁴.

Si bien, ello no va a impedir que contra la segunda sentencia que hubiere alcanzado firmeza contraria a otra anterior también firme, no sea posible interponer proceso de revisión fundado en la causa 1ª, si después de pronunciada se obtuviere la sentencia firme anterior de la que no se pudo disponer y aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por conducta de la contraparte, induciendo a error al juzgador quien no tiene porqué saber de la existencia de otra sentencia anterior, porque como ha afirmado el Tribunal Constitucional¹⁵¹⁵, para que un órgano judicial tome en cuenta una resolución firme de otro órgano es preciso que tenga conocimiento oficial de la misma porque se halla incorporada al proceso que ante él se tramita –S. 158/1985, de 26 de noviembre-. Pudiendo igualmente fundamentar la demanda en base a la causa 4ª cuando la falta de conocimiento de la existencia de cosa juzgada, o de otra sentencia anterior pronunciada en otro orden jurisdiccional distinto, provocando la aparición de dos sentencias firmes contradictorias, fue debida a la maquinación fraudulenta de la contraparte o de cualquiera de los sujetos intervinientes en el segundo proceso, causando indefensión a una de las partes enfrentadas en litigio. Pensemos en la falta de emplazamiento de la parte que resultó perjudicada en el segundo proceso instado, causado por la conducta maliciosa de la contraparte, que ocultó su domicilio pese a que tenía conocimiento del mismo, impidiendo que pudiese denunciar la existencia de otro proceso sobre el que ya recayó sentencia firme, en el que fue debatida la misma o idéntica cuestión judicial.

Por lo que existiendo una sentencia firme que ha sido ganada injustamente, contraria a otra anterior también firme, aquella podrá ser anulada en base a los motivos

¹⁵¹³ Como tiene declarado nuestro Tribunal Supremo en Sentencias de la s. 1ª de 13 de abril de 1981, 21 de octubre de 1982, 21 de febrero de 1983, 20 de febrero de 1984, 18 de abril de 1985, 10 de abril y 10 de noviembre de 1992, 20 de septiembre de 2003, 23 de mayo de 2006, y ATS s. 1ª de 18 de mayo de 2005, entre otras muchas. En el mismo sentido vid. STSJ de Navarra de 27 de enero de 2003, así como ATS s. 1ª de 15 de septiembre de 2006.

¹⁵¹⁴ Tal y como tuvo ocasión de pronunciarse la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en S. de 4 de diciembre de 1987. O la STS s.1ª de 14 de julio de 1986 al afirmar que “No encaja en ellos (léase los motivos de revisión enumerados en el art. 510 LEC) el supuesto de abierta discrepancia entre resoluciones judiciales que deciden relaciones jurídicas análogas”.

¹⁵¹⁵ Al que ha seguido el Tribunal Supremo en Sentencias de la sala 3ª de 7 de julio y 24 de noviembre de 2011.

expresamente previstos en el art. 510 LEC, si el supuesto de hecho denunciado coincide con cualquiera de los relatados en el precepto citado susceptibles de abrir la revisión.

Por todo lo expuesto podemos concluir diciendo que existiendo medios para anular una sentencia firme contraria a otra anterior, no creemos necesario proponer de *lege ferenda* la creación de un nuevo motivo fundamentado en esta causa. A lo sumo, estimamos conveniente la creación de una figura procesal específica para este supuesto concreto, del mismo modo que fue introducido con carácter excepcional el incidente de nulidad de actuaciones, y ello para evitar interpretaciones contradictorias que pudieran causar inseguridad jurídica.

B) Cuando exista una sentencia dictada por un Tribunal Internacional contraria a una sentencia firme dictada por un Tribunal Nacional.

Llegados a este punto nos hemos planteado también la necesidad de incorporar un nuevo motivo de revisión con el fin de anular una sentencia firme emitida por un Tribunal Nacional, cuyo fallo no obstante ha sido revocado por sentencia emitida por un Tribunal Internacional, concretamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que la sentencia recaída ante estos Tribunales no pueden ser ejecutadas en nuestro sistema judicial.

En efecto, las resoluciones dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sólo tienen naturaleza constitutiva, según se infiere, no sólo, del artículo 50 del Convenio Europeo de Salvaguarda de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, sino también de pacífica y consolidada jurisprudencia de dicho TEDH, como son las emblemáticas Resoluciones de 25 abril 1983 -Caso *Pakelli*- y 24 febrero 1984 -Caso *Digeon*-, que establecen que el Convenio no atribuye competencia al Tribunal, ni para anular la sentencia, ni para ordenar la desautorización de los temas objeto de la queja. En relación y como consecuencia de lo anterior, hay que destacar que las resoluciones del TEDH no tienen efecto directo o de ejecución en el sistema judicial español¹⁵¹⁶. Para corroborar lo

¹⁵¹⁶ Y así lo recogió expresamente nuestro tribunal Constitucional en S 245/1991, de 16 de diciembre, en cuyo FJ 1º afirmó que: “las Sentencias pronunciadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son resoluciones «sin efecto directo anulatorio interno, ni ejecutoriedad a cargo de los Tribunales españoles»”. Añadiendo en su FJ 2º: “En efecto, como ha quedado indicado, el Convenio europeo de derechos humanos no obliga a dar efecto interno a las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos mediante la anulación de la autoridad de cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria de la decisión judicial nacional que dicho Tribunal haya estimado contraria al Convenio, ni tampoco confiere al justiciable un derecho para ampliar los motivos previstos en el Derecho interno para la reapertura del procedimiento judicial que ha dado lugar a una Sentencia firme y ejecutoria”

anterior, se debe afirmar que el ordenamiento judicial español no prevé la ejecución de sentencias internacionales -no confundir con sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, cuya ejecución puede llevarse a cabo por Tribunales españoles-. Pero es que, además, el TEDH no es un órgano judicial supranacional; pues el reconocimiento del Estado Español de la jurisdicción de dicho Tribunal, no puede exceder a lo previsto en el artículo 46 del Convenio, que colateralmente prohíbe dar naturaleza de Tribunal nacional de última instancia definitiva al Tribunal de Estrasburgo. Sobre todo porque el artículo 117.3 CE, establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional de todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales españoles determinados por las leyes. Y, hoy por hoy, introducir el TEDH en la organización judicial española, sólo sería factible a través de una *lex data* de naturaleza orgánica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.1 CE de España.

Todo lo anterior lleva inexorablemente a la conclusión de la imposibilidad de producir efectos anulatorios las sentencias dictadas por el TEDH, en nuestro ordenamiento jurídico español¹⁵¹⁷. Ante lo cual, el Tribunal Supremo en S. s. 1ª de 20 de noviembre de 1996, ha proclamado que para que ello fuera posible tendrían que utilizarse los siguientes caminos: a) Modificar la legalidad actual, como han hecho los Estados de Noruega, Luxemburgo, Malta y el cantón suizo de Appenzell, estableciendo un nuevo motivo de revisión de sentencias firmes, o b) La firma de un nuevo protocolo de Convenio, que estableciera un procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones de TEDH o las decisiones del Comité de Ministros, por los Estados demandados.

Sin embargo, la primera de las soluciones apuntadas por el Tribunal Supremo, de crear un nuevo motivo de revisión, no la consideramos aceptable, y ello por cuanto debemos tener en cuenta el verdadero alcance de la acción de revisión civil. Como sabemos la revisión es una acción autónoma de impugnación a través de la cual se solicita del órgano judicial competente sea revisada una sentencia firme que adolece de cualquiera de los vicios enumerados con carácter taxativo en el art. 510 LEC vigente. Vicios que como ya expusimos, son inmanentes al proceso, surgidos dentro de él, que existían ya con anterioridad a la emisión de la sentencia, aunque debieron ser conocidos con posterioridad a la firmeza de la misma. Siendo precisamente esta circunstancia la

¹⁵¹⁷ Viene a corroborar esta afirmación la decisión adoptada el 2 de diciembre de 1994 por la Comisión Europea de Derechos del Hombre en el caso Ruiz-Mateos en la que se rechaza como incompatible «ratione materiae» la pretensión anulatória ejercitada contra sentencias firmes, todo ello con base al artículo 6 del mencionado Convenio.

que impide que podamos incluir como causa de revisión la aparición de una nueva sentencia pronunciada por el Tribunal Internacional contraria a la emitida sobre la misma cuestión por un Tribunal Nacional, pues en realidad estaríamos ante un hecho nuevo que no tiene cobertura legal dentro de las causas de revisión civil¹⁵¹⁸, aunque en el ámbito penal no vemos inconveniente en que sí pudiese admitirse este supuesto de hecho dentro de la causa de revisión 4ª del art. 954 LECrim.

¹⁵¹⁸ Como así reconoció el TS s. 4º de 20 de noviembre de 2001, por entender que una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es documento recobrado a efectos de revisión de una sentencia firme, ya que: “No se puede hablar con propiedad --razona la Sala-- de documentos «recobrados» y aún menos de documentos «detenidos por fuerza mayor o por obra de parte», en relación con un documento (STEDH de 29 de febrero de 2000) que no existía en la fecha en que fue dictada la Sentencia cuya rescisión se solicita”. Siendo refrendado tal razonamiento por el TC en S. 197/2006 de 3 de julio, desestimatoria del recurso de amparo contra aquella sentencia interpuesto.

Vid. GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO: B: “El Recurso de revisión y el carácter obligatorio de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la STS de 20 de noviembre de 2001)”. *Relaciones Laborales (La Ley)*. Revista nº 8. Quincena del 16 al 30 de abril de 2002. p. 877.

CAPÍTULO SEXTO

EL PROCEDIMIENTO

I. INCOACIÓN DEL PROCESO DE REVISIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 511 de la LEC, la parte perjudicada por una sentencia firme podrá solicitar su revisión, y consiguiente anulación, si en la misma concurren alguna o algunas de las causas expresamente previstas en el art. 510 LEC, mediante demanda que deberá presentarse ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, o en su caso, ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia que conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial –art. 73.1 b)- le venga a tribuida tal competencia –art. 509 LEC-, y frente a los sujetos que hubieren sido parte en el proceso cuya revisión se insta o a sus causahabientes.

El proceso de revisión por tanto principiará por demanda que deberá de contener todos los requisitos formales exigidos en la norma procesal –art. 399 LEC-. De forma tal que en la misma deberán quedar perfectamente identificados el actor y el o los demandados, debiendo designar el domicilio de estos a efectos de notificaciones; así mismo deberá hacerse mención junto a la identificación del actor del nombre y apellidos del Procurador que le represente y del Abogado que le defienda, por ser preceptiva la presencia de estos profesionales en el ámbito del proceso de revisión –arts. 23.1 y 31.1. LEC-. El actor narrará de forma clara y precisa los hechos y los fundamentos de derecho que se refieran al fondo del asunto, lo que le obliga a determinar en su escrito de demanda la causa de revisión concreta prevista en el art. 510 LEC sobre la que fundamenta su pretensión. Demanda en la que además deberá determinarse con precisión y exactitud el objeto de la pretensión, que habrá de consistir en la revisión y en su caso, anulación de la sentencia firme ganada injustamente, sin que sea procedente solicitar un nuevo análisis de la cuestión ya debatida en el pleito cuya revisión tare causa, al no tratarse de una tercera instancia.

El procedimiento de iniciación del proceso de revisión se limita por tanto a la presentación del escrito de demanda ante el órgano judicial competente –art. 509 LEC-

dentro de los plazos expresamente previstos en el art. 512 LEC, plazos que tendrán un tratamiento procesal diferente, según se trate del absoluto de cinco años al que hace referencia el apartado 1º, o del relativo de tres meses del apartado 2º. Con respecto al primer plazo de cinco años que comienza a computarse desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende revisar, el legislador sanciona imperativamente con el rechazo de la solicitud de revisión cuando se presente después de transcurrido dicho plazo, pudiendo apreciarse de oficio por el propio órgano judicial en el momento de admisión a trámite de la demanda, rechazándola a *limine litis* sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, sin que ello sea óbice para que también pudiera ser apreciada por el Tribunal de revisión o alegada por la parte demandada, durante la sustanciación de la causa¹⁵¹⁹. Debiendo probarse por las partes con absoluta claridad y precisión¹⁵²⁰ el transcurso del plazo de 3 meses regulado en el apartado 2º del citado precepto durante la tramitación del proceso de revisión junto al fondo del asunto, sin que por lo tanto pueda ser apreciada de oficio con carácter previo a la admisión de la demanda rechazándola *inaudita parte*¹⁵²¹, encontrándonos no ante un presupuesto de inadmisibilidad a trámite de la demanda, sino de prosperabilidad de la acción revisora, según el cual deberá ser desestimada la pretensión si se observa el incumplimiento de este requisito temporal, el cual podrá ser apreciado de oficio¹⁵²² o a instancia de parte, pero siempre en el curso del proceso y durante la sustanciación de la causa de revisión; aunque si de la presentación de la demanda se dedujese sin ningún género de duda que la interposición de la demanda de revisión es extemporánea, podrá ser rechazada la demanda sin entrar en el fondo del asunto, una vez oído el Ministerio Fiscal¹⁵²³, razones de economía procesal así lo aconsejan.

¹⁵¹⁹Vid. a modo de ejemplo SSTS s. 1ª de 10 de abril de 2000, 11 de mayo de 2007, o la de 31 de mayo de 2011, por citar algunas, en las que admitida a trámite la demanda, es desestimada la pretensión por haber transcurrido el plazo absoluto de caducidad de cinco años previsto en el art. 510.1 LEC.

¹⁵²⁰ Vid. SSTS s. 1ª de 23 de febrero de 1965, 17 de octubre de 1969, 24 de marzo de 1972, 14 y 19 de febrero de 1981, 15 de febrero y 14 de junio de 1982, 6 de abril de 1985, 15 de julio de 1986, 11 de mayo de 1987, 22 de marzo y 30 de junio de 1991, 12 de febrero de 1993 y 20 de octubre de 1997, 26 y 27 de junio de 2001, 26 de marzo, 9 de abril y 16 de octubre de 2002, 19 de noviembre de 2003, 19 de enero de 2004, 10 de febrero y 23 de marzo de 2005, 1 de junio de 2009, 1 de julio y 5 de noviembre de 2010, 21 de septiembre de 2011, entre otras muchas.

¹⁵²¹ Aunque en STS s. 1ª de 21 de septiembre de 2011 llega a afirmar que “los plazos computables conforme al régimen civil, son de caducidad, de modo que cabe estimarlos de oficio, incluso con apreciación “in limini”, y no son susceptibles de interrupción”, si bien seguidamente asevera que “la parte demandante debe acreditar de forma precisa y clara la concurrencia en el caso de los presupuestos de hechos relativos al plazo, de forma que, si no lo hace, la demanda debe ser desestimada inevitablemente, sin oportunidad de analizar el fondo del motivo alegado”, refiriéndose creemos al “plazo” de caducidad de tres meses, pues evidentemente la acreditación de la concurrencia de dicho plazo debe examinarse en el curso del proceso, tanto es así que incluso ya no habla de inadmisión de la demanda sino de desestimación. Añadiendo el Tribunal “Es más, en la demanda de revisión se deberán expresar las circunstancias relativas al conocimiento, fechas, y demás necesarias que justifiquen el cumplimiento del requisito del plazo, sin perjuicio, en su caso, del acreditamiento -prueba- posterior”.

¹⁵²² Según constante doctrina de la sala 1ª del Tribunal Supremo. Así vid. por citar algunas SS de 18 de octubre de 1993, 13 de diciembre de 1994, 24 de julio de 1998, 23 de septiembre de 1999, 2 de octubre de 2001, 26 de marzo de 2002, 13 y 23 septiembre de 2004, 20 de diciembre de 2007.

¹⁵²³ De hecho así resolvió la sala 1ª del TS en A. de 21 de febrero de 2007.

Junto al escrito de demanda deberán acompañarse los documentos procesales exigidos con carácter general en el art. 264 de la Ley Procesal; todos aquellos documentos relativos al fondo del asunto –art. 265 LEC-; así como cualquier documento exigido expresamente con carácter especial para la admisión de la demanda –art. 266 LEC-.

Así, en primer lugar y con respecto a los documentos procesales, es claro y no ofrece mayores dudas, la obligación de aportar por el demandante en revisión el poder que acredite la representación del Procurador con el que comparece a juicio; así como, en su caso, tratándose el titular del derecho de una persona jurídica o incapaz, el poder del representante legal. Defectos de capacidad o representación que podrán ser subsanados o corregidos en el acto del juicio –art. 418 LEC-, sin que ello suponga por lo tanto un requisito de admisibilidad a trámite de la demanda.

Es también exigencia legal la necesidad de presentar con la demanda todos aquellos documentos sobre los que la actora fundamente su pretensión, pues de no hacerlo en este momento procesal, precluirá definitivamente la posibilidad de aportarlos al proceso –art. 271 LEC-, y deberán ser rechazados por el órgano de revisión –art. 272 LEC-. Documentos sobre el fondo del asunto entre los que deberá incluirse necesariamente la sentencia firme objeto de revisión, sin que sea preciso proporcionar copia testimoniada de la misma, bastando con copia simple en la que quede clara constancia del número de procedimiento y el Juzgado en el que recayó –art. 267 LEC-, y sin que deba de aportarse copia de todas las actuaciones que fueron llevadas a cabo durante la sustanciación del juicio cuya sentencia es objeto de anulación, y ello por cuanto presentada y admitida la demanda el Tribunal de revisión solicitará de oficio de aquel Juzgado que le remita todas las actuaciones del pleito –art. 514.1 LEC-. Entre estos documentos que habrán de acompañar a la demanda por imperativo legal, se ha planteado, sin que exista criterio unánime entre la doctrina¹⁵²⁴, si cabe incluir el testimonio de la sentencia penal por la que es declarada la comisión de cualquiera de las conductas delictivas sobre las que se fundamentan algunos de los motivos de revisión. En efecto, si para que prospere una

¹⁵²⁴Vid. por un lado quienes afirman que es requisito previo a la interposición de la demanda de revisión la declaración penal de la comisión del hecho ilícito: MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios a la Ley...* op. cit. p. 246; SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Vol. I, tomo III. op. cit. p. 477, para quien: “el presupuesto esencial básico para que se entre en el incidente revisorio ha de ser la aportación de la sentencia que declare la falsedad, de forma tal que sin su aportación debe rechazarse de plano la admisión”; GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos civiles...*t. III. p. 988, quien no duda en afirmar que:“(...) a la demanda de revisión se acompañará la correspondiente copia o testimonio de la sentencia penal firme condenatoria”; AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *Los recursos de revisión civil...* op. cit. p. 70. Por el contrario partidarios de aceptar la interposición de la demanda de revisión con anterioridad a la incoación del correspondiente proceso penal de declaración de falsedad o incluso durante la tramitación del mismo, vid. CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión...* op. cit. p. 96; CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 216

demanda de revisión contra una sentencia firme es presupuesto necesario que la misma haya sido ganada en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal –motivo 2º art. 510 LEC-, o tomando como base las declaraciones de testigos o informes de peritos que hubiesen sido condenados por falso testimonio –motivo 3º art. 510 LEC-, o incluso por haber mediado cohecho, violencia, o cualquier otra conducta ilícita penal incluida en el concepto de maquinación fraudulenta, como la prevaricación –motivo 4º art. 510 LEC-; en principio, la efectividad de la comisión de tales hechos típicos penales habrá de ser declarada por sentencia firme en el correspondiente proceso penal, en cuyo caso dicha sentencia como documento apto para fundamentar una demanda de revisión, deberá ser aportada con ella. Ello no obstante, la afirmación anterior está pensada para el supuesto en el que el proceso penal deba ser incoado con carácter previo a la interposición de la acción de revisión. Ahora bien, dado que la Ley Procesal no dice nada al respecto, no creemos necesaria la obtención de una declaración penal previa a la interposición de la correspondiente demanda de revisión, pudiendo incoarse el proceso penal y presentar demanda de revisión antes de que hubiese recaído sentencia penal en aquel proceso, o incluso interponer demanda de revisión e inmediatamente después incoar proceso penal, solicitando en cualquier caso, la suspensión del proceso de revisión, por disposición expresa del art. 514.4 LEC, hasta obtener sentencia penal firme. Por lo que si bien nadie podría dudar atendiendo a la redacción literal de la Ley, que la declaración penal de la comisión del hecho típico -a salvo las conductas dolosas previstas en el motivo 4º, en el que nada se dice sobre la necesidad de que su existencia haya sido declarada en proceso penal-, es un requisito de prosperabilidad de la acción de revisión¹⁵²⁵, lo que no podemos afirmar es que lo sea de admisibilidad a trámite de la demanda¹⁵²⁶, por lo que no creemos necesaria la presentación de la sentencia penal junto al escrito de demanda de revisión, pudiendo aportarse dicha sentencia con posterioridad a la incoación del proceso de revisión, y ello porque a pesar de tratarse de un documento relativo al fondo del asunto, el art. 271. II contempla como excepción a la necesidad de aportación de estos documentos junto al escrito de demanda, la presentación con posterioridad a la incoación del proceso civil de sentencias judiciales dictadas o notificadas durante la sustanciación del litigio siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para su resolución.

¹⁵²⁵ “(...) el hecho jurídico mismo en que se basa la procedencia y prosperabilidad de este motivo de revisión”, como ha afirmado FLORS MATÍES, J.: *Los recursos...* op. cit. p. 903.

¹⁵²⁶ Ya que se trata de una cuestión de fondo, no de forma, como nos apunta CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La Revisión...* op. cit. p. 96.

Finalmente, en cuanto a los documentos exigidos con carácter especial en el proceso de revisión, el art. 513 LEC requiere al actor para que a la demanda se acompañe documento justificativo de haberse depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 300 euros. Requisito indispensable para que la demanda sea admitida a trámite, de manera que de no presentar dicho documento será rechazada de plano por medio de auto –art. 206.2.2 LEC-, sin perjuicio de lo cual el Tribunal de revisión, mediante providencia, otorgará un plazo para subsanación¹⁵²⁷ que no podrá exceder de cinco días. En este punto debemos hacer una reflexión que ya apuntamos *ut supra*, y es si existe la posibilidad de quedar exento el demandante en revisión de la obligación de consignación del depósito cuando le hubiese sido reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, ya que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, este derecho comprende la “exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de los recursos”, y como sabemos y hemos afirmado hasta la saciedad, la revisión no es un recurso, sino un proceso autónomo distinto del proceso del que la revisión trae origen. Realmente nos encontramos con un vacío legal en este punto que necesita ser subsanado, bien mediante la modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, por el que se reconozca la exención del pago de los depósitos exigidos en las Leyes, sin especificar si tales depósitos se refieren o no a recursos; bien eliminando de la Ley Procesal este requisito de admisibilidad, o en su defecto añadiendo a la redacción del art. 513. 1º la posibilidad de quedar dispensado de la consignación del depósito cuando el actor goce del beneficio de este derecho. En cualquier caso y en tanto se lleva a cabo alguna de estas modificaciones, no vemos inconveniente alguno en que si es beneficiario de tal derecho pueda quedar exento de pago del preceptivo depósito, debiendo justificar el actor el documento acreditativo del reconocimiento de dicho derecho junto al escrito de demanda. Beneficio de justicia gratuita que por otro lado deberá ser solicitado nuevamente con la interposición del proceso de revisión, sin que pueda ser alegado que en el primitivo proceso ya gozó del mismo, y ello por cuanto, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, este derecho se extiende en el transcurso de una misma instancia a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto. Por lo que tratándose la revisión de un proceso independiente y autónomo del proceso cuya revisión trae causa, por concurrir en él un

¹⁵²⁷ En aplicación de lo prevenido en el art. 11.3 LOPJ, en cuya virtud, los Juzgados y Tribunales deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se formulen, y sólo podrán ser rechazadas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.

objeto nuevo, a saber la revisión y consiguiente anulación de una sentencia firme, el demandante en revisión deberá volver a solicitar el reconocimiento de este derecho.

Si bien hemos afirmado que el demandante en revisión deberá aportar junto al escrito de interposición de la demanda de revisión el documento justificativo de haber obtenido el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, ello no obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la caducidad de la acción de revisión, por disposición expresa del art. 16 de la Ley de Justicia Gratuita, podrá designarse provisionalmente de oficio a petición de la actora un abogado y procurador, hasta que se resuelva la solicitud del reconocimiento de este derecho, sin que por lo tanto, tenga la obligación en este momento de aportar el documento justificativo de la consignación del depósito exigido en la Ley¹⁵²⁸. Sin perjuicio de lo cual, si le fuera denegado el reconocimiento del derecho, sea requerido por el Tribunal a través de su representación procesal para que consigne la cantidad exigida en la Ley en concepto de depósito, bajo pena de ser desestimada la demanda sin más trámites y sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

II. SUSTANCIACIÓN

1. Audiencia de los litigantes o causahabientes

Presentada la demanda de revisión y admitida a trámite, el Tribunal emplazará a cuantos hubieran litigado en el proceso cuya sentencia es objeto de debate judicial, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda, sosteniendo lo que a su derecho convenga¹⁵²⁹ -art. 514.1 LEC-.

Del régimen jurídico de este emplazamiento es conveniente señalar que el Tribunal de revisión de oficio, no sólo emplazará a los demandados por el actor en su escrito de

¹⁵²⁸ Pudiendo alegarse en el escrito de interposición de la demanda haber solicitado el beneficio de justicia gratuita. Vid. STS s. 1ª de 16 de septiembre de 1997, en la que interpuesta demanda de revisión previa a la obtención del beneficio de justicia gratuita, habiéndose alegado en el escrito de interposición de la demanda de revisión que tenía solicitado el recurrente el beneficio de justicia gratuita, al no acreditarse haber obtenido el expresado beneficio, se requirió a la Procuradora, para que en el plazo de quince días acreditase que el recurrente había obtenido el expresado beneficio de justicia gratuita para litigar con el mismo en este proceso de revisión y, en caso de no haberlo obtenido, para que, en el plazo de otros quince días, constituya el preceptivo depósito.

¹⁵²⁹ Sin que en el proceso de revisión tenga cabida el allanamiento –ex. artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, ya que su objeto, como se ha dicho, es rescindir una sentencia firme, quebrantando normas procesales indisponibles y principios constitucionales, por razón del caso extremo que se recoge legalmente como motivo de revisión, así lo ha manifestado el Tribunal Supremo en S. s. 1ª de 9 de mayo de 2011.

demanda, y que deberán ser necesariamente los beneficiarios por la sentencia firme ganada injustamente, sino a todos aquellos que litigaron en el proceso, independientemente de que hubieran resultado beneficiados o no. Por lo que podrá comparecer a sostener lo que a su derecho convenga cualquier codemandado en el primitivo proceso adhiriéndose a la petición del actor en revisión si lo estimare conveniente. Pero en la práctica la exigencia de emplazar a cuantos hubieren litigado en el primitivo proceso podría suscitar una duda, si el Tribunal deberá emplazar también a aquel sujeto pasivo de la relación controvertida en el proceso civil de origen que no compareció y fue declarado en rebeldía. No nos cabe la menor duda que ello deberá ser así, pues aún cuando la Ley hace referencia al emplazamiento de cuantos hubieren litigado, el rebelde también se puede considerar litigante aunque no hubiere comparecido a sostener su derecho, y ello por cuanto como prevé la propia Ley Procesal Civil, la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda –art. 496.2 LEC-, de hecho aun cuando no hubiera comparecido pudo haber obtenido una sentencia favorable, por lo que es claro que deberá también emplazarse al declarado rebelde en el primitivo proceso. De hecho y por la misma razón el condenado rebelde al que le ha sido notificada la sentencia -art. 497.2 LEC- podrá interponer demanda de revisión, si una vez alcanzada firmeza observa la existencia de alguna de las causas de revisión expresamente previstas en la Ley –verbigracia la falta de emplazamiento por ocultación del domicilio por el actor de forma fraudulenta-. Por lo que si el declarado rebelde puede ser titular del derecho a accionar en revisión ante una sentencia ganada injustamente, como sujeto activo, de recibo será que también pueda ser sujeto pasivo de la misma.

Por otro lado, si no comparecen a sostener su derecho los sujetos emplazados en el plazo de veinte días estipulado por Ley, serán declarados en rebeldía, sin que por ello se suspenda el curso de las actuaciones que proseguirán en su ausencia.

Es claro que aún cuando la Ley únicamente hace referencia al emplazamiento de las partes, no cabe duda que junto a esta comunicación del órgano judicial se les deberá dar traslado de la demanda para que tengan las alegaciones formuladas por el actor.

2. Tramitación por los cauces del juicio verbal

Contestada a la demanda, o habiendo transcurrido el plazo de veinte días previsto en el n° 1 del art. 514, sin haberlo llevado a efecto, el Tribunal sin más dilaciones dará a las actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales –art. 514.2 LEC-.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, preveía la sustanciación del juicio de revisión por los trámites establecidos para los incidentes. Es por lo tanto la tramitación por el cauce del juicio verbal una de las pocas y plausibles novedades introducidas en la Ley Procesal Civil vigente, y que otorgan a la revisión el carácter de proceso autónomo tantas veces reclamado por la doctrina, desvinculándolo del pleito principal del que trae causa. En efecto la Ley de 1881 al prever la sustanciación del juicio de revisión por los trámites de los incidentes, se le estaba tratando como parte del primitivo proceso. El legislador consciente de ello y de la necesidad de dar por fin a la revisión el carácter de proceso autónomo e independiente del principal, le otorga el tratamiento de proceso declarativo verbal, si bien, como veremos con especialidades.

Realmente la tramitación que otorga la Ley Procesal a la revisión no es en puridad la del juicio verbal, y ello porque y fundamentalmente como sabemos, la contestación en este tipo de procedimientos es verbal, y sin embargo, la Ley requiere a todos los que litigaron en el primitivo proceso o a sus causahabientes para que contesten por escrito, como si de un proceso ordinario se tratara. Es por ello que la sustanciación del proceso de revisión remitida a los cauces del juicio verbal se va a limitar a la prueba, que deberá proponerse y practicarse en el acto del juicio oral, ya que las partes han expuesto los hechos constitutivos, impeditivos y excluyentes con carácter previo en sus respectivos escritos de demanda y de contestación.

Concluyendo la práctica de la prueba propuesta y admitida, el órgano judicial concederá la palabra a las partes para conclusiones –art. 185.4º LEC-, siendo este momento procesal oportuno en el que el Ministerio Fiscal emitirá su informe sobre la conveniencia o no de estimar la pretensión revisora.

No obstante lo anterior, aún hoy el Tribunal de revisión nos sorprende señalando día para votación y fallo sin celebración de la vista de juicio oral, si ninguna de las partes

ha solicitado en sus respectivos escritos la celebración de la vista¹⁵³⁰, o incluso si dándoles traslado para alegaciones sobre la necesidad o no de realizar la vista, han manifestado no ser necesaria¹⁵³¹, lo que supone aún hoy un vestigio del procedimiento incidental por el que se sustanciaba el proceso de revisión con anterioridad a la Ley Procesal vigente –art. 751 LEC/1881- .

3. Informe del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal también deberá comparecer al acto de la vista de juicio oral ya que por disposición legal expresa deberá informar antes de que el órgano judicial dicte sentencia sobre si ha lugar o no a la revisión instada –art. 514.3º LEC-

Son varias las cuestiones que nos suscita la presencia del Ministerio Fiscal en estos procesos. En primer lugar el hecho de que intervenga en calidad de informador, el momento en el que ha de ser citado, y el momento en el que ha de intervenir, así como cual ha de ser su participación en el juicio oral, si puede por ejemplo proponer prueba en defensa de su alegato, o si es un mero convidado de piedra.

En efecto, el art. 514.3º exige la presencia del Ministerio Fiscal en los procesos de revisión, pero únicamente en calidad de informador, no como sujeto activo de la acción¹⁵³², de hecho el precepto es claro cuando relata que el Ministerio Fiscal “informará” antes de dictar sentencia, sin que con carácter previo se le tenga que emplazar para que conteste alegando lo que estime oportuno en derecho, salvo que hubiese sido parte en el primitivo proceso del que la revisión trae causa como por ejemplo en aquellos procesos en los que su intervención es preceptiva en defensa de los intereses de menores o incapacitados –art. 3.7 LOMF-, o en procesos en los que la Ley Procesal exige su intervención –vgr. procesos sobre incapacitación, nulidad matrimonial, filiación, art. 749 LEC-.

¹⁵³⁰ Vid. SSTS s. 1ª de 11 de septiembre de 2000, 29 de marzo de 2001, 16 de enero y 16 de febrero de 2002, 25 de marzo, 25 de abril y 16 de junio de 2003, 14 de septiembre de 2004, 23 de marzo y 4 de mayo de 2005, 31 de octubre de 2006, 9 de mayo de 2011, como epítome. Vid. igualmente STSJ de Aragón de 30 de diciembre 2011.

¹⁵³¹ Así vid. STS s. 1ª de 19 de noviembre y 20 de diciembre de 2010.

¹⁵³² Aunque como vimos esta no ha sido una cuestión pacífica entre la doctrina. Así, partidarios de negar la intervención como parte del Ministerio Fiscal, vid. GUASP, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956. p. 1618; CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión civil...* op. cit. p. 154; VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*. Barcelona, 2002 DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid, 2000. p. 530; MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte General*. op. cit. p. 436; MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J.: *Los recursos en el proceso civil*. Valencia, 2001. pp. 866 y 867; ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal Civil*. op. cit. p. 617. Y por el contrario son partidarios de otorgarle legitimación activa aunque no hubiesen intervenido como parte en el primitivo proceso, DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión...* op.cit. pp. 84-86; CEDENO HERNÁN, M.: *La tutela de terceros...* op. cit. pp. 186-187.

El legislador ha querido que el Ministerio Fiscal intervenga en el proceso de revisión en defensa de la justicia y del interés general –art. 1º LOMF-, dado que en realidad lo que se debate en este proceso es una cuestión de orden público y social, pues lo que se pretende es la anulación de una sentencia que ha alcanzado firmeza, haciendo quebrar el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de nuestra Carta Magna. Defensa que queda satisfecha con el dictamen exigido en el art. 514.3º LEC, tal y como señala FLORES PRADA¹⁵³³. Si bien, como ya afirmáramos *ut supra* somos partidarios de otorgar legitimación activa al Ministerio Fiscal para promover la acción de la justicia en aquellos supuestos en los que haya resultado perjudicado un tercero como consecuencia de la actuación fraudulenta de las partes en litigio¹⁵³⁴, ya que a dichos terceros les viene vedada por Ley la posibilidad de actuar como legitimados activos de la revisión, razones igualmente de orden público y de interés general impiden que una sentencia firme ganada injustamente se mantenga vigente en nuestro sistema judicial, si el Ministerio Fiscal es consciente de tal injusticia. Lo que en ningún caso podría hacer el Ministerio Fiscal es intervenir en calidad de sujeto activo supliendo la falta de acción voluntaria de quien fue parte perjudicada y litigante en el primitivo proceso.

Ahora bien, la Ley se limita a exigir informe al Ministerio Fiscal, pero nada dice sobre en qué momento se le ha de citar a juicio, cuando deberá emitir su informe, o en qué modo o grado habrá de participar en el acto del juicio oral. Ello no obstante podemos deducir que en el mismo momento en el que las partes, una vez contestada a la demanda, o transcurrido el plazo de veinte días estipulado, sean citadas a juicio, también deberá ser citado el Ministerio Fiscal¹⁵³⁵, dándole entonces traslado de los respectivos escritos de demanda y de contestación, para que en su virtud tenga suficientes fundamentos de hecho y de derecho para emitir su informe. Llegados el momento del juicio oral, las partes se ratificarán en sus escritos, propondrán prueba, y una vez practicada se les concederá la palabra para que informen, momento en el que una vez oídas a las partes, el Ministerio Fiscal informará sobre si ha lugar o no a la estimación de la demanda a la vista de las alegaciones formuladas por las partes. No creemos por lo tanto que el legislador haya

¹⁵³³ Vid. *El Ministerio Fiscal en España*. Valencia, 1999. p. 463.

¹⁵³⁴ Cfr. CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros...* op. cit. p. 186.

¹⁵³⁵ Vid. FLORS MATÍES, J. (et al): *Los recursos...* op. cit. p. 923, para quien el Ministerio Fiscal no comparecerá al acto del juicio oral, sino que una vez practicadas las pruebas y concluida la vista, se dará traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal “para que emita informe por escrito en el plazo que se le señale y las devuelva; aunque también cabría darle vista de las mismas durante el plazo que se fijara, a fin de que se instruyera y emitiera luego el informe oralmente el día que al efecto se señalare, con asistencia e intervención de las partes”. Postura que no compartimos, pues resulta más económico procesalmente hablando citar a juicio al Ministerio Fiscal para que sea en dicho momento cuando emita su informe oral.

querido otorgarle más participación en este acto de juicio oral al Ministerio Fiscal pues si así lo hubiese querido lo habría previsto expresamente en la Ley. Es más de la redacción del precepto se excluye incluso la posibilidad de darle traslado de los escritos aportados por las partes para que alegue lo que estime conveniente sobre si es procedente o no la admisión a trámite de la demanda, pues el legislador limita el contenido de su informe a la “estimación de la demanda”. Todo lo anterior, claro está, siempre que no intervenga como parte activa por haber sido parte en el proceso civil de origen del que la revisión trae causa, en cuyo caso deberá participar del juicio oral como cualquiera de las partes.

Ahora bien, dado que en la práctica es común, -quizá por los vestigios del procedimiento incidental que hasta la promulgación de la Ley Procesal Civil vigente regulaba el procedimiento de revisión-, lo que en la actualidad no nos parece correcto, no señalar a juicio oral cuando las partes no soliciten la celebración de la vista, se le dará traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, una vez hechas las alegaciones pertinentes por las partes, para que por escrito emita informe pronunciándose sobre la estimación o desestimación de la pretensión de revisión instada –SSTS s. 1º de 25 de abril y 18 de junio de 2003-. Evacuado el cual, el Tribunal dictará sentencia. Si bien en este caso entendemos que se deberá dar traslado del dictamen emitido por el Ministerio Fiscal a las partes personadas junto a la cédula de notificación en la que el Tribunal señala día y hora para votación y fallo.

4. Posibilidad de suspensión de la causa de revisión

Finalmente en apartado 4º del art. 514 LEC, prevé la posibilidad que si fueren suscitadas cuestiones prejudiciales penales durante la sustanciación de la causa de revisión, podrán suspenderse las actuaciones en el momento en el que se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 LEC, en cuyo caso, dejará de operar el plazo absoluto de caducidad de cinco años al que hace referencia el nº 1 del art. 512.

Ha sido la regulación de este precepto la que nos ha dado las bases para fundamentar nuestra teoría sobre la posibilidad de interponer la demanda de revisión con carácter previo a la incoación del proceso penal, en aquellos supuestos en los que como requisito de prosperabilidad de la acción se requiere declaración penal sobre la comisión efectiva de determinadas conductas delictivas tales como la falsedad de documentos

aportados al juicio decisivos para la resolución del litigio –art. 510.2º LEC-, o la condena de los testigos o peritos –inclúyase como ya vimos también a los intérpretes- por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia firme objeto de revisión –art. 510.3º LEC-. De este modo conseguíamos salvar la inadmisibilidad de la demanda de revisión por transcurso del plazo de cinco años dentro del cual es obligatoria su interposición, ya que si tenemos conocimiento de cualquiera de estas conductas típicas penales cuando a penas queda un mes para que dicho plazo de caducidad llegue a su fin, no vemos inconveniente en que pueda ser interpuesta demanda de revisión, e inmediatamente después incoar proceso penal, solicitando en aquel en virtud de este precepto, la suspensión de esta acción revisora hasta obtener resolución criminal firme, consiguiendo de este modo la suspensión al mismo tiempo del plazo de caducidad de cinco años de obligado cumplimiento por imperativo legal –art. 512.1º LEC-. Sin que por la misma razón tampoco veamos inconveniente en que incoado proceso penal para la averiguación de la autoría de dichas actividades ilícitas penales, sin esperar a obtener resolución firme de condena se inste proceso de revisión, solicitándose igualmente la suspensión del mismo por existir proceso penal abierto en el que se están investigando la comisión de los hechos sobre los que se fundamenta la pretensión de revisión, decisivos por tanto para la resolución de esta causa, y ello en virtud de lo dispuesto en el art. 40.2.1º LEC, ya que de nos ser así podría alegarse y habría de prosperar la excepción de litispendencia.

III. SENTENCIA

Sustanciado el proceso de revisión, los autos quedarán conclusos para que el órgano de revisión, que deberá ser como sabemos la sala de lo Civil de Tribunal Supremo, o en su caso, la sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia cuyos Estatutos de Autonomía les atribuyan tales competencias, conforme a lo dispuesto en el art. 73.1 b) de la LOPJ, emita por medio de sentencia, dentro de los diez días siguientes a la terminación de la vista, siguiendo los trámites del juicio verbal –art. 447.2 LEC-, la decisión que proceda sobre la estimación o no de la pretensión de revisión formulada por el actor.

1. Estimatoria

Si el Tribunal de revisión estimare procedente la revisión solicitada, por entender que existe el motivo alegado por el actor, anulará la sentencia objeto de debate judicial que fue ganada injustamente –art. 516.1 LEC-.

A pesar de que la Ley hace referencia al concepto rescisión y no al de anulación, en realidad debemos entender que el legislador los está utilizando como sinónimos, por lo que cuando habla de rescisión se está refiriendo a anulación¹⁵³⁶. Y ello ha de ser así por cuanto la finalidad de la revisión, como ya vimos *ut supra*, va encaminada a declarar ineficaz una sentencia firme cuya validez se encuentra condicionada por la actuación impugnatoria de quien resultó perjudicado por la misma, al adolecer de un vicio en origen disponible por las partes, de forma tal que mientras el perjudicado no accione, la sentencia será válida y eficaz. Declaración de ineficacia que va a tener como efecto inmediato la anulación de dicha sentencia, eliminándola del ordenamiento jurídico como si nunca hubiese existido, quedando imprejuzgada la cuestión de fondo que dio origen al proceso cuya sentencia fue objeto de revisión. Sin que el Tribunal de revisión tenga que emitir una nueva sentencia, como ocurriría si nos encontrásemos ante una acción rescisoria. Dejando a la voluntad de las partes la opción de hacer de nuevo uso de su derecho en el juicio correspondiente, ya que el órgano resolutor se limita a anular la sentencia, retrotrayendo las actuaciones al momento en el que el vicio se produjo, devolviendo los autos al Tribunal de que procedan, que no tiene porqué ser necesariamente el Tribunal de instancia¹⁵³⁷.

Todo lo cual nos conduce a afirmar que mediante el proceso de revisión se elimina una determinada resolución judicial, pero no para anularla poniendo otra sentencia en su lugar ajustada a derecho, ya sin la causa que dio origen a la interposición de la correspondiente demanda revisoria; sino para anularla, restableciendo el sistema jurídico perturbado con la emisión de una sentencia no ajustada a derecho. Dejando a la libre voluntad de las partes la posibilidad de que si lo estiman conveniente interpongan una nueva demanda para que sea dictada una nueva resolución, cuyo fallo podrá ser

¹⁵³⁶ En contra vid. HERNÁNDEZ GALILEA, J.M.: *La nueva regulación de la Nulidad...* op. cit. p. 112, quien afirma que la revisión es una acción rescisoria.

¹⁵³⁷ No obstante lo anterior nos ha sorprendido la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2000, dictada por la sala 1ª del Tribunal Supremo estimatoria en parte del proceso de revisión instado resolviendo la cuestión planteada y cuyo fallo reza del siguiente tenor: “(...) rescindimos en parte y DECLARAMOS que el Fallo de la mencionada sentencia en su declaración de condena habrá de reducirse en la suma de (...) (si bien, esta suma está ya abonada por la propia recurrida actora en el procedimiento principal) y que el pago de los intereses pactados habrá de tener en cuenta esa reducción. Manteniéndola en todo lo demás, sin imposición de costas. Y, a su tiempo, comuníquese esta resolución a la citada Audiencia con devolución a la misma de los autos y rollo de Sala en su día remitidos”.

exactamente el mismo al de la sentencia que fue anulada, aunque ya sin el vicio alegado; lo cual ya excede de lo que es objeto de revisión.

Se ha dicho que la finalidad de la revisión es la anulación de la sentencia firme, que devendrá inválida e ineficaz, sin que debamos entender incluida dentro de estos efectos, la anulación del proceso en su totalidad¹⁵³⁸, puesto que el objeto de la acción de revisión no va a ser el proceso tramitado y concluido con sentencia, pues no trata de repetirse. Siendo el objeto de la pretensión revisora anular la sentencia que adolece de alguno de los vicios expresamente previstos en el art. 510 LEC. Que duda cabe que con la anulación de la sentencia, el proceso deviene ineficaz, pues como nos apuntó GUASP¹⁵³⁹ “sin cada acto siguiente ninguno de los anteriores tiene eficacia”; lo que no significa que deba declararse nulo, pues el mismo existe y todos los actos en él celebrados tienen vigencia, pudiendo traer al nuevo proceso declarativo instado por las partes, el testimonio de un testigo que depuso en aquel primitivo juicio, si por ejemplo hubiese fallecido durante la sustanciación de este nuevo proceso, siempre claro está que dicho testigo no hubiese sido condenado en causa criminal.

Anulación de la sentencia que podrá ser total o parcial, pese a que el legislador del 2000 guarde silencio en este punto, al contrario de lo que hacía el legislador de 1881, quien preveía expresamente esta posibilidad en el art. 1806 de la Ley Procesal, según que el fundamento del proceso viniese referido “a la totalidad o tan sólo a algunos de los capítulos de la misma sentencia”. Realmente es lógico y conforme a derecho que pueda anularse únicamente una parte de la sentencia, y ello porque como sabemos la sentencia puede contener tantos pronunciamientos como pretensiones hubiesen sido formuladas por las partes en el primitivo proceso¹⁵⁴⁰. Por lo que si el demandante en revisión, que es quien concreta la extensión de su pretensión, por el principio de justicia rogada presente en nuestro proceso civil, por disposición expresa de los arts. 209.4º y 216 de la LEC; solicita del Tribunal en su escrito de demanda únicamente la anulación de uno o algunos de los pronunciamientos contenidos en la sentencia objeto de revisión, dicho Tribunal deberá, en virtud del deber constitucional de congruencia que debe presidir todo debate judicial, resolver únicamente sobre lo pedido por la parte actora.

¹⁵³⁸ En contra vid. FLORS MATÍES, J. (et alt): *Los recursos...* op. cit. p. 925

¹⁵³⁹ Vid. *Derecho Procesal...* op. cit. p. 18.

¹⁵⁴⁰ En el mismo sentido vid. SIGÜENZA LÓPEZ, J.: *La revisión de sentencias firmes...* op. cit. pp.122-123.

La estimación de la demanda revisora supone por lo tanto la revisión jurídica de una sentencia que goza de firmeza, haciendo ceder dicha firmeza ante la existencia de determinados vicios concretados y limitados expresamente en la Ley, que la hacen no ajustada a derecho, privándole de sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deben respetarse con arreglo a lo establecido por el art. 34 de la Ley Hipotecaria.

La estimación de la pretensión conllevará en principio que no se haga expresa condena en costas a ninguna de las partes, al guardar la Ley silencio sobre este punto, ya que el art. 516.2º únicamente hace referencia a la condena en costas de la parte actora cuando hubiese sido desestimada su pretensión. Sin embargo, pese a que este ha sido el criterio general seguido por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, quien salvo en contadas ocasiones¹⁵⁴¹ no ha hecho expresa condena en costas cuando la demanda ha sido estimada, somos partidarios de que del mismo modo que si la demanda es desestimada son impuestas las costas al demandante en revisión, el demandado que se opone también debería sufrir las consecuencias perjudiciales de su oposición, siempre claro está que en el proceso de revisión se demuestre que la sentencia firme fue ganada por su actuación maliciosa y fraudulenta¹⁵⁴², pues si no fue así, y la parte beneficiada por la sentencia fue ajena a los vicios que provocaron dicha sentencia, no debería imponérsele las costas.

Además el pronunciamiento favorable a la parte actora también contendrá la declaración de que le sea devuelto el depósito que hubiese llevado a efecto con la interposición de la demanda, si es que no se encontraba exento de tal obligación por gozar del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Acordándose asimismo el sobreseimiento de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el art. 566.3 LEC.

¹⁵⁴¹ Vid. STS s. 1ª de 20 de junio de 1996, en la que condena en costas al demandado que se opuso a la demanda de revisión contra el formulada habiendo sido estimada la pretensión. Así como SSTs s. 1ª de 15 de julio de 1982, 15 de enero de 1994 y 28 de febrero de 1997.

¹⁵⁴² Tal y como fundamenta la Sala 1ª del TS en SS. de 15 de enero de 1994, 28 de febrero de 1997, en la que manifiesta, que las costas se impondrán a la parte demandada que se ha opuesto a la demanda por su temeridad: En materia de costas procesales y para esta clase de recursos, en defecto de norma expresa para los supuestos en que es procedente la revisión y no siendo aplicable el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se refiere sólo a los juicios declarativos, ha de tenerse en cuenta el criterio de la temeridad, circunstancia, en que sin duda, se hallan los que promueven un juicio declarativo, designando un domicilio, que no es -se vuelve a repetir- ni el legal ni el real, conociendo exactamente el mismo, por lo que las costas de este recurso se impondrán a la parte recurrida, pues aquella calificación de temeraria merece la conducta de quien, conscientemente o por grave negligencia, coloca en situación de indefensión a la contraparte, por el mecanismo que en el litigio se empleó. Vid. en el mismo sentido STSJ de Navarra de 31 de mayo de 1994.

2. Desestimatoria

Si el Tribunal de revisión desestimara la demanda, la sentencia firme objeto de revisión conservará su eficacia jurídica, comenzando a desplegar todos sus efectos si en virtud de lo dispuesto en el art. 515 LEC fue solicitada y admitida la suspensión de la ejecución de la misma siguiendo lo preceptuado en el art. 566 LEC.

Junto a la declaración desestimatoria de la pretensión, el órgano judicial condenará en costas al demandante, perdiendo además el depósito requerido con carácter previo a la interposición de la demanda -art. 516.2 LEC-.

Podemos concluir diciendo que tanto si la demanda es estimada como si es desestimada, contra la resolución que recaiga en el proceso de revisión no se dará recurso alguno, a salvo, como puntualiza el profesor SIGÜENZA LÓPEZ¹⁵⁴³, si fuera posible “el incidente excepcional de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 de la LOPJ y, en su caso, el proceso de amparo constitucional”.

¹⁵⁴³ *La revisión de sentencias firmes en el proceso civil*. op. cit. p. 125.

CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto podemos concluir diciendo que:

1ª.- La revisión es una acción encaminada o dirigida a anular un proceso finalizado con sentencia firme al haber sido obtenida con vulneración del más elemental derecho a un juicio justo, haciendo decaer el principio casi absoluto de irrevocabilidad de los fallos que han alcanzado firmeza, primando la justicia frente a la seguridad jurídica, como último y único remedio procesal en aras a la conquista del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2ª.- El fundamento de la revisión se erige en el exponente máximo capaz de hacer prevalecer la justicia frente a la seguridad jurídica.

3ª.- Su finalidad es expulsar del sistema jurídico un proceso consolidado cuya sentencia que devino firme fue obtenida de forma no ajustada a derecho.

4ª.- Se trata de un proceso declarativo autónomo y extraordinario de impugnación, no de un medio de gravamen, siendo las notas características del proceso de revisión y que lo diferencian de los recursos el ataque a la cosa juzgada y el objeto del proceso que es nuevo y distinto al del proceso del que la revisión trae causa.

5ª.- A pesar de que la doctrina ha venido afirmando que la revisión supone un doble enjuiciamiento, consistente en la celebración de un primer juicio ante el Tribunal de revisión llamado juicio rescindente, y un segundo enjuiciamiento ya ante el Tribunal que conoció del primitivo proceso, denominado juicio rescisorio. Realmente el juicio de revisión lo conforma única y exclusivamente la fase que ha venido en llamarse rescindente, somos firmes partidarios de defender la idea de que el juicio de revisión lo conforma exclusivamente la fase que ha venido en llamarse rescindente, pues va a ser ésta en la que se va a desarrollar plenamente el objeto del proceso. Siendo el objeto del proceso de revisión exclusivamente la revisión y consiguiente anulación de la sentencia firme, sin que podamos entender que dicha solicitud se extienda más allá de lo que debe ser objeto de debate, de forma tal que, un ulterior proceso recabando la tutela de los

Tribunales, instando por los titulares del bien u objeto litigioso que ha quedado imprejuizado con la estimación de la demanda de revisión, no puede afirmarse que forme parte del enjuiciamiento de la causa revisora.

6ª.- La inadmisión de la demanda de revisión no supone una negación del derecho a los recursos legalmente establecidos, sino de acceso a la jurisdicción ordinaria, “precisión conceptual con evidente repercusión práctica”, como ha afirmado nuestro Tribunal Constitucional en S. 11/2009 de 12 de enero, “por la necesaria proyección del principio *pro actione* cuando lo que está en juego, como lo que aquí ocurre, es la obtención de una primera decisión judicial”, por lo que una interpretación irrazonable, rigorista y desproporcionada de los requisitos para acceder al juicio de revisión, privando injustificadamente al demandante de este remedio procesal idóneo para la defensa de sus derechos e intereses, podría determinar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

7ª.- Como cualquier proceso va a estar conformado por una serie de presupuestos o requisitos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, y que han de concurrir necesariamente en el momento de interposición de la demanda revisoria, a saber, de carácter subjetivo, relativo a las partes que intervienen en la relación jurídica procesal; de carácter objetivo, que es el que va a delimitar el alcance y la adecuación del proceso al supuesto de hecho concreto; así como de carácter dimensional que hacen referencia a los requisitos de la actividad en la que ésta se descompone, de lugar, tiempo y forma, y que han de conformar el acto procesal dentro del proceso de revisión, para que pueda desplegar todos sus efectos con plena eficacia.

8ª.- En cuanto al órgano objetivamente competente para el conocimiento del proceso de revisión, si bien de conformidad con la legislación existente, habrá de ser el Tribunal Supremo, así como el Tribunal Superior de Justicia cuyo Estatuto de Autonomía le haya atribuido tal competencia en cuestiones de derecho foral, creemos que la competencia objetiva, lejos de extenderla a todos los Tribunales Superiores de Justicia independientemente de que la materia del primitivo proceso versase sobre derecho civil foral, debería venir atribuida exclusivamente a un único órgano superior, esto es, al Tribunal Supremo, y ello en función del especial y extraordinario objeto del proceso de revisión, tendente a atacar la seguridad jurídica eliminándola del sistema

judicial; evitando además con ello inseguridad jurídica. O, como último extremo, podríamos abogar por la posibilidad de hacer extensivo también el conocimiento de la revisión a los Tribunales Superiores de Justicia cuyos Estatutos de Autonomía hayan previsto tal atribución, independientemente de si la materia sobre la que versó el primitivo proceso era de derecho común o foral. Lo cual obligaría a eliminar o, en su caso, modificar en este último sentido, el art. 73.1.b) de la LOPJ.

9ª.- El derecho de conducción del proceso, esto es, la facultad de seguir y gestionar el proceso, vendrá atribuida no sólo a los que fueron parte en el primitivo proceso y se vieron afectados por la sentencia que es objeto de revisión, sino también a aquellos otros, a los que la nueva sentencia que recaiga en el proceso de revisión les pudiera afectar, y ello como beneficiarios del “interés legítimo” trazado por los arts. 53.2 y 162.1.b) de la CE.

10ª.- El procedimiento a seguir cuando el objeto sea la revisión de una sentencia firme, va a ser el juicio verbal civil, otorgándole el legislador una tramitación ajena al primitivo proceso, novedad de la Ley Procesal vigente con respecto a la LEC de 1881, en el que la tramitación que le otorgaba era la de los incidentes, tratando a la revisión como una cuestión, si bien, distinta a lo que constituía el objeto principal del pleito, en relación inmediata con éste.

11ª.- Si bien la tramitación de la revisión va a sustanciarse por los cauces del juicio declarativo verbal, no obstante va a tener especialidades, ya que la revisión comenzará como si de un juicio ordinario se tratara, pues presentada la demanda de revisión, si es admitida a trámite, se otorgará un plazo de 20 días para que contesten por escrito a la misma quien ostente interés legítimo, y una vez contestada a la demanda, se prescinde de la audiencia previa, propia de juicio ordinario, y directamente se da a las actuaciones la tramitación del juicio verbal. Aunque en la práctica forense, aún hoy, y a pesar del mandato legal, es común que incluso, una vez contestada a la demanda, si las partes no han solicitado en sus respectivos escritos la celebración de la vista oral, el Tribunal traerá la causa directamente para votación y fallo, llegando en ocasiones incluso por medio de providencia dar traslado a las partes para que se pronuncien sobre la necesidad o no de su celebración, y de no estimarla conveniente las partes, el

Tribunal dictará directamente sentencia. Lo cual supone que aún se siga considerando a la revisión como un recurso.

12ª.- Siendo escrita la contestación a la demanda, por imperativo legal, el demandado deberá aportar junto a su contestación a la demanda tanto los documentos procesales como los materiales en los que funde su pretensión, ya que de no ser así y por disposición expresa del art. 269.1º LEC, no podrá la parte presentar el documento posteriormente, ni solicitar que se traiga a los autos, excepto en los casos legalmente previstos –art. 270 LEC-.

13ª.- Aunque la Ley procesal otorga al proceso de revisión la tramitación establecida para los juicios verbales, no será posible comparecer por sí mismos solicitando u oponiéndose a la revisión de una sentencia firme ante el Tribunal competente, quedando obligadas las partes a comparecer con abogado y procurador. Y ello por cuanto las normas previstas para el juicio verbal comenzarán a regir a partir del momento en el que la parte demandada en revisión ha contestado a la demanda o ha transcurrido el tiempo sin que se haya opuesto, por lo que con carácter previo a este momento, las partes han debido de comparecer representados por procurador y defendidos por abogado, ya que el proceso de revisión no se encuentra entre los supuestos contemplados en los arts. 23 y 31 de la LEC y que eximen a los litigante de tal obligación.

14ª.- Si existiendo un proceso de revisión pendiente, se interpusiera otro con la misma pretensión –la revisión de una determinada sentencia firme- y entre las mismas partes, pero fundamentado en distinta causa, podrá alegarse litispendencia en el segundo proceso entablado, salvo que se pruebe que la causa aducida en el segundo proceso no hubiese podido alegarse en el primero, bien por desconocimiento, bien porque sobrevino con posterioridad al momento de presentación de la demanda de revisión; si bien en tal caso, razones de seguridad jurídica y economía procesal aconsejan que en este supuesto sea solicitada la acumulación de procesos, incluso en lugar de plantear una nueva demanda de revisión fundada en esta causa de revisión desconocida o sobrevenida con posterioridad a la incoación del primitivo proceso de revisión, alegarla en el acto de la vista de juicio oral, como hecho nuevo, de conformidad con lo contemplado en el art. 286.1º LEC.

15ª.- Entendiéndose igualmente que existe cosa juzgada material si es entablado un segundo proceso de revisión contra una sentencia firme que ya fe objeto de revisión, obteniendo sentencia estimatoria, pero fundamentado en otra causa o motivo no alegado en el primero, y de la que no tuvo noticia durante la sustanciación del mismo, pues realmente las causas y los hechos alegados por el actor al fundamentar su pretensión, no son importantes, sino que lo verdaderamente importante, a efectos de entablar un segundo proceso de revisión, va a ser precisamente ese fallo por el que la sentencia firme que dio origen a la revisión ha quedado eliminada del tráfico jurídico, de manera que un segundo proceso de revisión promovido contra ella no sería posible, pues ciertamente el proceso carecería de objeto, al pretender la revocación de una sentencia ya inexistente. Por el contrario si la sentencia recaída en un proceso de revisión contra una sentencia firme fundamentada en una determinada causa, fuese desestimatoria, sí cabría entablar un nuevo proceso de revisión contra aquella sentencia firme del primitivo proceso fundamentado en una nueva causa.

16ª.- El proceso de revisión se encuentra sujeto a dos plazos de caducidad, uno absoluto de cinco años a contar a partir de la publicación de la sentencia que se pretende rescindir; y otro relativo de tres meses que comenzará a computarse a partir del momento en el que se produzcan alguna o algunas de las causas taxativamente enumeradas en el art. 510 de la LEC. El primero es un presupuesto de admisibilidad de la demanda y el segundo de la pretensión misma.

17ª.- En cuanto al plazo absoluto de cinco años exigido en la norma, creemos firmemente que lo más acorde con las peculiaridades del proceso de revisión es establecer como *dies a quo* a partir del cual comenzar a computar el plazo absoluto de cinco años, previsto en la Ley con carácter preceptivo, dentro del cual poder interponer una demanda de revisión, el de la firmeza de la sentencia que se pretende rescindir, como no duda en afirmar el legislador alemán. Pero es más, abogamos por la eliminación del plazo de exclusión de cinco años, previsto en el apartado 1º del art. 512 LEC, pues por mucha fuerza que se quiera otorgar a la cosa juzgada, creemos que debería vencer la idea según la cual lo que es nulo no se debe convalidar por el mero transcurso del tiempo, cuando la decadencia del ejercicio del propio derecho no se ha debido a la razón objetiva de su no utilización voluntaria. O al menos, tratar dicho límite temporal como

plazo de prescripción, apreciable a instancia de parte, transcurrido el cual, el derecho quedaría extinguido, únicamente ante la impasibilidad del perjudicado por una sentencia firme aquejada de alguno o algunos de los motivos de revisión previstos en el art. 510 LEC, cuando teniendo conocimiento de tal circunstancia dejase transcurrir por propia voluntad dicho plazo.

18ª.- En cuanto al plazo relativo de tres meses a computar desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o desde el día de reconocimiento o declaración de falsedad, de conformidad con lo previsto en el art. 512.2º de la LEC, al existir una cierta desconexión entre la redacción de dicho precepto y la del art. 510 LEC, deberemos tener en cuenta que: 1º, cuando el legislador habla de documentos descubiertos deberemos entender que se refiere realmente a documentos “hallados”, por ser dicho vocablo más acorde con la redacción del art. 510.1º LEC, ya que abarca tanto el momento en el que se tenga conocimiento del lugar en el que se encuentren los documentos de los que ya tenía noticia de su existencia, hubiesen estado con anterioridad en su poder o no, como el momento en el que por primera vez se tuvo conocimiento de ellos; 2º, en cuanto al descubrimiento del cohecho, la violencia o el fraude constitutivo de delito, que provocaron la obtención de una sentencia injusta, el punto de arranque a partir del cual comenzaría a computar el referido plazo de caducidad, debería ser a partir del momento en el que hubiese recaído sentencia penal firme de condena debidamente notificada a quien instó el proceso penal y que fue perjudicada en el proceso cuya revisión se pretende en base a dicha causa, y no a partir de su descubrimiento, no obstante y mientras no se modifica la Ley en dicho sentido no existe inconveniente en que al mismo tiempo que se insta el proceso penal o durante la sustanciación del mismo, pueda instarse el proceso civil de revisión, quedando en suspenso la acción civil por prejudicialidad penal, a tenor de lo dispuesto en el art. 514.4º de la LEC, evitando así que al esperar a que recayera sentencia penal pudiera caducar la acción de revisión, y ello por cuanto la incoación de un proceso penal por dichas causas no es suficiente por sí sólo para la interrupción del referido plazo de caducidad; 3º, la maquinación fraudulenta debió conocerse con posterioridad a la firmeza de la sentencia en cuyo proceso se produjo, y ello por cuanto si se conoció con anterioridad debió alegarse dentro del proceso y a través de los recursos legalmente establecidos, por lo que únicamente, cuando ya no exista recurso alguno y haya precluido la posibilidad de alegar dicha maquinación, cabrá interponer revisión una vez

obtenida resolución judicial firme, comenzando a computarse el plazo de caducidad de la acción de revisión, no desde que se tuvo conocimiento de tal conducta fraudulenta, sino desde que la sentencia devino firme; 4º, el momento *a quo* a partir del cual debería comenzar a computar el plazo de caducidad cuando la demanda de revisión se fundamente en falsedad documental, habría de ser el conocimiento de la existencia de documentos declarados falsos en un proceso penal, de igual modo que cuando la demanda se fundamente en falsedad testifical o pericial, el *dies a quo* debería comenzar a computarse a partir del momento en el que la parte interesada que se vio perjudicada por la sentencia firme tuvo conocimiento por haberle sido notificada la firmeza de la sentencia penal de condena por falso testimonio contra perito o testigo.

19ª.- Dentro de los requisitos de admisibilidad de la demanda de revisión se encuentra la exigencia de haber hecho efectivo el depósito previo para la interposición de la correspondiente demanda revisoria, sin embargo creemos que debería eliminarse dicho requisito de procedibilidad de la acción, al representar un obstáculo al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción ordinaria; al igual que se hiciera con la obligación del depósito para recurrir en casación. Pero es más, en cuanto a la exención de dicho pago si la parte gozase del beneficio de justicia gratuita, dado que ni la Ley Procesal, en su art. 513.1º, ni el art. 6.5º de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita dice nada al respecto, al creer firmemente que ello debe ser así, abogamos por la necesidad de dar una nueva redacción al citado artículo de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, ya que en le mismo se hace referencia a la exención de pago de los depósitos para "recurrir", y la revisión no es un recurso, debiendo referirse de forma genérica a los "depósitos legalmente previstos", o bien añadir en el apartado 1º del art. 513 LEC, la posibilidad de quedar dispensado de la realización del depósito cuando el actor actúe gozado de beneficio de justicia gratuita.

20ª.- Sólo procederá la incoación de un proceso de revisión contra sentencias firmes, en aquellos supuestos en los que no pudo remediarse la denunciada injusticia mediante los recursos ordinarios procedentes, que deberán quedar previamente agotados antes de que haya alcanzado firmeza.

21ª.- Legitimado activo en el proceso de revisión lo será quien ostente la condición de parte perjudicada, sin que necesariamente por parte haya de entenderse

quien tuvo esa condición en el proceso de origen, sus herederos o causahabientes, sino también quien tenga interés directo y legítimo por alcanzarle a él la *res iudicata* y no tenga otro medio o mecanismo de actuación frente a la sentencia devenida firme causante del perjuicio denunciado. Pese a que la Ley nada dice al respecto, entendemos que el Ministerio Fiscal debería actuar como legitimado activo en un proceso de revisión, cuando no ha sido parte en el primitivo proceso, y ello en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados; de esta forma habríamos encontrado un mecanismo apto para la lucha contra el fraude procesal en daño a tercero, al no estar éste legitimado para entablar un proceso de revisión en defensa de sus intereses.

22ª.- Estando legitimado pasivamente la parte que se vio beneficiada por la sentencia firme. Debiendo además ser emplazados para comparecer a juicio a cuantos hubieren litigado en el proceso cuya revisión se pretende, así como a sus causahabientes por sucesión procesal por muerte o por transmisión del objeto litigioso, como intervinientes procesales forzosos o “provocados” por orden del Tribunal o *iussu iudicis*, intervención que por otro lado, en ningún caso va a ser obligatoria, pero si deciden intervenir lo harán por derecho propio.

23ª.- El objeto inmediato del proceso de revisión lo constituye la anulación de una sentencia firme ganada injustamente por alguno o algunos de los motivos taxativamente enumerados en el art. 510 de la LEC; constituyendo el objeto mediato del proceso de revisión la propia sentencia. Siendo clara la naturaleza constitutiva de la pretensión de revisión, por cuanto la pretensión de revisión es una declaración de voluntad de la parte actora tendente a privar de eficacia la sentencia de fondo que ha puesto fin al proceso. La revisión no trata de modificar o corregir una resolución judicial anterior, sino dejar sin efecto un estado jurídico consolidado al haber alcanzado ya firmeza la sentencia objeto de debate, declarándola ineficaz.

24ª.- Siendo la finalidad de la revisión la anulación de una sentencia que ha desplegado todos sus efectos jurídicos, por tratarse de una sentencia inicialmente eficaz y válida, proponemos de *lege ferenda* una nueva redacción del art. 516.1º de la LEC en la que sea sustituido el término “rescisión” por el de “anulación”, más acorde con el fin propio de la revisión.

25^a.- No obstante y pese a que con la revisión no se persigue la declaración de nulidad de pleno derecho de la sentencia devenida firme, entre los motivos propios de la revisión enumerados en el art. 510 LEC, se encuentra uno que además de poder provocar la ineficacia de una sentencia firme, se trata de un vicio de los que originan la nulidad de pleno derecho del acto judicial, a saber, la violencia. Así, cuando la causa de revisión invocada sea el haber ganado injustamente una sentencia en virtud de violencia, ex art. 510.4^a, la cual tiene también cabida en el segundo supuesto de nulidad previsto en el art. 238 LOPJ, atendiendo al fundamento de la pretensión podríamos estar ante una acción de revisión o de nulidad, debiendo optar por la primera cuando el fundamento de la pretensión sea la injusticia del fallo al que dio lugar la actuación dolosa del contrario, y por la acción de nulidad cuando el fundamento sea el propio vicio.

26^a.- La anulación de una sentencia firme va a provocar la reposición de las actuaciones, pero no al momento anterior al que se dicta, sino al momento en el que el vicio se produce, así, si el error en los hechos se produce en la instancia, las actuaciones se retrotraerán al momento anterior a la producción del mismo, esto es, al momento en el que se admitió a trámite el primitivo proceso, pudiendo las partes si lo estiman conveniente plantear de nuevo la cuestión; por el contrario si el vicio se produce en vía de recurso, las actuaciones se repondrán al momento en el que el recurso fue admitido a trámite, sin que deba incoarse de nuevo todo el proceso. Sin que la revisión lleve consigo la emisión de una nueva resolución, dejando esta decisión a la voluntad de las partes que intervinieron en el primitivo proceso.

27^a.- El hecho de que a través de la revisión se pueda anular una sentencia firme, ello no significa que la acción revisoria sea un mecanismo idóneo para la denuncia de nulidades procesales. Otorgando el legislador al justiciable distintos mecanismos a través de los cuales poder denunciar la existencia de nulidades, bien la nulidad de pleno derecho, cuando se trate de vicios esenciales, bien la anulabilidad por medio del incidente de nulidad de actuaciones cuando se funde en defectos de forma que hayan causado indefensión. Y en este último caso podemos encontrarnos con una sentencia que adolezca de un vicio formal causante de indefensión ex art. 240.2^o LOPJ y que además pudiera tener cobertura dentro del concepto de maquinación fraudulenta

previsto en el motivo 4º de revisión, tal es el caso de la indefensión provocada al demandado por la actuación fraudulenta de la contraparte, que da lugar a un emplazamiento por edictos cuando en realidad el actor tenía pleno conocimiento del paradero de aquel, en este supuesto y dado que el párrafo 2º del art. 240 de la LOPJ es lo suficientemente amplio como para comprender cualesquiera defectos causantes de indefensión, entre ellos, los relativos al emplazamiento defectuoso del demandado sea o no imputable al demandante, deberemos concluir afirmado que el demandado que alegue su indebido emplazamiento edictal sólo podrá acudir ante el órgano competente en demanda de revisión después de haber promovido en plazo dicho incidente de nulidad y haber sido desestimado, por cuanto no podemos olvidar que el proceso de revisión únicamente puede ser promovido contra sentencias firmes. Y ello ha de ser así, pues aun cuando el incidente de nulidad de actuaciones sólo cabe, en virtud de lo recogido en el art. 240.3º *in fine* de la LOPJ, cuando la sentencia causante de indefensión no sea susceptible de recurso alguno ni ordinario ni extraordinario, y si bien existiendo una causa de revisión aún tendríamos abierta una vía para reparar la indefensión sufrida, ello no obstante, dado que la revisión no es un recurso ni ordinario ni extraordinario, sino un nuevo proceso nuevo, este no podría entenderse incluido dentro de la referida exigencia legal, sin que deba interponerse con carácter previo a la interposición del incidente de nulidad de actuaciones.

28ª.- Para que pueda prosperar una demanda de revisión contra una sentencia es condición esencial que la misma goce de firmeza y que se trate de una sentencia que haya resuelto sobre el de fondo de la cuestión planteada, con exclusión de las sentencias absolutorias en la instancia, siendo indiferente el órgano que la haya dictado.

29ª.- Dado el carácter de remedio último del que goza el proceso de revisión por atacar una sentencia firme, excluye su alternatividad respecto de otros remedios a los que la parte demandante en revisión hubiera podido acudir dentro del propio proceso en que recayó la sentencia cuya rescisión se pretende, de forma tal que el litigante no tiene la facultad de optar por la revisión cuando la Ley le ofrece otros medios para alegar los motivos en los que fundamentar su pretensión. Si bien, dado que tanto el incidente de nulidad de actuaciones, como la audiencia al condenado rebelde, son igualmente acciones impugnatorias capaces de hacer quebrar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia al dirigirse contra sentencias que ha alcanzado firmeza, sin que gocen del

calificativo de recursos, y ante la pregunta de si debe entenderse cumplido el trámite para acudir a la revisión aún cuando sea factible la interposición de esos otros medios de impugnación, cabe concluir afirmando que, y en cuanto al incidente de nulidad de actuaciones, deberá interponerse éste con carácter previo a la interposición de la demanda de revisión si el perjudicado fundamenta su pretensión en la existencia de indefensión por indebido emplazamiento, y por lo que se refiere a ese otro medio impugnatorio que es la anulación de una sentencia firme a instancia del condenado rebelde por falta de emplazamiento, no existe obstáculo alguno para optar por una u otra acción anulatoria, en función de cual sea el fundamento de la pretensión, pudiendo acudirse a la audiencia al rebelde cuando se alegue desconocimiento del juicio contra él suscitado, o al proceso de revisión cuando lo que se alegue sea infracción de lealtad procesal por la contraparte que por medio de maquinación fraudulenta impidió a su adversario la posibilidad de defenderse con su falta de emplazamiento a juicio; ya que en ambos casos la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo exige que la sentencia sea firme, obviamente al tiempo de poder instarlas. Pudiendo afirmarse, el hilo de lo anterior, que deberá interponerse acción de revisión con carácter previo al proceso de amparo constitucional, cuando en el curso de un proceso se produzca indefensión por la falta de emplazamiento provocada por la actuación ilícita del propio órgano judicial, dando lugar a una sentencia firme, y ello por cuanto si bien, dicha sentencia además de encontrarse incurso en una de las causas de revisión legalmente prevista en el apartado 4º del art. 510 de la LEC, también podría ser causa de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por la actuación ilícita del órgano judicial mediando cohecho, éste habrá de interponerse por imperativo legal una vez haya sido agotada la vía judicial previa, dentro de la cual debemos incluir la acción de revisión, como medio reparador que concede la legalidad ordinaria.

30ª.- Aunque prima la exigencia de que la sentencia objeto de revisión haya conocido sobre el fondo del asunto, por lo que las sentencias han debido de producir efectos de cosa juzgada, no obstante abogamos por la idea de que también puedan ser susceptibles de revisión los denominados procesos sumarios, por cuanto si bien la Ley le niega tales efectos a dichos procesos por no resolver definitivamente la cuestión litigiosa pudiendo promover cualquiera de las partes en conflicto la misma cuestión en juicio plenario posterior, lo cierto es que en realidad la sentencia que recaiga en dichos

procesos lo que no van a producir es la “totalidad” de los referidos efectos, aunque sí va a producir efectos sobre aquello que fue objeto de debate judicial en aquel proceso, limitándose la acción de revisión a anular aquello que fue alegado y probado en el correspondiente juicio sumario y que no va a poder ser objeto de debate en un ulterior juicio plenario ordinario. Lo mismo cabría decir de aquellos procesos que por su naturaleza tiene el carácter de provisionales o temporales, tal es el caso de las sentencias dictadas en los procesos matrimoniales que contienen la adopción de determinadas medidas relacionadas con los hijos, la vivienda familiar o las cargas del matrimonio, ya que aunque, dada la nota de temporalidad de las referidas medidas, no tienen ni la naturaleza ni la autoridad de cosa juzgada, pudiendo modificarse las mismas en cualquier momento si han cambiado las circunstancias que dieron lugar a su adopción, podrá interesarse la anulación de la sentencia emitida si concurrió en ella alguno o algunos de los motivos de revisión legalmente previstos, siendo éste el cauce adecuado para tal fin.

31^a.- Cabrá acción de revisión contra una sentencia firme, independientemente del órgano que la haya dictado, pudiendo interponerse demanda revisoria contra la sentencia dictada en apelación por la respectiva Audiencia Provincial, tanto si es estimatoria como si es revocatoria de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia; así como contra la sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo, -o el Tribunal Superior de Justicia en su caso-, cuando el la Sala Primera del Tribunal Supremo actúa como juzgador de primera o única instancia, esto es, cuando la sentencia estima el recurso de casación entrando a conocer sobre el fondo del asunto.

32^a.- Únicamente cabrá interponer demanda de revisión contra sentencias, por cumplir éstas con la exigencia de la eficacia de cosa juzgada, así como por el hecho de que en las mismas el órgano judicial ha debido pronunciarse sobre el fondo del proceso; sin que quepa por ende, interponerla contra resoluciones que revistan la forma de auto, aún cuando hayan puesto fin al proceso produciendo todos los efectos de la cosa juzgada material, independientemente de que dichas resoluciones se hayan dictado en el curso de un proceso, en procesos de conciliación, en juicios monitorios o en procesos cautelares; y ello por cuanto en la mayoría de los casos el órgano judicial no va a entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión litigiosa, esto es, no va a ejercer su potestad jurisdiccional de juzgar, a excepción de los autos dictados en un proceso cautelar que a

pesar de que cumple con ambos requisitos, no obstante tiene un carácter de variabilidad sometido a la cláusula *rebus sic stantibus*, por lo que en este supuesto la existencia de cualquier vicio que en condiciones normales podría provocar la incoación de un proceso de revisión, sería solventada por una nueva petición de modificación de la medida por haber cambiado las circunstancias que indujeron al juzgador a adoptarla.

Pudiendo afirmar que contra los laudos arbitrales sí cabría interponer demanda de revisión, y ello por cuanto dicha resolución además de producir los efectos de la cosa juzgada, va a resolver sobre el fondo de la cuestión litigiosa, sin que el hecho de que el árbitro no ostente la potestad jurisdiccional sea un óbice para ello, por cuanto en realidad se trata de una institución que cae dentro de la órbita del Derecho Jurisdiccional, sin que la intervención de la jurisdicción quede totalmente excluida de la esfera del arbitraje. Tal es así que la Ley de Arbitraje en su art. 43, prevé expresamente que contra el laudo arbitral sólo cabe interponer revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes.

33^a.- En el proceso de revisión la causa de pedir vendrá conformada por cualquiera de los hechos previstos en el art. 510 de la LEC y sólo por ellos, debiendo ser alegados de forma clara y ordenada por el actor, ya que de no ser así la demanda deberá ser inadmitida; si bien, no podrá rechazarse la demanda de revisión por la falta de designación de la causa concreta en la que la actora fundamenta su pretensión o la errónea alegación de la misma, pudiendo el órgano judicial introducir o modificar la fundamentación invocada en el escrito inicial rector del proceso, siempre que con ello no se alteren los hechos y la pretensión determinante del litigio modificando el debate judicial.

34^a.- Son rasgos generales y comunes a todas las causas de revisión la necesidad de que ha de fundarse en hechos nuevos, han de aparecer con posterioridad al momento en el que precluye la posibilidad de alegarlos, han de ser decisivos y deben quedar probados con absoluta claridad y precisión por el demandante en revisión.

35^a.- Las causas de revisión taxativamente enumeradas en la Ley van a quedar divididas en dos, “vicios que afectan al conocimiento del juzgador” y que abarcarían los tres primeros motivos de revisión previstos en el art. 510 LEC, relacionados todos ellos con la aparición de nuevas circunstancias que indican que las pruebas propuestas por las

partes, o fueron insuficientes o llevaron al juzgador a tener un falso conocimiento del litigio; y “vicios que afectan a la voluntad del juzgador, o incluso a la voluntad de cualquier sujeto procesal interviniente en el proceso”, entre los que tienen cabida los supuestos a los que hace referencia el motivo 4º del citado art. 510 LEC, el cohecho, la violencia y la maquinación fraudulenta.

36ª.- Dentro de los vicios que van a afectar al conocimiento del juzgador se encuentra la defectuosa aportación de documentos decisivos al proceso, bien por ausencia de los mismos al no haber podido disponer de ellos por causa de fuerza mayor o por conducta de la contraparte, bien porque los aportados eran falsos. Y si bien la Ley nada dice sobre si dentro de tales documentos deben entenderse incluidos los nuevos medios de reproducción de la imagen y del sonido, existiendo una importante laguna legal al respecto, entendemos que la misma podría quedar salvada haciendo extensivo el concepto de documento a estas nuevas fuentes de prueba recogidas en el art. 382 de la LEC, por lo que los vicios surgidos en el proceso a través de ellas podrían ser objeto de revisión con fundamento en los motivos 1º y 2º del art. 510 LEC, si bien ello supondría forzar demasiado el espíritu de la Ley, que identifica documento con escrito, con independencia de su soporte; o bien aplicando analógicamente lo dispuesto en el motivo 1º para los documentos ante la falta de regulación legal, a esos otros nuevos medios probatorios, lo que tampoco parece muy propicio dada la rigurosa interpretación que se exige tanto en cuanto a las causas que viabilizan la revisión, como en cuanto a los requisitos formales exigidos en cada una de ellas, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de la acción de revisión; o bien, y no encontrando respaldo en esas otras soluciones, proponiendo de *lege ferenda* o bien ampliar el concepto de documento a esos otros medios de prueba, o bien su inclusión dentro de las causas de revisión previstas en el art. 510 LEC, como hiciera la vigente Ley Procesal con la prueba pericial, y más concretamente dentro de la redacción del motivo 1º.

37ª.- Dentro de los presupuestos exigidos en la norma para que pueda prosperar una demanda de revisión por el cauce del motivo 1º de revisión, se encuentra la necesidad de haber sido recuperados u obtenidos los documentos en los que se fundamenta la revisión después de pronunciada sentencia firme, por lo que hay una exigencia legal de preexistencia de los documentos recobrados o recuperados en el contexto del motivo 1º de revisión; así como la imposibilidad de haber sido aportados al

proceso por causa de fuerza mayor o por conducta de la contraparte, debiendo entender incluido dentro del presupuesto de fuerza mayor el caso fortuito, por lo que se propone de *lege ferenda* su inclusión dentro de la redacción del motivo 1º.

38ª.- La declaración penal de falsedad no es requisito esencial de admisibilidad de la demanda de revisión fundada en la causa 2ª de art. 510 LEC, y ello por cuanto no existe inconveniente alguno en que pueda ser instada demanda de revisión con anterioridad a la incoación del proceso penal o incluso una vez interpuesto éste antes de que recayera sentencia penal firme, solicitando no obstante inmediatamente la suspensión del proceso de revisión en tanto se resuelva al cuestión penal referida a la falsedad documental; sino de prosperabilidad de la acción, siendo estrictamente necesario que la falsedad haya sido declarada por un Tribunal penal y que la resolución penal declarando la falsedad del documento haya devenido firme, sin que deba establecerse como exigencia que la sentencia sea condenatoria.

39ª.- Los requisitos de prosperabilidad de la acción de revisión fundada en la causa 3ª por haber recaído sentencia firme en virtud de prueba testifical o pericial, cuando los testigos o peritos hubiesen sido condenados por falso testimonio, van a ser, la declaración penal de condena, la existencia de conexión de causalidad entre la falsedad denunciada y la sentencia firme, decisividad reconocida en la sentencia penal de condena y descubrimiento de la falsedad con posterioridad a la firmeza de la sentencia.

40ª.- Son conductas causantes de revisión expresamente previstas en el motivo 4º, el cohecho pasivo propio, la violencia física o intimidatoria ejercida contra las personas o las cosas y, lo que el legislador ha denominado maquinaciones fraudulentas, afirmando que dentro de esta última conducta debe comprenderse cualquier tipo de conducta ilícita dolosa, que provoca una grave situación de irregularidad procesal, con un resultado lesivo para los intereses de una de las partes litigantes, sea delictiva o no, dando así cobertura a esas otras figuras delictivas, tales como la prevaricación o el tráfico de influencias o incluso el delito de deslealtad profesional de abogados o procuradores en su modalidad dolosa, y a los que no se ha hecho mención expresa en el precepto. Siendo indiferente para la Ley quien haya sido el promotor de la actuación ilícita, o si ha sido declarada o no formalmente mediante sentencia penal la existencia

de cualquiera de las conductas delictivas en las que se fundamenta la revisión, exigiéndose únicamente que haya sido la causa de la sentencia injusta.

41^a.- Dado que la revisión supone una quiebra al principio casi absoluto de irrevocabilidad de aquellas sentencias que han alcanzado firmeza, perturbando el principio procesal de la autoridad de la cosa juzgada, no estimamos necesario ni conveniente ampliar los estrechos límites dentro de los cuales ha de moverse necesariamente la revisión, introduciendo nuevos motivos de revisión en los que tuviera cabida el supuesto de concurrencia en el tráfico jurídico de dos sentencias contradictorias o cuando exista una sentencia dictada por un Tribunal Internacional contraria a una sentencia firme dictada por un Tribunal Nacional. Debiendo, en éste último supuesto abogar por la firma de un nuevo protocolo de Convenio que estableciera un procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por los Estados demandados, por cuanto la sentencia dictada por un Tribunal Internacional con posterioridad a una sentencia firme dictada por un Tribunal Nacional no puede considerarse hecho nuevo a efectos de revisión; y aplicando los mecanismos existentes para anular una sentencia firme contraria a otra anterior, tales como el incidente de nulidad de actuaciones, el recurso de amparo, o incluso el proceso de revisión siempre que el fundamento de la revisión tenga cobertura dentro de uno de los motivos taxativamente previstos, y ello en tanto no se cree una figura procesal específica para el supuesto de existencia de sentencias contradictorias que pudieran causar inseguridad jurídica.

42^a.- La sentencia que recaiga en el proceso de revisión puede ser estimatoria total o parcial cuando exista pluralidad de pretensiones y/o de sujetos, o incluso cuando la sentencia contra la que se insta el proceso de revisión abarcase varios pronunciamientos. Contra la misma no cabe recurso alguno a salvo, y de darse los requisitos legalmente exigidos, el incidente de nulidad de actuaciones y el proceso de amparo constitucional.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

- ABRIL CAMPOY, J.M.: *La rescisión del contrato por lesión*. Valencia, 2003.
- ADAME GODDARD, J.: “De Integri Restitutione” en *Estudios de Derecho Romano en honor de Álvaro D’ors*. Pamplona, 1987.
- AGUILERA DE PAZ, E.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. T. VI. Madrid, 1916.
- AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral*. Granada, 1997.
- ALAS, L., DE BUEN, D. y RAMOS, E.: *De la prescripción extintiva*. Madrid, 1918.
- ALBÁCAR LÓPEZ, J.L.: “Contenido del recurso de revisión”. *La Ley*. 1996. nº 3.
- ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*. T.I. Vol. 2º. Barcelona, 1985 y 1989.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N.: “Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo 162. 1930.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N.: “Los recursos en nuestras leyes procesales”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Nº 61-62. 1930.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N.: *Estudios de Derecho Procesal*. Madrid, 1934.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N.: *Nuevos Estudios de Derecho Procesal*. Madrid, 1980.
- ALLORIO, E.: *Problemas de Derecho Procesal*. T. II. Traducc. Santiago Sentís Melendo. Argentina, 1963.
- ALLORIO, E.: *La cosa giudicata rispetto ai terzi*. Milano, 1992.
- ALMAGRO NOSETE, J.: *Justicia Constitucional –Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial-*. Madrid, 1980.
- ALMAGRO NOSETE, J.: *Comentarios a las Leyes Políticas*. T. III. Madrid, 1983.
- ALMAGRO NOSETE, J.: “Eficacia probatoria procesal de los documentos”. *Revista Universitaria de Derecho Procesal*. nº 6/1992. pp.13-29
- ALMAGRO NOSETE, J. y TOMÉ PAULE, J.: *Instituciones de Derecho Procesal*. T. I. Madrid, 1993.
- ALSINA, H.: *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. T. I. Buenos Aires, 1941.
- ÁLVAREZ ABUNDANCIA, R.: “La tercería y la oposición de tercero”. *Revista de Derecho Privado*. Enero, 1963. pp. 436 a 477.
- ÁLVAREZ SACRISTÁN, I.: *La Justicia y su eficacia*. Madrid, 1999.
- ARAGONESES ALONSO, P.: “Inactividad de las partes en el proceso civil”. *Revista de Derecho Procesal*. nº 3. 1960.
- ARAZI, R.: *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires, 1998.
- ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J.: *Derecho Romano. Parte General*. Madrid, 1986. T.I.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J.: *Ilícitos atípicos*. Madrid, 2000.
- BARONA VILAR, S.: “El juicio de revisión”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. 1995. Consejo General del Poder Judicial. XXV.
- BARONA VILAR, S. (et alt): *El Proceso Civil*. vol. V. Libro II: arts. 448 a 516 inclusive. Valencia, 2001.

BARONA VILAR, M. (et alt): *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. Valencia, 2002.

BARQUÍN ÁLVAREZ, M.: *Los recursos y la organización judicial en materia civil. Estudio comparativo de los sistemas de impugnación en Alemania, Italia, España y Méjico*. Méjico, 1976.

BAYLOS GRAU, A. (con CRUZ VILLALÓN, J. y FERNÁNDEZ M^a F.): *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*. Madrid, 1995.

BLASCO GASCÓ, F. de P.: *El interés casacional*. Navarra, 2002.

BECEÑA, GONZÁLEZ F.: “Valor jurídico de la demanda. Notas a una sentencia del Tribunal Supremo”. *Revista de Derecho Procesal*. 1920.

BECEÑA GONZÁLEZ, F.: *Notas de Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1932.

BERNARDO SAN JOSÉ, A.: “La litispendencia como institución cautelar de la cosa juzgada”, *Tribunales de Justicia*, 2002, Volumen 7, pp. 63-67.

BERNARDO SAN JOSÉ, A.: “Principales efectos del laudo arbitral: cosa juzgada y ejecutabilidad”. *Arbitraje, Revista de arbitraje comercial y de inversiones*. 2008, Volumen I, n° 1. pp. 115-138.

BERNARDO SAN JOSÉ, A.: “Nulidad del laudo. Acción de anulación. Naturaleza. Carácter no equiparable al recurso de apelación. Errores *in procedendo*. Laudo contrario al orden público, por no haberse acordado la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal. Incongruencia *extra petita*: procedencia. Libertad de las partes para acordar el procedimiento para la designación de los árbitros. Prueba testifical: testigo residente en el extranjero. Anulación parcial del laudo”. *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*. 2008, Vol. I, n° 2. pp. 527-534.

BERTOLINO, P.J.: *La verdad jurídica objetiva*. Buenos Aires, 1990.

BERZOSA FRANCOS, M^a. V.: *Demanda, “Causa Petendi” y Objeto del Proceso*. Córdoba, 1984.

BETTI, E.: *Teoría Generale del negozio giuridico*. Torino, 1955.

BETTI, E.: *Teoría General del Negocio Jurídico*. Traducc. y concordancias con el Derecho Español por A. Martín Pérez. Granada, 2000.

BONET NAVARRO, A.: *Los recursos en el proceso civil*. Madrid, 2000.

BONIFAZ ALFONZO, L.: *El problema de la eficacia en el derecho*. Méjico, 1993.

BUIGUES OLIVER, G.: *La rescisión de los hechos y actos jurídicos en derecho romano. (Premisas para un estudio de la Restitutio in integrum)*. Valencia, 1992.

BÜLOW, O.: *La Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Traducc. de M.A. Rosas. Buenos Aires, 1964. La edición alemana es de Giesen, 1868.

BUTERA, A.: *Rivocazione della sentenza civile*. Vol. 20. Parte II.

CABAÑAS GARCÍA, J.C.: *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil. Estudio dogmático y jurisprudencial*. Madrid, 1992.

CALAMANDREI, P.: “Vizi della sentenza e mezzidi gravame”. *Studi sul Processo Civile*. Vol. 1°. Padova, 1930.

CALAMANDREI, P.: “Vicios de la sentencia y medios de gravamen” en *Estudios sobre el proceso civil*. Traducc. S. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1945.

CALAMANDREI, P.: *Proceso y Democracia*. Traducc. Fix Zamudio. Buenos Aires, 1960.

CALAMANDREI, P.: *Opere Giuridiche*. Vol. I. Nápoli, 1965.

CALVO SÁNCHEZ, M.C.: *La revisión civil*. Madrid, 1977.

CALVO SÁNCHEZ, M.C.: “Los Documentos recobrados en la revisión civil” en *Escritos en homenaje al profesor Prieto Castro*. T. I. Madrid, 1979. pp. 41 a 55.

CANO BARRERO, J.: *Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial*.

CANO MATA, A.: *El recurso de amparo. Doctrina del Tribunal Constitucional*. Madrid, 1983.

CAÑIZARES LASO, A.: *La caducidad de los derechos y acciones*. Madrid, 2001.

CARBALLO PIÑEIRO, L.: “Oposición de tercero a la sentencia. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1998”. *Revista General de Derecho*. 1999. nº 661-662. pp. 13005-13010.

CARBONELL MATEU, J.C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Comentarios al Código Penal de 1995*. Vol. 1º. Valencia, 1996

CARNELUTTI, F.: *Sistema del diritto processuale civile*. I. Padova, 1936.

CARNELUTTI, F.: *Intorno al progetto preliminare del Codice di Procedura Civile*. Milano, 1937.

CARNELUTTI, F.: *Teoría Generale del Diritto*. Roma, 1940.

CARNELUTTI, F.: *Istituzioni del nuovo processo civile italiano*. T. I. Roma, 1942.

CARNELUTTI, F.: *Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano*. Traducc. Jaime Guasp. Barcelona, 1942.

CARNELUTTI, F.: *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Traducc. por Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo, con las adiciones al Derecho español por N. Alcalá Zamora. T. I. Buenos Aires, 1944.

CARNELUTTI, F.: *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Traducc. S. Sentís Melendo. Vol. 2º. Buenos Aires, 1952.

CARNELUTTI, F.: *Instituciones del Proceso Civil*. Traducc. S. Sentís Melendo. T.I. Buenos Aires, 1956 y 1959.

CARNELUTTI, F.: *La prueba civil*. Traducc. Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, 1982.

CARNELUTTI, F.: *Cómo se hace un proceso*. Traducc. por S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1997.

CARRASCO PERERA, A.: “Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales”. *Revista de Derecho Privado*. T. XV. Vol. 1º. Madrid, 1989.

CARRASCO PERERA, A. (et alt): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. T. I. Vol. 1º. Madrid, 1992.

CARRASCOSA LÓPEZ, V. (et alt): *El derecho de la prueba y la informática*. Mérida, 1991.

CARRERAS DEL RINCÓN, J.: *Comentarios a la doctrina procesal del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo*. Madrid, 2002.

CARRERAS LLANSANA, J.: “Tratamiento procesal de la excepción de cosa juzgada en el Derecho positivo español”. *Revista de Derecho Procesal*. Año 1958. 2ª época, nº3.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral*. T. I y II. Madrid, 1925 y 1941.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral*. T.III. Madrid, 1958.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, común y foral*. T.I. Vol. 2º. Madrid, 1984.

- CEDEÑO HERNÁN, M.: *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*. Granada, 1997.
- CELAYA IBARRA, A.: “Poder Judicial y Estado de las Autonomías”. *Revista del Poder Judicial*. Nº especial XI.
- CERVENCA, G.: “Restitutio in integrum”. *Labeo. Rassegna di Diritto Romano*. Jovene, 24. Napoli, 1978.
- CHIOVENDA, G.: *La riforma del procedimento civile*. Padova, 1911.
- CHIOVENDA, G.: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Traducc. por Gómez Orbaneja. Vol.I. Madrid, 1936.
- CHIOVENDA, G.: *Principii di Diritto Processuale Civile*. Napoli, 1965
- CHIOVENDA, G.: *Principios de Derecho Procesal Civil*. Traducc. Casáis y Santaló. T.I y II. Madrid, 1922 y 1977.
- CHIOVENDA, G.: *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Traducc. S. Sentís Melendo. Vol. I. y III. Buenos Aires, 1949.
- COBO DEL ROSAL, J. (et alt): *Comentarios al Código Penal*. Ed. Dykinson. 2011
- COBO PLANA, J.J.: *Las excepciones dilatorias y perentorias en el proceso civil*. Madrid, 1994.
- CORDÓN MORENO, F.: *La legitimación en el proceso contencioso administrativo*. Pamplona, 1979.
- CORDÓN MORENO, F.: “El proceso de amparo constitucional”. La Ley. Madrid, 1992.
- CORDÓN MORENO, F.: *El proceso Contencioso-Administrativo*. Pamplona, 1999.
- CORDÓN MORENO, F. (et alt): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Vol. 1º. Navarra, 2001.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (et alt): *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid, 2000.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V.: *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. T. I. Madrid, 2000.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (et at): *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Madrid, 2001.
- COUTURE, E.: *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, 1958.
- COUTURE, E.: *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, 1966.
- COUTURE, E.: *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, 1990.
- COUTURE, E.: “Sobre el precepto *nemo tenetur edere contra se*”. *Revista de Derecho Procesal*. Año. I. nº1.
- COVIÁN, V.: “De la revisión en materia civil”. *Revista de los Tribunales*. T. XXXII. Madrid, 1898.
- CRUZ E TUCCI, J. R.: “Breves anotaciones sobre a Restitutio in integrum e o processo acusatorio romano”. *Labeo. Rassegna di Diritto Romano*. Jovene- 31. Napoli. 1985.
- DÁVILA MILLÁN, M^a. E.: *Litisconsorcio necesario*. 2ªed. Barcelona, 1992.
- DEAN, G.: *La revisione*. Padova, 1999.
- DE CASTRO GARCÍA, J. y ALBÁCAR LÓPEZ, J.L.: *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia*. 1994.
- DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Temas de Derecho Civil*. Madrid, 1972.
- DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El Negocio Jurídico*. Madrid, 1985.
- DE DIEGO DÍEZ, L.A.: *Prevaricación (“deslealtad profesional”) de abogados y procuradores*. Madrid, 1996.

- DE DIEGO DÍEZ, L.A.: *El llamado recurso de anulación en el procedimiento abreviado*. Madrid, 1998.
- DE LAMO RUBIO, J.: *Nulidad de actuaciones judiciales. Régimen jurídico actual y perspectivas*. Valencia, 1998.
- DE LA CUESTA RUTE, J.M.: “Las cintas magnetofónicas en la prueba. Comentario a la sentencia de la sala 1ª del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1981”. *La Ley*. 1982-I.
- DE LA OLIVA SANTOS, A.: “La presentación de documentos”. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. Nº4. 1970
- DE LA OLIVA SANTOS, A.: “El Tribunal Constitucional como última instancia jurisdiccional” en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. Año 1982. Números 2-3.
- DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Sobre el Derecho a la tutela jurisdiccional*. Barcelona, 1980.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. y FERNÁNDEZ, M.A.: *Lecciones de Derecho Procesal*. Vol. II. Barcelona, 1984.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. y FERNÁNDEZ, M.A.: *Derecho Procesal Civil II*. Madrid, 1990.
- DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Sobre la cosa juzgada*. Madrid, 1991.
- DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 2000.
- DE LA PLAZA NAVARRO, M.: “El recurso de casación en lo civil según la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. *Revista de Derecho Privado*. T. XXV. Madrid, 1941.
- DE LA PLAZA NAVARRO, M.: *La casación civil*. Madrid, 1944.
- DE LA PLAZA NAVARRO, M.: “La revisión civil y sus problemas”. *Revista de Derecho Procesal*. 1946. nº 4.
- DE LA PLAZA NAVARRO, M.: *Derecho Procesal Civil Español*. Vol I. Madrid, 1951.
- DE LOS MOZOS, J.L.: “La inexistencia del negocio jurídico”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. 1960.
- DE PADURA BALLESTEROS, Mª. T.: *Fundamentación de la sentencia, preclusión y cosa juzgada*. Valencia, 2002.
- DE TORRES PEREA, J.M.: *Presupuestos de la acción rescisoria*. Valencia, 2001.
- DE URBANO CASTRILLO, E. y MAGRO SERVET, V.: *La prueba tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Navarra, 2003.
- DE VICENTE Y CARAVANTES, J.: *Tratado Histórico, Crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento*. T.II. Madrid, 1856.
- DEL CACHO FRAGO, A.: “El Poder Judicial y las Comunidades Autónomas”. *Revista del Poder Judicial*. Nº especial XI.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (et alt): *Elementos de Derecho Civil*. T.II. Vol. 2º. Barcelona, 1987.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (et alt): *Elementos de Derecho Civil*. T. II. Vol. 1º. Barcelona, 1990.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (et alt): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. T. XVII. Vol. 2º. Madrid, 1992.
- DEVÍS ECHANDÍA, H.: *Nociones Generales de Derecho Procesal*. I. Buenos Aires, 1984.

- DÍAZ FUENTES, A.: *La Prueba en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, 2002.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 2000.
- DÍEZ PICAZO Y PONDE DE LEÓN, L.: “Eficacia e ineficacia del negocio jurídico”. *Anuario de Derecho Civil*. T. XIV. 1961.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *La prescripción en el Código Civil*. Barcelona, 1964.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Comentarios al Código Civil*. T.II. Madrid, 1991.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Vol. 1º. Madrid, 1993.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. 1º y 2º. Madrid, 1998.
- DOVAL DE MATEO, J. de D.: *La revisión civil*. Barcelona, 1979.
- EISNER, I.: *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires, 1964.
- ESPARZA LEIBAR, I. y MARTÍN OSANTE, L.C.: “El recurso extraordinario de revisión civil y los Tribunales Superiores de Justicia: situación actual y perspectiva”. *Revista Vasca de Administración pública*. 30. 1991. pp. 43-68.
- EVANGELISTA, S. y IANNELLI, D.: *Manuale di Procedura Civile*. Torino, 1996.
- FAIRÉN GUILLÉN, V.: *La transformación de la demanda en el proceso civil*. Santiago de Compostela, 1949.
- FAIRÉN GUILLÉN, V.: *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia contra la doctrina de la litis contestatio*. Barcelona, 1950.
- FAIRÉN GUILLÉN, V.: “Doctrina General de los medios de impugnación y parte general del Derecho Procesal” en *Estudios de Derecho Procesal*. Madrid, 1955.
- FAIRÉN GUILLÉN, V.: *Sugerencias Sobre el Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil de 1966*. Valencia, 1966.
- FAIRÉN GUILLÉN, V.: *Temas del ordenamiento procesal*. TT.I y II. Madrid, 1969.
- FAIRÉN GUILLÉN, V.: *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona, 1990.
- FENECH, M.: *Derecho Procesal Penal*. T.II. Barcelona, 1952.
- FENECH, M.: *Doctrina procesal civil del Tribunal Supremo*. V.II. Madrid, 1956.
- FERNÁNDEZ-ESPINAR, G.: “Aproximaciones a una delimitación del concepto y la naturaleza jurídica de la legitimación en el proceso civil”. *Revista del Poder Judicial*. 2ª época. nº 38. Junio, 1995.
- FERNÁNDEZ, M.A. y DE LA OLIVA, A.: *Derecho Procesal Civil II*. Madrid, 1990.
- FERNÁNDEZ, M.A. y DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Derecho Procesal Civil*. Vol. II. Madrid, 1992.
- FERNÁNDEZ, M. A. (et alt): *Derecho Procesal Práctico*. T. III. Madrid, 1995.
- FERRERES COMELLA, V.: “El tratamiento procesal de la cosa juzgada en la reciente jurisprudencia española”. *Justicia*. 90. nº IV. 1990.
- FLORES PRADA, I.: *El Ministerio Fiscal en España*. Valencia, 1999.
- FLORS MATÍES, J. (con MONTERO AROCA, J.): *Los recursos en el proceso civil*. Valencia, 2001.
- FLORS MATÍES, J. (et alt): *El proceso civil*. Vol. V. Valencia, 2001.

- FONT SERRA, E.: *La prueba de peritos en el proceso civil español*. Barcelona, 1975.
- FONT SERRA, E.: “La oposición de tercero a la cosa juzgada”. *Revista Jurídica de Cataluña*. 1980. nº 3.
- FONT SERRA, E. (Coordinador): *Comentarios sobre el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid-Barcelona, 1999.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *La excepción dilatoria de litispendencia. Aranzadi Civil*. 1993-I.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. (et alt): *Los procesos civiles*. T.III. Barcelona, 2001.
- GARCÍA AMADO, J.A.: *Hans Kelsen y la norma fundamental*. Madrid, 1996.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R.: *Curso de Derecho Administrativo*. T. I. Madrid, 2002.
- GARCÍA PÉREZ, C.: *Titulares de los bienes de la personalidad: legitimación para defenderlos. Especial referencia a la Ley Orgánica 1/1982*. Valencia, 2001.
- GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G.: *El recurso de apelación en el proceso civil*. Colex. 2001
- GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G.: “Acerca de la Ley de Reforma de la Ordenanza procesal civil alemana”. *Revista de los Tribunales de Justicia*. 2003
- GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G.: “La adhesión al recurso como instrumento de impugnación autónomo respecto de la apelación principal”. *Revista de los Tribunales de Justicia*. 2002
- GARCÍA VALDECASAS Y GARCÍA VALDECASAS, A.: “Aspectos del fraude procesal”. *Revista de Derecho Privado*. Madrid. Enero-Diciembre, 1958. pp. 107-123.
- GARCÍA VELA, R. y CORBAL FERNÁNDEZ, J.E.: *El recurso de amparo constitucional en el área civil*. Barcelona, 1999.
- GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P. M^a.: *La peritación como medio de prueba en el proceso civil español*. Navarra, 1999.
- GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P. M^a.: “La regulación de los medios de prueba en el Proceso Civil”, *Anuario jurídico de la Rioja*, nº 5, 1999. pp. 93-116.
- GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P. M^a.: “Aproximación a la nueva regulación de la prueba en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil”. *La Ley: Revista española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 5, 1999. pp. 1766-1773.
- GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P. M^a.: “Revisión penal: Interpretación extensiva por el Tribunal Supremo de los motivos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (TS 2^a S 1662/1998, de 22 de diciembre). *Tribunales de Justicia: Revista española de Derecho Procesal*. N^o8-9, 1999. pp. 831-834.
- GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P. M^a.: “Excepción de litispendencia: identidad de objeto y reconvención (AP Madrid, 19^a S 525/ 1998, 3 de julio)”. *Tribunales de Justicia: Revista española de derecho procesal*. N^o 7, 1999. pp. 688-690.
- GARCIMARTÍN MONTERO, R.: *El objeto de la prueba en el proceso civil*. Barcelona, 1997.
- GARCIMARTÍN MONTERO, R.: *El incidente de nulidad de actuaciones en el proceso civil*. Madrid, 2002.
- GARNICA MARTÍN, J. F.: “Las partes en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas”. *Revista del Poder Judicial*. nº 62. Año 2001.
- GARRICA ARIÑO, F.: *Actuación en juicio de las Comunidades de Propietarios en Propiedad Horizontal*. Madrid, 2002.

GASCÓN ABELLÁN, M.: “Sentido y alcance de algunas distinciones sobre la invalidez de las leyes”. *DOXA-20*. 1997.

GASCÓN ABELLÁN, M.: *Los Hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid-Barcelona, 1999.

GIMENO GAMARRA, R.: “La oposición de tercero a la sentencia y a la ejecución en el Derecho español”. *Revista de Derecho Privado*. 1950.

GIMENO SENDRA, V.: *Fundamentos de Derecho Procesal*. Madrid, 1981.

GIMENO SENDRA, V.: “Naturaleza jurídica y objeto procesal del recurso de amparo” en *Revista Española de Derecho Constitucional*. nº 6. sept.-dic., 1982. pp. 43-60.

GIMENO SENDRA, V. y CASCAJO CASTRO, J.L.: *El recurso de amparo*. Madrid, 1985.

GIMENO SENDRA, V.: *Constitución y Proceso*. Madrid, 1988.

GIMENO SENDRA, V. (et alt): *El nuevo proceso penal. Estudios sobre la Ley Orgánica 7/1988*. Valencia, 1989.

GIMENO SENDRA, V. y GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos de amparo (Ordinario, Constitucional e Internacional)*. Madrid, 1994.

GIMENO SENDRA, V. (et alt): *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid, 2001.

GIMENO SENDRA, V. (et alt): *Proceso Civil práctico*. T. V. Madrid, 2001.

GIORGI, J.: “Teoría de las obligaciones”. Traducida de la 7ª edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones españolas y americanas por la redacción de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Vol. 8ª. Madrid, 1981.

GOLDSMICHT, J.: *Teoría del Proceso*. Barcelona, 1936.

GOLDSMICHT, J.: *Derecho Procesal Civil*. Traducido por Leonardo Prieto Castro. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936.

GOLDSMICHT, J.: *Principios Generales del Proceso*. Tomos I –Teoría General del Proceso- y II –Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal-. Buenos Aires, 1961. Brevarios de Derecho. Colección dirigida por Santiago Sentís Melendo.

GONZÁLEZ CARRASCO, M.C. (et alt): *Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal*. Pamplona, 1999.

GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: *El delito de prevaricación de autoridades y funcionarios públicos*. Valencia, 1997.

GONZÁLEZ GRANDA, P.: *El litisconsorcio necesario en el proceso civil*. Granada, 1996.

GONZÁLEZ GRANDA, P. (Coordinado por V. Cortés Domínguez y V. Moreno Catena): *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. T. I. Madrid, 2000.

GONZÁLEZ MONTES, J.L. (et alt): *El Poder Judicial*. Vol. II. Madrid, 1983.

GONZÁLEZ MONTES, J.L.: “Examen crítico de algunos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil reguladores del recurso de revisión”. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. 1975. nº 1.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Derecho procesal constitucional*. Madrid, 1980.

GÓMEZ CALLE, E.: Voz “Caso Fortuito”. *Enciclopedia Jurídica Básica*. Vol. 1º. Madrid, 1995.

GÓMEZ COLOMER, J.L. (et alt): *Derecho Jurisdiccional II*. Valencia, 2002.

GÓMEZ CORRALIZA, B.: *La caducidad*. Madrid, 1990.

GÓMEZ DE LA ESCALERA, C.: *La nulidad parcial del contrato*. Madrid, 1995.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F.: *El proceso civil*. Oviedo, 1992.

- GÓMEZ DE LIAÑO, F. (et alt): *Comentarios sobre la reforma procesal. Ley 10/1992 de 30 de abril*. Oviedo, 1992.
- GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F.: *El proceso civil*. Oviedo, 1996.
- GÓMEZ ORBANEJA, E.: *Las Teorías de la cosa juzgada. Su valor sistemático*. Valladolid, 1932.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte General. Vol. 1º*. Madrid, 1975.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte General. Vol. I*. Madrid, 1976.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V.: *Derecho Procesal Civil. Parte General. Vol. I*. Madrid, 1979.
- GÓMEZ ORBANEJA, E.: *Las teorías de la cosa juzgada. Su valor sistemático*. Sevilla, 1983.
- GORDILLO CAÑAS, A.: “Nulidad, anulabilidad e inexistencia”. *Centenario del Código Civil. T. I*. Madrid, 1990.
- GUASP DELGADO, J.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. T. I*. Madrid, 1943.
- GUASP DELGADO, J.: *Juez y hechos en el proceso civil. Una crítica del proceso de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso*. Barcelona, 1943.
- GUASP DELGADO, J.: *La prueba en el proceso civil español: principios fundamentales*. Barcelona, 1943.
- GUASP DELGADO, J.: “La presentación de documentos en los juicios de mayor y menor cuantía”. *Revista de Derecho Procesal*. 1945.
- GUASP DELGADO, J.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. T. II, Vol I*. Madrid, 1945.
- GUASP DELGADO, J.: “Indicaciones sobre el problema de la causa en los actos procesales”. *Revista de Derecho Procesal*. nº 3. 1948.
- GUASP DELGADO, J.: “La paralización del proceso civil y sus distintas formas”. *Revista de Derecho Procesal*. 1951.
- GUASP DELGADO, J.: “La pretensión procesal”. *Anuario de Derecho Civil*. 1952.
- GUASP DELGADO, J.: *El arbitraje en el Derecho español*. Barcelona, 1956.
- GUASP DELGADO, J.: *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956.
- GUASP DELGADO, J.: *Derecho Procesal Civil. Vol. I*. Madrid, 1968.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES Y FERNÁNDEZ HEREDIA, E.: “La litispendencia”. *Revista de Derecho Procesal*. 1969.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.: *Estudios de Derecho Procesal*. Pamplona, 1974.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P.: *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos*. Navarra, 1999.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P. (Coordinado por Faustino Córdón Moreno y otros): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Vol. 1º*. Navarra, 2001.
- HABSCHEID, W.J.: *Introduzione al diritto processuale civile comparato*. Italy, 1985.
- HENKEL, H.: *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Traducc. E. Gimbernat. Madrid, 1968.

- HERNÁNDEZ GALILEA, J.M.: *La nueva regulación de la nulidad procesal: El sistema de ineficacia de la LOPJ*. Oviedo, 1995.
- HOYA COROMINA, J.: *El recurso de apelación en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Navarra, 2002.
- IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO, M.: *Curso de Derecho Procesal Penal*. Madrid, 1969.
- JIMÉNEZ ASENJO, E.: “Ensayo sistemático de las excepciones procesales”. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. Nº 2-3. Año, 1982.
- JIMÉNEZ BLANCO, A. (et alt): *Comentarios a la Constitución*. Madrid, 1993.
- JIMÉNEZ CONDE, F.: *La apreciación de la prueba legal y su impugnación*. Salamanca, 1978.
- JIMÉNEZ CONDE, F.: “La apreciación conjunta de la prueba”. *Escritos en homenaje al profesor Prieto Castro*. T. II. Madrid, 1979.
- JIMÉNEZ CONDE, F.: “Problemas actuales del recurso de amparo”. *Anuario de derecho constitucional y parlamentario*. Nº2. 1990. pp.157-196.
- JIMÉNEZ CONDE, F.: “Algunas modificaciones introducidas por la ley española, 37/2011 de Agilización procesal, en los procesos declarativos civiles”. (et alt) *Cuestiones actuales de Derecho Patrimonial desde una perspectiva italo-española*. 2013. pp. 263-278.
- JIMÉNEZ CONDE, F.: “Artículo 34: La organización judicial de la Región de Murcia y el Tribunal Superior de Justicia”. *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia*. 2005. pp. 1313-1328.
- JIMÉNEZ CONDE, F.: “Incidencia de la nueva taa judicial en el proceso monitorio”. *Homenaje a don Eduardo Font Serra*. Vol. 2. 2004. pp. 1431-1448.
- JIMÉNEZ CONDE, F.: “Motivos de casación con especial referencia a la revisión de los hechos”. *Jornadas sobre la reforma del proceso civil*. 1990. pp. 247-262.
- JORDANO FRAGA, F.: *La acción revocatoria o pauliana*. Granada, 2001.
- KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*. Traducc. E. García Máynez. Méjico, 1979.
- KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*. Traducc. R. J. Vernengo. Méjico, 1979.
- KELSEN, H.: *Teoria generale delle norme*. Traducc. italiana de Torre y Losano. Torino, 1985
- KELSEN, H.: *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?*. Traducc. Ernesto Garzón Valdés. Méjico, 1992.
- KIELMANOVICH, J.L.: *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos Aires, 1996.
- LARENZ, K.: *Derecho Civil. Parte General*. Madrid, 1978.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. y MORENO CATENA, V.: “Los Tribunales Superiores de Justicia y sus competencias”. *El Poder Judicial*. Vol. II. Madrid, 1983.
- LENT, F.: “Zur Lehre vom Streitgegenstand”. *Zeitschrift für Zivilprozeß*. Nº 65. 1952.
- LESSONA, C.: *Teoría General de la prueba en Derecho Civil*. Traducc. De Enrique Aguilera de Paz. Parte General. Madrid, 1897.
- LESSONA, C.: *Teoría General de la prueba en Derecho Civil*. Prueba escrita. Traducc. de Enrique Aguilera de Paz. Madrid, 1900.
- LIEBMAN, E.T.: *Eficacia y autoridad de la sentencia*. Traducc. S. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1946.
- LIEBMAN, E.T.: *Manuale di diritto processuale civile*. V. II. Milano, 1955.
- LIEBMAN, E. T.: *Manuale di diritto processuale civile*. V. III. Milano, 1976.

- LIEBMAN, E.T.: *Manual de Derecho Procesal Civil*. Traducc. S. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1980.
- LOIS ESTÉVEZ, J.: *Teoría del fraude en el proceso civil*. Santiago de Compostela, 1948.
- LÓPEZ BARBA, E.M^a.: *El contrato de transacción. Su resolución por incumplimiento*. Murcia, 2001.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *La nulidad contractual. Consecuencias*. Valencia, 1995.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *Nulidad de los contratos*. Ed. Tirant lo Blanch. 2009
- LÓPEZ-FRAGOSO, T.: *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español*. Madrid, 1990.
- LORCA NAVARRETE, A.M^a.: *Derecho Procesal Civil, Laboral y Contencioso-Administrativo*. Madrid, 1987.
- LORCA NAVARRETE, A.M^a.: *Organización judicial española y principios rectores del proceso español*. Madrid, 1993.
- LORCA NAVARRETE, A.M^a.: “La revisión de sentencias firmes en derecho foral vasco. Su justificación técnica”. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. 1997. n^o 3.
- LORCA NAVARRETE, A.M^a.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Madrid, 2000.
- LUGO, A.: *Manuale di Diritto Processuale Civile*. Milano, 1995.
- LLEDÓ YAGÜE, F.M. y ZORRILLA RUIZ, M.M.: *Teoría del Derecho*. Bilbao, 1997.
- MAGRO SERVET, V.: “Guía unificadora de criterios orientativos para mejorar la aplicación de la LEC en los Juzgados y Tribunales”. *La Ley-Actualidad*. Madrid, 2002.
- MÁLAGA DIÉGUEZ, F.: *La litispendencia*. Barcelona, 1999.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M^a.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. T. VI y VII. Madrid, 1895.
- MANRESA Y NAVARRO, J.M^a.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1880*. T. IV. Madrid, 1895.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M^a. : *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. T. IV, VI y VII. Madrid, 1929.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M^a.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. T. VII. Madrid, 1947.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M^a.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. T. VII. Madrid, 1958.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M^a.: *Comentarios al Código Civil Español*. T. VIII. Vol. 1^o. Madrid, 1967.
- MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.M^a.: “Nulidad de actuaciones. Principios informadores y clasificación”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1993.
- MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J.M^a.: *La nulidad de actuaciones en el proceso civil*. Madrid, 1996.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Códigos Antiguos de España*. Madrid, 1885.
- MATTIROLO, L.: *Tratado de Derecho Judicial Civil*. Traducc. Constancio Bernaldo de Quirós y Manuel López-Rey y Arrojo. T. II. Madrid, 1933.

- MICHELI, G.A.: *Curso de Derecho Procesal Civil*. Traducc. Santiago Sentís Melendo. T. I. Buenos Aires, 1970.
- MICHELI, G.A.: *La carga de la prueba*. Traducc. Santiago Sentís Melendo. Colombia-Bogotá, 1989.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. *Crónica de la Codificación española*. Vol II. Madrid, 1972.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. *Anteproyectos de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil para acomodarla a la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Madrid, 1986.
- MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR. *Libro blanco del Ministerio Fiscal*. Madrid, 1996.
- MONTERO AROCA, J.: *La intervención adhesiva simple*. Barcelona, 1972.
- MONTERO AROCA, J.: *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid, 1979.
- MONTERO AROCA, J.: “Las cintas magnetofónicas como fuentes de prueba. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1981”. *Revista del Poder Judicial*. VII/1983.
- MONTERO AROCA, J.: *Evolución y futuro del Derecho Procesal*. Bogotá-Colombia, 1984.
- MONTERO AROCA, J.: “La reforma de las Salas de lo Civil y Penal”. *Revista del Poder Judicial*. Nº 24. Dic. 1991.
- MONTERO AROCA, J.: *La Legitimación en el proceso civil*. (Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él). Madrid, 1994.
- MONTERO AROCA, J. (et alt): *Derecho Jurisdiccional II*. Barcelona, 1994.
- MONTERO AROCA, J.: *La prueba en el proceso civil*. Madrid, 1998.
- MONTERO AROCA, J.: *El Nuevo Proceso Civil. Ley 1/2000*. Valencia, 2000.
- MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J.: *Los recursos en el proceso civil*. Valencia, 2001.
- MONTERO AROCA, J.: *La prueba en el proceso civil*. Madrid, 2002.
- MONTERO AROCA, J. (et alt): *Derecho Jurisdiccional I y II*. Valencia, 2002.
- MONTÓN REDONDO, A.: “El valor probatorio de las grabaciones magnetofónicas”. *Revista de Derecho Privado*. 1973.
- MONTÓN REDONDO, A.: *Los nuevos medios de prueba y la posibilidad de su uso en el proceso*. Salamanca, 1977.
- MORELLO, A. M. (et alt): *La Legitimación (Homenaje al profesor doctor Lino Enrique Palacio)*. Buenos Aires, 1996.
- MORENILLA ALLARD, J. M^a.: “El incidente de nulidad de actuaciones según el nuevo art. 240 de la LOPJ: consideraciones críticas”. *Revista La Ley*. nº1- 4498, de 12 de marzo de 1998, pp. 1-6.
- MORENILLA ALLARD, J.M^a.: “De nuevo sobre el incidente de nulidad de actuaciones: la Ley Orgánica 13/1999 de 14 de mayo”. *Revista La Ley*. 1999. nº1-4840, de 15 de julio de 1999. pp. 1-3.
- MORENO CATENA, V. (et alt): *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Madrid, 2001.
- MORENO NAVARRETE, M. A.: *La prueba documental. (Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático)*. Madrid-Barcelona, 2001.
- MORÓN PALOMINO, M.: *La nulidad en el proceso civil español*. Barcelona, 1957 y 1962.
- MUERZA ESPARZA, J. (et alt): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Vol. 1º. Navarra, 2001.

- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, 1999.
- MUÑOZ JIMÉNEZ, F.J.: “La competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer del recurso de revisión en materia civil”. *Revista Actualidad Civil*. nº4/23-29 de enero. 1995.
- MUÑOZ ROJAS, T.: “Estudios sobre la revisión penal”. *Revista de Derecho Procesal*. 1968. 2ª época.
- MUÑOZ SABATÉ, L.: “El valor probática del telex”. *Revista Jurídica de Cataluña*. IV/1987.
- MUÑOZ SABATÉ, L.: “Técnica probatoria”. *Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*. Barcelona, 1994.
- NAVARRO HERNÁN, M.: *Partes, legitimación y litisconsorcio en el proceso civil*. Madrid, 1998.
- NAVARRO HERNÁN, M.: *Recursos y otros medios de impugnación*. Madrid, 2001.
- OCAÑA RODRÍGUEZ, A.: *Partes y Terceros en el Proceso Civil. Perspectiva Jurisprudencial y Práctica*. Madrid, 1997.
- OGÁYAR AYLLÓN, T. (et alt): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. T. XXII. Vol. 2º. Madrid, 1979.
- OLAIZOLA NOGALES, I.: *El delito de cohecho*. Valencia, 1999.
- ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G.: “La prueba mediante documento electrónico digitalmente firmado”. *Revista Actualidad Civil*. nº8. 1999.
- ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G.: *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer datos*. Madrid, 2000.
- ORTELLS RAMOS, M. (et alt): *Derecho Jurisdiccional. I*. Barcelona, 1991.
- ORTELLS RAMOS, M. (et alt): *Derecho Procesal Civil*. Navarra, 2002.
- ORTELLS RAMOS, M. y JUAN SÁNCHEZ, R.: *Derecho Procesal Civil*. Navarra, 2002.
- ORTIZ NAVACERRADA, S.: *La prueba de documentos en el proceso civil: Estudio jurisprudencial*. Madrid, 1993.
- PADURA BALLESTEROS DE, Mª.T.: *Fundamentación de la sentencia, preclusión y cosa juzgada*. Valencia, 2002.
- PARRA QUIJANO, J.: *La intervención de terceros en el proceso civil*. Buenos Aires, 1986.
- PASCUAL SERRATS, R.: *El recurso de apelación civil (Facultades de las partes y poderes del tribunal “ad quem”)*. Valencia, 2001.
- PASQUAU LIAÑO, M.: *Nulidad y anulabilidad del contrato*. Madrid, 1997.
- PEDRAZ PENALVA, E. (et alt): “El objeto del proceso civil”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid, 1996.
- PÉREZ LUÑO, A.E.: *La seguridad jurídica*. Barcelona, 1991.
- PÉREZ MORALES, M.: *Correlación entre acusación y sentencias*. Ed. Comares. Granada 2002.
- PÉREZ MORALES, M.G.: *El juicio rápido por delitos y su impugnación*. Tirant lo Blanch. 2003.
- PÉREZ MORALES, M.G.: *Aspectos procesales de la liquidación del régimen económico matrimonial*. Aranzadi. 2005
- PÉREZ MORALES, M.G.: “Revisión en suplicación de hechos declarados probados con base en prueba documental y pericial: comentario a la STSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife, de 8 de septiembre de 2006”. *Aranzadi social*. (Estudios doctrinales). Año 2007. Núm. 1. pp. 3221-3228.

PÉREZ MORALES, M.G.: *Materiales de Derecho Procesal Penal*. Diego Marín Libreros. 2009.

PÉREZ MORALES, M.G.: “Protección del acreedor. Ejercicio simultáneo de acciones en materia civil y penal por hechos fraudulentos de factor mercantil”. *Revista Aranzadi doctrinal*. Nº 1. 2010. pp. 117-136

PÉREZ MORALES, M.G.: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Diego Marín Librero. 2013

PÉREZ MORALES, M.G.: “Las tasas judiciales en los recursos de suplicación y casación: ATSJ País Vasco 19 febrero 2013”. *Aranzadi Social: Revista doctrinal*. Año 2013. Vol. 6, núm 4 (julio). pp. 235-243.

PICÓ I JUNOY, J.: *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona, 1996.

PINAGLIA-VILLALÓN Y GAVIRA, J.: *Perfiles de la acción de rescisión por fraude de acreedores en el Código Civil español*. Sevilla, 2001.

POMARÓN BAGUES, J.M.: “El video como prueba. Comentario a la Sentencia de la sala 6ª del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1984”. *La Ley*. 1984-4.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: “Exhibición de documentos en juicio”. *Revista de Derecho Procesal*. T. V. 1949.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Derecho Procesal Civil*. T. I. Madrid, 1980.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. I y II. Pamplona, 1985.

PRIETO SANCHÍS, L.: *Estudios sobre Derechos Fundamentales*. Madrid, 1990.

PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*. T. II. Vol. 1º. Barcelona, 1978.

PUIG BRUTAU, J.: *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*. Barcelona, 1996.

QUEL LÓPEZ, F.J.: *La interpretación, revisión y nulidad de las sentencias arbitrales internacionales*. Bilbao, 2000.

QUINTERO OLIVARES, G. (et alt): *Comentarios al Nuevo Código Penal*. Navarra, 2001.

RAMOS MÉNDEZ, F.: *La sucesión procesal*. Barcelona, 1974.

RAMOS MÉNDEZ, F.: *Derecho y Proceso*. Barcelona, 1979.

RAMOS MÉNDEZ, F.: *Derecho Procesal Civil*. T.I. Barcelona, 1986.

RAMOS MÉNDEZ, F.: *Derecho Procesal Civil*. T.II. Barcelona, 1992.

RAMOS MÉNDEZ, F.: *Derecho Procesal Civil*. T. I. Barcelona, 1997.

RAMOS MÉNDEZ, F.: *Enjuiciamiento Civil*. T. I. Barcelona, 1997.

REDENTI, E.: *Diritto Processuale Civile*. Vol. 1º. Milano, 1980.

REDENTI, E.: *Derecho Procesal Civil*. Traducc. S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín. T. II. Buenos Aires, 1957.

REGLERO CAMPOS, L.F.: *El Arbitraje. (El convenio arbitral y las causas de nulidad del Laudo en la Ley de 5 de diciembre de 1988)*. Madrid, 1991.

REOL SUÁREZ, E.: “Inaplicación del recurso de revisión a la sentencia dictada en casación”. *Revista de Derecho Privado*. Nº 4. 1960.

RICHARD GONZÁLEZ, M.: “La revisión de la sentencia firme en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil” en *Comentarios sobre el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid-Barcelona, 1999.

RIFÁ SOLER, J.M. y VALLS GOMBÁU, J.F.: *Derecho Procesal Práctico*. T. IV. Madrid, 1992.

- RIPERT, G. (et alt): *Traité pratique de Droit Civil Français*. T. VI. París, 1952.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “¿Apreciación de oficio de la caducidad en todo caso? Necesidad de un régimen diferente para las relaciones jurídicas e intereses disponibles”. *Revista de Derecho Privado*. Junio, 2001.
- ROCCO, U.: *Autorità della cosa giudicata*. Roma, 1919.
- ROCCO, U.: *La sentencia civil*. Traducc. Ovejero. Méjico, 1944.
- ROCCO, U.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Vol. 2º y 3º. Traducc. S. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1976.
- ROCCO, U.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Vol. 2º y 3º. Traducc. S. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1983.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: *La prueba documental en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 2003.
- RODRIGUEZ DEVESA, J.M.: *Ley de procedimiento laboral y su jurisprudencia*. Madrid, 1990.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: *Derecho Penal Español. Parte especial*. Madrid, 1994.
- RODRÍGUEZ ESPEJO, J.: “En torno a la teoría general de la eficacia o nulidad de los actos procesales”. *Revista de Derecho Privado*. 1976.
- RODRIGUEZ OJEDA, J.J.: *Rescisión de sentencias firmes del orden jurisdiccional social*. Valencia, 1999.
- RODRÍGUEZ VALCÁRCCEL, F.: “Comentarios a una sentencia”. *Revista de Derecho Procesal*. 4º trimestre. 1953.
- ROSENBERG, L.: *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T.I y II. Traducción de Ángela Romera Vera. Buenos Aires, 1955.
- ROSENBERG, L.: *La carga de la prueba*. Traducc. Krotoschin. Buenos Aires, 1956.
- RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L.: “Revisión, recurso de audiencia al rebelde y función subsanadora de la comparecencia del juicio de menor cuantía”. *Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial*. Madrid, 1993.
- RUIZ MANERO, J.: *Ilícitos atípicos*. Madrid, 2000.
- RUIZ MUÑOZ, M.: *La nulidad parcial del contrato y la defensa de los consumidores*. Valladolid, 1993.
- SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. T.III. Vol. 1º Madrid, 1968.
- SÁEZ JIMÉNEZ, J. y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, E.: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. T.II. Madrid, 1968.
- SALAS CARCELLER, A.: “La litispendencia y sus relaciones con la cosa juzgada. Excepciones procesales”. *Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial*. Madrid, 1994.
- SAMANES ARA, C.: *Las Partes en el Proceso Civil*. Madrid, 2000.
- SANCHÍS CRESPO, C. y CHAVELI DONET, E.A.: *La prueba por medios audiovisuales e instrumentos de archivo en la LEC 1/2000*. Valencia, 2002.
- SANCHÍS CRESPO, C.: *La prueba por soportes informáticos*. Valencia, 1999.
- SANCHÍS CRESPO, C.: “La prueba por soportes informáticos en la LEC 1/2000”. *Revista Informática para juristas. Actualidad Aranzadi*. Nº 36. Julio, 2000. pp. 1 y 4 a 10.
- SATTA, S.: *Diritto Processuale Civile*. Padova, 1973.
- SATTA, S.: *Derecho Procesal Civil*. T. I. Traducc. de la 7ª ed. italiana por F. de la Rúa. Buenos Aires, 1971.

- SCHÖNKE, A.: *Derecho Procesal Civil*. Traducción de la 5ª edición alemana por Leonardo Prieto Castro y otros. Barcelona, 1950
- SCHWAB, K.H.: *Der Streitgegenstand im Zivilprozess*. München und Berlín, 1954. Traducción española: *El objeto litigioso en el proceso civil*. Traducción T.A. Banzhaf. Buenos Aires, 1986.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M.: “Intervención procesal”. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona, 1968.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona, 1969.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M.: “Litispendencia”. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. 1969.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M.: “El incidente de nulidad de actuaciones”. *Justicia*. 1981.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. T. XVI. Vol. 2º. Madrid, 1991.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M.: Voz “Prueba documental”. *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*. 1976
- SEGALÉS FIDALGO, J.: *La prueba documental en el proceso de trabajo*. Granada, 2002.
- SENTÍS MELENDO, S.: *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*. Buenos Aires, 1979.
- SEOANE SPIEGELBERG, J.L.: *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones generales y presunciones*. Navarra, 2002.
- SIGÜENZA LÓPEZ, J.: “Requisitos de actividad de los actos procesales”. *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral*. 2001. pp. 147-154.
- SIGÜENZA LÓPEZ, J. “Necesidad de motivar suficientemente las resoluciones que deniegan la práctica de un medio de prueba oportunamente solicitado: comentario a la STSJ de Castilla-La Mancha, de 8 de octubre de 2002”. *Aranzadi social*. Nº1. 2003. pp. 2813-2816.
- SIGÜENZA LÓPEZ, J.: “Desistimiento de recursos extraordinarios y condena en costas: comentario al ATSJ de Castilla-La Mancha”. *Aranzadi social*. Nº1. 2004. pp. 3072-3076.
- SIGÜENZA LÓPEZ, J.: “La tutela de los terceros en el proceso civil a través del instituto de la intervención procesal”. *Cuadernos de Derecho judicial*. 2005. pp. 97-136.
- SIGÜENZA LÓPEZ, J.: “El art. 36.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita no ha de aplicarse en los procesos laborales: comentario al AJS nº 33 de 19 de enero de 2005”. *Aranzadi social*. Nº 2. 2005. pp. 2542-2549.
- SIGÜENZA LÓPEZ, J.: *La revisión de sentencias firmes en el Proceso Civil*. Aranzadi. 2007.
- SIGÜENZA LÓPEZ, J. (*et al*): *Los recursos en el proceso laboral*. Ed. Laborum. 2010.
- SIGÜENZA LÓPEZ, J. (*et al*): “La Oficina Judicial y los Nuevos Procesos Civil, Penal, Contencioso Administrativo y Laboral (en 759 preguntas)”. *Aranzadi*. 2010.
- SIGÜENZA LÓPEZ, J.: “Medios de rescisión y nulidad de sentencias firmes. *Los recursos en el proceso laboral*. 2010. pp. 197-246
- SIGÜENZA LÓPEZ, J.: “Sospechas de parcialidad: un nuevo enfoque”. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*. 2011. pp.27-34
- SIGÜENZA LÓPEZ, J.: *Sistema judicial español: Introducción al Derecho Procesal patrio*. Murcia. 2012

- SOTO NIETO, F.: “Principios éticos en el proceso: el fraude y la estafa procesales”. *Revista de Derecho Privado*. Enero-Diciembre, 1974.
- TAPIA FERNÁNDEZ, I.: “Algunas consideraciones críticas acerca del concepto de recurso y sus presupuestos”. *Revista General del Derecho*. Nº 610-611. 1995.
- TAPIA FERNÁNDEZ, I.: *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*. Madrid, 2000.
- TORRES PEREA DE, J.M.: *Presupuestos de la acción rescisoria*. Valencia, 2001.
- TROCKER, N.: “La cosa juzgada y sus límites objetivos y subjetivos: apuntes de Derecho Comparado” en *Estudios de Derecho Procesal en honor de Víctor Fairén Guillén*. Traducc. Villagómez Cebrián. Valencia, 1990.
- VALERA, C.A.: *Valoración de la prueba*. Buenos Aires, 1990
- VALLESPÍN PÉREZ, D.: *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*. Barcelona, 2002.
- VALLINES GARCÍA, E.: *La preclusión en el proceso civil*. Ed. Civitas. 2004.
- VALLINES GARCÍA, E. (et alt): *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Ed. Civitas. 2005.
- VALLINES GARCÍA, E.: “Legislación aplicada a la práctica: régimen jurídico actual de los recursos en el proceso penal” en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*”. Año 2006, nº 23. pp.64-80.
- VALLINES GARCÍA, E.: “La prueba pericial” en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*”. Año 2006, nº 24. pp. 37-48.
- VALLINES GARCÍA, E.: “Jurisprudencia aplicada a la práctica: el cohecho de funcionario judicial” en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*”. Año 2006, nº 32. pp. 79-85.
- VALLINES GARCÍA, E. (et alt): *Curso de Derecho Procesal Civil I*. 2ª Edición, 2014.
- VALLINES GARCÍA, E. (et alt): *Curso de Derecho Procesal Civil II: Parte especial*. 2ª Edición, 2014.
- VECINA CIFUENTES, J.: *Las medidas cautelares en los procesos ante el Tribunal Constitucional*. Madrid, 1993.
- VECINA CIFUENTES, J.: *La casación penal. El modelo español*. Madrid, 2003.
- VERGE GRAU, J.: *La nulidad de actuaciones*. Barcelona, 1987.
- VERGE GRAU, J.: *La rebeldía en el proceso civil*. Barcelona, 1989.
- VELLANI, M.: *Naturaleza de la cosa juzgada*. Traducc. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1963.
- VENTURA-TRAVERSESET y GONZÁLEZ, A.: *Derecho de Propiedad Horizontal*. Barcelona, 2000.
- VILLAMARIN LÓPEZ, M. L.: “La revisión penal en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Informe de jurisprudencia), *Tribunales de Justicia*, nº 12, diciembre 2002. pp. 71-76.
- VILLAMARIN LÓPEZ, M. L.: “La revisión contra reum”, *Revista de Derecho Procesal*, 1-3, 2003, pp. 475-500.
- VILLAMARIN LÓPEZ, M. L.: *La obtención de pruebas en el proceso civil en Europa*. Ed. Colex. 2005.
- VILLAR Y ROMERO, J.M.: “Irregularidad y nulidad de los actos procesales administrativos”. *Revista de Derecho Procesal*. 1954-3. julio-sept.
- VINCENT, J. y GUINCHARD, S.: *Procédure Civile*. París, 1994.

VIVES ANTÓN, T.S. (et alt): *Comentarios al Código Penal de 1995*. Vol. 2º. Valencia, 1996.

VIZUETA FERNÁNDEZ, J.: *Delitos contra la administración pública: estudio crítico del delito de cohecho*. Granada, 2003.

VOLTERRA, E.: *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Traduc. de Jesús Daza Martínez. Madrid, 1986.

VON BÜLOW, O.: *La Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Buenos Aires, 1964. Traducción de Rosas Lichtschein.

WACH, A.: *Handbuch des deutschen Civilprozessrechts*. Leipzig, 1885. Traducción española: *Manual de Derecho Procesal Civil*. tradcc. Banzhaf. Vol. I. Buenos Aires, 1977.